

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS HERMANDADES
Y COFRADÍAS DE SEMANA SANTA ANTE LOS RETOS
DE LA SOSTENIBILIDAD EN EL SIGLO XXI**

Justo Garzón Ortega

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=ca>

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=es>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



Catedra Manuel Ballbe de Seguridad Humana y Derecho Global

TESIS DOCTORAL

**REGULACIÓN JURÍDICA
DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS
DE SEMANA SANTA
ANTE LOS RETOS DE LA SOSTENIBILIDAD EN EL SIGLO XXI**

Doctorando

Justo Garzón Ortega

Codirectores de Tesis

Carlos Padros Reig
Roser Martínez Quirante

BARCELONA | 2026

UNA DEDICATORIA

A mi padre, **Justo**, por enseñarme desde pequeño a vivir la Semana Santa y hacerme cofrade.

A mi mujer, **Cristina**, y a mis hijos, por su apoyo durante estos años de investigación y por abrazar, a su manera y en su justa medida, la Semana Santa, desde el primer día que la vivieron.

A mi mejor amigo y hermano, **Antonio del Pino**, por estar siempre a mi lado, incluso en la distancia, y por abrirme su Sevilla cofrade.

A **Antonio Morales** y **Santiago Martínez Garrido**, por ser unos inconscientes y creer que yo podría hacer un doctorado.

UNA CONVERSACION IMPOSIBLE¹

-**Santiago:** Maestro tengo un amigo, que además trabaja conmigo, al que he animado a hacer el doctorado. Está un poco loco, pero le he pedido las cosas más variopintas y, salvo despedir a gente, todo lo suele resolver. Él no se lo acaba de creer, pero yo pienso que puede hacerlo. Antonio también lo piensa.

-**Manuel:** ¡Perfecto! Hay que tener un punto de locura para hacer un doctorado.

-**Santiago:** Pero hay un problema. Dice que lo quiere hacer sobre la Semana Santa, el derecho y la sostenibilidad. O sea, lo que viene siendo juntar “churras con merinas”. Mejor lo mando a Sevilla y allí que lo internen, ¿no?

-**Manuel:** ¡Noooo! ¡Así es la cátedra con la que yo soñé! Valiente, comprometida, rigurosa. Y plural, que integre el derecho en todos los ámbitos de la vida. Mira, yo no tengo ni idea de Semana Santa, pero no me cabe duda de que hoy una de las mayores preocupaciones de los cofrades tendrá que ser integrar la tradición con la seguridad o la innovación. La seguridad humana, jurídica y hasta cibernética son aspectos por los que deberían interesarse. Además, la Semana Santa es algo con siglos de antigüedad, ¿no? las cofradías han tenido que ser instituciones sostenibles y resilientes a lo largo de la historia. Pues hoy tienen que serlo más que nunca. Ya es hora de que alguien lo ponga sobre la mesa.

-**Santiago:** Bueno, pero ¿derecho global?

-**Manuel:** ¡El más global del mundo! ¿No se rigen por el derecho celestial? Trasciende a la globalidad terrenal. ¿Qué más global? Las cofradías deben tener un lio entre el derecho canónico y el derecho positivo...

-**Santiago:** Bueno, visto de esa manera...

-**Manuel:** Mira, ponlo en manos de Roser y Carlos, invítalo a Pur, donde compartimos tan buenos momentos y ¡adelante!

-**Santiago:** Bueno maestro a ver que sale de todo esto.

-**Manuel:** Seguro que algo diferente e innovador. Pero, por favor, ¡que no se olvide de citar a Barzelay!

¹ Mi humilde homenaje a Manuel Ballbe, al que desgraciadamente no pude conocer. Sus discípulos mantienen su magisterio vivo cada momento.

UN PROLOGUILLO

Uno de noviembre de 2.021: día de Todos los Santos. El Señor del Gran Poder en Santa Misión por los barrios de Sevilla. Comienzo a escribir esta tesis esperando que en un máximo de cuatro años esté en condiciones de defenderla, tenga el mínimo de calidad exigible y pueda aportar un punto de vista interesante de la Semana Santa desde la óptica jurídica. Enfrentarse a una página en blanco es muy difícil. Lo primero que me viene a la memoria es mi primer recuerdo cofrade: un niño de 5 años entrando en la carrera oficial de Jerez de la Frontera, entonces en la Rotonda de los Casinos, con túnica blanca y capa y antifaz rojo, llevando una varita, y delante del paso de la Virgen de la Paz de la Hermandad de la Sagrada Cena.

Uno de noviembre de 2.022: nuevamente día de Todos los Santos. Ha sido un año más de leer y pensar que de escribir. Es difícil centrar el tema sobre el que investigar. El derecho de la Semana Santa es muy amplio y no exento de complejidad por su doble carácter: canónico y civil. Pero encontré el camino: la sostenibilidad. Como el doctor Santiago Martínez Garrido, principal culpable, junto al doctor Antonio Morales Plaza, de que esté ante el ordenador en este momento siempre repite: “pensamos en global y actuamos en local”. Pues, a mi modo, pienso en global: derecho canónico, derecho civil, sostenibilidad, y actúo en local: las hermandades y cofradías de Semana Santa. Se va armando la estructura, aunque poco más que una introducción general he podido escribir.

El uno de noviembre de 2.023 afortunadamente vuelve a ser el día de Todos los Santos. El año ha sido de gran intensidad en lo laboral y había momentos en los que parecía que este empeño doctoral no llegaría a buen puerto. Pero en primavera llegó ese día en que todo cambia y vino la inspiración. Todo comenzó a fluir, la idea cada vez más clara, cada vez más bibliografía que consultar, las páginas comenzaron a llenarse de contenido...109 ya. Queda mucho, pero el horizonte comienza a divisarse...quizás allá por 2.025.

El uno de noviembre de 2.024 continúa celebrándose el día de Todos los Santos. No es tan alegre como los anteriores pues aún el país está en shock por las consecuencias de la DANA que ha azotado a varias zonas de la península ibérica, especialmente Valencia y Albacete, dejando más de dos centenares de muertos. En el ámbito cofrade tenemos a la Virgen de la Estrella, sin lugar a duda mi Virgen del Domingo de Ramos, en la Catedral de Sevilla, conmemorando el veinticinco aniversario de su coronación canónica. Personalmente no ha sido un buen año. Demasiadas preocupaciones me han llevado a tener muy abandonada la elaboración de esta tesis. Pero como siempre, llega el momento mágico y el encuentro en Barcelona, días atrás, con mis co-directores, Carlos Padrós y Roser Martínez, así como con los doctores Antonio Morales y Santiago Martínez, fue el punto de inflexión y consiguieron que me enganchara nuevamente a este trabajo. Pueden estar seguros de que salvaron una tesis, que espero que al final merezca la pena. El sabio consejo del doctor Padrós fue la clave: “En cuanto a la tesis, no te preocupes. Como ya hemos hablado, los avances no son lineales. Hay que tener

claro el objetivo final y aprender del animal más sabio y longevo del mundo: la tortuga. Cuando se puede avanzar, sin prisa, cuando no, dentro del caparazón”. 2025 será un año importante para mí ya que, Dios mediante, cumpliré 60 años y, ojalá, el uno de noviembre, que supongo volverá a ser el día de Todos los Santos, no tenga que seguir escribiendo este prologuillo porque haya finalizado, con éxito, mi desempeño como doctorando.

Pues nada más lejos de la realidad, **el uno de noviembre de 2.025** sigo escribiendo. Aunque ya con la confianza de que, si Dios quiere, estoy ante el último párrafo de este prologuillo. Algunas cosas han cambiado, pero otras continúan exactamente igual. Sigue siendo el día de Todos los Santos y festivo en España. Nada de extrañar de momento. Lo que tampoco es de extrañar, en estos tiempos, es que en Sevilla haya un paso en la calle. Si esta tesis empezaba con el Señor del Gran Poder en Santa Misión por los barrios de Sevilla en esta ocasión es la Esperanza de Triana quien ha visitado barrios deprimidos de la zona sur y regresa en procesión a su Capilla de los Marineros. No me puedo quejar, dos de las devociones más universales de Sevilla abren y cierran este camino al doctorado. Pero otras cosas si han cambiado en un año. En lo cofrade, la fallida restauración de la Virgen de la Esperanza, ¡la Macarena!, puso a la Semana Santa de Sevilla en el foco mediático mundial. Nada positivo ha traído al mundo cofrade, pero, egoístamente hablando, constata perfectamente algunas de las conclusiones de esta tesis. En lo personal, estoy orgulloso de pertenecer a una nueva hermandad: el Santo Entierro. Gracias a mi mujer, Cristina, y su curiosa devoción a la “Canina”², y, por supuesto, al empuje y entusiasmo de nuestra amiga Victoria.

En fin, “descorchemos el champagne y que salga todo el contenido”³. A esta sí que va a ser. **Faltan 147 días para que sea Domingo de Ramos** y seguramente pocos más para la lectura de esta tesis doctoral.

² Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa*. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 76: “Canina, La. Paso alegórico de la Hermandad del Santo Entierro El Triunfo de la Cruz sobre la muerte”, y llamado así por la representación en talla de un esqueleto que figura como tema principal en unión del árbol de la Cruz, en sus andas.”

³ Comentario de Carlos Padrós Reig, catedrático de derecho administrativo de la UAB y co-director de esta tesis, en una de las revisiones de la misma.

INDICE.....	6
0. ABREVIATURAS.....	15
1. INTRODUCCION.....	22
1.a. Objetivo.....	22
1.b. Actividad investigadora.....	29
1.c. Perímetro de la investigación.....	31
2. EL MARCO LEGAL DE LA SEMANA SANTA.....	32
2.a. Concepto de Semana Santa.....	32
2.b. Regulación jurídica de la Semana Santa.....	35
2.c. La Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio cultural Inmaterial.....	36
2.d. La Semana Santa como manifestación cultural y social.....	40
3. CONCEPTO DE HERMANDAD Y COFRADIA.....	45
3.a. Consideraciones iniciales.....	45
3.b. Breve referencia histórica.....	46
3.b.1. El origen de las hermandades y cofradías: la edad media.....	46
3.b.2. La expansión de las cofradías de Semana Santa: el siglo XVI.....	47
3.b.3. El barroco: el siglo del esplendor.....	47
3.b.4. Los siglos XVIII y XIX: hacia la crisis de las hermandades y cofradías.....	48
3.b.5. Del romanticismo de los inicios del siglo XX a la catástrofe de la guerra civil.....	49
3.b.6. La posguerra: una etapa de resurgimiento cofrade.....	49
3.b.7. La democracia: el auge de la religiosidad popular hasta nuestros días.....	50
3.c. Definición léxica.....	51
3.d. Definición jurídica en el derecho canónico.....	51
3.e. Definición jurídica en el derecho positivo.....	54
3.f. Conclusión.....	56
4. LAS ASOCIACIONES DE FIELES EN LA IGLESIA CATOLICA.....	57
4.a. El fenómeno asociativo en la Iglesia Católica.....	57
4.a.1. Asociaciones públicas.....	59
4.a.2. Asociaciones privadas.....	62
4.a.2.a. Asociaciones privadas con personalidad jurídica.....	63
4.a.2.b. Asociaciones privadas sin personalidad jurídica.....	65
4.a.3. Conclusiones.....	66
4.b. Las hermandades y cofradías: asociaciones públicas o privadas.....	68
4.b.1. Las hermandades y cofradías en las normativas diocesanas.....	68

4.b.2. Las opiniones doctrinales.....	69
4.b.3. El recurso de la Hermandad del Gran Poder.....	71
4.b.4. Nuestra posición: hacia las hermandades y cofradías como asociaciones privadas.....	72
4.b.5. Las agrupaciones parroquiales.....	76
4.c. Asociaciones civiles con apariencia de hermandades y cofradías....	79
4.c.1. Asociaciones al margen de la Iglesia católica.....	80
4.c.2. Naturaleza y régimen jurídico.....	81
4.c.2.a. Constitución, estatutos y régimen de funcionamiento.....	81
4.c.2.b. Denominación.....	84
4.c.2.c. Fines.....	86
4.c.3. La postura de la Iglesia católica ante las asociaciones civiles con apariencia de hermandades y cofradías.....	91
4.c.3.a. Un precedente: la Semana Santa del Museo de Piedras de Ingenio en Gran Canaria.....	92
4.c.4. La responsabilidad de las administraciones públicas.....	96
4.c.5. Conclusiones.....	98
 5. LA DOBLE PERSONALIDAD JURIDICA: CANÓNICA Y CIVIL.....	99
5.a. Régimen jurídico de las hermandades y cofradías.....	100
5.a.1. Un doble poder: espiritual y terrenal.....	101
5.a.2. Un doble ordenamiento jurídico: derecho canónico y derecho eclesiástico.....	102
5.a.3. Trascendencia del derecho canónico en el estado español.....	104
5.a.4. El conflicto jurisdiccional: canónico y civil.....	109
5.b. Personalidad jurídica canónica.....	112
5.c. Personalidad jurídica civil.....	116
5.c.1. Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.....	117
5.c.2. El Registro de Entidades Religiosas.....	118
5.c.2.a. La inscripción de las hermandades y cofradías en el Registro de Entidades Religiosas.....	120
5.c.2.b. Efectos jurídicos de la inscripción.....	121
5.c.2.c. Las hermandades y cofradías de Sevilla en el Registro de Entidades Religiosas.....	125
5.c.3 Régimen jurídico civil.....	126
 6.-PECULIARIDADES DE LOS ESTATUTOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS.....	128
6.a Consideraciones generales.....	129
6.b Denominación cofrade de los estatutos: las reglas.....	130
6.c. Regulación en el derecho canónico de los estatutos de las hermandades y cofradías.....	131

6.c.1. Concepto canónico de estatutos.....	131
6.c.2. La intervención de la autoridad eclesiástica en los estatutos de las asociaciones de fieles.....	132
6.c.3. Normativa episcopal y diocesana.....	134
6.d. Los estatutos de las hermandades y cofradías en el ordenamiento jurídico civil.....	137
6.d.1 Derecho eclesiástico del Estado.....	137
6.d.2 Régimen común de asociaciones.....	139
6.e. Consideraciones sobre la integración del concepto de sostenibilidad en los estatutos de las hermandades y cofradías.....	141
6.e.1 Fines orientados a la sostenibilidad	141
6.e.2 Lenguaje inclusivo.....	144
6.e.3 Protección de datos.....	146
6.e.4 <i>Internet</i> y redes sociales.....	149
6.e.5 El cabildo telemático.....	152
7.-LOS FINES RELIGIOSOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS.....	155
7.a Concepto jurídico de fin religioso.....	155
7.b. La promoción del culto público: aspectos jurídicos.....	158
7.b.1 ¿Qué se entiende por culto público?.....	158
7.b.2. El culto de las hermandades y cofradías.....	162
7.b.3. El culto externo de las hermandades y cofradías como espectáculo.....	163
7.b.3.a Concepto jurídico de espectáculo público.....	165
7.b.3.b Las procesiones de Semana Santa como espectáculo desde la óptica fiscal.....	166
7.b.3.c. Conclusiones.....	168
7.b.4. La saturación de cultos externos: regulación canónica y positiva.....	170
7.b.4.a. Instituciones implicadas en la regulación de los actos de culto externo.....	172
7.b.4.b. Regulación canónica.....	176
7.b.4.c. Regulación en el ordenamiento jurídico positivo.....	178
7.b.4.c.1. El principio de cooperación con la Iglesia católica.....	180
7.b.4.c.2. El límite del mantenimiento del orden público.....	181
7.b.4.c.3. El culto externo como expresión del derecho de reunión y manifestación pública.....	184
7.b.4.c.4. La tasa municipal como elemento de disuasión.....	189
7.b.4.c.5. Conclusión.....	193
7.c. Regulación jurídica de las obras de caridad en España.....	194
7.c.1. Concepto de caridad.....	194
7.c.2. La caridad en el origen de las hermandades y cofradías.....	196
7.c.3. Regulación canónica de la caridad en relación con las hermandades y cofradías.....	197

7.c.4. La caridad en el ordenamiento positivo español.....	198
7.c.4.a. Las hermandades y cofradías como entidades sin ánimo de lucro.....	199
7.c.4.b. El régimen económico fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.....	201
7.d. La formación en las hermandades y cofradías.....	207
8.-LA GESTION SOSTENIBLE.....	209
8.a. La creación de valor sostenible por las hermandades y cofradías.....	209
8.b. Concepto de sostenibilidad.....	216
8.c. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible.....	218
8.d. Los Criterios ESG.....	219
8.d.1. La protección del medio ambiente (E).....	219
8.d.2. La sostenibilidad social (S).....	220
8.d.3. El buen gobierno corporativo (G).....	223
8.e. Un ejemplo de gestión sostenible: la Hermandad de la Macarena.....	224
8.f. Aplicación de criterios ESG para la gestión sostenible de las hermandades y cofradías.....	231
8.f.1. Criterios medioambientales.....	232
8.f.2. Criterios sociales.....	234
8.f.3. Criterios de buen gobierno.....	236
8.g. La contribución de las hermandades y cofradías a los ODS.....	239
8.g.1. La posición de la Iglesia ante los ODS.....	239
8.g.2. La relación de los criterios ESG con los ODS.....	240
8.h. La sostenibilidad y los criterios ESG en 2025.....	241
9.- CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES: LAS HERMANDADES Y COFRADIAS ANTE EL CAMBIO CLIMATICO.....	243
9.a. Concienciación ante la crisis climática.....	243
9.b. ¿Qué es el cambio climático?.....	244
9.c. La regulación de la Iglesia católica para el cambio climático.....	246
9.c.1. La encíclica <i>Laudato Sí</i>	247
9.c.2. La encíclica <i>Fratelli Tutti</i>	249
9.c.3. La exhortación apostólica <i>Laudate Deum</i>	249
9.c.4. El futuro de la ecología integral en la Iglesia después de Francisco I.....	251
9.c.5. Posición de la jerarquía eclesiástica en España ante el cambio climático.....	252
9.d. Normativa en derecho positivo español sobre el cambio climático.....	254
9.d.1. Normativa autonómica andaluza.....	254

9.d.2. Marco Estratégico de Energía y Clima.....	256
9.e. Iniciativas de las hermandades y cofradías para la acción climática.....	257
9.e.1. Reducción de papel: la digitalización.....	257
9.e.1.a. Digitalización de la gestión y las comunicaciones.....	258
9.e.1.b. La administración electrónica.....	260
9.e.2. Reducción de emisiones de las velas.....	261
9.e.3. Utilización de fuentes de energía renovable.....	262
9.e.4. Concienciación para el futuro.....	264

10.- CRITERIOS SOCIALES: LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL COMO EJE FUNDAMENTAL PARA EL FUTURO DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS.....

10.a. La sostenibilidad social en el ámbito cofrade.....	266
10.b. Las relaciones de las hermandades y cofradías con sus grupos de interés.....	268
10.b.1. Concepto de grupos de interés.....	269
10.b.2. Los grupos de interés de las hermandades y cofradías.....	270
10.b.2.a. Los hermanos y hermanas.....	273
10.b.2.a.1 Dos subgrupos de interés relevantes: nazarenos y costaleros.....	275
10.b.2.a.2 Un subgrupo de interés de especial responsabilidad: los menores.....	278
10.b.2.b. La autoridad eclesiástica.....	282
10.b.2.c. El Consejo General de Hermandades y Cofradías.....	284
10.b.2.d. Las administraciones públicas.....	286
10.b.2.d.1 Ayuntamiento.....	288
10.b.2.d.2 Subdelegación del Gobierno.....	289
10.b.2.d.3 Junta de Andalucía.....	289
10.b.2.e. Los profesionales del arte sacro.....	292
10.b.2.e.1 El arte sacro como patrimonio cultural de la Iglesia católica.....	293
10.b.2.e.2 Un problema del siglo XXI: la ejecución de arte sacro en países asiáticos.....	297
10.b.2.e.2.a Análisis jurídico.....	298
10.b.2.e.2.a.1. Marco legal de la propiedad intelectual en España...	299
10.b.2.e.2.a.2 Competencia desleal.....	301
10.b.2.e.2.a.3 Plagio y falsificaciones.....	306
10.b.2.e.2.b Conclusiones.....	309
10.b.2.e.3 La relación de las hermandades y cofradías con los profesionales del arte sacro.....	315
10.b.2.e.4 Otro modo de creación artística: la música procesional....	317
10.b.2.f. La comunidad local.....	320

10.b.3 La comunicación en las hermandades y cofradías: clave en la relación con los grupos de interés.....	324
10.b.3.a. Evolución de la comunicación en las hermandades y cofradías.....	324
10.b.3.b. La comunicación como eje de la gestión institucional.....	326
10.b.3.b.1 Comunicación interna.....	326
10.b.3.b.2 Comunicación externa.....	327
10.b.3.c. La web corporativa.....	329
10.b.3.d. Gestión de las redes sociales.....	333
10.b.3.e. Gestión de crisis y reputación institucional.....	336
10.c. Igualdad de género.....	337
10.c.1. Breve reseña de la evolución histórica de la igualdad de género en las hermandades y cofradías.....	338
10.c.2. La igualdad de género en la legislación canónica.....	338
10.c.3. La igualdad de género en el derecho positivo español.....	342
10.c.3.a. La igualdad de género como derecho fundamental.....	342
10.c.3.b. La Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.....	343
10.c.3.c. El derecho a la igualdad de género en los tribunales de justicia.....	343
10.c.4. La aplicación del principio de igualdad de género en las hermandades y cofradías.....	347
10.c.5. Ámbitos en los que evolucionar a una mayor igualdad de derechos.....	356
10.c.5.a. La mujer como costalera.....	356
10.c.5.b. La presencia de la mujer en las juntas de gobierno.....	358
10.d. Diversidad e inclusión.....	359
10.d.1. Tipos de diversidad y su relevancia en las hermandades y cofradías.....	360
10.d.2. Un asunto controvertido: La diversidad de orientación sexual...	362
10.d.2.a. La posición de la Iglesia católica.....	363
10.d.2.b. La doctrina católica sobre la homosexualidad.....	365
10.d.2.c. El reconocimiento de la orientación sexual en el derecho Positivo.....	370
10.d.3. Referencias a la diversidad e inclusión en las reglas de las hermandades y cofradías.....	373
10.d.3.a. Análisis de la posible discriminación inversa en la Hermandad de los Gitanos por los privilegios a la raza gitana.....	374
10.e. El uso de redes sociales.....	377
10.e.1. Origen y evolución de las redes sociales.....	377
10.e.2. Definición de red social.....	380
10.e.3. Marco legal.....	380
10.e.3.a. Protección de datos.....	380

10.e.3.b. Marco contractual.....	382
10.e.3.c. Libertad de expresión.....	382
10.e.3.d. Derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen.....	383
10.e.3.e. Conductas delictivas: ciberdelitos.....	385
10.e.3.f. Protección del menor.....	386
10.e.3.g. Conclusiones.....	387
10.e.4. Guía de buenas prácticas.....	388
10.e.5. La posición de la Iglesia católica	390
10.f. Seguridad y salud en las hermandades y cofradías.....	392
10.f.1. Seguridad.....	393
10.f.1.a. La seguridad de las personas.....	395
10.f.1.a.1. La seguridad del culto externo.....	397
10.f.1.a.1.a. El Centro de Coordinación Operativa.....	399
10.f.1.a.1.b. Régimen de responsabilidad.....	410
10.f.1.a.1.c. Seguros.....	414
10.f.1.b. La seguridad del patrimonio.....	416
10.f.1.b.1 Seguridad física	418
10.f.1.b.1.a. Marco jurídico.....	418
10.f.1.b.1.b. La protección frente a riesgos: prevención, seguros, planes de emergencia y restauración.....	421
10.f.1.b.1.b.1 Prevención y gestión de riesgos: el principio de Diligencia.....	422
10.f.1.b.1.b.2 Seguros patrimoniales: cobertura y obligaciones.....	423
10.f.1.b.1.b.3 Planes de emergencia y autoprotección.....	423
10.f.1.b.1.b.4 Conservación y restauración: intervención profesional y autorizaciones.....	424
10.f.1.b.1.c. La corresponsabilidad de la autoridad eclesiástica en la seguridad del patrimonio.....	425
10.f.1.b.1 Seguridad jurídica.....	427
10.f.1.b.1.a. La protección del uso indebido de las imágenes sagradas.....	427
10.f.1.c. Ciberseguridad.....	430
10.f.1.c.1. Marco jurídico de la ciberseguridad en España.....	431
10.f.1.c.2. Riesgos de ciberseguridad para las asociaciones.....	433
10.f.1.c.2. Gestión de riesgos de ciberseguridad en hermandades y cofradías.....	434
10.f.1.d. Regulación de la seguridad en las normas internas de las hermandades y cofradías.....	436
10.f.2. Salud.....	441
10.f.2.a. Marco jurídico de prevención de la salud pública en relación con los actos de culto externo.....	441
10.f.2.b. La pandemia de COVID-19: un caso paradigmático.....	444
10.f.2.c. Iniciativas de prevención sanitaria.....	448
10.g. Impacto positivo en la comunidad y contribución a la sociedad..	449

10.g.1. Las hermandades y cofradías como agentes de cohesión social.....	450
10.g.2. Contribución al patrimonio cultural, artístico e inmaterial.....	452
10.g.3. Impacto económico y sostenibilidad local.....	453

11.-CRITERIOS DE GOBERNANZA: LA GOBERNANZA DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS EN EL ENTORNO JURIDICO Y SOCIAL DEL SIGLO XXI.....457

11.a. Introducción al concepto de gobierno: ¿gobernanza o gobierno corporativo?.....	458
11.b. La gobernanza de las hermandades y cofradías en el siglo XXI...460	
11.b.1. Gobernanza como asociaciones públicas de fieles.....460	
11.b.1.a. La regulación de la gobernanza en la normativa canónica....465	
11.b.1.b Regulación de la gobernanza de las hermandades y cofradías en la archidiócesis de Sevilla.....467	
11.b.2. Gobernanza como entidades sin ánimo de lucro.....475	
11.b.2.a. Estudio de la Fundación Lealtad sobre la gobernanza en ONG (fundaciones y asociaciones) aplicado a la gobernanza en hermandades y cofradías.....477	
11.b.3. Tensiones en la gobernanza de hermandades y cofradías.....480	
11.b.3.a. Tradición cofrade vs. Derecho canónico y positivo.....480	
11.b.3.b. Autonomía asociativa vs. control eclesial.....480	
11.b.3.c. Dimensión eclesial vs. dimensión social y cultural.....481	
11.b.3.d. Uniformidad normativa vs. diversidad local.....484	
11.b.3.e. Modelo de Iglesia vs. lugar de los fieles.....486	
11.c. Hacia un código de buena gobernanza de las hermandades y cofradías para el siglo XXI.....486	
11.c.1. Contexto religioso y social.....487	
11.c.2. Naturaleza jurídica.....492	
11.c.3. Justificación.....494	
11.c.4. Estructura de recomendaciones.....501	
11.c.4.a. Principios generales de la buena gobernanza corporativa....502	
11.c.4.b. Órganos de gobierno.....503	
11.c.4.c. Transparencia y Comunicación.....514	
11.c.4.d. Ética, integridad y conflictos de interés.....518	
11.c.4.e. Gestión económica y patrimonial.....520	
11.c.4.f. Relación con la Iglesia y con la sociedad.....521	
11.c.4.g. Sostenibilidad y responsabilidad social.....522	
11.c.5. Modelo de Código de buena gobernanza para hermandades y cofradías.....524	

12.- CONCLUSIONES.....525

13.-BIBLIOGRAFIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....	548
13.a. Bibliografía.....	548
13.b. Legislación.....	571
13.c. Jurisprudencia.....	578
14.-ANEXOS.....	580

0. ABREVIATURAS

AEAT, Agencia estatal de administración tributaria.

AEF, Asociación española de fundaciones.

AEPD, Agencia española de protección de datos.

ACSS, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

AESS, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

AJSS, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

ARCO, Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Art., Artículo

ATC, Auto del Tribunal Constitucional.

ATS, Auto del Tribunal Supremo.

BIC, Bien de interés cultural.

BOE, Boletín Oficial del Estado.

BOJA, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

BOMD, Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

BOPA, Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

C., Cánón.

Cap., Capítulo.

CC., Código Civil.

CDC, Código de Derecho Canónico de 1.983.

CDC (1917), Código de Derecho Canónico de 1.917

CEDH, Convenio europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

CE, Constitución española de 1.978.

CECOP, Centro de Coordinación Operativa.

CEE, Conferencia episcopal española.

CGHHCC, Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla.

CIC, Catecismo de la Iglesia Católica.

CNMV, Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Coord, Coordinado.

Coords, Coordinadores.

CP, Código Penal.

CBG, Código de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías.

DAP, Decreto núm. 106/2015 de Consejería de Justicia e Interior, de 17 marzo que regula el procedimiento para el reconocimiento de las manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos y la formación de las personas que intervienen en las mismas.

DGAR, Dirección General de Asuntos Religiosos.

Dir., Director/a.

DSLPCA, Decreto núm. 197/2024 de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de 3 septiembre, que regula el Sistema Local de Protección Civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DS, Desarrollo sostenible.

DSI, Doctrina Social de la Iglesia.

ECGHHCC, Estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla.

EDS, Editores.

ENS, Esquema Nacional de Seguridad.

ESG, *Environmental, Social and Governance*. Ambiental, Social y Gobernanza.

HH y CC, Hermandades y Cofradías.

IA, Inteligencia artificial.

IACAN, Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 24 de abril de 1.986.

IAPH, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

IC-A, Instituto de Consejeros-Administradores.

IVA, Impuesto sobre el valor añadido.

Mons., Monseñor.

NNDD, Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis de Sevilla de 29 de junio de 2.016.

Ntra/o., Nuestra/o.

Núm./Nº, Número.

LAA, Ley 42006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

LAV, Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.

LBRL, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LCC, Ley 7/2021, de 20 de mayo de 2021, de cambio climático y transición energética.

LCCA, Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

LCD, Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LES, Ley 22/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

LEPA, Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

LGEA, Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

LGSP, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

LGTBI, Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales.

LGTBIQ+, Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales, queer y el símbolo "+" incluye a otras identidades y orientaciones sexuales no incluidas en las anteriores.

LIAA, Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

LIAPH, Ley 5/2007, de 26 de junio, por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

LITND, Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

LIVA, Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LM, Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

LMPMS, Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

LLGTBI, Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

LO, Ley Orgánica.

LODA, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

LODDGC, Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

LODH, Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LODR, Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

LOFCS, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LOIEMH, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

LOMESP, Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

LOLR, Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

LOPD, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

LOPDGDD, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPJ, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LOPJM, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

LOPSC, Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

LOREA, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

LORPM, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

LPRL, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

LRFENL, Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

LPCI, Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

LPHA, Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

LPHE, Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

LPI, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

LPLA, Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

LPME, Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

LRBRL, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LRFESAL, Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

LRHL, Real Decreto Legislativo 22004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

LRJSP, Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

LSC, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

LSNPC, Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

LSP, Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

LSSI-CE, Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

LTPP, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ODISUR, Oficina de información de los obispos del sur de España.

ODS, Objetivos de Desarrollo Sostenible.

OEPM, Oficina Española de Patentes y Marcas.

ONG, Organización no gubernamental.

ONU, Organización de las Naciones Unidas.

OARCM, Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares

OOEP, Ordenanza reguladora de la ocupación de los espacios públicos del Conjunto Histórico declarado de la ciudad de Sevilla con actividades y eventos efímeros, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Número 31, con fecha 7 de febrero de 2.008.

PCI, Patrimonio cultural inmaterial.

PIB, Producto interior bruto.

Prot., Protocolo.

PTEAnd, Decreto 69/2024, de 4 de marzo, por el que se establece el contenido y efectos de la declaración de emergencia de interés general de Andalucía y se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Andalucía.

RAE, Real Academia Española.

Res., Resolución.

RD, Real Decreto.

RDEAC19, Real Decreto, 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RDMLGTBI, Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas.

RDOFRER, Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

RDRER, Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

RER, Registro de Entidades Religiosas.

RGPD, Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

RNA, Registro Nacional de Asociaciones.

RRAA, Decreto núm. 152/2002 de Consejería de Justicia y Administración Pública, de 21 mayo, que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía.

RRNA, Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

RRI, Reglamento de Régimen Interno.

RSC, Responsabilidad social corporativa.

RSE, Responsabilidad social empresarial.

RSSPCI, Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

SAP, Sentencia de la Audiencia Provincial.

SGAE, Sociedad general de autores y editores.

SJ, *Societatis Iesu* o de la Compañía de Jesús.

Sra., Señora.

Ss., Siguietes.

STC, Sentencia del Tribunal Constitucional.

Stma/o., Santísima/o

STS, Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TEAC, Tribunal Económico Administrativo Central.

TEARA, Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.

TSJ, Tribunal Superior de Justicia.

UAB, Universidad Autónoma de Barcelona.

UE, Unión Europea.

UMA, Universidad de Málaga.

UNFCCC, Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Vol., Volumen.

Vs., Versus.

1. INTRODUCCION

1.a. Objetivo.

Desde hace tiempo, he tenido un profundo interés por profundizar en el régimen jurídico las hermandades y cofradías de Semana Santa. Este régimen jurídico se configura sobre la dualidad derecho canónico y derecho positivo, en sus diferentes ámbitos, especialmente civil y administrativo, lo que las convierte en organizaciones de especial complejidad. En lugar de adoptar una perspectiva generalista, he procurado identificar algún ámbito aún no tratado en otras tesis, si bien apenas existen tesis doctorales relacionadas con aspectos jurídicos de hermandades y cofradías de Semana Santa. Lo que contrasta con el interés investigador sobre la religiosidad popular que ha surgido en los últimos años, como destaca DIAZ SAMPEDRO en su interesante artículo *La investigación histórica y jurídica de las cofradías y hermandades de pasión en Andalucía* en el que realiza un detallado análisis de la bibliografía existente en el ámbito cofrade⁴.

Si analizamos las diversas actividades que desarrollan las hermandades y cofradías en toda Andalucía, la región donde están más arraigadas y tienen mayor tradición junto con algunas ciudades de Castilla-León y Levante, observamos que tras la pandemia padecida durante los años 2.020 y 2.021 en los que en cierto modo su actividad se redujo considerablemente, especialmente en lo referente al culto, sus actividades se han multiplicado. Ello demuestra la gran capacidad de resiliencia de las hermandades y cofradías para adaptarse a cualquier tipo de circunstancia. Esa ha sido su tónica a lo largo de los siglos, momentos de decadencia y de resurgimiento, se han ido repitiendo regularmente. Pero no cabe duda que hoy son “una realidad eclesial pujante, vitalista, que contrasta con el descenso generalizado de las prácticas religiosas”⁵.

Hoy tenemos que reconocer que hoy estamos en un periodo de crisis de la Iglesia católica a la que le cuesta adaptarse a la modernidad. Además está sufriendo ataques desde diversos frentes. Seguramente la Iglesia no está de moda, pero, sin embargo, las hermandades y cofradías, principal cauce de manifestación de la religiosidad popular, están en uno de sus momentos de mayor esplendor. Incluso, a pesar de su carácter religioso, debemos atender a la realidad actual de que este tipo de asociaciones atraen a muchos integrantes más por afición u otras circunstancias familiares, culturales o

⁴ Díaz Saavedra, B. (2011) *“La investigación histórica y jurídica de las cofradías y hermandades de pasión en Andalucía”*. Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época, núm. 14/2011, 195-222: los historiadores ya consagrados, y sobre todo una generación de jóvenes historiadores y juristas en los momentos actuales, se han interesado por la religiosidad popular manifestada y contenida en las cofradías y hermandades de pasión de Andalucía. la curiosidad por estos temas desde hace unas décadas ha dado paso a la consideración de estos estudios de un mayor rango académico. con sus propias fuentes de conocimiento, sus nuevas metodologías y contenidos, y lo que es más importante, apoyándose en distintas y modernas plataformas de difusión, como son los portales y páginas web, que han contribuido poderosamente a la divulgación y acercamiento de las cofradías y de su historia a una cantidad de público cada vez más numeroso y erudito, se ha abierto un campo del conocimiento singular dentro del ámbito de la religiosidad popular.

⁵ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 31.

tradicionales que por la creencia o no en la religión católica. Muchas personas viven la Semana Santa y las hermandades y cofradías, pero no la religión. Y ello es posible porque los actos devocionales y de culto que configuran la Semana Santa, tales como las procesiones o estaciones de penitencia, son actos que se realizan principalmente como manifestaciones públicas y festivas amparadas y protegidas por la dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa. El que sean actos de culto no excluye que estos actos tengan también una proyección social o cultural, dado que la cultura y la religión, siendo elementos distintos, no son compartimentos estancos, y de hecho gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país⁶.

El profesor de la Universidad de Granada, FERNANDEZ PARADAS, nos explica perfectamente los múltiples beneficios que reporta a la sociedad esta disociación actual entre cultura y religión. Considera que “la Semana Santa es un excepcional vehículo para la enfatización cultural, ya que, bajo sus múltiples acepciones y máscaras, está ayudando a crear una sociedad más culta y educada. En el siglo XXI, la Semana Santa, es un hecho cultural de primera magnitud, que no sólo adoctrina en los valores religiosos, sino que desarrolla de una manera envidiable, la educación artística; la educación patrimonial; la educación histórica; la educación geográfica; la educación musical, etc., amén de fomentar el sentimiento de pertenencia a la comunidad, cohesionando a la población y desarrollando la cultura andaluza, por ejemplo”. Hoy, tenemos que entender que la Semana Santa, además de un acontecimiento religioso, es un producto cultural y mediático, que se consume durante todo el año. Es un fenómeno cultural global, de masas, gracias a internet o las redes sociales. Un fenómeno local altamente globalizado⁷. O como ya lo denominó el francés Marcel Mauss hace más de un siglo, un “hecho social total”⁸.

De este momento de esplendor de las hermandades y cofradías en un entorno tan poco favorable para la religiosidad católica surge la investigación que desarrolla esta tesis: la importancia que la sostenibilidad tiene hoy en día en nuestra sociedad me lleva a preguntarme si están preparadas las hermandades y cofradías para un cumplimiento sostenible de sus fines fundacionales religiosos en una sociedad tan compleja y cambiante. ¿Aplican las hermandades y cofradías criterios ESG (medioambientales, sociales y de buen gobierno) para conseguir un desarrollo sostenible en el cumplimiento de sus fines? La sociedad actual está en continua evolución: globalización, cambio climático, nuevas tecnologías...y las hermandades y cofradías, como entidades plurales, tienen el reto, una vez más, de adaptarse a todo ello.

Las hermandades y cofradías son asociaciones religiosas que a lo largo de los siglos y años, en unos con mayor relevancia que en otros, han tenido un importante papel en la

⁶ STC 132/2024, Sala 2ª, de 4 de noviembre de 2.024, recurso 1128/2022.

⁷ Fernández Paradas, A.R. (2018) *“Didáctica de la Semana Santa. Pedagogías para la colectividad”*. Universidad Politécnica Salesiana. Editorial Universitaria Abya-Yala. 11.

⁸ Moyano Estrada, E. (2025), *La Semana Santa andaluza: Una mirada desde la Sociología*. <https://cordopolis.eldiario.es/blogopolis/los-astros-y-los-dias/semana-santa-andaluza-mirada-sociologia.13212209511.html> (Consultado 03-11-2025)

estructuración de la sociedad, desde el punto de vista social y económico. Los orígenes históricos de las hermandades y cofradías se remontan a la baja edad media, al siglo XI, coincidiendo las primeras con asociaciones de carácter gremial. Desde entonces han perdurado hasta nuestros días habiendo sabido adaptarse siempre a las circunstancias de orden político, económico y social de cada época. La aproximación jurídica que realizo en esta tesis no tiene como objetivo incluir una investigación histórica, aunque sí una breve reseña histórica hasta situarlas en la época actual y otras referencias históricas, cuando sea preciso, dentro del análisis de las diferentes actividades que las mismas desarrollan.

Las hermandades y cofradías son asociaciones de personas. El hombre es, por naturaleza, un ser social y necesita relacionarse para desarrollarse. El asociacionismo es un derecho que deriva de este carácter social de la persona. Esta necesita asociarse para alcanzar eficazmente determinados fines. Siendo las hermandades y cofradías asociaciones públicas de fieles, personas que por el bautismo se integran en el Pueblo de Dios⁹, como son conceptualizadas por el ordenamiento canónico, sus fines tienen que ser religiosos. A lo largo de la historia esos fines se han mantenido inalterables en sus fundamentos: la realización del culto público, la práctica de la caridad y la formación en la doctrina cristiana, marcando las circunstancias de cada época su fuerza e influencia dentro en la sociedad. La orientación religiosa de las hermandades y cofradías tiene carácter axiomático y constituye un rasgo esencial e indisponible de su naturaleza como asociaciones públicas de fieles.

Si bien son asociaciones de fieles de la Iglesia católica, y por ello sujetas al ordenamiento jurídico canónico, también al derecho eclesiástico del Estado, que regula el hecho religioso, su condición de asociaciones de personas y su inserción en la sociedad no puede ser ajena al ordenamiento positivo del estado español en materia de asociaciones. En el orden civil las asociaciones de la Iglesia católica tienen un régimen especial, establecido por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que reconoce la personalidad jurídica civil de las asociaciones religiosas una vez que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas¹⁰ y el régimen común de asociaciones de la LO 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación, tiene carácter supletorio. Este doble carácter canónico y civil de las hermandades y cofradías hace que tengan igualmente una doble personalidad jurídica. La co-existencia Iglesia y sociedad hace que las personas físicas y jurídicas que componen la Iglesia, considerada como sociedad de creyentes, convivan con dos poderes distintos el divino y el temporal. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 ¹¹ reconoce la personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar de

⁹ CDC, c.204.1: "Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo".

¹⁰ Este régimen especial será detalladamente analizado a largo de este trabajo.

¹¹ AJSS (1979): Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, 28781 a 28782.

las “...asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas...” en las que por su naturaleza y fines se encuadran las hermandades y cofradías. Tanto a las que gocen de ella a la fecha de entrada en vigor del AJSS como a las que no la tuvieran y las que se erijan en el futuro mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Hoy en día en lugares de gran tradición cofrade como Andalucía las hermandades y cofradías están en auge y son verdaderos elementos vertebradores de la sociedad. Dedicadas al cumplimiento de sus fines de carácter religioso, principalmente, culto, caridad y formación, su caracterización como entidades sin ánimo de lucro, en la esfera civil, hace que en el desarrollo de sus actividades deban atender a criterios jurídicos, sociales y económicos imperantes en la sociedad en la que las desarrollan. En el desarrollo de su actividad y en la forma de relacionarse con la sociedad civil crean relaciones jurídicas de diferente carácter que las obliga a tener claros sus fines y estar dirigidas con criterios profesionales. Pensemos, por ejemplo, en relación con el culto externo, la ocupación de la vía pública y la seguridad de los desfiles procesionales; en relación con la práctica de la caridad, con obligaciones contables y fiscales; o en relación con la formación con cuestiones relativas a la protección de datos personales. La dimensión, no sólo social sino también económica, que están tomando algunas hermandades y cofradías es tal que su gestión tiene que ser prácticamente empresarial. Por ejemplo, la Hermandad de la Macarena (Sevilla) con una nómina de más de 18.000 hermanos¹² y un presupuesto anual de varios millones de euros, puede asimilarse a una empresa de considerable dimensión y precisa de una gestión muy profesionalizada que debe aplicar verdaderos criterios empresariales.

La influencia en la sociedad de hermandades de estas magnitudes evidentemente es enorme. Con el desarrollo de sus fines tratan de mejorar la sociedad, lo que las conecta con la responsabilidad social corporativa y con una gestión responsablemente sostenible. Los órganos de dirección de hermandades y cofradías, definidos como juntas de gobierno, deben asumir las consecuencias que sus actuaciones tienen para sus hermanos¹³ y para la sociedad.

La definición de sostenibilidad hace referencia a la creación de valor económico, social y medioambiental a medio y largo plazo para contribuir al bienestar de las comunidades y de las generaciones futuras. En la sociedad actual, aplicar por las hermandades y cofradías factores y criterios que les permitan alcanzar un desarrollo sostenible de sus fines les permitirá continuar siendo organizaciones responsables y perdurables.¹⁴

¹² Entiéndase en todo el trabajo que el término “Hermano/s” hace referencia a los miembros de las hermandades y cofradías, de ambos sexos, sin discriminación alguna.

¹³ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero*. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 187: “Hermano: I. Individuo de una hermandad o cofradía. II. Perteneciente e inscrito en una hermandad.”

¹⁴ Fernández Buey, F. (2011), *Sostenibilidad: palabra y concepto*. Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales, Nº. 7-8, 2011-2012, 16: “Los conceptos de sostenibilidad y desarrollo sostenible se han hecho populares en los medios de comunicación a raíz de la publicación del documento elaborado en 1987 por la entonces Primera Ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland. En este

El acrónimo ESG (*Environmental, Social and Governance*) ha experimentado una notable expansión en las prácticas organizativas durante la última década. Aunque pudiera percibirse una cierta pérdida de protagonismo en el debate público reciente, creo que dicha impresión responde más a un proceso de normalización e integración transversal en los marcos de gestión que a un declive real de su relevancia. En la práctica, hacen referencia a los factores que convierten a una organización en sostenible a través de su compromiso social, ambiental y de buena gobernanza. El origen de este acrónimo se remonta a los inicios del siglo XXI y tiene un enfoque holístico de todos los procesos de una organización, permitiendo ver el alcance del impacto que tiene su actividad en la sociedad.¹⁵

La E (*environmental*) se refiere a las prácticas que adopta una organización en relación con la conservación del medio ambiente. O sea, se consideran como criterios ambientales dentro de una estrategia ESG aquellas actividades que tienen impacto en el medio ambiente y en la naturaleza. Las organizaciones no solo deben mitigar los posibles efectos negativos de su actividad, sino que también deberían emprender acciones que generen un impacto positivo directo.

Las consecuencias del cambio climático que vive nuestra era, materializadas especialmente en el progresivo aumento de las temperaturas medias, siendo habitual que en nuestros días se alcancen máximas superiores a los 40 grados, afecta directamente a determinadas actividades de las hermandades y cofradías tendentes a su fin fundamental de promoción del culto. Por ejemplo, ¿se tiene conciencia que es necesario conocer el medio ambiente en el que las imágenes sagradas reciben culto y acondicionar los espacios para que alcanzar las máximas garantías de conservación de imágenes de gran valor artístico? o ¿de quién es la responsabilidad de los riesgos para

documento se define como sostenible “aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

¹⁵ Para entender los criterios ESG, sus orígenes y fundamentos, es muy interesante el artículo que extractamos a continuación pues los relaciona con las fundaciones, organizaciones que comparten sus fines con algunos de los fines de las hermandades y cofradías que analizaremos en esta tesis. Piñar Real, A. (2023), *La importancia de los criterios ESG en las fundaciones*. Diario Responsable. <https://diarioresponsable.com/opinion/34611-la-importancia-de-los-criterios-esg-en-las-fundaciones> (Consultado 15-12-2024): “Los criterios ESG no son algo nuevo; no es una nueva tendencia, no es una nueva moda. El término nació hace casi 20 años, en 2004, en un esfuerzo conjunto entre la ONU, la Corporación Financiera Internacional (IFC, institución perteneciente al Banco Mundial) y el gobierno suizo. Así, se ha ido evolucionando desde la conocida como Inversión Socialmente Responsable a la medición de los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ESG, siglas en inglés) que hacen que una entidad sea sostenible. (...). Las Fundaciones no somos empresas, evidentemente, pero debemos ser sostenibles y velar por la obtención de recursos para el cumplimiento de nuestros fines. Seamos del ámbito que seamos, debemos poder financiarnos, mantenernos y trabajar por lograr la misión que nos guía. Orientarnos con criterios empresariales no debe asustarnos, siempre que estos criterios respondan a nuestras necesidades, particularidades y principios, y, sin duda, la inclusión de los factores ESG en nuestra actuación es una realidad a la que debemos sumarnos ya que los beneficios son positivos desde cualquier punto de vista. La implantación de sistemas de *compliance*, la gestión transparente, la defensa de los derechos humanos que se nos presupone, fomentar la contratación de personas en situación de vulnerabilidad psicosocial, mejorar la conciliación, realizar un consumo de energía eficiente, por enumerar solo algunos ejemplos, son cuestiones que no nos deben ser ajenas. Es más, son aspectos que, como hemos visto, nos ofrecerán multitud de beneficios, desde económicos hasta reputacionales.”

la salud de los costaleros en desfiles profesionales con temperaturas en el interior de un paso de más de 50 grados? Las hermandades y cofradías deben responder a los desafíos medioambientales reforzando su compromiso contra el cambio climático y la recuperación del medioambiente, cuando además la Iglesia católica, bajo el pontificado de Francisco I principalmente se ha constituido en uno de los principales activistas climáticos de nuestros días.

La S (*social*) se refiere al impacto que la organización puede tener en su entorno social inmediato, tanto interno como externo. En este apartado se evalúan principalmente acciones relacionadas con condiciones de respeto a los derechos humanos. Se analizan tanto la relación de la propia organización con sus miembros como las relaciones con la comunidad donde la organización tiene presencia. Se evalúa si se está promoviendo la igualdad y diversidad o si se garantiza un espacio seguro y saludable para la realización de las actividades, por ejemplo.

Considero que los criterios sociales constituyen hoy el ámbito más relevante para las hermandades y cofradías, tanto por su conexión directa con los fines propios de estas instituciones como por su especial actualidad. No se trata únicamente de la ya superada cuestión de la participación de la mujer en los desfiles procesionales, aunque persista un amplio margen de mejora en su plena integración en las Juntas de Gobierno, sino también de otros desafíos aún pendientes, como el reconocimiento efectivo de la diversidad en materia de orientación sexual o de origen racial. ¿Por ejemplo, es socialmente sostenible que el hermano mayor de la Hermandad de los Gitanos tenga que ser de raza gitana? Como establecen sus reglas¹⁶ "por amor y deferencia hacia nuestros fundadores y respetando nuestra tradición". Parte importante de la investigación será el análisis de las reglas de las hermandades y cofradías, dentro del perímetro de esta tesis, para analizar sus preceptos desde la perspectiva ESG. Otro apartado relevante es el relativo a la seguridad del culto externo, en concreto de los desfiles procesionales y estaciones de penitencia, cada vez más masificados y reiterados, en los que el cumplimiento de las normativas locales y autonómicas en materia de seguridad cobra más importancia cada día.

La G (*governance*) engloba las cuestiones relacionadas con el gobierno corporativo de las organizaciones, su calidad corporativa, su cultura y sus procesos de gestión. Cobra especial relevancia en este ámbito el cumplimiento normativo, la protección de datos, la gestión fiscal o la composición de los órganos de administración, juntas de gobierno, como ya me he referido y especialmente las relaciones con la jerarquía eclesiástica. Equilibrar la vocación de independencia de las hermandades y cofradías con las competencias de control y supervisión que el derecho canónico atribuye a la jerarquía eclesiástica es difícil de conciliar.

¹⁶ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 316: "Regla: 1. Ley universal que comprende las normas que debe observar un cuerpo religioso. 2. Estatuto, constitución o modo de actuar la hermandad o cofradía".

Por tanto, las dimensiones, prácticamente empresariales hoy en día, de las hermandades y cofradías que rinden culto a las imágenes sagradas de mayor devoción¹⁷, con hermanos repartidos por todo el mundo, hace que la organización, composición o responsabilidades de sus juntas de gobierno adquiera gran complejidad. La aplicación de las mejores prácticas de gobierno corporativo en las hermandades y cofradías permitirá establecer el marco adecuado para el desarrollo sostenible de sus fines. Hoy, las relaciones de las hermandades y cofradías con la sociedad exterior cada vez son más complejas, la aparición de nuevas tecnologías y medios de comunicación social hace que la participación de los hermanos haya aumentado y se haya globalizado.

Estando dirigidos los fines fundamentales de las hermandades y cofradías a mejorar la comunidad en la que actúan, no podemos dejar de hacer referencia a la vinculación de los criterios ESG con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que componen la Agenda 2030 en torno a los que se orienta la gestión de la sostenibilidad¹⁸. Claramente existen algunos (ODS 1 Fin de la Pobreza, ODS 2 Hambre Cero, u ODS 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas) a los que la contribución de las hermandades y cofradías debe tener máxima relevancia.

Lo expuesto tiene su reflejo en un artículo de PALOP FERNANDEZ en el periódico digital “El Pespunte” publicado el mes de febrero de 2025 que se refiere a un estudio sobre la Hermandad de la Macarena, realizado por los investigadores Diego Berraquero y Francisco J. Cristófol, que analiza la evolución estratégica y el impacto de la hermandad en la ciudad, y concluye dejando abierto el debate de la sostenibilidad en las hermandades y cofradías: “Este caso plantea un debate interesante: ¿Es este el camino para la sostenibilidad de las hermandades? ¿Hasta qué punto pueden adoptar estrategias empresariales sin perder su identidad religiosa? Lo cierto es que la Macarena

¹⁷ Por ejemplo, las hermandades de La Macarena, El Gran Poder, La Esperanza de Triana o El Cachorro.

¹⁸ El Pacto Mundial es la iniciativa de la ONU que lidera la sostenibilidad empresarial en el mundo y en su página web nos aclara las diferencias entre ambos conceptos (ESG y ODS). <https://www.pactomundial.org/noticia/criterios-esg-y-su-relacion-con-los-ods/> (Consultado 15-12 - 2024): “Los criterios ESG (*environmental, social and governance*) llevan años actuando como paraguas de las diferentes acciones empresariales ligadas a la responsabilidad corporativa y la sostenibilidad. De hecho, podríamos considerar que el auge de la inversión socialmente responsable ha aumentado la intensidad del foco sobre los mismos. Cuando las empresas trabajan su sostenibilidad con el marco de la Agenda 2030 están repercutiendo sobre estos criterios, que tienen un carácter más amplio. Veamos cómo se relacionan los ODS con los criterios ESG y algunos de los retos más acuciantes que están gestionando las empresas.

Las siglas de ESG se corresponden (en inglés) con los conceptos ambiental, social y de gobierno corporativo (ASG, en español). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 son los pilares del marco de trabajo de la sostenibilidad. Inciden sobre cuestiones más específicas, como el clima, la igualdad, el trabajo, la salud, la innovación, el consumo, etc.

Ambas siglas gozan de gran relevancia actualmente. En los criterios ESG, muy vinculados a las nuevas tendencias crecientes de inversión socialmente responsable, así como a los requisitos de la información no financiera. En el caso de los ODS, por la popularidad entre las empresas que orientan en torno a ellos su gestión de la sostenibilidad. Por ejemplo, un 82% de nuestras empresas ya trabaja según su compromiso con la Agenda 2030. Y en ambos casos, entre otras cuestiones, se trata de clasificaciones que les favorecen comunicarse con el consumidor.

ha logrado un equilibrio entre tradición y modernidad, consolidándose como un referente dentro y fuera del ámbito cofrade”¹⁹.

En conclusión: el objetivo central de esta tesis es analizar si las hermandades y cofradías de penitencia de la ciudad de Sevilla están preparadas para desarrollar de manera sostenible sus fines religiosos tradicionales: culto, caridad y formación, en el contexto social, jurídico y cultural contemporáneo, evaluando en qué medida aplican criterios ESG (ambientales, sociales y de buen gobierno) y cómo estos influyen en su capacidad de adaptación, resiliencia y perdurabilidad. Para alcanzar este objetivo, la investigación se fundamenta asimismo en el estudio sistemático de su régimen jurídico, tanto canónico como civil, cuya dualidad estructural condiciona su funcionamiento, su inserción en la sociedad y las posibilidades reales de implementar modelos de gestión sostenible.

1.b. Actividad investigadora.

La presente investigación se ha concebido como un proceso acumulativo y entrelazado de análisis jurídico, lectura crítica de reglas de hermandades y cofradías y observación de la práctica cofrade en Sevilla, complementado con un seguimiento constante de la actualidad que ofrecen los medios especializados. La columna vertebral de la metodología es doble. Por un lado, el examen sistemático del marco normativo que incide sobre las hermandades y cofradías, con especial atención al derecho canónico y a la normativa civil estatal y autonómica, incluyendo la consulta de jurisprudencia y resoluciones administrativas de relevancia. Por otro, la revisión comparada de reglas y estatutos de las hermandades y cofradías de penitencia de la ciudad de Sevilla, con el propósito de identificar estructuras de gobierno, niveles de adecuación normativa y cláusulas que proyectan cuestiones hoy decisivas (protección de datos, transparencia, seguridad del culto externo, igualdad y comunicación institucional, entre otras). Esta doble línea permite situar a las corporaciones en su doble personalidad, canónica y civil, y a la vez verificar cómo el ordenamiento se concreta en normas internas que, en última instancia, rigen la vida diaria de las cofradías²⁰.

A esta estructura se incorpora un componente reflexivo derivado de mi trayectoria personal en la Semana Santa de Sevilla, que se explicita para dotar de transparencia a la posición del investigador y evitar cualquier ambigüedad metodológica. La experiencia como nazareno y costalero, así como mi pertenencia a la Hermandad de la Sagrada Cena (Jerez) por vínculo familiar y a las Hermandades de Los Estudiantes, de la Macarena y del Santo Entierro (Sevilla), proporcionan un conocimiento situado que resulta útil para

¹⁹ Palop Fernández, L. (2025), *La Macarena más allá de la devoción: un estudio analiza el modelo de gestión de la hermandad*. <https://www.elpespunte.es/la-macarena-mas-alla-de-la-devocion-un-estudio-analiza-el-modelo-de-gestion-de-la-hermandad/> (Consultado 21-02-2025): “El estudio concluye que la Macarena ha sabido adaptarse a un entorno cada vez más competitivo sin perder su esencia, utilizando herramientas de gestión empresarial y estrategias de digitalización para fortalecer su relevancia. “El modelo Macarena es la prueba de que la fe y la estrategia pueden ir de la mano para garantizar la continuidad y la expansión de una institución”, señala la investigación.”

²⁰ Como **ANEXO I** se adjunta la relación de hermandades y cofradías cuyas reglas y otros reglamentos de régimen interno han servido de base a este trabajo por encontrarse publicadas en sus páginas web.

comprender la toma de decisiones y la traducción práctica de reglas y criterios de buen gobierno.

En el plano normativo, el estudio ha abarcado el Código de Derecho Canónico, las Normas Diocesanas aplicables en Sevilla y los documentos de la CEE que enmarcan la naturaleza y fines de las asociaciones de fieles, así como el conjunto del Derecho eclesiástico del Estado y legislación positiva relevantes (libertad religiosa, asociaciones, patrimonio cultural, seguridad, protección de datos y régimen fiscal), junto con la jurisprudencia y la doctrina administrativa que, de facto, han perfilado la posición jurídica de las hermandades y cofradías en su relación con la sociedad. Este análisis no se ha limitado a la letra de las normas: se ha prestado especial atención a cómo esas disposiciones impactan en buen gobierno, responsabilidad y sostenibilidad organizativa, a la luz de marcos contemporáneos como los criterios ESG y su conexión con los ODS. La lectura jurídica, en este sentido, no es un fin en sí misma, sino el instrumento que permite evaluar la viabilidad de una gestión sostenible de los fines tradicionales (culto, caridad y formación) en el ecosistema actual.

El trabajo de campo documental se ha centrado en el estudio de reglas y estatutos de las hermandades y cofradías de Sevilla, atendiendo tanto a su estructura orgánica (cabildo, junta de gobierno, régimen electoral y de responsabilidad) como a las cláusulas que abordan los retos del siglo XXI (igualdad de género, protección de menores, transparencia económico contable, comunicación digital, tratamiento de datos, seguridad del culto externo, protección del patrimonio y gestión de riesgos). La puesta en paralelo de estos textos con el marco jurídico general ha permitido detectar zonas de coherencia y ámbitos de fricción, así como prácticas emergentes que apuntan a una profesionalización creciente y a la necesidad de modelos de gobernanza mejor definidos.

Para situar estas constataciones en su contexto real y dar cuenta de la dinámica viva de la vida cofrade, se ha mantenido un seguimiento continuo de artículos periodísticos y programas especializados que conforman hoy un auténtico observatorio de la actualidad cofrade. En particular, la escucha regular de El Llamador (Canal Sur Radio) y Cruz de Guía (Cadena SER), así como la visualización de La Pasión (7TV), Al Cielo (101TV) o Cofrademanía (Más Jerez); el seguimiento de la información cofrade en diarios locales como ABC de Sevilla, Diario de Sevilla o El Correo de Andalucía o incluso algunos de ámbito nacional como El País o La Razón; así como la lectura de revistas cofrades como Nazarenos han proporcionado material empírico, declaraciones institucionales, decisiones coyunturales, controversias y buenas prácticas, susceptibles de contraste con el plano normativo y estatutario. Esta capa mediática opera como termómetro de las tensiones de gobernanza, de la gestión de crisis y del impacto social y cultural de las decisiones de las hermandades y cofradías, permitiendo constatar o matizar hipótesis de partida y reforzar la validez externa de las conclusiones.

La integración de la experiencia personal se ha abordado con cautelas metodológicas explícitas como se ha indicado. Las experiencias se delimitan como observaciones y no como posiciones normativas, y se documentan siguiendo un esquema que separa

hechos, interpretaciones y eventuales conflictos de interés. La triangulación con estatutos, normas y fuentes mediáticas busca minimizar la subjetividad y asegurar trazabilidad entre datos y resultados. Asimismo, determinadas situaciones de proximidad han exigido un esfuerzo añadido de distancia analítica, y, cuando ha sido necesario, la abstención en la valoración de aspectos especialmente sensibles, remitiendo los juicios a evidencia externa verificable.

Desde la perspectiva ética y de calidad, el estudio observa los principios de trazabilidad (referenciación explícita de las fuentes y materiales), cumplimiento normativo en protección de datos y propiedad intelectual y revisión por pares (seguimiento académico de los directores y contraste con doctrina especializada). Se reconocen limitaciones: la no exhaustividad más allá de Sevilla; la eventual parcialidad editorial de las fuentes mediáticas, mitigada mediante contraste documental; y la condición autoetnográfica del investigador, gestionada mediante reflexividad.

En suma, la metodología adoptada evita el aislamiento del discurso jurídico y lo ancla en la realidad concreta de las hermandades y cofradías, confrontando lo que prescriben las normas con lo que recogen los estatutos y con lo que sucede realmente en cabildos, templos y calles, tal como se observa y se narra en los medios especializados. Esta mirada integrada (norma, regla, práctica y relato público) permite valorar con mayor fundamento la capacidad de adaptación de las hermandades y cofradías al marco de sostenibilidad (ESG) y a los retos del siglo XXI, sin renunciar a su identidad eclesial y a sus fines tradicionales.

1.c. Perímetro de la investigación.

Para acotar el alcance de la investigación y determinar el número de hermandades y cofradías objeto de estudio, he considerado adecuado limitar el análisis a las existentes en la ciudad de Sevilla, y, dentro de ellas, a las hermandades y cofradías de penitencia o de Semana Santa. En la actualidad, Sevilla cuenta con 71 hermandades de penitencia, una cifra que garantiza la diversidad necesaria para disponer de suficientes elementos de juicio²¹.

Parto de la premisa de que no existen diferencias significativas entre las hermandades y cofradías de las capitales y principales ciudades de Andalucía, por lo que estimo que los

²¹ Archidiócesis de Sevilla (2024), *La Guía de Hermandades y Cofradía de la Archidiócesis de Sevilla*, editada por la propia Archidiócesis y disponible en <https://www.archisevilla.org/documentacion/hermandades/> (Consultado el 27-11-2024) recogen información detallada de todas las hermandades y cofradías de la archidiócesis entre las que se encuentran las 70 hermandades y cofradías de penitencia de la ciudad de Sevilla. La introducción del entonces arzobispo Don Carlos Amigo Vallejo (q.e.p.d.) resalta la importancia que tienen para la sociedad y la utilidad de la Guía: “Las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis de Sevilla constituyen un importante sector de nuestra Iglesia al que siempre se ha prestado una atención, tan cuidada como especial, por parte de los organismos diocesanos. Dentro de las asociaciones de fieles, las Hermandades tienen unas características peculiares, tanto por su finalidad como por el número de personas que las componen y el entronque en el tejido religioso y social de nuestro pueblo. Aunque el conocimiento y el cuidado pastoral a las Hermandades siempre se ha querido que estuviera lo más actualizado y atendido posible, sin embargo, se venía haciendo necesario el disponer de un instrumento que recogiera los datos significativos, así como la normativa diocesana vigente acerca de las Hermandades y Cofradías.”

resultados obtenidos a partir del estudio de estas 71 corporaciones ofrecerán referencias suficientemente sólidas para sustentar las conclusiones de la tesis y permitir la extrapolación de los datos. Además, la elección de este ámbito responde también a mi vinculación personal con la Semana Santa de Sevilla, de la que formo parte a través de tres de sus hermandades.

Como **ANEXO II** se incorpora el listado completo de las hermandades y cofradías analizadas, indicando tanto su denominación oficial como la denominación por la que son comúnmente conocidas en el ámbito cofrade.

2. EL MARCO LEGAL DE LA SEMANA SANTA

2.a. Concepto de Semana Santa.

¿Qué es la Semana Santa? Llegar a un concepto de la Semana Santa que abarque todas sus manifestaciones y todos sus aspectos, religioso, histórico, social o jurídico es complicado. Aunque CARRERO RODRIGUEZ, en su Diccionario cofradiero, con una definición muy sencilla delimita perfectamente su concepto: “Semana Santa. Llamada también Mayor. Es la última semana de la Cuaresma, desde el Domingo de Ramos al de Resurrección, y durante la cual tienen lugar las celebraciones de culto externo o procesiones penitenciales”²².

Es evidente que el origen y el fundamento de la Semana Santa es de carácter católico²³. Por ello partimos de la máxima jerarquía de la Iglesia católica en España, la Conferencia Episcopal Española²⁴, para quien “la Iglesia celebra la Semana Santa. Conmemora los

²² Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 356. Utilizaremos esta obra de referencia en el ámbito cofrade para definir determinada terminología cofrade que deberemos utilizar en el desarrollo de este trabajo.

²³ Giacovelli, D.L. (2018), *La liturgia de la Semana Grande: Símbolo de fe para creyentes y dispositivo de identificación cultural*. Obra colectiva *Didáctica de la Semana Santa. Pedagogías para la colectividad*. Universidad Politécnica Salesiana. Editorial Universitaria Abya-Yala. 17-18: “La Semana Santa se considera el corazón y el centro de la celebración litúrgica de la Iglesia. Inicialmente esa semana —o más bien la celebración pascual— fue el único aniversario que empezó a unirse, a partir supuestamente de mediados del siglo II, a la repetición hebdomadaria del domingo, que desde el principio ha marcado el curso del tiempo cristiano siendo las dos cosas, es decir el *dies Domini* y al mismo tiempo el *dies Ecclesiae*. Pues, en el curso de la historia del cristianismo, la centralidad de la celebración anual pascual ha sido confirmada aún más en su relevancia —y aunque realmente constituya un *unicum* dentro del ciclo litúrgico del año, un evento sin capacidad de ser realizado en cualquier otra semana— sigue siendo un modelo que no se puede desconocer y no observar en el resto de la experiencia festiva de las otras temporadas litúrgicas (...).”

²⁴ CEE (2019), *Estatutos de la Conferencia Episcopal Española*, aprobados por la CXIV Asamblea Plenaria, el 19 de noviembre de 2019, art.1.1: “La Conferencia Episcopal Española es una institución permanente integrada por los Obispos de España, en comunión con el Romano Pontífice y bajo su autoridad, para el ejercicio conjunto de algunas funciones pastorales del Episcopado Español respecto de los fieles de su territorio, a tenor del Derecho común y de estos Estatutos, con el fin de promover la vida de la Iglesia, fortalecer su misión evangelizadora y responder de forma más eficaz al mayor bien que la Iglesia debe procurar a los hombres.”

acontecimientos de la pasión, muerte, sepultura y resurrección de Cristo, que constituyen el misterio pascual, el centro de la vida del Señor”.²⁵ Pero no podemos quedarnos en su aspecto religioso, aun siendo el imprescindible y fundamental, pues la Semana Santa alcanza una dimensión mayor.

Un concepto más holístico nos lo da BESCANSA MIRANDA: “es pues la Semana Santa una manifestación religiosa de índole cultural y patrimonial que se celebra entre el Domingo de Ramos y el Domingo de Resurrección, con salidas procesionales de las distintas hermandades y cofradías en todo el territorio español. Manifestaciones que tienen su razón de ser en la religión católica, pero que a día de hoy, están total e indiscutiblemente arraigadas a la tradición, cultura y costumbres de cada pueblo”²⁶.

Y desde la perspectiva antropológica podemos considerar la Semana Santa, como dice UGARTE PEREIRA como un “hecho social total” pues, aunque la costumbre es definirla como una celebración de la religión cristiana, esta celebración va más allá, “con raíces identitarias propias, donde la expresión teatral y artística alcanzan su cumbre en los desfiles procesionales”²⁷. También el doctor MORENO NAVARRO da una acertada visión, desde la perspectiva antropológica, de lo que significa la Semana Santa, refiriéndose en concreto a la sevillana, que por más es la que sirve de perímetro a este trabajo, en su artículo *La significación de la Semana Santa sevillana: una aproximación*, publicado en la “Revista de Primavera 1982. Semana Santa y Feria de Sevilla” editado por el Ayuntamiento de Sevilla. Merece la pena reflejar fielmente su visión de la Semana Santa Sevillana, que no ha perdido actualidad en absoluto, con la que coincidimos plenamente, y que no deja de ser la razón de ser de este trabajo:

“Era consciente de la dificultad del tema y de las reacciones que puede suscitar un acercamiento al mismo desde una óptica distinta a la definida como única válida por las *fuerzas vivas* tradicionales, y por una gran parte del mundo cofradiero”²⁸, pero consideraba también una obligación ineludible la profundización en él por parte de quienes podemos estar en la poco frecuente situación de aprovechar a la vez un punto de vista interno -en nuestra calidad de sevillanos que hemos crecido dentro de la propia

²⁵ Página web de la Conferencia Episcopal Española, <https://www.conferenciaepiscopal.es/creemos/semana-santa/>, (Consultado el 14-08-2023).

²⁶ Bescansa Miranda, R. (2020), *Semana Santa: presente y futuro*. <https://notariabescansa.com/semana-santa-presente-y-futuro/> (Consultado el 14-08-23).

²⁷ Ugarte Pereira, J.M. (2019), *La Semana Santa como hecho social y teatral*. Belezos, Revista de cultura popular y tradiciones de La Rioja, Nº 39, 2019, 74: “Desde el punto de vista antropológico, la Semana Santa, a día de hoy, se puede considerar como un hecho totalmente social. Siguiendo a Marcel Mauss, estos son aquellos hechos que sirven “para designar a aquellos fenómenos socioculturales que, más allá de su contenido explícito o declarado, poseen múltiples dimensiones (ideológicas, políticas, sociales, económicas, identitarias...) e involucran, de una manera u otra, a los diversos sectores o grupos sociales de una sociedad o comunidad y no sólo a alguno de ellos”. Son hechos plurales en participación y polisémicos en significado.”

²⁸ Como la palabra “cofradiero/a” es muy utilizada en el ámbito cofrade, y que de hecho utilizaremos en este trabajo, debemos aclarar que no es una palabra, un adjetivo, que esté actualmente definida en el *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (R.A.E.)*, aunque sí aparecía en el *Diccionario histórico de la lengua española (1933-1936)*, como “perteneciente o relativo a la cofradía” <https://www.rae.es/tdhle/cofradiero> (Consultado el 03-01-2025).

cultura de la ciudad, tan difícil de aprehender desde fuera- y una perspectiva externa, más estructural en cuanto nuestra profesión de estudiosos de la diversidad y las especificidades culturales nos hace ser conocedores de los conceptos y métodos adecuados para tratar de aproximarnos a sus significaciones profundas sin el inconveniente de que los árboles no dejen ver el bosque.

Antes que otra cosa, conviene afirmar que la Semana Santa de Sevilla, tal como es -no tal como unos y otros desearían que fuera, desde esta o aquella posición ideológica-, constituye un acontecimiento sociocultural enormemente rico en elementos y contrastes, e irreductible, por tanto, a interpretaciones simplistas y unilaterales. Su realidad no es unívoca, lineal, sino contradictoria: coexisten en esos siete días la más variada diversidad de comportamientos, actitudes y valores, en la mayoría de los casos no armónicamente sino en tensión y contradicción permanente. Como señalara allá por los años veinte, el comentarista Martínez Kleiser -contemplamos simultáneamente distinción, fervor, cultura, ignorancia, desbordamiento y hasta liviandad, porque integran el piadoso festejo el pueblo y la nobleza, la materia y el espíritu, el recogimiento y la orgía, confundidos y mezclados-.

Esto es cierto, y por eso cada sector ciudadano e incluso cada sevillano concreto -crea- y vive su propia Semana Santa, distinta y no menos cierta que la de otros sectores y otros sevillanos, y complementaria de estas. Y es que, contrariamente a otras festividades, tanto de Sevilla como de otros lugares, la Semana Santa sevillana, desde sus inicios a mediados del siglo XVI, es una celebración no sólo o preponderantemente de una clase social, o en la que participen distintas clases pero separadas incluso espacialmente, sino que en ella están presentes, a la vez, los distintos estratos y sectores sociales de la ciudad. De ahí su complejidad y también su carácter indiscutible de fiesta popular²⁹.

El libro *La Semana Santa de Isidoro Moreno, la otra mirada* lo podemos considerar un tratado imprescindible para comprender la Semana Santa no solo como tradición religiosa, sino como un fenómeno complejo que refleja las contradicciones y la creatividad de la sociedad andaluza que la produce y la vive. Presenta la Semana Santa andaluza como un hecho social total en el que convergen identidad, memoria, conflicto y emoción colectiva, integrando cinco décadas de investigación de MORENO NAVARRO. A través de una mirada crítica y antropológica, desmonta visiones oficiales y reduccionistas, mostrando cómo la celebración funciona como un espacio donde se negocian pertenencias, se expresan tensiones sociales y se manifiestan dinámicas de poder, religiosidad popular y mercantilización³⁰.

²⁹ Moreno Navarro, I. (1985), *Cofradías y hermandades andaluzas*. Editoriales Andaluzas Unidas, S.A. 169-170.

³⁰ Moreno Navarro, I. (2025), *La Semana Santa de Isidoro Moreno, la otra mirada*. Editorial Almuzara S.L., 21: “En consecuencia, insisto en los peligros de la creciente oficialización eclesiástica y política de la Semana Santa y las cofradías, señalando el riesgo de reactivar un *nacional-catolicismo* que parecía felizmente superado y de que se añada a este un *municipal-cofradierismo* que traería también – ya los está trayendo – efectos negativos y obstáculos a la participación popular tanto en las calles como al

2.b. Regulación jurídica de la Semana Santa.

Si atendemos al ámbito jurídico civil y especialmente al derecho eclesiástico del Estado³¹, no encontramos ninguna normativa que regule la Semana Santa, aunque es una de las más importantes manifestaciones públicas de un derecho fundamental recogido en la Constitución Española³²: la libertad religiosa y de culto de los españoles. Y en desarrollo de este derecho fundamental la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa concreta y delimita el ejercicio de esos derechos recogiendo los principales fines de las hermandades y cofradías, el derecho de asociación y de manifestación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico y con la limitación del respeto al ejercicio de otros derechos y libertades públicas y el orden público³³.

En el ámbito comunitario, el *Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950*³⁴, también reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y a su libre manifestación en el art. 9³⁵.

interior de las propias cofradías, con el riesgo de que la Semana Santa pierda su carácter de referente identitario y de “hecho social total”.

A esta oficialización se unen hoy los efectos de la creciente mercantilización, de la desvertebración social, de las tentaciones para convertir los rituales en espectáculos para su puesta en el mercado turístico e incluso para consumo de muchos sevillanos que se están convirtiendo en turistas internos, ya que, en muchos casos, solo se desplazan al centro histórico para “ver pasos” al haberse convertido este, durante el resto del año, en un parque temático. La bulla, incluso la masificación de la calle, contrasta de forma estridente con la desolación de la gran mayoría de los balcones de las casas de la Sevilla histórica, en la que apenas viven ya sevillanos.

A pesar del esplendor actual que reflejan casi todas las cifras y de la gran atracción que despierta en amplios – aunque, ¡jojo!, cada vez más específicos- sectores de la ciudad, en gran medida debido a su creciente omnipresencia casi todo el año, tanto en la calle como en los medios de comunicación y en las redes sociales, nuestra Semana Santa se encuentra -al menos este es mi análisis- en una nueva encrucijada que es necesario analizar aplicando el método adecuado, sin dejarnos llevar por las apariencias ni por los relatos interesados de quienes obtienen, a través de ella, beneficios”.

³¹ López Alarcón, M. (1991), *Derecho Eclesiástico del Estado*. Revista IUS CANONICUM, XXXI, N.II, 511-531: “La denominación oficial añade a «Derecho Eclesiástico» la especificación «del Estado», que señala a éste como la fuente de producción normativa referente a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, a sus miembros y, en general, al fenómeno social religioso”.

³² CE, art.16.1: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

³³ LOLR, art 2.1: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica”.

LOLR, art. 3.1: “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

³⁴ Ratificado por el Reino de España mediante Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

³⁵ CEPDH, art.9: “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o

Pero, independientemente del reconocimiento como derecho fundamental de la libertad religiosa y de culto, de la asociación y las manifestaciones con fines religiosos que acogen tanto a la principal manifestación de la Semana Santa como son los desfiles procesionales y estaciones de penitencia³⁶, así como a los agentes promotores de la misma, las hermandades y cofradías, no existe un concepto legal de Semana Santa y la normativa relativa a diferentes aspectos relacionados con la misma es prácticamente inexistente.

2.c La Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial.

El Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial³⁷, si da una descripción bastante amplia de la Semana Santa como una manifestación religiosa de índole cultural y patrimonial que se celebra entre el Domingo de Ramos y el Domingo de Resurrección, con salidas procesionales de distintas hermandades y cofradías en todo el territorio español³⁸.

colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

³⁶ Al ser la primera vez que utilizamos el término “estación de penitencia” es necesario que lo definamos correctamente, pues habitualmente no se utiliza sino cómo sinónimo de procesión o desfile procesional, términos estos que no suelen ser utilizados por los cofrades, entendemos que por diferenciar a las hermandades y cofradías de penitencia de las de gloria, es decir las de penitencia realizan estación de penitencia y las de gloria realizan una procesión. El concepto de estación de penitencia y su relación con la procesión se explica muy bien por LUENGO MENA y RECIO LAMATA en el *Compendio general de las cofradías de Sevilla*. Luengo Mena, J. y Recio Lamata, J.P. (2021), *Compendio general de las cofradías de Sevilla*. Colección Cruz de Guía. Editorial Renacimiento, 65: “El itinerario de las cofradías es un elemento muy relevante de su identidad y ha variado a lo largo de los siglos. El objetivo de las mismas al salir a la calle es hacer pública estación de penitencia. La palabra estación significa parada, en este caso se refiere a la parada solemne que hacen al llegar a la catedral o a otros templos en el caso de las cofradías de Viernes de Dolores y Sábado de Pasión, antiguamente a otras iglesias o santuarios. Así entendido el término se comprende mejor cuando se habla de las estaciones del vía crucis. Estación es, pues, lo contrario de procesión, que significa “avanzar caminando”. La cofradía procesiona y hace estación.” Coincidimos más con esta definición que con la que realiza CARRERO RODRIGUEZ en su *Diccionario cofradiero*, al que nos hemos referido como nuestra obra de referencia para la definición de términos cofrades, pues considera la estación de penitencia toda la procesión y no precisamente la parada en el templo: “Estación de penitencia: Acción de dirigirse haciendo penitencia en su recorrido hasta el lugar señalado. En el caso de nuestras procesiones, hacerlo a la Santa Iglesia Catedral, dentro de su cofradía”. Evidentemente una definición más imprecisa.

³⁷ La declaración de ‘La Semana Santa’, junto con ‘El Carnaval’ y ‘La Trashumancia’ como manifestación representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, supuso la primera ocasión en la que se aprobaba una declaración de estas características en aplicación de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. <https://www.cultura.gob.es/actualidad/2017/04/20170407-patrimonio.html> (Consultado 17-12-2024).

³⁸ RD 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, art. 2: “Descripción. La Semana Santa, conmemoración de la Pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, comprende en España toda una serie de celebraciones, entre las que destacan las procesiones, con una gran diversidad de manifestaciones por todo el territorio español.

Conviene analizar en este momento las consecuencias jurídicas de esta declaración de la Semana Santa como patrimonio cultural inmaterial dada la importancia que tiene, no sólo para la delimitación de su concepto, sino como para su protección jurídica.

La Ley 10/2015, de 26 de mayo³⁹, establece un marco normativo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en España⁴⁰. Su objetivo principal la protección y promoción de las manifestaciones culturales que son parte del patrimonio inmaterial, asegurando su transmisión a las futuras generaciones. La referida ley otorga a los municipios competencias específicas en la protección del patrimonio histórico-artístico, que incluyen la obligación de comunicar cualquier situación de peligro que amenace a los bienes culturales. Esta responsabilidad se extiende a la colaboración con la administración autonómica y la adopción de medidas cautelares para evitar el deterioro de los bienes. La normativa estatal y autonómica establece que la defensa del patrimonio cultural es una competencia compartida, lo que refuerza la importancia de la LPCI en el contexto de la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. La normativa aplicable al patrimonio local incluye garantías y potestades para la protección y defensa de los bienes locales. Las corporaciones locales tienen la obligación de proteger su patrimonio, lo que implica la inscripción registral de los bienes y derechos que lo integran. Además, se deben ejercer acciones judiciales y administrativas para salvaguardar estos bienes, lo que se alinea con los objetivos de la LPCI en cuanto a la protección del patrimonio cultural.

El art. 3 de la LPCI establece los principios generales que deben respetar las diferentes administraciones públicas que comparten el mandato de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial (Estado, Comunidades autónomas y Corporaciones locales) y entre ellos, a efectos de este trabajo nos interesa destacar la sostenibilidad, entendida como el respeto a sus elementos culturales, evitando alteraciones cuantitativas y cualitativas,

No existe un único modelo de celebración de la Semana Santa española, sino que esta manifestación encuentra en el país múltiples variables. Es, por tanto, un fenómeno plural que, aun compartiendo rasgos esenciales a lo largo de la geografía española, no permite establecer modelos de fiesta.

La Semana Santa en España comprende una gran diversidad de valores culturales, desde su función como forma de expresión de la religiosidad popular a su papel como marcador identitario, pasando por su importancia como vehículo de conocimientos tradicionales y su relación con oficios artesanos, así como con las múltiples obras muebles e inmuebles de valor artístico.

Desde época medieval, las celebraciones de Semana Santa han funcionado como formas de expresión de la religiosidad popular y como referentes identitarios, no sólo para el mundo católico, sino también para gran parte del conjunto de la población y para las comunidades implicadas, que han convertido a la Semana Santa en un fenómeno plural en el que participan todos los géneros y capas sociales, en muchos casos al margen de la práctica religiosa.

La Semana Santa en España, como fenómeno plural, tiene una gran proyección internacional, en especial para Latinoamérica, no sólo como referente religioso, sino también como referencia social e identitaria.”

³⁹ Esta ley recoge el mandato y los objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, aprobada en su 32ª reunión, el 17 de octubre de 2003, y ratificada por España mediante el Instrumento de Ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003, de fecha 6 de octubre de 2.006 y publicado en el BOE nº31 con fecha 5 de febrero de 2.007”.

⁴⁰ LPIC, art.1: “El objeto de la presente ley es regular la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias.”

como por ejemplo podrían traer las actividades turísticas que “nunca deberán vulnerar las características esenciales ni el desarrollo propio de las manifestaciones, a fin de que pueda compatibilizarse su apropiación y disfrute público con el respeto a los bienes y a sus protagonistas”⁴¹. Nos encontramos aquí, por tanto, con una primera vinculación de la Semana Santa con la sostenibilidad, en el sentido de mantenimiento del equilibrio entre el crecimiento económico, equidad social y cuidado del medio ambiente. En la sociedad actual, totalmente mercantilizada y secularizada, los poderes públicos tienen la obligación de mantener la esencia de las manifestaciones que componen la Semana Santa, aunque integrándola en el desarrollo económico y social de nuestro tiempo.

El Título II de la LPCI define el régimen general del patrimonio cultural inmaterial, en el que debemos destacar la “garantía del disfrute público”⁴² imponiendo a las administraciones públicas el deber de establecer medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura, por tanto, a la Semana Santa⁴³. Esta garantía del disfrute público de la Semana Santa se convierte así en garantía adicional a la de libertad religiosa y de culto que establece la CE, debiendo existir, por tanto, la debida coordinación entre ambas garantías que entendemos deben compartir límites y responsabilidades.

Una de las novedades más relevante que introdujo la LPCI fue la creación del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, “destinado a desarrollar con las distintas Administraciones Públicas una programación coordinada de actividades en función de las necesidades del patrimonio cultural inmaterial”, que debe ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico⁴⁴. Nace como “instrumento de gestión y de cooperación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, y otras entidades públicas o privadas, deberá, en primer lugar, facilitar la información y la habilitación en el nivel estatal de acciones que permitan la interrelación entre los distintos agentes, contemplar los criterios y metodologías de actuación más apropiados para el patrimonio cultural inmaterial, así como alertar sobre los riesgos y amenazas a los que se puede ver expuesto” y “además,

⁴¹ LPCI, art.3, h): “La sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales, evitándose las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales ajenas a las comunidades portadoras y gestoras de las mismas. Las actividades turísticas nunca deberán vulnerar las características esenciales ni el desarrollo propio de las manifestaciones, a fin de que pueda compatibilizarse su apropiación y disfrute público con el respeto a los bienes y a sus protagonistas”.

⁴² LPCI art.9: “Garantía de disfrute público. Las Administraciones Públicas, dentro del Plan a que se refiere el artículo 13, establecerán las medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura, en los términos previstos en el artículo 3, siempre que esas acciones no vulneren la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos y sin perjuicio del respeto a los usos consuetudinarios de las mismas”.

⁴³ Otros deberes de las administraciones públicas señalados por la LPCI al determinar su régimen general son: la protección de los bienes materiales asociados (art.4); la defensa de la expoliación y exportación de los bienes asociados (art.5); la adecuada difusión, transmisión y promoción de los bienes inmateriales protegidos (art.6); medidas de carácter educativo (art.7); medidas de información y sensibilización (art.8); y la promoción de la intercomunicación entre las diferentes administraciones que tienen competencias sobre los bienes inmateriales protegidos.

⁴⁴ LPCI, art.13.1.

deberá contener una relación de los programas y líneas de trabajo imprescindibles para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”⁴⁵.

Aunque el Plan⁴⁶, más teórico que operativo, no incorpora referencias específicas a la Semana Santa ni define actuaciones, programas o líneas de intervención aplicables a ella, resulta pertinente subrayar los riesgos que actualmente amenazan al patrimonio cultural inmaterial. Estos factores pueden convertirse en auténticas amenazas para la continuidad y autenticidad de la Semana Santa si las hermandades y cofradías no asumen la necesidad de adaptarse a las transformaciones de la sociedad contemporánea. Entre los riesgos más relevantes destacan los siguientes:

- La fosilización o paralización de manifestaciones inmateriales motivadas por agentes externos a causa de políticas conservacionistas.

- La pérdida de especificidad motivada por políticas globalizadoras.

- La apropiación indebida del PCI por parte de sectores que carecen de legitimidad.

- La modificación de la naturaleza del PCI mediante acciones inadecuadas de difusión y promoción.

- Las dificultades en la perpetuación y la transmisión.

- Una actuación descoordinada entre administraciones en relación con los portadores de la tradición⁴⁷.

Todos estos riesgos se concretan en la Semana Santa a través de dinámicas como la progresiva secularización de la sociedad, los efectos uniformadores de la globalización, la creciente utilización de las celebraciones con fines ajenos a su naturaleza religiosa y la persistente falta de coordinación entre las administraciones públicas y la Iglesia católica en ámbitos esenciales: seguridad, gestión económica o regulación jurídica de las hermandades y cofradías. Estas cuestiones, objeto de estudio en este trabajo, constituyen factores decisivos para asegurar la viabilidad futura de las hermandades y la preservación de la autenticidad y sostenibilidad de la Semana Santa.

En el ámbito específico de esta tesis, debe señalarse que Andalucía carece todavía de una ley integral de patrimonio cultural equiparable a la existente en la mayoría de las comunidades autónomas. La normativa vigente continúa siendo la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que, si bien incluye los bienes inmateriales dentro de su ámbito de aplicación, no desarrolla en su articulado un régimen jurídico propio para ellos ni establece mecanismos específicos de salvaguardia. En este contexto, se encuentra actualmente en tramitación un nuevo proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía que pretende renovar de forma profunda el marco jurídico autonómico. Este proyecto incorpora una concepción más amplia y

⁴⁵ LPCI, art.13.2.

⁴⁶ <https://www.cultura.gob.es/planes-nacionales/planes-nacionales/salvaguardia-patrimonio-cultural-inmaterial.html> (Consultado 19-12-2024).

⁴⁷ <https://www.cultura.gob.es/planes-nacionales/planes-nacionales/salvaguardia-patrimonio-cultural-inmaterial/identificacion-riesgos.html> (Consultado 19-12-2024).

contemporánea del patrimonio, integrando expresamente el patrimonio etnológico material e inmaterial, así como nuevas categorías como el patrimonio audiovisual y el paleontológico. Además, reorganiza los niveles de protección en tres figuras: Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial y Bienes Catalogados, introduce nuevas categorías como el Paisaje Cultural y las vías culturales, y simplifica la estructura de los órganos consultivos mediante la creación de una Comisión de Bienes Culturales unificada. También dedica por primera vez un capítulo específico al Patrimonio Mundial y al Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, estableciendo los requisitos para la tramitación de candidaturas andaluzas, y un título completo a la investigación, educación y difusión del patrimonio. La actual Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, hace referencia a los bienes inmaterial cuando delimita su ámbito de aplicación⁴⁸, pero sin referirse a los mismo en su articulado ni establecer ningún régimen jurídico específico para los mismos.

A falta de una regulación jurídica específica plenamente operativa, la Consejería de Cultura y Deporte, a través del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, ha impulsado el Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía, concebido para registrar, documentar, difundir y salvaguardar las manifestaciones inmateriales del patrimonio andaluz. El Atlas organiza más de 1.500 elementos en cuatro grandes ámbitos: rituales festivos, oficios y saberes, modos de expresión y alimentación/cocina, y constituye una herramienta de inventario y conocimiento, aunque con escasa relevancia jurídica, pues no articula programas de protección ni establece obligaciones de tutela⁴⁹. El Atlas tiene escasa relevancia jurídica pues su único objetivo es registrar diferentes manifestaciones del patrimonio cultural de Andalucía, llegando a clasificar más de 1.500 elementos, para su estudio, pero sin articular ni definir ningún programa para los mismos. Entre los elementos clasificados como “rituales festivos” se encuentra la Semana Santa⁵⁰, aun cuando carece todavía de un marco normativo específico que garantice su salvaguardia desde una perspectiva jurídica integral.

2.d. La Semana Santa como manifestación cultural y social.

⁴⁸ LPHA, art.2: “Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.”

⁴⁹ <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/culturaydeporte/areas/cultura/bienes culturales/patrimonio-inmaterial.html>. (Consultado 20-12-2024).

⁵⁰ Junta de Andalucía. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, *Atlas del Patrimonio Cultural Inmaterial de Andalucía*. <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/iaph/areas/documentacion-patrimonio/patrimonio-cultural-inmaterial/atlas-de-patrimonio-inmaterial-de-andalucia.html> (Consultado 01-02-2026). Destacaremos únicamente como se referencia la Semana Santa en la provincia de Sevilla, destacando su aspecto social, asociativo y antropológico: “Semana Santa, Romerías y Cruces de Mayo en toda la provincia. No cabrían sus profundidades y sus densas historias y activos presentes en una enciclopedia. Hermandades, peñas y asociaciones se encargan directamente de mantenerlas vivas y en transmitirlas. Son reflejo de las formas de relacionarse de todos los grupos sociales que las viven y recrean por ser parte de identidad. Oficios artesanos permiten y sobreviven gracias a su permanencia: tallista, imagineros, bordadores, artesanía en palma, doradores. Mantones y enrejados son producto de las sabias manos de las mujeres de Cantillana”.

Finalmente destacaremos otro aspecto importante de esta declaración y la aplicación de la LPCI a la Semana Santa como es su carácter holístico, lo que no la limita a su principal manifestación, las procesiones que realizan las hermandades y cofradías, si no toda la serie de manifestaciones culturales que la componen y son complemento del elemento esencialmente religioso como es la procesión o estación de penitencia. Por ejemplo, alcanza a la música, la gastronomía, la artesanía o la propia organización de las hermandades y cofradías como entidades religiosas⁵¹. Así se fomenta la diversidad cultural y el respeto por las tradiciones locales, lo que contribuye al desarrollo social y económico de las comunidades y el fomento de otras actividades como el turismo cultural, la valorización de su patrimonio y el mantenimiento de diferentes artes y oficios tradicionales que suponen el desarrollo sostenible de la sociedad.

También es significativa la resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas⁵² de la que trae causa la declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, en la que podemos encontrar los rasgos definitorios de la Semana Santa en España, desde la perspectiva cultural y social, pero respetando siempre su origen y fundamento religioso. De ellos podemos destacar:

-La Semana Santa conmemora la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, abarcando una serie de celebraciones en España, entre las que destacan las procesiones. Pero no existe un único modelo de celebración, sino que es un fenómeno plural.

-Comprende una gran diversidad de valores culturales, como forma de expresión de la religiosidad popular, marcador identitario, vehículo de conocimientos tradicionales y creadora obras de gran valor artístico⁵³.

⁵¹ LPCI, art.2: "Concepto de patrimonio cultural inmaterial.

Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales;
- f) gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación;
- g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales;
- h) formas de socialización colectiva y organizaciones;
- i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional."

⁵² Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

⁵³ Como dice la Resolución: "Desde época medieval, las celebraciones de Semana Santa han funcionado como formas de expresión de la religiosidad popular, así como referentes identitarios, no sólo para el mundo católico, sino para gran parte del conjunto de la población y para las comunidades implicadas, que han convertido a la Semana Santa en un fenómeno plural en el que participan todos los géneros y capas sociales, en muchos casos al margen de la práctica religiosa."

-Las hermandades y cofradías son agentes centrales de la Semana Santa y exponentes de la estructuración de la sociedad y diversas formas de sociabilidad⁵⁴.

-Los aspectos materiales de la Semana Santa⁵⁵ son de gran valor cultural y forman parte del Patrimonio Histórico Español. Además, están vinculados a oficios y artes tradicionales de gran reconocimiento social e institucional.

Podemos concluir, por tanto, que nuestro ordenamiento jurídico define la Semana Santa como una manifestación artística de naturaleza tanto religiosa como cultural, en la que las hermandades y cofradías son los agentes de transmisión de todos los conocimientos y prácticas relacionadas con la misma.

Por su repercusión mediática e impacto económico y social en las principales ciudades andaluzas, un ejemplo del expreso reconocimiento de la Semana Santa como manifestación cultural lo tenemos en dos detalladas Resoluciones del TEAC, de 15 de diciembre de 2022⁵⁶, que ponen fin a sendos recursos de alzada para la unificación de criterio interpuestos ambos por la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT relativas a la posible exención del IVA y, en su caso, tipo impositivo, aplicables a la venta de abonos de sillas y palcos para presenciar los desfiles procesionales en su discurrir por una zona determinada de la ciudad, la Carrera Oficial⁵⁷, durante la Semana Santa. Se recurrían la resolución del TEARA, de 27 de enero de 2022, recaída en la reclamación nº 41/01966/2021, interpuesta frente a resolución desestimatoria de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido del primer trimestre del ejercicio 2020, del Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla⁵⁸ y la Resolución del TEARA, sala desconcentrada de Málaga, de 31 de marzo de 2022, recaída en la reclamación n.º 29/00397/2021, interpuesta frente a

⁵⁴ Dice específicamente la Resolución: “Las cofradías han experimentado en los últimos años una apertura a la participación de la población femenina y de la sociedad general, funcionando como agentes de transmisión de todos los conocimientos y prácticas relacionadas con la Semana Santa, a través de escuelas no formales, influyendo de esta forma en el ciclo anual, pues desarrollan su actividad a lo largo de todo el año, y no solo en el periodo pascual. Como muestra de su enorme importancia, cabe destacar que en la actualidad existen aproximadamente tres millones de cofrades, repartidos entre alrededor de 10.000 cofradías por todo el territorio nacional.”

⁵⁵ Imaginería, orfebrería, artesanía textil etc.

⁵⁶ Resolución del TEAC 5825/2022, de 15 Diciembre 2022 y Resolución del TEAC 6997/2022 de 15 Diciembre 2022.

⁵⁷ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 83: “Carrera oficial: Calles de la ciudad, fijadas por la autoridad, por las que han de pasar obligatoriamente todas las cofradías en su anual recorrido para cumplir la Estación penitencial, y donde en lugares fijos hay establecidos ciertos controles por el Consejo general de HH. Y CC. Para igualmente cumplir el horario durante su tránsito. Málaga: Recorrido Oficial.”

⁵⁸ El Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla es la confederación de las hermandades y cofradías de penitencia, gloria y sacramentales, con personalidad jurídica propia, y al que nos referiremos en varias ocasiones en este trabajo, analizando diferentes aspectos de su régimen jurídico. Entre sus fines, art.2 g) de sus Estatutos, está “gestionar y representar ante las entidades y Organismos públicos lo que al derecho y al interés común de las Hermandades y Cofradías convenga (...)” de donde deriva su legitimación para la interposición de este recurso. Estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla, aprobados por decreto del Arzobispado de Sevilla de fecha 13 de diciembre de 2021.

resolución desestimatoria de solicitud de rectificación de autoliquidación de IVA del primer trimestre del ejercicio 2020, de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga⁵⁹. La Resolución del TEAC 5825/2022 califica los desfiles procesionales de Semana Santa como “un espectáculo público en vivo”, independientemente de que tenga un carácter religioso, lo que “no impide la consideración del mismo como tal espectáculo público y el hecho de que no le resulte de aplicación alguna normativa que regula otros espectáculos públicos no es óbice para ello y es consecuencia, precisamente, de ese carácter religioso, lo que le dota de una idiosincrasia específica, provocando además que entren en juego la aplicación de normas canónicas o eclesiásticas, y no sólo civiles”⁶⁰. Y para la Resolución del TEAC 6997/2022 “las procesiones de Semana Santa constituyen una manifestación cultural, pues así están definidas y clasificadas en nuestro Ordenamiento Jurídico y porque entran dentro de la definición de cultura de la UNESCO”⁶¹. Profundizaremos más en la definición de

⁵⁹ La Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga fue la primera institución de este género establecida en España, en el año 1921, y se constituye como una confederación de las hermandades y cofradías de la ciudad de Málaga, con personalidad jurídica propia tanto canónica como civil. Su objeto es congregar a todas las hermandades y cofradías de Málaga y entre sus fines está, art.9 f) de sus Estatutos, “gestionar y defender los intereses propios de la Agrupación de Cofradías ante las instituciones eclesiásticas o civiles, y los particulares de las Cofradías y Hermandades agrupadas que lo soliciten, por acuerdo expreso y formal de los órganos competentes”, en el que encuentra su legitimación para la interposición de este recurso. Estatutos de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga aprobados por el Obispado de Málaga con fecha 18-05-2020.

⁶⁰ Resolución del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del departamento de gestión tributaria de la agencia estatal de administración tributaria (AEAT), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de 27 de enero de 2022, recaída en la reclamación nº 41/01966/2021, interpuesta frente a resolución desestimatoria de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido del primer trimestre del ejercicio 2020.

⁶¹ Resolución del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del departamento de gestión tributaria de la agencia estatal de administración tributaria (AEAT), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala Desconcentrada de Málaga, de 31 de marzo de 2022, recaída en la reclamación nº 29/00397/2021, interpuesta frente a resolución desestimatoria de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido del primer trimestre del ejercicio 2020: “Con carácter previo hay que dejar sentado que la Semana Santa y sus manifestaciones públicas (como son los desfiles procesionales de las hermandades y cofradías) entran dentro del concepto de espectáculo cultural en vivo y, por tanto, resulta de aplicación el tipo reducido del IVA del 10 por 100, a partir del año 2017, cuando el legislador introdujo la modificación indicada.

No puede discutirse que, en la actualidad, nuestras procesiones de Semana Santa tienen distinta naturaleza: religiosa, cultural e incluso asociativa.

Nuestra Semana Santa, previa solicitud de este obligado tributario, fue declarada por Resolución ... de la Subsecretaría de Turismo (BOE ...), como “Fiesta de Interés Turístico” en atención a las especiales circunstancias que rodean su celebración en todos los órdenes, religiosos, sociales y culturales. También, por Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de ... se declara a la Semana Santa de nuestra ciudad “Fiesta de Interés Turístico Internacional” declaración que es mantenida por Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo.

La declaración de “Fiesta de Interés Turístico Internacional” exige el cumplimiento de una serie de requisitos, y así, entre otros, «se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que supongan manifestaciones de valores culturales y de tradición popular, con especial consideración a sus características etnológicas y que tengan una especial importancia como atractivo turístico». Por lo tanto, vemos que el valor cultural es un requisito esencial para la designación.

espectáculo de la Semana Santa, protagonizado por las hermandades y cofradías, cuando analicemos su fin fundamental de promoción del culto.

Consecuencia de lo expuesto es que tenemos que considerar la Semana Santa también como un fenómeno turístico. Un interesante artículo de las doctoras del Departamento de Geografía de la Universidad Autónoma de Barcelona CANOVES VALIENTE y BLANCO ROMERO publicado en la revista Cuadernos de Turismo de la Universidad de Murcia analiza “cómo el turismo religioso es una expresión más de la comercialización de la cultura y de la religión”. Para ellas “en la actualidad, los turistas nacionales o internacionales se sorprenden al ver la profunda religiosidad y sentimiento de las personas que participan en las procesiones, es lo que podemos denominar turismo vivencial, un acto que se vive en aquel momento y representa el sentir de un pueblo con unas arraigadas tradiciones. El motivo es un acto religioso, pero el resultado es un fenómeno turístico, que dinamiza la economía del territorio y entronca con un sentir e identidad irrepetibles”⁶².

Poco más se podría añadir para definir el marco legal de la Semana Santa en España. Siguiendo la opinión de BESCANSA MIRANDA podemos concluir que la Semana Santa es ante todo una celebración cristiana que existe en la realidad social española y está muy viva como “manifestación cultural común” de carácter religioso. Manifestación que surge del sentimiento religioso cristiano pero que está íntimamente relacionada con el patrimonio cultural español. Es la propia sociedad española, a través principalmente de las hermandades y cofradías, quien a lo largo de los siglos ha ido definiendo la Semana Santa. Es el pueblo el que va definiendo a lo largo de la historia cómo quiere celebrar su fiesta y la misma debe ser “reconocible” por el pueblo y perdurar en el tiempo. Por ello es importante protegerla de cualquier deformación o ataque en sentido jurídico, económico o fiscal que mermen su celebración tradicional, pero al mismo tiempo es fundamental que evolucione con la sociedad y sus principales agentes, las hermandades y cofradías, desarrollen sus fines en un marco jurídico y social adaptado a la realidad social de cada momento en la historia⁶³.

Igualmente, la Semana Santa fue declarada "Manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial" por Real Decreto 384/2017, de 8 de abril (BOE nº 86, de 11/04/2017).

En la Resolución por la que se iniciaba el Expediente para su declaración, -Resolución de 4 de noviembre de 2015 (BOE nº 280 de 23/11/2015)- se señala a las Cofradías como «agentes de transmisión de todos los conocimientos y prácticas relacionadas con la Semana Santa», o lo que es lo mismo, agentes transmisores de la cultura.

Por último, es importante conocer la definición de cultura, y así, según la UNESCO, «...; la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo...;» (UNESCO, "Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales", México, 1982).

⁶² Canovés Valiente, G. y Blanco Romero, A. (2011), *Turismo religioso en España: ¿la gallina de los huevos de oro? una vieja tradición, versus un turismo emergente*. Universidad de Murcia. Cuadernos de Turismo nº27, 115-131.

⁶³ Bescansa Miranda, R. (2020), *Semana Santa: presente y futuro*. <https://notariabescansa.com/semana-santa-presente-y-futuro/> (Consultado el 14-08-2023): “El Estado tiene la obligación de proteger y fomentar la cultura con carácter general conforme al art. 149.2 de la Constitución Española y

3.- CONCEPTO DE HERMANDAD Y COFRADÍA

3.a. Consideraciones iniciales.

No podemos comenzar de otra forma un estudio sobre la regulación jurídica de las hermandades y cofradías de Semana Santa que definiendo claramente el concepto. Hermandades y cofradías son dos términos que habitualmente son utilizados conjuntamente.

Es complicado entender porque son utilizados conjuntamente si como veremos a continuación ni desde una perspectiva léxica, jurídica, ni eclesiástica existe una diferenciación entre ellas que obligue a utilizarlas conjuntamente por referirse a diferentes realidades. Únicamente connotaciones históricas o literarias son las que hacen que sea habitual referirse a las dos conjuntamente, sin que ello aporte nada al concepto.

Antes de definir las, debemos delimitar el tipo de hermandades y cofradías a las que nos vamos a referir en esta tesis, ya que hoy existen diferentes tipos diferenciados por lo que constituye el objeto de culto que tributan. Como ya apuntamos en la introducción, en este trabajo, nos referiremos exclusivamente a hermandades y cofradías de carácter penitencial, o de Semana Santa, cuyo principal fin es el culto público a Dios, principalmente externo, a través de imágenes sagradas, realizando estación de penitencia en los días de la Semana Santa⁶⁴. Pero las hermandades y cofradías de penitencia conviven con las sacramentales, constituidas en honor del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y las de gloria, erigidas en honor de la santísima Virgen, en sus distintas y múltiples advocaciones o de los santos. E incluso podemos referirnos a

particularmente porque además la Semana Santa debe ser proclamada por ley Patrimonio Cultural Inmaterial. Qué es cultura y qué no lo es lo decide la sociedad en cada momento y, al contar dicha decisión con la protección de la Constitución, el Estado tiene el deber de protegerla y fomentarla. No existe una ley que regule la Semana Santa como fiesta religiosa del pueblo español. Desde el punto de vista del derecho positivo, la Semana Santa carece de un concepto, de reglas que exijan a los poderes públicos el deber de protegerla; tampoco se ha dictado un marco de colaboración entre hermandades y cofradías con las administraciones públicas, ni se han tomado medidas por parte de la Administración General del Estado para fomentar su protección. Pues bien, la ley que regule la consecución de dichos fines debe ser un objetivo absolutamente prioritario.

De este modo se reconoce el gran valor como cultura de la Semana Santa, con proyección y repercusión internacional, y de gran atractivo turístico y referente económico para una gran parte la población. La Semana Santa «no es solo una manifestación religiosa» porque, aunque «tiene que ver con ella», va «más allá» y se convierte en «una manifestación cultural y social de enorme impacto turístico y económico». Asimismo, se subrayó la «exhibición de riqueza musical y artística» que hacen durante esta semana las cofradías y hermandades de todo el país”.

⁶⁴ Como se define en la página web del Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla: “una cofradía de Semana Santa o de Pasión es la asociación de fieles, en la mayoría de los casos exclusivamente laicos, que une dos elementos: en primer lugar la contemplación de la Pasión y Muerte de Cristo y, en segundo lugar, la imitación de los dolores de Cristo en su Pasión y Muerte por medio de una penitencia pública que se concreta en la autoflagelación (y se pudo concretar también en otros tipos de penitencia) llevada a cabo durante la realización de la procesión o “Estación de Penitencia” efectuada en uno de los días de la Semana Santa”. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/hermandades/historia/las-cofradias-de-semana-santa-o-de-pasion/>. (Consultado el 07-10-2023).

las hermandades de Animas cuyo fin era, y decimos era porque están prácticamente desaparecidas, ofrecer sufragios por las ánimas del purgatorio y dar sepultura a sus cofrades⁶⁵.

3.b Breve referencia histórica⁶⁶.

3.b.1. El origen de las hermandades y cofradías: la Edad Media.

El origen de las hermandades y cofradías, aunque aún no podemos denominarlas de penitencia, pasión o de Semana Santa, se remonta a los siglos XII y XIII, cuando se fundaron y desarrollaron un buen número de cofradías de santos, ya fueran protectores, patronos o defensores, que reunían a las gentes de un mismo oficio o profesión bajo la advocación del santo protector del oficio (médicos, mercaderes, sastres etc.) o de María bajo múltiples advocaciones tanto en relación con sus misterios, sus gracias y favores, como en relación con los lugares donde estaba la imagen, aunque casi ninguna cofradía bajo la advocación de Cristo. Eran cofradías de carácter hospitalario y en muchos casos poseyeron un hospital, que servía, a la vez, de hospital, asilo y refugio de pobres, peregrinos y transeúntes. Durante estos siglos se desarrollaron, también, las cofradías que agrupaban las gentes del mismo estamento social: caballeros, hidalgos, escuderos, pecheros o gentes de la misma región.

Posteriormente durante la Baja Edad Media, en los siglos XIV y XV, se va produciendo un cambio en el sentimiento religioso y ya aparece Jesucristo como centro de la devoción. En este periodo se fundan, después de la celebración del Concilio de Vienne, 1311-1317 (XV Concilio Ecuménico), las cofradías del Corpus Christi, del Cuerpo de Cristo, unidas a la celebración de la misma fiesta. También se fundaron, en el siglo XV, las cofradías para el entierro de los difuntos, las cofradías de la Santa Caridad para el entierro de los muertos y cadáveres abandonados y las cofradías de la Misericordia para ayudar a los diferentes necesitados y a los enfermos.

Las primeras cofradías de Semana Santa surgen en el siglo XV. Son las cofradías de la Vera-Cruz. Pero el origen de las procesiones está en la celebración pública del víacrucis fundamentalmente en las jornadas del Jueves y Viernes Santo. Parece ser que el víacrucis surge en el Santuario de Scala Coeli, en la Sierra de Córdoba en 1425 de la mano de San Alvaro de Córdoba⁶⁷. Y no fue hasta un siglo después, en 1521, cuando don Fadrique Enriquez de Ribera, Marqués de Tarifa, lo instauró en Sevilla, estableciendo un

⁶⁵ Ruiz Nieto-Guerrero, J.L. (1968), *Del léxico cofradiero II*. Estandarte 62, Cádiz, 10.

⁶⁶ Para el desarrollo de este apartado vamos a seguir el esquema que consta en la página web del Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla, bajo el título: *El desarrollo de las cofradías especialmente de Semana Santa desde el siglo XII a nuestros días*, escrito por el doctor José Sánchez Herrero, pues nos parece una descripción de la historia de las hermandades y cofradías, clara y concisa a la vez que completa e ilustrativa. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/hermandades/historia/el-desarrollo-de-las-cofradias-especialmente-de-semana-santa-desde-el-siglo-xii-a-nuestros-dias/> (Consultado 09-10-2023).

⁶⁷ Huerga Teruelo, A. (1992), *El Víacrucis de Córdoba*. Córdoba: Tiempo de Pasón, 2, Caja Sur, 143-155.

recorrido por el que se distribuían las catorce estaciones, desde su palacio, conocido como “Casa de Pilato” hasta el humilladero de la Cruz del Campo.⁶⁸

3.b.2. La expansión de las cofradías de Semana Santa: el siglo XVI.

Es el siglo XVI el de la aparición y expansión de las cofradías de penitencia o Semana Santa. Son el resultado del movimiento reformista que busca un cristianismo más auténtico desde comienzos del siglo y que llega a diferentes partes de España, también a Andalucía. Recogen el mensaje erasmiano (Erasmus de Rotterdam, 1467-1536) que se basa en las virtudes de sencillez, intimidad, humildad, caridad y amor. También tuvieron efecto las enseñanzas de los grandes predicadores que recorren España y Andalucía durante aquella época: San Juan de Ávila, Fernando de Contreras o Agustín de Esbarroja. Ello y el final del Concilio de Trento (1545-1564), convirtieron al siglo XVI como el del gran movimiento de fundación y auge de las cofradías de Crucificado. Numerosos grupos de laicos devotos fundaron cofradías o hermandades en honor a una imagen del Crucificado en el deseo sencillo, austero, íntimo, de imitar a Jesús e imitarle en su Pasión y Muerte.

Nunca más como en el siglo XVI se volverán a fundar tantas cofradías en torno al Crucificado, su Sangre, los Misterios de su Pasión y Muerte. Fue el de la gran explosión de las cofradías de penitencia. Sólo en el pasado siglo XX, después de la Guerra Civil (1936 - 1939), volverá un ímpetu fundador o refundador de cofradías de penitencia Semana Santa, aunque entonces debido a otras razones. Durante el siglo XVI, también se mantuvieron los tipos de cofradías anteriormente expuestos, especialmente las de Santa Caridad y Misericordia y aparecieron las cofradías del Santísimo Sacramento y las del Rosario.

3.b.3. El barroco: el siglo del esplendor.

En el siglo XVII, la época del barroco, no se fundan tantas cofradías con imágenes de Cristo como en el siglo XVI, pero se produce un hecho muy importante para las hermandades y cofradías de Semana Santa. En Sevilla el sínodo del cardenal don Fernando Niño de Guevara de 1604, reguló los desfiles procesionales y las estaciones de penitencia imponiendo la obligación de que todas hicieran estación en la catedral⁶⁹, lo que contribuyó mucho a regular sus desfiles, ya que anteriormente hacían estación de penitencia a iglesias o conventos de sus cercanías.

Fue una época de fusiones y reorganizaciones de hermandades y cofradías y aunque la fundación de cofradías en torno al Crucificado decayó, cobra auge la fundación de cofradías en torno al Nazareno. El barroco es el triunfo de un modo de vivir brillante y ostentoso. Es el triunfo de la forma, de lo externo, es un modo de vivir resultante y en consecuencia con el poder de los grandes monarcas, con la fluyente riqueza de los

⁶⁸ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 61-62.

⁶⁹ Salvo las de Triana que la hacían en la parroquia de santa Ana. No fue hasta 1.830 cuando una hermandad de Triana hizo su estación de penitencia en la catedral de Sevilla, la Hermandad de la O, cruzando el antiguo puente de barcas.

Estados, con la próspera situación del cristianismo, que obtiene una vida pujante a partir del triunfo de Trento y la Contrarreforma. Es un modo de vivir que se manifiesta en todos los aspectos de la vida y, por supuesto, influye en la religiosidad y, por ello, también, en las cofradías. Estamos de acuerdo con el doctor SANCHEZ HERRERO⁷⁰, en que “la cofradía barroca es la misma cofradía penitencial, de disciplina o de sangre del siglo XVI, que pierde austeridad, que avanza por el camino del boato y de la esplendidez y deriva hacia situaciones festivas, no muy en consonancia con la contemplación e imitación de la Pasión de Cristo”. Esto supuso que, a nivel popular durante el siglo XVII se configuró de modo definitivo la vertiente mariana de la Semana Santa. Las hermandades y cofradías acentuaron su devoción mariana y la presencia de las imágenes de María en ellas. Para finalizar este periodo, no debemos omitir que la crisis general de la España de la segunda mitad del siglo XVII influyó en las cofradías y entraron en una cierta decadencia material.

3.b.4. Siglos XVIII y XIX: hacia la crisis de las hermandades y cofradías.

Durante el siglo XVIII se produce una cierta recuperación, al menos, formal, exterior y material de las cofradías de Semana Santa. Las cofradías de penitencia tienen una vida irregular dependiendo de su situación material. En general, prosigue la tendencia anotada para el siglo XVII, con un auge en las cofradías de Jesús Nazareno, aunque las devociones pasionales se tendrán que enfrentar con nuevas devociones: la Divina Pastora, las Ánimas del Purgatorio o el Corazón de Jesús.

El periodo que va de 1768 a 1874, lo podemos catalogar como el siglo de las crisis en las cofradías de Semana Santa.

Desde la llegada del reinado de Carlos III (1759-1783) hasta la restauración borbónica de Alfonso XII en 1874, vivieron las cofradías en general y, especialmente, las de Semana Santa varios periodos de crisis, algunas muy duras.

La primera fue una crisis institucional. En Sevilla comenzó con la llegada del asistente Pablo de Olavide (1767-1775), quien determinó que las cofradías sevillanas no volvieran de noche, por lo que algunas de las que pensaban hacer su estación de penitencia no la realizaron. Entonces en el Reino de Sevilla había 426 hermandades, 374 cofradías, 50 congregaciones y 21 órdenes terceras. Se propusieron severas medidas para suprimir unas y reducir otras a la Jurisdicción civil, que, aunque no tuvieron mucho éxito, si se suprimieron muchos excesos y todas las cofradías, si querían que continuase su existencia, se vieron en la obligación de renovar sus reglas.

La segunda crisis coincide con la presencia francesa y la guerra de la independencia (1808-1814), años en los que los saqueos efectuados por los franceses afectaron a las hermandades y cofradías.

⁷⁰ Sanchez Herrero, J. (2023), *El desarrollo de las cofradías, especialmente de Semana Santa, desde el siglo XII a nuestros días*. Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/hermandades/historia/el-desarrollo-de-las-cofradias-especialmente-de-semana-santa-desde-el-siglo-xii-a-nuestros-dias/> (Consultado el 09-10-2023).

La tercera crisis se alarga durante los reinados de Fernando VII (1814-1833) e Isabel II (1833-1874) y combina momentos de auge y de crisis intensa, especialmente durante el Trienio Liberal y Constitucional (1820-1823), en el que las autoridades locales prohibieron la salida procesional de las cofradías durante seis años, de 1820 a 1825.

La revolución liberal-burguesa, durante la regencia del reinado de Isabel II, supuso la disolución de las órdenes religiosas y en el proceso desamortizador hispano se las despoja de sus bienes. Hasta que, en mayo de 1844, con Narváez en el poder, comenzó una época moderada y un período de veinticinco años muy favorable para la vida de las cofradías.

El Sexenio Revolucionario (1868-1874), desde la expatriación de Isabel II, pasando por la primera república, hasta el 29 de diciembre de 1874 en que era proclamado rey Alfonso XII, para el mundo cofrade fueron años difíciles. Aunque, por primera vez en su historia, las cofradías de penitencia de Sevilla fueron subvencionadas por orden del Gobierno de la Nación, que no quería que Sevilla se quedara sin sus desfiles procesionales. La política comenzaba a preocuparse por las cofradías. Las cofradías dejaban de ser la manifestación de la religiosidad de un pueblo para comenzar a ser una manifestación cultural.

3.b.5. Del romanticismo de los inicios del siglo XX a la catástrofe de la guerra civil.

El final del siglo XIX y la llegada del XX supone una etapa crucial en el desarrollo creciente de las cofradías románticas (1875-1930). Fue un periodo brillante desde el punto de vista social, cultural y estético, aunque quedó en un segundo plano el elemento religioso. Las cofradías se identifican con el pueblo, con el barrio, y comienzan a sentirse más expresión cultural de ese pueblo, de gusto refinado, amante de lo estéticamente bello, que manifestación religiosa que contempla la Pasión de Cristo. Son los años en que se desatan la música, las flores o los bordados. Pero la etapa romántica, con toda su exultante estética cofradera, no fue sino la puerta para la catástrofe religiosa que llegó inmediatamente después durante los años de la Segunda República y la Guerra Civil (1936 – 1939). Se quemaron imágenes sagradas o iglesias completas con todas sus pertenencias. Pocas imágenes se salvaron, fundamentalmente porque se ocultaron en casas particulares.

3.b.6. La postguerra: una etapa de resurgimiento cofrade.

La reacción popular en la postguerra (1940-1970), tras el triste periodo anterior, fue extraordinaria para las hermandades y cofradías. En la diócesis de Sevilla de 1937 a 1968 se fundaron 35 cofradías, más de la mitad de las que existían entonces. No fue sólo una reacción religiosa, la política se hizo también muy presente en este resurgir cofrade. Con el impulso gubernamental todas las cofradías y hermandades y, especialmente, las de penitencia, lograron un auge de fundaciones como no lo habían tenido desde el siglo XVI.

La década de los 70 vino marcada por la línea del Concilio Vaticano II (1962-1965), que no fue precisamente en la dirección del cristianismo que se practicaba en España y

mucho menos en Andalucía. Supuso la implantación de una religiosidad intelectual, despojada de elementos accesorios, y una liturgia centrada en los elementos esenciales, que despreciaba los elementos o manifestaciones menos o nada litúrgicos como las procesiones de las cofradías. Afortunadamente la Semana Santa y sus hermandades y cofradías estaban ya muy arraigadas en el pueblo.

En 1973 se celebró en Sevilla un Sínodo Diocesano que intentó traer a la problemática especial hispalense las doctrinas del Concilio Vaticano II. El tema de las asociaciones de laicos se concretó en un conjunto de criterios de renovación y compromisos para procurar mayor formación religiosa y dinamismo evangelizador y catequético.

3.b.7. La democracia: el auge de la religiosidad popular hasta nuestros días.

La llegada de la democracia en 1.977 coincide con la vuelta de España hacia la religiosidad popular, especialmente a partir de la década de los 80. Las administraciones públicas se convierten en sus grandes defensoras, no en cuanto religiosidad, sino en cuanto popular, convirtiendo la religión o la religiosidad en una cultura popular, aunque propia del pueblo, no de la Iglesia, y menos de la jerarquía eclesiástica. En Andalucía están muy claros los pasos de vuelta de la jerarquía eclesiástica hacia la religión popular, lo que va a quedar manifiesto en varios documentos de los que destacamos la Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España *Las Hermandades y Cofradías* de 1.988⁷¹, en la que los obispos claramente se manifiestan a favor de las hermandades y cofradías, piden su renovación, aclaran su dimensión cultural y, curiosamente, piden al clero que atienda mejor a las cofradías. La citaremos con frecuencia a lo largo de esta tesis.

Este auge de la religiosidad popular, que en la terminología eclesiástica es denominada piedad popular⁷², sigue hasta nuestros días. Las hermandades y cofradías se han convertido no sólo en un referente de vida cristiana sino en los grandes agentes sociales, culturales y económicos de la sociedad actual en Andalucía. Hoy en día, no hay una hermandad en Andalucía sin una preocupación social o benéfico-asistencial muy seria, sin una bolsa de caridad, sin una obra asistencial de calado o sin una atención diaria a las necesidades de sus hermanos y cofrades y de todas las gentes que vienen a pedirles una ayuda.

Pero este auge y relevancia actual de las hermandades y cofradías de Semana Santa, de buen entendimiento entre estas y la jerarquía eclesiástica, es necesario mantenerlo para alejar posibles motivos de agotamiento. Conviven con un entorno social convulso,

⁷¹ Obispos del Sur de España (1988), *Las Hermandades y Cofradías*. Carta Pastoral. Oficina de información de los Obispos del Sur de España. <https://odisur.es> (Consultado el 26-07-2023)

⁷² En Sevilla, el término “piedad popular” comienza a ganar presencia en los años 80 bajo el influjo del magisterio latinoamericano y de Juan Pablo II, pero es durante el episcopado del cardenal Carlos Amigo Vallejo cuando el cambio se hace visible, especialmente a través de sus cartas pastorales y de su insistencia en comprender las hermandades como cauces de evangelización. La consolidación definitiva llega en los años 2000, ya con Juan José Asenjo al frente de la Archidiócesis, cuyo magisterio emplea de forma sistemática “piedad popular” como categoría teológica y pastoral. A partir del I Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular (1999), el término se normaliza en el discurso eclesial y en la vida interna de las corporaciones, mientras que “religiosidad popular” permanece como categoría predominante en el ámbito académico y sociológico.

problemas de seguridad, de salud pública, de politización que hacen que deban prestar a atención a aspectos hasta ahora ajenos a las mismas: el medio ambiente, la transformación digital, los derechos humanos, el buen gobierno corporativo. El desarrollo sostenible de sus fines debe ser su horizonte. Como expresa SABORIDO SANCHEZ en la introducción a la obra que dirige *Semana Santa y religiosidad popular*, resultado del Congreso Internacional de Cofradías celebrado en Málaga en septiembre de 2021, “esta configuración de las cofradías y hermandades las conforman como una realidad especial y única en la Iglesia, sin encontrar asociación alguna que se asemeje a las cofradías o confraternidades ante su forma de constitución, su estructura interna y el despliegue de su actividad cultural externa para el cumplimiento de sus objetivos. Aun siendo conscientes de que su naturaleza religiosa es el centro de su conceptualización, por ser vehículos de fe y de evangelización, sin embargo, la multidimensionalidad de las asociaciones cofrades requiere un análisis pormenorizado desde diferentes perspectivas, conscientes de la exclusiva idiosincrasia de las cofradías”⁷³.

3.c. Definición léxica.

Si atendemos a la definición léxica de ambos términos acudiendo al *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (RAE), éste define hermandad en su acepción cuarta como “cofradía o congregación de devotos”⁷⁴ y cofradía como “congregación o hermandad que forman algunos devotos, con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad”⁷⁵ en su acepción primera. O sea, dos conceptos prácticamente sinónimos que son definidos como congregaciones⁷⁶. La RAE ya apunta al carácter religioso de estas entidades y no aporta ningún elemento diferenciador entre ambas, aunque pareciera que el concepto general sea el de hermandad y la cofradía sería una tipología de hermandad “con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad”. La utilización del propio término cofradía en la definición de hermandad elimina esta consideración.

Desde el punto de vista etimológico ambas proceden del latín: hermandad proviene del latín “*germanitas*”, de “*germanus*” que significa “fraterno” y cofradía de “*cum frates*”. Como afirma CUESTA GOMEZ, SJ, el término *cum frates*, vendría a significar algo así como “co-hermanos” lo que nos lleva a la constatación de que las palabras cofradía y hermandad son sinónimas⁷⁷.

3.d. Definición jurídica canónica.

⁷³ Saborido Sánchez, P. (2023) (dir.), *Semana Santa y religiosidad popular*. Agrupación de Cofradías de Málaga. Editorial Sal Terrae. Grupo de Comunicación Loyola. Colección Presencia Teológica.

⁷⁴ Real Academia Española (2014), *Diccionario de la lengua española* (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 10-7-2022). Hermandad.

⁷⁵ Real Academia Española (2014), *Diccionario de la lengua española* (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 10-7-2022). Cofradía.

⁷⁶ Congregación: 2. f. Hermandad autorizada de devotos (Real Academia Española, 2014, 23ªed.)

⁷⁷ Cuesta Gómez, D. (2020), *La procesión va por dentro*. Mensajero (2ªed.).

Es evidente que ambos términos están relacionados con la idea de asociación religiosa por lo que es importante que analicemos la normativa canónica para seguir acercándonos a la delimitación de su concepto.

El Código de derecho canónico de 1.917 hacía referencia expresa a las hermandades y cofradías ⁷⁸, e incluso se refería a las archihermandades o archicofradías, como asociaciones que agregaban varias de la misma especie. Una clara diferenciación entre los diferentes conceptos la realiza GARCIA DE PESQUERA GAGO⁷⁹ en su tesis sobre el régimen de protección de datos aplicado a hermandades y cofradías. Como indica, “se definían las hermandades como aquellas asociaciones erigidas para ejercer alguna obra de piedad o caridad (pías uniones), constituidas a modo de cuerpo orgánico” y si “además, su erección miraba al incremento del culto público, recibían el nombre de cofradías”. Podríamos entender entonces que la cofradía es un tipo de hermandad con la finalidad específica de realizar culto público que se añade a la finalidad común de todas las hermandades relativa a la piedad y caridad. Durante la vigencia del CDC (1.917) no podían utilizarse alternativamente ambos términos ya que en el ámbito jurídico canónico su tipología era diferente. Ello lo corrobora BOROBIO GARCIA, que afirma que el CDC (1917) distinguía como cofradías a las hermandades erigidas o aprobadas para el incremento del culto público, considerándose personas jurídicas públicas. Pero que sus definiciones eran un tanto diversas relacionándola con las palabras latinas *confraternitas*, *sodalitas*, *confraternitas laicorum*, *congregatio*, *pia unió*, *societas*, *coetus*, *consociato* o *convivium*, resaltando en todas ellas el sentido de “comunidad o asociación fraterna solidaria de laicos”. Y concluye con que la “expresión *confraternitas* es la que más directamente traduce el nombre de cofradía, pues tenía un “sentido preciso, y se empleaba para indicar en general a las diversas asociaciones religiosas, precisamente por la importancia que para los creyentes tiene la fraternidad cristiana”⁸⁰.

Sin embargo, no existen referencias a las hermandades y cofradías en el vigente Código de 1.983. Ello nos complica la delimitación de sus conceptos. Aunque el derecho de asociación⁸¹ continúa siendo regulado con carácter general y sigue reconociendo diferentes tipos de asociaciones de fieles⁸², compuestas por clérigos o laicos, o por ambos, para realizar actividades de apostolado como promover el culto público o el

⁷⁸ CDC (1917), c.707: §1. *Associationes fidelium quae ad exercitium alicuius operis pietatis aut caritatis erectae sunt, nomine veniunt piarum unionum; quae, si ad modum organici corporis sint constitutae, sodalitia audiunt.* §2. *Sodalitia vero in incrementum quoque publici cultus erecta, speciali nomine confraternitates appellantur.* En traducción de Francisco José González Díaz. el Codex de 1917 que, en su c.707 define tres tipos de asociaciones: a) Pías uniones, aquellas que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o caridad; b) Hermandades, que son las mismas Pías uniones si están constituidas a modo de cuerpo orgánico; y c) Cofradías, que es el nombre particular que reciben las Hermandades que, además, han sido erigidas para el incremento del culto público.

⁷⁹ Garcia de Pesquera Gago, F. (2015), *Régimen Jurídico de la protección de datos de carácter personal: aplicación a las hermandades y cofradías*. Tesis doctoral, Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

⁸⁰ Borobio García, D. (2003), *Hermandades y Cofradías: entre pasado y futuro*. Editorial Centre Pastoral Litúrgica, 11-12.

⁸¹ CDC, c. 215: “Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines”.

⁸² CDC, c. 298-239

ejercicio de obras de piedad o caridad, pero sin referencia expresa a hermandades y cofradías, por lo que tenemos que incluirlas en el concepto de asociaciones de fieles. Estamos de acuerdo con GONZALEZ DIAZ, para quién “una cofradía, según el Código vigente, es una asociación pública de fieles, constituida a modo de cuerpo orgánico (corporación), erigida canónicamente para ejercer obras de piedad o caridad, animar con espíritu cristiano el orden temporal e incrementar el culto público en nombre de la Iglesia. Es más, las actuales Hermandades en nada se diferencian de las Cofradías toda vez que, en general, éstas, han sido erigidas para el incremento del culto público, si bien conservan su nombre primigenio de Hermandades”⁸³.

Por tanto, no podemos encontrar diferencias entre hermandades y cofradías en la normativa universal canónica desde 1.983 como diferentes modalidades de asociaciones de fieles reconocidas por el derecho canónico. Doctrinalmente podemos decir que es una discusión finalizada, por ejemplo, VALDUÉRTELES BARTOS la da por zanjada desde que los Obispos del Sur en una Carta Pastoral de 1988⁸⁴ se refieren a estas entidades “en su conjunto como Hermandades y Cofradías”⁸⁵. Y para DURAND cofradía “en sentido estricto es una asociación de fieles, erigida por la autoridad eclesiástica, que se propone el ejercicio de las obras de piedad y caridad, y el incremento del culto público y que está organizada de manera que forma un verdadero colegio, un cuerpo orgánico”⁸⁶.

Las hermandades y cofradías pertenecen a una misma categoría jurídico-canónica, la asociación pública de fieles⁸⁷, y tienen una finalidad común, culto, caridad y testimonio cristiano, por lo que podemos utilizar ambas denominaciones indistintamente. Pero, aunque hoy en día lo más habitual es utilizarlas conjuntamente, como así ocurre en la mayoría de las denominaciones oficiales de las mismas, que incluyen ambos términos generalmente por razones históricas, podemos encontrar diferentes formas de denominarlas sin que ello afecte a su similar categorización taxonómica.

De hecho, el Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla, la confederación o agrupación de asociaciones públicas de fieles erigidas como

⁸³ González Díaz, F.J. (1994), *Régimen jurídico, económico y fiscal de las hermandades y cofradías*. Revista Española de Derecho Canónico, vol. 51, nº136, 231.

⁸⁴ Obispos del Sur de España (1988), *Las Hermandades y Cofradías*. Carta Pastoral. Oficina de información de los Obispos del Sur de España. <https://odisur.es> (Consultado el 26-07-2023).

⁸⁵ Valduérteles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L., 34.

⁸⁶ Durand, H. (1949), *Dictionnaire de Droit Canonique*, IV, París, 130. “Confrerie”.

⁸⁷ Aunque como referiremos en este trabajo, las diócesis españolas no mantienen un criterio uniforme respecto a la naturaleza jurídica de las hermandades y cofradías, dado que el CDC deja a la potestad del obispo diocesano la determinación de si una asociación de fieles se erige como pública o privada. En la práctica, la mayoría de las diócesis no andaluzas optan por calificarlas como asociaciones privadas de fieles, al entender que su actividad nace de la iniciativa de los fieles y no comporta el ejercicio de funciones en nombre de la Iglesia.

hermandades y cofradías de Sevilla⁸⁸, entiende que etimológicamente significan lo mismo, pero para no ser repetitivo suele referirse a ellas como cofradías⁸⁹.

Lo que si debemos rechazar es la idea errónea, pero bastante extendida en el ámbito cofrade, de que las hermandades se transforman en cofradías cuando dan cumplimiento a su fin de culto mediante la realización de una estación de penitencia en la vía pública.

3.e. Definición jurídica en el derecho positivo.

No encontramos definiciones de hermandades y cofradías en la normativa jurídica positiva española integradora del derecho eclesiástico del Estado que regula los hechos religiosos. Toda vez que el CDC elimina la anterior distinción entre hermandad y cofradía a la que se refería el de 1.917, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 que "...reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio"⁹⁰ tampoco se refiere expresamente a ellas y tenemos que considerarlas incluidas, por su naturaleza y fines, entre las "...otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas"⁹¹, a las que reconoce la personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar⁹², que la adquirirán, las que no gocen ya de ella a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado⁹³.

⁸⁸ El Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla es un organismo de la Iglesia Católica, que agrupa a las Asociaciones Públicas de Fieles erigidas como Hermandades y Cofradías, bajo la autoridad de arzobispo, que se creó en el año 1.954 con la denominación de Consejo General de Cofradías de la ciudad de Sevilla. Como se indica en el preámbulo de sus Estatutos, se configura "jurídicamente como una Confederación de "Asociaciones Públicas de Fieles cristianos, conscientes de su pertenencia a la Iglesia" (Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España, fechada el 12 de octubre de 1.988), con personalidad jurídica propia al amparo de los establecido en el vigente Códex (cánones 298 y ss.), que se registrará por sus propios Estatutos, así como por las Normas Diocesanas y las disposiciones del citado cuerpo legal que le sean aplicables"

⁸⁹ Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/hermandades/historia-de-las-hermandades-y-cofradia/introduccion> (Consultado el 1-10-2022): "La primera cuestión que se plantea es ¿por qué dos palabras para una misma realidad: hermandad y cofradía? Etimológicamente significan lo mismo: hermandad viene de *germanus* (hermano carnal) y cofradía viene de *cum fratre* (con el hermano). Pero una distinción se puede establecer, se ha establecido de hecho en Andalucía, y establecía ya el Código de Derecho Canónico, promulgado en 1917 cc. 700-725, no el actual que las define en el canon 298. "Las asociaciones de fieles, (decía aquel Código de Derecho Canónico, c. 707. I.) que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad, se denominan pías uniones; las cuales, si están constituidas a modo de cuerpo orgánico, se llaman hermandades". Canon 707.2. "Y las hermandades que han sido erigidas además para el incremento de] culto público, reciben el nombre particular de cofradías". Nosotros, para no ser repetitivos, utilizaremos solamente un término, el de cofradía, que nos parece históricamente más justo, aunque lo entendemos comprendiendo el doble significado de hermandad y cofradía y nunca reducido a simbolizar, exclusivamente, actos de culto."

⁹⁰ AJSS, art. 1.1

⁹¹ AJSS, art. 1.2 párrafo segundo: "La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas."

⁹² AJSS art. 1.4: "El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo."

⁹³ AJSS art. 1.4 párrafo tercero

Tampoco la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa las define específicamente y debemos entender que están incluidas, debido a su carácter asociativo, en la categoría de las asociaciones creadas por la Iglesia para la realización de sus fines⁹⁴. Ni siquiera la creación del Registro de Entidades Religiosas supuso la posibilidad de que apareciera un concepto legal de este tipo de asociaciones religiosas. Así, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, establece que en el mismo se inscribirán, entre otras, “las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones”⁹⁵ e incluso el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, que en su artículo 2 se refiere a las entidades inscribibles tampoco incluye a las hermandades y cofradías como una categoría concreta de entidades religiosas, evidentemente olvidándose de la singularidad y relevancia de las mismas en la sociedad actual⁹⁶.

Lo que si debemos es diferenciar las cofradías de penitencia, pasión o Semana Santa de otras cofradías de carácter gremial que se han mantenido hasta nuestros días⁹⁷, las cofradías de pescadores, cuyo régimen jurídico se establece en el Título II, Capítulo II, Sección 2ª, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que las conceptúa como “corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero”⁹⁸, gozando de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el

⁹⁴ LOLR art. 6.2: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

⁹⁵ RDOFRER art.2.c

⁹⁶ RDRER art.2: “Entidades inscribibles.

En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:
 - a) Sus circunscripciones territoriales.
 - b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
 - c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
 - d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
 - e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
 - f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
 - g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
 - h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
 - i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.”

⁹⁷ Cordero Rivera, J. (1998), *La vida cotidiana en la Edad Media: VIII Semana de Estudios Medievales*. Nájera, del 4 al 8 de agosto de 1997 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, 1998, 387-400. Interesante artículo para entender las dificultades que siempre han existido para distinguir gremio, oficio, cofradía y hermandad desde su aparición en la Edad Media, por su diversidad de fines los cuáles no siempre han sido religiosos, especialmente por los diferentes localismos desarrollados a lo largo de la historia.”

⁹⁸ LPME, art.45.1.

cumplimiento de sus fines⁹⁹. En Andalucía, donde cuentan con gran tradición, se regulan a través del Decreto núm. 86/2004 de Consejería de Agricultura y Pesca, de 2 marzo. Cofradías de Pescadores y sus Federaciones¹⁰⁰. Aunque es evidente, que ninguna relación tienen hoy en día las cofradías de pescadores con las cofradías de Semana Santa, aunque en los orígenes de ambas, en la Baja Edad Media, si pudieran confundirse¹⁰¹, al coincidir algunos fines caritativos o asistenciales y vincularse a los santos¹⁰².

3.f. Conclusión.

En virtud de lo expuesto, constatándose que hoy en día no existen diferencias, en ámbito alguno, entre hermandades y cofradías, y ambos términos se pueden utilizar en la actualidad como sinónimos¹⁰³. De hecho, CARRERO RODRIGUEZ, en la que sigue siendo

⁹⁹ LPME, art.46: "Funciones. Son funciones de las Cofradías de Pescadores: a) Actuar como órganos de consulta de las Administraciones públicas competentes y ejercer las funciones que les encomienden la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Prestar servicios a sus miembros y representar y defender sus intereses.

c) Administrar los recursos propios de su patrimonio."

¹⁰⁰ Decreto núm. 86/2004 de Consejería de Agricultura y Pesca, de 2 marzo. Cofradías de Pescadores y sus Federaciones. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/250> (Consultado 02-01-2025): "Las Cofradías de Pescadores son instituciones tradicionales en muchos pueblos del litoral andaluz, que históricamente han venido canalizando la actividad pesquera especialmente en la pesca artesanal y de bajura. La antigüedad de estas entidades, su permanencia en el tiempo y la capacidad de adaptación a los cambios de cada época, han dado a este modelo asociativo un importante valor de representación dentro de las organizaciones del sector pesquero andaluz."

¹⁰¹ Rodríguez-Sala Gomezgil, M.L. (2009) *La cofradía-gremio durante la baja edad media y siglos XVI y XVII, el caso de la cofradía de cirujanos, barberos, flebotomianos y médicos en España y la Nueva España*. Barataria, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales Nº 10, 150: "Las cofradías y los gremios constituyen tipos de asociaciones voluntarias difícilmente distinguibles. El gremio y/o la cofradía surgieron como necesidad de asociación de artesanos, mercaderes y profesionales quienes buscaron defender sus intereses laborales frente a la intrusión de extraños y gente no debidamente preparada. Su aparición durante la Alta Edad Media y su auge durante la Baja explican su estrecha vinculación con tareas religiosas, ya que la vida social de esos escenarios temporales estaba permeada totalmente por la religión."

¹⁰² Botana Agra, M.J. y Millán Calenti R.A. (2016), *Cofradías de Pescadores*. CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa, Nº29: "Su antigüedad es casi inmemorial, probablemente su origen se puede situar en los albores del siglo XII, con antecedentes incluso en el siglo XI, pero ya en el siglo XII aparecen referencias en textos escritos a la existencia de cofradías en España y Francia. Ciertamente sus orígenes se encuentran en las agrupaciones colaborativas para rentabilizar el trabajo en común en labores relacionadas con la pesca. De lo que no cabe duda es que en sus inicios aparecen vinculadas a la religión porque probablemente la relación de convivencia en los pueblos pesqueros giraba en torno a ideas religiosas que inducían a mantener la unión frente a enemigos potenciales, lo que favorecería la advocación a un determinado santo al que nombraban patrón. De ahí que el nombre de cofradía, tan ligado a la solidaridad y a la tradición cristiana se haya mantenido hasta la actualidad, y que en sus inicios los templos religiosos, iglesias y conventos cristianos hubieran servido para dar cobijo a las reuniones y actos de los cofrades".

¹⁰³ Moreno Navarro, I. (1999), *Las Hermandades andaluzas. Una aproximación desde la antropología*. Editorial Universidad de Sevilla. Colección de Bolsillo. 2ª edición ampliada, 28: "Una observación se hace conveniente, antes de entrar más a fondo en el tema, para evitar posibles confusiones fácilmente salvables si definimos desde ahora el campo semántico de las palabras hermandad y cofradía. En este trabajo, ambos términos se utilizarán como sinónimos, si bien en algunos lugares se reserva el de cofradía para las hermandades de Semana Santa. Con arreglo a este criterio, todas las cofradías son hermandades, pero no todas las hermandades deben ser denominadas cofradías: de aquí que muchas de las que salen

una de las obras de referencia sobre la Semana Santa, el *Gran Diccionario de la Semana Santa*, versión actualizada de su Diccionario Cofradiero de 1981, así los considera. Define Hermandad como “Cofradía, congregación de devotos” y Cofradía como “Congregación o Hermandad que forman algunos devotos con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad”¹⁰⁴.

A pesar de que podemos pecar de repetitivos, vamos a seguir utilizando ambos términos conjuntamente. Sobre todo, porque 66 de las 71 hermandades y cofradías de Sevilla utilizan ambos términos conjuntamente en su título oficial. Algo que consideramos innecesario a efectos jurídicos, tanto en derecho canónico como positivo y entendemos que es consecuencia de la tradición, o causado por históricas fusiones¹⁰⁵.

4.- LAS ASOCIACIONES DE FIELES EN LA IGLESIA CATOLICA

4.a. El fenómeno asociativo en la Iglesia Católica.

Como hemos indicado, tras la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1.983 el ordenamiento canónico distingue entre las asociaciones públicas y privadas de fieles, siendo las públicas las que son constituidas o erigidas por la autoridad eclesiástica competente y privadas todas las demás¹⁰⁶, a diferencia de la legislación anterior que sólo consideraba su carácter público. Existe por tanto libertad para los fieles, que podrán optar entre constituirse como asociación pública o privada, dependiendo si solicitan a la autoridad eclesiástica competente su constitución o erección y esta es concedida.

El derecho de asociación en el CDC es tratado por MARTÍNEZ SISTACH¹⁰⁷ que profundiza en la distinción entre las asociaciones de fieles públicas y privadas. El elemento diferenciador entre ambas no son sus fines sino la intervención de la autoridad

en procesión de Semana Santa se titulen oficialmente “Hermandad y Cofradía de Nazarenos”, subrayando su categoría general de organización religiosa de seglares, con los fines anteriormente señalados, y su carácter específico de procesionar a las imágenes algún día de la Semana Santa acompañadas de los cofrades vestidos de nazarenos con la túnica y capirote del tipo y colores propios de la asociación”.

¹⁰⁴ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa*. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad. También recoge la definición de “Cofradía de penitencia” como “corporación aprobada por la autoridad eclesiástica para ejercer la penitencia, en acto público, investido con la túnica de nazareno para no ser reconocido”, o sea, lo que vienen siendo, y también llamamos, cofradías de pasión o Semana Santa, como nos referimos a ellas en este trabajo.

¹⁰⁵ Como podemos ver en el **ANEXO II** de esta tesis, hay dos hermandades que únicamente utilizan esa denominación: la Mortaja (Viernes Santo, 7) y el Santo Entierro (Sábado Santo, 4) y otras tres que únicamente se denominan cofradías: Pasión (Jueves Santo, 7), La Carretería (Viernes Santo, 1) y La O (Viernes Santo, 4).

¹⁰⁶ CDC, c. 116.1: “Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.”

¹⁰⁷ Martínez Sistach, LL. (1986), *Asociaciones públicas y privadas de laicos*. Ius Canonicum, XXVI, n.51, 139-183

eclesiástica competente para su erección que es lo que define su naturaleza. Las asociaciones privadas “son constituidas por la libre iniciativa de los fieles y solamente requieren el reconocimiento de sus estatutos” mientras que las asociaciones públicas son erigidas directamente por la autoridad competente¹⁰⁸.

Aunque la finalidad de las asociaciones públicas de fieles no es lo que las caracteriza, el CDC en el c. 301.1 determina que “corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica”, por lo que las hermandades y cofradías tienen que encuadrarse en esta categoría por razón de sus fines.

No podemos dejar de referirnos, en el ámbito asociativo de la Iglesia católica en España, a una norma fundamental, la *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, de fecha 24 de abril de 1986, aprobada en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española¹⁰⁹ que recuerda que el reconocimiento de los fines asociativos establecidos en el c. 301.1 exigen dotar de carácter público a la asociación. Para un análisis detallado del contenido de la Instrucción es de absoluta referencia el artículo de PEÑA GARCÍA publicado en la Revista *Ius Canonicum*¹¹⁰, que estudia la normativa particular diocesana que adapta la regulación del CDC a las necesidades de cada diócesis, determinando cuestiones como los requisitos exigibles, el procedimiento para constituir una asociación pública o privada de fieles y su forma de gobierno¹¹¹.

Vamos a desarrollar un análisis más detallado de las diferencias entre lo que supone una asociación pública de fieles y una asociación privada, a tenor de lo dispuesto en los preceptos del CDC y la interpretación que se realiza por la IACAN, de gran importancia en la marco de la legislación particular española sobre asociaciones y especial referencia

¹⁰⁸ CDC, c. 313: “Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia”.

¹⁰⁹ Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 10 (1986), 79-84.

¹¹⁰ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 31-82.

¹¹¹ En esta tesis tomaremos los criterios de la IACAN como aplicables a las hermandades y cofradías, asociaciones de ámbito diocesano o territorial, ya que como indica PEÑA GARCÍA en *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española* (Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 34): “Aunque, como se ha indicado, el destinatario directo de la norma es la Conferencia Episcopal, no resultando en modo alguno vinculante para los Obispos diocesanos, la misma Instrucción prevé, en su n. 37, que los criterios allí expuestos puedan tener también aplicación para la aprobación de asociaciones de ámbito diocesano, siempre que el Obispo lo estime oportuno y con las necesarias adaptaciones, en su caso. Y, de hecho, es innegable esta influencia de la Instrucción: aunque, por las características de esta Instrucción, no pueda decirse que la Instrucción haya actuado como «plantilla» de la normativa diocesana en la materia, sí resulta indudable que los criterios en ella establecidos respecto a cuestiones como el carácter necesariamente público de las asociaciones destinadas al culto público, o los criterios de eclesialidad de las asociaciones de fieles han sido respetados y mantenidos en la práctica totalidad de la regulación particular.”

para la normativa diocesana que regula el régimen jurídico canónico para las hermandades y cofradías en sus respectivos territorios.

4.a.1. Asociaciones públicas.

Partiendo de la base de que una asociación pública es aquella que es erigida por la autoridad eclesiástica (CDC c. 301.3), para entender mejor cuáles son las diferencias sustanciales entre las asociaciones públicas y las privadas, debemos acudir al Capítulo II, del Título VI, del Libro I del CDC, en concreto al c. 116: “Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas”. Son por tanto tres las características comunes a las asociaciones públicas de fieles: la erección eclesiástica, un fin público orientado hacia el interés general y su actuación en nombre de la Iglesia.

El elemento plenamente diferenciador de la asociación pública respecto a las privadas es la erección eclesiástica. La autoridad eclesial competente para la creación de las hermandades y cofradías será Obispo de la Diócesis a la que pertenezca¹¹², ya que no son asociaciones que busquen ejercer su actividad en toda una nación, a pesar de que hoy en día la repercusión que alcanza la actividad de estas traspasa el propio territorio diocesano. Y son las propias regulaciones diocesanas las que claramente atribuyen esta competencia a la máxima autoridad eclesial del territorio en el caso de las hermandades y cofradías¹¹³.

La erección eclesiástica supone el sometimiento a la jerarquía de la Iglesia tanto en lo referente a la aprobación de sus estatutos¹¹⁴ como en la supervisión de su alta dirección¹¹⁵. En lo que respecta a la dirección de las asociaciones, la Iglesia se reserva el poder de confirmar o rechazar las candidaturas a dicho puesto, así como la intervención

¹¹² CDC, c.312.1: “Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas: 1/ la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales; 2/ la Conferencia Episcopal dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación; 3/ el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado a otras personas.

¹¹³ NNDD, art.1.3. “Corresponde, por tanto, sólo al arzobispo la erección de una hermandad y cofradía en la Archidiócesis de Sevilla, quedando a salvo cuanto prescribe el c. 312 CIC.” y art.1.4: “Una hermandad y cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por la que se erige, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confían mirando al bien público.”

¹¹⁴ CDC, c. 314: “Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del c. 312 § 1”.

¹¹⁵ CDC, c.315: “ Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1.”

de estas mediante la imposición de un comisario, solo en casos excepcionales y justificados¹¹⁶.

El acto de constitución por la autoridad eclesiástica debe darse por medio de un decreto en el que debe determinarse la naturaleza jurídica de la asociación y la aprobación de sus estatutos¹¹⁷. Debemos destacar el estudio que realiza LOPEZ SEGOVIA de la *erectio* de las asociaciones públicas en el que destaca que en sus estatutos debe reflejarse la mayor vinculación con la autoridad eclesiástica en su régimen jurídico, su alta dirección y el desarrollo de sus actividades¹¹⁸.

Del mismo modo que corresponde a la autoridad eclesiástica la erección de las asociaciones públicas de fieles el CDC les atribuye también la supresión de estas, en virtud del c. 320¹¹⁹, por “causas graves”, lo que exige una correcta y profunda vigilancia, por parte de la autoridad de la Iglesia, de la actividad de la asociación para poder determinar las circunstancias gravosas que avalen dicha decisión. A esta cuestión también se refiere el citado estudio de LOPEZ SEGOVIA que señala que la autoridad eclesiástica podrá suprimir las asociaciones públicas “si se demuestra que su actividad supone un grave daño para la doctrina o disciplina eclesiástica, o es causa de escándalo para los fieles”.

Respecto a la finalidad de las asociaciones públicas el CDC les atribuye una misión orientada al bien público y con carácter eclesial. El c. 298.1 establece con carácter general una serie de fines para todas las asociaciones “fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”¹²⁰, pero reserva específicamente para las asociaciones públicas los relativos a: “transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica”¹²¹. Pero es evidente que la finalidad de las asociaciones públicas no es lo que mejor las caracteriza, no sólo por la amplitud de fines que pueden tener ese carácter eclesial, sino porque el propio CDC

¹¹⁶ CDC, c.318.1: “En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, puede designar un comisario, que en su nombre dirija temporalmente la asociación”.

¹¹⁷ CDC, C.313: “Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia.”

¹¹⁸ López Segovia, C. (2013), *La “Debita relatio” consecuencias jurídicas de una interpretación literal en el derecho canónico de asociación*. Instituto Superior de Ciencias Religiosas Asidonense. Anuario de Derecho Canónico, abril 2.013, 129-161.

¹¹⁹ CDC, c.320.2: “2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el Obispo diocesano, las erigidas por sí mismo (...).”

¹²⁰ CDC, c.298.1

¹²¹ CDC, c.301.1

admite que la autoridad eclesiástica puede erigir asociaciones que busquen alcanzar otros fines ¹²².

Pero si bien el fin o misión de la asociación pública no es su rasgo definitorio más determinante en general, dada su amplitud. Para las hermandades y cofradías, cuya finalidad esencial es la promoción del culto público, como dicen las NNDD, si lo es, eliminando toda posibilidad de que puedan constituirse como asociaciones privadas, con personalidad jurídica, en aras de una mayor autonomía privada¹²³.

Otro elemento constitutivo de las asociaciones de fieles públicas, la actuación en nombre de la Iglesia, o sea la persecución de fines de religión o piedad, reservados sólo a la autoridad eclesiástica ¹²⁴ parece menos definitorio pues como bien dice MARÍNEZ SISTACH “el criterio que lleva a decidir si la asociación es pública o privada no está claro, en cuanto que, al final, a los ojos del mundo, una asociación privada también actúa en nombre de la Iglesia” ¹²⁵.

Lo único que crea el CDC incluyendo una característica que poco aporta a la definición de las asociaciones públicas es confusión. No sólo en el propio ámbito del derecho canónico, pues se pudiera deducir que existen asociaciones privadas que actúan al margen de la Iglesia, cuando como veremos a continuación, este tipo de asociaciones también tienen una supervisión, aunque teóricamente menor, de la jerarquía eclesiástica. Confusión que se extiende al ámbito del derecho común, especialmente en el ámbito de actuación de las hermandades y cofradías, tan inmersas en la sociedad actual, con una gestión cada día más compleja y ampliando día a día su actividad más allá del culto. ¿Alcanzaría a la jerarquía de la Iglesia la responsabilidad por los actos realizados por las hermandades y cofradías en la vida civil? Pensemos en una acción de responsabilidad por daños y perjuicios que pudiera entablarse contra una cofradía, ¿existiría una responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Iglesia? No es esta la intención del legislador codicial cuando se refiere a actuar por cuenta de la Iglesia o de su jerarquía, como apunta PEÑA GARCIA¹²⁶, sino que se utiliza esta expresión para reforzar la vinculación de las asociaciones públicas a la autoridad eclesiástica a diferencia de las asociaciones privadas a las que se quiere dotar de una mayor autonomía privada, pero que ello no priva a los miembros de la asociación de su capacidad de obrar por cuenta propia, cómo así se especifica en el art. 12 de la IACAN¹²⁷.

¹²² Martínez Sistach, LL. (1986), *Asociaciones públicas y privadas de laicos. Ius Canonicum*, XXVI, n.51, 160

¹²³ NNDD, art.1.2: “Por ser la promoción del culto público el fin primario de cualquier hermandad y cofradía, ésta será siempre, por su propia naturaleza, una asociación pública de fieles, que deberá tener sus estatutos propios conforme a la norma del derecho”.

¹²⁴ Fernández Pérez, J. (2015), *El administrador de las asociaciones públicas de fieles*. Tesina Universidad Católica de Valencia.

¹²⁵ Martínez Sistach, LL. (2.016), *Las asociaciones de fieles*. Lex Nova, 60-65.

¹²⁶ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 36.

¹²⁷ IACAN, art. 12. “Las asociaciones públicas, más estrechamente vinculadas al ministerio jerárquico y a través suyo a toda la comunidad cristiana, tienen como nota peculiar su necesaria constitución en persona jurídica pública y el cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión

Pero para completar la conceptualización de las asociaciones públicas de fieles en el derecho canónico debemos referirnos también a su régimen económico, muy relevante para las hermandades y cofradías porque va a influir en la actividad civil de las mismas: sus bienes son eclesiásticos.

Una clara y sencilla aproximación al concepto de bien eclesiástico la realiza REYES VIZCAINO en la página web www.iuscanonicum.org¹²⁸ a partir del c. 1257 del CDC¹²⁹. En materia de los bienes temporales de la Iglesia, el concepto de los bienes eclesiásticos es uno de los de mayor raigambre, y también de gran utilidad, y el Código lo usa para delimitar el estatuto de los bienes de las personas públicas.

A tenor del c. 1257, se puede hacer una distinción sencilla: son bienes eclesiásticos los que pertenecen a las personas jurídicas públicas de la Iglesia, y no reciben esta calificación los bienes que pertenecen a las demás personas jurídicas. El principal efecto se refiere al estatuto jurídico de los bienes eclesiásticos: para los bienes eclesiásticos rigen en primer lugar los cánones del CDC, y de modo supletorio el estatuto de la propia persona jurídica. Mientras que en el caso de los bienes que no son eclesiásticos, a veces llamados bienes laicales, rige en primer lugar el estatuto de la persona jurídica, mientras que las prescripciones del Código rigen si se indica expresamente en el propio Código.

No es este el momento de referirse al régimen de los bienes eclesiásticos, tratan de ello los cánones del 1259 al 1311 del CDC, nos extenderemos cuando profundicemos en el asunto de la administración de los mismos que deben hacer las hermandades y cofradías, uno de los aspectos más relevantes en su actuación civil.

4.a.2. Asociaciones Privadas.

Una de las más importantes novedades del CDC de 1.983 fue el reconocimiento del derecho de los fieles a constituir asociaciones mediante acuerdos privados¹³⁰.

que se les confía, mirando al bien público (cf. c. 313 y 116,1). Adviértase, sin embargo, que obrar «en nombre de la Iglesia» no significa obrar en nombre de la Autoridad de la Iglesia, pero sí una vinculación con la Jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas. Recibir misión en la medida en que la asociación la necesite (cf. c. 313), ni priva a los fieles de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa (AA 24e), ni le autoriza a cualquier tipo de actuaciones, sino a las congruentes con sus fines dentro del derecho común y estatutario”.

¹²⁸ Reyes Vizcaino, P.M. (2021), *Los bienes eclesiásticos en el derecho de la Iglesia. Ius Canonicum - Derecho Canónico - El patrimonio eclesiástico*. <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-patrimonial/el-patrimonio-eclesiastico/60-los-bienes-eclesiasticos-en-el-derecho-de-la-iglesia.html> (Consultado 8-8-2023).

¹²⁹ CDC, c.1257: “1: Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. 2: Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”.

¹³⁰ CDC, c.299: “1. Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298 § 1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301 § 1. 2. Estas asociaciones se llaman privadas, aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica. 3. No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente.”

Debemos distinguir entre asociaciones privadas con y sin personalidad jurídica. Para CAMPO DEL POZO, en su estudio sobre Cofradías y asociaciones religiosas en el derecho actual, “las asociaciones privadas responden a un derecho de los fieles, que las dirigen y administran de acuerdo con las prescripciones de los estatutos” y distingue entre las asociaciones privadas con y sin personalidad jurídica. Las primeras son las que requieren, para su constitución un decreto formal de la autoridad eclesiástica competente y la aprobación de sus estatutos, aunque los cargos de gobierno son de libre elección, lo que las dota de una mayor autonomía y libertad en la administración, ya que, además, sus bienes no son eclesiásticos. Mientras que las asociaciones privadas sin personalidad jurídica son las constituidas por sus miembros, sus bienes no son eclesiásticos y están bajo una vigilancia vaga y general de la autoridad eclesiástica, aunque podría llegar a decretar su supresión ¹³¹.

4.a.2.a. Asociaciones privadas con personalidad jurídica.

Como hemos indicado la introducción de las asociaciones privadas de fieles es una de las grandes novedades del CDC de 1.983. Pero para encontrar una conceptualización de asociación privada de fieles con personalidad jurídica no podemos acudir al propio Código puesto que en su canon 116 se limita a decir que son privadas las restantes que no son consideradas como públicas ¹³². Ya LOMBARDIA DIAZ indicó que “se trata de un gran logro, aunque la técnica es aún defectuosa”¹³³.

Aunque si acudimos al Capítulo III, del Título V, de la Parte I, del Libro II del CDC, existen una serie de cánones que rigen para las asociaciones privadas de fieles, concretamente desde los cánones 321 a 326, y a partir de cuales se puede buscar una definición y construir su régimen jurídico que viene delimitado por el principio de autonomía privada¹³⁴ para su gobierno ¹³⁵ y la libre administración de sus bienes¹³⁶, pero con la supervisión permanente de la jerarquía eclesiástica¹³⁷.

Un interesante definición de las asociaciones privadas, consolidando todas las características que las diferencian de las públicas nos la da MANZANARES MARIJUAN, para quien son aquellas que “nacen por acuerdo privado entre los fieles, pero cuyos estatutos han de ser revisados por la autoridad competente y aprobados si se quiere

¹³¹ Campo del Pozo, F. (1991), *Cofradías y asociaciones religiosas en el derecho actual*. Revista del Estudio Teológico Agustiniano de Valladolid, 103-130.

¹³² CDC, c.116.1: “...las demás personas jurídicas son privadas.”

¹³³ Lombardía Díaz, P. (1984), *Autonomía privada en la Iglesia*. Revista *Ecclesia* 44, 413-14.

¹³⁴ CDC, c.321: “Los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos”.

¹³⁵ CDC, c.324.1: “Una asociación privada de fieles designa libremente a su presidente y oficiales, conforme a los estatutos.”

¹³⁶ CDC, c.325.1: “Las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación.”

¹³⁷ CDC, c.323: 1. “Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad. 2. “Corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común.”

adquirir personalidad jurídica; además no actúa en nombre de la Iglesia sino de sus propios miembros y cuya autonomía de funcionamiento no le exime de estar sometida a la vigilancia y régimen de la autoridad eclesiástica”¹³⁸.

Es evidente que el intento aperturista del CDC de 1.983 de acoger a las asociaciones privadas de fieles queda a mitad de camino. Aunque introduce el término, no sólo no define su concepto, sino que no acaba de dotar a estas asociaciones de la libertad de constitución, gobierno y actuación que se les debería presuponer, pues las deja bajo su vigilancia general sin determinar sus límites¹³⁹. Una actividad fiscalizadora de la jerarquía eclesiástica excesivamente rigurosa puede llevar a la confusión entre asociaciones públicas y privadas de fieles, especialmente con las asociaciones privadas con personalidad jurídica, estableciendo su principal diferencia en la eclesialidad de sus bienes y su actuación en nombre propio y no en el de la Iglesia, lo que en realidad no supone más que una menor vinculación con la autoridad eclesiástica y un mayor ámbito de actuación de la autonomía privada. De hecho, la IACAN en los artículos que dedica a “las asociaciones privadas erigidas en personas jurídicas”¹⁴⁰ destaca, en todos los aspectos regulados de las mismas, estatutos, nombramiento de cargos de dirección, administración de bienes etc. la permanente vigilancia de la autoridad eclesiástica, lo que evidentemente es un condicionante importante para esa autonomía privada. Así lo destaca PEÑA GARCIA, que ve en la obligación de notificar los nombres de los directivos de las asociaciones privadas a la jerarquía eclesiástica una garantía del ejercicio de esa vigilancia ¹⁴¹.

¹³⁸Manzanares Marijuán, J. (1987), *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación canónica*. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico / coord. por Universidad Pontificia de Salamanca.

¹³⁹ CDC, c.299: “1. Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298 § 1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301 § 1. 2. Estas asociaciones se llaman privadas, aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica. 3. No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente.”

¹⁴⁰ IACAN, art.22 a 32.

¹⁴¹ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 38-39: “De estas asociaciones, destaca la Instrucción su mayor flexibilidad en la relación con la Jerarquía, la mayor libertad de iniciativa de sus miembros, la autonomía que caracteriza su dirección y gobierno, etc. No obstante, aun reiterándose expresamente que estas notas específicas «deben serles siempre reconocidas y respetadas» (art. 22) y reconociéndose expresamente la plena libertad de iniciativa de estas asociaciones privadas, «conforme a sus estatutos y dentro siempre del marco del derecho común» (art. 29), la Instrucción reitera la necesidad de una plena fidelidad a la comunión eclesial por parte de estas asociaciones (art. 23), la obligación de sus miembros –recogida en el c. 209,1– de observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar (art. 27), y la necesidad de armonizar la legítima autonomía de estas asociaciones con la vigilancia y régimen de la autoridad eclesiástica conforme al c. 323, lo que exige, según la Instrucción, «no sólo la sumisión en materias de fe y costumbres, sino también la aceptación de sus directrices pastorales, incluso cuando simplemente buscan evitar la dispersión de fuerzas y asegurar mejor que el ejercicio de su apostolado se ordene al bien común», aunque siempre «dentro del respeto a la identidad de cada asociación» (art. 26). Para garantizar la posibilidad de esa vigilancia por parte de la autoridad eclesiástica, el art. 28, tras recordar la plena libertad de las asociaciones privadas para designar a sus directivos conforme a las normas estatutarias (c. 324,1), impone

Respecto a los bienes de las asociaciones privadas hay confusión en la doctrina. Una interpretación literal del c. 1257 nos lleva a pensar que sólo los bienes de las asociaciones públicas son eclesiásticos. Pero una vez más la diferencia entre la asociación pública y privada con personalidad jurídica se estrecha. Así, para MOSTAZA RODRIGUEZ, “está claro, pues, que, según el nuevo Código, sólo son bienes eclesiásticos los que pertenecen a las personas jurídicas eclesiásticas públicas y no los que son propios de las personas jurídicas eclesiásticas privadas. Lo que no se ve tan claro es por qué no son también bienes eclesiásticos los pertenecientes a estas personas jurídicas privadas, ya que tanto ellas como sus bienes están ordenados a conseguir los mismos fines que las personas jurídicas públicas y sus bienes”¹⁴². Y como recuerda REYES VIZCAINO, “se debe recordar que el hecho de que una persona jurídica eclesiástica sea privada, no quiere decir que tenga una finalidad distinta de la de la Iglesia misma: la diferencia está en que a la persona privada no se le ha confiado en nombre de la Iglesia una misión; pero la persona jurídica eclesiástica privada cumple con la misión de la Iglesia. De otro modo, no sería congruente que tuviera personalidad en la Iglesia”¹⁴³.

En conclusión, el CDC otorga plena capacidad a las personas jurídicas privadas de adquirir bienes. En el régimen de estos bienes, como venimos señalando, rige ante todo el estatuto de la persona privada. Parece coherente con el principio de autonomía, y es que, si la persona jurídica privada surge sobre todo de la legítima autonomía de los fieles y de su libre iniciativa, parece prudente que sean los fieles que fundan la persona los que establezcan el régimen de gobierno de la persona jurídica, también en lo que se refiere a su capacidad de adquirir y de administrar su patrimonio.

4.a.2.b. Asociaciones privadas sin personalidad jurídica.

Las asociaciones privadas sin personalidad jurídica dejan aún más libertad de actuación a la autonomía privada de los fieles para ejercitar su derecho de asociación. La única obligación que deben cumplir al amparo de la legislación canónica es la revisión de sus estatutos ¹⁴⁴. La IACAN detalla más lo que constituye el régimen jurídico de este tipo de asociaciones en su art. 33 ¹⁴⁵, confirmando tanto que sus estatutos no necesitan

la obligación de notificar sus nombres a la Secretaría General de la Conferencia Episcopal cada vez que sean renovados, «para información y como expresión de comunión».

¹⁴² Mostaza Rodríguez, A. (1983), *El nuevo derecho patrimonial de la Iglesia: Libro V. Estudios Eclesiásticos*. Revista de investigación e información teológica y canónica 58, no. 225, 186.

¹⁴³ Reyes Vizcaino, P.M. (2021), *Los bienes eclesiásticos en el derecho de la Iglesia. Ius Canonicum - Derecho Canónico - El patrimonio eclesiástico*. <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-patrimonial/el-patrimonio-eclesiastico/60-los-bienes-eclesiasticos-en-el-derecho-de-la-iglesia.html>, (Consultado 8-8-2023).

¹⁴⁴ CDC, c.299.3: “No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente”.

¹⁴⁵ IACAN, Asociaciones privadas sin personalidad jurídica, art. 33: “En ellas tiene aplicación todo lo expuesto en los n. 22-23, 26-29 y 31, además de lo siguiente: a) Sus estatutos no necesitan aprobación, sino simple revisión, es decir, el examen y fallo subsiguiente de que son ajustados a derecho. Aunque, dado que la autoridad debe coordinar y ejercer su régimen no sobre unos estatutos, sino sobre una asociación, suyo es también valorar si responde a las exigencias que el derecho impone a los Obispos en relación con las distintas actividades apostólicas de su territorio (cf. c. 394,1). b) No puede ser sujeto, en cuanto tal asociación, de obligaciones y derechos (c. 310). c) Los fieles miembros de la asociación pueden

aprobación, sino una simple revisión de su ajuste a derecho, en ejercicio de su labor de coordinación de las actividades apostólicas del territorio y que, obviamente, como tal asociación no puede ser sujeto de obligaciones y derechos, siendo sus miembros los que se obligan conjuntamente. No cabe duda de que el alcance de la “simple revisión” marca grado de sometimiento a la vigilancia de la autoridad eclesiástica ya que como indica PEÑA GARCÍA estas asociaciones siguen siendo eclesiales¹⁴⁶.

Aunque las hermandades y cofradías, son asociaciones con personalidad jurídica tanto canónica como civil, como veremos en capítulos posteriores, es importante tener en consideración el reconocimiento y el régimen jurídico de este tipo de asociaciones privadas sin personalidad jurídica pues podría ser el concepto más próximo a una realidad cada vez más arraigada en la sociedad como son las llamadas “cofradías piratas”, un fenómeno asociativo civil, al margen de la Iglesia, al que necesariamente nos tendremos que referir más adelante, que para PINEDA MARCOS se trata de “otros entes que igualmente surgen de la iniciativa de los fieles, pero, en este caso, en el seno de la sociedad civil. Se trata de iniciativas muy variadas que poseen las siguientes características: a) sus promotores buscan imbuir de espíritu cristiano las realidades temporales; es decir, nacen como consecuencia de los valores cristianos que animan a tales personas; y b) sus finalidades, aunque relacionadas con la caridad, la fe y la doctrina cristianas, no son de naturaleza exclusivamente eclesial, sino que son susceptibles de ser calificadas legítimamente de civiles”¹⁴⁷.

4.a.3. Conclusiones.

Finalmente, fijadas las diferencias entre las asociaciones públicas y privadas, no encontramos mejor conclusión sobre el fenómeno asociativo en el ámbito del derecho canónico que la de LOPEZ SEGOVIA en el ya aludido estudio *La “Debita relatio” consecuencias jurídicas de una interpretación literal en el derecho canónico de asociación* que resume perfectamente “las connotaciones que establecerán el espacio necesario y el ámbito preciso para el correcto ejercicio del derecho de asociación en la Iglesia, permitiendo que las asociaciones puedan servir a la misión que la Iglesia debe cumplir en el mundo:

contraer obligaciones conjuntamente y adquirir y poseer bienes como codueños y coposeros, y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador (c. 310)”.

¹⁴⁶ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 40: Por último, la Instrucción dedica un único artículo (art. 33) a las asociaciones privadas sin personalidad jurídica, recordando las notas de estas asociaciones conforme al c. 310 y que sus estatutos no requieren aprobación sino simple revisión, consistente en «el examen y fallo subsiguiente de que son ajustadas a derecho» (art. 33,a), reiterando el principio general del deber de vigilancia del Obispo sobre las actividades apostólicas que se desarrollen en su territorio (c. 394,1), y especificando que les es de aplicación todo lo dispuesto en los arts. 22-23, 26-29 y 31 para las asociaciones privadas con personalidad jurídica. Aunque no se constituyan en persona jurídica, estas asociaciones siguen siendo eclesiales, por lo que sigue siéndoles exigible la nota de comunión eclesial y el sometimiento a la vigilancia de la autoridad eclesial (administración de sus bienes, notificación de la renovación de cargos, etc.)”.

¹⁴⁷ Pineda Marcos, M. (2020), *El resurgimiento del registro de entidades religiosas*. Universidad de Alicante Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, nº53.

El derecho de asociación de la Iglesia debe ser ejercido en la Iglesia¹⁴⁸.

Sus fines han de ser compatibles con la naturaleza eclesial de la asociación y con la misión de la Iglesia.

Se ha de mantener la debida relación con la Autoridad Jerárquica, que consiste en someterse al régimen y a la vigilancia correspondiente, condición establecida por el concilio para el ejercicio de este derecho.

Han de respetarse los derechos de los otros fieles.

Debe ser respetada la función de la Jerarquía Eclesiástica en todos sus niveles¹⁴⁹, ya que como signo y fundamento de unidad y comunión eclesial ejerce la potestad de gobierno sobre todos los fieles que le han sido confiados, considerados asociada o individualmente, y los protege mediante las normas jurídicas de los posibles abusos, externos o internos a la asociación, que puedan surgir bajo el pretexto de otros derechos u obligaciones.

Debe garantizarse el bien común de la Iglesia, es decir, todos los factores que interesan a la comunidad eclesial y conectan de forma inmediata o mediada con el principio de la comunión, es decir, el ejercicio pacífico de los derechos de los fieles, la convivencia ordenada en justicia y caridad y la custodia de la disciplina eclesial.”

Delimitada la conceptualización y el régimen jurídico de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico, tanto en su configuración como asociaciones públicas como en su modalidad de asociaciones privadas, con o sin personalidad jurídica, resulta necesario abordar la cuestión relativa a la ubicación sistemática de las hermandades y cofradías dentro de dicha tipología. Aunque su categorización como asociaciones públicas de fieles parece, en principio, la opción más coherente con su misión esencial, la promoción del culto público mediante las imágenes titulares y la realización de actos de culto externo, lo cierto es que esta adscripción no se encuentra plenamente pacificada en todas las diócesis¹⁵⁰. Persisten enfoques dispares que revelan tensiones interpretativas y prácticas en torno a su estatuto jurídico-eclesial.

La complejidad creciente del entorno social, económico y administrativo en el que estas entidades desarrollan su actividad exige, además, considerar la dimensión civil de su personalidad jurídica. Las hermandades y cofradías no sólo se rigen por el derecho divino y por las normas canónicas que regulan la vida asociativa en la Iglesia católica, sino que actúan también como sujetos de derecho en el ámbito civil, relacionándose con

¹⁴⁸ O sea, bajo el régimen de la autoridad eclesiástica y de acuerdo con el derecho canónico.

¹⁴⁹ Como aclara el autor, la jerarquía eclesiástica estaría compuesta por el Papa, los Obispos Diocesanos y las figuras equiparables a él y el Párroco, y en sentido amplio, de todas aquellas figuras jerárquicas que colaboran con ellas y con respecto a las asociaciones, el capellán o asistente eclesiástico en las públicas, y el consejero espiritual de las privadas.

¹⁵⁰ Aunque en la archidiócesis de Sevilla las NNDD no dejan lugar a dudas. NNDD, art.1.2: “2. Por ser la promoción del culto público el fin primario de cualquier hermandad y cofradía, ésta será siempre, por su propia naturaleza, una asociación pública de fieles, que deberá tener sus estatutos propios conforme a la norma del derecho”.

las administraciones públicas y diferentes instituciones civiles, generando obligaciones y derechos en el tráfico jurídico ordinario y sometiendo a la normativa estatal y autonómica aplicable a las asociaciones. Esta doble sujeción normativa, canónica y civil, unida a la necesidad de adaptarse a nuevas realidades sociales, políticas y económicas, plantea interrogantes relevantes sobre el grado de autonomía que estas entidades requieren para cumplir adecuadamente sus fines propios sin menoscabo de la comunión eclesial ni de la necesaria tutela pastoral.

En este contexto, se impone un análisis crítico acerca de la naturaleza asociativa de las hermandades y cofradías en el seno de la Iglesia: qué son desde la perspectiva del Derecho canónico y, sobre todo, qué deberían ser para responder de manera adecuada a su identidad histórica, a su misión eclesial y a las exigencias contemporáneas de buen gobierno, responsabilidad jurídica y sostenibilidad institucional. Sólo desde esta reflexión es posible fundamentar una propuesta coherente de configuración jurídica que armonice su carácter religioso y su inserción en la vida civil, garantizando al mismo tiempo su autonomía operativa y su plena integración en la estructura pastoral de la Iglesia particular.

4.b. Las hermandades y cofradías: asociaciones públicas o privadas.

La desaparición del concepto de hermandades y cofradías del CDC hace que tengamos que incluirlas en alguno de los tipos de asociación que sí define el Derecho canónico para poder determinar su régimen jurídico. Lo que ocurre es que no hay una posición unánime respecto a la clasificación de las hermandades y cofradías en el derecho de la Iglesia, pues ni la normativa es uniforme ni la doctrina pacífica.

4.b.1. Las hermandades y cofradías en las normativas diocesanas.

Las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis de Sevilla de 15/08/2016, referente normativo principal que regula el régimen jurídico de las hermandades y cofradías de Sevilla son taxativas: las hermandades y cofradías serán siempre asociaciones públicas de fieles¹⁵¹.

Lo mismo establece la generalidad de la normativa de las diócesis integradas en la CEE, con algunas excepciones como el Estatuto Marco de Mallorca ¹⁵² que configura las hermandades y cofradías como asociaciones privadas de fieles. Aunque se incluyen algunas normas poco coherentes con la calificación de privadas de estas asociaciones, que limitan la libertad de la autonomía privada, como el carácter obligatorio de la figura del consiliario, cuyo nombramiento, corresponde al Obispo a propuesta de la Junta Directiva; la exigencia del visto bueno previo del Obispo para que las candidaturas a la

¹⁵¹ NNDD, art. 1: "1. Con el término de hermandad y/o cofradía se designa a aquellas asociaciones de fieles mediante las cuales se busca promover el culto público a Dios Nuestro Señor, a la Santísima Virgen, a los Santos y Beatos, o en sufragio de los fieles difuntos. 2. Por ser la promoción del culto público el fin primario de cualquier hermandad y cofradía, ésta será siempre, por su propia naturaleza, una asociación pública de fieles, que deberá tener sus estatutos propios conforme a la norma del derecho".

¹⁵² Obispado de Mallorca (2008), *Estatut Marc de les Confraries de Setmana Santa a la diòcesi de Mallorca*; Decreto que promulga la normativa para las Cofradías de Semana Santa y Estatuto Marco de las Cofradías de Semana Santa, de 7 de mayo de 2008.

Junta Directiva puedan presentarse a la Asamblea General; la previsión de que si no hay candidatos para Junta Directiva el Obispo establecerá un régimen de gobierno provisional de la cofradía o decretará su disolución; o la obligación de presentar al Obispo memoria anual de actividades y un resumen del balance y el presupuesto del año siguiente. O en Barcelona, donde el Decreto del Arzobispado, de 13 de marzo de 1998 ¹⁵³, establece que, aunque de suyo a las hermandades y cofradías, por dedicarse a promover el culto público, parece corresponderles el carácter de asociaciones públicas de fieles, a la autoridad eclesiástica compete decidir en cada caso qué naturaleza jurídica debe adoptar la asociación, escuchados sus representantes¹⁵⁴.

4.b.2. Las opiniones doctrinales.

Ya hemos visto que la distinción entre asociaciones públicas o privadas no es doctrinalmente pacífica¹⁵⁵. Aunque una interpretación literal del c. 301.1 impide que las asociaciones cuyo fin sea la promoción del culto público o la formación en la doctrina de la Iglesia sean públicas, no cabe duda de que estos fines también guían las actividades de las asociaciones privadas. Por ello, siguiendo a CONTRERAS MAZARÍO cabe afirmar que la calificación de pública o privada, más que derivar del fin que tengan, deriva del modo de alcanzar aquel fin: “las públicas actúan en nombre de la Iglesia dentro del ámbito para el que han sido constituidas, comprometiéndola en cierta medida como institución social, no en el aspecto económico (c. 1281.3)”¹⁵⁶. Por el contrario, las privadas, al actuar, se mueven también de algún modo dentro de la Iglesia, pero sólo en nombre propio, no en nombre de esta última. Por ello, la responsabilidad es exclusiva de sus miembros, lo que no significa que no comprometan a la Iglesia como comunidad de fieles, pero no de forma oficial y pública”¹⁵⁷.

Estas discusiones doctrinales, a pesar de la claridad con la que la legislación canónica trata el asunto, definiendo a las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de fieles, hacen que las propias hermandades y cofradías hayan intentado ser consideradas asociaciones privadas, no con la idea de apartarse de la Iglesia, sino en

¹⁵³ Arzobispado de Barcelona (1998), *Decret de normes sobre les germanats i confraries a l'arquebisbat de Barcelona*, de 13 de marzo de 1998: art. 3.1.3

¹⁵⁴ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 50-51.

¹⁵⁵ Siguiendo el comentado artículo de Carmen Peña García conocemos diferentes autores que abordan el tema: FIOL CHIMELIS, M.P. (1991). *Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles*, Revista Española de Derecho Canónico, 48, 483-516; FIOL CHIMELIS, M.P. (1992) *Finalidades socio-temporales en asociaciones canónicas de fieles*. Revista Española de Derecho Canónico, 49, 131-152; MANZANARES, J. (1987). *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica* AA.VV., Simposio sobre Asociaciones Canónicas de fieles, 113-142; MARTÍNEZ SISTACH, L. *Las asociaciones de fieles*, 151-155; NAVARRO L.F. Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 418-501; etc.

¹⁵⁶ CDC, c. 1281.3: “A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños”.

¹⁵⁷ Contreras Mazarío, J.M. (2019), *Asociaciones canónicas de laicos y capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español: algunos aspectos controvertidos*. Revista *Laicidad y Libertades* nº19, 44.

aras de una mayor autonomía que les permita una mayor coordinación entre su doble personalidad canónica y civil. Realmente ello les permitiría una gestión interna más adaptable a la complejidad de la sociedad actual y una gestión de sus bienes más eficiente.

No cabe duda de que este es uno de los puntos más conflictivos hoy en día: la dependencia de las asociaciones de la jerarquía de la Iglesia. Especialmente cuando la asociación fue establecida canónicamente antes de la entrada en vigor del vigente Código Canónico de 1983¹⁵⁸ y no han sido erigidas por un acto formal de la autoridad eclesiástica, por lo que la clarificación de su naturaleza pública o privada es importante¹⁵⁹.

De este modo se han venido provocando discusiones que han supuesto que la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española se pronunciara en un Dictamen, de 21 de diciembre de 1988, sobre el carácter público o privado de las cofradías erigidas para el incremento del culto público a tenor del Código de Derecho vigente, en respuesta a una consulta de las cofradías penitenciales de Valladolid sobre el carácter público o privado de las mismas ya que querían acogerse al régimen privado. Dicho Dictamen determinó que las hermandades y cofradías tenían carácter público. Aunque la respuesta no fue categórica especialmente con relación a la autorización de estatutos anteriores al Código de 1.917, ya que podría cercenarse el derecho de autodeterminación¹⁶⁰.

Tuvo que ser nueve años después cuando la propia Junta de Asuntos Jurídicos a solicitud del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal clarificara la cuestión emitiendo el Informe *El fenómeno asociativo en la Iglesia. Criterios para la aprobación de asociaciones públicas o privada*, de fecha 13 de septiembre de 1997, que establecía que serían públicas las asociaciones que se propusieran transmitir doctrina cristiana en

¹⁵⁸ De las 71 hermandades y cofradías penitenciales de Sevilla 60 fueron constituidas antes de 1.983, y únicamente las 11 que procesionan en los días de “vísperas” han sido erigidas como asociaciones públicas, ya vigente el actual CDC.

¹⁵⁹ Díaz Moreno, J.M. (2019), *La naturaleza pública de las hermandades y cofradías en una resolución y decreto del Pontificio consejo para los laicos*. Estudios Eclesiásticos, Revista de investigación e información teológica y canónica 76, no. 296, 133–138.

¹⁶⁰ Campo del Pozo, F. (1989), *Las asociaciones en el Derecho canónico y civil*. Revista Española de Derecho Canónico. 46, 503, nota 46: CEE, Junta de Asuntos Jurídicos, Dictamen sobre el carácter público o privado de las cofradías erigidas para el incremento del culto público a tenor del Código de Derecho vigente, Madrid 21 de diciembre de 1988, 7 ff: “No se ha contestado directamente a la cuestión presentada por algunas cofradías de Valladolid, anteriores al Código de 1917, que han solicitado aprobación de sus estatutos, donde se consideran asociaciones privadas de acuerdo con el Código de 1983. El no permitirlo en algunos casos sería cercenar un poco el derecho de autodeterminación. En Valladolid se ha establecido en el Directorio de cofradías de Semana Santa del 18 de enero de 1991, art. 1, que “las asociaciones de fieles, conocidas con el nombre de cofradías de Semana Santa, representan hoy en nuestra diócesis un vivo testimonio de piedad y culto público”, etc. Se considera a las dieciocho cofradías penitenciales como públicas, alegando que su fin es fomentar o incrementar el culto público. Esto debe ser tenido en cuenta al renovar los Estatutos para su preceptiva aprobación. Se establece algo parecido en Las Hermandades y Cofradías. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España (Madrid 1988) 21, donde se dice que “los cofrades, junto con el fin peculiar del culto público, deben asumir las responsabilidades propias de la Iglesia”.

nombre de la Iglesia y las que promueven el culto público como las hermandades y cofradías, zanjando las discrepancias doctrinales¹⁶¹.

4.b.3. El recurso de la Hermandad del Gran Poder.

Por su repercusión, interés y valor jurídico debemos destacar y analizar con detalle el recurso jerárquico presentado por la Hermandad del Gran Poder de Sevilla¹⁶² contra el Decreto de 1 de junio de 2.000 del arzobispo de Sevilla en el que se deniega la declaración de la hermandad como asociación privada de fieles, confirmando que es una asociación pública de fieles, resuelto por el Pontificio Colegio para los Laicos¹⁶³, mediante Decreto de 15 de septiembre de 2000¹⁶⁴.

El Consejo Pontificio no admite las razones en las que se fundamentaba el recurso, sino que, por el contrario, afirma el carácter y naturaleza pública de la hermandad y declaró el carácter necesariamente público de las cofradías dedicadas al culto público.

El fondo de la controversia es únicamente la determinación de la naturaleza jurídica, pública o privada, de la hermandad. La hermandad recurrente argumenta que fue desde el inicio una asociación privada de fieles y que nunca ha sido erigida canónicamente por medio de un acto formal por parte de la autoridad eclesiástica. En concreto, sus orígenes se remontan al año 1.431 y parece que fue fundada por los duques de Medina Sidonia¹⁶⁵.

En sus fundamentos de derecho, el Decreto, reconoce que, históricamente, las hermandades y cofradías han representado una clara manifestación del fenómeno asociativo de la Iglesia, atribuyéndoles una naturaleza esencialmente pública, por

¹⁶¹ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 44.

¹⁶² Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso.

¹⁶³ El Consejo Pontificio para los Laicos, también llamado Pontificio Consejo para los Laicos (en latín *Pontificium Consilium pro Laicis*), fue un dicasterio de la Curia Romana, creado por Pablo VI el 6 de enero de 1967, con el motu proprio titulado *Catholicam Christi Ecclesiam*. Sus funciones eran la promoción y coordinación del apostolado de los laicos en la Iglesia. En general, este dicasterio se ocupaba de todos los asuntos relativos a la vida cristiana de los laicos como tales (*Pastor Bonus*, 131). Fue suspendido con el motu proprio *Sedula Mater* del 15 de agosto de 2016 por el papa Francisco a partir del 1 de septiembre de 2016. Sus funciones fueron asumidas por el nuevo Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida, junto a las funciones del también suspendido Pontificio Consejo para la Familia. https://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_Pontificio_para_los_Laicos (Consultado el 11-08-2023).

¹⁶⁴ La Resolución y el Decreto, como se indica en el artículo de José María Díaz Moreno referido en la nota a pie de página 157 se puede consultar en la «Hoja Informativa de la Pontificia y Real Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso», n. 39, de octubre del año 2000, pp. 12-16.

¹⁶⁵ Decreto del Pontificio Consejo de Laicos de 15 de septiembre de 2.000, I. *Facti species* 3, párrafo primero: “Los orígenes de la Hermandad, según una propia reseña histórica oficial, se remontan al año 1431. Se tiene la creencia inmemorial de que fue fundada por los duques de Medina Sidonia. Consta documentalmente que sus Reglas fueron aprobadas por primera vez el 22 de septiembre de 1477 por D. Pedro Jiménez de Solís, Provisor y Vicario General de la Archidiócesis de Sevilla con el nombre de Cofradía del Poder y Traspaso de Nuestra Señora y Honra de San Juan Evangelista. En 1570 comenzó a participar en la Estación de Penitencia. A lo largo de los siglos, la Hermandad ha tenido diversas sedes en distintas iglesias y conventos de Sevilla.”

tener desde sus inicios fines “genuinamente eclesiales”. Esto es lo que fundamenta un sistema principalmente publicista que era el vigente hasta la entrada en vigor del CDC de 1.983, motivo por el que el anterior Código de 1.917 no conocía la distinción “privado-público”.

La principal novedad que aporta el Decreto en la distinción entre asociaciones privadas y públicas es fundamentarla en una doble razón de ser, la *ratione originis* y la *ratione finis*¹⁶⁶, concluyendo que la diferenciación que hace el CDC entre asociación pública y privada no confiere a la hermandad un derecho de opción entre una y otra figura jurídica, ya que no cabe que una asociación que tenga como finalidad la promoción de culto público como es público, valga la redundancia, y notorio¹⁶⁷ pueda ser una asociación privada de fieles, y “estos fines de culto son calificados jurídicamente como un bien público y, en consecuencia, la persona jurídica que lo lleva a cumplimiento debe poseer *ipso iure* naturaleza jurídica pública”.

4.b.4. Nuestra posición: hacia las hermandades y cofradías como asociaciones privadas.

Nuestra posición, tras al análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial realizado es que las hermandades y cofradías son asociaciones públicas de fieles, lo que fundamenta su personalidad jurídica canónica y sometimiento a la jerarquía eclesiástica.

Pero, tal vez, no sea esta una conceptualización que debamos tomar como absoluta. El mundo terrenal en el que las hermandades y cofradías desarrollan sus fines es cada día más complejo, surgen nuevas relaciones jurídicas, nuevas relaciones humanas o nuevos fenómenos, como el cambio climático o la irrupción de las redes sociales, por ejemplo,

¹⁶⁶ Decreto del Pontificio Consejo de Laicos de 15 de septiembre de 2.000, II. *In iure et in facto*, párrafos primero y segundo: Se puede distinguir, por tanto, una doble distinción entre las asociaciones públicas y las privadas, *ratione originis* y *ratione finis*. En relación con este último, el Supremo Legislador ha reservado a la Jerarquía eclesiástica como competencia exclusiva la erección de asociaciones de fieles que se propongan los fines mencionados en el canon 301, § 1, CIC. Por su parte, el canon 301, § 3, CIC establece que «las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas». Esta reserva tiene una perfecta legitimidad, porque las materias enumeradas en el primer párrafo de este canon constituyen fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica. Esto significa que las asociaciones que tienen alguna de estas finalidades poseen naturaleza jurídica pública y para su constitución se requiere que sean erigidas por la autoridad eclesiástica competente. En consecuencia, no cabe que una asociación de fieles tenga un fin público y una naturaleza jurídica privada porque sería una contradicción en su misma esencia.

Ratione originis el recurrente argumenta que la Hermandad fue desde el inicio una asociación privada de fieles y que nunca ha sido erigida canónicamente por medio de un acto formal por parte de la autoridad eclesiástica. Sin embargo, no es posible acoger esta observación, debido a que las asociaciones privadas solamente han encontrado carta de naturaleza en el derecho de la Iglesia con la promulgación del Código de 1983. Esto no significa que los fieles laicos fueran en su día completamente ajenos al nacimiento de la Hermandad como tampoco lo son en la actualidad los fieles que integran una asociación pública, pero desde el punto de vista jurídico, la entidad no era formalmente constituida hasta la erección por parte de la autoridad eclesiástica.”

¹⁶⁷ Se refiere el Decreto tanto a la gran cantidad de cultos que se realizan en la Basílica de Jesús del Gran Poder, sede de la hermandad, como a la estación de penitencia que realiza en la Iglesia Catedral de Sevilla, cada madrugada del Viernes Santo, en cumplimiento la Regla 5 de sus estatutos: “Es finalidad principal y primordial la Gloria de Dios e incremento del culto público a nuestro Divino Redentor y su Santísima Madre (...)”

que no preocupaban a la humanidad años atrás. El marco de seguridad jurídica en el que debe desarrollarse un régimen legal para hermandades y cofradías, en el que convivan su carácter canónico y civil, cambia a rápidamente y la capacidad de adaptación debe ser inmediata.

De ahí que, entendamos que pueda existir un interés en las hermandades y cofradías por conseguir una mayor autonomía e independencia en su alta dirección para poder responder a estos retos que plantea la sociedad actual en un entorno sostenible. El cauce podría ser el asociacionismo privado en el seno de la Iglesia para poder conciliar de un modo más eficaz su doble personalidad, canónica y civil.

De hecho, ya hay un sector de la doctrina, entre los que destacamos al profesor CUBILLAS RECIO¹⁶⁸, con el que estamos de acuerdo, que discute este axioma y entiende, que, tras la entrada en vigor del CDC, en 1.983, debe realizarse una reclasificación de las asociaciones religiosas que afectaría a las hermandades y cofradías. Está claro que bajo el precedente CDC (1917), las cofradías sólo podían ser asociaciones públicas, pero, al redefinirse este concepto en el nuevo Código, no está claro si ese tipo de asociaciones surgidas al amparo de la anterior legislación, o que puedan surgir, pueden subsumirse en las nuevas categorías previstas, o sea asociaciones públicas y privadas, con y sin personalidad jurídica. Las consecuencias de su calificación no son baladís, pues el régimen jurídico al que han de someterse será, uno u otro, dependiendo de su publicidad o privacidad. Si se trata de asociaciones públicas, su régimen jurídico es el Derecho común canónico y estatutos; en otro, si se trata de asociaciones privadas, su régimen lo constituyen los propios estatutos de la asociación.

Las cofradías sólo podían ser asociaciones públicas porque tal y como estaban concebidas las asociaciones de fieles y el mismo derecho de asociación, no podía ser de otra forma. Un factor que se ha presentado como determinante de ese carácter público de las cofradías ha sido el de su fin específico: incremento del culto público. Pero hoy también realizan otros fines, como, por ejemplo: el fomento de una vida cristiana, la formación en la doctrina cristiana o el ejercicio de caridad, así como importantes actos de culto externo como las estaciones de penitencia. Por ello como señala CUBILLAS RECIO: “la expresión “erigidas además para el incremento del culto público”, utilizada en el precedente Código, c. 707 .2, para que las hermandades recibiesen el nombre particular de cofradías; puede no equipararse exactamente a las asociaciones de fieles que se propongan “promover el culto público”, de las que habla el nuevo Código, c. 301, y, por tanto, no necesariamente ser erigidas por la autoridad eclesiástica como asociaciones públicas. Siguiendo el nuevo Código reconoce es muy intensa la intervención de la autoridad eclesiástica competente en las asociaciones públicas por ella erigidas. Por ello, puede deducirse de la nueva conceptualización de las asociaciones en el seno de la Iglesia católica que habría que reducir al máximo las asociaciones públicas y dar el mayor margen posible a las asociaciones privadas. Así parece indicado en el canon 116 del CDC, cuando utiliza la expresión “las demás personas jurídicas son

¹⁶⁸ Cubillas Recio, L.M. (1995), *La personalidad canónica y civil de las cofradías*. Anuario de derecho eclesiástico del Estado, nº11, 281-286.

privadas”, después de haber señalado las que pueden ser, o han de ser, personas jurídicas públicas, o sea, “las constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público” lo que entendemos que significa restringir el número de las públicas frente a la ampliación que supone considerar a todas las demás como personas privadas.

El comentado recurso de la Hermandad del Gran Poder es muy significativo en este sentido. No solo por la importancia de la hermandad que lo propuso¹⁶⁹ y la repercusión pública, tanto en el ámbito canónico como en el político y social, que tiene cualquiera de sus actos, sino por el momento en que el mismo se interpuso, en el año 2.000, justo después de que en la madrugada del Viernes Santo se produjeran una serie de acontecimientos que afectaron gravemente a la seguridad de cinco de los seis desfiles procesionales que se estaban desarrollando en esa jornada en el centro de la ciudad. No cabe duda, que estos acontecimientos hicieron tomar conciencia a los órganos de dirección de las hermandades y cofradías de la importancia de las repercusiones civiles y sociales del desarrollo de sus fines, aunque ellos sean de naturaleza eclesiástica¹⁷⁰.

Por ello, desde los inicios de este siglo XXI, se viene planteando desde diferentes sectores de la sociedad que las hermandades y cofradías deben tener una mayor independencia de la jerarquía eclesiástica¹⁷¹. Y creemos que en nada perjudicaría al desarrollo de sus fines que las hermandades y cofradías se constituyeran como asociaciones privadas de laicos con personalidad jurídica, como así son constituidas en algunas diócesis españolas. Siendo asociaciones privadas, continúan perteneciendo a la Iglesia católica y están bajo la supervisión de la jerarquía eclesiástica, pero no sometidas al férreo control que esta ejerce sobre las asociaciones públicas. Ya lo señala la CEE: “las asociaciones privadas, aunque gozan también de un estimable valor en la Iglesia, tienen, sin embargo, una posición jurídica diversa de las públicas, con mayor espacio para la libre iniciativa de sus miembros. Han de cumplir las normas comunes antes expuestas; pero se distinguen por algunas notas específicas que deben serles siempre reconocidas y respetadas.” Y matiza, La autonomía que caracteriza la dirección y gobierno de estas asociaciones ha de armonizarse con la vigilancia y régimen de la autoridad eclesiástica (cf. c. 323), que en este caso pide no sólo la sumisión en materias de fe y costumbres (cf. c. 753), sino también la aceptación de sus directrices pastorales, incluso cuando

¹⁶⁹ Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, es conocido popularmente como “El Señor de Sevilla” y es la mayor devoción de Cristo de la ciudad, alcanzando carácter universal. La Hermandad del Gran Poder está compuesta por más de 10.000 hermanos, la tercera más numerosa de la ciudad. Su fundación data del siglo XV.

¹⁷⁰ No es este el momento de analizar en detalle lo ocurrido, pues una parte importante de esta tesis, en la que se analiza el régimen jurídico de las hermandades y cofradías antes los retos de la sostenibilidad, desde la óptica de los criterios de gestión ESG, tratará en profundidad, en el capítulo correspondiente a la gestión social, el tema de la seguridad del culto público.

¹⁷¹ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 264. Destaca dos artículos periodísticos de la época al respecto: “Cofradía, Sociedad Anónima” publicado en El Correo de Andalucía con fecha 23.03.2000 y “La autonomía cofrade a debate” publicado en Diario de Sevilla con fecha 24.03.2000.

simplemente buscan evitar la dispersión de fuerzas y asegurar mejor que el ejercicio de su apostolado se ordene al bien común (cf. c. 323,1), dentro del respeto a la identidad de cada asociación. Lo mismo vale para las asociaciones unidas de algún modo a un instituto religioso (cf. c. 311)”¹⁷².

Estamos en un contexto de poli-crisis, en el que la competitividad y la resiliencia económica es una nueva prioridad política, económica y social. Estamos en la era del liderazgo ecológico y digital, de la comunicación global e inmediata. Las cuestiones relacionadas con la seguridad afectan cada vez más a la esfera social. El compromiso con la sostenibilidad necesita una renovación continua, hay una creciente necesidad de desarrollar un modelo empresarial en armonía con la naturaleza y el bienestar humano. Son necesarias nuevas estructuras socioeconómicas, más flexibles, más globales y de creciente exigencia social en materia de sostenibilidad, transparencia y responsabilidad institucional¹⁷³. Ante ello, la configuración de las hermandades y cofradías como asociaciones privadas de fieles se presenta como un régimen jurídico plenamente idóneo y recomendable. Esta forma asociativa ofrece un marco más flexible para el desarrollo de sus fines eclesiales y facilita una adaptación más eficaz a las dinámicas sociales contemporáneas. Asimismo, permitiría reforzar la eficiencia y la claridad en los ámbitos de gobierno y administración interna, aspectos especialmente relevantes dada su naturaleza de entidades sin ánimo de lucro y su progresiva consolidación como actores sociales de referencia. La adopción de este modelo contribuiría, en definitiva, a dotar a las hermandades y cofradías de herramientas más adecuadas para afrontar los retos actuales y garantizar un desempeño institucional coherente con los principios de buen gobierno y sostenibilidad. Como dice GONZALEZ DIAZ, “hay que descubrir todas las posibilidades asociativas que la Iglesia ofrece, al igual que los derechos y obligaciones que competen a los fieles (particularmente, laicos o seglares) en el seno de las mismas, e incluso las ventajas económicas y fiscales que pueden obtener las asociaciones religiosas cuya personalidad jurídica es reconocida civilmente”¹⁷⁴. Y dentro de este rango de posibilidades asociativas para los laicos que da normativa canónica, entre la encorsetada por la jerarquía eclesial asociación pública¹⁷⁵ y la asociación privada sin

¹⁷² IACAN, art. 22 y 26.

¹⁷³ Codes Calatrava, G. (2025), *El abogado del siglo XXI*. Presentación en la Reunión global de socios de Ecija Abogados, Noviembre 2025, Madrid.

¹⁷⁴ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 266.

¹⁷⁵ Son varios los casos en los que la autoridad eclesial ha intervenido hermandades y cofradías, destituyendo a sus juntas de gobierno y nombrando una junta gestora que la gobernara durante un periodo de tiempo por haber realizado algún acto que entendieran que se desviaba de la doctrina de la Iglesia. En relación con la autonomía de las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de la Iglesia católica fue destacada la intervención de la cofradía de La Pollinica de Málaga (Real Cofradía de Nuestro Padre Jesús a su Entrada en Jerusalén, María Santísima del Amparo y San Juan Evangelista). No hemos tenido acceso al decreto de intervención, pero a través de informaciones del Diario SUR de Málaga recogidas por GONZALEZ DIAZ en su ya citada obra, *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, sabemos que la cofradía de La Pollinica, en el año 2000, creó una asociación cultural en el ámbito civil supuestamente para gestionar los principales ingresos de la cofradía. El tema tuvo gran repercusión mediática, pues se llegó a entender que supuestamente el fin era “para eludir pagos a la Iglesia”. Por ese motivo, el Obispo de la Diócesis emitió un decreto de suspensión de la junta de gobierno de la cofradía: “Decreto por el que se suspende

personalidad jurídica, que por su carencia no permitiría un buen gobierno, la asociación privada con personalidad jurídica es la que más se adapta a la realidad de las hermandades y cofradías en el siglo XXI¹⁷⁶.

4.b.5. Las agrupaciones parroquiales.

Otra forma de asociacionismo a la que debemos prestar atención hoy en día en la Iglesia católica son las agrupaciones parroquiales, que están proliferando sobre todo en barrios de las periferias de las grandes ciudades. En una época en que, especialmente en Andalucía, la Semana Santa está en auge, hay un gran interés por parte de los fieles en crear nuevas hermandades y cofradías o reorganizar otras que habrían quedado olvidadas y sin actividad. La autoridad eclesiástica siempre está alerta ante esta ansia cofrade y suele tomar las debidas cautelas para no erigir hermandades y cofradías sin una sólida base religiosa y formativa de sus miembros, o sea que no se constituyan con el mero interés de sacar una imagen a la calle en un paso, con una banda de música y normalmente con una coreografía costalera lo más movida posible. En este sentido las

cautelarmente la gestión de las personas que desempeñan los diferentes cargos en los órganos de gobierno de la Cofradía de Ntro. Padre Jesús a su entrada en Jerusalén (Pollinica), y, en su lugar, se nombra un Delegado Episcopal para que la rija temporalmente conforme a derecho”. La intervención duró hasta el 23 de febrero de 2004, cuando el Obispado de Málaga decide levantar la intervención episcopal y convocar elecciones a hermano mayor. Un artículo del Diario SUR de Málaga del 30-12—2000, “Las Cofradías topan con la Iglesia. El Obispo interviene la Pollinica y ya tiene a tres Hermandades bajo su control directo”, describía el excesivo control episcopal: “No se recuerda desde los tiempos más lejanos el excesivo intervencionismo del Obispo sobre las Hermandades, que ha provocado división de opiniones entre los cofrades. Con la llegada de Mons. Dorado Soto, que vino de Cádiz precedido de fama de “hombre duro”, se ha reforzado el control de la Iglesia sobre este amplio colectivo civil y religiosos, y ha puesto en cuestión la soberanía y autonomía de las Cofradías, que recogen sus estatutos”.

¹⁷⁶ Como dice el doctor MORENO NAVARRO en una de las obras de referencia sobre la antropología cofrade, *Las Hermandades andaluzas. Una aproximación desde la antropología*: “Las hermandades y cofradías, en sentido estricto, son, pues, asociaciones de seglares con fines explícitamente religiosos y, por tanto, acogidas a la reglamentación del Derecho Canónico, estando bajo la autoridad de la jerarquía eclesiástica correspondiente. No obstante, el antagonismo, o al menos una cierta tensión latente, entre las hermandades y dicha autoridad eclesiástica, sea ésta inmediata -el cura de la parroquia o iglesia donde esté establecida la corporación-, o más alta -el obispo-, en torno a los deseos de independencia de las primeras y de tutela directa sobre ellas de la segunda, o respecto al reconocimiento de derechos y privilegios, suele estar siempre presente, aunque en estado generalmente latente. De su exteriorización dan prueba los abundantes pleitos entre hermandades y párrocos u obispos documentados en los archivos parroquiales y de obispados; documentación casi totalmente desconocida o sólo tenida en cuenta, como ocurre con la mayor parte de la referida a las hermandades, para relaciones eruditas o pintorescas, cuando supone una fuente de primera importancia para la historia social de Andalucía.” Moreno Navarro, I. (1999), *Las Hermandades andaluzas. Una aproximación desde la antropología*. Editorial Universidad de Sevilla. Colección de Bolsillo. 2ª edición ampliada, 29-30.

diócesis de Cádiz-Ceuta¹⁷⁷ y Asidonia-Jerez¹⁷⁸ han sido las más contrarias a estos excesos.

Por ello las agrupaciones parroquiales, también llamadas en algunas diócesis de Andalucía grupos parroquiales¹⁷⁹ o agrupaciones parroquiales pro-hermandad¹⁸⁰, para distinguirlas de otros grupos parroquiales, o el sugestivo nombre con el que las califica GONZALEZ DIAZ de hermandades y cofradías semánticas¹⁸¹, se constituyen con el objetivo de ser el germen de futuras hermandades y cofradías. Jurídicamente no presentan especial complejidad, pero no siguen un patrón asociativo uniforme. Están vinculadas organizativamente a las parroquias y no gozan de una personalidad jurídica distinta de ellas, siendo el párroco su presidente o administrador y estando constituida como una organización de hecho de fieles.

¹⁷⁷ Diario de Cádiz (2016), *El Obispado regula la actividad de las agrupaciones parroquiales*. P-M. Durio, https://www.diariodecadiz.es/cadiz/Obispado-regula-actividad-agrupacionesparroquiales_0_998300747.html (Consultado 31-12-2024): "Regular las expresiones y manifestaciones que envueltas de una capa cofradera no están protagonizadas por hermandades. Dar un sentido a esos cultos que promueven colectivos y asociaciones que nacen al amparo de las parroquias. Homogeneizar, en definitiva, esa realidad cada vez más numerosa que son las agrupaciones parroquiales. Esa es la intención del Obispado, que acaba de publicar un decreto para regular el régimen de las agrupaciones parroquiales, "considerando que muchas veces estos cultos son ocasionales y con afluencia de fieles, pero sin una consistencia y madurez", señala el decreto que entró en vigor el pasado día 2. (...) Sí se limita la organización de actos públicos "de cualquier tipo", algo para lo que estos colectivos "carecen de atribuciones", amenazando en caso contrario con el retraso de la erección como hermandad o llegando incluso "a la disolución de dicha agrupación".

¹⁷⁸ La Voz del Sur (2017), *El obispo, tajante: se acabó la 'barra libre' para erigir nuevas agrupaciones y hermandades*. Jorge Miró. https://www.lavozdelsur.es/ediciones/jerez/el-obispo-tajante-se-acabo-la-barra-libre-para-erigir-nuevas-agrupaciones-y-hermandades_49120_102.html (Consultado 31-12-2024): "José Mazuelos firma un decreto en el que insta a los párrocos a que no permitan que se pongan en marcha en sus templos grupos de jóvenes con pretensiones de fundar nuevas cofradías. Se acabó la 'barra libre' para fundar nuevas agrupaciones juveniles. Así lo ha dictado el obispo de Asidonia-Jerez, José Mazuelos, en un decreto firmado el pasado 22 de septiembre y en el que mira "con preocupación" la "proliferación de asociaciones y grupos" que pretenden erigirse en estas corporaciones "por la ley de los hechos consumados sin que existan las circunstancias y condiciones necesarias para algún día llegar a ser hermandad". Mazuelos considera "alto" el número actual de hermandades y cofradías con el que cuenta la diócesis, "algunas de las cuales carecen del número necesario de hermanos para cumplir adecuadamente sus fines espirituales". De esta manera, ordena en este decreto a los párrocos y rectores de los templos que no susciten ni permitan que se pongan en marcha en sus templos grupos de jóvenes "cuyo fin sea dar culto público a una imagen "sin solicitar previamente la autorización del ordinario del lugar". A estos párrocos, además, les recuerda que son los responsables de la economía de estas agrupaciones y a éstas últimas, que su fin último "no siempre tiene que ser crear una hermandad de penitencia, ni buscar dar culto público a las imágenes fuera del templo, sino que su fin podrá ser servir a la Iglesia continuando como agrupación y viviendo su fe como grupo insertado en la parroquia. Con este decreto, Mazuelos deja claro que no tiene intención de que en su diócesis se creen nuevas agrupaciones parroquiales y que las que actualmente existen difícilmente llegarán a convertirse en hermandades de penitencia".

¹⁷⁹ En Málaga.

¹⁸⁰ En Granada y Huelva.

¹⁸¹ González Díaz, F.J. (2002). *"Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica"*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 218: "Estas impropias "Hermandades y/o Cofradía" que no son otra cosa más que meras HH. Y CC. Semánticas, es decir simples asociaciones privadas sin personalidad jurídica (...)"

En los últimos años suelen organizarse como asociaciones privadas sin personalidad jurídica y son reconocidas por la jerarquía eclesiástica a través de un decreto, que más que un acto de erección es una declaración del Obispado de reconocimiento de la autoridad del párroco, que determinará los fines de la asociación y su organización, así como de la supervisión de la delegación diocesana correspondiente. Entendemos que jurídicamente no sería necesario el decreto por la confusión de personalidades que existe entre la parroquia y la asociación parroquial, pero su emisión si es importante para dejar constancia del inicio formal de las actividades de la agrupación parroquial para una futura erección como hermandad.

No hay por tanto diferencia de personalidad jurídica entre la parroquia y la agrupación. Es más, la necesaria personalidad jurídica civil para realizar varias actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la agrupación parroquial deviene de la de la parroquia, que será la responsable civilmente, tanto contractualmente, por ejemplo para la contratación del escultor que realice las Imágenes titulares que vaya a tener la agrupación parroquial para sus cultos, como extracontractualmente, por cualquier acontecimiento que pueda ocasionar daños a terceros durante la realización del culto externo. No nos engañemos, el principal fin de la agrupación parroquial va a ser realizar un culto externo, en la vía pública, con sus Imágenes titulares. La parroquia tiene reconocida su personalidad jurídica civil en virtud del régimen especial establecido para la Iglesia católica en el AJSS¹⁸², que se la otorga en cuanto tengan la católica, no siendo necesaria por tanto su inscripción en el RER, sino una comunicación efectiva a la dirección general de asuntos religiosos del ministerio correspondiente, que deberá acusar recibo¹⁸³.

Su regulación jurídica es más o menos prolija en unas diócesis que en otras, siendo precisamente en la archidiócesis de Sevilla en una de las que menos regulación existe, refiriéndose únicamente las NNDD a las agrupaciones parroquiales como grupo de fieles que bajo la dirección de un párroco tienen intención de crear una hermandad o cofradía, sin imponerles más requisitos legales que la autorización del vicario general para su constitución y la bendición de sus imágenes titulares, además de seguir un programa de formación y caridad¹⁸⁴.

¹⁸² AJSS, art.1,2): “La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.”

¹⁸³ Herrera Ceballos, E. (2011) *El registro de entidades religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la comisión asesora de libertad religiosa y en las resoluciones judiciales*. Tesis doctoral, Universidad de Cantabria: “Dice además el artículo 1 Res. DGAR 11.3.1982 que la personalidad civil puede ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por certificación expedida por la Dirección General, en la que conste que se practicó la notificación.”

¹⁸⁴ NNDD, art.13: “1. Antes de erigir una hermandad y cofradía, el grupo de fieles que promueve la iniciativa deberá obtener licencia del Vicario General para constituir una agrupación parroquial que, bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, desarrolle un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos del Catecismo de la Iglesia Católica y un programa de acción caritativa basado en los principios fundamentales de la Doctrina Social de la Iglesia. 2. La bendición de imágenes sagradas cuyo culto promueva una agrupación parroquial requerirá, en todo caso, de la autorización del Vicario General”.

Sin embargo, en otras diócesis como las de Cádiz¹⁸⁵, Málaga¹⁸⁶, Granada¹⁸⁷ y Huelva¹⁸⁸, recientemente los obispos se han preocupado por regular jurídicamente su creación, actividad y funcionamiento de estas agrupaciones, promulgando los correspondientes decretos, a partir de 2019. Son aspectos comunes a destacar en las diferentes regulaciones diocesanas: la falta de autonomía y personalidad jurídica de las agrupaciones, que estarán vinculadas a las parroquias, siendo el párroco su presidente; la necesaria autorización de la jerarquía diocesana para la adquisición de imágenes titulares; su no integración en los consejos o agrupaciones de hermandades y cofradías o su no vinculación con las asociaciones civiles, a las que nos referiremos a continuación, no como fenómeno asociativo de la Iglesia católica, sino una realidad paralela a las hermandades y cofradías hoy en día.

4.c. Asociaciones civiles con apariencia de hermandades y cofradías.

Una vez expuestas todas las estructuras asociativas de la Iglesia católica en las que pueden encuadrarse las hermandades y cofradías, incluidas sus formas

¹⁸⁵ En la Diócesis de Cádiz y Ceuta se incluye en la Normas diocesanas para hermandades y cofradías el Decreto por el que se regula el régimen de las agrupaciones parroquiales que establece la *Normativa Diocesana para el Régimen de las Agrupaciones Parroquiales* (<https://www.obispadocadizyceuta.es/wp-content/uploads/2024/10/Normas-Diocesanas-2024.pdf>). De las mismas debemos destacar el art.2 que determina su naturaleza jurídica: “Por la especial vinculación que estas Agrupaciones tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica, deberán trabajar a todos los efectos junto con los Sacerdotes de la Parroquia y bajo su autoridad, tutela y acompañamiento. Y nunca de espaldas a estos o como meras asociaciones civiles sin relación alguna con la Santa Madre Iglesia”.

¹⁸⁶ En la Diócesis de Málaga, con fecha 21-04-2019, se promulgó el *Decreto general sobre grupos parroquiales, hermandades y cofradías, y modelo de estatutos en el ámbito de la diócesis de Málaga* (<https://www.diocesismalaga.es/documentos/>), que “determina cómo deben funcionar los Grupos Parroquiales formando parte de la parroquia y bajo la dirección del Párroco de la misma”. Así en su art.5 se establece que “por la especial vinculación que estos grupos tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica propia, deberán trabajar a todos los efectos bajo la dirección del Párroco.” Para su organización y funcionamiento elaborarán un Reglamento (art.3) del cual incluso se establece un modelo con las bases en el propio decreto.

¹⁸⁷ En la Archidiócesis de Granada fue el 25-07-2024 cuando se promulgó el *Decreto de modificación de las normas diocesanas de Hermandades y Cofradías de Granada sobre erección canónica de Hermandades, procesiones extraordinarias, coronaciones canónicas y agrupaciones parroquiales* (<https://archidiocesisgranada.es/noticias/decreto-de-modificacion-de-las-normas-diocesanas-de-hermandades-y-cofradias-de-granada/>) que regula la creación de las agrupaciones parroquiales en los Capítulos 2 y 3. Destacamos el art.3, que delimita su régimen jurídico: “1. Toda reunión de fieles católicos que deseen organizarse para actuar junto al párroco por el bien de la Iglesia habrá de establecerse primero como agrupación parroquial. No pueden instituirse ni actuar como asociaciones civiles. 2. Deberán cumplir con las normas que se establecen en lo adelante. 3. Estas agrupaciones parroquiales podrán constituirse como agrupaciones parroquiales pro-hermandad o simplemente podrán hacer su recorrido como agrupaciones parroquiales. 4. Una agrupación parroquial que haya realizado todo el recorrido que se establecen en las normas que siguen a continuación y que al pasar un tiempo pretendan ser agrupaciones parroquiales pro-hermandad deberán cumplir con los requisitos exigidos en las siguientes normas”.

¹⁸⁸ En la Diócesis de Huelva fue el 17-11-2022 cuando se promulgó el *Decreto de modificación de las normas diocesanas de hermandades y cofradías de la diócesis de Huelva sobre erección canónica de hermandades, procesiones extraordinarias y coronaciones canónicas* (<https://diocesisdehuelva.es/wp-content/uploads/2022/11/Decreto-nuevas-hermandades-procesiones-extraordinarias-y-coronaciones-canonicas.pdf>), que establecía un régimen jurídico para las agrupaciones parroquiales pro-hermandad, como germen de nuevas hermandades y cofradías, muy similar al adoptado por Granada posteriormente.

preconstituyentes, siempre dentro del ámbito eclesiástico, resulta imprescindible analizar un fenómeno paralelo que se desarrolla al margen de la Iglesia: las asociaciones civiles que adoptan la apariencia externa de hermandades y cofradías.

Su existencia es innegable y plantea una amenaza real para la comprensión de la Semana Santa no solo, aunque especialmente, como acontecimiento religioso, pues no puede ser de otra forma, sino también como expresión cultural con profundas raíces históricas. Este fenómeno puede interpretarse, además, como síntoma de una desconexión creciente entre la Iglesia católica y la sociedad, una brecha que compromete la sostenibilidad del propio modelo tradicional de hermandad: su sostenibilidad institucional, al erosionar los marcos de legitimidad y autoridad; su sostenibilidad cultural, al diluir los significados transmitidos inter generacionalmente; y su sostenibilidad social, al fragmentar la cohesión comunitaria que históricamente ha sustentado estas corporaciones.

4.c.1. Asociaciones al margen de la Iglesia.

No cabe duda de que como expone REVERTE MARTINEZ¹⁸⁹ en su tesis doctoral “la Constitución de 1978, por vez primera en nuestra historia jurídica, hace una apuesta firme por el asociacionismo de los ciudadanos, reconociendo en su art. 22 un asociacionismo libre, sin intervención del poder público y sometido únicamente a la autoridad judicial, respetuoso con las libertades personales y colectivas, y guiado por la autonomía de los asociados”. Ello supuso que el derecho de asociación, entendido como derecho fundamental, viva “un período de vigor y pujanza, tanto en el plano de su reconocimiento jurídico administrativo, como en la realidad social, con la presencia de miles de entidades asociativas con una amplia heterogeneidad de finalidades y ámbitos de actuación en la que participan millones de ciudadanos en nuestro país”. Ello llegó hasta el ámbito religioso, y en concreto al de la Semana Santa, con la aparición de asociaciones civiles que conseguían así desarrollar unos fines de carácter similar a los religiosos, en concreto realizando procesiones con imágenes pasionales o marianas, al margen de la Iglesia, aunque también justificaban su razón de ser con la realización de obras de caridad, asistencia social, o promoción de la Semana Santa¹⁹⁰. Y es que el asociacionismo siempre ha estado vinculado a los conceptos de cambio y transformación social como la que vivimos en los inicios del siglo XXI, un periodo de innovación social en la que el derecho de asociación permite a los ciudadanos satisfacer sus necesidades, incluso religiosas.

Un expresivo titular de un artículo del diario El País sintetiza perfectamente este fenómeno: *La otra Semana Santa andaluza es civil, tiene cofrades y pasos, pero no curas*. Las asociaciones civiles proliferan al margen de la Iglesia, sobre todo en las barriadas de

¹⁸⁹ Reverte Martínez, F.J. (2015), *El Derecho Fundamental de Asociación como Instrumento de Cambio Social: las Asociaciones Juveniles*. Tesis doctoral, Universidad de Murcia.

¹⁹⁰ Coincidimos con el doctor REVERTE MARTINEZ cuando opina que “el fenómeno asociativo específico más relevante en la historia de la humanidad, el del cristianismo, y más concretamente el de la Iglesia católica” ya que no sólo existen múltiples estructuras asociativas diferentes en el ámbito del derecho católico, sino que se extienden, aún sin su autorización, al ámbito civil.”

extrarradio, y acogen a homosexuales y divorciados, pese a las mofas que las minusvaloran como “piratas”¹⁹¹. Esta nueva realidad que comenzó a desarrollarse a finales del siglo XX, tuvo su apogeo en su segunda década del siglo XXI y seguramente hoy ha perdido fuelle expansivo, pero ha asentado a las asociaciones más populares¹⁹².

4.c.2. Naturaleza y régimen jurídico.

La naturaleza jurídica de una asociación civil deriva de la libertad de asociación que protege la CE en su art. 22, garantizando la libertad de los ciudadanos para crear y participar en asociaciones, sin que los poderes públicos puedan intervenir en su creación¹⁹³.

Su régimen jurídico se encuentra regulado principalmente por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación; y el en el caso que nos ocupa, en su ámbito territorial, por la Ley 42006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía y las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables. Esta ley establece que las asociaciones son personas jurídicas que se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas, con el objetivo de poner en común conocimientos, medios y actividades para alcanzar fines lícitos, ya sean de interés general o particular, y se dotan de unos estatutos que rigen su funcionamiento¹⁹⁴.

4.c.2.a. Constitución, estatutos y régimen de funcionamiento.

¹⁹¹ El País (2024), *La otra Semana Santa andaluza es civil, tiene cofrades y pasos, pero no curas*. Jesús A. Cañas. <https://elpais.com/espana/2024-03-25/la-otra-semana-santa-andaluza-es-civil-tiene-cofrades-y-pasos-pero-no-curas.html> (Consultado 06-01-2025): “Andalucía vive desde hace más de una década una eclosión de asociaciones civiles con cofrades, pasos e imágenes, pero sin curas. Crecen exponencialmente al margen de la Iglesia mientras intentan sacudirse de las mofas que las minusvaloran como “piratas”. El quinto sábado de Cuaresma, el pasado 16 de marzo, fue el termómetro del auge de estas asociaciones civiles en Sevilla, epicentro del movimiento. Las aceras y balcones del barrio de San Bernardo se caían de sevillanos y foráneos para ver a la Abnegación, una de las punteras del fenómeno de las asociaciones civiles. En el cortejo había enseres cofrades, imponente paso de misterio y agrupación musical de relumbrón, Virgen de los Reyes. Lo único que desentonaba en la estampa es que los cofrades que integraban la procesión no llevaban hábito nazareno y que el recorrido no partió de una parroquia”.

¹⁹² Diario de Sevilla (2024), *Estas son las diez procesiones civiles que salen en Sevilla durante la Cuaresma de 2024*, Beatriz Ocaña. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/diez-procesiones-civiles-Sevilla-Cuaresma-2024_0_1878112955.html (Consultado 06-01-2025): “Este 2024 un total de diez procesiones civiles recorrerán las calles de Sevilla. Se trata de asociaciones de cofrades que se encuentran al margen del Arzobispado y del Consejo de Cofradías. Sin embargo, están formadas por grupos católicos y salen a las calles con imágenes y música, congregando a multitud de personas, pese a no ser consideradas oficiales ya que no pertenecen a la comunidad eclesial. (...) La decena de procesiones civiles recorrerán las calles de Sevilla a lo largo de cinco fines de semana este 2024, distribuidas en un total de siete días distintos. Y en días como el 16 de marzo llegarán a tener lugar hasta cuatro procesiones civiles al mismo tiempo”.

¹⁹³ CE, art 22: “1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

¹⁹⁴ LODA, art.5.1 y LAA, art.2.1.

La constitución de una asociación requiere la formalización de un acta fundacional, que debe incluir:

- La identificación de los promotores.
- La denominación de la asociación.
- Los estatutos que regirán su funcionamiento.
- La designación de los órganos de gobierno¹⁹⁵.

Además, la ley establece que las asociaciones deben tener fines no lucrativos, lo que significa que cualquier beneficio obtenido debe destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines estatutarios y no puede ser repartido entre los asociados¹⁹⁶. Su personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar se adquiere con el otorgamiento del acta fundacional¹⁹⁷ y no será necesaria para ello la inscripción en el registro correspondiente, en nuestro ámbito el Registro de Asociaciones de Andalucía¹⁹⁸, pues la misma es a los meros efectos de publicidad¹⁹⁹.

El régimen interno para su funcionamiento estará a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con la legislación que le es de aplicación (LODA y LAA) y las normas que reglamentariamente las desarrollen²⁰⁰. La LODA en su art.7 establece el contenido mínimo que deben contener estos estatutos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

¹⁹⁵ LODA, art.6

¹⁹⁶ LAA, art.2.2

¹⁹⁷ LODA, art.5.2

¹⁹⁸ LAA, art.25.1: "En el Registro de Asociaciones de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones, se inscribirán, a los únicos efectos de publicidad, las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía".

¹⁹⁹ LODA, art.10: "Inscripción en el Registro. 1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad. 2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros. 3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma. 4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación".

²⁰⁰ LODA, art.11.2

f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

Hemos investigado, a través de páginas web de internet, sobre las asociaciones civiles con apariencia de hermandades y cofradías²⁰¹ que procesionan durante la Cuaresma en la ciudad de Sevilla y no hemos obtenido mucha información pues la inmensa mayoría de ellas carecen de páginas web. Si existe una “Federación de asociaciones cofrades de Sevilla” que agrupa a varias de ellas (14, aparecen en la web) y mantiene una página web, que no parece muy actualizada²⁰². En la misma no constan datos de constitución de la federación, ni sus estatutos, sino únicamente una junta de gobierno. Los datos sobre las asociaciones integrantes de la federación también son escasos. Otra referencia sobre las asociaciones civiles es la *Guía de Asociaciones Cofrades. Cuaresma 2024*,²⁰³ editado según indica por el perfil de redes sociales “Asociaciones de Sevilla”, que está abierto, siempre siguiendo a la propia guía, en *Youtube*, *Instagram* y *X*. En dicha guía, consta información sobre 10 asociaciones civiles y las procesiones que van a realizar durante la Cuaresma (itinerarios, bandas, estrenos...), a imitación de los tradicionales

²⁰¹ Las llamaremos asociaciones civiles, pues entendemos que es su calificación más ajustada a derecho, ya que el adjetivo de “cofrades” aunque consta en la denominación oficial de la mayoría de ellas, consideramos que no se ajusta a su naturaleza.

²⁰² <https://www.fecosevilla.es/> (Consultada 08-01-2025).

²⁰³ Asociaciones de Sevilla (2024), *Guía de Asociaciones Cofrades. Cuaresma 2024* https://x.com/Asocs_Sevilla/status/1758219840911782029 (Consultada 08-01-2025). Me parece interesante reproducir algunos fragmentos de la Presentación que incluye la guía para conocer el que tienen de sí mismas las asociaciones civiles: “(...) Sin embargo, la Cuaresma también está repleta de actos y cultos promovidos por Asociaciones Civiles. Estas Asociaciones las conforman grupos de cofrades cristianos católicos que promueven el culto a imágenes que representan a Cristo y a la Virgen María, al igual que las Hermandades. La diferencia es que las primeras se encuentran al margen de la comunidad eclesial, teniendo su sede en oratorios ubicados a pie de calle, en bloques de pisos o locales comerciales donde desarrollan sus rezos y actos piadosos. Esta es la esencia de los barrios, barrios donde en muchas ocasiones no existe presencia de Hermandades erigidas canónicamente. Estas Asociaciones son a menudo objeto de críticas recibiendo incluso ataques desde distintos perfiles o medios de comunicación donde se les acusa de únicamente querer “jugar a los pasitos”. Las tildan despectivamente como “piratas” o “ilegales”, obviando y no teniendo en cuenta su labor caritativa, social o evangelizadora en esos rincones de la ciudad de los que muchas veces Sevilla se olvida, y no solo en los días más señalados”.

programas de la Semana Santa que editan tanto el CGHHCC²⁰⁴, como emisoras de radio y televisión o revistas cofrades. Únicamente hemos encontrado unos estatutos pertenecientes a una asociación civil: la “Asociación Cofrade y Cultural de nuestro Padre Jesús de la Piedad y Nuestra Señora de la Salud y Esperanza”²⁰⁵, una de las asociaciones más populares, fundada en el año 2.010 y con más de 1.000 asociados, según los datos de su página web. En la propia página web se puede acceder, además de a los estatutos, a su acta fundacional e incorpora también una certificación de su inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía. Por tanto, vamos a tomarlos como referencia o modelo para poder realizar un análisis jurídico de la legalidad de los mismos.

Podemos concluir que estas asociaciones civiles, en el ejercicio del derecho de libre asociación reconocido por nuestra Constitución, están correctamente constituidas a tenor de las disposiciones de la LODA y la LAA, que desarrollan el derecho de asociación y establecen un régimen mínimo y común aplicable a todas ellas y gozan de plena capacidad jurídica y de obrar. No hay nada cuestionable respecto a su organización interna, derechos y obligaciones de los asociados o régimen de funcionamiento, pero existen dos aspectos que si son discutibles, y que tenemos que analizarlos más profundamente: la denominación de las asociaciones y sus fines.

4.c.2.b. La denominación.

La denominación de las asociaciones civiles está regulada por la LODA que establece principios y prohibiciones para garantizar la claridad y la no confusión en el tráfico jurídico. Así, su art.8 establece:

“1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.”

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

²⁰⁴ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa*. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 306: “Programa Oficial. Impreso editado por el Consejo General de HH. Y CC. Donde vienen todas las cofradías que hacen estación, situadas por día y orden de salida, con el itinerario y horario completo, fijado de antemano en el Cabildo de Toma de Horas. Antiguamente se le llamaba Nómina Oficial de las procesiones”

²⁰⁵ <https://saludyesperanza.es/reglas/> (Consultada el 09-01-2025). Llama la atención que en la web para referirse a los estatutos se utiliza la palabra “Reglas”, término propio de la Iglesia católica y utilizado tradicionalmente por las hermandades y cofradías para referirse a sus estatutos, creemos que impropriamente. En el ámbito religioso la palabra “regla” (regula) designaba una manera de vivir según un modelo determinado, el de Cristo y de los Apóstoles, y se utilizaba en las órdenes monásticas. Posteriormente fue tomando un sentido más formal para aplicarse a un conjunto de textos a la vez espirituales y normativos destinados a organizar y a animar la vida de una comunidad, y de ahí pasaron a otras asociaciones como las hermandades y cofradías llegando a nuestros días, pero en el ámbito civil no es utilizada. (<https://www.omiworld.org/es/lemma/constituciones-y-reglas/>).

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.”

No cabe duda, a nuestro entender, que la inclusión del término “cofrade”²⁰⁶ en las denominaciones de estas asociaciones, e incluso la inclusión del nombre de las imágenes titulares de la asociación, causa evidente confusión sobre la identidad y naturaleza de la misma pues se está simulando la apariencia de una hermandad o cofradía de la Iglesia católica.

Veamos si la inclusión de dicho término atiende a los principios de idoneidad, licitud y disponibilidad que se incluyen en el art.8 de la LODA. A ello se refiere la STC que resuelve el recurso de inconstitucionalidad de la LODA interpuesto por el Parlamento de Cataluña²⁰⁷.

El principio de idoneidad es reflejo del art.8.1 de la LODA. Como dice el doctor ROJAS JUAREZ²⁰⁸ en su tesis doctoral “el criterio legal lo que impone básicamente es que la denominación de la asociación sea idónea y adecuada a su identidad y naturaleza jurídica”. Para él “el elemento de la identidad conlleva una idea de coherencia que, en general, se traduce en que la denominación sea alusiva a los fines”. Por tanto, dado que una asociación civil no puede perseguir un fin religioso ni, en consecuencia, un fin cofrade, recordemos que la promoción del culto público constituye el fin primordial de las cofradías, cabe interpretar que la utilización del término “cofrade” en su denominación implica una simulación de la verdadera identidad asociativa. En cuanto al segundo elemento, relativo a su naturaleza jurídica, nada cabe objetar: la referencia a asociación resulta plenamente coherente con su condición de entidad asociativa y de persona jurídica de carácter privado.

Respecto al principio de ilicitud, no hay nada que objetar a las denominaciones de estas asociaciones civiles. No incluyen nada contrario a las leyes ni a los derechos fundamentales²⁰⁹. Ni siquiera podemos considerar que exista un ataque al derecho fundamental de libertad religiosa de los católicos por intentar simular una asociación

²⁰⁶ Normalmente: “Asociación civil cofrade” o “Asociación cultural cofrade”.

²⁰⁷ STC 133/2006, de 27 de abril de 2006, rec. 3974/2002, Fundamento jurídico 7: “El art. 8 LODA versa sobre un requisito esencial de las asociaciones y, en general, de todas las personas jurídicas, cual es la necesidad de identificarlas mediante una denominación que las singularice y distinga en tanto que sujetos de Derecho, requisito que, contemplado desde su envés, reviste la consideración de derecho al nombre, que permite a las asociaciones “cumplir una finalidad tan esencial como la propia identificación del grupo” (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 4). Concretamente, en los diferentes apartados de este precepto legal se enuncian los criterios de idoneidad, licitud y disponibilidad, respectivamente.”

²⁰⁸ Rojas Juárez, J.R. (2020), *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*. Tesis Doctoral, UNED.

²⁰⁹ LODA, art.8.2.

religiosa incluyendo el término cofrade o la utilización del nombre de Jesús y la Virgen María.

El tercer principio es el de la disponibilidad, que debemos entender como la novedad de la denominación, y se concreta en la prohibición de la coincidencia o semejanza de la denominación de la asociación con los de otras asociaciones ya inscritas, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, personas físicas o marcas registradas²¹⁰. La casuística relativa a la aplicación de este principio por parte del RNA es muy numerosa y el análisis que hace de la misma ROJAS JUAREZ en su, ya citada, espléndida tesis muy profundo. Pero no vemos aquí una posible semejanza de las denominaciones de las asociaciones civiles con las de las hermandades y cofradías y menos coincidencia, a pesar de la inclusión de advocaciones de Jesucristo y la Virgen María semejantes, o que pudieran coincidir con las de alguna hermandad o cofradía. Pero si querríamos apuntar que de una interpretación extensiva del art.23.2 c) del RRNA²¹¹, que exige la autorización de las personas físicas para el uso de sus nombres, podría caber la exigencia de autorización de la Iglesia católica para la utilización de advocaciones como Ntro. Señor o María Stma.

En todo caso, existe la posibilidad de subsanación²¹² de la denominación, si la misma no hubiera recibido la conformidad²¹³, o en todo caso realizar las correspondientes reclamaciones administrativa y judicial²¹⁴.

4.c.2.c. Los fines.

²¹⁰ LODA, art.8.3.

²¹¹ Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, art. 23.2 c): “Tampoco será objeto de inscripción la denominación cuando ésta coincida o se asemeje de manera que pueda crear confusión: c) Con los nombres o seudónimos de las personas físicas, salvo consentimiento expreso de las mismas o sus sucesores. Se presume prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo figure en la denominación sea socio fundador de la asociación”.

²¹² RRAA art.16.2: “Si en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompañe se advierten defectos formales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción, requiriendo a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, indicándoles que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución dictada al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

²¹³ La conformidad en Andalucía corresponde otorgarla a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, consultado el RNA (art.14 RRAA).

²¹⁴ Reverte Martínez, F.J. (2015), *El Derecho Fundamental de Asociación como Instrumento de Cambio Social: las Asociaciones Juveniles*. Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 136: “A modo de conclusión se puede afirmar que la Administración registral tiene la capacidad de no proceder a la inscripción cuando se estime que se vulneran las reglas del art. 8 de la LODA, requiriendo una modificación de la denominación que se estime incorrecta. Esta decisión administrativa, lógicamente, podrá ser revisada en vía contencioso - administrativa, tanto a iniciativa de la asociación a la que se le deniegue la inscripción, como por parte de los que se sientan afectados en sus intereses al quedar inscrita la asociación. Asimismo es posible que no habiéndose impugnado en el orden contencioso-administrativo, se plantee la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil. De esta forma parece garantizarse tanto la garantía del derecho de toda asociación a su identidad con su propia denominación, como los derechos de terceros y la seguridad del tráfico jurídico”.

Tanto la LODA²¹⁵ como la LAA²¹⁶ reconocen como fines de las asociaciones la realización de una serie de actividades, mediante la puesta en común de determinados medios y conocimientos, para conseguir unas “finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular” para lo que se dotan de unos estatutos que rigen su funcionamiento. Parece claro que las asociaciones civiles que estamos analizando tienen un interés particular, lo cual está perfectamente amparado por la legislación que les aplica²¹⁷, aunque junto con su fin primordial, procesionar sus imágenes, tengan otros fines de carácter cultural o asistencial que se puedan considerar incluidos en el art.32.1 a) de la LODA²¹⁸.

No vamos a entrar en la ausencia de fin de lucro de las asociaciones, ya que este se presupone y además no es relevante respecto al carácter para-religioso de estas asociaciones que es el que estamos analizando.

Descartamos, obviamente, que este tipo de asociaciones tengan fines delictivos, nada más lejos de la realidad. No les puede ser imputada ninguna acción delictiva, ni siquiera un delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos del Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª del Código Penal. Aunque alguna persona excesivamente fundamentalista de la religión católica pueda sentirse ofendida por estas procesiones civiles²¹⁹. Por tanto, desde esta perspectiva, no estamos ante unas asociaciones ilegales, como muchas veces son llamadas en el ambiente cofrade.

Otro de los requisitos que incluye la LODA sobre los fines de las asociaciones es que estén “descritos de forma precisa”²²⁰. Como esgrime DE SALAS MURILLO²²¹ “es la propia

²¹⁵ LODA, art.5.1.

²¹⁶ LAA, art.2.

²¹⁷ Díaz-Aguado Jalón, C. (2016), *Las Asociaciones*. CIRIEC-España. Revista Jurídica Nº 29/2016 www.ciriec-revistajuridica.es, 6-7: “De todas formas ni la LODA ni las leyes autonómicas contienen regulación especial para las asociaciones de interés particular. La LAE, no solamente admite expresamente las asociaciones de interés particular sino que las define, en su artículo 5.1.a, como “aquellas cuyas actividades sociales se orientan habitual y preferentemente a favor de las personas asociadas aunque puedan llevar a cabo también actividades a favor de terceras personas”, a diferencia de las asociaciones de fines generales que su artículo 5.1.b describe como “aquellas entre cuyas finalidades figura la satisfacción de intereses que trascienden los de las personas asociadas”.

²¹⁸ LODA art. 32.1 a): “1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos: a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a la personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza”.

²¹⁹ CP, art. 525.1: “Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”.

²²⁰ LODA, art.7.1.d).

²²¹ De Salas Murillo, S. (1999), *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*. Centro de estudios registrales. Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid.

naturaleza de la figura asociativa, y su carácter finalista e instrumental, la que exige la precisión de los fines”, y alude a que son razones de seguridad jurídica para futuras personas que quieran integrarse en la entidad, las que justifican que deban conocerse los fines y actividades que pretende una asociación detalladamente y sin imprecisiones. Un requisito, el de la precisión, de difícil concreción pues como dice ROJAS JUAREZ: “el primer requisito del objetivo social, mantenido de forma reiterada por la legislación, es el de la “determinación” de los fines, plasmada en los estatutos, lo que viene a constituir en sí mismo un concepto jurídico indeterminado sobre el que se ha estudiado poco y que no pocos problemas de interpretación ofrece al encargado del registro”²²². Y verdaderamente algunos fines incluidos en los estatutos de este tipo de asociaciones son bastante imprecisos como: “preservación de la cultura de la Semana Santa de Andalucía”, “punto de encuentro del mundo cofrade para charlas y coloquios e intercambios culturales” o “apoyo jurídico-administrativo para hermandades y cofradías de Semana Santa de Andalucía mediante acuerdo entre distintas entidades”, que se mezclan con otros más precisos como la “asistencia social a enfermos terminales y crónicos en situación de exclusión social” y al fin principal “culto y veneración a las imágenes de Nuestro Padre Jesús de la Piedad y Nuestra Señora de la Salud y Esperanza”²²³. Así llegamos a lo que ROJAS JUAREZ llama la “superabundancia de fines” o “una sucesión incoherente de fines”, legalmente posible, pero que supone una mezcla de finalidades sin relación alguna, y colocadas en situación de igualdad, que provoca igualmente imprecisión por lo que para él, y estamos de acuerdo, “los estatutos son tan inaceptables como aquellos que nada concretan”²²⁴.

Abordaremos a continuación la posible ilicitud civil, y también podríamos decir canónica, del fin principal de estas asociaciones: “el culto y veneración a Dios o Imágenes Sagradas”²²⁵.

¿Qué entiende el derecho canónico por culto y veneración a imágenes sagradas? El Título IV de la Parte II del Libro IV: “Del culto de los santos, de las imágenes sagradas y de las reliquias” del CDC nos da la respuesta:

CDC, c. 1186: “Con el fin de promover la santificación del pueblo de Dios, la Iglesia recomienda a la peculiar y filial veneración de los fieles la Bienaventurada siempre Virgen María, Madre de Dios, a quien Cristo constituyó Madre de todos los hombres;

²²² Rojas Juárez, J.R. (2020), *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*. Tesis Doctoral, UNED, 97.

²²³ Fines extraídos de los estatutos de la “Asociación Cofrade y Cultural de Nuestro Padre Jesús de la Piedad y Nuestra Señora de la Salud y Esperanza”, de Sevilla, inscritos en el RAA. <https://saludyesperanza.es/reglas/> (Consultado el 14-01-2025).

²²⁴ Rojas Juárez, J.R. (2020), *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*. Tesis Doctoral, UNED, 343.

²²⁵ Como referencia volveremos a tomar los estatutos de la “Asociación Cofrade y Cultural de Nuestro Padre Jesús de la Piedad y Nuestra Señora de la Salud y Esperanza”, de Sevilla, que en su art.6 establece como el primero de sus fines “a) Culto y veneración a las imágenes de Nuestro Padre Jesús de la Piedad y Nuestra Señora de la Salud y Esperanza”, indicando a continuación que entre las actividades que desarrollaran para la consecución sus fines está: “e) Cultos de naturaleza religiosa para veneración mensuales/anuales según calendario que se fije a las imágenes de Nuestro Padre Jesús de la Piedad y Nuestra Señora de la Salud y Esperanza” <https://saludyesperanza.es/reglas/> (Consultado el 14-01-2025).

asimismo promueve el culto verdadero y auténtico de los demás Santos, con cuyo ejemplo se edifican los fieles y con cuya intercesión son protegidos”.

CDC, c. 1187: “Sólo es lícito venerar con culto público a aquellos siervos de Dios que hayan sido incluidos por la autoridad de la Iglesia en el catálogo de los Santos o de los Beatos.”

CDC, c. 1188: “Debe conservarse firmemente el uso de exponer a la veneración de las fieles imágenes sagradas en las iglesias; pero ha de hacerse en número moderado y guardando el orden debido, para que no provoquen extrañeza en el pueblo cristiano ni den lugar a una devoción desviada.”

O sea, el culto y la veneración únicamente se puede realizar bajo la autoridad de la Iglesia²²⁶. En las Iglesias. Y con moderación, para evitar una devoción desviada. No nos parece que ello sea compatible con el “culto y veneración” a estas imágenes, que en principio no tenemos constancia de que ni siquiera estén bendecidas y sean sagradas, y que reciben esa veneración en locales comerciales o bajos de bloques de pisos. Es evidente, por tanto, que no es un fin legítimo desde la perspectiva del derecho canónico, aunque no teniendo esta aplicación jurídico-positiva en el estado español, no podría argumentarse la ilicitud del fin formalmente.

Lo que si tenemos que plantearnos es la ilicitud civil de este fin y las actividades que lo desarrollan. La LODA no se refiere a la ilicitud civil de los fines de las asociaciones, pero la doctrina mayoritaria aboga por la necesaria licitud civil de estos fines. Ya antes de la LODA, DE SALAS MURILLO, defendía que la licitud de las asociaciones debería evaluarse no sólo en relación con la normativa penal sino también con la civil²²⁷. También, para FERNANDEZ FARRERES y GONZALEZ PEREZ, en sus comentarios a la LODA, las asociaciones con fines que no sean posibles o ajustados a derechos, independientemente de su trascendencia penal, tampoco podían ser legales, como así lo entiende la jurisprudencia, que ha declarado la nulidad de la constitución de aquellas asociaciones que desarrollaran actividades ilícitas civilmente ²²⁸.

Volviendo al doctor ROJAS JUAREZ, y a su ya citada tesis doctoral sobre el registro de asociaciones, estamos de acuerdo con su opinión de que la LODA despejó las dudas

²²⁶ Álvarez González, F. (2004), *La noción de culto y la identidad de las hermandades*. Revista *Isidorianum*, Vol.13, Nº25, 2004, 227-241: “Cristo asocia siempre consigo a la Iglesia, su esposa amadísima, que invoca a su Señor y por Él rinde culto al Padre Eterno” (*Sacrosantum Concilium* 7); o sea, no hay culto sin santidad de los que lo ejercen; “como tampoco existe culto cristiano sin la Iglesia”.

²²⁷ De Salas Murillo, S. (1999), *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*. Centro de estudios registrales. Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 177: “(...) huelga decir que los fines y actividades para su consecución han de ser lícitos, tanto con referencia a las normas penales como civiles”.

²²⁸ Fernández Farreres, G. y González Pérez, J. (2002), *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*. Serie Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Editorial Civitas, 112: “La jurisprudencia ha mantenido que la ilicitud civil es un límite efectivo a las asociaciones reconocidas, o si se quiere, dotadas de personalidad jurídica. Baste recordar en este sentido, la STS de la Sala 1ª de 31 de diciembre de 1.979 en la que se concluyó que, siendo ilícita -objetiva y casualmente- la actividad de una asociación, dada la evidencia de su dedicación a prácticas restrictivas colusorias, resulta perfectamente posible y necesario declarar la nulidad de la constitución de la asociación”.

sobre la necesaria licitud de los fines de las asociaciones más allá de la tipificación de los mismos como delitos, pues dice “reiteradamente que las personas tienen derecho a asociarse libremente “para la consecución de fines lícitos (art 2.1), que las asociaciones se constituyen para “conseguir unas finalidades lícitas” (art. 5.1) y que el contenido de los estatutos “no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico” (art. 7.3), es decir, todo el ordenamiento jurídico”. Y hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que fue evolucionando en su criterio sobre los fines de las asociaciones, entendiendo tras la LODA, que los fines pueden ser múltiples, pero “siempre y cuando el fin al que obedezca sea determinado, lícito y posible”²²⁹. Por tanto, concluye, “los fines de las asociaciones son factibles si son posibles legalmente, con independencia de la naturaleza de la norma que esté en juego”²³⁰.

Si los fines de las asociaciones deben ser conformes con el ordenamiento jurídico en toda su extensión tenemos que plantearnos si el fin de rendir culto y veneración religiosa a imágenes supuestamente sagradas cumple con el mismo. No vamos a entrar en consideraciones de si debiésemos llevar esa extensión al límite de incluir la normativa canónica en el perímetro del ordenamiento jurídico, que entendemos que sí podríamos, y por tanto nos encontraríamos con el ilícito canónico, al que nos referimos anteriormente. Pero sólo considerando el ordenamiento jurídico positivo español también encontramos causas de ilicitud ajenas a lo penal, pues un tratado internacional, que si es de aplicación, sin ninguna duda, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede para asuntos jurídicos²³¹, reserva esta finalidad a las entidades religiosas erigidas por la Iglesia católica, que son las únicas que reconoce²³². Este es uno de los dos límites

²²⁹ STC, 152/2008, de 17 de noviembre, Fundamento Jurídico 4.

²³⁰ Rojas Juárez, J.R. (2020), *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*. Tesis Doctoral, UNED, 331.

²³¹ Sobre el valor normativo del AJSS es muy interesante el artículo de Puente Egido, J. (1987), *Los acuerdos entre España y la Santa Sede dentro del sistema constitucional español: Su valor como tratados internacionales*. Revista Estudios Eclesiásticos, Vol. 62 Núm. 242-243 (1987), julio-diciembre, 263: “En la doctrina y práctica española está hoy fuera de toda duda el claro carácter internacional de los concordatos y acuerdos ajustados por la Santa Sede con los Estados. Para la naturaleza o rango normativo de éstos, dentro del Derecho español, es irrelevante el nombre que dichos acuerdos reciban, puesto que, en el tratado internacional, cualquiera que sea su significación, desde el punto de vista de su contenido, y por diferentes que sean las modalidades o formas utilizadas en su conclusión, la jerarquía normativa es siempre la misma en el plano internacional. Tampoco hay lugar a distinguir en el Derecho español interno diversas categorías normativas de acuerdos internacionales, siendo diferentes los modos y exigencias constitucionales en el proceso de conclusión. En el caso de los concordatos y acuerdos concertados por la Santa Sede, al igual que en el de los tratados internacionales ordinarios, se está ante un complejo de derechos y obligaciones, establecidos por dos sujetos del Orden jurídico internacional en ejercicio de su plena capacidad para concluir tales pactos”.

²³² AJSS, art.1.1): “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.” Y art. 1.2): “La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Ordenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesásticas”.

específicos que entiende ROJAS JUAREZ²³³ que recaen sobre las asociaciones de régimen común: la prohibición de asumir los fines que la ley reserva a las asociaciones especiales. Y el culto, ya sea público o privado, interno o externo, como hemos expuesto corresponde a las asociaciones públicas de fieles, o incluso las asociaciones privadas, erigidas por la Iglesia católica, como determina el CDC. Y también sería de aplicación el segundo límite: la “obsesiva intención de las asociaciones de asumir funciones propias de los poderes públicos”. Y como defiende el doctor GARRIDO FALLA en su artículo *La personalidad jurídica de la Iglesia en el derecho español* ²³⁴ “sin infringir la aconfesionalidad del Estado español y utilizando mecanismos jurídicos constitucionalmente previstos, llegamos a una situación en la que puede predicarse de la Iglesia católica la cualidad de persona jurídica de derecho público”, por lo que nos podemos encontrar ante otra causa de ilicitud civil de las asociaciones civiles dedicadas al culto y veneración religiosa.

En virtud de lo expuesto, debemos concluir que este tipo de asociaciones deberían eliminar el calificativo de “cofrades” de sus denominaciones y deben ser consideradas ilegales por la ilicitud del principal de sus fines, el culto y veneración a imágenes religiosas. Una primera consecuencia de ello sería que el encargado del RAA debería suspender el procedimiento de inscripción y solicitar la debida rectificación por parte de los promotores. Y si la misma no se produce lo procedente sería acudir al amparo judicial legalmente establecido, ejerciendo acción de nulidad del acuerdo de constitución de la asociación, solicitando su disolución o cese de sus actividades relacionadas con el culto religioso, por constituir un negocio simulado con causa ilícita.

4.c.3. La postura de la Iglesia católica ante las asociaciones civiles con apariencia de hermandades y cofradías.

La Iglesia católica debería ser la primera y más legitimada para solicitar la nulidad de la constitución de estas asociaciones por los motivos que acabamos de justificar: la ilicitud de su fin principal y el desarrollo de actividades reservadas por el derecho canónico a entidades bajo la jerarquía eclesiástica. Pero no podemos considerar que su posición haya sido beligerante contra las mismas desde que comenzaron su expansión. La única oposición pública de la que tenemos constancia es una circular del vicario general de la archidiócesis de Sevilla de octubre de 2012, dirigida a párrocos, superiores de institutos de vida consagrada y hermanos mayores de las hermandades y cofradías de la archidiócesis en la que pone de manifiesto la preocupación por la confusión²³⁵ que se origina entre los fieles sobre la naturaleza de estas asociaciones y la legitimidad de sus

²³³ Rojas Juárez, J.R. (2020), *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*. Tesis Doctoral, UNED, 340-341.

²³⁴ Garrido Falla, F. (1986), *La personalidad jurídica de la Iglesia en el derecho español*. Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica, Vol. 61, Nº. 238, 1986 (Ejemplar dedicado a: La Iglesia Española y la Comunidad Europea), págs. 269-278.

²³⁵ La STS (Contencioso-administrativo) de 2 de noviembre de 1987, se refiere a la confusión entre actos religiosos, determinando que deben distinguirse claramente los actos católicos de los que no lo son, al fallar con relación a la inscripción en el REE de la "Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz" y la de la "Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María", del municipio de Utrera (Sevilla)".

finés y formas de desarrollo de los mismos. En ella solicita que se evite “en cualquier caso los préstamos de enseres litúrgicos y religiosos, la cesión de locales de culto u otra propiedad de las entidades religiosas, así como la misma asistencia y participación en actos culturales y análogos, que sólo encuentran su plena legitimidad cuando son vividos en el ámbito de la Iglesia”. La circular, además de salvaguardar la labor social que las mismas puedan desarrollar, concluye con una “invitación sincera por parte de la Archidiócesis” a cada una de estas “asociaciones civiles cofrades”, para conseguir un “diálogo sincero y tendente a lograr superar su situación irregular, al menos en cuanto a sus fines relativos a la vivencia, celebración y expresión de la fe católica y su religiosidad popular, lográndose preservar cuanto de bueno haya en ellas y lograr una real inserción eclesial”²³⁶.

Una posición de oposición pero integradora que se mantiene en el tiempo, pues como reconocía el delegado diocesano de hermandades y cofradías de Sevilla, Marcelino Manzano Vilches, en el anteriormente citado artículo del diario El País, estas asociaciones civiles surgen “por desconocimiento o porque no encajan en la comunidad parroquial” y “aún respetando las buenas acciones que realizan llevan a la confusión de los fieles” aunque “las hay que están en diálogo conmigo, pero de otras solo tengo noticias por los medios”²³⁷. Posición con la que coincide GONZALEZ DIAZ, que también recomienda el necesario consenso entre las partes para resolver esta penosa situación, “hasta agotarla por todos los medios que la persuasión, el diálogo y la comprensión aconsejen” ya que “nos encontramos ante una situación que puede ser considerada como ‘cismática’, a tenor del c. 751²³⁸, si ésta resulta de un rechazo consciente y culpable de la comunión con el Obispo diocesano, desobedeciendo sus mandatos, como producto de un ‘pulso’ entre fieles y clérigos, presumiblemente por no haber sabido utilizar el nuevo principio de la sociabilidad en la Iglesia, buscando el discernimiento pastoral y el diálogo pausado más que la imposición de unos determinados criterios o un irreflexivo “orden y mando”²³⁹.

4.c.3.a. Un precedente: la Semana Santa del Museo de Piedras de Ingenio en Gran Canaria.

²³⁶ Vicaría general de la archidiócesis de Sevilla (2012), *Circular del Vicario General sobre las asociaciones «cofrades» civiles*. <https://odisur.es/sevilla/circular-del-vicario-general-sobre-las-asociaciones-cofrades-civiles/> (Consultado 20.01.2025).

²³⁷ El País (2024), *La otra Semana Santa andaluza es civil, tiene cofrades y pasos, pero no curas*. Jesús A. Cañas. <https://elpais.com/espana/2024-03-25/la-otra-semana-santa-andaluza-es-civil-tiene-cofrades-y-pasos-pero-no-curas.html> (Consultado 20-01-2025): “De ahí que el arzobispado haya iniciado una política de acercamiento a los grupos civiles para intentar reconducirlos al largo camino hacia su conversión como hermandad, un proceso que exige convertirse primero en agrupaciones, en las que el máximo dirigente es el párroco de la iglesia que será su sede, y que termina cuando son erigidas como hermandades, bajo el paraguas de asociaciones religiosas de culto público”.

²³⁸ CDC, c. 751: “Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.”

²³⁹ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 263.

Una manifestación similar a las procesiones que realizan las asociaciones civiles sevillanas durante la Cuaresma lo tenemos en la isla de Gran Canaria. Desde 1983 hasta el año 2000²⁴⁰ se vino celebrando una peculiar Semana Santa en la Villa de Ingenio, organizada por la “Asociación Cofradía Stmo. Cristo de la Sangre, Ntra. Sra. del Mayor Dolor, Santo Sepulcro de Jerusalén”, de carácter civil²⁴¹, que sacaba en procesión 27 tronos, sin tener la autorización del Obispado de Las Palmas²⁴².

Lo realmente importante del caso, y el motivo por el que lo traemos a colación a nuestro estudio, es que en esa ocasión la Iglesia católica si mostró cierto grado de oposición formal a la celebración de esas procesiones no autorizadas, ante la autoridad civil. El Obispado de Las Palmas comunicó a la Delegación del Gobierno que las procesiones en cuestión no estaban autorizadas, solicitando información sobre su ilegalidad a la luz del ordenamiento positivo, y en especial de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. La respuesta se basó en un informe de la Abogacía del Estado²⁴³, que basó su posición de conformidad con la legalidad de las procesiones de Ingenio en las siguientes consideraciones:

- Primero, entiende que “el principio constitucional de libertad religiosa es extraordinariamente amplio y su único límite es la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”. Por ello, “sólo en el supuesto de que por la autoridad gubernativa se entienda que con estas manifestaciones o procesiones existe algún riesgo de alteración de ese orden público se pueden legítimamente prohibir las mismas”.
- Y segundo, considera, que “los acuerdos suscritos con la Santa Sede y que tienen el rango de auténtico tratado internacional insertos en la clasificación del art. 94 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de noviembre), no atribuyen a la propia Iglesia ninguna exclusividad con respecto a manifestaciones de

²⁴⁰ No hemos encontrado referencias históricas exactas sobre las fechas de celebración, pero ello no es de especial relevancia para el estudio del caso.

²⁴¹ Como indica el doctor GONZALEZ DIAZ, en el varias veces citado *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías* Carmelo Gil Espino, promotor de esas procesiones, tenía inscrita, entre otras, en el RNA, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1964, la asociación “Cofradía Stmo. Cristo de la Sangre, Ntra. Sra. del Mayor Dolor, Santo Sepulcro de Jerusalén”.

²⁴² Estupiñán Sánchez, A. (2018), *Ingenio: El Museo de Piedras y Artesanía Canaria cerró sus puertas al comercio y al turismo*. http://www.antonioestupinan.com/home_articulos/77.html#inicio (Consultado 22-01-2025): “No obstante Carmelo Gil tuvo sus tropiezos con la Iglesia católica y el obispado capitalino hecho que fue divulgado por la prensa escrita, fue cuando Carmelo Gil optó por realizar su particular Semana Santa con el “Vía Crucis” a la montaña sagrada de Marfú con encendido de una gran Cruz iluminados por cientos de candelabros visible a más de diez kilómetros de distancia y las célebres procesiones religiosas acompañados por 27 tronos que salían desde el Museo de Piedra hasta el cruce del Ejido de Ingenio durante muchos años con un éxito sin precedente y la colaboración de cientos de fieles y millares de vecinos como testigos hecho que fue divulgado por la prensa local, nacional y televisiones locales y extranjeras.”

²⁴³ Servicio Jurídico del Estado en Las Palmas, (1990), *Informe n. 109, de fecha 09.04.1990, para la Delegación del Gobierno en Canarias, sobre “Actos organizados por Museo de Piedra y Artesanía Canaria de Ingenio*. Referido en González Díaz, F.J. (2002) *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 258.

culto, utilización de imágenes o símbolos, etc., sino que contienen una regulación positiva de protección de las propias actividades de la Iglesia”.

No estamos de acuerdo con la posición del abogado del Estado. Primeramente, justifica la legalidad de esas procesiones no autorizadas por el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, cuando entendemos que no se trata de determinar si se está ejerciendo el derecho de libertad religiosa sino cómo se está ejerciendo ese derecho. No entendemos que estemos ante el ejercicio del derecho de culto de la Iglesia católica, que como ya hemos indicado al referirnos a los fines de este tipo de asociaciones civiles, el culto en la religión católica no puede realizarse fuera de las normas de la Iglesia, o sea el Derecho canónico. Podemos pensar que nos acercamos más al ejercicio del derecho de libertad de expresión del art.20 CE²⁴⁴. Es por consiguiente un culto ilegítimo. Ante ello, no estamos pidiendo al abogado del Estado que entre a aplicar el derecho canónico, que obviamente no es posible, sino que debería haber analizado si el derecho de libertad de culto se está ejerciendo legítimamente o pudiera existir abuso en el ejercicio del mismo. La prohibición del ejercicio abusivo de un derecho se fundamenta en la necesidad de proteger los intereses de terceros y mantener la buena fe en las relaciones jurídicas. El principio de buena fe se establece como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, lo que implica que los titulares de derechos deben actuar de manera que no defrauden la confianza razonable de los demás. La buena fe, en este contexto, se traduce en un comportamiento que respete las expectativas legítimas de la Iglesia católica con sus fieles, evitando acciones que puedan ser consideradas desleales o contrarias a la confianza depositada en los mismos para el cumplimiento de la propia normativa de la Iglesia.

Pero además, y en esto coincidimos plenamente con GONZALEZ DIAZ²⁴⁵, ese derecho constitucional de libertad religiosa y de culto se desarrolla por la LOLR que en su art. 3.1 dice que “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”. O sea, el abogado del Estado olvida que el límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto no estriba únicamente en la alteración del orden público, sino incluso antes, en la protección del derecho de los demás, en este caso toda la comunidad de católica, fieles y asociaciones legítimamente reconocidas por la Iglesia, como las hermandades y cofradías, a ejercer libremente las actividades que le son propias, como reconoce el AJSS, el culto, la jurisdicción y el magisterio.

²⁴⁴ CE art.20: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

²⁴⁵ González Díaz, F.J. (2002) *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 259-262.

El otro argumento que esgrime es que el AJSS no atribuye a la Iglesia católica ninguna exclusividad sobre las manifestaciones de culto. No es lo que deducimos del art.1.1 del Acuerdo cuando dice que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”. O sea, el culto es una actividad propia de la Iglesia católica. Algo que constata también el doctor BARCIA MARTIN que opina “que cuanto se relaciona con una determinada religión, como específico de la misma, es patrimonio, en cierta manera, exclusivo, de los que profesan esa religión” y “tal exclusividad debe ser protegida por el derecho positivo, también en España después de la Constitución”²⁴⁶. Máxime cuando constitucionalmente el art.16.3 CE consagra el deber de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica. Como sostiene GONZALEZ DIAZ el AJSS impone a los poderes públicos la obligación de mantener una cooperación permanente con la Iglesia católica del que se deriva el deber constitucional de proteger los actos organizados por la misma por lo que la autorización de estas procesiones por el orden civil “conculca el deber constitucional de cooperación con la autoridad eclesiástica”. Y va más allá al sostener que lo contrario vulneraría el principio de igualdad del art.14 de la CE “al tratar “igual” a quienes a todas luces son “diferentes”, pues “lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación”. Y en el caso de las procesiones de la Semana Santa de Ingenio, “se discrimina a la Iglesia católica al considerar ‘igual’ a unos determinados actos (supuestamente) religiosos que:

- a) Se llevan a cabo con la prohibición expresa de la autoridad de la Iglesia.
- b) La asociación que sostiene y promueve estas celebraciones no tiene entre sus fines estatutarios ‘la promoción del culto público, en nombre de la Iglesia’.
- c) Pese a ello, emplean signos, símbolos y términos propios de asociaciones de la Iglesia católica (HH. y CC.)”²⁴⁷.

²⁴⁶ Barcia Martín, L. (1987), *Derecho de libertad religiosa en España después de la Constitución*. Anuario de filosofía del derecho, Nº 4, 1987, 447: “Si tenemos en cuenta la religión católica, diríamos que son patrimonio de los católicos el Dios Uno y Trino, Cristo, la figura de María La Virgen, la figura y recuerdo de los Santos, sus imágenes, los santuarios en que se veneran, los ritos en que se expresa el culto propio y específico, el Credo que profesa, los misterios que reconoce y todo cuanto distingue a los católicos de los no creyentes en general.”

²⁴⁷ González Díaz, F.J. (2002) *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 259-262: “En nuestra opinión, si tenemos en cuenta de una parte, el carácter aconfesional del Estado (art. 16.3 CE) y, de otra en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Este principio cooperativo, que se expresa en el art. 1.1. del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, donde se reconoce a la Iglesia Católica, entre otros, “[...] el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”, conlleva un indiscutible deber de protección de los actos organizados por la Iglesia Católica, o por las personas jurídicas canónicamente establecidas y, por ende, autorizadas expresamente por la Iglesia para cumplir sus propios fines, frente a aquellos otros que carecen de esta autorización. Toda vez que, los primeros, son actos legítimos y, los segundos, por mucha legitimidad individual que gocen sus promotores, son ilegítimos desde el punto de vista de la Constitución y de los Acuerdos Iglesia-Estado, y su autorización por el orden civil conculca el deber constitucional de cooperación con la autoridad eclesiástica”.

Sin lugar a dudas, un caso y unas conclusiones perfectamente aplicables a las asociaciones civiles que en la actualidad realizan procesiones durante la Cuaresma sevillana.

4.c.4. La responsabilidad de las administraciones públicas.

El primer momento en que la administración pública tiene que actuar con relación a las asociaciones civiles es en el momento de su inscripción en el Registro de Asociaciones. Aunque su responsabilidad es limitada, ante el derecho de libertad de asociación consagrado por nuestra Constitución. Y porque la inscripción en el Registro de Asociaciones tiene carácter declarativo, lo que significa que no es constitutiva de la personalidad jurídica de la asociación. La asociación adquiere personalidad jurídica con el otorgamiento del acta fundacional. La inscripción es necesaria para la publicidad de su existencia de la asociación y sus estatutos, y en caso de no realizarse, los promotores responden personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros. Como establece la LODA las asociaciones deben inscribirse en el registro correspondiente a efectos de publicidad, y la falta de inscripción no priva a la asociación de su capacidad de obrar. Correspondería al encargado del Registro solicitar la subsanación de irregularidades en cuanto a la denominación y fines de las asociaciones, nos remitimos a lo expuesto sobre los mismos, y en su caso denegar la inscripción. Pero para declarar su ilegalidad sería necesaria la reclamación de la Iglesia que como hemos indicado ha optado por la vía del diálogo más que por el conflicto.

Respecto a las procesiones en la vía pública de estas asociaciones, ya hemos justificado que no podemos considerarlas como ejercicio del derecho de libertad religiosa, concretado en el art. 2.1.d) de la LOLR que determina el derecho de las personas a “reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos”, así como a asociarse para desarrollar en común sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico, pero en todo caso sería un ejercicio del derecho de manifestación pública del art.21 CE, regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se requiere dar comunicación previa a la autoridad gubernativa²⁴⁸, que podrá suspenderla en determinados supuestos, pero a los que vemos de difícil aplicación respecto de la realización de estas procesiones²⁴⁹. Esta comunicación no constituye una solicitud de autorización, sino una declaración de conocimiento para que la autoridad

²⁴⁸ CE, art,21.2: “En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

²⁴⁹ LODR, art.5: “La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.
- d) Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil”.

pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho y la protección de derechos y bienes de terceros, por lo que también es bastante limitada la responsabilidad de la administración pública en este caso.

Esto refleja la complejidad de la relación entre la libertad de expresión y el respeto a las creencias religiosas en el ámbito público, que podemos ilustrar con un caso extremo acontecido en la ciudad de Sevilla. La manifestación realizada el 1 de mayo de 2014, conocida como "aquelarre feminista", que incluyó la exhibición pública de una vagina de látex de grandes dimensiones. Este evento, que se desarrolló en el centro de Sevilla, tenía como objetivo realizar reivindicaciones sociales, laborales y feministas. Las participantes, portaban la vagina en andas²⁵⁰, con atributos imitando los enseres cofrades de los pasos de Semana Santa, bajo el nombre de "procesión de la anarcofratria del santísimo coño insumiso y el santo entierro de los derechos socio-laborales". La manifestación fue autorizada y en el contexto de la libertad de expresión, se absolvió a las mujeres que exhibieron vagina de látex en la vía pública, ya que el Juzgado de lo Penal de Sevilla Nº10, ante la denuncia del hecho por la "Asociación de abogados cristianos", determinó que no había intención de ofender los sentimientos religiosos en esta acción²⁵¹, decisión confirmada por la SAP de Sevilla de 15 de febrero de 2021. Sin

²⁵⁰ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofratero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 27: "Andas: tablero sostenido por varas paralelas y horizontales que sirve para conducir a las imágenes".

²⁵¹ Sentencia Juzgado de lo Penal Nº10 de Sevilla, de 9 de octubre de 2019. Destaquemos del Fundamento de Derecho Segundo, el contexto del hecho, en que nos llama la atención que el CGHCC no se personó como acusación particular, siguiendo la posición pasiva de la Iglesia antes este tipo de afrentas: ". Los hechos acontecen en la ciudad de Sevilla, donde la semana Santa ocupa un lugar preeminente y donde existen numerosas Hermandades y Cofradías, todas ellas aglutinadas en el correspondiente Consejo de Hermandades y Cofradías, que podía haber decidido personarse como acusación particular, pero no lo hizo. En todos los sectores y el religioso no es ajeno a ello, hay partes que tienen posturas más extremas o radicales que otras, y por ello partes que se pueden sentir ofendidas por la cosa más nimia o sentir la misma ofensa por cosas más graves. Las acusadas participaron en una actividad de protesta que puede gustar o no, que puede ser considerada como una mamarrachada o no, que puede ser compartida o no, pero dicha actividad, absolutamente prescindible y gratuita en sus formas para este juzgador, tenía igualmente una finalidad concreta y era la protesta incardinada en el contexto social propio de aquellas fechas, que recordemos es un hecho notorio, que era el intenso debate social sobre el contenido del proyecto sobre la reforma de la regulación del aborto que, impulsado por el Ministerio de Justicia bajo la denominación Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo, se encontraba en ese momento sometido a la fase de informe del Consejo General del Poder Judicial, no habiendo sido todavía emitido. Para efectuar estas protestas, para ensalzar la feminidad, para poner a la mujer en el sitio que le corresponde y que ciertamente merece, no es necesario, a juicio de este juzgador sacar a la calle una vagina de plástico y si se saca, para ensalzar la feminidad de la manera poco glamurosa que acabo de exponer, tampoco es necesario desde luego hacerlo en una ciudad como Sevilla, dotando a dicha vagina de corona, manto, flores a los pies, andas, penitentes, pseudo banda de música e incluso mujeres de mantilla. Pero la finalidad a juicio del juzgador, no era ofender los sentimientos religiosos, y por tanto carecería del elemento subjetivo, a pesar de emplear elementos que objetivamente pueden servir para ello.

Y en el Fundamento de Derecho Tercero, el fundamento jurídico del fallo: "Respecto a la conducta prevista en el artículo 510 del código penal, no ha habido actividad por parte de la acusación particular que es la que somete a consideración del tribunal este delito, ningún esfuerzo específico para sostener el mismo. El citado precepto castiga el hecho de fomentar y promover o incitar directa o indirectamente al odio y ello no ocurre en el presente caso por la sencilla razón que durante la celebración de la profesión del coño insumiso no se efectuaron por parte de las acusadas arengas ni proclamas de este tipo y es más, la realidad

embargo, se han presentado condenas en situaciones similares, como la "gran procesión del santo chumino rebelde" en Málaga, donde la exhibición fue considerada ofensiva a los sentimientos religiosos por el contexto y la forma de la exhibición²⁵².

4.c.5. Conclusiones.

A la luz de lo expuesto, puede concluirse que, aunque el ordenamiento jurídico español dispone de mecanismos para la ilegalización de asociaciones civiles que desarrollan actividades análogas al culto religioso, y aunque el derecho canónico prevé igualmente vías sancionadoras respecto de sus promotores en cuanto fieles, la actitud de las instituciones y administraciones públicas se mantiene en gran medida en una posición pasiva.

de pensamiento existente en la sociedad antes y después de dicha procesión fue exactamente la misma. El hecho de que tuviera repercusión en medios sociales la citada procesión, se quedó en lo anecdótico pues aquellos que estaban satisfechos con el "trabajo" realizado ya tenían el pensamiento formado y aquellos otros que se enteraron en ese momento o incluso después tampoco consta que haya modificado sus ideas hacia la religión católica. Sí hay que reconocer en este punto que la acusación particular puso de manifiesto una realidad, y es el hecho de que las acusadas defienden a las mujeres, a las cuales deberían defender en su totalidad y sin ningún tipo de exclusión y sin embargo, en el largo listado que ofrecen dentro de sus documentos internos y del que dio lectura la acusación particular vía informe, no aparecen las católicas o cristianas y sí por ejemplo las que profesan otras religiones en las que el papel de la mujer, como mínimo, puede estar cuestionado. Quizás este tipo de colectivos conoce cuál es la realidad del sentimiento cristiano, basado esencialmente en el perdón a diferencia de otras religiones en las que las consecuencias por realizar actos atentatorios contra la libertad religiosa de esa concreta religión serían muchísimo peores, y por ello la religión cristiana es un blanco fácil".

²⁵² SAP de Málaga, de 31 de mayo de 2021, Fundamento de Derecho Tercero: "En el supuesto examinado, como consta acreditado y no ha sido negado por Victoria, su actuación realizada con ocasión del Día Internacional de la Mujer, en fecha no coincidente con la Semana Santa del año 2.013, vino integrada por hechos consistentes en formar parte de un grupo de personas ataviadas con elementos propios e imitadores de las procesiones de la Semana Santa, que transitaban por las calles de Málaga, portando una vagina también ataviada de forma semejante a las imágenes de la Virgen María. (...) De ahí que no consten objetivados hechos en que sustentar la prevalencia del derecho a la libertad de expresión hecho valer por la apelante, sobre la libertad de religión y culto y su salvaguardia de acciones susceptibles de ser tenidas como escarnio de creencias motivadoras de ofensa de los sentimientos religiosos, derecho este que en la carencia aludida no debe ceder en el supuesto enjuiciado ante dicho derecho a la libertad de expresión invocado por la recurrente, quien amparada en el mismo limitó su actuación a hacer escarnio de creencias de los cristianos integrantes de la Iglesia Católica con la consiguiente ofensa de sus sentimientos religiosos, o lo que es lo mismo dada la objetividad de la actuación desplegada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no puede sostenerse en modo alguno que Victoria obrara guiada por un interés público y colectivo de la crítica, sino con la intención o propósito de vilipendiar o escarnecer sentimientos religiosos de los integrantes de la Iglesia Católica, cuyos obispos entendía les adoctrinaban con criterios machistas y patriarcales, por lo que dicha libertad de expresión, reiterando lo ya dicho, no debe prevalecer, porque el exceso en su uso hace innecesaria e intolerante la lesión del derecho de los referidos integrantes de la Iglesia Católica a no ver menoscabado su derecho de libertad de religión y culto por acciones susceptibles de ser tenidas como escarnio de sus sentimientos religiosos, por no guardar relación o ser innecesarias para la información o crítica y que sobrepasan el fin perseguido en las libertades constitucionales escudándose en el pretendido derecho a expresarse libremente, siendo por todo cuanto antecede que, quienes ahora sentenciamos no encontramos en conciencia motivos para tachar de errónea la convicción moral a que llegó el Juzgador de instancia respecto del devenir de los hechos de autos, ni consiguientemente para efectuar reproche legal a su conclusión declaratoria de la culpabilidad de Victoria por causa de la autoría de los hechos."

La jerarquía de la Iglesia católica, y, por extensión, las hermandades y cofradías y las agrupaciones que las representan, adopta una postura más integradora que beligerante. Esta actitud puede comprenderse desde la óptica de los principios de la Doctrina Social de la Iglesia, que promueven la solidaridad, el diálogo y la integración social. Sin embargo, contrasta con la rigurosidad del propio derecho canónico respecto de sus asociaciones públicas de fieles, auténticas estructuras vertebradoras de la religiosidad popular. Esta pasividad resulta especialmente visible en el ámbito de las hermandades y cofradías, que soportan una suerte de “competencia desleal” por parte de asociaciones civiles que reproducen externamente formas propias de la Semana Santa.

La posición de los poderes públicos es aún más compleja, pues deben armonizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto con otros derechos constitucionales, como la libertad de expresión o el derecho de asociación. Como se ha señalado, incluso en los supuestos más extremos, los tribunales han mostrado una elevada exigencia a la hora de objetivar ataques a los sentimientos religiosos. Además, las administraciones públicas parecen no tener plenamente delimitado el alcance de su deber de cooperación con la Iglesia católica, reconocido tanto en la Constitución como en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Debe plantearse, asimismo, si las procesiones promovidas por asociaciones civiles pueden suponer una afectación a la Semana Santa en su dimensión de manifestación cultural. El art. 3 de la Ley de Patrimonio Cultural Inmaterial establece los principios que deben guiar la actuación de las administraciones públicas en la salvaguarda de este patrimonio, entre ellos el respeto a los elementos culturales que lo integran y la evitación de alteraciones cuantitativas o cualitativas que comprometan sus características esenciales y su desarrollo propio. En consecuencia, corresponde especialmente a las corporaciones locales garantizar la preservación de la autenticidad de las manifestaciones que conforman la Semana Santa.

Permitir la proliferación de imitaciones civiles, a menudo de calidad artística discutible y fácilmente confundibles con las estaciones de penitencia de las hermandades y cofradías reconocidas por la Iglesia, puede constituir una dejación de las funciones públicas de tutela del patrimonio cultural inmaterial. Además, esta permisividad compromete la sostenibilidad de la Semana Santa en un sentido amplio: no solo la sostenibilidad cultural, entendida como preservación de su autenticidad y transmisión intergeneracional, sino también la sostenibilidad social e institucional, al erosionar el reconocimiento, la cohesión y la legitimidad de las entidades que históricamente han garantizado su pervivencia.

5. LA DOBLE PERSONALIDAD JURIDICA: CANÓNICA Y CIVIL

El doble carácter, canónico y civil, de las hermandades y cofradías implica, inevitablemente, una doble personalidad jurídica: una de naturaleza canónica y otra

plenamente civil. Esta dualidad exige un análisis riguroso, especialmente por sus efectos en el ámbito del Derecho civil, pues la actuación de estas corporaciones en la sociedad contemporánea las sitúa en relación constante con un amplio conjunto de sujetos públicos y privados, personas físicas y jurídicas, cuya actividad se desarrolla exclusivamente en la esfera civil. De dichas relaciones surgen obligaciones, responsabilidades y derechos que trascienden lo estrictamente canónico y que deben ser gestionados con especial atención para garantizar el adecuado desarrollo de sus fines religiosos.

En definitiva, las hermandades y cofradías ejercen sus actividades de carácter religioso en un entorno regulado por un ordenamiento jurídico positivo distinto del que rige su vida interna, más sometida al Derecho de la Iglesia. Esta interacción entre ambos planos normativos no solo demanda claridad organizativa y seguridad jurídica, sino también una gestión responsable y sostenible de sus recursos, decisiones y relaciones externas, de modo que la misión religiosa pueda desarrollarse con coherencia, transparencia y respeto al entorno social en el que estas instituciones históricas despliegan su actividad.

5.a. Régimen jurídico de las hermandades y cofradías.

Debemos dejar claro, que estamos ante un escenario de doble personalidad; la adquisición de la personalidad jurídica civil no significa que las hermandades y cofradías se transformen en entidades civiles, tan sólo adquieren o se les reconoce la personalidad jurídica adecuada para actuar en el orden jurídico estatal²⁵³. Estamos de acuerdo con PEÑA GARCIA, que entiende que la propia IACAN en su art. 35 rechaza la posibilidad de entender esta dualidad de personalidades como un doble estatuto y reconocimiento independiente de la misma asociación por los ordenamientos civil y canónico. Tanto por ser innecesaria en el ordenamiento jurídico español a tenor del AEES como por las contradicciones internas a que puede dar lugar y los peligros derivados para la misma identidad cristiana de la asociación²⁵⁴.

El régimen jurídico de las hermandades y cofradías, en cuanto entidades religiosas integradas en la Iglesia católica en España, se sustenta en el reconocimiento de su personalidad jurídica tanto en el ámbito canónico como en el civil. Este reconocimiento dual se ve facilitado por los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, que, como se ha expuesto anteriormente, comprenden cuatro instrumentos de naturaleza jurídica, económica y educativa. Dichos Acuerdos configuran el marco general de relaciones entre el Estado y la Iglesia católica, reconociendo la personalidad jurídica de esta y de sus entidades, y permitiendo su actuación en el tráfico jurídico conforme a las normas del Derecho canónico y del Derecho civil.

Asimismo, los Acuerdos establecen el principio de cooperación entre la Iglesia y las Administraciones públicas, y regulan la eficacia civil de determinadas resoluciones

²⁵³ Arner Bueno, J. (1992), *Las Cofradías y su situación actual ante el Código de Derecho Canónico de 1983*. En I Encuentro Regional de Cofradías. Zaragoza, 1992.

²⁵⁴ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 41.

eclesiásticas, siempre condicionada a su conformidad con el orden público y con los principios constitucionales del Estado español. De este modo, se garantiza que la capacidad de obrar y la personalidad jurídica de la Iglesia católica y de sus entidades se ejerzan respetando simultáneamente las exigencias del ordenamiento canónico y del ordenamiento civil.

Todo ello se articula en un contexto constitucional caracterizado por la aconfesionalidad del Estado (art. 16 CE), que se manifiesta en la proclamación de la libertad religiosa, la ausencia de una confesión estatal y la garantía de la libertad de conciencia. Este marco permite la cooperación con las distintas confesiones religiosas, incluida la Iglesia católica, y asegura que las hermandades y cofradías puedan desarrollar sus fines religiosos en un entorno jurídico plural, respetuoso con los derechos fundamentales y compatible con prácticas institucionales responsables y sostenibles, acordes con las exigencias contemporáneas de transparencia y buen gobierno.

La Iglesia católica, como sostiene DOMINGUEZ BARTOLOME, “constituye una confesión que, por razones históricas, sociológicas y culturales se ha distinguido del resto de los grupos confesionales, alcanzando un estatuto específico y singular”²⁵⁵ debe incluirse dentro de aquellas confesiones cuyo estatuto viene configurado por el correspondiente acuerdo adoptado por la asociación religiosa específica y el Estado español.

5.a.1. Un doble poder: espiritual y terrenal.

El punto de partida para entender este doble carácter es el sometimiento de las asociaciones de fieles, en nuestro caso las hermandades y cofradías, a un doble poder: el moral o espiritual y el terrenal o civil, que se recoge en la doctrina del dualismo cristiano.

LE TOURNEAU en su libro *El Derecho de la Iglesia* hace una buena descripción de la evolución de la doctrina del dualismo cristiano cuando aborda el asunto de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política²⁵⁶.

Para el referido autor, la coexistencia Iglesia y sociedad hace que las personas físicas y jurídicas que componen la Iglesia, considerada como sociedad de creyentes, convivan con dos poderes distintos el divino y el temporal, lo que ha sido llamado el dualismo cristiano. La doctrina del dualismo cristiano históricamente ha venido considerando incompetentes a la Iglesia y el Estado respecto del derecho de la otra sociedad, ya que entiende que existen dos poderes distintos, uno que rige los asuntos temporales y otro los espirituales. Pero ha venido evolucionando hasta nuestros días y ya la doctrina del Concilio Vaticano II volvió a proponer el dualismo cristiano desde otras perspectivas. Define el dualismo en términos de autonomía y colaboración y entiende que no puede

²⁵⁵ Dominguez Bartolomé, R. (1994), *El grupo religioso una manifestación del derecho de asociación*. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Vol. X, 197: “No se puede pretender una similitud de estatutos jurídicos, en primer lugar porque los contenidos acordados no han de ser idénticos, y segundo, porque la especial posición jurídica de la Iglesia en este país no sólo es consecuencia directa de los Acuerdos, sino de otras circunstancias sociales, históricas, culturales, etc.”.

²⁵⁶ Le Torneau, D. (1997), *El Derecho de la Iglesia*. (7ª ed.) Ediciones Rialp, 101-119.

haber una situación de incomunicación o desconocimiento mutuo, ya que el orden espiritual y terrenal confluyen tanto en su origen como en sus destinatarios.

Como explica LE TOURNEAU, “la común misión de servicio al hombre, que la Iglesia, tiene conciencia de tener juntamente con el Estado, le lleva a afirmar que existe un ámbito de relaciones jurídicas entre ambas sociedades que, según la praxis de la Iglesia y de bastantes Estados, puede formalizarse en acuerdos concordatarios²⁵⁷, que son, al mismo tiempo, fuente de Derecho canónico y fuente del Derecho del Estado signatario”.

Esta relación entre el orden canónico y civil hace que las personas, en su doble condición de ciudadanos y fieles, gocen de dos derechos fundamentales: el derecho de libertad religiosa ante el Estado y el derecho de libertad en lo temporal ante la Iglesia, reconocido en el c. 227 del CDC²⁵⁸, aunque condicionado a que sus acciones estén inspiradas por un espíritu religioso.

5.a.2. Un doble ordenamiento jurídico: derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado.

Este doble carácter canónico y civil hace que el régimen jurídico de las hermandades y cofradías, como asociaciones religiosas de la Iglesia Católica, deba construirse sobre dos ordenamientos jurídicos diferentes pero complementarios: el Derecho Canónico, como derecho de la Iglesia²⁵⁹, de origen divino y universal, que cómo señala LOPEZ ALARCON, “cuenta con los factores propios de un ordenamiento jurídico, entre ellos autonomía originaria, fuentes propias de producción de normas jurídicas, soberanía y poderes independientes, órganos que ofician dichos poderes en materia de su propia competencia y sujetos de relaciones jurídicas marcadas por la canonicidad” y, el moderno Derecho Eclesiástico del Estado, que siguiendo al mismo autor, “regula jurídicamente el factor social religioso, a la vez que respeta la organización y funcionamiento de las confesiones religiosas, así como las relaciones jurídicas con sus miembros y de éstos entre sí, que se rigen por sus normas propias emanadas de los órganos competentes, independientes del Estado”²⁶⁰. Este derecho eclesiástico estatal español está compuesto por una basta normativa de variada naturaleza y procedencia, que a su vez forma parte de otras ramas del derecho, como puede ser el derecho

²⁵⁷ El Estado español y la Santa Sede de 1979 han firmado cuatro acuerdos el 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos (al que hacemos varias referencias en esta tesis pues es la norma fundamental para delimitar el régimen jurídico de hermandades y cofradías), sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos y sobre asuntos económicos. Los acuerdos se pueden consultar en https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_segst_19790103_santa-sede-spagna_sp.html (Consultado 27-08-2023).

²⁵⁸ CDC, c.227: “Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos; sin embargo, al usar de esa libertad, han de cuidar de que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables.”

²⁵⁹ Hervada Xiberta, J. (2010), *Introducción al estudio del Derecho Canónico*. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA).

²⁶⁰ López Alarcón, M. (1991), *Derecho Eclesiástico del Estado*. Revista *Ius Canonicum*, XXXI, NII, 511-531.

administrativo, civil, penal o tributario, que regulan aspectos propios del hecho social religioso, como las personas jurídicas eclesiásticas, que son analizadas en este trabajo, las hermandades y cofradías. Esta pluralidad de disciplinas se complementa para crear un conjunto normativo bien definido dentro del ordenamiento jurídico español, que se compone de normas propias que regulan el fenómeno religioso desde la perspectiva terrenal, insertado en la sociedad civil, y otras normas insertadas en textos legales correspondientes a otras disciplinas del derecho pero que regulan diferentes realidades en las que también actúan las asociaciones religiosas²⁶¹. Es de gran interés la tesis doctoral de MARTINEZ TORRON que defiende un concepto realista del derecho eclesiástico del Estado como regulador de las relaciones jurídicas que emanan del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de la interconexión religión, derecho y sociedad²⁶².

Un ejemplo muy ilustrativo, para las hermandades y cofradías, son las normas que protegen el patrimonio artístico estatal, que se aplicarán con una visión eclesiástica cuando afectan a bienes del patrimonio de la Iglesia católica propiedad de las mismas²⁶³. En el Boletín Oficial del Estado se publica y actualiza regularmente el *Código Universitario de Derecho Eclesiástico del Estado* que aunque no tiene el carácter de legislación consolidada, sistematiza la dispersa normativa eclesiástica del Estado español y sirve para delimitar el marco jurídico aplicable a las entidades religiosas²⁶⁴.

SUBIRAN MARCOS sintetiza perfectamente las diferencias entre Derecho canónico y Derecho eclesiástico, que coinciden en un sentido amplio tanto en el objeto que regulan, el hecho religioso, como en los destinatarios, personas que conjuguen la doble condición de fieles de la Iglesia católica y españoles o residentes en España. La primera diferencia es su autor: la Iglesia Católica y el Estado. La segunda son sus fuentes: Dios para el derecho canónico “que se manifiesta a través de la ley divina o natural o por la revelación”, cuya voluntad quedó recogida en las Escrituras y en la tradición”, además

²⁶¹ León Benítez, M.R. (2003), *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas: régimen común de asociaciones*. Revista Jurídica Valenciana Num. 12 (ene-jun 2003), 1: “La actual nomenclatura de las ciencias jurídicas denomina Derecho eclesiástico, a una rama del Derecho estatal que contempla, de forma específica, las materias y fenómenos sociales de significación religiosa en cuanto tienen una incidencia o repercusión en el ordenamiento secular. Es, por consiguiente un Derecho de origen estatal, cuyas fuentes provienen de los órganos de producción jurídica del Estado.”

²⁶² Martínez Torron, J. (1999), *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*. Tesis doctoral. Universidad de Navarra.

²⁶³ “El Derecho Eclesiástico español se nutre de unas fuentes que tienen contenido específicamente eclesiástico, como la Ley Orgánica de Libertad religiosa, y de otras que hemos denominado sectoriales porque forman parte de normas de Derecho común. Por su naturaleza hay normas constitucionales, ordinarias, concordatarias y también contribuyen a configurar nuestro Derecho Eclesiástico las resoluciones judiciales y administrativas sobre la materia. Por último, concurren normas de Derecho internacional, principalmente las que proclaman derechos humanos y libertades públicas, como la libertad religiosa y de conciencia, la igualdad y no discriminación por motivos religiosos, la libertad de enseñanza, etc., que, según el art 10.2 de la Constitución, tienen vigencia interpretativa, y conforme al art 96.1, forman parte del ordenamiento interno español una vez publicadas oficialmente en España.” López Alarcón, M. (1991). Derecho Eclesiástico del Estado. Revista IUS CANONICUM, XXXI, NII, 517-518.

²⁶⁴ BOE, *Código Universitario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Selección y ordenación de María José Ciáuriz. Consulta, edición actualizada a 4 de julio de 2023.

de los concordatos, la costumbre y la jurisprudencia de los tribunales pontificios y para el derecho eclesiástico, como parte del derecho del Estado, las fuentes del derecho positivo español por una parte, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, como establece nuestro Código Civil en su art. 1.1. La tercera diferencia la refiere a la forma de elaboración: ligada a la religión como límite y fundamento en el derecho canónico y totalmente desligada de la misma en el derecho eclesiástico. Respecto al objeto de regulación también existe una diferencia, en sentido estricto, aunque ambos derechos regulan todo lo concerniente al hecho religioso, el Derecho canónico únicamente en lo relativo a la religión católica. Y finalmente se diferencia por la vinculación al mismo: un criterio territorial respecto al Derecho eclesiástico, al que los ciudadanos no pueden oponerse, mientras que el derecho canónico necesita la adhesión que se produce a través del bautismo²⁶⁵.

Para completar la conceptualización del Derecho eclesiástico del Estado tenemos que atender a los principios del derecho eclesiástico que funcionan como criterios estructurales que orientan toda la interpretación del ordenamiento jurídico positivo en materia religiosa. En la práctica, determinan cómo debe actuar el Estado, cómo se relaciona con las confesiones y cómo se protegen los derechos fundamentales en un contexto plural. Destaca el estudio realizado por IBAN PEREZ, PRIETO SANCHIS y MOTILLA DE LA CALLE en su *Manual de Derecho Eclesiástico* para los que los principios del Derecho eclesiástico español (libertad, igualdad, laicidad, cooperación y pluralismo) constituyen el marco constitucional que regula la presencia del hecho religioso en el espacio público. No son principios positivizados de forma expresa, sino criterios interpretativos construidos por la doctrina a partir de la Constitución y del ordenamiento jurídico. Su función es garantizar un equilibrio entre la autonomía de las confesiones, la neutralidad del Estado y la protección de los derechos fundamentales²⁶⁶.

5.a.3. Trascendencia del derecho canónico en el Estado español.

La existencia de este doble derecho sobre el que se construye el régimen jurídico de las hermandades y cofradías hace que tengamos que analizar las relaciones entre el Derecho canónico y el positivo y los criterios que determinen o no la relevancia del Derecho canónico en el Derecho del estado, lo que puede dar lugar a conflictos derivados de posibles contradicciones que puedan surgir. Tenemos que preguntarnos si la autonomía normativa reconocida a la Iglesia católica por el Derecho canónico trasciende al orden civil. La secularización del estado español ha hecho que se dé una progresiva evolución, desde la consideración inmediata del Derecho canónico como derecho vigente hasta la irrelevancia de sus normas, por la aconfesionalidad del estado español proclamada en la Constitución²⁶⁷, que fundamenta en el ordenamiento jurídico

²⁶⁵ Subirán Marcos, J. (2023) *La regulación del hecho religioso en España*. Editorial Colex S.L. 46-47.

²⁶⁶ Ibán Pérez, I, Prieto Sanchís, L. y Motilla de la Calle, A. (2016), *Manual de Derecho Eclesiástico*. (2ª ed.), Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho, 23:” Desde un temprano trabajo de Viladrich la doctrina parece haber coincidido en delimitar cuatro principios del ordenamiento eclesiástico: libertad, igualdad, laicidad y cooperación. Por mi parte, creo que se puede añadir un quinto, el principio de pluralismo, mientras que otros autores incrementan dicho catálogo con el principio de tolerancia”.

²⁶⁷ CE, art.16.3: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las

español la irrelevancia de los derechos confesionales, no sólo el canónico. Pero, estamos de acuerdo con MOTILLA DE LA CALLE²⁶⁸ que entiende que, “sin embargo, los problemas que en la práctica presenta la relevancia de normas o actos de entes eclesiásticos, en sus relaciones internas o con terceros, distan de la simplicidad que podía corresponder a una pacífica aplicación de los principios señalados. A través de la eficacia otorgada por nuestro derecho a los actos realizados en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas físicas y jurídicas, pueden ver reconocidas relaciones jurídicas surgidas según las normas del Derecho canónico”.

Es muy interesante el estudio que realiza el referido doctor sobre el ámbito y límites de la eficacia en el Derecho español del Derecho canónico; es decir, en qué grado se otorga reconocimiento civil al ordenamiento canónico, al cual, en el legítimo ejercicio de su autonomía, se someten las asociaciones de la Iglesia, como las hermandades y cofradías, a partir de dos sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y 6 de octubre de 1.997, destacando, a nuestros efectos, esta última, pues el fondo del asunto es la demanda de nulidad que realiza un cofrade respecto de un acuerdo adoptado por una cofradía, por el cual se cedía el uso de un monasterio de su propiedad a una orden religiosa²⁶⁹.

Como indicamos anteriormente, la aconfesionalidad del estado español declarada con la Constitución de 1.978 fue el fin del anterior sistema de recepción general y directa del ordenamiento canónico de la Iglesia en nuestro derecho positivo. De ahí que el Acuerdo

creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

²⁶⁸ Motilla de la Calle, A. (1999) *Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español*. Revista IUS CANONICUM, Volumen especial, en honor de Javier Hervada 1021-1029.

²⁶⁹ STS 851/1997 (Civil), de 06-10-1997, recurso 2262/1993, Fundamento de Derecho tercero: “Tiene razón el recurrente al residenciar el presente caso dentro de la jurisdicción española pues a ella corresponde el conocimiento de los juicios que se susciten en nuestro territorio entre españoles, entre españoles y extranjeros y entre extranjeros, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) según la extensión de la jurisdicción a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución EDL 1978/3879 y en las leyes (artículo 4º EDL 1985/8754), conforme al principio de exclusividad jurisdiccional (artículo 2º EDL 1985/8754). El asunto litigioso versa sobre bienes situados en territorio español, sobre pactos celebrados en España y entre personas o entidades españolas, por lo que, en ningún caso, se advierte limitación jurisdiccional alguna que excluya su conocimiento. La circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español EDL 1979/4479 , no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles pues ninguna limitación concordatoria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica , ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal. Así resulta del examen de las disposiciones en vigor, y, en particular del ya citado Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos y así resulta, también, de la práctica judicial española que viene conociendo "nemine discrepante" de asuntos de esta naturaleza ("vide", recientemente, sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1997 EDJ 1997/994, que resuelve sobre la validez del contrato de compraventa de bienes, propiedad de un monasterio). Y, dentro de la jurisdicción española, el orden jurisdiccional civil al que, en concreto, se atribuye el conocimiento, es sin duda, el adecuado, conforme a lo que dispone el artículo 9º-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en razón del carácter civil sobre el que recae la materia de enjuiciamiento. Se reitera, por ello la acogida de los motivos examinados”.

Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede de 1.979 prescriba que para las órdenes y congregaciones religiosas en lo que respecta a su capacidad de obrar se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará como derecho estatutario²⁷⁰, lo cual es equiparable al régimen establecido para las asociaciones en el ámbito civil, a tenor de lo dispuesto en el art. 37 del Código Civil²⁷¹. Por tanto, el régimen aplicable parece claro, sólo cuando los estatutos publicados recojan expresamente limitaciones a la capacidad de obrar y en la medida que lo hagan, no siendo contrarias a prescripciones civiles de carácter imperativo, podrán oponerse frente a terceros de buena fe, sometiéndose en los demás asuntos a la legislación común sobre asociaciones²⁷².

Esta referencia específica del AJSS al límite de la capacidad de obrar para órdenes y congregaciones religiosas es importante para entender el régimen que debe operar para el resto de las asociaciones religiosas, entre las que se encuentran las hermandades y cofradías. El silencio normativo del AJSS sobre la capacidad de obrar de otro tipo de asociaciones religiosas nos lleva a deducir su sometimiento a la disciplina común de las asociaciones, es decir, la contemplada en el Código Civil²⁷³, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las normas de desarrollo de la misma²⁷⁴. Las asociaciones religiosas pueden, en aras del principio de autonomía

²⁷⁰ AJSS art. 1.4 párrafo 2º: "Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario."

²⁷¹ CC art.37: "La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario."

²⁷² Aunque la doctrina no es pacífica a este respecto. Como expone el doctor Motilla de la Calle, en su estudio *Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español*: "Sin embargo, el alcance y significado de la expresión «Derecho estatutario» utilizada en el arto 1,4 del Acuerdo Jurídico dista de ser pacífico en la interpretación que de esta realiza la doctrina. Señalaremos los puntos principales de discrepancia. En primer lugar, ciertos autores defienden que la extensión de la expresión «la legislación canónica, que actuará en este caso como Derecho estatutario» alcanza no sólo las normas estatutarias, sino también el CIC y demás normas sobre capacidad negocial de las personas jurídicas vigentes en el Derecho canónico. Siguiendo esta interpretación, se llegaría a una recepción tan amplia como la existente en el régimen anterior. Recepción que asimismo -según esta línea doctrinal- distingue la autonomía de la que disfrutaban las órdenes y congregaciones religiosas, de la del resto de las asociaciones comunes. El hecho de que la remisión al Derecho estatutario se realiza en un Acuerdo de naturaleza internacional otorga a aquélla misma naturaleza; en consecuencia -se concluye- los estatutos de las órdenes y congregaciones no se hallan sometidos a las disposiciones comunes del Derecho del Estado, sino tan solo al límite del orden público internacional."

²⁷³ CC, Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Segundo.

²⁷⁴ STS 851/1997 (Civil), de 06-10-1997, recurso 2262/1993. Fundamento de Derecho Quinto: "(...) Especial relieve cobra esta aplicación del Derecho civil del Estado en cuanto que son las propias normas de Derecho canónico, las que se remiten, en ocasiones, a la legislación estatal. Así en relación con la disciplina de los contratos (en definitiva, se discute la validez del procedimiento para la obtención del consentimiento que se presta al contrato de cesión) y, respecto de los "bienes temporales de la Iglesia" - que es un concepto mucho más restringido y específico que el de bienes propios de una asociación-

normativa y organizativa que rige el derecho español, hacer que las prescripciones que impone el derecho canónico tengan trascendencia civil y sean oponibles a terceros de buena fe, pero siempre que se contengan expresamente en las reglas o estatutos, que se les otorgue publicidad mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y, por supuesto, que no sean contrarios a las disposiciones civiles de carácter imperativo o prohibitivo.

Sobre la consideración del derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico destacan los artículos del profesor RODRIGUEZ GARCIA, *El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español*²⁷⁵, en el que llega a la conclusión de que las normas canónicas, tienen valor y eficacia como normas estatutarias siempre dentro de los límites de su conformidad con el orden público y con las leyes emanadas del Estado, o sea, los principios fundamentales del orden constitucional, libertad e igualdad religiosas y laicidad, y *El derecho canónico como derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el Siglo XXI*²⁷⁶, un estudio doctrinal sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo que califica, jurídicamente, al Derecho canónico como derecho estatutario.

Como señala el referido profesor, en la primera de las obras citadas, la única referencia clara y expresa sobre la configuración del Derecho canónico como derecho estatutario en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 1.4 del AJSS²⁷⁷. Pero el artículo hace referencia expresamente a la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, por lo que parece que deja fuera de su ámbito a otras asociaciones y entidades de la Iglesia católica, categoría en la que entran las hermandades y cofradías. La interpretación doctrinal de este artículo es diversa, apuntándonos a la que interpreta que el Acuerdo, cuya redacción

dispone el canon 1290 del Codex que debe observarse "lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos (...)"

²⁷⁵ Rodríguez García J.A. (1999), *El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español*. Revista *Ius Canonicum*, Vol. 39, Nº Extra 1, (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada).

²⁷⁶ Rodríguez García J.A. (2023), *El derecho canónico como derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el Siglo XXI*. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, Nº. 62.

²⁷⁷ AJSS, art.1.4: "El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario."

debería revisarse, realiza una remisión implícita y tácita respecto a otras entidades de la Iglesia católica²⁷⁸.

También trata el asunto la relevancia jurídica del Derecho canónico en el ordenamiento jurídico español CONTRERAS MAZARIO, que pone de manifiesto la complejidad de la materia, y entre las distintas posiciones doctrinales: i) la negación de que el Derecho canónico sea un derecho estatutario; ii) la afirmación de que nos encontramos ante un verdadero derecho estatutario y iii) la afirmación de que solamente algunas normas del Derecho canónico pueden tener la consideración de derecho estatutario, también se decanta por considerar el Derecho canónico como derecho estatutario para la Iglesia católica en España y las personas jurídicas que dependen de ella, proporcionándoles la protección jurídica que necesitan para el desarrollo de sus fines, pues así se deduce del art.1.4 del AJSS²⁷⁹.

²⁷⁸ Rodríguez García J.A. (1999), *El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español*. Revista *Ius Canonicum*, Vol. 39, Nº Extra 1, (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada), 1014-1015: "La única referencia clara y expresa sobre la configuración del Derecho canónico como Derecho estatutario en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 1, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que hace referencia a la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada. La discusión doctrinal se vuelve a repetir, en torno a este artículo. Así, para el profesor Llamazares existe una remisión material al Derecho canónico en esta materia concreta, de tal forma que esas normas se incorporan como propias al ordenamiento jurídico estatal; identificándose las normas canónicas con normas estatutarias, pero extendiendo la consideración no sólo a las normas canónicas que regulan la capacidad de obrar de las órdenes y congregaciones religiosas sino también a la capacidad de obrar de la Iglesia católica misma, la Conferencia episcopal y los institutos de vida consagrada, aunque tuvieran reconocida su personalidad jurídica antes del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. En definitiva, siguiendo a este autor se aplicaría el Derecho común del artículo 37 del Código Civil. Por otra parte, otros autores opinan que la capacidad de obrar de la Iglesia católica, de la Conferencia episcopal y de las entidades territoriales que pertenezcan a su constitución jerárquica viene determinada por una remisión formal implícita o tácita mientras que los institutos de vida consagrada, creados con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, se someten al Derecho canónico que tendrá la consideración de estatutario, en sentido privatístico y no internacional. Por último, el profesor López Alarcón señala que el artículo que venimos examinando no expresa que el Derecho canónico sea Derecho estatutario sino que actuará en este caso como Derecho estatutario. En todo caso, la referencia al Derecho estatutario nunca sería al estatal sino al Derecho estatutario internacional por ser el que corresponde a un ordenamiento jurídico primario como el Derecho canónico."

²⁷⁹ Contreras Mazario, J.M. (2019), *Asociaciones canónicas de laicos y capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español: algunos aspectos controvertidos*. Revista *Laicidad y Libertades* nº19, 55: "En la materia que nos ocupa, el Derecho canónico parece posicionarse como derecho estatutario, esto es, aquel derecho que se dirige con carácter específico a la regulación de determinados sujetos, o cualidades jurídicas que posean, o puedan poseer, dichos sujetos; proporcionando a dichos sujetos la protección jurídica que sea precisa y necesaria, en relación a los rasgos singulares de tales sujetos y a las funciones sociales que asumen. Así parece poder deducirse del artículo 14 del AAJ, que hace referencia a la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada. En este supuesto, el derecho canónico se constituye en un derecho derivado (estatutario) respecto del ordenamiento jurídico español, sobre la base del reconocimiento a la autonomía interna de las confesiones religiosas (principio de laicidad), lo que supone que el Estado no intervenga en los asuntos internos de las confesiones religiosas, al tiempo que respetará las cláusulas de salvaguardia de la propia identidad de las mismas (art. 6 LOLR)45. Por tanto, la incorporación de las normas canónicas como estatutarias, siguiendo la técnica de relación entre ordenamientos jurídicos denominada remisión material parcial, implica que cuando exista alguna laguna interpretativa sobre esas normas canónicas recepcionadas, habrá que acudir al Derecho estatal para colmarla y no al Derecho canónico^6; toda vez

5.a.4. El conflicto jurisdiccional: canónico y civil.

Otro aspecto que debemos tratar, derivado del doble carácter jurídico de las hermandades y cofradías es el de la competencia jurisdiccional entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, o mejor expresado, lo que el profesor GORDILLO GARCIA llama “conflicto entre poderes jurisdiccionales”²⁸⁰.

Como sostiene el Tribunal Supremo en su STS 78/2016, de 18 de febrero, el conocimiento de la protección del derecho fundamental de asociación formulada contra asociaciones religiosas inscritas en un registro administrativo español (o sea, estamos en el ámbito de las hermandades y cofradías inscritas en el Registro de Entidades Religiosas), domiciliadas en territorio español y por hechos acaecidos en España corresponde a la jurisdicción civil²⁸¹.

Como bien indica la aludida STS la jurisdicción eclesiástica no es una jurisdicción estatal reconocida en la Constitución, ni en las leyes orgánicas y procesales. Por lo que ni siquiera cabe “plantearse conflictos de jurisdicción, positivos o negativos, entre una de las jurisdicciones estatales (sea civil, penal, contencioso-administrativa, social o militar) y la jurisdicción eclesiástica”²⁸². Y ello a pesar de la previsión del art.1 del AJSS, que indica que “el Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión

que la opción por esta última solución (acudir al Derecho canónico) supondría vulnerar el principio de neutralidad religiosa”.

²⁸⁰ Gordillo García, M. (1961), *Los conflictos de poder judicial entre la Iglesia y el Estado (Una opinión sobre su adecuado enfoque)*, I vol. de 89 págs., Universidad de Salamanca, 42-43: “(...) al hablar de “conflictos de jurisdicción” se emplea este vocablo, en realidad, con un sentido diferente del que se le da cuando con él se designan las contiendas entre órganos de distintas jurisdicciones de un solo Estado. Mientras que la palabra “jurisdicción”, cuando se trata de los conflictos entre órganos de un mismo Estado, expresa el conjunto de órganos a los que se atribuye el conocimiento de un cierto orden de pretensiones, en cambio, cuando se emplea para referirse a los conflictos entre órganos que no pertenezcan a un mismo Estado, hace relación al “poder de decidir que emana directamente de la soberanía”. En las contiendas entre diferentes órganos del Estado, no hay conflicto alguno atañente a la soberanía, y puede resolver algún órgano del mismo; en las que surgen entre órganos que no pertenezcan a un mismo Estado, lo que existe propiamente son “conflictos de poder jurisdiccional” o, en definitiva, entre soberanías diversas, que no cabe sean decididos unilateralmente por ninguna de las que contienden. Siendo la soberanía atributo exclusivo de las sociedades perfectas, y agotándose los tipos de estas en la Iglesia y el Estado, resultará que los que llamamos “conflictos entre poderes jurisdiccionales” se darán tan solo entre la Iglesia y un Estado o entre diversos Estados.”

²⁸¹ STS (Civil Pleno), de 18-02-2016, 78/2016, recurso 1666/2014.

²⁸² Como se expone en la STS (Civil Pleno), de 18-02-2016, 78/2016, recurso 1666/2014: “El artículo 117.3 de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen, con ligeras variaciones en su texto, que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes y en los tratados internacionales. El artículo 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que «la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos». El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que «la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes». Por último, el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte».

apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio” que parece que otorga a la Iglesia católica un poder jurisdiccional de la misma naturaleza que los reconocidos en la LOPJ. Pero como señala el propio Tribunal Supremo ello “ha de enlazarse necesariamente con la previsión de libertad de autoorganización que le reconoce el siguiente artículo del AJSS²⁸³, no con la previsión de una jurisdicción de la misma naturaleza que las reconocidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que pueda deferirse por un tribunal ordinario el conocimiento de ciertos asuntos o con la que puedan plantearse conflictos de jurisdicción”.

Para ZUBERO QUINTANILLA, “la sentencia analizada tiene relevancia por la afirmación, en ella contenida, de la competencia de la jurisdicción civil para la resolución de conflictos sobre derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones horizontales o entre privados, sin perjuicio de la reiteración que hace de la doctrina del control limitado judicial en materia de las decisiones tomadas por las asociaciones privadas en el seno de sus facultades de autoorganización”²⁸⁴.

Está claro que la jurisdicción eclesiástica no es una opción ante la civil en el actual estado aconfesional español. Como indica CABREROS DE ANTA, “los límites de la jurisdicción eclesiástica en relación a la jurisdicción civil se determinan por razones objetivas, directas o indirectas, y por razones subjetivas”, que suponen que sólo podrá decidir en las cosas meramente espirituales, sin posible intervención del poder estatal. O sea, como define el propio profesor, sobre “una materia que por su misma naturaleza trasciende la esfera y la misión propia de la sociedad civil, por pertenecer no al orden del perfeccionamiento simplemente natural sino al orden de la salvación eterna, para cuya consecución Cristo constituyó su Iglesia y la dotó de poderes mesiánicos. Aquí tanto los individuos como las comunidades políticamente organizadas están subordinados al poder de la Iglesia, que es la que tiene encomendadas las llaves del Reino eterno”²⁸⁵. Eso es lo que se recogió en Acuerdo firmado entre la Santa Sede y España el 28 de julio de 1976²⁸⁶, que reserva y reconoce por parte del Estado español la “competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una ley

²⁸³ La abreviatura es del autor.

²⁸⁴ Zubero Quintanilla, S. (2018), *Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas*. ADC, tomo LXXI, 2018, fasc. II, 323: tomando como referencia la aludida STS “interesa apuntar que, tras la LODA, y siguiendo la línea ya trazada por su predecesora Ley de 1964 y el decreto de 1965, será la jurisdicción civil ordinaria la competente para resolver los conflictos en el seno de las relaciones privadas. Habilitando, de conformidad con su artículo 40, la legitimación a cualquier asociado, cuando se trate de impugnar acuerdos contrarios a los estatutos, y extendiéndola, junto a esos asociados, a cualquier persona que acredite interés legítimo cuando se impugnen acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico”.

²⁸⁵ Cabrerros de Anta, M. (1971), *Límites de la jurisdicción eclesiástica y de la civil. Reforma del canon* 1553. Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 27, nº 78, 657-663.

²⁸⁶ Acuerdo firmado entre la Santa Sede y España el 28 de julio de 1976, art. 2.4: “El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.”

eclesiástica", estableciéndose claramente, desde ese momento el límite de la jurisdicción eclesiástica en España²⁸⁷.

El doctor CONTRERAS MAZARÍO, aborda la cuestión de la jurisdicción competente en materias relacionadas con la personalidad jurídica y los negocios realizados por las entidades religiosas en el tráfico jurídico. Parte de la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos primarios, el derecho español y el derecho canónico, que por ello pueden reclamar competencia sobre ciertas materias que consideren propias y establecer técnicas de relación entre ordenamientos para la solución de controversias²⁸⁸. De este modo, el derecho español establece la exclusividad de sus jueces y tribunales en las materias que le sean propias²⁸⁹, mientras que las resoluciones de los tribunales eclesiásticos tienen efectos civiles solo en casos específicos²⁹⁰.

Y en relación con los tipos de personas jurídicas religiosas, distingue entre las "Congregaciones y Órdenes de vida consagrada", cuyos tribunales competentes son los eclesiásticos por la remisión que hace el art.1.4 párrafo tercero del AJSS y las "Asociaciones de fieles", o sea hermandades y cofradías, los tribunales del Estado resultan absolutamente competentes, y en ningún caso puede remitirse la cuestión de

²⁸⁷ Aunque como señala el doctor CALVO TOJO, el texto podía haber sido más preciso: "Place alabar esta estipulación; no place el término con que aparece reflejada. Sería más clara si dijese que no cabe recurso alguno "ante las Autoridades estatales". La palabra "civiles" puede engendrar confusión. Se está tratando de procedimientos penales ante los Tribunales de la Iglesia. Lo que se pretende es evitar toda forma de recurso frente a las decisiones de los órganos judiciales eclesiásticos; no sólo en "vía civil" sino en todas; y no sólo en el espacio jurisdiccional sino en cualquier modalidad de impugnación. Acierta el texto al consignar la palabra "Autoridades" (no sólo los jueces) pero no acierta al usar el ambiguo vocablo "civiles". "Autoridades estatales" sería la dicción perfecta, creo. En lo demás no merece reproche alguno. Calvo Tojo, M. (2005), *Reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica por el Estado español*. Almogaren: revista del Centro Teológico de Las Palmas, nº. 36,(Ejemplar dedicado a: VI Jornadas de Teología: Respeto e independencia), 357.

²⁸⁸ Sobre las técnicas de relación entre los ordenamientos canónico y español destacamos los artículos de: (i) Llamazares Fernández, D. (1995), "*Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos*". Revista de Estudios Políticos, núm. 88, 29-61, que clasifica las técnicas de relación partiendo de los principios comunes y específicos de la relación Estado-Confesiones religiosas y (ii) Rodríguez García, J. A. (1999), "*El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español*". Ius Canonicum, núm. 77, 1040-1106, que realiza su estudio a partir de la clasificación de LLAMAZARES FERNANDEZ y entiende que "las técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos fueron elaboradas, en primer lugar, por el Derecho internacional privado; sin embargo, en nuestra disciplina se han ido reelaborando para adaptarlas a las peculiares relaciones entre los ordenamientos jurídicos estatales y los ordenamientos jurídicos confesionales; sin que se haya llegado a una utilización unívoca del significado de cada una de las técnicas de relación".

²⁸⁹ LOPJ, art.2: "1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces, a las juezas y a los Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

2. Los jueces, las juezas y los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho." Y art.4: "La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes."

²⁹⁰ Únicamente respecto de las resoluciones de nulidad canónica y de disolución del matrimonio canónico rato y no consumado (art. VI.2 del AJSS).

manera exclusiva a los tribunales eclesiásticos, incluso en el supuesto en el que los dos sujetos litigantes tengan naturaleza canónica²⁹¹.

5.b. Personalidad jurídica canónica.

Las hermandades y cofradías adquieren su personalidad jurídica canónica con el decreto de erección de estas por la autoridad eclesiástica, como establece el CDC en el c. 313: “Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312²⁹², y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia”.

El CDC reconoce la existencia de personas jurídicas en el ámbito canónico: “En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole”²⁹³. Y “se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos”²⁹⁴. Respecto a las hermandades y cofradías, aunque, como ya hemos indicado, no se refiere a ellas expresamente el CDC, reúnen las características de las corporaciones: son de base asociativa y tienen un sustrato personal son *universitas personarum* o conjunto de personas. Podemos afirmar que son personas jurídicas de naturaleza corporativa²⁹⁵. Siguiendo la regulación de la máxima norma del derecho canónico, ya hemos determinado en capítulos anteriores, que la naturaleza de estas corporaciones puede ser pública o privada²⁹⁶, constituyéndose las hermandades y cofradías, como asociaciones de fieles públicas por razón de sus fines, que miran al bien público, y su

²⁹¹ Contreras Mazarío, J.M. (2019), *Asociaciones canónicas de laicos y capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español: algunos aspectos controvertidos*. Revista Laicidad y Libertades nº19, 58-59.

²⁹² CDC, c.312: “1. Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

1/ la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales;

2/ la Conferencia Episcopal dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación;

3/ el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado a otras personas.

2. Para la elección válida de una asociación o de una sección de la misma en una diócesis, se requiere el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito aun en el caso de que esa erección se haga por privilegio apostólico; sin embargo, el consentimiento escrito del Obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso vale también para erigir, en la misma casa o en la iglesia aneja, una asociación que sea propia de ese instituto”.

²⁹³ CDC, c.113.2

²⁹⁴ CDC, c.114.1

²⁹⁵ Bescansa Miranda, R. (2020), *Semana Santa: presente y futuro*. <https://notariabescansa.com/semana-santa-presente-y-futuro/> (Consultado el 27-08-23)

²⁹⁶ CDC, c.116.1

actuación en nombre de la Iglesia, aunque como hemos expuesto ello no esté exento de discusión en el propio seno de las hermandades y cofradías.

Siguiendo las recomendaciones del Decreto del Concilio Vaticano II *Apostolicam actuositatem* sobre el apostolado de laicos, promulgado por el Papa Pablo VI el 18 de noviembre de 1965²⁹⁷, el propio CDC pone límites a la erección de asociaciones de fieles, que sean erigidas únicamente aquellas que tengan un fin verdaderamente útil y cuenten o puedan contar con medios suficientes para alcanzarlo²⁹⁸. También los Obispos del Sur de España, en su Carta Pastoral *Las Hermandades y Cofradías* de 1.988, reconocían el derecho de los fieles laicos a asociarse libremente, pero remarcando que cuando se trate del deseo de crear nuevas hermandades y cofradías, “éste debe responder siempre a una comprobada necesidad pastoral”.

Respecto a su capacidad jurídica, CONTRERAS MAZARÍO²⁹⁹ nos indica que tienen derecho de dictar sus normas propias, designar sus órganos de dirección y administradores de sus bienes, de acuerdo con el derecho y sus estatutos³⁰⁰. “Para ello, todas las asociaciones, tanto públicas como privadas, sea cual sea su título o nombre, tendrán sus propios estatutos, los cuales definirán el fin u objeto social, el régimen interno, las condiciones para sus miembros y los planes de acción”³⁰¹. Así pues, los estatutos, que constituyen la norma fundamental de las asociaciones canónicas de fieles, deberán ser aprobados por la autoridad eclesiástica competente”³⁰². Nos volveremos a referir a los estatutos de las hermandades y cofradías³⁰³, como norma máxima por la que se rige la vida asociativa de estas, tanto en las relaciones internas de los hermanos o cofrades como ante la autoridad eclesiástica y los demás fieles, y por tanto norma básica para delimitar su régimen jurídico, ya que incluimos un estudio de

²⁹⁷ Decreto del Concilio Vaticano II *Apostolicam actuositatem*, capítulo IV, 19 párrafos primero y segundo: “Las asociaciones del apostolado son muy variadas; unas se proponen el fin general apostólico de la Iglesia; otras, buscan de un modo especial los fines de evangelización y de santificación; otras, persiguen la inspiración cristiana del orden social; otras, dan testimonio de Cristo, especialmente por las obras de misericordia y de caridad.

Entre estas asociaciones hay que considerar primeramente las que favorecen y alientan una unidad más íntima entre la vida práctica de los miembros y su fe. Las asociaciones no se establecen para sí mismas, sino que deben servir a la misión que la Iglesia tiene que realizar en el mundo; su fuerza apostólica depende de la conformidad con los fines de la Iglesia y del testimonio cristiano y espíritu evangélico de cada uno de sus miembros y de toda la asociación.”

²⁹⁸ CDC, c.114.3: “La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.”

²⁹⁹ Contreras Mazarío, J.M. (2019), *Asociaciones canónicas de laicos y capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español: algunos aspectos controvertidos*. Revista Laicidad y Libertades nº19, 45-47.

³⁰⁰ CDC, c.309

³⁰¹ CDC, c.304.1

³⁰² CDC, c.117

³⁰³ En el ámbito cofrade los estatutos de las hermandades y cofradías son denominados “Reglas”. Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 187: “Regla: II. Estatuto, constitución o modo de actuar la hermandad y cofradía.”

los correspondientes a las hermandades y cofradías de Sevilla para ver su compatibilidad con los criterios ESG.

Continuando con la delimitación de la capacidad jurídica de las asociaciones de la Iglesia que nos propone CONTRERAS MAZARÍO, el CDC a esta y a las distintas personas jurídicas públicas y privadas que la integran les otorga plena capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales³⁰⁴. En cuanto al régimen jurídico de estos bienes, el CDC dispone que los pertenecientes a la Iglesia, a la Sede Apostólica y a las personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos y se rigen por el CDC y los respectivos estatutos, mientras que los bienes de las personas jurídicas privadas se rigen por sus estatutos propios y no por el CDC, si expresamente no se indica otra cosa³⁰⁵.

Podemos distinguir tres acciones en la capacidad jurídica de las hermandades y cofradías respecto de la administración de sus bienes:

1.- La capacidad adquisitiva.

El CDC reconoce expresamente la capacidad de las personas jurídicas públicas para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales (c. 1255). Asimismo, establece que los bienes pertenecientes a estas personas jurídicas son bienes eclesiásticos y, por tanto, quedan sometidos al régimen jurídico propio del derecho canónico (c. 1257.1). En el caso de las hermandades y cofradías, su naturaleza, pública o privada, determinará si los bienes que poseen tienen o no la condición de bienes eclesiásticos.

La capacidad adquisitiva comprende tanto adquisiciones gratuitas como onerosas: donaciones, legados y herencias³⁰⁶; cuotas, limosnas y colectas, que constituyen ingresos ordinarios; adquisiciones onerosas, como compraventas o permutas; adquisiciones por prescripción³⁰⁷; y subvenciones o ayudas públicas, siempre que no comprometan la autonomía eclesiástica ni la finalidad religiosa de la entidad. El c. 1267.1 exige que las donaciones importantes sean aceptadas por la autoridad competente, especialmente cuando puedan implicar cargas o compromisos relevantes. Además, el c. 114.1 recuerda que las personas jurídicas deben perseguir fines religiosos, piadosos o caritativos, lo que condiciona la legitimidad de las adquisiciones patrimoniales. La voluntad del donante debe ser respetada estrictamente³⁰⁸.

2.- La capacidad de administrar bienes.

La administración de los bienes eclesiásticos se regula en los cc. 1281-1288, que establecen los principios generales aplicables a los administradores de las personas jurídicas públicas. El c. 1284 exige que los administradores actúen con la diligencia de

³⁰⁴ CDC, cc.1254 y 1255

³⁰⁵ CDC, c.325

³⁰⁶ CDC, cc. 1267 a 1271.

³⁰⁷ CDC, cc. 197 a 199.

³⁰⁸ CDC, c. 1267.3.

un buen padre de familia, mantengan inventarios actualizados, lleven contabilidad ordenada y aseguren la conservación y rendimiento de los bienes.

En el caso de las hermandades y cofradías, el c. 319.1 impone la obligación de rendir cuentas anualmente a la autoridad eclesiástica competente cuando se trate de asociaciones públicas. Las asociaciones privadas se rigen por sus estatutos, sin perjuicio de la supervisión general del obispo³⁰⁹.

Podemos distinguir actos de administración ordinaria y extraordinaria. La administración ordinaria comprende los actos necesarios para la conservación y gestión habitual del patrimonio: gestión de cuotas, limosnas y otros ingresos ordinarios; pago de gastos corrientes; mantenimiento de inmuebles, enseres y patrimonio artístico; contratación de servicios ordinarios; o gestión de cuentas bancarias dentro de los límites estatutarios. Estos actos no requieren autorización previa, salvo que los estatutos dispongan lo contrario. Por su parte, el c. 1281.1 establece que los actos que exceden la administración ordinaria requieren autorización previa de la autoridad competente. Los estatutos deben determinar qué actos se consideran extraordinarios; en su defecto, corresponde al obispo diocesano establecerlos conforme al derecho particular³¹⁰.

3.- La capacidad para enajenar y gravar.

Los cc. 1291 a 1294 regulan la enajenación de bienes eclesiásticos, entendida en sentido amplio: venta de inmuebles, constitución de hipotecas, arrendamientos de larga duración, renuncia a derechos, y cualquier acto que pueda comprometer la integridad patrimonial de la persona jurídica.

Para que la enajenación de bienes eclesiásticos sea válida se requiere: justa causa, como necesidad, utilidad pastoral o mantenimiento del culto; tasación previa por peritos; autorización de la autoridad competente³¹¹; y la observancia de los requisitos del

³⁰⁹ CDC, c. 305.

³¹⁰ CDC, c. 1281: “1. Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario. 2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas. 3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños”.

³¹¹ CDC, c.1292: “1. Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638.3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis. 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede. 3. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes

derecho civil³¹². La enajenación de bienes preciosos o de especial valor histórico requiere autorización expresa de la Santa Sede³¹³. Además, la operación no puede comprometer la estabilidad económica de la hermandad o cofradía ni contradecir la voluntad de los donantes.

Si la hermandad o cofradía fuera una asociación privada con personalidad jurídica, sus bienes no son eclesiásticos salvo disposición expresa del derecho particular. En tal caso, la enajenación se rige por los estatutos y por el derecho civil, sin perjuicio de la supervisión general de la autoridad eclesiástica correspondiente.

5.c. Personalidad jurídica civil.

Establecido el régimen jurídico canónico de las hermandades y cofradías, marco originario en el que nacen y adquieren su primera configuración institucional, y precisada su doble personalidad jurídica, resulta necesario detenerse en el análisis de su personalidad civil, adquirida en un momento posterior pero determinante para comprender su régimen jurídico actual. Es, de hecho, esta dimensión civil la que condiciona de manera más directa la interacción de las hermandades y cofradías con el entorno social contemporáneo y con las nuevas realidades normativas, culturales y organizativas que emergen en la sociedad actual.

La inscripción civil no solo habilita a estas entidades para operar en el tráfico jurídico estatal, sino que las sitúa ante un conjunto de exigencias propias de un ordenamiento que ha evolucionado hacia modelos de gobernanza más transparentes, inclusivos y responsables. En este contexto, la convivencia con nuevas sensibilidades sociales obliga a las hermandades y cofradías a revisar sus prácticas internas y a adaptar sus estructuras organizativas.

Desde esta perspectiva, la personalidad civil no constituye un mero complemento formal, sino que afecta significativamente a la forma en que estas corporaciones desarrollan sus fines tradicionales. La progresiva consolidación de criterios de sostenibilidad en el ámbito asociativo y corporativo ofrece un marco especialmente útil para interpretar esta evolución: la sostenibilidad ambiental, la responsabilidad social y la calidad del gobierno interno se han convertido en parámetros de legitimidad institucional que ninguna entidad con presencia pública puede ignorar.

La incorporación de estos criterios al funcionamiento ordinario de las hermandades y cofradías no supone una ruptura con su identidad histórica, sino una actualización coherente con su misión eclesiástica y con su inserción en la sociedad civil. La

anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia. 4. Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad”.

³¹² CDC, c.1290: “Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547”.

³¹³ CDC, c.1292.2.

personalidad jurídica civil, en consecuencia, actúa como un espacio de encuentro entre tradición y contemporaneidad, y abre la puerta a un modelo de gobernanza más alineado con los estándares actuales de transparencia, equidad y sostenibilidad.

5.c.1 Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, que incluyen aspectos jurídicos, económicos y educativos, regulan la relación entre el Estado y la Iglesia Católica. Establecen un marco legal que reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y sus entidades, permitiéndoles actuar en el tráfico jurídico conforme al Derecho canónico. Además, otorgan exenciones fiscales significativas a la Iglesia y otras confesiones religiosas con acuerdos de cooperación, y regulan la eficacia civil de las resoluciones eclesásticas, asegurando su conformidad con el orden público y los principios constitucionales del Estado español.

En el ordenamiento civil español, la adquisición de personalidad jurídica y capacidad de obrar de las hermandades y cofradías, como asociaciones de la Iglesia católica, tiene su cobertura legal en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 2 de enero de 1979 firmado entre el Estado español y la Santa Sede, que en artículo 1.4³¹⁴, aunque sin referirse expresamente a las hermandades y cofradías, reconoce la personalidad jurídica civil a las asociaciones religiosas, que la adquirirán mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado³¹⁵. Para completar este marco tenemos que acudir a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 (LOLR) por la que se crea este Registro en el Ministerio de Justicia³¹⁶ para todas las “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones” a las que se autoriza a “crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general”³¹⁷, entre las que estarán incluidas, las hermandades y cofradías.

Esta regla general tiene una importante excepción referida a la Iglesia católica, privilegiada respecto a otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas, ya que se le aplica lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la LOLR³¹⁸, que reconoce

³¹⁴ AJSS, art. 1.4: “El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”.

³¹⁵ AJSS, art. 1.4, párrafo final: “Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos”.

³¹⁶ LOLR, art.5.1: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozaran de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

³¹⁷ LOLR, art.6.2.

³¹⁸ LOLR, Disposición transitoria primera: “Las Entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero

“la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar a las entidades que gozaran de ella a la entrada en vigor de la ley”, ya que el régimen de reconocimiento para la Iglesia católica se había establecido en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979.

Ahora bien, aunque del tenor del AJSS parece claro que las hermandades y cofradías adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o que dicho registro convalida la personalidad previamente existente, parte de la doctrina, entre la que destaca MURILLO MUÑOZ, cuestiona si las asociaciones creadas por las confesiones religiosas deben necesariamente acceder al mismo Registro que las “entidades mayores” (Iglesias, confesiones y comunidades religiosas) y, por tanto, beneficiarse del mismo régimen jurídico favorable. El RER, recuerda la autora, no solo inscribe confesiones, sino también las denominadas “entidades menores”, esto es, aquellas creadas por las confesiones para el cumplimiento de sus fines, dependientes o no de ellas, entre las que se encuentran las hermandades y cofradías. Desde esta perspectiva, se plantea si la inscripción en el RER es imprescindible para el adecuado desempeño de sus funciones o si bastara la garantía que ofrece el régimen común de asociaciones. La cuestión se refuerza porque la inscripción de estas entidades asociativas exige un certificado del órgano superior en España de la respectiva Iglesia o confesión que acredite sus fines religiosos, lo que lleva a preguntarse si no sería suficiente su reconocimiento dentro del propio ordenamiento confesional. Sin embargo, entendemos que este planteamiento resulta insuficiente: el concepto de “fin religioso”, como se analizará más adelante, posee un alcance suficientemente amplio como para integrar actividades de naturaleza diversa, incluidas las asistenciales, benéficas o docentes, sin que ello desvirtúe su carácter religioso ni justifique excluirlas del régimen más favorable que otorga el RER. En consecuencia, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas continúa siendo la vía más adecuada para garantizar la plena protección jurídica de estas entidades en cuanto expresiones institucionales de la vida religiosa³¹⁹.

5.c.2. El Registro de Entidades Religiosas.

La constitución y funcionamiento de dicho Registro se reguló mediante el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Esta norma fue completada, en algunos aspectos, por otras de igual o inferior rango, como fueron el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas. Pero dicha regulación fue actualizada por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, que derogó el anterior RDOFRER para adaptarlo a la doctrina derivada de la

transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”.

³¹⁹ Murillo Muñoz, M. (2000), *La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de entidades religiosas. Laicidad y libertades: escritos jurídicos*. nº 0. 209-210.

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero³²⁰, o adaptar la gestión del RER a las nuevas tecnologías.

Según el artículo 1 del RDRER, “el presente real decreto tiene por objeto regular el Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, las entidades y actos susceptibles de inscripción, los procedimientos de inscripción y los efectos jurídicos derivados de la misma. El Registro de Entidades Religiosas radicará en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática con carácter de registro general y público”³²¹. El RER radica en Madrid y tiene carácter de Registro general y unitario para todo el territorio nacional. Está bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática como unidad administrativa adscrita a la Subdirección General de Libertad Religiosa³²².

³²⁰ STC (Pleno) 46/2001, de 15 de febrero de 2001, rec. 3083/1996, Fundamento de Derecho Noveno: “Así entendido el Registro de Entidades Religiosas y la función y alcance que cumple, muy diversos del denominado “Registro de asociaciones confesionales no católicas” de la Ley de 28 de junio de 1967, podemos concluir en el sentido de que la inscripción en dicho Registro público es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a “remover los obstáculos”, y a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos” ex art. 9.2 CE. Pues bien, siendo ello así, la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos, y correlativamente, establece una indeseada situación de agravio comparativo entre aquellos grupos o comunidades religiosas que, por acceder al Registro, cuentan con el reconocimiento jurídico y los efectos protectores que confiere la inscripción, y aquellos otros que, al negárseles ésta indebidamente, se ven privados de los mismos, ya sea en orden a que se les reconozca formalmente una organización y régimen normativo propios, ya en lo concerniente a las manifestaciones externas en que se proyectan sus convicciones o creencias religiosas.

En este mismo orden de consideraciones, ha de tenerse presente que la libertad religiosa y de culto, como así lo declaramos en relación con la libertad ideológica reconocida en el mismo precepto constitucional, “por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores...”, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga “más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.) en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 3).

De esta doctrina constitucional se infiere, ante todo, que el enjuiciamiento acerca de la aplicación de esta limitación constitucional ha de llevarse a efecto por parte de este Tribunal con un especial rigor, a través de un escrutinio estricto y, por otra parte, que nuestro control de constitucionalidad en este punto ha de venir referido directamente a la resolución administrativa que aplicó el límite del art. 16.1 CE, y no a los pronunciamientos que, acerca de la apreciación del mismo, recayeron en la vía judicial precedente.

En consecuencia, si entendiéramos que la inscripción solicitada por la “Iglesia U.” fue improcedentemente denegada, en tanto que no ajustada al art. 16 CE y a las pautas y principios constitucionales expuestos, habremos de concluir que su derecho fundamental a la libertad religiosa, en su modalidad de ejercicio colectivo, ha sufrido menoscabo, sin que, por otra parte, haya sido reparado por los órganos jurisdiccionales en cuanto estos confirmaron la resolución administrativa denegatoria, al no reputarla lesiva del mencionado derecho fundamental”.

³²¹ Cuando se promulgó el RDRER el RER radicaba en el Ministerio de Justicia, pero por el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, pasó a este ministerio. Su Disposición Final Primera modifica el referido artículo 1 del RDRER.

³²² RDRER, art.25.

5.c.2.a La inscripción de la hermandades y cofradías en el Registro de Entidades Religiosas.

No existe un único concepto, ni registral ni legalmente, para referirse al fenómeno asociativo religioso. Son varias las denominaciones con que la Constitución, la LOLR y otras normas de rango inferior se refieren a los grupos religiosos: “órdenes”, “comunidades”, “institutos” “entidades religiosas” ... La doctrina ha hecho notables esfuerzos por tratar de definir y diferenciar unos conceptos de otros, pero no es el momento de recoger sus interesantes conclusiones. El concepto de hermandades y cofradías, aun siendo las asociaciones religiosas de mayor relevancia en la sociedad actual, especialmente en algunas regiones, y tener características muy singulares que las diferencian del resto de asociaciones religiosas, brilla por su ausencia, podemos entender que porque el propio CDC no se refiere a ellas.

Estamos de acuerdo con MURILLO MUÑOZ³²³, cuando dice que “en el RER, no sólo se inscriben confesiones religiosas, sino entidades creadas por éstas, cuyo tratamiento jurídico debiera ser diferenciado y que, al no serlo, equipara el régimen de constitución de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a asociaciones creadas por éstas, lo que, entiendo, contribuye a desdibujar la virtualidad que pueda tener el RER.”

También coincidimos con la profesora ALDANONDO SALAVERRÍA en que “la catalogación precisa de los sujetos inscribibles en el RER constituye un problema de enorme complejidad debido a la falta de coordinación entre las normas generales y especiales, anteriores y posteriores y superiores e inferiores”³²⁴. Para ella lo problemático es el registro de lo que la doctrina viene llamando las entidades menores o “entes intraeclesiales”³²⁵, entre las que tenemos que incluir a las hermandades y cofradías, ya que la propia LOLR no se refiere a las mismas como entidades inscribibles en el RER (art.5), sino solo a su creación (art.6)³²⁶, con arreglo al ordenamiento jurídico general. Además, destaca que ello “no se avenía con el párrafo 2.º del artículo 1.4 del AJ con la Iglesia Católica, que había previsto la inscripción en un Registro especial, se supone que el de entidades religiosas, de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas. Tampoco se avenía bien aquella interpretación con la previsión del párrafo 3.º del citado artículo del AJSS, en que se contemplaba la inscripción de las asociaciones y otras entidades y fundaciones de la Iglesia católica. La falta de coordinación entre la Ley Orgánica y el Acuerdo Jurídico era, pues, clara y manifiesta”. La confusión que se crea es evidente: ¿las asociaciones religiosas creadas por la iglesia deben acogerse al régimen especial del AJSS o al régimen

³²³ Murillo Muñoz, M. (2000), *La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de entidades religiosas*. Laicidad y libertades: escritos jurídicos. nº 0. 210-211.

³²⁴ Aldanondo Salaverría, I (2013), *Nuevos movimientos religiosos y registro de entidades religiosas*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Fascículo 1, ADUFAM 17, 2013, 360.

³²⁵ A diferencia de las “entidades mayores”, como las Iglesias, Confesiones, Comunidades y sus respectivas Federaciones, que son “entes eclesiales”.

³²⁶ LOLR, art.6.2: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general”.

general como se desprende del art.6.2 de la LOLR? A ello pone remedio el RDRER, pues, aunque entre las entidades inscribibles en el RER, no hay una referencia concreta a las hermandades y cofradías, sin lugar a duda, están incluidas entre las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscritas en el Registro a las que se refiere al art.2 ³²⁷. Lo que no cabe es una doble inscripción, en el RER y en un registro general de asociaciones de alguna Comunidad Autónoma³²⁸, algo que nunca ha aceptado la Iglesia católica que incluso para evitar los intentos de simultanear la inscripción en varios registros, la CEE en la *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional* de 24 de abril de 1986 estableció que “no se puede aceptar la fórmula de una asociación con doble estatuto y doble reconocimiento independiente el uno del otro por las contradicciones internas a que puede dar lugar y por exponer a serios peligros la misma identidad de la asociación. Tanto más cuanto que las asociaciones canónicas pueden adquirir la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado”³²⁹.

5.c.2.b. Efectos jurídicos de la inscripción.

Los efectos jurídicos de la inscripción, o sea el reconocimiento de la personalidad jurídica civil a las entidades inscritas, tiene su carta de naturaleza en el art. 4 del RDRER: “Las entidades inscribibles al amparo del artículo 2, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”³³⁰.

³²⁷ RDRER, art.2: “Entidades inscribibles. En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:
 - a) Sus circunscripciones territoriales.
 - b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
 - c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
 - d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
 - e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
 - f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
 - g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
 - h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
 - i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.”

³²⁸ En el caso de las hermandades y cofradías de Sevilla sería en el Registro de Asociaciones de Andalucía, creado por la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, en virtud del art. 79.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que le atribuye la competencia exclusiva en materia de asociaciones que desarrollen su actividad en Andalucía, aunque tras la reforma de 2007 se suprimiera que fueran sólo las de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, más afines, por sus fines, a las hermandades y cofradías.

³²⁹ Aldanondo Salaverría, I (2013), “Nuevos movimientos religiosos y registro de entidades religiosas”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Fascículo 1, ADUFAM 17, 2013, 363.

³³⁰ Como dice la STC 46/2001 (Pleno), de 15 de febrero de 2001, recurso 3083/96, en su Fundamento Jurídico séptimo: “la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de

En el acceso al RER opera el principio de rogación. Como establece el artículo 5.2 LOLR, “la inscripción se practicará en virtud de solicitud (...)”. No cabe, inscripción de oficio, siendo la autonomía de la voluntad el criterio determinante para que las hermandades y cofradías accedan al RER.

Para completar el régimen que el RER establece para hermandades y cofradías el art. 7 RDRER establece el procedimiento de inscripción: “1. Para la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación inscrita deberán aportarse, en escritura pública, los datos previstos en el apartado 1 del artículo anterior. 2. Además, se requerirá la aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España.” Se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública³³¹.

Los datos requeridos son los mismos que para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, según el art. 6.2 del RDRER:

“a) Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.

b) Domicilio.

c) Ámbito territorial de actuación.

d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación

coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa (...) El específico status de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase”.

³³¹ RDRER, art.6.1.

y sustento de ministros de culto, y otros análogos. e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.”

Otras actuaciones que se regulan y que afectan a las hermandades y cofradías son, la modificación de estatutos³³², la anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación³³³, la anotación de los lugares de culto³³⁴ o la cancelación de la inscripción³³⁵.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, podemos determinar que la inscripción en el RER de las hermandades y cofradías, como asociaciones religiosas, tiene naturaleza constitutiva de su personalidad jurídica. Ello convierte al RER en un registro jurídico, o, mejor dicho, cómo entiende el profesor LOPEZ ALARCON, es un “registro jurídico de naturaleza administrativa”. Es jurídico porque sus “asientos producen efectos jurídicos de configuración (constitución, modificación, extinción) de estados y situaciones personales” gracias a que sigue los principios de seguridad jurídica, legitimación, rogación, calificación o publicidad, pero a la vez administrativo porque está “integrado en la organización de la Administración Central y sujeto, por lo tanto, a sus propias normas específicas, que son muy escasas (art. 5.º de la LOLR, Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, Orden de 13 de diciembre de 1982 y art. 7.º del Real Decreto de 2 de agosto de 1996) y a las normas reguladoras del procedimiento administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)”³³⁶.

La excelente tesis doctoral del doctor HERRERA CEBALLOS, *El registro de entidades religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la comisión asesora de libertad religiosa y en las resoluciones judiciales*³³⁷, incluye un exhaustivo análisis de la naturaleza jurídica del RER, llegando a la misma conclusión que el profesor LOPEZ ALARCON respecto a su naturaleza jurídica³³⁸.

³³² RDRER, capítulo II, art.12 a 14.

³³³ RDRER, capítulo III, art.15 y 16.

³³⁴ RDRER, capítulo IV, art.17.

³³⁵ RDRER, capítulo VI, art.19 y 20.

³³⁶ López Alarcón, M. (1998), *La función calificadora en el Registro de Entidades Religiosas*. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XIV, 433-461

³³⁷ Herrera Ceballos, E. (2011) *El registro de entidades religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la comisión asesora de libertad religiosa y en las resoluciones judiciales*. Tesis doctoral, Universidad de Cantabria.

³³⁸ Para el doctor Herrera Ceballos, “las razones que avalan este posicionamiento son las siguientes:

1.- La razón de ser del RER trasciende una pretendida naturaleza meramente informativa como la que se da en los registros administrativos. Por un lado, la inscripción en el RER garantiza la seguridad jurídica de quienes eventualmente contraten con las entidades inscritas pues éstas tienen naturaleza indiscutiblemente religiosa en virtud del principio de tipicidad y, por otro lado, la inscripción registral dota a la entidad de un status jurídico peculiar cuyos efectos tienen una trascendencia jurídico-social indiscutible.

Siguiendo con el análisis realizado en la referida tesis doctoral, es interesante destacar que, a pesar de que esta ha sido la posición mayoritaria de la doctrina³³⁹, hay una minoría que ha cuestionado el carácter jurídico del RER y su naturaleza constitutiva de la personalidad civil de las entidades inscritas, basándose en que el hecho de que estas tengan naturaleza eminentemente asociativa la inscripción debe ser necesariamente declarativa de su personalidad jurídica.

También la jurisprudencia tanto del Supremo como del Tribunal Constitucional avalan la naturaleza constitutiva de la inscripción. Así podemos destacar las STS de 2 de noviembre de 1987 y especialmente la de 14 de junio de 1996³⁴⁰, que además se refiere a la “atribución de un régimen jurídico diferenciado y propio” y desde la perspectiva constitucional la ya comentada STC 46/2001, de 15 de febrero que reconoce “la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como grupo religioso”.

2.- La actividad del encargado del Registro no es de mera transcripción, copia o toma de razón de datos. El encargado del RER debe realizar un juicio de calificación de los documentos presentados. Con independencia de que dicho juicio sea de naturaleza meramente formal —comprobación del tipo de documento— o de naturaleza sustantiva —examen de los requisitos sustanciales de acceso—, lo cierto es que el registrador debe emitir ineludiblemente una valoración técnico-jurídica para que la entidad solicitante adquiera la condición de entidad religiosa.

3.- No son ajenos al RER los principios que caracterizan a los registros jurídicos. Si en los registros administrativos la inscripción es, generalmente obligatoria, la inscripción en el RER se rige por el principio de rogación (art. 5.2 LOLR); si los asientos en aquellos registros carecen de eficacia probatoria, los asientos en el RER tienen presunción de validez y exactitud por mor del principio de titulación auténtica consagrado en el art. 5.2 LOLR.”

³³⁹ De las citas al respecto que respaldan esta posición entre las que cita en su tesis el doctor Herrera Ceballos podemos destacar: Leguina Villa, J. (1984), *Dos cuestiones entorno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo*. REDA, 684: “(...) el ordenamiento jurídico vigente ha previsto un régimen jurídico singular y distinto del contemplado con carácter general para las asociaciones de derecho común que pueden crearse al amparo del 22 CE. Régimen jurídico singular que alcanza su plenitud de aplicación a partir del momento en que el Estado reconoce la naturaleza religiosa de una asociación (...) dotándola de personalidad jurídica diferenciada mediante su inscripción en el correspondiente registro público”. López Alarcón, M. (1998) *La función calificadora en el Registro de Entidades Religiosas*. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XIV, 436: “si las personas jurídicas civiles se constituyen desde el momento en que existe concurrencia de voluntades de los promotores (...), la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas asociativas y también de las fundaciones se adquiere, una vez constituidas, mediante la inscripción del título correspondiente, conforme dispone el art. 5.1 LOLR”. Y Motilla de la Calle, A. (2006), *El reconocimiento estatal de las confesiones. El Registro de Entidades Religiosas, XXV años de la LOLR*. Comentarios a su articulado, Comares, Granada, 150: “El propio tenor del art. 5.1 LOLR ha querido ampliar los efectos de la inscripción del RER dotándola de carácter constitutivo de la personalidad jurídica civil; así ha de ser interpretada la referencia de gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas (no antes) en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

³⁴⁰ STS (Contencioso), de 14-06-1996, recurso 1391/1994. Fundamento de Derecho Tercero: “(...) debe tenerse en cuenta que a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho Común, a que directamente alude la doctrina jurisprudencial que alega el recurrente, y que a tenor del art. 22 de la Constitución produce únicamente efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste transcendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas -art. 5º.1 Ley O. de Libertad Religiosa-, con la consiguiente atribución a las mismas del régimen jurídico diferenciado y propio que esa Ley dispone para ellas, con reconocimiento de autonomía organizativa, salvaguardia de su identidad religiosa.”

Para completar los efectos jurídicos que la inscripción en el RER de las hermandades y cofradías supone, además de la constitución de su personalidad jurídica civil, debemos referirnos a dos cuestiones adicionales.

En primer lugar, la inscripción en el RER confiere a las asociaciones religiosas un estatus diferenciado respecto a aquellas que no acceden a la inscripción registral³⁴¹, como es una especial protección jurídica que supone la adquisición de plena autonomía que les habilita a establecer sus propias normas de organización y régimen interno, así como la posibilidad de incluir, en sus estatutos, cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa, con eficacia civil³⁴².

En segundo lugar, la inscripción constitutiva, por los efectos del principio de legitimación, supone la presunción de validez y exactitud de los asientos registrales. La titulación auténtica y el juicio calificador garantizan que los documentos que acceden al RER cumplen con todos los requisitos legales exigidos. Lo que les otorga fuerza probatoria.

5.c.2.c. Las hermandades y cofradías de Sevilla en el Registro de Asociaciones Religiosas.

Como hemos indicado el Registro de Entidades Religiosas, regulado por la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, y desarrollado por el Real Decreto 594/2015, constituye el instrumento jurídico mediante el cual el Estado reconoce personalidad jurídica civil a las entidades religiosas. Las hermandades y cofradías de Sevilla, como asociaciones públicas de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica, acceden a este registro a través de la denominada Sección Especial (Católicas). Se adjunta como **ANEXO III** los datos de inscripción de todas las hermandades y cofradías de Sevilla, adscritas al CGHHCC, que son de carácter público, aunque evitamos incluir el nombre del representante legal.

El 100% (71) de las hermandades y cofradías están inscritas. Este dato confirma que la inscripción en el RER se ha consolidado como un requisito asumido por las hermandades y cofradías para garantizar su personalidad jurídica civil, su capacidad de obrar y su seguridad jurídica en ámbitos patrimoniales y contractuales.

Si analizamos las fechas de inscripción la más antigua del conjunto corresponde a la Hermandad del Amor (20 de abril de 1994). Durante 1994 se concentran varias de las primeras inscripciones, lo que coincide con la etapa de reorganización del RER tras la consolidación normativa de la libertad religiosa en España. Podemos constatar que la

³⁴¹ STC 46/2001 (Pleno), de 15 de febrero de 2021, recurso 3083/96, Fundamento Jurídico séptimo: “Pero al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado “status”, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la mencionada ley” (se refiere a la LOLR).

³⁴² LOLR, art.6.1: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y, en especial, de los de libertad, igualdad y no discriminación.”

década de los 90 marca el inicio del proceso sistemático de inscripción. Las hermandades históricas fueron las primeras en regularizar su situación y la inscripción se convierte en un estándar administrativo a partir de ese momento.

La distribución temporal por décadas es la siguiente:

-1990-1999: 33 inscripciones que suponen el 46,5% de las HH y CC.

-2000-2009: 20 inscripciones que suponen el 28,1% de las HH y CC.

-2010-2019: 14 inscripciones que suponen el 19,7% de las HH y CC.

-2020-2025: 4 inscripciones que suponen el 5,6% de las HH y CC.

Podemos extraer como conclusión que casi la mitad de las inscripciones se concentran en los años 90, lo que refleja un proceso de regularización masiva; que en los años 2000 y 2010 el ritmo disminuye, lo que indica que la mayoría ya estaba registrada; y que las inscripciones posteriores a 2020 son residuales, correspondiendo a hermandades y cofradías de reciente creación³⁴³.

Otra conclusión que podemos extraer de las inscripciones es que la mayoría declara como domicilio el templo donde reside canónicamente, aunque un porcentaje significativo usa casas de hermandad, especialmente en barrios modernos o hermandades recientes. Así 44 hermandades (62%) incluyen en la descripción del domicilio términos como: parroquia, iglesia, capilla o basílica. Y 27 hermandades (38%) indican calles, sin referencia a templos.

Y finalmente otra de notable relevancia, que evidencia nuevamente la resistencia de las hermandades y cofradías a adaptarse a las dinámicas contemporáneas, es que únicamente el 31% de estas entidades declara disponer de una página web corporativa. Aunque no se trata de un dato obligatorio para la inscripción en el RER, su comunicación aparece mayoritariamente en registros efectuados a partir del año 2000.

5.c.3. Régimen jurídico civil.

³⁴³ No existe una razón clara de porqué hasta 1994 no comenzaron las primeras inscripciones en el RER de las hermandades y cofradías, a pesar de que el RER quedó regulado ya en 1981 mediante el Real Decreto 142/1981 y posteriormente completado por diversas órdenes ministeriales en 1982 y 1984. Aunque puede deberse a la falta de profesionalización de las justas de gobierno de estas corporaciones en aquellos tiempos, desde luego, no existió durante los primeros años una práctica administrativa clara, estable y jurídicamente segura respecto a la inscripción de hermandades y cofradías. La Administración, influida por interpretaciones restrictivas de la normativa y por una doctrina muy crítica con el propio sistema registral, aplicó criterios que desnaturalizaban el carácter jurídico del RER y generaban inseguridad sobre qué entidades podían acceder a él. Esta situación se agravó tras la STC 46/2001, que cuestionó la forma en que el Ministerio de Justicia venía aplicando la normativa, aunque no la normativa misma. Este puede ser el motivo de que, muchas hermandades y cofradías evitaron solicitar la inscripción durante los años ochenta y principios de los noventa, y solo cuando la práctica administrativa comenzó a estabilizarse y el RER recuperó progresivamente su función jurídica, especialmente a partir de los años noventa, se produjo el grueso de las inscripciones, al percibirse finalmente un marco más claro, seguro y operativo para su reconocimiento registral. El artículo de Pineda Marcos, M. (2020) *El resurgimiento del registro de entidades religiosas*. Universidad de Alicante Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, nº53, ilustra desde la perspectiva jurídica este razonamiento.

Siendo las hermandades y cofradías asociaciones públicas de fieles que adquiere su personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas debemos analizar si estarán sometidas al régimen común de asociaciones o a un régimen especial, quedando el común como régimen supletorio.

En derecho español se reconoce el derecho de asociación en el artículo 22 de la Constitución y su régimen común se establece mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación. Como indica LEON BENITEZ, esta ley “es la respuesta jurídica a una serie de importantes cuestiones planteadas desde la década de los ochenta por diversos sectores sociales a propósito del derecho de asociación (art. 22 C.E.). En líneas generales, la ley permite no sólo sustituir de forma explícita aquellas disposiciones preconstitucionales (incluso podíamos decir inconstitucionales), sino que supone una mejora expresa en la regulación de aquellas asociaciones que reúnan estas características: carecer de ánimo de lucro y carecer de legislación específica. Por tanto, los partidos políticos, los sindicatos, las federaciones deportivas, las asociaciones de consumidores y usuarios, y, en lo que afecta directamente a nuestra disciplina, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, están sujetas a un régimen especial”³⁴⁴

Debemos tener en cuenta que el carácter constitutivo que el art. 5 de la LOLR atribuye a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas supone el reconocimiento de las funciones calificadoras de la Administración en dicha inscripción y una mayor intervención. El régimen establecido para las asociaciones de derecho común es meramente declarativo derivado de la interpretación que debe hacerse del art.22 de la CE. Como señala MURILLO MUÑOZ³⁴⁵, desde que la Constitución de 1978 consideró el derecho de asociación como un derecho fundamental y “enmarca su ejercicio en los principios que definen a un Estado Social y Democrático de Derecho”³⁴⁶, en el que los límites y controles de los derechos se producen a posteriori y por parte de órganos judiciales, como regla general” el ejercicio del derecho de asociación queda la margen de cualquier autorización administrativa previa y el control de su legalidad o ilicitud se encomienda exclusivamente a la autoridad judicial.

Desde una perspectiva jurídica, tenemos que plantearnos si las confesiones religiosas, y en nuestro caso particular las hermandades y cofradías, gozan de un régimen jurídico propio que excluya la aplicación del régimen jurídico común de asociaciones o si a pesar de su especialidad participan de los principios del régimen común del art. 22 de la Constitución. Entendemos que el tratamiento legal de los grupos religiosos los hace “objeto de un Derecho especial fuera del marco legal contemplado en el art. 22 de la Constitución y normas que lo desarrollan”³⁴⁷.

³⁴⁴ León Benítez, M.R. (2003), *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas: régimen común de asociaciones*. Revista Jurídica Valenciana Num. 12 (ene-jun 2003), 1.

³⁴⁵ Murillo Muñoz, M. (2000), *La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de entidades religiosas*. Laicidad y libertades: escritos jurídicos. nº 0, 201.

³⁴⁶ CE art.1.1: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

³⁴⁷ Domínguez Bartolomé, R. (1994), *El grupo religioso una manifestación del derecho de asociación*. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Vol. X, 128.

Como indica LOPEZ ALARCON “mientras el derecho común de asociaciones, tutelado por el art. 22 CE, es abiertamente promotor y custodio del ejercicio del ejercicio del ejercicio del derecho de asociación, sin restricciones, los fenómenos asociativos que la propia Constitución sujeta a régimen especial cuentan con un régimen propio prevalente, por razones muy particulares que concurren en el ejercicio de estos derechos de asociación cualificados por un fin específico, sea religioso, ideológico, político, sindical, profesional, etc. Por ello parece contrario al pluralismo asociativo querido por la Constitución, someter todo tipo de asociaciones, incluso las de derecho especial, al patrón común del art. 22 CE”³⁴⁸.

La propia LOLR en su art. 2 d) incluye dentro de los derechos que comprenden la libertad religiosa, el de “reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.” La remisión al ordenamiento jurídico general es al art. 22 de la Constitución y a sus normas de desarrollo, que no impiden la aplicación de lo dispuesto en la propia LOLR.

A modo de conclusión, siguiendo a MURILLO MUÑOZ³⁴⁹: las asociaciones religiosas, y por ende las hermandades y cofradías, podrían existir al margen de cualquier reconocimiento estatal y las personas que las integran podrían desarrollar sus actividades y cumplir sus fines religiosos, previamente a cualquier reconocimiento jurídico. Pero éste es necesario si se pretende que su personalidad e identidad sea reconocida con independencia de las personas que lo componen. Para ello, el Estado tiene que encajar el fenómeno religioso en las categorías jurídicas conocidas. El fenómeno religioso, aparece como una manifestación diferenciada del derecho de asociación. Ello justifica la eficacia constitutiva de la inscripción en el RER, que da acceso a un régimen jurídico más favorable en lo relativo a la identidad y autonomía organizativa de las asociaciones religiosas inscritas. La función del Estado es la de promover el ejercicio efectivo de los derechos y libertades³⁵⁰, la participación de los ciudadanos y remover los obstáculos que lo impidan, asegurando al mismo tiempo el respeto de los derechos individuales y persiguiendo las conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

6.- PECULIARIDADES DE LOS ESTATUTOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS

³⁴⁸ López Alarcón, M. (1996), *Confesiones y Entidades Religiosas*. Derecho Eclesiástico del Estado Español. Universidad de Navarra, EUNSA, ediciones Universidad de Navarra S.A., 235.

³⁴⁹ Murillo Muñoz, M. (2000), *La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de entidades religiosas*. Laicidad y libertades: escritos jurídicos. nº 0. 225-227.

³⁵⁰ CE art.9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Los estatutos constituyen, con carácter general, el núcleo del ordenamiento interno de toda organización de personas. Son el instrumento que, dentro del ámbito reconocido a la autonomía privada, articula el conjunto de normas que rigen su funcionamiento corporativo. En ellos se regulan, con mayor o menor grado de detalle, los elementos esenciales de la vida asociativa: la estructura organizativa y el régimen de gobierno; los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus miembros; así como las relaciones con terceros y con otras entidades.

En el caso de las hermandades y cofradías de Semana Santa, los estatutos presentan una serie de particularidades derivadas de su doble naturaleza jurídica. Por un lado, son asociaciones públicas de fieles de la Iglesia católica y, como tales, se encuentran sometidas a la autoridad eclesiástica y al ordenamiento canónico. Por otro, actúan en el tráfico jurídico como entidades sin ánimo de lucro con personalidad jurídica civil, sujetas al derecho estatal y autonómico aplicable.

La coexistencia de estos dos planos normativos unida al peso de la tradición y al histórico inmovilismo organizativo de estas corporaciones, ha dado lugar a estatutos que, con frecuencia, presentan estructuras complejas, una técnica jurídica insuficiente o desactualizada, y formulaciones que dejan un amplio margen interpretativo en su aplicación práctica. Todo ello dificulta su adecuación al marco jurídico vigente y a las exigencias actuales de transparencia, seguridad jurídica y buen gobierno.

6.a. Consideraciones generales³⁵¹.

Los estatutos de las hermandades y cofradías poseen una naturaleza jurídica de carácter convencional, configurándose como reglas de conducta que ordenan la vida interna de la corporación y de sus hermanos. Por su propia función, deben aspirar a la estabilidad y a la permanencia en el tiempo. Sin embargo, esta vocación no puede confundirse con una exigencia de inmutabilidad absoluta. El tradicional inmovilismo que a menudo caracteriza a estas instituciones frecuentemente concebidas como guardianas de la cultura y la religiosidad popular no debe conducir a considerar los estatutos como textos intocables.

Aunque existan hermandades con siglos de historia y con reglas originarias que se remontan a los siglos XIV o XV, nada impide que los hermanos, cuando lo exijan las circunstancias o lo aconseje la adaptación a nuevas realidades sociales, acuerden su modificación. Ello puede implicar la supresión o adición de preceptos, o la reformulación de su redacción, siempre en beneficio de una mejor adecuación a las necesidades actuales de la corporación.

Pese a la trascendencia de los estatutos, el ordenamiento no impone un conjunto detallado de reglas técnicas para su redacción, más allá de algunas referencias legales específicas, como la prohibición de expresiones genéricas o indeterminadas. En el ámbito del derecho estatal, ha sido la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la que, a través de diversas

³⁵¹ Francis Lefevre (2021), *Memento Experto Estatutos Sociales*, 4ª Edición, Lefebvre-El Derecho, S. A.

resoluciones, ha perfilado criterios de técnica estatutaria que resultaría recomendable tener en cuenta en los procesos de actualización normativa de las hermandades y cofradías. En el ámbito canónico, por el contrario, no existen orientaciones tan desarrolladas, salvo la existencia en algunas diócesis, entre las que no se encuentra la Archidiócesis de Sevilla, de estatutos marco o tipo destinados principalmente a las hermandades de nueva creación³⁵².

De lo que no cabe duda es que en los mismos deben estar redactados con claridad y precisión y se ha de evitar toda ambigüedad, incertidumbre y confusión. De otra parte, los estatutos han de ser lo suficientemente completos para constituirse en garantía de los legítimos intereses de los miembros presentes y futuros de la organización y en nuestro caso de la Iglesia católica. Tampoco es necesario trasladar a los estatutos, mediante su reproducción literal, reglas idénticas a las establecidas con carácter imperativo por la Ley, en este caso el CDC o las NNDD que tienen, ya de por sí, eficacia por encima de las previsiones estatutarias. Es más habitual, y conveniente, efectuar una remisión legal a la normativa en la materia de que se trate. Finalmente, en cuanto a la estructura interna de los estatutos sociales, queda al arbitrio de los otorgantes, hermanos fundadores, el modo concreto de configurar la redacción o colocación sistemática del contenido estatutario, siempre con pleno respeto de la debida claridad y precisión.

6.b Denominación cofrade de los estatutos: las reglas.

Las hermandades y cofradías sevillanas³⁵³, tanto las más antiguas como las de más reciente creación no utilizan la denominación de estatutos para referirse a su norma institucional básica, sino la de “reglas”, expresión que no es utilizada en el ámbito civil.

La utilización de este término es producto de la tradición³⁵⁴ y tiene su origen en que en el ámbito religioso la palabra “regla” (regula) designaba una manera de vivir según un modelo determinado, el de Cristo y de los Apóstoles, y se utilizaba en las órdenes monásticas³⁵⁵. Las reglas monásticas son reglas por las que se rigen las órdenes

³⁵² En Andalucía, son las diócesis de Almería, Córdoba, Granada, Guadix, Huelva, Jaén y Málaga las que han establecido un modelo de estatuto marco para las hermandades y cofradías de cada respectiva diócesis, lo que no implica la obligación de adaptarse a ellos más que para lo regulado por el derecho canónico. Tomemos de ejemplo el de la diócesis de Almería, cuyo decreto establece: “Seguir este Estatuto marco no implica la uniformidad absoluta de todos los Estatutos de las Hermandades existentes en nuestra diócesis. A la hora de redactar los mismos hay que seguir el presente Estatuto marco en todo aquello que está regulado por el Derecho canónico universal y particular. Cada Hermandad puede introducir todo aquello que forme parte de su personalidad o historia particular siempre que no sea contrario a derecho o vaya en contra de alguno de los artículos de este Estatuto marco.” <https://lavozdelosobispos.wordpress.com/2022/03/07/decreto-05-2022-6-de-marzo-por-el-que-se-promulgan-los-estatutos-marco-para-hermandades-y-cofradias-y-para-mayordomias-parroquiales/> (Consultado 06-01-2025). Las diócesis de Asidonia-Jerez, Cádiz-Ceuta y la archidiócesis de Sevilla no han elaborado un estatuto marco para las hermandades y cofradías de su ámbito territorial.

³⁵³ En otras diócesis andaluzas si se utiliza el término estatutos por las hermandades y cofradías, especialmente en la de Málaga.

³⁵⁴ En las NNDD, referencia a pie de página del art. 1.2, se especifica que “se comprenden bajo este término (estatutos) la expresión tradicional de “Reglas” y otras semejantes”.

³⁵⁵ <https://www.omiworld.org/es/lemma/constituciones-y-reglas/> (Consultado 07-02-2025).

monásticas. Lo monástico hace referencia al monacato, la condición de los monjes y sus monasterios históricamente fundados en el desierto en entornos alejados del mundo; pero también otras órdenes religiosas como las órdenes conventuales u órdenes mendicantes, las de los frailes y sus conventos, históricamente fundados en entornos urbanos, con mayor o menor grado de clausura, y en general se utilizan en la denominada vida consagrada y en las instituciones del clero regular³⁵⁶. Posteriormente fue tomando un sentido más formal para aplicarse a un conjunto de textos a la vez espirituales y normativos destinados a organizar y a animar la vida de una comunidad, y de ahí pasaron a otras asociaciones como las hermandades y cofradías llegando a nuestros días. Y no encontramos reproche, desde la perspectiva jurídica, a la utilización de esta terminología de carácter religioso para referirse a los estatutos de las hermandades y cofradías, aunque en el ámbito civil el RER no la utiliza y se refiere al término “estatutos” en el expediente de inscripción de las hermandades y cofradías.

Si es, entendemos, menos adecuado jurídicamente, la sacralización de las reglas. Fruto de la importancia que las distintas hermandades y cofradías conceden a sus reglas, se les suele conferir una sagrada³⁵⁷ o santa³⁵⁸ cualidad, que entendemos no corresponde. En el lenguaje cofrade es frecuente la expresión “sagradas reglas” o “santas reglas” para reforzar a los hermanos a adoptar ante ellas una actitud más reverente y de riguroso cumplimiento. Pero las reglas no dejan de ser una norma de naturaleza jurídica convencional y creemos que su sometimiento al derecho canónico, como expresión de la función constitucional del derecho divino, no es suficiente para concederles ese carácter. Por ello estamos de acuerdo con el doctor GONZALEZ DIAZ en que esta sacralización de la norma fundamental de las hermandades y cofradías únicamente consigue crear confusión y erróneas interpretaciones sobre los estatutos³⁵⁹.

6.c. Regulación en el derecho canónico de los estatutos de las hermandades y cofradías.

6.c.1. Concepto canónico de estatutos.

³⁵⁶ Alvarez Palenzuela, V.E. (1993), “Expansión de las órdenes monásticas en España durante la Edad Media”. III Semana de Estudios Medievales: Nájera 3 al 7 de agosto de 1992 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, 165: “Existe en muchos monasterios un código que lleva el nombre de Libro de Reglas en el que se contienen las que rigen la vida del mismo; las más frecuentemente recogidas son las de los santos Isidoro, Fructuoso, Benito, Agustín y también Jerónimo, Pacomio, Basilio y otros.”

³⁵⁷ Sagrado, da: 1. adj. Digno de veneración por su carácter divino o por estar relacionado con la divinidad. (Real Academia Española, 2014, 23ªed.).

³⁵⁸ Santo, ta: 4. adj. Dicho de una cosa: Que está especialmente dedicada o consagrada a Dios. 5. adj. Dicho de una cosa: Que es venerable por algún motivo de religión. (Real Academia Española, 2014, 23ªed.).

³⁵⁹ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 48: “Mas esta sacralización de la norma hace que el halo de misterio que envuelve todo lo divino se trastoque en una funda protectora, impenetrable, que impide conocer su significado y su alcance, favoreciendo que con cierta frecuencia se interprete y se aplique incorrectamente; y, por otra parte, la misma inseguridad que transmite el desconocimiento, facilita que se adopten posturas intransigentes o atrevidas. Estas dificultades, de índole más cultural que técnica, son fuente de frecuentes conflictos que por los mismos argumentos no siempre se resuelven satisfactoriamente”.

El propio CDC da una definición general de estatutos para todas las corporaciones de la Iglesia católica en el c. 94.1: “Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar”. Especificando a continuación que sólo obligan a las personas que son miembros legítimos de cada corporación y que las prescripciones de los mismos que hayan sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa de la Iglesia se rigen por las normas de sus leyes (c.94, 2 y 3).

Con relación a las asociaciones de fieles el CDC (c. 304.1) establece que “todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar”. También las NNDD prevén que “por ser la promoción del culto público el fin primario de cualquier hermandad y cofradía, ésta será siempre, por su propia naturaleza, una asociación pública de fieles, que deberá tener sus estatutos propios conforme a la norma del derecho”³⁶⁰.

Confirma, por tanto, el derecho canónico que los estatutos constituyen la norma fundamental de sus asociaciones. Aplicando estas prescripciones del derecho canónico sobre los estatutos, podemos definir los estatutos de las hermandades y cofradías como la norma básica por la que se rige la vida de hermandad, tanto en las relaciones internas de los hermanos como ante la autoridad eclesiástica y los demás fieles.

6.c.2. La intervención de la autoridad eclesiástica en los estatutos de las asociaciones de fieles.

Fijado el concepto de estatutos en el derecho canónico, que no difiere sustancialmente del concepto en el derecho positivo, debemos referirnos a lo que constituye el hecho diferenciador entre las legislaciones eclesiástica y positiva: la intervención de la autoridad eclesiástica en la aprobación o reconocimiento de los mismos, que se separa del principio de libertad de asociación establecido como derecho fundamental en el derecho positivo español. Tanto para las asociaciones públicas de fieles³⁶¹, erigidas por la propia autoridad eclesiástica³⁶², como para las privadas³⁶³, que nacen de la voluntad

³⁶⁰ NNDD, art.1.2.

³⁶¹ CDC, c.314: “Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del c. 312.1”

³⁶² CDC, c.312.1: “Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

- 1/ la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales;
- 2/ la Conferencia Episcopal dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación;
- 3/ el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado a otras personas”.

³⁶³ CDC, c.322.2: “Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312.1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación”.

privada de los fieles, es necesaria la aprobación de sus estatutos, por la autoridad correspondiente, como norma fundamental de funcionamiento. Vamos a referirnos tanto a las asociaciones públicas como privadas de fieles, pues, aunque como ya hemos indicado las hermandades y cofradías son asociaciones públicas, nuestra posición es que sería más adecuado en los tiempos actuales que fueran asociaciones privadas, como lo son en algunas diócesis. Las NNDD, que dedican los artículos 21 a 23 a regular las reglas y reglamentos de régimen interno de las hermandades y cofradías de la archidiócesis de Sevilla, especifican que “las Reglas de toda hermandad y cofradía, así como su revisión o modificación, una vez elaboradas por la propia hermandad y cofradía y aceptadas por el Cabildo General de la misma, necesitan la aprobación del Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías. Para ello se remitirán en doble ejemplar auténtico al Delegado Episcopal, junto con el acta del Cabildo General de Hermanos en el que se aceptaron y el informe del Párroco, y en su caso del Director Espiritual, sobre los cultos y demás materias competencia de éstos”³⁶⁴.

¿En qué consiste esta intervención de la autoridad eclesiástica respecto de los estatutos de las asociaciones de fieles? Vamos a analizarla siguiendo a una de las máximas referencias en España en derecho canónico y en especial en el derecho de asociación en la Iglesia, el doctor MARTINEZ SISTACH, que en su obra *Las asociaciones de fieles*³⁶⁵, la describe con detalle.

La intervención de la autoridad eclesiástica es lo que define la naturaleza de las asociaciones públicas, a diferencia de las privadas que son constituidas por la libre iniciativa de los fieles. Por ello podemos considerar que esa intervención es mayor respecto de las asociaciones públicas cuyos estatutos son aprobados con el decreto de su erección canónica, que respecto de las asociaciones privadas en los que la aprobación se produce a través del reconocimiento. También existe diferencia en el momento de la intervención que se produce “ex-ante”, o en el origen, para las asociaciones públicas y “ex-post”, mediante el reconocimiento, para las privadas.

Respecto al contenido de la intervención, estamos de acuerdo con MARTINEZ SISTACH en que la autoridad eclesiástica “ha de tener presente la conformidad de los mismos con:

- la doctrina de la Iglesia y la integridad de las costumbres.
- las prescripciones del derecho común y particular vigentes.
- la utilidad, evitando también la dispersión de fuerzas en el sentido que para unos mismos fines y para un mismo lugar se multipliquen las asociaciones.
- la necesaria o conveniente manera de actuar de la asociación según el lugar y tiempo.
- el bien común de la Iglesia.”

³⁶⁴ NNDD, art.21.2.

³⁶⁵ Martínez Sistach, L. (2016), *Las asociaciones de fieles*. Editorial Aranzadi.

Además, podrá determinar que consten en los mismos algunas cláusulas de relación de la asociación con la autoridad eclesiástica como:

“- que la modificación de los estatutos aprobada legítimamente por la asociación precise del consiguiente reconocimiento de la autoridad eclesiástica competente.

- que la asociación dé cuentas anualmente a la autoridad eclesiástica.

- que la asociación comunique a la autoridad eclesiástica el nombre de los miembros elegidos para los cargos directivos de la asociación”.

Finalmente, podemos resumir las decisiones que la autoridad eclesiástica, en virtud de su intervención requerida, puede adoptar para el reconocimiento y modificaciones de los estatutos:

- aprobar o reconocer los estatutos y sus modificaciones.

- comprobado que no se dan o no se dan plenamente las conformidades, exigir las modificaciones pertinentes con el fin de otorgar el reconocimiento prescrito una vez reformados los estatutos.

- comprobado que no se dan las referidas conformidades y no hay voluntad eficaz por parte de la asociación para modificar debidamente los estatutos, negar el reconocimiento de los mismos.³⁶⁶

6.c.3. Normativa episcopal y diocesana.

Tanto la CEE como los Obispos o Arzobispos territoriales, entidades de la autoridad eclesiástica competentes para la aprobación de los estatutos de las asociaciones públicas y privadas de fieles hacen referencia en su normativa reguladora a los mismos.

La *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional* emitida en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 24 de abril de 1.986, establece que “toda asociación debe tener sus propios estatutos, en los que determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, modo de actuar, régimen económico, si posee patrimonio o puede llegar a poseerlo, normas para los casos de disolución”³⁶⁷, refiriéndose a lo preceptuado por el CDC en el c.304.1. También establece el procedimiento para su aprobación y su posición respecto a los estatutos según el tipo de asociación, o sea aprobación respecto a las asociaciones públicas y privadas con personalidad jurídica y únicamente revisión respecto de las asociaciones privadas sin personalidad jurídica.

Entre las reglas, no excesivas, que establece la IACAN con relación a los estatutos, nos interesa destacar:

³⁶⁶ Martínez Sistach, LL. (1986), *Asociaciones públicas y privadas de laicos. Ius Canonicum*, XXVI, n.51, 155-156.

³⁶⁷ IACAN, num.11.

-Claridad y precisión: “En la elaboración de estatutos no debe faltar ninguno de los datos enumerados, requeridos por el derecho; pero no es necesario ni conveniente que se descienda a detalles propios de otro tipo de documentos, como son los reglamentos de régimen interno, que la asociación puede darse legítimamente (cf. c. 309) y que, de estar en los estatutos, podrían entorpecer la deseable agilidad y aun rapidez en los trámites que deba observar la autoridad eclesiástica competente”³⁶⁸.

-Unicidad: “No se puede aceptar la fórmula de una asociación con doble estatuto y doble reconocimiento independiente el uno del otro por las contradicciones internas a que puede dar lugar y por exponer a serios peligros la misma identidad de la asociación. Tanto más cuanto que las asociaciones canónicas pueden adquirir personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado «en virtud del documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos» (Acuerdo entre la Iglesia y el Estado sobre asuntos jurídicos, art. I, 4)”³⁶⁹.

-No discriminación: “Norma común de las asociaciones será también la de estar abiertas a todos los fieles que reúnen las debidas condiciones, a tenor del derecho común y estatutario, sin discriminación alguna”³⁷⁰.

Por lo que respecta a la normativa diocesana relativa a los estatutos de las hermandades y cofradías ésta es muy dispar.

Precisamente las NNDD de la archidiócesis de Sevilla son las que menos regulación al respecto incluyen. Únicamente dos artículos³⁷¹, para referirse a los procedimientos de aprobación y dispensa de las Reglas y remisión al RER, además de unas breves consideraciones de carácter formal³⁷².

En el extremo contrario la diócesis de Málaga, que, en un decreto de junio de 2019 sobre agrupaciones parroquiales, hermandades y cofradías, además de regular diferentes aspectos de la vida y funcionamiento de las hermandades y cofradías, facilitando instrumentos adecuados que den respuesta a los retos actuales³⁷³, establece un modelo

³⁶⁸ IACAN, num.13.

³⁶⁹ IACAN, num.35, párrafo 3º.

³⁷⁰ IACAN, num.10, párrafo 2º.

³⁷¹ NNDD, art. 21 y 22.

³⁷² NNDD, art.22: “1. El objeto de la aprobación de las Reglas es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, debiendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles.

2. La aprobación de las Reglas no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la hermandad y cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión o del uso histórico de los mismos. Lo mismo se dice respecto a la antigüedad que una hermandad se atribuya a sí misma.

3. Las fórmulas de la Profesión de fe, que deben incluir siempre el Credo, así como las del juramento de Reglas, se harán constar siempre como Anexos a las Reglas, y han de ser revisadas y aprobadas por la Autoridad eclesiástica competente”.

³⁷³ Diócesis de Málaga (2019), *Decreto general sobre grupos parroquiales, hermandades y cofradías, y modelo de estatutos en el ámbito de la diócesis de Málaga*. <https://www.diocesismalaga.es/documentos/> (Consultado 09-02-2025): “Introducción: Ante las dificultades que se han venido produciendo en la actividad diaria de las Cofradías y Hermandades y otras asociaciones de fieles o grupos parroquiales en

de estatuto obligatorio³⁷⁴. En art. 12 del decreto detalla claramente el nuevo régimen establecido:

“Artículo 12.1. Se aprueba, con carácter normativo, el Modelo de Estatutos para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Málaga.

2. Los Estatutos de todas las Hermandades y Cofradías deberán contener íntegramente el modelo, sin modificación ni adición alguna, salvo las que expresamente se autorizan que vienen recogidas en cursiva y/o subrayadas, y aquellas otras que por razones excepcionales puedan ser incorporadas por la correspondiente Hermandad o Cofradía con la debida motivación y justificación.

Las Cofradías y Hermandades de la Diócesis de Málaga deberán personalizar los estatutos con sus datos propios rellenando los espacios en cursiva y/o subrayados y suprimiendo aquellos de estos que no les afecten.

3. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor de estas Normas para que la Hermandades y Cofradías adecuen sus estatutos a las mismas y los presenten en la Delegación de Hermandades y Cofradías.

los últimos años, motivadas por diversas circunstancias, tras un largo periodo de reflexión y de valoración, se ha advertido la necesidad de establecer una normativa que permita regular todas y cada una de las cuestiones que afectan tanto a las Asociaciones públicas de fieles como a los Grupos Parroquiales de tal forma que todos sepan a qué atenerse y puedan desarrollar su actividad sin dudas innecesarias.

Se han tenido que tramitar y resolver gran número de recursos en diversos procesos electorales, y también han surgido problemas en cuanto a la vida y funcionamiento ordinario de las Cofradías y Hermandades; detectándose la necesidad de actualizar la regulación de los procesos electorales, así como lo referente a las admisiones y bajas de hermanos, la organización y funcionamiento de las Cofradías, y otros aspectos de los estatutos.

A todo lo anterior se suma la aplicación de las normas que regulan la protección de datos, que también ha generado controversia y la necesidad de formular múltiples consultas a la Agencia de Protección de Datos, lo cual también nos ha sugerido la necesidad de esta reforma que hoy se presenta.

Tratando pues de proponer una solución de futuro a estos problemas y dificultades, se promulgan unas Normas de cumplimiento obligatorio para la Diócesis de Málaga respecto a las siguientes cuestiones: a) Grupos Parroquiales, donde se regula su constitución, actividad y funcionamiento. b) Hermandades y Cofradías; con referencia a ellas se desarrollan normas para su constitución, requisitos de los hermanos o cofrades y un modelo de estatuto, obligatorio para todas las Hermandades o Cofradías de la Diócesis y donde se incorporan distintos elementos de obligado cumplimiento, entre otros la tramitación de los procesos electorales, la tipificación de las faltas y sanciones, el proceso sancionador y los recursos.

Algunas de estas cuestiones estaban carentes de regulación y generaban constantes problemas de aplicación e interpretación; es deseable que desde ahora y en el futuro, conociéndose por todos la regulación y requisitos para ello se normalice en la medida de lo necesario toda esta actividad”.

³⁷⁴ Diócesis de Málaga (2019), *Decreto general sobre grupos parroquiales, hermandades y cofradías, y modelo de estatutos en el ámbito de la diócesis de Málaga*. <https://www.diocesismalaga.es/documentos/> (Consultado 09-02-2025): “Disposición derogatoria: 2. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos de todas las Hermandades y Cofradías respecto a lo regulado en el artículo 12.4 de las normas para las Hermandades y Cofradías, que quedan sustituidos por las normas y modelo de estatutos que son de obligado cumplimiento y aplicación en su integridad desde la entrada en vigor de esta norma. 3.- Todos los estatutos y reglamentos de todas las Hermandades y Cofradías que no hayan sido adaptados conforme a lo previsto en el art. 12.3 de las Normas para las Hermandades y Cofradías, quedan derogados en la fecha en que concluya el plazo allí establecido, siendo sustituidos por los Estatutos aprobados en las presentes normas personalizados conforme a lo previsto en el artículo Artículo 12.2. párrafo segundo”.

4. Sin perjuicio de lo anterior son de obligado cumplimiento desde la entrada en vigor de estas Normas los siguientes preceptos del modelo de estatutos:

a.- Requisitos de los Hermanos, artículo 17.

b.- Derechos y Obligaciones de los Hermanos, artículos 19 y 20.

c.- Bajas de los Hermanos, artículos 21 y 22.

d.- Normas para Elecciones, Capítulo XIX.

e.- Título V de las faltas y sanciones y expediente disciplinario. f.- Otras disposiciones generales. Título VI.”

6.d Los estatutos de las hermandades y cofradías en el ordenamiento jurídico civil.

6.d.1. Derecho eclesiástico del Estado.

Como ya hemos indicado en el capítulo anterior, en el ordenamiento civil español, la adquisición de personalidad jurídica y capacidad de obrar de las hermandades y cofradías, como asociaciones públicas de la Iglesia católica, tiene su cobertura legal en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 2 de enero de 1979 firmado entre el Estado español y la Santa Sede, que en artículo 1.4 , aunque sin referirse expresamente a las hermandades y cofradías, reconoce la personalidad jurídica civil a las asociaciones religiosas, que la adquirirán mediante la inscripción en el RER.

El acceso al RER, por tanto, les confiere a las entidades inscritas una especial protección jurídica que se traduce, entre otros beneficios, en la posibilidad de incluir, en sus estatutos, cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa, con eficacia civil³⁷⁵. Así se expresa en el art.6 LOLR³⁷⁶ que otorga plena autonomía a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, además de crear asociaciones y fundaciones para el desarrollo de sus fines, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico

³⁷⁵ Herrera Ceballos, E. (2011) *El registro de entidades religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la comisión asesora de libertad religiosa y en las resoluciones judiciales*. Tesis doctoral, Universidad de Cantabria, 17: “El acceso al RER confiere a las entidades inscritas —además de la personalidad jurídica— un status diferente de aquellas entidades que no acceden a la inscripción registral. La especial protección jurídica que el legislador, por medio de la inscripción, otorga a determinadas entidades, se plasma en una serie de beneficios como son, entre otros, los siguientes: La adquisición de plena autonomía que les habilita a establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de régimen de su personal (art. 6.1 LOLR). b) La posibilidad de incluir, en sus estatutos, cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa, con eficacia civil (art. 6.1 LOLR).(…)”.

³⁷⁶ LOLR, art.6: “1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas per aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y, en especial, de los de libertad, igualdad y no discriminación.

2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general”.

general. Por tanto, respecto a las asociaciones, o sea hermandades y cofradías, tenemos que estar a la regulación del RDRER, que las incluye entre las entidades inscribibles, art.2.2.d): “Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones”, y en el art.7 establece los requisitos para la misma, remitiéndose a los que se establecen en el artículo anterior para una iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita (art.6.1 RDRER):

“La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:

a) Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.

b) Domicilio.

c) Ámbito territorial de actuación.

d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.”

Estos elementos serían el contenido mínimo de los estatutos de hermandades y cofradías que coinciden con los que según GONZALEZ DIAZ, “a tenor de los cánones 94 y 304.1, debe contener el estatuto de toda asociación canónica: a) Título, constitución y

peculiaridades de la Corporación; b) Objeto y fines; c) Miembros; d) Régimen de Gobierno; y, e) Régimen económico - administrativo y modo o forma de actuar”³⁷⁷.

6.d.2. Régimen común de asociaciones.

Como decíamos en la introducción de este trabajo, las hermandades y cofradías, en su condición de asociaciones de personas y de su inserción en la sociedad no pueden ser ajenas al ordenamiento positivo del estado español en materia de asociaciones. Por supuesto que las asociaciones de la Iglesia católica tienen un régimen especial, establecido por el AJSS y la LOLR, que reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas una vez que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, pero el régimen común de asociaciones de la LO 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación, tiene carácter supletorio.

Las hermandades y cofradías se rigen por una jerarquía normativa constituida por las siguientes normas: sus propios estatutos o reglas, aprobados por la autoridad eclesiástica, y las normas que los desarrollen, como podrían ser los reglamentos de régimen interno; el derecho canónico, como derecho estatutario, que incluye desde la norma fundamental el CDC, hasta la legislación diocesana; y finalmente, en cuanto le sea aplicable, por el derecho positivo del Estado, no sólo con referencia al derecho eclesiástico que regula el fenómeno religioso, sino la legislación estatal reguladora del derecho de asociación. Como dice GONZÁLEZ DÍAZ, la referencia al derecho del Estado como derecho supletorio en la legislación diocesana andaluza es bastante escueta, refiriéndose única e implícitamente al reconocimiento civil de las hermandades y cofradías mediante su inscripción en el RER³⁷⁸. Una referencia que en el caso de la archidiócesis de Sevilla no se introdujo hasta las NNDD de 2016³⁷⁹. Entendemos, que utilizando el derecho canónico la norma de la remisión general a la legislación civil en el c. 22 CDC³⁸⁰, no es necesaria la referencia expresa en los estatutos de las hermandades y cofradías, aunque si la consideramos conveniente en aras de la claridad y precisión deseable en la norma fundamental para las mismas.

³⁷⁷ González Díaz, F.J. (2002) *“Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica”*. Cajasur Publicaciones. Volumen I.71.

³⁷⁸ González Díaz, F.J. (2002) *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I.333: “Curiosamente esta referencia al Derecho del Estado no aparece expresamente contenida en la legislación diocesana andaluza. Sí la hemos encontrado en Italia, en la obra del cardenal Vincenzo Fagiolo, que remite para todo lo no previsto en los Estatutos tanto a las normas de Derecho canónico como a la ley italiana aplicable a los entes eclesiásticos”.

³⁷⁹ NNDD, art.49: “El Secretario de la hermandad y cofradía comunicará la composición de la nueva Junta de Gobierno al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías, así como al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, o a aquel que, en lo sucesivo, pudiera disponer el ordenamiento civil, a los efectos oportunos”.

³⁸⁰ CDC art.22: “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”.

Siendo por tanto el régimen civil de las asociaciones derecho supletorio para las hermandades y cofradías, debemos atender al contenido mínimo para los estatutos de las asociaciones que establece la LODA en su art.7:

“Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

a) La denominación.

b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.

d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.”

Como se deduce del contenido del artículo el régimen común de asociaciones incluye más elementos constitutivos de los estatutos que el régimen especial de las asociaciones de fieles que se integran sin mayor dificultad en los estatutos de las hermandades y cofradías.

6.e. Consideraciones para la integración del concepto de sostenibilidad en los estatutos de las hermandades y cofradías.

Hemos analizado la normativa aplicable a los estatutos de las hermandades y cofradías tanto desde la perspectiva del derecho de la Iglesia católica, que atribuye a la autoridad eclesiástica competencias directas sobre su aprobación y modificación, como desde la del ordenamiento jurídico del Estado español, en el que el régimen jurídico de las asociaciones opera como derecho supletorio.

Sin embargo, este análisis estrictamente jurídico no agota la realidad institucional de las hermandades y cofradías. En la sociedad de hoy, estas corporaciones trascienden ampliamente el ámbito religioso. En muchos territorios del Estado, y de forma especialmente intensa en Andalucía, actúan como agentes sociales de primer orden, con una presencia arraigada y una capacidad de influencia cultural, patrimonial y comunitaria que supera su naturaleza estrictamente confesional.

La centralidad que la sostenibilidad ha adquirido en nuestro tiempo exige que las hermandades y cofradías orienten el cumplimiento de sus fines fundacionales hacia modelos sostenibles, capaces de responder a una sociedad en transformación. Incorporar factores y criterios que favorezcan un desarrollo sostenible de sus fines no solo refuerza su responsabilidad institucional, sino que garantiza su perdurabilidad como organizaciones relevantes y socialmente legitimadas.

Desde esta perspectiva, sus estatutos o reglas, como norma fundamental de organización y vida interna, no pueden limitarse a satisfacer los requisitos mínimos establecidos por el derecho canónico o por el ordenamiento estatal. Deben definir las bases esenciales de unas entidades que, siendo religiosas y sin ánimo de lucro, están profundamente insertas en una sociedad que las reconoce como referentes, no solo espirituales, sino culturales y sociales.

Las hermandades y cofradías han de configurarse estatutariamente como asociaciones sostenibles e integrales, que trascienden su condición jurídica de asociaciones públicas de fieles. Deben incorporar a todos sus grupos de interés³⁸¹, comprometerse con la contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), alinearse con los criterios ESG y consolidarse como instituciones plenamente conscientes de su papel como actores del entorno social en el que desarrollan sus fines religiosos

Por ello vamos a desarrollar algunas consideraciones que podrían ser tenidas en cuenta para una actualización de los estatutos o reglas de las hermandades y cofradías para su mejor adaptación al desarrollo sostenible de sus fines.

6.e.1. Fines orientados a la sostenibilidad.

En el capítulo siguiente analizaremos los fines religiosos de las hermandades y cofradías y sostendremos que estos no deben circunscribirse exclusivamente al culto, como

³⁸¹ Un concepto que no se suele vincular a las hermandades y cofradías pero que desarrollamos con detalle en el capítulo 10 de esta tesis.

defiende una parte de la doctrina. Por el contrario, resulta plenamente justificado que integren otros fines de naturaleza diversa, como la asistencia social o la formación, que, lejos de ser ajenos a su identidad, se encuentran profundamente arraigados en la doctrina social de la Iglesia.

Los artículos estatutarios dedicados a los fines de las hermandades y cofradías suelen limitarse a enunciar su objetivo primordial: la promoción del culto a Dios. A este se añade habitualmente el ejercicio de la caridad cristiana, mediante acciones de beneficencia, así como la formación religiosa y moral de sus miembros. En numerosos casos se incorporan también referencias al apostolado y a la evangelización.

Sin embargo, estos estatutos no contemplan en ningún caso la promoción del desarrollo sostenible de la sociedad. Resulta llamativo que, pese a su profunda implicación en la vida social y a su condición de auténticos motores de cohesión y dinamización comunitaria, no se recoja entre sus fines una orientación explícita hacia el desarrollo sostenible o hacia la promoción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Consideramos que, precisamente por su inserción en la realidad contemporánea y por la dimensión social inherente a su misión, estos fines deberían ampliarse o, al menos, vincularse de forma expresa con el concepto de desarrollo sostenible y con la contribución activa a los ODS.

Porque la Iglesia no es ajena al concepto de sostenibilidad. Hay varios artículos sobre la relación Iglesia- Sostenibilidad, pero queremos destacar uno de ARIAS VALLE, sobre la sostenibilidad en la Doctrina social de la Iglesia³⁸². La doctora defiende un concepto amplio de sostenibilidad, que va más allá del medioambiente, algo con lo que no podemos estar más de acuerdo, “la DSI articula una visión integral de la sostenibilidad que trasciende la simple conservación ambiental, abrazando una ética que incorpora la justicia social, la economía y la ecología”. El desarrollo sostenible, responde a los desafíos emergentes de la sociedad contemporánea y en paralelo va la Doctrina social de la Iglesia, adaptándose a las necesidades y urgencias de cada época, a la que por supuesto no pueden ser ajenas las hermandades y cofradías en su justa dimensión.

El Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, señala que la protección del medio ambiente y la promoción de un desarrollo sostenible son responsabilidades fundamentales de todos los cristianos. Entiende que la justicia ambiental es una extensión de la justicia social, y que la defensa del medio ambiente debe ser una parte integral de la promoción del bien común³⁸³.

³⁸² Arias Valle, B. (2024), *La sostenibilidad en la Doctrina Social de la Iglesia*. Todas las Voces, <https://enciclopediads.com/mod/page/view.php?id=3611> (Consultado 12-02-2025)

³⁸³ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2004), Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 466: “La tutela del ambiente constituye un desafío para toda la humanidad: se trata del deber, común y universal, de respetar el bien colectivo, destinado a todos, impidiendo que se pueda «utilizar impunemente las diversas categorías de seres, vivos o inanimados - animales, plantas, elementos naturales- como mejor apetezca, según las propias exigencias económicas». Es una responsabilidad que debe ir creciendo, ya que la crisis ecológica actual es global; y consecuentemente hay que hacerle frente también de forma global; como todos los seres dependen los

En 2015, la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), a los que nos referiremos en detalle en la segunda parte de esta tesis, integraron las diferentes dimensiones del desarrollo sostenible: social, económica y ambiental. Los ODS subrayan la necesidad de un enfoque integral para abordar la pobreza, la desigualdad y la degradación ambiental. Ese mismo año, la encíclica *Laudato Si'* del Papa Francisco abordó de manera integral el cuidado del medio ambiente desde una perspectiva ética y espiritual. Como continúa exponiendo la doctora en su artículo el Papa “promovió la idea de una "ecología integral" que conecta la justicia social con la sostenibilidad ambiental, criticando el uso irresponsable de los recursos y abogando por un cambio hacia estilos de vida más responsables y sostenibles”. En “esta encíclica critica el "uso irresponsable y abusivo de los bienes que Dios ha puesto en la Tierra", llamando a un cambio de paradigma hacia un desarrollo sostenible que contemple una economía inclusiva y respetuosa con el medio ambiente”³⁸⁴.

Como conclusión a su estudio sobre el desarrollo sostenible ARIAS VALLE, involucra a la familia: “además, el énfasis de la DSI en la familia como núcleo fundamental para el desarrollo sostenible ofrece un enfoque distintivo que fortalece las comunidades desde dentro, promoviendo prácticas de sostenibilidad que se transmiten a través de generaciones. Este aspecto, aunque no ampliamente reconocido en la Agenda 2030, destaca la importancia de estructuras de apoyo social sólidas para la resiliencia y adaptabilidad de las comunidades frente a desafíos globales.” Qué mayor justificación para que las hermandades y cofradías incluyan en sus fines y objetivos el desarrollo sostenible de las familias y comunidades que las sustentan.

Terminemos con un pensamiento de JEFFREY D. SACHS, director del Instituto de la Tierra de la Universidad de Columbia y asesor especial para el Secretario General de la ONU, Ban Ki-Moon, sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio: “Sin la inspiración de la Iglesia, defiende el autor de este artículo, no será posible el desarrollo sostenible. Un desarrollo sostenible, claro está, a nivel mundial, que incluya el crecimiento económico, la inclusión social, la sostenibilidad del medio ambiente, las buenas prácticas de gobierno. Todo ello sustentado por una ética global creíble y factible. La ética que inspira desde hace más de cien años la Doctrina Social de la Iglesia”³⁸⁵.

unos de los otros en el orden universal establecido por el Creador: «conviene tener en cuenta la naturaleza de cada ser y su mutua conexión en un sistema ordenado, que es precisamente el cosmos».

³⁸⁴ Papa Francisco (2015), *Carta encíclica “Laudato si’” del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*. www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150919_la-udato-si.html, 95: “El medio ambiente es un bien colectivo, patrimonio de toda la humanidad y responsabilidad de todos. Quien se apropia algo es sólo para administrarlo en bien de todos. Si no lo hacemos, cargamos sobre la conciencia el peso de negar la existencia de los otros. Por eso, los Obispos de Nueva Zelanda se preguntaron qué significa el mandamiento «no matarás» cuando «un veinte por ciento de la población mundial consume recursos en tal medida que roba a las naciones pobres y a las futuras generaciones lo que necesitan para sobrevivir”.

³⁸⁵ Sachs, J.D. (2014), *Sembrando futuro. De cómo la Iglesia puede ayudar a promover los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Revista Comillas. Razón y Fe, 2014, vol. 269, nº 1383, 27-33.

6.e.2. Lenguaje inclusivo.

La presencia de la mujer en las hermandades y cofradías ha sido históricamente esencial, aunque su reconocimiento formal no siempre resultó pacífico. En determinadas etapas, especialmente en la Andalucía occidental, su participación generó controversias sustentadas en usos consuetudinarios y argumentos tradicionales sin verdadero respaldo jurídico. La evolución del derecho canónico, de la normativa diocesana y de los propios estatutos ha consolidado un marco inequívoco de igualdad, de modo que hoy la totalidad de reglas reconocen expresamente los mismos derechos y obligaciones para hermanos y hermanas. Esta normalización no solo responde a un mandato normativo, sino que refuerza la legitimidad institucional y la calidad del gobierno corporativo de las hermandades.

Sobre todo desde la exhortación del arzobispo Carlos Amigo Vallejo *Exhortación pastoral a las Hermandades y Cofradías y a todos los fieles de la Diócesis*, de 12 de octubre de 2001, en la que expone su parecer favorable a la plena integración de las hermanas en la vida de las hermandades³⁸⁶; y que su sucesor Juan José Asenjo Peregrina confirmó con un decreto, de 2 de febrero de 2011, por el que “determina la plena igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis, sin que sea posible discriminación alguna en razón del sexo, incluida la participación en la estación de penitencia como acto de culto externo”³⁸⁷. Ante estas decisiones de la jerarquía eclesiástica las hermandades y cofradías tuvieron que ir modificando sus reglas para recoger la plena igualdad de derechos entre todos los hermanos sin distinción de sexo, utilizando para ello un lenguaje más inclusivo.

Aunque la cuestión de la ideología de género siempre ha sido controvertida en la Iglesia católica³⁸⁸, no cabe duda de que los avances hacia la igualdad de sexos en determinados ámbitos del catolicismo, como son las hermandades y cofradías, tienen que suponer también un avance en la utilización del lenguaje inclusivo.

Pasando a la esfera civil, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas” como uno de los criterios que deben guiar la actuación de los

³⁸⁶La exhortación completa se puede consultar en: Garrido Bustamante, J.L. (2001), *Nazarenas, dineros y más de la Madrugá*. Editorial Castillejo.

³⁸⁷ Archidiócesis de Sevilla (2011), *Decreto por el que se determina plena igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis*. <https://www.archisevilla.org/documentacion/juridica/> (Consultado 14-02-2025).

³⁸⁸ Por ejemplo, el título de la encíclica del Papa Francisco *Fratelli tutti* (Hermanos todos) publicada en el año 2020 encendió el debate por la elección de la célebre frase de San Francisco de Asís. Se criticó que no se tuviera en cuenta el cambio de los tiempos y la posibilidad de utilizar el lenguaje inclusivo de género: hermanos y hermanas. Un artículo publicado en el diario La Vanguardia, aporta algunas reacciones del debate que se abrió. <https://www.lavanguardia.com/vida/20200930/483764841284/enciclica-fratelli-tutti-enciende-el-debate-al-no-usar-lenguaje-inclusivo.html> (Consultado 15-02-2025).

poderes públicos³⁸⁹, lo que también condiciona a las hermandades y cofradías en el desarrollo de sus actividades en el tráfico social y cultural.

El *Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas*³⁹⁰ sienta las bases de la posición de la RAE sobre el lenguaje inclusivo y aporta consideraciones sobre el valor del masculino genérico, los límites a la utilización de los desdoblamientos o la creación de femeninos de profesión, entre otras, que deberían ser una referencia para la actualización de los estatutos o reglas.

De un análisis general, por muestreo, de las reglas de aquellas hermandades y cofradías de Sevilla que las tienen disponibles en sus páginas web, cuarenta y tres, podemos concluir que hay oportunidades de mejora en el uso del lenguaje inclusivo en las reglas. Realizaremos algunas consideraciones sobre su uso, siguiendo las recomendaciones de la RAE:

-El uso del masculino genérico, que neutraliza la diferencia entre sexos, es utilizado por las hermandades y cofradías para introducir las modificaciones estatutarias necesarias para reconocer la plena igualdad entre los hermanos y hermanas. Como expresa la RAE en el Informe referido anteriormente, “el masculino posee un valor genérico que neutraliza la diferencia entre sexos y un valor específico”. Aunque en algunos ámbitos se ha difundido la idea de que el masculino genérico es una herencia del patriarcado, su uso es lesivo para la mujer y se ha de evitar, según la RAE, esta tesis carece de fundamento: “el masculino genérico es anterior al masculino específico y su génesis no se halla relacionada con el androcentrismo lingüístico”. La fórmula utilizada por la Hermandad de la Hiniesta en sus reglas ejemplifica adecuada mente el uso del masculino genérico: “Se entenderá en todo el articulado de estas Reglas que el término hermano/s hace referencia a todos los miembros de la Hermandad, de ambos sexos, que sin discriminación alguna gozarán de iguales derechos y obligaciones”. También la fórmula de la definición que utiliza la Hermandad de la Amargura es muy adecuada: “Son también fines de la Hermandad el ejercicio de la caridad y la formación teológica y espiritual de los hermanos y hermanas, en adelante “hermanos” (Entendiéndose en todo el articulado que el término Hermano / s hace efectivamente referencia a todos los miembros de la Hermandad, de ambos sexos que, sin discriminación alguna, gozarán de iguales derechos y obligaciones.)”

-No debe haber un abuso de los desdoblamientos, “uniendo mediante coordinantes (y, o, tanto... como..., igual... que...) binomios de sustantivos de persona que pertenecen a géneros opuestos”. Por ejemplo, no hay abuso con “Hermanos y hermanas” pero si con relación a otros nombres como “Religiosos”.

-La lenta, pero creciente, incorporación de la mujer a las juntas de gobierno de hermandades y cofradías debería ocasionar una evolución en la denominación de los cargos de la junta (Hermano mayor, Mayordomo, Fiscal, Secretario, Consiliario...) y la formación de femeninos para diferenciar sexos. Siguiendo a la RAE habría dos formas de

³⁸⁹ LOIEMH, art.14.11.

³⁹⁰ https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf (Consultado 15-02-2025).

expresar las diferencias de género y sexo: (i) a través de la concordancia con determinantes y adjetivos de género variable: el fiscal-la fiscal o (ii) por medio de la concordancia y por diferencias en el significante: consiliario-consiliaria.

- Otros usos del lenguaje inclusivo que se podrían considerar en las actualizaciones de estatutos o reglas serían: (i) la utilización de sustantivos colectivos y comunes en cuanto al género; (ii) la utilización de perífrasis; (iii) emplear la segunda persona en lugar de la tercera; (iv) la sustitución de los pronombres relativos el/los/aquellos por los pronombres relativos quien/quienes o por el sustantivo epiceno “persona”; (v) la utilización de la pasiva y de la pasiva refleja; o (vi) la utilización de construcciones impersonales.

6.e.3. Protección de datos.

No existen muchas referencias en los estatutos de las hermandades y cofradías de Sevilla al régimen jurídico de protección de datos de carácter personal. Como concluye GARCIA DE PESQUERA GAGO³⁹¹ en su tesis doctoral sobre la materia, absoluta referencia sobre la incidencia del régimen jurídico de protección de datos de carácter personal del ordenamiento jurídico español en las hermandades y cofradías, éstas saben que es un régimen que les afecta, aunque les ha costado sentirse obligadas por el mismo.

La realidad es que las hermandades y cofradías manejan datos de sus hermanos que son calificables como datos de carácter personal. Se trata de información relativa a personas físicas identificables como son nombre y apellidos, DNI, domicilio, teléfono, e-mail, o incluso el certificado de bautismo. Son datos personales que se incluyen en bases organizadas que permiten un fácil acceso a los mismos y, por tanto, las hermandades poseen ficheros sujetos a la normativa de protección de datos.

El desarrollo de los fines religiosos de las hermandades y cofradías en la sociedad civil, que, no olvidemos, están compuestas por personas, hace que tengan que estar sometidas a la normativa estatal de protección de datos. Máxime cuando el derecho de protección de datos es un derecho fundamental derivado del art. 18.4 CE³⁹² que los fieles podrán ejercitar, sin vulnerar la autonomía de la Iglesia.

En el régimen jurídico de la protección de datos en el derecho español hay un antes y un después de la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), el día 4 de mayo de 2016, que entró en vigor el siguiente 25 de mayo, y es aplicado a partir del 25 de mayo de 2018, así como con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que lo adapta al ordenamiento español.

³⁹¹ García de Pesquera Gago, F. (2015) *Régimen Jurídico de la protección de datos de carácter personal: aplicación a las hermandades y cofradías*. Tesis doctoral, Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

³⁹² CE art.18.4: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Como dice GARCÍA DE PESQUERA GAGO, “la LOPD³⁹³ regula en su art. 2 su ámbito de aplicación y, concretamente, en su apartado 2 menciona expresamente los archivos excluidos, y en su apartado 3 reconoce expresamente la aplicación de una regulación específica a determinados ficheros. En ninguno de ambos casos se encuentran los ficheros de la Iglesia Católica. Por tanto, si no están excluidos ni se reconoce expresamente una legislación específica directamente aplicable, los ficheros de la Iglesia Católica están sometidos al régimen general de la normativa de protección de datos”.

Las obligaciones legales que tienen las hermandades y cofradías como titulares de ficheros de carácter privado, son:

- Notificar su existencia y, posteriormente, proceder a su inscripción en el registro de la AEPD.

- Nombrar un delegado o responsable de protección de datos de carácter personal.

- Tratar los datos de los hermanos, obtenidos siempre directamente del interesado, de manera adecuada, leal y lícitamente, procurando que estos datos estén actualizados y utilizar aquellos que sean necesarios y proporcionales a la finalidad para la que fueron recabados.

- Facilitar a los hermanos el ejercicio del derecho a utilizar los procedimientos establecidos legalmente para controlar el uso que de sus datos puede realizar la hermandad, como facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Por su parte, en el derecho canónico, hasta la entrada en vigor del RGPD, no existía un régimen de protección de datos de carácter personal sino que existían diferentes normas que regulaban diferentes hechos o actos relacionados con el derecho de cada persona a su intimidad³⁹⁴. Pero con motivo de la aplicación del RGPD, ya en 2018, el 22 de mayo, la Santa Sede emitió el decreto de “*recognitio*” del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España*, aprobado por la Conferencia Episcopal Española en su reunión de la Asamblea Plenaria, celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, que ya establece un régimen jurídico de la protección de datos en la Iglesia católica adaptando la normativa canónica sobre la protección de datos de carácter personal que permita, el cumplimiento del

³⁹³ La Ley Orgánica 15/1999 (LOPD) de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal fue la norma española fundamental para proteger la privacidad e intimidad de las personas físicas ante el tratamiento de sus datos. Aunque fue derogada en 2018 por la LOPDGDD 3/2018 para ajustarse al RGPD europeo, estableció los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) y las obligaciones para ficheros de datos.

³⁹⁴ En el párrafo 2.- del Preámbulo del *Decreto general sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España* de la CEE, publicado en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española nº101 de fecha 30 de junio de 2018 (<https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE101.pdf> (Consultado 18-02-2025)), se detalla esta normativa.

Reglamento General de Protección de Datos y la legislación española correspondiente³⁹⁵.

Refiriéndonos ya al perímetro de este trabajo, el Arzobispo de Sevilla emitió un Decreto que desarrolla esta normativa, en relación con el nombramiento del delegado de protección de datos, que ejercerá quien ejerza el cargo de Fiscal en la Junta de Gobierno y actuará en coordinación y bajo la tutela del delegado de protección de datos de la Archidiócesis³⁹⁶.

Es evidente que ante este doble régimen canónico y civil pueden darse situaciones de conflicto. Son regímenes similares, pero ¿cuál sería de aplicación?, ¿Qué autoridad de control tendrá competencia, ambas?, ¿sería posible recibir una doble sanción por el mismo incumplimiento de las responsabilidades respecto de la protección de datos? o, incluso, ¿sería exigible un fichero canónico y otro civil? Las escasas referencias a la normativa de protección de datos que existen en los estatutos de las hermandades y cofradías hacen referencia únicamente al régimen civil.

En virtud de lo expuesto, y más ante estas situaciones de conflicto canónico-civil que pueden presentarse, entendemos que las hermandades y cofradías deben reflejar en sus reglas su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos personales. Pues son las hermandades y cofradías, asociaciones con personalidad jurídica canónica y civil, las únicas responsables de los ficheros con datos personales de sus hermanos y no las Juntas de Gobierno, que tienen la consideración de meras usuarias del fichero. Por ello, las posibles responsabilidades y sanciones en que pudieran incurrir por incumplimiento de la normativa tanto canónica como estatal, afectarían en su totalidad a las hermandades y cofradías como personas jurídicas y no personalmente a su Junta de Gobierno.

Por ejemplo, sería recomendable incluir un artículo en la sección correspondiente a las obligaciones de la Junta de Gobierno de un tenor similar a este:

“La hermandad cumplirá con la legislación vigente en la legislación canónica y civil en materia de protección de datos de carácter personal, que resulte aplicable en función del tratamiento de datos personales que se lleven a cabo en el desarrollo de sus actividades. Así, se garantiza el derecho a la protección de los datos de todos los hermanos, asegurando el respeto del derecho al honor y a la intimidad en el tratamiento

³⁹⁵ Dada la dispersión de la anterior normativa canónica sobre esta materia nos parece adecuada esta actualización y adaptación a la normativa civil, pero ello puede provocar situaciones de conflicto en las entidades religiosas del Estado español, entiéndase por tanto hermandades y cofradías, pues las mismas en virtud de la personalidad jurídica civil que les otorga el AJSS estarían sometidas al régimen jurídico de protección de datos de carácter personal de la legislación civil española y al canónico en su condición de asociaciones públicas de fieles de la Iglesia católica.

³⁹⁶ Decreto de 28 de diciembre de 2018 sobre Protección de Datos Asociaciones y Fundaciones de la Archidiócesis de Sevilla. <https://www.archisevilla.org/proteccion-de-datos/> (Consultado 18-02-2025): “En las asociaciones públicas de fieles del tipo “Hermandad y/o Cofradía” (cf. art.1.1 Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías, de 29 de junio de 2016), dado su cometido de velar por el cumplimiento del ordenamiento aplicable a la corporación, ejerza como Delegado de Protección de Datos la persona que desempeñe el cargo de Fiscal, o quién haga sus veces”.

de las diferentes tipologías de datos personales, procedentes de diferentes fuentes y con fines diversos en función de cada actividad.”

Lo cual debería ser completado en el artículo que defina las funciones del cargo de fiscal, incorporándole la función de responsable o delegado de protección de datos de la corporación³⁹⁷.

6.e.4. Internet y redes sociales.

Internet se ha convertido en una realidad omnipresente en nuestra vida personal y social. Una parte cada vez mayor de nuestra actividad cotidiana, ya sea personal, profesional, económica o incluso íntima, se desarrolla en la “Red”, que ha pasado a ocupar un lugar central en la organización de nuestras rutinas y en la forma en que nos relacionamos con el mundo. Su papel resulta hoy fundamental tanto para la comunicación humana como para el funcionamiento de nuestras sociedades, al facilitar el acceso a la información, la interacción entre individuos y organizaciones, y el desarrollo de nuevas formas de participación, trabajo y consumo. En este contexto, comprender su impacto y las dinámicas que genera se ha vuelto indispensable para analizar la realidad de la sociedad hoy en día. Así a propia LOPDGDD en su preámbulo apunta que sería deseable una “futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales”³⁹⁸.

Es evidente que las hermandades y cofradías, con la irrupción de *Internet* y la consolidación del entorno digital, se enfrentan a una realidad completamente nueva. Su actividad ya no se limita al ámbito local o presencial: la comunicación, la difusión de su patrimonio, la gestión interna e incluso la interacción con hermanos y devotos se proyectan ahora en un espacio global, inmediato y permanentemente accesible. Esta transformación exige una adaptación consciente, capaz de aprovechar las oportunidades que ofrece *Internet*: mayor visibilidad, transparencia, participación y eficiencia organizativa, pero también de anticipar y mitigar los riesgos asociados, como la desinformación, la exposición reputacional, la protección de datos o el uso inadecuado de sus símbolos e identidad corporativa.

En este contexto, los estatutos o reglas de las hermandades deben reflejar de manera explícita esta nueva dimensión digital que condiciona su funcionamiento cotidiano. Ya no basta con regular la vida interna tradicional: es necesario incorporar previsiones

³⁹⁷ Por ejemplo, como ya hace la Hermandad de San Roque, que cuenta con una de las Reglas jurídicamente más desarrolladas, atribuyéndole esa función al fiscal de la junta de gobierno. Regla 91 h): “h) Ejercer como Delegado de Protección de Datos, contando si es necesario, con asesoría especializada en ésta materia”. <https://hermandadsanroque.com/reglas/> (Consultado 24-01-2026).

³⁹⁸ LOPDGDD, Preámbulo, IV: “Hoy identificamos con bastante claridad los riesgos y oportunidades que el mundo de las redes ofrece a la ciudadanía. Corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital. La transformación digital de nuestra sociedad es ya una realidad en nuestro desarrollo presente y futuro tanto a nivel social como económico. En este contexto, países de nuestro entorno ya han aprobado normativa que refuerza los derechos digitales de la ciudadanía”.

sobre comunicación institucional en línea, gestión de redes sociales, tratamiento de datos personales, derechos de imagen, uso de plataformas digitales, mecanismos de control y responsabilidad, así como criterios de buen gobierno aplicables al entorno virtual. Solo así podrán responder adecuadamente a los desafíos de un ecosistema que las convierte, de facto, en asociaciones con proyección global y con una presencia pública que trasciende los límites de su barrio, su ciudad o incluso su país.

Ello ha dado lugar a tesis doctorales, como la de GONZALEZ SANCHEZ, sobre los efectos y usos de las redes sociales en las hermandades y cofradías de Sevilla, que hace un detallado estudio sobre cómo afecta la era digital a la comunicación institucional en el día a día de toda hermandad y cofradía, lo que supone su transformación desde los modelos analógicos a los enteramente digitales. El doctor analiza una detallada muestra de la influencia de las redes sociales en las hermandades y cofradías de Sevilla³⁹⁹.

Otro estudio sobre la incidencia de las redes sociales en las hermandades y cofradías de Sevilla es el realizado por ALONSO GONZALEZ⁴⁰⁰, que llega a la conclusión de que “las Hermandades y Cofradías de Penitencia de Sevilla son conscientes del potencial comunicativo que ofrece Internet y están incrementando su presencia en las redes sociales a fin de mejorar de forma sustancial la manera en la que se comunican con sus hermanos y la sociedad en general, pero también con un público externo que está constituido por los medios de comunicación, los cuales utilizan estas plataformas a modo de fuentes informativas”. Por tanto, continua, “sus páginas webs se erigen en una herramienta primordial de comunicación ya que permiten un contacto directo con los hermanos a nivel informativo que se refuerza con el envío de boletines digitales, al tiempo que facilitan las gestiones de la Hermandad gracias a una serie de servicios online como son la posibilidad de sacar la papeleta de sitio⁴⁰¹ o realizar gestiones administrativas”. Más recientemente, en un nuevo estudio sobre redes sociales y

³⁹⁹ González Sánchez, P. (2024), *Efectos y usos de las redes sociales y entornos digitales en la comunicación de las hermandades y cofradías de la Archidiócesis de Sevilla*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 241: “En este mundo donde la digitalización se ha implantado en la práctica totalidad de facetas nuestro día a día, e incluso se avanza ya a buen ritmo en las tecnologías digitales duales, junto con la inteligencia artificial, las hermandades no pueden tomarse la libertad de no tener, al menos, presencia en redes sociales. Estudios como los de Barbara Yuste, de la Universidad Camilo José Cela nos muestran una ventana a la realidad actual, donde cerca del 70% de los encuestados identifican Internet como su medio y canal favorito para el consumo de información y entretenimiento. Que, sumado a nuestra muestra consultada, dentro del público cofrade, el 87,6% es consumidor de contenido cofrade en redes sociales. Y el 79,9 % lo hace a diario, y donde un 96,9% ya sigue a alguna hermandad en redes sociales. Es por ello que las hermandades no se pueden permitir no tener presencia en redes, y en entornos digitales, puesto que estarían perdiendo la capacidad de impactar a sus propios hermanos, así como a nuevos públicos, que pudieran entrar a formar parte de la nómina de la cofradía para garantizar así su perpetuidad en el tiempo.”

⁴⁰⁰ Alonso González, M. (2015), *Hermandades de Semana Santa y redes sociales. Las nuevas tecnologías al servicio de la Información Cofrade*. Red Académica Iberoamericana de Comunicación. Revista Pangea, 6, 104-135. <http://www.revistapangea.org> (Consultado 21-02-2025).

⁴⁰¹ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 280: “Papeleta de sitio: Certificado que se levanta por el Secretario de la Hermandad para indicar el sitio que ha de ocupar el cofrade en la Estación Penitencial, y hora de concurrencia al templo, para la preparación de la salida. En Málaga: Cargo.”

hermandades y cofradías, CRISTÓFOL RODRÍGUEZ, BERRAQUERO RODRÍGUEZ y CRUZ RUIZ exponen que la pandemia COVID-19 dinamitó el uso de las redes sociales como herramienta de marketing, visibilidad y promoción entre las hermandades y cofradías. Y llegan a la conclusión que las redes sociales “ofrecen beneficios para potenciar la relación y la experiencia que viven los fieles con las hermandades y cofradías de Semana Santa, aunque aún queda mucho camino por recorrer para aprovechar plenamente su potencial en términos de interacción y visibilidad efectiva”⁴⁰².

En la compleja sociedad actual las formas de comunicación han cambiado. El desarrollo de las nuevas tecnologías ha traído la comunicación global e inmediata, con sus ventajas, pero también sus riesgos. Las hermandades y cofradías son actores sociales y en los últimos años han debido de adaptarse a desarrollar sus fines en esta nueva realidad digital utilizando nuevas herramientas como la web y las redes sociales. Por ello VALDUERTELES BARTOS, con el que coincidimos en afirmar que las redes sociales han provocado un cambio radical en la forma de comunicarse las personas, entiende que es el momento de “profesionalizar la comunicación en las hermandades” y que es necesario una “estrategia de comunicación cuidadosamente diseñada y rigurosamente ejecutada”⁴⁰³.

Este uso, irrenunciable hoy en día, que las hermandades y cofradías hagan de internet y de las redes sociales presenta oportunidades, como la mayor involucración de los hermanos, pero también evidentes riesgos derivados del uso fraudulento que se haga de las mismas, por su fácil accesibilidad. Por ello debería existir un apartado en las reglas o estatutos para regular su uso y delimitar responsabilidades, que incluso debería ser desarrollado en detalle en reglamentos internos. Pero no hemos encontrado en las reglas analizadas ninguna referencia a esta realidad.

Un modelo de artículo en las reglas a tales efectos podría ser:

“La página web corporativa de la Hermandad, su presencia en las redes sociales y, en general, su estrategia de comunicación digital, constituyen cauces de comunicación al servicio de los hermanos y devotos. Su finalidad última es la de reforzar su involucración en la vida de hermandad y favorecer el desarrollo de sus actividades de la hermandad. La Junta de Gobierno promoverá la accesibilidad e impulsará el uso de la página web

⁴⁰² Cristófol Rodríguez, F. J., Berraquero-Rodríguez, D. y Cruz Ruiz, E. (2025), *Las hermandades de Semana Santa y el marketing en redes sociales: una revisión Sistemática*. Vivat Academia. Revista de Comunicación, 158, 1-20. <https://doi.org/10.15178/va.2025.158.e1583> (Consultado 10-08-2025).

⁴⁰³ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 121-122: “Hace algún tiempo, la información sobre hermandades apenas ocupaba unas líneas en los medios cuando se acercaba la Semana Santa. Hoy, la mayoría mantiene secciones fijas durante todo el año. Esto, que puede parecer algo positivo como manifestación del interés por las hermandades, tiene un peligro: que, falta de contenidos relevantes suficientes, esta información se deslice primero hacia lo anecdótico y, luego, a lo truculento.

A esto se suman las redes sociales, que han provocado una verdadera mutación antropológica en el modo de comunicarse las personas. Las plataformas sociales permiten movilizar fácil y cómodamente la opinión pública a favor o en contra de instituciones o actuaciones que se perciban como especialmente positivas o negativas”.

corporativa para facilitar el ejercicio de los derechos de información y de participación de los hermanos en la vida de hermandad”.

Y con relación a la presencia en redes sociales:

“La creación, pertenencia, participación o colaboración de los hermanos en redes sociales, foros o blogs en Internet y las opiniones o manifestaciones que se realicen en ellos, se efectuarán de manera que quede claro su carácter personal. En todo caso, los hermanos procurarán abstenerse de utilizar las Imágenes titulares, escudo u otros símbolos para abrir cuentas o darse de alta en estos foros o redes”.

6.e.5. El cabildo telemático.

Si la irrupción de internet y las redes sociales en el siglo XXI ha traído consigo una revolución en la comunicación y la relación con sus hermanos y devotos en las hermandades y cofradías, nos llama la atención que las posibilidades que traen los avances de la tecnología y la era digital no se aprovechen para conseguir una mayor participación en los cabildos de hermanos, que vienen siendo la junta general de las hermandades y cofradías, o sea el máximo órgano de gobierno de la corporación⁴⁰⁴.

En un momento en que la globalización constituye una de las características definitorias de la sociedad contemporánea, globalización que alcanza también a las hermandades y cofradías, cada vez más conocidas gracias a Internet y a las redes sociales, y cuyos hermanos residen hoy en países de todo el mundo, resulta llamativo que estas corporaciones sigan mostrando una notable resistencia a incorporar de manera decidida los avances tecnológicos en sus estructuras de gobierno. La experiencia del confinamiento derivado de la pandemia de la Covid-19 evidenció, además, que los medios telemáticos y digitales permiten mantener la actividad cultural y formativa incluso en circunstancias excepcionales, como se demostró con la retransmisión en *streaming* de celebraciones religiosas y otros actos internos.

A la luz de esta realidad, sorprende que muchas hermandades continúen dando la espalda a herramientas tecnológicas que podrían favorecer una mayor participación e implicación de los hermanos en la vida corporativa. La celebración de cabildos de forma íntegramente telemática, o mediante fórmulas híbridas que combinen la asistencia presencial con la conexión remota, se presenta como una vía idónea para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de información, deliberación y voto. Este tipo de mecanismos permitiría superar las barreras geográficas, facilitar la inclusión de hermanos residentes en el extranjero o con dificultades de desplazamiento y, en definitiva, reforzar la transparencia, la corresponsabilidad y la calidad democrática del gobierno interno.

⁴⁰⁴ Para la definición de “Cabildo” acudimos a las Reglas de la Hermandad del Gran Poder (<https://www.gran-poder.es/corporacion/reglas-y-reglamentos/>, consultado 22-02-2025), pues nos parece una definición clara y concisa: “Regla 24.- El Cabildo General es el órgano supremo de gobierno de la Hermandad y en el que recae la soberanía de ésta, formado por todos los hermanos con derecho a voz y voto, constituidos en asamblea para deliberar y decidir sobre asuntos de su competencia con la debida sujeción a estas Reglas y a cuantas disposiciones le sean aplicables”.

No todas las hermandades y cofradías tienen la misma dimensión. Evidentemente hay hermandades que apenas superan los mil hermanos y otras que se acercan a los veinte mil. Y poder organizar un cabildo telemático o híbrido supone un costo económico que hay corporaciones que no podrían, ni tal vez deberían, realizar por no ser proporcional a las ventajas que supondrían. Pero hay hermandades y cofradías que actualmente tienen que estar gestionadas y gobernadas siguiendo criterios empresariales y conseguir una mayor involucración de sus hermanos en todos sus actos, especialmente participando en el acto de gobierno más importante cada año.

Las NNDD que rigen la constitución y el gobierno de las hermandades y cofradías dejan a la autorregulación de las mismas, la forma de celebración y la regulación de las competencias y funcionamiento de los cabildos generales como máximo órgano de gobierno de las hermandades y cofradías⁴⁰⁵. Por lo que no existe desde esta perspectiva ningún impedimento para la celebración telemática de los mismos, aunque tampoco la promueve. La legislación canónica no lo cubre todo, ni puede cubrirlo, y no siempre está lo suficientemente actualizada. Así, con la autorregulación, cada hermandad y cofradía puede construir mejor su propia cultura e identidad corporativa y servir mejor a sus hermanos. La autorregulación permitiría a las hermandades y cofradías poder elegir el modelo de cabildo general o extraordinario más apropiado en cada momento, en función de las circunstancias y de los intereses de sus hermanos. Uno de sus principales objetivos debe ser favorecer la participación del mayor número de hermanos y actualmente, el estado de la tecnología permite que se puedan celebrar cabildos de manera íntegramente telemática o en forma híbrida, que permite la participación en condiciones de igualdad de todos.

Un modelo en el que las hermandades y cofradías pueden inspirarse para regular la celebración de sus cabildos de forma telemática es el régimen establecido en la Ley de Sociedades de Capital, para las juntas generales⁴⁰⁶ de este tipo de sociedades mercantiles, a las que debido a su crecimiento cada vez se parecen hoy más las hermandades y cofradías. La LSC admite tanto la participación y asistencia telemática en la junta general, art. 182⁴⁰⁷, como, tras la pandemia, de la junta exclusivamente

⁴⁰⁵ NNDD, art.27: “Dejando a salvo las competencias reservadas a la Autoridad eclesiástica, en el gobierno de la hermandad y cofradía ocupa el primer lugar el Cabildo General de la misma. Las Reglas deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, competencias y asuntos que le están reservados, forma de celebración y su funcionamiento en general”.

⁴⁰⁶ La Junta General de Accionistas es uno de los principales órganos de gobierno de una sociedad de capital, en el cual los socios de la sociedad adoptan los acuerdos sobre aquellas materias de su competencia establecidas en la ley y los estatutos sociales por lo que su naturaleza y funcionamiento es similar al Cabildo de Hermanos de las hermandades y cofradías.

⁴⁰⁷ LSC, art.182: “Asistencia telemática. Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.”

telemática, art. 182.bis.1⁴⁰⁸. Como dice el profesor ALONSO UREBA, hoy, “la junta presencial deja de tener sentido como forma de organización, funcionamiento y adopción de decisiones”⁴⁰⁹.

No cabe duda que la complejidad de poder organizar los cabildos de forma telemática que permitan la participación de los hermanos desde diferentes lugares va más allá de una modificación estatutaria que permita su celebración. Desde una perspectiva práctica, existen algunos aspectos que habría que aclarar en aras de la seguridad jurídica, como:

- La identificación de los asistentes al cabildo y constatación de los que se han conectado, que dependerá de los avances de la tecnología y el acceso a ella, de las circunstancias de la hermandad, especialmente el número de hermanos, recayendo la responsabilidad sobre la Junta de Gobierno, aunque entendemos que la misma podría contar con un amplio margen de actuación, por ejemplo, para decidir si se exige registro previo o no.

- Evitar reclamaciones por posibles irregularidades en la celebración del cabildo, para lo que es recomendable que la reunión sea grabada con algún medio de grabación.

- Permitir la interacción de todos los asistentes. Es decir, estos no deben ser simples espectadores, sino que deben poder expresar su opinión y emitir sus votos, por lo que todos ellos deben contar con los medios técnicos adecuados para esta conexión remota.

Por lo expuesto, sería recomendable que las reglas de las hermandades y cofradías prevean la posibilidad de celebración de sus cabildos de forma que puedan participar el mayor número de hermanos, aprovechando las posibilidades tecnológicas que la era digital nos ofrece. Permitiendo a las Juntas de Gobierno determinar el modo de celebración más adecuado en cada momento siempre que pueda garantizar la igualdad de todos los hermanos en el ejercicio de sus derechos de información, participación,

⁴⁰⁸ LSC, art.182 bis.1: “Junta exclusivamente telemática. 1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.”

⁴⁰⁹ Alonso Ureba, A. (2024), *Hacia una nueva junta general de las sociedades cotizadas*. <https://theobjective.com/economia/2024-01-06/nueva-junta-general-sociedades-cotizadas/> (Consultado 21-02-2025): “La junta presencial, física, en un lugar y día concretos, deja de tener sentido como forma de organización, funcionamiento y adopción de decisiones. La progresiva y rápida ruptura y pérdida de sentido de este modelo se va haciendo patente en sucesivas reformas normativas que evidencian la ineficiencia del mismo y su superación por una tecnología que permite una nueva forma de abordar la organización y funcionamiento de la junta, que no sólo garantiza el pleno ejercicio de sus derechos por los accionistas sino que además lo facilita, haciendo posible alcanzar una involucración de los mismos en la vida social de manera permanente, más allá del lugar y momento de la tradicional junta presencial. Se introduce la página web corporativa como instrumento de información permanente y actualizada de la sociedad frente a sus inversores/accionistas/mercados, información que puede abarcar todos los aspectos de la gestión social, permitiendo un seguimiento y valoración continuado de la misma, estableciéndose además y más allá de la obligada página web corporativa, otros canales específicos de conexión e información bidireccionales vía telemática entre la sociedad y sus accionistas”.

deliberación y voto. Un modelo de artículo que pueda establecer esta previsión de forma de celebración del cabildo estatutariamente sería:

“El modo de ejercicio de los derechos de asistencia, información, deliberación y voto de los hermanos en los cabildos se determinará por la Junta de Gobierno, tomando en consideración la forma de celebración del cabildo y con el objetivo de facilitar que el mayor número de hermanos participen en la reunión, con independencia de su residencia.

El cabildo, cualquiera que sea su modalidad, ordinario o extraordinario, podrá celebrarse de las siguientes formas: únicamente presencial, presencial con la posibilidad de asistir telemáticamente o, cuando existan motivos que lo aconsejen, de forma exclusivamente telemática. Cualquiera que sea la forma de celebración del cabildo, la Junta de Gobierno garantizará el ejercicio, por los hermanos, de sus derechos”.

7.-LOS FINES RELIGIOSOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS

7.a. Concepto jurídico de fin religioso.

El art. 2.1 d) de la LOLR reconoce el derecho de toda persona a «reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con lo establecido en la presente Ley Orgánica». De ahí la importancia de delimitar con rigor el concepto de fin religioso para determinar el régimen jurídico aplicable a las hermandades y cofradías. Aunque su finalidad primordial es la promoción del culto público, resulta indudable que, desde sus orígenes, estas corporaciones han integrado junto a dicho fin otras dimensiones de carácter benéfico-asistencial, formativo o cultural, lo que exige una adecuada precisión conceptual para evitar confusiones en su encuadre normativo⁴¹⁰.

La dificultad de definir el concepto de fines religiosos es que, como dice ROCA FERNANDEZ en su artículo *Aproximación al concepto de fines religiosos*, estamos ante un concepto jurídico indeterminado⁴¹¹. También el CAÑAMARES ARRIBAS califica el fin

⁴¹⁰ Como se indica en la página web del CGHHCC, las hermandades y cofradías: “son asociaciones de fieles cristianos, laicos (hombres y mujeres) y clérigos o laicos solos y clérigos solos que se han unido para fines cristianos muy diversos, de donde se deduce la diversidad de las cofradías, de los que señalaríamos como más comunes: el culto en sus múltiples manifestaciones, las muchas y diversas obras benéfico-asistenciales, el entierro y sufragio por los difuntos y la penitencia de los cofrades. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/hermandades/historia/introduccion/> (Consultado 01-12-2024)

⁴¹¹ Roca Fernández, M.J.(1993) *Aproximación al concepto de fines religiosos*. Revista de Administración Pública num.132, septiembre-diciembre, 445-446: “dicho de otro modo, qué grado de determinación ha conocido hasta ahora este concepto jurídico indeterminado. Para ello, nos proponemos aplicar la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados con la pretensión de calificar y explicar, con la mayor claridad y certeza posibles, la aparentemente concreta expresión «fines religiosos».

La búsqueda del concepto contenido en la expresión «fines religiosos» que nos disponemos a acometer aquí se enmarca dentro de la interpretación de los preceptos de nuestro ordenamiento que la emplean.

religioso como “un concepto jurídico indeterminado que comporta una fuerte carga de subjetividad que dificulta su clasificación objetiva” y propone acotar su concepto acudiendo al derecho comparado: “la ley portuguesa de libertad religiosa también exige, en su artículo 34 la acreditación de los fines religiosos para proceder a la inscripción de las confesiones religiosas en el Registro. Sin embargo, a diferencia de nuestra legislación actual, su artículo 21 recoge una descripción del concepto que aparece muy vinculada a las actividades que desarrolla la propia entidad, cuidándose mucho de advertir que tal descripción lo es únicamente a efectos de determinación del régimen jurídico. Así, dentro de esa categoría de fines se incluye el ejercicio del culto y de los ritos, la asistencia religiosa, la formación de ministros de culto, de difusión de las creencias profesadas y la enseñanza de la religión. Junto a ello, conviene destacar que el mismo precepto establece una enumeración de fines que no tienen la consideración de religiosos, refiriéndose a los de beneficencia, educación y cultura, además de los comerciales y de lucro”⁴¹². A nuestro entender, la legislación portuguesa incorpora un elemento de transparencia normativa al enumerar expresamente qué actividades no tienen carácter religioso: beneficencia, educación, cultura, actividades comerciales o lucrativas. Esta distinción resulta especialmente relevante para las hermandades y cofradías, cuyos fines combinan culto, asistencia y actividades sociales. En contraste, el legislador español ha optado por una regulación más abierta, que deja en manos de la doctrina y la práctica administrativa la delimitación del concepto, aunque generando zonas de incertidumbre en la calificación jurídica de determinadas actividades.

En el artículo referido de ROCA FERNANDEZ la doctora realiza un detallado análisis de las resoluciones de la DGAR sobre el concepto de fines religiosos que excluye además de los fines excesivamente vagos, “aquellos fines que se identifican con los culturales en sentido amplio, con la perfección del ser humano en general, incluso, aunque se especifique el aspecto espiritual”, las actividades comerciales, los fines benéficos⁴¹³, los de promoción de actividades con la juventud o “en general, las actividades de enseñanza, se consideran consecuencia del hecho religioso, pero no actividades con finalidad religiosa”, llegando a la conclusión de que “de las decisiones analizadas se

Esto implica que nos situamos en el estricto ámbito del Derecho positivo. Conviene, pues, recordar que los preceptos de nuestro ordenamiento en los que aparece esta expresión van desde el artículo 3.2 de la LOLR, que excluye de su ámbito de protección a las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos a los religiosos, hasta los preceptos de los decretos que establecen el régimen del registro de entidades religiosas [art. 3.2.c) del RD núm. 142/1981 y art. 1.1 del RD núm. 589/1984”.

⁴¹² Cañamares Arribas, S. (2010), *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma. Ius Canonicum*, Vol. 50, 477-515.

⁴¹³ Roca Fernández, M.J. (1993), *Aproximación al concepto de fines religiosos*. Revista de Administración Pública num.132, septiembre-diciembre, 459: “La creación y sostenimiento de obras benéfico sociales no es un fin religioso. Ciertamente, se trata en algunos casos de segundas entidades creadas para el apoyo de otras; los fines de la segunda serían meramente gestores y no religiosos. De donde cabe admitir que la constitución de una entidad para la gestión de otra que tiene «fines religiosos», no la convierte en religiosa, pero no parece ser este el criterio de la DGAR y OC, ya que ni siquiera la prestación directa de una actividad benéfica puede calificarse de religiosa, a su juicio”.

desprende, prácticamente, que no hay «fines religiosos», sino «fin religioso»: el de culto⁴¹⁴.

En el ámbito jurisprudencial, la STS de 1 de marzo de 1994⁴¹⁵, también nos lleva a una concepción restringida de los fines religiosos, pues alude al “sentido básico que el vocablo "Religión" tiene en nuestra lengua”, para afirmar que “una entidad tiene "fines religiosos" cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias sobre la divinidad, de culto que su sistema de creencias establece”. También ROCA FERNANDEZ analiza diferentes pronunciamientos de los Tribunales, y concluye que aportan “pocos «datos positivos» acerca del contenido de los «fines religiosos» -lo que sí son-, sino más bien datos negativos -lo que no son-. Respecto a los primeros se aporta exclusivamente que tales fines han de contribuir a individualizar a la entidad o Confesión, pero no hasta el punto de exigirse una concreción que desvirtúe la realidad histórica y social; el origen común de muchas Confesiones tiene su correlato en el estrecho parentesco de los fines de éstas. Respecto de los segundos, se aporta un ejemplo de lo que no es un fin religioso: la ciencia que estudia la ciencia y un rasgo identificador de la ausencia de fines religiosos: la posibilidad de que los miembros de una entidad que aspira a ser inscrita pertenezcan a cualquier Religión. Es decir, se aporta el contenido positivo de los fines excluidos de los religiosos, pero no de éstos. Conviene advertir, además, que los pronunciamientos judiciales que contienen referencias acerca de lo que ha de entenderse por «fines religiosos» en el ordenamiento español, no siempre son coincidentes con las decisiones judiciales que revisan los actos administrativos denegatorios”.

Y tras su análisis propone que el concepto de fin religioso “no se reduzca al fin de culto, ya que, si bien esta reducción del concepto significaría, sin duda alguna, mayor seguridad jurídica, ello se produciría no sin violentar la realidad a la que se refiere, que

⁴¹⁴ Roca Fernández, M.J.(1993), *Aproximación al concepto de fines religiosos*. Revista de Administración Pública num.132, septiembre-diciembre, 462-463: “En consecuencia, el criterio sostenido por el Ministerio de Justicia en sus Resoluciones sobre el Registro de Entidades Religiosas, que supone -como hemos visto- la negación de las instituciones de carácter benéfico o asistencial de las Confesiones implica, en el caso de la Iglesia Católica, la inaplicación del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 1979, en cuyo artículo I, I se reconoce expresamente su derecho al «libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio»; el mismo precepto añade en el párrafo 2 que la «Iglesia puede organizarse libremente». Por tanto, las asociaciones, entidades y fundaciones de la Iglesia católica -a las que menciona el artículo 1.4.3.º del Acuerdo Jurídico-, cuando han sido erigidas canónicamente para que cumplan esos fines, según el principio de libertad de organización y ha sido expedida la certificación necesaria, según la normativa del Registro de entidades religiosas, no puede negárseles el acceso al mismo, sin conculcar el propio Acuerdo. La negativa de reconocimiento por el temor a que alguna institución religiosa pudiera -al amparo de la situación jurídica que le proporciona la inscripción- abusar de su status, pretendiendo en realidad un fraude fiscal está en abierta contradicción con el principio de presunción de inocencia y con el *favor inscriptionis* que establece el artículo 4.2 del RD sobre organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas. Ciertamente, pueden darse supuestos de fraude, pero éstos habrán de sancionarse en vía judicial, una vez que se haya probado el acto eventualmente fraudulento”.

⁴¹⁵ STS (Contencioso), de 1 de marzo de 1994, recurso 826/1991.

no es de creación legislativa. El que los «fines religiosos» vayan más allá del fin de culto, no significa, sin más, que toda actividad realizada por una Confesión haya de ser considerada con finalidad religiosa, por el mero hecho de que la intencionalidad subjetiva de las personas que la llevan a cabo, sí lo sea. El Derecho ha de atender a la realidad objetiva y, por tanto, los «fines religiosos» que no se reduzcan al fin de culto habrán de manifestarse objetivamente, para que la Administración pueda apreciarlos, en orden a atribuirles el efecto jurídico pretendido: la inscripción en el Registro de entidades religiosas. Dichas manifestaciones objetivas pueden ir desde la pobreza de medios con que una actividad se realiza, hasta la propia presencia de actos de culto junto con las actividades de educación, beneficencia, etc.”

Estamos de acuerdo con la posición de ROCA FERNANDEZ y por tanto vamos a incluir entre los fines de las hermandades y cofradías tanto el culto, como la caridad y la formación, no solo porque así los determinan las NNDD⁴¹⁶, sino porque en la sociedad actual resulta imprescindible potenciar los fines asistenciales y formativos de las hermandades y cofradías como forma de contribuir a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La experiencia histórica demuestra su notable capacidad de resiliencia y adaptación a los distintos contextos sociales en los que han desarrollado su actividad, y no cabe duda de que, en el momento presente, estas corporaciones deben orientar parte de su acción al servicio de la comunidad en ámbitos diversos. Esta evolución no supone una alteración de su identidad religiosa, sino la actualización de su función social conforme a las necesidades y desafíos del momento.

7.b. La promoción del culto público: aspectos jurídicos.

Como venimos indicando, el fin principal de las hermandades y cofradías es el culto⁴¹⁷ público. Como se establece en el art.1.1 de las NNDD, que en el ámbito eclesiástico debemos considerarla como la carta magna para las hermandades y cofradías, “con el término de hermandad y/o cofradía se designa a aquellas asociaciones de fieles mediante las cuales se busca promover el culto público a Dios Nuestro Señor, a la Santísima Virgen, a los Santos y Beatos, o en sufragio de los fieles difuntos”⁴¹⁸. Dejando a la autonomía de las hermandades y cofradías desarrollar “por derecho propio, aquellas actividades y actos de culto público que determinen expresamente sus Reglas”⁴¹⁹.

7.b.1. ¿Qué se entiende por culto público?

⁴¹⁶ Las NNDD en su art.7 establecen como fin principal y específico de las hermandades y cofradías “la promoción del culto público” pero en su art.8 lo completan pues “conscientes de que el culto divino nace de la fe en la Palabra y debe llevar a la vivencia de la caridad, las hermandades y cofradías tendrán, además, necesariamente como fines propios, la evangelización de sus miembros mediante su formación teológica y espiritual, fomentar una vida más perfecta en sus miembros, realizar actividades de apostolado, promover obras de caridad y de piedad y animar el orden temporal con espíritu cristiano”.

⁴¹⁷ Real Academia Española. (2014). Culto: “5. m. Homenaje externo de respeto y amor, que el cristiano tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles, a los santos y a los beatos”. En Diccionario de la lengua española (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 12-10-2024).

⁴¹⁸ NNDD, art.1.1

⁴¹⁹ NNDD, art.56.1

El CDC define el culto público como “el que se ofrece en nombre de la Iglesia por personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad eclesiástica”⁴²⁰. Para entender bien el concepto canónico de culto público debemos acudir a la Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la sagrada liturgia que lo conecta con el ejercicio del sacerdocio de Jesucristo⁴²¹. Es interesante el artículo de GIMENO GRANERO titulado *El culto agradable a Dios* para entender el concepto de culto a lo largo de la historia desde la perspectiva teológica, entendiendo como sus principales manifestaciones la oración, la bendición y el sacrificio⁴²².

No podríamos delimitar perfectamente el concepto de culto público sin referirnos al concepto de culto privado. El Código actual ha evitado la denominación de culto privado del Código de 1.917⁴²³, aunque este no lo definía ni hacía referencia que acciones culturales se incluían en el ámbito privado⁴²⁴.

Para entender el concepto de culto en sus diferentes categorías de público y privado es fundamental el trabajo del profesor de Derecho Sacramental y Matrimonial de la Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, GANDÍA BARBER⁴²⁵. Para él, el culto público “se trata de la sagrada liturgia o ejercicio sacerdotal de Cristo” como se fundamenta en la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. “La Liturgia es acción sacra por

⁴²⁰ CDC, c. 843: “1. La Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros. 2. Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia”.

⁴²¹ Constitución *Sacrosanctum Concilium*, https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19631204_sacrosanctum-concilium_sp.html, (Consultado el 13-08-23), 7: “Con razón, pues, se considera la Liturgia como el ejercicio del sacerdocio de Jesucristo. En ella los signos sensibles significan y, cada uno a su manera, realizan la santificación del hombre, y así el Cuerpo Místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y sus miembros, ejerce el culto público íntegro. En consecuencia, toda celebración litúrgica, por ser obra de Cristo sacerdote y de su Cuerpo, que es la Iglesia, es acción sagrada por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no la iguala ninguna otra acción de la Iglesia”.

⁴²² Gimeno Granero, J.C. (2007) *El culto agradable a Dios*. Veritas, Revista de filosofía y teología. Nº17, 367-386: “El culto, en general, encuentra su raíz en la conciencia humana que siente su dependencia en un ser superior. Dada la naturaleza sensible y espiritual del hombre, esta conciencia no se limita exclusivamente a actos internos, sino que se manifiesta también hacia fuera, especialmente en la oración, bendición y sacrificio. Esta última manifestación es la forma suprema de culto, determina la aparición o actuación de ministros oficiales y la fijación de tiempos y lugares de culto. El culto es el conjunto de ordenaciones bien definidas sobre los actos, personas y objetos que se refieren al servicio de Dios.”

⁴²³ Gandía Barber, J.D. (2021) El culto lícito a los Santos y Beatos (canon 1187). Revista *Ius Canonicum* Vol. 61, 265: “El can. 1256 del viejo Código distinguía entre culto público y privado. El culto se llamaba público si se tributaba en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente constituidas al efecto y mediante actos que por institución de la Iglesia estaban reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los Santos y a los Beatos; en caso contrario el culto se denominaba privado”.

⁴²⁴ CDC (1917), c.1.256: “El culto se llama público si se tributa en nombre de la Iglesia por personas legítimamente constituidas al efecto y mediante actos que por institución de la Iglesia están reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los Santos y a los Beatos; en caso contrario, se denomina culto privado”.

⁴²⁵ GANDÍA BARBER, J.D. (2021) *El culto lícito a los Santos y Beatos (canon 1187)*. Revista *Ius Canonicum* Vol. 61, 245-287.

excelencia porque es obra de Cristo sacerdote y de su cuerpo, que es la Iglesia, que opera en dos vertientes complementarias y no exclusivas: la santificación de los hombres y el perfecto culto a Dios. Esto se realiza a través de signos sensibles según el modo propio de cada uno de ellos (principalmente los sacramentos) y con alabanzas y culto a Dios íntegro y público (principalmente la Liturgia de las Horas), con los sacramentales y los demás actos de culto. Estas acciones no son privadas, sino que son acciones de la misma Iglesia, cuerpo de Cristo (lo manifiestan y lo realizan), sacramento de unidad (pueblo santo reunido bajo la guía de los Obispos).” Por tanto, “el culto público o liturgia, siempre será realizado *“in nomine ecclesiae”* por personas legítimamente deputadas, por medio de actos promulgados y regulados por la autoridad eclesiástica” como se expresa en el c. 834.2 del CDC ⁴²⁶. Para el citado profesor, por ello, “este culto afecta a toda la sociedad de la Iglesia porque es toda ella quien rinde culto a Dios por medio de los actos litúrgicos externos; es autorizado porque se hace en nombre de la sociedad eclesial y por persona habilitada para ejercerlo; es oficial porque se lleva a cabo por actos aprobados por la misma Iglesia.” Resumiendo, como indica también PEREZ DE HEREDIA Y VALLE “el segundo párrafo del canon, que reitera un texto del CIC 17 c. 1256, precisa con tres elementos jurídicos los presupuestos del culto público: en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente designadas (c. 835) y por actos aprobados por la autoridad eclesiástica competente (c. 838)”⁴²⁷.

Pero como bien dice GANDÍA BARBER, “las acciones litúrgicas o culto público no agotan toda la función de santificar de la Iglesia. En efecto, el bautismo nos incorpora a Cristo haciéndonos miembros suyos y de su cuerpo místico. Por quedar insertados en Cristo participamos de su *“triple munus”* sacerdotal, profético y real (can. 204). El ejercicio del sacerdocio de Jesucristo capacita a todos los fieles para ejercer un culto agradable a Dios con la propia vida conformándola a su voluntad, al mismo tiempo que nos habilita para ejercer acciones culturales que nacen de la fe y en ella se apoyan.” Podemos concluir por tanto que los fieles también estamos santificados para realizar acciones de culto: “el bautismo nos habilita ontológico-sacramentalmente para ejercer el culto agradable a Dios (...) a través de otros actos en los que cada fiel puede llevar a cabo, desde los ámbitos de su libertad, la función de santificar en su doble vertiente: la santificación (propia y la de todos los hombres), y el culto agradable a Dios”.

Como indicamos, “si bien el Código actual ha evitado la denominación de culto privado del CIC 1917 (c. 1256), el c. 839 expresamente habla de ciertas acciones con las que también se puede realizar la santificación del hombre y el culto agradable a Dios, a las que el viejo texto codicial y la doctrina clásica y actual denominan culto privado”. El c. 839.1 del CDC⁴²⁸, hace una enumeración indicativa y no exhaustiva, de las acciones de

⁴²⁶ CDC, c.834.2: “Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia.”

⁴²⁷ PEREZ DE HEREDIA Y VALLE, I. (2013), *Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: de Ecclesiae munere sanctificandi*. Anuario de derecho canónico: Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, Nº2, 11-44.

⁴²⁸ CDC, c.839.1: “También por otros medios realiza la Iglesia la función de santificar, ya con oraciones, por las que ruega a Dios que los fieles se santifiquen en la verdad; ya con obras de penitencia y de caridad,

los fieles que se consideran culto privado, la oración y las obras de penitencia y caridad. Por tanto, podemos concluir que “la acción santificadora de la Iglesia no se agota en el culto público o liturgia, sino que también se realiza con otras acciones”. Acciones de culto que, por supuesto, no pueden ajenas a las normas de la Iglesia ya que como dice nuestro profesor de referencia en esta materia, GANDIA BARBER, “como existen estas acciones privadas que responden al ámbito de libertad de los fieles en la acción cultural y santificadora, el § 2 del can. 839 establece que los Ordinarios del lugar procuren que las oraciones y cualesquiera prácticas piadosas del pueblo cristiano estén en plena conformidad con las normas de la Iglesia”⁴²⁹.

Pero en la doctrina eclesial la distinción no es pacífica. Como sostiene PEREZ DE HEREDIA Y VALLE, el sacerdocio común de los fieles es ejercido en todos los actos de culto en general, aunque no ha sido totalmente tomado en consideración, por eso aboga una “necesaria una regulación jurídica que permita saber claramente cuándo se actúa en nombre de la Iglesia y cuándo se está actuando en el ámbito de la propia libertad. La recta consideración de ambos aspectos requiere que se diga claramente qué se entiende por “*actus liturgicus*”⁴³⁰.

También es muy interesante la diferenciación que hace el padre JAVIER ANDRES entre culto público y externo, introduciendo una dimensión social en el culto público. Para él, “el culto interno consiste en los homenajes de adoración, de amor, de sumisión que nuestra alma ofrece a Dios, sin manifestarlos exteriormente por actos sensibles, mientras que el “culto externo consiste en manifestar, mediante actos religiosos y sensibles, los sentimientos que tenemos para con Dios. Y “el culto público no es más que

que contribuyen en gran medida a que el Reino de Cristo se enraíce y fortalezca en las almas, y cooperan también a la salvación del mundo”.

⁴²⁹ CDC, c.839.2: “1. Procuren los Ordinarios del lugar que las oraciones y prácticas piadosas y sagradas del pueblo cristiano estén en plena conformidad con las normas de la Iglesia”.

⁴³⁰ PEREZ DE HEREDIA Y VALLE, I. (2013), *Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: de Ecclesiae munere sanctificandi*. Anuario de derecho canónico: Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, Nº2, 25: “Hemos visto cómo la liturgia, es decir, el culto público, es el ejercicio del oficio sacerdotal de Cristo: en este oficio sacerdotal de Cristo participan todos los bautizados. En efecto, por el bautismo y la confirmación son hechos partícipes del oficio sacerdotal de Cristo, participación del sacerdocio común, que ejercitan, “*suo modo*”, precisamente en la celebración litúrgica, en la que su participación debe ser una participación activa. Pero el sacerdocio común de los fieles es también ejercido en todos los actos de culto en general (c. 836). Esta realidad del sacerdocio común no ha sido tomada suficientemente en consideración; ciertamente es esta la única ocasión en que el Código utiliza el concepto y expresión “sacerdocio común”, y aquí aparece un tanto difusa por cuanto no se explica cuál es su relación con el elemento “personas legítimamente investidas” (“*personis legitime deputatis*”), componente del culto público. Las críticas frecuentemente elevadas a la formulación del este §2, que comentamos, han de tener en cuenta que el fiel cristiano, partícipe del sacerdocio común de Cristo, es por eso mismo ya deputado a ejercer la función santificadora. Pero todo fiel tiene un ámbito de libertad en la elección y expresión de la propia espiritualidad, c. 214 (segunda frase). Este ámbito de libertad no puede ser absorbido ni alterado con el culto público. Tiene que haber, por ello, una determinación de lo público, como tutela del ámbito de libertad del fiel, sin que ello anule el hecho del ejercicio en él del sacerdocio común del fiel. Por otra parte, el ejercicio de este ámbito de libertad del fiel no puede llevar a la conclusión de que todo acto de piedad o todo acto por el que procura su santificación y la adoración del Dios verdadero ha de ser considerado culto público de la Iglesia”.

el culto externo rendido a Dios, no por un simple particular, sino por una familia, por una sociedad, por una nación”. Es lo que llama el culto social⁴³¹.

7.b.2. El culto de la hermandades y cofradías.

Conviene plantearse si, dado que las hermandades y cofradías son asociaciones públicas de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica, todos sus actos de culto deben considerarse realizados en nombre de la Iglesia y, por tanto, integrados en el ámbito del culto público ejercido por una persona jurídica legitimada para ello, incluso cuando no interviene un ministro ordenado. Las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías no contribuyen a disipar esta duda, pues en algunos de sus preceptos parecen adoptar un concepto amplio de culto público que incluye, entre otras expresiones, la “organización de procesiones”⁴³².

Sin embargo, en el contexto actual, marcado por la enorme expansión social, patrimonial y organizativa de las hermandades y cofradías, resulta evidente que muchas de sus actividades se desarrollan en el ámbito propio de su autonomía privada y no pueden considerarse actos realizados en nombre de la Iglesia. Precisamente por ello, la distinción entre culto público y culto privado adquiere una relevancia particular en el derecho propio de estas corporaciones y se convierte en un elemento clave para una adecuada regulación de su funcionamiento.

Esta distinción no es en absoluto menor en el ámbito de las hermandades y cofradías, y mucho menos en relación con la Semana Santa. Si se aceptara que únicamente constituye culto público aquello que se realiza estrictamente en nombre de la Iglesia, podría sostenerse que el principal acto de culto externo de estas corporaciones, la procesión o estación de penitencia en un templo, habitualmente el de mayor rango de la ciudad, durante los días de Semana Santa, no se realizaría en cumplimiento de su fin primordial: la promoción del culto público. No obstante, la realidad pastoral y devocional muestra lo contrario. Los actos de culto externo son hoy los más concurridos y los que suscitan mayor participación de hermanos y fieles: estaciones de penitencia, procesiones extraordinarias, besamanos y besapiés, entre otros. Todos ellos constituyen espacios de oración, penitencia y vivencia comunitaria de la fe que, aun revestidos de formas populares, cumplen una función cultural innegable.

Un artículo de 2.006 del diario ABC de Sevilla sobre el culto público delimita perfectamente qué es y qué no es culto público, considerando la estación de penitencia como mero acto público, complementario del culto público y la celebración litúrgica: “Se mantiene, aunque se amplía notablemente, como uno de los fines principales de las Hermandades el culto público, que no hay que confundir con actos de culto externo. El canon 834 afirma que el culto público es «el que se ofrece en nombre de la Iglesia por

⁴³¹ Padre Javier Andrés (2024), *Naturaleza de la Religión: culto interno, externo y público*. Biblioteca digital Scribd. Filosofía de la Religión. <https://es.scribd.com/document/726085680/04-NATURALEZA-DE-LA-RELIGION-Culto-interno-externo-y-publico-1> (Consultado 12-11-2024).

⁴³² NNDD, art.12.1: “La correcta concepción del culto público por parte de los fieles que proponen la erección de la hermandad y cofradía, que no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones”.

personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad eclesiástica». Este objetivo tiene hoy una interpretación que debe situarse en el marco de la renovación litúrgica del Vaticano II, viniendo a significar: el preparar, promover, coordinar, la participación y decoro, la animación y el buen desarrollo de las celebraciones litúrgicas y de los actos públicos y externos con ellas relacionados. Uno de estos actos públicos, no el único, son las estaciones penitenciales y las procesiones, que, como las describe el Ceremonial de los Obispos, «deben ser celebradas con la debida reverencia, porque expresan grandes y divinos misterios y, devotamente realizadas, alcanzan de Dios frutos saludables de piedad cristiana»⁴³³.

Podemos, entonces, concluir que las procesiones de Semana Santa en el ámbito del derecho canónico no son actos de culto público sino actos de culto privado, aunque con transcendencia externa, de carácter penitencial, regulados según la normativa interna de cada hermandad y/o cofradía de acuerdo con la normativa de la Iglesia. Como reflexionaba RIBELOT CORTES, “albergo más que reparos fundados acerca de que este ejercicio del culto público pueda ser desarrollado por nuestras HH. Y CC.: Primeramente, porque como establece el c. 834.2, este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia, por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia. Circunstancia que no se aprecia en nuestras Cofradías”⁴³⁴.

7.b.3. El culto externo de las hermandades y cofradías como espectáculo.

Una vez definido el principal acto de culto de las hermandades y cofradías, la estación de penitencia, entendida como la procesión en la que los hermanos acompañan a sus imágenes titulares para realizar dicho acto penitencial en un templo, y asumido que, conforme a la regulación canónica, se trata de una forma de culto privado externo, resulta necesario analizar su trascendencia en el derecho positivo, tanto civil como administrativo. La calificación jurídica de estas manifestaciones, o sea, si constituyen una manifestación pública, un espectáculo, una representación cultural o un acontecimiento singular, tiene consecuencias relevantes para determinar el régimen aplicable en materias como la seguridad, la fiscalidad o las relaciones con las distintas administraciones públicas.

Desde la perspectiva del derecho positivo, adquiere especial importancia determinar si las procesiones de Semana Santa, como expresión más significativa del culto externo de las hermandades y cofradías, pueden ser calificadas como “espectáculo”. Esta cuestión no es meramente terminológica: su respuesta condiciona el marco normativo aplicable en ámbitos tan diversos como la normativa de espectáculos públicos, la responsabilidad civil, la contratación de servicios, la tributación o la intervención de las administraciones competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público.

⁴³³ ABC de Sevilla (2006), *El culto público*. https://sevilla.abc.es/home/sevi-culto-publico-200606140300-1422005555276_noticia.html. (Consultado el 13-10-2024).

⁴³⁴ Ribelot Cortés, A. (2000), *Realidad Canónica y Actualidad Jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla*. Edición de la conferencia pronunciada por el autor en 2000, en el marco del acuerdo suscrito por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla y el Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla. Sin editor. Impreso por Litografías Sáez.

Incluso alguna opinión en la Iglesia entiende, que algo hay de espectáculo, aunque evidentemente va mucho más allá. Es ilustrativa la reflexión que hace el Obispo de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol, Monseñor Fernando García Cadiñanos, en un artículo publicado en la Revista digital *Ecclesia* en ese sentido, señalando las manifestaciones que acercan la Semana Santa al espectáculo⁴³⁵. También desde una perspectiva antropológica, podemos considerar que las procesiones siempre han estado ligadas con el espectáculo. Es interesante la reflexión de UGARTE PEREIRA que se pregunta cómo explicar el éxito de las cofradías en una sociedad cada vez más secularizada y “qué lleva a las personas a acudir año tras año a observar lo ya visto muchas veces y que apenas varía”. Piensa que es fruto de la sociedad del espectáculo en que nos encontramos a día, ya que “tal como adelantó Feuerbach en *Esencia del cristianismo* a mediados del siglo XIX, el hombre prefiere la imagen a la cosa, la copia al original, la representación a la realidad” y “como acertadamente dijo Guy Debord, estamos ante la “sociedad del espectáculo”. Todo lo que antes era vivido directamente, se ha alejado en una representación”. Y opina que gran responsabilidad de ello tienen “los medios de comunicación que han acabado teatralizando toda la actividad social del hombre”⁴³⁶.

Pero más allá de concepciones religiosas o antropológicas, lo que nos interesa a efectos de este trabajo es analizar si desde una perspectiva jurídica tenemos que considerar las procesiones de Semana Santa como un espectáculo público desarrollado en la vía pública, por las consecuencias jurídicas que ello podría tener para las hermandades y cofradías.

⁴³⁵ GARCIA CADIÑANOS, F. (2024), *Semana Santa: Espectáculo o acontecimiento?* Revista *Ecclesia*. <https://revistaecclesia.es/semana-santa-espectaculo-o-acontecimiento/> (Consultado el 14-10-2024): “El pasado sábado tuvo lugar en el teatro Jofre de Ferrol el pregón de la Semana Santa. En mi breve intervención ante el auditorio invitaba a los presentes a responder a una pregunta que hoy os formulo en forma de reflexión: la Semana Santa, ¿es un espectáculo o es más bien un acontecimiento?

En el proceso de secularización que nos envuelve, muchos se acercan a los actos de Semana Santa con la única mirada del espectador que está deseoso de sensaciones y de experiencias nuevas. Es la actitud del que asiste a un espectáculo nuevo, que lo compara con otros en los que ha participado o con lo ya experimentado en los mismos lugares en años anteriores. La verdad es que, durante estos días, nuestras ciudades, especialmente Ferrol, Viveiro y Mondoñedo, pero también en otros muchos lugares, se llenan de procesiones que están repletas de sensaciones capaces de despertar y alegrar nuestros sentidos. Así lo hace la vista, cuando contempla las hermosas imágenes que desfilan o los tronos que son escoltados por cofrades dispuestos armoniosamente. También el olfato se abre a los olores que esparcen generosamente los incensarios o las flores que decoran las imágenes. No menos disfruta el oído al acoger con gusto los sonidos de las bandas y sus hermosas y cuidadas melodías, los sonidos de las carracas, las campanas y otros elementos...

Ciertamente estos días están repletos de tradiciones que constituyen un hermoso espectáculo que llena de vida y color nuestras calles. Estamos orgullosos de que nuestra fe se haya hecho cultura, se haya mimetizado con el alma de un pueblo, se haya expresado en formas que superan la razón para abrirse al lenguaje no fácil de los sentimientos y las emociones.

Pero, sin duda, la Semana Santa es mucho más que un espectáculo. El que sólo descubra formas y belleza, tradiciones y ritos, se ha perdido la esencia que se quiere comunicar. La Semana Santa es, ante todo, un acontecimiento. El acontecimiento fundante de la fe cristiana, la razón que da sentido al caminar de los cristianos”.

⁴³⁶ Ugarte Pereira, J.M. (2019), *La Semana Santa como hecho social y teatral*. Belezos, Revista de cultura popular y tradiciones de La Rioja, Nº 39, 2019, págs. 74-80.

7.b.3.a. Concepto jurídico de espectáculo público.

Para encontrar una definición jurídica de espectáculo público tenemos que acudir a diferentes normativas autonómicas pues la competencia sobre espectáculos públicos está transferida por el Estado a todas las Comunidades Autónomas. Por lo que ateniéndonos al perímetro territorial de esta tesis nos referiremos a la regulación de los espectáculos públicos en Andalucía⁴³⁷. De este modo, según la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, “se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores”⁴³⁸, por lo que en principio, poco habría que objetar, a los que puedan pensar que el concepto de procesión de Semana Santa encaja en esta definición, ya que sin entrar en su carácter religioso, no cabe duda que son muchas las personas que se sienten atraídas por las procesiones de Semana Santa como una distracción para su contemplación intelectual. Aunque la propia LEPA zanja la cuestión al excluir del perímetro de la ley las celebraciones derivadas del ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito religioso⁴³⁹. Por tanto, a los efectos de las LEPA, no podemos considerar la Semana Santa como un espectáculo. Por ello no les son de aplicación los decretos que desarrollan dicha ley, en especial, el régimen de autorizaciones establecido por el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, aunque, ante la cada vez más habitual utilización de artificios pirotécnicos en algunas procesiones extraordinarias, tendríamos que plantearnos si deben atenerse al régimen establecido en el Decreto 106/2015, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos y la formación de las personas que intervienen en los mismos, pues dado el riesgo inherente a los mismos, debe realizarse bajo unas condiciones de seguridad tendentes a evitar daños personales y materiales y este Decreto regula el procedimiento para el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en Andalucía, como pueden ser las cada vez más habituales procesiones extraordinarias realizadas por las hermandades y cofradías para celebrar sus efemérides⁴⁴⁰.

⁴³⁷ LOREA, art.72.2: “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”.

⁴³⁸ LEPA, art.1.2.

⁴³⁹ LEPA, art.1.4: “Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante, lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta ley y en las normas que la desarrollen”.

⁴⁴⁰ DAP, art.1: “Este decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional de aquellas manifestaciones festivas celebradas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se utilizan artificios pirotécnicos por parte de un grupo de

La regulación de los espectáculos públicos en la LEPA otorga a los municipios amplias competencias para garantizar la seguridad y el orden público en la celebración de estos eventos y, por tanto, tenemos que hacer referencia a la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de los espacios públicos del Conjunto Histórico declarado de la ciudad de Sevilla de 16 de diciembre de 2.007, que regula “la ocupación de los espacios públicos integrados en el ámbito del Conjunto Histórico Declarado de la ciudad de Sevilla mediante el desarrollo de actividades o eventos de carácter efímero” (art.1) y excluye expresamente a la Semana Santa de estos eventos⁴⁴¹, lo que confirma que tampoco desde la perspectiva municipal se considera un espectáculo.

7.b.3.b Las procesiones como espectáculos desde la óptica fiscal.

Ha sido en el ámbito fiscal donde la calificación jurídica de las procesiones de Semana Santa, y, en particular, su consideración como espectáculo o no, ha recibido un tratamiento más preciso, dado que dicha calificación incide directamente en la sujeción o exención del IVA y, en su caso, en la determinación del tipo impositivo aplicable. La cuestión adquiere especial relevancia respecto a la venta de abonos de sillas y palcos destinados a presenciar los desfiles procesionales de las hermandades y cofradías, con sus imágenes titulares, a lo largo de la Carrera Oficial durante la Semana Santa. La naturaleza jurídica atribuida a estos desfiles condiciona, por tanto, el régimen fiscal aplicable a estos ingresos y determina si deben considerarse operaciones sujetas, exentas o gravadas a un tipo específico del impuesto⁴⁴². Para ello vamos referirnos a las

consumidores reconocidos como expertos (CRE), a efectos de lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria número 18, dentro del marco establecido por el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo. Igualmente, se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos (CRE) participantes en las manifestaciones festivas incluidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto”.

⁴⁴¹ OOEP, art.3.b: “Se consideran excluidas de la regulación de la presente Ordenanza las siguientes actividades: (...) b) Las fiestas tradicionales, como la Semana Santa o la Velá de Triana, y las veladas de barrio en general”.

⁴⁴² No vamos a entrar en la decisión fiscal respecto a la cual, las resoluciones que nos vamos a referir, determinaron que: “Cuando la contemplación de los desfiles procesionales por el llamado Recorrido Oficial durante la Semana Santa no sea libre y gratuita, esto es, cuando quede reservada en exclusiva a aquellas personas que pagan por ello, la venta de abonos de sillas y tribunas para contemplar sentado tales desfiles constituye un servicio sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se entenderá que la contemplación de los desfiles procesionales no queda reservada en exclusiva a quien paga, cuando el público que no lo hace, aún sin tener acceso a las zonas de sillas o tribunas, pueda contemplar los desfiles procesionales con normalidad, en todo el Recorrido Oficial o en parte de él, por no existir obstáculo relevante que se lo impida. Por el contrario, si tales desfiles pudiesen ser contemplados normalmente por cualquier persona, por todo el Recorrido Oficial o por parte de él, sin necesidad de pagar por ello, esto es, si el acceso a los mismos fuese libre y gratuito, la venta de abonos de sillas y palcos constituiría en tal supuesto un servicio sujeto y no exento del IVA, sometido a tributación por el tipo general del 21%.” Pero si estoy de acuerdo con la posición de ARRIBAS LEON, que no comparte esta “decisión quimérica del TEAC” pues “el servicio del Consejo sería el mismo en ambos contextos: permitir la asistencia a los desfiles procesionales en unas condiciones ventajosas a ciertas personas, con un espacio reservado propio. Esa es la actividad, de la que el uso de unos asientos sería una circunstancia totalmente accesoria. Y tal actividad, como por otra parte reconoce el propio Tribunal, cae de lleno dentro de los servicios culturales exentos por el artículo 20. Uno.14.º de la LIVA. El principio de neutralidad fiscal que impera en este tributo impide otorgar un tratamiento distinto a situaciones cuanto menos análogas, como son las descritas. De ahí que el régimen fiscal, a nuestro juicio, deba ser el mismo, exonerándose tales servicios de tributación por IVA, con independencia de cuestiones complementarias como que se ofrezcan

Resoluciones 5825/2022 y 6997/2022 del TEAC, de 15 de diciembre de 2022⁴⁴³, que justifican perfectamente el concepto de las procesiones de Semana Santa como espectáculo y al excelente artículo de ARRIBAS LEÓN, *El IVA y la venta de abonos y palcos para presenciar las procesiones de Semana Santa*⁴⁴⁴ que aporta una visión crítica del tema.

Las citadas resoluciones llegan a la conclusión, tras un detallado análisis de la cuestión, de que las procesiones de Semana Santa son un espectáculo cultural vivo. No descartan que estamos ante una manifestación religiosa, pero, a su vez, cultural, ya que lo primero, no excluye lo segundo, sino que, por el contrario, ambos aspectos se encuentran intrínsecamente vinculados a las procesiones de Semana Santa. Y para justificarlo incluso se remonta a los orígenes de la Semana Santa⁴⁴⁵: “No debemos olvidar que el origen de estas procesiones se sitúa en el teatro religioso: en la Edad Media se realizaban en las iglesias y en los pórticos los autos de la Pasión, que eran escenificaciones que formaban parte de los oficios litúrgicos. Estas obras se fueron transformando paulatinamente y sustituyendo a los actores por imágenes, de manera que esas escenas de la Pasión se convirtieron en figuras de madera y tela. Cuando la Iglesia comenzó a verse amenazada por la reforma de Martín Lutero, pidió a los creyentes manifestar su fe y las cofradías y hermandades (que surgieron en los siglos XV y XVI), siguiendo las recomendaciones del Concilio de Trento (celebrado entre 1545 y 1563) en favor de la estación pública, promocionaron la celebración de estas procesiones como una forma de hacer pública la fe y llevar a cabo un ejercicio de catequesis sobre los fieles que participan en ellas o asisten a su contemplación.

La teatralidad, el efectismo y la puesta en escena (vestuario, escenografías, etc.) eran factores fundamentales de este espectáculo o fenómeno socio-religioso, además de acto litúrgico. El anhelo de hacer presente, en lo posible, al propio Jesucristo en la procesión, terminó por incorporar las imágenes a los desfiles procesionales, como expresión plástica y representación de esa presencia al tiempo que rememoraban de forma creciente el drama de la Pasión.

unos asientos o que los no acreditados puedan acceder a las mismas calles y plazas” (Arribas León, M. (2023), “El IVA y la venta de abonos y palcos para presenciar las procesiones de Semana Santa”. Revista Laicidad y libertades: escritos jurídicos, Boletín Oficial del Estado, Nº. 23, 52). La consecuencia de la aplicación de la Resolución del TEAC en Andalucía es que únicamente en Sevilla la venta de sillas y palcos está exenta de IVA pues unos grandes paneles colocados en diferentes lugares de la Carrera oficial evitan que los desfiles profesionales puedan ser vistos por el público general. En otras ciudades de Andalucía, como Málaga y Jerez es posible presenciar los desfiles procesionales por sus Carreras oficiales situándose el público detrás de las sillas colocadas a lo largo de las mismas.

⁴⁴³ Ya nos referimos brevemente a las mismas en el capítulo III, Concepto de Hermandad y Cofradía, en el apartado relativo a la definición jurídica civil.

⁴⁴⁴ Arribas León, M. (2023), “El IVA y la venta de abonos y palcos para presenciar las procesiones de Semana Santa”. Revista Laicidad y libertades: escritos jurídicos, Boletín Oficial del Estado, Nº. 23, 15-52.

⁴⁴⁵ No coincidimos totalmente con el relato en cuanto a los orígenes de la Semana Santa, que entendemos que son anteriores como ya indicamos en la breve referencia histórica que incluimos en el capítulo III de esta tesis, pero lo reproducimos pues aporta una visión desde el punto de vista de la teatralidad de la misma.

No solo en la actualidad, sino desde su aparición, las procesiones de Semana Santa, además de su componente indudablemente religioso, tienen y presentan características similares y propias de las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, etc., así como de exposiciones (no estáticas, sino móviles, que sirven para la admiración y contemplación de auténticas obras de arte: escultóricas, de orfebrería, bordados, etc.), es decir, actividades incluidas en la enumeración del artículo 20.Uno.14º de la Ley del IVA⁴⁴⁶. Y a ello hay que unir la circunstancia ya mencionada de que el legislador ha reconocido como manifestación cultural a los desfiles procesionales de Semana Santa, a través de la Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas y del Real Decreto 384/2017, de 8 de abril⁴⁴⁷.

Por tanto, para el TEAC: “No ofrece duda el carácter no sólo religioso sino también cultural de las procesiones de Semana Santa. (...). Parte fundamental de dichas procesiones es, entre otras cosas, la exposición de obras artísticas de indudable valor. Sólo por esta razón ya cabría incluir las procesiones de Semana Santa en el ámbito objetivo del artículo 20.Uno.14 de la LIVA. Cabe citar, en este sentido, la Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, que señala lo siguiente: "Por otra parte, no se puede olvidar la importancia de los bienes muebles vinculados a las distintas Semanas Santas de España, muy numerosos y diversos en sus características y funciones. Las imágenes devocionales son el elemento central de las procesiones, pues en torno a ellas se desarrolla la manifestación. En muchos casos, estas imágenes son obra de las grandes figuras de la imaginería española de los siglos XVI y XVII, por lo que poseen un enorme valor artístico"⁴⁴⁸.

7.b.3.c. Conclusiones.

A la vista de las argumentaciones expuestas, cabe concluir que las procesiones de Semana Santa, principales actos de culto externo de las hermandades y cofradías, pueden ser calificadas como espectáculos culturales en vivo. Su carácter cultural se encuentra expresamente reconocido en el Real Decreto 348/2017, de 8 de abril, que declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. Por su parte, su condición de manifestación “en vivo” resulta evidente a través de cualquier registro audiovisual disponible: las hermandades y cofradías

⁴⁴⁶ LIVA, art.20, 1, 14º: “Exenciones en operaciones interiores. Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

14º: Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

- a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.
- b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.
- c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.
- d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares”.

⁴⁴⁷ Resolución del TEAC 5825/2022 de 15 de diciembre de 2022, Antecedentes de hecho sexto.

⁴⁴⁸ Resolución del TEAC 5825/2022 de 15 de diciembre de 2022, Fundamentos de derecho segundo.

desarrollan su culto externo más relevante del año mediante desfiles procesionales que discurren por la vía pública durante la Semana Santa.

Estos desfiles no se limitan a la exhibición de las imágenes titulares, sino que integran un complejo y dinámico cortejo compuesto por nazarenos, penitentes, acólitos, costaleros, formaciones musicales y diversos equipos de apoyo que garantizan el correcto desarrollo de la procesión. La concurrencia de todos estos elementos: movimiento, participación activa, interacción con el espacio urbano y presencia de público, otorga a las procesiones un carácter dinámico y performativo que encaja plenamente en la noción de espectáculo cultural en vivo.

Aunque el CGHHCC se resiste a su calificación como espectáculo público y así lo manifiesta en el Reglamento de uso y adjudicación de sillas y palcos⁴⁴⁹, que en su art.4 dice expresamente: “Con independencia de la atracción que pueda tener para el público en general, el desfile de las cofradías no tendrá, en ningún caso, la consideración de espectáculo público, por cuanto que no se organizan con dicha finalidad, sino con el único y exclusivo propósito de realizar Estación de Penitencia a la Santa Iglesia Catedral, manifestación esencialmente religiosa. Por consiguiente, el interés a preservar prioritariamente habrá de ser el de las cofradías en el ejercicio de este acto de culto externo”. Un artículo que poco aporta a un reglamento cuya finalidad exclusiva es la regulación de la administración y gestión de las sillas y palcos que se instalan para presenciar el desfile procesional de las hermandades y cofradías por la Carrera oficial⁴⁵⁰, independientemente de si dicho desfile es considerado espectáculo público o no. Incluso en una versión del reglamento, aprobada con efectos a partir del 22 de octubre de 2.019, eliminó de su artículo 4 la referencia a que el desfile de cofradías no pudiera tener la consideración de espectáculo público. Pero aquí nuevamente estamos de acuerdo con la profesora ARRIBAS LEON que dice que “los preceptos hay que interpretarlos en su integridad y no tomando la parte que más interese; una exégesis teleológica de la norma no deja lugar a equívocos: su intención es corroborar el carácter eclesiástico por encima de cualquier otra apreciación” e, incluso, propone una redacción no tan tajante para evitar el problema interpretativo sosteniendo que “el desfile de las cofradías se organiza con el único y exclusivo propósito de realizar Estación de Penitencia a la Santa Iglesia Catedral, manifestación esencialmente religiosa, con independencia de la atracción que pueda tener para el público en general en su

⁴⁴⁹ Reglamento de uso y adjudicación de sillas y palcos, aprobado por la Junta Superior del Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla en sesión del 2 de diciembre de 2021 y ratificada por la Asamblea general extraordinaria de Hermanos Mayores celebrada el 27 de diciembre de 2021. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/wp-content/uploads/2013/12/reglamento-sillas-y-palcos.pdf> (Consultado el 25-12-2024).

⁴⁵⁰ Así se indica en la Exposición de Motivos del citado Reglamento de uso y adjudicación de sillas y palcos: “El Consejo General de Hermandades y Cofradías siempre tuvo claro que esta modificación del modelo tradicional de gestión tendría que llevar aparejado un cambio radical en el trato con los abonados y con aquellos interesados en la adjudicación de un derecho sobre una silla o palco en la Carrera Oficial. Para ello, se planteó y llevó a cabo la redacción de un Reglamento de Uso y Adjudicación de Sillas y Palcos, que regulara, de una forma igualitaria y conocida por todos, los pormenores de la relación entre abonados y la institución, posibilidades de acceso a una adjudicación, transmisión y cesión; y, en definitiva, cuantos avatares y circunstancias surgieran de la operativa en la administración de este instrumento.”

consideración de espectáculo público”⁴⁵¹. Y es que, debemos insistir, el hecho de que un desfile procesional para realizar una estación de penitencia tenga un carácter religioso no es óbice para que a su vez se constituya en un espectáculo público.

Tampoco ayuda la Junta de Andalucía clarificar la cuestión pues en el acuerdo de resolución del TEARA, de 23 de noviembre de 2021, desestimando la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) del primer trimestre del ejercicio 2020 presentado por el CGHHCC se recoge que “la misma Junta de Andalucía determina que las procesiones de Semana Santa son un evento religioso, no se trata de un espectáculo público acogido a la Ley 13/1999, de Espectáculos Públicos de Andalucía”, en lo que entendemos es una interpretación errónea de la LEPA. Pienso que la exclusión del ámbito de la LEPA de los eventos religiosos lo son en cuanto constituyen el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto, no en cuanto a que pueda ser considerado un espectáculo público. El concepto de desfile procesional encaja perfectamente en la definición de espectáculo de la ley “función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores” (art.1) y no vemos impedimento alguno para que un derecho fundamental pueda ejercerse a través de un espectáculo. Que un evento religioso quede fuera del ámbito de la LEPA no le despoja de su condición de espectáculo, sino únicamente de la regulación aplicable a su organización y celebración que establece la ley.

7.b.4. La saturación de cultos externos: regulación canónica y positiva.

El 16 de octubre de 2024 el programa de opinión e información cofrade del canal 101TV Sevilla “Al cielo” emite un debate con destacados periodistas del ámbito cofrade sobre la excesiva proliferación de cultos externos de las hermandades y cofradías. Se informa que en el año 2024 habría 500 cultos externos en la ciudad de Sevilla: 200 procesiones, 40 traslados de imágenes titulares, 65 Vía Crucis, 35 rezos del rosario en procesión y 40 cruces de mayo.⁴⁵²

La pregunta fue evidente: ¿hay o no hay saturación de cultos externos en la ciudad de Sevilla? Los datos parecen irrefutables y se dice que se comienza a pensar que “los cofrades tienen tomada la calle”.

Son múltiples los artículos y tribunas en la prensa escrita que también denuncian estos excesos⁴⁵³. Para algunos la Semana Santa no está evolucionando en la línea adecuada,

⁴⁵¹ Arribas León, M. (2023), *El IVA y la venta de abonos y palcos para presenciar las procesiones de Semana Santa*. Revista Laicidad y libertades: escritos jurídicos, Boletín Oficial del Estado, Nº. 23, 38.

⁴⁵² Programa *Al cielo* emitido el 16 de octubre de 2024 en 101TV Sevilla con la participación de los periodistas: Curro Bono (presentador), Francisco José López de Paz, Javier Macías, Francisco García y Carlos Cabrera.

⁴⁵³ Roldán Salgueiro, M.J. (2026), *Breve historia de lo extraordinario*. Revista Nazarenos, Nº25, Racadama S.L., Enero 2026, 48: “Algunos autores calculan en unas ciento cuarenta las salidas extraordinarias del siglo XX. Sin duda un número moderado en comparación con lo vivido en la primera mitad del siglo del nuevo milenio: santos entierros grandes, celebraciones en estadios olímpicos, coronaciones y cultos en plazas y espacios abiertos, misiones prolongadas en el tiempo con sucesivos cambios de ornatos y andas de traslado, imágenes en furgonetas, magnas por congresos, vía crucis en cualquier momento litúrgico y un

fruto del carácter de la sociedad actual⁴⁵⁴. Para otros los excesos son efecto de la era de la globalización de la información en la que vivimos; hoy todo se sabe, todo se retransmite y eso lleva al exceso⁴⁵⁵. Y varios piensan que estos excesos son parte de la idiosincrasia de la ciudad “Sevilla es una ciudad excesiva, pero siempre supo encajar su desmesura en el canon”⁴⁵⁶... ¿pero siempre vamos a salir indemnes? ¿la Semana Santa no puede morir de éxito? Aunque no debemos descartar, por otra parte, que este momento de euforia en la organización de cultos externos por las hermandades y cofradías sea consecuencia de los dos años de limitación, e incluso prohibición, con motivo del periodo de restricciones sanitarias impuestas por la pandemia, y todo vaya volviendo a la normalidad⁴⁵⁷.

sinfín de justificaciones basadas en la aritmética de la celebración llevadas al extremo de crear un tiempo nuevo donde todo el año es Semana Santa. Un tiempo inabarcable en un artículo y merecedor de libro y hasta de enciclopedia. Un tiempo en el que, posiblemente, lo extraordinario se haya convertido en lo ordinario”.

⁴⁵⁴ Diario de Sevilla (2024), *Semana Santa de Sevilla: demasiados excesos con tan pocas cofradías*. Columna de opinión: El Fiscal, https://www.diariodesevilla.es/el-fiscal/Semana-Santa-Sevilla-demasiados-cofradias_0_1889211288.html (Consultado 20-10-2024) “Vaya por delante que la Semana Santa no se va al garete (de momento), ni desaparece (a largo plazo). Acaso evoluciona mal o de forma indebida. Es el espejo de la sociedad del momento. Quienes están llamados a cuidarla y mimarla como una rosa delicada no solo no lo hacen, sino que se sirven de ella en demasiadas ocasiones”.

⁴⁵⁵ Revista Nazarenos (2024), *La ciudad de los...excesos*. Dani Jiménez. <https://revistanazarenos.es/la-ciudad-de-los-excesos/> (Consultado 20-10-2024): “Por supuesto que hay excesos. Y en una fiesta tan barroquizada como es la Semana Santa muchos más. Exceso de actos externos (viacrucis, rosarios, traslados, procesiones, Corpus, ensayos), excesos de actos internos (conciertos, presentación de portadas de boletines de corporaciones con 80 hermanos, pregones, exaltaciones y homenajes), de coronaciones, concesiones de medallas y salidas extraordinarias, de magnas provinciales, de congresos de costaleros, de cruces de mayo con costaleros barbudos y capataces calvos, y de estrenos de casullas francesas. Pero es que posiblemente siempre los hubo. Tal vez lo que nunca hubo en la historia fue tanta difusión mediática, probablemente producto de la era del click que vivimos. Lo que nunca hubo fue convertir en noticia de portada los minutos que el palio del Silencio tarda en cruzar la Campana o los pronósticos meteorológicos a cien días del Domingo de Ramos. (...) En Sevilla hemos vivido el exceso de mundiales, exposiciones universales, visitas del Papa, bodas reales, beatificaciones procesionales y han sobrevivido sus fiestas populares casi indemnes. Ahora, miles de cuentas en redes sociales, podcats, programas de radio/Tv online y crónicas periodísticas retransmiten de modo instantáneo cualquier evento de índole cofradiera, suscitando multitud de interacciones e impactos y multiplicando el efecto y la, en ocasiones, escasa importancia de hechos que en condicionales normales pasarían inadvertidos. (...) El exceso es tan real, como injusto señalar culpables únicos. Desde muchos medios existe una obsesión por enfocar esta sobreabundancia de eventos cofrades. Posiblemente sea porque la nueva generación de cofrades la ven más como hobby que de un modo religioso, lo que se traduce en consumismo exacerbado. No olvidemos que los principales periódicos fueron los creadores de las columnas semanales dominicales de actualidad cofradiera, incluso en los tediosos meses veraniegos, sacando contenido de donde no lo había. También ocurrió con los habituales programas radiofónicos que se emitían sólo en Cuaresma y pasaron a retransmitirse durante todo el año. Lo mismo podríamos decirse de la televisión. El huevo y la gallina. O la mano que (nos) da de comer”.

⁴⁵⁶ ABC de Sevilla (2024), *“Excesos cofradieros”*. Columna de opinión: No, ni, ná, Juan J. Borrero. <https://www.abc.es/opinion/sevilla/juan-j-borrero-excesos-cofradieros-20240917143027-nts.html> (Consultado 20-10-2024).

⁴⁵⁷ Por Decreto de fecha 14 de septiembre de 2.021 (Prot. Nº 3341/21) el arzobispo de Sevilla Don José Angel Sainz Meneses, deja sin efecto las disposiciones extraordinarias que regulaban restrictivamente la celebración de actos de culto, quedando regulada a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto por “la normativa canónica ordinaria vigente en la Archidiócesis de Sevilla, tanto de carácter universal como particular”.

7.b.4.a. Instituciones implicadas en la regulación de los actos de culto externo.

Aunque el punto de partida tiene que ser la garantía de la libertad religiosa y de culto que consagra la CE como unos de los derechos fundamentales de los españoles, tenemos que preguntarnos si es sostenible este exceso y a quién corresponde tomar medidas al poder eclesiástico o a los poderes públicos. Y sobre todo si una limitación a la libertad de culto, en su manifestación externa, va contra el contenido esencial de esos derechos⁴⁵⁸.

Son tres las instituciones implicadas: el Arzobispado, el Consejo de Hermandades y Cofradías como asesor y el Ayuntamiento, pero a ¿quién corresponde regular los actos de culto externo?

Por una parte, la Iglesia tiene entre sus fines primordiales la evangelización de la sociedad y parece evidente que cuantos más actos de culto externo acontezcan iría aumentando el número de católicos, aunque según el *Análisis de Laicidad* que la FUNDACIO FERRER i GUARDIA elabora cada año, a partir del Barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas, el número de católicos en España está disminuyendo

⁴⁵⁸ Sobre la limitación del contenido esencial de los derechos fundamentales es muy interesante el Auto 113/2021, de fecha 09-05-2021 del TSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife) (Contencioso), sec. 2ª, A 09-05-2021, rec. 138/2021: "Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por «contenido esencial» de un derecho subjetivo no son alternativos ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho, pueden ser conjuntamente utilizados, para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse». Y concluye: «entendemos por "contenido esencial" aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga». En esta misma línea se sitúa también el Tribunal General de la Unión Europea, que ha definido el contenido esencial de un derecho o libertad como «la sustancia del derecho o de la libertad de que se trate» (así, en el "Caso DenizBank A.S. contra Consejo", sentencia de 13 septiembre 2018) Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que el contenido esencial de un derecho fundamental es aquella parte del mismo que no puede ser vulnerada en modo alguno, expresión que, por cierto, toma del artículo 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn. Y una regulación no vulnera el contenido esencial cuando "solamente afecte a las modalidades de ejercicio de un (...) derecho, sin poner en peligro su existencia misma", según sentencia del caso "SMW Winzersekt v. Rheinland-Pfalz", asunto C-306/93."

significativamente, pasando de un 85,8% de la población en el año 2.000 al 54,2% en 2.023 ⁴⁵⁹.

El Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla, la confederación de las hermandades y cofradías de Sevilla, como ya hemos indicado anteriormente, con personalidad jurídica propia, contempla entre sus fines: “cooperar con la Autoridad Eclesiástica en su misión de conseguir la mejor y más adecuada realización de los fines de las Hermandades y Cofradías”, “asesorar, informar y dictaminar ante la Autoridades Eclesiásticas y Civiles cuando sea requerido por éstas, o cuando en cumplimiento de sus cometidos se sienta obligado a ello” o “velar y cuidar para que las manifestaciones de culto público externo, extraordinarias o no, sean expresión de verdadera fe y dignidad cristiana, así como del sentido eclesial que ha de distinguir a las Hermandades y Cofradías”⁴⁶⁰. Por lo que no cabe duda de que su papel como asesor respecto a las manifestaciones de culto externo de las hermandades y cofradías, le da un rol muy importante.

Y, por otra parte, al Ayuntamiento de Sevilla corresponde la regulación de la ocupación del espacio de uso común y garantizar la seguridad de los ciudadanos en los eventos celebrados en el mismo. Debería hacer compatibles los derechos de todos los ciudadanos y lograr que estas actividades, celebradas fuera del periodo de Semana Santa, no supongan un trastorno excesivo a todos los ciudadanos, por ejemplo, con cortes de tráfico que éstos provocan en los diferentes itinerarios de las procesiones o el exceso de ruido producido por bandas de música. Siguiendo a CASTRO JOVER, “la actuación de los Gobiernos municipales debe estar orientada en beneficio de la ciudadanía. En materia de derechos fundamentales y en concreto de libertad religiosa, los Gobiernos municipales tienen competencia en la ejecución de todo aquello que sea necesario para asegurar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentra la libertad religiosa. Cualquier limitación en el ejercicio de derechos fundamentales, como se ha dicho, es una competencia atribuida en forma exclusiva al legislador. Cuando se trata de ordenar el ejercicio de los derechos fundamentales no hay que olvidar que los principios que deben regir en este ámbito son aquellos más favorables al ejercicio de los derechos y, en consecuencia, las distintas manifestaciones expresión de la libertad de convicciones, sea esta religiosa o no, deben protegerse, siendo las restricciones las menos posibles, si bien, el ejercicio de la libertad no es absoluto y debe ser limitado cuando pone en riesgo el orden público en sus distintas vertientes: el ejercicio de la libertad o derechos de los demás y la seguridad, salud y moral públicas”⁴⁶¹. Normativamente, tanto en la regulación europea: Carta

⁴⁵⁹ FUNDACIO FERRER i GUARDIA (2023), *Laïcitat en xifres. Anàlisi 2023*. <https://www.ferrerguardia.org/blog/publicaciones-3/laicidad-en-cifras-2023-108> (Consultado 18-10-2024).

⁴⁶⁰ Estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla, aprobados mediante decreto del Arzobispado de Sevilla de fecha 28 de mayo de 2.013, modificados por acuerdo de la Asamblea General del Consejo de fecha 29 de noviembre de 2.012 aprobado por decreto del Arzobispado de Sevilla de fecha 13 de diciembre de 2.021, art.2.

⁴⁶¹ Castro Jover, A. (2013), *Vía pública y libertad religiosa*. Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 14.

Europea de la Autonomía Local⁴⁶² y Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Ciudad⁴⁶³, como en la española: Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁴⁶⁴, ponen al ciudadano en el centro de la actuación de los ayuntamientos que deben crear las condiciones que hagan posible el ejercicio de sus derechos fundamentales, por tanto, la libertad religiosa y de culto.

Otro aspecto importante de saturación de actos de culto externo de las hermandades y cofradías es el costo que supone para las arcas municipales el pago de las horas extras que se deben pagar a los cuerpos de seguridad municipales, especialmente la Policía local, así como otros gastos extraordinarios como los de limpieza de la vía pública. Ya se están apuntando algunas soluciones para sufragar estos gastos producidos por las procesiones extraordinarias como pudiera ser el establecimiento de una tasa municipal que pudiera persuadir a las hermandades y cofradías de la realización en exceso de actos de culto externo extraordinarios⁴⁶⁵. Las hermandades y cofradías inmediatamente

⁴⁶² Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, publicada en el BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1989, art.3.1: “Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

⁴⁶³ Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Ciudad, aprobada en la ciudad de Saint Denis el 18 de mayo de 2.000 (a la que se adhirió la ciudad de Sevilla, por enmarcarla en perímetro de esta tesis), art.3.II: “La libertad de conciencia y de religión individual y colectiva queda garantizada por las autoridades municipales a todos los ciudadanos y ciudadanas. Dentro de los límites de su legislación nacional, las autoridades municipales ejecutan todo lo necesario para asegurar dicho derecho velando por evitar la creación de guetos.”. Y disposición final.3: “as ciudades signatarias reconocen el carácter de derecho imperativo general de los derechos enunciados en esta Carta y se comprometen a rechazar o a denunciar cualquier acto jurídico, y en particular todo contrato municipal, cuyas consecuencias fueran un obstáculo a los derechos reconocidos o fueran contrarias a su realización, y a actuar de tal modo que los demás sujetos de derecho reconozcan también el valor jurídico superior de dichos derechos”

⁴⁶⁴ LRRL, art.139: “Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”.

⁴⁶⁵ Un artículo publicado en la web de ABC de Sevilla de fecha 2-10-2024, *El alcalde de Sevilla descarta imponer una 'tasa cofrade': «No hay debate»*, <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/alcalde-sevilla-aclara-palabras-descarta-imponer-tasa-20241002141528-nts.html> (Consultado 29-10-2024) trata el asunto de la posibilidad de crear tasa cofrade: “El alcalde de Sevilla, José Luis Sanz, estuvo el pasado lunes en los micrófonos de El Llamador de Canal Sur Radio y allí se pronunció, entre otros asuntos de actualidad cofrade, sobre el exceso de salidas extraordinarias y ante la pregunta de si se plantearía fijar un pago a las hermandades, a modo de 'tasa cofrade', apuntó que no sería una solución ante tal saturación pero que se podría estudiar. No es sin embargo algo que esté sobre la mesa del alcalde, quien ayer aclaró que no va a cobrar a las cofradías: «No hay debate». (...)”

Unas de las derivadas de la propagación de eventos en la ciudad es el gasto en horas extras de los agentes de la Policía Local que se tienen que activar ante cada acto, concierto o salida extraordinaria, pero como dijo en Canal Sur «si esa tasa fuese para sufragar la Policía Local no tendría sentido porque las hermandades no podrían costear ese servicio». (...)”

A este respecto, añade que de existir ese planteamiento lo primero que haría sería hablar con el arzobispo de Sevilla, monseñor Saiz Meneses, y el presidente del Consejo de Hermandades y Cofradías, Francisco Vélez, pero «no hay debate».

«Hay que comenzar a ordenar un poquito la cantidad de salidas extraordinarias que afronta esta ciudad primero porque no es bueno convertir lo extraordinario en ordinario y después, porque arrastramos un problema de déficit de policías locales y nacionales y se necesita tiempo para planificar estos actos», llegó

expresaron su disconformidad con la posibilidad de que se adoptara esa medida; un artículo de la *web* de ABC de Sevilla recoge algunas opiniones de hermanos mayores sobre la cuestión⁴⁶⁶. Más adelante estudiaremos si el Ayuntamiento está legitimado para imponer esta “tasa cofrade”.

La suspensión del traslado de la Virgen de Guadalupe por parte de la Hermandad de las Aguas, motivada por la ausencia de efectivos de la Policía Local y, por tanto, por la falta de condiciones adecuadas de seguridad pública, constituye un ejemplo paradigmático de cómo la actuación municipal incide directamente en el ejercicio de la libertad religiosa y de culto. Este hecho evidencia que corresponde al Ayuntamiento de Sevilla, como titular de la competencia para regular la ocupación del espacio público y garantizar la seguridad ciudadana, crear las condiciones necesarias para que estas manifestaciones externas puedan desarrollarse sin poner en riesgo el orden público ni generar un trastorno excesivo a la ciudadanía. La reiteración de suspensiones por falta de efectivos policiales revela, además, la creciente tensión derivada de la saturación de actos de culto externo y del coste que estos generan para los servicios municipales. En este contexto, la suspensión acordada por Las Aguas no solo refleja un problema coyuntural de seguridad, sino que ilustra los desafíos estructurales que afronta el Ayuntamiento para compatibilizar el ejercicio de la libertad religiosa con la gestión equilibrada del espacio público y los recursos municipales⁴⁶⁷.

a decir Sanz en la radio, destacando que «prestar servicios en estas salidas son gastos derivados en horas extra para los policías», así como de otros servicios que provienen de las arcas municipales”.

⁴⁶⁶ ABC de Sevilla (2024), *Las hermandades de Sevilla, sobre la 'tasa cofrade': «Queremos el mismo trato» que el resto de eventos*. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/cofradias-sevilla-piden-tener-trato-manifestaciones-ocupan-20241002132346-nts.html>

(Consultado 29-10-2024): “Las cofradías de Sevilla piden «tener el mismo trato» que otras manifestaciones cuando ocupan la vía pública después de que el alcalde José Luis Sanz abriera la puerta este pasado lunes en El Llamador de Canal Sur Radio de aplicar una tasa sobre las procesiones extraordinarias. Tras este comentario, cabe recordar que no sólo este año sino que 2025 está repleto de salidas que se desarrollarán desde primeros de año hasta noviembre en distintas fechas.(...)”

Por su parte, otra corporación que tiene cultos extraordinarios en 2025 es la hermandad de la Amargura, cuyo hermano mayor es Aníbal Tovaruela, el cual ha explicado a ABC de Sevilla «que esta cuestión nos pilla aún de lejos y no ha llegado nada oficial». El máximo responsable de la cofradía ha razonado que «las hermandades no pueden ser ni más ni menos que otras manifestaciones que ocupan la vía pública» como por ejemplo la carrera nocturna, la maratón, las concentraciones u otras que se suceden a lo largo del calendario. (...)”

Otra hermandad que ha aprobado este pasado domingo sus cultos extraordinarios para 2025 es El Museo, la cual llevará en noviembre a sus titulares a la Catedral de Sevilla. Su hermano mayor, Ángel Casal, ha abogado más «por una autoregulación dentro de las cofradías y preguntarnos nosotros mismos qué aniversarios celebramos en las calles y cuáles no». (...)”

Asimismo, Manuel del Cuvillo, hermano mayor de la cofradía de la Redención, corporación que coronará en 2025 a la Virgen del Rocío, ha comentado que le causó «sorpresa» el comentario del alcalde acerca de la posible tasa sobre las procesiones extraordinarias y vuelve a incidir en la idea de que “entiende los gastos públicos que puede originar la salida de una imagen, pero también se debe ver los beneficios para la ciudad”.

⁴⁶⁷ ABC de Sevilla (2025), *Las Aguas suspende el traslado de la Virgen de Guadalupe al Sagrario por motivos de seguridad*. M.R.J. Rechi. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/aguas-suspende-traslado-virgen-guadalupe-sagrario-20251211095231-nts.html> (Consultado 08-02-2026): “La hermandad de las Aguas ha anunciado en la mañana de este jueves, 11 de diciembre, la suspensión del traslado de la Virgen de Guadalupe, previsto para el viernes día 12 hasta la parroquia del

Analicemos a continuación si el derecho canónico o el derecho positivo del Estado proporcionan cauces legales para limitar el exceso y especialmente que autoridad estaría legitimada para ordenar esa proliferación de actos de culto externo de las hermandades y cofradías.

7.b.4.b. Regulación canónica.

El CDC otorga a los fieles el derecho a tributar culto a Dios sin más limitación que estar de acuerdo con las normas y la doctrina de la Iglesia⁴⁶⁸ y reconoce su derecho de asociación para la promoción del culto y realizar otras actividades de apostolado ⁴⁶⁹, lo que evidentemente legitima la existencia de las hermandades y cofradías y la realización de actos externos de culto público o privado e incluso cualquier actividad que pueda considerarse apostolado. Pero ya el propio CDC aboga por la moderación del culto a las imágenes sagradas cuando en el c. 1188 establece que “debe conservarse firmemente el uso de exponer a la veneración de los fieles imágenes sagradas en las iglesias; pero ha de hacerse en número moderado y guardando el orden debido, para que no provoquen extrañeza en el pueblo cristiano ni den lugar a una devoción desviada.” Aplicando este precepto al culto externo que realizan hermandades y cofradías es evidente que los excesos y la saturación de actos externos puede dar lugar a esa desviación de la devoción de la que alerta la máxima norma del derecho canónico. Efectivamente cuantas veces, hoy en día, no se está denunciando la excesiva atención que se presta a los elementos accesorios de los actos de culto externo: bandas de música, formas de llevar el paso, exornos florales... El propio CDC indica que los estatutos de las asociaciones de fieles deben señalar “su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar”⁴⁷⁰, una llamada a la moderación y adaptación a la realidad social en cada momento.

Por tanto, la autoridad eclesiástica es la primera que tiene la obligación de regular, supervisar y, desde luego, moderar el culto externo para su adecuación a los principios de la norma suprema de la Iglesia católica. ¿Cómo ejerce la jerarquía eclesiástica esta función?

Sagrario, donde se iba a celebrar su función solemne con motivo de su festividad, debido a la falta de condiciones adecuadas de seguridad pública. Es la segunda salida en una misma semana que las Aguas suspende por falta de seguridad, es decir, por la ausencia de efectivos de la Policía Local debido al conflicto que mantiene con el Ayuntamiento de Sevilla”.

⁴⁶⁸ CDC c.214: “Los fieles tienen derecho a tributar culto a Dios según las normas del propio rito aprobado por los legítimos Pastores de la Iglesia, y a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia”.

⁴⁶⁹ CDC c. 298.1: “Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.

⁴⁷⁰ CDC c.304.1: “Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.”

Atendiendo a la normativa diocesana de la Archidiócesis de Sevilla, las NNDD no establecen una limitación específica de los actos de culto público de las hermandades y cofradías, sino que únicamente apunta algún criterio para su moderación: no cabe duda de que su fin primordial de las hermandades y cofradías es la promoción del culto público⁴⁷¹, pero en su correcta concepción, no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones⁴⁷². Las NNDD dedican el apartado VIII a las “Actividades y actos de culto, bendiciones y coronaciones de Imágenes” pero no con ánimo de limitarlas sino dejando su realización a la autonomía de las hermandades y cofradías⁴⁷³, y únicamente estableciendo las determinadas condiciones para su desarrollo. Así lo dispone el CDC: “las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312.1”⁴⁷⁴.

La única regulación positiva en el ámbito eclesial promulgada con la finalidad de limitar la saturación de cultos externos es el *Decreto sobre Salidas Procesionales Extraordinarias* que limita la autorización de procesiones extraordinarias a las coronaciones canónicas de imágenes titulares de las hermandades y cofradías y los aniversarios múltiples de veinticinco de dichas coronaciones y erecciones canónicas de las hermandades, así como cuando se celebren “actos singulares de especial relevancia eclesial y gran interés pastoral”⁴⁷⁵. Regulación a todas luces escasa, referida únicamente a un tipo de acto externo, la procesión extraordinaria, que no ha conseguido evitar el exceso que ya existía en 2.015 y que se ha multiplicado en la actualidad.

Tampoco el Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla, que según el art. 2.d de sus Estatutos debe “cooperar con la Autoridad Eclesiástica en su misión de conseguir la mejor y más adecuada realización de los fines de las Hermandades y Cofradías” pone coto a la proliferación exagerada de actos de culto externo de las mismas.

Por tanto, podemos concluir que la autoridad eclesiástica es la primera legitimada para poner límites al desmesurado número de actos externos de las hermandades y cofradías⁴⁷⁶ pero no ejerce esa autoridad para solucionar lo que hoy en día es un

⁴⁷¹ NNDD, art.7: “Es fin principal y específico de la hermandad y cofradía la promoción del culto público, el cual se tributa en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia.”

⁴⁷² NNDD, art.12.1: “La correcta concepción del culto público por parte de los fieles que proponen la erección de la hermandad y cofradía, que no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones.”

⁴⁷³ NNDD, art.56.1:” Cada hermandad y cofradía desarrollará, por derecho propio, aquellas actividades y actos de culto público que determinen expresamente sus Reglas”.

⁴⁷⁴ CDC, c.315.

⁴⁷⁵ Decreto sobre Salidas Procesionales Extraordinarias del arzobispo de Sevilla Don Juan José Asenjo Peregrina de fecha 28 de enero de 2.015. Prot. Nº. 277/15.

⁴⁷⁶ Algo en lo que coinciden los poderes públicos. El artículo *¡Alerta en Sevilla! Polémica por el exceso de procesiones que podría “devaluar” la Semana Santa* publicada en la página web <https://www.santasemana.es/noticias/procesiones-exceso-sevilla-semana-santa/> (Consultado 20-10-2024) se reseña una intervención del portavoz del PSOE en el Ayuntamiento de Sevilla en ese sentido:

problema y podría poner en riesgo la subsistencia de estas hermandades y cofradías sobre todo en su concepción fundamental que es la religiosa.

7.b.4.c. Regulación en el ordenamiento jurídico positivo.

El art. 2.1.d) de la LOLR determina el derecho de las personas a “reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos”, así como a asociarse para desarrollar en común sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico⁴⁷⁷. Derecho que se manifiesta especialmente, entre otros, en los actos de culto externo de las hermandades y cofradías, que cumplen con los criterios que la LODR establece para que se constituya una reunión: “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”⁴⁷⁸. Concurrencia de personas, que en el caso que nos ocupa, supone un número muy superior a 20 personas y por un espacio temporal entre 4 y 14 horas, en todas las hermandades y cofradías que hacen estación de penitencia en Semana Santa, en la que se requiere la realización de un itinerario por la vía pública de la ciudad. Como **ANEXO VI** se adjunta el conteo de los componentes de los cortejos de las hermandades y cofradías en la Semana Santa de 2023 ⁴⁷⁹.

Para determinar si los poderes públicos tienen legitimidad para limitar estas manifestaciones de culto externo de las hermandades y cofradías tenemos que partir de la garantía de libertad religiosa y de culto instituye la Constitución Española “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”⁴⁸⁰. Un garantía de culto cuyo concepto y alcance, tanto la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales delimitan, en sus ya varias veces aludidos art. 3.1 LOLR: “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la

“Durante su intervención ante los medios, Antonio Muñoz subrayó que Sevilla es una ciudad muy vinculada a sus tradiciones, pero advirtió que el incremento de procesiones cada fin de semana podría tener consecuencias negativas. Según el portavoz socialista, la responsabilidad de evaluar y tomar medidas al respecto recae en las hermandades y el Arzobispado, aunque no descartó la necesidad de plantear cambios”.

⁴⁷⁷ LOLR, art.2.1:” La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...) d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica”.

⁴⁷⁸ LODR, art.1.2

⁴⁷⁹ En 2.023 la Junta de la Sección de Penitencia del Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla completó el proceso de conteo de los componentes de los cortejos de las hermandades y cofradías en la Semana Santa de 2023, realizado mediante grabaciones de todos los cortejos en su paso por Carrera Oficial. El conteo fue realizado por los propios consejeros de cada jornada visualizando dichas imágenes y los datos obtenidos recontados por las propias hermandades que lo solicitaron, ratificando y comprobando los datos del mismo. El cortejo menos numeroso fue el de la Hermandad de la Soledad de San Buenaventura con 322 componentes y el más numeroso el de la Hermandad de la Macarena que llegó a los 3.496. Datos extraídos de la página web del Consejo de Hermandades y Cofradías de Sevilla. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/consejo/el-consejo-completa-el-conteo-de-la-semana-santa-2023/> (Consultado 09-11-2024).

⁴⁸⁰ CE, art.16.1

salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática” y art.9.2 CEDH: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

De ahí debemos deducir que, el derecho fundamental a la libertad religiosa y la garantía de culto reconocidos por la Constitución imponen a los poderes públicos, y, en particular, a los Ayuntamientos, no sólo la prohibición de limitar injustificadamente la celebración de actos de culto por parte de las hermandades y cofradías, sino también el deber positivo de facilitar su ejercicio. Únicamente podrían establecerse restricciones cuando dichos actos generasen un riesgo real para el orden público o afectasen de manera efectiva a otros derechos fundamentales de la ciudadanía. Y difícilmente puede sostenerse que la proliferación de procesiones o actos de culto externo, desarrollados de forma pacífica, constituya por sí misma una amenaza para el orden público.

En este contexto, resulta pertinente incorporar la perspectiva de la teoría de la gestión pública contemporánea. Autores como BARZELAY han subrayado que la actuación administrativa moderna debe regirse por principios de responsabilidad pública, transparencia decisonal y orientación al servicio, lo que implica que las Administraciones no pueden adoptar decisiones limitativas basadas en criterios de mera conveniencia interna o en apreciaciones genéricas no justificadas. Desde esta óptica, la Administración local está obligada a fundamentar sus decisiones en razones objetivas, verificables y vinculadas al interés general, evitando cualquier forma de discrecionalidad inmotivada⁴⁸¹.

BARZELAY destaca que la legitimidad de la acción pública se sostiene en la responsabilidad y en la obligación de justificar por qué una decisión concreta es necesaria, proporcionada y coherente con los derechos de la ciudadanía. Aplicado al ámbito de la libertad religiosa, este enfoque refuerza la idea de que los Ayuntamientos no sólo deben abstenerse de imponer restricciones arbitrarias a los actos de culto externo, sino que, además, cualquier limitación excepcional debe estar acompañada de una motivación reforzada, basada en datos y evidencias que acrediten un riesgo real para el orden público o una colisión efectiva con otros derechos fundamentales. Desde

⁴⁸¹ Barzelay, M. (1991), *La responsabilidad en una perspectiva posburocrática de la Administración pública*. Documentación Administrativa, n.º 224-225, 1990-1991, 280: “Los partidarios de la perspectiva posburocrática insisten en que las personas en el Gobierno y en la Administración deberían emplear el discurso de la responsabilidad frente a los clientes como punto de partida para conceptuar el propósito y el papel de cada unidad de trabajo. Arguyen que los clientes son, en esencia, quienes se hallan en la mejor posición institucional para identificar y juzgar los resultados de sus esfuerzos. Argumentan que un sentido de responsabilidad ante los clientes concentra la atención y las energías de los miembros de una unidad de trabajo en satisfacer las necesidades de personas concretas, necesidades que deben ser satisfechas para promover los objetivos de la política pública. Razonan también que la retroalimentación de los clientes proporciona naturalmente información sobre los resultados de sus esfuerzos a los miembros de un centro de trabajo”.

esta perspectiva, la proliferación de procesiones o actos de culto externo no puede considerarse, por sí misma, un problema administrativo que habilite restricciones preventivas. Al contrario, la Administración está obligada a gestionar el espacio público de manera eficiente y orientada al servicio, garantizando que el ejercicio de un derecho fundamental, como es la libertad religiosa en su dimensión de culto externo, pueda desarrollarse en condiciones adecuadas. La lógica de la “gestión pública orientada a resultados” que propone BARZELAY exige que la Administración responda a las necesidades reales de la ciudadanía y no a criterios internos de simplificación organizativa o comodidad administrativa⁴⁸².

En consecuencia, la incorporación de este enfoque doctrinal refuerza la tesis de que la Administración local no sólo carece de habilitación constitucional para limitar de forma generalizada los actos de culto externo, sino que, además, está sujeta a un estándar elevado de responsabilidad y justificación cuando pretenda imponer restricciones excepcionales. La libertad religiosa, en su dimensión colectiva y externa, no puede quedar subordinada a criterios administrativos de oportunidad, sino únicamente a los límites constitucionales estrictamente definidos y debidamente acreditados.

7.b.4.c.1. El principio de cooperación con la Iglesia católica.

Tampoco podemos olvidar uno de los principios informadores del derecho eclesiástico español, el principio de cooperación, recogido en la Constitución española, que señala que los poderes públicos deben mantener las pertinentes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y el resto de las confesiones⁴⁸³. Para SUBIRAN MARCOS, “mediante este principio, el Estado debe colaborar con las confesiones religiosas en todo aquello que facilite el ejercicio de sus seguidores, que son también ciudadanos...”⁴⁸⁴. Está claro que ello implica que los poderes públicos deben tener una actitud positiva y cooperadora ante los actos que pueda organizar la Iglesia católica, así también lo entiende nuestro Tribunal Constitucional⁴⁸⁵, que supone no sólo una legitimación para autorizar y facilitar la celebración de los actos de culto externo que se propongan, sino que debe mostrar una actitud proclive a su celebración, con la única limitación del

⁴⁸² Barzelay, M. (2002), *La Nueva Gestión Pública. Una invitación al diálogo globalizado*. Revista Chilena de Administración Pública, Año i, Nº2, Agosto, 23: Estas páginas pretenden tener un carácter orientador para quienes se acercan a la noción de Nueva Gestión Pública (NGP). El punto central es que la Nueva Gestión Pública es que debe ser concebida como un debate o mejor como un diálogo acerca de como enfrentarse operativamente a cuestiones que se plantean, tanto en teoría como en casos concretos, referidas al problema de como estructurar, gestionar y controlar la burocracia y el sector público en su conjunto”.

⁴⁸³ CE, art.16.3: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

⁴⁸⁴ Subirán Marcos, J. (2023) *La regulación del hecho religioso en España*. Editorial Colex S.L. 57.

⁴⁸⁵ STC 46/2001 (Pleno), de 15 de febrero de 2021, recurso 3083/96, Fundamento Jurídico cuarto: “cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2º de la LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional”.

mantenimiento del orden público. Como indica CARAZO LIEBANA en el inicio de su artículo *El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental*⁴⁸⁶: “el derecho a la libertad religiosa cuenta con una doble vertiente, objetiva y subjetiva. En su vertiente objetiva, demanda de los poderes públicos una neutralidad ideológica y religiosa que no podrá oponerse a una relación de cooperación de los poderes públicos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. En cuanto a la subjetiva, se concreta en una autodeterminación religiosa que habrá de conllevar una consecuente opción de exteriorización de esas creencias religiosas con el único límite constitucional derivado de la observancia del orden público”. En la misma línea se manifiesta LOPEZ CASTILLO en su artículo *Acerca del derecho de libertad religiosa*⁴⁸⁷. Esta es la línea que sigue en sus resoluciones el Tribunal Constitucional respecto a la relación de los poderes públicos con la libertad religiosa como derecho fundamental, como podemos ver en sentencias de 27 de junio de 1.990⁴⁸⁸ y la tan citada de 15 de febrero de 2.001⁴⁸⁹. Por tanto, más responsable es la autoridad eclesiástica que la pública para limitar la posible exageración de actos religiosos que se celebren en la vía pública.

7.b.4.c.2. El límite del mantenimiento del orden público.

⁴⁸⁶ Carazo Liébana, M.J. (2011), *El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 14, julio 2011, 43.

⁴⁸⁷ López Castillo, A. (1999), *Acerca del derecho de libertad religiosa*. Revista Española de Derecho Constitucional Año 19. Núm. 56. Mayo-Agosto, 86-87: “Lo primero a la hora de desentrañar ya la estructura conceptual de la libertad religiosa, será llamar la atención sobre ese doble carácter o vertiente que, como en general los derechos fundamentales, presenta también la libertad religiosa, tanto principio objetivo como derecho subjetivo.

a) Como principio objetivo demandará de los poderes públicos una neutralidad (ideológica y) religiosa atendible sólo si los poderes públicos renuncian a toda forma de adoctrinamiento y, con ello, a valoraciones en pro o en contra del pluriverso religioso presente en la sociedad; dicho en otras palabras, a salvo la restricción de sendas manifestaciones en virtud del orden público que constitucionalmente las limita, esto es, a reserva de que a posteriori se evidencie una quiebra de dicho orden público constitucional mediante las prácticas culturales de que se trate, ab initio no podría clausurarse el espacio constitucional a cualesquiera credos religiosos.

Así formulado, este principio habría de llevar a interpretar restrictivamente tanto el ámbito de discrecionalidad gubernativa ínsito en el enjuiciamiento de la finalidad religiosa de las entidades, previo a la inscripción en el específico registro abierto al efecto en el Ministerio de Justicia, cuanto una posible actividad administrativa admonitoria u orientadora de conductas (...)

Esta neutralidad no podría oponerse, en cambio, a una promoción y unas relaciones de cooperación de los poderes públicos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, algo constitucionalmente posible, por expresamente previsto, y legislativa y concordatariamente desarrollado”.

⁴⁸⁸ STC 120/1990 (Pleno), de 27-06-1990, recurso 443/1990, Fundamento jurídico décimo: «no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según persales convicciones. Comprende además una dimensión externa de “*agere licere*” con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos”.

⁴⁸⁹ STC 46/2001 (Pleno), de 15 de febrero de 2001, recurso 3083/96, Fundamento Jurídico cuarto: “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” (STC 177/1996, de 11 de noviembre)”.

Resulta necesario analizar, por consiguiente, la relación entre el culto externo y el orden público para determinar si la proliferación de actos externos por parte de las hermandades y cofradías, desde su culto principal, la estación de penitencia, hasta otros de menor entidad, como los traslados de imágenes, puede entrar en tensión con las exigencias propias del mantenimiento del orden público.

El orden público constituye un concepto jurídico indeterminado, pero desempeña un papel esencial en el ordenamiento jurídico al operar como límite a la autonomía de la voluntad y como garantía tanto de los derechos individuales como de la propia estructura del Estado. Su función es, por tanto, asegurar la estabilidad social y la normalidad en la convivencia. En el ámbito penal, el orden público actúa como un mecanismo de control que sanciona conductas susceptibles de alterar la paz pública o perturbar la convivencia ciudadana.

Conviene, por ello, preguntarse si el concepto de orden público coincide plenamente con el de paz pública. Aunque ambos se encuentran estrechamente relacionados, no deben confundirse. La proximidad conceptual no elimina la existencia de matices diferenciadores: mientras la paz pública se vincula principalmente a la ausencia de alteraciones que perturben la tranquilidad colectiva, el orden público posee un alcance más amplio, que incluye la protección de los principios esenciales del sistema jurídico y de las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos y libertades.

La jurisprudencia ha venido delimitando esa sutil diferenciación, considerando el orden público “como el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio, se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y, en definitiva, la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia”⁴⁹⁰ y, por tanto, permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en un clima de libertad y respeto mutuo.

En relación con el derecho de reunión y manifestación al que en el ámbito civil asimilamos la realización de actos de culto externos de las hermandades y cofradías es interesante la STS 1154/2010 (Penal), de 12-01-2011, entiende que “el ejercicio de determinados derechos, como el derecho de reunión o el de manifestación, fundamentales en una sociedad democrática, pueden ocasionar inconvenientes y molestias a otros ciudadanos y es preciso realizar una labor de ponderación entre los derechos de unos y de otros, admitiendo un cierto grado de inconvenientes en aras a la calidad democrática de la sociedad y al respeto al contenido esencial de aquellos derechos”. Como también dice la referida STS, “en definitiva, ha de entenderse que la

⁴⁹⁰ STS 987/2009 (Penal), de 13-10-2009, recurso 10504/2009, Fundamento de Derecho Segundo: “Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia-STs 1321/1999 -, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas -STs 1622/2001 -. En idéntico sentido la doctrina científica lo define como"....la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana..."

paz pública hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios”⁴⁹¹.

La doctrina sigue la línea jurisprudencial. Para SUBIRAN MARCOS la interpretación del concepto de orden público debe ser restrictiva y entiende que, aunque parezca que existe una contradicción entre el art. 16.1 de la CE y el art. 3.1 de la LOLR, el “estudio conjunto de las dos normas, provoca que el único límite sea el orden público, que está compuesto por la seguridad pública, la salud, la moral pública y los derechos y libertades fundamentales del resto de personas. Como no puede ser de otro modo, la realidad, es que son los tribunales quienes establecen si debe actuar o no el orden público como límite. Hay que tener en cuenta pues que el Tribunal Constitucional establece que “destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución”⁴⁹², por lo que hace una interpretación restrictiva del orden público como límite”⁴⁹³. Esta posición restrictiva resulta especialmente convincente porque se alinea con la arquitectura constitucional de derechos fundamentales y con la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional. Su planteamiento parte de una premisa esencial: la libertad ideológica y religiosa del art. 16.1 CE goza de una protección reforzada, de modo que cualquier límite debe ser interpretado de forma estricta, excepcional y siempre justificada. Esta lógica es coherente con la jurisprudencia constitucional, que ha insistido en que la libertad religiosa es un derecho de “máxima amplitud” y que el orden público no puede convertirse en un pretexto para restringir manifestaciones legítimas de culto.

Por tanto, a la luz de la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre el concepto de orden público, configurado de manera estricta, no puede sostenerse que la proliferación de actos de culto externo en la vía pública constituya, por sí misma, una perturbación relevante para la convivencia ciudadana. Mucho menos puede considerarse una

⁴⁹¹ STS 1154/2010 (Penal), de 12-01-2011, recurso 1315/2010, Fundamento de Derecho Cuarto: “En cuanto al elemento subjetivo, se ha discutido si la noción de orden público es coincidente con la de paz pública. A pesar de su proximidad y de las dificultades para su distinción, ésta resulta obligatoria dada la redacción del tipo, pues carecería de sentido identificarlos de forma absoluta para entender que la conducta típica consistiría en alterar el orden o la paz públicos, con la finalidad de alterarlos. Para ello bastaría con el dolo, como conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sin necesidad de admitir una redacción redundante como la que resultaría de tal interpretación.

Las definiciones han sido variadas, pero puede entenderse que la paz pública hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios. De esta forma podría decirse que la paz pública puede subsistir en condiciones de un cierto desorden, aun cuando al concebir éste como un elemento de aquella, una grave alteración del mismo conllevaría ordinariamente su afectación. En este sentido, en la STS núm. 987/2009, de 13 de octubre, se decía que “Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia-STs 1321/1999 -, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas -STs 1622/2001 -”.

⁴⁹² STC 46/2001 (Pleno), de 15 de febrero de 2001, recurso 3083/96.

⁴⁹³ Subirán Marcos, J. (2023), *La regulación del hecho religioso en España*. Editorial Colex S.L. 91.

molestia de tal entidad que habilite a la autoridad pública para desautorizar o restringir determinadas manifestaciones religiosas. En ausencia de una afectación real y objetivamente acreditada a los bienes que integran el orden público constitucional, la mera frecuencia o visibilidad de estos actos no justifica la imposición de límites a un derecho fundamental que goza de especial protección.

Es obligado citar en este punto la gran investigación que realiza BALLBE MALLOL sobre el orden público y las libertades en la España constitucional en uno de sus estudios de referencia *Orden público y militarismo en España constitucional (1812-1983)*, en el que define una nueva concepción de la seguridad: “del orden público a la seguridad humana” que ha venido determinando el desarrollo de los derechos fundamentales en la sociedad actual⁴⁹⁴.

7.b.4.c.3. El culto externo como expresión del derecho de reunión y manifestación pública.

Por otra parte, toda práctica de culto religioso incorpora modalidades del derecho de reunión, las cuales están exentas de autorización previa y únicamente requieren comunicación cuando se desarrollan en lugares de tránsito público, como se analizará a continuación.

El derecho de reunión pacífica y sin armas está reconocido en el art.21 de la CE⁴⁹⁵, sin necesidad de autorización previa, aunque en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se requiere dar comunicación previa a la autoridad gubernativa⁴⁹⁶. Entendemos que esta comunicación no constituye una solicitud de autorización, sino una declaración de conocimiento para que la autoridad pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho y la protección de derechos y bienes de terceros⁴⁹⁷.

⁴⁹⁴ Ballbé Mallol, M. (2020), *Orden público y militarismo en España constitucional (1812-1983)*. Tercera edición. Editorial Aranzadi, S.A.U.

⁴⁹⁵ CE, art.21: “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

⁴⁹⁶ LODR, Disposición adicional: “Tendrán la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la presente Ley, además de las de la Administración General del Estado, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas policías autónomas”.

⁴⁹⁷ LODR, art.9: “1. En el escrito de comunicación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa”.

Los promotores u organizadores de la manifestación o reunión en lugar de tránsito público, las hermandades y cofradías en este caso, tienen la carga de comunicar, en tiempo y forma, a la autoridad gubernativa, que en este caso es el Subdelegado del Gobierno⁴⁹⁸, la celebración de la misma. Esta comunicación debe realizarse con una antelación mínima de 10 días naturales y, en casos de urgencia, puede hacerse con un mínimo de 24 horas⁴⁹⁹. La falta de cumplimiento de este requisito puede dar lugar a infracciones administrativas. La autoridad gubernativa tiene la responsabilidad de notificar al ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, a fin de que este informe sobre las circunstancias del recorrido propuesto, aunque el informe no tiene carácter vinculante⁵⁰⁰.

La autoridad gubernativa puede prohibir o modificar la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación si considera que existen razones fundadas que puedan producir alteraciones del orden público, pudiendo proponer fecha, lugar, duración e itinerario alternativo. No olvidemos aquí que debemos dar una dimensión restrictiva al concepto de orden público. Para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión, es necesario que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución. En caso de que la resolución sea desfavorable, los promotores pueden interponer un recurso contencioso-administrativo en un plazo de 48 horas⁵⁰¹. No siendo necesaria la reposición ni la utilización de otro recurso previo de carácter administrativo, y tramitándose dicho recurso de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Es evidente que la realización de actos de culto externo por las hermandades y cofradías en la vía pública deben tratarse como una actividad privada que tenga repercusión pública. Como hemos visto ello supone un compromiso de cooperación y vigilancia por la autoridad pública y los Ayuntamientos deben actuar de la forma que corresponda,

⁴⁹⁸ El subdelegado del Gobierno en las provincias, bajo la dependencia del delegado del Gobierno, tiene funciones específicas que incluyen dirigir los servicios integrados de la Administración General del Estado, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados, y mantener relaciones de comunicación y cooperación con las corporaciones locales. Además, ejerce competencias sancionadoras y dirige la protección civil en su ámbito territorial.

⁴⁹⁹ LODR, art.8.

⁵⁰⁰ LODR, art.9.2: "La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que este informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado".

⁵⁰¹ LODR, art.10: "Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el art. 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

según la mayor o menor masificación del acto, a través del Servicio de Policía Local⁵⁰², que tiene la función, entre otras, de “vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello”⁵⁰³. La Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, impone a las poblaciones con más de 5.000 habitantes crear sus propios cuerpos de Policía Local y define su naturaleza jurídica. Es, por tanto, el Cuerpo de Policía Local de la ciudad de Sevilla el principal responsable del mantenimiento del orden en las grandes concentraciones de personas que suponen tanto la Semana Santa como todos los actos de culto externo que realizan las hermandades y cofradías a lo largo del año, cada vez más frecuentes, como venimos exponiendo. Como se indica en la página web del Ayuntamiento de Sevilla⁵⁰⁴, “el Cuerpo de la Policía Local de Sevilla, cuyos antecedentes modernos se remontan a 1838, con la aprobación del primer Reglamento de la Guardia Municipal, como cuerpo encargado de la seguridad y protección de los vecinos, por el entonces Alcalde de la Ciudad, Excmo. Sr. D. Andrés Gómez, forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, como tal, es un instituto armado de naturaleza civil y organización jerarquizada”⁵⁰⁵, siendo su función “la protección y garantía de la pacífica convivencia y la seguridad de la ciudadanía”.

El año 2.024, con motivo de la procesión extraordinaria de clausura del II Congreso Internacional de Religiosidad y Piedad Popular que se celebraría en Sevilla el 8 de diciembre, se dio una situación muy ilustrativa del uso de esta facultad de la autoridad

⁵⁰² LOFCS, art.51: “1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica. 2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos. (...)”.

⁵⁰³ LOFCS, art.53.1.h)

⁵⁰⁴ Página web del Ayuntamiento de Sevilla. <https://www.sevilla.org/servicios/policia-local/ubicacion-y-funciones/organizacion-y-funciones-de-la-policia-local>. (Consultado 09-11-2024).

⁵⁰⁵ Sobre la historia de la Policía Local de Sevilla es muy interesante la tesis doctoral de Vigil-Escalera Pacheco, A. (2018), “*Historia de la Policía Local de Sevilla (Siglo XIX)*” <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/82472/TESIS%20FINAL.pdf>. En ella se referencia como ya los alguaciles velaban por el mantenimiento del orden en la ciudad y que ya entonces la Semana Santa era foco de desórdenes: “...Se ha notado en las procesiones de Semana Santa, llamadas vulgarmente cofradías, que se producen repentinamente desórdenes, respecto de los cuales se dispersan las gentes, y corren y se afanan por refugiarse en sitios donde se consideran seguras de insultos y atropellos. No puedo persuadirme de que semejantes desórdenes, cuyo origen se desconoce y ninguno puede señalar ni aun presumir, sean producidos sino por algunos delincuentes o malévolos que causan las alteraciones del orden público, y de ellas aprovechan para robar a los ciudadanos pacíficos, insultarlos y cometer todo género de excesos. No puedo creer, repito, otra cosa de un pueblo como el de esta célebre ciudad, tan tranquilo, obediente y sumiso a las autoridades y tan amante de la pública tranquilidad. Pero esto mismo y lo vasto de su población exigen que V.E. como encargado por el párrafo 2º del artículo 321 de la constitución de conservarla, tome este asunto muy en consideración para evitar las funestas consecuencias que pueden resultar de un abuso tan intolerable y que se hace indispensable corregirlo a toda costa. A este fin espero que V.E. tomará las medidas y disposiciones que estime más conveniente es para reprimir estos excesos dando, al efecto, a los que los Alcaldes y a los demás individuos o dependientes de esa corporación municipal, las instrucciones necesarias para que mantengan la buena policía, hagan cumplir las ordenanzas y corrijan toda alteración del orden público...” GUICHOT Y PARODY, J.: Historia del Ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla. Op. cit. Tomo IV. Pg.: 79”.

gubernativa para alterar las condiciones de un acto de culto externo. Una situación de conflicto más derecho canónico-derecho positivo en la regulación del hecho religioso. Un artículo en Diario de Sevilla del periodista Juan Parejo, el 27 de julio de 2.024, expone perfectamente el conflicto⁵⁰⁶.

⁵⁰⁶ Diario de Sevilla (2024), *El Ayuntamiento de Sevilla tumba el recorrido de la procesión magna de diciembre por seguridad*, https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/ayuntamiento-sevilla-tumba-recorrido-procesion-magna_0_2001707238.html (Consultado 02-11-2024): "El Ayuntamiento de Sevilla ha tumbado el recorrido previsto para la procesión magna de clausura del II Congreso Internacional de Religiosidad y Piedad Popular por motivos de seguridad y por los importantes problemas de movilidad que generaría. Así lo atestiguan tres informes elaborados por Movilidad, Bomberos y Policía Local. Este último, además de insistir en que el Paseo de Colón no es el lugar adecuado para instalar la cerrera oficial, pide que se cambie incluso la fecha. El Arzobispado y el Consejo de Cofradías habían acordado el itinerario sin contar con la opinión el Consistorio, cuyos representantes no han estado en ninguna de las reuniones en las que se han adoptado estos acuerdos. Ahora, tras analizar el recorrido anunciado como oficial hace unas semanas, se ha dictaminado que no es viable. El delegado de Fiestas Mayores, Manuel Alés, ha trasladado al Consejo de Cofradías su disposición para crear de manera inmediata una mesa de trabajo con el Consejo y el Arzobispado, tal y como se acordado en el Cecop, para estudiar las diferentes alternativas para el itinerario de la carrera oficial de la procesión magna.

La procesión preveía como eje central el Paseo de Colón. El recorrido conjunto se desarrollaría por: Puerta de los Palos, Plaza Virgen de los Reyes, Fray Ceferino González, Plaza del Triunfo, Santo Tomás, Avenida de la Constitución, Puerta de Jerez, Avenida de Roma, Paseo de las Delicias, Paseo de Colón. El recorrido oficial concluía a la altura del Puente de Triana. Desde ahí cada cortejo tomaría el camino hacia su templo. El informe de la Policía Local

La Policía Local señala en su informe que el eje del Paseo de Colón deberá estar cortado para el montaje y discurrir de las cofradías, "supondrá afectar la movilidad norte-sur de la ciudad y limitar de manera muy importante la accesibilidad a los barrios de Triana y los Remedios y el acceso oeste al Centro Histórico. El corte de esta vía durante el montaje haría necesario restricciones de tráfico desde el día anterior del evento".

En cuanto a la seguridad en las zonas afectadas, indica que "no se ha presentado el Plan de Autoprotección", por lo que no se conocen los pormenores sobre la identificación y evaluación de los riesgos, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas y actuaciones a adoptar en caso de emergencia. No obstante, abunda, el Paseo Colón esta flanqueado por un lado por el río Guadalquivir y por el otro por el Casco Histórico, "con lo que las opciones de evacuación en caso de emergencia serían muy limitadas, cuestión a considerar teniendo en cuenta el público sentado a lo largo del itinerario y las personas que puedan ocupar de pie los espacios libres de la vía pública". Por ello, advierte que sería necesario el aforamiento de las zonas afectadas a lo largo de todo el itinerario para garantizar que el nivel de ocupación "no resultase peligroso por sobreocupación", así como en los puentes de San Telmo y de Triana "por el riesgo que ello conlleva con relación a una eventual situación de emergencia".

Por otro lado, las medidas de restricción de tráfico afectarían al Centro Histórico, a la Ronda Histórica en su zona norte, así como al barrio de Triana; y en los traslados de ida desde la 15:30 del día 7 hasta las 6:30 del día 8 de diciembre. El discurrir de las procesiones a la vuelta sería desde la 16:00 del día 8 hasta la 5:40 del día 9, según los horarios facilitados, discurriendo las procesiones tanto a la ida como a la vuelta por zonas de la ciudad con alta concentración de personas debido al puente de la Constitución e Inmaculada. "Todo ello provocará un impacto muy importante en la movilidad y la accesibilidad, en fechas de alta ocupación de turistas y visitantes, que con seguridad se verá incrementada con respecto a años anteriores por el turismo religioso que visitará el municipio, sobre todo, de las poblaciones de Dos Hermanas, Utrera y Lora del Río donde tienen su sede las hermandades de la provincia que participarán en el evento".

La Policía Local indica que existen alternativas en cuanto a los itinerarios a seguir "que resultan de menor riesgo en una eventual situación de emergencia y de menor impacto en la movilidad y la accesibilidad". Reseña igualmente que, siendo la competencia para mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas del Cuerpo Nacional de Policía, "resulta necesario la convocatoria de la Junta Local de Seguridad para establecer la colaboración de esta Policía en dicha función de mantenimiento del

orden, teniendo en cuenta además la limitada disponibilidad de recursos para atender a los requerimientos que plantea la celebración del evento".

En conclusión, señala que "sería necesario establecer y valorar" otros itinerarios al propuesto, "al no quedar suficientemente garantizadas las medidas de seguridad" necesarias de carácter preventivo y de actuación en caso de emergencia en las vías afectadas por el itinerario común, "especialmente en su tramo principal del Paseo de Colón".

Igualmente, pide que se valore la celebración del evento fuera del puente festivo, en el que además se celebrará el encuentro de fútbol Betis-Barcelona de la liga profesional que normalmente es clasificado de alto riesgo, "para disminuir el riesgo proveniente de la concentración de personas y aumentar la disponibilidad de efectivos policiales".

El informe de Movilidad

Desde la delegación de Movilidad se advierte que todo lo que conlleva dicha procesión, como la llamada carrera oficial, los días y horas de los traslados a la Catedral de las imágenes participantes, o los itinerarios y horarios de regreso a sus respectivos templos, "deben responder a unos criterios de seguridad y movilidad, así como de viabilidad de los recursos, compatibilizando todo ello con el funcionamiento de la ciudad en un puente de la Inmaculada". Dicho lo anterior, indica que la carrera oficial presentada por el Consejo General de Hermandades y Cofradías tiene una longitud de 1.850 metros y, tras el análisis de su trazado, "tenemos que dejar constancia de lo inadecuado del mismo debido a la inclusión del eje Paseo de las Delicias-Paseo de Colón, agravado por las fechas que son".

La negativa se justifica por una serie de razones.

El Paseo de Colón es una arteria principal de la ciudad, una vía fundamental para la circulación de vehículos. "Cortar el tráfico durante todo un día completo, incluso más tiempo para el montaje y desmontaje de sillas, vallas, etcétera, conllevaría un gran caos circulatorio". Además no sería cortar sólo el espacio que ocupa la carrera oficial, añade Movilidad, sino que habría cortes de tráfico en otros ejes importantes: Avda. de la Palmera-Paseo de las Delicias, Torneo-Arjona, y en los puentes de Triana y San Telmo, además de la gran cantidad de bocacalles que desembocan al Paseo de Colón y al Paseo de las Delicias (Avenida de Roma, Paseo de Cristina, Almirante Lobo, Postigo del Carbón, Núñez de Balboa, Dos de Mayo, Real de la Carretería, Antonia Díaz, Adriano y Reyes Católicos)".

Por otra parte, los aparcamientos subterráneos del Paseo de Colón, Avda. de Roma y Arenal, con una capacidad de 536, 350 y 228 vehículos respectivamente, "quedarían totalmente inutilizados". También se podrían ver afectados de forma parcial los aparcamientos de Triana (150 vehículos), Plaza de Cuba (194 vehículos) y Magdalena (396 vehículos). Además, en superficie quedaría inutilizado todo el aparcamiento de autobuses del Paseo de Cristóbal Colón.

Los puentes de Triana y San Telmo tendrían que ser cortados "no sólo a la circulación de vehículos, sino de viandantes", añade el informe. La procesión magna pasaría por delante del Puente de San Telmo, por lo que nadie podría cruzar al centro por ese puente. "En consecuencia, desde los Remedios y Triana sería imposible salir por el mismo. Lo mismo ocurriría con el Puente de Triana". "Con estos dos puentes cortados, quedarían para salir de Triana y Los Remedios el puente del Cristo de la Expiración y el puente de los Remedios, con las dificultades que a movilidad de personas y vehículos supone.

Además, la calle Zaragoza se encuentra cortada actualmente por obras de Emasesa, cuya finalización está prevista para finales de diciembre, "por lo que la afección en el entorno del Casco Antiguo, que conlleva un Plan de Tráfico especial, ya está provocando hoy en día inconvenientes a los vecinos y comerciantes de la zona. En las fechas en las que se propone realizar este evento, este efecto negativo se vería multiplicado".

Por otro lado, "el transporte público colectivo se vería seriamente afectado", dado que quedaría incomunicado por los ejes Norte - Sur y Triana/Remedios - Casco Antiguo, por lo que habría que crear itinerarios alternativos con un recorrido mucho mayor. Las líneas serán limitadas, suprimidas o desviadas en función de los cortes de tráfico que se vayan realizando en cada momento. Durante la magna, "cuando dichos cortes sean efectivos simultáneamente en la Avda. de la Constitución, Avda. de Roma, Paseo Delicias y Paseo Cristóbal Colón, las líneas afectadas serán: 3-5-6-21-37-40-41-43- C3-C4-EA y Metrocentro".

Por todo ello, se concluye que desde el punto de vista de la movilidad, "es del todo inadecuado incluir el eje Paseo de las Delicias - Paseo de Cristóbal Colón en el trazado de la carrera oficial para este evento".

El informe de los Bomberos

El informe de los Bomberos señala que la zona de público sentada tiene una interrupción desde la Avenida de Roma hasta el Paseo de las Delicias, en su intersección con el Puente de San Telmo. "Por tanto, la zona

En definitiva, el carácter de los actos de culto externo como manifestaciones del derecho fundamental de reunión y manifestación permite comprender que las hermandades y cofradías, como promotoras de tales actos, se sitúan en una intersección delicada entre la libertad religiosa y las potestades de control del poder público. Y precisamente esta tensión se evidencia en recientes episodios de suspensiones y propuestas de sanción a diversas corporaciones en Sanlúcar de Barrameda: desde la Hermandad del Cautivo, que renunció a celebrar su vía crucis al recibir un informe policial desfavorable por falta de efectivos, hasta la Asociación Cultural de Jesús de la Misión Despojado, que también canceló su acto por idéntico motivo⁵⁰⁷, pasando por el sonado caso de la Hermandad del Resucitado, multada con 30.001 euros por realizar una salida sin autorización municipal pese a haberla solicitado y entenderla concedida por silencio administrativo⁵⁰⁸. Incluso en Sevilla, la Hermandad de las Aguas hubo de suspender dos traslados en una semana por la imposibilidad de garantizarse las condiciones mínimas de seguridad debido al conflicto entre ayuntamiento y Policía Local⁵⁰⁹. Estos ejemplos revelan cómo el ejercicio de un derecho fundamental, que sólo puede limitarse por razones fundadas de orden público y mediante resoluciones motivadas, se ve condicionado en la práctica por factores administrativos y operativos, especialmente la disponibilidad policial, mostrando que la colaboración entre autoridad civil y entidades religiosas, prevista por el ordenamiento, no siempre funciona de modo armónico y puede traducirse en restricciones que afectan directamente a la expresión pública de la religiosidad popular.

7.b.4.c.4. La tasa municipal como elemento de disuasión.

Otra herramienta que el ordenamiento podría poner a disposición de la autoridad pública, en nuestro caso el ayuntamiento, para disuadir a las hermandades y cofradías de incurrir en excesos en la organización de actos de culto externo sería la eventual

de Puerta de Jerez, Jardines del Cristina y Paseo de las Delicias estará ocupada por público de pie, que por las características de la zona presenta un alto grado de dificultad para aforar esta zona, con la situación de riesgo que ello puede provocar. Además, la zona de público sentado en el Paseo de Cristóbal Colón, se sitúa junto a una zona indeterminada de público de pie por su parte trasera".

Esta situación provocaría, según el informe, dos hechos: "La evacuación de ambas zonas no quedan resueltas, dado que una zona puede provocar el bloqueo de la otra y viceversa; además de resaltar el peligro existente en el margen que da al río, debido a los desniveles existentes, con el consiguiente peligro para la integridad de las personas (riesgo de caídas)". Además, la accesibilidad a la zona por parte de los Servicios de Emergencia sería desfavorable. "Las filas de sillas no quedan unidas, a tenor de lo expuesto en el plano, lo que puede provocar situaciones de peligro por el bloqueo de las propias sillas al no estar unidas por filas".

La conclusión de los Bomberos es contundente: "Por parte de este Departamento, se considera no autorizable la propuesta de recorrido del cortejo procesional expuesto".

⁵⁰⁷ La Voz del Sur (2026), *Sin Vía Crucis en las calles de Sanlúcar por "la negativa de la Policía Local"*. Rubén Guerrero. https://www.lavozdelsur.es/ediciones/provincia-cadiz/sin-via-crucis-en-calles-sanlucar-por-negativa-policia-local_353198_102_amp.html (Consultado 08-03-2026).

⁵⁰⁸ La Razón (2026), *Multa de 30.000 euros a una cofradía por salir sin autorización*. https://www.larazon.es/andalucia/cadiz/multa-30000-euros-cofradia-salir-autorizacion_20260224699de8752f00a0468825d1f0.html (Consultado 08-03-2026).

⁵⁰⁹ ABC de Sevilla (2026), *Las Aguas suspende el traslado de la Virgen de Guadalupe al Sagrario por motivos de seguridad*. M.J.R. Rechi. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/aguas-suspende-traslado-virgen-guadalupe-sagrario-20251211095231-nts.html> (Consultado 08-03-2026).

imposición de una tasa municipal por el uso intensivo del dominio público. Dado que estas manifestaciones requieren la ocupación de espacios públicos y generan costes asociados a su gestión y mantenimiento, podría plantearse la aplicación de un gravamen destinado a cubrir dichos costes. A continuación, analizaremos si concurren los presupuestos de hecho necesarios para someter esta actividad cultural a una tasa y si el ayuntamiento estuviera jurídicamente facultado para su establecimiento.

Una tasa municipal es un tributo constituido como una contraprestación exigida por la Administración local por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local o a cambio de la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa que beneficie de manera particular a un sujeto pasivo⁵¹⁰. Las tasas son coactivas, su pago es obligatorio para el sujeto pasivo, ya que se exige cuando la solicitud o recepción del servicio no es voluntaria, o cuando el servicio no puede ser prestado por el sector privado.

Su regulación se encuentra principalmente en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), cuyo texto refundido se aprueba por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que configura el régimen tributario y financiero propio de las haciendas locales y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP), que regula el régimen jurídico de estos dos recursos de derecho público.

En relación con la posibilidad de imponer una tasa por la realización de actos de culto externo, primeramente, analizaremos el hecho imponible de las tasas municipales. Se regula con mayor detalle en la LRHL, que lo define como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que benefician de modo particular a los sujetos pasivos⁵¹¹. La ley enumera, a título enunciativo, pero no

⁵¹⁰ LTPP, art.6: "Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o benefician de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado."

⁵¹¹ LRHL, art.20: "Hecho imponible.1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o benefician de modo particular a los sujetos pasivos. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".

limitativo, una serie de actividades de los ciudadanos que suponen utilización del dominio público o prestación de servicios públicos que pueden dar lugar a la imposición de tasas⁵¹². Si bien en la relación de supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que dan lugar a la imposición de tasas no encontramos ninguno asimilable a la realización de actos de culto externo por las hermandades y cofradías, entre los de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local si existen dos supuestos relacionados con el desarrollo de procesiones, traslados, vía crucis externos etc. como son los “servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales”⁵¹³ y la “realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal”⁵¹⁴.

Tanto la LRHL⁵¹⁵ como la LTPP⁵¹⁶ establecen las bases para la regulación de la cuantía de las tasas que podemos concretar en que deben fijarse de manera que no exceda del coste real o previsible del servicio o actividad que se presta, o sea no puede haber una desproporción injustificada entre el importe de la tasa y el coste del servicio por lo que, obviamente, no pueden ser fijadas a criterio arbitrario de la entidad local⁵¹⁷. Podríamos presumir por tanto que la imposición de una tasa por la realización de actos de culto externo en la vía pública se calcularía en base a parámetros tales como: la duración prevista del culto, el número de vías por lo que discurra o el número de las horas de servicio de los agentes de seguridad, por ejemplo, lo que puede suponer un coste excesivo para algunas hermandades y cofradías y podría suponer por tanto un hecho disuasorio del exceso de cultos externos. Por otra parte, se debe tener en cuenta la posibilidad de aplicar el principio de capacidad económica⁵¹⁸ que implica que los sujetos con mayor capacidad económica asuman una carga tributaria mayor, siempre que se respeten las reglas generales en materia de cuantía de las tasas, aunque en este ámbito,

⁵¹² LRHL, art.20, 3 y 4. El núm.3 se refiere a “por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local” y el núm.4 a “cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local”.

⁵¹³ LRHL, art.20, 4, g)

⁵¹⁴ LRHL, art.20,4, z)

⁵¹⁵ LRHL, subsección 3ª, Cuantía y devengo.

⁵¹⁶ LTPP, art.19, Elementos cuantitativos de la tasa.

⁵¹⁷ LRHL, art.24.2:” En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

⁵¹⁸ LRHL, art.24.4: “Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”.

ha de entenderse de modo relativo, en la medida en que la ley no impone tanto un mandato imperativo en lo que se refiere a la consideración de la capacidad económica de los sujetos pasivos, sino una recomendación⁵¹⁹. Ahora bien, la aplicación del principio de capacidad económica a las hermandades y cofradías presenta notables dificultades, pues resulta complejo identificar parámetros objetivos que permitan determinarla como número de hermanos, presupuesto anual o patrimonio, entre otros. A ello se añade que se trata de entidades sin ánimo de lucro, cuya actividad incluye de manera esencial la realización de obras de caridad. En este contexto, cualquier diferenciación basada en su supuesta capacidad económica podría derivar en criterios arbitrarios o irracionales. Por ello, la aplicación de este principio debería hacerse con especial prudencia, definiendo con claridad los conceptos utilizados y motivando adecuadamente cualquier diferencia de trato.

Otra dificultad para la imposición de una tasa municipal por la realización de actos de culto externo son las exenciones fiscales que deben facilitarse a las entidades religiosas que es lo que dimana tanto del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede⁵²⁰ y del art. 7.2 de la LOLR⁵²¹, si bien no hacen una referencia expresa al tipo de tributo al que nos venimos refiriendo. A ello hace referencia la LTPP que establece que “no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales”⁵²². Tampoco está a favor de la imposición de este tipo de tasa municipal que entre los supuestos de no sujeción que establece el art.21 de la LRHL aparezcan determinados servicios de los que son necesarios para la realización de los actos de culto externo en la vía pública como son: la vigilancia pública en general, protección civil y limpieza de la vía pública⁵²³.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir con varios argumentos que juegan en contra de la imposición de una tasa municipal que grave la celebración de actos de culto externo en espacios de dominio público:

-Podría ser interpretado como una forma de coacción por parte de los poderes públicos, lo que contradice la dimensión externa de la libertad religiosa, que debe ser inmune a cualquier tipo de presión o limitación. Como hemos venido expresando a lo largo de este trabajo, la libertad religiosa en el contexto español está protegida por la CE, que

⁵¹⁹ STSJ Andalucía de 7-10-1996, recurso 346/93.

⁵²⁰ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

⁵²¹ LOLR art.7.2: “En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.

⁵²² LTPP, art.18.

⁵²³ LRHL art.21.1: “Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria”.

establece el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto como derechos fundamentales de los españoles. Este artículo garantiza que ninguna confesión tenga carácter estatal y que los poderes públicos deben tener en cuenta las creencias de la sociedad, manteniendo relaciones de cooperación con las diferentes confesiones, no limitándolas.

-La aplicación de tasas podría limitar el acceso a la práctica religiosa, especialmente para asociaciones religiosas más pequeñas o menos favorecidas, lo que podría resultar en una discriminación indirecta en el ejercicio de la libertad de culto. Como ya hemos indicado no todas las hermandades y cofradías cuentan con los mismos recursos económicos.

-Por último, la aconfesionalidad del Estado implica que no se debe favorecer ni perjudicar a ninguna religión a través de medidas fiscales, lo que sugiere que la imposición de tasas podría ser incompatible con este principio.

En virtud de lo expuesto, pueden formularse diversos argumentos que desaconsejan la imposición de una tasa municipal destinada a gravar la celebración de actos de culto externo en espacios de dominio público, como medida disuasoria de su excesivo número:

En primer lugar, una medida de este tipo podría interpretarse como una forma de presión o coacción ejercida por los poderes públicos, incompatible con la dimensión externa de la libertad religiosa, que debe permanecer inmune a cualquier injerencia que dificulte su ejercicio. La Constitución reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto como derechos fundamentales⁵²⁴ y exige a los poderes públicos no solo abstenerse de obstaculizarlos, sino también mantener relaciones de cooperación con las confesiones, nunca de restricción o desincentivo.

En segundo término, la imposición de tasas podría limitar de manera efectiva el acceso a la práctica religiosa, especialmente para aquellas asociaciones con menor capacidad económica. Ello generaría un riesgo evidente de discriminación indirecta en el ejercicio de la libertad de culto, dado que no todas las hermandades y cofradías disponen de los mismos recursos ni cuentan con estructuras financieras comparables.

Por último, el principio de aconfesionalidad del Estado impone una estricta neutralidad en materia religiosa, lo que implica que ninguna confesión puede resultar favorecida o perjudicada por medidas de carácter fiscal. Desde esta perspectiva, la introducción de una tasa específicamente vinculada a actos de culto podría resultar difícilmente compatible con dicho principio, al introducir un trato diferenciado que afectaría de manera singular a determinadas entidades religiosas.

7.b.4.c.5. Conclusión.

En conclusión, entendemos que la ordenación de la proliferación de actos de culto externo corresponde, en primer término, a la autoridad eclesiástica, aunque, como se

⁵²⁴ CE, art.16.

ha indicado, su implicación en esta materia ha sido hasta ahora limitada. Precisamente por ello, son las propias hermandades y cofradías quienes deberían asumir un papel central en la autorregulación, incorporando en sus reglas criterios claros sobre qué actos de culto deben celebrarse en la vía pública, cuáles no resultan necesarios para la promoción del culto y la evangelización y cómo dimensionar adecuadamente traslados y procesiones complementarias. Esta vía de autorregulación interna es la que mejor se ajusta tanto a la autonomía asociativa como a la naturaleza religiosa de estas entidades.

Por su parte, los poderes públicos, y en particular los ayuntamientos, competentes en la gestión del dominio público, se encuentran fuertemente limitados para intervenir en esta materia. No pueden someter estos actos a autorización previa, y la eventual imposición de una tasa destinada a cubrir los costes derivados de su celebración presenta importantes obstáculos jurídicos y constitucionales, como se ha expuesto. Su margen de actuación, por tanto, es reducido y debe ejercerse siempre desde la neutralidad y el respeto a la libertad religiosa.

A ello se suma una dimensión que resulta especialmente relevante en el marco de esta investigación: la sostenibilidad. La planificación responsable de los actos de culto externo no solo es una cuestión de ordenación jurídica, sino también de gestión sostenible del espacio urbano, de los recursos municipales y del impacto social y ambiental asociado a estas manifestaciones. Una autorregulación madura por parte de las hermandades y cofradías permitiría evitar la saturación del espacio público, reducir la presión sobre los servicios municipales y favorecer un equilibrio entre tradición, convivencia ciudadana y sostenibilidad urbana. En este sentido, la adopción de criterios internos de racionalización y proporcionalidad no solo reforzaría la legitimidad social de estas entidades, sino que contribuiría a un modelo de gobernanza más coherente con los principios actuales de sostenibilidad y responsabilidad institucional.

7.c. Regulación jurídica de las obras de caridad en España.

No cabe duda de que la caridad también ha sido desde sus inicios uno de los fines primordiales de las hermandades y cofradías. El ejercicio de la caridad cristiana aparece en todas las Reglas, aunque siempre en un plano inferior al fin esencial que es el culto a Dios.

7.c.1. El concepto de caridad.

El concepto de caridad es muy amplio. Ya la propia RAE nos da un doble sentido del concepto: uno más espiritual, “actitud solidaria con el sufrimiento ajeno”, relacionado con la solidaridad, la compasión, la piedad, la misericordia o la humanidad, altruismo, y otro material, “limosna que se da o auxilio que se presta a los necesitados”, más tangible, que tiene que ver con la beneficencia o el donativo⁵²⁵. Multitud de términos, que aún podemos aumentar: obras de caridad, bolsa de caridad, acción social, asistencia social, bolsa de caridad, beneficencia social...en definitiva todas: formas de ayudar al

⁵²⁵ Real Academia Española. (2014). Caridad. En Diccionario de la lengua española (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 12-11-2024).

que lo necesita. Es muy ilustrativa esta reflexión de GÓMEZ Y MENDEZ en la obra colectiva que co-dirige *Periodismo, Hermandades y Solidaridad/Caridad en Sevilla*: “En el latir occidental, donde predomina la conciencia cristiana, se practica la llamada Caridad donde el católico apuesta por su semejante por aquello del Amor hacia todo el ser desde la vitalidad latente. Y donde no existe creencia religiosa, sea el Primer Mundo o lugar distinto, se practica la Solidaridad: ayudar al ajeno que necesita la incondicionalidad de otro humano. Dos opciones que tiene un mismo destino: la persona, el humano que tenemos a nuestro lado, enfrente o en el entorno..., aunque la palabra Caridad, que siempre se utilizó en el ámbito creencial, se ha ido mezclando con el uso del concepto de Solidaridad y ya se le llama de una u otra manera”⁵²⁶.

Pero creemos que quién mejor define y relaciona ambos términos y como se materializan en las hermandades y cofradías es VALDUÉRTELES BARTOS, tantas veces citado en este trabajo. Sostiene que la caridad es una virtud teologal⁵²⁷, infundida por Dios en nuestra alma el día del bautismo y la solidaridad es una virtud humana, que adecua nuestro comportamiento al pleno desarrollo de nuestra condición humana. Distingue entre dos conceptos distintos, pero complementarios, caridad y solidaridad: “la Caridad no es sustituible por la Solidaridad. Dios no es solidario, es Amor, donación. La Solidaridad es justicia, la Caridad es Amor. La justicia a secas no basta, la dignidad del hombre pide mucho más que justicia: pide Caridad, pide amor. Amor al otro contenido en el amor a Dios”. Y ¿cómo materializan las hermandades y cofradías la caridad? A través de la acción social, que la define como “una actividad consistente en la distribución y aplicación de los recursos materiales obtenidos a partir de la generosidad de los hermanos y colaboradores”. La acción social es la consecuencia del ejercicio de la caridad por las hermandades y cofradías y expresión de su solidaridad⁵²⁸.

⁵²⁶ Gómez y Mendez, J.M. (2019), *Periodismo, Hermandades y Solidaridad/Caridad en Sevilla*. Pliegos de Información. Equipo de investigación de análisis y técnica de la información de la Universidad de Sevilla, 9.

⁵²⁷ *Catecismo de la Iglesia católica* (2005) Compendio, Libreria Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>: “384: Las virtudes teologales son las que tienen como origen, motivo y objeto inmediato a Dios mismo. Infusas en el hombre con la gracia santificante, nos hacen capaces de vivir en relación con la Santísima Trinidad, y fundamentan y animan la acción moral del cristiano, vivificando las virtudes humanas. Son la garantía de la presencia y de la acción del Espíritu Santo en las facultades del ser humano.” “388: La caridad es la virtud teologal por la cual amamos a Dios sobre todas las cosas y a nuestro prójimo como a nosotros mismos por amor a Dios. Jesús hace de ella el mandamiento nuevo, la plenitud de la Ley. Ella es «el vínculo de la perfección» (Col 3, 14) y el fundamento de las demás virtudes, a las que anima, inspira y ordena: sin ella «no soy nada» y «nada me aprovecha» (1 Co 13, 2-3).”

⁵²⁸ Valduérteles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L., 127-128. No me resisto a transcribir con que perfección explica el doctor Valduérteles la diferencia y a la vez relación entre estos tres conceptos, caridad, solidaridad y acción social acudiendo al Evangelio: “En el Evangelio se narra un episodio, reseñado por los cuatro evangelistas que explica a la perfección esto que acabamos de exponer. Nos referimos al milagro de la multiplicación de los panes y los peces.

-Jesucristo “sintió compasión” por quienes le seguían porque llevaban tiempo sin comer. Eso es Caridad, amor de Dios a los hombres.

-“Dadles vosotros de comer”, dice a los apóstoles, apela a su responsabilidad para atender las necesidades de los demás. Les hace sentirse responsables de las necesidades de los demás. Apela a su Solidaridad.

7.c.2. La caridad en el origen de las hermandades y cofradías.

El origen histórico de las hermandades y cofradías está estrechamente ligado al auxilio y la asistencia a sus hermanos y la ayuda a los desvalidos, a los necesitados y a los enfermos. Muchas crearon y mantuvieron, durante largo tiempo, hospitales, casas de asistencia y orfanatos. La intervención del doctor DE JULIOS CAMPUZANO⁵²⁹, en noviembre de 2022 en el IV Simposio sobre Hermandades de Sevilla y su Provincia organizado por el CGHHCC sobre la acción social en las hermandades desde una perspectiva histórica y actual, siguiendo a BERMEJO Y CARBALLO, nos da algunos ejemplos de cómo desarrollaban en sus inicios las hermandades y cofradías sus labores asistenciales y las vicisitudes que han sufrido a lo largo de la historia. Incluso, algunas sólo se dedicaban a la caridad en sus inicios, así a la “Hermandad del Santísimo Cristo de la Fundación instituida en torno al año 1400 por el Arzobispo Don Gonzalo de Mena "no reconoció otro objeto que el amparo y socorro de los Negros, clase por lo común pobre y desvalida, para cuyo efecto les hizo dicho Arzobispo una casa hospital". Otro ejemplo es la Hermandad del Silencio prestó asistencia económica a los pobres de la cárcel, según los preceptos contenidos en su Reglas aprobadas en 1578, y que esta misma corporación, a partir de 1627, inició la práctica de amparar a los "Sacerdotes ancianos, pobres e impedidos, para cuyo fin alquiló una casa...en la que eran asistidos y mantenidos", empeño en el que persistió hasta el año 1673 en el que, a iniciativa de la propia corporación, se constituyó una Hermandad cuyo fin único fue atender a esta necesidad, para lo cual se erigió el Hospital de los Venerables Sacerdotes en 1676." También “la cofradía del Santísimo Cristo del Amor fue instituida con una finalidad inequívocamente caritativa que quedó plasmada en la asistencia a los pobres encarcelados, siendo que este propósito de sus fundadores inspiró las advocaciones de sus Sagrados Titulares: el Cristo del Amor y la Virgen del Socorro”. Finalmente podemos destacar que hay varias hermandades que tienen origen hospitalario, que demuestra su vocación de auxilio a los enfermos: la Hermandad de la Sagrada Entrada en Jerusalén, la Hermandad de la Sagrada Oración del Huerto y María Santísima del Rosario o la Hermandad de Nuestra Señora de la Hiniesta⁵³⁰.

Es de destacar el artículo de LOZANO RUIZ y TORREMOCHA HERNANDEZ, *Asistencia social y cofradías en el Antiguo Régimen. Historiografía, líneas de investigación y perspectiva* para entender la importancia de la labor caritativa y asistencial de las

-Los anima a gestionar esa necesidad, a buscar recursos, consiguen cinco panes y dos peces, y les pide que organicen el reparto de alimentos “haced grupos de cincuenta, repartir los alimentos y recoged las sobras”. Acción Social.”

⁵²⁹ De Julios Campuzano, A. (2023), *La Acción Social en las Hermandades: una Perspectiva desde la Historia y la Actualidad*. Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla, 15-36. https://www.hermandadesdesevilla.org/wpcontent/uploads/2013/12/La_Accion_Social_en_las_Hermandades.pdf (Consultado 12-11-204).

⁵³⁰ Bermejo y Carballo, J. (2013), *Glorias Religiosas de Sevilla. Noticia histórico-descriptiva de todas las cofradías de Penitencia, Sangre y Luz fundadas en esta ciudad*, Editorial ABEC.

hermandades y cofradías, pues realiza una interesante revisión historiográfica desde el siglo XIX⁵³¹.

Todas las reseñadas han llegado hasta nuestros días, aunque como expresan los citados autores, diferentes vicisitudes a lo largo de la historia influyeron de forma decisiva en la continuidad histórica en las labores caritativas y no faltaron las que desaparecieron pues se veían resentidas frecuentemente por calamidades: epidemias, terremotos o inundaciones o, en otras ocasiones, el variante rumbo de los acontecimientos políticos, las revoluciones o los conflictos entre la Iglesia y el poder civil⁵³².

7.c.3. Regulación canónica de la caridad en relación con las hermandades y cofradías.

No encontramos en el derecho canónico una excesiva regulación del ejercicio de la caridad en relación con las hermandades y cofradías. No cabe duda que, como virtud teologal, es uno de los principales principios inspiradores del derecho divino pero la normativa canónica no desarrolla el concepto.

Así, el CDC (1917) únicamente hace referencia a que las asociaciones religiosas pueden ser constituidas por la Iglesia “para el ejercicio de algunas obras de piedad o caridad” (c. 685), estableciendo que las asociaciones de fieles que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad, se denominarían pías uniones, las cuales, si se constituyeron a modo de cuerpo orgánico, se llamarían hermandades (c. 707.1)⁵³³.

⁵³¹ Lozano Ruiz, C. y Torremocha Hernández, M. (2013), *Asistencia social y cofradías en el Antiguo Régimen. Historiografía, líneas de investigación y perspectiva*. *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Nº 39, 19-46: “Durante el siglo XIX, y en plena corriente positivista, no faltaron tampoco estudios que decidieron incluir a las cofradías, así como a otros mecanismos asociativos, entre las instituciones más representativas y que ocuparon un papel más destacado en la caridad”.

⁵³² De Julios Campuzano, A. (2003), *La Acción Social en las Hermandades: una Perspectiva desde la Historia y la Actualidad*. Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla, 15-36. <https://www.hermandadesdesevilla.org/wpcontent/uploads/2013/12/La Accion Social en las Hermandades.pdf> (Consultado 12-11-2024).

⁵³³ No se han encontrado estudios de los que supusieron las pías uniones en relación con el ejercicio de la caridad en su época, pero en Sevilla una pía unión fue importante para el restablecimiento de lo que fue el Viacrucis de la Cruz del Campo, uno de los orígenes de la Semana Santa en Sevilla, cuando en 1.521 don Fadrique Enriquez de Ribera, el Marqués de Tarifa, lo instauró, estableciendo un recorrido por el que se distribuían las catorce estaciones, desde su palacio, conocido como “Casa de Pilato” hasta el humilladero de la Cruz del Campo. Como podemos leer en la página web de la Fundación Casa Ducal de Medinaceli <https://fundacionmedinaceli.org/patrimonio-inmaterial/viacrucis-cruz-del-campo/pia-union/> (Consultado el 23-11-2024): “El 4 de agosto de 1.958, el cardenal Bueno Monreal erigió canónicamente, con sede en la capilla de la Flagelación de la Casa de Pilatos una pía Unión que llevaría por título el de Asociación Piadosa del Santo Via Crucis de la Cruz del Campo”, sin más fin que el fomento de la práctica devota del rezo del viacrucis entre las hermandades sevillanas, al tiempo que aprobó sus reglas”. Podemos observar que se utiliza el concepto de pía unión para lo que no es, el fomento del culto público, y no para lo que las reservaba el derecho canónico vigente en la época de su fundación, el ejercicio de obras de piedad y caridad.” Aunque la formulación del fin de las pías uniones que establecía el Código de 1.917, “ejercer alguna obra de piedad o de caridad”, era bastante genérica y podía abarcar diferentes finalidades ante un concepto tan amplio como el de caridad. Por ejemplo a esa solución jurídica, por exclusión, se acogió el Opus Dei para su fundación en 1.941. Así lo reseñan A. de Fuenmayor, V. Gómez-Iglesias y J. L. Illanes en el libro *El itinerario jurídico del Opus Dei: Historia y defensa de un carisma* (2020), Ediciones Universidad de Navarra S.A.: “De acuerdo con la legislación vigente, y teniendo en cuenta el hecho fundamental de que los miembros del Opus Dei no son religiosos, el único camino viable era el que ofrecía

El vigente CDC, que elimina la diferenciación entre pías uniones, hermandades y cofradías en función de sus fines, unificándolas bajo la denominación de asociaciones públicas de fieles, establece en el c. 215 que “los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad (...)”. Como dice en el c. 298, “existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”. Como podemos observar escasa regulación, que, sin lugar a duda, deja en el ámbito de los fieles el modo de como ejercitar esas obras de piedad o caridad, tanto en cantidad como calidad.

Bajando al ámbito diocesano, llama la atención que también las NNDD son particularmente parcas en la regulación del ejercicio de la caridad por las hermandades y cofradías. Si determina que éstas deben tener “necesariamente” como fines propios la promoción de obras de caridad y piedad⁵³⁴ y establecen como condición para la erección canónica de las hermandades y cofradías la disposición de los medios necesarios para el ejercicio de la caridad cristiana⁵³⁵. Pero nada más salvo un par de referencias al establecer las funciones del director espiritual de las hermandades, que deberá dar su parecer y visto bueno a las obras de caridad que realicen⁵³⁶ y determinar que las agrupaciones parroquiales, germen hoy en día de las hermandades y cofradías, deben desarrollar un programa de acción caritativa basado en los principios fundamentales de la Doctrina Social de la Iglesia⁵³⁷.

La conclusión a la que podemos llegar, a la vista del tratamiento que la normativa canónica da al ejercicio de la caridad por las hermandades y cofradías, es que se prima el carácter teologal de la caridad cristiana sobre su consecuencia, la acción social. Entendemos que el objetivo de la autoridad eclesiástica es no poner ningún límite ni impedimento a su desarrollo por las hermandades y cofradías para que en cumplimiento de sus fines promocionen el mayor número de iniciativas que supongan el ejercicio de la caridad cristiana con la mayor flexibilidad.

7.c.4. La caridad en el ordenamiento positivo español.

la parte tercera del libro II del Código, relativa a los fieles corrientes o laicos y a sus asociaciones. Entre esas asociaciones de fieles, el Código distinguía: Ordenes Terceras, Cofradías y Pías Uniones. Estaba claro que el Opus Dei no podía ser una Orden Tercera -"bajo la dirección de alguna Orden, y según su espíritu" (c. 702), ni una Cofradía o Hermandad de culto -"erigidas para el incremento del culto público" (c. 707.2). Sólo quedaba la Pía Unión, asociación de fieles con finalidades muy variadas: cualquiera que pudiera encuadrarse dentro de la formulación absolutamente genérica que ofrecía el Código vigente: "ejercer alguna obra de piedad o de caridad" (c. 707.1). La Pía Unión era, por tanto, la solución menos inadecuada. El carácter secular y laical del Opus Dei quedaba preservado: sus miembros permanecerían como cristianos corrientes, cuyo estado canónico y civil no variaba en modo alguno”.

⁵³⁴ NNDD, art.8.

⁵³⁵ NNDD, art.12.4.

⁵³⁶ NNDD, art.38.1.

⁵³⁷ NNDD, art.13

El acercamiento a cómo se regula en el ordenamiento jurídico positivo tiene que partir de una concepción social del ejercicio de la caridad, es decir, como ayuda al que lo necesita, a través de actividades de carácter benéfico o asistencial. Como ya indicamos, la caridad se materializa en la acción social, o sea, siguiendo a VALDUERTELES BARTOS, “una actividad consistente en la distribución y aplicación de los recursos materiales obtenidos a partir de la generosidad de los hermanos y colaboradores”.

Es el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, el que en su art.5 legitima a la Iglesia “para llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial”⁵³⁸.

7.c.4.a. Las hermandades y cofradías como entidades sin ánimo de lucro.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, reafirma la facultad de la Iglesia de llevar a cabo actividades de carácter benéfico o asistencial, por sí misma, o a través las diferentes personas jurídicas que la constituyen, desde las órdenes y congregaciones religiosas hasta las asociaciones públicas de fieles y establece que se puedan regir por sus propias normas estatutarias y tengan los mismos derechos y beneficios fiscales que las entidades clasificadas en el ordenamiento-jurídico tributario español como entidades sin fines de lucro⁵³⁹. Ello implica que las hermandades y cofradías, en el desarrollo de uno de sus fines, el ejercicio de la caridad, a través de sus diferentes acciones sociales o asistenciales, están sujetas al régimen económico-fiscal de las entidades sin ánimo de lucro⁵⁴⁰.

⁵³⁸ AJSS, art.5: “1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial. Las instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.”

⁵³⁹ AEES, art.4: “Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.”

⁵⁴⁰ La redacción del Acuerdo trajo consigo cierta confusión que fueron aclaradas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1.983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. que vino a armonizar la interpretación del mismo como recoge la STS de 23 de enero de 1.997, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, recurso 8442/1992: “En el Acuerdo de 1979 se distingue entre la Iglesia Católica y demás entidades enumeradas en el artículo IV.1 (entre ellas, las Diócesis y las Parroquias), para las que establece unas exenciones calificables de directas o autónomas, que se aplican con independencia de las concedidas el ordenamiento fiscal interno para cualquier clase de organismos, y las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V, a las que se aplican, por remisión, las exenciones previstas en la legislación fiscal española para otras entidades que desarrollan actividades afines a algunas de las que aquéllas llevan a cabo. Como no es lógico, en el marco de una interpretación separada y excesivamente literalista de los artículos IV y V de dicho Acuerdo, que las entidades incluidas en el último tengan, por remisión, un régimen fiscal más favorable que las reseñadas en el primero (constitutivas del núcleo esencial de la Iglesia Católica), la Orden de 29 de julio de 1983 ha armonizado la interpretación sistemática los mismos, cerrando el círculo hermeneútico y evitando resultados contrarios a los fines

Para analizar el régimen económico-fiscal de las hermandades y cofradías es fundamental la obra de GONZALEZ DIAZ, tanto su compendio *Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías, una aproximación desde la Andalucía post conciliar y autonómica*⁵⁴¹ como su artículo *Régimen jurídico, económico y fiscal de las hermandades y cofradías*⁵⁴², publicado en la Revista Española de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Aunque en lo que no estamos de acuerdo con el referido doctor es en que las hermandades y cofradías, a efectos del AEES “deberían encontrarse, necesariamente, entre las congregaciones religiosas” a que se refiere el art.4 del Acuerdo. No es que estemos ante una cuestión fundamental a los efectos de determinar el régimen económico-fiscal que aplica a las actividades que desarrollan las hermandades y cofradías, pero entendemos que las NNDD zanján cualquier discusión al determinar que “por ser la promoción del culto público el fin primario de cualquier hermandad y cofradía, ésta será siempre, por su propia naturaleza, una asociación pública de fieles, que deberá tener sus estatutos propios conforme a la norma del derecho”⁵⁴³, aunque es evidente que el concepto de congregación religiosa ha tenido diferentes connotaciones en el derecho canónico a lo largo de la historia⁵⁴⁴.

perseguidos por el propio Acuerdo. (...) El artículo 1 de la Orden de 29 de julio de 1983 aclara, sin desbordar el sentido inmanente en los principios reguladores del Acuerdo y en la normatividad de la exención del Impuesto, que "las Asociaciones y Entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo (o sea, el núcleo esencial de Iglesia Católica y, en especial, por lo que afecta al presente caso, las Diócesis y Parroquias) disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V", de modo que, según lo indicado en este último, las Asociaciones o Entidades del IV tendrán derecho a disfrutar los beneficios fiscales que el ordenamiento tributario español prevea en cada momento para las entidades "sin fin de lucro" (como, a mayor abundamiento, puntualiza el artículo 5 de la Orden citada)".

⁵⁴¹ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías, una aproximación desde la Andalucía post conciliar y autonómica*. Edición Obra Social y Cultural de CajaSur.

⁵⁴² González Díaz, F.J. (1994), *Régimen jurídico, económico y fiscal de las hermandades y cofradías*. Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 51, Nº 136, 1994, 227-260.

⁵⁴³ NNDD, art.1.2.

⁵⁴⁴ Pozo, J. F. (2000), *Georg Schwaiger, La vida religiosa de la A a la Z*. San Pablo, Madrid 1998, 168-169: “La figura jurídica de la “Congregaciones religiosas” no está bien definida por el derecho canónico. No existe en el ámbito eclesástico una taxonomía clara del fenómeno asociativo en la Iglesia. A lo largo de la historia esta figura se ha utilizado para referirse a diferentes formas de asociación. El CDC (1917) se refería a las congregaciones religiosas, junto con la Ordenes, como el primero de los tres estados jurídicos de perfección cristiana, en el que sus miembros encuentran el estado religioso en plenitud por la vida en común que practican y los votos públicos que emiten (c. 488). Sin embargo, el CDC elimina esta figura, de igual modo que eliminó de su terminología el concepto de hermandad y cofradía, y sólo se refiere a los Institutos Religiosos (c. 607 a 709) y de las asociaciones públicas de fieles (c. 298 a 329). Parece que una congregación religiosa está más próxima a los Institutos Religiosos atendiendo a las caracterizaciones que ambos Códigos hacen de las mismas. El profesor SCHWAIGER, resume los diferentes conceptos de Congregación Religiosa que se han ido sucediendo: “1. Congregación es la asociación de diversos monasterios de las antiguas órdenes monásticas y canónicas, bajo la guía de un superior. 2. A partir de finales del siglo XVI el término congregación designa también los institutos religiosos cuyos miembros, por las tareas específicas que desempeñan, se limitan a pronunciar votos «simples», a diferencia de las antiguas órdenes, en las que se pronuncian votos «solemnnes». 3. Las congregaciones romanas o congregaciones cardenalicias de la curia romana son una especie de ministerio o dicasterio eclesástico para el gobierno de la Iglesia católica, bajo la guía del papa. 4. Con una acepción más amplia, en la Iglesia católica se denominan congregaciones algunas asociaciones piadosas de fieles, orientadas a la vida espiritual, como, por ejemplo, las congregaciones marianas “.

El ejercicio de la caridad por las hermandades y cofradías materializado a través de la acción social se realiza mediante diferentes actividades. Independientemente de las hermandades que han creado entidades de asistencia social independientes, entre las que destaca el “Centro de Estimulación Precoz de la Hermandad del Buen Fin”⁵⁴⁵, que adquieren diferentes formas asociativas con personalidad jurídica propia, especialmente las de asociación o fundación, la principal actividad es la donación de cantidades de dinero a otras entidades benéficas o beneficiarios directos. Estas cantidades las reciben a través de diferentes vías como pueden ser las cuotas de los hermanos, subvenciones, donativos extraordinarios o cantidades recaudadas en las colectas de los cultos internos o a través de mesas petitorias, recaudaciones procedentes de la organización de actos de beneficencia (conciertos, cenas benéficas etc.)⁵⁴⁶. En resumen, las hermandades y cofradías realizan a lo largo del año toda una serie de actividades, en torno a la caridad, con transcendencia económica por las que están sujetas a un régimen económico fiscal específico que el AESS equipara, como hemos indicado, al de las entidades sin fines lucrativos.

7.c.4.b. El régimen económico fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.

El régimen económico fiscal de las entidades sin ánimo de lucro está regulado principalmente por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que establece el régimen fiscal especial para estas entidades, así como por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que desarrolla dicha ley. Como indica la ley⁵⁴⁷, las entidades que pueden beneficiarse de este

Desde nuestro punto de vista, a pesar de la amplitud de acepciones no debemos incluir en ninguna de ellas a las hermandades y cofradías. Como dice el profesor ALVAREZ GOMEZ, “la Historia de la Vida Religiosa demuestra que las distintas formas de Vida Religiosa no se pueden desarrollar dentro de una definición unívoca, porque son experiencias existenciales y por lo mismo únicas e irrepetibles, que han ido marcando una serie de recodos y de encrucijadas que corresponden a otras tantas situaciones socioculturales y eclesiales nuevas a las que, por ser portadoras de nuevas exigencias, había que darles unas respuestas nuevas”. (Alvarez Gómez, J. (1987), Historia de la Vida Religiosa, Vol.I. Instituto Teológico de Vida Religiosa. Ediciones Claretianas. 33). De ahí las diferencias de criterio.

⁵⁴⁵ El Centro de Estimulación Precoz Cristo del Buen Fin es creado por la Hermandad del Buen Fin el año 1.982, bajo la forma jurídica de asociación sin ánimo de lucro, con el fin totalmente altruista de proporcionar tratamiento gratuito de niños nacidos con discapacidad cuyas familias no dispusieran de medio económicos para acudir al tratamiento privado de estimulación precoz. En el año 2.016 el Ministerio del Interior lo declaró Asociación de Utilidad Pública, por lo que le es de aplicación el régimen establecido para estas entidades en los art. 32 a 36 de la LODA. En la actualidad se imparten más de 22.000 sesiones de tratamiento al año a menores que se encuentran en el ciclo de Atención Temprana, con edades comprendidas en los 15 días y los 6 años de edad y a un grupo de más de 80 menores, entre los 6 y 12 años, a los que se imparten 4.500 sesiones de tratamiento al año. <https://centrobuenfin.es/quienes-somos/nuestra-historia/> (Consultado 30-11-2024).

⁵⁴⁶ NNDD art.58.3: “Constituyen los ingresos de la hermandad y cofradía, procediendo conforme a la norma del derecho: las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y hayan sido aceptados por la Junta de Gobierno, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles, cualquier tipo de ingresos económicos, incluidos los financieros, así como aquellos otros que genere la propia hermandad y cofradía en consonancia con su naturaleza y fines”.

⁵⁴⁷ LRFESAL, art.2.

régimen son las fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD), federaciones deportivas, y otras entidades que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa, entre las que debemos considerar incluidas las hermandades y cofradías por remisión del AEES⁵⁴⁸.

La propia Disposición adicional novena de la LRFESAL establece que, siempre que cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen, tanto el régimen fiscal especial para las entidades sin fines lucrativos, como los incentivos fiscales al mecenazgo serán de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, como es el caso⁵⁴⁹.

Es en el art.3 de la LRFESAL donde se detallan los requisitos que deben cumplir estas entidades. Son los siguientes:

-“1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de defensa de los animales, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de

⁵⁴⁸ AEES, art.5: “Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas”.

⁵⁴⁹ LRFESAL, Disposición adicional novena: “Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley”.

investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial”.

Las hermandades y cofradías lo cumplen, sin lugar a duda, especialmente los de asistencia e inclusión social y promoción de la acción social y, además, podemos incluir su fin esencial de promoción del culto público.

- “2.º Que destinen, directa o indirectamente, a la realización de dichos fines al menos el 70 por ciento de las siguientes rentas e ingresos: a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen; b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad (...); c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos (...)”.

Tampoco podemos tener dudas de que las hermandades y cofradías destinan la totalidad de sus ingresos, sean por subvenciones, cuotas de hermanos o donaciones a la realización de sus fines fundamentales.

- “3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria (...)”.

La actividad de las hermandades y cofradías para el desarrollo de sus fines fundacionales no supone una explotación económica.

- “4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios”.

Este requisito puede plantear alguna duda, si entendemos que los destinatarios de las actividades de las hermandades y cofradías son sólo sus hermanos (que los podemos asimilar a los asociados), pero una interpretación lógica nos lleva a entender que tanto los católicos en particular y la sociedad en general, se beneficia de estas actividades: la asistencia a los cultos es libre y las obras de acción social se destinan a quién lo necesita, sin que la condición de hermano sea un condicionante.

- “5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos (...)”

No hay duda al respecto. Aunque no existe en la NNDD disposición al respecto, lo cual pensamos que podría haber sido adecuado.

- “6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta (...)”.

Las NNDD en su art.62 determinan que “la extinción o supresión de una hermandad y cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia y los propios estatutos (...)”⁵⁵⁰. Aunque habrá que estar a lo indicado en las reglas (estatutos) de cada una de las hermandades y cofradías⁵⁵¹, lo prescrito en ellos siempre estará alineado con el propósito del legislador de evitar que alguna persona física o jurídica pueda lucrarse con esos bienes tras la disolución. La Doctrina Social de la Iglesia, marca la línea a seguir por el derecho de la Iglesia: “entre las múltiples implicaciones del bien común, adquiere relieve inmediato el principio del

⁵⁵⁰ CDC, c.123: “Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos”.

⁵⁵¹ Podemos distinguir que las diferentes reglas de las hermandades y cofradías sevillanas utilizan diferentes fórmulas para preceptuar cuál será el destino de los bienes patrimoniales en el caso de disolución. Así a modo de ejemplo, observamos desde las que realizan una mera remisión: “La extinción o supresión de la Hermandad, así como el destino de sus bienes o derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia” (Regla 133, Hermandad de Pino Montano) o una remisión más precisa jurídicamente: “La Hermandad puede extinguirse por las causas establecidas en el canon 120 del Código de Derecho Canónico, observándose, en su caso, lo dispuesto en el canon 320 del mismo Código. En cuanto a los bienes propios de la Hermandad, en caso de disolución y extinción, se estará a lo dispuesto en el canon 123 del Código de Derecho Canónico.” (Regla 118, Hermandad del Gran Poder); a las que apuestan por una regulación excesivamente detallada aunque de difícil materialización: “La Hermandad perdurará mientras exista un hermano, de acuerdo con lo establecido en el Canon 120.2 en el que recaerá todos los derechos y obligaciones y al faltar éste y quedar la misma en situación de abandono se hará cargo de ella un patronato, el que procederá al saneamiento del patrimonio, saldando todas las deudas y haciéndose cargo del activo.

Dicho patronato estará constituido por:

- El Prelado o su representante que ostentará la presidencia.
- La Superiora de las Monjas Mínimas.
- Un heredero del último hermano que fuera depositario de todos los derechos de la Corporación.
- El Presidente del Patronato o Fundación de Caridad que la Hermandad creara en el futuro.

Este Patronato tendrá que cumplir todas las mandas y obligaciones contraídas por la Hermandad.

Una vez transcurridos cien años sin actividad, todos los bienes pasarán a la Mitra.” (Reglas 132 a 135 de la Hermandad de la Estrella); o las que destacan su idiosincrasia y su amor al barrio: “La Hermandad, en atención a sus fines y como parte de la Iglesia que es, no limita su acción al tiempo y se acoge a la voluntad de Dios para encomendar a ÉL, sus existencias, por si cualquier circunstancia hubiera de ser disuelta tal acontecer quedará regulado:

1º) Por la decisión de la Autoridad Eclesiástica, según lo previsto en el canon 320 del vigente Código de Derecho Canónico.

2º) A lo acordado en Cabildo General Extraordinario, convocado a tal fin, siempre que el acuerdo sea adoptado por los dos tercios del total del censo de Hermanos que tengan voz y voto en los Cabildos y tal decisión fuera aprobada por la Autoridad Eclesiástica.

En ambos supuestos, conforme a los cánones 312 y 318 corresponde a la Autoridad Eclesiástica proveer sobre el patrimonio de la Hermandad, no obstante, lo cual, ésta quiere dejar patente que si la supresión llegara a producirse, desea:

- a) Que las Sagradas Imágenes Titulares permanezcan siempre en la Parroquia de San Gonzalo, en atención al arraigo de la devoción popular que les profesa la feligresía.
- b) Que las cosas sagradas y enseres propios de Culto, se entreguen al Convento de Santa Clara de Carmona (Sevilla), en atención al ser las Madres Clarisas, Camareras de Honor de la Santísima Virgen de la Salud y al profundo cariño que siempre han demostrado por esta Hermandad.
- c) Que el patrimonio en metálico, edificio o demás bienes de esta naturaleza, se destine a instituciones de caridad del Barrio León” (Regla 89 de la Hermandad de San Gonzalo).

destino universal de los bienes: Dios ha destinado la tierra y cuanto ella contiene para uso de todos los hombres y pueblos. En consecuencia, los bienes creados deben llegar a todos en forma equitativa bajo la égida de la justicia y con la compañía de la caridad”⁵⁵².

-“ 7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente”.

Como hemos indicado reiteradamente, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia de las hermandades y cofradías es lo que les otorga personalidad jurídica civil⁵⁵³.

-“ 8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias”.

Las hermandades y cofradías, como asociaciones públicas de fieles deberán cumplir con las normas del *Plan Contable para Entidades Diocesanas de la Iglesia*, aprobado por la Asamblea Plenaria, de 21-25 de noviembre de 2016 de la Conferencia Episcopal española⁵⁵⁴. Además están afectadas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que aplica a la entidades sin ánimo lucrativo y a la que la Iglesia católica se refiere expresamente en el acuerdo que firmó con Transparencia Internacional⁵⁵⁵ para garantizar la máxima transparencia en el funcionamiento de todas las personas jurídicas dependientes de ella, en el que entre otros compromisos se compromete a “realizar un seguimiento de la implantación del Plan contable de entidades no lucrativas para las entidades religiosas (diócesis, parroquias, asociaciones, cofradías, hermandades...)” ⁵⁵⁶.

- “9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente”.

La obligación de rendición de cuentas anuales viene impuesta por las NNDD (art.59), siguiendo las disposiciones del CDC⁵⁵⁷, y debe realizarse “ante el Delegado Episcopal

⁵⁵² Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2004), Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va> , 171.

⁵⁵³ LORL, art.5.1.

⁵⁵⁴ Asamblea Plenaria de 21-25 de noviembre de 2016 de la Conferencia Episcopal Española (2016), *Plan Contable para Entidades Diocesanas de la Iglesia*. Cuarta versión, octubre de 2016, art. 1.1: “La Conferencia Episcopal Española, las diócesis, parroquias y demás entidades públicas diocesanas, adaptarán su contabilidad, a partir del 1 de enero de 2017, a las normas contenidas en el plan contable de las entidades no lucrativas, con las particularidades que se reseñan el siguiente documento.”

⁵⁵⁵ Transparencia Internacional España es una asociación constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y de sus normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

⁵⁵⁶ Acuerdo de colaboración firmado entre la Conferencia Episcopal y la ONG Transparencia Internacional España de 31 de mayo de 2016, <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/convenio.html> (Consultado 28-11-2024).

⁵⁵⁷ CDC, c.319.1: “A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesial de la que se trata en el c. 312 § 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años”.

para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías, en doble ejemplar en los impresos normalizados establecidos por la Archidiócesis, acompañándola del acta del Cabildo General en el que hayan sido aprobadas”.

-“10º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles”.

También las NNDD en el propio art.59 obligan a las hermandades y cofradías a realizar cada año un presupuesto de ingresos y gastos, que debe ser aprobado por el Cabildo General de Hermanos (la Junta General) y revisado por el “Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías”.

Pero hemos de señalar que no es un régimen que les aplique a las hermandades y cofradías de forma automática, aunque estén inscritas en el RER y cumplan los requisitos del art.3 de la LRFESAL. Es un régimen opcional y cada hermandad debe solicitar acogerse a él ante la AEAT. Aunque lo normal es que se acojan especialmente para poder ofrecer a sus hermanos la posibilidad de desgravar las cuotas y donativos recibidos.

No vamos a entrar en detallar los beneficios fiscales que obtienen las entidades sin fines lucrativos con relación a los diferentes impuestos. Para ello recomendamos el *Manuel de Hermandades* del doctor VALDUÉRTELES BARTOS, varias veces referido en este trabajo, que los expone con claridad y concisión⁵⁵⁸. Resaltaremos únicamente que este régimen fiscal especial otorga la exención de determinadas rentas en el Impuesto sobre Sociedades, estando gravadas exclusivamente las rentas que deriven de explotaciones económicas no exentas. Esto significa que las rentas obtenidas por estas entidades de actividades que se alinean con su objeto social o finalidad específica están exentas de tributación, mientras que las rentas derivadas de actividades económicas ajenas a su objeto están sujetas a un tipo impositivo reducido del 10%.

En definitiva, las hermandades y cofradías que, como entidades sin ánimo de lucro, cumplen los requisitos establecidos en la LRFESAL pueden acogerse a un régimen fiscal especialmente favorable. Este marco no solo les permite optimizar sus recursos, sino que refuerza su sostenibilidad económica a largo plazo, al liberar fondos que pueden destinarse directamente a sus fines caritativos y de acción social.

El incentivo fiscal también fomenta la implicación de hermanos y devotos, que ven reconocidas sus aportaciones a través de deducciones en su tributación personal. Esta dinámica fortalece la base social de las hermandades y contribuye a la estabilidad financiera de las mismas.

Asimismo, la obligación de destinar un porcentaje significativo de los ingresos a actividades de interés general garantiza que la misión fundacional, el ejercicio de la caridad cristiana y el servicio a la comunidad, permanezca en el centro de su actividad.

⁵⁵⁸ Valduérteles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L., 100-103.

Este requisito actúa como un mecanismo de equilibrio entre sostenibilidad económica y compromiso social.

El artículo *Las cuentas claras*, de BRIONES PÉREZ DE LA BLANCA, explica cómo la entrada en vigor de la Ley 49/2002 supuso un cambio profundo, aunque gradual, en la gestión fiscal y económica de las hermandades y cofradías, equiparándolas a las entidades sin ánimo de lucro. Repasa el origen histórico de este marco legal, los beneficios fiscales que ofrece (exenciones en el Impuesto de Sociedades, determinados impuestos indirectos y municipales, así como ventajas para donantes y hermanos), y las obligaciones que conlleva, como la opción expresa por el régimen, el cumplimiento de trámites formales ante la Agencia Tributaria, la rendición anual de cuentas y el uso de medios digitales. En conjunto, el autor subraya que esta normativa ha impulsado una mayor transparencia, profesionalización y seguridad jurídica en la administración de las hermandades, haciendo necesaria una transformación moderna de su gestión económica⁵⁵⁹.

El cumplimiento de las obligaciones contables y de transparencia, aspectos especialmente valorados por la Iglesia católica, refuerza la confianza pública en estas instituciones. Una gestión económica clara y responsable no solo mejora su reputación, sino que también facilita la captación de recursos y la continuidad de sus proyectos en el tiempo.

7.d. La formación en las hermandades y cofradías.

Otro de los fines propios de las hermandades y cofradías es la formación de sus hermanos. Las NNDD únicamente se refieren a la formación cristiana, o en concreto como lo denomina “formación teológica y espiritual” que necesariamente tiene ser uno de los fines de las hermandades y cofradías⁵⁶⁰, que deben incluir este fin en sus reglas. Como no podría ser de otro modo las NNDD siguen los preceptos del CDC que impone como tarea a los presidentes de las asociaciones de laicos que cuiden que “los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos”⁵⁶¹. También los obispos del sur de España en su Carta pastoral *Las Hermandades y Cofradías* solicitan una dinámica de formación permanente, en especial de la dimensión social, para todos los cofrades⁵⁶².

⁵⁵⁹ Briones Pérez de la Blanca, F. (2023), *Las cuentas claras*. Revista Nazarenos, nº12, Racadama S.L., Junio 2023.

⁵⁶⁰ NNDD, art.8: “Conscientes de que el culto divino nace de la fe en la Palabra y debe llevar a la vivencia de la caridad, las hermandades y cofradías tendrán, además, necesariamente como fines propios, la evangelización de sus miembros mediante su formación teológica y espiritual, fomentar una vida más perfecta en sus miembros, realizar actividades de apostolado, promover obras de caridad y de piedad y animar el orden temporal con espíritu cristiano”.

⁵⁶¹ CDC, c. 329.

⁵⁶² Obispos del Sur de España (1988), *Las Hermandades y Cofradías*. Carta Pastoral. Oficina de información de los Obispos del Sur de España. <https://odisur.es> (Consultado el 07-12-2024): “37. Todos estamos necesitados de una renovación cristiana, tanto en nuestros conocimientos teológicos como en nuestra práctica pastoral. Debemos entrar en una dinámica de formación permanente, tal como hemos escrito los obispos españoles, manifestando que nos sentíamos «obligados a impulsar la preparación y la formación permanente de todos los agentes de pastoral que tienen especial influencia en la vida del

Pero, la Doctrina Social de la Iglesia incide en la importancia de la formación cristiana y social como instrumento para el desarrollo de diferentes competencias profesionales, no se queda en el mero ámbito de la formación religiosa⁵⁶³. La formación debe tener en cuenta el compromiso civil de los laicos y capacitarles para afrontar eficazmente las tareas cotidianas en los ámbitos culturales, sociales y económicos y especialmente políticos⁵⁶⁴. Por ello las hermandades y cofradías deben, hoy en día, no limitar su labor formativa sino servir de cauce para una formación integral en diversos aspectos, desde lo cultural hasta lo social, incluyendo cuestiones jurídicas, económicas o medioambientales.

Como vemos no es muy prolija, ni especialmente interesante desde la perspectiva jurídica, la regulación de la formación como fin necesario de las hermandades y cofradías. Únicamente hay que destacar que en la regulación diocesana para hermandades y cofradías de algunas diócesis andaluzas se hace mayor hincapié en la importancia de la formación cofrade y se imponen determinadas obligaciones formales como la presentación de un Plan de Formación anual, al contrario de la escueta referencia que las NNDD hacen a la formación como fin propio de las hermandades y cofradías de la archidiócesis de Sevilla⁵⁶⁵.

pueblo de Dios». Esto, que parece indispensable para todos los cofrades y hermanos, lo es de una manera singular para aquellos que han sido elegidos para ocupar cargos de responsabilidad dentro de las Hermandades y Cofradías”.

⁵⁶³ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 532: “Las instituciones educativas católicas pueden y deben desempeñar un precioso servicio formativo, comprometiéndose con especial esmero por la inculturación del mensaje cristiano, es decir, el encuentro fecundo entre el Evangelio y los distintos saberes. La doctrina social es instrumento necesario para una eficaz educación cristiana en el amor, en la justicia, en la paz, así como para una maduración consciente de los deberes morales y sociales en el ámbito de las diferentes competencias culturales y profesionales”.

⁵⁶⁴ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 531: “La doctrina social debe ser colocada en la base de una intensa y constante obra de formación, sobre todo de aquella orientada a los cristianos laicos. Tal formación debe tomar en cuenta su compromiso en la vida civil: «a los seglares les corresponde, por su libre iniciativa y sin esperar pasivamente consignas o directrices, penetrar con espíritu cristiano la mentalidad y las costumbres, las leyes y las estructuras de sus comunidades de vida». El primer nivel de la obra formativa dirigida a los cristianos laicos debe hacerlos capaces de afrontar eficazmente las tareas cotidianas en los ámbitos culturales, sociales, económicos y políticos, desarrollando en ellos el sentido del deber practicado al servicio de bien común. Un segundo nivel se refiere a la formación de la conciencia política para preparar a los cristianos laicos al ejercicio del poder político: «Quienes son o pueden llegar a ser capaces de ejercer este arte tan difícil y tan noble que es la política, prepárense para ella y procuren ejercitarla con olvido del propio interés y de toda ganancia venal”.

⁵⁶⁵ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 363-364: “Cádiz: “Establecemos que cada HH. Y CC. Presente al Consejo Diocesano, al comienzo de curso, el plan de formación cristiana que propone a sus hermanos/cofrades. Este plan deberá hacerse de acuerdo con el párroco y el director espiritual. Un medio eficaz para esta formación podría ser el “Plan Básico de Formación Cristiana” propuesto por la diócesis”. (...) Guadix: “En las necesarias actividades habrá de incluirse un programa de formación de los miembros de las HH. Y CC. Como un servicio ineludible por su gran importancia”. (...) Huelva: “Toda H. y C., por sí sola o conjuntamente con otras, programará cursos de formación para sus hermanos cofrades”. (...) Jaén: “Para conseguir la formación cristiana integral de

Para finalizar esta breve referencia a la formación en las hermandades y cofradías, únicamente citar una vez más al doctor VALDUERTES BARTOS, para quien “este es un tema importante, porque afecta al núcleo esencial de las Hermandades y Cofradías, y urgente, porque la presión social hace que, en algunos casos, se estén infiltrando sutilmente, sin advertirlo, modelos de pensamiento contrarios a la doctrina de la Iglesia, como se aprecia en algunas conferencias , artículos en boletines de hermandades, tertulias, etc.”⁵⁶⁶.

8.-LA GESTION SOSTENIBLE

Aunque las hermandades y cofradías no pueden considerarse entidades empresariales en sentido estricto, resulta innegable que, en el contexto contemporáneo, han alcanzado un grado de organización interna, una presencia social y una relevancia económica y patrimonial que exigen la aplicación de criterios de gestión propios del ámbito empresarial. Como acertadamente dice LARA DEL VALLE, “no solo podemos enfocar las hermandades desde el punto de vista religioso”, ya que, “la cada vez mayor profesionalización y tecnocratización de nuestra Semana Santa, así como la imperiosa necesidad de una mayor y más exhaustiva regulación, han llevado a la Archidiócesis, al Consejo de Hermandades y Cofradías y a las Hermandades a formar un entramado jurídico equivalente al de cualquier empresa, incluso podríamos decir que asimilable al de cualquier Estado”⁵⁶⁷.

8.a. La creación de valor sostenible por las hermandades y cofradías.

Las hermandades y cofradías no constituyen organizaciones empresariales en sentido estricto, como ya se ha señalado; sin embargo, ello no implica que deban renunciar a aspirar a modelos de funcionamiento sostenibles. Las hermandades se diferencian de las empresas porque no persiguen un beneficio económico, sino que su finalidad es religiosa y social. Aunque en algunos casos manejan ingresos importantes, estos no se conciben como ganancias, sino como recursos necesarios para sostener la vida de la corporación. El aspecto económico es un medio y no un fin⁵⁶⁸. Al igual que las empresas y otras entidades del tercer sector, como las fundaciones, estas corporaciones están obligadas a garantizar la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de

los miembros , la Vocalía de Formación establecerá y ejecutará , de acuerdo con el Capellán, un Plan de formación anual, dirigido especialmente a los aspirantes”.

⁵⁶⁶ Valduértiles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L., 120.

⁵⁶⁷ Lara del Valle, J.M. (2024), *El patrimonio de las hermandades y su gestión. Economía, financiación y fiscalidad*. Revista Claves Jurídicas, nº2, julio-diciembre 2024, 37-38.

⁵⁶⁸ Muñoz Limón, L. (2023), *El cobrador del antifaz*. Revista Nazarenos, nº12, Racadama S.L., Junio 2023, 49: “Las hermandades no son empresas y su fin no es obtener beneficios. En esta afirmación coinciden todos los entrevistados para este reportaje aunque a veces, como en lo apuntado, parezca que actúen como si lo fueran. No son empresas aunque en algunos casos cuentan con elevados ingresos”.

sus fines religiosos. Su misión requiere, por tanto, una adecuada planificación financiera y una gestión orientada a la eficacia y la continuidad institucional.

En este contexto, no existe razón para que se muestren reacias a incorporar criterios propios de la gestión empresarial, siempre que dichos criterios se adapten a sus particularidades organizativas y a los principios religiosos y sociales que las definen. La integración de estándares ESG en su actividad puede resultar especialmente beneficiosa desde múltiples perspectivas. De hecho, en algunos ámbitos vinculados al componente social, como el compromiso comunitario, la acción caritativa o la formación— estas entidades ya actúan como referentes⁵⁶⁹.

No obstante, otros aspectos, tales como la transparencia en la gestión, la igualdad y la diversidad, la conciliación, la seguridad o el compromiso medioambiental, ofrecen igualmente oportunidades significativas para reforzar su sostenibilidad económica, su impacto social y su reputación institucional

Los principios medioambientales, sociales y de gobernanza, ESG por sus siglas en inglés, se han convertido en los últimos años en una realidad recurrente a la hora de evaluar la actividad de una institución⁵⁷⁰. Esta tendencia está mostrando un cambio de conducta que hace referencia a la obligación de que las instituciones rijan el cumplimiento de sus fines en base a este enfoque de compromiso social, ambiental y de buen gobierno corporativo.

Las hermandades y cofradías, como instituciones de naturaleza religiosa pero dotadas de una creciente relevancia social, económica y cultural, no pueden permanecer ajenas a las dinámicas actuales que exigen modelos de actuación responsables y sostenibles. Para garantizar la continuidad de sus fines y su pervivencia como entidades vertebradoras de una sociedad en constante transformación y cada vez más compleja, resulta imprescindible la adopción de medidas orientadas a promover un comportamiento responsable desde las perspectivas ambiental, social y de gobernanza. Estos criterios, comúnmente agrupados bajo el marco ESG, se articulan en torno a tres pilares fundamentales:

En primer lugar, el componente ambiental (E) se ocupa de identificar, medir y reducir los impactos que la actividad de la organización genera sobre el entorno natural, promoviendo prácticas orientadas a la conservación y protección del medio ambiente.

⁵⁶⁹ Piñar Real, A. (2023), *La importancia de los criterios ESG en las fundaciones*. Diario Responsable. <https://diarioresponsable.com/opinion/34611-la-importancia-de-los-criterios-esg-en-las-fundaciones> (Consultado el 04-10-2023).

⁵⁷⁰ Iranzo Gutiérrez, S. (2022), *La sostenibilidad: aspectos conceptuales*. Revista Economistas. Economía, Energía y Sostenibilidad, nº176, 12: “La expresión ESG data de 2004, cuando el entonces secretario general de la ONU, Kofi Annan, adoptó la iniciativa de solicitar a las grandes entidades financieras que, junto a la ONU y la corporación financiera internacional, explorasen maneras de integrar en los mercados de capitales las inquietudes sobre el medio ambiente, sociales y de buen gobierno. El resultado fue la publicación de un informe en 2005 titulado *Who Cares Wins*, en el que se empleó por primera vez la expresión ESG. En 2015 la publicación de la Agenda 2030 de la ONU sobre Desarrollo Sostenible, y la firma en diciembre de 2015 del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, representaron el inicio del despegue de los temas de sostenibilidad en todos los ámbitos.

En segundo término, el componente social (S), particularmente relevante para las hermandades y cofradías por su estrecha vinculación con sus fines religiosos y asistenciales, evalúa el impacto que la entidad ejerce sobre su comunidad inmediata, incluyendo aspectos como la acción caritativa, la formación, la cohesión social o la atención a colectivos vulnerables.

Por último, el componente de gobernanza (G) abarca cuestiones relativas al cumplimiento normativo, la transparencia, la rendición de cuentas y la implantación de estructuras de gobierno que garanticen una adecuada dirección y supervisión institucional.

La incorporación de estos criterios no solo resulta coherente con la misión y los valores de estas corporaciones, sino que también contribuye a fortalecer su sostenibilidad, su legitimidad social y su reputación institucional.

Estos tres pilares deben reflejar de modo transversal el cumplimiento y consecución de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 del Pacto Mundial de Naciones Unidas⁵⁷¹, como marco internacional para trabajar por una sostenibilidad integrada. Y ello afecta, en su justa medida también a las hermandades y cofradías.

Es evidente que el contexto global está experimentando transformaciones profundas: la sostenibilidad se ha consolidado como un principio rector de la acción social y económica, y la ciudadanía demanda que empresas y demás agentes sociales adapten sus modelos de funcionamiento a estas nuevas exigencias. Esta transformación se articula, en gran medida, a través de la implantación de modelos ESG, que integran factores medioambientales, sociales y de gobernanza con el fin de promover una gestión responsable y alineada con los retos que la sostenibilidad plantea en el siglo XXI.

No obstante, conviene distinguir entre entidades que simplemente formulan compromisos y aquellas que realmente se encuentran comprometidas. La responsabilidad social corporativa, concebida hace décadas para incentivar que las organizaciones consideraran, estructuraran y comunicaran sus esfuerzos en favor del bienestar social y ambiental, ha demostrado ser, en muchos casos, conceptualmente y operativamente limitada. Con frecuencia, se ha reducido a un conjunto de iniciativas filantrópicas o caritativas destinadas a ‘devolver’ a la comunidad y al entorno parte de los beneficios obtenidos en ellos.

Frente a este enfoque tradicional, el modelo ESG propone una integración más profunda y estructural de la sostenibilidad en la estrategia organizativa, superando la lógica de acciones puntuales y avanzando hacia un compromiso real, verificable y transversal.

Como dice IRANZO GUTIERREZ ,“en el ámbito de la empresa, el concepto de responsabilidad social corporativa (RSC), o responsabilidad social de las empresas, se

⁵⁷¹ El Pacto Mundial es la iniciativa de la ONU para la sostenibilidad empresarial del sector privado, ostentando el mandato de Naciones Unidas para ejercer como catalizador de los esfuerzos de empresas y organizaciones en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). <https://www.pactomundial.org/>

empezó a utilizar antes que el de sostenibilidad”. El origen fue la publicación en 1953 de Howard R. Bowen, *Social Responsibilities of the Businessman*, en la que algunas empresas se empezaron a preocupar por las cuestiones morales y sociales asociadas a su actividad, sobre todo allí donde esta comprometía claramente el bienestar de algunas comunidades⁵⁷².

Como ya analizamos, uno de los fines de las hermandades y cofradías más importantes es la caridad. Las actividades relacionadas con la caridad tienen una relevancia especial y un gran impacto social. La consecuencia del ejercicio de la caridad es la acción social, que en el ámbito de las hermandades y cofradías la entendemos como la “actividad consistente en la distribución y aplicación de los recursos materiales obtenidos a partir de la generosidad de los hermanos y colaboradores”⁵⁷³.

Esto no es nuevo, desde su creación las hermandades y cofradías han tenido un marcado carácter social y en algunas épocas han tenido incluso mayor relevancia social que religiosa. Tenemos que destacar el monográfico *Las Cofradías y su dimensión social en la España del antiguo régimen* de los profesores de la Universidad de Granada ARIAS DE SAAVEDRA ALIAS y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ que describe perfectamente esta dimensión social que han tenido hermandades y cofradías durante el antiguo régimen⁵⁷⁴.

Por tanto, hay una conexión entre hermandades y cofradías y las empresas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa: la búsqueda de la mejora de la sociedad. El concepto tradicional de empresa desde una perspectiva puramente económica hace tiempo que ha quedado superado por el de empresa que aborda en la ejecución, no sólo el plan de negocio, sino éste conjuntamente con la triple perspectiva de servir bien a sus empleados, a sus clientes y, muy importante, a la sociedad a la que sirve. Del mismo

⁵⁷² Irazo Gutiérrez, S. (2022), *La sostenibilidad: aspectos conceptuales*. Revista Economistas. Economía, Energía y Sostenibilidad, nº176, 10.

⁵⁷³ Valduérteles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L., 128.

⁵⁷⁴ Arias de Saavedra Alias, I. y López-Guadalupe Muñoz, M.L. (2000), *Las Cofradías y su dimensión social en la España del antiguo régimen*. Cuadernos de Historia Moderna, 2000, 25, 230: “En definitiva, las cofradías eran una importante realidad social, que estaba presente en numerosos actos públicos, sobre todo en el medio urbano, en el lugar que les correspondía, según la rigurosa etiqueta del Antiguo Régimen, reafirmando su identidad socialmente. Por ello, sería pecar de reduccionismo limitar su actividad meramente a los actos religiosos y de culto. Las cofradías desempeñaban una importante función como centros de sociabilidad. Estas corporaciones constituían uno de los pocos cauces, prácticamente el único en las zonas rurales, para el asociacionismo y el fomento de las relaciones interpersonales. Gracias a ellas las gentes sencillas se sentían amparadas por la pertenencia a asociaciones de una larga tradición, que los protegían en los momentos difíciles, especialmente en la enfermedad y la muerte, y les proporcionaban numerosas ocasiones de expansión y esparcimiento, en unas vidas no muy sobradas de ello. (...) No quedaría completa esta rápida panorámica sobre las actividades de las cofradías sin aludir a los importantes lazos de solidaridad desarrollados por estas corporaciones. Las cofradías desempeñaron una importante labor benéfica en un mundo, como el del Antiguo Régimen, en el que las gentes se hallaban bastante desasistidas ante realidades como la enfermedad, la muerte, la orfandad, etc., que, por otra parte, estaban entonces mucho más presentes en la vida de las gentes que en la de los hombres de hoy”.

modo el concepto tradicional de hermandad desde la perspectiva meramente cultural también debe superarse y fomentar el ejercicio de la caridad⁵⁷⁵.

El reconocimiento internacional concedido a la Hermandad de la Macarena por el proyecto “La Casa de la Esperanza” puede interpretarse como un caso de estudio representativo de los procesos de innovación social que actualmente están desarrollando las hermandades y cofradías hoy en día. Dicho galardón pone de manifiesto la progresiva institucionalización y profesionalización de la acción social de estas entidades, que trascienden los modelos tradicionales de asistencia para adoptar enfoques sistémicos, basados en la gestión avanzada, la cooperación interinstitucional y la generación de redes de conocimiento. La configuración de “La Casa de la Esperanza” como un ecosistema integral orientado a la atención de colectivos vulnerables, con especial énfasis en la soledad no deseada de las personas mayores, la inserción sociolaboral y el voluntariado estructurado, evidencia una estrategia alineada con los principios europeos de innovación social, sostenibilidad y transferencia de buenas prácticas.

Asimismo, la proyección internacional del proyecto, su apertura a mecanismos de cofinanciación público-privada y su articulación con el ámbito universitario y sanitario a través de iniciativas de investigación aplicada reflejan un modelo de acción social que combina tradición, capital social comunitario y rigor técnico. En este sentido, la experiencia de la Hermandad de la Macarena ilustra cómo las hermandades y cofradías desempeñan un papel relevante como agentes sociales⁵⁷⁶.

Pero el verdadero paso adelante se da con la ESG, que se espera que represente una forma de hacer que las empresas sean responsables no sólo de un conjunto interno de filosofías, como ocurre con la responsabilidad social corporativa, sino de un conjunto mensurable de impactos vinculados a un bien común más amplio. Las hermandades y cofradías no deben ser ajenas a ello. Deben desarrollar sus actividades con el objetivo de crear valor sostenible. Por ello, deberían incorporar a su estrategia los tres pilares

⁵⁷⁵ Valduérteles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L.,131-132: relaciona el concepto de innovación social corporativa de las empresas con las hermandades: “La innovación social corporativa ISC) supone un paso más allá de la Responsabilidad Social convencional de la empresa, superando ese falso axioma de que la empresa tiene que devolver a la sociedad lo que de ella ha recibido. Las iniciativas de Innovación Social surgidas en las corporaciones implican que éstas pongan al servicio de la sociedad su saber hacer y su experiencia innovadora -una de las competencias transformadoras más desarrolladas en el mundo de los negocios- en conjunción con otros agentes de la sociedad, como las hermandades, que también aportan sus capacidades, para aplicarlas a la resolución de problemas económicos, sociales, medioambientales, etc, que puedan traducirse en mejoras significativas de la sostenibilidad de la propia empresa como institución y de la sociedad en su conjunto”.

⁵⁷⁶ Hermandad de la Macarena (2026), *La Macarena hace historia al recibir el premio a la innovación social por la “La Casa de la Esperanza”*. <https://www.hermandadlamacarena.es/2026/03/la-macarena-hace-historia-al-recibir-el-premio-a-la-innovacion-social-por-la-la-casa-de-la-esperanza/> (Consultado 18-03-2026): “La Hermandad de la Macarena ha sido protagonista esta tarde en la gala del ranking Top100 Líderes Innovadores, promovida por la Red Business Market y celebrada en el emblemático Salón Al-Andalus del Hotel Alfonso XIII. En este escenario, de carácter internacional, la corporación ha recibido el Premio a la Innovación Social por su ambicioso programa “La Casa de la Esperanza”, marcando un precedente histórico al ser la primera institución de su naturaleza en recibir un reconocimiento de este calibre internacional”.

utilizados internacionalmente para medir el impacto y la sostenibilidad de sus actividades: factores medioambientales, sociales y de gobernanza, como contribución sustancial al desarrollo sostenible⁵⁷⁷.

La integración de los criterios ESG son parte del futuro y permitirán garantizar la viabilidad de las hermandades y cofradías y la creación de valor religioso en un entorno cada vez más orientado a la sostenibilidad.

Ya en el año 2.007, GARRIDO BUSTAMANTE, en su libro *¿El Fin de las Cofradías?* aseveró que las hermandades y cofradías no deben ser ajenas a los cambios que se producen en su entorno. Dió algunos ejemplos como “la secularización de la sociedad, la transformación de la familia, la inmigración, la migración desde la España rural hacia los grandes núcleos urbanos, la presión de los barrios y las zonas marginales hacia el centro de las poblaciones, las alteraciones demográficas...” todos ellos de carácter sociológico, pero a los que podemos unir el cambio climático, la transformación digital, la regulación de diferentes sectores que tienen que ver con las actividades de las hermandades y cofradías, por ejemplo la protección de datos de carácter personal, o la seguridad en todos sus aspectos, jurídica, física, ciberseguridad... Todo ello modifica el modo de actuar de los agentes sociales, entre los que, en muchas regiones, destacan las hermandades y cofradías, que tienen que desenvolverse en una sociedad muy cambiante, dando origen a comportamientos inéditos. O como se planteaba el citado autor, además de eso, “¿Qué le pide a las Cofradías la sociedad contemporánea? ... ¿Hacia dónde deben tender su actividad sin menoscabo de ninguno de sus reconocidos valores, pero sí con una adaptación valiente y responsable aceptando los retos inéditos del tiempo nuevo? Ya en el prólogo del libro, el entonces cardenal Carlos Amigo Vallejo, arzobispo de Sevilla, señalaba que: “Hay una serie de razonamientos, importantes, sí, pero insuficientes que avalan la necesidad de una renovación constante. El sentido de actualización que debe tener cualquier comunidad humana, el aprovechamiento de fuerzas y recursos nuevos que no se han tenido en otros momentos, la mejor organización de las estructuras de funcionamiento, la razón de eficacia en la aplicación de métodos hasta ahora desconocidos o no empleados, el aprovechamiento de agentes y fuerzas pastorales surgidos de movimientos seculares, etc. Todas éstas son buenas razones que avalan la necesidad de una renovación permanente”⁵⁷⁸.

¿Pero realmente las hermandades y cofradías hoy en día están comprometidas con la sociedad? Hay voces discordantes. La doctora PÉREZ GONZÁLEZ directora del libro *CXXII Reglas de hermandades y cofradías andaluzas, siglos XVI y XVII*⁵⁷⁹, que recopila un total

⁵⁷⁷ Lo expuesto en relación con la responsabilidad social corporativa de la empresa y la aplicación de criterios ESG es un extracto de la intervención del doctor Santiago Martínez Garrido en el Panel 3 “*Rule of law, energy transition & climate*” en el *World Law Congress*, celebrado en Nueva York el 20 de julio de 2.023, organizado por la *World Jurist Association*. <https://wlc-nyc.com/wp-content/uploads/2023/07/WLC-NYC-2023-PreEvent-Dossier-190723-1.pdf>. (Consultado 29-10-2.023).

⁵⁷⁸ Garrido Bustamante, J.L. (2007), *¿El fin de las cpfradías? Los desafíos de un tiempo nuevo*. Editorial Rosalibros.

⁵⁷⁹ Pérez González, S. (2017), *CXXII Reglas de hermandades y cofradías andaluzas, siglos XVI y XVII*. Universidad de Huelva, Servicio de Publicaciones.

de 122 reglas de hermandades y cofradías, mayoritariamente andaluzas, de los siglos XVI y XVII, en una entrevista a Diario de Jerez, preguntada por cómo son las reglas de las hermandades y cofradías en el XXI, respondía que "hoy son más simples y no hay tantas penas y castigos. La relajación de dichas normas está llevando a que las hermandades sólo tengan vida los días previos a la Semana Santa y durante ella. El resto del año están sumidas en la invisibilidad, salvo contadas personas que están muy vinculadas a su cofradía. Hoy, la Semana Santa es el gran acto y cuando acaba, hasta el año que viene. Hoy, si no hay polémica sobre la carrera oficial no hay Semana Santa". "Las cofradías -añade- no tienen hoy ningún atractivo para la gente, hoy no hacen el esfuerzo por ver en qué pueden ayudar a sus hermanos. Se sentirían más vinculados si lo hicieran. Simples ejemplos: visitar a los hermanos de mayor edad, quedarse un rato con los hijos de una hermana para que se vaya al cine, poner en marcha una residencia de hermanos como la que tiene la Vera Cruz de Alcalá del Río...". Y recuerda que antes, en la época del libro, "una cofradía era más que una institución que sacaba pasos a la calle, era una entidad social y por ello tenía tanta trascendencia, aunque te ayudaba a cambio de mucho. No se trata de gastar en cera o en misa, sino de gastar en tiempo". "Las cofradías hoy no tienen nada que ver con lo que eran en el Antiguo Régimen. Hoy hay mucha demanda social y si las cofradías quieren sobrevivir deberían estar más atentas a ello, a sus propios hermanos"⁵⁸⁰.

En 2.008 un informe de la Confederación de Empresarios de Sevilla y la Cámara de Comercio ya destacaba la importancia que la Semana Santa estaba alcanzando en una ciudad como Sevilla. El impacto económico aquel año se cifró en 164 millones de euros y para la patronal la Semana Santa era un "bastión de la marca comercial y de prestigio que es Sevilla". Para NAVARRO ANTOLÍN en Diario de Sevilla "el informe llama la atención porque considera que las hermandades viven una "nueva edad de oro" por cuatro causas: la promoción social y turística realizada por organismos públicos, las renovaciones marcadas por la Iglesia, la incorporación y adaptación a las nuevas tecnologías y la participación plena de las mujeres en casi todas las cofradías."⁵⁸¹

Ya en 2.023 el mundo cofrade comienza a poner el foco a nuevos retos a los que tendrán que enfrentarse las hermandades y cofradías. En la ponencia titulada *Adaptaciones al cambio y retos económicos de las hermandades y cofradías desde la actualidad hacia el futuro*, el economista ROJAS BERJANO realizada en una jornada celebrada en el Colegio Mayor Santa Cruz La Real de Granada, centrada en el análisis transversal de las bases económicas de las hermandades y cofradías, planteo los retos a los que ya se están enfrentando las hermandades y cofradías: "la adaptación a los cambios tecnológicos, la sostenibilidad económica y el reaprendizaje continuo hacia la innovación". Y compartimos sus conclusiones: "la Semana Santa y las corporaciones penitenciales deberán cambiar y adaptarse a la revolución tecnológica que está experimentando la

⁵⁸⁰ Diario de Jerez, 25-03-2018. https://www.diariodejerez.es/jerez/cofradias-hoy-atractivo-publico_0_1230177346.html. (Consultado el 29-09-2023).

⁵⁸¹ Diario de Sevilla (2008), *La Semana Santa mueve hasta 164 millones de euros*. Navarro Antolín, C., 7 de marzo de 2.008. https://www.diariodesevilla.es/cofradias-sevilla/Semana-Santa-mueve-millones-euros_0_129287137.html (Consultado el 10-09-2023).

humanidad” por tanto, “la estructura económica tradicional de las hermandades se verá afectada por las oportunidades y exigencias que le ofrece la tecnología”⁵⁸².

Como dice una de las firmas más reconocibles del periodismo español, BUSTOS TAULER (Jorge Bustos), en su libro *La pena alegre*, en el que con brevedad y precisión recoge las impresiones de su primera experiencia en la Semana Santa de Sevilla: “Las hermandades son algo muy serio, una institución civil previa al Estado y paralela a la misma Iglesia, identidades irreductibles al corsé banal de la ideología, fieras en la proclama de su altiva independencia”⁵⁸³. Desde mi punto de vista, unos ojos ajenos al mundo cofrade, no pueden retratar mejor su realidad. Efectivamente, las hermandades y cofradías son asociaciones muy complejas cuya existencia trasciende al Estado y a la Iglesia, instituciones de las que forman parte, pero ante las que se revelan orgullosas y recelosas de su independencia.

En resumen, como indica LOPEZ GUTIERREZ, “no se puede negar que la celebración de la Semana Santa tiene una notable vigencia en la sociedad actual, pero ha experimentado una gran evolución con respecto a los planteamientos que explican su origen o su desarrollo ulterior en el Barroco y en los siglos posteriores. En cierto sentido, ya no se percibe una contradicción entre el carácter religioso de estas ceremonias y el laicismo o incluso el ateísmo de los que participan en ellas. En gran parte, se ha convertido en un espectáculo que en algunas localidades genera pingües beneficios económicos, no solo originados por la ocupación hotelera y la hostelería, sino por los puestos de trabajo creados para posibilitar su puesta en marcha: modistas, costureras, cereros, joyeros...”⁵⁸⁴.

8.b. Concepto de Sostenibilidad.

El concepto de sostenibilidad presenta una notable complejidad, dado que integra múltiples dimensiones interrelacionadas. Una definición ampliamente aceptada es la propuesta por la Organización de las Naciones Unidas, que entiende la sostenibilidad como la capacidad de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la

⁵⁸² Rojas Berjano, R. (2023), *Adaptaciones al cambio y retos económicos de las hermandades y cofradías desde la actualidad hacia el futuro*. Jornada “Dinero y Cofradías. Fundamentos económicos de las hermandades de granada desde sus orígenes hasta la actualidad”, Colegio Mayor Santa Cruz La Real, Granada, 17-03-2023. Consideramos de interés el ejercicio mostrado en la ponencia sobre la aplicación de inteligencia artificial al ámbito cofrade: “La nueva realidad del mundo cofrade y de la Semana Santa de Granada, según la plataforma de I.A. semántica Chat-GPT, se enfrenta a varios retos económicos en los próximos años, entre ellos:

-Adaptación a la nueva normalidad sanitaria y social, con su posible repercusión en la recaudación de fondos.

-Sostenibilidad económica frente a los costes de las actividades de las hermandades, que tendrán que encontrar vías de financiación alternativas.

-Competencia por los recursos en una región de fuerte tradición cofrade, por lo que la Semana Santa de Granada debe ser competitiva en la gestión de sus recursos y confeccionar propuestas atractivas.

-Innovación en la organización y promoción de la Semana Santa de Granada, a través del uso de nuevas tecnologías, la propuesta de nuevas actividades y la diversificación de productos y servicios ofrecidos.

⁵⁸³ Bustos Tauler, J. (2025). *La pena alegre, Crónicas sevillanas de Semana Santa*. Ediciones Espuela de Plata. Librería Renacimiento S.L.

⁵⁸⁴ López Gutierrez, L. (2019), *Anatomía de la Semana Santa*. Editorial Almuzara S.L., 209-210.

posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan las suyas. No obstante, el desarrollo sostenible exige un enfoque integral que considere simultáneamente el progreso económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente, lo que explica su aplicación en ámbitos muy diversos.

En este marco, es posible distinguir diferentes tipos de sostenibilidad:

-Sostenibilidad ambiental: se orienta a la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, sin renunciar al desarrollo económico y social. Sus principios fundamentales incluyen la gestión responsable del agua, el ahorro energético, la reducción de residuos, el uso de envases reciclables, la limitación o eliminación de plásticos, la promoción de medios de transporte sostenibles, la reutilización del papel y la protección de la flora y la fauna.

-Sostenibilidad económica: hace referencia a la capacidad de una organización o sistema para administrar de manera eficiente sus recursos y generar rentabilidad de forma responsable y sostenida en el largo plazo. Implica garantizar la viabilidad económica sin comprometer los recursos futuros ni generar impactos negativos irreversibles.

-Sostenibilidad social: se centra en fortalecer la cohesión, la equidad y la estabilidad de los grupos sociales. Su objetivo es promover condiciones de vida dignas, garantizar la inclusión y favorecer relaciones sociales justas y equilibradas.

El concepto actual de sostenibilidad aparece por primera vez en el Informe Brundtland, publicado en 1987, también llamado *Nuestro futuro común*⁵⁸⁵. Este documento elaborado para Naciones Unidas alertó por primera vez sobre las consecuencias medioambientales negativas del desarrollo económico y la globalización y trata de ofrecer soluciones a los problemas derivados de la industrialización y el crecimiento poblacional.

La misma línea conceptual sigue el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual el concepto de sostenibilidad aplicado a la economía es que esta se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente⁵⁸⁶.

Si atendemos a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible, publicado en el BOE de 5 de marzo de 2011⁵⁸⁷, establece

⁵⁸⁵ Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987), *Nuestro futuro común*. Naciones Unidas, Asamblea general, Cuadragésimo segundo período de sesiones, Terna 83 e). https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf. (Consultado el 10-11-2023).

⁵⁸⁶ Real Academia Española. (2014), *Diccionario de la lengua española* (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 10-11-2023): Sostenible. 2. adj. Especialmente en ecología y economía, que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.

⁵⁸⁷ LES, art.2: “A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer

que se entiende por economía sostenible: un patrón de crecimiento que concilia el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, favoreciendo el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y garantizando el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales.

En consecuencia, puede observarse que, en el ámbito de las organizaciones, la sostenibilidad se configura como un estadio superior de la responsabilidad social corporativa. Se concibe como una estrategia sólida y de largo plazo que surge en respuesta al creciente descontento social ante los efectos negativos derivados de priorizar exclusivamente los resultados inmediatos. Bajo esta perspectiva, las hermandades y cofradías deben orientar su gestión hacia una visión estratégica que contemple el desarrollo sostenible de sus actividades religiosas, culturales y sociales.

Los principales desafíos contemporáneos, como la seguridad, la masificación, el impacto social o las presiones externas, requieren soluciones fundamentadas en una perspectiva sostenible. El camino para ello es la incorporación de criterios ESG (*Environmental, Social and Governance*) en la planificación y ejecución de sus fines, así como su alineación con la evolución y las expectativas de la sociedad actual.

8.c. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible, la denominada Agenda 2030. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años. Para alcanzar estas metas, todo el mundo tiene que hacer su parte: los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil⁵⁸⁸.

Los ODS son los siguientes:

- 1.- Fin de la pobreza.
- 2.- Hambre cero.
- 3.- Salud y bienestar.
- 4.- Educación de calidad.
- 5.- Igualdad de género.
- 6.- Agua limpia y saneamiento.
- 7.- Energía asequible y no contaminante.
- 8.- Trabajo decente y crecimiento económico.

las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

⁵⁸⁸ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (Consultado el 10-11-2023).

- 9.- Industria, innovación e infraestructura.
- 10.- Reducción de las desigualdades.
- 11.- Ciudades y comunidades sostenibles.
- 12.- Producción y consumo responsables.
- 13.- Acción por el clima.
- 14.- Vida submarina.
- 15.- Vida de ecosistemas terrestres.
- 16.- Paz, justicia e instituciones sólidas.
- 17.- Alianzas para lograr los objetivos.

8.d. Los Criterios ESG.

Los criterios ESG han cobrado una gran importancia en los últimos años, no sólo para las empresas, sino para la sociedad en general. Podemos considerarlos como la máxima expresión de la sostenibilidad a nivel corporativo. Tienen en cuenta la protección del medio ambiente (*Environ-ment*), la sostenibilidad social (*Social*) y el buen gobierno corporativo (*Governance*).

8.d.1. La protección del medio ambiente (E).

Respecto al medioambiente es evidente que la sociedad actual va adquiriendo conciencia de la gravedad del daño que se está causando por numerosas acciones de la vida cotidiana, muchas veces por el mero desconocimiento de los daños medioambientales que causan las mismas. Para la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU, la sostenibilidad ambiental consiste en “actuar de una manera que asegure que las generaciones futuras tendrán suficientes recursos disponibles para tener la misma calidad de vida, o mejor, que las generaciones presentes”⁵⁸⁹.

Para avanzar hacia un modelo verdaderamente sostenible, es imprescindible que las personas modifiquemos nuestros patrones de comportamiento en la sociedad. Por un lado, resulta necesario conservar y gestionar de manera más eficiente los recursos disponibles, evitando su agotamiento prematuro y promoviendo el uso de energías renovables. Por otro lado, es fundamental reducir aquellas actividades que generan impactos negativos sobre el medio ambiente, tales como las emisiones de gases de efecto invernadero, la deforestación o la producción excesiva de residuos. Todo ello persigue un objetivo común: disminuir la generación de desechos y maximizar su

⁵⁸⁹ Naciones Unidas, (1987), *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Desarrollo y cooperación económica internacional: Medio Ambiente. Cuadragésimo segundo periodo de sesiones. Tema 83. https://www.ecominga.ugam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf (Consultado 29-01-2025).

aprovechamiento mediante modelos de economía circular, en los que los residuos se transformen en nuevos productos.

La relevancia de la protección ambiental se refleja también en los ODS, de los cuales siete se orientan directamente a esta dimensión: agua limpia y saneamiento; energía asequible y no contaminante; ciudades y comunidades sostenibles; producción y consumo responsables; acción por el clima; vida submarina; y vida de ecosistemas terrestres.

Si bien la protección del medio ambiente no figura explícitamente entre los fines tradicionales de las hermandades y cofradías, no puede obviarse que, como corporaciones religiosas y agentes sociales de notable influencia, tampoco pueden permanecer ajenas a esta responsabilidad colectiva. Es cierto que su contribución será especialmente significativa en los ámbitos social y de buena gobernanza; sin embargo, su aportación, aunque modesta, a determinados ODS ambientales, como ciudades y comunidades sostenibles, producción y consumo responsables o acción por el clima, puede incrementarse progresivamente.

Mucho más cuando la propia Doctrina Social de la Iglesia reconoce la preservación del medio ambiente como un desafío de gran relevancia, al considerarlo un bien colectivo cuya protección implica una responsabilidad global para toda la humanidad. En consecuencia, las hermandades y cofradías, como parte activa de la comunidad eclesial y social, están llamadas a integrar esta perspectiva en su actuación⁵⁹⁰.

8.d.2 La sostenibilidad social (S).

Para el Pacto Mundial de la ONU, la sostenibilidad social es una forma proactiva de gestionar e identificar los impactos del negocio en los empleados y en los trabajadores de la cadena de valor, los clientes y las comunidades locales.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, sostenibilidad social es la sostenibilidad que busca fomentar las relaciones entre los individuos y el uso colectivo de lo común conjugando crecimiento económico y respeto ambiental con bienestar social, fomentando el mantenimiento y la creación de empleo, protegiendo la seguridad y la salud de las personas, asegurando la reducción de la pobreza y las desigualdades, y evitando las situaciones de exclusión social.

⁵⁹⁰ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 466: La tutela del ambiente constituye un desafío para toda la humanidad: se trata del deber, común y universal, de respetar el bien colectivo,⁹⁷⁹ destinado a todos, impidiendo que se pueda «utilizar impunemente las diversas categorías de seres, vivos o inanimados - animales, plantas, elementos naturales- como mejor apetezca, según las propias exigencias económicas». ⁹⁸⁰ Es una responsabilidad que debe ir creciendo, ya que la crisis ecológica actual es global; y consecuentemente hay que hacerle frente también de forma global; como todos los seres dependen los unos de los otros en el orden universal establecido por el Creador: «conviene tener en cuenta la naturaleza de cada ser y su mutua conexión en un sistema ordenado, que es precisamente el cosmos»”.

El Pacto Mundial de la ONU, sus diez *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*⁵⁹¹ constituyen el estándar general de exigencia de cumplimiento de las cuestiones sociales al nivel tanto de los Estados como de las empresas. Los principios incluyen las siguientes obligaciones para las empresas:

Principio 1: Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos.

Principio 2: No ser cómplices de abusos en derechos humanos.

Principio 3: Proteger la libertad de asociación y de negociación colectiva.

Principio 4: Eliminar de cualquier manifestación de trabajo forzoso.

Principio 5: Abolir el trabajo infantil.

Principio 6: Eliminar la discriminación en el empleo u ocupación.

Principio 7: Mantener un enfoque preventivo ante los retos medioambientales.

Principio 8: Emprender iniciativas para promover más responsabilidad medioambiental.

Principio 9: Incentivar el desarrollo y la difusión de tecnologías que no dañen el medio ambiente.

Principio 10: Luchar contra la corrupción en todas sus formas, incluyendo la extorsión y el soborno.

Sin lugar a dudas, la sostenibilidad social ha sido objeto de gran atención y desarrollo legislativo, en todas sus dimensiones, por parte de los gobiernos de los países avanzados. Sin embargo, en los emergentes y en desarrollo, en algunos casos se trata de una asignatura pendiente.

En el caso de la empresa, la sostenibilidad social implica tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Seguridad, salud y satisfacción de los trabajadores, clientes, proveedores y comunidades.
- Diversidad y trato no discriminatorio por raza, género, etc.
- Reducción de la brecha salarial de género.
- Respeto a los derechos humanos.
- Garantizar un medio inclusivo para las personas con discapacidad.
- Promoción de la educación y de la formación.
- Lucha contra la pobreza y la desigualdad.

⁵⁹¹https://www.pactomundial.org/quepuedeshacertu/derechoshumanos/?gad_source=1&gclid=EAlaIQo bChMlpKLtm5m5jAMVrzoGAB05ViFiEAAYASAAEgJOAvD_BwE (Consultado 02-04-2025).

La sostenibilidad social puede ayudar a las empresas a acceder a nuevos mercados, atraer y retener el talento, aumentar la satisfacción y el compromiso de los empleados, mejorar la gestión de los riesgos sociales y minimizar o evitar el conflicto social en la empresa y la comunidad.

En el marco de la sostenibilidad social, los criterios asociados se refieren al impacto que una organización ejerce sobre las personas, la cultura y la sociedad. Trasladado al ámbito de las hermandades y cofradías, esta dimensión de los criterios ESG se vincula directamente con las relaciones que estas corporaciones mantienen con sus hermanos, con los devotos y, en un sentido más amplio, con la comunidad en general. No cabe duda de que esta dimensión es la más estrechamente relacionada con sus fines esenciales. El culto canaliza la fe de los fieles hacia Dios; la caridad se materializa, en gran medida, a través de la asistencia social; y la formación de sus miembros constituye el tercer pilar sobre el que estas instituciones sustentan su aportación a la sociedad.

Aunque en el ámbito empresarial los criterios sociales suelen ser los menos desarrollados, en el contexto cofrade representan, por su propia naturaleza, el área de mayor relevancia y atención. La mayoría de los aspectos que conforman la sostenibilidad social en las organizaciones, como la protección de los derechos humanos, la promoción de la educación, la lucha contra la pobreza o la reducción de desigualdades, resultan plenamente aplicables a las hermandades y cofradías, que en muchos casos actúan como referentes en estas materias.

No obstante, persisten ámbitos en los que aún existen oportunidades de mejora. Entre ellos destacan la seguridad y la salud de los hermanos y de la ciudadanía, especialmente durante los actos de culto externo, así como la promoción de la diversidad, la igualdad y la inclusión. En otros aspectos, como el respeto a los derechos humanos, el fomento de la formación o la atención a colectivos vulnerables, las hermandades y cofradías ya desempeñan un papel significativo y reconocido dentro del tejido social. Como opina VALDUERTELES BARTOS, las hermandades y cofradías crean más valor en la sociedad que las empresas, pues abarcan todo tipo de colectivos y presentan una eficacia y una eficiencia en sus actuaciones sociales difícilmente alcanzables por otras entidades o por la propia administración pública⁵⁹².

En virtud de ello, las hermandades y cofradías deberían ser una de las principales vías de ejecución de la *Doctrina social de la Iglesia*, la posición oficial del catolicismo respecto a la mayoría de asuntos sociales y que podemos considerar la guía de criterios ESG de la Iglesia católica. O sea, el conjunto de enseñanzas sociales, en continua evolución, para adaptarse a lo largo de la historia a todas las transformaciones sociales que ha ido sufriendo la humanidad⁵⁹³.

⁵⁹² Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 157.

⁵⁹³ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 9: “El documento ofrece un cuadro general de las líneas fundamentales del «corpus» doctrinal de la enseñanza social católica. Este cuadro permite abordar adecuadamente las cuestiones sociales de nuestro tiempo, que exigen ser tomadas en consideración con una visión de conjunto, ya que están cada vez más interconectadas, se condicionan mutuamente y afectan cada vez

8.d.3. El buen gobierno corporativo (G).

La dimensión de gobierno corporativo dentro de los criterios ESG se refiere al modo en que una entidad es dirigida, administrada y supervisada. Esta dimensión abarca la estructura de toma de decisiones y los mecanismos mediante los cuales se garantiza la responsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas en toda la organización. La gobernanza constituye, por tanto, un pilar fundamental en la arquitectura institucional de cualquier entidad, y la aplicación efectiva de prácticas de buen gobierno alineadas con los principios ESG resulta esencial para asegurar un desarrollo sostenible y responsable.

Un sistema de gobierno sólido permite que una empresa, asociación, fundación o, en general, cualquier organización sea gestionada de manera justa, transparente y responsable, protegiendo los intereses de todas las partes implicadas. En el caso de las hermandades y cofradías, estas partes interesadas incluyen a la jerarquía eclesiástica, los hermanos, los devotos y, en un sentido más amplio, la sociedad en su conjunto. El buen gobierno se convierte así en un elemento clave para fortalecer la confianza y la credibilidad institucional.

Asimismo, una gobernanza robusta contribuye a prevenir el fraude, los conflictos internos y las prácticas inadecuadas, al tiempo que fomenta una cultura organizativa basada en la integridad, la transparencia y la responsabilidad. En este sentido, la adopción de criterios ESG en materia de gobernanza no solo mejora la eficacia y legitimidad de las hermandades y cofradías, sino que también refuerza su papel como agentes sociales comprometidos con el bien común.

En materia de gobierno corporativo siempre es obligado seguir a MARTINEZ-SIMANCAS SANCHEZ, una referencia en su evolución y desarrollo en España, en el ámbito de las empresas cotizadas, pero que sus planteamientos también pueden ser de aplicación a otro tipo de entidades, en su justa medida. Entiende que los principios que sirven de base a la construcción del gobierno corporativo recibieron dos impulsos de especial significación que determinaron el tránsito desde un sistema de gobierno a un modelo de gobernanza y sostenibilidad. Se refiere precisamente “al ideario social, político y económico dibujado en los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por Naciones Unidas en 2015, y la proyección de los mismos sobre la actividad empresarial,

más a toda la familia humana. La exposición de los principios de la doctrina social pretende sugerir un método orgánico en la búsqueda de soluciones a los problemas, a fin de que el discernimiento, el juicio y las opciones puedan responder a la realidad, y la solidaridad y esperanza puedan incidir con eficacia en las complejas situaciones actuales. En efecto, los principios se reclaman y se iluminan mutuamente, ya que son una expresión de la antropología cristiana, fruto de la Revelación del amor que Dios tiene por la persona humana. Considérese debidamente, sin embargo, que el transcurso del tiempo y el cambio de los contextos sociales requerirán una reflexión constante y actualizada sobre los distintos temas aquí expuestos, para interpretar los nuevos signos de los tiempos”.

su forma de gestión, fines y transcendencia social a través de lo que se ha venido en llamar los criterios u objetivos ESG”⁵⁹⁴.

Aunque, tradicionalmente, se había venido considerando la “G” como el hermano pobre de los criterios ESG, algo con lo que no estamos en absoluto de acuerdo, cada vez hay más conciencia de que se trata del “fundamento sobre el cual se construye la sostenibilidad a largo plazo”⁵⁹⁵ y que “el desempeño de los criterios ESG pasa necesariamente por una gestión estratégica de la sostenibilidad y por una política de comprensión (*understanding*) y cultura, en la que la gobernanza sobresale como el atributo más relevante”⁵⁹⁶.

Por tanto, tenemos que plantearnos, que el buen gobierno corporativo, entendido como gestión adecuada y eficiente del patrimonio o recursos disponibles y como principio regulador de sus relaciones internas y externas, tiene que ser una aspiración común a todas las hermandades y cofradías. Ya que podemos constatar, siguiendo a una de las primeras referencias que tenemos en nuestro país en el estudio del gobierno corporativo, ALONSO UREBA, que “los principios y recomendaciones de gobierno corporativo elaborados tomando en consideración las sociedades mercantiles abiertas al mercado de capitales recogen reglas generales del Derecho privado de las organizaciones y, en cuanto tales, aplicables o extensibles a todas las entidades sujetas al mismo, con independencia de su concreta naturaleza y de su finalidad lucrativa o no lucrativa”⁵⁹⁷.

8.e Un ejemplo de gestión sostenible: la Hermandad de la Macarena.

La revista 'CDIG, Cultura Digital', una revista académica cuyo objetivo es divulgar el conocimiento científico en las diversas áreas de la cultura digital, publicó en febrero de

⁵⁹⁴ Martínez-Simancas Sánchez, J. (2022), *Epílogo con el sistema de gobernanza y sostenibilidad de Iberdrola como referencia*. Manual de derecho para ingenieros, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., 859.

⁵⁹⁵ El Economista (2024), *Criterios ESG, ¿debe ser la G la gran olvidada?*. Marco Galbusera Director general de ELCP, <https://www.eleconomista.es/opinion/noticias/12888771/06/24/criterios-esg-debe-ser-la-g-la-gran-olvidada.html> (Consultado 01-02-2025): “(...) sea cual sea el sector al que pertenezcas, nos encontramos ante el reto de equilibrar los aspectos Ambientales, Sociales y de Buen Gobierno (ESG, por sus siglas en inglés) en nuestra estrategia corporativa. Si bien la atención se ha centrado predominantemente en los temas ambientales -como en la reducción de la huella de carbono o en la utilización de materiales menos nocivos para medio ambiente- no debemos olvidar que el Buen Gobierno es la piedra angular que sostiene la estructura de cualquier empresa responsable y sostenible”

⁵⁹⁶ Cinco Días (2022) “*El orden de los criterios ESG sí altera el producto*”. Opinión, Juan Carlos Delrieu Alcaraz, Director de Sostenibilidad de la Asociación Española de Banca, https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/10/10/opinion/1665403747_725029.html (Consultado 01-02-2025): “La sostenibilidad exige crear un impacto positivo, lo que supone gestionar bajo una óptica en la que la ética, el compromiso y la estrategia se combinan y, para ello, es necesario diseñar sólidos modelos de gobernanza, definir objetivos e indicadores que, con transparencia y trazabilidad verifiquen que la organización se mueve en la dirección correcta. (...) Sin embargo, al analizar los factores ESG, este elemento G a menudo se olvida en medio de consideraciones sobre el riesgo climático y las implicaciones sociales”

⁵⁹⁷ Alonso Ureba, A. y Roncero Sánchez, A. (2015), *Relevancia del buen gobierno para las fundaciones y asociaciones de utilidad pública*. Buen gobierno de las fundaciones, obra colectiva, Ediciones La Ley, 93-108.

2025 el estudio *La Macarena bajo la lupa estratégica: Gestión cofrade con las 5 fuerzas de Porter*, un trabajo de Diego Berraquero-Rodríguez, de la Escuela Universitaria de Osuna (centro adscrito a la Universidad de Sevilla), y Francisco J. Cristófol, de la Universidad de Málaga y de la Internacional de La Rioja, que analiza a la Hermandad de la Macarena como una institución con fuertes raíces religiosas que se ha adaptado a un contexto social y cultural en constante cambio gracias a la solidez de su estructura organizativa, la aplicación de conceptos gerenciales y el fomento de la sostenibilidad. Según el estudio, la hermandad es un modelo de adaptación a los desafíos contemporáneos, combinando tradición e innovación sin perder su esencia y la define como “referente de excelencia, sostenibilidad y símbolo de identidad cultural en Sevilla”⁵⁹⁸.

El estudio se realiza un análisis estratégico de las actividades de la hermandad basado en las cinco fuerzas de Porter⁵⁹⁹. Este análisis se basa en cinco elementos clave: la amenaza de entrada de nuevos competidores, el poder de los proveedores, el poder de negociación del cliente, la amenaza de productos y servicios sustitutivos y la rivalidad de los competidores existentes.

Se destaca que la hermandad ha sabido capitalizar la revolución digital, adoptando estrategias innovadoras de marketing cofrade y fortaleciendo su presencia en redes sociales. Igualmente, la integración de tecnología avanzada en su enfoque, utilizando plataformas digitales para mejorar la comunicación y expandir su alcance, ha sido clave para su éxito. Según el estudio, la Hermandad de la Macarena se ha transformado en una marca culturalmente rica y socialmente significativa, consolidándose como un ícono cultural, no solo religioso, en Sevilla. Su capacidad de fusionar elementos racionales y emocionales en su comunicación ha fortalecido su relación con sus seguidores y ha transformado la hermandad en una marca de renombre.

Se analiza también el impacto económico de la hermandad, que es muy significativo en sectores como el turismo, la hostelería y el comercio. Por ejemplo, su basílica atrae más de millón y medio de visitantes anuales, lo que refleja su importancia tanto religiosa como cultural y turística.

El estudio, para justificar sus conclusiones, utiliza una metodología mixta, combinando análisis cualitativo y datos cuantitativos secundarios, centrándose en el estudio de la hermandad para analizar su impacto cultural, social y económico. Se adjunta, por su interés, la “Tabla de Resultados” de las dimensiones analizadas, como **ANEXO IV**, que constata:

1.-Impacto económico: La Hermandad de la Macarena tiene un impacto económico positivo en el turismo y comercio local, así como en la asistencia social de Sevilla.

⁵⁹⁸ Berraquero Rodríguez, D. y Cristófol Rodríguez F.J. (2025), *La Macarena bajo la lupa estratégica: Gestión cofrade con las 5 fuerzas de Porter*. CDIG, Cultura Digital, vol.3. <https://ojs.nmdjournals.org/index.php/cdig/issue/view/19> (Consultado 24-02-2025).

⁵⁹⁹ Porter, M.E. (2009), *Estrategia competitiva: técnicas para el análisis de la empresa y sus competidores*. Ediciones Pirámide.

2.-Gestón organizacional: La planificación y gestión de la hermandad sigue modelos empresariales adaptados a una institución religiosa.

3.-Impacto cultural: La Hermandad de la Macarena es una de las hermandades con mayor impacto en la identidad cultural sevillana.

4.-Sostenibilidad y finanzas: La hermandad ha evolucionado hacia una gestión financiera sostenible basada en la diversificación de ingresos.

5.-Innovación y comunicación: La digitalización ha sido clave en la modernización de la hermandad sin perder su esencia tradicional.

En definitiva, un análisis que está en la misma línea investigadora que esta tesis, aunque nosotros abordamos el asunto con un enfoque más jurídico, y cuyas conclusiones compartimos: “La Hermandad de la Macarena ha mitigado las amenazas de nuevos competidores gracias a su liderazgo consolidado y su modelo de gestión profesional, transparente e innovador. Su éxito se debe a su capacidad para combinar tradición y modernidad, a través de estrategias de comunicación efectivas y una oferta diversificada. Esta combinación asegura su liderazgo y relevancia en un entorno competitivo complejo, permitiéndole trascender su rol religioso y consolidarse como un símbolo de identidad, excelencia y compromiso social. La Macarena proyecta una visión innovadora y sostenible que garantiza su futuro y la convierte en un modelo a seguir para otras instituciones”.

Pero, desde una perspectiva crítica constructiva, debemos realizar dos consideraciones sobre el estudio:

-La creación de una marca no es, ni debe ser, un fin en si mismo. Podemos compartir algunas de las conclusiones del estudio como que la Hermandad de la Macarena se diferencia por su icónica imagen, relevancia histórica y capacidad de innovar en su comunicación y proyección, lo que la ha consolidado como una marca cultural y social. Pero en el ámbito religioso la creación de una marca no es un fin. De hecho, no aparece entre los fines de la hermandad, que se refieren únicamente al fin “principal y específico” que es el culto y a los demás fines habituales de las hermandades y cofradías, como son la evangelización, la formación y la caridad⁶⁰⁰. La marca es un medio para alcanzar los fines de la hermandad y creemos que esta perspectiva abre una nueva línea

⁶⁰⁰ *Reglas de la Hermandad de la Macarena*. <https://www.hermandaddelamacarena.es/reglas-2/reglas/titulo-fines-lema-escudo-e-insignias-de-la-hermandad/> (Consultado 25-02-2025). Título I, Título, fines, lema, escudo e insignias de la Hermandad. Regla II: “Como asociación pública de fieles es fin principal y específico de esta Hermandad promover, tributar y propagar culto público y solemne a Nuestro Señor Jesucristo y a la Santísima Virgen María, Madre de Dios y de los hombres en sus dulcísimas y consoladoras advocaciones del Rosario y de la Esperanza, considerando los dolores en la Pasión de su Divino Hijo, en especial el trance amarguísimo de la injusta Sentencia de Muerte pronunciada contra quien es Supremo Juez de la Humanidad y, al propio tiempo, fomentar el culto del Santo Rosario, mediante la contemplación de sus Misterios y la extensión de esta devoción, agrupando a cuantos bautizados quieran dar cauce a su vida cristiana, mediante el culto interno y externo, animándolos a un mayor conocimiento y vivencia del Mensaje de Jesús, dentro de la comunidad cristiana local y al Servicio de la Iglesia Universal. La evangelización de sus miembros mediante su formación teológica y espiritual, y el ejercicio de la Caridad cristiana son también fines de la Hermandad”.

de investigación a partir de este estudio, como la marca nos lleva también a la evangelización.

Lo que ha creado la Hermandad de la Macarena es una marca personal, por lo que debemos apartarnos del concepto de marca comercial. La marca personal como dice LOSADA DIAZ es “hacernos visibles para los otros, destacarnos y diferenciarnos para ser valorados y respetados por el entorno”⁶⁰¹ y todos esos valores contribuyen a la promoción del culto, la evangelización, la formación y el ejercicio de la caridad a través de las acciones de beneficencia. Este es el verdadero beneficio que aporta la marca “Macarena”, potenciar su relación con sus grupos de interés que están relacionados con sus fines religiosos. Grupos de interés que como analizaremos para todas las hermandades y cofradías son: sus hermanos, los devotos, la Iglesia, otras hermandades y asociaciones religiosas, los artesanos del arte sacro o las Administraciones públicas. Como argumenta REY GARCIA, partiendo también de “las fuerzas de Porter”, las estrategias deben definirse no sólo en función del entorno económico y regulatorio, sino a través de las de los grupos de interés con los que se interactúa⁶⁰².

-A la vista de lo anterior, la segunda crítica constructiva que tenemos que hacer del estudio no es respecto a sus conclusiones sino una de las premisas de las que parte: la competencia entre las hermandades y cofradías. Las hermandades entre si no son competidoras: son asociaciones que pertenecen a una misma confesión religiosa, la Iglesia católica, que las erige, regula y supervisa según la normativa del derecho canónico. Competir según la RAE significa disputa, contienda, competición, rivalidad ⁶⁰³ y nada de ello es afín a las hermandades y cofradías en relación con la de sus fines. Algunas disputas históricas entre cofradías por el orden de paso por la carrera oficial o por determinadas calles en sus estaciones de penitencia, corresponden a otro ámbito,

⁶⁰¹ Losada Díaz, J.C. (2010), *La Marca persona*. Revista Comunicación, Nº. 27. Medellín-Colombia. Enero-Diciembre de 2010, :“Trabajar en la marca personal no es manejar nuestra persona como un producto más, pues estamos hablando de intangibles y de valores subjetivos, de lo que se trata es de hacernos visibles para los otros, de destacarnos y diferenciarnos para ser valorados y respetados por el entorno. No se reduce a buscar impactar sino a perdurar con atributos propios en las demás personas con las que nos relacionamos”.

⁶⁰² Rey García, M. (2007), *La gestión de las fundaciones en el siglo XXI: retos, tendencias y una hoja de ruta*. Revista Española del Tercer Sector, nº6, mayo-agosto 2007, 39: “Las fundaciones desenvuelven hoy su labor en un entorno cambiante de alta complejidad. Tomando como punto de partida el modelo, ya clásico, de Michael E. Porter de las fuerzas que configuran la estrategia de una organización (Porter, 1979), podemos decir que las fundaciones definen sus opciones y estrategias no solo en función del entorno económico y regulatorio, sino también en función de las opciones y estrategias de una serie de *stakeholders* o grupos de interés con los que interactúan: fundadores y donantes, medios de comunicación, opinión pública, entidades colaboradoras y competidoras, usuarios y beneficiarios, proveedores, bienes y servicios sustitutivos, nuevos entrantes al mercado, etc. Ese imbricado modelo de competencia y cooperación puede trasladarse a un nivel suprasectorial, donde la interacción de las fundaciones y demás entidades del tercer sector con las administraciones públicas y el sector empresarial ha alcanzado de igual modo una intensidad y complejidad sin precedentes”.

⁶⁰³ Real Academia Española. (2014), *Diccionario de la lengua española* (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 18-02-202): “Competencia: f. Disputa o contienda entre dos o más personas sobre algo. f. Oposición o rivalidad entre dos o más personas que aspiran a obtener la misma cosa. f. Situación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio.”

no al considerado en el estudio que se refiere a la gestión de sus actividades. En este sentido, la obra *Conflictos y pleitos de las hermandades de Sevilla*, de ROMERO MENSAQUE, constituye una referencia de especial relevancia para comprender la génesis, evolución y naturaleza de los conflictos entre hermandades. Su análisis histórico, sustentado en una exhaustiva revisión documental y en una interpretación contextualizada de los hechos, permite identificar los mecanismos mediante los cuales surgieron disputas por precedencias, privilegios, jurisdicciones internas o espacios de representación pública. Al ofrecer una visión de las tensiones, rivalidades y dinámicas de poder que han marcado la vida cofrade a lo largo de los siglos, la obra facilita una comprensión de los factores que han condicionado la convivencia y la organización interna de las hermandades⁶⁰⁴.

Son varias las vías desde las cuales se llega a la conclusión de que las hermandades y cofradías no son competidoras:

-Siguiendo el paralelismo con el ámbito empresarial, al que tantas veces estamos acudiendo en este trabajo, que no participan en un mercado libre y competitivo sino en un mercado regulado por la jerarquía eclesial.

-Desde el punto de vista cristiano hay un rechazo a la rivalidad entre hermandades y cofradías. Así se recoge en la Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España *Las Hermandades y Cofradías* de 1988, en la que los obispos se manifiestan en contra de la competencia entre las hermandades y cofradías⁶⁰⁵. Otro ejemplo es la propia agrupación de todas las hermandades y cofradías de una ciudad en estructuras federativas, como el Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla, para la realización de actividades comunes y el mejor desarrollo de sus fines.

-Finalmente, tenemos que atender a la condición de las hermandades y cofradías de entidades sin fines lucrativos. Podemos englobarlas, por su fin benéfico-asistencial, entre las entidades que forman parte del “Tercer sector”⁶⁰⁶, que defienden el interés

⁶⁰⁴ Romero Mensaque, C. J. (2026), *Conflictos y pleitos de las hermandades de Sevilla*, (edición revisada y ampliada). Editorial Círculo Rojo.

⁶⁰⁵ Obispos del Sur de España (1988), *Las Hermandades y Cofradías*. Carta Pastoral. Oficina de información de los Obispos del Sur de España. <https://odisur.es> (Consultado el 25-02-2025): “Por el culto mal entendido a las imágenes se puede llegar a perder no pocas veces su verdadero sentido cristiano. Así, por ejemplo, cuando se desplazan las celebraciones litúrgicas de nuestra fe, como la Eucaristía; cuando se absolutiza su mediación como meras imágenes materiales, tanto para remediar nuestros males como para conseguir la salvación, olvidando que todo cuanto pidamos al Padre en nombre de Jesús nos será concedido, y que solamente somos salvados «en virtud de la redención realizada en Cristo Jesús», cuando este culto no va acompañado de un testimonio de vida y de un compromiso cristiano; cuando no se ejercita la comunión eclesial; cuando aparecen en su entorno rivalidades, fanatismos, derroches económicos, excesos festivos, emulaciones sentimentales que dan lugar a «piques» entre hermanos o la multiplicación innecesaria de nuevas Hermandades; Todo ello tan ajeno al amor fraterno, a la mansedumbre cristiana, a la comunión y celebración festiva de la fe. Con San Pablo os decimos que seáis todos «del mismo sentir, con un mismo amor, un mismo espíritu, unos mismos sentimientos. Nada hagáis por rivalidad ni por vanagloria, sino con humildad, considerando cada cual a los demás superiores a sí mismo, buscando cada cual no su propio interés, sino el de los demás”.

⁶⁰⁶ López Serrano, A. (2018), *El gobierno de las fundaciones. patronato y protectorado*. Tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 25: “Las entidades que forman parte del Tercer Sector reciben tal denominación

común, no un interés particular que las pueda llevar a un régimen de competencia. Las asociaciones sin ánimo de lucro aspiran a la colaboración no a la competencia. La colaboración entre hermandades y cofradías les ayuda a alcanzar mejores resultados desde el punto de vista de la eficiencia de su gestión y la difusión de sus valores. Sin lugar a duda, el carácter no competitivo es una de las características más importantes del sector⁶⁰⁷, y de él están impregnadas las hermandades y cofradías.

Ante ello, no podemos estar de acuerdo con la afirmación del estudio referente a que “la rivalidad (de la Hermandad de la Macarena) con otras hermandades sevillanas es evidente”⁶⁰⁸.

Pero este estudio tenemos que reanalizarlo a la luz del hecho que se produjo cuatro meses después de su publicación como fue la fallida restauración de la Virgen de la Esperanza, como todos sabemos, titular de la Hermandad de la Macarena.

El caso de la Hermandad de la Macarena resulta especialmente revelador para comprender los límites y tensiones inherentes a la construcción de una marca institucional en el ámbito religioso. El estudio retrata a la corporación como un ejemplo paradigmático de adaptación estratégica, capaz de integrar tradición y modernidad hasta consolidarse como “referente de excelencia, sostenibilidad y símbolo de identidad cultural en Sevilla”. La hermandad habría logrado, conforme a dicho análisis, proyectarse como una marca culturalmente rica, socialmente significativa y dotada de una capacidad comunicativa que fusiona elementos racionales y emocionales con notable eficacia.

Sin embargo, la fallida restauración de la Virgen de la Esperanza Macarena, episodio ampliamente analizado en esta tesis por su trascendencia jurídica e institucional, evidencia que la fortaleza de una marca no siempre se corresponde con la solidez de los mecanismos internos destinados a protegerla. La hermandad, pese a su sofisticación comunicativa y a su capacidad para generar identidad y adhesión, actuó en este caso sin un marco claro de buenas prácticas, sin protocolos internos inexistentes o mal aplicados y sin una estructura de gobierno capaz de garantizar decisiones colegiadas, informadas y sometidas a criterios de prudencia y rendición de cuentas. Ello revela una disonancia estructural: la marca se había construido hacia fuera con enorme éxito, pero los sistemas

porque no pertenecen a ninguno de los dos grandes grupos en los que se pueden ubicar la inmensa mayoría de las organizaciones que actúan en la sociedad moderna. Ni el sector público, compuesto por las Administraciones territoriales y sus entidades con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes, ni el sector privado, que actúa impulsado por el interés particular, pueden encuadrarse dentro del Tercer Sector, el cual sólo alberga organizaciones y entidades caracterizadas por su ausencia de lucro y por la persecución de fines altruistas”.

⁶⁰⁷ Vernis Domenech, A., Iglesias Pié, M., Sanz Corella, B., Solernou Romagosa, M. Urgell Ibáñez, J. y Vidal García, P. (1998), *La gestión de las organizaciones no lucrativas*. Ediciones Deusto S.A.

⁶⁰⁸ Berraquero Rodríguez, D. y Cristófol Rodríguez F.J. (2025), *La Macarena bajo la lupa estratégica: Gestión cofrade con las 5 fuerzas de Porter*. CDIG, Cultura Digital, vol.3. <https://ojs.nmdjournals.org/index.php/cdig/issue/view/19> (Consultado 24-02-2025), 12: “Primero, la rivalidad con otras hermandades sevillanas es evidente. Cofradías como la Esperanza de Triana (11.100 hermanos), el Gran Poder (10.700 hermanos) y los Gitanos (6.500 hermanos) comparten protagonismo en la Semana Santa, lo que obliga a destacar mediante actividades, espiritualidad e imagen pública”.

de gobernanza que debían sostenerla hacia dentro no estaban suficientemente desarrollados.

La cuestión se agrava si se atiende al papel de la autoridad eclesiástica, titular última de la responsabilidad sobre los bienes eclesiásticos. Entendemos que tampoco ejerció de manera adecuada sus funciones de supervisión, permitiendo que el proceso avanzara sin las garantías mínimas exigibles y sin adoptar posteriormente medidas disciplinarias proporcionales a la gravedad de lo ocurrido. Ello pone de manifiesto un fenómeno de mayor calado, ya comentado: la existencia de un sistema de gobernanza desequilibrado, en el que la autoridad eclesiástica mantiene un control selectivo y, en ocasiones, meramente formal, mientras que las hermandades soportan las cargas propias de una persona jurídica pública sin disponer de un acompañamiento institucional eficaz.

Este desequilibrio explica en buena medida cómo una institución considerada modélica en la gestión de su identidad pública pudo incurrir en un error de tal magnitud. La hermandad ha desarrollado una marca personal, no comercial, orientada a reforzar su visibilidad, su capacidad de diferenciación y su relación con sus grupos de interés, en línea con la idea de que la marca es hacerse visible para los otros, destacar y diferenciarse para ser valorados y respetados por el entorno. Pero la marca no debe ser un fin en sí misma sino un instrumento al servicio de los fines religiosos de la corporación: el culto, la evangelización, la formación y la caridad. Esta orientación finalista implica que la construcción de la marca no se ha acompañado necesariamente de una cultura organizativa centrada en la gestión del riesgo reputacional, como sí ocurre en el ámbito empresarial.

Desde esta perspectiva, la crisis derivada de la restauración fallida no contradice el modelo de marca construido por la hermandad, sino que revela sus fragilidades estructurales. La reputación de la Macarena, basada en la devoción, la excelencia en el cuidado del culto y la confianza institucional se vio indudablemente afectada. La intervención sobre la imagen titular, núcleo devocional de la corporación, puso en cuestión la capacidad de la hermandad para custodiar aquello que constituye el fundamento mismo de su identidad. No obstante, la naturaleza profundamente emocional y devocional de la marca Macarena, su arraigo histórico y su impacto cultural, reflejado, por ejemplo, en los más de millón y medio de visitantes anuales a su basílica, dotan a la institución de una resiliencia reputacional que difícilmente podría encontrarse en organizaciones de carácter estrictamente civil o mercantil.

En definitiva, la fallida restauración no invalida el modelo de marca desarrollado por la Hermandad de la Macarena, pero sí evidencia la necesidad de reforzar los mecanismos internos de gobernanza que deben protegerlo. La crisis no fue únicamente técnica, sino institucional: reveló la insuficiencia de un sistema de control capaz de asegurar decisiones responsables, transparentes y alineadas con la protección del patrimonio sacro. La hermandad continúa siendo una marca poderosa, pero el episodio demuestra que la fortaleza simbólica y devocional no puede suplir indefinidamente las carencias estructurales de gobierno, y que la sostenibilidad de la marca exige una arquitectura institucional a la altura de su relevancia social y devocional.

8.f. Aplicación de criterios ESG para la gestión sostenible de las hermandades y cofradías.

Aunque las hermandades y cofradías no son, en sentido estricto, organizaciones empresariales, ello no las exime de la necesidad de asegurar su sostenibilidad institucional ni de velar por la obtención de los recursos indispensables para el cumplimiento de sus fines religiosos. Estos fines poseen, además, una innegable proyección social, especialmente en territorios como Andalucía, donde estas corporaciones constituyen actores de primer orden en la vida social. En consecuencia, su supervivencia y eficacia requieren una gestión responsable, capaz de garantizar la continuidad de sus actividades y la adecuada atención a los grupos de interés con los que interactúan.

En este contexto, resulta inevitable que las hermandades y cofradías adopten determinados criterios propios del ámbito empresarial, no para desnaturalizar su identidad religiosa, sino para responder a las exigencias de una sociedad crecientemente mercantilizada, regulada y, sobre todo, secularizada. La incorporación de herramientas de planificación estratégica, modelos de gobernanza más definidos y prácticas de gestión orientadas a la eficiencia no supone una renuncia a su esencia, sino una adaptación necesaria para cumplir con mayor solvencia la misión que las guía. Ahora bien, tales criterios deben ser siempre modulados y reinterpretados a la luz de sus particularidades institucionales, de su carácter asociativo y de los principios que informan su naturaleza eclesial.

En esta línea, la integración de factores ESG (*Environmental, Social and Governance*) en la gestión ordinaria de las hermandades y cofradías constituye una vía especialmente prometedora. La consideración sistemática de estos criterios permitiría identificar y gestionar riesgos emergentes que pueden afectar tanto al desarrollo de sus actividades como a la percepción social de su actuación. La adopción de prácticas vinculadas a la sostenibilidad ambiental, la responsabilidad social y el buen gobierno no solo reforzaría su resiliencia, ampliamente demostrada a lo largo de los siglos, sino que también contribuiría a fortalecer su reputación y su marca institucional.

Los beneficios derivados de esta orientación serían apreciables tanto en el plano interno como en el externo. Internamente, favorecerían una cultura organizativa más sólida, transparente y participativa, coherente con la naturaleza comunitaria de estas asociaciones. Externamente, mejorarían la relación con los múltiples actores con los que las hermandades interactúan en el tráfico social, administraciones públicas, entidades culturales, agentes económicos, medios de comunicación o la propia ciudadanía, proyectando una imagen de responsabilidad y compromiso acorde con su relevancia social.

En definitiva, en un entorno en el que la sostenibilidad se ha convertido en un valor transversal y exigible a todo tipo de instituciones, las hermandades y cofradías no pueden permanecer ajenas a esta dinámica. Integrar criterios ESG en su gestión no implica asumir una lógica empresarial ajena a su identidad, sino reforzar su misión

religiosa y social mediante prácticas que aumenten su legitimidad, su capacidad de actuación y la confianza que la sociedad deposita en ellas. La sostenibilidad, entendida en su sentido más amplio, no es un accesorio, sino que debe ser un componente esencial de la misión. Y es que, siguiendo a MARTINEZ TORRON, la religión no es sólo un hecho social en su dimensión positiva, sino que hay otros aspectos que, aunque suelen pasar más desapercibidos, son igualmente importantes, y uno de ellos es su relación con el desarrollo sostenible. Las hermandades y cofradías constituyen una realidad religiosa y social, que aglutina tanto a personas que tienen fe como a tantas otras que no la tienen, que condiciona el modo de ser y la forma de vivir en sociedad de las mismas, por lo que tienen gran importancia en el desarrollo sostenible de la sociedad⁶⁰⁹.

A continuación examinaremos qué criterios ESG pueden incorporar las hermandades y cofradías en el desarrollo de sus fines, atendiendo a su doble condición de entidades canónicas y sujetos de derecho en el ordenamiento civil. Esta naturaleza híbrida exige considerar simultáneamente las exigencias del derecho canónico, aunque más limitado en esta materia, y las del derecho positivo estatal, que en sus ramas civil, administrativa y eclesiástica ha ido incorporando normativa orientada al desarrollo sostenible de las organizaciones. El análisis permitirá determinar cómo estos criterios pueden integrarse de manera compatible con su identidad religiosa y asociativa, y cómo el marco jurídico vigente ofrece instrumentos útiles para orientar su actuación hacia modelos de gestión más responsables, transparentes y sostenibles.

8.f.1. Criterios medioambientales.

Los criterios medioambientales se orientan a evaluar la contribución y el desempeño de las organizaciones frente a los principales desafíos ecológicos del mundo actual. Entre ellos destacan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la protección de la biodiversidad, la gestión responsable de los recursos hídricos o la prevención de procesos de degradación ambiental como la deforestación. Estos indicadores permiten valorar hasta qué punto una entidad integra en su funcionamiento prácticas compatibles con la sostenibilidad y con la preservación del entorno natural que condiciona, en última instancia, el bienestar de la comunidad a la que sirve.

Un buen ejemplo de la importancia de los criterios medioambientales lo tenemos en la tesis doctoral de MIRANDA LOPERA⁶¹⁰ que aborda la dimensión ambiental de la responsabilidad social corporativa, enfatizando la importancia de la gestión ambiental

⁶⁰⁹ Martínez Torron, J. (2021), *Religión y desarrollo sostenible*. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1217582 (Consultado 21-03-2025): “Es desde luego claro que la religión no es sólo un hecho social ni una iniciativa de beneficencia. Para quienes tienen una determinada fe religiosa, supone el acceso a otra dimensión vital, que da sentido a la propia existencia. Para quienes no tienen fe, pero sí sensibilidad suficiente como para percibir la vertiente moral y espiritual del ser humano, la religión es una poderosa fuerza de transformación interior que define el modo de ser de las personas y los impulsa a actuar modificando su entorno. Y esa actuación -individual o colectiva- tiene gran importancia, entre otras cosas, para el desarrollo equilibrado de nuestras sociedades, incluida la preservación del ecosistema de nuestro planeta”

⁶¹⁰ Miranda Lopera, R.M. (2016), *Sostenibilidad: estrategias corporativas y efectos medioambientales*. Publicaciones y Divulgación Científica. Universidad de Málaga.

en las organizaciones. Expone los impactos negativos que las actividades humanas tienen sobre el medio ambiente y presenta estrategias para mitigar estos efectos mediante prácticas sostenibles. Toma de referencia la norma UNE-EN ISO 14001⁶¹¹ para definir el medio ambiente como el entorno en el que opera una organización, abarcando aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna y sus interrelaciones. Las relaciones del hombre con el medio ambiente no siempre han sido de colaboración e identifica tres categorías de problemas ambientales derivados de las actividades humanas: la extracción de recursos, la emisión de contaminantes y las modificaciones en los ecosistemas. Destacando la necesidad de adoptar un enfoque de prevención de la contaminación, utilizando procesos y prácticas que eviten o reduzcan la generación de residuos y emisiones.

El clima siempre ha sido un factor relevante en el desarrollo de los desfiles procesionales de la Semana Santa. Si tradicionalmente era únicamente la lluvia, el factor climatológico que alteraba el normal desarrollo de las procesiones, el progresivo calentamiento del planeta y las altas temperaturas⁶¹² provocarán elevados sopores para los costaleros bajo los pasos o para los nazarenos bajo el antifaz. Últimamente vemos como, algunas veces, los cirios de cera se derriten ante los elevados grados del termómetro. Por tanto, el compromiso de las hermandades y cofradías en la lucha contra el cambio climático tiene que ser una realidad hoy en día, no sólo para seguir la doctrina social de la Iglesia tan comprometida con la misma, sino porque realmente son afectadas directas del calentamiento global⁶¹³.

⁶¹¹UNE-EN ISO 14001 *Sistemas de Gestión Ambiental - Requisitos con orientación para su uso*. <https://www.nueva-iso-14001.com/pdfs/FDIS-14001.pdf>.

⁶¹² Castro, A. (2024), *Visto desde fuera*. Revista Nazarenos, nº19, Racadama S.L., diciembre 2024, 31: "Si hasta ahora la polémica se ha centrado en decisiones relacionadas con el riesgo de lluvia, podrían llegar los tiempos, antes pronto que tarde, en los que no se pueda salir a causa de las altas temperaturas. Según un nuevo informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) "hay un 80% de probabilidades de que la temperatura media anual del planeta supere transitoriamente en 1,5 °C los niveles preindustriales en al menos uno de los próximos cinco años. Ello constituye una advertencia inequívoca de que nos acercamos cada vez más a los objetivos establecidos sobre el cambio climático, que se refieren a los aumentos de temperatura a largo plazo durante décadas, no de uno a cinco años. Es probable que, al menos uno de los próximos cinco años, sea el más cálido jamás registrado superando incluso al histórico de 2023".

⁶¹³ Diario de Sevilla (2022), *Más de 50 grados bajo un paso: el cambio climático llega a las cofradías*. Columna de opinión: El Palquillo, Pablo Lastrucci. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/grados-cambio-climatico-llega-cofradias_0_1686132430.html (Consultado 22-03-2025): "En torno a 50 grados, o incluso más, pueden registrarse bajo un paso en jornadas de calor extremo como las vividas el pasado fin de semana. Los médicos advierten de las graves consecuencias de exponer nuestro cuerpo a elevadas temperaturas durante un tiempo prolongado, con riesgo de padecer un golpe de calor.

Según diversos estudios e investigaciones, desarrolladas tanto por la Junta de Andalucía y como por el Gobierno de España, las temperaturas irán subiendo progresivamente varios grados en las próximas décadas, como así demuestran los datos recogidos en los últimos años. El cambio climático es una realidad, y las hermandades, con varios siglos a sus espaldas, no están al margen de esta situación, que pudiera cambiar el formato de sus procesiones en el tiempo estival.

Manuel Enrique Figueroa, catedrático de Universidad en el departamento de Biología Vegetal y Ecología, asegura que "debemos prepararnos para futuros escenarios climáticos del siglo XXI", más si cabe en una ciudad con veranos muy cálidos como Sevilla, donde el centro urbano carece de árboles y sombra. Le preguntamos sobre la repercusión directa de esta circunstancia en las hermandades y cofradías.

Como desarrollaremos en el capítulo siguiente, la Iglesia católica es, especialmente bajo el pontificado de Francisco I, una de las principales activistas en la lucha contra el cambio climático. ¿Cómo las hermandades y cofradías pueden, por tanto, no comprometerse en esa lucha? El seguimiento de criterios medioambientales en la gestión de sus actividades tiene que ser un referente. El propio arzobispo de Sevilla en su conferencia de inicio de curso del Consejo general de Hermandades y Cofradías de Sevilla se refirió al cambio climático, para que todos seamos cada vez más conscientes de la necesidad de proteger nuestro planeta⁶¹⁴. La sociedad tiene que actuar siempre en favor del medioambiente. En todas sus facetas, individual o colectivamente, en el ámbito laboral, de ocio o de consumo y por lo tanto también en el ámbito cofrade. Hay muchas acciones que las hermandades y cofradías podrían promover, y poner su granito de arena, para paliar la crisis climática actual. Por ejemplo, la reducción de papel y plástico, la reducción de parafina en los cirios y velas de los pasos o el fomento del transporte público o sostenible. Y, sobre todo, pueden realizar una labor de concienciación de la sociedad muy importante, especialmente en aquellas ciudades en las que son más numerosas y más relevantes, no sólo en el aspecto religioso sino económico y social⁶¹⁵.

8.f.2. Criterios sociales.

Los criterios sociales vinculados a la sostenibilidad se refieren a la forma en que una organización se relaciona con su entorno social y con los distintos grupos de interés que conforman su ecosistema institucional. Abarcan dimensiones como la salud y la seguridad, la diversidad, la igualdad y la inclusión, el respeto a los derechos humanos y el desarrollo de las comunidades en las que la entidad actúa. Estos indicadores expresan los valores corporativos de la organización y contribuyen a fortalecer los vínculos que mantiene con su entorno, favoreciendo la cohesión y la estabilidad de sus grupos de interés. En definitiva, los criterios sociales permiten evaluar el impacto que la organización genera sobre las personas, la cultura y las comunidades, analizando cuestiones como la diversidad, la inclusión, los derechos humanos o la responsabilidad

La celebración de actividades al aire libre, como las procesiones en los meses de verano, que cada vez es más largo e intenso, deberían seguir una serie de recomendaciones para evitar riesgos importantes, tanto para quienes integran sus cortejos como para las personas que asisten a presenciarlos. Es cierto que las cofradías se afanan por mantener hidratados a sus integrantes, incluso algunos capataces doblan sus relevos para hacer más llevadero el trabajo de sus costaleros, pero ¿es suficiente?”.

⁶¹⁴ Monseñor Saiz Meneses, J.A., Arzobispo de Sevilla (2024), *Un congreso para la esperanza*. Conferencia de inicio de curso del Consejo de Hermandades y Cofradías de Sevilla, 11-10-2024, Sala Antonio Machado de la Fundación Cajasol, <https://www.archisevilla.org/el-arzobispo-de-sevilla-invita-a-los-cofrades-a-hacer-camino-y-abrir-caminos-de-esperanza/> (Consultado 22-03-2025).

⁶¹⁵ Revista de Nazaret a Sevilla (2019), *Medioambiente y Cofradías*. <https://denazaretasevilla.wordpress.com/2019/12/08/medioambiente-y-cofradias/> (Consultado 23-03-2025): “(...) Concienciar a la población es la clave de todo este proceso. En ese aspecto echo mucho en falta que las asociaciones cofrades y/o religiosas, de todo tipo, impulsen mensajes ecológicos en sus redes sociales, promuevan conferencias sobre este tema, tengan obras sociales vinculadas a esta temática... Y la Iglesia, por supuesto, también debe estar ahí, máxime cuando el papa Francisco continuamente dicta las normas a seguir. El mensaje ecológico debería estar presente en todas las homilias, todos los días, como ya ocurre con otros temas. «El desafío urgente de proteger nuestra casa común incluye la preocupación de unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral, pues sabemos que las cosas pueden cambiar» (Carta encíclica ‘*Laudatio Si*, papa Francisco)’”.

en las cadenas de suministro, y ofreciendo una visión integral de su contribución al bienestar social.

Aunque en el mundo empresarial, los aspectos sociales de los criterios ESG, no han recibido la atención adecuada por parte de los órganos de gobierno de las compañías⁶¹⁶, en el ámbito de las hermandades y cofradías, tanto en su aspecto religioso como asociaciones públicas de fieles, como en el civil, como entidades sin ánimo de lucro, por los fines que desarrollan, son los criterios más afines a las mismas y, por tanto, los que siempre han tenido más integrados en sus actividades.

El informe titulado *El ámbito Social de los criterios ESG*⁶¹⁷, elaborado con el objetivo de ayudar a los miembros de la alta dirección y consejos de administración desde la Fundación PwC y la Fundación Seres ayuda a entender su relevancia, identificar que elementos se están incorporando y cómo poner en práctica un plan integrado de compromiso social, puede ser una referencia, *mutatis mutandi*, para que las hermandades y cofradías puedan incluso reforzar la aplicación de criterios de sostenibilidad social que superan incluso el concepto de responsabilidad social corporativa.

El informe centra en la importancia de los aspectos sociales dentro de la gobernanza empresarial, subrayando la necesidad de supervisar esos elementos. Destaca que, por la creciente atención a los criterios ambientales, los aspectos sociales no han recibido el mismo impulso, lo cual puede atribuirse a la falta de claridad y medición en estos criterios. Pero la crisis de COVID-19 ha resaltado la relevancia de la responsabilidad social corporativa, enfocándose en el bienestar social y la importancia de integrar estos aspectos para crear valor social. Los aspectos sociales son cruciales para la sostenibilidad de las empresas, ya que impactan directamente en la diversidad y las relaciones con proveedores y clientes. Por ello deben estar comprometida con estos aspectos, ya que su gestión adecuada puede mejorar la reputación y hoy en día existe una tendencia hacia una mayor regulación en este ámbito. Ello es perfectamente trasladable a las hermandades y cofradías que cuentan con una cadena de suministro importante, con una dependencia muy alta de las mismas: muchos oficios artesanos, músicos etc. y con

⁶¹⁶ Archel Domench, P. (2011), *Dimensión social de la sostenibilidad: brecha entre retórica y realidad*. Revista Lúmina, vol. 11, 98-113: “Durante muchos años, el discurso sobre el desarrollo sostenible (DS) ha ignorado las cuestiones de la agenda social, de forma que desarrollo sostenible se ha venido asociando a producción limpia y respeto medioambiental. Sin embargo, 1987 es una fecha clave que marca un punto de inflexión tras la publicación del documento emitido por la Comisión de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (*World Commission on Environment and Development*). Conocido con el nombre de la Primera Ministra noruega Gro Harlem Brundtland que intervino en su redacción, el Informe Brundtland exige considerar de manera conjunta los ámbitos social, económico y medioambiental para abordar de forma equilibrada la sostenibilidad. Así y todo, el ámbito social de la sostenibilidad es el menos desarrollado de los tres. El objetivo del presente trabajo es describir los aspectos que vertebran la agenda social de la sostenibilidad presentando de forma crítica la brecha existente entre el discurso empresarial acerca del DS contenido en los informes y memorias de sostenibilidad, y la realidad de unas actuaciones empresariales guiadas por un modelo que no ve incompatibilidad entre el objetivo de maximización del beneficio y el DS”

⁶¹⁷ Fundación Pricewaterhouse Coopers (2024), *El ámbito Social de los criterios ESG*. <https://www.pwc.es/es/fundacion/ambito-social-criterios-esg.html>. Consultado (31-03-2025).

una relación de “clientes” no menos amplia: miles de devotos de sus Imágenes titulares. En conclusión, el informe enfatiza que los aspectos sociales son esenciales para la sostenibilidad y el éxito empresarial. Las empresas deben integrar estos aspectos en su agenda y asegurarse de que las políticas y acciones de las mismas reflejen un compromiso genuino con el bienestar social.

En este trabajo profundizaremos en aquellos criterios sociales que inciden de manera más directa en la actividad de las hermandades y cofradías, comenzando por la identificación y gestión de sus grupos de interés, entendidos como los colectivos con capacidad para influir en el desarrollo de sus fines, como la jerarquía eclesiástica y las administraciones públicas así como aquellos que resultan afectados por sus actuaciones, entre ellos los hermanos, los proveedores o la sociedad en general. Abordaremos igualmente un ámbito especialmente complejo para estas corporaciones, derivado de la necesidad de conciliar las orientaciones de la Iglesia con las exigencias de la sociedad civil: la aplicación de criterios de diversidad, igualdad e inclusión. Finalmente, examinaremos cuestiones que adquieren una relevancia creciente en su funcionamiento debido al incremento de la regulación aplicable, como son la seguridad y la salud, ámbitos que condicionan de manera significativa la sostenibilidad social de sus actividades.

8.f.3. Criterios de buen gobierno.

Los criterios medioambientales y sociales requieren, para su adecuado desarrollo, la existencia de un marco sólido de buen gobierno, la “G” de los criterios ESG, que constituye la base de una gestión ética, eficaz y orientada al largo plazo. En este contexto, el buen gobierno se refiere al conjunto de prácticas, políticas y procedimientos que regulan la dirección y el control de la organización, e incluye aspectos como la estructura y las responsabilidades de los órganos de gobierno, los derechos de los accionistas, asociados o hermanos, en el caso que nos ocupa, la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada gestión de riesgos. Un sistema de gobernanza robusto garantiza que la entidad sea dirigida de manera justa, transparente y responsable, protegiendo los intereses de todos sus grupos de interés. La adopción de buenas prácticas en materia de gobierno corporativo aporta seguridad jurídica, refuerza la credibilidad institucional, favorece la estabilidad y contribuye decisivamente al crecimiento sostenible de las organizaciones.

Hoy el gobierno corporativo está íntimamente ligado con la sostenibilidad. El buen gobierno corporativo, como dice GALBUSERA, tiene que ser el fundamento sobre el cual se construye la sostenibilidad a largo plazo “y ante el tsunami regulatorio sin precedentes al que se enfrenta el ámbito corporativo, que afecta sobre todo a los criterios medioambientales, la “G” se erige como el máximo exponente de garantía”⁶¹⁸. Por su parte, DOPAZO FRAGUÍO aborda el concepto de “buen gobierno corporativo” como un modelo de organización que debe evaluarse en función de su cumplimiento

⁶¹⁸ El Economista (2024), *Criterios ESG, ¿debe ser la G la gran olvidada?* Marco Galbusera Director general de ELCP, <https://www.eleconomista.es/opinion/noticias/12888771/06/24/criterios-esg-debe-ser-la-g-la-gran-olvidada.html> (Consultado 01-04-2025).

legal y su autorregulación, incluyendo aspectos de responsabilidad social corporativa. Considerar el concepto de buen gobierno desde una perspectiva amplia, extensiva y global y enfatiza la importancia de considerar tanto los requisitos regulatorios como los compromisos sociales y ambientales asumidos por las entidades para determinar la efectividad de su gobernanza y asegurar una buena reputación corporativa⁶¹⁹.

Las hermandades y cofradías, como asociaciones religiosas que actúan en el ámbito civil y que, en muchas ciudades, se constituyen como los agentes sociales más relevantes, desarrollan su actividad en sectores esenciales para un modelo de sociedad sostenible y justo. Junto a sus fines estrictamente culturales, intervienen de manera significativa en ámbitos de especial sensibilidad social: el asistencial, el cultural, el educativo o incluso el medioambiental, lo que refuerza su responsabilidad institucional. Precisamente por la naturaleza de los fines que persiguen y por su voluntad de generar un impacto positivo en la sociedad, así como por su condición de entidades sin ánimo de lucro que reciben donaciones y canalizan el trabajo altruista de sus hermanos, estas corporaciones deben prestar una atención singular a las normas de buen gobierno y a un compromiso firme con la ética y la transparencia, elementos indispensables para ser ejemplares y generar confianza social.

La gestión sostenible de las hermandades y cofradías, tal como se defiende en esta tesis, resulta inviable sin un sistema de gobernanza que les proporcione una estructura de gobierno sólida, diversa y solvente, acompañada de criterios de actuación éticos, transparentes y orientados a una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su condición de asociaciones de personas y, al mismo tiempo, titulares de un relevante patrimonio cultural. Todo ello debe encontrar reflejo jurídico claro y eficaz en sus normas internas de gobierno corporativo, ámbito en el que, como se analizará, existe un margen de mejora evidente.

Además, la exigencia de buen gobierno no solo redundaría en beneficio de cada hermandad o cofradía considerada individualmente, sino que incide directamente en la credibilidad de la propia Iglesia católica, cuya imagen institucional se ve afectada por el grado de responsabilidad y transparencia de las entidades que la integran, especialmente en un contexto marcado por el avance de la secularización. La jerarquía eclesiástica es plenamente consciente de esta necesidad y ha manifestado, en distintos documentos y orientaciones, la importancia de promover criterios de buen gobierno en

⁶¹⁹ Dopazo Fraguío, M.P. (2015), *Buen Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social: Novedades Regulatorias y Autorregulatorias en el Derecho Español*. Revista Justitia, São Paulo, 70-71-72 (204/205/206), jan./dez. 2013-2014-2015, 436: "Y, desde este enfoque, procede ir más allá; no sólo observar el cumplimiento de los presupuestos regulatorios exigidos (normativa vigente de obligado cumplimiento: Derecho imperativo), sino también, examinar el debido cumplimiento de otros aspectos ligados a los compromisos sociales o ambientales que cada entidad pudiera haber asumido y así comunicado de forma pública. Todo ello, ha de ser ponderado de forma adecuada para poder determinar si la gobernanza aplicada es adecuada o satisfactoria (en cada supuesto). En consecuencia, puede afirmarse que cada vez adquiere mayor interés la integración de la responsabilidad social corporativa o empresarial (RSC o RSE) en la configuración de los sistemas de gestión corporativa, con la finalidad de asegurar y demostrar un buen gobierno, y, por ende, en aras de alcanzar y preservar una buena reputación corporativa, entre otros efectos positivos".

todos los niveles de la estructura eclesial. Ejemplo de ello es el acuerdo de colaboración que la CEE firmó con la ONG Transparencia Internacional España, en 2016, donde se marcaron distintos compromisos en pro de la mejora de la transparencia, y que deben ser de aplicación tanto en la CEE, como en las diócesis españolas. Se trata de compromisos para dotarse de herramientas de gestión o técnicas, de información y supervisión, fundamentales para el desarrollo de un buen sistema de gobierno corporativo. Con estos compromisos, la Iglesia quiere dar a conocer a la sociedad su forma de organización, su estructura, y el control de las actividades que lleva a cabo en el marco de los fines de la Iglesia: la evangelización, la vivencia de fe y el ejercicio de la caridad⁶²⁰.

Sin embargo, algunas malas prácticas de gobierno de hermandades y cofradías han supuesto un daño reputacional importante para la Iglesia católica en varias ocasiones. Un caso reciente se dio en la Hermandad del Valle. Por auto del 21 de diciembre de 2023 el Tribunal Supremo no admitió el recurso de casación formalizado por el recurrente, ex mayordomo de la hermandad, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que a su vez desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla el día 19 de abril de 2021 en la causa en la que se le condenaba por un delito de apropiación indebida de una cantidad significativa de los fondos de la hermandad. En los fundamentos de derecho se destaca que “el control de la cuenta bancaria que gestionaba el acusado fue casi inexistente por parte del resto de la junta de gobierno de la hermandad”⁶²¹. Sin lugar a duda, una situación que pudiera haberse evitado con la aplicación de los adecuados criterios de buen gobierno corporativo en la gestión de la hermandad.

Las nuevas realidades sociales y tecnológicas que transforman el funcionamiento de la sociedad, como la expansión de las redes sociales, el desarrollo de la inteligencia artificial o el incremento de los riesgos asociados a los ciberataques, afectan igualmente a las hermandades y cofradías, que no pueden permanecer ajenas a estos desafíos. En este contexto, los criterios de buen gobierno adquieren una relevancia singular, pues constituyen el marco que permite gestionar de manera responsable y eficaz tanto las exigencias derivadas de nuevas regulaciones externas como las necesidades internas de reforzar la gobernanza en todos los niveles de la organización. Ello implica fortalecer las funciones de control y supervisión de sus órganos de gobierno, garantizar procesos de toma de decisiones más sólidos y transparentes y dotarse de mecanismos adecuados

⁶²⁰ Acuerdo de colaboración firmado entre la Conferencia Episcopal y la ONG Transparencia Internacional España de 31 de mayo de 2016, <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/convenio.html> (Consultado 01-04-2025).

⁶²¹ ATS (Penal), sec. 1ª, de 21-12-2023, rec. 5025/2022, Fundamento de Derecho Primero: “Durante este período el acusado expedía cheques, sobre todo al portador, que cobraba por ventanilla y cuyo importe en buena medida hacía suyo, al igual que hacía con parte de los ingresos que recibía la Hermandad en efectivo metálico, si bien algunas cantidades sí se destinaron al pago de gastos reales efectuados por la Hermandad, pues aunque los talones debían ir con la firma mancomunada de dos altos cargos de la Hermandad, generalmente el acusado y el Hermano Mayor, no existía control posterior alguno por el resto de los miembros de la Junta sobre el destino que efectivamente daba el Mayordomo al dinero”.

para anticipar y gestionar los riesgos emergentes que afectan a estas corporaciones en su doble dimensión religiosa y civil.

8.g. La contribución de las hermandades y cofradías a los ODS.

El 25 de septiembre de 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* como un plan de acción en favor de las personas, el planeta, la prosperidad y la paz universal. Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, a los que ya nos hemos referido, constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. La sociedad en general está llamada a jugar un papel central en esta hoja de ruta que marcó la Agenda 2030. Venimos destacando desde el inicio de este trabajo el papel absolutamente fundamental que protagonizan las hermandades y cofradías en determinadas regiones como Andalucía. Por ello, tienen una responsabilidad muy importante ante este llamamiento y una oportunidad, sin precedentes, para alinear sus fines y actividades con los de la equidad y la sostenibilidad. Camino por el que las guía la Doctrina Social de la Iglesia.

8.g.1. La posición de la Iglesia ante los ODS.

La Iglesia católica apoya la Agenda 2030 porque su eje central es la dignidad del ser humano y es sobre todo una agenda de lucha contra la pobreza y las desigualdades, a través del desarrollo humano y sostenible.

No podemos negar que hay voces dentro de la propia Iglesia contrarias a la Agenda 2030, que si bien pueden aceptar los enunciados generales de los 17 ODS son muy críticas con varias de las 169 metas que se marcan en ellos, habiendo llegado a calificar la Agenda como anticatólica.

Entre los puntos, a su juicio, más críticos de la misma podemos destacar:

-El punto más crítico es el ODS 5, que busca “la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas”, del que derivan nueve metas concretas, siendo la que más críticas levanta la de “asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos”. O el ODS 3 y, concretamente, la meta que defiende “la planificación de la familia”. Por otra parte, la elección del género implícita en el “empoderamiento”, que se da “a todos los niveles”, para algunos se refleja en una validación de la elección del género, básica en la llamada ideología de género.

-Respecto a la ecología, el ODS 13 reclama “adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”, lo que para los negacionistas católicos del deterioro del planeta creen que el fin último de este propósito es “divinizar la Tierra y desplazar a Dios”.

-Los detractores de la Agenda 2030 argumentan que la globalidad de los ODS quiebra ante la soberanía nacional. La Agenda se impone de un modo uniforme sobre la soberanía de cada nación, pero, más allá del compromiso ante la comunidad internacional por promover todos los derechos humanos suscritos en el acuerdo, cada

Estado decide en última instancia sobre sus acciones internas contrarios a los mismos en muchos de esos Estados.

-También se critica que la Agenda 2030 es una especie de luz verde para los migrantes por diferentes motivos, pobreza, persecución o discriminación⁶²².

Pero la Santa Sede presentó su propia posición en 2016, para aclarar la interpretación de la Iglesia, para inspirar a los países en su implementación y para no dejar lugar a ninguna ambigüedad. La *Nota de la Santa Sede relativa a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, presentada en la Asamblea General de Naciones Unidas en 2016 (Resolución A/71/430)⁶²³, reafirma el respaldo a la Agenda y explica la posición de la Iglesia en temas tan importantes como el respeto a la vida, la centralidad de la persona, el concepto de dignidad humana, la promoción de las mujeres y los hombres, la salud, los derechos y deberes de la familia, la libertad de religión o el desarrollo humano integral. PEDRAJAS HERRERO entiende no sólo que la Iglesia respalda la Agenda sino que va más allá: “ahora son 17 ODS, pero va mucho más allá de ellos y de 2030, porque es un camino compartido, también por la Iglesia, porque es el camino de la dignidad. Combatir la cultura de la indiferencia, hacerse cargo del prójimo, del pobre, del inmigrante, del anciano. En definitiva, se trata de generar capacidades que permitan vivir una vida en condiciones dignas y de generar procesos de desarrollo integral, humano y sostenible que permitan ilusionar de nuevo a la humanidad en proyectos comunes, compartidos y generadores de esperanza”⁶²⁴.

8.g.2. La relación de los criterios ESG con los ODS.

La relación de los criterios ESG con los ODS es muy estrecha. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son los pilares del marco de trabajo de la sostenibilidad y los criterios ESG los factores que evalúan una gestión sostenible en cualquier organización para colaborar en su consecución. Por ello una gestión sostenible en hermandades y cofradías va a multiplicar su contribución a la consecución de los ODS al mismo tiempo que cumplen con su fin esencial de culto religioso.

El Pacto Mundial de la ONU establece una interesante relación entre ODS y ESG ⁶²⁵. El medioambiental es uno de los aspectos más potentes de la Agenda 2030, por lo que hay muchos ODS vinculados a este criterio: el ODS 6, referente al agua limpia y saneamiento, el ODS 7, de energía asequible y no contaminante o el ODS 13, de acción por el clima. También incide el Pacto Mundial en que la Agenda 2030 es la agenda de la humanidad, por lo que guarda una fuerte relación con los criterios “S”, estando relacionados con los

⁶²² <https://www.vidanuevadigital.com/2024/03/15/cinco-puntos-calientes-de-la-agenda-2030-ante-la-doctrina-catolica/> (Consultad 03-04-2025).

⁶²³ http://blog.pucp.edu.pe/blog/buenavoz/wpcontent/uploads/sites/432/2024/04/Santa_Sede_2016_ONU_Agenda2030.pdf (Consultado 03-04-2025).

⁶²⁴ Pedrajas Herrero, M. (2024), *La Agenda 2030, un camino compartido con la Iglesia*. <https://www.vidanuevadigital.com/tribuna/la-agenda-2030-un-camino-compartido-con-la-iglesiamarta-pedrajas/> (Consultado 03-04-2025)

⁶²⁵ <https://www.pactomundial.org/noticia/criterios-esg-y-su-relacion-con-los-ods/> (Consultado 03-04-2025).

siguientes: el ODS 1 fin de la pobreza, el ODS 3 salud y bienestar o el ODS 5 igualdad de género. Además de varias metas del ODS 8, trabajo decente y crecimiento económico o el ODS 10, reducción de las desigualdades. Finalmente, el ODS 8 trabajo decente y crecimiento económico, el ODS 16 de paz, justicia e instituciones sólidas y el ODS 17 de alianzas para lograr los objetivos, entre otros, serían los ODS más relacionados con el criterio de buen gobierno.

Por tanto, la gestión que las hermandades y cofradías realizan de sus fines desde la perspectiva de la sostenibilidad puede y debe vincularse directamente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- La promoción del culto religioso contribuye al ODS 16, Paz, Justicia e Instituciones sólida o al ODS 5, Igualdad de género. O en la forma de practicarlo al ODS 3, Salud y bienestar, o al ODS 13, acción por el clima.

- El ejercicio de la caridad, a través de la asistencia social, al ODS 1, Fin de la pobreza, al ODS 2, Hambre cero, o al ODS 10, Reducción de las desigualdades.

- La formación, al ODS 4, Educación de calidad.

Esta conexión permitiría situar su actuación en un marco de referencia global, alineado con estándares internacionales que orientan a las organizaciones hacia modelos de gestión más responsables, inclusivos y sostenibles, sin desnaturalizar su identidad religiosa ni su misión propia.

8.h. La sostenibilidad y los criterios ESG en 2025.

Desde el año 2024 hay una corriente de opinión, procedente de Estados Unidos, que pone en duda la relevancia del concepto de sostenibilidad en el ámbito empresarial y social, provocada por la desvinculación de algunos agentes económicos de algunas iniciativas en pro del desarrollo sostenible. Pareciera, por tanto, que a principios de 2025 la sostenibilidad está menos de moda.

Pero como sostiene SAENZ DE MIERA CARDENES, presidente del Grupo Español para el Crecimiento Verde y director de Cambio Climático y Alianzas de Iberdrola, una de las voces más autorizadas en el ámbito del cambio climático, lo que pasa es que ha habido un cambio de enfoque y hoy la sostenibilidad se entiende más desde una perspectiva económica: “No es que el medio ambiente haya perdido peso, sino que hay otras cuestiones que ganan peso estratégico, como la seguridad, las oportunidades industriales o la competitividad. Eso es lo que se está viendo con *Clean Industrial Deal*, que pretende acelerar esta transición, no solo por el medio ambiente, sino también por la economía y la seguridad”⁶²⁶.

Los criterios ESG, como factores de evaluación de la sostenibilidad de las organizaciones, nacen bajo la premisa de hacer el bien, ayudando a identificar los diferentes factores en

⁶²⁶ Sáenz de Miera Cardenas, G. (2025), *Cuanto más retrasemos la acción climática, más costosa y compleja va a ser*. Revista Ethic, entrevista de Inma Mora Sánchez, abril 2025. <https://ethic.es/entrevista-gonzalo-saenz-de-miera> (Consultado 19-05-2025).

los que una empresa puede tener un impacto positivo o negativo. Son una herramienta para mejorar la sociedad y desarrollar los intereses de la misma. Aunque, seguramente, un crecimiento rápido de los criterios ESG ha podido no ser necesariamente beneficioso para el desarrollo sostenible. Pero no podemos decir que el concepto de sostenibilidad esté en crisis, ni haya perdido relevancia como uno de los ejes fundamentales del desarrollo de la sociedad actual. La sostenibilidad es un concepto jurídico indeterminado que está en continua evolución. Necesita un equilibrio en su desarrollo, pero hay que continuar avanzando. La buena gobernanza, la sostenibilidad social y medioambiental son cuestiones innegociables, hoy en día, para el desarrollo de la sociedad.

Tampoco podemos decir que los criterios ESG estén en declive. Actualmente la tendencia es hacia una transformación y simplificación, hacia un nuevo estándar más claro y transparente. Este estándar allanaría el camino para un impacto positivo en la sostenibilidad global. La creación de un nuevo estándar puede resolver los problemas de complejidad y confusión asociados con el ESG actual. En este sentido, la Unión Europea dio luz verde al paquete *Ómnibus* el 26 de febrero de 2025, volviendo a sacudir el panorama regulatorio europeo en materia de sostenibilidad empresarial. Estas pautas que regirán el programa de trabajo del año impulsadas por la Comisión Europea buscan reducir la carga administrativa de las empresas de la UE, garantizando que puedan seguir siendo competitivas sin comprometer sus obligaciones en materia de sostenibilidad. El paquete *Ómnibus* incluye simplificaciones en la debida diligencia en sostenibilidad, la Taxonomía de la UE, los ajustes en la frontera de carbono y los programas de inversión. Según la Comisión Europea, esto debería permitir una implementación rentable de las normas de sostenibilidad.

Es evidente que las medidas que incluye el paquete *Omnibus*⁶²⁷ no se aplican a las hermandades y cofradías, pero si pueden constituir una llamada de atención sobre la importancia del desarrollo sostenible, que no debe restringirse al ámbito empresarial sino que afecta a todas las organizaciones que conforman la sociedad actual en la que el papel de las hermandades y cofradías como vertebradoras de la misma es muy relevante. Las hermandades y cofradías no deben ver los criterios ESG como algo complejo y ajeno sino como palanca de actualización y resiliencia para subsistir en la

⁶²⁷ En la página web del Pacto Mundial de la ONU se recogen las principales medidas que se despliegan con este paquete normativo:

“-Reducción de la carga de reporte: se estima que disminuye en un 25% las cargas administrativas para las empresas y hasta un 35% para las pequeñas y medianas empresas.

-Claridad y armonización jurídica: la iniciativa pretende buscar coherencia en la aplicación de la regulación ESG. De esta manera, busca integrar de forma coordinada las directivas existentes (CSRD, CSDDD y Taxonomía UE).

-Flexibilidad para Mid-Caps y regímenes a medida: se incluye la posibilidad de un régimen regulatorio diferenciando entre las de medio tamaño y aquellas que operan en varios Estado miembros, con el fin de adaptarse al sector y mercado.

-Se busca simplificar y optimizar el uso de diversos programas de inversión. Como Invest EU, el FEIE y otros instrumentos financieros, para poner más financiación a disposición de las empresas”.
<https://www.pactomundial.org/noticia/omnibus-se-aprueba-el-paquete-normativo-simplificador-en-sostenibilidad-empresarial/> (Consultado 05-04-2025).

compleja sociedad del siglo XXI ante los retos que plantea la sostenibilidad, tal como lo han hecho a lo largo de los siglos.

9.- CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES: LAS HERMANDADES Y COFRADIAS ANTE EL CAMBIO CLIMATICO

El cambio climático se ha convertido en uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo, una realidad científicamente constatada que exige la implicación decidida de todos los sectores de la sociedad. La necesidad de que toda la sociedad asuma un compromiso firme en la lucha contra el cambio climático resulta hoy ineludible, y en este esfuerzo colectivo también las hermandades y cofradías están llamadas a desempeñar un papel relevante. Su profunda implantación social, su capacidad organizativa y su pertenencia a la estructura de la Iglesia las sitúan en una posición privilegiada para integrar criterios medioambientales en su funcionamiento. A continuación, analizaremos, el marco doctrinal, normativo y práctico que interpela a las hermandades y cofradías a asumir un compromiso activo frente a la crisis climática, así como las oportunidades y responsabilidades que ello implica.

9.a. La concienciación ante la crisis climática.

El 9 de octubre de 2023, Ignacio Sánchez Galán, presidente de Iberdrola, en una columna de opinión del diario La Vanguardia, alzaba su voz, para que tomáramos conciencia de la crisis climática que azota a la humanidad consecuencia del calentamiento global, y la falta de compromiso de todos los sectores: empresariales, económicos y sociales ante un problema tan importante para la habitabilidad del planeta y nuestro bienestar futuro:

“Hace apenas una semana escuchaba en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York a su secretario general, António Guterres, lanzar un dardo directo a la conciencia del mundo para alertar de la indolencia con la que se está tratando la crisis climática. “La humanidad ha abierto las puertas del infierno”, aseguró sin tibiezas Guterres en referencia al creciente número de desastres naturales vinculados al calentamiento global. Los jefes de Estado y de Gobierno, representantes de la sociedad civil y empresarios invitados a la Semana del Clima pudimos escucharle decir también que, pese a los progresos, “aún vemos a muchas compañías ligadas a los combustibles fósiles, propietarias de activos y otras empresas que parecen estar invirtiendo con la misma lógica que aquellos que, al principio del siglo XX, apostaban por los carros tirados por animales, pensando que eso les garantizaría unos beneficios máximos”.

Combatir las emisiones de CO₂ es la única salida para la habitabilidad en este planeta. Y no tenemos otro. Si queremos que la humanidad tenga futuro, administraciones y empresas debemos cambiar el paso hoy, juntos, con ambición y compromiso. Los últimos dos años nos demuestran que ese incentivo perverso a corto plazo sigue estando ahí para las empresas ligadas a los fósiles. Pero debemos ser conscientes de que las

medidas que tomemos en el próximo lustro marcarán la vida de millones de personas a lo largo de este siglo.

Lamentablemente, pese a los gritos de auxilio que lanzan cada día los ecosistemas, sigue habiendo una brecha considerable entre las palabras y la acción. Los firmantes del Acuerdo de París fueron 195, pero hasta la fecha, menos de 30 han presentado regulaciones nacionales para alcanzar emisiones netas nulas. Y más de un tercio de las empresas más grandes del mundo aún no han fijado objetivos de reducción de emisiones.

Hay que sacudirse las poses teóricas y ponerse a trabajar en medidas que tengan efecto práctico. No basta ya la concienciación. Ni la asunción de compromisos. Debemos dar resultados. Los titulares de estas cumbres deben ser acciones concretas con impactos medibles, no solo buenas intenciones (...)"⁶²⁸.

Es evidente que el presidente de la mayor compañía eléctrica europea dirige su mensaje, ante todo, al ámbito empresarial. Sin embargo, su brillante alegato, que compartimos plenamente, pone de manifiesto una cuestión ineludible: la necesidad de que toda la sociedad asuma un compromiso firme en la lucha contra el cambio climático. En este contexto, las hermandades y cofradías, por su creciente relevancia e influencia social, están llamadas a desempeñar un papel especialmente significativo.

Ya hemos señalado en otras ocasiones que las diferencias entre una empresa y una cofradía no son tan profundas como podría suponerse. Si bien la primera orienta su actividad hacia un objeto social de carácter económico, la segunda lo hace hacia un fin religioso, pero ambas comparten estructuras organizativas, capacidad de gestión y responsabilidad ante la comunidad. Por ello, la integración de criterios medioambientales en su funcionamiento no solo resulta pertinente, sino que debe constituir un propósito común y plenamente asumido por ambas realidades institucionales

9.b. ¿Qué es el cambio climático?

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC) define el cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables”⁶²⁹.

El clima, como el conjunto de condiciones atmosféricas a largo plazo, podemos considerar que siempre ha estado sometido a variaciones como consecuencia de diferentes fenómenos naturales (erupciones volcánicas, radiación solar, etc.). Sin embargo, desde hace varias décadas se está produciendo una alteración climática a una velocidad sin precedentes. Y la evidencia científica apunta a la acción del hombre como

⁶²⁸ Sánchez Galán, I. (2023), *Demos un futuro a nuestro futuro*. La Vanguardia, Opinión, Sección Economía. <https://www.lavanguardia.com/economia/20231009/9285633/futuro-energia-renovables-iberdrola-ignacio-sanchez-galan.html>. (Consultado el 12-10-2023).

⁶²⁹ UNFCCC, art.1.2. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> (Consultado 10-03-2025).

responsable de esta aceleración. Esta es debido a la generación de gases de efecto invernadero (GEI)⁶³⁰ que se acumulan en la atmósfera y retienen el calor. Así se incrementa lo que se conoce como efecto invernadero⁶³¹ y por ello aumentan las temperaturas del planeta. Esta alteración, de origen antropogénico, es lo que se conoce como “el cambio climático”, término sustituido, generalmente, por “calentamiento global”.

No cabe duda de que el cambio climático es una realidad, como constatan los datos científicos, y además se está produciendo a una velocidad sin precedentes y con consecuencias evidentes: las temperaturas globales han venido aumentando de manera sistemática desde 1880, cada década sucesiva ha sido más cálida que cualquiera anterior, con un calentamiento continuo en el intervalo de 0,1°C a 0,3 C por década; el océano está batiendo records de calentamiento; se está acelerando el deshielo de las masas continentales, del hielo marino y los glaciares; el nivel medio del mar está subiendo significativamente; y hay también una relación entre el calentamiento global y los eventos climáticos extremos (olas de calor, ciclones, etc.), pues su frecuencia o intensidad están aumentando en muchas regiones como resultado del cambio climático global. El cambio climático y particularmente, los eventos extremos, afectan en gran medida el bienestar humano y por tanto a toda la sociedad y sus sectores de actividad.

Cómo siempre remarca en sus intervenciones públicas, SAENZ DE MIERA CARDENAS, actualmente, el 80 % de la energía que se usa en todo el mundo proviene de los combustibles fósiles (petróleo, gas natural y carbón), que generan emisiones de CO₂, por lo que hay que sustituirla por energías limpias y autóctonas. Hoy en día, los principales vectores para la descarbonización son la electricidad renovable y la electrificación⁶³².

⁶³⁰ UNFCCC, art.1.5. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> (Consultado 10-03-2025): “Por “gases de efecto invernadero” se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja”.

⁶³¹ Dirección de políticas energéticas y cambio climático de Iberdrola S.A (2020), *Informe ciencia del cambio climático 2020*, <https://www.iberdrola.com> (Consultado 11-03-2025), 13: “El término “efecto invernadero” se refiere a la retención del calor del Sol en la Tierra por parte de una capa de gases en la atmósfera. Sin ellos la vida tal y como la conocemos no sería posible, ya que el planeta sería demasiado frío (sería unos 30°C más baja). La mayor parte de los gases de efecto invernadero se generan de forma natural y son el vapor de agua (H₂O), el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) y el ozono (O₃). Sin embargo, la industrialización ha provocado que la emisión y concentración de estos gases haya aumentado de manera exponencial desde comienzos del siglo pasado, cuando, sin la actuación humana, la naturaleza se encargaba de equilibrar las emisiones. Al aumentar estos gases, estamos cambiando el equilibrio (denominado “forzamiento radiactivo”) entre la cantidad de energía que entra en la atmósfera y la que sale de ella, de forma que se está aumentando la cantidad de radiación infrarroja acumulada por la tierra. Ello conduce a un aumento de la temperatura de todo planeta”.

⁶³² En una entrevista grabada con motivo de la celebración de la Junta General de Accionistas de Iberdrola de 2025, Gonzalo Sáenz de Miera explica muy claramente el concepto de electrificación y el inicio de una nueva era: “La electrificación consiste en sustituir los usos finales de energías fósiles (en el transporte, la climatización o la industria) por electricidad, por ejemplo, pasar de un coche de gasolina a un coche eléctrico, o sustituir una caldera de gas para la calefacción por una bomba de calor. Después de millones de años quemando cosas para producir energía, la tecnología nos permite hoy generarla sin quemar nada y de forma fiable y limpia. Estamos en un momento histórico en el que la electricidad se puede utilizar en

Nuestra posición es inequívoca: ante la evidencia científica disponible, las acciones de mitigación resultan esenciales. Cada décima de grado que logremos evitar en el incremento de la temperatura global constituye un avance significativo. La reducción de emisiones y la consecución de la neutralidad climática en 2050 se presentan, por tanto, como objetivos inaplazables.

En este esfuerzo colectivo, la concienciación social desempeña un papel determinante. La Iglesia católica, encabezada por el papa Francisco, asumió un liderazgo claro en esta materia, articulado tanto en su magisterio como en sus llamamientos públicos a la responsabilidad ecológica. En consecuencia, las hermandades y cofradías, como asociaciones integradas en la estructura eclesial y representantes de la misma en el ámbito social, están llamadas a implicarse de manera más decidida, aun cuando la protección del medio ambiente no figure entre sus fines tradicionales.

A partir de estas premisas, resulta pertinente analizar cómo inciden en estas corporaciones tanto las orientaciones emanadas del magisterio de la Iglesia como la normativa civil vigente en materia de lucha contra el cambio climático.

9.c. La regulación de la Iglesia católica para el cambio climático.

La Iglesia católica, especialmente desde el inicio del pontificado del Papa Francisco, se ha posicionado activamente ante el cambio climático. El papa ha dedicado mucha atención al cambio climático, intensificándose antes de la Cumbre de París de 2015. Ya sus predecesores, Juan Pablo II y Benedicto XVI, comenzaron a mostrar una preocupación por el medio ambiente. Juan Pablo II abordó la cuestión ambiental en varias ocasiones, destacando en su mensaje de 1990 para la Jornada Mundial de la Paz y en su encíclica *Centesimus Annus* muestra su preocupación por la cuestión ecológica, y llama a una conversión ecológica global⁶³³. Benedicto XVI continuó con esa

muchos más usos. Entramos rápidamente en la era de la Electricidad que se va a convertir, a medio plazo, en la principal manera en la que usemos la energía. No quemando, sino con renovables y electricidad”.

⁶³³ Papa Juan Pablo II (1991), *Carta encíclica Centesimus Annus*. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.pdf (Consultado 03-03-2025), 37: “Es asimismo preocupante, junto con el problema del consumismo y estrictamente vinculado con él, la cuestión ecológica. El hombre, impulsado por el deseo de tener y gozar, más que de ser y de crecer, consume de manera excesiva y desordenada los recursos de la tierra y su misma vida. En la raíz de la insensata destrucción del ambiente natural hay un error antropológico, por desgracia muy difundido en nuestro tiempo. El hombre, que descubre su capacidad de transformar y, en cierto sentido, de «crear» el mundo con el propio trabajo, olvida que éste se desarrolla siempre sobre la base de la primera y originaria donación de las cosas por parte de Dios. Cree que puede disponer arbitrariamente de la tierra, sometiéndola sin reservas a su voluntad como si ella no tuviese una fisonomía propia y un destino anterior dados por Dios, y que el hombre puede desarrollar ciertamente, pero que no debe traicionar. En vez de desempeñar su papel de colaborador de Dios en la obra de la creación, el hombre suplanta a Dios y con ello provoca la rebelión de la naturaleza, más bien tiranizada que gobernada por él.

Esto demuestra, sobre todo, mezquindad o estrechez de miras del hombre, animado por el deseo de poseer las cosas en vez de relacionarlas con la verdad, y falto de aquella actitud desinteresada, gratuita, estética que nace del asombro por el ser y por la belleza que permite leer en las cosas visibles el mensaje de Dios invisible que las ha creado. A este respecto, la humanidad de hoy debe ser consciente de sus deberes y de su cometido para con las generaciones futuras”.

preocupación por el medio ambiente. Su mensaje ecológico destaca su encíclica *Caritas in Veritate*⁶³⁴ y en su mensaje para la Jornada Mundial de la Paz de 2010.

Pero posteriormente Francisco I desarrolló una estrategia para persuadir a la opinión pública mundial sobre la importancia del cambio climático, destacándolo, primeramente, en su encíclica *Laudato Si'* y en discursos ante la ONU. El papa Francisco considera que el cambio climático es un problema moral causado por la acción humana y que afecta desproporcionadamente a los más pobres y subraya la urgencia de un cambio cultural a través de la educación para promover nuevos estilos de vida y una cultura del cuidado. Así lo expone BELLVER CAPELLA en su artículo *El papa Francisco ante el cambio climático*⁶³⁵. Posteriormente el papa refuerza su mensaje con la exhortación *Laudate Deum*.

9.c.1. La encíclica *Laudato Si'*.

La encíclica *Laudato Si'* del papa Francisco, publicada en 2015, aborda el cuidado del medio ambiente y la relación entre Dios, los seres humanos y la tierra. Se dirige a todas las personas del planeta promoviendo un diálogo sobre estos temas. El título *Laudato Si'* significa "alabado seas" en italiano y proviene del *Cántico de las criaturas* de San Francisco de Asís⁶³⁶, que alaba a Dios por la creación.

⁶³⁴ Papa Benedicto XVI, (2009), *Carta Encíclica Caritas in Veritate*. https://www.vatican.va/content/benedictxvi/es/encyclicals/documents/hf_benxvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.pdf (Consultado 03-03-2025), 51: "La Iglesia tiene una responsabilidad respecto a la creación y la debe hacer valer en público. Y, al hacerlo, no sólo debe defender la tierra, el agua y el aire como dones de la creación que pertenecen a todos. Debe proteger sobre todo al hombre contra la destrucción de sí mismo. Es necesario que exista una especie de ecología del hombre bien entendida. En efecto, la degradación de la naturaleza está estrechamente unida a la cultura que modela la convivencia humana: cuando se respeta la «ecología humana» en la sociedad, también la ecología ambiental de beneficia. Así como las virtudes humanas están interrelacionadas, de modo que el debilitamiento de una pone en peligro también a las otras, así también el sistema ecológico se apoya en un proyecto que abarca tanto la sana convivencia social como la buena relación con la naturaleza."

⁶³⁵ Bellver Capella, v. (2016), *El papa Francisco ante el cambio climático*. Revista Administración & Ciudadanía (A&C), Vol. 11 núm.2, 244: El cambio climático ocupa un lugar prioritario en la agenda social del papa Francisco. A lo largo de todo 2015, ante la trascendental Cumbre de París sobre el Cambio Climático, se puso especialmente de manifiesto. En abril de 2015 tuvo lugar en la Ciudad del Vaticano el congreso "Humanidad y desarrollo sostenibles: nuestra responsabilidad", celebrado conjuntamente por las Pontificias Academias de Ciencias y Ciencias Sociales, que concluyó con una declaración que subrayaba la trascendencia del momento actual para adoptar medidas contra el cambio climático, a la vista de los graves efectos que producirá entre los que menos han contribuido a su aparición: los pobres y las futuras generaciones¹. En mayo de 2015 se publicó la encíclica *Laudato si'* sobre el cuidado de la casa común, que, si bien no es monográfica sobre el tema, le presta una destacada atención. En su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, Francisco también se refirió extensamente al cambio climático. Y hasta la celebración de la Conferencia de las Partes (COP) de París en noviembre de 2015 se multiplicaron sus manifestaciones subrayando la trascendencia de la cita y urgiendo a los líderes políticos del mundo a adoptar acuerdos que realmente fueran eficaces en el combate contra este problema".

⁶³⁶El *Cántico de las criaturas* fue compuesto por San Francisco de Asís en dialecto umbro entre 1224 y 1225, poco antes de su muerte. En ese momento, Francisco se encontraba enfermo y casi ciego, y escribió este cántico como una expresión de alabanza a todas las criaturas y fuerzas de la naturaleza. Es considerado una de las primeras obras escritas en lengua italiana y refleja su profunda espiritualidad y

La encíclica se divide en seis capítulos que abordan temas como los problemas medioambientales actuales, la interpretación bíblica de la creación, las causas humanas de la crisis ecológica, la ecología integral, las políticas necesarias y la educación y espiritualidad ecológica:

-El primer capítulo describe problemas medioambientales como la contaminación, el cambio climático, la escasez de agua, la pérdida de biodiversidad y la desigualdad global.

- El segundo capítulo, que se basa en la Biblia como fuente de conocimiento, presenta el mundo natural como un don, un mensaje y una herencia común de todos los pueblos, que nos debe llevar a la protección de la naturaleza.

-El tercer capítulo explora cómo el uso irreflexivo de la tecnología, la manipulación de la naturaleza y las teorías económicas contribuyen a los problemas medioambientales.

-El cuarto capítulo presenta la ecología integral como solución, destacando la interconexión entre los sistemas naturales y sociales y la importancia de las dimensiones éticas y espirituales.

-El quinto capítulo sugiere políticas internacionales y nacionales para proteger el medio ambiente y apoyar a los países de bajos ingresos.

-El sexto capítulo recomienda un estilo de vida menos consumista, una educación medioambiental y una "conversión ecológica" que conecte a las personas con Dios, los demás y la naturaleza.

En definitiva, la encíclica subraya la urgencia de abordar el cambio climático y critica la inadecuación de los esfuerzos actuales, proponiendo la reducción de emisiones y el uso de energías renovables. Destaca además que los esfuerzos para combatir el cambio climático deben ir de la mano con la lucha contra la pobreza, ya que los países de bajos ingresos sufrirán más las consecuencias.

Pero no puede haber mejor llamamiento a la lucha contra el cambio climático que el punto 23 del primer capítulo de la encíclica, que por su importancia y claridad reproducimos a continuación:

“23. El clima es un bien común, de todos y para todos. A nivel global, es un sistema complejo relacionado con muchas condiciones esenciales para la vida humana. Hay un consenso científico muy consistente que indica que nos encontramos ante un preocupante calentamiento del sistema climático. En las últimas décadas, este calentamiento ha estado acompañado del constante crecimiento del nivel del mar, y además es difícil no relacionarlo con el aumento de eventos meteorológicos extremos, más allá de que no pueda atribuirse una causa científicamente determinable a cada fenómeno particular. La humanidad está llamada a tomar conciencia de la necesidad de realizar cambios de estilos de vida, de producción y de consumo, para combatir este calentamiento o, al menos, las causas humanas que lo producen o acentúan. Es verdad

conexión con la creación. Lo podemos encontrar en <https://www.franciscanos.org/esfa/cant.html> (Consultado 16-02-2026).

que hay otros factores (como el vulcanismo, las variaciones de la órbita y del eje de la Tierra o el ciclo solar), pero numerosos estudios científicos señalan que la mayor parte del calentamiento global de las últimas décadas se debe a la gran concentración de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, metano, óxidos de nitrógeno y otros) emitidos sobre todo a causa de la actividad humana. Al concentrarse en la atmósfera, impiden que el calor producido por los rayos solares sobre la superficie de la tierra se disperse en el espacio. Esto se ve potenciado especialmente por el patrón de desarrollo basado en el uso intensivo de combustibles fósiles, que hace al corazón del sistema energético mundial. También ha incidido el aumento en la práctica del cambio de usos del suelo, principalmente la deforestación para agricultura”⁶³⁷.

9.c.2. La encíclica *Fratelli Tutti*.

Aunque la gran encíclica del papa Francisco sobre la importancia del cambio climático es *Laudato Si'*, posteriormente, en su carta encíclica *Fratelli Tutti*, volvió a insistir sobre el ello.

En esta, su tercera encíclica, Francisco I proponía la fraternidad y la amistad social como los caminos indicados para construir un mundo mejor, más justo y pacífico, con el compromiso de todos: personas e instituciones. La encíclica no deja de estar en continuidad con la anterior, *Laudato Si'*, y propone la ecología integral, definida en aquella, como instrumento de amor y respeto a todas las personas y a la creación. Concretamente, *Fratelli Tutti* propone acciones concretas para restaurar el mundo y superar los males generados por la crisis de la pandemia Covid 19, que supuso una crisis sanitaria, económica, social y política, entre las que se encuentra cuidar el planeta mediante la defensa del medio ambiente. El punto 17 de la encíclica es su expreso llamamiento a la defensa del medio ambiente:

“17. Cuidar el mundo que nos rodea y todo lo que contiene es cuidarnos a nosotros mismos. Pero necesitamos constituirnos en un “nosotros” que habita la casa común. Ese cuidado no interesa a los poderes económicos que necesitan un rédito rápido. Frecuentemente las voces que se levantan para la defensa del medio ambiente son acalladas o ridiculizadas, disfrazando de racionalidad lo que son sólo intereses particulares. En esta cultura que estamos gestando, vacía, inmedatista y sin un proyecto común, «es previsible que, ante el agotamiento de algunos recursos, se vaya creando un escenario favorable para nuevas guerras, disfrazadas detrás de nobles reivindicaciones”⁶³⁸.

9.c.3. La exhortación apostólica *Laudate Deum*.

⁶³⁷Papa Francisco I, (2015), *Carta Encíclica Laudato Si'*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20150524_enciclica-laudato-si.pdf (Consultado 03-03-2025), 23.

⁶³⁸Papa Francisco I (2015), *Carta Encíclica Fratelli Tutti*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html (Consultado 02-05-2025), 17.

Pero Francisco I, posteriormente, en 2023, quiso precisar más y completar lo ya afirmado en la encíclica *Laudato Si'* sobre la ecología integral, y lanzar una voz de alarma y una llamada a la corresponsabilidad ante la emergencia del cambio climático. Por ello, en la exhortación apostólica⁶³⁹ *Laudate Deum* aborda la crisis climática y la justicia social, destacando la urgencia de actuar y la responsabilidad compartida⁶⁴⁰.

Comienza su exhortación recordando la invitación de San Francisco de Asís a alabar a Dios por todas sus criaturas y lamenta la falta de reacción ante la crisis climática, subrayando sus efectos en la salud, el trabajo y los recursos.

El papa Francisco describe el cambio climático como un problema social global que afecta la dignidad de la vida humana y lo señala como uno de los principales desafíos para la comunidad mundial. Como signos del cambio climático menciona fenómenos extremos como el aumento del nivel del mar o el derretimiento de glaciares, y critica a quienes ridiculizan el calentamiento global por la concentración de gases de efecto invernadero que tiene causas humanas: los ricos contaminan más que los pobres.

El papa es muy crítico y señala que algunos daños climáticos ya son irreversibles, pero que aún se pueden evitar consecuencias más graves si se actúa a tiempo. Critica la obsesión por el poder tecnológico ilimitado y aboga por una ética sólida que valore la naturaleza. Pero, sobre todo, destaca la debilidad de la política internacional, la ineficacia de conferencias climáticas y llama a acuerdos multilaterales con autoridad real.

Y hace un verdadero llamado a la acción: insta a los católicos e incluso otras religiones a comprometerse con la protección del medio ambiente, destacando la interconexión entre la humanidad y la naturaleza. Un llamado que es extensible a las hermandades y cofradías que pueden y deben contribuir, por la fuerza social que tienen, a esta lucha contra el cambio climático, pues como dice el sumo pontífice, todo pequeño esfuerzo

⁶³⁹ La diferencia entre “encíclica” y “exhortación apostólica” es que la primera es una circular o carta general solemne que manifiesta el sentir del Papa sobre asuntos de la Iglesia o determinados puntos de la doctrina católica dirigida a los obispos y fieles católicos de todo el mundo, mientras que la segunda, llama a la humanidad en general a realizar una actividad en concreto.

⁶⁴⁰ Papa Francisco I (2023), *Exhortación Apostólica Laudate Deum*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/20231004laudatedeum.pdf (Consultado 04-03-2025), 5: “Por más que se pretendan negar, esconder, disimular o relativizar, los signos del cambio climático están ahí, cada vez más patentes. Nadie puede ignorar que en los últimos años hemos sido testigos de fenómenos extremos, períodos frecuentes de calor inusual, sequía y otros quejidos de la tierra que son sólo algunas expresiones palpables de una enfermedad silenciosa que nos afecta a todos. Es verdad que no cabe atribuir de modo habitual cada catástrofe concreta al cambio climático global. Sin embargo, sí es verificable que determinados cambios en el clima provocados por la humanidad aumentan notablemente la probabilidad de fenómenos extremos cada vez más frecuentes e intensos. Por eso sabemos que cada vez que aumente la temperatura global en 0,5 grados centígrados, aumentarán también la intensidad y la frecuencia de grandes lluvias y aluviones en algunas zonas, sequías severas en otras, calores extremos en ciertas regiones y grandes nevadas en otras. Si hasta ahora podíamos tener olas de calor algunas veces al año, ¿qué pasaría con un aumento de la temperatura global de 1,5 grados centígrados, del cual estamos cerca? Esas olas de calor serán mucho más frecuentes y con mayor intensidad. Si llega a superar los 2 grados, se derretirían totalmente las capas de hielo de Groenlandia y de buena parte de la Antártida, con enormes y gravísimas consecuencias para todos”.

aporta. Los dos últimos puntos de su exhortación son de perfecta aplicación a las hermandades y cofradías:

“70. No obstante, todo suma, y evitar entre todos un aumento de una décima de grado en la temperatura global ya puede ser suficiente para evitar algunos sufrimientos a muchas personas. Pero lo que importa es algo menos cuantitativo: recordar que no hay cambios duraderos sin cambios culturales, sin una maduración en la forma de vida y en las convicciones de las sociedades, y no hay cambios culturales sin cambios en las personas.

71. El esfuerzo de los hogares por contaminar menos, reducir los desperdicios, consumir con prudencia, va creando una nueva cultura. Este solo hecho de modificar los hábitos personales, familiares y comunitarios alimenta la preocupación frente a las responsabilidades incumplidas de los sectores políticos y la indignación ante el desinterés de los poderosos. Advirtamos entonces que, aun cuando esto no produce de inmediato un efecto muy notable desde el punto de vista cuantitativo, sí colabora para gestar grandes procesos de transformación que operan desde las profundidades de la sociedad”⁶⁴¹.

9.c.4. El futuro de la ecología integral en la Iglesia después de Francisco I.

Tras el fallecimiento del papa Francisco se abre una interrogante sobre si la Iglesia católica continuará con esa línea de activismo ecológico de la que ha sido su principal impulsor. La elección del nuevo sumo pontífice León XIV hace prever que ese activo posicionamiento de la Iglesia en la lucha contra el cambio climático se mantenga.

Con base en sus declaraciones previas, su trayectoria pastoral y el contexto eclesial que hereda, el pontificado de León XIV se perfila como una etapa de consolidación, más que de ruptura, del magisterio ecológico impulsado por Francisco I. Su sensibilidad hacia las causas estructurales de la degradación ambiental, así como su defensa de la reciprocidad entre humanidad y naturaleza, permiten vislumbrar esa continuidad del mensaje de Francisco I para el futuro. Ello se deduce del Informe *Cuidar la Casa Común. Ecología en la Iglesia Católica*⁶⁴² emitido el mes de mayo de 2025 por la organización

⁶⁴¹ Papa Francisco I (2023), *Exhortación Apostólica Laudate Deum*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/20231004laudatedeum.pdf (Consultado 04-03-2025), 70 y 71.

⁶⁴² Timoner T., López Baelo R., Alarcón J. (2025), *Informe Cuidar la Casa Común. Ecología en la Iglesia Católica*. <https://www.oikos.eco/es/publicacion/cuidar-la-casa-comun-ecologia-en-la-iglesia-catolica> (Consultado 15-05-2025), 23. Sobre las perspectivas del pontificado de León XIV sobre ecología y cambio climático destaca una triple orientación: “Su sensibilidad hacia las causas estructurales de la degradación ambiental, así como su defensa de la reciprocidad entre humanidad y naturaleza, permiten vislumbrar una triple orientación para los próximos años.

En primer lugar, se espera una continuidad firme en el uso del lenguaje teológico de la «casa común» y de la «ecología integral», categorías que articulan la reflexión ambiental con la doctrina social de la Iglesia. No parece previsible un viraje conceptual ni una disolución de estos marcos teológicos, ampliamente interiorizados por conferencias episcopales, movimientos laicales y congregaciones religiosas.

En segundo lugar, es probable que León XIV refuerce la dimensión pastoral de la ecología, alentando a diócesis y parroquias a traducir los principios de *Laudato Si'* en acciones locales concretas. Esto incluiría la expansión de auditorías ambientales en infraestructuras eclesiales, la formación ecológica en

OIKOS⁶⁴³. Las hermandades y cofradías deberán seguir atentas, por tanto, al magisterio eclesiástico en materia de cambio climático que deberá seguir inspirando su realización de sus fines.

9.c.5. Posición de la jerarquía eclesiástica española ante el cambio climático.

Esta posición tan activa ante el cambio climático de la máxima jerarquía eclesiástica, liderada en primera persona por el Papa Francisco, se ha trasladado a los diferentes estamentos eclesiásticos nacionales.

La CCE para promocionar este “activismo” climático propuesto por la Santa Sede y fomentar el compromiso climático entre todos los fieles creó el Departamento de Ecología integral⁶⁴⁴, dependiente de la Subcomisión Episcopal de Acción Caritativa y Social, para apoyar propuestas y acciones en pro de la concienciación por el cambio climático y fomentar las buenas prácticas climáticas entre todas las asociaciones de la Iglesia católica. Ejemplo de estas prácticas fue el primer encuentro nacional de Ecología Integral que se celebró en Madrid el 26 de abril de 2025⁶⁴⁵.

seminarios y escuelas católicas, y la promoción de estilos de vida más sostenibles entre los fieles. Tales iniciativas no requerirían grandes reformas institucionales, pero sí una voluntad firme de aplicación territorial del magisterio existente.

En tercer lugar, su trayectoria en América Latina y su experiencia con comunidades afectadas por el extractivismo podrían traducirse en una atención preferente a los conflictos socioambientales en regiones vulnerables. Es plausible que el nuevo Papa impulse, desde su autoridad moral, una mayor colaboración entre la Iglesia y organizaciones internacionales en defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la preservación de ecosistemas estratégicos como la Amazonía o los manglares costeros.

A la espera de documentos magisteriales que definan con mayor precisión la hoja de ruta de su pontificado en materia ambiental, los signos actuales sugieren que León XIV optará por un modelo de gobernanza ecológica basado en la continuidad, la descentralización pastoral y la responsabilidad moral global. El principal reto será traducir esa orientación en mecanismos de seguimiento verificables y en alianzas multilaterales que refuercen la voz de la Iglesia en los foros climáticos internacionales”.

⁶⁴³ OIKOS es una organización sin ánimo de lucro independiente dedicada a la protección del medio ambiente como fuente de riqueza para las comunidades. un legado para las generaciones. Se define como un think tank español creado para acercar las inquietudes del cambio climático a la realidad socioeconómica.

⁶⁴⁴ CEE, Ecología integral, <https://social.conferenciaepiscopal.es/ecologia-integral/> (Consultado 02-05-2025): “El Departamento de Ecología integral, perteneciente a la Subcomisión Episcopal de Acción Caritativa y Social, tiene como objetivo fundamental hacer descubrir que el cometido de los cristianos es asumir el cuidado de la Creación como contenido que forma parte de la fe. Su inspiración y doctrina de referencia es la Encíclica Laudato si (2015), por lo que el Departamento tratará de fomentar el compromiso ecológico entre las comunidades cristianas y apoyar a las diócesis para que visibilicen pastoralmente los planteamientos de la encíclica.

Una de sus tareas más importantes será unirse a las propuestas y acciones de las instituciones eclesiales pontificias, en especial el Dicasterio para el servicio del Desarrollo Humano Integral, así como las asociaciones, redes y ONGs de signo católico que buscan el cuidado de la Creación.

Su actividad como Departamento estará también abierta al diálogo con la sociedad civil, en el marco de la encíclica Laudato si, y a elaborar buenas prácticas entre las parroquias e instituciones eclesiales.”

⁶⁴⁵ I Encuentro nacional de Ecología Integral, <https://www.conferenciaepiscopal.es/encuentro-ecologia-integral-2025/> (Consultado 02-05-2025): “La sesión de la mañana se iniciará con la presentación de las diócesis participantes. Después, se dividirán por grupos para abordar el tema Retos y oportunidades de la Pastoral de Ecología Integral. La catedrática de Fisiología Vegetal, área de Biodiversidad y Conservación de la Universidad Rey Juan Carlos, M^a del Carmen Molina, y el responsable de Ecología Integral de la archidiócesis de Madrid, Carlos Jesús Delgado, serán los encargados de coordinar los trabajos. A

En la Archidiócesis de Sevilla es el Grupo Ecología integral⁶⁴⁶ el que se encarga de fomentar las acciones climáticas entre las parroquias y asociaciones con diferentes actividades de diferente índole, desde la promoción de seminarios sobre la importancia del cambio climático o del cuidado de la casa común, la realización de propuestas a las parroquias sobre ecología integral a la organización de ecopaseos.

Pero todas las acciones de la Iglesia sobre el cambio climático pertenecen al ámbito del magisterio. No hay una acción normativa en este ámbito que refuerce esa preocupación por las consecuencias del cambio climático para la sociedad y el medioambiente. Son las propias asociaciones de la Iglesia las que deben seguir y participar voluntariamente las acciones propuestas. Ello puede ser el motivo de que las hermandades y cofradías, en términos generales, no se caracterizan por impulsar iniciativas que contribuyan de manera significativa a la transición climática. Esta falta de implicación no parece responder a una imposibilidad real, sino más bien a la percepción de que no existe una obligación moral o institucional que las interpele directamente. En muchos casos, no se sienten llamadas a asumir un papel activo en materia ambiental, pese a que la Iglesia, especialmente a través del magisterio de la Santa Sede, con documentos como *Laudato Si'* o *Laudate Deum*, ha marcado una línea clara de compromiso con el cuidado de la creación y la responsabilidad ecológica. La distancia entre estas orientaciones y la práctica cotidiana de numerosas hermandades evidencia una desconexión que limita su

continuación, se pondrán en común las conclusiones de cada grupo, moderados por Emilio Chuvieco, responsable de Ecología Integral de la diócesis de Alcalá de Henares y catedrático de Geología, Geografía y Ambiente de la Universidad de Alcalá de Henares.

Por la tarde, el director del departamento de Ecología Integral, el P. Eduardo Agosta, O. Carm., responderá al interrogante ¿Qué es la pastoral de Ecología Integral? Junto a él, se sentará, como moderador, Antonio Garrido, responsable de Ecología Integral de la diócesis de Córdoba. Después habrá un tiempo para distintos talleres en torno a los temas: análisis temático de los retos y oportunidades en comunicación, estilos de vida y conversión ecológica, espiritualidad y formación de ecología integral.

El programa de este encuentro se completa con la presentación, por parte del grupo de Eco-espiritualidad, de una propuesta de Itinerario Catequístico en Ecología Integral y la puesta en común de las conclusiones de las distintas áreas temáticas en las que se va a trabajar”.

⁶⁴⁶ Archidiócesis de Sevilla, <https://www.archisevilla.org/ecologia-integral-sevilla-propone-una-conversion-ecologica-en-las-parroquias-diocesanas/> (Consultado 02-05-2025): “Ecología Integral Sevilla está conformado por un grupo plural de cristianos en cuanto a edad, formación, origen religioso, “pero unidos por el compromiso con el Evangelio, con la Doctrina Social de la Iglesia y con la Iglesia local”.

En este sentido, la agrupación “nace de la necesidad que tienen sus componentes por dar a conocer la encíclica *Laudato Sí* y potenciar en la Archidiócesis una conversión ecológica, que nos lleve a todos a ser sensibles al grito de la tierra y al grito de los pobres”, explicó Isabel Cuenca, secretaria de Justicia y Paz Sevilla y miembro del grupo de Ecología Integral.

Las acciones se articulan en siete grupos de trabajo: la comunicación, encaminada hacia la difusión de la encíclica, noticias y actividades a través de los medios y las redes sociales; la parroquia, que impulsa la conversión ecológica comunitaria; la educación, a través de la elaboración de materiales enviados a centros educativos para incentivar el compromiso con el cuidado de la tierra y la solidaridad con los más débiles; la formación, mediante la organización de seminarios, conferencias y charlas para facilitar el conocimiento y compromiso con la Doctrina Social de la Iglesia; la juventud, con el objetivo de mostrar el compromiso de la Iglesia con el cuidado de la Creación a los jóvenes; las relaciones externas, con la finalidad de conocer a otras entidades o grupos preocupados por el cuidado del medio ambiente desde una perspectiva cristiana; y, finalmente, la liturgia, mediante oraciones y celebraciones para que el pueblo cristiano contemple, agradezca y se comprometa con la creación”.

potencial para convertirse en agentes relevantes en la lucha contra el cambio climático⁶⁴⁷.

9.d. Normativa en derecho positivo español sobre el cambio climático.

La normativa española en materia de cambio climático y transición energética se caracteriza por una intensa producción legislativa en el ámbito autonómico. Las comunidades autónomas han desarrollado sus propias leyes específicas, centradas en la organización administrativa, la planificación y los mecanismos de gobernanza climática. Por esta razón, iniciamos nuestro análisis en el nivel autonómico y, dentro del perímetro de esta tesis, con especial referencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estas normas incorporan instrumentos como incentivos económicos, criterios de contratación pública ecológica y medidas vinculadas al comercio de derechos de emisión, junto con estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático. Cada comunidad autónoma ha configurado su marco regulatorio atendiendo a sus particularidades territoriales y socioeconómicas, con el objetivo de avanzar en la reducción de emisiones, impulsar la transición energética y promover la participación ciudadana y el desarrollo de energías renovables.

Tras este examen del ámbito autonómico, abordaremos la normativa estatal, especialmente la consolidada a partir de 2019 en el Marco Estratégico de Energía y Clima, que articula la acción nacional en materia de descarbonización y transición energética⁶⁴⁸.

9.d.1. Normativa autonómica andaluza.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro el marco del cumplimiento de los compromisos alcanzados en el Acuerdo de París, se promulgó la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. La finalidad de la LCCA, como se indica en su Preámbulo, es movilizar al sector público, a las empresas y a la sociedad civil, estableciendo objetivos y medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, para impulsar una transición energética justa hacia un futuro modelo social, económico y ambiental en el que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo y reducir el riesgo de impactos del cambio climático y la vulnerabilidad de la sociedad andaluza ante sus impactos adversos. En definitiva, se establece un marco

⁶⁴⁷ Aunque la preocupación por el cambio climático no es una de las prioridades de las hermandades y cofradías, se están realizando algunos avances a propuesta de la archidiócesis. En este sentido podemos destacar que la Hermandad del Museo, en el marco de los actos de celebración del 450 aniversario de su fundación han incluido acciones de promoción de la ecología integral, como es, en concreto, la colaboración en un proyecto de reparación y modernización de la instalación eléctrica de la sala de bombas en un centro educativo del Polígono Sur, una de las zonas más deprimidas económica y socialmente de Sevilla. <https://www.artesacro.org/Noticia.asp?idreg=159210> (Consultado 02-05-2025).

⁶⁴⁸ <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/marco-estrategico-energia-clima.html> (Consultado 05-04-2025).

normativo para estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza⁶⁴⁹.

La ley tiene un marcado carácter transversal e introduce medidas heterogéneas y diversas para afrontar el cambio climático, pero lo realmente importante son los principios que invoca para preparar a las instituciones y a la sociedad andaluza para la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos. Entre ellos destacamos: precaución ante los riesgos potenciales no conocidos y prevención de los conocidos; mejora continua, de acuerdo con el mejor conocimiento científico disponible; desarrollo sostenible, basado en la protección del medioambiente, el desarrollo social y el económico; responsabilidad compartida de las administraciones públicas, las empresas y la sociedad; y participación pública e información ciudadana.

Otro de los aspectos relevantes de la LCCA es la creación de organismos y la elaboración de planes de actuación para el fomento de la lucha climática. Así se crea la Oficina Andaluza de Cambio Climático como unidad administrativa de fomento de las políticas de mitigación, adaptación y comunicación en cambio climático y se elabora del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Podemos concluir que los objetivos que persigue la LCCA son:

- 1) Establecer los objetivos y medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la capacidad de los sumideros de CO₂, siguiendo los parámetros que marquen la Unión Europea y el Gobierno de España, para reducir el riesgo de los impactos del cambio climático, minimizando sus efectos.
- 2) Definir el marco normativo para la incorporación de la lucha contra el cambio climático en las políticas públicas.
- 3) Impulsar la transición energética justa hacia un futuro modelo en el que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo y la energía provenga de fuentes de energía renovables y preferentemente de proximidad.
- 4) Fomentar la educación, investigación, el desarrollo y la innovación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático.
- 5) Promover la participación ciudadana y la información pública de la sociedad andaluza en la elaboración y evaluación de las políticas climática, así como fomentar la difusión del mejor conocimiento técnico-científico en materia climática.

⁶⁴⁹ LCCA, Preámbulo IV: “Partiendo de la constatación de que el cambio climático es una materia de alcance transversal, la presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo para estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto resulta necesario para incidir en todo el conjunto de áreas de mitigación y repartir el esfuerzo entre ellas en un contexto de equidad, integridad y equilibrio financiero entre lo público y lo privado, teniendo en consideración la relación coste-eficiencia y con reconocimiento de la acción temprana. Por otra parte, se puede afirmar también que la ley resulta oportuna en materia de adaptación al cambio climático, cuya incorporación en la planificación sectorial necesita ser regulada teniendo en cuenta las sinergias y efectos cruzados entre áreas”.

La LCCA define con gran amplitud su ámbito de aplicación, algo criticado por MORA RUIZ⁶⁵⁰, que alcanza a todo tipo de “sectores y actividades de cualquier naturaleza”⁶⁵¹ por lo que tenemos considerar incluidas las actividades de las hermandades y cofradías. Por otra parte, las hermandades y cofradías constituyen una parte especialmente relevante del tejido social andaluz, y, en cuanto tales, les resultan plenamente aplicables los principios rectores de la normativa autonómica en materia de cambio climático: la corresponsabilidad entre administraciones, empresas y ciudadanía; la participación activa en los procesos de toma de decisiones; y la formación y sensibilización en materia ambiental. En consecuencia, su implicación no puede limitarse únicamente al seguimiento del magisterio de la Iglesia sobre el “cuidado de la casa común”, que ya de por sí las interpela como asociaciones de fieles, sino que, además, por su propia naturaleza de asociaciones de ciudadanos, están llamadas a integrar en el desarrollo de sus actividades una conciencia clara sobre la importancia de la lucha contra el cambio climático. Asumir este compromiso no solo las alinea con las orientaciones eclesásticas, sino también con las exigencias normativas y sociales que demandan una acción colectiva frente a la crisis climática.

9.d.2. Marco Estratégico de Energía y Clima en España.

España cuenta desde 2019 con un Marco Estratégico de Energía y Clima, con tres ejes principales: la mitigación, la adaptación y la transición justa. Este marco constituye la herramienta clave para lograr el objetivo fundamental de la descarbonización de nuestra economía, mediante el que se dota de un marco normativo y jurídico a todas las medidas que ya se están poniendo en marcha, aporta certidumbre a las inversiones y nos compromete con el desarrollo de los territorios que puedan verse afectados por el proceso de transición energética⁶⁵².

La Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética, de 20 de mayo de 2021, marcó un hito en la legislación española en materia de cambio climático y transición energética. Representa un marco legal integral que busca abordar tanto la mitigación como la adaptación al cambio climático en España, estableciendo un sistema de colaboración entre diferentes niveles de gobierno para alcanzar la neutralidad climática antes de 2050. Sistema que deberá implementar políticas efectivas que implicarán que las comunidades autónomas deban desarrollar sus propias normativas y planes de

⁶⁵⁰ Mora Ruiz, M. (2020), “*La respuesta legal de la comunidad autónoma de Andalucía al cambio climático: estudio sobre la ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía*”. Revista Catalana de Dret Ambiental Vol. XI Núm. 1, 14: “Así, el art. 3 dispone que la Ley es de aplicación “en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a aquellos sectores y actividades de cualquier naturaleza que incidan en la consecución de los fines marcados en esta ley”. En mi opinión, se trata de una previsión de escasa utilidad, dada la amplitud con la que se expresa, sin que se acuda a la técnica habitual en las normas ambientales, de concretar los sujetos sometidos a la Ley en cuestión mediante el anexo correspondiente.”

⁶⁵¹ LCCA, art.3: “Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a aquellos sectores y actividades de cualquier naturaleza que incidan en la consecución de los fines marcados en esta ley. (...)”

⁶⁵² <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/marco-estrategico-energia-clima.html> (Consultado 03-05-2025)

acción en consonancia con la ley estatal, para conseguir una mayor diversidad de enfoques y soluciones adaptadas a las realidades locales.

La LCC es una normativa transversal que abarca diversas competencias, requiriendo la cooperación entre la administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales. Esta colaboración es esencial para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, promover las energías renovables y mejorar la eficiencia energética.

Además de la mitigación del cambio climático, la LCC también se centra en la adaptación a sus impactos. Para ello, incorpora la previsión de un Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), que coordina y promueve acciones para enfrentar los efectos del cambio climático en España. Este plan define objetivos y acciones específicas en sectores como la salud humana, los recursos hídricos, la biodiversidad, la agricultura y la seguridad alimentaria.

Por tanto, la LCC debe ser una herramienta fundamental para combatir el cambio climático, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y avanzar hacia un modelo energético más sostenible y respetuoso con el medio ambiente. La colaboración entre gobiernos, empresas, diferentes organizaciones y, en definitiva, la sociedad en su conjunto es esencial para lograr una transición exitosa hacia un futuro más sostenible y equitativo para todos.

9.e. Iniciativas de las hermandades y cofradías para la acción climática.

El ODS 13, “Acción por el clima”, persigue situar el cambio climático como una prioridad transversal en las políticas, estrategias y planes no solo de los Estados y del sector empresarial, sino también de la sociedad civil. Su finalidad es mejorar la capacidad de respuesta frente a los impactos climáticos, promoviendo al mismo tiempo la educación, la sensibilización y la implicación activa de toda la población en la lucha contra este fenómeno⁶⁵³. Las hermandades y cofradías como actores relevantes de la sociedad civil deberían sentirse comprometidas a realizar acciones que permitan contribuir a mitigar los efectos del cambio climático. Evidentemente, entendiendo que no es su fin fundamental y cada una en su dimensión correspondiente. Medidas o estrategias tanto tendentes a reducir sus emisiones de CO₂ a la atmósfera, impulsando las energías renovables en detrimento de las fósiles, como a concienciar a la sociedad de la importancia de las acciones por el clima, que por otra parte es la línea marcada por la doctrina social de la Iglesia como hemos visto. Veamos algunos ejemplos.

9.e.1. Reducción de papel: la digitalización.

La reducción del uso de papel constituye una de las medidas más eficaces para disminuir la huella de carbono y avanzar hacia modelos de actividad más sostenibles. En este sentido, la digitalización y la adopción de tecnologías sin papel representan estrategias

⁶⁵³<https://www.pactomundial.org/ods/13-accion-por-el-clima/> (Consultado 03-05-2025).

de gran impacto, al reducir significativamente la demanda de recursos naturales y las emisiones asociadas a la producción y gestión del papel.

La fabricación de papel implica un consumo intensivo de materias primas y energía. Requiere la tala de un elevado número de árboles, así como el uso de grandes cantidades de agua y productos químicos. Este proceso genera emisiones relevantes de gases de efecto invernadero y produce residuos que contribuyen a la contaminación ambiental. La mayor parte del papel procede directamente de la madera talada, y la deforestación asociada tiene efectos negativos sobre los ecosistemas: altera los hábitats de la fauna y flora silvestres, incrementa el riesgo de erosión del suelo y afecta a la calidad del aire y del agua en las comunidades próximas. Además, la pérdida de masa forestal reduce la capacidad natural de absorción de dióxido de carbono, lo que agrava el cambio climático.

El impacto ambiental del papel no se limita a su fase de producción. La industria de la pasta y el papel es responsable de una parte significativa de las emisiones industriales de gases de efecto invernadero y supone un consumo muy elevado de agua potable. A ello se suma la gestión de los residuos: el papel constituye un componente sustancial de los residuos sólidos urbanos. Cuando estos residuos se depositan en vertederos, su descomposición genera metano, un gas de efecto invernadero con un potencial de calentamiento muy superior al del CO₂, y puede provocar la filtración de tintas y otros compuestos al suelo y a las aguas subterráneas, con el consiguiente riesgo de contaminación.

En conjunto, estos factores evidencian que la reducción del uso de papel y la transición hacia sistemas digitales no solo contribuyen a la eficiencia organizativa, sino que representan una medida ambientalmente necesaria para mitigar los efectos del cambio climático y proteger los recursos naturales⁶⁵⁴.

9.e.1.a. Digitalización de la gestión y las comunicaciones.

Las hermandades y cofradías han avanzado de manera notable en la digitalización de su gestión administrativa y de sus canales de comunicación, con el objetivo de agilizar los trámites y mejorar la interacción con sus hermanos. Aunque antes de la pandemia muchas corporaciones ya habían comenzado a utilizar redes sociales y herramientas digitales, la crisis sanitaria actuó como un acelerador decisivo de este proceso.

En la actualidad, es habitual que estas entidades empleen aplicaciones móviles, páginas web y plataformas digitales para la gestión de datos personales, la tramitación de pagos, la inscripción en actividades y la reserva de papeletas de sitio. La digitalización ha permitido, además, que los miembros que residen fuera de la localidad donde se encuentra la sede de la hermandad puedan mantenerse vinculados y realizar gestiones sin necesidad de desplazarse físicamente.

⁶⁵⁴ Honig, J. (2023), *Descubra cómo al eliminar el uso papel puede reducir la huella de carbono de su empresa.* <https://start.docuware.com/es/blog/elimine-el-papel-y-reduzca-la-huella-de-carbono> (Consultado 10-05-2025).

Si bien la adopción de estas tecnologías ha supuesto una inversión económica y un esfuerzo organizativo, también ha generado importantes beneficios: ha simplificado los procedimientos internos, ha mejorado la eficiencia administrativa y ha facilitado la actualización permanente de la información. En conjunto, este proceso de modernización contribuye no solo a una gestión más eficaz, sino también a una reducción del uso de papel y, por tanto, a un funcionamiento más sostenible. Todo ello hace que la tendencia sea a la progresiva eliminación de la utilización del papel para la documentación de las papeletas de sitio y posteriormente llegará la emisión de los boletines⁶⁵⁵ periódicos también únicamente en formato digital⁶⁵⁶.

Las hermandades y cofradías, al avanzar en la digitalización de sus procedimientos administrativos y de sus canales de comunicación, generan además beneficios ambientales que trascienden su propia estructura interna y repercuten positivamente en el conjunto de la sociedad. Uno de los efectos más significativos es la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero derivada de la drástica disminución del uso de papel. La tramitación digital de inscripciones, pagos, comunicaciones y gestiones ordinarias evita la producción, transporte y eliminación de grandes volúmenes de papel, lo que contribuye directamente a disminuir la huella de carbono asociada a estas actividades.

También el CGHHCC contribuye a la progresiva digitalización de la gestión. A finales de 2024 puso en marcha “La Plataforma”, una herramienta digital creada para centralizar y gestionar toda la información relacionada con las procesiones y actos de culto externo: fechas, recorridos, horarios y, especialmente, incidencias u obstáculos detectados en la vía pública. Esta herramienta, permite que las hermandades comuniquen directamente cualquier problema (árboles, cables, coches, veladores...) mediante formularios y fotografías subidas desde el móvil. Toda esta información se comparte automáticamente con el ayuntamiento y el CECOP, que la tramitan y marcan como resuelta cuando corresponde, quedando todo registrado y accesible en tiempo real.

Su contribución a la progresiva digitalización de la gestión es enorme: sustituye trámites manuales y documentos en papel por un sistema centralizado, ágil y trazable. Facilita el control de miles de incidencias (unas 5.000 en 2025), mejora la coordinación entre el Consejo, hermandades y delegaciones municipales, y da a cada hermandad visibilidad inmediata sobre el estado de sus solicitudes. El resultado es una gestión más eficiente,

⁶⁵⁵ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 57: “Boletín: Publicación que editan las cofradías con vínculo informativo y de sus quehaceres con los cofrades”.

⁶⁵⁶ Sobre la evolución de la digitalización de trámites administrativos y comunicaciones por la hermandades y cofradías es interesante el artículo de Antonio García de 04 de marzo 2024 en “El Día de Córdoba”, *Las cofradías de Córdoba y sus necesarios avances en la comunicación y la digitalización* https://www.eldiadecordoba.es/semanasanta/cofradiasCordobanecesariosavancescomunicaciondigitalizacion_0_1881112501.html (Consultado 11-05-2025).

segura y moderna, que posiciona a las hermandades y cofradías en un modelo de funcionamiento plenamente adaptado al siglo XXI⁶⁵⁷.

En este sentido, la digitalización no debe entenderse únicamente como una modernización funcional, sino como una estrategia alineada con los objetivos de sostenibilidad y acción climática promovidos tanto por la normativa vigente como por la doctrina social de la Iglesia. Al reducir el consumo de recursos naturales y minimizar la generación de residuos, las hermandades y cofradías no sólo contribuyen de forma tangible a la mitigación del cambio climático, reforzando su compromiso con el bien común y con la protección de la creación, sino que también constituye un ejemplo de responsabilidad ambiental que puede irradiar hacia otros ámbitos de la sociedad civil.

9.e.1.b. La administración electrónica.

Un avance en la digitalización de la gestión de la burocracia jurídica que afecta a la vida de las hermandades y cofradías y vino a colaborar en la aplicación de criterios de eficiencia medioambiental fue la inclusión del Registro de Entidades Religiosas en el ámbito de la administración electrónica mediante la firma del Convenio de Colaboración con el Consejo General del Notariado para la transmisión telemática de las Escrituras Públicas al Registro de Entidades Religiosas, de 23 de septiembre de 2014. A través de las plataformas digitales de ambas instituciones, el Convenio posibilitó que las entidades religiosas autoricen al Notario a remitir directamente al RER, por medios electrónicos, copia autorizada de la escritura pública resultante para que se proceda a su inscripción. Al documento público notarial electrónico, el artículo 17 bis de la Ley del Notariado⁶⁵⁸ le atribuye idéntico valor al documento público notarial en soporte papel, exigiendo que la copia autorizada electrónica sólo sirva para su remisión, tasando los destinatarios posibles e identificándolos con todo aquel funcionario o empleado público, autoridad judicial o administrativa que por razón de su cargo u oficio pueda ser destinatario de dicho documento público notarial. Estamos de acuerdo con GARCÍA GARCÍA, para el que el Ministerio de Justicia, mediante la digitalización, “mejora ampliamente la seguridad jurídica de funcionamiento del RER, en concreto en dos aspectos: el primero en lo que se refiere a facilitar el acceso de los notarios a la información registral de acuerdo con la normativa de publicidad del RER de forma que puedan asegurar la capacidad de los comparecientes, y el segundo, al darse contenido real a lo previsto en los art. 221 y ss. del Reglamento Notarial⁶⁵⁹, al haberse previsto que el propio RER remitirá al notario

⁶⁵⁷ Información transcrita del programa de Canal Sur Radio “El Llamador” emitido el 3 de marzo de 2026.

⁶⁵⁸ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, art. 17 bis.1: “Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias”.

⁶⁵⁹ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

autorizante los datos de inscripción en el Registro para su incorporación a la matriz y constancia en la ulterior expedición de copia”⁶⁶⁰.

Además la reforma de la regulación del RER que introdujo el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas trajo la modernización del mismo en el contexto de la sociedad de la información y se actualizó la nueva página web del Ministerio de Justicia, desarrollado un área temática denominada “libertad religiosa” que permite acceder a múltiples contenidos, y en relación con el RER, destaca: su normativa; las actuaciones que pueden realizarse por parte de las entidades religiosas (entiéndanse incluidas las hermandades y cofradías); efectos de su inscripción; su publicidad; su organización; la declaración de funcionamiento de las entidades; la protección de datos de carácter personal de lo inscrito; modelos de solicitud para facilitar el acceso de entidades y actos; buscador de entidades inscritas y de lugares de culto. A la fecha de la consulta, agosto de 2.023, este contenido se ha traspasado al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática⁶⁶¹.

9.e.2. Reducción de emisiones de las velas.

Las velas o cirios mediante las que las hermandades y cofradías ofrecen luz a sus Imágenes titulares tanto en sus cultos ya sean públicos o privados, internos o externos, contribuyen a la contaminación del aire y a la emisión de CO₂ si contienen una elevada cantidad de parafina en su composición.

El tipo de vela juega un papel crucial en el nivel de emisiones. Las velas de parafina, fabricadas a partir de combustibles fósiles, son el motivo de mayor preocupación. Cuando una vela blanca arde, se genera una combustión química. Lo que realmente arde no es la mecha de la vela sino la cera, que si contiene parafina con el calor se funde y luego se evapora. Cuando la parafina en forma gaseosa entra en contacto con el oxígeno del ambiente se genera la llama. Producto de esta combustión se generan dióxido de carbono y agua. Hoy en día, las velas más populares son las de parafina debido a su relación calidad-precio. La producción de parafina tiene un impacto negativo en el ambiente, ya que es un subproducto de la industria del petróleo, una de las principales causas de contaminación y explotación de recursos naturales. Además, al no ser biodegradable, la parafina genera residuos que permanecen en el ambiente a largo plazo.

Las velas que no producen emisiones de CO₂ son las velas naturales o ecológicas que son aquellas que se confeccionan utilizando exclusivamente materias primas de origen natural, sin derivados de petróleo, ni otros compuestos químicos tóxicos. Estos productos respetuosos con el medio ambiente se elaboran utilizando diferentes tipos de cera natural, que puede ser de abeja o soja. Un beneficio importante de la cera es que, al ser natural, no emite gases tóxicos cuando se quema. Esto significa que las velas de cera no liberan sustancias dañinas a diferencia de las velas convencionales de

⁶⁶⁰ García García, R. (2016), *Registro de Entidades Religiosas*. Revista *Ars Iuris Salamantisensis*, vol.4, junio 2016, 265.

⁶⁶¹ <https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Paginas/index.aspx> (Consultado 9-8-2023).

parafina. Además, al no generar gases tóxicos, producen menos hollín, lo que ayuda a mantener el ambiente más limpio y saludable. Por otra parte, la cera tiene capacidad para quemar de manera más lenta y uniforme.

Por tanto, la vela de cera de abeja debería ser la principal protagonista y el ingrediente más importante a la hora de elaborar los cirios y velas para Semana Santa. Optar por velas de cera natural y sostenible, como la de soja, que es biodegradable y renovable, permite reducir nuestra huella ecológica. El hecho de que se emplee el producto derivado de la apicultura, aporta una nota ecológica a la Semana Santa. Las hermandades y cofradías deberían ser conscientes de que un gasto superior en la adquisición de velas de calidad es una aportación importante a la reducción de la huella de carbono. Es algo que deberían externalizar más⁶⁶².

9.e.3. Utilización de fuentes de energía renovable.

El desarrollo de las energías limpias es imprescindible para combatir el cambio climático y limitar sus efectos más devastadores ya que ayudan a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyen a cuidar el medio ambiente y frenar el calentamiento global. La transición hacia un modelo energético más sostenible pasa por el uso de energías renovables. Estas juegan un papel crucial, ya que tienen el potencial de reducir hasta un 90% las emisiones de CO₂ asociadas con la generación de energía. Por ello, las energías renovables son altamente sostenibles y tienen una huella ambiental considerablemente menor respecto a las no renovables, que dependen de reservas finitas que se agotan con el uso o se regeneran muy lentamente.

Como indicamos anteriormente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la LCCA tiene como principal objeto movilizar al sector público, a las empresas y a la sociedad civil para que adopten medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, para impulsar una transición energética justa hacia un futuro modelo social, económico y ambiental en el que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo y reducir el riesgo de impactos del cambio climático. La Agencia Andaluza de la Energía es una

⁶⁶² Es de interés la referencia que hace la página web de una de las cererías de referencia para el ámbito cofrade, Ceras Bellido de Andújar (Jaén), una empresa artesanal que data del siglo XIX, al origen de la utilización de velas para el culto religioso y su referencia en la normativa canónica. <https://www.cerabellido.es/elaboracion/la-vela-de-cera/legislacion-de-la-iglesia> (Consultado 12-05-2025): “La Iglesia Católica exigía que durante la celebración de los cultos litúrgicos las velas que se encendieran fueran fabricadas exclusivamente con cera de abejas, sin embargo, debido al alto coste de este tipo de velas (*) en 1904, la Congregación de Ritos decretó que el Cirio Pascual y las dos velas destinadas a la celebración de las misas debían de ser siempre “In Maxima Parte” de cera de abejas, ya que esta tiene un simbolismo religioso de virginidad y pureza de naturaleza. A este respecto, la Enciclopedia Católica explica que, desde los primeros tiempos de la Iglesia, los cristianos asignaron un simbolismo definido a la vela o cirio de cera considerando la abeja como símbolo de virginidad, manifestando literalmente que:

“La cera tipifica de manera sumamente apropiada la carne de Nuestro Señor, nacido de una Madre Virgen. De aquí se originó el concepto de que la mecha significa el alma de Jesucristo y la llama la Divinidad, que absorbe y domina a ambas. Por eso el gran Cirio Pascual representa a Cristo: la luz verdadera, y las velas pequeñas a cada uno de los cristianos que tratan de ser imágenes vivientes de Cristo”.

El uso de estos términos motivó la denominación de las distintas calidades de cera: Pura de Abeja, Máxima, Notable, Exposición (del Santísimo), Iluminación...”.

agencia pública empresarial creada mediante la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, adscrita actualmente a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía. Su objetivo principal es contribuir a que Andalucía sea una región de referencia en el sector energético, tanto en el ámbito nacional como comunitario, fomentando una nueva cultura de la energía entre las personas, empresas y administraciones, extendiendo el conocimiento sobre el ahorro, la eficiencia energética y las fuentes renovables, popularizando el uso eficiente de la energía. En concreto, fomentar el uso de los recursos renovables autóctonos y las acciones de ahorro y eficiencia energética y gestión de la demanda, como medidas para incrementar el autoabastecimiento energético, el desarrollo económico y la protección del medio ambiente en Andalucía, así como promover y difundir los principios de una nueva cultura energética basada en un uso responsable y sostenible de la energía, desarrollando programas e iniciativas para fomentar el ahorro, la eficiencia energética y la utilización de recursos renovables⁶⁶³.

Las hermandades y cofradías no pueden permanecer al margen de los procesos de transición energética que se están impulsando a nivel internacional, estatal y autonómico. Como entidades con una presencia social significativa y con un patrimonio material que requiere un uso continuado de recursos energéticos, la incorporación de criterios de sostenibilidad y el empleo de fuentes renovables debería constituir una de sus prioridades estratégicas. Ello resulta especialmente relevante en lo que respecta a la eficiencia energética y al uso de energías limpias en los templos, capillas y dependencias donde desarrollan su actividad, particularmente cuando estos inmuebles son de su propiedad y, por tanto, tienen plena capacidad de decisión sobre su gestión.

Hasta el momento, sin embargo, no puede afirmarse que la transición energética forme parte central de la agenda de la mayoría de estas corporaciones. A pesar de la existencia de incentivos públicos, subvenciones, deducciones fiscales o programas de apoyo a la rehabilitación energética y de la posibilidad de recibir donaciones finalistas destinadas a este fin. La adopción de medidas como la instalación de sistemas de iluminación eficiente, la incorporación de energía solar fotovoltaica o la mejora del aislamiento térmico de sus sedes sigue siendo limitada. La integración de estas actuaciones no solo permitiría reducir el consumo energético y los costes asociados, sino que contribuiría de manera directa a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero, alineando la actividad de las hermandades y cofradías con los objetivos de sostenibilidad establecidos por la normativa vigente y con las orientaciones de la doctrina social de la Iglesia en materia de cuidado de la creación. Además, su capacidad de influencia social les otorga un papel relevante como agentes ejemplarizantes, capaces de promover entre sus miembros y en su entorno comunitario una cultura de responsabilidad ambiental y compromiso con la transición energética.

Una vez más la Hermandad de la Macarena ha sido pionera en desarrollar un proyecto de esta naturaleza que contribuya a la utilización de energía renovables y puso en

⁶⁶³ <https://www.agenciaandaluzadelaenergia.es/es/la-agencia> (Consultado 12-05-2025).

marcha el “Proyecto cero emisiones”⁶⁶⁴ con el que combina la eficiencia energética con otras acciones de sostenibilidad social. Una acción modélica, en términos de eficiencia e integración de fuentes de energía renovables, adquiriendo la hermandad relevancia y protagonismo en la transición energética como prosumidora o consumidora activa, combinando el uso de fuentes renovables, el autoconsumo y la acción social⁶⁶⁵. En definitiva, un modelo a seguir por otras hermandades y cofradías en pro de la transición energética.

9.e.4. Concienciación para el futuro.

En un horizonte temporal muy próximo, la mayoría de los miembros de las hermandades y cofradías pertenecerán a la denominada generación Z, que ha crecido en un contexto marcado por la evidencia científica del cambio climático y por una mayor sensibilidad hacia los desafíos ambientales. Este relevo generacional introduce nuevas expectativas y demandas sociales, y sitúa a estas corporaciones ante la oportunidad, y la responsabilidad, de desempeñar un papel relevante en la promoción de una cultura de sostenibilidad dentro de su ámbito de influencia.

Las hermandades y cofradías, como instituciones profundamente arraigadas en la vida social y religiosa de Andalucía, poseen una capacidad de movilización y una legitimidad social que las convierten en actores especialmente idóneos para contribuir a la concienciación ambiental. Su prestigio, su presencia constante en la vida comunitaria y su capacidad para llegar a amplios sectores de la población les permiten actuar como

⁶⁶⁴ ABC de Sevilla (2025), *La Macarena instalará 57 placas solares en los techos de la basílica*. Mario Daza. https://www.abc.es/sevilla/ciudad/macarena-instalara-placas-solares-techos-basilica-20250430140404-nts.html?gig_actions=sso.login&gig_enteredFromComponent=fromLoginClick (Consultado 13-05-2025): “La hermandad de la Macarena ha obtenido la autorización definitiva del Ayuntamiento de Sevilla para poner en marcha un proyecto pionero en el ámbito de la Semana Santa de nuestra ciudad. La comisión ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo celebrada en el día de ayer aprobó la concesión de la licencia solicitada por la corporación de San Gil para instalar un sistema de placas solares en todas las dependencias de la cofradía, concretamente en las cubiertas y la azotea de la basílica, la casa de hermandad y el museo. Un proyecto en el que venía trabajando desde hace años la junta de gobierno presidida por José Antonio Fernández Cabrero y que, más allá del ahorro del coste energético que supondrá, encierra también un fin social. (...) La instalación de estas 57 placas solares en los techos de la basílica se enmarca en el proyecto 'Macarena Cero Emisiones'. (...) Se trata, como avanzó la hermandad hace algunas semanas, del «primer gran hito» de esta iniciativa, inspirada en la encíclica '*Laudato Si'*' que elaboró en su día el Papa Francisco y en la que, entre otros aspectos, recordaba a los cristianos su obligación de cuidar la Creación y conservar el planeta para las próximas generaciones. Un reto que se asumió como propio y que ahora se traduce en este sistema de paneles fotovoltaicos para el que ya cuenta con autorización. (...) Así, el hecho de cubrir los espacios perdidos de las cubiertas de la hermandad colocando placas solares va a permitir que la hermandad utilice toda esa energía que se genere para el autoconsumo, permitiendo que todas sus instalaciones disfruten de este suministro. Por otro lado, el excedente que se produzca se destinará a crear un bono social energético para destinarlo a los hermanos que tengan necesidades económicas, garantizando así el suministro desde la Asistencia Social a un colectivo cada vez más amplio”.

⁶⁶⁵ En la mesa redonda organizada por la Catedra Manuel Ballbé de Seguridad Humana y Derecho Global, celebrada el 20 de mayo de 2025 en la UAB, el doctor PADROS REIG destacó la transformación de los consumidores de energía eléctrica en prosumidores como una de las claves de la transición energética hacia la electrificación, lo que trae consigo la aparición de un nuevo mercado que requerirá de una nueva regulación y una actualización de normas y políticas, aún en construcción.

plataformas eficaces para difundir mensajes sobre la importancia de la acción climática y la responsabilidad individual y colectiva en la protección del medio ambiente.

En este contexto, los grupos jóvenes de las hermandades pueden desempeñar un papel fundamental como agentes dinamizadores. Su mayor familiaridad con los discursos ambientales, su sensibilidad hacia los retos climáticos y su capacidad para incorporar nuevas prácticas y lenguajes los convierten en una “punta de lanza” idónea para impulsar iniciativas de sensibilización, formación y participación en materia de sostenibilidad. A través de ellos, las hermandades pueden canalizar proyectos educativos, campañas de concienciación, actividades formativas o acciones simbólicas que refuercen el compromiso ambiental de la institución y de su entorno social.

En definitiva, la transición generacional y la creciente relevancia del cambio climático en la agenda pública sitúan a las hermandades y cofradías ante un escenario en el que pueden asumir un papel activo en la acción climática. Integrar la sostenibilidad en su discurso y en sus prácticas no solo responde a las exigencias éticas y normativas actuales, sino que también fortalece su función social y su capacidad de contribuir al bien común en un contexto de profundas transformaciones ambientales.

Como concluyó SAENZ DE MIERA CARDENAS su intervención en el “5º Congreso Mundial sobre Justicia con la Niñez”: “el cambio climático está mostrando ya sus efectos y se está acelerando porque no estamos haciendo lo necesario. La ciencia nos dice que va a más en el futuro, por lo que serán los jóvenes actuales, los que sufrirán las mayores consecuencias. Se trata de un problema muy complejo que requiere la colaboración de todos, las acciones individuales no son suficientes. Necesitamos la colaboración de, administraciones, empresas, ONG y ciudadanos para cambiar la sociedad hacia un sistema más sostenible y justo”. Y terminó con una recomendación hacia los jóvenes: “que sean más proactivos y exijan acción a los gobiernos, porque ellos no son los responsables de la crisis climática, pero van a ser los que más van a sufrir las consecuencias del cambio climático, y con su activismo, influirán en las decisiones de los gobiernos y de las empresas para avanzar hacia un sistema energético más justo y sostenible”⁶⁶⁶.

10.- CRITERIOS SOCIALES: LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL COMO EJE FUNDAMENTAL PARA EL FUTURO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Las hermandades y cofradías constituyen, como venimos señalando, algunas de las asociaciones con mayor arraigo, relevancia social e influencia en numerosos territorios del Estado español, y muy especialmente en Andalucía. Su profunda implantación histórica y su capacidad de movilización las convierten en actores sociales de primer orden. En consecuencia, no pueden permanecer al margen de las transformaciones,

⁶⁶⁶ Sáenz de Miera, G. (2025), *Climate (in)justice for children*. 5º Congreso Mundial sobre Justicia con la Niñez, Tercera sesión plenaria, 2 de junio, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

tensiones y dinámicas de cambio que caracterizan a las sociedades en el siglo XXI. Una acertada fotografía de los diferentes factores sociales a los que se enfrentan hoy en día las hermandades y cofradías en el cumplimiento de sus fines lo realiza el profesor GONZALEZ DIAZ⁶⁶⁷:

- La progresiva descristianización de la sociedad y un correlativo descenso de las prácticas religiosas.

- El secuestro de las enseñanzas del Concilio Vaticano II, que se traduce en una falta de confianza en los laicos.

- La falta de atención de la jerarquía eclesiástica a las hermandades y cofradías y su lenta o nula respuesta a los problemas que surgen.

- El desconocimiento del derecho de la Iglesia.

- La Influencia negativa de la sociedad de consumo que fomenta un continuo ejercicio de prácticas hedonistas o narcisistas, que insensibilizan frente al dram que viven muchos ciudadanos.

- La absorción de modos y malas prácticas de la vida política y social por parte de los equipos directivos de las hermandades y cofradías.

- El progresivo intento de manipulación por significativos sectores sociales, apoyados por algunos medios de comunicación.

Una situación compleja, provocada por una sociedad que está afrontando cambios muy radicales, lo que provoca desajustes en la vida cofrade que es necesario reparar.

Es este contexto de complejidad social, en el que las hermandades y cofradías deben desarrollar sus fines, el que marcará su futuro. Y este es el motivo por el que la atención a los criterios sociales es el eje sobre el que debe girar el gobierno y la acción de estas. Por ello la atención al marco regulatorio que marque la sostenibilidad social es clave.

10.a La sostenibilidad social en el ámbito cofrade.

La sostenibilidad social la podemos definir como aquella que busca garantizar el bienestar de las personas sin comprometer los recursos de las generaciones futuras. En el ámbito cofrade, la sostenibilidad social se traduciría en el modo de desarrollar los fines religiosos, de forma segura y saludable, fomentando la igualdad, diversidad e inclusión, para que contribuyan al desarrollo social de todas las personas, impactadas por el desarrollo de sus fines, culto, formación y caridad, incluyendo a todos sus grupos de interés.

Más allá del ámbito corporativo, la sostenibilidad social está estrechamente vinculada a la justicia social. Su objetivo es fortalecer y mejorar la sociedad, asegurando que se

⁶⁶⁷ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 45.

satisfagan las necesidades básicas y se respeten los derechos fundamentales de todas las personas.

Las hermandades y cofradías, en sus ámbitos de influencia, deben tener un papel fundamental en la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Para ello, la sostenibilidad social debe integrarse en su estrategia corporativa a través de acciones concretas que generen un impacto positivo en los grupos de interés con los que se relaciona.

Los ODS de la Agenda 2030 ofrecen el marco para que las hermandades y cofradías contribuyan activamente al desarrollo social. La sostenibilidad social está alineada con varios de ellos:

ODS 1: Fin de la pobreza.

ODS 2: Hambre cero.

ODS 3: Salud y bienestar.

ODS 4: Educación de calidad.

ODS 5: Igualdad de género.

ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico.

ODS 10: Reducción de las desigualdades.

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles.⁶⁶⁸

Dentro de este marco de la sostenibilidad social, los pilares fundamentales para el desarrollo sostenible de las hermandades y cofradías que vamos a analizar son:

-Las relaciones con los grupos de interés: las hermandades y cofradías se relacionan en el desarrollo de sus fines religiosos con la sociedad en general, pero especialmente hay determinados grupos que se ven más afectados, directa o indirectamente, por sus actividades o éstas son afectadas por ellos. Las hermandades y cofradías deben conocerlos y establecer el marco adecuado de relaciones con los mismos. Su conocimiento y el establecimiento de ese marco de relaciones es fundamental para desarrollo sostenible de sus actividades.

-El compromiso con la igualdad de género: garantizar la igualdad de oportunidades es clave para una organización sostenible. La evolución de las hermandades y cofradías en este ámbito, siguiendo la línea marcada por la jerarquía eclesial, ha sido relevante en los últimos tiempos. Pero aún hay camino por recorrer.

-Diversidad e inclusión: ello implica adoptar medidas para asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen, género, edad, discapacidad u orientación sexual. Un ámbito complicado para las hermandades

⁶⁶⁸<https://www.pactomundial.org/noticia/sostenibilidad-social-implementarla-empresa/> (Consultado 16-05-2025).

y cofradías en algunos aspectos pues entra en conflicto con la posición de la Iglesia respecto a determinados colectivos.

-El uso de las redes sociales: las redes sociales son la plataforma idónea para comunicar las acciones y los valores de las hermandades y cofradías, así como interactuar con sus hermanos. Las redes sociales ha sido el factor determinante para la globalización de la Semana Santa. Tienen tanto beneficios como riesgos. Y su buen uso y un gobierno adecuado debe ser una de las responsabilidades más importantes de las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías en la actualidad.

-La seguridad y la salud: propiciar un entorno seguro y saludable para la realización del culto, especialmente externo, por la hermandades y cofradías es fundamental para conseguir el bienestar de los hermanos y fieles. La seguridad tanto de los participantes en los desfiles procesionales de Semana Santa como del público que los presencia, y su actual masificación, es una de las mayores preocupaciones actuales tanto del estamento eclesiástico como de los poderes públicos implicados en su organización.

-Impacto positivo en la comunidad y contribución a la sociedad: el compromiso con la sostenibilidad social va más allá del entorno interno de las organizaciones. Estas deben impulsar iniciativas que beneficien a las comunidades donde operan, como programas de educación, formación profesional, voluntariado corporativo o apoyo a colectivos vulnerables, etc. Siguiendo al doctor VALDUÉRTELES BARTOS, es evidente que hoy en día “la aparición de nuevas formas de pobreza y el aumento de necesidades asistenciales las hermandades han iniciado una interesante corriente de innovación en la que se idean nuevas e imaginativas fórmulas, tanto para la obtención de recursos económicos, más allá de rifas y tómbolas, como para la identificación y asistencia a esas nuevas situaciones. Las actividades de voluntariado van en aumento: comedores sociales; acompañamiento a personas mayores; enfermos; inmigrantes u otros colectivos con necesidades específicas, así como la colaboración con otras asociaciones ya constituidas”⁶⁶⁹.

10.b. Las relaciones de las hermandades y cofradías con sus grupos de interés.

Si el objetivo de esta tesis doctoral es analizar las diversas relaciones jurídicas a las que se enfrentan las hermandades y cofradías de Semana Santa en el complejo y cambiante entorno social, tanto en el ámbito del derecho canónico como en el del derecho positivo, resulta imprescindible examinar también la naturaleza y el alcance de sus vínculos con los distintos grupos de interés. Aunque se trata de un concepto de origen empresarial, su aplicación al estudio de las hermandades y cofradías es plenamente pertinente, en la medida en que estas asociaciones, integradas por personas y dotadas de una notable capacidad de interacción social, actúan como agentes relevantes dentro del tejido comunitario.

La identificación, integración e implicación de los grupos de interés en los procesos de toma de decisiones constituye hoy uno de los desafíos más significativos para cualquier

⁶⁶⁹ Valduérteles Bartos, I. (2020) *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L., 132.

organización que aspire a fortalecer su legitimidad social y a garantizar su sostenibilidad a largo plazo. En el caso de las hermandades y cofradías, este reto adquiere una dimensión particular: su continuidad y resiliencia dependen no solo de la adecuada gestión de sus obligaciones jurídicas, sino también de su capacidad para responder a las expectativas de una sociedad que demanda mayor transparencia, responsabilidad institucional y adaptación a los principios de sostenibilidad social, cultural y económica.

10.b.1. Concepto de grupos de interés.

Los grupos de interés o *stakeholders*⁶⁷⁰ son aquellos colectivos, personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, afectan o se ven afectados por las decisiones, actividades o resultados de una organización. Otra forma de definirlos sería la de aquellos colectivos que tienen la capacidad de influir en las actividades de la organización y los que se ven influenciados, por tanto, en el ámbito organizacional y de sostenibilidad, se refiere a colectivos con los que la empresa interactúa y cuya percepción y expectativas deben ser gestionadas estratégicamente. Como dice GONZALEZ MASIP, los grupos de interés son un elemento fundamental de la relación de una organización con su entorno de actividad y están estrechamente vinculados con su capacidad para conseguir sus objetivos y sobrevivir en el largo plazo. Representan al entorno social y medioambiental de la organización y por su influencia es necesario identificarlos en su entorno y diseñar una propuesta de valor que abarque tanto aspectos económicos como sociales y medioambientales⁶⁷¹.

En el ámbito empresarial, los estatutos sociales no suelen contemplarlos expresamente, su gestión está cada vez más integrada en la gobernanza empresarial a través de políticas internas. Esta evolución responde a la necesidad de reforzar la transparencia, la legitimidad de las decisiones empresariales y la confianza pública en las instituciones.

Una buena política de relación con los grupos de interés aporta múltiples beneficios estratégicos y operativos a una empresa. Entre ellos podemos destacar:

- Identificar y satisfacer expectativas clave: reconociendo las necesidades específicas de cada grupo y estableciendo mecanismos para abordarlas.
- Fortalecer la reputación y la confianza: la transparencia y la coherencia en la comunicación, especialmente en situaciones de crisis, refuerzan la credibilidad institucional.
- Impulsar la sostenibilidad: la implicación activa de los grupos de interés se alinea con el propósito de crear valor sostenible.

⁶⁷⁰ Boletín de información lingüística de la Real Academia Española (2018), *Tecnicismos, neologismos y extranjerismos en el español*. BILRAE 7 Febrero de 2018. <http://revistas.rae.es/bilrae/article/view/218> (Consultado 02-07-2025): *Stakeholder*: persona o parte interesada

⁶⁷¹ González Masip, J. (2018), “*Los grupos de interés y su importancia en la propuesta de valor de las empresas*”. Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, Nº 3096 (Del 1 al 28 de febrero de 2018), 47-57.

-Mejorar la gobernanza: por ejemplo, promoviendo una cultura de escucha activa y participación.

La empresa, como organización de personas, debe identificar a sus grupos de interés, conocer sus expectativas expresadas mediante un proceso de diálogo, y responder a sus demandas de manera razonable para lo que posiblemente deberán introducir mejoras en sus políticas y prácticas. Sobre la identificación de los grupos de interés es muy interesante la tesis doctoral de GONZALEZ ESTEBAN, *La responsabilidad moral de la empresa: una revisión de la teoría de stakeholder desde la ética discursiva*, que analiza la metodología de *stakeholders*, en un concepto de empresa moderna que se encuentra en relación con un entorno abierto, dinámico y cambiante. “Por este motivo, aunque la mayoría de los estudios de *stakeholders* proponen una lista de *stakeholders* básicos que podrían reflejar las relaciones de la empresa con su entorno, lo más adecuado siempre es que cada empresa se sirva de un análisis histórico del entorno de la empresa en particular para crear su propio mapa de intereses”⁶⁷².

10.b.2. Los grupos de interés de las hermandades y cofradías.

Históricamente, las hermandades y cofradías no han prestado una atención sistemática a la importancia que la implicación de sus grupos de interés tiene para el adecuado desarrollo de sus fines. Sin embargo, la gestión sostenible, que, como venimos sosteniendo, constituye hoy el enfoque más aconsejable para cualquier organización que aspire a perdurar y adaptarse a un entorno social dinámico, exige definir dichos grupos de interés y adoptar prácticas que favorezcan su participación activa.

Ello implica articular una política de relaciones basada en los principios de transparencia, responsabilidad y escucha activa, que permita integrar las expectativas de los distintos actores sociales en los procesos de toma de decisiones. Solo a través de esta interacción estructurada y bidireccional pueden las hermandades y cofradías fortalecer su legitimidad, mejorar el cumplimiento de sus fines estatutarios y comunicar de manera eficaz la información relativa a sus actividades esenciales: culto, formación y caridad.

Es importante establecer un marco general de las relaciones de las hermandades y cofradías con sus grupos de interés en el desarrollo de sus actividades, con el fin de continuar, impulsar e incrementar, en la medida de lo posible:

1. La involucración de esos grupos de interés en el proyecto de hermandad, a través de la creación de valor sostenible compartido para todos ellos.
2. Una respuesta a los intereses legítimos de esos grupos de interés con los que interactúa.
3. La confianza entre sus grupos de interés, para construir relaciones cercanas, duraderas, estables y robustas.

⁶⁷² González Esteban, E. (2001), *La responsabilidad moral de la empresa: una revisión de la teoría de stakeholder desde la ética discursiva*. Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, Universitat Jaume I de Castellón.

4. Preservar, con todo ello, su reputación corporativa.

Un claro ejemplo de los perjuicios que pueden suponer una despreocupación de la Junta de gobierno de una hermandad por sus grupos de interés lo tenemos en la recientemente fallida restauración de la imagen de la Virgen de la Esperanza Macarena, una de las titulares marianas de la Hermandad de la Macarena, como sabemos la más numerosa en hermanos y devotos de la ciudad de Sevilla, que ha generado una gran polémica entre los mismos. Nuestra Señora de la Esperanza Macarena es, sin lugar a dudas, la devoción más universal de las hermandades y cofradías de Semana Santa, no sólo de Sevilla y Andalucía, sino seguramente del mundo⁶⁷³.

La intervención, que se llevó a cabo para conservar la imagen, ha sido objeto de críticas debido a los cambios visibles en el rostro de la Virgen. La restauración, que duró cinco días, incluyó la incorporación de pestañas postizas además de otros retoques en las cejas y se clarificó el tono del rostro lo que alteró significativamente la expresión de la Virgen. Este cambio provocó el desconcierto y la indignación de multitud devotos, quienes aseguraban no reconocer a la imagen. Las consecuencias de esta restauración han sido variadas y significativas. En primer lugar, ha habido una fuerte reacción emocional por parte de los devotos, quienes se han sentido profundamente afectados por los cambios en la imagen de la Virgen. Muchos han expresado su descontento a través de las redes sociales y en las puertas de la Basílica de Santa María de la Esperanza Macarena. En segundo lugar, la polémica ha llevado a la dimisión de dos miembros de la Junta de gobierno, quienes han sido criticados por su gestión de la restauración. Además, se inició un proceso para revertir los cambios realizados en la imagen⁶⁷⁴.

⁶⁷³ No me resisto a incluir en este trabajo el texto que el sacerdote jesuita mexicano Padre Ramón Cué Romano dedicó a la Virgen de la Esperanza Macarena en su libro *Como llora Sevilla*, escrito en 1947. Considerado el “libro más leído de la Semana Santa de Sevilla”, refleja la devoción universal la la Macarena:

“¿Quién hizo la Macarena? ¿Qué artista la talló? Ninguno.

A la Macarena no la hizo ningún hombre. La hizo Sevilla. Y fue así.

La Virgen lloraba inconsolable la Pasión de Jesucristo. Las lágrimas no se daban vez a salir de sus ojos cuajados. Y Ella estaba así, con su pañuelo blanco en sus manos, y su boca entreabierta llorando, llorando.

Era la Virgen de los Dolores. La que llora en todas las iglesias del mundo.

Y Sevilla la vio, y le dolió el alma, y se le saltaron las lágrimas, y la quiso consolar.

Se acercó a Ella, la miró, y viéndola llorar tan bonita, por consolarla le echó un piropo; un piropo con lágrimas:

–“¡Olé, las mujeres bonitas”!

Y la Virgen, al oírlo, levantó los ojos y sonrió, ¡Y apareció la Macarena!”

Cué Romano, R. (1947), *Como llora Sevilla*. 17ª Edición. Ediciones Sevilla Press S.L.

⁶⁷⁴ ABC de Sevilla (2025), *La cronología de la restauración de la Macarena*. Artículo de M.J.R. Rechi <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/cronologia-restauracion-macarena-20250622142334-nts.html> (Consultado 02-07-2025): “No están siendo días fáciles en la hermandad de la Macarena, para nadie, tras el revuelo formado por la restauración acometida a la Virgen de la Esperanza a lo largo de esta semana. La imagen ha estado cinco días retirada del culto para ser intervenida por el profesor Arquillo, pero desde la reposición al culto se ha generado una de las restauraciones más polémicas que se recuerdan.

El pasado domingo, la basílica estaba más concurrida de lo habitual porque los devotos querían dar un «hasta pronto» a la Macarena, que iba a ser retirada del culto. Había más público en las misas y, en el

La fallida restauración ha suscitado una amplia controversia, incluso a nivel internacional, generando un debate significativo en torno a la idoneidad de las intervenciones realizadas y su impacto en el patrimonio cultural y religioso. Ha sido objeto de críticas por parte de expertos en arte y conservación, quienes han cuestionado la metodología empleada y los resultados obtenidos. Medios de comunicación internacionales han difundido imágenes y opiniones que ponen en duda la calidad y el respeto por la integridad histórica de la obra. Esta exposición mediática ha amplificado la percepción negativa y ha llevado a un escrutinio público global. Por ello la Hermandad de la Macarena, responsable de la custodia y conservación de la imagen, ha visto su reputación seriamente afectada. Las críticas han señalado una posible falta de diligencia en la selección de los restauradores y en la supervisión del proceso. Además, se ha cuestionado la transparencia y la comunicación con los hermanos, fieles y la comunidad en general, lo que ha generado desconfianza y malestar⁶⁷⁵.

presbiterio, muchos la admiraban en silencio durante varios minutos. Familias acudían para dar gracias a la Virgen; los mayores llegaban tras desayunar para verla, y algunos tomaban fotografías por ser un momento especial para ellos. Todos estaban rendidos a sus plantas y compartían algo en común: la iban a echar de menos, aunque solo fuera por pocos días, pues es una devoción muy importante. Los devotos acuden cada día, ya sea antes o después de volver del trabajo; quien pasa por allí entra a rezarle, o va desde distintos puntos a pedirle o darle gracias por cualquier cuestión.

Mientras se acometía la intervención a la Macarena, el Señor de la Sentencia permanecía situado en retablo mayor, siendo el primer titular de la hermandad en ser repuesto al culto, lo que dejaba una estampa pocas veces vista a lo largo de los años y a la que muchos también fueron a admirarla. Todo era normalidad hasta que, en la mañana del sábado, la Virgen era repuesta al culto.

A primera hora de la mañana del sábado la hermandad publicaba las imágenes de la restauración antes de la apertura de la basílica e indicaba la celebración de una eucaristía de acción de gracias en la jornada del lunes 23 de junio. Minutos después, el resultado no dejó indiferente a nadie, estaba más clara y limpia, con una expresividad diferente por la sustitución de las pestañas y otras cuestiones del rostro que los devotos veían en la imagen.

Ante la polémica suscitada, a la una de la tarde del sábado se cerraron las puertas de la basílica, una hora antes de lo previsto, para proceder a la sustitución de las pestañas. La intervención fue realizada por Esteban Sánchez Rosado, especialista en la materia, con la presencia del profesor Arquillo, quien, al reabrirse el templo por la tarde, fue visto saliendo de la basílica.

La Macarena presentaba entonces un aspecto más acorde a su fisonomía habitual, aunque el descontento entre los hermanos persistía. Algunos se mostraban visiblemente afectados, con lágrimas en los ojos, y pedían explicaciones a los miembros de la junta que se encontraban presentes en el templo esa tarde. El ambiente seguía caldeado.

La hermandad, de manera pública, pidió perdón a los hermanos. Por ello, al finalizar la sabatina y tras el cierre del templo, la Macarena fue intervenida por tercera vez, en un trabajo que se prolongó durante prácticamente toda la noche.

Ante la creciente preocupación y el silencio oficial sobre esta última actuación, la corporación decidió situar a la Virgen en el presbiterio del altar mayor durante tres días, como gesto ante el revuelo generado, para que todos los devotos puedan contemplarla de cerca, una basílica repleta de personas como si estuviera en besamanos en el mes de diciembre”.

⁶⁷⁵ Dos artículos publicados en el Diario ABC de Sevilla ilustran esta repercusión internacional a la que nos referimos: “*La polémica restauración de la Macarena da la vuelta al mundo, de Londres a Washington*” <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/polemica-restauracion-macarena-vuelta-mundo-londres-washington-20250627011323-nts.html> y “*El periódico británico 'The Times' se pronuncia sobre la «restauración fallida» de la Macarena*” <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/polemica-restauracion-macarena-llega-prensa-internacional-20250624010217-nts.html> (Consultados 02-07-2025).

No cabe duda que una mayor concienciación de la Junta de gobierno de la Hermandad de la Macarena sobre la importancia de sus grupos de interés y una mejor gestión de sus intereses, con mayor involucración de los mismos, mayor transparencia de su actuación y una mejor comunicación hubiera evitado el desgaste social y reputacional sufrido por la hermandad. Este desgraciado suceso nos deja ya entrever varios colectivos que se deben constituir como grupos de interés para las hermandades y cofradías: los hermanos; la sociedad en general; el gremio del arte sacro, entre cuyos profesionales se incluyen los restauradores; la autoridad eclesiástica, pues no podemos olvidar que las imágenes sagradas son bienes eclesiásticos; y también la administración pública, en este caso por el carácter de patrimonio artístico cultural de las imágenes titulares de las hermandades y cofradías.

Por ello, la cadena de valor configurada por las actividades desarrolladas por las hermandades y cofradías para el cumplimiento de sus fines hace que sus grupos de interés sean muy numerosos. Podemos agruparlos en las categorías que relacionaremos a continuación y podemos distinguir dos tipos:

-Grupos de interés primarios o directos: Aquellos que tienen una influencia directa en las actividades de la empresa, como pueden ser los hermanos o la autoridad eclesiástica.

-Grupos de interés secundarios o indirectos: los que afectan o se ven afectados de forma menos directa, como las administraciones públicas o los medios de comunicación y redes sociales.

A su vez, se pueden subdividir, en otras categorías, los subgrupos de interés, integradas por distintos colectivos y entidades, lo que permitiría adaptar la gestión de las relaciones a realidades, necesidades y expectativas de cada uno de ellos.

Proponemos los siguientes:

10.b.2.a. Los hermanos⁶⁷⁶.

Las hermandades y cofradías, como asociaciones públicas de fieles reconocidas por el ordenamiento canónico⁶⁷⁷ y dotadas de personalidad jurídica civil reconocida por el Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano⁶⁷⁸, constituyen una manifestación singular de la religiosidad popular con múltiples facetas: religiosa, social, económica y cultural. En su seno, la figura del hermano, miembro integrado en la estructura asociativa, adquiere una dimensión jurídica, espiritual y social que exige una delimitación precisa de su estatuto jurídico, así como de su papel como grupo de interés esencial en la vida de la corporación.

⁶⁷⁶ Ver en el **ANEXO V** el número aproximado de hermanos de las hermandades y cofradías de Sevilla en 2025. Aproximadamente 225.000 hermanos.

⁶⁷⁷ CDC, Libro II Del Pueblo de Dios, Parte I De los fieles cristianos, Título V De las asociaciones de fieles, Capítulo II De las asociaciones públicas de fieles.

⁶⁷⁸ AJSS, art 1.4.

Si atendemos a la naturaleza jurídica del hermano, desde una perspectiva canónica, es un fiel que, mediante acto voluntario y conforme a las reglas o estatutos de la corporación aprobados por la autoridad eclesiástica competente, se incorpora a una hermandad o cofradía, participando de sus fines y actividades. Esta incorporación genera una relación jurídica de pertenencia, dotada de derechos y deberes, que se articula canónicamente en el marco del derecho de asociación reconocido por el CDC⁶⁷⁹ y, en el ámbito civil, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación⁶⁸⁰. La personalidad jurídica de la hermandad confiere a la misma capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes, así como para ejercer derechos y contraer obligaciones, tanto según la normativa canónica⁶⁸¹ como civil⁶⁸², lo que implica que la relación del hermano con la entidad se rige por un estatuto normativo que trasciende lo meramente devocional y alcanza responsabilidades en diferentes ámbitos, civil, económico o social. Las NNDD dedican a los hermanos de las hermandades y cofradías el capítulo IV que señala que “los derechos y deberes de los hermanos deberán especificarse en las Reglas de la hermandad” y que “entre los miembros de las hermandades y cofradías existe plena igualdad de derechos y deberes”⁶⁸³.

Atendiendo a la regulación canónica y civil podemos determinar que el estatuto jurídico del hermano comporta un haz de derechos subjetivos, entre los que cabe destacar:

- Derecho de participación en los cultos, cabildos y actividades formativas y caritativas.
- Derecho de sufragio activo y pasivo en los procesos electorales internos, conforme a las reglas de la hermandad.
- Derecho de acceso a la información sobre la gestión económica, decisiones de la Junta de Gobierno y vida corporativa, en virtud de los principios de transparencia y buen gobierno.

⁶⁷⁹ CDC, c.306: “Para tener los derechos y privilegios de una asociación y las indulgencias y otras gracias espirituales concedidas a la misma, es necesario y suficiente haber sido admitido válidamente en ella y no haber sido legítimamente expulsado según las prescripciones del derecho y los estatutos propios de la asociación.”

⁶⁸⁰ LODA, Capítulo IV, Asociados.

⁶⁸¹ CDC, c.319.1: “A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312.1 la que debe rendir cuentas de la administración todos los años.”

⁶⁸² LODA, art.13: “Régimen de actividades.

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.
2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.”

⁶⁸³ NNDD, art.25.

-Derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente relevante en contextos de diversidad.

Y la pertenencia a una hermandad implica también el cumplimiento de deberes jurídicos y morales, entre los que destacan:

-Obligación de fidelidad a los fines estatutarios, especialmente en lo relativo a la vivencia de la fe, la participación en los cultos y la observancia de las normas internas.

-Obligación de contribuir económicamente mediante cuotas o donativos al sostenimiento de la hermandad, cuidado de su patrimonio y sus obras sociales.

-Obligación de respeto a la autoridad eclesiástica y a los órganos de gobierno de la hermandad.

-Obligación de formación doctrinal y espiritual, como medio para una participación consciente y madura en la vida de la hermandad.

En el marco de la gobernanza corporativa y de la sostenibilidad social de las hermandades y cofradías, los hermanos constituyen el núcleo vital de la hermandad. Su participación activa en los cultos, obras de caridad, formación y vida corporativa los convierte en un grupo de interés esencial, cuya implicación condiciona la legitimidad, viabilidad y proyección social de la entidad. Representan el componente social de la hermandad en un doble perfil pues son tanto destinatarios como protagonistas de la acción pastoral, cultural y asistencial de la hermandad. Por ello, la transparencia en la gestión, la rendición de cuentas y la participación democrática en los órganos de gobierno son exigencias éticas y jurídicas que derivan de su condición de grupo de interés y deben estar consagradas en las reglas de la hermandad y garantizadas por la Junta de gobierno. La relación de la hermandad con sus hermanos debe estar presidida por los principios de subsidiariedad, participación, corresponsabilidad y transparencia, correspondiendo a la Junta de gobierno, como órgano ejecutivo de la corporación, el deber de fomentar la implicación activa de los hermanos, garantizar sus derechos y canalizar sus iniciativas, evitando toda forma de gestión opaca⁶⁸⁴.

10.b.2.a.1 Dos subgrupos de interés relevantes: nazarenos⁶⁸⁵ y costaleros⁶⁸⁶.

⁶⁸⁴ En este sentido, las conclusiones del II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular insisten en la necesidad de una “audaz renovación de la mirada” que sitúe al hermano en el centro de la acción pastoral y organizativa de la hermandad. <https://www.hermandadesypiedadpopular.org/el-arzobispo-de-sevilla-presenta-los-cuatro-ejes-y-siete-conclusiones-practicas-del-ii-congreso-internacional-de-hermandades/> (Consultado 06-07-2025).

⁶⁸⁵ Ver **ANEXO VI** sobre el número de nazarenos y otros componentes del cortejo procesional de las hermandades y cofradías de Sevilla durante la Semana Santa de 2.023 según el conteo de nazarenos realizado por el CGHHCC. El número ascendió 57.539 nazarenos.

⁶⁸⁶ No es posible determinar con exactitud el número de costaleros que participan en la Semana Santa de Sevilla cuando además hay costaleros que portan más de un paso durante la Semana Santa. Teniendo en cuenta que durante la Semana Santa, incluyendo las hermandades y cofradías de vísperas, procesionan 139 pasos y cada uno de ello puede llevar dos cuadrillas completas y algunos costaleros más, pudiendo ser la media de costaleros por paso de 90, podemos calcular que está en torno a 12.000 el número de costaleros que participan cada año en la Semana Santa de Sevilla.

En el entramado social y devocional de las hermandades y cofradías de Sevilla, los nazarenos y los costaleros constituyen dos pilares fundamentales cuya relevancia trasciende lo religioso para adentrarse en el ámbito de la sostenibilidad social. Ambos colectivos, podemos considerarlos como subgrupos de interés dentro de la categoría de los hermanos, si bien hoy en día no todos los costaleros que participan en una procesión llevando los pasos son hermanos, aunque sí un número importante de ellos. Estos subgrupos no solo encarnan la expresión más visible de la religiosidad popular durante la Semana Santa, sino que también representan colectivos con dinámicas internas, demandas específicas y capacidad de influencia dentro de las estructuras organizativas de las hermandades y cofradías.

Por un lado, los costaleros han evolucionado desde su origen profesional hacia una figura de hermano o devoto comprometido. Este fenómeno ha generado un nuevo tipo de presión interna en las hermandades, donde las cuadrillas de hermanos costaleros no solo reclaman reconocimiento, sino también participación activa en la toma de decisiones. La interesante mesa redonda celebrada en la Universidad de Sevilla en noviembre de 2021, con la participación de figuras relevantes del ámbito cofrade y académico, puso de manifiesto cuestiones clave como la vivencia del sentido de pertenencia, la duplicación del número de cuadrillas y la responsabilidad de las juntas de gobierno en canalizar adecuadamente estas dinámicas⁶⁸⁷. Algunas hermandades,

⁶⁸⁷ Mesa redonda 'Hermanos Costaleros: Ayer, hoy y mañana' (2021), celebrada el 11 de noviembre en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla con la participación del rector de la Universidad de Sevilla, Miguel Ángel Castro, el ex hermano mayor del Gran Poder, José León-Castro, y los costaleros Cecilio Cano Bravo, Jesús Gil Pineda y Manuel Vallejo Martínez, bajo la moderación de José Joaquín Gómez González, integrante de la histórica cuadrilla de costaleros universitarios que el Martes Santo de 1973 portó al Cristo de la Buena Muerte. <https://hermandaddelosestudiantes.es/el-ayer-hoy-y-manana-de-las-cuadrillas-de-hermanos-costaleros-a-debate/> (Consultado 08-07-2025): "¿Se hace estación de penitencia debajo de las trabajaderas? ¿Asistimos a una "reprofesionalización no remunerada" de las cuadrillas de costaleros? ¿Por qué las cuadrillas están hoy día duplicadas en número? ¿Qué responsabilidad tienen las juntas de gobierno en que las cuadrillas vivan verdaderamente el sentido de pertenencia a una hermandad?. Estas son algunas de las preguntas que salieron a relucir durante la interesante mesa redonda". Destacamos el resumen de las intervenciones de los tres costaleros citados anteriormente pues ilustran perfectamente el perfil del costalero hermano y no hermano actual: "Manuel Vallejo, capataz durante 22 años de su hermandad del Buen Fin, participó en la mesa como antiguo costalero profesional y también como integrante de cuadrillas de costaleros hermanos. A su juicio, el costalero que se mete debajo de un paso sin pertenecer a esa hermandad «nunca hará estación de penitencia». Según expuso, hoy una buena parte de los costaleros son "cuadrilla de un capataz, con lo cual tenemos un falso asalariado. El concepto de estación de penitencia se pierde». «A los que nos gusta hablar de hermanos costaleros, lo que nos gusta es ver a nuestros hermanos por la calle, no a señores portando una equipación de fútbol, con un escudo que no es el suyo, que se pasean por la calle, que entran en los bares y que algunos veces dan hasta tristes espectáculos", censuró. Y fue más allá al asegurar que «hoy en día, por suerte o por desgracia, muchas cuadrillas se han convertido en gimnasios andantes: demostraciones de que uno es el más fuerte con tirantitas, pantalones arremangados y grupos en la calle con las cervezas en la mano en la puerta de un bar. Yo nunca vi eso entre los profesionales, porque como te viera el capataz, no cobrabas».

Cecilio Cano entró a formar parte de la cuadrilla del Cristo de la Buena Muerte en el año 1975, permaneciendo en ella hasta 1996. Según su testimonio, «en la cuadrilla que yo he tenido la oportunidad de vivir sí se ha vivido la estación de penitencia al cien por cien. Cuando no se es devoto de la imagen a la que portas, lo que se hace es un trabajo».

En la misma línea argumental, Jesús Gil Pineda, costalero de la Virgen de la Angustia, defendió que el costalero no hace el día de la salida una estación de penitencia, sino que debe afrontar un "trabajo colectivo" con un equipo, «estar todos a una con su capataz y sus compañeros y llevar el paso de su

conscientes de la importancia que está tomando este subgrupo de interés en las corporaciones penitenciales, han comenzado a aprobar reglamentos internos para sus cuadrillas de costaleros que establecen una serie de reglas para el buen funcionamiento de estos colectivos⁶⁸⁸.

Por otro lado, el colectivo de nazarenos ha experimentado un crecimiento exponencial en las últimas décadas, hasta el punto de generar tensiones organizativas y de seguridad. El caso de la Hermandad de La Sed, que para la Semana Santa de 2025 decidió limitar el número de nazarenos en su cortejo de Virgen mediante un sistema de *numerus clausus*, ilustra cómo la masificación puede comprometer la sostenibilidad operativa y simbólica de las estaciones de penitencia. Esta medida, inédita hasta entonces, abrió un debate sobre la necesidad de repensar los modelos de participación y el equilibrio entre tradición, devoción y viabilidad logística.

Y es que estamos ante uno de los debates más de actualidad, desde hace varios años, en la Semana Santa de Sevilla: la masificación de los cortejos procesionales en las estaciones de penitencia que realizan las hermandades y cofradías por el excesivo número de nazarenos y otros componentes de los cortejos. Un debate que desde la perspectiva jurídica es simple. Enfrenta el cumplimiento de una obligación estatutaria de los hermanos de la cofradía, realizar la estación de penitencia⁶⁸⁹, con las responsabilidades públicas de garantizar la seguridad tanto de los participantes en el cortejo procesional como de las personas que los presencian. Todo ello en un espacio y tiempo limitado. Pero actualmente no existe ninguna normativa ni en el derecho canónico ni en el derecho positivo que limite el número de nazarenos. Aunque el ordenamiento canónico regula la realización del culto público y privado, no entre en aspectos organizativos y, por otra parte, su propósito es la mayor participación posible. El derecho eclesiástico del Estado, por su parte, únicamente pone el límite del mantenimiento del orden público al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto y es difícil que estas situaciones lo alteren. Será la regulación del derecho de reunión y la seguridad ciudadana las que puedan traer en el futuro restricciones externas a la masificación.

Desde la perspectiva de la sostenibilidad social es un asunto complejo que enfrenta a dos grupos de interés importantes para las hermandades y cofradías: los hermanos que

hermandad de la manera más digna, lo que no significa que el costalero no tenga momentos de oración con sus imágenes». «La estación de penitencia tiene un componente individual que no lo tiene el salir de costalero», subrayó, al tiempo que lamentó que «muchas veces le exijamos al hermano costalero cosas que no le exigimos al resto de hermanos. Es excesivamente duro cómo se trata a los hermanos costaleros».

⁶⁸⁸ Por ejemplo, el Reglamento interno para las Cuadrillas de Costaleros de la Hermandad de San Pablo. <https://jesuscautivoyrescatado.com/reglamento-interno-para-las-cuadrillas-de-costaleros/> (Consultado 10-07-2025)

⁶⁸⁹ Sirva de ejemplo la regla 20 de las Reglas de la Hermandad de San Benito: “DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HERMANOS. REGLA 20ª Es obligación de los hermanos: a) Asistir a todos los cultos de Reglas que se celebren en honor de las Sagradas Imágenes Titulares, especialmente a la Función Principal de Instituto y a la participación en la Estación de Penitencia el Martes Santo, que constituyen la proclamación pública del sentido trino de la Hermandad, constituida en Asamblea de Fe, de Culto y de Amor, junto a las Imágenes Sagradas.”

deben realizar la estación de penitencia y las administraciones públicas que deben velar por la seguridad y el orden público. Autorizadas voces de diferentes ámbitos son altavoz de esta situación, pero no se termina de dar una solución al problema de la masificación⁶⁹⁰. Entendemos que la solución debe venir por una concienciación de las propias hermandades y cofradías y una autorregulación, que seguramente implicará una modificación de las reglas y otros reglamentos internos relativos a la estación de penitencia, antes de que por parte de las administraciones públicas pudieran imponerse otras medidas en cumplimiento de su deber de mantenimiento del orden público.

Ambos colectivos, por tanto, deben ser considerados subgrupos de interés estratégicos en cualquier análisis de sostenibilidad social de las hermandades. Su implicación activa, su capacidad de movilización y su papel en la transmisión de valores hacen de ellos agentes clave en la construcción de una Semana Santa más equilibrada y resiliente.

10.b.2.a.2 Un subgrupo de interés de especial responsabilidad: los menores.

La participación de menores en las hermandades y cofradías constituye un elemento estructural de la religiosidad popular española. Desde edades tempranas, niños y adolescentes se integran en actividades formativas, culturales y asistenciales, y encuentran en los actos de culto externo, especialmente las procesiones de Semana Santa, un espacio de socialización, identidad y pertenencia. Esta realidad, sin embargo, exige un análisis jurídico y organizativo riguroso que supere la mera descripción normativa.

Desde la perspectiva de la gestión sostenible, el menor se configura como un grupo de interés esencial cuya protección condiciona la legitimidad social, la continuidad generacional y la responsabilidad institucional de las hermandades. La sostenibilidad,

⁶⁹⁰ Por ejemplo, el alcalde de Sevilla, José Luis Sanz, en una entrevista en la revista *Nazarenos*, número 13 de 03-10-2023, en la que preguntado por la posibilidad de imponer *numerus clausus* como solución a la masificación de los cortejos procesionales, indica: "Sí, puede ser que sí. Las hermandades deberían empezar a ponerle un límite a la cantidad de nazarenos. Es la única solución al atasco de tiempo, el tope de nazarenos". Aunque matiza que esa medida es "una decisión difícil de tomar", ya que resulta complejo "prohibir a alguien que haga su estación de penitencia". La búsqueda de la solución al problema debe ser entre consejo y ayuntamiento: "el consejo, y quizás en algún momento el ayuntamiento, tendrían que estudiar una situación a todas luces desbordada, pensando si no en esa solución, en soluciones alternativas, entre todos". Anteriormente, el arzobispo de Sevilla, Monseñor Sainz Meneses, en 2022, "ofreció esta opinión durante una entrevista en el programa El Llamador de Canal Sur Radio al ser cuestionado por la saturación de la Semana Santa. El arzobispo, con buen criterio, señaló que todavía no conoce todas las claves y que las cuestiones técnicas y de organización corresponden al Consejo de Cofradías, aunque sí quiso apuntar a esta posible solución: "En el término medio está la virtud. No puedo opinar porque no tengo la composición de lugar hecha. Pero sí claro, no se puede pecar ni por exceso ni por defecto. Hay que encontrar el punto que ayude a convivir y hacer rotaciones o lo que convenga. En eso el Consejo tiene mucha experiencia y se organiza bien" (https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/cofradias-sevilla-prefieren-otras-soluciones-limitar-nazarenos_0_1659136325.html. Consultado 10-07-2025). Por su parte, el presidente del CGHHCC, Francisco Vélez en una entrevista concedida a la Cadena SER (<https://cadenaser.com/andalucia/2025/04/22/francisco-velez-el-numero-de-nazarenos-es-excesivo-pero-eso-deben-solucionarlo-las-hermandades-de-manera-interna-radio-sevilla/> Consultado 10-07-2025) también reconoce que "el número de nazarenos es excesivo, pero eso deben solucionarlo las hermandades de manera interna".

entendida en su dimensión social y organizativa, requiere integrar la protección del menor como eje transversal de la actividad cofrade.

El marco jurídico español de protección a la infancia se estructura a partir del mandato constitucional de salvaguarda de los menores y de la familia⁶⁹¹, que se proyecta en un sistema normativo orientado al reconocimiento de derechos propios de la persona menor de edad y a la interpretación restrictiva de cualquier limitación de su capacidad jurídica, siempre bajo la guía del principio del interés superior del menor.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, configura un sistema integral de intervención que abarca la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, así como el ejercicio de la guarda. La norma establece una preferencia explícita por las medidas de carácter familiar y estable, orientadas a garantizar la continuidad afectiva y el desarrollo integral del menor. La LOPJM vincula expresamente a las entidades privadas cuando desarrollan actividades que afectan a menores, por lo que las hermandades y cofradías se ven afectadas. Establece un principio general obligatorio: por mandato legal expreso del art. 2 todas las actuaciones de entidades públicas y privadas deben regirse por el interés superior del menor⁶⁹². Cualquier decisión organizativa, educativa, disciplinaria o asistencial debe priorizar ese interés por encima de otros (económicos, organizativos, etc.). Por otra parte, establece que las entidades privadas tienen el deber de colaborar con las Administraciones públicas y con el Ministerio Fiscal cuando actúan en ámbitos relacionados con menores: facilitando información necesaria, permitiendo inspecciones y supervisión y cumpliendo los estándares exigidos legalmente⁶⁹³.

⁶⁹¹CE, art.39: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

⁶⁹² LOPJM, art.2.1: “Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

⁶⁹³ LOPJM, art.11.1: “Principios rectores de la acción administrativa.

1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales

Esta ley desarrolla y refuerza las obligaciones de las entidades privadas en el ámbito andaluz.

En el contexto autonómico andaluz, este marco se complementa con la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que desarrolla y refuerza las obligaciones de las entidades privadas en el ámbito andaluz. La ley reconoce que la protección de la infancia es corresponsabilidad de toda la sociedad, incluyendo: entidades de iniciativa social que por analogía podemos asimilar a las hermandades y cofradías. También impone obligaciones de colaboración, coordinación y corresponsabilidad entre administraciones públicas, con el fin de asegurar una detección temprana y una respuesta eficaz ante situaciones de riesgo, desprotección o violencia ejercida contra menores⁶⁹⁴.

En el ámbito canónico, las autoridades eclesíásticas no se refieren especialmente a la participación de menores en los cultos de las hermandades y cofradías. La CEE destaca que la participación de menores en actividades religiosas debe darse siempre en un entorno seguro y transparente y para ello ha desarrollado protocolos y oficinas específicas para la protección de menores en todas las diócesis españolas, cumpliendo las directrices de la Santa Sede. Estas oficinas, más de 60 en el ámbito diocesano, garantizan que cualquier actividad pastoral con menores se realice bajo criterios de prevención, vigilancia y responsabilidad compartida. Por su parte, en la archidiócesis de

básicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos”.

⁶⁹⁴ LIAA, Exposición de motivos I, párrafos 13 y 14: “Esta ley nace con la vocación de garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender tanto a las necesidades que ya venían existiendo, como a las que han ido surgiendo en tiempos más recientes, además es una ley basada en la promoción de los derechos y en la prevención, con especial atención a las situaciones de riesgo y a las personas menores en situación de mayor vulnerabilidad. Esta ley también incorpora la regulación de los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y define el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia. Además, esta ley dedica una parte importante de su articulado pensando en la corresponsabilidad de la sociedad en su conjunto, para que todas las niñas, niños y adolescentes que crecen y se desarrollan en Andalucía puedan llevar a cabo su proyecto de vida en condiciones de igualdad de oportunidades, concitando la cooperación entre instituciones y ciudadanía para un apoyo conjunto.

Las administraciones públicas de Andalucía tienen un mandato destacado, el planteamiento de unas políticas públicas que proyecten una atención integral que contemple los ámbitos que nos constituyen como personas y que aborden nuestras necesidades en el plano físico, psicológico, emocional, social y en el entorno medioambiental, para lo cual dichas administraciones deben estar vigilantes en la prevención y ser diligentes en la protección, pero no solo con la infancia y adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo”.

Sevilla, la presencia de menores en la vida eclesial se manifiesta en múltiples ámbitos: catequesis, grupos parroquiales, convivencias, retiros y actividades vocacionales y, además, promueve itinerarios formativos desde edades tempranas que buscan que los niños y adolescentes crezcan en la fe dentro de una comunidad viva y cercana. Pero tampoco hay una especial regulación o fomento de la participación de menores en la Semana Santa, seguramente, por su confianza en la acción de las hermandades y cofradías respecto a los menores, como futuro de pervivencia de las mismas.

A pesar de lo que cabría esperar dada la relevancia del asunto, los reglamentos de régimen interno de las hermandades y cofradías apenas contienen referencias específicas a la participación de menores en los actos de culto externo. Resulta especialmente llamativo incluso la diversidad de criterios existentes en torno a la determinación de la minoría de edad dentro de estas corporaciones.

En la práctica, muchas hermandades fijan el umbral de la minoría de edad en los catorce años⁶⁹⁵. Esta elección parece responder, por un lado, a la correspondencia con la edad penal establecida en el ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁶⁹⁶ y, por otro, a la presunción de que, a partir de esa edad, el menor posee un grado suficiente de madurez y uso de razón para asumir determinadas obligaciones dentro de la vida cofrade. Sin embargo, este criterio no se ajusta plenamente a lo dispuesto por el CDC, que establece que el uso de razón se presume a partir de los siete años⁶⁹⁷. Tampoco se alinea con la legislación civil de protección del menor, que sitúa en los doce años el límite orientativo para considerar que existe un grado básico de madurez⁶⁹⁸.

La falta de armonización entre estas referencias, canónica, civil e interna, evidencia una notable disparidad de criterios y una ausencia de reflexión sistemática sobre la participación de los menores en el ámbito del culto externo.

En la práctica, la participación de menores en los actos de culto externo plantea una serie de implicaciones jurídicas y organizativas que no pueden ser ignoradas por las hermandades y cofradías, especialmente si se considera que estas actividades presentan un nivel de riesgo moderado-alto debido a su masividad, prolongada duración y

⁶⁹⁵ Las reglas o reglamentos internos analizados tienen referencias a diferentes edades según el hecho regulado: admisión, jura, salida procesional, pertenencia al cuerpo de acólitos etc. Únicamente vamos a referirnos a las Reglas de la Hermandad de la Resurrección, pues nos llama la atención que utiliza el término “mayoría de edad” como referencia, lo que implica que la minoría de edad es todo aquel que no ha cumplido los 18 años, que nos parece una referencia excesiva dada la madurez que están alcanzando los adolescentes hoy en día y las referencias legales que apuntamos en este trabajo.

⁶⁹⁶ LORPM, art.1.1: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

⁶⁹⁷ CDC, c.97: “1. La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad, es menor. 2. El menor, antes de cumplir siete años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años, se presume que tiene uso de razón”.

⁶⁹⁸ LIAA, Exposición de motivos IV, párrafo 8: “La ley aborda igualmente el derecho fundamental a ser oído y escuchado que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, modificó con la inclusión, como novedad, del derecho a ser escuchado. Los interlocutores del menor deben interpretar y atender lo que este tiene que decir, y ello, en función de su suficiente madurez y, en todo caso, cuando se tengan doce años de edad”.

complejidad logística. La normativa estatal y autonómica en materia de protección de menores exige la adopción de medidas específicas orientadas a garantizar su seguridad e integridad durante el desarrollo de estos actos. Entre ellas destacan la necesidad de establecer sistemas de supervisión continua, habitualmente articulados mediante tramos infantiles con responsables claramente identificados, la prohibición de que los menores realicen tareas que impliquen riesgo físico, la exigencia de una autorización familiar expresa e informada sobre horarios, recorridos y posibles contingencias, así como la implementación de protocolos destinados a prevenir situaciones de desprotección, tales como pérdidas, episodios de acoso o interacciones con adultos no acreditados. Las hermandades y cofradías asumen una responsabilidad directa en la implementación de estas medidas. Esta afirmación subraya que la protección del menor no constituye un mero requisito formal, sino un deber jurídico y ético que debe integrarse de manera estructural en la planificación y ejecución del culto externo.

Desde la perspectiva civil, pueden incurrir en responsabilidad extracontractual conforme al artículo 1902 CC⁶⁹⁹ cuando la producción de un daño sea consecuencia de una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de supervisión y organización. Entre las conductas generadoras de responsabilidad se encuentran la ausencia de vigilancia adecuada, el incumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos, la deficiente organización del acto o la autorización de actividades que resulten objetivamente inadecuadas para la edad o madurez del menor.

En el ámbito penal, la responsabilidad puede recaer tanto en personas físicas, monitores, responsables de tramo en la procesión, miembros de junta de gobierno, como en la propia persona jurídica, conforme al régimen de responsabilidad penal de las entidades previsto en el Código Penal. La imputación a las hermandades y cofradías resulta posible en aquellos supuestos en los que se constate la ausencia de medidas de control eficaces destinadas a prevenir la comisión de delitos que afecten a la integridad o seguridad de los menores. La falta de protocolos, la inexistencia de supervisión o la permisividad ante conductas de riesgo pueden constituir indicios suficientes para activar esta responsabilidad.

En definitiva, la experiencia demuestra que muchas hermandades y cofradías aún no son plenamente conscientes del alcance real de la responsabilidad que asumen cuando incorporan a menores en los actos de culto externo. La protección de este colectivo, que constituye un grupo de interés esencial y la garantía misma de la continuidad futura de estas corporaciones, exige una revisión profunda de prácticas, protocolos y estructuras organizativas. Solo mediante una asunción efectiva, no meramente formal, de sus obligaciones legales y éticas podrán avanzar hacia un modelo de gestión más seguro, profesionalizado y acorde con las exigencias normativas y sociales actuales.

10.b.2.b. La autoridad eclesiástica.

⁶⁹⁹ CC, art.1902: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

En el entramado institucional y espiritual de las hermandades y cofradías de Semana Santa, la autoridad eclesiástica se configura como un grupo de interés de primer orden, cuya influencia se manifiesta tanto en el plano jurídico como en el pastoral y organizativo. Esta centralidad se justifica por su papel de garante de la comunión eclesial, de supervisión normativa y de acompañamiento espiritual, lo que la convierte en un actor imprescindible para la sostenibilidad institucional de estas entidades. Por la estructura organizativa de la Iglesia católica corresponde al obispo de la diócesis a la que pertenecen las hermandades y cofradías ejercer la máxima autoridad eclesiástica sobre los fieles y las asociaciones que se integran en la misma. Como ya hemos desarrollado en el capítulo correspondiente a la constitución de las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de fieles de la Iglesia católica⁷⁰⁰, el elemento diferenciador de la asociación pública respecto a las privadas es la erección eclesiástica. La autoridad eclesial competente para la creación de las hermandades y cofradías será obispo de la diócesis a la que pertenezca. Ello supone el sometimiento a la jerarquía de la Iglesia tanto en lo referente a la aprobación de sus estatutos como en la supervisión de su alta dirección. Por tanto, desde una perspectiva jurídica, la autoridad eclesiástica ostenta competencias de vigilancia, visita y régimen sobre las hermandades y cofradías, conforme al derecho canónico⁷⁰¹. Como dice GONZALEZ DIAZ estas facultades no deben entenderse como un límite a la autonomía asociativa, sino como una forma de tutela que fomenta la corresponsabilidad eclesial⁷⁰². No olvidemos que el CDC establece que las personas jurídicas públicas actúan en nombre de la Iglesia católica⁷⁰³.

La influencia de la autoridad eclesiástica es también muy relevante en el ámbito económico y de gestión patrimonial. La propiedad sobre los bienes de las hermandades y cofradías no es un régimen común, como podrían tener cualquier otra asociación en el ámbito civil. Al estar subordinadas al derecho canónico sus bienes tienen carácter eclesiástico por lo que deben ser administrados bajo la supervisión eclesiástica que tiene la responsabilidad de garantizar la transparencia y el cumplimiento de fines religiosos y

⁷⁰⁰ Capítulo IV de esta tesis.

⁷⁰¹ CDC, c.312 a 320

⁷⁰² González Díaz, F.J. (2021), *Intervencionismo e injerencias de la autoridad eclesiástica en el derecho de asociación*. Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 78, Nº 191, resumen: “En este artículo se concreta, de una parte, lo que comporta la libertad o derecho de asociación en la Iglesia; y, de otra, las facultades de la autoridad eclesiástica respecto de las asociaciones de fieles (vigilancia, visita y régimen), sobre todo, para resaltar que tales competencias no pueden dificultar el derecho de asociación, ni mucho menos limitarlo, sustituirlo o reordenarlo a su capricho. Más bien al contrario, deben animarlo, acompañarlo, orientarlo, seguirlo, ... en definitiva, cuidarlo. Con esta finalidad, se analiza el *ius statuendi* contenido en el canon 94.1 y se reflexiona sobre la necesidad de conciliar el derecho de asociación con las facultades que compete a la autoridad eclesiástica, para buscar un equilibrio que guíe la relación de los miembros de una asociación con la jerarquía, en un ejercicio de corresponsabilidad eclesial que el papa Francisco llama sinodalidad, invitando a unos y otros a caminar juntos en la misión evangelizadora que todos tenemos como miembros de la Iglesia, Pueblo de Dios.”

⁷⁰³ CDC, c.116.1: “Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas”.

sociales⁷⁰⁴. A este respecto, es de gran interés el artículo de LARA DEL VALLE, *El patrimonio de las hermandades y su gestión. Economía, financiación y fiscalidad*, que aborda la gestión económica de las hermandades y cofradías de Sevilla, en el que subraya la importancia de la supervisión de la archidiócesis⁷⁰⁵, la obligación de rendición de cuentas ante la archidiócesis y la necesidad de una gestión profesionalizada conforme a la normativa canónica y civil.

Está claro, por tanto, que la autoridad eclesiástica no solo representa un marco normativo y espiritual, sino que actúa como un agente de legitimación, cohesión y sostenibilidad para las hermandades y cofradías, siendo su interlocución y colaboración un pilar esencial para el desarrollo armónico de estas entidades en el contexto contemporáneo. Por ello, como regulador de su actividad y vigilante del desarrollo de sus fines, constituye el grupo de interés externo más relevante. Un ejemplo de ello es la creación en 2025 del “Observatorio de la Piedad Popular” por la Archidiócesis de Sevilla, fruto de las deliberaciones del II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular” celebrado en diciembre de 2024, que se constituye como “un foro de estudio permanente con carácter multidisciplinar para el análisis de la riqueza, identificar los retos y diseñar los proyectos pastorales relativos a las hermandades y cofradías, que suman más de setecientas en la Archidiócesis”⁷⁰⁶.

10.b.2.c. El Consejo General de Hermandades y Cofradías.

El Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla⁷⁰⁷ constituye una institución clave en la articulación y coordinación de la religiosidad popular sevillana, especialmente en lo que respecta a la Semana Santa. Como ya hemos definido se trata de una entidad de carácter federativo que agrupa a las distintas hermandades y cofradías de la ciudad, actuando como órgano representativo y de enlace entre estas y la autoridad eclesiástica, así como con las administraciones públicas y la sociedad civil.

Entre sus funciones principales destacan:

-La organización de la Semana Santa: el CGHHCC coordina los horarios e itinerarios de las estaciones de penitencia, regula el uso de la carrera oficial y gestiona aspectos

⁷⁰⁴ CDC, c.1257.1: “Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”.

⁷⁰⁵ Lara del Valle, J.M. (2024), *El patrimonio de las hermandades y su gestión. Economía, financiación y fiscalidad*. Revista Claves Jurídicas, nº2, julio-diciembre 2024, 51: “El artículo 58 canon 2 de las Normas Diocesanas detalla que las Hermandades y Cofradías, al ser personas jurídicas, podrán retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, no obstante, al ser personas jurídicas públicas, sus bienes son eclesiásticos y son administrados siempre bajo la supervisión de la Autoridad Eclesiástica”.

⁷⁰⁶ ABC de Sevilla (2025), “Sevilla contará con un Observatorio de Piedad Popular para estudiar y promover estas expresiones de religiosidad”. M.J.R.Rechi. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sevilla-contara-observatorio-piedad-popular-estudiar-promover-20250715132702-nts.html> (Consultado 16-07-2024).

⁷⁰⁷ Ver nota 78

logísticos y de seguridad en coordinación con la autoridad eclesiástica y principalmente con las administraciones públicas: Ayuntamiento y Delegación del gobierno⁷⁰⁸.

-La representación institucional: Actúa como portavoz de las hermandades y cofradías ante el Arzobispado de Sevilla, el Ayuntamiento y otras entidades públicas y privadas.

-La promoción cultural y religiosa de la Semana Santa: fomenta el conocimiento y la difusión del patrimonio artístico, histórico y devocional de las hermandades y cofradías.

-La gestión económica y fiscal: interviene en la administración de recursos comunes, como la venta de localidades en la carrera oficial, y asesora a las hermandades en cuestiones tributarias y legales.

La relación entre las hermandades y cofradías y el CGHHCC está claramente definida en sus estatutos⁷⁰⁹ y se basa en una estructura de integración, representación, colaboración y regulación mutua.

Son miembros del Consejo todas las hermandades y cofradías erigidas canónicamente y la incorporación de las nuevas hermandades que se erijan en el futuro es obligatoria⁷¹⁰.

Las hermandades integradas en el Consejo tienen, entre otros, los siguientes derechos: participar con voz y voto en las asambleas generales; elegir a la Junta Superior del Consejo; proponer enmiendas a los estatutos; recibir información sobre actividades y decisiones del Consejo; o acceder a asesoramiento en materias canónicas, litúrgicas, jurídicas, fiscales, etc.⁷¹¹. También asumen obligaciones como: cumplir los estatutos y acuerdos del Consejo; asistir a las convocatorias que se comuniquen por la Junta superior; colaborar en actividades organizadas por el Consejo; contribuir económicamente a su sostenimiento; o no pertenecer a entidades con fines análogos que puedan interferir con los del Consejo⁷¹².

La estructura y competencias de los órganos de gobierno del CGHHCC se define en el extenso título VI de los estatutos. Según el art.11 se regirá por: la asamblea general, órgano supremo de gobierno compuesto por representantes de todas las hermandades y cofradías que lo integran⁷¹³; los plenos de las secciones de los diferentes tipos de hermandades: penitenciales, sacramentales y de gloria, que se constituyen como sub-asambleas o reuniones de las hermandades que componen, que adoptan acuerdos

⁷⁰⁸ Es la función más importante en la época actual de crecimiento de la Semana Santa por el incremento de nazarenos en las procesiones para realizar estación de penitencia. Ello llevó al CGHHCC a elaborar una propuesta de criterios generales para la reordenación de las jornadas de la Semana Santa. a intención es reordenar las jornadas de la Semana Santa para mejorar la fluidez, organización y seguridad. El documento criterios objetivos para intentar solucionar cinco problemas detectados: tiempos de paso insuficientes en algunas jornadas; horas de entrada muy tardías; cruces entre cofradías; alternancias en la llegada y salida de la carrera oficial; y círculos de concentración de público.

⁷⁰⁹ Estatutos del Consejo General de las Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla aprobados por decreto del Arzobispado de Sevilla con fecha 28 de mayo de 2013. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/inicio/consejo/institucion/estatutos-del-consejo/> (Consultado 12-07-2025).

⁷¹⁰ ECGHHCC, art.5.

⁷¹¹ ECGHHCC, art.8.

⁷¹² ECGHHCC, art.9.

⁷¹³ ECGHHCC, art.12 a 23.

sobre materias de su competencia con plena soberanía⁷¹⁴; y la junta superior, que es órgano ejecutivo del Consejo⁷¹⁵.

Aunque el Consejo coordina y representa a las hermandades, respeta su autonomía interna. Actúa como cauce de comunión eclesial y solidaridad fraterna, sin interferir en la gestión propia de cada hermandad. Por tanto, la influencia del CGHHCC sobre las hermandades es significativa, no solo por su papel organizativo, sino también por su capacidad para establecer criterios comunes, mediar en conflictos y canalizar iniciativas conjuntas. Esta influencia se ejerce en un marco de autonomía relativa, ya que cada hermandad conserva su personalidad jurídica y su régimen interno, pero se somete a las directrices generales del Consejo en lo que respecta a la vida pública y la participación en actos comunes. Esta representatividad de la órbita cofrade es la que le constituye en grupo de interés de especial relevancia y de máxima influencia para las hermandades y cofradías. El CGHHCC se configura como un actor esencial en la gobernanza de las hermandades y cofradías, combinando funciones de coordinación, representación y regulación, y ejerciendo una influencia estructural sobre el conjunto del universo cofrade.

10.b.2.d. Las Administraciones públicas.

Legalmente, las Administraciones públicas se definen como aquellas organizaciones burocráticas instrumentales destinadas a la gestión y ejecución efectiva de las opciones y decisiones políticas de los respectivos gobiernos, mediante la actuación de potestades administrativas reconocidas en exclusiva por el ordenamiento jurídico, con objeto de satisfacer el interés público o general⁷¹⁶. Esta definición surge de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que caracteriza a las Administraciones públicas por su dependencia de una instancia de legitimación política, la sujeción a principios jurídico-administrativos, el carácter instrumental al servicio de los ciudadanos y la titularidad de patrimonio propio. Las Administraciones públicas tienen personalidad jurídica propia, están sometidas a principios jurídico-administrativos y actúan bajo un régimen jurídico especial. Forman parte de la Administración pública, en sentido estricto, la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración local y las entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a cualquiera de las anteriores. A estas entidades podemos agruparlas en dos grandes categorías: la Administración territorial (Estado, comunidades autónomas y entidades locales) y la Administración institucional (organismos públicos, universidades públicas, autoridades administrativas independientes, etc.)⁷¹⁷.

⁷¹⁴ ECGHHCC, art.24 a 37.

⁷¹⁵ ECGHHCC, art.38 a 55.

⁷¹⁶ Francis Lefevre (2025), *Memento Experto Práctico-Administrativo*, 4ª Edición, Lefebvre-El Derecho, S. A., marginal 51.

⁷¹⁷ LRJSP, art.2: "Ámbito Subjetivo. 1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

La actuación de las hermandades y cofradías en el tráfico civil, por el régimen especial que les otorga el AJSS y en su condición de entidades sin ánimo de lucro, hace que tengamos que considerar el concepto de Administraciones públicas como grupo de interés en un sentido amplio. Por ello debemos incluir el sector público institucional⁷¹⁸, compuesto por entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas y los fondos sin personalidad jurídica. Especial influencia tienen algunas agencias estatales, como la Agencia Española de Protección de Datos Personales o la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por las obligaciones derivadas de la gestión de los datos personales de los hermanos o el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la gestión financiera de sus recursos.

Las Administraciones públicas territoriales, en este caso, Ayuntamientos, Subdelegación del Gobierno y la Junta de Andalucía, desempeñan un papel esencial como grupos de interés de las hermandades y cofradías, dada su competencia directa en materia de seguridad ciudadana, orden público, coordinación institucional, financiación y desarrollo cultural.

Desde una perspectiva ESG las hermandades y cofradías no solo deben cumplir con los requisitos legales, sino también demostrar su compromiso con la sostenibilidad social y la convivencia ciudadana. La implicación activa con las Administraciones públicas en la planificación de eventos y la prevención de riesgos contribuye a reforzar su legitimidad como actores sociales responsables. La consideración de las Administraciones públicas como grupo de interés prioritario para las hermandades y cofradías no es solo una cuestión de cumplimiento normativo, sino una estrategia de fortalecimiento

d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2."

⁷¹⁸ LRJSP, art.84.1: "Composición y clasificación del sector público institucional estatal.

1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1. Organismos autónomos.

2. Entidades públicas empresariales.

3. Agencias estatales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios.

e) Las fundaciones del sector público.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades públicas no transferidas."

institucional y de sostenibilidad social. La colaboración proactiva con el Ayuntamiento, la Subdelegación del Gobierno y la Junta de Andalucía permite anticipar riesgos, optimizar recursos y garantizar el desarrollo armónico de las manifestaciones religiosas en el espacio público.

10.b.2.d.1. Ayuntamiento.

Desde una perspectiva institucional, los Ayuntamientos desempeñan un papel clave en la organización y desarrollo de la Semana Santa, no solo como garantes del orden público y la logística urbana, sino también como colaboradores activos en la promoción cultural y turística de estos eventos. Esta colaboración se traduce en convenios, subvenciones, cesión de espacios públicos y apoyo técnico. Las hermandades y cofradías desarrollan actividades que implican una intensa ocupación del espacio público, especialmente durante la celebración de la Semana Santa. Todo ello convierte a las hermandades y cofradías en agentes sociales de primer orden, con una influencia que trasciende lo religioso para incidir en lo económico, lo cultural y lo identitario.

En el contexto sevillano, esta relación adquiere una dimensión aún más significativa. Las hermandades y cofradías no solo vertebran el tejido social de la ciudad, sino que también actúan como interlocutores privilegiados ante las Administraciones públicas. Su capacidad de movilización, su arraigo popular y su contribución al desarrollo económico local, especialmente en sectores como el turismo, la hostelería y el comercio, justifican una interlocución constante con los poderes públicos. Por tanto, la relación entre el Ayuntamiento y las hermandades no puede entenderse únicamente desde una óptica administrativa o protocolaria, sino como una alianza estratégica que articula las principales actividades de las mismas.

El marco jurídico de esta relación es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que en su art.25.2 atribuye a los municipios competencias propias en materia de policía local, protección civil, protección contra la contaminación acústica o tráfico, entre otras⁷¹⁹, que son fundamentales para garantizar la seguridad durante actos de culto externo organizados por hermandades y cofradías.

⁷¹⁹ LBRL, art.25.2: “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.

10.b.2.d.2. Subdelegación del Gobierno.

La vinculación entre la Subdelegación del Gobierno y las hermandades y cofradías se articula en un espacio de colaboración institucional que, si bien no está formalizado en un marco jurídico específico, se manifiesta de forma operativa en aspectos clave como la seguridad ciudadana, la regulación del orden público y la protección del patrimonio cultural durante las procesiones. En este contexto, la Subdelegación del Gobierno actúa como garante del equilibrio entre el ejercicio del derecho de asociación religiosa y la salvaguarda del interés público. Su papel se hace especialmente visible en la coordinación de dispositivos de seguridad durante la Semana Santa, en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado⁷²⁰, así como en la supervisión de aspectos logísticos que afectan al uso del espacio público. Representa al Estado en el ámbito local y tiene competencias en la coordinación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado⁷²¹, así como en la autorización de manifestaciones y actos públicos conforme a la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana⁷²².

10.b.2.d.3. Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía también mantiene una estrecha y activa relación con las hermandades y cofradías, reconociendo, especialmente, su papel fundamental en la conservación del patrimonio cultural y religioso andaluz. Colaboración que se manifiesta en diferentes ámbitos.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.”

⁷²⁰ Sobre las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado continúa siendo una referencia hoy en día: Morales Villanueva, A. (1980), *Las fuerzas de orden público*. Editorial San Martín, D.L., Madrid.

⁷²¹ LOFCS, art.1:” 1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

⁷²² LOPSC, art.23.1: “Reuniones y manifestaciones. 1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

En los últimos años se han aprobado diversas líneas de subvención destinadas a la adquisición, restauración y difusión del arte sacro. En 2024, el Gobierno andaluz aprobó un ambicioso plan dotado con casi ocho millones de euros para el periodo 2024-2026⁷²³, con el objetivo de preservar y promover el patrimonio religioso y artístico de la comunidad autónoma. Un plan que contemplaba cinco líneas de actuación que incluyen la catalogación, investigación, conservación, restauración y difusión del arte sacro⁷²⁴. Las ayudas están dirigidas a entidades sin ánimo de lucro, como hermandades, cofradías, obispados, parroquias, órdenes religiosas, así como a profesionales y artesanos especializados en disciplinas vinculadas al patrimonio religioso. En convocatorias anteriores, como la de 2022, la Junta destinó más de tres millones de euros a ayudas que beneficiaron a 168 entidades, entre ellas numerosas hermandades y cofradías. Estas subvenciones permitieron intervenir en imágenes, retablos, bordados, orfebrería y otros elementos patrimoniales, generando empleo para los profesionales del arte sacro. Estas iniciativas no solo buscan conservar el legado artístico, sino también dinamizar la economía local y fomentar el empleo en sectores especializados. Asimismo, refuerzan el papel de las hermandades como custodias de un patrimonio que trasciende lo religioso para convertirse en seña de identidad cultural de Andalucía. Estas ayudas, buscan fomentar la organización de actividades culturales vinculadas a la Semana Santa, como exposiciones, conciertos, ciclos de conferencias y otras iniciativas que contribuyen a enriquecer la oferta turística y cultural de las ciudades andaluzas durante todo el año.

La colaboración de la Junta con las hermandades y cofradías se ha intensificado en los últimos años con un enfoque claro en la promoción cultural y turística, ya que manifestaciones de religiosidad popular que desarrollan constituyen importantes palancas dinamizadoras de la economía local, especialmente en sectores como la hostelería, el comercio y el turismo y son uno de los principales atractivos de Andalucía a nivel nacional e internacional.

Además del apoyo económico, la Junta colabora en campañas de promoción turística que destacan la singularidad de la Semana Santa andaluza, integrándola en estrategias de *marketing* regional y en ferias internacionales de turismo. Esta sinergia entre instituciones públicas y entidades religiosas permite proyectar una imagen cohesionada de Andalucía como destino cultural de primer orden.

En la práctica, la Junta de Andalucía ha desplegado una política activa de apoyo a la Semana Santa como manifestación cultural y turística. Según datos recientes, desde 2020 se han destinado más de 6 millones de euros a la conservación, difusión e

⁷²³ Acuerdo de 25 de marzo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento de los ejes y líneas estratégicas relativas a patrimonio y arte sacro en el período 2024-2026. Nº y año del expediente 248_24-TCD. Referencia: 25.03.2024.

⁷²⁴ La Orden de la Consejería de Cultura y Deporte, de 10 de junio de 2025, aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la conservación-restauración de bienes muebles del patrimonio cultural de carácter religioso en Andalucía. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 111, 12 de junio de 2025, página 8395.

investigación del patrimonio vinculado a esta celebración, beneficiando a cerca de 240 hermandades y cofradías y permitiendo el desarrollo de más de 700 actividades⁷²⁵.

En su libro *La Seguretat en el Patrimoni Històric Local*, MOLINA i GIRALT destaca que es crucial preservar el patrimonio histórico de una comunidad por diversas razones como: ser parte integral de su identidad cultural específica; ser un motor económico importante para el turismo y la economía local; su valor educativo, como fuente de aprendizaje para las generaciones actuales y futuras; y por su impacto positivo para la sostenibilidad ambiental⁷²⁶.

En suma, la actuación de la Junta de Andalucía ha sido clave para articular un marco jurídico y económico que reconoce la Semana Santa como un fenómeno integral, en el que convergen el interés turístico, la protección del patrimonio cultural y el fortalecimiento del tejido asociativo representado por las hermandades. Esta sinergia institucional ha permitido no solo preservar una tradición profundamente arraigada, sino también proyectarla como un activo estratégico para el desarrollo regional. Es evidente que la actuación de la Junta de Andalucía en relación a la Semana Santa ha generado importantes beneficios para las hermandades y cofradías que la protagonizan, lo que la convierte en uno de los principales grupos de interés de las mismas⁷²⁷.

⁷²⁵ Son datos de la web Area Investment, que además indica que “la Semana Santa de 2024 dejó un impacto económico notable en Andalucía, generando ingresos turísticos que alcanzaron los 478 millones de euros, un aumento del 18 por ciento en comparación con 2023. Este periodo festivo atrajo a más de 830.000 turistas, reafirmando su relevancia no solo como evento religioso, sino también como motor económico y cultural”. <https://areainvestment.org/turismo/semana-santa-2024-turismo-andalucia/> (Consultado 16-07-2025).

⁷²⁶ Molina i Giralt, G. (2025), *La Seguretat en el Patrimoni Històric Local*. Edició: Subdirecció d’Imatge Corporativa i Promoció Institucional de la Diputació de Barcelona.

⁷²⁷ En este sentido es de sumo interés el artículo del catedrático LOPEZ BENITEZ, *Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: La Semana Santa como fiesta de interés turístico y como bien cultural*, que aborda una aproximación jurídica a las celebraciones de la Semana Santa en España, articulada en torno a dos ejes fundamentales: su consideración como fiesta de interés turístico y su reconocimiento como manifestación del patrimonio cultural inmaterial. Frente a la abundante literatura religiosa, artística y antropológica sobre la Semana Santa, el autor denuncia la escasa atención que ha recibido desde el ámbito jurídico, a pesar de las múltiples implicaciones legales que conlleva su celebración, tanto en el plano administrativo como en el patrimonial y de orden público.

Desde la perspectiva del “derecho turístico”, la declaración de la Semana Santa como fiesta de interés turístico —en sus niveles regional, nacional o internacional— se configura como una medida de fomento de carácter honorífico, sin efectos económicos directos, pero con potencial para facilitar el acceso a subvenciones y acciones promocionales. El procedimiento administrativo para su reconocimiento se basa en criterios como la antigüedad, el arraigo popular, la originalidad y el atractivo turístico, y se caracteriza por un elevado grado de discrecionalidad. Subraya la centralidad del municipio como sujeto jurídico beneficiario de la distinción, aunque admite la legitimación de entidades privadas, como cofradías y hermandades, para instar el procedimiento.

En el ámbito del patrimonio cultural, examina la progresiva incorporación de manifestaciones inmateriales, como los desfiles procesionales, al régimen jurídico de los bienes de interés cultural. Esta evolución plantea importantes desafíos normativos, dado que las técnicas de protección previstas en la legislación patrimonial están concebidas principalmente para bienes materiales. El autor analiza diversos precedentes autonómicos y destaca la necesidad de adaptar las medidas de tutela a la naturaleza dinámica y viva de estas expresiones culturales, evitando una petrificación normativa que limite su evolución.

10.b.2.e. Los profesionales del arte sacro.

Los profesionales del arte sacro en Sevilla, agrupados en torno a talleres y gremios históricos y tradicionales, constituyen un colectivo multidisciplinar de artistas y artesanos, imagineros, tallistas, doradores, bordadores, orfebres, restauradores, entre otros, cuya labor está íntimamente ligada a la vida religiosa, cultural y patrimonial de las hermandades y cofradías. Su trabajo se articula a través de encargos formales que responden a criterios estéticos, devocionales o culturales, y que se inscriben en una tradición de más de seis siglos de producción artística sacra en Andalucía.

Estos profesionales no solo ejecutan obras de carácter escultórico o decorativo, sino que también participan activamente en la conservación, restauración y renovación del patrimonio cofrade, conformado a lo largo de los siglos, adaptándose a las exigencias iconográficas, técnicas y económicas de cada época. Su actividad se rige por normas gremiales, contratos artísticos y compromisos éticos que garantizan la autenticidad, la calidad y la continuidad de un legado que forma parte del patrimonio cultural de la Iglesia católica y de la ciudad.

En el contexto sevillano, las hermandades y cofradías actúan como principales promotoras de este arte, encargando obras que no solo cumplen funciones culturales, sino que también refuerzan la identidad visual y espiritual de las corporaciones. Esta relación simbiótica entre artistas y cofradías ha dado lugar a un ecosistema artístico único, donde la tradición, la excelencia técnica y la devoción popular se entrelazan en cada obra. Como proveedores, tienen que ser, por tanto, uno de los grupos de interés internos más relevantes para hermandades y cofradías pues sustentan la realización de su fin esencial: la promoción del culto público y privado.

En el ámbito empresarial los proveedores son un grupo de interés clave para cualquier empresa y su papel va mucho más allá del simple suministro de bienes o servicios. Establecer relaciones sólidas y sostenibles con los proveedores permite garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la cadena de suministro, lo que repercute directamente en la reputación de la organización. Una gestión responsable y colaborativa con este grupo de interés contribuye a generar valor compartido a largo plazo.

Si son relevante en el mundo empresarial, aún más, en el sector del arte sacro, los proveedores adquieren una relevancia mayor como grupo de interés estratégico. Su experiencia y compromiso son fundamentales para garantizar la autenticidad, la calidad

Finalmente, el trabajo se detiene en el Proyecto de Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, valorando positivamente su intento de integrar de forma explícita estas manifestaciones en el marco jurídico estatal. No obstante, advierte sobre la tensión entre la intervención administrativa y el carácter evolutivo de las tradiciones populares. A juicio del autor, la diversidad de formas en que se celebra la Semana Santa en España impide una declaración unitaria como manifestación representativa del patrimonio cultural inmaterial, siendo más adecuado un enfoque descentralizado que reconozca la especificidad de cada celebración local. López Benítez, M. (2015), *Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: La Semana Santa como fiesta de interés turístico y como bien cultural*. Revista Andaluza de Administración Pública, núm. 91, Sevilla, enero-abril, 147-178.

artística y la fidelidad litúrgica de las piezas, las cuales están destinadas a poseer un profundo valor simbólico, histórico y espiritual. La colaboración estrecha con artesanos, talleres especializados y proveedores de materiales nobles permite preservar técnicas tradicionales y asegurar que cada obra cumpla con los estándares estéticos y devocionales requeridos por la autoridad eclesiástica como propietaria última de estas obras que van a formar parte del patrimonio cultural de la Iglesia. Además, una relación ética y sostenible con estos proveedores refuerza la reputación de las hermandades y cofradías para las que la confianza, el respeto por el patrimonio y la sensibilidad cultural son esenciales.

10.b.2.e.1. El arte sacro como patrimonio cultural de la Iglesia católica.

El patrimonio cultural de la Iglesia católica lo podemos considerar el conjunto de bienes materiales e inmateriales que, a lo largo de los siglos, han sido generados, custodiados y transmitidos por la Iglesia como expresión de su fe, de su misión evangelizadora y de su compromiso con la cultura. Este patrimonio incluye tanto bienes inmuebles, como templos, y bienes muebles: imágenes, objetos litúrgicos y de culto, archivos, bibliotecas, música y tradiciones. El arte sacro, que representa una de sus expresiones más visibles y significativas.

El CDC no utiliza expresamente el término "patrimonio cultural". Siempre se refiere a bienes temporales, que tendrán la consideración de bienes eclesiásticos⁷²⁸, aunque sí reconoce la existencia de bienes culturales en el c. 1283.2, relativo al modo de administración de los bienes de la Iglesia, aunque sin definir ni delimitar su concepto⁷²⁹. OLIVARES D'ANGELO estudia esta desatención de la legislación eclesiástica hacia el patrimonio cultural y considera que se debe a que no reconoce explícitamente la finalidad cultural de los bienes eclesiásticos. Aunque el CDC menciona la necesidad de inventariar los bienes culturales, no se establece una finalidad específica para ellos, centrándose más bien en la protección contra abusos administrativos y en la reivindicación del derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales para alcanzar sus fines propios, como el culto, la caridad y el sostenimiento del clero. Esta omisión se debe, según OLIVARES D'ANGELO⁷³⁰, a un doble enfoque restrictivo: por un lado, la legislación se orienta a la administración y protección de los bienes, sin diferenciar entre los culturales y los meramente económicos; y por otro, se prioriza la finalidad religiosa y evangelizadora de los bienes, relegando su valor cultural a un plano secundario. Incluso en documentos del Concilio Vaticano II y en acuerdos con el Estado español, se observa una tendencia a subordinar la dimensión cultural del patrimonio a su función

⁷²⁸ CDC, c. 1257.1: "Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos."

⁷²⁹ CDC, c.1283.2: "Hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho."

⁷³⁰ Olivares D'Angelo, E. (1998), *Finalidad del patrimonio cultural de la Iglesia*. Proyección: Teología y mundo actual, 51-60.

religiosa, lo que refuerza la percepción de que la promoción cultural no es un fin en sí mismo para la Iglesia, sino un medio subordinado a la evangelización.

Destaca el citado profesor, que, siguiendo esa línea, también la postura de la CEE respecto al patrimonio cultural de la Iglesia se caracteriza por una insistente reafirmación de su finalidad religiosa, priorizando el culto, la evangelización y la catequesis como sus usos primordiales. Aunque en algunos documentos se reconoce su valor histórico y cultural, como en el acuerdo de 1980 con el Ministerio de Cultura⁷³¹, la CEE y sus comisiones han mostrado una tendencia a subordinar la dimensión cultural a la función religiosa. Esta postura se refleja en posteriores Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia, donde se insiste en que el patrimonio debe conservarse “in situ” y servir a los fines para los que fue creado, y se lamenta que la legislación civil no reconozca suficientemente su carácter religioso.

Aunque otra parte de la doctrina, como GONZALEZ SAGRA, defiende que tras la promulgación de la Constitución *Sacrosantum Concilium*⁷³², toda la normativa particular de la Iglesia sobre la actividad artística queda enmarcada y regulada por los nueve artículos que, con carácter general y dictados para la Iglesia universal, están comprendidos en el séptimo capítulo. Defienden que el arte sacro, según la normativa, no se entiende solo por su destino al culto, sino por su capacidad de expresar el misterio sobrenatural de la Iglesia y la calidad artística es esencial para que el arte sacro cumpla su función de elevar, ennoblecer y dignificar lo que se separa para Dios. Aunque la Iglesia nunca ha mostrado preferencia por un estilo artístico concreto, sino que ha acogido

⁷³¹Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico. https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1707/mod_page/content/7/marco_juridico_de_actuacion_mixta_iglesia-estado_sobre_patrimonio_historico_artistico.pdf (Consultado 22-07-2025): “La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este Patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la Historia y la Cultura españolas, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.”

⁷³² Constitución *Sacosanctum Concilium* sobre la sagrada liturgia. Concilio Vaticano II., https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19631204_sacrosanctum-concilium_sp.html, (Consultado el 03-08-2023), Capítulo VII, El arte y los objetos sagrados, 122: “Entre las actividades más nobles del ingenio humano se cuentan, con razón, las bellas artes, principalmente el arte religioso y su cumbre, que es el arte sacro.

Estas, por su naturaleza, están relacionadas con la infinita belleza de Dios, que intentan expresar de alguna manera por medio de obras humanas. Y tanto más pueden dedicarse a Dios y contribuir a su alabanza y a su gloria cuanto más lejos están de todo propósito que no sea colaborar lo más posible con sus obras para orientar santamente los hombres hacia Dios.

Por esta razón, la santa madre Iglesia fue siempre amiga de las bellas artes, buscó constantemente su noble servicio, principalmente para que las cosas destinadas al culto sagrado fueran en verdad dignas, decorosas y bellas, signos y símbolos de las realidades celestiales. Más aún: la Iglesia se consideró siempre, con razón, como árbitro de las mismas, discerniendo entre las obras de los artistas aquellas que estaban de acuerdo con la fe, la piedad y las leyes religiosas tradicionales y que eran consideradas aptas para el uso sagrado.

La Iglesia procuró con especial interés que los objetos sagrados sirvieran al esplendor del culto con dignidad y belleza, aceptando los cambios de materia, forma y ornato que el progreso de la técnica introdujo con el correr del tiempo.”

todos los estilos, respetando la libertad creadora del artista, siempre que no se aparte del sentido y de las leyes de la Iglesia⁷³³.

Parece pues que la promoción cultural aparece como un fin secundario o intermedio, no explícitamente reivindicado como objetivo propio de la Iglesia. Esta posición eclesial, que prioriza el uso litúrgico sobre la promoción cultural de los bienes eclesiales, puede haber generado una cierta cautela institucional en la jerarquía eclesial a la hora de asumir públicamente la defensa del arte sacro como patrimonio cultural en sí mismo, especialmente en contextos, como ocurre en Andalucía y en concreto en Sevilla, donde su valor trasciende lo estrictamente religioso, y son las administraciones públicas que atienden más al carácter cultural, social y económico del arte sacro.

Pero en nuestra opinión, el arte sacro, entendido como la creación artística orientada al culto, debe ocupar un lugar central dentro del patrimonio cultural de la Iglesia, por lo que seguimos la línea de GONZÁLEZ SAGRA. No se trata únicamente de obras de valor estético, sino de bienes que cumplen una función litúrgica y evangelizadora. Esta dimensión espiritual y funcional del arte sacro lo convierte en un bien cultural con una finalidad religiosa primordial, aunque también con un valor social y cultural innegable. Incluso, siguiendo a GOTI ORDEÑANA⁷³⁴, vemos que la UE ha desarrollado un conjunto de normas y recomendaciones que reconocen el papel fundamental del patrimonio cultural religioso en la configuración de la identidad europea. Estas directrices se articulan en torno a varios ejes temáticos que reflejan tanto la dimensión espiritual como jurídica y cultural de dicho patrimonio. Desde una perspectiva jurídica, el patrimonio religioso contribuye a la consolidación de valores fundamentales como la libertad creativa, los derechos culturales y el acceso equitativo a la cultura. El marco normativo europeo⁷³⁵ insiste en la necesidad de inventariar, estudiar y proteger este patrimonio mediante mecanismos legales eficaces.

El arte sacro no solo es un medio de expresión de la fe, sino también un vehículo de transmisión cultural. Como afirma LABACA ZABALA, el patrimonio artístico de la Iglesia católica constituye una parte esencial del patrimonio cultural español, tanto por su magnitud como por su diversidad, y su conservación y disfrute deben ser compartidos por toda la sociedad, respetando siempre su naturaleza religiosa. La protección del arte sacro como patrimonio cultural implica, por tanto, una colaboración estrecha entre la

⁷³³ González Sagra, L.S. (1983), *El arte sacro en la normativa de la Iglesia*. Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesial del Estado, Nº. 1, 1983, 301-344.

⁷³⁴ Goti Ordeñana, J. (1999), *Orientaciones de la Comunidad Europea sobre el patrimonio cultural religioso*. Universidad de Valladolid. Anuario de derecho eclesial del Estado, Nº 15, 1999, 253-284.

⁷³⁵ Por ejemplo: 1. Comisión Europea. (2019), *Marco europeo de actuación sobre el patrimonio cultural*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5a9c3144-80f1-11e9-9f05-01aa75ed71a1>. 2. Consejo de Europa. (2005), *Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el Valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad (Convenio de Faro)*. <https://rm.coe.int/16806a18d3>. Y 3. Parlamento Europeo. (2000). Resolución sobre la aplicación de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural en los Estados de la Unión Europea (A5-0382/2000). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000IP0382>

Iglesia y las administraciones públicas⁷³⁶. Desde la perspectiva jurídica, el arte sacro se encuentra en la intersección entre el valor cultural y el valor cultural. Como explica ALONSO HERRANZ, los bienes culturales de la Iglesia católica poseen una doble dimensión: por un lado, son objetos de culto, y por otro, son bienes de interés cultural general, lo que exige una regulación que armonice ambos aspectos. Esta dualidad ha sido reconocida tanto por la legislación estatal como por los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, especialmente en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, cuyo artículo XV establece la voluntad de la Iglesia de poner su patrimonio al servicio de la sociedad, sin perjuicio de su finalidad religiosa⁷³⁷.

En el contexto de las hermandades y cofradías de Semana Santa, el arte sacro adquiere una dimensión especialmente significativa. Las imágenes titulares, los pasos procesionales, los bordados, la orfebrería y demás elementos artísticos no solo son expresión de devoción, sino también de identidad cultural y de continuidad histórica. Estos bienes, realizados por artesanos locales, forman parte del patrimonio vivo de las ciudades contribuyen al desarrollo de la economía cultural y al fortalecimiento del tejido social. En este sentido, la Comisión de Turismo, Cultura y Deporte del Parlamento de Andalucía aprobó, con fecha 2 de febrero de 2023, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, una proposición no de ley instando al Consejo de Gobierno a declarar el arte sacro de la Semana Santa de Andalucía como Bien de Interés Cultural y a su correspondiente inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz⁷³⁸. Aunque a la fecha de finalización de esta tesis aún no se ha dictado por la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte el correspondiente decreto que formalice su inscripción. Es muy interesante la tesis doctoral de GARCIA GARCIA⁷³⁹, sobre “los espacios para el arte sacro en Andalucía”, que tras un recorrido por las colecciones más relevantes de arte sacro en la comunidad andaluza, concluye que el arte sacro andaluz, pese a su dispersión y falta de homogeneidad en la gestión, constituye un patrimonio de enorme valor y diversidad, reivindicando la necesidad de profesionalizar su gestión, mejorar la accesibilidad y difusión, y fomentar la colaboración entre Iglesia, administraciones y sociedad para garantizar su conservación y proyección futura.

Pero la sostenibilidad del arte sacro en el siglo XXI plantea nuevos desafíos. La globalización, la pérdida de interés en los oficios tradicionales e, incluso, la presión de las redes sociales afecta a las relaciones entre los profesionales tradicionales del arte sacro y las hermandades y cofradías como principales consumidores del mismo. La incorporación de criterios ESG (ambientales, sociales y de buen gobierno) en la gestión del arte sacro se presenta como una vía necesaria para garantizar su conservación, autenticidad y función evangelizadora en el futuro. En definitiva, el arte sacro es un componente esencial del patrimonio cultural de la Iglesia católica, cuya protección y

⁷³⁶ Labaca Zabala, M. L. (2013), *Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en España*. RIIPAC, nº 3, 53-100.

⁷³⁷ Alonso Herranz, Y. (2022), *Dimensión jurídica del patrimonio histórico y cultural de la Iglesia Católica*. Anuario Jurídico Secciones del ICAM 2022, coord. por Eugenio Ribón Seisdedos, 73-86.

⁷³⁸ BOPA, nº150, de 22 de marzo de 2023, 43.

⁷³⁹ García García, M.C. (2016), *Espacios para el arte sacro en Andalucía. Colecciones musealizadas y patrimonio cultural*. Repositorio institucional de la Universidad de Málaga, Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica.

promoción requieren una visión integradora que respete su dimensión religiosa, valore su riqueza cultural y garantice su sostenibilidad en el tiempo.

10.b.2.e.2. Un problema del siglo XXI: la ejecución de arte sacro en países asiáticos.

El mes de diciembre de 2024, la Hermandad del Soberano Poder de Morón de la Frontera anunciaba el estreno de un nuevo manto para su titular mariana María Santísima de los Ángeles bordado en oro sobre terciopelo azul. La pieza, donada por un grupo de devotos, fue recibida como una muestra de generosidad inesperada para una corporación joven, erigida canónicamente en 2022, y con escasos recursos económicos. Sin embargo, la procedencia del manto, confeccionado en Pakistán, desató una intensa polémica que ha puesto de manifiesto uno de los grandes desafíos que enfrenta el arte sacro en el siglo XXI: la deslocalización de su producción hacia países asiáticos⁷⁴⁰.

Este fenómeno, que ha comenzado a extenderse por otras localidades andaluzas como Jerez de la Frontera⁷⁴¹, plantea una cuestión de fondo que trasciende lo meramente económico. La ejecución de piezas de bordado en países asiáticos, especialmente en Pakistán, responde a una lógica de inmediatez y abaratamiento de costes que entra en colisión directa con los valores de excelencia y tradición que han caracterizado históricamente al arte sacro andaluz. Un hecho que afecta directamente a la sostenibilidad del arte sacro cofrade y que puede hacer desaparecer una industria artesanal clave por su importancia para la promoción del culto religioso, no sólo para las hermandades y cofradías, sino para el tejido económico y social de muchas ciudades andaluzas.

Como señaló CARRERA IGLESIAS, presidente de la Asociación Gremial Sevillana de Arte Sacro⁷⁴², el problema no reside únicamente en la calidad de los materiales,

⁷⁴⁰ ABC de Sevilla (2025), *El gremio del arte sacro sevillano estalla por la compra de bordados baratos en Pakistán*. Pepe Trahorras. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/gremio-arte-sacro-sevillano-estalla-compra-bordados-20250115011043-nts.html> (Consultado 25-07-2025): “Fue El Llamador quien dio la voz de alarma sobre la procedencia asiática de la obra, que ha generado un enorme revuelo y el rechazo de los profesionales del sector. El problema va mucho más allá de que se haya encargado una pieza fuera de nuestras fronteras, puesto que el rumbo que se está tomando pone en riesgo la calidad y tradición de un ámbito, el del bordado, que Sevilla ha abanderado y cuidado con mimo desde hace seis siglos.”

⁷⁴¹ Diario La Razón (2025), *¿Competencia desleal? El arte sacro andaluz se revuelve*. Juan Diego Márquez. https://www.larazon.es/andalucia/competenciadeslealartesacroandaluzrevuelve_202501266795c17447e9a00001e8f696.html (Consultado 25-07-2025): “Primero fue la hermandad de la Clemencia de Jerez de la Frontera. Adquirió un manto para su dolorosa, María Santísima de la Salud y Esperanza, bordado en un taller de Pakistán. El diseño ha corrido a cargo del artista jerezano Carmelo Argumedo, aunque ha sido confeccionado en la república islámica. La junta de gobierno siguió los avances de los trabajos por videoconferencia. Al parecer, este mismo taller ha realizado otros encargos, como túnicas y cíngulos, para otros colectivos cofrades de Jerez.”

⁷⁴² La Asociación Gremial Sevillana de Arte Sacro es una entidad sin ánimo de lucro que agrupa a profesionales, artistas y artesanos dedicados a la creación, restauración y conservación del arte sacro en Sevilla, constituida en 2018. La misión principal de la Asociación es representar, promover y defender los intereses de sus asociados, fomentando la cooperación entre talleres y profesionales, así como impulsando la innovación y la sostenibilidad del sector. Entre sus objetivos destacan: la dignificación de los oficios tradicionales vinculados al arte sacro; la modernización de las estructuras empresariales del gremio; la apertura a nuevos mercados y públicos, tanto a nivel nacional como internacional; la

frecuentemente plásticos y de escasa durabilidad, sino en las condiciones laborales de los talleres asiáticos, donde no se garantiza el cumplimiento de los derechos humanos ni la ausencia de explotación infantil. La controversia ha alcanzado tal magnitud que el gremio sevillano ha advertido que cualquier taller local que comercialice piezas pakistaníes como propias será expulsado de la asociación⁷⁴³.

10.b.2.e.2.a. Análisis jurídico.

Desde una perspectiva jurídica y sostenible, el problema se agrava cuando estas piezas, confeccionadas fuera del marco normativo europeo, se incorporan al patrimonio de las hermandades sin una trazabilidad clara ni garantías de calidad. La ausencia de regulación específica en el ordenamiento jurídico español sobre la procedencia de los bienes sacros, sumada a la falta de mecanismos de control en el comercio internacional de arte religioso, deja a los profesionales del rete sacro, y a las propias hermandades y cofradías, en una situación de vulnerabilidad que puede comprometer no solo su legado artístico, sino también su responsabilidad social.

Jurídicamente tenemos que analizar dos supuestos diferentes, dentro del marco legal de la protección de la propiedad intelectual:

-Por una parte, la realización de obras con un diseño que podemos considerar original, pero con una calidad tanto de materiales como de ejecución muy inferior al arte sacro realizado en los talleres locales. Es lo que podemos denominar imitaciones del arte sacro. Ello podría dar lugar a situaciones de competencia desleal.

-Y por otra parte una situación aún más grave, pues puede tener repercusión penal, como es el plagio y falsificación de obras de arte y diseños realizados por profesionales y artistas consagrados del arte sacro.

conservación y difusión del legado artístico y cultural que representa el arte sacro. La Asociación impulsa diversas iniciativas estratégicas, entre las que destacan: Arte Sacro 2.0, un programa de transformación digital orientado a modernizar los procesos y la visibilidad de los talleres; CIDAS (Centro de Interpretación y Divulgación del Arte Sacro), un proyecto para la conservación, estudio y promoción del arte sacro como parte esencial del patrimonio cultural; Estudio Socioeconómico del Sector, un estudio de Investigación que analiza el impacto económico y social del gremio en la ciudad y la región; y Sevilla Ad Mundum, una iniciativa de internacionalización que busca posicionar el arte sacro sevillano en el ámbito global. <https://gremioartessacro.com/> (Consultado 25-07-2025).

⁷⁴³ ABC de Sevilla (2025), *El gremio del arte sacro sevillano estalla por la compra de bordados baratos en Pakistán*. Pepe Trahorras. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/gremio-arte-sacro-sevillano-estalla-compra-bordados-20250115011043-nts.html> (Consultado 25-07-2025): “unos precios tan atractivos pueden resultar tentadores para talleres de la tierra que quieran agilizar sus labores y aumentar sus beneficios optando por incorporar pequeñas piezas realizadas en Pakistán a sus obras sin informar de su procedencia. Esta opción hace flaco favor al gremio al suponer una importante merma de la calidad y la originalidad de las piezas, y también un engaño para las hermandades que paguen sus servicios como si se hubieran elaborado a mano en Sevilla. (...) “si hay alguna denuncia al respecto, se expulsará de la asociación a la persona o personas que corresponda: «En el momento en que haya una persona que no cumple los requisitos, hay que tomar medidas. No puedo comprar un producto hecho ya para después ponerle mi nombre y venderlo». Por el momento, «aunque te enteras de cosas», no se ha expulsado a nadie «porque no se ha presentado ninguna denuncia hacia nadie que forme parte de la asociación», pero si llega el caso no les temblará el pulso.”

El sector del arte sacro en Andalucía considera estos hechos una amenaza directa al patrimonio cultural e identitario de la Semana Santa. Artesanos y otros profesionales y entidades vinculadas a la producción artística religiosa denuncian la proliferación de reproducciones ilegales del patrimonio sacro, por parte de talleres instalados en países asiáticos⁷⁴⁴.

Analizaremos a continuación las consecuencias jurídicas de ambos supuestos y las vías legales de defensa y reparación de estos hechos, aunque las posibilidades son limitadas debido a que los países implicados no están sujetos a la normativa europea de propiedad intelectual. Por ello pueden ser más efectivas algunas soluciones preventivas como:

- El registro de las obras por los autores y talleres en el Registro de la Propiedad Intelectual para facilitar la prueba de autoría y la defensa de sus derechos.
- Solicitar la intervención de aduanas ante la sospecha de importación de falsificaciones.
- Fomentar la colaboración institucional, impulsando la cooperación entre administraciones, asociaciones gremiales y titulares de derechos para la detección y denuncia de falsificaciones.
- Promover campañas de concienciación sobre el valor del arte sacro auténtico y los riesgos de las falsificaciones para el patrimonio y la economía local.
- Explorar vías diplomáticas y de cooperación internacional para frenar la copia y exportación ilícita de diseños

10.b.2.e.2.a.1. Marco legal de la propiedad intelectual en España.

El marco legal de la propiedad intelectual para la protección de las obras artísticas en España se fundamenta en el reconocimiento de derechos personales y patrimoniales del autor sobre sus creaciones originales⁷⁴⁵, abarcando tanto la protección de la obra como la regulación de su explotación, transmisión y defensa frente a infracciones. La protección se extiende a todas las creaciones originales de carácter literario, artístico o científico, expresadas por cualquier medio o soporte, por lo que debemos considerar incluido el arte sacro (imaginería, bordados, orfebrería talla en madera...), aunque expresamente no estén incluidas en la relación meramente enunciativa que se incluye en el art.10 de la LPI⁷⁴⁶.

⁷⁴⁴ Web 101tv (2025), *Arte Sacro denunciará a la Embajada de Pakistán la copia de mantos y enseres*, Curro Bono. <https://www.101tv.es/arte-sacro-denunciara-a-la-embajada-de-pakistan-la-copia-de-mantos-y-enseres/> (Consultado 28-07-2025): “El sector del arte sacro en Andalucía ha lanzado una voz de alarma frente a lo que considera una «competencia desleal absoluta» y una amenaza directa al patrimonio cultural e identitario de la Semana Santa andaluza. Artesanos, diseñadores y entidades vinculadas a la producción artística religiosa denuncian la proliferación de reproducciones ilegales del patrimonio sacro, por parte de talleres instalados en países como Pakistán”.

⁷⁴⁵ LPI, art.1: “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”.

⁷⁴⁶ LPI, art.10.1: “Obras y títulos originales.

Se rige principalmente por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia⁷⁴⁷) y su normativa de desarrollo.

La originalidad de la obra constituye el requisito esencial para su protección, entendida como la aportación de una novedad formal objetiva o como la manifestación de la personalidad del autor. Los derechos de explotación: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, se complementan con los derechos morales, entre los que se incluyen decidir sobre la divulgación de la obra, exigir el reconocimiento de la autoría, garantizar el respeto a su integridad, así como modificarla o retirarla del comercio. Estos derechos morales son irrenunciables e inalienables.

La protección de las obras se activa desde el momento de la creación, sin necesidad de registro. Pero es conveniente la inscripción de las obras en el Registro de la Propiedad Intelectual voluntariamente, a efectos declarativos, no constitutivos. El registro permite la publicidad y la prueba de los derechos inscritos, lo que facilitará las acciones y medidas para la tutela efectiva de los derechos. El marco legal prevé acciones judiciales para el cese de la actividad ilícita, indemnización por daños y perjuicios, medidas cautelares y la retirada de ejemplares ilícitos. La legislación española ofrece una serie de mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual, existiendo la posibilidad de acudir a acciones administrativas, acciones civiles y acciones penales. En concreto, la Ley de Propiedad Intelectual ofrece en su Libro III, Título I, acciones y procedimientos que amparan y comprenden los derechos morales y se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos, o a los titulares de los derechos conexos o afines⁷⁴⁸.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador”

⁷⁴⁷ Cuyo texto fue modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

⁷⁴⁸ <https://www.cultura.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual.html>

Las Comunidades Autónomas tienen competencias en la materia y pueden gestionar la inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. En este sentido, aunque la legislación andaluza en materia de propiedad intelectual se basa en la legislación estatal, se desarrolla a través del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual, dependiente de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía⁷⁴⁹. Este registro se encarga de la inscripción de derechos sobre obras y creaciones originales, así como de actos y contratos relacionados con dichos derechos.

10.b.2.e.2.a.2 Competencia desleal.

El concepto de competencia desleal se fundamenta en la realización de actos en el mercado y con fines concurrenciales que resulten objetivamente contrarios a las exigencias de la buena fe, afectando negativamente a la competencia y a los intereses de empresarios, consumidores y el propio Estado. No es necesario que exista mala fe subjetiva, sino que basta con que la conducta viole la confianza legítima de los participantes en el mercado. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece una cláusula general que la define como todo comportamiento realizado en el mercado y con fines concurrenciales que sea objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe⁷⁵⁰ y establece un catálogo de conductas prohibidas que tipifican los actos desleales, entre los que destacan el engaño, la confusión, la explotación de la reputación ajena, la imitación desleal, la denigración, la violación de secretos, la inducción a la infracción contractual, la discriminación y la dependencia económica. De todas ellas, a los efectos de determinar si la ejecución de obras de arte sacro en talleres ajenos a la industria de artesanía religiosa andaluza⁷⁵¹ podría constituir un acto de competencia

⁷⁴⁹ Decreto núm. 48/2002, de 12 de febrero, por el que se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁷⁵⁰ LCD, art.4: "Cláusula general.

1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica

comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

A los efectos de esta ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:

- a) La selección de una oferta u oferente.
- b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo.
- c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago.
- d) La conservación del bien o servicio.
- e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios."

⁷⁵¹ Aunque no hay porque restringirse a Andalucía pues también hay otros lugares de España con tradición en el arte sacro, como Murcia o la Comunidad Valenciana.

desleal, las conductas que más se adecuarían son la imitación desleal⁷⁵² y la explotación de la reputación ajena⁷⁵³.

Por tanto, la conducta que debemos analizar es la imitación por aprovechamiento indebido de la reputación o del esfuerzo ajeno. O sea, ¿la producción de artículos y obras de arte sacro en países asiáticos, o simplemente fuera del círculo de artesanos y talleres tradicionales, utilizando procedimientos y materiales de escasa calidad e imitando los parones y cánones tradicionales de la artesanía religiosa cofrade puede considerarse un acto de competencia desleal por aprovecharse de la reputación y el nivel de excelencia alcanzado por estos artesanos durante más de seis siglos?

Según la LCD es desleal la imitación que comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno, salvo que ambos riesgos sean inevitables⁷⁵⁴. Esta imitación desleal presupone la existencia de una obra empresarial dotada de mérito competitivo, prestigio o buena fama ganada por un competidor, cuya posición adquirida en el mercado es expoliada por el infractor con su conducta desleal. Por tanto, la obra original debe tener un grado de singularidad tal que sus características la diferencien de otras habituales en el sector concurrencial, y de tal forma permitan al destinatario identificar su origen. Y podemos considerar, sin duda, que el arte sacro andaluz tiene una singularidad muy marcada dentro de ámbito del arte religioso.

Este supuesto se identifica, con la imitación por reproducción, esto es, la imitación de obras originales ajenas mediante el empleo de especiales medios técnicos que permiten la ejecución de las obras parecidas a las originales a bajo coste. Empleando tales medios se consigue la apropiación inmediata de la prestación ajena sin aportar el esfuerzo y los costes que supone su recreación, y esto determina la destrucción de la posición ganada por el pionero artesano tradicional, al que se impide la amortización de los costes de producción. El hecho de que la imitación tenga lugar mediante medios técnicos no tradicionales, con mano de obra, cuando menos, no especializada, y con materias primas de escasa calidad, hace que los costes de producción del imitador sean bajos o escasos y ese ahorro de costes se traducirá en un precio de venta más bajo; de ahí que la deslealtad venga determinada por el ahorro de costes que se obtiene. De lo contrario,

⁷⁵² LCD, art.11: "Actos de imitación.

1. La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica."

⁷⁵³ LCD, art.12: "Explotación de la reputación ajena.

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelos», «sistema», «tipo», «clase» y similares".

⁷⁵⁴ LCD, art.11.2, segundo párrafo.

la imitación no podrá llegar a poner en peligro la ventaja del pionero, ni podrá decirse que el imitador ha logrado una ventaja competitiva injustificada.

Según el Tribunal Supremo en el supuesto de imitación desleal lo fundamental no es alto grado de semejanza o de práctica identidad de la obra, aunque concurren variaciones inapreciables o que se refieran a elementos accidentales, o diferencias de muy escasa trascendencia. Lo que debe marcar el supuesto es que se den los elementos básicos de ahorro o reducción significativa de costes de producción o comercialización más allá de lo que se considera admisible para el correcto funcionamiento del mercado”⁷⁵⁵.

Analicemos, por tanto, a tenor de la legislación y la jurisprudencia aludida, cuáles son los elementos que determinan la deslealtad de una imitación y veamos si se dan en el supuesto de la ejecución de arte sacro por talleres ajenos a la tradición.

-La deslealtad por imitación requiere que la obra original posea una singularidad competitiva, es decir, rasgos diferenciales que la distingan suficientemente de otras prestaciones del sector. En este caso, la singularidad del arte sacro dentro de la creación artística religiosa está fuera de toda duda.

- La imitación debe recaer sobre elementos esenciales, no accidentales⁷⁵⁶. Hemos apuntado anteriormente que las primeras obras realizadas, en concreto en Pakistán,

⁷⁵⁵ STS 888/2010 (Civil), de 30-12-2010, recurso 1396/2006, Fundamento de Derecho Quinto: “Frente a ello se afirma, en sintonía con la opinión de otro sector doctrinal, que la prestación imitada no tiene por qué ser idéntica, sin que quepa limitar el concepto de imitación a las reproducciones exactas y que la reproducción mecánica no es lo decisivo, sino que debe centrarse el aspecto fundamental del ilícito en el ahorro de costes -ausencia de esfuerzo intermedio-. El aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno se produce, según afirma la recurrente, cuando la imitación permite suprimir esfuerzos propios dirigidos a conseguir una prestación competitiva con la del pionero y, por ende, ahorrarse sustanciales costes de producción y comercialización de la misma. Es preciso que el imitador haya reducido sus costes de producción o comercialización más allá de lo que objetivamente se considera admisible para el correcto funcionamiento del mercado.

Aun cuando es cierto que el supuesto de reproducción mecánica será el más general o normal de los constitutivos de la conducta ilícita de imitación con aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, no resulta razonable limitar al mismo el ámbito del precepto hasta el punto de excluir imitaciones "sin reproducción mecánica" en las que hay un alto grado de semejanza, de práctica identidad, aunque concurren variaciones inapreciables o que se refieran a elementos accidentales o accesorios, o diferencias de muy escasa trascendencia, siempre que se den los elementos básicos de ahorro o reducción significativa de costes de producción o comercialización más allá de lo que se considera admisible para el correcto funcionamiento del mercado y falta de justificación, pues el aprovechamiento ha de ser "indebido", como exige el precepto legal”.

⁷⁵⁶ STS (Civil) 792/2011, sec. 1ª, de 16-11-2011, rec. 1363/2008, Fundamento de Derecho Segundo: “La imitación es un concepto jurídico indeterminado cuya apreciación por el Tribunal que conoció en instancia es verificable en casación, y su concurrencia exige que recaiga sobre una "singularidad competitiva" o "peculiaridad concurrencial" del producto, que en el caso no se fija en modo alguno por la sentencia recurrida. En tal sentido se manifiesta la doctrina de esta Sala. Las Sentencias de 17 de julio de 2007 y 15 de diciembre de 2008 declaran que la "imitación" consiste en «la copia de un elemento o aspecto esencial, no accidental o accesorio, que incide sobre lo que se denomina "singularidad competitiva" o "peculiaridad concurrencial" que puede identificarse por un componente o por varios elementos». Por ello, al faltar el presupuesto básico de la imitación se excluye cualquier posibilidad de estimación del ilícito del art. 11.2 de la LCD.”

que han sido detectadas son ornamentos esenciales del culto externo: mantos para imágenes titulares de diferentes hermandades y cofradías.

-Debe existir un riesgo de asociación para los consumidores, entendido en sentido amplio, abarcando tanto la confusión directa como indirecta sobre la procedencia de las obras. Supuesto que se produciría excepto en el caso que las hermandades y cofradías adquieran las obras para el culto directamente de empresas asiáticas. Por ejemplo, puede crearse confusión con donaciones o ventas de obras asiáticas sin acreditar su origen.

-Y, finalmente, la imitación desleal también puede producirse por el aprovechamiento indebido de la reputación o esfuerzo ajeno, cuando permite al imitador ahorrar costes y obtener una ventaja competitiva injustificada. Algo que es consustancial con el mercado mundial de imitaciones.

La apreciación de deslealtad debe ser objeto de interpretación restrictiva porque, si bien las creaciones empresariales deben ser protegidas en aras del interés de sus creadores o titulares, de los consumidores y del interés general, el principio de libre imitabilidad se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico⁷⁵⁷, estando integrado en el de libre competencia⁷⁵⁸. Si bien con ciertos límites, pues tales creaciones no pueden imitarse cuando:

-Estén protegidas por un derecho de exclusiva legalmente reconocido, oponibles erga omnes, como el de propiedad intelectual⁷⁵⁹.

⁷⁵⁷ LCD, art.11.1.

⁷⁵⁸ STS 483/2009 (Civil), de 07-07-2009, recurso 524/2005, Fundamento de Derecho Segundo: "En el caso, no resulta de aplicación el principio de libre imitabilidad porque claramente se aprecia en la resolución recurrida que hay un riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de los productos en conflicto, es decir, la imitación es idónea para producir una asociación entre la prestación imitadora y la prestación original, constituyendo la asociación "la errónea creencia del destinatario a la vista de las características del producto que proceden de la misma fuente empresarial o de distinta fuente pero existiendo vinculaciones jurídicas o económicas entre una y otra que expliquen la semejanza" (S. 11 de marzo de 2004), y aprovechamiento indebido de la reputación."

⁷⁵⁹ SAP Madrid 39/2011, sec. 28ª, de 04-03-2011, rec. 545/2010, Fundamento de Derecho Cuarto: "En cualquier caso, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es el principio general de libre imitación de prestaciones no protegidas por derechos de exclusiva (artículo 11.1 de la LCD (EDL 1991/12648)), en aras precisamente a la libre competencia empresarial. Pues bien, hemos de señalar que los derechos de exclusiva que resultan oponibles "erga omnes" son precisamente aquellos que derivan de una expresa previsión legal (tal como ocurre con los de propiedad industrial- patentes, marcas, diseño industrial- o intelectual) y no parece que la parte demandante esté en condiciones de blandir titularidades de ese tipo, porque no ha justificado que su futura reclamación vaya a sustentarse en esgrimir registros marcarios frente a un ataque a los mismos, ni tampoco la autorización que haya podido obtener para servirse en determinadas circunstancias de la imagen de los jugadores convierte a las solicitantes de las medidas en titulares de un "ius prohibendi" que puedan ejercitar "erga omnes". Es por ello que entendemos que entraña una contradicción hablar de derechos de exclusiva, en sentido estricto, ante un tercero, porque si así fuera no habría tenido la parte solicitante que acudir al campo de la competencia desleal sino que habría podido ampararse en la tutela propia de derechos de esa índole."

-El riesgo de asociación o el aprovechamiento de la reputación ajena sea algo inevitable y no buscado conscientemente por el imitador⁷⁶⁰.

- Se produzca una imitación sistemática de las creaciones profesionales de un competidor con el fin de impedir u obstaculizar la afirmación del competidor en el mercado.

Podemos concluir, por tanto, que la realización de piezas u obras mediante copias de diseños y técnicas específicas del arte sacro, no solo infringen los derechos de propiedad intelectual de los artistas, sino que también afectan negativamente su reputación y sustento económico. La competencia desleal se manifiesta cuando otras empresas ajenas al sector, especialmente asiáticas, venden productos a precios significativamente más bajos, aprovechándose de los costos de producción reducidos y la falta de regulación en sus países de origen. Esto crea una desventaja injusta para los artistas que dedican tiempo y recursos a la creación de obras auténticas y de alta calidad. Además, la imitación de obras de arte sacro por parte de empresas asiáticas puede llevar a la confusión entre los consumidores, las hermandades y cofradías, quienes podrían adquirir productos falsificados creyendo que son originales. Esta práctica no solo perjudica a los artistas, sino también a ellas mismas que buscan piezas genuinas y de valor cultural. Los profesionales del arte sacro tienen el derecho de proteger sus creaciones y su legado cultural, y las acciones legales pueden ser una herramienta efectiva para combatir la imitación y la competencia desleal. Al tomar medidas legales, los artistas pueden buscar compensación por los daños sufridos y establecer precedentes que disuadan a otras empresas de participar en prácticas similares en el futuro. Aunque siempre será recomendable analizar la relación costo-beneficio de dichas acciones y su eficacia.

Frente a actos de imitación desleal, la LCD prevé acciones declarativas de deslealtad, de cesación o prohibición, de remoción de efectos, de rectificación de informaciones engañosas y de resarcimiento de daños y perjuicios, si ha intervenido dolo o culpa. Además, puede ejercitarse la acción de enriquecimiento injusto cuando la conducta

⁷⁶⁰ SAP Barcelona 435/2007, sec. 15ª, de 12-09-2007, rec. 413/2006, Fundamento de Derecho Séptimo: "Pero como ya argumentábamos en la indicada sentencia, remitiéndonos a la sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 2005 /2003), haciendo nuestra una interpretación doctrinal del precepto, la imitación con aprovechamiento del esfuerzo ajeno debe limitarse a los supuestos de "imitación por reproducción", esto es, a la imitación de prestaciones originales ajenas mediante el empleo de especiales medios técnicos que permiten la multiplicación del original a bajo coste (especialmente la reprografía, sin descartar otras técnicas de reproducción o copiado)". Esta conducta se sanciona en la medida en que "empleando tales medios se consigue la apropiación inmediata de la prestación ajena sin aportar el esfuerzo y los costes que supone su recreación, y esto determina la destrucción de la posición ganada por el pionero (empresario imitado), al que se impide la amortización de los costes de producción. Así es porque esas técnicas de reproducción repiten la prestación ajena evitando todo coste de desarrollo y suprimen la ventaja temporal del que se adelantó en la creación, ventaja temporal que es lo que permite al pionero amortizar los costes de producción. Consecuentemente, la apropiación inmediata de la prestación o iniciativa ajena, mediante tales técnicas de reproducción, evita el retraso temporal natural de la introducción en el mercado de la imitación. El hecho de que la imitación tenga lugar a través de reproducción determina que los costes de producción del imitador sean bajos o escasos y ese ahorro de costes se traducirá en un precio de venta más bajo. De ahí que la deslealtad venta determinada por el ahorro de costes que se obtiene gracias a la reproducción".

lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva⁷⁶¹. La legitimación activa corresponde a cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado y cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal⁷⁶², así como a asociaciones y entidades representativas de intereses económicos y profesionales, entre las que podemos considerar a asociaciones gremiales de arte sacro⁷⁶³. Y como legitimados pasivos la LCD prevé que la acción se pueda dirigir contra las personas que hayan realizado u ordenado la conducta desleal o hayan cooperado a su realización.

10.b.2.e.2.a.3 Plagio y falsificaciones.

El mes de mayo de 2025 “el reconocido proyectista sevillano Francisco Javier Sánchez de los Reyes ha denunciado públicamente el presunto plagio del manto de camarín negro de la Esperanza de Triana, una obra de su autoría realizada en 1998 por el taller de Fernández y Enríquez, y concebida para hacer juego con la emblemática saya bordada por Juan Manuel Rodríguez Ojeda en 1891”⁷⁶⁴. Este puede ser el punto de partida de conductas que van más allá de la lícita imitación pues constituyen acciones ilícitas tanto en la esfera civil como penal.

Las diferencias entre los conceptos jurídicos de imitación, plagio y falsificación radican en el objeto protegido, la conducta típica y el bien jurídico afectado. Como hemos expuesto anteriormente, la imitación es, en principio, libre y lícita, salvo que se aproveche indebidamente de la reputación o esfuerzo ajeno, o genere confusión en el mercado, y se regula principalmente en el ámbito de la competencia desleal. Al contrario,

⁷⁶¹ LCD, art.32.1: “1. Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

1.ª Acción declarativa de deslealtad.

2.ª Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura.

Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

3.ª Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

4.ª Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

5.ª Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

6.ª Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico”.

⁷⁶² LDC, art.33.1: “Cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 5.ª”.

⁷⁶³ LDC, art.33.2: “Las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª, podrán ejercitarse además por las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos, cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.”

⁷⁶⁴ Gente de Paz (2025), *Francisco Javier Sánchez de los Reyes denuncia el presunto plagio de uno de sus diseños para la Esperanza de Triana: «para ésta «calidad» de bordado, mejor uno de recorte con diseño original*. Sonia Moreno. <https://www.gentedepez.es/francisco-javier-sanchez-de-los-reyes-denuncia-el-presunto-plagio-de-uno-de-sus-disenos-para-la-esperanza-de-triana-para-esta-calidad-de-bordado-mejor-uno-de-recorte-con-diseno-original/> (Consultado 29-07-2025): “A través de sus perfiles personales, Sánchez de los Reyes ha compartido su malestar por la reproducción no autorizada de su diseño por parte de talleres pakistaníes, alertando sobre la progresiva degradación del arte sacro tradicional ante estas prácticas. En sus propias palabras: “El manto de camarín negro de la Esperanza de Triana, un diseño que realicé hace bastantes años, copiado ‘a su manera’ por talleres pakistaníes”.

el plagio que implica la copia sustancial de una obra original, careciendo de originalidad y afectando derechos de propiedad intelectual y la falsificación que supone la reproducción no autorizada de objetos o documentos, afectando la autenticidad y la confianza en el tráfico jurídico y económico.

El plagio se define jurisprudencialmente como la copia sustancial de una obra original preexistente, sin aportar originalidad ni creatividad propia, y se diferencia de la mera transformación, que sí puede dar lugar a una obra derivada protegible si incorpora suficiente originalidad. El plagio afecta principalmente al derecho moral del autor a ser reconocido como tal y, en el ámbito penal, requiere ánimo de lucro y perjuicio a tercero. No se considera plagio la copia de ideas, metodologías o elementos comunes del acervo cultural o científico, ni las variaciones insustanciales sobre la obra original⁷⁶⁵. O incluso, la mera recreación del estilo de la obra, por lo que tenemos que plantearnos si la realización de obras de estilo similar al arte sacro andaluz por los talleres asiáticos puede ser tipificado como plagio⁷⁶⁶.

El concepto jurídico de falsificación de obras de arte se articula en torno a la creación, alteración o simulación de objetos materiales y obras artísticas que, por su apariencia, pretenden pasar por originales o auténticos, induciendo a error en el tráfico jurídico y afectando a la autenticidad, legitimidad o veracidad del objeto⁷⁶⁷.

A tenor de lo expuesto, ambas acciones pueden afectar al arte sacro, cuyas obras pueden ser objeto de plagio, mediante la copia de las obras preexistentes y de falsificación, por la creación de obras artísticas con apariencia de haber sido realizadas por artistas reconocidos del arte sacro andaluz. Pero entendemos que las obras que se están realizando en talleres asiáticos, que han sido denunciadas, corresponden más al ámbito de la falsificación, al ser nuevas creaciones con apariencia de arte sacro

⁷⁶⁵ Francis Lefevre (2024), *Memento Experto Contratos Mercantiles*, 4ª Edición, Lefebvre-El Derecho, S. A.,1751: "El concepto jurisprudencial de plagio se concreta en la copia sustancial de una obra original preexistente, tratándose de una actividad "carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano" (STS 17-10-97; STS 23-3-99; STS 23-10-01 y STS 26-11-03".

⁷⁶⁶ SAP Asturias 7/2006, sec. 8ª, de 03-02-2006, rec. 14/2004, Fundamento de Derecho Tercero: "No hay "plagio", porque "plagiar" es, según el Diccionario de la Real Academia Española (al que debemos acudir porque, a diferencia de las otras conductas, la L.P.I. no define lo que entiende por "plagio") "copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias", y lo ocurrido en este caso es la conducta simétricamente opuesta, esto es la realización por alguien (que no se dice ni consta que haya sido Carmela) de una obra pictórica, un cuadro, original (no copia de otro preexistente) y su atribución a otro que no ha sido el autor, pero que es un pintor famoso cuyos temas, estilo, tonalidades cromáticas o/y firma habituales se imitan y cuya forma y buen nombre se aprovechan para obtener un mayor beneficio, sin que sea admisible la interpretación extensiva del concepto de "plagio" para subsumir en el mismo hechos como los aquí enjuiciados, pues los mismos, reprochables, ya encuentran su sanción en el ámbito civil y también en el penal pero a título de falsedad (no objeto aquí de acusación) o de estafa (de la que hablaremos después). No hay "reproducción", porque, según el artículo 18 de la L.P.I. (EDL 1996/14925), "Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella" (en el Diccionario de la R.A.E. "Reproducir: 3. Sacar copia, en uno o muchos ejemplares, de una obra de arte... 4. Ser copia de un original"), no bastando con la imitación del estilo, temática o/y firma habitual de un autor, y en el presente caso no consta que las obras a que se refiere esta causa sean copia o reproducción fiel de obras originales preexistentes (...)"

⁷⁶⁷ Francis Lefevre (2024), *Memento Experto Penal*, Lefebvre-El Derecho, S. A.

tradicional, que al ámbito del plagio, pues no suelen ser copias exactas de obras ya realizadas. Ante ello ¿Qué medidas de defensa tienen los profesionales del arte sacro para exigir responsabilidades a los autores de plagios y falsificaciones de sus obras? ¿Son responsables las hermandades y cofradías que las adquieren?

Las acciones legales contra el plagio y la falsificación de obras de arte sacro comprenden tanto vías penales como civiles. En el ámbito penal, se sancionan conductas como el plagio, la reproducción, distribución y explotación económica no autorizada de obras protegidas, así como la falsificación de documentos y la estafa en el caso de venta de copias falsas. En el ámbito civil, el titular de los derechos puede instar el cese de la actividad ilícita, exigir indemnización por daños y perjuicios, y solicitar medidas cautelares como el depósito de ejemplares y la retirada de obras del comercio.

Con relación al plagio, constituye una infracción de los derechos de propiedad intelectual, sancionada penalmente conforme al art. 270 del Código Penal⁷⁶⁸, que castiga la reproducción, plagio, distribución, comunicación pública o cualquier otra forma de explotación económica de una obra sin autorización, con penas de prisión y multa. Además, el titular de los derechos puede instar en vía civil el cese de la actividad ilícita, la indemnización por daños materiales y morales, y la adopción de medidas cautelares como el depósito temporal de ejemplares y la suspensión de actividades. La indemnización puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, y se puede calcular según las consecuencias económicas negativas o la remuneración hipotética por autorización.

Por su parte, la falsificación obras de arte puede ser perseguida también penalmente como delito contra la propiedad intelectual (art. 270 CP). Y en el ámbito civil, el titular puede solicitar la retirada y destrucción de los ejemplares falsificados, la remoción de los instrumentos utilizados para la falsificación y la publicación de la sentencia. Si la falsificación implica engaño al comprador, puede concurrir también el delito de estafa agravada cuando el bien tenga valor histórico, artístico o cultural⁷⁶⁹. Además, la protección se extiende a los derechos morales del autor, incluyendo el reconocimiento de la paternidad y la integridad de la obra.

Las medidas cautelares incluirían la intervención y depósito de ingresos obtenidos ilícitamente, la suspensión de actividades infractoras, el secuestro de ejemplares y materiales empleados en la infracción, y la suspensión de servicios de intermediarios. Como medidas correctivas, se prevé la retirada, inutilización o destrucción de las obras ilícitas y de los instrumentos empleados en la infracción, a expensas del infractor. Estas

⁷⁶⁸ CP, art.270.1: 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.”

⁷⁶⁹ CP, art.250.1.3º.

medidas pueden solicitarse también contra intermediarios que faciliten la infracción, incluso si sus actos no constituyen infracción por sí mismos.

Para que exista delito de falsificación de obras de arte, la conducta debe ser idónea para inducir a error en el tráfico jurídico, estar destinada a producir efectos jurídicos y afectar a aspectos esenciales de la obra (autenticidad, autoría, procedencia). La falsedad debe recaer sobre elementos que incidan en la función de garantía y prueba de la obra como objeto de tráfico jurídico. No toda copia o imitación constituye delito: la protección penal se reserva para los casos en que la obra falsificada se introduce en el tráfico jurídico con ánimo de lucro o perjuicio de tercero, y la conducta afecta a la autenticidad o veracidad de la obra. Además, no se protege penalmente la mera imitación de estilo o la copia de obras sin originalidad, lo que dificulta la adecuación al tipo penal las obras realizadas, siguiendo el estilo del arte sacro, pero con baja calidad artística y material.

La responsabilidad civil o penal que puedan tener las hermandades y cofradías que adquieran estas piezas u obras realizadas en talleres asiáticos nos parece remota. Son libres de adquirir obras de arte sacro de diferentes orígenes en un mercado libre siempre que cumplan con los requisitos administrativos que rijan en cada transacción. Aunque la buena o mala fe en la adquisición puede marcar en cierta medida su actuación. Si actúan de buena fe, por ejemplo, al recibir una donación, su responsabilidad es limitada y, en ciertos casos, pueden estar protegidos frente a reclamaciones, aunque pueden verse obligados a restituir la obra si el verdadero titular lo exige, con derecho a indemnización en determinadas circunstancias. Si actúan de mala fe, conociendo el plagio o la falsedad, podrían llegar a incurrir en responsabilidad civil y penal. Ello incluiría la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, la restitución de la obra y, en su caso, la posible comisión de delitos como estafa o infracciones contra la propiedad intelectual.

10.b.2.e.2.b Conclusiones.

Como dice LEZAUN AGUADO en la Revista Escritura Pública, que edita el Consejo General del Notariado, “el mercado de las imitaciones, réplicas y copias falsas de productos originales es un problema global de difícil solución”. En su artículo analiza el impacto del mercado global de falsificaciones, destacando cómo las imitaciones de obras de arte y otros productos vulneran la propiedad intelectual y afectan gravemente a la economía, con pérdidas millonarias y destrucción de empleo y subrayando la dificultad de combatir este fenómeno debido a la falta de eficacia judicial en muchos países. Concluye llamando a una mayor concienciación ciudadana sobre las consecuencias de consumir imitaciones⁷⁷⁰.

MARTI SELVA y PUERTAS MEDINA realizan una revisión de cuál es la situación actual y qué medidas se están llevando a cabo para intentar combatir la invasión de productos “*Made in China*” y como representan una amenaza significativa para la industria tradicional española, entre las que ya se encuentra el arte sacro andaluz. La amenaza se

⁷⁷⁰ Lezaun Aguado, M. (2023), *El peligroso mercado de las imitaciones*. Revista Escritura Pública, nº143, <https://escriturapublica.es/el-peligroso-mercado-de-las-imitaciones/> (Consultado 31-07-2025).

concreta en: pérdida de cuota de mercado por la entrada masiva de productos asiáticos más baratos, aunque de menor calidad; la desaparición de talleres artesanales incapaces de competir en precio; la desvalorización del producto local frente a imitaciones de menor calidad. Y todo ello debido a evidentes ventajas competitivas estructurales tanto de China como otros países del sudeste asiático, en el caso del arte sacro inicialmente Pakistán: mano de obra extremadamente barata, sin entrar en cuestiones como el respeto de los derechos humanos de los trabajadores y la explotación infantil; tipo de cambio artificialmente bajo, lo que abarata sus exportaciones y producción a gran escala con costes muy reducidos⁷⁷¹.

Un nuevo mercado que ha llegado al mundo de la Semana Santa, que afecta principalmente al gremio del arte sacro, pero que también es una amenaza para la sostenibilidad de las hermandades y cofradías a largo plazo, no solo como asociaciones religiosas sino especialmente como agentes dinamizadores de la cultura, la economía y la sociedad de Andalucía, por restringirnos al perímetro de esta tesis.

Tras el análisis jurídico de los hechos y de las consecuencias derivadas de esta nueva realidad que afrontan los distintos colectivos vinculados a la Semana Santa, procede recapitular las medidas que el gremio del arte sacro tiene a su alcance y que puede activar para revertir o, al menos, mitigar el grave impacto que la importación de obras de arte sacro por parte de hermandades y cofradías está generando en el sector:

1.- Las acciones civiles y penales por infracción de derechos de propiedad intelectual, imitación desleal, falsificación o plagio, han sido expuestas en los apartados correspondientes, pero tienen el problema de que las obras provienen de países incluso de fuera de la CEE y su ejecución es costosa y compleja, incluso aunque las creaciones estuvieran registradas. La persecución judicial de talleres extranjeros es compleja por la falta de jurisdicción y la dificultad de ejecutar sentencias fuera de la UE. Únicamente contra posibles intermediarios nacionales que realizaran la importación de esas obras podrían ser más efectivas.

2.- Las acciones aduaneras pueden ser más efectivas. La Agencia Tributaria y el Servicio de Vigilancia Aduanera pueden intervenir mercancías sospechosas de vulnerar derechos de propiedad intelectual en frontera, a instancia del titular o de oficio, conforme al Reglamento (UE) 608/2013⁷⁷², de aplicación en todo el territorio aduanero de la Unión Europea. Cuando las autoridades aduaneras identifican mercancías sospechosas, pueden suspender su levante o proceder a su retención. Están legitimados para solicitar la intervención los titulares de derechos de propiedad intelectual y organismos de gestión colectiva.

⁷⁷¹ Martí Selva, M.L. y Puertas Medina, R. (2004), *¿Constituye China una amenaza para la industria tradicional española?*. Economía industrial, Nº 355-356, 85-96.

⁷⁷² Reglamento (UE) nº 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo.

3.- Desde la administración central se promueven planes nacionales de luchas contra las falsificaciones e imitaciones que también se convierten en herramientas de defensa de la creación artística nacional:

a) El Plan integral contra la vulneración de la propiedad intelectual⁷⁷³ tiene como objetivo principal reducir y eliminar las actividades que infringen los derechos de propiedad intelectual, especialmente frente al fenómeno de la piratería. Este plan adopta un enfoque integral que va más allá de las medidas represivas, incluyendo acciones de cooperación institucional, prevención, sensibilización social, reformas normativas y formación. Se articula a través de una Comisión Intersectorial presidida por el Ministerio de Cultura, que coordina la participación de todas las administraciones públicas, el sector privado, las universidades y los consumidores. El plan reconoce que la piratería no solo empobrece la cultura, sino que también afecta negativamente al empleo, la economía y los derechos de los consumidores. Para los creadores de arte, el plan representa una herramienta clave de protección y valorización de su trabajo. Al promover campañas de sensibilización, reforzar la legislación y fomentar la formación de jueces, fiscales y fuerzas de seguridad, se busca garantizar que los derechos de autor sean respetados y que los productos culturales lleguen al público con todas las garantías legales y de calidad. En definitiva, el plan contribuye a crear un entorno más justo y sostenible para la creación artística, combatiendo eficazmente las falsificaciones y el uso ilícito de obras protegidas

b) También el Plan nacional e integral de lucha contra la venta de productos falsificados y para la observancia de los derechos de propiedad industrial 2023/2026⁷⁷⁴, elaborado por la OEPM del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, prevé la colaboración con aduanas y la cooperación internacional para frenar la entrada de productos ilícitos. El Plan establece una estrategia integral para combatir la venta de productos falsificados y proteger los derechos de propiedad industrial en España entre 2023 y 2026. Se articula en torno a cuatro ejes: coordinación, regulación, análisis y sensibilización/formación. Busca una respuesta coordinada a nivel nacional e internacional, con más de 70 medidas concretas que incluyen desde la mejora de la cooperación entre aduanas y cuerpos de seguridad, hasta la actualización normativa y el uso de tecnologías como la inteligencia artificial. También se promueve la formación de jueces y fiscales, la armonización de estadísticas y la colaboración con plataformas digitales para frenar el comercio online de falsificaciones.

Para el sector del arte sacro, también este plan representa una herramienta de protección y valorización de su trabajo. Al reforzar la observancia de los derechos de propiedad industrial, se combate la competencia desleal y se fomenta un entorno más seguro para la innovación y la creatividad. Las campañas de sensibilización buscan

⁷⁷³ Orden CUL/1079/2005, de 21 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros, de 8 de abril de 2005, por el que se aprueba el Plan integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual. BOE núm.99 de 26 de abril de 2005, 14073-14081.

⁷⁷⁴https://oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/PDF/2022/ConsultaPublicaPlanNacionalLuchaVentaProductosFalsificados2023_2026.pdf (Consultado 31-07-2025).

generar conciencia sobre el impacto negativo de las falsificaciones, mientras que las acciones formativas en todos los niveles educativos y judiciales fortalecen la defensa de los derechos de autor. Además, se prevé la creación de una Unidad de Observancia en la OEPM que servirá de apoyo directo a los titulares de derechos, facilitando la identificación de infracciones y promoviendo la cooperación público-privada en la lucha contra este fenómeno.

4.-Las administraciones locales, tanto autonómicas como municipales también son promotoras de un conjunto de acciones administrativas y políticas para el reconocimiento y protección del arte sacro en Andalucía. Así, además de la declaración del arte sacro como Bien de interés cultural por parte de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla lideró una *Declaración institucional en defensa del arte sacro de Sevilla*⁷⁷⁵ con el “propósito de preservar el legado cultural, artístico y espiritual que representa”, a la que se adhirieron representantes de la Junta de Andalucía, Diputación, Cámara de Comercio, el CGHHCC y, por supuesto, la Asociación Gremial Sevillana del Arte Sacro. Se echa de menos al Arzobispado de Sevilla, seguramente por seguir la línea de la Iglesia de atender más a la finalidad espiritual que cultural de los bienes eclesiásticos. Evidentemente es una declaración que tiene más repercusión política que jurídica pero que no deja de ser otra vía importante de defensa para los profesionales del arte sacro ante intromisiones externas como la que estamos tratando.

5.- El papel de la jerarquía eclesiástica también debiera ser relevante en este ámbito. La normativa eclesiástica, especialmente la Constitución *Sacrosantum Concilium*, exige la prudente vigilancia del ordinario para asegurar la calidad y adecuación de las obras

⁷⁷⁵ Ayuntamiento de Sevilla (2025), *Declaración institucional en defensa del arte sacro de Sevilla*. Acuerdo de la sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno de 22 de mayo de 2025. <https://www.sevilla.org/ayuntamiento/el-ayuntamiento/pleno-municipal/convocatorias-plenos/2025/web-orden-propuestas-pleno-22-05-2025.pdf> (Consultado 01-08-2025): “Las entidades firmantes, reunidas en común propósito de preservar el legado cultural, artístico y espiritual que representa el arte sacro en Sevilla y en Andalucía, hacen pública la siguiente declaración: Primero. El arte sacro que adorna nuestras cofradías y hermandades en especial durante la celebración de la Semana Santa forma parte esencial de la identidad de nuestros pueblos. Las obras nacidas de los talleres artesanos son fruto de saberes transmitidos durante siglos, y constituyen un patrimonio único, tanto por su belleza como por su profundo sentido devocional. Segundo. Estos oficios tradicionales, reconocidos como patrimonio cultural inmaterial, han sido objeto de inclusión en diversos catálogos y registros oficiales. Más allá de su valor simbólico, representan una fuente viva de conocimiento, creatividad y arraigo comunitario. Tercero. La alta concentración de talleres en nuestra provincia constituye un fenómeno singular en el ámbito europeo. Su actividad genera empleo directo e indirecto, impulsa la economía local y contribuye al sostenimiento del tejido social y fiscal de nuestro entorno. Cuarto. En la actualidad, estos oficios enfrentan amenazas derivadas de la competencia desleal de mercados extracomunitarios, que operan sin controles legales ni garantías de calidad. Estas prácticas suponen un atentado contra la propiedad intelectual de nuestros artistas y dañan la integridad de nuestras tradiciones, difundiendo imitaciones sin legitimidad ni valor artístico. Quinto. Por todo ello, las instituciones firmantes se comprometen a: - Defender el valor cultural y económico del arte sacro realizado en Sevilla. - Impulsar medidas para su preservación, protección jurídica y reconocimiento institucional. - Concienciar a la ciudadanía sobre la autenticidad y dignidad de la producción del arte sacro de Sevilla. - Reforzar los mecanismos de colaboración interinstitucional para blindar este patrimonio frente a amenazas externas”.

sacras⁷⁷⁶, por lo que su intervención puede ser fundamental en defensa del arte sacro tradicional andaluz. En este ámbito tenemos que citar nuevamente el artículo de GONZALEZ SAGRA, sobre la normativa de la Iglesia en relación con el arte sacro⁷⁷⁷, en el que llega a las siguientes conclusiones:

-La normativa prescribe que las obras de pintura, escultura y arquitectura deben encargarse solo a artistas que “aventajen a los demás en pericia y sean capaces de expresar la fe y la piedad”, fin último de todo arte sagrado.

-Se valora tanto la pericia técnica como la autenticidad de la fe del artista, aunque existe debate sobre si es imprescindible que el artista sea creyente. La normativa, en todo caso, exige que el artista sea capaz de expresar el sentido religioso y la piedad.

-Las Comisiones de Arte Sacro⁷⁷⁸, integradas por expertos y bajo la dirección del obispo, deben asesorar sobre la calidad artística de las obras, tanto en su creación como en su

⁷⁷⁶

Constitución

Sacosanctum

Concilium,

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19631204_sacrosanctum-concilium_sp.html, (Consultado el 03-08-2023), Capítulo VII, El arte y los objetos sagrados, 126: “Al juzgar las obras de arte, los ordinarios de lugar consulten a la Comisión Diocesana de Arte Sagrado, y si el caso lo requiere, a otras personas muy entendidas, como también a las Comisiones de que se habla en los artículos 44, 45 y 46”.

⁷⁷⁷ González Sagra, L.S. (1983), *El arte sacro en la normativa de la Iglesia*. Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado, Nº. 1, 1983, 301-344.

⁷⁷⁸ La Comisión Diocesana de Arte Sacro (o equivalentes) es el órgano consultivo y técnico de la diócesis encargado de velar por la conservación, restauración, adquisición y valoración del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia, incluyendo las hermandades y cofradías. Suelen estar presididas por el Vicario General o un delegado episcopal, e integradas por expertos en arte sacro, patrimonio y liturgia. Su función principal es emitir informes preceptivos y vinculantes para la adquisición, restauración, enajenación o préstamo de bienes artísticos, imágenes, enseres y objetos de culto, así como para la realización de obras en templos y dependencias eclesiásticas. Los requisitos para la adquisición de obras y enseres por las hermandades y cofradías, que son muy similares en todas las diócesis, los podemos resumir en: autorización previa y por escrito de la autoridad eclesiástica competente; informe favorable de la Comisión Diocesana de Arte Sacro o del órgano diocesano correspondiente; aprobación del Cabildo General de la hermandad; informe del director espiritual; presentación de documentación técnica: proyecto, boceto, memoria justificativa, currículum del artista, presupuesto y plan de financiación; cumplimiento de los límites económicos: si la adquisición supera ciertos importes, requiere autorización expresa del Obispo y, en algunos casos, del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. Respecto al detalle de la regulación para la adquisición de nuevos enseres en las diferentes normativas analizadas hay algunas diferencias entre: la extremadamente detallada de la diócesis de Cádiz y Ceuta, que regula con precisión los procedimientos, los límites económicos y la documentación exigida, existiendo anexos y decretos específicos para actos de administración extraordinaria, arte sacro, y patrimonio (<https://www.obispadocadizceuta.es/wp-content/uploads/2024/10/Normas-Diocesanas-2024.pdf>. Consultado 04-08-2025) o de la diócesis de Asidonia-Jerez, cuya normativa también dedica capítulos completos a la conservación del patrimonio artístico y cultural, con procedimientos claros para adquisición, restauración, préstamo y enajenación de bienes muebles (<https://www.diocesisdejerez.org/wp-content/uploads/2024/09/normhhcc.pdf>. Consultado 04-08-2025); las que lo regulan con relación a la documentación, pero con menos detalle en los importes y procedimientos, como las diócesis de Málaga (<https://www.diocesismalaga.es/documentos/>. Consultado 04-08-2025) y Córdoba (https://www.diocesisdecordoba.es/media/2015/11/Normativa_complementaria_Hermandades.pdf. Consultado 04-08-2025); o las que tienen una regulación genérica y básica como la diócesis de Huelva (<https://diocesisdehuelva.es/2022/02/normativa-para-la-delegacion-diocesana-para-las-hermandades-y-cofradias/>. Consultado 04-08-2025), la diócesis de Almería (<https://diocesisalmeria.org/hermandades->

conservación y restauración. Se recomienda que los miembros de estas comisiones tengan conocimientos artísticos suficientes y sigan fielmente las normas eclesiásticas.

-En los concursos para nuevas obras, se aconseja seleccionar artistas aptos y exigir proyectos detallados, valorando la calidad artística y la adecuación al culto.

-Se insiste en la formación artística de los clérigos y en la necesidad de escuelas o academias de arte sacro para garantizar la calidad de las futuras obras.

-El artista debe ser orientado sobre el sentido y los fines del arte sacro, y su trabajo debe ser fruto de una colaboración estrecha con el comitente eclesiástico.

La vía eclesiástica podría ser más efectiva para evitar la llegada de obras o imitaciones de arte sacro desde países sin tradición católica, pero pensamos que el debate sobre la primacía de la finalidad litúrgica o artística de las obras o enseres de culto hace que la posición de la Iglesia no sea del todo satisfactoria para el gremio del arte sacro.

6.- Las medidas sectoriales y gremiales son las que pueden tener una mayor repercusión tanto en las administraciones públicas como en las propias hermandades y cofradías. El sector del arte sacro ha impulsado sellos de calidad, denuncias institucionales y campañas de sensibilización para proteger la autenticidad y la excelencia del arte sacro andaluz, así como la exclusión de talleres que comercialicen productos extranjeros como propios⁷⁷⁹. También podemos considerar la presión diplomática, como la denuncia ante

y-cofradias/. Consultado 04-08-2025) y especialmente la archidiócesis de Sevilla que se remite simplemente a “la normativa del derecho universal y particular de la Iglesia” en su art. 58.5 (<https://hermandaddeldulcenombre.org/wp-content/uploads/2016/11/Normas-Diocesanas-HHyCC-2016.pdf>). (Consultado 04-08-2025).

⁷⁷⁹ Algunas de las acciones concretas realizadas o en proyecto, desde su constitución, por el gremio del arte sacro son:

- Reclamación de su reconocimiento como industria cultural con impacto económico y social.
- Concesión de la Medalla de Oro al Mérito en las Bellas Artes por parte del Gobierno central.
- Solicitud de la rebaja del IVA cultural del 21% al 10% para beneficiar a talleres y artistas autónomos.
- Solicitud de subvenciones para formar aprendices en talleres, ante la falta de formación reglada en disciplinas como bordado, orfebrería o imaginería.
- Denuncia la falta de reconocimiento oficial de muchas profesiones del gremio y la competencia desleal de talleres ilegales.
- Creación, en alianza con el Ayuntamiento de Sevilla, del sello distintivo de calidad Arte Sacro “Hecho en Sevilla” para reconocer la excelencia de los talleres y profesionales de nuestro sector.
- Elaboración del Libro Blanco del Arte Sacro, en colaboración con la Universidad de Sevilla, para desarrollar un estudio para cuantificar el impacto económico, cultural y turístico del arte sacro.
- Creación del Centro de Interpretación Digital del Arte Sacro, proyecto con apoyo de la Junta de Andalucía y la Asociación Gremial Sevillana de Arte Sacro para la utilización de tecnologías como realidad aumentada, realidad virtual e inteligencia artificial que puedan ofrecer experiencias inmersivas y accesibles sobre los oficios del arte sacro. El centro, que permitirá a turistas explorar virtualmente talleres, templos y casas de hermandad de Sevilla y su provincia, busca fomentar el interés por el arte sacro mediante experiencias educativas, interactivas e inclusivas.

https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2024-03-30/el-arte-sacro-reclama-su-peso-como-industria-al-alza-tras-seis-siglos-de-historia_3855618/ <https://gremioartesacro.com/creacion-del-sello-arte-sacro-hecho-en-sevilla/> https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/nuevas-tecnologias-alian-Arte-Sacro_0_1870013281.html (Consultado 01-08-2025).

embajadas y la colaboración internacional, que pueden reforzar la sensibilización a nivel nacional e internacional sobre la necesaria protección del arte sacro local.

10.b.2.e.3. La relación de las hermandades y cofradías con los profesionales del arte sacro.

La ejecución de arte sacro en países asiáticos plantea, por tanto, un dilema que interpela directamente a las hermandades y cofradías como entidades religiosas con personalidad jurídica civil. ¿Es compatible la búsqueda de inmediatez y ahorro con los principios de sostenibilidad, buen gobierno y respeto por los derechos humanos que deben regir la gestión patrimonial de estas corporaciones? ¿Hasta qué punto puede una hermandad asumir como propio un bien que no responde a los estándares éticos y culturales que han definido su historia?

La respuesta, como en tantos otros ámbitos de la vida cofrade, no puede ser simplista. Requiere una reflexión profunda sobre el papel de las hermandades y cofradías en la sociedad contemporánea, su compromiso con la excelencia y su capacidad para resistir las tentaciones del mercado global. Porque, como bien ha señalado el propio presidente de la Asociación Gremial Sevillana del Arte Sacro, CARRERA IGLESIAS, “vivimos en el mundo de la inmediatez, y hay instituciones que no pueden entrar en eso, como las hermandades”, que son, y deben seguir siendo, el espejo de una sociedad que se enorgullece de exportar al mundo un producto de excelencia hecho a mano en Andalucía⁷⁸⁰.

Por tanto, son bastantes los motivos por los que las hermandades y cofradías deben considerar a gremio del arte sacro local⁷⁸¹ como uno de los grupos de interés más relevantes para el desarrollo de sus fines. Pero no parece que actualmente tengan excesiva preocupación por ello, más allá del apoyo institucional del CGHHCC a los artesanos, especialmente a través de su asociación gremial, y sin una actitud especialmente proactiva.

En el conjunto de reglas examinadas, no se ha identificado ninguna mención explícita o normativa que haga referencia directa a los profesionales del arte sacro como tales, es decir, a imagineros, bordadores, doradores, orfebres, restauradores u otros oficios vinculados a la creación, conservación o intervención sobre el patrimonio artístico sacro en el marco de sus derechos, deberes, relaciones contractuales o reconocimiento institucional dentro de las hermandades y cofradías. No son agentes reconocidos o regulados dentro de la estructura jurídica o funcional de las mismas. Su presencia se deduce de forma indirecta a través de funciones litúrgicas, patrimoniales u

⁷⁸⁰ ABC de Sevilla (2025), *El gremio del arte sacro sevillano estalla por la compra de bordados baratos en Pakistán*. Pepe Trahorras. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/gremio-arte-sacro-sevillano-estalla-compra-bordados-20250115011043-nts.html> (Consultado 01-08-2025).

⁷⁸¹ Debemos entender como local un perímetro territorial que alcance a talleres no únicamente de la provincia de Sevilla, o la Comunidad autónoma de Andalucía, sino también de ámbito nacional, ya que cada vez están cobrando mayor prestigio artistas de otras regiones españolas, como la Comunidad Valenciana, por ejemplo.

organizativas, pero no existe una regulación específica sobre su contratación, acreditación, participación en decisiones estéticas o conservación del patrimonio.

Sólo encontramos algunas referencias en la normativa interna de las hermandades y cofradías que denotan una preocupación por la calidad artística de su patrimonio, pero que no establecen compromiso alguno con el gremio del arte sacro local:

-La Hermandad de San Roque, cuya normativa interna (reglas y reglamento de régimen interior con sus anexos), destaca especialmente por la incorporación de criterios de gobernanza actuales y una regulación exhaustiva pero eficiente, es la que más se preocupa por la gestión de su patrimonio cultural. El capítulo VII de su Reglamento de régimen interno regula la gestión del patrimonio, estructurándose en tres apartados: el primero establece los principios generales sobre la adquisición, conservación y uso de bienes, incluyendo la aceptación de donaciones, herencias y encargos⁷⁸²; el segundo aborda la restauración de enseres e Imágenes sagradas, incluyendo la creación de una comisión de patrimonio artístico y cultural de carácter permanente⁷⁸³; y el tercero la disposición del patrimonio. En toda esta regulación subyace un compromiso con la calidad artística que implícitamente es un reconocimiento a una arte sacro andaluz con más de seis siglos de tradición.

-La Hermandad del Cerro del Águila, en sus reglas, establece que cualquier adquisición o modificación significativa en el patrimonio procesional o estético debe ser aprobada en cabildo general extraordinario⁷⁸⁴, lo que indirectamente podría implicar la intervención de artistas o talleres especializados. Normalmente, las reglas de las

⁷⁸² *Reglamento de régimen interno de la Archicofradía Sacramental de San Roque.* <https://hermandadsanroque.com/wp-content/uploads/2022/04/REGLAMENTO-HERMANDAD-DE-SAN-ROQUE.pdf>, art.92: “Encargo de obras y enseres. 1.Podrá la Junta de Gobierno acrecentar el patrimonio de la hermandad mediante el encargo de obras, bienes y enseres de cualquier clase y naturaleza. 2.- Antes de realizar el encargo se estudiará la situación económica de la hermandad y la forma de abordar su coste económico; se pedirán uno o varios presupuestos donde se establezca el plazo de ejecución y, en su caso, se estudiarán los diversos proyectos de diseño. 3.- En los casos en que la duración prevista para la ejecución del encargo supere el periodo de mandato restante de la Junta de Gobierno que lo proponga, o cuando su coste total requiera financiación o recursos extraordinarios, se requerirá además del acuerdo del Cabildo de Oficiales, la aprobación por parte del Cabildo general. 4.- Cuando el incremento o conservación del patrimonio afecte a su integridad artística o estética, deberá contar necesariamente con el asesoramiento de uno o varios expertos conocedores del patrimonio de la Hermandad y de la materia de que se trate”.

⁷⁸³ *Reglamento de régimen interno de la Archicofradía Sacramental de San Roque.* <https://hermandadsanroque.com/wp-content/uploads/2022/04/REGLAMENTO-HERMANDAD-DE-SAN-ROQUE.pdf>, art.98.1: “La comisión del patrimonio artístico y cultural de la Archicofradía Sacramental de San Roque tiene por finalidad, como órgano consultivo, informar y asesorar a la Junta de Gobierno en la tareas de mantenimiento, conservación y restauración, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural y artístico que atesora la Hermandad”.

⁷⁸⁴ *Reglas de la Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo del Desamparo y Abandono, Nuestro Padre Jesús de la Humildad y Nuestra Señora de los Dolores,* https://www.doloresdelcerro.com/reglas/Reglas_de_la_Hermandad.pdf, regla 60: “(...) Expresamente deberá convocarse de forma extraordinaria el Cabildo General para someter a la aprobación por los hermanos alguno de los siguientes asuntos: d) Tratamiento de proyectos tanto de adquisición como de enajenación que por patrimonio, gravamen o trayectoria estética y artística de la Hermandad así lo requieran”.

hermandades y cofradías reservan a la decisión del cabildo general de hermanos la restauración de las Imágenes titulares, pero no la adquisición del patrimonio procesional.

-La Hermandad de La Exaltación, en un anexo a sus reglas, incluye una reflexión sobre la conservación de su acervo artístico, mencionando explícitamente a autores históricos como Pedro Roldán, La Roldana o Rodríguez Ojeda, y a talleres contemporáneos como Villarreal o Marmolejo. Lo cual es un reconocimiento al arte sacro local e incluye un mandato a los hermanos: asegurar su continuidad⁷⁸⁵.

Este vacío normativo debería ser objeto de reflexión en futuras reformas reglamentarias, especialmente en lo relativo a la protección del patrimonio sacro, la profesionalización de los oficios artísticos, la valoración de la tradición artística local y la transparencia en los procesos de encargo y restauración. La inclusión de artículos en las reglas o reglamentos de régimen interno con la finalidad de preservar la calidad del patrimonio artístico y apoyar el mantenimiento de oficios que podrían desaparecer en el futuro serían señales evidentes de una adecuada gestión sostenible de los fines y actividades de las hermandades y cofradías. Un ejemplo podría ser: “la Junta de gobierno podrá acrecentar el patrimonio artístico-cultural de la hermandad mediante el encargo de obras, enseres y bienes de cualquier clase y naturaleza, cuidando siempre que los mismo tengan la calidad artística y el sentido devocional propio de la identidad tradicional de la Semana Santa de Sevilla y se respeten los derechos de propiedad intelectual de los artistas locales a los que preferentemente se le deberán realizar los mencionados encargos”. Ello sería un compromiso real y efectivo que demostraría una verdadera concienciación de que el gremio del arte sacro constituye uno de los grupos de interés más importantes de las hermandades y cofradías en la actualidad.

10.b.2.e.4. Otro modo de creación artística: la música procesional.

No cabe duda de que la música procesional, y en concreto las bandas de cornetas y tambores y agrupaciones musicales⁷⁸⁶, ha cobrado un protagonismo muy relevante en

⁷⁸⁵ Hermandad de la Exaltación (2021), *Reglas de la Pontificia, Real y Muy Ilustre Hermandad Sacramental, Purísima Concepción, Ánimas Benditas del Purgatorio, San Sebastián Mártir, Santa Catalina de Alejandría y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Exaltación y Nuestra Señora de las Lágrimas*. <https://www.laexaltacion.org/wp-content/uploads/2022/06/Reglas-de-la-Hermandad-de-la-Exaltacion-reformadas-en-Junio-de-2021.pdf>, Anexo I Origen e Historia de la Hermandad, pág.84: “(...) Nombres como Pedro Roldán, Cristóbal de Guadix, La Roldana, Luis Antonio de los Arcos, en la imaginería y los bordadores Olmo y Rodríguez Ojeda, nos dejaron sus obras. Esta Hermandad, consciente de sus valores, las restaura y las conserva, y sólo ha sustituido aquellas de poco valor. Los talleres de Villarreal, Seco y Marmolejo en orfebrería, Convento de Santa Isabel y Joaquín Ojeda, en bordados; han completado nuestro acervo artístico con obras de gran valía, puesto que sus diseños de gran originalidad no han perdido la personalidad que la Hermandad ha acumulado durante siglos y que lega a los hermanos actuales, los cuales en el orden estético tienen la obligación de asegurar su continuidad”.

⁷⁸⁶ Podemos distinguir tres tipos de bandas de música que acompañan a la mayoría, pero no todas, las hermandades y cofradías durante las procesiones de Semana Santa para realizar su estación de penitencia. Dos de ellas acompañan a los pasos de Cristo; las bandas de cornetas y tambores, en las que la voz principal corresponde a la corneta y las agrupaciones musicales en las que la voz principal corresponde a la trompeta, y las bandas de música de plantilla completa, que acompañan a los pasos de la Virgen y que están compuestas por todo tipo de instrumentos de viento.

la Semana Santa. Algunas hermandades y cofradías incluso cuentan con sus propias bandas, que en ocasiones llegan a convertirse en un foco de poder influyente dentro de las mismas. Sin embargo, no he querido destacarlas como grupo de interés destacado, ni siquiera como subgrupo, ya que no todas las procesiones cuentan con acompañamiento musical y no deja de ser un complemento accesorio de las estaciones de penitencia. Con todo, no podemos dejar de reconocer que muchas de estas bandas realizan una labor encomiable en barrios marginales, fomentando la afición musical y el sentimiento religioso entre los jóvenes.

No obstante, en relación con la música procesional resulta imprescindible llamar la atención sobre un aspecto ha generado debate recientemente, tanto por su vinculación con la creación artística sacra como por las implicaciones jurídicas que de ello se derivan: la creación musical. Ello adquiere una especial trascendencia en el contexto actual, en el que destacan compositores de notable calidad que continúan y desarrollan el legado de los grandes maestros de la música procesional andaluza⁷⁸⁷. Esta realidad ha reabierto el debate acerca de si dichos profesionales deben percibir derechos de autor por sus composiciones, lo que plantea relevantes cuestiones jurídicas en materia de propiedad intelectual y de protección de la creación artística.

La interpretación de marchas procesionales en el marco de las procesiones de Semana Santa constituye, como regla general, un acto de comunicación pública en los términos del art. 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al permitir el acceso de una pluralidad de personas a una obra musical sin distribución previa de ejemplares⁷⁸⁸. Por tanto, como toda ejecución pública de una obra musical requiere autorización y genera el derecho del autor a percibir la remuneración correspondiente. Solo en casos excepcionales opera la exención del art. 38 LPI⁷⁸⁹, limitada a actos oficiales y ceremonias religiosas cuando concurren cumulativamente dos requisitos: acceso gratuito del público y ausencia de remuneración específica a los intérpretes. La falta de cualquiera de estas condiciones activa nuevamente el régimen ordinario de derechos de autor. Condiciones que no se dan durante la Semana Santa, pues el acceso a la Carrera oficial (parte principal del recorrido) no es gratuito y las bandas que interpretan las composiciones reciben una remuneración de las hermandades y cofradías que las contratan para que las acompañen.

⁷⁸⁷ Para conocer la historia de la música procesional en Sevilla y Andalucía es de interés: Carmona Rodríguez, M. (2000), *Un siglo de música procesional en Sevilla y Andalucía*. Editorial Solis Marquez Rosario.

⁷⁸⁸ LPI, art.20.1: “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”.

⁷⁸⁹ LPI, art.38: “Actos oficiales y ceremonias religiosas. La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos”.

En consecuencia, la ejecución de marchas procesionales durante la Semana Santa queda sujeta al pago de derechos de autor. El autor tiene derecho a percibir un canon derivado de la interpretación, difusión o reproducción de su obra, independientemente de que exista un componente devocional o tradicional en la procesión. Aunque actualmente la práctica unánimemente aceptada es que no se perciba ese canon a pesar de que la mayoría de las obras se registren en la SGAE⁷⁹⁰, sin que exista una razón jurídica para ello sino más producto del sentimentalismo que envuelve a la Semana Santa⁷⁹¹.

En cuanto al obligado al pago, sería la entidad que organiza el acto de comunicación pública, en este caso la hermandad o, cuando proceda, la entidad que gestiona el espacio específico donde se produce la ejecución musical. Así lo establece el régimen general de la gestión colectiva, que obliga a contratar en condiciones equitativas con las entidades de gestión y a satisfacer las tarifas correspondientes. La SGAE propone que sean las hermandades quienes asuman dicho pago, dado que son ellas quienes contratan a las bandas y posibilitan la comunicación pública de las obras, si bien el debate está abierto y se proponen soluciones alternativas de reparto o compensación. Por ejemplo, en los espacios acotados y de acceso no libre, como la Carrera oficial, algunos juristas apuntan específicamente al Consejo de Hermandades como responsable del canon, al ostentar la gestión del recinto durante la procesión.

Nuestra posición es clara. A la luz del grado de profesionalización que caracteriza en la actualidad la ejecución y difusión de la música procesional, y atendiendo a la configuración legal de la comunicación pública prevista en el art. 20 LPI, resulta obligado concluir que los compositores de marchas deben percibir la remuneración correspondiente por el uso de sus obras. En este marco, las hermandades y cofradías,

⁷⁹⁰ ABC de Sevilla (2026), *La SGAE propone un canon para las marchas procesionales: músicos exigen reconocimiento profesional*. M.J.R. Rechi. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sgae-propone-canon-marchas-procesionales-musicos-exigen-20260117172046-nts.html> (Consultado 06-03-2026): “Una de las conclusiones fue señalar la responsabilidad de los propios autores por componer sin exigir ninguna retribución económica. «El problema lo asumen los autores porque se ha extendido la idea de que un compositor debe crear para una hermandad gratis y para una imagen. Esa idea ha calado en gran parte del colectivo cofrade. En otros gremios vinculados a la vida de la hermandad no ocurre así: nadie se plantea no pagar a un orfebre, a un florista o a un cerero. Existía la concepción de que componer debía ser gratuito y que el pago al autor era simplemente el prestigio personal que obtendría por escribir una marcha para determinada hermandad», señaló Joaquín Moeckel”.

⁷⁹¹ Bellido, S. y War, J. (2021), *El calvario de un artista*. Revista Nazarenos, Nº1, Racadama S.L., Marzo 2021, 61: “En el último medio siglo, compositores profesionales o autodidactas han proliferado por toda la geografía, vendiendo su música en un mercado de oferta y demanda a cambio de un cuadro con una foto de los titulares de la hermandad a la que se dedica y, con suerte, alguna retribución económica por el hecho de realizar la composición. Esto, que parece normal y correcto en el resto de los sectores de las artes de las cofradías, en la música se torna insuficiente, ya que los compositores siguen sin cobrar los derechos de autor por sus marchas, registradas la enorme mayoría de ellas en la Sociedad General de Autores de España (SGAE).

¿Por qué no se cobran estos derechos? Quizá, por el sentimentalismo que lleva consigo la Semana Santa. También puede ser porque se use la famosa frase cofradera de “eso ha sido siempre así” que huele a naftalina, a Varon Dandy y a camisa guayabera de cuatro bolsillos con el paquete de tabaco sobresaliendo del más cercano al corazón. O quizá porque simplemente entre el Consejo y la SGAE se pasan la pelota evitándola entre ellos; el primero, porque perdería dinero y la segunda, por no querer ponerle el cascabel al gato. Aunque la ley...es clara”.

como entidades organizadoras de los actos de culto externo y contratantes de las formaciones musicales que ejecutan las composiciones, asumen la posición jurídica de “usuarios” responsables del pago del canon derivado de dicha comunicación pública, sin perjuicio de los mecanismos de gestión que puedan articularse. Ahora bien, esta obligación debe traducirse en una tarifa moderada, razonablemente proporcionada al valor del derecho y al contexto económico de la actividad, garantizando simultáneamente el reconocimiento del autor y la sostenibilidad financiera de las hermandades y cofradías.

10.b.2.f. La comunidad local.

La comunidad local constituye uno de los grupos de interés más relevantes para las hermandades y cofradías de Semana Santa, tanto por su papel como entorno inmediato de actuación como por su capacidad de influencia recíproca en el desarrollo de los fines religiosos, sociales y culturales. La relación entre las hermandades y cofradías y la comunidad local, sinónimo de sociedad, debe entenderse en un sentido amplio, abarcando no solo a los residentes del entorno geográfico donde la corporación desarrolla su actividad, sino también a las empresas, asociaciones, instituciones y colectivos que conforman el tejido social, económico y cultural del territorio que interactúan con ella.

Desde la perspectiva de la teoría de los grupos de interés, la comunidad local es un *stakeholder* fundamental, en la medida en que afecta y es afectada por las decisiones y actividades de las hermandades y cofradías. Como señala MARTUCCI, el desarrollo local sostenible exige una interacción constante y bidireccional entre las organizaciones y su entorno, basada en el diálogo, la cooperación y la búsqueda de valor compartido⁷⁹². La comunidad local no solo participa en el culto, es destinataria inmediata de las actividades de caridad y formación y foco de las actividades de evangelización y apostolado que desarrollan las hermandades y cofradías, sino que también aporta recursos, legitimidad y apoyo social imprescindibles para la viabilidad y la resiliencia de las hermandades en el tiempo.

⁷⁹² Martucci, A. (2006), *Grupos de interés y desarrollo local*. Cuadernos Unimetanos, Nº7, 11: “Por último, al analizar los factores que influyen en el desarrollo local, además de la necesidad de la participación de la comunidad y el fortalecimiento de las organizaciones locales de base, se mencionaron actores globales, como las corporaciones transnacionales con presencia local, a los cuales se pueden sumar los inversionistas externos directos y las multilaterales para el financiamiento internacional del desarrollo local. Por otra parte, también se incluyó, como factor que influye, la responsabilidad del estado (el gobierno local, más específicamente), el sector empresarial público y privado, las organizaciones sin fines de lucro, las universidades y fundaciones, como entes actuantes, en el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, otro actor relevante en el desarrollo local. Todos los actores antes mencionados pueden estudiarse como Grupos de interés y dentro de los parámetros que establece la teoría de los Grupos de interés y dentro de los parámetros que establece la teoría de los Grupos de interés. Todas las organizaciones en sus diferentes tipos: privadas o públicas; con fines o sin fines de lucro; económicas, políticas, culturales o educativas; gubernamentales de nivel nacional, regional o local o no gubernamentales (ong’s), tienen que tomar en cuenta la opinión de los grupos de interés que están vinculados a su funcionamiento. los grupos de interés proporcionan información clave ya que los proyectos que llevan adelante las organizaciones necesitan conocer los roles involucrados y los puntos de vista de los grupos de interés en cada uno de esos roles (Alexander, 2003)”.

En el contexto actual, marcado por la globalización, la digitalización y la creciente complejidad social, las hermandades y cofradías deben asumir un compromiso activo con el desarrollo sostenible de la comunidad local. Como dice DE JULIOS-CAMPUZANO, el fenómeno de la globalización supone un amplio repertorio de cambios complejos “que alcanzan a los diferentes ámbitos de la vida social, desde la política a la cultura, desde las relaciones humanas hasta el derecho”⁷⁹³.

Esto implica, en línea con las mejores prácticas de responsabilidad social y los criterios ESG, adoptar políticas y acciones que contribuyan al bienestar social, la cohesión, la inclusión y la preservación del patrimonio cultural y medioambiental del entorno. Ejemplos de este compromiso deben ser: la colaboración con organizaciones sociales y ambientales; el apoyo a la economía local mediante la contratación de proveedores y artesanos del territorio; la promoción de actividades culturales abiertas a la ciudadanía y la participación en iniciativas de conservación del patrimonio.

La experiencia de mediados del año 2025 de la Hermandad de la Macarena, con la polémica restauración de su imagen titular, María Santísima de la Esperanza, ilustra la importancia de la comunidad local como grupo de interés activo y crítico. La reacción de los vecinos, devotos y medios de comunicación ante las intervenciones realizadas a la Virgen de la Esperanza puso de manifiesto la necesidad de transparencia, diálogo y participación en la toma de decisiones que afectan al patrimonio común. La gestión de la crisis evidenció que la comunidad local no es un mero espectador, sino un actor con capacidad de influir en la reputación, la legitimidad y la sostenibilidad social de la hermandad⁷⁹⁴.

En definitiva, la comunidad local debe ser reconocida estatutariamente como un grupo de interés estratégico para las hermandades y cofradías, estableciendo mecanismos de participación, consulta y colaboración que permitan identificar sus expectativas, gestionar los posibles impactos negativos y maximizar las oportunidades de creación de

⁷⁹³ De Julios-Campuzano, A. (2018), *Nuevos horizontes de los derechos humanos: la crisis de la modernidad jurídica en la sociedad tecnológica*. Revista de Direitos e Garantias Fundamentais, Vol. 19, Nº. 3, 20: “El fenómeno de la globalización constituye, sin duda alguna, una de las claves explicativas de nuestro tiempo, cuya capacidad transformadora está transmutando drásticamente los procesos socioeconómicos, forzando simultáneamente un repertorio más amplio de cambios complejos que alcanzan a los diferentes ámbitos de la vida social, desde la política a la cultura, desde las relaciones humanas hasta el derecho. Por globalización nos referimos, pues, a un conjunto poliédrico y a menudo contradictorio de procesos económicos, políticos, sociales y culturales que son característicos de nuestra era”.

⁷⁹⁴ Diario El Mundo (2025), *Lágrimas, gritos y salves en la manifestación de la Macarena ante la "atrocidad"*: “Con la hermandad habéis topado, no os podéis cargar una Imagen de 450 años”, Alejandro Bonilla. <https://www.elmundo.es/andalucia/2025/06/24/685a326121efa0183b8b4572.html> (Consultado 05-08-2025): “Cientos de devotos a las puertas de la Basílica de la Macarena, cantando al unísono la Salve a la Virgen de la Esperanza. Cientos de miradas inmóviles, clavadas en el rostro de la Sagrada Imagen. Y tras los balcones de la Casa de Hermandad, una reunión. Un cónclave de Junta de Gobierno en el que, bajo llave, se debatía sobre cómo aplacar las protestas que ya eran una realidad. Las miles de voces de las redes sociales ahora eran reales, eran cientos de hermanos macarenos frente al templo parroquial. Frente a ellos. Frente a la Junta de Gobierno. Exigiendo una "dimisión en bloque" y "responsabilidades" al órgano superior de la cofradía más popular de la Semana Santa andaluza. Sevilla, en clamor popular contra los directivos de la Hermandad de la Macarena. En esta ocasión: 'ver, para creer'.

valor compartido. Así será posible garantizar la sostenibilidad social de las hermandades y su contribución efectiva al desarrollo integral de la sociedad en la que se insertan.

La relevancia jurídica de la relación entre las hermandades y cofradías y la comunidad local se origina tanto en el ámbito canónico como en el civil. El CDC, establece que las asociaciones de fieles deben “realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”⁷⁹⁵, en clara referencia a la acción externa de la asociación proyectada sobre la sociedad que forma la comunidad local en la que desarrolla su actividad. Por su parte, en el ámbito civil, el Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, define la Semana Santa como un fenómeno plural, en la que participan todas las capas sociales, “en muchos casos al margen de la práctica religiosa”⁷⁹⁶. Y la Ley Orgánica 1/2002, de Derecho de Asociación, en su Exposición de Motivos, ya dice que “las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada”⁷⁹⁷. O sea, las hermandades y cofradías, como asociaciones religiosas con personalidad jurídica canónica y civil están sujetas a un doble régimen normativo. Por un lado, el Derecho canónico que les recuerda el deber de actuar en armonía con el entorno social y de respetar las tradiciones y valores locales, y por otro, el Derecho civil, que exige que las actividades de las hermandades y cofradías contribuyan al interés general y no vulneren derechos fundamentales de la comunidad local.

Así como el principio de participación ciudadana, consagrado en el artículo 9.2 de la Constitución española⁷⁹⁸, debe ser una referencia para los poderes públicos. También debe serlo para que las hermandades y cofradías establezcan mecanismos de consulta y diálogo con la comunidad local, especialmente, en su caso, en cuestiones que afecten al uso del espacio público, la conservación del patrimonio y la organización de actos multitudinarios, especialmente las “hermandades de barrio”⁷⁹⁹, que tienen una especial

⁷⁹⁵ CDC, c.298.

⁷⁹⁶ RSSPCI, art.2, párrafo cuarto: “Desde época medieval, las celebraciones de Semana Santa han funcionado como formas de expresión de la religiosidad popular y como referentes identitarios, no sólo para el mundo católico, sino también para gran parte del conjunto de la población y para las comunidades implicadas, que han convertido a la Semana Santa en un fenómeno plural en el que participan todos los géneros y capas sociales, en muchos casos al margen de la práctica religiosa.”

⁷⁹⁷ LODA, Exposición de Motivos VI: “Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza (...).”

⁷⁹⁸ CE, art.9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

⁷⁹⁹ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa*. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 186:

vinculación y son muy influenciadas por los mismos. Desde el ámbito canónico, también la Doctrina Social de la Iglesia llama “la participación solidaria de los ciudadanos en la propia comunidad”⁸⁰⁰. Todos ellos son criterios por los que deben guiarse la hermandades y cofradías para fomentar su integración en la comunidad local.

La experiencia reciente de la Hermandad de la Macarena, con la polémica restauración de su Imagen titular, pone de manifiesto la importancia de la transparencia y la participación de la comunidad local en la toma de decisiones que afectan al patrimonio común. La reacción social y mediática ante la intervención evidencia que la comunidad local ostenta un interés legítimo protegido jurídicamente, cuya vulneración puede dar lugar a responsabilidades civiles, administrativas o incluso penales en caso de daño al patrimonio cultural.

En virtud de lo expuesto, podemos definir el marco de responsabilidad jurídica responsabilidad de las hermandades y cofradías frente a la comunidad local en varios planos:

-Responsabilidad civil: por los daños que puedan derivarse de la organización de actos públicos, la ocupación del espacio urbano o la gestión del patrimonio.

-Responsabilidad administrativa: por el incumplimiento de las obligaciones legales en materia de seguridad, accesibilidad, protección ambiental o patrimonio cultural.

-Responsabilidad penal: en supuestos de daños dolosos o negligentes al patrimonio protegido o a los derechos fundamentales de la comunidad local.

Por todo ello, proponemos una política de buenas prácticas ante la comunidad local, promoción del diálogo y colaboración con las administraciones públicas y la sociedad civil, para el buen desarrollo de los fines de las hermandades y cofradías. Por ejemplo, ello podría concretarse en la inclusión de un artículo específico sobre la comunidad local en la reglas, en los siguientes términos: "La hermandad reconoce a la comunidad local como grupo de interés y se compromete a promover relaciones de respeto, diálogo y colaboración con los residentes, entidades y administraciones del entorno, garantizando la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar a sus intereses legítimos, en cumplimiento de la normativa canónica y civil aplicable".

“Hermandad de barrio: La entroncada en un populoso barrio, llevando impregnada su forma o estilo del mismo”.

⁸⁰⁰ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 191: “La participación puede lograrse en todas las posibles relaciones entre el ciudadano y las instituciones: para ello, se debe prestar particular atención a los contextos históricos y sociales en los que la participación debería actuarse verdaderamente. La superación de los obstáculos culturales, jurídicos y sociales que con frecuencia se interponen a la participación solidaria de los ciudadanos en la propia comunidad, exige una labor informativa y educativa.409 Merecen una especial atención todas las actitudes que llevan al ciudadano a formas de participación insuficientes o incorrectas, y al difundido desinterés por todo lo que se refiere a la vida social y política: los intentos de los ciudadanos de «contratar» con las instituciones las condiciones más ventajosas para sí mismos, casi como si éstas estuviesen al servicio de las necesidades egoístas; y en la praxis de limitarse a la expresión de la opción electoral, llegando aun en muchos casos, a abstenerse”.

10.b.3 La comunicación en las hermandades y cofradías: clave en la relación con los grupos de interés.

La comunicación institucional ha ido adquiriendo una relevancia creciente en el ámbito de las hermandades y cofradías, corporaciones que, tanto por su naturaleza jurídica, determinada por su doble personalidad canónica y civil, como por su carácter social, se sitúan en la intersección entre el derecho de asociación, la libertad religiosa y la función social del tercer sector. En el contexto actual, marcado por la digitalización, la transparencia y la exigencia de legitimidad social, la gestión estratégica de la comunicación se revela como un elemento esencial para la sostenibilidad, la reputación y la eficacia de las hermandades y cofradías. Una vez más, seguimos a VALDUERTELES BARTOS que entiende que es necesario “profesionalizar la comunicación en las hermandades” y lo desarrolla en su libro *Guía esencial de las hermandades*, en el que aborda, desde una perspectiva jurídica y de gestión, el papel de la comunicación en las hermandades y cofradías, analizando su evolución, la gestión de la comunicación interna y externa, la respuesta ante situaciones de crisis, el impacto de las redes sociales y la construcción de la reputación institucional⁸⁰¹.

10.b.3.a. Evolución de la comunicación en las hermandades y cofradías.

Las hermandades y cofradías, como asociaciones religiosas reconocidas por el ordenamiento jurídico español, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía organizativa, como venimos analizando en este trabajo. Sin embargo, su legitimidad social y su capacidad de influencia dependen, en gran medida, de la calidad de su comunicación con los distintos grupos de interés: hermanos, autoridades eclesiásticas y civiles, su comunidad local y la sociedad en general.

La doctrina contemporánea subraya que la comunicación institucional no es solo un derecho, sino también un deber jurídico y ético, en la medida en que contribuye a la transparencia, la rendición de cuentas y la participación democrática en el seno de la organización. Así, la comunicación se convierte en un instrumento de gobernanza y de gestión responsable, alineado con los principios de la responsabilidad social y la buena administración. En este sentido, creemos que es de aplicación a nuestro ámbito cofrade lo que dice AZUERO ARIAS en el ámbito empresarial: “Cuando la empresa ha integrado la RSE transversalmente en su modelo de negocio, y sus actuaciones son coherentes con este compromiso, la comunicación de la RSE se vuelve un aspecto más de dicha responsabilidad, como factor fundamental para la transparencia. La incorporación de las

⁸⁰¹ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 122: “Por todo ello es el momento de profesionalizar la comunicación en las hermandades. Esto no quiere decir que cada hermandad haya de tener un director de comunicación, sino que hay que tratar la comunicación de la hermandad con criterios profesionales, es decir, con conocimientos, rigor y eficacia. Es necesaria una estrategia de comunicación cuidadosamente diseñada y rigurosamente ejecutada. Una hermandad no debe aspirar a «salir en los medios» sin más, sino a que la información y la imagen que den los medios refuerce la imagen que la hermandad quiere dar de sí misma. Eso supone definir previamente la identidad de la hermandad, entendida como «el conjunto de rasgos propios que la caracterizan y definen», preocuparse de transmitir esa identidad y conseguir que la imagen percibida por los demás coincida con nuestra imagen real”

preocupaciones de los grupos de interés a la estrategia general de la empresa implica el establecimiento de una relación sustentada en un proceso comunicativo fluido, flexible, adecuado a cada uno de ellos en cuanto a sus mensajes, canales e iniciativas”⁸⁰². O como dice OREJUELA CORDOBA, que se “comunica al hacer y al no hacer; al hablar y al no hablar; por ello es vital que se tome conciencia de la importancia que tiene una alineación estratégica de la comunicación. La comunicación en el siglo actual debe estar marcada por la responsabilidad, ya que una organización se comunica con su entorno y este, a su vez, responde a través de la comunicación, construyendo cultura desde su propia identidad y proyectándola a través de sus comportamientos, comunicación y relacionamiento con sus grupos de interés clave”⁸⁰³. En este sentido, la comunicación en las hermandades y cofradías debe entenderse, por tanto, como un proceso estratégico, transversal y bidireccional, que afecta tanto a la proyección externa como a la cohesión interna.

La evolución de la comunicación en las hermandades y cofradías debe reflejar, sobre todo, las tendencias generales del tercer sector y de las organizaciones no lucrativas. Tradicionalmente, la comunicación se concebía como unidireccional, centrada en la transmisión de información desde la Junta de Gobierno hacia los hermanos y el entorno social. Sin embargo, la irrupción de las tecnologías digitales y la transformación de los hábitos sociales han propiciado el tránsito hacia modelos bidireccionales y de diálogo, en los que la escucha activa, la interacción y la construcción de relaciones de confianza resultan esenciales. Es de interés el estudio de CLARO MONTES, FERRUZ GONZALEZ y CATENACCI MARTIN sobre las redes sociales y el tercer sector, en el que desafían a las instituciones a escuchar a sus públicos, a través de una acción continua, entendiendo que escuchar y hablar son requisitos clave para lograr una comunicación, diálogo y bidireccionalidad productiva en la relación con los grupos de interés⁸⁰⁴. También HERRANZ DE LA CASA analiza cómo la gestión de la comunicación puede convertirse en una herramienta estratégica clave para fomentar la transparencia, la confianza y la reputación en las organizaciones no lucrativas, como es el caso de las hermandades y cofradías que operan como entidades sin fines lucrativos con fuerte arraigo cultural y religioso. Estas también enfrentan desafíos relacionados con la percepción pública, la rendición de cuentas y la visibilidad de sus actividades. HERRANZ DE LA CASA, propone que la comunicación no debe limitarse a la difusión informativa, sino que debe

⁸⁰² Azuero Arias, D. (2009) *La comunicación de la RSE. Propuestas para un modelo de comunicación responsable*. Edita Forética. Cuadernos Forética, nº13.

⁸⁰³ Orejuela Córdoba, S. (2011), *La Comunicación en la gestión de la Responsabilidad Social Empresarial*. Correspondencias & Análisis, Nº. 1, 137-156.

⁸⁰⁴ Claro Montes, C., Ferruz González, S.A y Catenacci Martín, J.I. (2024), *Redes sociales y tercer sector: análisis del uso de Facebook e Instagram en 50 ONG de España y Chile*. Revista Latina de Comunicación Social, nº 82, 3: “Por lo anterior, la escucha organizacional es necesaria, ya que tanto las personas como las instituciones y organizaciones tienen acceso a una multiplicidad de información generada por amplias fuentes de información que debe ser entendida y contextualizada (Lewis, 2020). Asimismo, la comunicación en las instituciones se encuentra en expansión (Gutiérrez-García y Sadi, 2020) y la complejidad y pluralidad de públicos exige que se hagan acciones comunicativas específicas y dialógicas con los diferentes grupos de interés (Esparcia et al.,2020), de forma tal que las redes sociales (en adelante RRSS) tienen en la actualidad un papel relevante en la comunicación de las instituciones y organizaciones sociales, dado que permiten generar ese diálogo de forma directa y con cada público relevante”.

integrarse transversalmente en la gestión diaria, alineándose con los valores fundacionales de cada entidad⁸⁰⁵.

En definitiva, la evolución de la comunicación en las hermandades y cofradías, no las puede llevar por otro camino que no sea la profesionalización. Ello implica la incorporación de perfiles técnicos, la elaboración de planes estratégicos de comunicación, la formación continua y la evaluación de resultados. La improvisación o la gestión amateur pueden poner en riesgo la credibilidad y la confianza institucional, especialmente en contextos de crisis o controversia.

10.b.3.b. La comunicación como eje de la gestión institucional.

La comunicación, en su doble vertiente interna y externa, constituye el eje vertebrador de la gestión institucional en las hermandades y cofradías. Desde una perspectiva jurídica y organizativa, la comunicación no es solo un instrumento operativo, sino un elemento estructural que pone en valor la legitimidad, la cohesión y la proyección social de estas entidades. Como hemos argumentado anteriormente la comunicación institucional debe ser entendida como un proceso estratégico, transversal y bidireccional, que afecta tanto a la proyección externa como a la cohesión interna de la organización.

En el contexto de las hermandades y cofradías, la comunicación adquiere una dimensión singular, al estar vinculada a la transmisión de valores religiosos, culturales y sociales, así como a la gestión de relaciones complejas con varios grupos de interés (hermanos, autoridades eclesiásticas y civiles, el gremio del arte sacro o la comunidad local). La correcta gestión de la comunicación interna y externa es, por tanto, condición necesaria para la sostenibilidad, la reputación y la eficacia de las actividades que desarrollan las hermandades y cofradías para el desarrollo de sus fines.

10.b.3.b.1. Comunicación interna.

La comunicación interna es el motor que alinea a los miembros de la hermandad con la misión y valores de la organización. Su función va mucho más allá de la mera transmisión de información: implica la generación de sentido de pertenencia, la motivación y la prevención de conflictos internos.

Entre los principales retos y objetivos de la comunicación interna debemos destacar:

-La bidireccionalidad y participación: la comunicación interna debe ser bidireccional, fomentando la participación activa de los hermanos y la retroalimentación constante. La escucha activa es esencial para detectar necesidades, expectativas y posibles focos de conflicto.

⁸⁰⁵ Herranz de la Casa, J.M. (2007), *La gestión de la comunicación como elemento generador de transparencia en las organizaciones no lucrativas*. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 57, abril, 5: "La gestión de la comunicación es un recurso poco implantado en las ONL que puede convertirse en una estrategia que aumente la transparencia. Esta gestión puede mejorar su imagen, fortalecer su confianza y reforzar su reputación a largo plazo con todos los grupos de interés, ganando así apoyos y legitimidad."

-Cohesión y cultura organizativa: la comunicación interna contribuye a la construcción de una cultura organizativa sólida, basada en valores compartidos, normas de conducta y objetivos comunes. La identidad de la hermandad se refuerza a través de la comunicación de sus tradiciones, símbolos y relatos fundacionales.

-La gestión del cambio y prevención de crisis: en contextos de cambio como, elección de juntas, reformas estatutarias, crisis internas, la comunicación interna es clave para gestionar la incertidumbre, reducir la ansiedad y facilitar la adaptación de los miembros.

En cuanto a las herramientas y canales que se utilizan para la comunicación interna podemos destacar los canales formales como circulares, boletines, asambleas, intranet, grupos de mensajería, aunque también existen otros más informales como las conversaciones y redes personales. Lo que no podemos pensar, y en ello estamos de acuerdo con VALDUERTELES BARTOS, es que la comunicación interna sea espontánea, sino que hay que “crearla y trabajarla” pues “sería un error pensar que si hay un buen ambiente, la comunicación interna será excelente”⁸⁰⁶.

Extrapolando al ámbito cofrade lo que piensa AZUERO ARIAS respecto al empresarial, la comunicación interna se erige como una herramienta fundamental en una organización socialmente responsable. Su función va más allá de asegurar que todos los hermanos estén adecuadamente informados. Se trata, además, de generar y gestionar la confianza de los mismos⁸⁰⁷. En definitiva, la comunicación interna es un factor determinante para la cohesión, la legitimidad y la resiliencia de la hermandad, especialmente en situaciones de crisis o transformación.

10.b.3.b.2. Comunicación externa.

La comunicación externa es el principal instrumento de proyección social de las hermandades y cofradías. Su correcta gestión es esencial para construir y mantener la legitimidad institucional, la reputación y la confianza de los distintos grupos de interés. Debe ser entendida como un proceso de construcción de identidad y reputación, en el que la coherencia entre discurso y acción resulta fundamental.

⁸⁰⁶ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 126: “La comunicación interna no consiste en ir contando todo a todos, indiscriminadamente, sino en un conjunto de acciones y decisiones programadas, sistematizadas y ordenadas, que tienen como finalidad la mejora de la hermandad, de las personas que la integran y de quienes se relacionan con ella. La comunicación interna es también la manifestación al exterior de valores y actitudes. Eso supone, por una parte, esforzarse en afinar el modelo cultural y ético y, por otra, interesarse por los demás, por su mejora personal, lo que implica ponerse en juego, abrirse al otro, respetando su intimidad”.

⁸⁰⁷ Azuero Arias, D. (2009) *La comunicación de la RSE. Propuestas para un modelo de comunicación responsable*. Edita Forética. Cuadernos Forética, nº13, 58: “la comunicación interna se erige como una herramienta fundamental en una empresa socialmente responsable. Su función va más allá de asegurar que todos los empleados estén adecuadamente informados. Se trata, además, de generar y gestionar la confianza de la plantilla, involucrarla en los procesos de participación y toma de decisiones, convencerla de su aporte a los grupos de la organización y motivarla para que use y dinamice los canales de retroalimentación generados para conocer sus expectativas y necesidades”.

Al igual que vimos respecto de la comunicación interna, los retos y objetivos que debe tener una adecuada comunicación externa de toda hermandad u cofradía hoy en día deberían ser:

- Tener una buena planificación estratégica: la comunicación externa debe ser planificada y alineada con los fines de la hermandad. Es imprescindible identificar y segmentar los grupos de interés para adaptar los mensajes y canales a cada uno de ellos.

- Transparencia y veracidad: como principios fundamentales para la construcción de confianza y reputación. La comunicación debe ser coherente con la acción institucional y evitar contradicciones entre el discurso y la práctica.

- Uso de redes sociales y entornos digitales: las redes sociales han transformado la comunicación externa, permitiendo un contacto directo, inmediato y bidireccional con los diferentes grupos de interés. Sin embargo, su uso debe ser estratégico y profesional, evitando improvisaciones que puedan dañar la imagen o generar crisis reputacionales. Por su importancia dedicamos un apartado específico en este trabajo al uso de las redes sociales por las hermandades y cofradías.

- Una continua gestión de la reputación y prevención de crisis: la reputación institucional es un activo estratégico que se construye a largo plazo. La gestión de la comunicación externa debe contemplar la prevención y gestión de crisis, la monitorización de la imagen pública y la evaluación constante del impacto de las acciones comunicativas.

- Y, sobre todo, una buena relación con los medios de comunicación: ya que son aliados estratégicos para la difusión de las actividades de las hermandades y cofradías, pero también pueden ser fuente de riesgos reputacionales. Es fundamental mantener relaciones proactivas, honestas y profesionales con los medios, facilitando el acceso a la información y respondiendo con agilidad y rigor a sus demandas, ya que los medios de comunicación que siguen siendo capaces de influenciar la reputación de las hermandades y cofradías.

Con la digitalización, los canales de comunicación se han ampliado más allá de los medios de comunicación tradicionales. Es el caso de la aparición de las redes sociales. El público no solo habla de lo que los medios de comunicación les ofrecen, sino al contrario, existen informaciones que tras viralizarse en las redes sociales saltan a los medios de comunicación. Podemos diferenciar dos formas de relación de las hermandades y cofradías con los medios de comunicación: una proactiva, llamando la atención de los mismos, para que a partir de esa iniciativa se comuniquen con la hermandad con la intención de conocer más en profundidad la actividad o algún hecho

noticiable destacado⁸⁰⁸; y otra reactiva, ante una información u opinión que atente contra la imagen o reputación de la hermandad⁸⁰⁹.

En conclusión, siguiendo una vez más a VALDUERTES BARTOS, “una hermandad no debe aspirar a “salir en los medios” sin más, sino a que la información y la imagen que den los medios refuerce la imagen que la hermandad quiere dar de sí misma. Eso supone definir previamente la identidad de la hermandad, entendida como “el conjunto de rasgos propios que la caracterizan y definen”, preocuparse de transmitir esa identidad y conseguir que la imagen percibida por los demás coincida con nuestra imagen real”. Y, continua, “fijada la identidad, y asumida la necesidad de garantizar la coherencia entre ésta y la imagen que, en cada situación, ofrece la hermandad de sí misma, así como de ser proactivos, y asentado el hecho de que una política de comunicación es algo más que mandar notas a los medios”⁸¹⁰.

10.b.3.c. La web corporativa.

La progresiva digitalización de la sociedad hace que la página web corporativa sea uno de los canales más relevantes para articular las relaciones de las organizaciones (empresas, asociaciones, fundaciones, etc.) tanto externa como internamente con sus grupos de interés. Las hermandades y cofradías, como organizaciones de personas, deben utilizar este canal también para relacionarse con sus grupos de interés, y así de este modo: reforzar la involucración en la vida de hermandad; identificar y potenciar la hermandad; favorecer el desarrollo de las actividades y demostrar el compromiso con sus fines. En concreto, las hermandades y cofradías podrán establecer en la página web

⁸⁰⁸ Un ejemplo de ello es la emisión de comunicados a través de las redes sociales oficiales de la hermandad: En 2024, la Hermandad de Las Siete Palabras emitió un duro comunicado en sus redes sociales oficiales exponiendo su "absoluta preocupación, desconcierto y malestar" por la decisión unilateral del CGHHCC de que la cofradía vuelva a regresar por la Avenida el Miércoles Santo, lo que consideraban que era una “situación atenta contra la dignidad y seguridad de nuestra cofradía, convirtiéndonos en la única cofradía a la que se le obliga a recorrer una calle sin público”. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/sietepalabras-regreso-avenida-atenta-seguridadcofradia-rechaza-plan-2024_0_1862814093.html (Consultado 06-08-2025).

⁸⁰⁹ Este tipo de reacción se ha producido durante la gestión de la crisis suscitada por la fallida restauración de la Virgen de la Esperanza de la Hermandad de la Macarena:

- “El hermano mayor de la Macarena, José Antonio Fernández Cabrero, ha pedido respeto a determinados medios de comunicación por el tratamiento dado a la corporación, en su opinión, a raíz del reciente cabildo extraordinario que ha abordado la restauración de la Virgen después de la polémica intervención sobre la talla” (...) Así lo ha expresado en relación con la información ofrecida en un medio de televisión nacional, del que no ha querido desvelar el nombre. <https://www.larazon.es/andalucia/hermano-mayor-macarena-pide-respeto-medios-anuncia-medidas-nos-duele-tratamiento-burla-algunos-20250731688b3be8c5e9fd602f61a7a5.html> (Consultado 06-08-2025).

- “Un bendito trozo de madera”: las expresiones con las que los programas nacionales se han referido a la Macarena. La hermandad tomará medidas después de que programas como Antena3 Noticias o Espejo Público hayan bromeado y frivolidado con el cabildo extraordinario y la restauración de la Virgen de la Esperanza. La Macarena envía a los programas de televisión nacionales una carta de rechazo por ofender a los hermanos”. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/bendito-trozo-madera-expresiones-programas-nacionales-referido-20250731135938-nts.html> (Consultado 06-08-2025).

⁸¹⁰ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 122-123. Ofrece unas interesantes ideas prácticas para tener en cuenta en la gestión de la comunicación de las hermandades y cofradías.

corporativa cauces e instrumentos de diálogo, de información, de participación y de interacción con los hermanos para promover la involucración continuada y permanente de estos en la vida de hermandad.

La práctica totalidad de las hermandades y cofradías de Semana Santa, en la actualidad, cuentan con páginas web corporativas, como canales de comunicación institucional. Un nuevo modo de relacionarse con el entorno que supone adaptarse a la regulación del ordenamiento jurídico vigente sobre la materia. En particular, la creación y mantenimiento de una página web corporativa debe observar las disposiciones contenidas en la ley de servicios de la sociedad de la información, así como en la normativa sobre protección de datos personales y propiedad intelectual.

El régimen jurídico de las páginas web corporativas de las hermandades y cofradías, aunque son entidades que no tienen ánimo de lucro, viene determinado por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. La existencia de una página web con funcionalidades como formularios de contacto, boletines informativos, publicidad, venta electrónica de objetos religiosos en algunos casos, o tratamiento de datos personales activa la aplicación de la LSSI-CE según su art.2⁸¹¹.

Sus aspectos más relevantes son:

-Respecto a la información, el art. 10 LSSI-CE establece que el titular de la página web debe facilitar, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, determinada información, que a los efectos de las páginas web de hermandades y cofradías podemos concretar en: denominación social; número de identificación fiscal (NIF/CIF); domicilio social; dirección de correo electrónico y otros medios de contacto directo y datos registrales, en su caso.

-En lo concerniente a la protección de datos personales, la recogida y tratamiento de datos personales a través de la web debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En particular, se exige: información clara sobre el responsable del tratamiento, finalidad, base jurídica, plazo de conservación y cesiones; la obtención del consentimiento informado, específico y verificable⁸¹²; la existencia de mecanismos para el ejercicio de los derechos⁸¹³ y un registro de

⁸¹¹ LSSI-CE, art.2.1: “Prestadores de servicios establecidos en España. 1. Esta Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos. Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.”

⁸¹² RGPD, art.7.

⁸¹³ RGPD, art.15 a 22.

actividades de tratamiento⁸¹⁴. Además, la web debe incluir una cláusula de confidencialidad accesible y cumplir con las obligaciones de información al interesado⁸¹⁵.

- Con relación al uso de *cookies*⁸¹⁶, el art. 22.2 LSSI-CE⁸¹⁷ establece que requiere el consentimiento informado del usuario, salvo que sean estrictamente necesarias para la prestación del servicio. La AEPD ha desarrollado esta obligación en su *Guía sobre el uso de cookies*, exigiendo: un *banner* informativo visible al acceder al sitio; que exista la posibilidad de aceptar, rechazar o configurar *cookies* y que produzca un bloqueo de cookies hasta que se otorgue el consentimiento”⁸¹⁸.

- Respecto a los derechos de propiedad intelectual, los contenidos de la página web están protegidos por la LPI. Por ello la utilización de imágenes, textos o vídeos sin autorización puede constituir una infracción sancionable. Las hermandades y cofradías deben poner especial cuidado en la reproducción en sus páginas web corporativas de fotografías de sus Imágenes titulares o vídeos de sus procesiones en sus páginas web para no vulnerar derechos de propiedad intelectual. La jurisprudencia ha reiterado la necesidad de respetar los derechos de autor incluso en entornos no lucrativos⁸¹⁹.

⁸¹⁴ RGPD, art.30.

⁸¹⁵ Reglamento Delegado (UE) 2021/2104 de la Comisión de 19 de agosto de 2021 por el que se establecen normas detalladas sobre el funcionamiento del portal web, con arreglo a las disposiciones del artículo 49, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, art.6: “Protección de datos y derechos del titular de los datos. 1. El portal web cumplirá las normas en materia de protección de datos del Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2018/1725 y la Directiva (UE) 2016/680. 2. El portal web incluirá una cláusula de confidencialidad, que será accesible a través de un enlace específico, así como desde cada página del portal web. La cláusula aparecerá de manera clara y exhaustiva”.

⁸¹⁶ La definición legal de *cookie* no se encuentra expresamente recogida en la normativa, pero sí se deduce de la regulación sobre dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los usuarios. O sea, las *cookies* son dispositivos que permiten almacenar y recuperar información en el equipo terminal de un usuario. O como se refiere a ellas la “*Guía sobre el uso de las cookies*” de la AEPD, de mayo de 2024 (<https://www.aepd.es/guias/guia-cookies.pdf>), “las *cookies* son herramientas que tienen un papel esencial para la prestación de numerosos servicios de la sociedad de la información que concentran la mayor inversión publicitaria, facilitan la navegación del usuario y ofrecen una publicidad basada en ocasiones en los hábitos de navegación.”

⁸¹⁷ LSSI-CE, art.22.2: “Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.”

⁸¹⁸ Agencia Española de Protección de Datos (2024), *Guía sobre el uso de las cookies*. Mayo 2024. <https://www.aepd.es/guias/guia-cookies.pdf>.

⁸¹⁹ Sentencia 8/2019, Juzgado de lo Mercantil de Vigo núm 3, de 11-01-2019, rec. 286/2017, Fundamento de Derecho Segundo: “Efectivamente, el derecho de los autores a recibir una contraprestación por la utilización de sus obras es independiente del ánimo de lucro que puedan tener o no las personas o colectivos que realizan los actos de comunicación pública. Por otro lado, tampoco se encuentra, aunque no tenga ánimo de lucro, en alguno de los supuestos previstos en el art. 37 LPI (EDL 1996/14925) , referido a casos en los que, por no tener ese ánimo de lucro, no se precisa de la autorización del autor, a saber, los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación”.

- Finalmente, y con relación a las responsabilidades por incumplimientos por parte de las hermandades y cofradías de los requerimientos legales expuestos, el Título VII de la LSSI-CE establece un régimen sancionador que clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, con multas de hasta 600.000 euros titular. La AEPD ha impuesto sanciones relevantes por incumplimientos en materia de cookies y protección de datos, incluso a entidades sin ánimo de lucro, aunque hasta la fecha de finalización de este trabajo no ha trascendido ninguna a hermandades y cofradías.

Con relación al acuerdo para la creación de la página web de una hermandad, ante la falta de previsión estatutaria, entendemos que por analogía con la normativa de la LSC⁸²⁰ para las empresas debe ser acordada por el cabildo general, figurando expresamente en el orden del día de la convocatoria e igualmente, salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, traslado o supresión de la página web si correspondería a la junta de gobierno. Pero en ninguna de la normativa analizada existe ninguna previsión concerniente a la competencia para crear, mantener, modificar o suprimir la página web corporativa. Únicamente hemos detectado algunas referencias a su utilización como medio de comunicación con los hermanos y a su administración por parte determinados miembros de la junta de gobierno⁸²¹.

⁸²⁰ LSC, art.11 bis.2: “La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración”.

⁸²¹ Referencias a la página web corporativa en la normativa de las hermandades y cofradías:

-La Hermandad del Amor, en sus reglas, asigna la administración de la página web al consiliario quinto de la junta de gobierno (regla 98).

-La Hermandad de San Roque, en sus reglas se refiere a la web como medio de información (regla 26) y de citación (regla 65) a los hermanos y asigna su administración al consiliario tercero de la junta de gobierno (regla 99), además en su reglamento de régimen interno dedica un capítulo a la página web: “22.- PAGINA WEB. La Hermandad dispone de una página web en internet (www.Hermandadsanroque.com) donde se facilita toda la información que se considera necesaria para conocimiento de los hermanos y cualquier persona que acceda a ella. Esta página web la gestionará un administrador que puede ser una persona física o jurídica a la que se le aplicará lo indicado en el punto anterior en relación a firma de un contrato o documento de confidencialidad. Esta página dispondrá de una política de privacidad, que será de obligada aceptación por parte de cualquier usuario, antes de enviar cualquier tipo de información personal. A continuación, se incluye esta política de privacidad”.

-La Hermandad de Santa Genoveva, en sus reglas, se refiere a la página web como medio de citación de los hermanos (art.32), la define como medio oficial de comunicación de la hermandad (art.44) y la considera un medio de archivo de información (art.45bis).

-La Hermandad del Cerro, únicamente hace referencia a la página web como medio para solicitar la papeleta de sitio (art.62) en su reglamento de régimen interno.

-La Hermandad de San Benito, en su reglamento de régimen interno, define la página web como medio oficial de información de la hermandad y establece que su responsable será elegido por la junta de gobierno (art.52) y hace una referencia a la misma como medio de información a los hermanos (art.42.2).

-La Hermandad de San Esteban sólo hace referencia en sus ordenanzas (reglas) a la página web como medio de información a los hermanos (ordenanza 17) y a la sociedad en general (disposición final primera).

-La Hermandad del Carmen Doloroso, únicamente se refiere a la página web en sus reglas como medio de comunicación ordinario de la hermandad (regla LXVI).

-La Hermandad de los Negritos, hace una escueta referencia en sus reglas a la página web como medio de citación para los cabildos (regla 58).

En definitiva, la página web corporativa se configura como un canal de relación institucional fundamental para organizaciones de muy diferente tipología, desde empresas hasta entidades religiosas, pasando por administraciones públicas o fundaciones. Para todas, el régimen jurídico aplicable es riguroso y complejo como resumidamente hemos expuesto. Las hermandades y cofradías deben poner especial atención al cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables. No todas incluyen la información requerida legalmente, a la que nos hemos referido como: aviso legal, política de privacidad y política de *cookies*, aunque si la gran mayoría. No vamos a señalar los incumplimientos detectados pero podemos concluir que es necesaria una revisión general por parte de la hermandades y cofradías de la gestión y cumplimiento de requisitos legales de sus páginas web corporativas.

Como **ANEXO VII** se adjunta la relación de las páginas web corporativas de las 71 hermandades y cofradías de Sevilla.

10.b.3.d. Gestión de las redes sociales.

Las redes sociales han transformado radicalmente el ecosistema comunicativo de las hermandades y cofradías, situándose como canales estratégicos para la interacción con los grupos de interés y la sociedad en general. Su impacto va mucho más allá de la mera difusión de información: permiten el diálogo, la construcción de comunidad, la movilización y la gestión de la reputación en tiempo real. El uso de redes sociales por parte de las organizaciones, y por extensión de las hermandades y cofradías, debe superar el modelo unidireccional e informativo para avanzar hacia una comunicación bidireccional. Esto implica no solo emitir mensajes, sino también escuchar, responder y generar espacios de participación y co-creación con los públicos. Como dicen CLARO MONTES, FERRUZ GONZALEZ y CATENACCI MARTIN, “los medios sociales existen de forma omnipresente en la vida de un grupo masivo de personas y, cada vez más, en las organizaciones”⁸²², aunque en su estudio sobre la gestión de las redes sociales por las ONG llegan a la conclusión de que las estrategias de comunicación de las ONG en redes

-La Hermandad de la Exaltación, también hace una escueta referencia en sus reglas a la página web como medio de citación para los cabildos (regla 73).

-La Hermandad de Pasión, aunque en sus reglas únicamente se refiere a la página web como medio de citación para los cabildos (regla 42), en su reglamento de régimen interno reconoce la propiedad de un dominio en internet que aloja su página web oficial que será gestionada por una comisión de hermanos designada por el hermano mayor (art.XIII.5).

-La Hermandad de la O, se refiere en sus reglas a la página web como medio de convocatoria en situaciones de urgencia y excepcional importancia (regla 47).

-La Hermandad de la Resurrección en su reglamento de régimen interno responsabiliza de la gestión de la página web al responsable de comunicación (art.21.3.3.), la define como medio oficial de comunicación y determina su contenido (art.23).

⁸²² Claro Montes, C., Ferruz González, S.A y Catenacci Martín, J.I. (2024), *Redes sociales y tercer sector: análisis del uso de Facebook e Instagram en 50 ONG de España y Chile*. Revista Latina de Comunicación Social, nº 82, 4: “Los medios sociales existen de forma omnipresente en la vida de un grupo masivo de personas y, cada vez más, en las organizaciones (Bhimani et al., 2019). Son diferentes a los medios tradicionales, por cuanto las personas tienen a su disposición gran cantidad de noticias que deben evaluar y donde el acceso a las fuentes de información es más rápido (Sterrett et al, 2019). De acuerdo con Gil-de-Zúñiga et al., (2022) Internet y las redes sociales facilitan las relaciones, ya que minimizan los costos de esa interacción y esta se produce en tiempo real”.

sociales no aprovechan el poder que tienen estos canales para el diálogo y establecimiento de relaciones de confianza con sus públicos. Es necesario un mayor esfuerzo para generar interacción y *engagement*⁸²³. Lo cual nos da idea de que la hermandades y cofradías aún tienen un camino por recorrer en este ámbito.

La gestión eficaz de las redes sociales por parte de las hermandades y cofradías exige una estrategia clara, alineada con los valores y fines de la hermandad. Es imprescindible definir grupos de interés prioritarios, establecer objetivos comunicativos: visibilidad, movilización, captación de recursos o gestión de la reputación y seleccionar los canales y formatos más adecuados (*Facebook, Instagram, X, WhatsApp*, etc.)⁸²⁴.

La profesionalización de la gestión de las redes sociales, en consecuencia, es clave: la improvisación o la gestión amateur pueden derivar en crisis reputacionales, pérdida de credibilidad o incluso conflictos legales, por ejemplo, por la difusión de información sensible o la vulneración de derechos de imagen, lo que analizaremos en profundidad en el apartado correspondiente al marco legal de las redes sociales en España. Ante ello, tenemos que recomendar la formación específica de los responsables de redes y la elaboración de protocolos de actuación ante situaciones de riesgo. Un pormenorizado estudio sobre la formación para la gestión de las redes sociales es el que realiza NAVIO NAVARRO en su tesis doctoral *La formación para la gestión de las redes sociales en la comunicación de marketing: de la universidad al entorno profesional*⁸²⁵.

En definitiva, las redes sociales ofrecen oportunidades para la transparencia, la participación y la construcción de comunidad, pero también entrañan riesgos: viralización de rumores, ataques reputacionales o crisis de imagen, que analizaremos más adelante al referirnos al uso de las redes sociales. La gestión de estos riesgos requiere monitorización constante, capacidad de respuesta ágil y coherencia entre el discurso digital y la acción institucional. Deben ser gestionadas como un activo

⁸²³ Claro Montes, C., Ferruz González, S.A y Catenacci Martín, J.I. (2024), *Redes sociales y tercer sector: análisis del uso de Facebook e Instagram en 50 ONG de España y Chile*. Revista Latina de Comunicación Social, nº 82, 13-14: “Como síntesis se distingue, que una buena parte de ellas hace un uso escaso de este canal de comunicación con sus públicos (36% y 40% respectivamente en España y Chile) ya que no alcanzan a publicar ni siquiera 1 post diario. Esto sugiere que las redes sociales son canales de poco uso en su estrategia de comunicación y que no responde a un uso planificado. Este aspecto es mencionado en investigaciones realizadas sobre redes sociales de ONG (Mut-Camacho y García-Huguet, 2023) y pone de manifiesto que estas organizaciones todavía tienen una asignatura pendiente respecto de la mejora del uso de las redes sociales al servicio de la estrategia de comunicación, dado que son un canal adecuado para generar conocimiento y *engagement* con los públicos clave”.

⁸²⁴ El doctor VALDUERTELES BARTOS, hace un análisis de las redes sociales más utilizadas por las hermandades y cofradías, y sus funcionalidades, llegando a algunas conclusiones: “Cada red social tiene un lenguaje y una finalidad distintos. Los mensajes han de ser adaptados a cada medio, pero todos deben ser coherentes entre sí; se debe poner al frente de las redes sociales a expertos en comunicación, coordinados por el hermano mayor para garantizar la coherencia entre ellas; ayudan a estar al tanto de lo que se dice de nuestra hermandad, pero sin entrar en polémicas”. Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 131-132.

⁸²⁵ Navío Navarro, M.J. (2017), *La formación para la gestión de las redes sociales en la comunicación de marketing: de la universidad al entorno profesional*. Tesis doctoral, Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Comunicación, Universidad CEU San Pablo, Madrid.

estratégico, integradas en el plan global de comunicación y sometidas a evaluación y mejora continua.

Pero como apuntábamos anteriormente, las hermandades y cofradías no parece que sean conscientes de la importancia que tiene en el marco de una gestión sostenible de sus actividades la gestión de las redes sociales.

Ya en el estudio de ALONSO GONZALEZ de 2015, citado anteriormente, se examina el uso estratégico de las redes sociales por parte de las hermandades y cofradías de Semana Santa de Sevilla, en el contexto de la transformación digital, a través de una metodología mixta que analizó la actividad comunicativa en *Twitter* (ahora X) y *Facebook* durante la Cuaresma y la Semana Santa de 2014, y se llega a la conclusión de que las redes sociales se iban incorporando como canales clave para la difusión de contenidos, la interacción con los hermanos y el posicionamiento frente a los medios de comunicación, destacando *Twitter* (X) como la red preferida por el 65% de las Hermandades, con una comunicación bidireccional, formal y altamente activa, mientras que *Facebook* presentaba un uso más limitado y unidireccional, el valor de las redes sociales como fuentes informativas y de comunicación era aún incipiente⁸²⁶.

La interesante tesis doctoral de octubre de 2023 de GONZALEZ SANCHEZ, con un riguroso trabajo de investigación, demuestra que las redes sociales y los entornos digitales han supuesto un cambio estructural en la comunicación de las hermandades y cofradías. Estas han sabido adaptarse a los nuevos paradigmas comunicativos, integrando de manera progresiva herramientas digitales como *blogs*, páginas *web*, plataformas audiovisuales y, de forma muy destacada, redes sociales como *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*. Llega a la conclusión de que las redes sociales se han consolidado como el principal motor de la comunicación institucional de las hermandades, permitiendo una interacción directa, inmediata y bidireccional con sus públicos internos y externos. El estudio cuantitativo revela que más del 87% de los cofrades consume contenido cofrade en redes sociales, y cerca del 80% lo hace diariamente, lo que evidencia la centralidad de estos canales en la vida asociativa y cofrade. Asimismo, las redes sociales han facilitado la proyección pública de las hermandades, la difusión de su patrimonio material e inmaterial, y la evangelización digital. Se destaca la necesidad de profesionalizar la gestión comunicativa, optimizar el posicionamiento digital y diversificar los formatos. En síntesis, las redes sociales no solo han transformado los modos de comunicar de las hermandades, sino que se han convertido en un elemento estratégico para su visibilidad, cohesión interna, captación de nuevos públicos y adaptación a los retos del siglo XXI⁸²⁷.

⁸²⁶ Alonso González, M. (2015), *Hermandades de Semana Santa y redes sociales. Las nuevas tecnologías al servicio de la Información Cofrade*. Red Académica Iberoamericana de Comunicación. Revista Pangea, 6, 104-135. <http://www.revistapangea.org> (Consultado 10-08-2025).

⁸²⁷ González Sánchez, P. (2023), *Efectos y usos de las redes sociales y entornos digitales en la comunicación de las hermandades y cofradías de la Archidiócesis de Sevilla*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. EIDUS, Escuela internacional de doctorado.

Es evidente que ha habido una evolución en los últimos 10 años. Un nuevo estudio de CRISTÓFOL RODRÍGUEZ, BERRAQUERO RODRÍGUEZ y CRUZ RUIZ, de 2025, evidencia un escenario de mayor presencia de las hermandades y cofradías en redes sociales, caracterizado por la diversificación de canales (se agregan *Instagram*, *TikTok*, *YouTube*) y la incorporación de formatos audiovisuales y narrativas transmedia, lo que, junto a la implementación de acciones orientadas al *engagement*, la promoción turística y la divulgación patrimonial y el punto de inflexión que constituyó la pandemia COVID-19, aceleró la digitalización y fomentó una profesionalización parcial de la comunicación institucional. Pero los citados autores llegan a la conclusión de que persisten limitaciones significativas: numerosas hermandades mantienen una presencia digital meramente testimonial, sin estrategias definidas ni métricas de evaluación, lo que denominan “efecto estar”. Por ello, concluyen, y estamos de acuerdo, que la evolución experimentada revela un tránsito desde una presencia experimental y unidireccional hacia un ecosistema comunicativo más complejo y visual, aunque aún distante de una explotación integral del potencial interactivo y relacional que ofrecen las redes sociales⁸²⁸.

Consecuencia del camino que queda por recorrer es que de las 39 Reglas y 15 Reglamentos de régimen internos que estamos analizando dentro del perímetro de este trabajo, al ser los que las hermandades y cofradías de Sevilla tienen disponibles en sus páginas web, y que entendemos es una muestra significativa, vemos que tan sólo 6 hermandades (El Amor, San Roque, Santa Genoveva, San Benito, Pasión y La Resurrección) regulan con mayor o menor detalle la gestión de las redes sociales de la hermandad. Adjuntamos como **ANEXO VIII** las reglas o artículos de cada hermandad en los que se regula esa gestión de las redes sociales.

10.b.3.e. Gestión de crisis y reputación institucional.

La gestión de crisis y la construcción de la reputación institucional constituyen dos de los mayores desafíos para las hermandades y cofradías en el entorno actual. La reputación es un activo intangible de enorme valor, que se construye a largo plazo y puede verse gravemente afectada por una crisis mal gestionada.

Toda organización está expuesta a situaciones de crisis: conflictos internos, polémicas públicas o accidentes. La política de comunicación ante una situación de crisis debe ser activa, previsor y responsable: activa, para no dejarse llevar por los acontecimientos e intentar controlarlos; responsable, ofreciendo siempre una información veraz; y previsor, analizando todos los escenarios posibles, teniendo preparadas notas de prensa y ‘dossiers’ informativos. Es fundamental contar con un plan de crisis previamente elaborado, que contemple la designación de portavoces formados, la preparación de mensajes clave y la definición de canales de comunicación.

⁸²⁸ Cristòfol Rodríguez, F. J., Berraquero-Rodríguez, D. y Cruz Ruiz, E. (2025), *Las hermandades de Semana Santa y el marketing en redes sociales: una revisión Sistemática*. Vivat Academia. Revista de Comunicación, 158, 1-20. <https://doi.org/10.15178/va.2025.158.e1583> (Consultado 10-08-2025).

La transparencia, la veracidad y la empatía son principios esenciales. Ocultar información, mentir o improvisar suelen agravar la crisis y erosionar la confianza de los grupos de interés.

La reputación institucional es el resultado de la percepción que los distintos grupos de interés tienen sobre la hermandad, basada en la coherencia entre discurso y acción, la transparencia, la gestión ética y la capacidad de generar confianza. La reputación es un intangible estratégico, que debe ser gestionado de forma proactiva y profesional. El análisis de riesgos reputacionales, la monitorización de la imagen pública y la evaluación constante del impacto de las acciones comunicativas son elementos imprescindibles. En caso de crisis, la recuperación de la reputación exige reconocer errores, pedir disculpas si procede, comunicar las medidas correctivas adoptadas y mantener una actitud de escucha y diálogo.

La gestión de crisis y la reputación no pueden ser concebidas como acciones puntuales o reactivas, sino como parte de la cultura organizativa y del sistema de gobernanza de las hermandades y cofradías. La prevención, la formación y la mejora continua son claves para fortalecer la resiliencia institucional y garantizar la sostenibilidad a largo plazo. Siguiendo, una vez más, a VALDUERTELES BARTOS, coincidimos en que “el modo más eficaz para evitar las crisis es prevenirlas. Cuanto más sólido es el vínculo que une a la Hermandad con la sociedad menos vulnerable es a sufrir una crisis. Por tanto la mejor prevención es favorecer el fortalecimiento de esos vínculos mediante una adecuada política de comunicación. Vivir en armonía con la sociedad en la que se inserta se convierte en una fortaleza para cualquier institución”⁸²⁹.

10.c. Igualdad de género.

Aunque históricamente, no cabe ninguna duda que el papel de la mujer ha sido siempre muy importante en la vida de las hermandades y cofradías, no deja de ser cierto que igualmente ha sido una cuestión controvertida. Especialmente en lo que respecta a la principal actividad de las mismas, la realización de la estación de penitencia o el desfile procesional en los días de la Semana Santa.

Si bien hoy en día es una cuestión bastante normalizada y las Reglas o Estatutos, como veremos en profundidad, establecen la igualdad de derechos y obligaciones para todos los hermanos y hermanas, eso no ha sido siempre así y no es hasta finales del siglo XX cuando se aborda con contundencia este asunto por la autoridad eclesiástica y podemos decir que la igualdad entre hombre y mujeres comienza a normalizarse en todos los aspectos de la vida cofrade.

Es evidente que estamos ante uno de los temas más relevantes de los criterios sociales que deben marcar la gestión de las hermandades y cofradías.

⁸²⁹ Valduérteles Bartos, I. (2015), *Comunicación y Hermandades: Gestión de crisis*. Desde la calle, Blog. <https://www.archisevilla.org/comunicacion-y-hermandades-iii-gestion-de-crisis/> (Consultado 10-08-2025).

Para el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la iniciativa de la ONU que lidera la sostenibilidad empresarial en el mundo, “la igualdad entre géneros no es solo un derecho fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo próspero y equitativo además es fundamental para el desarrollo sostenible de la sociedad”. Por ello el ODS 5: Igualdad de género, “pretende facilitar a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación y atención médica, en las oportunidades para conseguir un trabajo digno y en la representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas.”⁸³⁰.

Partimos de la base de que las hermandades y cofradías no son ajenas al respeto de todos los derechos fundamentales, no sólo de sus miembros sino de la sociedad global, y que como veremos estos criterios están muy presentes en su normativa interna y en su modo de actuar hoy en día. Y con seguridad que seguirán dando pasos adelante en el desarrollo de estos.

10.c.1. Breve reseña de la evolución histórica de la igualdad de género en las hermandades y cofradías.

El régimen jurídico de las hermandades y cofradías, marcado por sus reglas o estatutos y, en su caso, otras normas que los desarrollen acogen actualmente el derecho fundamental a la igualdad de género y ello en su doble carácter canónico y civil, pues las normas de ambos ordenamientos de aplicación a las hermandades y cofradías están inspiradas en ello.

Pero no siempre ha sido así. La participación de la mujer en la estación de penitencia de las hermandades y cofradías en la Semana Santa ha estado prohibida en diferentes periodos de la historia y no se ha normalizado has principios de este siglo XXI.

El origen del uso del hábito penitente se remonta a los disciplinantes del siglo IV, adoptándose en Sevilla el capirote alto en el año 1.586 por la cofradía de la Hiniesta⁸³¹. Desde entonces hay diferentes menciones en diferentes obras que nos dan referencias a la presencia de mujeres en las procesiones. Por ejemplo, CARRERO RODRIGUEZ y GARCIA LUQUE, en la mejor enciclopedia publicada sobre la Semana Santa de Sevilla, define la palabra “nazarena” como “penitente femenina que en las procesiones de Semana Santa viste la túnica de alguna hermandad. Su participación en las salidas procesionales se remonta al siglo XVII, desapareciendo más tarde y volviendo a resurgir, en el siglo XX, a finales de los años ochenta, cuando salieron mujeres nazarenas en las hermandades de Vera-Cruz, los Javieres y San Esteban”⁸³².

10.c.2. La igualdad de género en la legislación canónica.

⁸³⁰ <https://www.pactomundial.org/> (consulta el 28-8-2023)

⁸³¹ Bermejo y Carballo, J. (2013), *Glorias Religiosas de Sevilla. Noticia histórico-descriptiva de todas las cofradías de Penitencia, Sangre y Luz fundadas en esta ciudad*. Editorial ABEC.

⁸³² Carrero Rodríguez, J. y García Luque, F. (1999) *Enciclopedia de la Semana Santa de Sevilla, 20 tomos*. El Correo de Andalucía. Vol13, 51. Referencia tomada del libro: Garrido Bustamante, J.L. (2001), *Nazarenas, dineros y más de la Madrugada*. Editorial Castillejo, 20.

El análisis del régimen jurídico de la igualdad de género en las hermandades y cofradías debemos analizarlo desde la doble perspectiva: canónica y civil.

Analizando la normativa canónica y eclesiástica observamos que ha sido recientemente, finales del siglo XX, cuando se han introducido principios de igualdad que permiten a la mujer tener una plena participación en la vida de hermandades y cofradías.

Y es que el anterior Código de Derecho Canónico de 1.917 limitaba la participación de las mujeres en las cofradías a una presencia meramente testimonial, complementaria a la del hombre y por lo tanto no podía participar en el culto público⁸³³, cuando además las cofradías como tipo particular de las hermandades tenían como el fin fundamental y carácter diferencial de estas el incremento del culto público. O sea que cofrades, en sentido estricto, sólo podían serlo los hombres⁸³⁴. Afortunadamente el CDC (de 1.983), como ya hemos indicado no hace referencia a las hermandades y cofradías como tipología de asociaciones de fieles y no hay ningún precepto que limite la presencia de la mujer en estas. De ahí que desde la norma suprema canónica se diera el primer paso para que la presencia de la mujer en las hermandades y cofradías lo fuera en absoluta igualdad en el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones con los hombres, lo cual se fue trasladando a las normativas eclesiásticas particulares y por supuesto a las reglas o estatutos de cada corporación.

Si continuamos descendiendo en la jerarquía normativa eclesiástica, no fue hasta 1.997 cuando la norma de rango superior en el ámbito territorial diocesano para hermandades y cofradías, las *Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías*, no incluyeron la igualdad de género.

Por Decreto de 8 de diciembre de 1.997 del entonces arzobispo de Sevilla Fray Carlos Amigos Vallejo, que entró en vigor el 31 de diciembre del mismo año, se reconocía la igualdad de derechos para los hermanos de ambos sexos, incluso para ostentar el cargo de hermano mayor⁸³⁵, y se acuerda derogar las reglas o estatutos de las hermandades y cofradías, en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones del Decreto⁸³⁶.

Es evidente que el tenor literal del Decreto no aclara el asunto clave de la desigualdad entre hombre y mujeres en las hermandades y cofradías que se arrastraba desde el

⁸³³ CDC (1917), c.709.2: "Las mujeres únicamente pueden ser inscritas en las cofradías para lucrar las indulgencias y las gracias espirituales concedidas a los cofrades."

⁸³⁴ Ribelot Cortés, A. (2000) *El derecho de las cofradías de Sevilla*. Marsay Ediciones, 78.

⁸³⁵ Decreto de 8 de diciembre de 1.997 por el que se aprueban las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla, art.1: "A todos los Cabildos en los que según las disposiciones de las Reglas la voz y el voto estén reservados a los hermanos varones, han de ser convocados "todos los hermanos mayores de edad, de ambos sexos" gozando todos de voz y voto, tanto activo como pasivo, en las deliberaciones." Art. 2: " Pueden presentarse como candidatos a Hermano Mayor y a miembro de la Junta de gobierno "todos los hermanos mayores de edad, de ambos sexos" que reúnan las cualidades y condiciones establecidas en el artículo 31 de las Normas".

⁸³⁶ Decreto de 8 de diciembre de 1.997 por el que se aprueban las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla, art.61.2: "Se derogan las Reglas de las Hermandades y Cofradías, así como de los Estatutos de los Consejos de Hermandades y Cofradías, en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Decreto".

Código de Derecho Canónico de 1.917: la participación en las estaciones de penitencia en las mismas condiciones que los hombres, o sea vistiendo la túnica nazarena. El Decreto sólo se refiere expresamente a los derechos de voz y voto en los Cabildos⁸³⁷ y el derecho a acceder al cargo de hermano o hermana mayor, pero entendemos que el espíritu del Decreto es la igualdad absoluta de derechos y obligaciones de mujeres y hombres en la hermandades y cofradías.

No fue hasta ya entrado el siglo XXI cuando todas las cofradías modificaron sus Reglas para recoger la igualdad de derechos y obligaciones de ambos sexos, ya que el tema causó una gran polémica y hubo voces discordantes e incluso recursos de algunas hermandades. La interpretación de las Normas Diocesanas abrió un gran debate en relación con el derecho de las hermanas a realizar la estación de penitencia. Nosotros nos alejamos de una corriente de opinión de varios canonistas, entre los que podemos destacar al profesor RIBELOT CORTES⁸³⁸, para quienes, siguiendo los cánones 304 y 307 del CDC entienden que las condiciones para ser admitidos en las hermandades y cofradías han de aparecer imprescindiblemente en las reglas o estatutos, pero desde nuestro punto de vista, tanto en base a que por la jerarquía normativa, una norma de rango inferior, no puede contravenir a la superior, cómo porque la autoridad eclesiástica debe ejercer su deber de vigilancia de las asociaciones de fieles, en mayor grado respecto a las públicas, como son las hermandades y cofradías, la capacidad de autogobierno de estas en sus reglas está limitada y no puede contravenir los preceptos del Decreto.

Estas discusiones las zanjó el arzobispo Carlos Amigo Vallejo en un documento titulado *Exhortación pastoral a las Hermandades y Cofradías y a todos los fieles de la Diócesis* en la que expone su parecer favorable a la plena integración de las hermanas en la vida de las hermandades refiriéndose a lo dispuesto en el punto 32 de la *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II⁸³⁹. La posición del arzobispo⁸⁴⁰ no deja lugar a dudas:

⁸³⁷ Reuniones o asambleas de hermanos en la jerga cofrade.

⁸³⁸ Entrevista en el diario El Correo de Andalucía, en la sección *El Correo Cofrade*, de fecha 18.03.2001.

⁸³⁹ Concilio Vaticano II, *Lumen Gentium*, Constitución dogmática sobre la Iglesia promulgada en la sesión pública del 21 de noviembre de 1964, p.32, párrafo segundo: "Por tanto, el Pueblo de Dios, por El elegido, es uno: «un Señor, una fe, un bautismo» (Ef 4,5). Es común la dignidad de los miembros, que deriva de su regeneración en Cristo; común la gracia de la filiación; común la llamada a la perfección: una sola salvación, única la esperanza e indivisa la caridad. No hay, de consiguiente, en Cristo y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo, porque «no hay judío ni griego, no hay siervo o libre, no hay varón ni mujer. Pues todos vosotros sois "uno" en Cristo Jesús» (Ga 3,28 gr.; cf. Col 3,11)."

⁸⁴⁰ El propio arzobispo en una entrevista concedida a la Revista Nazarenos relata como se convenció de la participación total de la mujer en las cofradías: "Si le digo a usted lo que más influyó en mí para dar esa exhortación sobre la participación total de la mujer...A mí, lo que me importaba no es que pudiera salir de nazareno. A mí lo que me importaba es que pudiera ser hermana mayor. Los mismos derechos y obligaciones, y eso estaba clarísimo. Lo que totalmente me convenció para trabajar por este tema fue que estando en una hermandad, durante la visita en su día de salida, tomábamos una copita después, como es costumbre, y estaba allí uno de la junta de gobierno que me dijo: *me tiene que disculpar porque mi hijo sale por primera vez de nazareno este año y estamos toda la familia emocionadísimos. Han venido los abuelos de no sé dónde, mi mujer ya ha quemado un par de túnicas de tanto planchar la túnica del niño*. A todo esto, otro cofrade que estaba allí dijo: *¡ay, que envidia me das! Porque yo solamente tengo dos hijas*. Yo no dije nada, pero por dentro apunté que como dependiera de mí, aquí no había ningún

“No podemos ignorar el gran esfuerzo y el largo camino recorrido por la inmensa mayoría de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis para fomentar la participación activa de las hermanas en todos aquellos aspectos de la vida cofrade a los que no tenían acceso antes de las reformas introducidas por el Concilio Vaticano II.

Constituye sin duda este loable empeño de las Hermandades y Cofradías una de las aportaciones más notables a la promoción de la mujer, que ha de considerarse como un auténtico signo de los tiempos.

Cuando en el año 1.997 publicábamos las nuevas Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías, no consideramos necesario descender explícita y pormenorizadamente a las consecuencias que la plena integración de las hermanas en la vida de las Hermandades y Cofradías comporta, pues lo dábamos por aceptado y asumido, como así lo es en verdad, por la práctica totalidad de las mismas.

No obstante, hay quien me ha solicitado que manifieste mi parecer sobre este tema. A ello respondo con las palabras del Concilio Vaticano II: “no hay en Cristo y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo” (LG 32).

Desde mi responsabilidad pastoral exhorto, por consiguiente, a que se reconozca la plena igualdad de derechos de los hermanos y las hermanas de nuestras Hermandades y Cofradías”⁸⁴¹.

Es muy interesante la crónica cronológica, que, desde el punto de vista social y cofrade, realiza GARRIDO BUSTAMANTE, en su libro *Nazarenas, dineros y más de la Madrugá*⁸⁴² describiendo el papel que jugaron las partes implicadas en el conflicto, Arzobispado, Consejo General de Hermandades y Cofradías y los hermanos mayores de las hermandades y cofradías en el reconocimiento de la igualdad de derechos.

La referida exhortación fue acogida progresivamente por la inmensa mayoría de las hermandades. Pero tuvo que ser su sucesor el arzobispo Juan José Asenjo Peregrina, quien zanjara definitivamente la cuestión firmando, el 2 de febrero de 2011, un decreto por el que “determina la plena igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis, sin que sea posible discriminación alguna

padre que sintiera envidia porque su hija no pudiera salir de nazarena. Entonces, consulté a los técnicos y en el Código de Derecho Canónico no había absolutamente ninguna razón para decir que no. La estación de penitencia es algo esencial en la vida de la cofradía. En Soria o en Santander lo ven como una procesión, pero en Andalucía y, fundamentalmente, en Sevilla, la protestación de fe y la estación de penitencia es algo fundamental en la vida de la hermandad. No se concibe una hermandad sin estos actos. No di un decreto de obligación. Simplemente dije en una exhortación que, como tenían que renovarse las reglas y estatutos de las hermandades, no aprobaría ninguna regla ni ningún estatuto que limitara la participación plena de las mujeres en la cofradía”. Revista Nazarenos (2021), *Amigo, entrevista al último Príncipe de la Iglesia*. Texto de Carlos Cabrera y Alvaro Dávila-Armero. Nº4, Racadama S.L., Diciembre 2021, 87.

⁸⁴¹ La exhortación completa se puede consultar en el varias veces citado libro de José Luis Garrido Bustamante, *Nazarenas, dineros y más de la Madrugá*.

⁸⁴² Garrido Bustamante, J.L. (2001), *Nazarenas, dineros y más de la Madrugá*. Editorial Castillejo.

en razón del sexo, incluida la participación en la estación de penitencia como acto de culto externo”⁸⁴³.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que, en el ámbito eclesiástico, está plenamente reconocida la igualdad de sexo en el régimen jurídico canónico de hermandades y cofradías.

10.c.3. La igualdad de género en el derecho positivo español.

La doble personalidad jurídica de las hermandades y cofradías hace que nos tengamos que plantear también si desde la perspectiva del ordenamiento común español se recoge la igualdad de género en el derecho de asociación a cuyo régimen también están sometidas las hermandades y cofradías en su ámbito civil.

10.c.3.a. La igualdad de género como derecho fundamental.

El principio de igualdad es uno de los ejes fundamentales en los que se articula cualquier sociedad democrática de nuestros días. Cualquier ordenamiento jurídico debe instituirlo entre sus principios fundamentales desde que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de sexo⁸⁴⁴. También la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸⁴⁵ y el Tratado de la Unión Europea establecen la no discriminación como uno de los principales valores comunitarios⁸⁴⁶.

El reconocimiento de la igualdad de género en el ordenamiento positivo español está recogido como derecho fundamental en nuestra Carta Magna en el artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Este reconocimiento se transmite a todo el ordenamiento y ha sido objeto de constante aplicación por los tribunales. Incluso, como dice REQUERO IBAÑEZ, nuestra Constitución no se limita a recoger el principio de igualdad formal, propio de la tradición constitucionalista, ni se quedó en configurarlo como derecho fundamental especialmente tutelable, artículo 53.2, sino que dió un paso

⁸⁴³ Archidiócesis de Sevilla (2011), “Decreto por el que se determina plena igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis”. <https://www.archisevilla.org/documentacion/juridica/> (Consultado 14-02-2025).

⁸⁴⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, art.2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

⁸⁴⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE, num.83, 30 de marzo de 2010, art.21: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

⁸⁴⁶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DOUE, L 191, 29 de julio de 1992, art.3.3 párrafo segundo: “La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.”

más con el artículo 9.2⁸⁴⁷, fijando “el argumento de los poderes públicos en nuestro Estado social y democrático de Derecho: promoción de la igualdad, remoción de los obstáculos que impidan que esa igualdad sea real y efectiva”⁸⁴⁸.

10.c.3.b. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Siguiendo con la legislación positiva en materia de igualdad, el 22 de marzo de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado Español la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo, que reformó la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

La Exposición de Motivos de la LOIEMH indica que su mayor novedad radica en la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad, lo que implica una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. Es evidente, por tanto, que forma parte del marco jurídico civil de las hermandades y cofradías, que estarán obligadas a hacer efectivo este principio de igualdad en sus normas de autogobierno. La Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómicas y locales, al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra la libertad religiosa y de culto⁸⁴⁹.

10.c.3.c. El derecho a la igualdad de género en los tribunales de justicia.

En la aplicación del principio de igualdad de género en las hermandades y cofradías es una referencia la reciente STC 132/2024, Sala 2ª, de 4 de noviembre de 2.024. El punto de partida es la sentencia recurrida: STS (Sala 1ª) 925/2021, de 23 de diciembre de 2.021. En la referida sentencia el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto

⁸⁴⁷ CE, art.9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

⁸⁴⁸ Requero Ibáñez, J.L. (2016), *La ideología de género en el derecho español*. Observatorio de Bioética UCV. 10 de octubre.

⁸⁴⁹ LOIEMH, Exposición de Motivos III: “La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto”.

por la asociación Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna (Tenerife)⁸⁵⁰ contra la sentencia de la Audiencia de Tenerife que dio la razón a una mujer que reclamaba la nulidad del artículo de los estatutos de dicha asociación que solo acepta a hombres como socios. La Audiencia de Tenerife, y anteriormente el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife, consideraron que el artículo vulneraba los derechos de igualdad, no discriminación por razón de sexo y de asociación de la demandante. El Supremo examinó el conflicto que se producía entre la autonomía autoorganizativa propia del derecho de asociación y el derecho de libertad religiosa de la asociación religiosa con el derecho a asociarse de la demandante en relación con el principio de no discriminación por razón de sexo. Se tuvo en cuenta que la Esclavitud, está formada solo por hombres desde 1659⁸⁵¹ y es una asociación constituida conforme al derecho canónico con una finalidad exclusivamente religiosa, reconociendo que el contenido del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios.

Posteriormente, como hemos indicado, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con fecha 4 de noviembre de 2024 estimó el recurso de amparo promovido por la demandante contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y declaró que fue vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE) y su derecho de asociación (art. 22 CE), por no permitirle acceder a la asociación religiosa, por el solo hecho de ser mujer. Como se informa en la Nota Informativa Nº106/2024 del Tribunal Constitucional, “la sentencia comienza explicando que la exclusión de las mujeres en la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna no puede venir amparada por la autonomía religiosa de dicha asociación, en la medida en que la prohibición de las mujeres de formar parte de la asociación no obedece a ninguna razón de índole religiosa o moral. De este modo, no estando en cuestión las exigencias de la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa que derivan del artículo 16 CE, recuerda que, si bien una asociación privada ostenta el derecho a elegir libremente a quien asocia (artículo 22 CE), esta facultad no puede suponer una discriminación por razón de género cuando la asociación ostente una posición

⁸⁵⁰ La Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, es una hermandad religiosa que rinde culto a la imagen del Santísimo Cristo de La Laguna, que es la advocación de Cristo más venerada de Canarias, y una de las imágenes más antiguas del archipiélago. Se encuentra instaurada en el Real Santuario del Santísimo Cristo de La Laguna, en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) y realiza culto público con la imagen del Cristo en Semana Santa en la jornada del Viernes Santo, además de en el mes de septiembre en torno a las “Fiestas del Cristo”. Información tomada de https://es.wikipedia.org/wiki/Pontificia,_Real_y_Venerable_Esclavitud_del_Sant%C3%ADsimo_Cristo_de_La_Laguna (Consultado 5-9-2023).

⁸⁵¹ Estatutos de la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de la Laguna, art.1: “La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa de caballeros, constituida para promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado, traída a esta isla por el Primer Adelantado Mayor de Canarias, Don Alonso Fernández de Lugo, y que desde entonces ha recibido constante veneración popular en su capilla, que fuera primer Convento de la Orden Franciscana en Tenerife, denominado San Miguel de las Victorias”.

“privilegiada” o “dominante” en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la no pertenencia a dicha asociación suponga un quebranto objetivo de los intereses de las mujeres en dichos ámbitos. La sentencia aprecia que esto es lo que ocurre en el supuesto de la Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, porque si bien las actividades que realiza, y de las que se excluye a la recurrente, son actos de culto religioso y ajenos a toda connotación económica, profesional o laboral, ello no excluye que estos actos puedan tener también una proyección social o cultural, dado que la cultura y la religión, siendo elementos distintos, no son compartimentos estancos, y un gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país. En consecuencia, atendiendo al factor cultural, social e histórico de los actos de culto que realiza la Esclavitud, cuya finalidad es promover el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen del Cristo de La Laguna⁸⁵², una imagen católica que data de finales del siglo XVI, y que constituye una de las imágenes más veneradas en la isla de Tenerife, la Sala Segunda concluye que la demandante no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha Imagen en otra hermandad o cofradía del municipio. Por lo tanto, la imposibilidad de la recurrente de ingresar en la Esclavitud por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género que tampoco puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de la asociación (artículo 22 CE)”⁸⁵³.

Estamos ante una colisión de derechos fundamentales. Como indica la sentencia “las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa que derivan del artículo 16 CE deben conciliarse con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, pues ningún derecho, ni aún los fundamentales, es absoluto o ilimitado”. Es necesario encontrar un equilibrio entre los derechos a la no discriminación por razón de sexo (art.14 CE) y el derecho de asociación (22 CE) con el derecho de garantía de libertad religiosa y de culto (art.16 CE).

Respecto a la colisión con el derecho de libertad religiosa y de culto, la STC indica que “el art. 6 LORL se encarga de establecer que las cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa y carácter propio que pueden regular las instituciones religiosas lo son, en cualquier caso, “sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”. Y similar limitación recoge el art. 3.1 LOLR al establecer que el “ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”. O sea que la salvaguardia de la autonomía de una asociación religiosa

⁸⁵² Aunque estamos de acuerdo con que existe discriminación por razón de sexo, no podemos compartir que uno de los motivos sea que no se pueda ejercer la actividad de culto, ya que el culto se realiza a Dios no a una imagen sagrada que lo represente, como justificamos anteriormente cuando tratamos la promoción del culto público como fin primordial de las hermandades y cofradías en el capítulo 7 de esta tesis.

⁸⁵³ Nota Informativa nº 106/2024, de fecha 4 de noviembre de 2.024, del Gabinete del Presidente del Tribunal Constitucional. Oficina de Prensa.

como manifestación del derecho a la libertad religiosa del art.16 CE no puede ejercerse de forma abusiva o arbitraria. Y desde la perspectiva del derecho canónico, también destaca que dicho derecho no impide que las mujeres puedan pertenecer a las hermandades y cofradías, que no solo admiten fieles laicos de ambos sexos sino, además, pudiendo ejercer todos los derechos que les otorgue esa pertenencia. No podemos obviar que el principio de igualdad es uno de los máximos fundamentos de la doctrina social de la Iglesia católica. Por ello nos sorprende la categórica defensa que hace el Obispado de Tenerife del principio de autonomía religiosa de la Esclavitud, como ejercicio absoluto del derecho a la libertad religiosa, para justificar la exclusión de la mujer que entendemos que ajena a las conclusiones del Concilio Vaticano II ⁸⁵⁴: “no hay, de consiguiente, en Cristo y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo” y a los principios de la Doctrina Social de la Iglesia ⁸⁵⁵: “Dios no hace acepción de personas» (Hch 4, 10 – 34; Rm 2, 11; Gl 2,6; Ef 6,9), porque todos los hombres poseen la misma dignidad de criaturas a Su imagen y semejanza. La Encarnación del Hijo de Dios manifiesta la igualdad de todas las personas en cuanto a su dignidad: «No hay más diferencia entre quien es judío y quien griego, entre quien es esclavo y quien es libre, no se hace diferencia entre hombre y mujer, porque todos ustedes son uno solo en Jesucristo» (Gl 3, 28; cfr. Rm 10,12; I Co 12,13; Col 3, 11). Puesto que en el rostro de cada hombre resplandece algo de la gloria de Dios, la dignidad de cada ser humano ante Dios es el fundamento de la dignidad del hombre ante los demás hombres. Éste es el fundamento último de la radical igualdad y fraternidad entre los hombres, independientemente de su raza, nación, sexo, origen, cultura, clase”.

Con relación al derecho de asociación del art.22 CE, el Tribunal parte de la base de que la Esclavitud está amparada por el derecho de asociación y estando constituida para fines exclusivamente religiosos se registrá “por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (art. 1.3, apartado segundo, LODA)” y en virtud de ese derecho de asociación tiene la facultad de elegir libremente a quien asocia. Pero entiende que esa “facultad no puede suponer una discriminación por razón de género cuando la asociación ostente una posición “privilegiada” o “dominante” en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la no pertenencia a dicha asociación suponga un quebranto objetivo de los intereses de las mujeres en dichos ámbitos”⁸⁵⁶. Y aunque rechaza que la hermandad tenga esa posición dominante en los ámbitos económico y profesional, entiende que si la tiene en relación con la repercusión social y cultural de los actos de culto que realiza⁸⁵⁷ pues debido a esta posición de dominio que la Esclavitud ostenta en

⁸⁵⁴ Concilio Vaticano II (1964), *Lumen Gentium*, Constitución dogmática sobre la Iglesia promulgada en la sesión pública del 21 de noviembre de 1964, p.32.

⁸⁵⁵ Pontificio Consejo “Justicia y Paz” (2004), *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2004), Librería Editrice Vaticana, <https://www.vatican.va>, 144.

⁸⁵⁶ STC 218/1988, Sala 2ª, de 22 de noviembre de 1.988, recurso 1008/1986.

⁸⁵⁷ STC 132/2024, Sala 2ª, de 4 de noviembre de 2.024, recurso 1128/2022: “el que sean actos de culto no excluye que estos actos puedan tener también una proyección social o cultural, dado que la cultura y

la realización de los actos devocionales relacionados con la Sagrada Imagen del Santísimo Cristo de la Laguna, la recurrente no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha Imagen en otra hermandad o cofradía del municipio. Por lo tanto, la imposibilidad de ingresar en la Esclavitud por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género prohibida por el art. 14 CE y que no queda tampoco amparada por la libertad de autoorganización de la Esclavitud (art. 22 CE).

10.c.4. La aplicación del principio de igualdad de género en las hermandades y cofradías.

A raíz de estas sentencias del Supremo y el Constitucional vamos a analizar cuál es jurídicamente la aplicación del principio de igualdad de género en las hermandades y cofradías, siguiendo el análisis que realiza la doctora MINERO ALEJANDRE en su estudio *Género y asociaciones. La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala1ª) 925/2021, de 23 de diciembre* con el que coincidimos plenamente.⁸⁵⁸

En relación con las asociaciones de carácter religioso, tenemos que ponderar los derechos recogidos en el artículo 14, derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo, el artículo 16, derecho de libertad religiosa y el artículo 22, derecho de asociación, de la Constitución Española, que no tienen que estar reñidos entre sí, pero deben ser interpretados adecuadamente para evitar situaciones de conflicto entre los mismos, especialmente cuando los conjugamos en el ámbito de la autonomía privada. Debemos preguntarnos si la capacidad autoorganizativa, que, siguiendo el principio de la autonomía privada, el derecho de asociación les reconoce trae consigo la posibilidad de excluir a las mujeres de ciertas actividades, o deben coexistir los principios de autonomía privada e igualdad. Concretamente, en relación con el fin más importante de la hermandades y cofradías de Semana Santa, que como nos venimos refiriendo en esta tesis es el culto público, en el que el ser hombre o mujer no parece que sea una condición que impida su consecución. Las actividades y fines de la hermandades y cofradías no son estricta y exclusivamente religiosos. Evidentemente, promover entre sus asociados una vida cristiana y el incremento de la devoción y culto a Dios, a través de las Sagradas Imágenes, si lo son. Pero otros como la caridad y la formación unen al carácter religioso el social, junto con la connotación económica que tiene. Las manifestaciones de culto público, traducidas en actos procesionales, tienen también un inequívoco carácter religioso, y se amparan en el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto⁸⁵⁹, que incluye el derecho de toda persona a practicar actos de culto, conmemorar sus

la religión, siendo elementos distintos, no son compartimentos estancos, y un gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país.”

⁸⁵⁸ Minero Alejandre, G. (2022) *Género y asociaciones. La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala1ª) 925/2021, de 23 de diciembre*. Derecho privado y Constitución, julio-diciembre 41, 389-421. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.41.05>

⁸⁵⁹ CE, art.16.

festividades religiosas, y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos⁸⁶⁰. También el CEDH de 1950, reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y a su libre manifestación, que «no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás»⁸⁶¹.

Cuando profundizamos en la coexistencia de los principios de autonomía privada e igualdad debemos introducir la cuestión del grado de intensidad en la aplicación del principio de igualdad de género en el ámbito privado. Conforme a la doctrina constitucional, si bien el artículo 53.1 de la CE establece de manera expresa que los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos, ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios en el derecho privado, pero se trata de una aplicación con un grado de intensidad diferente ya que tiene que hacerse compatible con el principio de la autonomía de la voluntad del que derivan derechos y deberes que nacen de una relación contractual asociativa, en el caso de la hermandades y cofradías⁸⁶².

Cómo dice MINERO ALEJANDRE “la aplicación del principio de igualdad a las relaciones privadas ha de matizarse, porque este derecho ha de ser compatible con otros valores o parámetros que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad”. O sea, el principio de igualdad hace de límite del derecho de autonomía privada autoorganizativa en tres supuestos: cuando la asociación ostente una posición privilegiada o de dominio en el ámbito en el que actúe, ya sea económico, cultural, social

⁸⁶⁰ LOLR, art.1 y 2.

⁸⁶¹ CEDH, art 9.

⁸⁶² Como señaló la STC, sec. 4ª, 177/1988, de 10 de octubre de 1.988, en su Fundamento de derecho Cuarto: “Ciertamente, el art. 53.1 CE tan sólo establece de manera expresa que los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos, pero ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios, dado que, como señala la STC 18/1984 (f. j. 6º) (EDJ 1984/18)”en un Estado social de Derecho no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social”. De aquí que este Tribunal haya reconocido que los actos privados puedan lesionar los derechos fundamentales y que en estos supuestos los interesados pueden acceder a la vía de amparo si no obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales a los que el ordenamiento encomienda la tutela general de los mismos.

Las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues, excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato. No cabe olvidar que el art. 1.1 CE (EDL 1978/3879) propugna entre los valores superiores del ordenamiento jurídico la igualdad, y que el 9.2 encomienda a todos los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.”

La Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, es una hermandad religiosa que rinde culto a la imagen del Santísimo Cristo de La Laguna, que es la advocación de Cristo más venerada de Canarias, y una de las imágenes más antiguas del archipiélago. Se encuentra instaurada en el Real Santuario del Santísimo Cristo de La Laguna, en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) y realiza culto público con la imagen del Cristo en Semana Santa en la jornada del Viernes Santo, además de en el mes de septiembre en torno a las “Fiestas del Cristo”. Información tomada de https://es.wikipedia.org/wiki/Pontificia,_Real_y_Venerable_Esclavitud_del_Santísimo_Cristo_de_La_Laguna (consulta 5-9-2023).

o profesional; cuando su actividad tenga una especial trascendencia pública o social; o cuando ejerzan funciones públicas o realizan actividades financiadas con fondos públicos. Como podemos apreciar, son todos supuestos de especial vinculación a los poderes públicos, especialmente obligados al cumplimiento de los derechos fundamentales, entre ellos el de la igualdad y no discriminación por motivo de sexo⁸⁶³. Y entendemos que en las hermandades y cofradías participan de estos tres supuestos en mayor o menor grado cada uno de ellos, como explicaremos a continuación:

-Posición privilegiada o de dominio

Quizás el supuesto más débil pues es difícil justificar que las hermandades y cofradías se sitúen en una posición de dominio en su ámbito de actuación, tanto en la esfera religiosa, como cuando actúan en el ámbito social y cultural, ya que todas tienen fines prácticamente similares. Una asociación se entiende que está en posición dominante cuando, en relación con sus finalidades y actividades, la discriminación por motivo de sexo pueda suponer un perjuicio significativo y no justificado de carácter económico, cultural, social o profesional para la persona discriminada. Y no parece que la realización de la estación de penitencia por la mujer, en una hermandad o cofradía concreta, no le pudiera causar un perjuicio significativo.

Pero pensamos que hay un signo muy diferenciador entre las hermandades y cofradías: sus imágenes titulares. En el marco de la religiosidad popular, que se origina en las devociones⁸⁶⁴ a las imágenes sagradas en diferentes advocaciones, a través de las que numerosísimas personas rinden culto a Dios. La devoción únicamente puede practicarse a través de la hermandad o cofradía a la que pertenece esa imagen, por lo que entendemos que no hay otra opción de llevar a cabo esa actividad devocional más que en esa cofradía⁸⁶⁵. No cabe hacerlo en otra diferente, ni cabe promover la constitución de otra alternativa, con el mismo fin. ¿No constituye esto una posición de dominio? Por supuesto, entendemos que constituye una posición de dominio y por tanto debe limitar la autonomía de autoorganización de la hermandad en aras del respeto al derecho fundamental de no discriminación. De hecho, así lo entendió en juez de primera instancia en su sentencia 52/2020, de 11 de marzo del Juzgado de Primera Instancia Nº2

⁸⁶³ CE, art.53.1: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos (...).”

⁸⁶⁴Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23ª ed)*. <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 7-9-2023). Devoción: 1. f. Amor, veneración y fervor religiosos.

⁸⁶⁵ Por ejemplo, refiriéndonos a la hermandad con mayor número de hermanos entre las hermandades y cofradías de Sevilla, la Hermandad de la Macarena, en la regla XXV de sus “Reglas y Reglamentos” se especifica: “REGLA XXV. El principal acto de culto externo de esta Hermandad es la Estación de Penitencia que, anualmente, hace a la Santa, Metropolitana y Patriarcal Iglesia Catedral de Sevilla en la Madrugada del Viernes Santo, con sus Imágenes Titulares de Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena, para meditar y considerar el trance de la Sentencia de Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, a la vez que reflexionar sobre los Dolores que sufrió Nuestra Madre de la Esperanza y, como consecuencia, deducir provechosas enseñanzas para la vida espiritual, logrando el fruto de santificación deseado.” <https://www.hermandadde lamacarena.es/reglas-2/reglas/los-cultos-de-la-hermandad/> (Consultado 07-09-2023).

de Santa Cruz de Tenerife⁸⁶⁶, confirmada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en su sentencia de 22 de diciembre de 2.020. Sin embargo, el Tribunal Supremo, no lo entiende así, y no vincula la devoción a una imagen sagrada sino a la mera actividad procesional, para no considerar a las hermandades y cofradías asociaciones dominantes⁸⁶⁷.

-Especial trascendencia pública o social:

El principio de igualdad actúa de límite del derecho de autonomía autoorganizativa cuando la actividad de la asociación tiene trascendencia pública o social, limitada al

⁸⁶⁶ Sentencia 52/2020, de 11 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia Nº2 de Santa Cruz de Tenerife, Fundamento de Derecho Cuarto: "(...) es de destacar que la asociación religiosa demandada tiene entre sus fines estatutarios, la organización de "actos devocionales y esencialmente culturales en honor de la Sagrada Imagen del Cristo de La Laguna, tales como el Quinario, el Octavario, las procesiones, los viernes y otros", (art 7 de los Estatutos). En este sentido ha quedado probado que esos actos devocionales se concretan en la organización de determinados actos de culto públicos y principales de la Semana Santa que se celebra en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna que, como es notorio, es la ciudad con mayor tradición y relevancia pública en estos actos religiosos en la isla de Tenerife. Y entre esos actos de culto se encuentran la tradicional Ceremonia del Descendimiento del Santísimo Cristo de La Laguna y su posterior besapiés en el Domingo de Ramos, el acompañamiento de la imagen en la procesión de "El Encuentro", e igualmente, la asociación demandada se encarga de la programación de los actos religiosos que tienen lugar en las Fiestas mayores que se celebran cada mes de septiembre en honor al Santísimo Cristo en el citado municipio de San Cristóbal de La Laguna.

No cabe duda que en estos acontecimientos populares, claves de la tradición religiosa de esa localidad y determinantes de su idiosincrasia, la Pontificia Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna ostenta, desde antaño, una posición no sólo privilegiada, sino absolutamente dominante y excluyente del resto de asociaciones, de notable trascendencia en el ámbito religioso, y por ende, también, cultural y social del municipio, hasta el punto de que ninguna otra hermandad puede realizar acto procesional u otra actuación religiosa, cultural o social, relacionada con la Imagen del Santísimo Cristo.

La descrita posición de dominio de la asociación demandada trae consigo que la demandante, la Sra. Ascensión, no tenga posibilidad, de ejercer esa misma actividad de culto del Santísimo Cristo en otra hermandad o cofradía del municipio que tenga idénticos fines a los de la demandada, pues sencillamente no la hay. Tampoco le cabe a la actora promover la constitución de una asociación alternativa con la que cumplir esos mismos fines reservados en exclusiva a la asociación a la

que ha pretendido incorporarse y que, sin embargo, la ha rechazado, lo que nos lleva a concluir que la norma estatutaria discutida en esta sede, esto es, la contenida en su artículo primero, en cuanto prohíbe a la demandante su ingreso en la asociación religiosa por la simple circunstancia de ser mujer, no tiene justificación ni "base razonable" alguna, siendo por este motivo discriminatoria, de modo que la permanencia de la norma en los estatutos asociativos no puede ampararse en el derecho a la autonomía de la voluntad de la asociación".

⁸⁶⁷ Minero Alejandro, G. (2022). *Género y asociaciones: La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala1ª) 925/2021, de 23 de diciembre*. Derecho privado y Constitución, julio-diciembre 41, 411: "En particular, los argumentos empleados por el Tribunal Supremo a la hora de concluir que no estamos ante una asociación dominante son los siguientes: (i) la asociación no actúa en los campos económico, profesional o laboral, sino que únicamente lleva a cabo actividades estrictamente religiosas; (ii) las actividades públicas de la asociación —procesiones— se amparan en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto; (iii) dado que existen diversas Hermandades y Cofradías en ese municipio, la asociación demandada no tiene un monopolio o exclusividad en la organización de actividades procesionales; (iv) el obispo Diocesano ha admitido que no existe impedimento canónico para poder promover la constitución de nuevas Hermandades, integradas solo por mujeres o bien por hombres y mujeres".

ámbito geográfico pertinente⁸⁶⁸. Aunque no es uno de los límites analizados por el Tribunal Supremo en la sentencia a la que nos venimos refiriendo, si lo trae a colación MINERO ALEJANDRE en su análisis, con el que coincidimos, y además es de relevante aplicación en el ámbito de las hermandades y cofradías. Por tanto, consideramos que, si no existiera posición de dominio, pero la trascendencia social o pública de la asociación religiosa en el ámbito en el que desarrolla su actividad es relevante también debe exigirse el respeto del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en las asociaciones. Si existe una relevancia pública o social, hay que analizar si la discriminación coloca al sujeto rechazado en una situación que no tiene por qué soportar, porque le genera un perjuicio importante de carácter social y dicho perjuicio no puede evitarse por esta persona empleando esfuerzos razonables⁸⁶⁹. Es difícil determinar cuál podría ser el daño efectivo o establecer una regla general por lo que habrá que estar a cada caso concreto, pero de lo que no podemos dudar es de la relevancia pública o social de las hermandades y cofradías en determinados territorios, especialmente Andalucía, o en el caso concreto en el que basamos este estudio, la ciudad de Sevilla.

En diferentes capítulos de esta tesis hemos aludido al hecho irrefutable de que hoy en día las hermandades y cofradías en Andalucía son elementos vertebradores de la sociedad. Seguramente, junto con los clubs de fútbol, o los partidos políticos las más relevantes. Su influencia en la vida económica y social de las ciudades es muy importante, no únicamente durante la Semana Santa, momento en el que sin lugar a duda paralizan las ciudades, sino durante todo el año como agentes sociales de máxima relevancia. A todo ello hay que sumar también que en el aspecto económico son palancas del desarrollo económico de las ciudades, no sólo por su influencia en el sector turístico sino porque mantienen una industria artesanal en torno a las mismas de gran importancia para el desarrollo económico de la sociedad.

-Realización de actividades realizadas con fondos públicos:

La principal fuente de financiación de las hermandades y cofradías, junto con las cuotas periódicas que pagan los hermanos o donativos que realizan los devotos, es la aportación dineraria que perciben de las federaciones o agrupaciones de hermandades

⁸⁶⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2000), *Autonomía privada e igualdad*. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, 22.

⁸⁶⁹ Alfaro Águila-Real, J. (2020), *La asociación: parte especial y II*. Almacén de Derecho, 15-10-2020. <https://almacenederecho.org/la-asociacion-parte-especial-ii> (Consultado 10-09-2023): “En realidad, ni siquiera el carácter monopólico de la asociación es suficiente para justificar una obligación de admitir a alguien como socio. Es necesario ponderar si la negativa a contratar está o no justificada y si coloca al rechazado en una situación que no tiene por qué soportar, porque le genera un perjuicio que no puede evitar, por ejemplo, creando una asociación competidora. El primer requisito hace relevante que el rechazo sea, por ejemplo, discriminatorio. El segundo permite introducir las funciones y el papel social que la asociación desempeña de manera que el interés en acceder a la asociación será tanto más digno de ser tenido en cuenta cuanto más graves sean las consecuencias sociales de no ser miembro de la asociación para el rechazado. En cuanto a las asociaciones “solo para hombres”, en mi opinión y como ya se adelantó, sólo deben considerarse inconstitucionales aquellas negativas a admitir mujeres – no hay duda alguna de la constitucionalidad de asociaciones sólo para mujeres – que supongan un menosprecio hacia la igual dignidad de las mujeres (v., Sentencia del JPI de Tenerife de 11 de marzo de 2020)”.

y cofradías por la gestión de la explotación de las sillas y palcos que se instalan en el recorrido común que realizan estas durante la Semana Santa, denominada Carrera Oficial, para que el público pueda presenciar los desfiles procesionales. Jurídicamente, se articula como una concesión administrativa que concede el titular del derecho, el ayuntamiento, ubicada sobre un suelo público, sujeta al pago de tasas. A ello debemos sumar diferentes subvenciones que se reciben de las diferentes administraciones públicas, como la comunidad autónoma o ayuntamientos⁸⁷⁰.

El componente público está claramente presente en la actividad de las hermandades y cofradías, tanto por ser beneficiarias de una concesión administrativa como por la financiación que reciben. Por ello la libertad de autoorganización que les otorga el derecho de asociación se verá limitado por el principio de no discriminación por sexo, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación⁸⁷¹.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reconociendo que el principio de prohibición de discriminación por razón de sexo ha de aplicarse a la actuación de los poderes públicos en todos los ámbitos. Son muy ilustrativas, y aplicables al caso de los desfiles procesionales de Semana Santa las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 y 19 de septiembre de 2.002 relativas a las celebraciones del Alarde⁸⁷² de Fuenterrabía e Irún en Guipúzcoa⁸⁷³, festividades que también incluyen desfiles en la vía pública. En ambas sentencias se reconoce que la exclusión de la mujer estaría injustificada porque equivaldría a admitir que, debido al sexo, se pueden establecer diferentes grados de participación en una actividad en la que tiene participación la Administración pública. La sentencia de 13 de septiembre de 2.002 estima que sea cual sea el grado de participación de la Administración pública en el desfile, existe en un “grado eficiente” para poder considerarlo un acto administrativo sujeto al derecho administrativo y por tanto debe garantizarse el derecho fundamental de la no discriminación por sexo⁸⁷⁴. Por su parte la sentencia de 19 de septiembre se refiere a

⁸⁷⁰ Por ejemplo, en el año 2.022 la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía estableció una línea de subvenciones para la conservación, la restauración y el inventario de bienes muebles del patrimonio histórico de carácter religioso en Andalucía, de la que se aprovecharon más de 80 hermandades y cofradías.

⁸⁷¹ LODA, art.4.5: “Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

⁸⁷² Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed). <http://www.rae.es/rae.html> (Consultado el 13-9-2023). Alarde: 3. Desfile, principalmente militar.

⁸⁷³ El Alarde de Fuenterrabía, que se celebra cada 8 de septiembre desde el año 1639, es, en esencia, la renovación anual del voto que se hizo a la Virgen de Guadalupe en agradecimiento por la liberación del asedio al que la ciudad fue sometida en el año 1638, en el marco bélico de la Guerra de los Treinta Años, tras un cerco francés de 69 días. El Alarde de San Marcial en Irún es un desfile cívico-militar en el que participa activamente buena parte de la población irunesa, que desfila por las calles de la ciudad ataviada con boinas (txapelas) rojas, chaqueta negra, camisa blanca, corbata roja, pantalones y alpargatas blancos con cintas negras. <https://es.wikipedia.org/wiki/Fuenterrabía> y <https://es.wikipedia.org/wiki/Irún>. Consulta (13-09-2023).

⁸⁷⁴ STS (Contencioso), sec. 7ª, de 13 de septiembre de 2.002, recurso 2239/1998: Fundamento de Derecho quinto: “(...) sea cual sea la real intensidad de la intervención municipal en lo que al Alarde respecta, es

que únicamente podría justificarse la exclusión de la mujer si existiera el inequívoco propósito de escenificar con absoluta fidelidad un acontecimiento histórico, que obviamente no es el propósito de la estación de penitencia de las hermandades y cofradías en Semana Santa, cuyo sentido es conmemorativo más que representativo⁸⁷⁵.

Estas resoluciones motivaron, que, ya que los Ayuntamientos tenían que garantizar la presencia igualitaria de las mujeres, surgieran desfiles privados, sin intervención ni financiación pública, que por la preferencia del derecho a la autoorganización sobre la aplicación del principio de igualdad de sexo, excluyen la participación de la mujer. De hecho, el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de mayo de 2.008 resuelve un recurso contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entendiendo que no es contrario al art. 14 de la Constitución que entidades particulares promuevan actos en la vía pública que limiten la participación por sexos, pues la libertad de asociación, expresión y reunión así lo permite. Como dice la sentencia, “la prohibición de discriminación por razón del sexo establecida por la Constitución no juega sólo en el ámbito público. Sin embargo, su proyección en el plano privado no significa que toda actividad que lleven a cabo particulares y suponga la intervención de una pluralidad de personas, exija una determinada participación de hombres y mujeres si es que sus promotores no la contemplan o no la consienten. Será preciso examinar, en cada caso, cuál es la naturaleza de la relación entre particulares de que se trata, qué circunstancias concurren en ella y, muy especialmente, si se ven afectados otros derechos de quienes reclaman el trato igualitario y si sus pretensiones entran en conflicto con los de quienes

lo cierto que existe en grado "eficiente", a los efectos de poder tildar el acto de administrativo sujeto al Derecho Administrativo, cuando ha asumido el Ayuntamiento un "papel protagonista" desde tiempos remotos hasta el presente en el ámbito de la organización del evento -como señala la sentencia de instancia- según resulta de la documentación a que se refiere, y cuando es directa la participación del Alcalde en la Junta del Alarde, órgano encargado de velar por su buen desarrollo, y como Presidente que es del propio Ayuntamiento, al que competen funciones en materia de actividades culturales, populares o festivas, de patrimonio histórico artístico, o turísticas, en su caso, a tenor del art. 25,2 e) y m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de las que no podría hacer dejación -máxime cuando se cuenta con subvenciones al respecto-, por lo que sí hay una vinculación "eficiente" al respecto, pero es que, además, sí corresponde a dicha Administración, como Poder Público, promover las condiciones que hagan real la igualdad, remover los obstáculos que la impidan o dificulten, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, a tenor de los arts. 1, 1 y 9,2 de la Constitución, de modo que, sea cual sea la naturaleza del evento, ostenta éste, sin duda, una dimensión popular que se desarrolla en el municipio, sin que las instituciones públicas de éste puedan inhibirse como si de algo absolutamente ajeno se tratara o como si de desarrollara poco menos que en la estratosfera (...)"

⁸⁷⁵ STS (Contencioso), sec. 7ª, de 19 de septiembre de 2.002, recurso 2241/1998, Fundamento de Derecho Cuarto: “Sin embargo, en las celebraciones festivas de carácter popular, cuando son organizadas en el marco de actividades de una Administración pública y con sujeción a la regulación reglamentaria que por ella haya sido establecida, la exclusión femenina resulta injustificada, pues equivaldría a admitir que en razón del sexo se pueden establecer diferentes grados de participación ciudadana en esa clase de acontecimientos. El riguroso canon de legitimidad que ha de ser aplicado a las diferenciaciones por razón de sexo, aplicado al caso presente, significa que la exclusión de mujeres en el Alarde de San Marcial, para ser considerada justificada, exigiría inexcusablemente que el Alarde de San Marcial fuera solo una representación histórica, y que estuviera acreditado que la costumbre de su celebración reflejó en todo tiempo el inequívoco propósito popular de escenificar con absoluta fidelidad el acontecimiento que se quiere recordar”.

conciben la actividad en cuestión”⁸⁷⁶. Pero entendemos que este supuesto no es aplicable a las hermandades y cofradías pues no podemos considerarlas asociaciones exclusivamente privadas ya que el peso del componente público en las mismas sea por financiación o por ser beneficiarias de concesiones públicas para la organización de las procesiones en la vía pública que requieren de la correspondiente autorización administrativa, es importante⁸⁷⁷.

La postura del Tribunal Constitucional es clara respecto a las asociaciones privadas que son titulares de concesiones administrativas⁸⁷⁸, ya que como señala MINERO ALEJANDRE en su análisis de la STS 925/2021, de acuerdo con el ATC 254/2001, de 20 de septiembre⁸⁷⁹, no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas la denegación de un derecho por razón de sexo, cuando esa asociación ocupa una posición privilegiada basada en una concesión administrativa, al

⁸⁷⁶ STS (Contencioso), sec. 7ª, de 28 de mayo de 2008, recurso 5540/2002.

⁸⁷⁷ Es interesante la reflexión que realiza la doctora Minero Alejandro en su ya referido estudio *Género y asociaciones. La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala 1ª) 925/2021, de 23 de diciembre* sobre las asociaciones privadas titulares de una concesión administrativa para la explotación de la vía pública asimilándolas a una asociación público-privada: “En sí, la sentencia que se comenta no menciona como forma asociativa el tipo de asociación público-privada, pero nos parece pertinente hacer esta diferenciación. El Tribunal Supremo no extiende el especial grado de vinculación al principio de no discriminación a supuestos en los que, sin estar ante una asociación público-privada, el promotor privado lleva a cabo una actividad que necesita del visto bueno de una autoridad pública para poder realizarse. Así, por ejemplo, la organización de festejos en la vía pública que requiera de la correspondiente autorización administrativa.

Lo contrario crearía una capacidad de control sustantivo de actividades que se desarrollen en la vía pública de muy difícil o casi imposible cumplimiento por los poderes públicos. La autoridad pública, en estos casos, se limita al análisis de las consecuencias que la actividad solicitada podrá tener en el derecho deambulatorio del conjunto de ciudadanos y en el desarrollo de servicios públicos como los transportes, así como el control somero de la subsunción de esa actividad en los fines asociativos de la entidad solicitante, en aquellos casos en los que las personas convocantes se hayan constituido como asociación. Pero nada más. De ahí que el Alto Tribunal español prefiera no poner sobre los hombros de las Administraciones públicas un control general del contenido de los estatutos de cada asociación, debiendo quedar este examen únicamente en manos del Ministerio de Justicia y, en particular, del Registro de Asociaciones, en la fase inicial de vida de la persona jurídica.

Posteriormente, una vez creada la asociación, el control de sus actividades quedará en manos del Poder Judicial, para llevar a cabo la ponderación de los derechos fundamentales que sea procedente en cada caso.

⁸⁷⁸ Recordemos que las hermandades y cofradías de las principales ciudades de Andalucía, son titulares de una concesión administrativa de uso del dominio público, las vías públicas, para realizar sus desfiles procesionales por un recorrido común en el que explotan el arrendamiento de sillas y palcos para presenciarlos. La concesión la reciben a través de las diferentes consejos, federaciones o agrupaciones de cofradías.

⁸⁷⁹ El ATC 254/2001, de 20 de septiembre, en el que se inadmite el recurso de amparo interpuesto por la Comunidad de Pescadores de El Palmar contra la STS, Sala 1ª, 93/2001, de 8 de febrero, desestimaba el recurso de casación que dicha comunidad de pescadores había interpuesto contra la sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de junio de 1999, que, a su vez, desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de octubre de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia, recaída en autos núm. 215/1998, en la que se daba la razón a cinco mujeres a las que se había denegado el ingreso en la Comunidad de Pescadores del El Palmar (Valencia) porque la misma es titular de una concesión administrativa para la explotación económica en exclusiva de un dominio público —las aguas del Mediterráneo—, de modo que solo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de la comunidad demandada.

tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las vías públicas en nuestro caso, de modo que solo se puede ejercer la actividad en ese lugar si se es miembro de la asociación. Dado que la actividad se lleva a cabo gracias a la correspondiente concesión municipal, “estamos en un ámbito que va más allá de la actuación entre sujetos privados y necesita de actos llevados a cabo por poderes públicos, y es en este segundo entorno donde el principio de igualdad por razón de sexo debe operar plenamente”⁸⁸⁰.

No podemos terminar este análisis de cómo deben respetar el principio de igualdad las hermandades y cofradías sin hacer alusión al parámetro del respeto a la tradición como argumento contrario a la igualdad de género⁸⁸¹.

Cómo ya indicamos cuando nos referíamos a la normativa canónica, la participación de la mujer en la estación de penitencia de las hermandades y cofradías en la Semana Santa ha estado prohibida en diferentes periodos de la historia y no se ha normalizado hasta principios de este siglo XXI. O sea, podemos afirmar que tradicionalmente no ha venido participando. En el tiempo actual el Estado español no tiene porqué seguir defendiendo tradiciones que resultan contrarias al valor de la igualdad. El ordenamiento jurídico español da libertad para cambiar esa tradición y los órganos judiciales en la aplicación de este no tienen que estudiar la tradición española y hacerla primar frente a los cambios sociales, porque, de lo contrario, siempre perjudicaría en mayor medida a colectivos que tradicionalmente han estado en situaciones no privilegiadas⁸⁸². Por tanto, descartemos de pleno el respeto de la tradición como argumento contrario a la participación de la mujer en la estación de penitencia.

En conclusión, el marco jurídico de respeto al principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo para las hermandades y cofradías está perfectamente definido, tanto

⁸⁸⁰ Minero Alejandre, G. (2022), *Género y asociaciones: la ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala 1ª) 925/2021, de 23 de diciembre*. Derecho privado y Constitución, julio-diciembre 41, 406.

⁸⁸¹ El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala 1ª 925/2021, de 23 de diciembre de 2021 menciona la tradición como un argumento a esgrimir por la asociación que carece de posición de dominio para defender la prevalencia de su derecho de asociación frente al principio de no discriminación, refiriéndose anteriores sentencias relativas a un supuesto similar de discriminación de la mujer para participar en los desfiles de los Alardes de Hondarribia e Irún: “Además, las mismas sentencias advierten que, en esas condiciones “no es irrazonable invocar el respeto a una determinada tradición y al hecho de que únicamente los hombres formaran las Milicias Forales para defender una determinada manera de realizar el Alarde”. Criterios igualmente aplicables al caso que enjuiciamos, en el que consta una tradición multisecular que data del año 1659, por ser incontrovertido que, al menos desde esta fecha, la Esclavitud del Santísimo Cristo ha estado formada sólo por hombres.”

⁸⁸² Cómo concluye la doctora Minero Alejandre en su análisis de la Sentencia de la Sala 1ª 925/2021, de 23 de diciembre de 2021: “Consideramos, en fin, que el parámetro de la tradición ha de estar fuera de este análisis jurisprudencial —para que dicho examen sea riguroso— y es precisamente su mantenimiento —y no, en sí, la existencia de asociaciones que únicamente permitan a los hombres el acceso— lo que fomenta o favorece una visión no igualitaria del ejercicio del derecho de asociación. Defender lo contrario hace flaco favor al objetivo de cumplimiento efectivo del principio del pluralismo en una sociedad democrática, que se encuentra en el propio núcleo tanto del derecho fundamental de asociación como del derecho fundamental a la libertad religiosa. Esperamos, en este sentido, un viraje jurisprudencial del Tribunal Supremo cuando tenga que ponderar nuevamente los intereses en juego en conflictos similares futuros”.

desde la perspectiva canónica, por disposiciones de carácter eclesiástico, como la Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías del Arzobispado de Sevilla de 8 de diciembre de 1.997 , como desde la civil por la configuración del principio de igualdad como derecho fundamental por el art.14 de la CE que inspira todo el ordenamiento positivo español. No podemos dudar que la participación de la mujer en la vida de las hermandades y cofradías, y especialmente en el principal acto de culto externo de estas, la estación de penitencia, en la misma condición que el hombre, vistiendo la túnica nazarena, es plena y está absolutamente consolidada.

10.c.5. Ámbitos en los que evolucionar a una mayor igualdad de derechos.

Hay dos ámbitos en los que el compromiso de las hermandades y cofradías con la igualdad de género tiene recorrido como es la participación de la mujer como costalera en los desfiles procesionales para hacer estación de penitencia y su participación en los órganos de gobierno.

10.c.5.a. La mujer como costalera.

Respecto al hecho de la participación de la mujer como costalera en la estación de penitencia u otros desfiles procesionales, el régimen jurídico civil expuesto es de plena aplicación y no la excluye. Pero es un asunto que actualmente puede generar situaciones de conflicto por discriminación sexual para las hermandades y cofradías pues no es habitual su participación en tal condición en la procesión⁸⁸³. La normativa canónica al respecto también es bastante laxa, aunque encontramos algunas referencias. Así en la Normativa Complementaria al Estatuto Marco Diocesano para Hermandades y Cofradías

⁸⁸³ Muñoz Limón, L. (2024), *Vive y deja morir*. Revista Nazarenos, nº19, Racadama S.L., Marzo 2024, 55-56: "(...) nos adentramos en otro de los grandes debates, de momento, sin resolver. ¿Qué hacemos con las mujeres costaleras? Se supone que la Iglesia decretó en el año 2011 la plena igualdad de derechos entre los miembros de las cofradías pero todos sabemos que el tema no está ni mucho menos solucionado. Al menos en Sevilla.

Y no debe ser fácil. En el pasado mes de octubre se formó una cuadrilla de costaleras para el paso del Cristo del Descendimiento en la localidad sevillana de Pilas. En este mes de marzo ha dimitido la capataz y costalera al no poder reunir a un número suficiente de mujeres. Al cierre de estas líneas la cuadrilla iba a ser mixta.

En la capital, hasta el momento, el debate se orienta hacia los partidarios de formar cuadrillas solo de mujeres. La mayoría quiere descartar las cuadrillas mixtas aunque se habla -de boquilla- de dejar igualar a las mujeres...pero lo cierto es que, en el pasado, cuando algún capataz ha sido valiente, lo han quitado de en medio. Busquen en la hemeroteca el caso José García Monge, en la Hermandad de Montesión en el año 2008.

Algunos lustros más tarde el tema sigue sin avanzar. Las mujeres sevillanas que quieren salir de costaleras -que las hay- se matan a kilómetros para hacer estación de penitencia en otros lugares de Andalucía donde ser mujer y salir debajo de un paso es algo habitual. En la provincia, donde hay escasez de costaleros, la entrada de la mujer puede ser una solución, como en su momento lo fueron las nazarenas en cofradías con pocos nazarenos.

Las dudas sobre la capacidad física de la mujer y los argumentos esgrimidos por quienes se niegan a abrir la entrada a las mujeres empiezan a tambalearse. Esta es una realidad como la de las nazarenas y las acólitas, un fenómeno realmente imparable como fue la llegada de los hermanos costaleros a las cuadrillas de profesionales. La que quiera que muera debajo de un paso, en el sentido figurado, claro está. Las juntas de gobierno y los equipos de capataces son políticamente correctos en este asunto ya que, si a día de hoy, una hermana va a una igualá de costaleros, nadie le negará su derecho. Otra cosa es que consiga hueco cuando tampoco hay para los hombres".

de la Diócesis de Córdoba⁸⁸⁴ se hace referencia a las mismas, respetando los derechos adquiridos, pero prohibiendo su participación para el futuro⁸⁸⁵.

El 1 de octubre de 2023, el diario ABC de Sevilla en la columna de opinión cofrade “Primer Golpe”⁸⁸⁶ aborda la cuestión de las mujeres costaleras en la ciudad de Sevilla a raíz de la noticia de que en la ciudad de Pilas una hermandad había tomado la decisión de formar una cuadrilla de mujeres para uno de sus pasos. Sin lugar a duda será una de las cuestiones que mayor debate abrirá los próximos años y no creo equivocarme pensando que su final será la plena integración de la mujer como costalera en las hermandades y cofradías de Sevilla⁸⁸⁷.

⁸⁸⁴ La primera cuadrilla de mujeres en Andalucía la creó la Hermandad de la Encarnación de Córdoba en 1.985.

⁸⁸⁵ Normativa Complementaria al Estatuto Marco Diocesano para Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Córdoba de 15 de noviembre de 2.007, art.16: “El Reglamento de Régimen Interno deberá regular, entre otros aspectos, la organización general del cortejo, el orden de las insignias, el criterio de composición de los respectivos tramos, la composición de las cuadrillas que porten las Sagradas Imágenes, las representaciones de otras Hermandades e instituciones y, en general, todo aquello que contribuya y facilite un mejor desarrollo del acto de culto público que supone la salida procesional; ha de cuidarse especialmente que todo aquello que forme parte del mismo sea conforme con su identidad eclesial. El Reglamento de Régimen Interno procurará respetar, en la medida de lo posible, las costumbres y hábitos adoptados por la Hermandad a lo largo de su historia.

En concreto, en cuanto a la participación de mujeres en las cuadrillas de portadores de los pasos procesionales, habrá necesariamente de respetarse los derechos adquiridos por éstas en decisiones tomadas por anteriores órganos de gobierno de la Hermandad o Cofradía”.

⁸⁸⁶ ABC de Sevilla (2023), *Las costaleras que vienen*. Publicado en la columna de opinión “Primer golpe” bajo el seudónimo José Cretario. <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/primer-golpe-costaleras-vienen-20231001005931-nts.html>. (Consultado el 02-10-2023): “La decisión de una hermandad de Pilas de formar una cuadrilla de mujeres para uno de sus pasos es algo que ha llamado mucho la atención por aquí pero ya es algo común en toda Andalucía. Desde que se creó la de la Encarnación de Córdoba han ido naciendo grupos de mujeres para meterse bajo los pasos y los tronos con la mayor normalidad del mundo. Sevilla capital, en esto, como en las nazarenas, está a la cola. Pero la presencia de la mitad femenina de la población en todos los ámbitos de la vida ya es algo imparable. Bien es verdad que hay poblaciones de la provincia en las que el déficit de costaleros ha abierto la puerta a las mujeres pero ¿qué pasaría si en Sevilla una chica acudiera a una igualá? Hemos escuchado opiniones al respecto más propias de neandertales que de gente de este tiempo, pero algunos hermanos mayores y capataces tienen respuesta a esta posibilidad si llegara a la capital. ¿Qué ocurre si una hermana se presenta para igualar? Pues que habrá que hacerla pasar.

Más pronto que tarde las mujeres van a entrar a las cuadrillas sevillanas. Y a los martillos. Mientras llegan, lo importante ahora es abrir la mente y pensar cómo se encaja la novedad, si ideando cuadrillas mixtas, que parece lo más normal y práctico o planteando la creación de cuadrillas exclusivamente femeninas. Pero esto ya está aquí”.

⁸⁸⁷ No quiero dejar de citar en esta tesis doctoral uno de los libros referentes de la literatura cofrade de Sevilla, y podríamos decir que de toda Andalucía: “Tontos de Capirote” (1997), escrito por Francisco Robles Rodríguez (Signatura Ediciones de Andalucía, S.L., sexta edición, febrero de 2005), que es un genial e irónico análisis de esa gran variedad de personajes que podemos encontrarnos en torno a la Semana Santa. Entre ellos “El tonto de las mujeres a la plancha”, que describe, con la inimitable guasa andaluza, la situación: “Aún queda un reducto al que no han llegado las mujeres. Una trinchera de la virilidad, un jardín cerrado para ellas en el que los varones demuestran su fuerza física y su talento psicomotor para salvar dinteles, arcos ojivales, esquinas, automóviles estacionados en doble fila y anuncios luminosos de corseterías. Ese lugar está protegido por los faldones del siempre así, de las cosas son como tienen que ser, del que ya está bien de tantas tonterías; un lugar sostenido por argumentos en los que brillan la lógica y la razón por debajo de las trabajaderas. Costaleros... Sin la “a” perversa que todo lo descuadra, que

10.c.5.b. La presencia de la mujer en las juntas de gobierno.

El 19 de septiembre de 2023 se produce un hecho que marca un hito respecto del compromiso de las hermandades y cofradías de Sevilla la sostenibilidad y especialmente con la promoción del principio de igualdad de sexos en la composición de las juntas de gobierno. En la hermandad conocida popularmente como del Dulce Nombre de Bellavista⁸⁸⁸ toma posesión la primera junta de gobierno paritaria de las hermandades y cofradías de Sevilla, compuesta por 8 hombres y 8 mujeres. El diario ABC de Sevilla en su sección cofrade destaca el hecho: “por fin las hermandades más jóvenes hacen honor al espíritu renovador que se les supone. El nuevo hermano mayor de Bellavista Diego Romero ha formado la primera junta paritaria entre las cofradías de penitencia. Junto a él forman el equipo de oficiales ocho hombres y ocho mujeres, reflejando así la realidad social actual. No hay duda de que este es el camino. Y no solo de las hermandades. El Consejo de Cofradías que llegue también tendrá que parecerse un poco más al entorno en el que vive”⁸⁸⁹.

Con todo, la participación de la mujer en los máximos órganos de gobierno de las hermandades y cofradías es una de las asignaturas pendientes para alcanzar un grado de mayor compromiso con la sostenibilidad social hoy en día. Trataremos el asunto con mayor profundidad en el capítulo dedicado a los criterios de gobernanza.

A pesar de todos estos avances que se están dando en las hermandades y cofradías en aras de la igualdad de género y la plena integración de la mujer, el género femenino lo sigue teniendo difícil. Pero no podemos obviar que la mujer será clave para la supervivencia de las cofradías en el futuro inmediato. Poco a poco van recuperado funciones relacionadas con la participación en todos los aspectos de la vida de hermandad. Aunque podemos observar diferencias por territorios. En Andalucía oriental y en otras partes de España está muy normalizada la presencia femenina, pero en Andalucía occidental, donde el liderazgo de la Semana Santa sevillana es patente, esta normalización está aún bastante lejos de conseguirse. También podemos observar que en las hermandades nuevas la presencia femenina a todos los niveles es más común y aceptado, pero en las cofradías históricas muchas veces se enfrentan a una tradición que poco o nada tiene de tradicional. Es necesario romper con el “esto siempre ha sido así de toda la vida”, utilizado para hacer valer unos criterios discriminatorios por

desmoraliza a los que buscaban el androceo en la casa de hermandad, en la iglesia cerrada mientras forma la cofradía, en las tertulias cerveceramente masculinas.

¡Las mujeres a la plancha!, gritan entre sueños cuando no saben que son ellos, precisamente ellos, los que habrán de pasar por el acero caliente que les elimine de una vez las arrugas de un pensamiento excesivamente cercano a la humedad atrofiada de las cavernas”. (Si alguna vez el autor lee estas líneas seguramente incorporará otro tonto a su colección: el tonto de la sostenibilidad).

⁸⁸⁸ Hermandad de penitencia y cofradía de nazarenos de Ntro. Padre Jesús de la Salud y Remedios y María Stma. del Dulce Nombre en sus Dolores y Compasión.

⁸⁸⁹ ABC de Sevilla (2023), *La lección de Bellavista*. Publicado en la columna de opinión Chisporroteos firmada bajo el seudónimo José Cretario. <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-leccion-bellavista-20230917204832-nts.html>. (Consultado el 17-09-2023).

aquellos que se oponen a que la mujer acceda a las cofradías en igualdad de derechos⁸⁹⁰. Discriminación que trae reacciones incluso fuera de lugar, como los ataques feministas contra las procesiones de Semana Santa, absolutamente intolerables, de los que podemos poner como ejemplo la parodia de una procesión que se produjo en Sevilla en 2.014⁸⁹¹.

10.d. Diversidad e inclusión.

Diversidad e inclusión son dos conceptos asociados al de igualdad o equidad. La diversidad consiste en aceptar y admitir las diferencias, la inclusión en apostar por las diferencias y aspirar a darle a cada persona su lugar y la igualdad debe asegurar las mismas oportunidades y derechos para todos.

La diversidad en el entorno de una organización de personas, como son las hermandades y cofradías, es un término que significa que existe una amplia gama de características en los componentes de esa organización en cuanto a edad, género, raza, educación, orientación sexual, creencias religiosas, discapacidad física y capacidad, diferencia cultural o lengua. El concepto de diversidad no puede ser dissociado del de inclusión. No es suficiente contar con representación de grupos diversos, sino que es necesario que se produzca la incorporación real de estos colectivos en la vida y las actividades de la organización, con igualdad de derechos y obligaciones.

Sin lugar a duda, la percepción que tenemos de las hermandades y cofradías es que son asociaciones tradicionales y conservadoras. Los conceptos de diversidad e inclusión parecen, en principio, ajenos a las mismas. Aunque la Semana Santa evoluciona hay algunos ámbitos en los que las hermandades y cofradías están excesivamente aferradas al pasado con la excusa del mantenimiento de la tradición. Por otra parte, como asociaciones religiosas que son están sometidas a la doctrina de la Iglesia católica, y en esta conviven corrientes conservadoras y otras más aperturistas. Las hermandades y cofradías deben mantener un equilibrio en algunas cuestiones en las que la doctrina de la Iglesia no encaja demasiado con las tendencias actuales de la sociedad. Y no olvidemos que quizás las hermandades y cofradías representan el mayor punto de conexión de la Iglesia con la sociedad como principales vías de expresión de la

⁸⁹⁰ Pérez González S.M., Ruiz-Berdejo Beato, A. (Eds.) (2022), *Mujeres y hermandades: la feminización del mundo cofrade*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Huelva.

⁸⁹¹ López Gutierrez, L. (2019), *Anatomía de la Semana Santa*. Editorial Almuzara S.L., 226-228: "Se trata de una procesión que recorrió las calles de Sevilla el uno de mayo de 2.014 organizada por la "Anarcofradía del Santísimo Coño Insumiso y del Santo Entierro de los Derechos Socio-laborales". De clara orientación feminista las anarcohermanas exhibían un paso que representaba una vagina de látex y se asemejaba a los tronos de la Virgen y que estaba rodeado por un grupo de mujeres encapirotadas o tocadas con las tradicionales mantillas. Durante el desfile procesional se proferían gritos irreverentes como "la Virgen María también abortaría" y se rezaban oraciones burlescas contrahechas teniendo como modelo el Credo o el Ave María (...). Las participantes en esta procesión bufa han sido acusadas por la Asociación de Abogados Cristianos por hacer objeto de su burla a los dogmas de la Iglesia Católica y por delitos contra los sentimientos religiosos, ya que propugnaban, parodiando las procesiones, algo tan contrario a su mentalidad como el derecho al aborto y a la libertad sexual, en fin, algo completamente diferente a la concepción del sexo como algo pecaminoso y orientado a la procreación, si bien, lógicamente, los que tienen una mentalidad laica consideran que el procesamiento de las organizadoras de este acto es un atentado contra la libertad de expresión".

religiosidad popular. Por otra parte, la globalización de la Semana Santa que ha traído la era de la digitalización y las redes sociales hace que las hermandades y cofradías estén en un periodo de crecimiento exponencial de hermanos, que hace que el concepto de diversidad tome más relevancia para las mismas. Las hermandades y cofradías, con su ejemplo pueden desempeñar un papel importante en el desarrollo de la diversidad e inclusión en sus comunidades⁸⁹². Por ejemplo, a través de la educación, la colaboración y la promoción de valores como la tolerancia y el respeto. Deben velar por incluir a personas de diferentes edades, capacidades, géneros, razas e incluso orientaciones sexuales.

10.d.1. Tipos de diversidad y su importancia para las hermandades y cofradías.

La diversidad puede abarcar múltiples aspectos de las personas. Vamos a relacionar y definir los más comunes y analizar la relevancia que pueden tener en el ámbito cofrade:

1. Diversidad Funcional

La diversidad funcional hace referencia a la inclusión de personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicológicas. Nunca ha existido la menor duda de que las hermandades y cofradías son un referente en la inclusión de estas personas, dándole todo tipo de facilidades para su participación en todas sus actividades. La eliminación de barreras físicas en los templos y casas de hermandad es una realidad y las facilidades para que personas con discapacidad participen en los cultos y estaciones de penitencia cada vez son más habituales. Ejemplos de ello son tanto la Hermandad del Cerro, que realiza un tramo de su estación sin música por las personas autistas⁸⁹³; la Hermandad de la Vera-Cruz que cada Cuaresma organiza un acto para que un grupo de ciegos y personas con problemas de visión visiten la hermandad y a través de sus manos puedan

⁸⁹² Un ejemplo de ello lo tenemos en Granada. El proyecto Granada Social de la Agencia de Comunicación Social Startidea incorporó al mismo a las hermandades y cofradías de Semana Santa como agentes sociales importante. En este marco destaca la cofradía del Santísimo Cristo de la Redención que designó en su Junta de Gobierno a un vocal de Diversidad Funcional con el objetivo de mantener a la cofradía unida a las asociaciones y colectivos que abordan distintos sectores de la sociedad con diversas realidades. <https://granadasocial.org/colectivos/la-diversidad-funcional-en-las-cofradias-y-en-la-semana-santa/> (Consultado 22-05-2025).

⁸⁹³ Diario de Sevilla (2024), *La Hermandad del Cerro mantiene un tramo sin música por las personas autistas*. Redacción Sevilla. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/Hermandad-cerro-Asperger-Sevilla-autistas_0_1885611763.html (Consultado 22-05-2025): "La Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores del Cerro del Águila y la Asociación Asperger TEA Sevilla han formalizado una colaboración significativa para la Semana Santa 2024, con el objetivo de hacer que las festividades sean más accesibles para las personas en el Espectro del Autismo (TEA). Así, según recalcan ambas entidades, la iniciativa se desarrolla por segundo año consecutivo "para abordar las necesidades específicas de las personas TEA", particularmente en relación con la hipersensibilidad sensorial. En este contexto, la Hermandad del Cerro del Águila ha designado un tramo específico de su procesión del Martes Santo, en la Calle Palos de la Frontera, como una zona libre de música, iniciándose en la Puerta lateral del Palacio de San Telmo (aproximadamente a las 19:15 horas) y finalizará al inicio de la Avenida de Portugal (aproximadamente a las 20:45 horas), brindando así un entorno más tranquilo y acogedor para aquellas personas que puedan verse afectadas por estímulos sensoriales intensos."

contemplar la imagen del Crucificado y descubrir los rasgos de su anatomía⁸⁹⁴; o la Hermandad del Amor, que organiza un pregón inclusivo durante la Cuaresma en el que participan personas con diferentes discapacidades⁸⁹⁵. Las personas con discapacidad también pueden vivir de manera diferente la Semana Santa.

2. Diversidad generacional

La coexistencia de múltiples generaciones en las hermandades y cofradías es habitual. Siempre ha sido una gran oportunidad de crecimiento. Cada generación aporta características y habilidades únicas, desde experiencia y conocimiento técnico, hasta innovación y manejo de tecnologías emergentes. Como ya apuntamos, en poco tiempo, la gran mayoría de los hermanos pertenecerán a la generación z o sea que han nacido en la era de la digitalización, que ya está suponiendo un gran cambio para las hermandades y cofradías. Por ello es importante la interacción entre diferentes generaciones para fomentar el intercambio de conocimientos y la diversidad de pensamientos, lo que lleva a soluciones más creativas y efectivas para los nuevos problemas que acechan a la Semana Santa, como puedan ser la masificación, la seguridad y la secularización de la sociedad. Un ejemplo del respeto de la diversidad generacional es el peso que están cogiendo en el seno de las hermandades los grupos jóvenes o de mayores.

3. Diversidad cultural

La diversidad cultural se refiere a la existencia de personas con diferentes nacionalidades, etnias, idiomas, formación o antecedentes culturales en una organización. El mundo globalizado en el que vivimos ha potenciado la multiculturalidad en las hermandades y cofradías, algo que siempre ha estado presente desde siglos atrás, a pesar del origen gremial de algunas de ellas. Los hermanos de diferentes culturas aportan nuevos conocimientos y perspectivas a las hermandades que mejoran el desarrollo de sus actividades especialmente las de formación y caridad. No existen restricciones en las reglas de las hermandades y cofradías a la inclusión de personas de diferentes culturas como hermanos, ni siquiera para formar parte de las juntas de

⁸⁹⁴ Diario de Sevilla (2017), *Los ciegos 'ven' con sus manos al Crucificado de la Vera Cruz*. El Palquillo, https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/ciegos-manos-Crucificado-Vera-Cruz_0_1124588079.htm (Consultado 21-02-2026): “Es uno de los actos más entrañables de cuántos organizan las hermandades sevillanas durante la cuaresma. Un grupo de ciegos y personas con importantes problemas de visión visitó ayer la Hermandad de la Vera Cruz. A través de sus manos, estas personas pudieron contemplar la imagen del Crucificado y descubrir los rasgos de su anatomía. Como cada año, la emoción y las lágrimas estuvieron presentes”.

⁸⁹⁵ ABC de Sevilla (2023), *Un pregón inclusivo*. Publicado en la columna de opinión Chisporroteos firmada bajo el seudónimo José Cretario, <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-pregon-inclusivo-20260125093908-nts.html> (Consultado 21-02-2026): “Uno de los actos más entrañables de esta cuaresma que marcará un antes y un después para muchas cosas es el que se prepara para el 14 de marzo. Ese día, la hermandad del Amor y la asociación Niños con Amor organizan el primer pregón inclusivo de la Semana Santa. Va a participar una persona sorda, otra discapacitada física, un ciego y otra persona con diferente capacidad del desarrollo. Todos muy capillitas que hacen cosas tan sorprendentes como Antonio Sánchez, que tiene hasta una tertulia cofrade de gente sorda en la asociación a la que pertenece. Que la Semana Santa sea accesible para todos ellos es uno de los retos de los próximos años”.

gobierno, aunque tampoco hay referencias en ellos tendentes a favorecer la multiculturalidad en su composición, salvo el caso de la Hermandad de los Gitanos, que analizaremos con más detalle más adelante.

4. Diversidad de orientación sexual y de identidad de género

La inclusión de personas de diferentes orientaciones sexuales e identidades de género (LGBTI) en el ámbito cofrade es una cuestión controvertida por su conflicto con los postulados de la Iglesia católica. Pero en las hermandades y cofradías siempre han convivido personas de diferentes orientaciones sexuales. Una situación de hecho que la Iglesia ha llevado con discreción, aunque sería necesario encontrar la fórmula para que las personas puedan ser auténticas sin temor al juicio, lo que sin lugar a duda mejoraría el bienestar de todos los miembros de la hermandad.

5. Diversidad religiosa

La diversidad religiosa es entendida como la heterogeneidad de creencias en una organización. Siendo las hermandades y cofradías asociaciones públicas de fieles de la Iglesia católica, no tiene sentido en el ámbito cofrade. El respeto de las hermandades al resto de religiones siempre ha sido ejemplar, aunque no han sido correspondidas de igual forma en muchas ocasiones⁸⁹⁶.

10.d.2. Un asunto controvertido: la diversidad de orientación sexual.

El colectivo cofrade es particularmente complejo porque incluye una gran pluralidad de personas que configuran una gran diversidad plural. En las hermandades y cofradías conviven diferentes culturas, clases sociales, ideologías políticas, niveles formativos, sexo o razas que comparten derechos y obligaciones con normalidad. Pero hay un aspecto de la diversidad, la orientación sexual, cuya inclusión en el contexto es más complicada por la posición institucional de la Iglesia católica al respecto de las personas LGTBI. Y ello pese a que las personas que forman parte de ese colectivo han sido siempre especialmente reconocidas⁸⁹⁷.

⁸⁹⁶ Ejemplos recientes de actos vandálicos contra la Semana Santa los tenemos en la web Libertad Digital. <https://www.libertaddigital.com/sociedad/2025-04-15/ataques-a-la-semana-santa-un-joven-marroqui-vandaliza-la-imagen-del-cristo-del-mar-en-almeria-7243585/> (Consultado 26-05-2025): “Una botella de agua al Señor de la Crucifixión. Por otro lado, se siguen cometiendo ataques contra la Semana Santa en distintas partes de España. Durante la procesión de la Hermandad de la Crucifixión por la calle Peña en Málaga, este lunes 14 de abril, un hombre lanzó una botella de agua al Cristo titular del trono, alcanzando parte de la imagen y a varios portadores. Aunque la imagen del Cristo no sufrió daños, el incidente provocó un momento de tensión e indignación entre los asistentes, quienes vivieron con malestar un acto que atenta contra la sensibilidad religiosa de quienes estaban participando en la procesión. La Policía Local ha arrestado ya al presunto autor de los hechos. Según han confirmado, se trata de un varón español que podría tener problemas mentales. En consecuencia, la Policía Local ha elaborado un acta de denuncia por alteración del orden público, y el individuo ha sido trasladado a dependencias policiales para su identificación”.

⁸⁹⁷ Para entender la relevancia del colectivo LGTB en las hermandades y cofradías es muy interesante el artículo de en la página web Palio de Plata. Jimenez Lerma, C. (2020), *Las cofradías malagueñas: encuentro con la diversidad*. <https://paliodeplata.com/opinion/la-columna/las-cofradias-malagenas-encuentro-con-la-diversidad/> (Consultado 26-05-2025): “Y es que pese a la normalidad dada por el cofrade de base, lo cierto es que no es fácil ser homosexual y ostentar cargos de responsabilidad, pues deben sacrificar

Un interesante artículo de la Revista Nazarenos titulado *Cofradías, Amor y Libertad*, nos muestra como a lo largo de la historia y hasta la actualidad, las personas LGBTI, especialmente hombres homosexuales, han formado parte activa de las cofradías, aportando valor de manera decisiva en ámbitos artísticos, estéticos y organizativos, pero siempre desde una aceptación condicionada que se traduce más en tolerancia discreta que en verdadera integración. A través de ejemplos históricos como Juan Manuel Rodríguez Ojeda y numerosos testimonios contemporáneos, se revela un patrón persistente: su orientación ha sido invisibilizada, silenciada o usada en su contra cuando surgían conflictos, obligándolos a ocultar su vida personal para mantener su lugar en la hermandad. El artículo profundiza en esta realidad mediante relatos de cofrades actuales que sufren discriminación encubierta, exclusiones, humillaciones públicas o presiones morales mostrando que estas situaciones continúan en pleno siglo XXI. En conjunto, se subraya la necesidad urgente de visibilizar estas experiencias, cuestionar las dinámicas de silencio y miedo, y avanzar hacia una auténtica inclusión dentro del mundo cofrade⁸⁹⁸.

10.d.2.a. La posición de la Iglesia católica.

La Iglesia católica en el ámbito de la diversidad de orientación sexual, tiene una postura conservadora. Sobre la homosexualidad, aunque no la considera incompatible con el catolicismo, defiende la abstinencia. Hay un debate interno en la Iglesia sobre la inclusión de personas LGBTI y la bendición de uniones del mismo sexo, con algunos pronunciamientos más abiertos por parte de algunos miembros del clero y del propio Papa Francisco, pero la Iglesia no ha cambiado oficialmente su doctrina sobre el matrimonio y la homosexualidad.

La relación de la religión católica con las personas LGBTI nunca ha sido fácil. La cuestión siempre ha sido tratada con ambigüedades. Parte del hecho de que para la Iglesia católica los actos y conductas de homosexualidad, en general, constituyen un grave pecado mortal debido a que atentan contra el orden natural de la sexualidad humana creado por Dios. Los considera contrarios a la ley natural y los califica como

gran parte de su visibilidad y derechos por ejemplo al contraer matrimonio o simplemente mostrarse visibles oficialmente, aunque ya sean de dominio público la realidad de estas personas. «Creo que falta que se vea como algo natural, y no se tape algo que sabemos que está a la orden del día y más en el mundo cofrade. No sé por qué, pero el colectivo está muy presente en el mundo cofrade aunque a veces no se quiera reconocer»”.

⁸⁹⁸ Adame, J., Lerma, F., Carreño, C., Flores, R., Lamprea, M. (2022), *Cofradías, Amor y Libertad*. Revista Nazarenos, Nº5, Racadama S.L. 79-82.

“intrínsecamente desordenado”⁸⁹⁹. Y tradicionalmente ha habido posturas absolutamente contrarias a la homosexualidad⁹⁰⁰.

Pero, por otra parte, la Iglesia católica, llama a los fieles no heterosexuales a estar en comunión eclesial y vivir en castidad y abstinencia⁹⁰¹ y rechaza todo acto de discriminación y violencia⁹⁰².

Aunque desde el papado de Francisco I podemos decir que algo está cambiando. Lo que trajo consigo un estado de tensión entre los sectores progresistas y conservadores de la Iglesia, aumentando la ambigüedad de la cuestión. Sin embargo, hay que señalar que, a pesar de la posición más abierta de Francisco sobre el tema, la doctrina de la Iglesia no ha tenido aparentes cambios, aunque sí una transformación de los enfoques pastorales.

Ya en su primera entrevista con periodistas, en un vuelo de regreso de Brasil, Francisco dejó clara su postura: “si una persona es gay y busca al Señor y tiene buena voluntad, ¿quién soy yo para criticarlo? Por tanto, toda discriminación injusta contra personas homosexuales debe ser condenada. Lo que critica en Papa no es tener esa tendencia, sino constituir un lobby o grupo de presión, basado en la misma, en clara referencia a los movimientos LGBTI⁹⁰³. Lo que provoca que algunas organizaciones y comunidades

⁸⁹⁹ CIC, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html, Tercera parte, Segunda sección, Capítulo segundo, art 6, 2357: “La homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves (cf Gn 19, 1-29; Rm 1, 24-27; 1 Co 6, 10; 1 Tm 1, 10), la Tradición ha declarado siempre que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Decl. Persona humana, 8). Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso.”

⁹⁰⁰ Para ilustrarlo podemos destacar las declaraciones del obispo de Alcalá, Juan Antonio Reig Plá: “El obispo de Alcalá, conocido por sus apariciones reaccionarias, se colocó en primera línea de la actualidad el pasado 7 de abril cuando aprovechó la homilía del viernes santo, retransmitida por TVE, para advertir de que las tendencias homosexuales encuentran el infierno. El secretario general de la Conferencia Episcopal Española (CEE), Juan Antonio Martínez Camino, considera “lamentable” la generación de “polémicas injustas que afectan al derecho de expresión”, en referencia a las críticas recibidas por el obispo de Alcalá de Henares, Juan Antonio Reig Plà, a raíz de su homilía en la que cargó contra la homosexualidad”. <https://www.publico.es/actualidad/homosexualidad-objetivamente-desordenada.html> (Consultado 08-06-2025).

⁹⁰¹ CIC, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html, Tercera parte, Segunda sección, Capítulo segundo, art 6, 2359: “Las personas homosexuales están llamadas a la castidad. Mediante virtudes de dominio de sí mismo que eduquen la libertad interior, y a veces mediante el apoyo de una amistad desinteresada, de la oración y la gracia sacramental, pueden y deben acercarse gradual y resueltamente a la perfección cristiana”.

⁹⁰² CIC, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html, Tercera parte, Segunda sección, Capítulo segundo, art 6, 2358: “Un número apreciable de hombres y mujeres presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas. Esta inclinación, objetivamente desordenada, constituye para la mayoría de ellos una auténtica prueba. Deben ser acogidos con respeto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta. Estas personas están llamadas a realizar la voluntad de Dios en su vida, y, si son cristianas, a unir al sacrificio de la cruz del Señor las dificultades que pueden encontrar a causa de su condición”.

⁹⁰³ Radio Televisión Martí (2013), *El Papa Francisco responde sin tapujos a la prensa*. <https://www.martinoticias.com/a/papa-francisco-conferencia-prensa-roma-brasil-/24901.html> (Consultado 28-05-2025): “Si una persona es gay y busca al Señor y tiene buena voluntad, ¿quién soy yo

LGBTI denuncien y critiquen a la Iglesia católica y al catolicismo en general, ya que consideran que predica un mensaje discriminatorio o de intolerancia ante la diversidad sexual y de género.

En los últimos tiempos muchos católicos han mostrado una mayor tolerancia hacia la homosexualidad y demás sexualidades LGBTI, sobre todo cuando no se expresa en actos sexuales, a la vez que han aparecido grupos organizados no oficiales de católicos con una valoración positiva de la homosexualidad y las sexualidades LGTBI en todas sus formas.

Las hermandades y cofradías respecto al reconocimiento de la diversidad de orientación sexual entre sus hermanos siguen la línea de la Iglesia católica como no podría ser de otra forma, pero intentan mantener una posición de equilibrio entre la aceptación o no de la homosexualidad, especialmente porque personas homosexuales, declarada o no, tradicionalmente son han sido y serán de gran importancia para la realización de algunas actividades como la preparación de las Imágenes sagradas y altares para el culto⁹⁰⁴.

10.d.2.b. La doctrina católica sobre la homosexualidad.

Son muy pocos los pronunciamientos del Magisterio de la Iglesia sobre la homosexualidad hasta el siglo XX. No era una preocupación fundamental y en la sociedad secular y religiosa se mantenían unos criterios bastante compartidos de rechazo al comportamiento homosexual. Un exhaustivo recorrido sobre las relaciones entre diversidad sexual y catolicismo en la tradición de la Iglesia la encontramos en la obra colectiva coordinada por DE LA TORRE DIAZ, *Diversidad sexual y cristianismo en el siglo XXI: espiritualidad, teología y política*⁹⁰⁵.

para criticarlo?", afirmó Francisco. "El problema no es tener esa tendencia, sino de constituir un lobby (un grupo de presión). Ese es el asunto más grave para mí. Ningún lobby es bueno", agregó el Papa, quien considera que "no se deben marginar a personas que deben ser integradas en la sociedad". "Se escribe mucho del lobby gay. Todavía no me he encontrado con ninguno que me dé el carné de identidad en El Vaticano donde lo diga. Dicen que los hay. Cuando uno se encuentra con una persona así, debe distinguir entre el hecho de ser gay del hecho de hacer lobby, porque ningún lobby es bueno", dijo Francisco aunque reafirmó las enseñanzas de la Iglesia Católica de que los actos homosexuales constituyen un pecado".

⁹⁰⁴ Jiménez Lerma C. (2020) "*Las cofradías malagueñas: encuentro con la diversidad*". Palio de Plata.com, <https://paliodeplata.com/opinion/la-columna/las-cofradias-malaguenas-encuentro-con-la-diversidad/> (Consultado 08-06-2025): "La sociología del mundo cofrade es particularmente interesante porque refleja una gran pluralidad de personas que forman parte de este cuerpo social: plural en cuanto a clases sociales, ideologías políticas, niveles formativos, sexo y, en este mes de junio, en el que se reivindican los derechos de las personas LGTB ponemos el acento en la pluralidad también en cuanto a la orientación sexual en lo relativo a su inclusión en el contexto cofrade.

Las personas LGTB, pese a la ya conocida posición institucional de la Iglesia Católica, forman parte imprescindible de este colectivo, siendo especialmente reconocidos -ahora y antes- en la tarea de vestimenta de imágenes y en el oficio del bordados y actividades similares.

Y es que pese a la normalidad dada por el cofrade de base, lo cierto es que no es fácil ser homosexual y ostentar cargos de responsabilidad, pues deben sacrificar gran parte de su visibilidad y derechos por ejemplo al contraer matrimonio o simplemente mostrarse visibles oficialmente, aunque ya sean de dominio público la realidad de estas personas".

⁹⁰⁵ De la Torre Díaz, F.J. (2023), *Diversidad sexual y cristianismo en el siglo XXI: espiritualidad, teología y política*. Edicitorial Dykinson. Colección Filosofía y Teología Pública, resumen: "Más allá de todas estas páginas, a todos los que escribimos este volumen nos mueve una profunda pasión por abrir la puerta de

La normativa eclesiástica sobre la homosexualidad no es muy prolija. Como ya hemos indicado se encuentra referida en el CIC, núm. 2357 al 2359, donde se expresa que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados” apoyándose en las Sagradas Escrituras y la tradición. Esto es en referencia a los actos homosexuales, pero las personas homosexuales “deben ser acogidas con respeto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto de ellos, todo signo de discriminación injusta”.

En el CDC no se menciona la palabra “homosexual” u “homosexualidad”. Por tanto, en relación con las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de fieles, los cánones relativos a su regulación no consideran la homosexualidad como causa de discriminación. Tan solo se refieren a la profesión de la fe católica como condición para ser miembro de una asociación pública de fieles⁹⁰⁶.

Ante la ausencia de referencias concretas en el CDC a la cuestión de la homosexualidad ha sido la Congregación de la Doctrina de la Fe⁹⁰⁷ la que ha elaborado y publicado algunos documentos sobre el asunto para marcar la línea de la doctrina católica, de los que podemos destacar dos:

1.- *Carta sobre la atención pastoral a las personas homosexuales* del 1 de octubre de 1986, donde se aborda el tema del respeto a las personas homosexuales y la condena a los actos homosexuales, pero se aboga por programas pastorales tendentes a su integración⁹⁰⁸.

las Iglesias cristianas a las personas que sienten y viven la diversidad sexual. La Iglesia es un lugar bello con un precioso patrimonio espiritual, una comunidad fraterna, una comunión de amor -siempre limitada e imperfecta- donde vivir con hondura la fe, la esperanza y la caridad. Ojalá muchos se animen a cruzar el umbral y entrar en nuestras comunidades e Iglesias. También late en nosotros la pasión para que las Iglesias cristianas reconozcan cada vez más el profundo valor de la diversidad sexual como un don para las Iglesias y sepan mirar a cada persona con la hondura y profundidad del Señor Jesús, el Hijo de Dios.”

⁹⁰⁶ CDC, c.316: “1. Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas. 2. Quienes, estando legítimamente adscritos, cayeran en el caso del 1, deben ser expulsados de la asociación, después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos y quedando a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312.1”

⁹⁰⁷ La Congregación para la Doctrina de la Fe es un dicasterio de la Curia Romana, encargada de promover y tutelar la doctrina sobre la fe y la moral en la Iglesia Católica. Originalmente conocida como Sagrada Congregación de la Romana y Universal Inquisición, fue fundada en 1542 para defender a la Iglesia de las herejías. El Dicasterio para la Doctrina de la Fe es el responsable de la difusión de la doctrina católica. La Congregación, en conformidad con su razón de ser, promueve colegialmente encuentros e iniciativas para “difundir la sólida doctrina y defender aquellos puntos de la tradición cristiana que parecen estar en peligro, como consecuencia de doctrinas nuevas no aceptables”. Desde hace unos años, la Congregación, en colaboración con la Librería Editora Vaticana, publica sus documentos en la Colección “Documenti e Studi”. <https://es.catholic.net/op/articulos/32242/cat/945/que-es-la-congregacion-para-la-doctrina-de-la-fe.html> (Consultado 01-06-2025).

⁹⁰⁸ Congregación para la Doctrina de la Fe (1986), *Carta sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*. <https://es.catholic.net/op/articulos/11893/atencion-pastoral-a-las-personas-homosexuales.html#modal> (Consultado 01-06-2025): “Un auténtico programa pastoral ayudará a las personas homosexuales en todos los niveles de su vida espiritual, mediante los sacramentos y en particular a través de la frecuente y sincera confesión sacramental, mediante la oración, el testimonio, el consejo y la atención individual. De este modo la entera comunidad cristiana puede reconocer su vocación a asistir a estos hermanos y hermanas, evitándoles ya sea la desilusión, ya sea el aislamiento.”

2.- *Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales* de 24 de julio de 1992, que expone las preocupaciones por el surgimiento de legislaciones que criminalizan la discriminación por orientación sexual en Europa. La Congregación expone que la orientación sexual no es una condición que compararse con la discriminación por raza, etnia, origen entre otras, ya que entiende la homosexualidad como inmoral. Está en contra de cualquier trato en contra de los derechos y la dignidad de las personas homosexuales, aunque considera que sus derechos no son absolutos y niega que exista un derecho a la homosexualidad. Y es importante la referencia que hace a la manifestación externa de la condición, clave para dar origen a la discriminación, que en caso contrario no se plantea⁹⁰⁹.

También es relevante para las hermandades y cofradías la *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas* de la Congregación para la Educación Católica⁹¹⁰ de 4 de noviembre de 2005 pues trata sobre el discernimiento sobre la idoneidad de los candidatos a órdenes sagradas que deben realizar los obispos. Por lo que siendo éstos los que deben validar los candidatos a las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías también tenderán a aplicar esta doctrina⁹¹¹.

Otro avance importante en la Iglesia hacia la aceptación de la diversidad de orientación sexual por lo que supone para el reconocimiento de las uniones homosexuales fue la

⁹⁰⁹ Congregación para la Doctrina de la Fe (1992), *Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales*. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19920724_homosexual-persons_sp.html (Consultado 02-06-2025): “La «tendencia sexual» de una persona no es comparable con la raza, el sexo, la edad, etc., por otra razón, además de la antes mencionada, a la que también hay que prestar atención. La tendencia sexual de una persona no es, por lo general, conocida por las demás personas, salvo que reconozca públicamente tener esa tendencia, o que un comportamiento externo suyo la manifieste. Por regla general, la mayoría de las personas con tendencia homosexual, que procuran llevar una vida casta, no dan a conocer públicamente su tendencia sexual. En consecuencia, el problema de la discriminación en términos de empleo, casa, etc., normalmente no se plantea”.

⁹¹⁰ La Congregación para la Educación Católica (antes conocida como Congregación para la Educación Católica, de los Institutos de Estudio) es un dicasterio de la Curia Romana que se ocupa de la educación en universidades, facultades, institutos y escuelas superiores, tanto eclesiásticas como civiles. Su objetivo principal es promover y desarrollar los principios fundamentales de la educación católica, según la enseñanza del Magisterio de la Iglesia. <https://www.vatican.va/content/romancuria/es/congregazioni/congregazione-per-leducazionecattolica-degli-istituti-di-studi/profilo.html> (Consultado 01-06-2025).

⁹¹¹ Congregación para la Educación Católica (2005), *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_ (Consultado 01-06-2025): “Conclusión: Esta Congregación reafirma la necesidad de que los Obispos, los Superiores Mayores y todos los responsables implicados realicen un atento discernimiento sobre la idoneidad de los candidatos a las Órdenes Sagradas, desde su admisión al Seminario hasta la Ordenación. Este discernimiento debe hacerse a la luz de un concepto de sacerdocio ministerial en sintonía con las enseñanzas de la Iglesia.

Los Obispos, las Conferencias Episcopales y los Superiores Mayores vigilen para que las normas de esta Instrucción sean observadas fielmente para el bien de los candidatos mismos y para garantizar siempre a la Iglesia sacerdotes idóneos.”

Declaración *Fiducia Supplicans* sobre el sentido pastoral de las bendiciones, emitida por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe⁹¹² de la Santa Sede el 18 de diciembre de 2023. Trae nuevos criterios al tratamiento que da la Iglesia a las relaciones irregulares, es decir, aquellas que establecen un vínculo monógamo duradero en el tiempo y que no han recibido el rito del matrimonio católico. Ya que permite a los sacerdotes y realizar bendiciones espontáneas, que difieren de las sacramentales, a parejas del mismo sexo, a parejas del sexo opuesto que no están casadas, y a parejas civilmente casadas de las cuales al menos una parte se divorció, pero no ha recibido una anulación. Ello no supone cambios con respecto a la institución del matrimonio en la Iglesia católica. El matrimonio se entiende únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, con exclusión de todo tipo de matrimonios que no sean heterosexuales y monógamos, como el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como cualquier tipo de bigamia y poligamia heterosexual o bisexual. Como se indica en la Declaración el motivo del permiso de bendecir parejas en situaciones irregulares y de parejas del mismo sexo es "para que las relaciones humanas puedan madurar y crecer en la fidelidad al mensaje del Evangelio, liberarse de sus imperfecciones y fragilidades y expresarse en la dimensión siempre más grande del amor divino"⁹¹³.

Declaraciones como las contenidas en *Fiducia Supplicans* deberían abrir nuevos horizontes en el tratamiento de la diversidad de orientación sexual en las hermandades y cofradías que evitara algunas situaciones de discriminación actuales especialmente en los requisitos para el acceso a cargos de responsabilidad en la dirección de las mismas, ya que hoy en día aunque las personas homosexuales están presentes e integradas en la vida de las hermandades el reconocimiento de su unión sentimental es un impedimento para su acceso a las juntas de gobierno. Aunque en la ciudad de Sevilla no han saltado a la luz pública casos de discriminación de homosexuales por formalizar su relación en el orden civil, si existen algunos casos en otras ciudades próximas⁹¹⁴. Son

⁹¹² Es el nombre actual de la Congregación para la Doctrina de la Fe desde 2022, tras la reforma de la Curia Romana realizada por el papa Francisco mediante la constitución apostólica *Praedicate evangelium*.

⁹¹³ Dicasterio para la Doctrina de la FE (2023) "*Declaración Fiducia supplicans sobre el sentido pastoral de las bendiciones*". https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dof_doc_20231218_fiducia-supplicans_sp.html (Consultado 07-06-2025), 31: "En el horizonte aquí delineado se coloca la posibilidad de bendiciones de parejas en situaciones irregulares y de parejas del mismo sexo, cuya forma no debe encontrar ninguna fijación ritual por parte de las autoridades eclesíásticas, para no producir confusión con la bendición propia del sacramento del matrimonio. En estos casos, se imparte una bendición que no sólo tiene un valor ascendente, sino que es también la invocación de una bendición descendente del mismo Dios sobre aquellos que, reconociéndose desamparados y necesitados de su ayuda, no pretenden la legitimidad de su propio status, sino que ruegan que todo lo que hay de verdadero, bueno y humanamente válido en sus vidas y relaciones, sea investido, santificado y elevado por la presencia del Espíritu Santo. Estas formas de bendición expresan una súplica a Dios para que conceda aquellas ayudas que provienen de los impulsos de su Espíritu – que la teología clásica llama "gracias actuales" – para que las relaciones humanas puedan madurar y crecer en la fidelidad al mensaje del Evangelio, liberarse de sus imperfecciones y fragilidades y expresarse en la dimensión siempre más grande del amor divino."

⁹¹⁴ La Voz del Sur (2025) *Manuel y Miguel, la pareja expulsada del gobierno de una hermandad de Jerez: "Estamos dolidos"*. Artículo de Francisco Romero, https://www.lavozdelsur.es/ediciones/jerez/manuel-miguel-pareja-expulsada-gobierno-hermandad-jerez-estamos-dolidos_330601_102.html (Consultado 07-06-2025): "Manuel Canevas y Miguel Ramos ya no están en la junta de gobierno de Las Angustias, a la que

situaciones que podrían tener una evolución a tenor de la posición aperturista de la Iglesia ante las uniones homosexuales, aunque el proceso será lento en todo caso.

En este sentido es muy interesante la ponencia de CORNEJO VALLE, PICHARDO GALAN y HENRIQUEZ COBOS en el XI Congreso Español de Sociología de la Universidad Complutense de Madrid celebrado del 10 al 12 de julio de 2013, *Homosexualidad y Religión ¿derechos irreconciliables?* que aborda la resistencia al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo ejercido por la jerarquía eclesiástica desde la perspectiva de los derechos fundamentales planteando como reconciliar dos derechos fundamentales, la libertad religiosa y la orientación sexual explorando experiencias concretas de buenas prácticas de una articulación positiva de la dimensión sexual y religiosa en el que se respetan los derechos fundamentales por igual sobre la que avanzar, como la Asociación de Cristianas y Cristianos de Madrid Homosexuales (Crismhom). Ejemplos que aún están muy alejados de la realidad de las hermandades y cofradías pero que, porque no, puede inspirar prácticas de futuro.⁹¹⁵

Unas reflexiones de James Martin SJ en la introducción del Cuaderno *Cristianisme i Justícia* nº229 titulada *El servicio pastoral de la iglesia a los católicos LGTBQ+*, son un perfecto diagnóstico de la situación actual y una llamada de atención para el futuro: “¿Por qué ha sido tan difícil para la iglesia católica acercarse a las personas LGTBQ+? ¿Por qué su retraso a propiciar este acercamiento y reconocimiento a diferencia de la

llevan ligados 50 y 40 años. Tras casarse por lo civil, el Obispado fuerza su exclusión por incumplir el Derecho Canónico. (...) Qué dice el obispo. Este periódico ha intentado tener la versión del Obispado de Jerez, sin éxito. Pero el obispo de la Diócesis de Asidonia-Jerez, José Rico Pavés, preguntado de forma indirecta en una entrevista por este asunto, sí se ha pronunciado. "Quien no acepta lo que la Iglesia propone sobre el matrimonio no está en condiciones de formar parte de una junta de gobierno, y la Iglesia considera que el matrimonio es la unión estable del hombre y la mujer hasta que la muerte los separe. Si esto no se acepta y uno hace juramento público, está jurando en falso y nos ponemos en una situación que tiene incluso derivas civiles, porque jurar en falso es perjurio", comenta Rico Pavés en una entrevista en Viva Jerez. "Si uno entra en una hermandad para tratar de introducir una doctrina contraria sobre el matrimonio a lo que la Iglesia nos propone, este no es su lugar. En las protestaciones de fe se juran incluso cosas que no se piden, como estar dispuesto a derramar la última gota de sangre por defender la enseñanza de la Iglesia en fe y costumbres. Si uno está diciendo eso cómo quiere luego reivindicar otra concepción del matrimonio que no sea la de la Iglesia", insiste el obispo, que remata: "Es cuestión de coherencia".

⁹¹⁵ Cornejo Valle, M., Pichardo Galán J.I., Henríquez Cobos, a. (2014), *Homosexualidad y Religión ¿derechos irreconciliables?*. Propuestas desde la Sociología: actas del XI Congreso Español de Sociología. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. 10-12 de julio de 2013, coordinado por Heriberto Cairo Carou, Lucila Finkel Morgenstern, Vol. 3, 572: “A la vista de que los derechos específicamente asociados a la diversidad sexual constituyen en la actualidad un repertorio en consolidación, al menos cabe replantearse lo que los ya bien consolidados derechos religiosos, reconocidos específicamente en la Declaración de 1981 de la Asamblea de Naciones Unidas, nos permiten avanzar sobre la articulación de unos y otros en lo que sería una línea de trabajo para el futuro. Como se dijo antes, el derecho universal a la libertad de conciencia y culto representa el pleno derecho de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales a profesar las creencias que libremente elijan sin que en ello intervenga autoridad religiosa o de otro tipo en la medida en que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho de la persona (no de las instituciones religiosas), incluyendo todo ello la libertad de manifestar sus convicciones e identidad religiosa sin ser objeto de coacción de ningún tipo así como la libertad y el derecho de conseguir y utilizar los recursos rituales propios de su religión o convicción. Es aquí donde las ciencias sociales tienen la oportunidad de recoger, dar visibilidad y poner en discusión los discursos y prácticas entre las sexualidades no heterosexuales y las religiones.”

mayoría de organizaciones seculares, e incluso de otras iglesias? ¿Y por qué la iglesia es tan lenta a la hora de intentar ayudar y proteger a un grupo de personas que a menudo corre el riesgo de sufrir acoso, palizas y violencia? ¿Por qué es tan difícil para los católicos ver a las personas LGTBIQ+ como hijas amadas de Dios?”⁹¹⁶.

10.d.2.c. El reconocimiento de la orientación sexual en el derecho positivo.

La Constitución Española no incluye explícitamente la orientación sexual en el art. 14, que declara la igualdad ante la ley, pero sí protege a todas las personas contra la discriminación por cualquier condición personal o social⁹¹⁷. La legislación española posteriormente si protege expresamente la orientación sexual contra la discriminación, garantizando la igualdad y el respeto a la diversidad sexual con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación⁹¹⁸.

La normativa sobre diversidad de orientación sexual ha ido avanzando significativamente, especialmente con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, que fue equiparado al matrimonio heterosexual en derechos y deberes por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio⁹¹⁹.

Tras varias leyes autonómicas sobre la materia, pero que tuvieron una aplicación poco efectiva, entre las que se encuentra la andaluza a la que posteriormente nos referiremos, es la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI la que establece un marco normativo para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas trans y los derechos de las personas LGTBI. Su objetivo principal es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad. La ley también contempla la legitimación activa para la defensa de los derechos de las personas LGTBI, permitiendo

⁹¹⁶ Escribano Cárcel M. y Vila Lanao, E. (2022), *El reconocimiento de las personas LGTBIQ+ en la Iglesia*. Cuadernos Cristianisme i Justícia, Barcelona, 229, Introducción de James Martin SJ: *El servicio pastoral de la iglesia a los católicos LGTBIQ+*

⁹¹⁷ CE art.14:” Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

⁹¹⁸ LITND, art.2.1: “Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

⁹¹⁹ LMPMS, art. único, uno: Uno. “Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

que no solo las personas afectadas, sino también organizaciones y asociaciones que promuevan estos derechos puedan actuar en defensa de los mismos.

Un trabajo de BENAVENTE MOREDA analiza los aspectos más relevantes introducidos por la LLGTBI, que tras su aprobación convirtió a España en el cuarto país europeo en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI. Para ella, la LLGTBI “trata de ser una “Ley Integral” que va más allá de la regulación parcial que supuso la Ley 3/2007, de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que regulaba exclusivamente los requisitos necesarios para cambiar de sexo en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se correspondía con su verdadera identidad de género. La nueva legislación recoge, a través de sus cuatro títulos, toda una serie de normas comprensivas de lo que podemos denominar “colateralidad esencial” del reconocimiento del derecho a esa igualdad efectiva de las personas trans y garantía de los derechos de las personas LGBTI: los criterios de actuación de los poderes públicos; los criterios y reglas fijados para proceder a la rectificación registral de la mención del sexo de las personas y adecuación documental; el sistema de políticas públicas a seguir para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans; así como el sistema de protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGBTIfobia y el régimen de Infracciones y sanciones. Sin embargo, parte de este contenido “extenso y colateral de protección” es acreedor de un desarrollo reglamentario y presupuestario que podría convertir la norma en una mera declaración de intenciones programáticas”⁹²⁰.

El desarrollo de la LLGTBI ha estado ligado especialmente al ámbito laboral y, de hecho, obliga a las empresas a implementar medidas para garantizar la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI, promoviendo entornos laborales inclusivos y seguros. El Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI desarrolla reglamentariamente la obligación empresarial de contar con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGBTI, así como la obligación de contar un protocolo frente al acoso y violencia que identifique prácticas preventivas y mecanismos de detección y actuación frente a él⁹²¹.

⁹²⁰ Benavente Moreda, P. (2024), *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI, a debate: ¿Qué aporta, ¿qué cambia, ¿qué regula y qué protege? Sus luces, sus sombras*. Anuario de derecho civil, Vol. 77, Nº 2, 762.

⁹²¹ RDMLGTBI, art.1: “Objeto. Este real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la obligación empresarial de contar con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGBTI (en adelante, «medidas planificadas»), establecida en el artículo 15.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI.

art.2.1: “Ámbito de aplicación. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, este reglamento se aplicará a todas aquellas empresas comprendidas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que cuenten con más de cincuenta personas trabajadoras en su plantilla”.

Pero, aunque parece que la normativa sobre la orientación sexual en España está centrada en el ámbito empresarial y es ajena a otras entidades, e incluso de su aplicación práctica así se puede entender también, la LLGTBI no deja dudas al determinar su ámbito de aplicación que se refiere a toda persona jurídica que actúe en territorio español⁹²².

Suscribiéndonos al ámbito territorial de esta tesis, Sevilla, vemos que, en la Comunidad autónoma andaluza, anteriormente a la LLGTBI, ya se había promulgado la Ley 8/2017 de 28 de diciembre, para garantizar los derechos de la igualdad de trato y no discriminación de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI) y sus familiares en Andalucía. Esta Ley pretende fijar y establecer los distintos mecanismos para hacer efectivo el derecho no solamente a la igualdad, sino incluso a la dignidad e intimidad, con independencia de su orientación sexual e identidad de género, tanto en el ámbito público como privado. La ley abarca las esferas civil, laboral, educativa, sanitaria y cultural, entre otras, en la que la Junta de Andalucía y los entes locales tengan competencia. Tampoco la ley tuvo en principio una aplicación práctica relevante hasta que, seguramente a raíz de la aprobación de la normativa estatal anteriormente referida, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó, a propuesta de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, la primera *Estrategia para la Igualdad de Trato y no Discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía para el periodo 2024-2028*. Se trata de una herramienta integral para promover la igualdad real y efectiva y la reducción de las situaciones de vulneración y discriminación de las personas del colectivo. Este documento desarrollara una cultura de respeto a la diversidad en materia de identidad y expresión de género en Andalucía, así como se reconoce el derecho a la libre personalidad y la opción de construir una autodefinición con respecto al cuerpo, sexo, género y orientación afectivo-sexual. Además, tiene como objetivo la conquista de la igualdad de trato, inclusión y respeto de las personas LGTBI y sus familiares y la eliminación de la discriminación por razón de orientación e identidad sexual y de género. Nació, por tanto, con la convicción de que todas las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar, como cualquier otro ciudadano o ciudadana, de plenitud de derechos y libertades en todos los aspectos de su vida: “con carácter transversal, la estrategia deja clara la no neutralidad de las intervenciones de la administración respecto a las desigualdades de las personas del colectivo. Un compromiso firme del Gobierno andaluz que, pese a los avances normativos y sociales hacia el respeto a la diversidad, considera fundamental que la sociedad siga dando pasos hacia la inclusión y el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas del colectivo, así como en la prevención y eliminación de los episodios de LGTBIfobia”⁹²³.

⁹²² LLGTBI, art.2: “Ámbito de aplicación. Esta Ley será de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico”.

⁹²³ <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/consejo/sesion/detalle/552049.html> (Consultado 11-06-2025).

10.d.3. Referencias a la diversidad en las reglas de las hermandades y cofradías.

No son excesivas las referencias a la diversidad e inclusión en las reglas de las hermandades y cofradías. Dependiendo del tipo de diversidad podemos encontrar algunas referencias, pero evidentemente no entran en el conflictivo asunto de la orientación sexual.

Las NNDD, que establecen el régimen jurídico de las hermandades y cofradías de la ciudad de Sevilla, no regulan, ni siquiera se refieren, a la diversidad e inclusión en las hermandades y cofradías. Únicamente se refieren, respecto las condiciones de admisión, que no habrá distinción de sexo⁹²⁴ y a la no discriminación en razón al mismo⁹²⁵. También, en referencia a los requisitos para ser miembro de Junta de Gobierno, exigen “una declaración jurada de encontrarse en situación familiar regular y, en su caso, certificado de matrimonio”⁹²⁶, que, aunque no se indique expresamente, tenemos que entender que deberá ser canónico ¿Implica ello que los hermanos que estén casados por el régimen civil están excluidos? Sería deseable una mayor precisión⁹²⁷.

Si consideramos interesantes las reflexiones de la Carta pastoral de los obispos del sur de España *Las Hermandades y cofradías* que desde una perspectiva teológica y pastoral, sin mencionar directamente el concepto de “diversidad”, lo incorpora de manera sustancial en su comprensión de la identidad y misión de las hermandades. Estas asociaciones de fieles deben ser cauces de vida cristiana abiertos a todos aquellos que deseen vivir su fe con sinceridad, sin constituirse en grupos selectos ni cerrados. Esta apertura se traduce en una acogida plural, donde tienen cabida distintas sensibilidades, trayectorias personales y formas de expresión de la religiosidad popular. Además, se reconoce que las hermandades y cofradías están llamadas a colaborar activamente en la obra evangelizadora de la Iglesia, en solidaridad con los gozos y esperanzas del mundo contemporáneo. Esta misión implica una actitud de escucha y diálogo con la realidad social, lo que exige integrar la pluralidad de contextos culturales, generacionales y sociales en los que estas entidades están insertas. Así, la diversidad se convierte en una

⁹²⁴ NNDD, c.24.1: “Cualquier bautizado católico, sin distinción de sexo, que no esté legítimamente impedido por el derecho, puede inscribirse en una hermandad y cofradía.”

⁹²⁵ NNDD, c.25.2: “Entre los miembros de las hermandades y cofradías existe plena igualdad de derechos y deberes, sin que sea posible discriminación alguna en razón del sexo, incluida la participación en la estación de Penitencia como acto de culto externo.”

⁹²⁶ NNDD art.32.4.

⁹²⁷ Nos llama la atención que ni en las normas diocesanas para hermandades y cofradías de Málaga, la Semana Santa de referencia en Andalucía oriental, normalmente más avanzada que la Semana Santa de Sevilla en la regulación de sus hermandades y cofradías no existan referencias al matrimonio entre los requisitos para ser miembro de las Juntas de Gobierno, que entendemos da opción a una interpretación más flexible y una vía para la admisión del matrimonio civil en determinadas circunstancias. Aunque destaquemos que entre los requisitos para ser hermanos/as en las hermandades y cofradías está la conducta moral y religiosa ejemplar, que podría ser interpretada como contraria al mero matrimonio civil: “Modelo de estatutos para las hermandades y cofradías de la Diócesis de Málaga: Título II. De los Hermanos. Capítulo VII. Requisitos y admisión. Artículo 17. Requisitos. 1. Pueden ser hermanos/as todas las personas físicas católicas que reúnan las siguientes condiciones: 1º. Observar una conducta moral y religiosa ejemplar, pública y privadamente. 2º. Manifestar una actitud de servicio al bien común. 3º. Sentir marcado interés por los objetivos y fines de la Corporación”.

condición inherente a su vocación eclesial y a su compromiso con la transformación del entorno desde el Evangelio⁹²⁸.

Las hermandades y cofradías, como expresiones vivas de religiosidad popular, deberían ir adaptando sus normativas internas, reglas o reglamentos, a los principios contemporáneos de igualdad, diversidad e inclusión. Pero son sólo una minoría las que van incluyendo en sus reglas referencias a la diversidad, especialmente a la que no entra en conflicto con la doctrina de la Iglesia, por ejemplo, edad, sexo, condición social o raza⁹²⁹. Estas formulaciones normativas entendemos que reflejan una voluntad de apertura y un principio alineamiento con los principios constitucionales, y por supuesto responden a los valores eclesiales de fraternidad y acogida. Puede ser el germen para superar barreras históricas de exclusión y por consolidar una identidad comunitaria basada en la igualdad sustantiva y el respeto a la dignidad de todas las personas.

10.d.3.a. Análisis de la posible discriminación inversa en la Hermandad de los Gitanos por los privilegios a la raza gitana.

Los artículos 2 del capítulo XVI⁹³⁰ y 15 del capítulo IV⁹³¹ de las reglas de la Hermandad de los Gitanos establecen una serie de disposiciones que otorgan un tratamiento

⁹²⁸ Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España (1988). Las Hermandades y Cofradías. Oficina de información de los Obispos del Sur de España. <https://odisur.es> (Consultado el 17-06-2025): "(...) no se pretende que estas asociaciones estén formadas únicamente por grupos selectos de cristianos, sino crear conciencia de que las Hermandades y Cofradías son un cauce de vida cristiana para los que tienen fe y quieren vivirla sinceramente en esta parcela de la Iglesia".

⁹²⁹ Algunos ejemplos representativos pueden ser:

-Hermandad de La Bofetá: en sus reglas se establece que puede ser admitido como hermano "toda persona de cualquier edad, sexo, raza o condición social" siempre que cumpla los requisitos establecidos por la Hermandad y la Autoridad Eclesiástica.

-Hermandad de San Esteban: define al hermano como "toda persona de cualquier edad, sexo, raza, nacionalidad o condición social" que cumpla con los requisitos canónicos y propios de la corporación.

-Hermandad de San Pablo: en sus reglas se afirma que son hermanos "todos los bautizados, que no estén legítimamente impedidos por el derecho, sin distinción de edad, condición, sexo o clase social".

-Hermandad de la Esperanza de Triana: también recoge expresamente que pueden ser admitidos como hermanos "todos los bautizados, sin distinción de edad, condición, sexo o clase social".

⁹³⁰ Sagradas Reglas de la Real, Ilustre, y Fervorosa Hermandad Sacramental, Animas Benditas y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud y María Santísima de las Angustias Coronada (Los Gitanos) cap. XVI, art.2: "Todo aquel hermano que reúna las condiciones exigidas por las normas del Arzobispado, así como la de estas Reglas, pueden optar a desempeñar cargos dentro de la Junta de Gobierno. Por amor y deferencia hacia nuestros fundadores y respetando nuestra tradición, el cargo de Hermano Mayor lo ostentará siempre un hermano gitano". <https://www.hermandadde losgitanos.com/reglas/> (Consultado 21-06-2025).

⁹³¹ Sagradas Reglas de la Real, Ilustre, y Fervorosa Hermandad Sacramental, Animas Benditas y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud y María Santísima de las Angustias Coronada (Los Gitanos) cap. IV, art 15.: "En la formación de la Cofradía se tendrá en cuenta rigurosamente la antigüedad de los hermanos, con objeto de que los más antiguos desde su inscripción, desfilen los más próximos a los pasos.

No obstante, y dado que nuestra Hermandad fue fundada por piadosos gitanos y en demostración de nuestra gratitud, amor y deferencia y en homenaje a nuestros fundadores, se acuerda que en la formación de la Cofradía exista siempre una representación de hermanos de raza gitana, que estará compuesta por un máximo de cinco parejas con cirios en cada paso. Para formar parte de las citadas parejas, será condición indispensable tener acreditada una antigüedad en la Hermandad de diez años a partir de la mayoría de edad. Al propio tiempo estos lugares serán ocupados por los interesados, siendo

diferenciado a las personas de etnia gitana. Dichas disposiciones, que podrían interpretarse como privilegios exclusivos para este colectivo, plantean un conflicto jurídico en relación con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española, que como sabemos establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En este sentido, cualquier norma o disposición que introduzca un trato desigual basado en la raza o etnia debe ser objeto de un análisis riguroso para determinar si se trata de una acción positiva legítima o si, por el contrario, incurre en una discriminación inversa que vulnera el principio de igualdad⁹³². El principio de igualdad formal ante la ley y prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación, incluida la basada en la raza. Este principio se complementa con el artículo 9.2 CE, que impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. En este contexto, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, refuerza el marco normativo al establecer que la no discriminación es una garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas. Esta ley reconoce expresamente la discriminación por motivos raciales como una de las formas más graves de vulneración del principio de igualdad.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha reiterado que no toda diferencia de trato constituye una discriminación contraria al art. 14 CE. Solo lo será aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable, y que no supere el juicio de proporcionalidad. En este sentido, la STC 111/2014, de 26 de junio de 2014, expone que el principio de igualdad no impide establecer diferencias de trato, siempre que estas respondan a criterios objetivos y razonables y guarden proporción con la finalidad perseguida⁹³³.

La doctrina ha admitido la legitimidad de las “acciones positivas” dirigidas a corregir situaciones de desigualdad estructural, siempre que estas medidas sean temporales, proporcionadas y estén justificadas por una finalidad constitucionalmente legítima. No obstante, cuando tales medidas otorgan privilegios permanentes o excluyentes a un

completamente intransferibles”. <https://www.hermandadde losgitanos.com/reglas/> (Consultado 21-06-2025).

⁹³² En el caso concreto de la Hermandad de Los Gitanos, hay que analizar si las prerrogativas que se reconocen a los ciudadanos de etnia gitana están debidamente justificadas por una finalidad constitucionalmente legítima, como podría ser la corrección de una situación estructural de desigualdad, y si cumplen con los criterios de proporcionalidad y necesidad, para que no supongan una discriminación injustificada hacia otros ciudadanos que no pertenecen a dicha etnia, o sea los hermanos de una etnia no gitana.

⁹³³ STC 111/2014 (Pleno), de 26 de junio de 2014, recurso 1453/2014, Antecedentes de Hecho Primero: “La jurisprudencia constitucional ha admitido la excepcionalidad de las convocatorias restringidas de acceso, cuando la diferencia de trato pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria, y siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional”.

grupo determinado por su raza, pueden incurrir en lo que se denomina “discriminación inversa”, vulnerando así el principio de igualdad ante la ley.

En este sentido, si los citados artículos establecen prerrogativas exclusivas para personas de etnia gitana sin una justificación objetiva y razonable, y sin que se trate de medidas de acción positiva temporal y proporcionada, podrían ser considerados inconstitucionales por vulnerar el artículo 14 CE. Esta vulneración sería especialmente grave si tales privilegios implican una exclusión o trato desigual hacia otros ciudadanos, como los hermanos no gitanos, que se encuentren en situaciones equivalentes. En este caso estaríamos en una situación de discriminación inversa. Pero, como indicamos anteriormente, el principio de igualdad no implica una igualdad absoluta, sino que permite diferencias de trato siempre que estas estén justificadas por una finalidad legítima y superen un juicio de proporcionalidad, lo que vienen siendo las acciones positivas.

Los privilegios que tienen los hermanos de raza gitana en la hermandad, que como se recoge en los artículos indicados anteriormente son: el acceso a un lugar preferente durante la realización de la estación de penitencia en la madrugada del Viernes Santo y tener la condición necesaria para poder ser nombrado hermano mayor, se justifican por el “la gratitud, amor y deferencia hacia los fundadores de la hermandad, piadosos gitanos, y por el respeto a la tradición”. Entendemos que es defendible que tales motivos constituyan una finalidad legítima e incluso el juicio de proporcionalidad se alcance especialmente en el privilegio de reservar un lugar preferente en la estación de penitencia a algunos hermanos de raza gitana, o sea constituirían una acción positiva. Pero el criterio de la temporalidad, obviamente, no se cumple. Estamos ante privilegios seculares, de carácter permanente y excluyentes con las razas no gitanas y por tanto susceptibles de constituir una situación de discriminación inversa.

Es cierto, que estos privilegios, pese a ser permanentes, son situaciones aceptadas y que no han sido objeto de contestación social. Como dice ALEMANY GARCIA refiriéndose al carácter polémico de las medidas de discriminación inversa, se debe optar por las que menos contestación social puedan tener⁹³⁴, como entendemos que es en este caso. Por otra parte, para RUIZ MIGUEL las acciones positivas “pueden caracterizarse en general como todo tipo de medidas que tienen el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o desigualdad de oportunidades”, y entre los ejemplos de acciones positivas que cita incluye expresamente “las políticas de integración social de los gitanos”⁹³⁵. Nuestra opinión, ante ello, no puede ir en otro sentido que considerar estos privilegios de la etnia gitana

⁹³⁴ Alemany García, M. (1999), *Las estrategias de la igualdad: la discriminación inversa como un medio de promover la igualdad*. Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho, Nº. 11, octubre 1999, 98: “En mi opinión, resulta un argumento contra la adopción de medidas de discriminación inversa su carácter polémico: por la sencilla razón de que si se puede optar entre varias medidas políticas para conseguir un objetivo (todas ellas legítimas y aproximadamente igual de eficaces), lo razonable es que se opte por las medidas que menos contestación social produzcan”.

⁹³⁵ Ruiz Miguel, A. (1996), *La discriminación inversa y el caso Kalanke*. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, Nº 19, 126.

en la Hermandad de Los Gitanos como acciones positivas legítimas, y admisibles por los motivos expuestos, a pesar de la desigualdad de trato que pudiera suponerse para los hermanos de otras razas.

10.e. El uso de redes sociales.

En el capítulo correspondiente destacamos la gestión de las redes sociales como una de las vías de comunicación más relevantes actualmente para la gestión de los grupos de interés. Ahora, por ser uno de los aspectos más importantes para la sostenibilidad social, vamos a analizar el marco jurídico regulatorio que rige el uso de las redes sociales en España, que entendemos es de gran importancia para la gestión sostenible de hermandades y cofradías en el contexto social actual.

10.e.1. Origen y evolución de las redes sociales.

En 1991 se presenta la *world wide web*, la red Informática mundial, desarrollada por el científico británico Tim Berners-Lee, que multiplicó exponencialmente el uso de internet. Se fue estandarizando el desarrollo de la web, que permitía el funcionamiento de internet, y a partir del inicio del siglo XXI, con la ampliación de la infraestructura, el mundo vivió uno de los mayores cambios culturales, sociales y económicos de su historia: la transformación digital. A partir del año 2000, entraron nuevos actores que revolucionaron la manera en la que nos comunicamos cotidianamente. Por ejemplo, *Myspace* (2003), *Facebook* (2004), *YouTube* (2005), *Twitter*⁹³⁶ (2006) o *Instagram* (2010). Al mismo tiempo, los avances tecnológicos y de infraestructura, impulsaron el uso de teléfonos móviles que el día de hoy se han convertido en el dispositivo más utilizado por los usuarios a nivel mundial. Podemos decir que nació una nueva sociedad a la que nuevamente las hermandades y cofradías tendrían que adaptarse. Una revolución tecnológica que podrían aprovechar para un mejor desarrollo de sus fines religiosos, especialmente su labor evangelizadora, pero que también podría traer nuevos riesgos legales si no se hacía un uso correcto de las nuevas tecnologías.

Consecuencia de ello, la información sobre hermandades y cofradías en los medios de comunicación también se multiplicó exponencialmente. Surgen nuevos medios en internet y comenzó a informarse sobre la actividad de las hermandades y cofradías durante todo el año y no solo durante la Cuaresma y los días de Semana Santa. Nuevamente fue el arzobispo de Sevilla, Fray Carlos Amigo Vallejo, uno de los primeros en alertar de que nuevos cambios en la sociedad iban a afectar al mundo de las cofradías y habría que reaccionar. En una mesa redonda celebrada en la Fundación Cruzcampo, bajo el título *La información cofrade en la Prensa, Radio y Televisión*, sugirió la figura del Diputado de Prensa para establecer las relaciones con los medios de comunicación y la redacción de un libro de estilo cofrade para un mejor tratamiento de las informaciones relativas a las hermandades y cofradías y la Semana Santa, con una referencia especial

⁹³⁶ Actualmente X.

al capítulo ético del mismo en relación fundamentalmente con las páginas de internet⁹³⁷.

Hoy, en la tercera década del siglo XXI, la inteligencia artificial generativa ha emergido como un componente esencial en la evolución de las redes sociales, incidiendo directamente en su funcionalidad, alcance y capacidad de interacción. En el contexto de las hermandades y cofradías de Semana Santa, la IA permite una gestión más eficiente de los contenidos digitales, facilitando la segmentación de audiencias, la automatización de respuestas y la optimización de estrategias comunicativas. Los algoritmos de aprendizaje automático analizan patrones de comportamiento y preferencias de los usuarios, lo que posibilita una difusión más precisa de mensajes institucionales o informativos. Asimismo, la IA contribuye a la moderación de comentarios y a la detección de discursos inapropiados, preservando el carácter respetuoso y comunitario de estos espacios virtuales.

Ya nos hemos referido en anteriores capítulos a la progresiva digitalización de los canales de comunicación institucional de las hermandades y cofradías de Semana Santa desde el punto de vista de la gestión de sus relaciones con los grupos de interés. Ello plantea la necesidad de adecuar sus procedimientos de uso de los canales digitales, a las exigencias del ordenamiento jurídico vigente en cada momento. Las hermandades y cofradías se han convertido en actores comunicativos relevantes en el ecosistema digital. Sus perfiles corporativos en redes sociales articulan identidades religiosas y culturales, difunden su patrimonio inmaterial, movilizan a los fieles y devotos y facilitan la sostenibilidad institucional mediante campañas de mecenazgo, captación de hermanos y patrocinio. Su presencia pública va creciendo exponencialmente cada año y ello hace que surjan nuevas tensiones jurídicas en el seno de las hermandades y cofradías relacionadas con la libertad de expresión e información, por un lado, y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por otro. Además, se amplifican problemas del derecho de datos, como el derecho al olvido y la protección reforzada de menores. Situaciones con un trasfondo jurídico cuyo marco legal es necesario delimitar y adoptar prácticas de gobernanza digital orientadas a la sostenibilidad social y reputacional de las hermandades y cofradías.

El fenómeno “redes sociales” no responde a una categoría única y cerrada sino que tiene un alcance global que trasciende lo local a lo que las hermandades y cofradías tienen que adaptarse. Valga como ejemplo la repercusión mundial que tuvo la fallida restauración de la Virgen de la Esperanza de la Hermandad de la Macarena de junio de 2025⁹³⁸. Ello multiplica la complejidad regulatoria y los retos de extraterritorialidad y

⁹³⁷ Información recogida en el Diario ABC de Sevilla el 23.01.2000 y referida en: González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 35.

⁹³⁸ ABC de Sevilla (2025), *La polémica restauración de la Macarena da la vuelta al mundo, de Londres a Washington*. Pepe Trahorras. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/polemica-restauracion-macarena-vuelta-mundo-londres-washington-20250627011323-nts.html> (Consultado 11-08-2025): “(...) ha habido hasta alguna gran cabecera internacional que ha dedicado espacio a la crisis de la corporación de la Madrugada, como es el caso del prestigioso diario británico 'The

determinación de la autoridad competente. Como dicen LOPEZ-LAPUENTE y GIMENO RODRÍGUEZ “las redes sociales han transformado profundamente la manera en que las personas interactúan, evolucionando hacia plataformas complejas con fines tanto sociales como económicos”. Ello plantea desafíos legales significativos, debido a su naturaleza global y dinámica, que implican el tratamiento de datos personales, opiniones, relaciones jurídicas y posibles delitos, lo que exige una regulación amplia y transversal. Estamos de acuerdo con ellas en que un reto jurídico importante es la responsabilidad de los prestadores y usuarios de las redes sociales. La naturaleza participativa de estas plataformas implica que gran parte del contenido es generado por los usuarios, lo que complica la asignación de responsabilidades legales⁹³⁹.

También la incorporación de IA generativa en el ámbito de las redes sociales conlleva una serie de riesgos que las hermandades y cofradías de Semana Santa deben considerar cuidadosamente. Uno de los principales desafíos es la pérdida de control sobre la narrativa institucional, ya que los algoritmos pueden priorizar contenidos en función de criterios comerciales o de popularidad, desplazando mensajes devocionales o culturales esenciales. Además, el uso de IA para la automatización de publicaciones o respuestas puede generar una despersonalización de la comunicación. Otro riesgo relevante es la exposición a la desinformación o manipulación, dado que los sistemas de IA pueden ser vulnerables a contenidos generados artificialmente que distorsionen la imagen pública de la cofradía⁹⁴⁰.

Times', que publicó el lunes un artículo centrado en lo ocurrido durante el fin de semana en la basílica de la Macarena. (...) El periodista Juan Carlos Iragorri, director del podcast 'Y esto no es todo', de la Universidad de Georgetown en Washington D. C., incluyó el miércoles la restauración de la Macarena y toda la controversia generada en torno a la misma como uno de los asuntos más relevantes a nivel mundial en clave hispana (...).”

⁹³⁹ López-Lapiente, L. y Gimeno Rodríguez. L. (2020), *La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos*. <https://confilegal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/> (Consultado 11-08-2025): “También tienen cabida en la redes sociales una gran cantidad de actividades con impacto directo en las personas y en la sociedad, como es el tratamiento de imágenes y otros datos personales, la inclusión por los usuarios de opiniones e información en las redes (con los posibles impactos en el derecho al honor o la reputación), el intercambio de activos y la creación de relaciones jurídicas y económicas entre personas o con negocios, así como incluso, y en ocasiones, la posibilidad de comisión de delitos por usuarios o terceros a través de los servicios, como ocurren en los casos de amenazas. Esta evolución incesante y exponencial que sigue produciéndose aún hoy en día, junto con esta «doble vis» económica como social, provoca que la normativa aplicable a este tipo de servicios sea amplia, compleja y transversal”.

⁹⁴⁰ Diario de Jerez (2025), *Unos vídeos realizados con inteligencia artificial se burlan de varias imágenes de hermandades de Jerez*. https://www.diariodejerez.es/semanasanta/videos-inteligencia-artificial-burlan-imagenes-jerez_0_2003369103.html (Consultado 12-08-2025): “Desde hace varios días están circulando varios vídeos elaborados con inteligencia artificial (IA) donde dan movimiento a varias imágenes que procesionan en la Semana Santa de Jerez con un claro ánimo de burla. Algunas de las hermandades afectadas han mostrado públicamente su repulsa y han anunciado que están estudiando emprender acciones legales. Este medio tiene constancia de, al menos, cuatro vídeos con montajes en movimiento del Santísimo Cristo de la Expiración, del Señor de Bondad y Misericordia, del conjunto escultórico de Nuestra Señora de la Piedad y de la talla de Jesús Orando en el Huerto haciendo, en algunos casos, gestos de carácter irrespetuosos dado lo que representan estas imágenes. Estos llevan varios días circulando a través de mensajería de móvil y de redes sociales e incluyen, incluso, mensajes para incidir aún más en la burla”.

10.e.2. Definición de red social.

Las redes sociales son plataformas digitales diseñadas para facilitar la interacción, comunicación y creación de contenido entre personas, comunidades y organizaciones. Estas herramientas permiten a los usuarios compartir información, ideas, imágenes, videos y otros recursos en tiempo real, fomentando la conexión global y la construcción de redes personales y profesionales. Su funcionamiento se basa en la creación de perfiles, la generación de contenido y la interacción mediante comentarios, reacciones y mensajes directos, lo que las convierte en un espacio dinámico y participativo.

Existen diferentes tipos de redes sociales, cada una con características específicas. Por ejemplo, *Facebook* se centra en la conexión entre amigos y familiares, *Instagram* en la publicación de imágenes y videos, *Twitter (X)* en la comunicación breve y en tiempo real, *LinkedIn* en el ámbito profesional y de negocios, y *TikTok* en la creación de videos cortos y creativos. Estas plataformas no solo cumplen una función social, sino que también se han convertido en herramientas estratégicas para empresas, instituciones y creadores de contenido, influyendo en la opinión pública, el consumo de información y las tendencias culturales.

No existe una definición legal única y cerrada de "red social" en la normativa española. Sin embargo, la normativa sobre protección de datos, derechos digitales y sobre servicios de la sociedad de la información hacen referencia a los "servicios de redes sociales y servicios equivalentes", entendiendo por tales aquellas plataformas digitales que permiten a los usuarios crear, compartir y difundir contenidos, así como interactuar con otros usuarios. Así también son definidas por el Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE⁹⁴¹ y conceptuadas doctrinalmente⁹⁴².

10.e.3. Marco legal.

El marco legal que afecta a las hermandades y cofradías en relación con el uso de las redes sociales como canales de comunicación y relación con sus hermanos y la sociedad en general, lo podemos configurar desde los siguientes ámbitos jurídicos:

10.e.3.a. Protección de datos.

En relación con el tratamiento de datos personales en redes sociales el derecho positivo español se rige principalmente por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales reconoce derechos como el de

⁹⁴¹ Real Academia Española (2014), *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/red-social> (Consultado el 11-08-2025). Red social: "Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo".

⁹⁴² Rallo Lombarte, A. y Martínez Martínez, R. (Coords.) (2010), *Derecho y Redes sociales*. Thomson / Civitas, Pamplona, 24.

acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad y el derecho al olvido; así como derechos digitales específicos en el entorno digital, como la neutralidad de Internet, la seguridad digital y la protección de los menores. A ello se añaden normas de servicios de la sociedad de la información recogidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y, de forma transversal, las relativas al honor, intimidad y propia imagen, en especial la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como el derecho penal cuando proceda. Y aun cuando las hermandades y cofradías actúan como usuarias y no como prestadoras del servicio también habrá que prestar atención al alcance que pueda tener el *Digital Services Act*⁹⁴³, que afecta al régimen de responsabilidad aplicable a los contenidos publicados en redes sociales a partir del 25 de diciembre de 2025.

En este ámbito es importante referirse al derecho al olvido, que, en el derecho español, es una manifestación del derecho de supresión de datos personales, regulado principalmente por el RGPD⁹⁴⁴ y la LOPD⁹⁴⁵. Su ámbito de aplicación abarca a toda persona física cuyos datos sean objeto de tratamiento, especialmente en el entorno digital, y puede activarse mediante solicitud directa del interesado ante el responsable del tratamiento, incluyendo motores de búsqueda y redes sociales, en los supuestos legalmente previstos.

⁹⁴³ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

⁹⁴⁴ RGPD, art.17.1: “Derecho de supresión («el derecho al olvido»).

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1”.

⁹⁴⁵ LOPD, art.94: “Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. (...)”

No olvidemos que las hermandades y cofradías, como personas jurídicas, no pueden ejercer el derecho al olvido, pero sí son titulares de ciertos derechos de la personalidad, como el derecho al honor, y tienen derecho a resarcimiento en caso de daño a su dignidad o prestigio. Sin embargo, esta protección no equivale a un derecho de supresión generalizado de su pasado digital, sino que se limita a la defensa frente a informaciones lesivas o difamatorias.

10.e.3.b. Marco contractual.

Respecto al marco contractual del acceso a las plataformas de internet que soportan las redes sociales, hemos de tener en cuenta que el acceso institucional, en nuestro caso de las hermandades y cofradías, se formaliza mediante contratos de prestación de servicios “estándar” en los que el usuario otorga una licencia sobre sus contenidos, lo cual tiene valor económico y puede entenderse como contraprestación al uso del software. Estos contratos son aceptados sin reflexión por la mayoría de los usuarios, pero implican una relación jurídica compleja con cláusulas de sumisión y elección de ley que suelen favorecer a las empresas, domiciliadas en EE. UU. o Irlanda, por lo que normalmente está fuera de la jurisdicción española. Ello condiciona la competencia judicial, la ley aplicable y la tutela cautelar en disputas, por ejemplo, bloqueo de cuentas. Son extremos relevantes para entidades cuyo canal oficial depende de terceros y que pueden causar un daño reputacional⁹⁴⁶.

10.e.3.c. Libertad de expresión.

La libertad de expresión como pilar del uso de las redes sociales y sus límites es otro de los aspectos legales relevantes, no sólo por los contenidos vertidos en la red por las hermandades y cofradías sino especialmente por las respuestas y comentarios de los hermanos y fieles, si son permitidos. La libertad de expresión, protegida por el art. 20 CE ⁹⁴⁷, ampara la difusión de opiniones y juicios de valor incluso cuando “chocan,

⁹⁴⁶ Sánchez Cano, M.J. y Romero Matute, Y. (2020), *El régimen jurídico de las redes sociales y los retos que plantea el acceso a dichas plataformas*. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2021), Vol. 13, Nº 1, www.uc3m.es/cdt - DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6023>, 1140: “Así las cosas, cuando el usuario de una red social acepta los términos y condiciones de los servicios que le proporciona este tipo de plataformas, lo que menos se imagina es que esta situación constituye una relación jurídica objeto del Derecho Internacional Privado. Asimismo, tampoco se plantea que el régimen jurídico de estas situaciones difiere del previsto para relaciones que no presentan ningún elemento extranjero. Justamente, por ello, para la resolución de los conflictos o disputas que puedan surgir entre las partes, este tipo de licencias incorporan cláusulas de elección de ley y de sumisión a determinados tribunales, que, en ambos casos, no suelen coincidir con los de la residencia habitual del usuario de la plataforma”.

⁹⁴⁷ CE, art.20: “1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos

molestan o inquietan”; pero decae frente al insulto, la vejación gratuita y la lesión injustificada del honor o la reputación, y frente a otros bienes constitucionales como la protección de la infancia o la intimidad. Como desarrolla LOPEZ GUTIERREZ en su artículo *Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer*, ello es plenamente aplicable al entorno digital. Es muy interesante su reflexión sobre el entorno de las redes sociales: “El ciberespacio no deja de ser un cosmos en el que convivimos los seres humanos y que para muchas personas es, incluso, más importante que la “realidad” en cuestiones como la imagen pública, las relaciones personales y el suministro de información, por lo que la norma básica a la hora de interactuar en redes sociales es usar el sentido común, la empatía y la tolerancia, así como respetar las leyes de igual forma que se hace en el mundo off line”⁹⁴⁸. Ello debería ser el paradigma de actuación de las hermandades y cofradías y todo su entorno respecto a las redes sociales.

10.e.3.d. Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

El ámbito más relevante es el de la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales que establece límites claros a la libertad de expresión, especialmente cuando se produce una intromisión ilegítima en estos derechos fundamentales. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen están reconocidos como derechos fundamentales en el art. 18 CE⁹⁴⁹ y protegidos civil y penalmente frente a intromisiones ilegítimas. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tipifica como intromisiones ilegítimas, entre otras, la divulgación de hechos de la vida privada que menoscaben la reputación, la captación o publicación de imágenes en momentos de la vida privada y la utilización de nombre o imagen con fines publicitarios sin consentimiento⁹⁵⁰.

sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

⁹⁴⁸ López Gutierrez, J. (2018), *Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer*. Economist & Jurist, Vol. 26, Nº. 218, 78-85: “Conclusiones: La Libertad de Expresión es un pilar de la Democracia que puede ser ejercitada, también, en el ciberespacio y las redes sociales. Pero esta libertad acaba donde comienzan los derechos de los demás, por lo que no puede ser usada como excusa para agredir o vejar de forma innecesaria a otras personas, invadir su espacio privado o hacer uso de su imagen sin su consentimiento. Y la gran diferencia entre el mundo off line y el mundo on line es que todo lo que ocurre en éste deja un rastro virtual que puede ser seguido para localizar al autor, por lo que las cautelas deben extremarse”.

⁹⁴⁹ CE, art.18.1: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

⁹⁵⁰ LODH, art.7: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

La protección se articula tanto en el ámbito civil, a través de la LODH⁹⁵¹, como penal, mediante los delitos tipificados en Capítulo I, del Título X del Libro II, Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, del Código Penal⁹⁵² y se refuerza en el entorno digital, donde la difusión puede ser masiva e incontrolada. El consentimiento, la publicidad de los hechos y la ponderación entre derechos fundamentales son elementos clave para determinar la licitud de las conductas en redes sociales. Con relación a las hermandades y cofradías, en su condición de personas jurídicas, y siguiendo nuevamente a LOPEZ GUTIERREZ, “aunque la normativa no lo contempla, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ampliado el derecho al honor de las personas jurídicas⁹⁵³” que “consiste en el derecho a no ser

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas”.

⁹⁵¹ LODH, art.1.1: “El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”.

⁹⁵² Francis Lefevre (2024), *Memento Práctico Penal*, Lefebvre-El Derecho, S. A., 9852: “Por su parte, la protección penal de estos derechos es una protección fragmentaria, pues no opera frente a cualquier forma de ataque, sino que lo hace únicamente frente a aquellas que el legislador penal ha considerado que son las más graves. Precisamente de sancionar estos ataques se encarga la regulación de los delitos contra la intimidad (CP art.197 a 204). Pese a que su rúbrica establezca que se recogen los delitos «contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», lo cierto es que su contenido se encuentra limitado a la tutela de la intimidad y de la inviolabilidad del domicilio”.

⁹⁵³ STS 861/97 (Civil), de 09-10-1997, rec. 2619/1993, Fundamento de Derecho Tercero: “El primer motivo de casación alega infracción de la doctrina legal -citando jurisprudencia- afirmativa de la aplicación a las personas jurídicas de la protección civil del derecho al honor que regula la LO 1/1982 de 5 mayo. Es el tema del honor de la persona jurídica, que ha sufrido la multiplicidad de opiniones doctrinales, la propia vacilación jurisprudencial (como se advierte en la sentencia de 1ª instancia y se dice explícitamente en la de la Audiencia) y un frecuente mal planteamiento.

El honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (*universitas personarum*), sea de tipo patrimonialista (*universitas bonorum*). El problema que se plantea es si este honor, fama o prestigio entra en el ámbito de derecho fundamental que reconoce el art. 18,1 CE, desarrollado por la LO 1/1982 de 5 mayo y con la normativa procesal de la L 62/1978 de 26 diciembre, o bien queda fuera del mismo y su protección se halla en el ámbito general de la llamada

escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, prohibiéndose que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”⁹⁵⁴.

10.e.3.e. Conductas delictivas: ciberdelitos.

En el ámbito penal, la evolución de las tecnologías digitales ha propiciado la aparición de nuevas formas de conducta delictiva, especialmente en el entorno de las redes sociales. Es lo que ha sido definido conceptualmente como “ciberdelitos”. Continuando nuestro alineamiento con LOPEZ GUTIERREZ, según expone en el artículo ya citado, vemos que la reforma del Código Penal español mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo una tipificación más precisa de delitos cometidos a través de medios tecnológicos, así como una adaptación de figuras ya existentes a este nuevo contexto. Entre las conductas más frecuentes se encuentran el acoso mediante insultos y difamaciones (conocidos como *haters*), la provocación anónima (*trolls*), y la revelación de datos personales con fines hostiles (*doxing*), que constituyen una forma de “escrache” virtual. Estas acciones pueden encuadrarse en diversos tipos penales como el ya referido de la vulneración del derecho a la intimidad y revelación de secretos (art. 197 CP), pero también: amenazas y coacciones (arts. 169 y ss. CP); injurias y calumnias (arts. 205 y ss. CP) y suplantación de identidad (art. 401 CP). El Código Penal sanciona

responsabilidad extracontractual prevista en el art. 1902 CC que se ejercita por el proceso declarativo ordinario que corresponda según la cuantía.

La doctrina de esta Sala, en este momento, es clara y sigue la que había iniciado la S 9 diciembre 1993 EDJ 1993/11178 y desarrolla la del Tribunal Constitucional 139/1995 de 26 septiembre, que deniega el recurso de amparo que se formuló contra la anterior. Esta sentencia del Tribunal Constitucional expone una doctrina que se resume así: ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales; la Constitución EDL 1978/3879 contiene un reconocimiento de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones; aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas; el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas; la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena siguiendo esta doctrina, la S 14 marzo 1996 EDJ 1996/1232 de esta Sala dice (fundamento 3º, núm. 3, subapartado a): la persona física y, por extensión constitucional, la persona jurídica, son merecedores de esta tutela (se refiere al honor) y la de 20 marzo 1997 EDJ 1997/2101 dice: en lo que respecta a la cuestión de si las personas jurídicas puedan ser protegidas a través del ejercicio del derecho al honor, superando el brocardo que especifica que “las personas jurídicas tienen prestigio pero no honor”. Efectivamente, aunque en la Constitución Española no se contiene pronunciamiento alguno acerca de la titularidad del derecho al honor en relación a las personas jurídicas, a diferencia de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 que proclama que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas.

Sin embargo, a partir de la doctrina sentada a partir de la STC 26 septiembre 1995 EDJ 1995/4895, se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas.

En consecuencia: la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el art. 18,1 CE, regulado por la L 1/1982 de 5 mayo EDL 1982/9072 y por la normativa procesal de la L 62/1978 de 26 diciembre y, por tanto, tiene legitimación activa en el proceso ejercitado conforme a esta última ley citada. En este sentido se acoge el primer motivo de casación que permite entrar en el fondo del asunto, planteado en el segundo motivo de casación”.

⁹⁵⁴ López Gutierrez, J. (2018), *Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer*. Economist & Jurist, Vol. 26, Nº. 218, 80.

también la violación de derechos fundamentales, entre los que, a efectos de este trabajo, cobra especial relevancia el de libertad religiosa. Destaquemos la incitación al odio, la discriminación o la violencia por motivos ideológicos, religiosos, étnicos, sexuales o de discapacidad⁹⁵⁵. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado que estas conductas pueden ser punibles incluso si se realizan en tono humorístico⁹⁵⁶. Los riesgos son relevantes para las hermandades y cofradías que deben tomar conciencia que esto exigiría la aprobación de protocolos de moderación que prevengan y actúen ante *trolls*, *haters* o *doxing* contra hermanos y otros colectivos o grupos de interés con los que se relacionan y guías para portavoces y *community managers*.

10.e.3.f. Protección del menor.

Finalmente tenemos que referirnos al marco jurídico del menor respecto del uso de las redes sociales dada la importancia que tienen en las hermandades y cofradías como cofrades del futuro y lo numerosos que son. En redes sociales, la facilidad de difusión y la dificultad de control sobre la información exigen una protección reforzada, especialmente para los menores. Por ello, el marco jurídico del uso de las redes sociales en relación con el menor se fundamenta en la protección reforzada de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales⁹⁵⁷. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en redes sociales requiere el consentimiento expreso del menor (si tiene suficiente madurez y edad legal) o de sus representantes legales.

⁹⁵⁵ CP, art.510.1.a): “Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”.

⁹⁵⁶ STS 623/2016 (Penal), sec. 1ª, de 13-07-2016, rec. 291/2016, Fundamento de Derecho Tercero: “No se trata de penalizar el chiste de mal gusto, sino que una de las facetas de la humillación consiste en la burla, que no está recreada en nuestro caso con chistes macabros con un sujeto pasivo indeterminado, sino bien concreto y referido a unas personas a quien se identifica con su nombre y apellidos”.

⁹⁵⁷ LOPJM, art.4: “Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.
3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.
4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.
5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros”.

Cualquier intromisión ilegítima activa la intervención del Ministerio Fiscal y puede dar lugar a medidas cautelares y de protección⁹⁵⁸. Además, los responsables del tratamiento de datos deben realizar esfuerzos razonables para verificar la edad y la autenticidad del consentimiento. El interés superior del menor prevalece en todo caso. Citando una vez más a LOPEZ GUTIERREZ, “el art. 20.4 de la Carta Magna⁹⁵⁹ hace referencia expresa a la protección de la juventud y la infancia, lo que actúa como límite a la comunicación e interacción en redes sociales, dispensando a los menores una especial protección para tutelar su proceso evolutivo, condicionando su acceso a la información o a los contenidos de opinión en función de su madurez”⁹⁶⁰.

10.e.3.g. Conclusiones.

Del marco legal que regula la interacción de las hermandades y cofradías en las redes sociales podemos extraer las siguientes conclusiones sobre las que es necesario poner especial atención por las juntas de gobierno para evitar los riesgos legales que enfrentan:

- El derecho al honor impide expresiones insultantes o vejatorias que no estén justificadas por el contexto o el contenido de la opinión. Las críticas duras o bromas pueden ser legítimas, pero no los ataques personales gratuitos.
- El derecho a la intimidad protege la esfera privada de las personas. No se puede publicar información o imágenes privadas sin el consentimiento del afectado, aunque sean ciertas.
- El derecho a la propia imagen implica que no se puede subir a redes sociales una fotografía de alguien sin su consentimiento expreso, incluso si la imagen ya está publicada en otra red social.
- La protección de datos personales exige el consentimiento previo para divulgar información identificable de una persona, como nombre, voz, imagen, etc. La regla práctica para hermandades y cofradías debe ser que no cabe publicar imágenes identificables de terceros (hermanos, costaleros, nazarenos, público) sin base jurídica válida.
- Los menores tienen una protección reforzada: no se pueden recoger ni difundir sus datos o imágenes sin autorización de sus padres o tutores.

⁹⁵⁸ LOPDGGD, art.84.2: “La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”.

⁹⁵⁹ CE, art.20.4: “4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

⁹⁶⁰ López Gutierrez, J. (2018), *Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer*. Economist & Jurist, Vol. 26, Nº. 218, 83.

- Ciberdelitos como el acoso, la suplantación de identidad, el *doxing* o la incitación al odio pueden derivar en responsabilidades penales, incluso si se realizan en tono humorístico.
- En el mundo online todo deja rastro, lo que permite identificar al autor de una infracción. Por ello, se recomienda extremar las precauciones al interactuar en redes sociales.

10.e.4. Guía de buenas prácticas.

A la vista de la compleja regulación legal que afecta al uso de las redes sociales, no sólo relativa a derecho público sino derecho privado contractual e incluso internacional relacionamos a continuación una serie de buenas prácticas para hermandades y cofradías que pueden ayudar al cumplimiento de los requerimientos legales y evitar o minimizar los evidentes riesgos legales a los que están expuestas:

- Elaborar una política de redes y código de conducta, aprobados por el cabildo o la junta de gobierno, que definan objetivos, roles (portavoz, *community manager*, delegado de protección de datos), canales oficiales y criterios editoriales, con especial cautela en periodos sensibles (Cuaresma y Semana Santa).
- Elaborar un procedimiento de gestión de derechos (acceso, rectificación, supresión/olvido, oposición, portabilidad) con formularios visibles y coordinación con los mecanismos de rectificación en redes previstos por la LOPD.
- Elaborar una matriz de riesgos de contenidos (honor, intimidad, propia imagen, menores, propiedad intelectual) y un protocolo de moderación graduado, conforme a la tipología de conductas de riesgo descrita (insultos, *doxing*, incitación al odio), con criterios de escalado a denuncia y conservación de evidencias.
- Tener una adecuada gestión contractual de plataformas: conservación de copias de términos vigentes, mapeo de ley aplicable y jurisdicción, identificación de vías de recurso y medidas cautelares ante bloqueos, y plan de contingencia ante cierres unilaterales.
- Respecto a la asistencia social y obras de caridad, supervisar la identificación expresa de contenidos vinculados a estas actividades.
- Dotarse de una adecuada política de conservación de valor histórico (fototeca/videoteca) separada de la comunicación diaria, con base jurídica adecuada (interés público/archivo), controles de acceso, y mecanismos de desidentificación cuando proceda, para compatibilizar memoria y derechos individuales.
- Impartir formación continua a equipos de comunicación y mayordomía en protección de datos, derechos de la personalidad y gestión de crisis digitales, incluyendo pautas sobre metadatos y configuración de privacidad.
- Elaborar políticas editoriales que distingan claramente información (hechos verificables: horarios, itinerarios, comunicados) de opinión o formación religiosa,

evitando expresiones innecesariamente lesivas y cuidando el contexto de la religiosidad popular para no vulnerar derechos de terceros.

- Definir un protocolo de normas de comunidad visibles (comentarios, mensajes directos) y un cuadro de respuesta graduado (advertencia, ocultación, bloqueo, reporte a la plataforma y, en su caso, a autoridades), con trazabilidad documental.

- Diseñar protocolos de crisis (p. ej., polémicas por imágenes, acusaciones públicas, incidentes durante la estación de penitencia) con procedimientos de rectificación y réplica.

- Respecto a las imágenes de menores (monaguillos, acólitos, bandas juveniles), publicar solo con consentimiento inequívoco de los padres o tutores, minimizando identificación (ángulos, desenfoces, ausencia de nombres), y atendiendo solicitudes de retirada sin dilación.

- Respecto a ex hermanos y bajas: facilitar ejercicios de supresión de datos y eliminación de contenidos asociados a su condición, salvo intereses prevalentes como el archivo histórico con base jurídica adecuada.

- En relación a las imágenes tomadas en la vía pública, aunque la captación en espacios abiertos es más laxa, la publicación corporativa con fines de comunicación puede requerir base legítima reforzada cuando la persona es reconocible y no meramente accesoria.

- En relación con noticias antiguas, por ejemplo procedimientos internos ya resueltos, que afectan desproporcionadamente a la reputación de personas vinculadas a la hermandad, valorar solicitudes de desindexación a buscadores y avisos de actualización en medios digitales, colaborando con el ejercicio del derecho al olvido de los afectados.

- Las redes sociales exigen una disciplina de minimización y finalismo en la recogida y publicación de datos. Por ejemplo, hay que evitar publicar listados de participantes en las procesiones con datos identificativos innecesarios. La AEPD recomienda utilizar bases de datos segmentadas, controles de acceso y políticas claras de conservación y borrado, así como recuerda que el consentimiento debe ser libre, informado, específico e inequívoco, con información adaptada cuando intervienen menores.

- Con relación a los menores, por debajo de 14 años, la regla general exige consentimiento de padres o tutores para tratamiento de datos. Y por encima de esa edad, se requiere información comprensible y cautelas reforzadas.

En conclusión, el uso de las redes sociales por las hermandades y cofradías es indispensable en la era de la digitalización y de la comunicación global e inmediata para el cumplimiento de su misión y el desarrollo sostenible de sus fines. Ello exige una arquitectura de cumplimiento que armonice la libertad de expresión con la tutela de los derechos fundamentales de la personalidad. El marco normativo español y europeo es complejo en este ámbito. Los avances de la tecnología ofrecen herramientas robustas para la comunicación digital, y la llegada de la inteligencia artificial, aún las reforzará,

pero hará más compleja su regulación. Su eficacia depende de políticas internas claras, de la profesionalización de los equipos y de una cultura cofrade de “privacidad y ética” adaptada al contexto de la religiosidad popular. Integrar estas pautas en la vida corporativa de las hermandades fortalecerá su legitimidad social, reducirá litigiosidad y preservará su patrimonio, material y espiritual, en la memoria digital compartida.

10.e.5. La posición de la Iglesia católica.

La Iglesia católica ha desarrollado a lo largo de los siglos un *corpus* normativo que regula no solo la vida pastoral de sus fieles, sino también su presencia en el ámbito público. Por ello, en el contexto contemporáneo, marcado por la digitalización de las relaciones sociales y la expansión de las redes como espacios de interacción, la Iglesia ha asumido el reto de orientar jurídicamente la participación de sus miembros en estos entornos, reconociendo que el continente digital no es ajeno a la misión evangelizadora.

Como sabemos, las hermandades y cofradías de Semana Santa, como asociaciones públicas de fieles, están sujetas a la normativa canónica que regula no solo su constitución y funcionamiento, sino también proyección externa, pues actúan en nombre de la Iglesia. En su virtud, deben respetar la doctrina, la disciplina y la moral católica en todas sus manifestaciones, incluidas las digitales. El uso de redes sociales por parte de estas entidades no puede considerarse una actividad neutra o meramente técnica, sino una forma de comunicación institucional que debe someterse también a los principios del derecho canónico y a la supervisión de la autoridad eclesiástica competente.

Ya el CDC, aunque en 1983 aún no había explotado la era de la digitalización, se refería a la comunicación social de la Iglesia, y determinaba que los pastores de la Iglesia tienen el deber y el derecho de velar por que los medios de comunicación social se utilicen con corrección, especialmente en lo que se refiere a la difusión de la doctrina cristiana ⁹⁶¹. Esta disposición implica que toda actividad comunicativa realizada por entidades eclesiásticas, incluidas las hermandades y cofradías, debe estar animada por un espíritu cristiano, respetar la verdad revelada y promover el bien común eclesial. En este sentido, el uso de redes sociales debe orientarse a la edificación de la comunidad, la evangelización y el testimonio público de la fe, evitando cualquier forma de escándalo, confusión doctrinal o división interna. Incluso el c. 831.1⁹⁶² establece que los clérigos no deben intervenir en medios de comunicación social que traten de materias religiosas o morales sin el consentimiento de la autoridad competente y aunque esta disposición se

⁹⁶¹ CDC, c.822: “1. Los pastores de la Iglesia, en uso de un derecho propio de la Iglesia y en cumplimiento de su deber procuren utilizar los medios de comunicación social. 2. Cuiden los mismos pastores de que se instruya a los fieles acerca del deber que tienen de cooperar para que el uso de los instrumentos de comunicación social esté vivificado por espíritu humano y cristiano. 3. Todos los fieles, especialmente aquellos que de alguna manera participan en la organización o uso de esos medios, han de mostrarse solícitos en prestar apoyo a la actividad pastoral, de manera que la Iglesia lleve a cabo eficazmente su misión, también mediante esos medios”.

⁹⁶² CDC, c.831.1:” 1. Sin causa justa y razonable, no escriban nada los fieles en periódicos, folletos o revistas que de modo manifiesto suelen atacar a la religión católica o a las buenas costumbres; los clérigos y los miembros de institutos religiosos sólo pueden hacerlo con licencia del Ordinario del lugar”.

refiere específicamente a los clérigos, su espíritu puede extenderse a las hermandades y cofradías en cuanto entidades que actúan en nombre de la Iglesia, por lo que la prudencia jurídica exige que toda intervención pública en redes sociales que pueda afectar a la fe o a las costumbres sea previamente discernida y, en su caso, consultada con la autoridad eclesiástica.

La posición de la Iglesia católica respecto al uso de las redes sociales también está explícita en la reflexión del Dicasterio para la Comunicación *Hacia una plena presencia* que es una profunda reflexión pastoral sobre el papel de los cristianos en las redes sociales. Propone que la presencia digital debe ser auténtica, compasiva y orientada al encuentro y advierte sobre las trampas del entorno digital, como la polarización, la desinformación y la superficialidad, llamando a construir comunidades digitales basadas en la escucha, el respeto, la verdad y el amor⁹⁶³.

No hemos identificado ninguna declaración institucional de los obispos del sur de España sobre el uso de las redes sociales. Pero si nos parece una referencia la carta pastoral del arzobispo de Toledo, CERRO CHAVES, y su obispo auxiliar, GARCIA MAGAN, *Por un buen uso de las redes sociales en nuestra Iglesia particular*, en la que reconocen el valor de las redes sociales como herramientas legítimas para la evangelización y se anima a los fieles a utilizarlas con equilibrio, caridad y fidelidad al mensaje cristiano. Y es de destacar que subrayan la necesidad de discernimiento, vigilancia y formación para evitar los peligros que conlleva su uso, como la pérdida de tiempo, la desinformación, el anonimato irresponsable y la difusión de contenidos contrarios a la fe. Incluso proponen la necesidad de elaborar un protocolo claro para el uso responsable de internet, que incluye la creación de perfiles oficiales y personales transparentes, el respeto a la doctrina, y la expresión prudente de opiniones y la creación de una “Comisión para el buen uso de internet” para orientar y proteger a los fieles⁹⁶⁴. En el ámbito de las hermandades y cofradías esta responsabilidad se traduce en la obligación de garantizar que sus publicaciones en redes sociales respeten la doctrina católica, eviten la difusión

⁹⁶³ Dicasterio para la Comunicación (2023), *Hacia una plena presencia*. Reflexión pastoral, https://www.vatican.va/roman_curia/dpc/documents/20230528_dpc-verso-piena-presenza_es.html (Consultado 12-08-2025): “1: En la era digital, la humanidad ha dado grandes pasos hacia adelante; pero una de las cuestiones urgentes que aún quedan por abordar es cómo podemos vivir en el mundo digital - en cuanto individuos y en cuanto comunidad eclesial-, con amor al prójimo, estando presentes de manera auténtica, atentos los unos a los otros en nuestro viaje común por las “autopistas digitales”.

⁹⁶⁴ Cerro Chávez, F. y García Magán, F.C. (2022), *Por un buen uso de las redes sociales en nuestra Iglesia particular*. <https://lavozdelosobispos.wordpress.com/2022/05/31/por-un-buen-uso-de-las-redes-sociales-en-nuestra-iglesia-particular/> (Consultado 12-08-2025): “La irrupción de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en nuestra vida cotidiana está suponiendo una rápida e intensa transformación para todos los ámbitos de la vida social. Ha abierto un amplio abanico de nuevas posibilidades de obtener información y de establecer redes de comunicación en nuestra sociedad entre las personas y los grupos, a través de los teléfonos móviles, de las *tablets* o de nuestros ordenadores personales y, sobre todo, mediante las diferentes plataformas que permiten —de manera inmediata y continua— compartir mensajes, imágenes, videos o audios.

Cuanto formamos parte de la Iglesia estamos viviendo esta revolución tecnológica, con importantes consecuencias económicas, sociales y culturales, como una oportunidad para la evangelización, pero también como un reto en el que no faltan dificultades y peligros”.

de opiniones bajo el amparo institucional, y promuevan la evangelización. Evitando que se confunda la voz de la institución con la opinión particular de sus miembros.

Otro aspecto que tratar, relacionado con las redes sociales, es la retransmisión de celebraciones litúrgicas, práctica extendida durante la pandemia, que plantea también cuestiones jurídicas relevantes. El culto público está regulado por normas precisas que garantizan su dignidad, autenticidad y eficacia sacramental. Por ello, las transmisiones deben respetar los libros litúrgicos y evitar cualquier forma de banalización o comercialización del culto. Las hermandades y cofradías, en cuanto responsables de muchas celebraciones públicas, deben observar escrupulosamente estas disposiciones, evitando que la difusión digital se convierta en espectáculo o en ocasión de lucro⁹⁶⁵.

En conclusión, la presencia de las hermandades y cofradías en redes sociales también está jurídicamente regulada en el ámbito canónico, pastoralmente acompañada y espiritualmente inspirada. No se trata de limitar su acción, sino de garantizar que esta se realice en conformidad con el ordenamiento canónico y en comunión con la Iglesia. La comunicación digital, como toda forma de expresión pública, está sujeta al principio de responsabilidad. En este horizonte, las hermandades y cofradías están llamadas a ser no solo testigos de la fe, sino también sujetos jurídicos coherentes, transparentes y fieles a su misión eclesial. En este sentido, el uso de perfiles falsos, el anonimato irresponsable o la difusión de contenidos que puedan escandalizar a los fieles constituyen no solo una falta moral, sino una infracción del deber jurídico de actuar con transparencia y responsabilidad. La Iglesia, en cuyo nombre actúan las hermandades y cofradías, tiene el derecho de intervenir cuando la actividad digital de una hermandad compromete la integridad doctrinal, la moral cristiana o la unidad eclesial. Esta intervención puede adoptar diversas formas: desde la amonestación pastoral hasta la revocación del reconocimiento canónico, en función de la gravedad de los hechos y de la persistencia en el error.

10.f. Seguridad y salud en las hermandades y cofradías.

La sostenibilidad social en las hermandades y cofradías no puede entenderse sin una atención prioritaria a las cuestiones de seguridad y salud, especialmente en el desarrollo de sus actos de culto externo. Seguridad y salud se tratan juntas en el marco de la sostenibilidad social porque ambas están directamente relacionadas con el bienestar de las personas en el entorno en el que se desarrollan. Por ello las hermandades y cofradías deben garantizar un entorno seguro y saludable para el desarrollo de sus fines tanto internamente como en su proyección al exterior.

⁹⁶⁵ Un afortunado ejemplo de actuación acorde con la doctrina eclesiástica, en contra de la comercialización del culto público, fue la dimisión de un miembro de la junta de gobierno de la Hermandad de la Macarena “después de haberse levantado una fuerte polémica por el hecho de que se anunciara que la hermandad cobrará un donativo de cinco euros por cada una de las 7.000 sillas que se instalarán en la Plaza de España para la misa estacional del cincuentenario de la coronación canónica de la Virgen de la Esperanza”. https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sevi-dimite-un-miembro-de-junta-de-la-macarena-por-la-lcrisis-de-las-sillasr-201405041205_noticia.html (Consultado 12-08-2025).

La masificación creciente de los desfiles procesionales, la diversidad de participantes y la presencia de grandes concentraciones de público han convertido la gestión de la seguridad en un reto fundamental para la viabilidad y el futuro de la Semana Santa. Garantizar la integridad física de los hermanos, costaleros, nazarenos y del público, así como la protección de los bienes patrimoniales y artísticos, exige la adopción de protocolos rigurosos y la colaboración activa con las administraciones públicas y los diferentes cuerpos de seguridad. En este contexto, la prevención de riesgos, la planificación de emergencias y la formación en primeros auxilios se han convertido en elementos imprescindibles para una gestión responsable y sostenible, alineada con los criterios ESG. A ello hay que añadir un nuevo aspecto, al que las hermandades y cofradías deben prestar atención, como son los riesgos de ciberseguridad derivados de la gestión y organización cada vez más digitalizada de sus actividades

Por su parte, la salud de los participantes en los actos de Semana Santa ha adquirido una relevancia creciente en los últimos años, tanto por la concienciación social tras la pandemia como por los nuevos desafíos derivados del cambio climático y las condiciones ambientales extremas. La exposición a altas temperaturas, la duración de los recorridos y el esfuerzo físico requerido, especialmente para los costaleros, plantean riesgos específicos que deben ser gestionados desde una perspectiva integral de bienestar y prevención.

Incorporar la salud y la seguridad como ejes transversales en la gestión de las hermandades y cofradías no solo contribuye a la protección de las personas, sino que refuerza la legitimidad social de estas instituciones y su capacidad para adaptarse a las exigencias de una sociedad cada vez más consciente de la importancia de la sostenibilidad en todas sus dimensiones.

10.f.1. Seguridad.

Un concepto global de seguridad en el ámbito de las hermandades y cofradías podemos definirlo como el conjunto de medidas, protocolos y valores compartidos que garantizan la protección integral de las personas, los bienes patrimoniales, la información y el entorno, durante todo el ciclo de vida de la actividad cofrade, especialmente desde ejercicio del culto público hasta la celebración pública de las procesiones. Un concepto que engloba diferentes ámbitos que van desde la seguridad de las personas a la seguridad patrimonial pasando por la seguridad humana, la seguridad jurídica y la ciberseguridad.

Históricamente la influencia del sistema católico en el modelo de seguridad del Estado ha sido muy importante. El régimen jurídico de la seguridad, más o menos intervencionista, ha formado una parte consustancial de todos los procesos de reforma de la sociedad y del Estado. Desde la Edad Media, en relación con la seguridad ciudadana se han producido dos modelos de Estado contrapuestos inicialmente: el modelo “administratocéntrico” y centralista, frente al modelo “individuocéntrico” y federal. Para comprender los presupuestos históricos que han condicionado la cultura y las formas de organización en las diferentes sociedades de la seguridad colectiva,

seguiremos a MARTINEZ QUIRANTE, para quien “el punto de referencia obligado, como una de las claves explicativas de estos dos modelos contrapuestos, responde a dos modelos religiosos también contrapuestos: el católico y el protestante”⁹⁶⁶.

En el modelo religioso-católico y político de la sociedad entre Dios y el individuo se interpone una élite dirigente: la Iglesia como aparato administrativo. La administración eclesiástica detenta el monopolio de las funciones y dirige la sociedad. Así, en el modelo europeo de tradición católica el individuo deposita su confianza en un aparato administrativo de la Iglesia y espera que éste le guíe y le resuelva todos los problemas que se le presenten. La Iglesia va a imponer sus propios principios jurídicos, sus instituciones y sus procedimientos también sobre la seguridad. La Iglesia era el verdadero poder regulador y ordenador de la seguridad pública y la administración eclesiástica asumía sus funciones con una visión paternalista y protectora de los individuos. Con el renacimiento de las monarquías europeas del siglo XII tuvo lugar el traspaso progresivo de las funciones reguladoras, administrativas y policiales de la Iglesia al Rey. Y el Estado liberal europeo mantendrá sustancialmente las bases estructurales de este sistema jurídico y administrativo católico, aunque claramente secularizadas.

A este modelo de Estado “administratocéntrico” le surgió un modelo opuesto de organización social y del derecho, surgido de la ruptura religiosa protestante, en el que los individuos serán los protagonistas y que se autogobiernan, modelo “individuocéntrico”, rechazando cualquier vestigio de Administración o élite funcional. Ello también tuvo repercusión en las formas de organización de la seguridad que tendió a la participación directa del individuo. Al igual que ocurrió con el modelo católico, el sistema jurídico y organizacional religioso configuró un nuevo tipo de estado en el que el ciudadano no ha de esperar que lo proteja el Estado, sino que se ha de procurar su propia protección. Como concluye MARTINEZ QUIRANTE, “en definitiva, el modelo protestante comportará la proyección de un predominio absoluto del individuo en la comunidad, siendo el protagonista de las cuatro columnas vertebrales en que generalmente se basa el Estado moderno: la justicia, la policía, el ejército y la administración”.

Como dice BALLBE MALLOL, “se pueden establecer básicamente una dualidad de sistemas. Por un lado, la organización de tradición religioso-católica, proyectará un sistema administrativo centralizado y militar denominado Estado administrativo (España, Francia, etc.) y donde el epicentro y el motor del cambio se producirá desde arriba por la Administración y la burocracia funcional. Por otro lado, el modelo

⁹⁶⁶ Martínez Quitante, R. (2019), *Armas: ¿libertad americana o prevención europea? Dos modelos contrapuestos*. Editorial Académica Española, 24: “En Europa, desde el siglo XI, existió una hegemonía de la Administración católica y del Papismo. Esta dominación venía determinada por la construcción de un perfeccionado y sofisticado sistema administrativo y jurídico de la Iglesia. Este sistema religioso administrativo tuvo una traslación en la misma sociedad y supuso el arraigo de toda una cultura basada, como ha destacado Ballbé, no sólo en los valores religiosos católicos sino en su sistema de organización administrativa y política basado en los principios nucleares de jerarquía administrativa, sumisión, centralismo, élite administrativa, uniformización, entre otros”.

protestante desarrollará un sistema anti-administrativo, descentralizado y civil, denominado Estado comunidad, donde el epicentro y motor del cambio se producirá por abajo a través de los individuos, los grupos y la comunidad (estados Unidos de Norteamérica)”⁹⁶⁷.

10.f.1.a. La seguridad de las personas.

El Lunes Santo de 1999 se produjeron tres hechos que supusieron el precedente de una nueva etapa en lo que respecta a la seguridad de las personas en la Semana Santa. Tres sucesos marcaron esa Semana Santa en particular y que tendrían consecuencias en los años siguientes: “una protesta airada, sin precedentes, de los abonados de la Campana, muy molestos por la estrechez de los asientos y de los pasillos, lo que obligó a enormes cambios en la gestión y organización de la carrera oficial; la muerte de Juan Carlos Montes, costalero de las Aguas cuando el paso de Cristo discurría por el Arco del Postigo, y un escape de gas en la calle Sierpes al paso de las Penas de San Vicente, que dejó en evidencia los problemas de seguridad ante una emergencia”⁹⁶⁸. Con ello se empezó a tomar conciencia de que la seguridad de una manifestación multitudinaria, que va más allá de la religiosidad, había que tomársela muy en serio.

Pero ello sólo fue el preludio de los acontecimientos que marcaron definitivamente la Semana Santa como una manifestación de riesgo para la seguridad ciudadana, fruto de la masificación a la que ha llegado en nuestros días. El 21 de abril de 2.000, durante la “Madrugá”⁹⁶⁹, la más famosa y popular de las jornadas con desfiles procesionales en la ciudad de Sevilla se produjeron unos hechos: avalanchas, gritos y carreras descontroladas que pusieron en jaque la seguridad de la ciudad, cuando cinco hermandades de las más numerosas de la ciudad, con más de 8.000 nazarenos en sus filas realizaban estación de penitencia a la Catedral, confluyendo en los alrededores de la misma, al tiempo que eran presenciados por más de 200.000 personas. Aún, hoy en día, no está claro cuál fue el origen de aquellas avalanchas, que dejaron varios heridos y supusieron antes y un después para la seguridad de la Semana Santa de Sevilla.

El libro de VEGA LEAL *La Madrugá (25 años después)* constituye un excelente testimonio narrativo sobre los acontecimientos de la “Madrugá” del año 2000 en Sevilla. A través de una combinación precisa de documentación, memoria colectiva y recreación literaria, el autor ofrece una visión profunda y rigurosa de unos hechos que marcaron a la ciudad y cuya interpretación oficial nunca logró disipar todas las dudas. El libro pone de relieve la magnitud del desconcierto vivido, la falta de explicaciones concluyentes y los numerosos vacíos que aún persisten en torno a las causas reales de aquel episodio. En conjunto, la obra se erige como un documento imprescindible para comprender no solo

⁹⁶⁷ Ballbe Mallol, M. (2002), *Manual de Derecho Administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*. Universitat Autònoma de Barcelona. AECI, 39.

⁹⁶⁸ Diario de Sevilla (2022), *El blindaje de la Semana Santa de Sevilla: 20 años del Cecop*. El Palquillo. https://www.diariodesevilla.es/el-fiscal/blindaje-Semana-Santa-Sevilla-Cecop_0_1657936198.html. (Consultado el 06-10-2024).

⁹⁶⁹ Término con el que se conoce en popularmente en Andalucía a la jornada de procesiones que se desarrolla durante la madrugada del Viernes Santo.

lo sucedido, sino también el silencio, las lagunas y las incógnitas que todavía acompañan a uno de los sucesos más enigmáticos de la Semana Santa sevillana⁹⁷⁰.

En años sucesivos, otras avalanchas, estampidas y disturbios se han repetido, con diferentes intensidades, pero todos se han saldado con varios heridos. En 2.009, avalanchas en la Plaza de la Magdalena, causadas por una discusión en un bar con lanzamiento de vasos incluido; en 2.015, se acumularon cinco incidentes de gravedad en poco más de una hora; o en 2.017, se desató el pánico por un grupo al vociferar gritos ofensivos⁹⁷¹.

En otoño de 2.024, con motivo de las procesiones extraordinarias que la Hermandad de la Estrella organizó para llevar a su titular mariano, María Santísima de la Estrella, a la catedral de Sevilla, se intensificó el debate sobre la seguridad de los actos de culto externo de las Hermandades y Cofradías. La ausencia de Policía Nacional delante del

⁹⁷⁰ Vega Leal, J.M. (2025), *La Madrugá (25 años después)*. El Paseo Editorial, 9-10: “Nota del autor. El 21 de abril del año 2000, la celebración de la Semana Santa de Sevilla se vio sacudida por un suceso inaudito que solo la fortuna impidió que derivase en una tragedia de dimensiones dramáticas. A las cinco y cuarto de la madrugada del Viernes Santo, cuando seis procesiones en las que participaban miles de penitentes se abigarraban en torno al centro histórico de la ciudad y varios centenares de miles de personas se congregaban para contemplarlas, se produjo un estallido de pánico que se adueñó de la multitud. A la misma hora y en distintos puntos, algunos de ellos con una notable distancia entre sí, un inexplicable terror se desató entre las masas, provocando alocadas estampidas en todas direcciones las personas se atropellaron unas a otras, y en su desesperada huida del peligro dejaron atrás niños, ancianos, enfermos...Las procesiones quedaron interrumpidas, deshechas. Los mismos penitentes que participaban en ellas fueron también apresados por el mismo pánico. Muchos de ellos abandonaron los cortejos para escapar del peligro que una desconocida amenaza suscitaba. Porque, y esto fue lo más notable del suceso, nadie sabía exactamente de qué huía, nadie sabía a ciencia cierta cuál era la causa que provocaba el tumulto, simplemente intuían que debía de ser algo muy grave. Y si unos corrían, todos los demás también lo hacían dando por hecho que los que veían huir lo harían de un peligro que también debían evitar ellos, fuera cual fuera, porque ese pánico tenía, necesariamente, que estar provocado por algo terrible. El caos se apoderó del centro de la ciudad durante tres eternos cuartos de hora. Decenas de personas resultaron heridas, algunas presentaron crisis cardíacas, pero afortunada, inexplicable y, diría, milagrosamente, ninguna de ellas sufrió consecuencias graves. Al cabo de esos cuarenta y cinco dramáticos minutos, la normalidad se restableció como si nada, del mismo modo que antes lo había hecho el pánico.

Las causas que provocaron aquellos incidentes aún siguen siendo un misterio. Hubo una investigación policial que, con el respaldo del fiscal y el juez, concluyó que tan enorme confusión se había gestado por generación espontánea. Sin un motivo claro. La opinión pública, sin embargo, nunca compartió tal conclusión. Entre la población circularon entonces, y aún hoy todavía lo hacen, teorías diversas sobre el posible origen y causas de aquellos sucesos. Ninguna, sin embargo, ha podido ser demostrada hasta ahora. Las autoridades municipales, que en los primeros momentos exigieron con contundencia una aclaración de lo ocurrido, afirmando con rotundidad que hubo una conspiración detrás, dejaron pronto de hacerlo. Ni siquiera el pueblo se mostró muy interesado en averiguar qué los provocó asumiendo sin rechistar las tesis oficiales, que en realidad nunca aclararon nada. Esta actitud de la ciudadanía de aceptación sumisa de las tesis oficiales sin cuestionarlas, a pesar de las numerosas lagunas que mostraban, representa a su vez un llamativo caso de inconsciencia colectiva. Lejos de demandar el esclarecimiento de los hechos, la población los acabó edulcorando, preservando de ellos un recuerdo casi anecdótico, denominándolos “las carreritas”, una expresión nada acorde con la gravedad de unos hechos que pudieron tener consecuencias terribles para Sevilla. El presente relato está inspirado en ellos”.

⁹⁷¹ Son múltiples los artículos periodísticos que se pueden consultar para conocer con detalle los hechos ocurridos, pero destacamos, pues resume todos los hechos acontecidos desde al año 2.000, el de Elena Genillo en el diario La Razón, de 15 de abril de 2.022, titulado: *Las Madrugás del pánico*, en <https://www.larazon.es/andalucia/20220415/u62cn6zrrfav5a6mqoaq57icx4.html> (Consultado el 12-08-2023).

paso hizo que pudieran producirse accidentes por la masificación de personas que se agolpan al paso de la imagen sagrada⁹⁷².

10.f.1.a.1. La seguridad del culto externo.

¿De quién es la responsabilidad de la seguridad de las personas que participan en un desfile procesional y de aquellas otras que lo presencian? Es un tema muy complejo, pero al que se le presta continua atención por todos los agentes implicados en una procesión: la hermandad, las administraciones públicas y la administración eclesiástica.

La Semana Santa, como manifestación de religiosidad popular y fenómeno sociocultural de primer orden, se convierte en un espacio de interacción entre derechos fundamentales, orden público y gestión administrativa de grandes eventos. Como dice MORENO NAVARRO, la Semana Santa es un “hecho social total”⁹⁷³ y ello trae consigo una complejidad inherente. Por tanto, la organización de las procesiones para la estación de penitencia, la masiva afluencia de público y la pluralidad de intereses en juego, religiosos, culturales, económicos y sociales, sitúan a la Semana Santa en el epicentro de los debates sociales sobre la gobernanza de la seguridad de las ciudades y la protección de los derechos fundamentales en contextos de alta densidad social.

Desde la perspectiva del derecho administrativo, la gestión de la seguridad en la Semana Santa se inscribe en el marco de la protección civil y la prevención de riesgos colectivos, con la necesidad de articular mecanismos de coordinación entre diferentes administraciones, local, autonómica y central y de participación de los actores implicados como son las hermandades y cofradías, coordinadas a través del CGHHCC.

⁹⁷² ABC de Sevilla (2024), *La policía y los pasos*. Publicado en la columna de opinión Chisporroteos firmada bajo el seudónimo José Cretario. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-policia-pasos-20241103123346-nts.html>. La policía y los pasos (Consultado el 10-11-2024): “Cuando esto se escribe aun la Estrella no ha regresado de la Catedral. En el recorrido de ida, como suele suceder últimamente no iba ningún policía. Los agentes que acuden delante de los pasos lo hacen de manera voluntaria y previa firma de un documento en el que renuncian a dietas y a libranzas por ese servicio. En La Estrella solo iban Guardias Civiles de manera altruista. La hermandad ha tenido que contratar seguridad privada para la procesión del sábado tras lo ocurrido en el traslado a la Catedral: peleas tras la banda y un movimiento de personas en la calle García de Vinuesa que a punto estuvo de tirar al suelo al público que iba delante del palio. El control de las masas corresponde a la Policía Nacional. Si eso es así ¿por qué los agentes siguen sin ponerse de oficio delante de los pasos cuando en otros tiempos sí ha ocurrido?”.

ABC de Sevilla (2024), *Arquillo*. Publicado en la columna de opinión Chisporroteos firmada bajo el seudónimo José Cretario. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-arquillo-20241110130921-nts.html> (Consultado 10-11-2024): “Para la procesión del Congreso sí habrá policías delante de los pasos. Pero no por decisión gubernativa sino porque los agentes se han apuntado voluntariamente a realizar ese trabajo por el que no percibirán ningún dinero. El debate sigue abierto. En la Estrella el sábado tuvieron que ir a por sudaderas de la hermandad para la seguridad privada que se había contratado y que no puede actuar en la calle salvo que esté al mando de un agente de la policía”.

⁹⁷³ Moreno Navarro, I. (2016), *La religiosidad popular, entre el templo y la calle*. Actas del VI Congreso Nacional de Cofradías, Medina del Campo (Valladolid), abril 2016. Edita, Junta de Semana Santa. Segunda ponencia, 93: “Por definición, los “hechos sociales totales”, entre ellos la Semana Santa en muchos pueblos y ciudades de España (aunque no en cualquier parte donde salga alguna procesión), son plurales en cuanto a la participación y polisémicos en cuanto a su significado.”

En Andalucía, la seguridad de las personas en Semana Santa, como acontecimiento de masiva concentración de público, se englobaría en el ámbito del *Plan Territorial de Emergencia de Andalucía*, contenido en el Decreto 69/2024, de 4 de marzo, por el que se establece el contenido y efectos de la declaración de emergencia de interés general de Andalucía y se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Andalucía, que “constituye el instrumento normativo mediante el que se establece el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de actuación y coordinación, para hacer frente con carácter general a las emergencias que se puedan presentar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, siempre que no sean declaradas de interés nacional por los órganos correspondientes de la Administración General del Estado”⁹⁷⁴ y que es de aplicación tanto con carácter reactivo como preventivo⁹⁷⁵. El carácter local de la Semana Santa, circunscrita a cada municipio, hará que el plan de emergencia y su dirección corresponda a la administración local: los ayuntamientos⁹⁷⁶.

El régimen local español, conforme a la doctrina de la autonomía municipal, atribuye a los ayuntamientos competencias propias en materia de protección civil, policía local y orden público. El alcalde, como autoridad local, ostenta la jefatura de la policía municipal y la máxima responsabilidad en la gestión de emergencias, lo que implica un deber reforzado de diligencia. Las medidas de seguridad que debe garantizar el gobierno local, a través principalmente de los cuerpos de Policía Local y de Protección Civil, deben ser las mismas que las establecidas en los protocolos para actos masivos de similares características, independientemente de cuál fuese su naturaleza. Las más importantes serían:

⁹⁷⁴ PTEAnd, Anexo 1.1.

⁹⁷⁵ PTEAnd, Anexo 1.2: “Aplicación.

A) Con carácter general.

Para su aplicación se consideran necesarias tres circunstancias concurrentes:

Primera. La existencia de una emergencia que haya superado la capacidad de respuesta del ámbito local y cuya naturaleza y consecuencias superen la capacidad habitual de los servicios de urgencia requiriendo de una actuación coordinada y de carácter extraordinario.

Segunda. Que no sea de aplicación ninguna planificación especial ni específica o éstas se hayan visto desbordadas.

Tercera. Que la decisión sea tomada por la autoridad competente que asume la Dirección del Plan.

B) Situaciones preventivas.

Ante situaciones de grandes concentraciones de carácter singular se podrá aplicar el presente Plan con carácter preventivo, de acuerdo con los procedimientos específicos que se establezcan, siempre que se cumplan, al menos, las circunstancias segunda y tercera del apartado A)”.

⁹⁷⁶ PTEAnd, Anexo, 5.1.2: “Emergencia. Esta fase tendrá su inicio con la ocurrencia de un fenómeno o accidente que produzca daños a personas o materiales y se prolongará hasta que hayan sido puestas en práctica todas las medidas necesarias para el socorro y la protección de las personas o bienes.

En esta fase se distinguirán las siguientes situaciones:

Situación 0. Emergencia local. Se han producido fenómenos o accidentes cuya atención, en lo relativo a la protección de personas y bienes, queda asegurada con la capacidad de respuesta local. La dirección de las actuaciones corresponde a la entidad local. Pueden emplearse medios y recursos pertenecientes a otros ámbitos territoriales. Requiere de las autoridades y órganos competentes una actuación coordinada, dirigida a informar a la ciudadanía sobre los fenómenos y accidentes ocurridos y/o las previsiones y predicciones disponibles”.

1. Regular el tráfico rodado para garantizar su fluidez y seguridad vial. Incluso, restringiendo el tráfico en determinadas vías durante determinadas horas.
2. Garantizar la seguridad física en general, tanto de las personas que participan en los desfiles procesionales, como de los demás ciudadanos que circulen por la vía pública, estén o no presenciando dichos desfiles.
3. Facilitar los accesos de forma ordenada y segura previendo puntos críticos. Especialmente controlando los puntos de acceso a la Carrera Oficial o aforando determinadas calles o plazas durante las horas de mayor afluencia de público.

En la adopción de estas medidas de seguridad el respeto al interés público no permite adoptar cualquier decisión: el argumento de la mera restricción de la libertad de circulación de otros ciudadanos no es motivo suficiente por sí para la prohibición. Se deben ponderar las circunstancias concretas y, en todo caso, superar el test de proporcionalidad: adecuación de la medida al objetivo propuesto (juicio de idoneidad), necesidad de la medida para alcanzar su objetivo sin que sea posible la elección de otra más moderada (juicio de necesidad) y la ponderación de la medida por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre los bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto). Y, por supuesto, antes de adoptar cualquier decisión deberá estar bien motivada⁹⁷⁷.

La coordinación de estas medidas, dirigidas por la administración local, pero con competencias compartidas con las administraciones autonómica y estatal en materia de protección civil y seguridad de la ciudadanía se realiza a través de un órgano de coordinación operativa (CECOP)⁹⁷⁸. El CECOP, como órgano de coordinación operativa, ejemplifica la evolución de los modelos de gestión de emergencias hacia esquemas integrados y multinivel, en los que confluyen esas competencias locales, autonómicas y estatales, así como la colaboración público-privada y el protagonismo del voluntariado.

10.f.1.a.1.a. El Centro de Coordinación Operativa.

La génesis del Centro de Coordinación Operativa de Sevilla, como ya hemos indicado, se remonta a la madrugada del Viernes Santo del año 2000, cuando una serie de avalanchas y episodios de pánico colectivo pusieron en jaque la seguridad de la ciudad y evidenciaron la fragilidad de los dispositivos existentes. Aquella noche, Sevilla descubrió que la espontaneidad y la tradición, por sí solas, no bastaban para garantizar la integridad de los participantes y espectadores de la Semana Santa. La respuesta institucional fue la creación del CECOP⁹⁷⁹, concebido como un mecanismo de

⁹⁷⁷ Castro Jover, A. (2013), *Vía pública y libertad religiosa*. Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 125-26.

⁹⁷⁸ En nuestro caso nos referimos al CECOP de la ciudad de Sevilla pero en las distintas capitales andaluzas existe un órgano similar para la coordinación de la seguridad durante la Semana Santa.

⁹⁷⁹ Utilizaremos la nomenclatura CECOP que es la utilizada por el Ayuntamiento de Sevilla, aunque las referencias a los centros de coordinación operativa local en la normativa autonómica de Andalucía es CECOPAL o CECOPi, cuando se constituye con centro integrado.

coordinación permanente, no solo para la Semana Santa, sino para todo tipo de emergencias y grandes eventos de la ciudad.

El CECOP se inscribe en el marco de la protección civil, competencia compartida por los tres niveles de gobierno: estatal, autonómico y local. La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece la obligación de dotar a cada municipio de una estructura técnica y operativa adecuada para la gestión de emergencias, en la que el CECOP, ocupa un lugar central⁹⁸⁰. Y el reciente Decreto 197/2024, regulador del Sistema Local de Protección Civil en los municipios andaluces⁹⁸¹, lo configura como un centro integrado en el que se integrarán las personas responsables de las distintas administraciones públicas con competencias para garantizar la seguridad de las personas⁹⁸², lo que es absolutamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana en un acontecimiento tan complejo como la Semana Santa.

El CECOP de Sevilla, en su configuración actual, responde a los principios de responsabilidad, autonomía organizativa, coordinación, complementariedad y solidaridad. Su misión es garantizar la protección de las personas, los bienes, el medio ambiente y el patrimonio histórico-artístico, mediante la dirección y coordinación de todas las operaciones necesarias. Se configura como un centro neurálgico de gestión integrada de emergencias y otras situaciones o acontecimientos, como la Semana Santa, que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos, dotado de recursos humanos y materiales especializados⁹⁸³.

⁹⁸⁰ LGEA, art.26.1: “1. Los municipios participan en las tareas de protección civil con capacidad general de planificación y actuación, correspondiéndoles:

- a) Crear la estructura municipal de protección civil.
- b) Elaborar, aprobar y desarrollar el Plan de Emergencia Municipal.
- c) Elaborar y mantener actualizado el catálogo de recursos movilizables correspondiente a su ámbito territorial.
- d) Asegurar los procedimientos de interfase para la activación de planes de ámbito superior.
- e) Crear, mantener y dirigir la estructura de coordinación operativa y, en su caso, el Centro de Coordinación Operativa Local y otros servicios operativos.
- f) Promover la vinculación ciudadana a través del voluntariado.
- g) Realizar programas de prevención de riesgos y campañas de información.
- h) Aquellas otras que les atribuya la legislación vigente.”

⁹⁸¹ DSLPCA, art.1: “El objeto del presente decreto es regular el Sistema Local de Protección Civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas municipales de protección civil (...)”.

⁹⁸² DSLPCA, art.4, final: “El CECOPAL podrá funcionar, en su caso, como Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI), en el que se integrarán las personas responsables de las distintas administraciones públicas afectadas, tanto para la dirección y coordinación de la emergencia, como para la necesaria transferencia de responsabilidades”.

⁹⁸³ LGEA, art.1.1: “Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de la gestión de emergencias en Andalucía, entendida como conjunto de acciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dirigidas a la protección de la vida e integridad de las personas y los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas, así como en aquellas otras situaciones no catastróficas, que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos”.

Su estructura, responsabilidades y funciones, a falta de una normativa municipal que las determine, podemos configurarla a partir de la normativa autonómica sobre emergencias aludida:

1.- Estructura:

Dirección: ostentada por el alcalde de Sevilla o la persona en quien delegue, en calidad de máxima autoridad de protección civil en el término municipal.

Coordinación técnica: a cargo de personal técnico de protección civil municipal, con competencias en la gestión de la información, la supervisión de los planes de emergencia y la dirección operativa de los recursos.

Grupos operativos: integrados por representantes de los servicios de protección civil, fuerzas y cuerpos de seguridad de Estado, servicios sanitarios, bomberos, servicios municipales de apoyo logístico y social, y, de manera destacada, el voluntariado de protección civil.

Enlace institucional: con el Centro de Coordinación de Emergencias 112 Andalucía (CECEM 112), la Junta Local de Protección Civil y otros órganos de coordinación autonómica y estatal².

El CECOP dispone de sistemas avanzados de recepción y transmisión de avisos, bases de datos para el apoyo a la gestión de emergencias y canales de comunicación directa con los puestos de mando avanzados y las entidades implicadas.

2.- Responsabilidades y funciones:

Las funciones del CECOP, definidas en la normativa vigente y en los planes territoriales de emergencia, pueden agruparse en los siguientes ámbitos:

-Recepción y gestión de la información: centraliza todos los avisos e informaciones sobre la evolución de la situación, activando los procedimientos previstos de notificación y alerta.

-Coordinación operativa: distribuye tareas y recursos entre los diferentes servicios intervinientes, garantizando la comunicación fluida y la interoperabilidad de los dispositivos.

-Enlace institucional: mantiene contacto permanente con las entidades responsables de la gestión de infraestructuras críticas, empresas de servicios básicos y organismos autonómicos y estatales.

-Activación de planes de emergencia: asume la dirección y coordinación de las operaciones en caso de activación de los planes municipales, solicitando, en su caso, la intervención de medios autonómicos o estatales.

-Comunicación pública: informa a la ciudadanía y a los medios de comunicación sobre la evolución de la emergencia, en coordinación con los portavoces institucionales.

Por tanto, en el contexto de la Semana Santa y otros actos de culto externo, el CECOP asume la responsabilidad de garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, la protección del patrimonio y la gestión de los riesgos asociados a la masificación, la movilidad urbana y las condiciones ambientales adversas. Ello se materializa en la puesta en marcha cada año de un Plan general de Seguridad por el Ayuntamiento de Sevilla, a través del CECOP.

Tomando de referencia el Plan General de Seguridad del Ayuntamiento de Sevilla para la Semana Santa de 2025 podemos determinar las medidas más relevantes del mismo⁹⁸⁴:

- Importante despliegue de efectivos: en 2025 participaron 961 agentes de la Policía Local, con un centro de control en la Jefatura de Policía Local y un retén en el Ayuntamiento.
- Coordinado por el CECOP, que incluyó a Policía Local, Bomberos, Protección Civil, Policía Nacional, Guardia Civil, Policía adscrita, 061 y otras áreas municipales.
- Realización de reuniones diarias de coordinación durante la Semana Santa para ajustar el dispositivo según las necesidades.
- Control horario sobre la apertura de bares.
- Restricciones a la venta en la vía pública: permitida la venta en la calle de agua, refrescos, zumos, néctares (en envases de plástico de hasta 500 ml), caldos, horchatas, bebidas vegetales y café y lácteos en vasos de cartón. Y prohibida la venta de alcohol en los establecimientos que decidan abrir durante la Madrugada.
- Refuerzo del cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Convivencia, prohibiendo obstáculos en la calle (sillas, personas sentadas en el suelo) en zonas críticas para garantizar la movilidad y la seguridad.
- Identificación de zonas críticas de alta concentración de público.
- Realización de campañas informativas de la Policía Local para concienciar sobre los riesgos de obstaculizar la vía pública, especialmente en caso de evacuación o avalancha.
- Uso de más de 40 cámaras en 26 ubicaciones para monitorizar puntos críticos, con visualización desde el CECOP.
- Empleo de drones para complementar la información y facilitar la toma de decisiones sobre aforos.
- Dispositivo de Protección Civil con una media de 30 voluntarios diarios y unos 400 turnos durante la Semana Santa.

⁹⁸⁴ <https://www.labiennial.com/2020/actualidad/noticias/2025/el-ayuntamiento-de-sevilla-activa-el-dispositivo-especial-de-seguridad-para-la-semana-santa-2025> (Consultado 27-08-2025).

-Cobertura a las salidas, entradas y recorridos de todas las hermandades y cofradías, con coordinación 24 horas desde el Centro de Control.

-Eliminación de obstáculos en la vía pública en zonas de paso de procesiones, con especial atención a la movilidad y evacuación.

Otro aspecto importante para la eficacia de la actuación del CECOP son las relaciones con otros órganos y agentes sociales, ya que el CECOP no actúa en solitario, sino que se integra en una red de relaciones institucionales y sociales que constituyen la clave de su efectividad. Entre los actores más relevantes destacan:

a) El Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla.

El Consejo General de Hermandades y Cofradías (CGHHCC) es el interlocutor privilegiado del CECOP en la organización de la Semana Santa. Su función de coordinación de horarios, itinerarios y dispositivos de seguridad convierte al Consejo en un actor imprescindible para la planificación y ejecución de los planes de emergencia. La colaboración entre el CECOP y el CGHHCC se materializa en la elaboración de protocolos conjuntos, la participación en mesas técnicas y la gestión de situaciones de crisis, como las avalanchas o incidentes de seguridad.

El CGHHCC no tiene competencias en materia de seguridad del culto externo, únicamente se constituye en representante de las hermandades y cofradías de la ciudad integradas en el mismo antes los organismos públicos y autoridades civiles como se recoge en sus estatutos⁹⁸⁵, de ahí su estrecha relación con el CECOP.

Respecto a la seguridad en la zona acotada para sillas y palcos, que en Sevilla ocupan toda la Carrera Oficial, su responsabilidad respecto a la seguridad es diferente. Tenemos que volver a la Resolución del TEAC 5825/2022 de 15 de diciembre de 2022 que también hace referencia a la responsabilidad del CGHHCC de la seguridad de la Carrera Oficial: “Este obligado tributario se ocupa del mantenimiento de un servicio de vigilancia y control de las vías de acceso a las zonas acotadas para sillas, palcos y accesos de la vecindad, así como de la contratación a estos efectos de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos que puedan producirse por el transcurrir de las Cofradías por la Carrera Oficial, entre otras obligaciones que se recogen en el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de junio de 2017 y que aprueba el texto del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento, a través de la Delegación de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores y el obligado tributario, en relación a la celebración de la Semana Santa y que tiene una vigencia de cuatro años a partir de la Semana Santa de 2017. En definitiva, se trata de exigencias (aforos, salidas de emergencia, plan de autoprotección, etc.) que son comunes a las que deben cumplir

⁹⁸⁵ Estatutos CGHHCC, art.2 g) y h): “g) Gestionar y representar ante las entidades y Organismos públicos y privados lo que el derecho e interés común de las Hermandades y Cofradías convenga y, a tal fin, representarlas, teniendo siempre en cuenta las orientaciones de la Iglesia y la moral católica. Todo ello sin interferir en las competencias propias de gestión y representación de cada una frente a terceros. h) Asesorar, informar y dictaminar ante la Autoridades Eclesiásticas y Civiles cuando sea requerido por éstas, o cuando en cumplimiento de sus cometidos se sienta obligado a ello”.

la totalidad de espectáculos públicos, con independencia de su carácter religioso o laico. El Reglamento de Uso y Adjudicación de Sillas y Palcos figura publicado en la página web del obligado tributario en cuyo artículo 3 se dispone que la instalación de sillas y palcos en la Carrera Oficial la realiza el obligado tributario en virtud de concesión del Excelentísimo Ayuntamiento, pudiendo gestionar esta instalación bien directamente, bien mediante concesión a terceros, ya sean personas físicas o jurídicas. Seguidamente, el citado Reglamento desarrolla el régimen de uso de tales sillas y palcos, regulando cómo y a quiénes se pueden ceder por el obligado tributario, la aportación económica a abonar a éste en contraprestación por la cesión de su uso, los derechos y obligaciones de los usuarios, etc. Como ya se ha dicho, en la actualidad, es el propio obligado tributario quien se ocupa de gestionar la instalación de tales sillas y palcos.

b) Las hermandades y cofradías.

Como organizadoras de los actos de culto externo y responsables de la seguridad de sus miembros, las hermandades y cofradías mantienen una relación directa con el CECOP, especialmente en lo relativo a la comunicación de incidencias, la gestión de cambios de itinerario y la aplicación de medidas de autoprotección. La planificación de la seguridad en la Semana Santa se fundamenta en el análisis de riesgos, la elaboración de dispositivos específicos de control de aforos y accesos, y la integración de los servicios de emergencia y sanitarios en un marco de actuación conjunta, de ahí la importancia de la gestión de la información y la comunicación con las hermandades y cofradías.

Algunas hermandades y cofradías, las de cortejos más numerosos y recorridos más largos han incorporado la seguridad privada. Pero las empresas y el personal de seguridad privada, como establece la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, no pueden intervenir ni interferir en manifestaciones o reuniones públicas⁹⁸⁶. Esto significa que su actuación está limitada y no pueden ejercer funciones de control, vigilancia o protección en el contexto de manifestaciones en espacios públicos, salvo que se trate de la protección de bienes o personas en el ámbito privado y siempre respetando los límites legales. Su eficacia es limitada. La intervención en manifestaciones y reuniones públicas corresponde exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado⁹⁸⁷, no a la seguridad privada, aunque su colaboración, bajo su autoridad, es obligatoria⁹⁸⁸, y puede ser en ocasiones de especial eficacia para la organización de la Semana Santa⁹⁸⁹.

⁹⁸⁶ LSP, art.8.4.a): “Las empresas, los despachos y el personal de seguridad privada: a) No podrán intervenir ni interferir, mientras estén ejerciendo los servicios y funciones que les son propios, en la celebración de reuniones y manifestaciones, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales”.

⁹⁸⁷ CE, art.104.1: “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

⁹⁸⁸ LOFCS, art.4: “1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente. 2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

⁹⁸⁹ LSP, art.8.1.2. y 3. Principios rectores. 1. Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de

c) Las Administraciones públicas.

La Subdelegación del Gobierno y la Junta de Andalucía participan activamente en el CECOP, aportando recursos, competencias y capacidad de decisión en materia de seguridad ciudadana, protección civil y gestión de emergencias. Su participación es esencial y preceptiva pues la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado, que abarca la protección general del orden y la convivencia social como se establece en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ⁹⁹⁰, y la seguridad ciudadana, según la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana se refiere a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana⁹⁹¹, siendo función del Estado pero con participación de comunidades autónomas y entidades locales en los términos previstos legalmente. Podemos considerar la seguridad ciudadana como un subconjunto de la seguridad pública, con un enfoque más concreto en la protección de derechos y libertades fundamentales, en este caso el derecho de libertad religiosa y de culto. Sobre los conceptos de seguridad pública, seguridad ciudadana y orden público existe abundante doctrina y numerosa jurisprudencia, como dice BLANCO-MORALES LIMONES, “el Tribunal Constitucional considera que la seguridad pública es un término más preciso que el orden público y consiste en la actividad dirigida a la protección de personas y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”⁹⁹².

actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Los prestadores de servicios de seguridad privada colaborarán, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a lo que éstas puedan disponer en relación con la ejecución material de sus actividades. 3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada tendrán especial obligación de auxiliar y colaborar, en todo momento, con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten que afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias”.

⁹⁹⁰LOFCS, art.1: “1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación. 2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley. 3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley. 4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

⁹⁹¹LOPSC, art.1: “Objeto. 1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes. 2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos”.

⁹⁹²Blanco-Morales Limones, P. (1999), *Marco legal de los riesgos y la seguridad en España*. Gerencia de Riesgos Nº 65, 39-40: “La Constitución establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (art. 104.1). Por su parte, el art. 149.1.29° CE establece la competencia exclusiva del Estado respecto de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica'. En íntima conexión con e s t e precepto se encuentra el art. 149.1.26° CE que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos. Por su parte, e l art. 148.1.22° CE dispone que las Comunidades Autónomas podrán

Debemos hacer una referencia en este punto a la Guardia Civil. La presencia de la Guardia Civil en las procesiones de Semana Santa y otros actos de culto externo de las hermandades y cofradías en las grandes capitales se encuentra notablemente limitada debido a la propia arquitectura competencial del modelo de seguridad pública español. De acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la actuación en capitales de provincia corresponde prioritariamente al Cuerpo Nacional de Policía, quedando la Guardia Civil circunscrita al resto del territorio nacional⁹⁹³. Esta delimitación territorial implica que, salvo en supuestos excepcionales o por razones de eficacia operativa, la Guardia Civil no asume el dispositivo principal de seguridad en las grandes urbes, restringiendo su intervención a funciones subsidiarias o complementarias, como apoyo en la custodia del patrimonio o en actuaciones de carácter protocolario. A ello se suma que la participación de la Guardia Civil en actos religiosos con tradicional presencia castrense se rige por criterios de voluntariedad y neutralidad institucional, tal como recogen tanto la Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares⁹⁹⁴, como los principios de neutralidad e imparcialidad exigidos por la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil⁹⁹⁵. En consecuencia, la intervención del cuerpo en estas celebraciones queda jurídicamente modulada, evitando cualquier atribución de carácter confesional a su actividad.

En el ámbito autonómico también la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, entiende que en consideración a la concurrencia de funciones y la confluencia de responsabilidades en el ámbito de la seguridad pública es procedente la coordinación y colaboración de diferentes profesionales pertenecientes a distintas Administraciones públicas⁹⁹⁶. En el caso de Andalucía no existe una policía autonómica propia, que

asumir competencias en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. Sobre los conceptos de seguridad ciudadana, seguridad pública y orden público existe una abundante doctrina y numerosa jurisprudencia. El Tribunal Constitucional considera que la seguridad pública es un término más preciso que el orden público y consiste en la actividad dirigida a la protección de personas y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano (SSTC 33/1982 de 8 de junio, 371/1982 de 5 de diciembre 468/1983 de 18 de diciembre de 1984 y 6 de mayo de 1985)".

⁹⁹³ LOFCS, art.11.2 a) y b): "Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial".

⁹⁹⁴ OARCM, art.octavo: "Celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense. Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar, en representación institucional, comisiones, escoltas o piquetes adecuados al acto. Para el nombramiento de los mismos, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la voluntariedad en la asistencia a los actos".

⁹⁹⁵ LDDGC, art.18.2: "En el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

⁹⁹⁶ LPLA, Exposición de motivos I: "En este sentido, en consideración a la concurrencia de funciones y la confluencia de responsabilidades en el ámbito de la seguridad pública que, de acuerdo con la Ley Orgánica

podiera colaborar también en la seguridad pública. Es una de las comunidades que no la ha creado y optó por la vía de la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía⁹⁹⁷, que en el ámbito de sus competencias también colaborará en los planes de seguridad de la Semana Santa. Aunque seguramente sería más efectivo para una comunidad como Andalucía la creación de una policía autonómica que tendría un mayor conocimiento de la idiosincrasia del pueblo andaluz y de sus tradiciones. Ello podría evitar algunas situaciones inadecuadas que han producido desencuentros entre las hermandades y cofradías y las fuerzas de seguridad⁹⁹⁸. En este sentido es de sumo interés el artículo de BALLBE MALLOL *Diez años de seguridad y policía autonómicas*⁹⁹⁹ en el que sostiene que la creación de una policía autonómica es esencial para que las comunidades autónomas, como Andalucía, puedan ejercer de forma efectiva sus competencias y garantizar el cumplimiento de la legalidad en materias clave. Tomando como ejemplo la experiencia catalana demuestra que, sin una policía propia con

2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procede de diferentes profesionales pertenecientes a distintas Administraciones públicas, y de la colaboración y auxilio reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al personal de las empresas que prestan estos servicios, la actuación policial requiere la configuración de un nuevo modelo que permita una mayor y mejor coordinación de intervenciones y homogeneización de procedimientos, mediante la armonización de la prestación de este servicio con absoluto respeto al marco competencial que rige en cada Administración”.

⁹⁹⁷ Junta de Andalucía, Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, *La Unidad de Policía de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/areas/interior/seguridad/policia-autonomica.html> (Consultado 28-08-2025): “La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permite a aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos recojan la posibilidad de crear Cuerpos de Policía propios y no hicieran unos de tal competencia, la posibilidad de adscribir una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de la citada Ley. En virtud de ello, la Administración Andaluza, consciente de la necesidad de contar con un instrumento propio en materia policial, suscribió el 21 de Diciembre de 1992 un Acuerdo Administrativo de Colaboración en Material Policial con el Ministerio del Interior. (...) Esta Unidad de Policía depende orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de las Autoridades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando integrada actualmente en la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa a través de la Secretaría General de Interior o, en su caso, en la de la Consejería que asuma las competencias en Interior”.

⁹⁹⁸ Gente de Paz (2025), *San Isidoro denuncia el vallado excesivo en su recorrido del Viernes Santo: Nos vaciaron las calles*. Sonia Moreno. <https://www.gentedepez.es/san-isidoro-denuncia-el-vallado-excesivo-en-su-recorrido-del-viernes-santo-nos-vaciaron-las-calles/> (Consultado 28-08-2025): “El hermano mayor de la Hermandad de San Isidoro, José Manuel Rubio, critica duramente el dispositivo de seguridad y el aforamiento injustificado aplicado durante su estación de penitencia. La Semana Santa sevillana sigue generando debate semanas después de su finalización. Una de las polémicas más sonadas tiene que ver con el uso desmedido de vallas y controles de acceso en diversas zonas del centro histórico, lo que ha provocado que en algunos momentos se vivieran escenas insólitas: calles vacías, público alejado sin motivo aparente y una percepción generalizada de desconexión entre cofradías y fieles.(...) El responsable de la hermandad subrayó la desproporción de las medidas adoptadas: “Obviamente, las medidas de seguridad que se pueden aplicar, por poner un ejemplo, en un partido de fútbol de máxima rivalidad, no son ni mucho menos las que pueda necesitar una cofradía del Viernes Santo por la tarde”. Rubio destacó que el dispositivo fue organizado por un destacamento de la Policía Nacional procedente de Tenerife, y aseguró que su hermandad no solicitó ningún tipo de aforamiento ni vallas a Cecop, al Consejo de Hermandades ni a la propia Policía Nacional. “Ni siquiera los agentes que nos acompañaban desde la salida sabían explicar lo que estaba ocurriendo”, afirmó.”

⁹⁹⁹ Ballbé Mallol, M. (1990), *Diez años de seguridad y policía autonómicas*. *Autonomies*: revista catalana de dret públic, Nº 12, 113-120

funciones plenas y plantilla suficiente, la autonomía queda limitada y dependiente del Estado, lo que afecta la capacidad de proteger los derechos ciudadanos y aplicar las normas autonómicas.

d) El voluntariado de protección civil

La protección civil constituye un servicio público esencial, orientado a la salvaguarda de la vida, la integridad física y los bienes de la ciudadanía ante situaciones de riesgo colectivo, que también está integrado en el concepto de seguridad pública¹⁰⁰⁰. La Ley 2/2002, de Gestión de Emergencias en Andalucía articula el marco orgánico y funcional del sistema andaluz de protección civil, el marco de actuaciones básicas en la materia y el papel a desarrollar por los servicios operativos y el voluntariado de protección civil¹⁰⁰¹.

El voluntariado, reconocido por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil¹⁰⁰² y el Decreto 197/2024, regulador del Sistema Local de Protección Civil en los municipios andaluces, y regulado por la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado¹⁰⁰³, constituye un soporte básico en la autoprotección y la solidaridad social, incrementando la capacidad operativa del CECOP ante situaciones de emergencia. El voluntariado de protección civil desempeña funciones de prevención, apoyo logístico y atención a emergencias, bajo la coordinación del CECOP y conforme a la normativa específica indicada. Su participación activa refuerza la resiliencia del sistema y la capacidad de respuesta ante situaciones imprevistas¹⁰⁰⁴.

¹⁰⁰⁰ Blanco-Morales Limones, P. (1999), *Marco legal de los riesgos y la seguridad en España*. Gerencia de Riesgos Nº 65, 40.

¹⁰⁰¹ LGEA, Exposición de motivos III: “En dicho capítulo se articula el marco orgánico y funcional del sistema andaluz de protección civil. Así, se desarrollan las actuaciones básicas en la materia, el marco competencial de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades que integran la Administración Local, el establecimiento del Centro de Coordinación de Emergencias de Andalucía como instrumento de seguimiento y gestión de la coordinación efectiva de servicios intervinientes, así como el papel a desarrollar por los servicios operativos y el voluntariado de protección civil”.

¹⁰⁰² LSNPC, art. 7 quáter: “Voluntariado en el ámbito de la protección civil. 1. El voluntariado de protección civil podrá colaborar en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio del deber general de colaboración de los ciudadanos en los términos del artículo 7 bis. Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante. 2. Los poderes públicos promoverán la participación y la formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil.

3. La red de comunicaciones de emergencia formada por radioaficionados voluntarios podrá complementar las disponibles ordinariamente por los servicios de protección civil”.

¹⁰⁰³ LAV, Disposición adicional segunda: “Voluntariado en la protección civil. La acción voluntaria en materia de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, se regirá por su normativa específica, así como por las disposiciones de la presente ley, en lo relativo a derechos y obligaciones de las personas voluntarias, que tendrán carácter de mínimos. La presente ley se aplicará en todo caso con carácter supletorio”.

¹⁰⁰⁴ LAV, art.7.1.j):” Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil y, en particular, las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las

e) Otros agentes sociales y económicos.

La relación del CECOP con el tejido asociativo y empresarial de la ciudad también es importante para la gestión de los riesgos asociados a los actos de culto externo. La planificación de la Semana Santa implica la coordinación con los servicios de hostelería y turismo, y la comunidad local en su conjunto, pues se ven afectados por los planes generales de seguridad que se activan para cada Semana Santa¹⁰⁰⁵.

En definitiva, la función primordial del CECOP durante la Semana Santa es la de garante de la seguridad ciudadana. Esta responsabilidad se traduce en la adopción de medidas preventivas, la gestión de dispositivos especiales de control de aforos y accesos, la integración de los servicios de emergencia y sanitarios, y la coordinación de la respuesta ante cualquier incidente.

La experiencia acumulada en las dos últimas décadas ha permitido al CECOP perfeccionar sus protocolos y adaptarse a los nuevos desafíos, como la amenaza terrorista, el cambio climático o la digitalización de la comunicación. La profesionalización de la gestión, la transparencia en la toma de decisiones y la participación activa de todos los actores implicados han convertido al CECOP en un modelo de gobernanza multinivel y de resiliencia institucional.

No obstante, la intervención del CECOP no está exenta de controversias. La regulación de los aforos, la restricción de accesos y la imposición de itinerarios han suscitado críticas por parte de algunas hermandades y sectores de la sociedad, que perciben una pérdida de autonomía y espontaneidad en aras de una seguridad no siempre bien comprendida. El equilibrio entre tradición y modernidad, entre libertad y seguridad, constituye uno de los retos más delicados para el futuro de la Semana Santa sevillana.

Desde nuestro punto de vista, el CECOP de Sevilla representa la culminación de un proceso de adaptación institucional a las exigencias de una sociedad compleja, plural y globalizada. Su existencia es la garantía de que la celebración de la Semana Santa y otros actos de culto externo pueden desarrollarse en condiciones de seguridad, respeto y convivencia, preservando la esencia de la tradición y abriéndose a los desafíos del siglo XXI. La sostenibilidad de este modelo depende de la capacidad de diálogo, la

competencias relacionadas con el voluntariado, sin perjuicio del deber de la ciudadanía en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables”.

¹⁰⁰⁵ Plan especial de seguridad del Ayuntamiento de Sevilla para la Semana Santa de 2025. <https://www.sevilla.org/fiestas-de-la-ciudad/semana-santa/semana-santa-2025/plan-especial-de-seguridad> (Consultado 27-08-2025): “Se mantendrá el acuerdo puesto en marcha en el año 2024, para ampliar en media hora (de 1:30 a 2) la apertura de los bares que sirven alcohol durante la Madrugada, que tendrán que cerrar hasta las 6 de la mañana.

Y se mantienen las mismas calles que se ampliaron el año pasado para tomar café: La Campana, las calles Álvarez Quintero, Cuesta del Rosario, Argote de Molina, Placentines y Bilbao, la Plaza Nueva, calles Sierpes, General Polavieja y Albareda, y la avenida de la Constitución (en el tramo desde la Plaza Nueva a la calle Almirantazgo), se permitirá la apertura de las actividades anteriormente relacionadas hasta su horario máximo permitido.

El resto de días, los bares tendrán que retirar los veladores por donde transitan las cofradías una hora antes pero se podrá seguir consumiendo con normalidad en el interior del establecimiento”.

transparencia en la gestión y la implicación activa de todos los actores sociales y religiosos. Solo así será posible mantener el delicado equilibrio entre la protección de las personas, la libertad de culto y la preservación del patrimonio cultural inmaterial que constituye la Semana Santa de Sevilla.

10.f.1.a.1.b. Régimen de responsabilidad.

Las administraciones públicas, a través del CECOP, ostentan la obligación de garantizar la seguridad de los asistentes, la coordinación de los servicios y la aplicación de los planes de emergencia. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben actuar bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y colaboración, protegiendo el libre ejercicio de los derechos y libertades y previniendo incidentes. La Policía Local, en particular, asume competencias directas en la protección de personas y bienes durante los actos de culto externo, lo que exige una formación específica y una coordinación efectiva con el resto de los operativos. El incumplimiento de estos deberes puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la administración, especialmente en casos de omisión de medidas de prevención o de deficiencias en la coordinación operativa.

Las hermandades y cofradías, en su condición de organizadores de actos de pública concurrencia, como son los de culto externo: procesiones para hacer estación de penitencia, procesiones extraordinarias o vía crucis, asumen obligaciones de comunicación previa, colaboración con las autoridades públicas para la adopción de medidas de seguridad ciudadana. Su responsabilidad por daños a terceros es de carácter objetivo, salvo que acrediten haber puesto todos los medios razonables para evitarlos. Esta responsabilidad se extiende tanto a los daños materiales como a los personales, y puede dar lugar a reclamaciones civiles y, en su caso, a la exigencia de responsabilidades penales en supuestos de imprudencia grave.

Por tanto, en el marco del culto externo de las hermandades y cofradías, la cuestión de la responsabilidad por los daños a las personas que puedan derivarse de tales actos adquiere una relevancia singular, tanto desde la perspectiva del derecho administrativo como desde la óptica civil, no desde la perspectiva canónica, que no se refiere a los daños a las personas que participan del culto sino únicamente a los daños del patrimonio de la Iglesia, remitiéndose a la legislación civil¹⁰⁰⁶, de lo que trataremos en el siguiente apartado de este capítulo.

En primer lugar, las administraciones públicas, en su papel de garante del interés general y de la seguridad ciudadana, asumen, como ya hemos analizado, una posición central en la organización y autorización de las actividades de culto externo en la vía pública de las hermandades y cofradías, fundamentalmente durante la Semana Santa. Su responsabilidad, sin embargo, no es absoluta ni automática, sino que se configura en términos de responsabilidad patrimonial, consagrada constitucionalmente¹⁰⁰⁷ y

¹⁰⁰⁶ CDC, c.1284.2.2: “cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos”.

¹⁰⁰⁷ CE, art.106.2: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

conforme a la regulación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público¹⁰⁰⁸. La responsabilidad patrimonial de la Administración se activa cuando el daño sufrido por las personas o los bienes es consecuencia directa de una acción u omisión imputable a la propia Administración, ya sea en el marco de la organización, autorización o supervisión de la actividad cultural. Para que dicha responsabilidad sea exigible, deben concurrir los requisitos básicos: la existencia de un daño antijurídico¹⁰⁰⁹, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño¹⁰¹⁰, y la ausencia de fuerza mayor o de causas que excluyan la imputabilidad.

¹⁰⁰⁸ LRJSP, art.32.1: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización".

¹⁰⁰⁹ STSJ Madrid (Contencioso), de 20-02-2025, rec. 315/2024, Fundamento de Derecho décimo: "Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17 de mayo de 2001 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99 /903)."

¹⁰¹⁰ STSJ Castilla y León (Valladolid) (Contencioso), de 07-01-2016, rec. 256/2014, Fundamento de Derecho segundo: " En igual sentido la STS de 19 de febrero de 2008 , que declara que " Tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño , que se plasma, entre otras, en sentencias de 5-2-96 , 4-11-97 , 10-3-98 , 29-10-98 , 16-9-99 y 13-1-00 , que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño , por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados en el ejercicio de facultades discrecionales o integración de conceptos jurídicos indeterminados ", y la STS de 26 de febrero de 2008 , cuando tras recordar que " El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003 , 13-11-1997) ", continua diciendo " A ello ha de añadirse que, cuando se trata de la responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de un acto o disposición administrativa, como es el caso, tal anulación no presupone el derecho a la indemnización, como señala expresamente el art. 142.4 de la Ley 30/92 , siendo preciso que concurren los requisitos establecidos al efecto y que antes se han indicado, entre ellos la adecuada relación de causalidad entre la actuación administrativa anulada y el resultado lesivo cuya reparación se

También la jurisprudencia ha subrayado que la responsabilidad puede derivar tanto de la acción, por ejemplo, defectos en la planificación, insuficiencia de medidas de seguridad, o deficiencias en la coordinación de los servicios públicos, como de la omisión, ya sea por falta de vigilancia, inactividad administrativa o ausencia de respuesta ante situaciones de riesgo previsible¹⁰¹¹. En los supuestos en que concurren varias Administraciones, la responsabilidad podrá ser solidaria o individualizada, en función del grado de intervención y de la posibilidad de delimitar la contribución causal de cada una de ellas¹⁰¹².

Por su parte las hermandades y cofradías, como organizadoras de los actos de culto externo, asumen, por mandato legal y estatutario, la responsabilidad del buen orden y desarrollo de los mismos, aunque siempre con la coordinación del CGHHCC, como se establece en el art.4 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión ¹⁰¹³. Esta responsabilidad se proyecta en dos planos: el deber de adoptar

pretende", lo que ratifica la STS de 23 de marzo de 2010 al señalar que " se ha de tomar como punto de partida el contenido del artículo 142, apartado 4, LRJAPAC , de igual tenor en el precedente artículo 40, apartado 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado , de 26 de julio de 1957 ."

¹⁰¹¹ SAP Sevilla 165/2000, de 06-03-2000, rec. 874/2000, Fundamento de Derecho tercero: "De no ser así, resulta razonable que se pueda establecer un balance entre el nivel de riesgo -que hay que convenir en que no es muy elevado-, y los costes - que sí lo serían-, y que, como resultado de este balance, en Sevilla se sigan utilizando por las cofradías las velas de cera, al ser algo profundamente enraizado en la cultura ciudadana, y se haya establecido un sistema de limpieza que permite eliminar los residuos a los pocos días, durante los cuales, sin embargo, no se cierran a toda actividad las calles aún no limpiadas, Se ha llevado a cabo, por tanto, y mientras no se pruebe otra cosa en el proceso, una asignación razonable de recursos, que no son ilimitados, y la decisión de no prohibir la actividad ciudadana ni el tráfico rodado por todas y cada una de las vías por donde han pasado cofradías también ha de considerarse razonable y socialmente aceptada, pues recluir a los ciudadanos en sus casas hasta que se limpie la ciudad supondría una restricción insufrible de las libertades públicas. Como consecuencia, durante la Semana Santa y en los días inmediatamente posteriores existe en las calles del Centro -y no sólo del Centro de Sevilla, a un riesgo conocido y colectivamente asumido por entender que su supresión absoluta llevaría consigo males mayores que los que se evitarían.

No se puede, por ello, considerar penalmente responsables de los eventuales resultados lesivos, por resbalones ni derrapes, ni a los cofrades ni a sus Hermanos Mayores y Juntas por haber vertido la cera en las calles, aunque con ello estén creando un riesgo para otras personas, porque se trata de un riesgo socialmente aceptado y asumido por los ciudadanos; y tampoco a los funcionarios y autoridades municipales, comenzando por el Alcalde, Concejales y responsables en alguna manera del tráfico y de la limpieza, por no eliminar la cera de las calles de una forma inmediata y por no suspender toda actividad en ellas hasta tanto no quede eliminada, que son, en definitiva, los títulos de la imputación penal que se hace en este proceso a los denunciados".

¹⁰¹² LRJSP, art.33.1 y 2:" 1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas. 2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación".

¹⁰¹³ LODR, art.4: "1. Las reuniones, sometidas a la presente ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas. 3. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas

todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el correcto desarrollo de la actividad, y la responsabilidad directa y, en su caso, subsidiaria, por los daños causados a terceros por los participantes en el cortejo procesional. El régimen jurídico aplicable impone a los organizadores la carga de acreditar que han desplegado todos los medios razonables a su alcance para evitar la producción del daño. Solo en la medida en que se demuestre la adopción diligente de tales medidas, podrá exonerarse o atenuarse su responsabilidad. La LODA, además, establece la responsabilidad civil y administrativa de los órganos de gobierno y de los representantes por los actos dolosos, culposos o negligentes que ocasionen daños a terceros¹⁰¹⁴. En el ámbito sancionador, la celebración de reuniones o manifestaciones incumpliendo la normativa puede constituir infracción leve, grave o muy grave, cuya responsabilidad recae en los organizadores o promotores.

Por otra parte, la complejidad inherente a la organización de la Semana Santa exige una articulación flexible y ponderada de la concurrencia de responsabilidades entre las Administraciones públicas, el CGHHCC y las propias hermandades y cofradías. La responsabilidad puede ser compartida o solidaria, dependiendo de la concurrencia de causas y de la posibilidad de individualizar la intervención de cada uno de ellos. Cuando el daño es consecuencia de la actuación conjunta o de la omisión tanto de la Administración pública como de las hermandades y cofradías, la responsabilidad puede ser solidaria frente al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición entre los responsables según su grado de intervención. Siempre teniendo en cuenta que la imputación a la Administración requiere que el daño sea consecuencia de una actuación administrativa relevante, mientras que la imputación a las hermandades y cofradías exige que no se hayan adoptado todas las medidas razonables para evitar el daño. Sería recomendable evitar soluciones automáticas o rígidas, abogando por una valoración casuística que tenga en cuenta las circunstancias concretas de cada evento, la naturaleza de los riesgos asumidos y el grado de diligencia desplegado por cada uno de los sujetos intervinientes.

organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos. 4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica”. Esta referencia a militares es relevante en el ámbito de las hermandades y cofradías pues con frecuencia participan en los actos de culto externo de las mismas en su condición militar”.

¹⁰¹⁴ LODA, art.15: “Responsabilidad de las asociaciones inscritas. 1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. 2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación. 3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. 4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados. 5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas. 6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales”.

Respecto al régimen sancionador aplicable a los incumplimientos en materia de seguridad se fundamenta en los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, y puede dar lugar a la suspensión del acto, la imposición de sanciones administrativas y, en caso de daños, a la exigencia de responsabilidad civil y penal a los organizadores y autoridades competentes. Siempre será necesario graduar las sanciones en función de la gravedad de la infracción y de garantizar el derecho de defensa de los afectados.

Analizando el régimen de responsabilidad de las hermandades y cofradías desde la perspectiva canónica, como dice OTADUY GUERIN, la responsabilidad civil en el contexto eclesástico implica la reparación de daños injustamente causados, que pueden extenderse más allá del autor material del daño hasta la entidad eclesástica correspondiente. Esta responsabilidad puede coexistir y diferenciarse de la responsabilidad penal y puede ser exigible en el ordenamiento estatal cuando el daño trasciende el ámbito interno de la Iglesia. La responsabilidad civil se basa en la reparación de daños y puede extenderse a personas jurídicas y colectivas, incluyendo actos derivados del derecho canónico con efectos en el derecho estatal. El citado autor se refiere a la responsabilidad civil interordinamental, como la derivada de actos o relaciones jurídicas en la Iglesia que resultan exigibles en el ordenamiento estatal cuando el daño tiene relevancia civil, cerrando así el vínculo entre derecho canónico y derecho secular. El derecho canónico establece la obligación de reparar daños causados ilegítimamente por actos jurídicos o de otro tipo, incluyendo actos administrativos, con una responsabilidad que puede recaer tanto en personas físicas como jurídicas dentro de la Iglesia¹⁰¹⁵.

10.f.1.a.1.c. Seguros.

Ante el régimen de responsabilidades expuesto con relación a las actividades de culto externo de las hermandades y cofradías es evidente la protección de las personas y la responsabilidad ante terceros son aspectos fundamentales que no pueden dejarse al azar. La contratación de seguros específicos de responsabilidad civil y accidentes personales es, hoy en día, una exigencia ética y legal para garantizar la seguridad y la tranquilidad de todos los implicados.

En las comunicaciones que se presentaron con motivo del II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular celebrado en Sevilla en diciembre de 2.024 destaca la presentada por varios directivos de la Mutua de Seguros UMAS¹⁰¹⁶ titulada *La necesidad*

¹⁰¹⁵ Otaduy Guerin, J. (2021), *Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesástica*. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesástico del Estado, Nº. 55, 4: "El sujeto de la obligación de reparar el daño es universal (*quicumque*): tanto la persona física -cualquiera sea su estado o condición en la Iglesia, constituida o no en autoridad- como la jurídica, pública o privada. Con todo, en los términos de la formulación del principio parece prevalecer un enfoque institucional. Es lo que se deduce del ambiguo criterio de clasificación empleado, según los daños sean resultado de un "acto jurídico" o de "otro acto". Los "otros actos", parece que otorgarían cobertura a los diversos supuestos de responsabilidad extracontractual. Por "acto jurídico" hay que entender, ante todo, cualquier comportamiento, por acción u omisión, del titular de un oficio -lo que podríamos llamar "acto de la Administración"-, y específicamente el acto administrativo en sentido formal".

¹⁰¹⁶ "UMAS, Unión Mutua Asistencial de Seguros a Prima Fija, Mutualidad a Prima Fija", es una mutualidad de seguros que da solución a las necesidades aseguradoras que se le plantean a la Iglesia Diocesana,

de un programa completo de aseguramiento para hermandades¹⁰¹⁷ que subraya la importancia de que las hermandades cuenten con un programa integral de seguros que proteja tanto su patrimonio material como a las personas y actividades que desarrollan, a través de ejemplos concretos de accidentes que se han producido en los últimos años, y que es una perfecta guía para las hermandades y cofradías en este ámbito del aseguramiento del riesgo. Resumiremos sus puntos principales, en relación con la seguridad de las personas.

Dos son los seguros más habituales entre las hermandades y cofradías:

-El seguro de responsabilidad civil es el pilar básico de cualquier programa de aseguramiento en el ámbito cofrade. Su función principal es cubrir los daños que la hermandad o cofradía pueda causar a terceros en el desarrollo de sus actividades, especialmente las que se desarrollan en la vía pública, ya sean daños personales o materiales. Las autoridades municipales suelen exigir la presentación de un certificado de seguro de responsabilidad civil para autorizar la celebración de actos en la vía pública, no solo las procesiones y otros actos de culto externo, sino también verbenas u actos similares que organicen las hermandades y cofradías para obtener recursos económicos. Si durante una procesión, ensayo de costaleros, montaje, desmontaje de los pasos o cualquier acto organizado por la hermandad, se produce un accidente que cause daños a cualquier persona, la hermandad puede ser responsable civilmente y verse obligada a indemnizar los daños. Ante ello, el seguro de responsabilidad civil protege el patrimonio de la hermandad y de sus directivos frente a reclamaciones que, en ocasiones, pueden alcanzar cuantías muy elevadas.

-El seguro de accidentes personales está orientado a proteger a las personas que participan activamente en las actividades de la hermandad. Aunque los accidentes son poco frecuentes, pueden ocurrir durante las procesiones, ensayos, montajes, desmontajes o cualquier actividad organizada. Las consecuencias pueden ser graves: lesiones, invalidez, fallecimiento. El seguro de accidentes cubre los gastos médicos, hospitalarios, de rehabilitación, así como indemnizaciones por fallecimiento o invalidez permanente y garantiza que, en caso de accidente, la persona afectada y su familia

Órdenes y Congregaciones Religiosas, Asociaciones, Fundaciones, Institutos Seculares, Centros Educativos y, por extensión, a todas aquellas entidades de ámbito solidario. <https://www.umas.es/> (Consultado 31.08.2025).

¹⁰¹⁷ Gómez Ramos-Izquierdo, G., Gómez Díaz, R., Abreu Muñoz, J., Orellana Pérez-Elliot, C. (2024), *La necesidad de un programa completo de aseguramiento para hermandades*. II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular, Comunicaciones. De la Peña Fernández, J., Palma Ramírez, M., Rodríguez Babío, A., Ruiz Sánchez, J.L., Sivianes Ferrera de Castro, L. (coordinadores). Editorial Universidad de Sevilla, 803: “ En definitiva, debemos ser conscientes de la necesidad de tener un buen programa de aseguramiento que nos dé tranquilidad a los rectores de cada una de nuestras cofradías frente a terceros, frente a un accidente, bien sea de índole personal o bien material; que tengamos problemas informáticos que nos supongan vulneración de la LOPD, o bien una posible reclamación de alguien perteneciente o no a nuestras hermandades, por una decisión de los rectores de la misma susceptibles de algún tipo de falta o delito, siempre y cuando esa decisión no suponga un dolo ni una falta con conocimiento de causa, sino una decisión hecha con el mejor de los criterios que finalmente resulta ser una mala y a veces incluso dañina para nuestra cofradía”.

recibirán la atención y la compensación económica adecuada, evitando situaciones de desamparo o reclamaciones inesperadas.

Es de interés el artículo de MUÑOZ ALONSO publicado en la Revista Nazarenos, titulado *Hermandades Seguras*, que hace un recorrido por toda la tipología de seguros que deberían contratar las hermandades y cofradías para evitar o mitigar los principales riesgos a que está expuestas, desde los más habituales como los de daños y responsabilidad civil hasta los más específicos como el conocido como seguro de “lluvia” o “antilluvia”¹⁰¹⁸.

10.f.1.b. La seguridad del patrimonio.

El patrimonio de las hermandades y cofradías: imágenes titulares, pasos procesionales, orfebrería, bordados, archivos, templos etc. constituye una de las expresiones más singulares y valiosas del acervo histórico, artístico, cultural y religioso de la Iglesia católica en España. Su riqueza, forjada a lo largo de siglos de devoción, creatividad y compromiso social, trasciende el ámbito interno de la vida asociativa para proyectarse como un bien de interés general, cuya protección y seguridad concierne tanto a la Iglesia como a la sociedad en su conjunto¹⁰¹⁹.

¹⁰¹⁸ Muñoz Alonso, J.L. (2024), *Hermandades Seguras*. Revista Nazarenos, nº19, Racadama S.L., diciembre 2024, 18-20: “También es muy comentado el seguro que se llama popularmente de “lluvia” o “antilluvia”. La mayoría de las hermandades no cuentan con este seguro, que es bastante interesante si se conociera más en detalle, ya que tiene unas condiciones algo especiales. La primera es que es necesario contratarlo, al menos, tres o cuatro meses antes del evento a asegurar; por ejemplo, para Semana Santa, sería necesario contratarlo aproximadamente en los meses de noviembre o diciembre, evitando así formalizarlo cuando ya hay predicciones meteorológicas más o menos fiables para una fecha determinada. Esta póliza garantiza una indemnización económica (se calcula en base a los costes fijos declarados al contratar el seguro-los no recuperables-) en caso de que la procesión no pueda llevarse a cabo a causa de condiciones atmosféricas adversas -lluvia, granizo, inundación, ciclones, rayos, viento, nieve, etc- o cualquier causa imprevisible y fortuita, fuera del control de las personas o entidad asegurada y que no esté expresamente excluida en el contrato. Cada compañía aseguradora establece sus umbrales para estos fenómenos meteorológicos o causas y las horas, anteriores y posteriores, en las que deben acaecer, para que se considere justificada la suspensión de la procesión y el pago de la indemnización. Esta es una póliza temporal -de duración inferior a un año- que no solo es demandada por hermandades, que se contrata por un día o varios, dependiendo del evento y que, por ejemplo, es muy utilizada también en grandes conciertos musicales al aire libre”.

¹⁰¹⁹ El nº12 de la Revista Nazarenos de Junio de 2023 incluye un artículo titulado *Bueno, bonito y...* en el que hace un estudio histórico del costo de los pasos de Semana Santa. En el caso del paso de Cristo, toma como modelo el de un Crucificado de madera tallada y dorada, iluminado por candelabros y con un conjunto artístico completo. La imagen del Cristo, realizada por un imaginero de calidad, suele rondar los 25.000 euros. A esta cifra hay que añadir el diseño del paso, la carpintería del canasto, la talla escultórica, el dorado y la policromía, así como otros elementos indispensables como los candelabros, los faldones bordados, la peana, las potencias de oro, la cera y las flores. Cuando se suman todas estas partidas, el coste total de un paso de Cristo bien terminado se sitúa aproximadamente en torno al medio millón de euros. Resulta llamativo comprobar que, aunque la imagen titular es el centro devocional de la hermandad, su precio representa solo una pequeña parte del presupuesto total, siendo la estructura del paso y su ornamentación los capítulos más costosos.

Aún mayor es la inversión necesaria para un paso de palio, que tradicionalmente constituye el conjunto más rico y complejo de una cofradía. En este caso, la imagen de la Virgen Dolorosa, al tratarse de una talla de vestir, suele tener un coste menor que el de un Cristo, en torno a los 10.000 euros. Sin embargo, el resto de los elementos multiplican el presupuesto de forma notable. El palio bordado en oro, incluyendo

Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia, las personas jurídicas públicas en la Iglesia, entre las que se incluyen las hermandades y cofradías erigidas como asociaciones públicas de fieles, son bienes eclesiásticos¹⁰²⁰ y se rigen por los cánones correspondientes del CDC¹⁰²¹, así como por las propias reglas. Esta calificación jurídica implica un estatuto especial, que determina no solo el régimen de administración y disposición de los bienes, sino también las obligaciones de conservación, protección y seguridad que recaen sobre sus titulares y administradores.

La seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías debe entenderse en un sentido amplio, que abarca tanto la protección física y material de los bienes: prevención de robos, incendios, deterioros, vandalismo, catástrofes naturales, etc. como la seguridad jurídica: garantía de la titularidad, inscripción registral o protección frente a usurpaciones de la imagen.

Desde la perspectiva canónica, la seguridad patrimonial se fundamenta en los principios de diligencia de un buen padre de familia y la obligación de inventariar y asegurar los bienes¹⁰²², la observancia de las normas canónicas y civiles, y el respeto a la voluntad de los donantes y fundadores. El derecho civil y administrativo, por su parte, refuerza estas obligaciones mediante la exigencia de medidas de protección, conservación y aseguramiento.

PADROS REIG trata en profundidad la interacción de las órdenes jurisdiccionales en relación con la protección del patrimonio de la Iglesia católica en su artículo *El tortuoso*

techo y caídas, los grandes bordados del conjunto, la orfebrería en plata, los varales, la candelaría, el manto y la saya, así como piezas de gran valor simbólico y material como la corona de oro, elevan el coste final de un paso de palio hasta cifras que pueden rondar los 1.800.000 euros. En este caso, los bordados y la orfebrería son los elementos que concentran la mayor parte del gasto. Dávila-Armero, A. (2023), *Bueno, bonito y...* Revista Nazarenos, nº12, Racadama S.L., Junio 2023, 38-29.

¹⁰²⁰ CDC, c. 1257.1: “1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”.

¹⁰²¹ CDC, Libro V “De los bienes temporales de la Iglesia”.

¹⁰²² CDC, c. 1284: “1284 “1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

2. Deben por tanto:

1/ vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro; 2/ cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos; 3/ observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles; 4/ cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas; 5/ pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo; 6/ con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente; 7/ llevar con orden los libros de entradas y salidas; 8/ hacer cuentas de la administración al final de cada año; 9/ ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

3. Se aconseja encarecidamente que los administradores hagan cada año presupuesto de las entradas y salidas; y se deja al derecho particular preceptuarlo y determinar con detalle el modo de presentarlo”.

conflicto por el patrimonio histórico-artístico de Aragón oriental. Entiende que la administración y protección de los bienes eclesiásticos exige una concepción jurídica rigurosa que distinga con claridad entre propiedad, posesión y mera custodia, evitando identificar el uso prolongado o la conservación material con un título legítimo de dominio. La jurisprudencia canónica y civil que analiza pone de relieve que, en ausencia de un título válido de transmisión, debe prevalecer la presunción de depósito, lo que sitúa a las entidades poseedoras, por analogía en nuestro caso hermandades y cofradías, en la posición de depositarias cualificadas, obligadas a una gestión diligente, transparente y orientada prioritariamente a la conservación del bien. Esta concepción refuerza la idea de que la autonomía de las corporaciones religiosas encuentra límites claros cuando están en juego bienes de valor histórico-artístico, sometidos además a un régimen canónico estricto de administración y a la normativa civil de protección del patrimonio cultural. En este contexto, la gestión sostenible de los bienes eclesiásticos no se reduce a su preservación material, sino que incorpora una dimensión institucional y cultural que exige corresponsabilidad entre la autoridad eclesiástica, las entidades administradoras y los poderes públicos, garantizando tanto la seguridad jurídica como la transmisión intergeneracional de su valor religioso, identitario y social¹⁰²³.

10.f.1.b.1. Seguridad física.

La seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías debe analizarse desde una perspectiva integral, que conjugue el derecho canónico, el derecho eclesiástico del Estado y la normativa civil y administrativa sobre patrimonio histórico y cultural. El reconocimiento de la doble dimensión, religiosa y cultural, de estos bienes exige una cooperación efectiva entre la Iglesia y las Administraciones públicas. En este sentido es de interés el artículo de ALONSO HERRANZ, *Dimensión jurídica del patrimonio histórico y cultural de la Iglesia Católica* que reclama un entendimiento entre las administraciones civil y eclesiástica en relación con el patrimonio histórico¹⁰²⁴.

10.f.1.b.1.a. Marco jurídico.

¹⁰²³ Padrós Reig, C. (2019), *El tortuoso conflicto por el patrimonio histórico-artístico de Aragón oriental*. Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte. Fundación Profesor Uría, Civitas-Thompson-Reuters, 141-232.

¹⁰²⁴ Alonso Herranz, Y. (2022), *Dimensión jurídica del patrimonio histórico y cultural de la Iglesia Católica*. Anuario Jurídico Secciones del ICAM 2022, coord. por Eugenio Ribón Seisdedos, 82: “Estamos en presencia de un tema de suma importancia y creciente actualidad. El estudio del patrimonio histórico nos permite no centrarnos una y exclusivamente en el ordenamiento jurídico civil pues como hemos comprobado, la posición de la Iglesia católica en este ámbito resulta determinante a la hora de plantear la materia. El hecho de que una gran parte del Patrimonio histórico y cultural habido en España sea propiedad de la Iglesia católica nos obliga a reclamar un entendimiento entre la Administración y la propia entidad eclesiástica, pues esos bienes, no pueden quedar al margen de un uso y disfrute cultural pero tampoco se puede olvidar su principal finalidad, su uso cúltilco.

Desde esta perspectiva, hemos comprobado la necesidad de respetar la libertad de culto de las confesiones religiosas como forma inherente de ejercer la libertad religiosa. Del mismo modo, hemos comprobado como la cultura se concibe como una forma de desarrollo de la personalidad humana. Por todo ello, estimamos oportuno realizar una clarificación normativa sobre la compatibilidad de los usos de bienes culturales de interés religiosos para dar la suficiente y necesaria protección de los mismos”.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 establece el principio de respeto a la titularidad eclesiástica, reconocimiento de la función primordial de culto, y compromiso de colaboración para la conservación, protección y disfrute público del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia¹⁰²⁵. El Estado, por su parte, reconoce la importancia de este patrimonio no solo para la vida religiosa, sino para la historia y la cultura españolas, comprometiéndose a una cooperación técnica y económica eficaz para su conservación y enriquecimiento¹⁰²⁶. Para dar un marco jurídico a este acuerdo de cooperación, por mandato del referido ACSS, se creó la Comisión Mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico, con diferentes funciones relativas a la seguridad y conservación del patrimonio¹⁰²⁷.

En el ámbito administrativo, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español¹⁰²⁸ y las leyes autonómicas de patrimonio cultural, en nuestro caso la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía¹⁰²⁹, se preocupan la transmisión del patrimonio a las generaciones futuras en un enfoque muy sostenible, e imponen a los titulares de bienes eclesiásticos, como parte integrante del patrimonio artístico, obligaciones específicas de conservación, custodia, inventario, protección frente a riesgos y colaboración con las autoridades públicas en la prevención de daños, expolio o tráfico ilícito¹⁰³⁰. Esta obligación se refuerza en el caso de bienes declarados

¹⁰²⁵ ACSS, art. XV: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

¹⁰²⁶ CE art.46: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

¹⁰²⁷ CEE, *Acuerdos Iglesia-Estado y Gobiernos Autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico*. Boletín Conferencia Episcopal Española, Nº14, Abril-Junio 87. Incluye el “Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la comisión mixta, Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el patrimonio cultural”, firmado el 19 de diciembre de 1985, páginas 98-101.

¹⁰²⁸ LPHE, art.1: “1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español. 2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial. 3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”.

¹⁰²⁹ LPHA, art.1: “Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras”.

¹⁰³⁰ LPHE art.36 y LPHA, art.14.

de interés cultural¹⁰³¹ o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Andalúz¹⁰³², que gozan de protección singular¹⁰³³ y están sujetos a inspección y control administrativo¹⁰³⁴.

La normativa exige que cualquier intervención, traslado, restauración o cambio de uso en bienes protegidos cuente con autorización administrativa previa. Se prohíbe la realización de obras o actos que puedan poner en peligro la integridad de los bienes sin el visto bueno de la autoridad competente¹⁰³⁵.

Por ello la protección efectiva de estos bienes exige la colaboración entre la autoridad eclesiástica y la administración pública. Las hermandades y cofradías, como titulares y custodios de un patrimonio de alto valor histórico, artístico y devocional deben mantener inventarios actualizados, asegurar sus bienes y adoptar medidas de seguridad física y jurídica. El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a sanciones administrativas, civiles e incluso penales. La regulación vigente configura un sistema de protección integral que trasciende la mera titularidad y convierte a las hermandades y cofradías en agentes activos de la conservación del patrimonio histórico andalúz. Su responsabilidad no es solo legal, sino también social y cultural, en tanto garantes de la pervivencia y transmisión de un legado que pertenece a toda la comunidad.

A este respecto, el Instituto Andalúz del Patrimonio Histórico (IAPH), entidad de derecho público, creado por la Ley 5/2007, de 26 de junio, desempeña una función esencial de carácter técnico, científico y asesor en relación con los bienes eclesiásticos de gran valor histórico, especialmente en materia de estudio, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural. Su intervención no se orienta prioritariamente al control dominical de los bienes, sino a la generación de conocimiento especializado, a la elaboración de criterios técnicos y a la colaboración con los titulares de los bienes para garantizar su adecuada preservación conforme a los estándares científicos y a la

¹⁰³¹ Los Bienes de Interés Cultural (BIC) son aquellos bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Histórico Español que, por su especial relevancia, requieren una protección y tutela singular. Esta categoría se otorga a los bienes que, dentro del Patrimonio Histórico Español, destacan por su valor histórico, artístico, científico, técnico, arqueológico, etnográfico, etc. La regulación relativa a su declaración, obligaciones y derechos sobre los mismos y el régimen de protección y sanciones esté en la LPHE.

¹⁰³² La LPHA recoge en su art. 6 la constitución del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz “como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación de los mismos”, y en el art. 7 su estructura, que comprende los Bienes de Interés Cultural, Bienes de Catalogación General y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español”.

¹⁰³³ LPHA, art.8 a): “La inscripción de Bienes de Interés Cultural les hará gozar de una singular protección y tutela, de acuerdo con lo previsto en la Ley y con las instrucciones particulares que, en su caso, se establezcan de acuerdo con el artículo 11”.

¹⁰³⁴ LPHA, art.21.1: “1. La realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz exigirá la elaboración de un proyecto de conservación con arreglo a lo previsto en el artículo 22”.

¹⁰³⁵ LPHA, art.33.1: “1. Los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como Bien de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico que dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización”.

normativa patrimonial vigente. En este sentido, el IAPH actúa como un instrumento de apoyo cualificado para la protección del patrimonio histórico-religioso, respetando la titularidad y el uso cultural de los bienes, pero promoviendo su conservación como parte integrante del patrimonio cultural común¹⁰³⁶.

Pero las hermandades y cofradías no están jurídicamente obligadas a declarar sus bienes, incluidas las imágenes titulares, como Bienes de Interés Cultural (BIC), ya que dicha declaración implica un régimen reforzado de tutela pública que conlleva mayores cargas administrativas, mayores exigencias de autorización y un control más intenso por parte de la Administración. Esta circunstancia explica la reticencia de muchas corporaciones a promover tales declaraciones, pues la protección ya existente puede alcanzarse mediante otros instrumentos menos gravosos. Por nuestra parte, entendemos que la declaración como BIC aporta, no obstante, ventajas relevantes como el reconocimiento institucional, acceso preferente a ayudas públicas, mayor protección frente a expolios o enajenaciones, pero no puede imponerse unilateralmente por la jerarquía eclesiástica, dado que la competencia en materia de protección patrimonial corresponde a la Administración civil. La autoridad eclesiástica puede recomendar o incentivar estas declaraciones, pero no obligar a las hermandades, cuya personalidad jurídica civil y canónica les confiere un margen propio de decisión dentro del marco legal.

10.f.1.b.1.b. La protección frente a riesgos: prevención, seguros, planes de emergencia y restauración.

¹⁰³⁶ LIAPH, art.3: “Fines y funciones.

1. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico se configura como un organismo cuyos fines son la intervención, investigación e innovación, documentación, comunicación y desarrollo del patrimonio cultural en el marco de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía.
2. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico desarrollará las funciones que prevean los estatutos, y en particular:
 - a) El análisis, estudio, desarrollo y difusión de teorías, métodos y técnicas aplicadas a la tutela del patrimonio histórico y a su protección, conservación, gestión, investigación y difusión.
 - b) La realización de informes, diagnósticos, proyectos y actuaciones en materia de protección, intervención, documentación, investigación y comunicación de los bienes culturales.
 - c) El desarrollo de proyectos y actuaciones en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico.
 - d) La realización de actuaciones en materia de investigación del patrimonio histórico en el ámbito de sus competencias.
 - e) La integración, coordinación y sistematización de la información y documentación en materia de patrimonio histórico, para contribuir al estudio y conocimiento de los bienes culturales de Andalucía.
 - f) El establecimiento de planes de formación de especialistas en los distintos campos del patrimonio histórico, promoviendo y organizando actividades formativas.
 - g) El fomento de la colaboración con instituciones privadas y organismos públicos en relación con las funciones del Instituto previstas en esta Ley y las que en su desarrollo se determinen en los estatutos, prestando especial atención a los convenios de colaboración con las Universidades públicas de Andalucía en materia de formación e investigación.
3. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico desarrollará sus funciones mediante la elaboración de informes y la prestación de servicios especializados de documentación, intervención, formación y comunicación, en la forma en que se establezca en los estatutos”.

Los riesgos que amenazan el patrimonio de las hermandades y cofradías pueden clasificarse en dos categorías:

- Riesgos físicos y materiales: robos, hurtos, incendios, inundaciones, catástrofes naturales, vandalismo, accidentes durante el transporte o la manipulación de imágenes y enseres, deterioro por uso o envejecimiento, restauraciones inadecuadas, plagas, etc.
- Riesgos jurídicos: utilización indebida de imágenes, usurpación, reclamaciones de terceros, defectos de titularidad, enajenaciones indebidas, pérdida de derechos por falta de inscripción o actualización registral.

Aunque también tenemos que considerar otros riesgos menores de tipo administrativo o de gestión como la pérdida de documentación, errores en inventarios, negligencia en la custodia o falta de mantenimiento, que también pueden acarrear responsabilidades especialmente de carácter administrativo.

Y todos estos riesgos nos llevan a un riesgo común, que en la era de la comunicación inmediata y global ha tomado especial relevancia y gravedad, el riesgo reputacional. Causado por todos los eventos susceptibles de riesgo material o jurídico y que especialmente podemos ejemplificar en: daños durante actos multitudinarios, procesiones, traslados, exposiciones, restauraciones inadecuadas, crisis de confianza por mala gestión o falta de transparencia.

10.f.1.b.1.b.1. Prevención y gestión de riesgos: el principio de diligencia.

Como ya hemos indicado, el principio de diligencia de un buen padre de familia¹⁰³⁷ constituye el fundamento de la prevención de riesgos en la gestión del patrimonio eclesiástico. Los administradores están obligados a prever, identificar y minimizar los riesgos, adoptando todas las medidas razonables y proporcionadas para evitar daños, pérdidas o deterioros.

Entre las medidas preventivas podemos destacar:

- Elaboración y actualización de inventarios: un inventario detallado y actualizado es la primera línea de defensa frente a la pérdida, el robo o la destrucción de bienes. Debe incluir fotografías, descripciones técnicas, tasaciones y localización de cada pieza.
- Control de accesos y custodia: el establecimiento de protocolos de acceso a los bienes, la limitación de llaves y la vigilancia de los espacios donde se custodian imágenes, enseres y documentos son medidas esenciales para prevenir robos y actos vandálicos.
- Mantenimiento y conservación preventiva: la revisión periódica de las instalaciones, la climatización adecuada, el control de humedad y temperatura, la protección frente a plagas y la limpieza regular contribuyen a evitar el deterioro progresivo de los bienes.
- Formación y sensibilización: la capacitación de los responsables y voluntarios en materia de seguridad, manipulación de obras de arte, primeros auxilios y gestión de

¹⁰³⁷ CDC, c.1284.1: "Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia".

emergencias es fundamental para reducir los riesgos asociados a la actividad cotidiana y a los actos extraordinarios.

10.f.1.b.1.b.2. Seguros patrimoniales: cobertura y obligaciones.

La contratación de seguros además de ser una recomendación canónica¹⁰³⁸ es una exigencia de la buena gestión patrimonial. Los seguros deben cubrir, al menos, los siguientes riesgos:

-Incendio y daños materiales: cobertura frente a incendios, explosiones, inundaciones, daños por agua, fenómenos meteorológicos, etc.

-Robo, hurto y expolio: protección frente a la sustracción de bienes muebles, especialmente imágenes, joyas, orfebrería, bordados y documentos.

-Responsabilidad civil: cobertura de los daños personales o materiales que puedan sufrir terceros durante la celebración de actos públicos, procesiones, traslados, visitas o actividades organizadas por la hermandad.

-Accidentes personales: seguro de accidentes para los participantes en procesiones, ensayos, montajes y desmontajes, especialmente costaleros, portadores, músicos y voluntarios.

La póliza de seguro debe ser revisada periódicamente para garantizar que la suma asegurada se corresponde con el valor real de los bienes, especialmente en el caso de obras de arte, imágenes y enseres de alto valor histórico o artístico. Es recomendable contar con el asesoramiento de expertos en seguros patrimoniales y, en su caso, de la propia diócesis o de mutuas especializadas en el sector eclesiástico.

10.f.1.b.1.b.3. Planes de emergencia y autoprotección.

La elaboración de planes de emergencia y autoprotección es una exigencia creciente, tanto por la normativa civil como por la responsabilidad inherente a la organización de actos multitudinarios y la custodia de bienes de alto valor. Estos planes deberían contemplar:

-Identificación de riesgos y puntos críticos: análisis de los escenarios de riesgo (incendio, avalancha, accidente, atentado, etc.) y localización de los puntos vulnerables (salidas de emergencia, zonas de concentración de público, espacios de almacenamiento de bienes, etc.).

-Protocolos de actuación: definición de las acciones a seguir en caso de emergencia, asignación de responsabilidades, procedimientos de evacuación, comunicación con los servicios de emergencia y protección civil.

¹⁰³⁸ CDC, c.1284, 2, 1º: “Vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro”.

-Simulacros y formación: realización periódica de simulacros de evacuación y formación específica para los responsables y voluntarios en materia de seguridad y primeros auxilios.

-Coordinación con las autoridades: colaboración con en CECOP para garantizar una respuesta eficaz y coordinada ante cualquier incidente.

La experiencia de la Semana Santa de Sevilla, cuyas situaciones de emergencia y riesgo han sido detalladas a lo largo de este trabajo, y de otras grandes celebraciones religiosas, ha puesto de manifiesto la importancia de la planificación y la coordinación interinstitucional para prevenir y gestionar situaciones de riesgo, desde avalanchas y estampidas hasta incendios o atentados.

10.f.1.b.1.b.4. Conservación y restauración: intervención profesional y autorizaciones.

La conservación y restauración de los bienes patrimoniales de las hermandades y cofradías debe realizarse conforme a criterios técnicos y artísticos, bajo la supervisión de la autoridad eclesiástica y, en su caso, de las Administraciones públicas competentes en materia de patrimonio histórico. Las intervenciones sobre bienes de especial valor como imágenes titulares, pasos, retablos, bordados, orfebrería o documentos históricos, requiere la autorización expresa de la autoridad eclesiástica¹⁰³⁹ y, en su caso, de la Administración pública, especialmente si el bien está declarado de interés cultural o incluido en inventarios oficiales¹⁰⁴⁰.

Es conveniente la participación de profesionales cualificados: restauradores, conservadores, técnicos en arte sacro y patrimonio, con experiencia acreditada y sometidos a los códigos deontológicos de la profesión. El seguimiento y documentación de las restauraciones e intervenciones de conservación es también un punto de atención importante, pues es recomendable la elaboración de informes previos, memorias técnicas, documentación fotográfica y seguimiento de la intervención, con registro de los materiales y técnicas empleados.

Y finalmente, especialmente hoy en día en el que la información cofrade y seguimiento de las actividades de las hermandades y cofradías se sigue durante todo el año por los

¹⁰³⁹ CDC, c.1276: “1. Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos. 2. Teniendo en cuenta los derechos, las costumbres legítimas y las circunstancias, cuiden los Ordinarios de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular.”

¹⁰⁴⁰ La LPHA establece el régimen jurídico de los bienes inventariados e incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz en el Capítulo III de su Título I: Impone a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores (art.14.1). Incluso, podrá ordenar a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes inscritos la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia (art.15.1). En su Título II establece los criterios que deberán seguirse para la adecuada conservación de los bienes, reservándose competencias para la inspección de las labores de conservación (art. 23).

medios de comunicación y redes sociales, cobra especial relevancia la transparencia y comunicación de este tipo de intervenciones, especialmente sobre las Imágenes sagradas titulares de hermandades y cofradías. La información a los hermanos, devotos y comunidad local sobre la necesidad, alcance y resultados de la intervención, para evitar polémicas y crisis reputacionales, es fundamental. La ya comentada crisis de la Hermandad de la Macarena por la fallida intervención de conservación a su Imagen titular es el ejemplo más significativo de ello.

En definitiva, la restauración inadecuada, la intervención de personas no cualificadas o la falta de autorización pueden causar daños irreparables al patrimonio y generar responsabilidades civiles, administrativas y canónicas para los responsables.

10.f.1.b.1.c. La corresponsabilidad de la autoridad eclesiástica en la seguridad del patrimonio.

La seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías, en cuanto bienes eclesiásticos, no es una cuestión que pueda entenderse como exclusiva de los órganos de gobierno de estas corporaciones. Por el contrario, la autoridad eclesiástica¹⁰⁴¹, asume, en virtud del derecho canónico y de la propia naturaleza de la Iglesia como comunidad de bienes y de fines, una función de tutela, dirección y corresponsabilidad que alcanza todo el régimen de protección, conservación y seguridad de estos bienes.

El CDC establece que corresponde a la máxima autoridad eclesiástica diocesana la vigilancia sobre la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sometidas, así como la organización de todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos¹⁰⁴². Esta función de vigilancia y dirección no debe ser meramente formal o residual, sino que implica una corresponsabilidad efectiva en la protección y seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías, en su condición de bienes eclesiásticos. La autoridad eclesiástica es el primer garante de que los bienes de las hermandades y cofradías, como asociaciones públicas de fieles, sean administrados, conservados y protegidos conforme a la dignidad de su destino, la voluntad de los donantes y las exigencias del bien común eclesial. Y ello, en coordinación con las Administraciones públicas, por el carácter de patrimonio histórico cultural de determinados bienes, a las que la legislación relativa a la conservación del mismo otorga también competencias de vigilancia y control, como hemos detallado anteriormente.

Podemos distinguir una triple dimensión de la corresponsabilidad de la Iglesia en la seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías:

¹⁰⁴¹ En sus distintos niveles: obispo o arzobispo diocesano, delegaciones de patrimonio o comisiones diocesanas de arte sacro.

¹⁰⁴² CDC, c. 1276: “1. Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos. 2. Teniendo en cuenta los derechos, las costumbres legítimas y las circunstancias, cuiden los Ordinarios de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular”.

-Corresponsabilidad jurídica y administrativa: La autoridad eclesiástica tiene la responsabilidad de: aprobar y revisar los estatutos de las hermandades y cofradías, que deben incluir previsiones para la máxima protección del patrimonio; autorizar los actos de administración extraordinaria y enajenación de bienes de especial valor; y supervisar la elaboración y actualización de inventarios, la contratación de seguros y la rendición anual de cuentas. Para ello debe exigir a los administradores el cumplimiento de sus deberes y adoptando medidas correctoras en caso de negligencia o riesgo para el patrimonio.

-Corresponsabilidad pastoral y formativa: que se concreta en el deber de promover la formación y sensibilización de los responsables de las hermandades y cofradías en materia de seguridad, conservación y gestión de riesgos patrimoniales, fomentar la cultura de la prevención y la corresponsabilidad entre los fieles, e impulsar la colaboración con expertos, comisiones diocesanas y administraciones públicas para garantizar la adecuada conservación y restauración de los bienes.

-Corresponsabilidad en la gestión de riesgos: La autoridad eclesiástica debe velar por la existencia de planes de emergencia y autoprotección, supervisar la contratación de seguros adecuados y la actualización de las pólizas, e intervenir en caso de crisis, siniestros o amenazas graves, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio y restaurar la normalidad.

Pero, la corresponsabilidad de la autoridad eclesiástica no exime a las hermandades y cofradías de su deber primario de custodia y administración diligente de los bienes, ni sustituye la autonomía de gestión reconocida por el derecho canónico y los estatutos. Sin embargo, la autoridad eclesiástica tiene la facultad de intervenir en caso de negligencia, riesgo grave, conflicto o crisis, pudiendo incluso suspender, remover o sustituir a los administradores, nombrar comisarios o adoptar medidas excepcionales para proteger el patrimonio. La corresponsabilidad se traduce, así, en un equilibrio entre autonomía y tutela, entre subsidiariedad y supervisión, que exige diálogo, cooperación y transparencia entre la autoridad eclesiástica y las hermandades¹⁰⁴³.

¹⁰⁴³ Un ejemplo de ello es lo ocurrido en la Hermandad de Los Panaderos. Entre 2022 y 2025 la hermandad experimentó un progresivo deterioro institucional que culminó en la intervención del Arzobispado de Sevilla mediante el nombramiento de un comisionado. Los primeros indicios de crisis surgieron con los actos vandálicos registrados en 2022 y 2023 contra la capilla y contra el hermano mayor, hechos que revelaban un clima interno de fuerte conflictividad.

El proceso electoral de octubre de 2024, decidido por un solo voto, fue posteriormente suspendido por la Archidiócesis ante diversas impugnaciones y presuntas irregularidades en el censo y en el voto por correo. Aunque el hermano mayor reconoció errores administrativos, negó cualquier intencionalidad y denunció un ambiente de hostilidad creciente.

En febrero de 2025 la situación se agravó cuando un grupo de hermanos solicitó el cese de la junta por presunto incumplimiento de las Reglas, mientras la propia junta acusaba a un sector de la hermandad y al director espiritual de obstaculizar su labor, negar autorizaciones de culto y generar un clima de presión insostenible. La vida corporativa quedó paralizada: no había cuentas aprobadas, los cabildos estaban suspendidos sine die y no existía capacidad de gobierno efectivo.

La dimisión en bloque de la junta el 17 de febrero de 2025 dejó a la hermandad sin órgano rector, activando las previsiones de las Normas Diocesanas sobre tutela eclesiástica. El 24 de febrero el Arzobispado nombró un comisionado con plenas competencias para restablecer la normalidad

10.f.1.b.1. Seguridad jurídica.

La seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías no se agota en la protección física, sino que exige una seguridad jurídica que garantice la titularidad, la inscripción registral y la protección frente a usurpaciones, reclamaciones, enajenaciones o uso indebido. La inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, la actualización de los títulos de propiedad, la regularización de la situación jurídica de los bienes muebles y la observancia de los procedimientos canónicos y civiles para la enajenación o disposición de los bienes son elementos esenciales también para la seguridad patrimonial.

El régimen canónico, que, dentro del Libro V del CDC correspondiente a los bienes temporales de la Iglesia, titula específicamente el Título III como “De los contratos, especialmente la enajenación” otorga gran importancia a la forma de disponer los bienes eclesiásticos, imponiendo límites estrictos a la enajenación, gravamen o transmisión de los bienes de especial valor, requiriendo la autorización de la autoridad eclesiástica competente en determinados casos¹⁰⁴⁴. A efectos de formalización de las disposiciones de bienes el régimen canónico se remite al civil¹⁰⁴⁵.

La normativa civil, por su parte, establece restricciones específicas para los bienes declarados de interés cultural o incluidos en inventarios, prohibiendo su enajenación a particulares o entidades mercantiles y reservando su transmisión al Estado, entidades de derecho público u otras instituciones eclesiásticas¹⁰⁴⁶. O también reserva derechos de tanteo y retracto a favor la administración pública¹⁰⁴⁷.

10.f.1.b.1.a. La protección del uso indebido de las imágenes sagradas.

institucional y preparar un nuevo proceso electoral, en aplicación de los principios de comunión eclesial, supervisión jurídica y garantía del correcto funcionamiento de las asociaciones públicas de fieles. Las informaciones han sido obtenidas de: El Correo Web, <https://www.elcorreoweb.es/semana-santa/2025/02/17/cronologia-culebron-panaderos-dimite-bloque-114407897.html> (Consultado 02-01-2026); ABC de Sevilla, <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/carta-dimision-hermano-mayor-panaderos-arzobispado-20250218155506-nts.html> (Consultado 02-01-2026); y Diario de Sevilla, https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/arzobispado-interviene-panaderos-nombra-comisionado-mayo-2026_0_2003402305.html (Consultado 02-01-2026).

¹⁰⁴⁴ CDC, c.1291: “Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho”.

¹⁰⁴⁵ CDC, c.1290: “Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547”.

¹⁰⁴⁶ LPHE, art. 28.1: “ Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”.

¹⁰⁴⁷ LPHA, art.17: “Las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz estarán sometidas al derecho de tanteo y retracto con arreglo a lo previsto en los apartados siguientes (...)”

En el ámbito de la protección del patrimonio de las hermandades y cofradías, la irrupción de la sociedad digital en el siglo XXI ha introducido nuevos desafíos vinculados al uso indebido de reproducciones de imágenes sagradas con fines ajenos a los religiosos, culturales o devocionales. La utilización de una imagen procesional con propósitos comerciales, publicitarios o contrarios al respeto debido a estos bienes inmateriales no constituye una práctica inocua. La creciente proliferación de usos no autorizados ha impulsado a numerosas corporaciones religiosas a registrar sus imágenes titulares como marcas, con el fin de dotarse de instrumentos jurídicos eficaces para su protección. Casos recientes, como la comercialización de prendas íntimas que incorporaban la iconografía del Gran Poder o la apropiación irrespetuosa de imágenes sagradas por parte de determinados creadores, han puesto de manifiesto la necesidad de reforzar estos mecanismos de tutela.

Asimismo, la seguridad de los titulares sagrados no se limita a la prevención de daños físicos o ataques iconoclastas, frecuentes en determinados momentos de convulsión social o política a lo largo de la historia. En la actualidad, la transformación digital ha abierto una nueva vía de riesgo: la agresión telemática. La difusión masiva de contenidos en redes sociales, la facilidad de manipulación digital de imágenes y la ausencia de control sobre su circulación han generado un escenario en el que las hermandades deben adoptar estrategias jurídicas y tecnológicas para salvaguardar la integridad devocional de sus imágenes. Este nuevo contexto exige una reflexión profunda sobre los derechos de propiedad intelectual, las posibilidades de registro como marca, la protección del derecho a la propia imagen de las entidades religiosas y la necesidad de establecer protocolos de actuación frente a usos ilícitos o lesivos en el entorno digital.

Es de interés el artículo de BARCENAS BARAJAS, *Apropiaciones LGTB de la religiosidad popular*, para la que “los símbolos de la religiosidad popular representan un espacio no institucionalizado en el campo religioso, en el cual se producen procesos de apropiación e identificación a partir de los marcos de acción y significación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero”¹⁰⁴⁸.

Para estas nuevas formas de ataque a las imágenes las hermandades han acudido a nuevas formas de protección siendo una de las más eficaces la conversión en marca de las imágenes titulares. En los últimos años han sido muchas las hermandades y cofradías que se han visto en la necesidad de otorgar una protección adicional a sus sagrados titulares porque han aumentado las acciones que se pueden interpretar como ofensivas a los sentimientos religiosos por la proliferación de redes sociales o la globalización de los medios de comunicación¹⁰⁴⁹.

Los usos inapropiados o indecorosos de las imágenes sagradas generan una repercusión social significativa y sitúan a las hermandades y cofradías en una posición de evidente vulnerabilidad jurídica. Este tipo de conductas excede el ámbito de actuación del

¹⁰⁴⁸ Bárcenas Barajas, K. (2019) “*Apropiaciones LGTB de la religiosidad popular*”. Desacatos: Revista de Ciencias Sociales, Nº. 61, 98-113.

¹⁰⁴⁹ Gómez, I. (2022). *Entrevista de Juan Miguel Vega*. Programa El Llamador de 31 de octubre de 2022. Canal Sur Radio.

derecho canónico, por lo que la búsqueda de mecanismos de protección eficaces debe dirigirse necesariamente hacia otras ramas del ordenamiento jurídico estatal.

En la legislación vigente, la referencia más directa a la tutela frente a ofensas al sentimiento religioso se encuentra en el Código Penal. Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que su aplicación resulta compleja, tanto por las exigencias probatorias como por la lentitud inherente al proceso penal. Esta respuesta tardía contrasta con la inmediatez con la que, en la actualidad, se difunden los contenidos ofensivos a través de redes sociales y plataformas digitales, lo que reduce notablemente la eficacia de la protección penal para frenar o reparar el daño causado.

Ante esta insuficiencia, numerosas hermandades y cofradías han optado por acudir a los instrumentos que ofrece la normativa de Propiedad Industrial e Intelectual, con el objetivo de impedir que sus imágenes titulares sean utilizadas con fines ajenos a los religiosos o culturales. Aunque estas figuras jurídicas fueron concebidas principalmente para proteger intereses de naturaleza empresarial o mercantil, su aplicación se ha revelado útil para dotar a las corporaciones religiosas de herramientas preventivas y reactivas frente a usos no autorizados.

Desde el momento en que adquieren personalidad jurídica civil, las hermandades y cofradías se encuentran legitimadas para solicitar el registro de sus signos distintivos conforme a la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. El registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas les confiere un título de propiedad que permite ejercer acciones frente a terceros que reproduzcan o exploten la imagen registrada sin autorización, ya sea con fines comerciales, publicitarios o de cualquier otra naturaleza que pueda menoscabar su dignidad o desvirtuar su función devocional¹⁰⁵⁰.

Pero ¿son protegibles como marcas las imágenes sagradas que integran el patrimonio artístico de las hermandades y cofradías? Podemos considerar que una imagen sagrada se incluye en el concepto de marca según es definido por la Ley de Marcas en su art. 4¹⁰⁵¹ y además no está afectada por las prohibiciones absolutas y relativas a las que se refiere la ley en los artículos siguientes. No es exactamente la imagen sagrada el objeto de la inscripción en el Registro de Marcas sino la reproducción de esta en cualquier soporte físico¹⁰⁵².

¹⁰⁵⁰ LM, art 2.1: “El derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley”; art 3.1: “Podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público”.

¹⁰⁵¹ LM, art.4: “Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para:

a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y
b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular”.

¹⁰⁵² Hidalgo Hernández, E., Martín Carrascal, A., Jiménez Díaz, R. (2011), *Semana Santa y Propiedad Intelectual e Industrial*. Artículos Doctrinales, La Toga 181, Ene/Mar 2011: “de hecho, no es en puridad la “Imagen Sagrada” la que se deposita como marca, sino la reproducción o “cristalización” (vocablo menos

El registro de una imagen sagrada como marca otorga a la entidad titular un derecho de uso exclusivo que opera con independencia de que la conducta de un tercero pueda o no considerarse ofensiva para los sentimientos religiosos. De este modo, la protección marcaría permite a la hermandad prohibir cualquier utilización no autorizada de la imagen registrada, sin necesidad de acreditar la existencia de un ataque al sentimiento religioso ni de recurrir a valoraciones subjetivas sobre el carácter ofensivo del uso.

En la práctica, esta vía se ha consolidado como una herramienta especialmente eficaz para frenar actuaciones que desvirtúan o instrumentalizan las imágenes titulares. Desde la perspectiva del derecho de marcas, la persistencia de un tercero en un uso indebido, ya sea ofensivo, inapropiado o meramente no autorizado, habilita a la hermandad para ejercitar acciones civiles de cesación, indemnización o retirada del material infractor, sin perjuicio de que, en su caso, puedan concurrir también acciones penales por ofensa a los sentimientos religiosos.

Un elemento relevante en este ámbito es la tensión entre la libertad artística y la posible ofensa religiosa. Lo que para unos constituye una expresión creativa, para otros puede suponer una falta de respeto hacia un símbolo de especial significación devocional. Esta inevitable subjetividad dificulta la aplicación de criterios uniformes en el ámbito penal o en el de los derechos fundamentales. Sin embargo, el derecho de marcas introduce un parámetro objetivo: la titularidad registral. Al ser la hermandad la propietaria de la marca queda a su criterio, y bajo su responsabilidad, determinar cuándo un uso de la imagen resulta inapropiado o contrario a su identidad institucional, pudiendo activar los mecanismos legales de protección sin necesidad de justificar la existencia de un daño moral o religioso.

La inscripción de las imágenes titulares en el Registro de Marcas, al amparo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, permite así a las hermandades y cofradías exigir el cese inmediato de usos no consentidos y actuar con mayor rapidez y eficacia frente a la difusión de contenidos que puedan comprometer la dignidad o el significado devocional de sus imágenes. No se trata de limitar la libertad de creación o de expresión, sino de dotar a aquellas de una herramienta jurídica adicional que garantice la preservación y el respeto de su patrimonio simbólico en un entorno social y digital cada vez más complejo.

10.f.1.c. Ciberseguridad.

La ciberseguridad se ha consolidado como un eje transversal en la protección de derechos fundamentales, la sostenibilidad y la resiliencia de las organizaciones en la sociedad de hoy en día tan digitalizada. En el caso de las hermandades y cofradías, como asociaciones que, por su naturaleza no sólo canónica sino también civil, gestionan datos personales y desarrollan actividades de interés religioso, social o cultural, la ciberseguridad no solo es una obligación legal, sino un imperativo estratégico para garantizar la confianza de sus miembros y la continuidad de sus fines. Son varias las actividades de gestión de las hermandades y cofradías que se realizan por medios

técnico) de la Imagen sobre un soporte (plato, póster, relicario, DVD...), depositándose las marcas en las clases correspondientes a estos objetos”.

digitales: la gestión administrativa y contable, comunicación con los hermanos, retransmisión del culto, información a través de redes sociales y páginas *web* o la organización de las actividades de culto. Por ello están expuestas a riesgos de ciberseguridad que deben ser bien gestionados para evitar consecuencias legales y reputacionales.

10.f.1.c.1. Marco jurídico de la ciberseguridad en España.

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado radicalmente los modelos de relación social, económica y política en la sociedad de hoy en día. Esta transformación ha propiciado la aparición de nuevos riesgos y amenazas en el ciberespacio, que afectan tanto a individuos como a organizaciones y Estados, y que exigen una respuesta normativa y operativa adecuada a la complejidad del entorno digital. Como expone GORDILLO LUQUE en el prólogo del estudio publicado por el despacho Uría Menéndez y ESADE Law School, *El gobierno de la ciberseguridad*, hay que reflexionar sobre cómo abordar este fenómeno, que se presenta como una amenaza global para la sociedad actual, y la solución debe tener carácter integral que no sólo contemple aspectos tecnológicos sino también de gobernanza, regulación y cooperación entre instituciones¹⁰⁵³. Y hermandades y cofradías, en su adecuada dimensión, también pueden ser víctimas de estas amenazas.

El marco jurídico de la ciberseguridad en España se articula en torno a la normativa europea, especialmente la Directiva NIS (Directiva (UE) 2016/1148)¹⁰⁵⁴ y su reciente actualización, la Directiva NIS2 (Directiva (UE) 2022/2555)¹⁰⁵⁵, que establecen

¹⁰⁵³ Fernández Castilla, R. y Velázquez Vioque, D. (Coords.) y autores (2025), *El Gobierno de la ciberseguridad*. Prólogo de Gordillo Luque, J.M. Uría Menéndez/Esade Law School. Aranzadi La Ley S.A.U., 18: “La seguridad, como elemento esencial que garantiza el desarrollo y disfrute de nuestros derechos y libertades, adquiere un significado especial en el ámbito del ciberespacio. La opacidad y protección que el entorno digital ofrece a los cibercriminales junto con la escasa eficacia de los mecanismos de colaboración internacional, necesarios para la identificación y posterior enjuiciamiento de esta criminalidad transfronteriza ha provocado un crecimiento constante del ciberdelito, no solo en número de acciones, sino también en la sofisticación, ingenio e innovación en sus métodos y procedimientos. Esto coloca a las víctimas en una clara desventaja frente a sus agresores, exponiéndolas a una sombra delictiva permanente y constante, con efectos muy dañinos y generalmente vinculados a la obtención fraudulenta de beneficios económicos.

El entorno de las víctimas es tan amplio como global es este fenómeno. Particulares, empresas, agencias gubernamentales, administraciones públicas... todos somos víctimas de una actividad que no conoce fronteras y que cuenta con el anonimato como su mejor aliado.

Ante este escenario, es pertinente reflexionar sobre cómo abordar un fenómeno que aparece de forma recurrente y que, año tras año, se presenta como una de las principales amenazas globales a las que se enfrenta la sociedad actual. La solución debe tener un carácter integral indiscutible, que contemple no solo aspectos tecnológicos, que suelen ser los más considerados, sino también cuestiones relacionadas con la gobernanza, la regulación y la cooperación entre instituciones nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas”.

¹⁰⁵⁴ Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

¹⁰⁵⁵ Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

obligaciones de seguridad y notificación de incidentes para operadores de servicios esenciales y proveedores de servicios digitales. La transposición de la NIS2 al ordenamiento español se materializa en el Anteproyecto de Ley de Coordinación y Gobernanza de la Ciberseguridad, que introduce cambios profundos en la estructura institucional y en las obligaciones de las entidades afectadas, incluyendo asociaciones que gestionan datos sensibles.

A nivel nacional, destacan:

- Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información (en proceso de derogación por la nueva ley de gobernanza).
- Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, que establece los principios y requisitos mínimos de seguridad para el sector público y entidades que colaboran con él.
- Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que adapta el RGPD al contexto español y refuerza la protección de datos personales.
- Reglamento DORA (2022/2554)¹⁰⁵⁶, para la resiliencia operativa digital en el sector financiero, con impacto indirecto en asociaciones que colaboran con entidades financieras.

Por otra parte, el ecosistema institucional de la ciberseguridad en España es amplio y en constante evolución. Destacan:

- Centro Nacional de Ciberseguridad, en proceso de creación, que será la autoridad nacional competente única en materia de gobernanza y gestión de crisis de ciberseguridad.
- INCIBE, Instituto Nacional de Ciberseguridad, con funciones de apoyo, formación y respuesta a incidentes para empresas, ciudadanos y asociaciones.
- Centro Criptológico Nacional, responsable de la seguridad en la Administración y del cumplimiento del ENS.
- Oficinas autonómicas y sectoriales de ciberseguridad, que refuerzan la protección en ámbitos específicos.

En el ámbito andaluz, la *Estrategia Andaluza de Ciberseguridad*¹⁰⁵⁷ establece las líneas maestras que deben guiar la respuesta de la sociedad andaluza en este ámbito. Obliga

¹⁰⁵⁶ Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1060/2009, (UE) nº 648/2012, (UE) nº 600/2014, (UE) nº 909/2014 y (UE) 2016/1011.

¹⁰⁵⁷ Acuerdo de 18 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Ciberseguridad 2022-2025, 1. Resumen ejecutivo: "La transformación digital y la evolución de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) han impulsado un cambio sin precedentes en la sociedad, habilitando la interconexión de personas y dispositivos a través del denominado ciberespacio,

a todas las asociaciones, incluidas, por tanto, hermandades y cofradías, a fomentar la protección de datos y buenas prácticas digitales. Llama a promover la formación y sensibilización en ciberseguridad, ofreciendo recursos y programas para mejorar la seguridad. Y considera que la responsabilidad en ciberseguridad es compartida, por lo que todas las entidades deben colaborar y aplicar medidas para prevenir, detectar y responder a incidentes digitales.

Respecto a los sujetos obligados, y alcance de la normativa la Directiva NIS2 y su transposición nacional, se amplían significativamente el número de entidades obligadas, incluyendo asociaciones con datos personales de especial sensibilidad.

Entre las principales obligaciones legales de estas entidades debemos destacar: implantar medidas técnicas y organizativas para la gestión de riesgos de ciberseguridad, que incluyan una evaluación periódica de riesgos, la adopción de medidas preventivas y correctivas, y mantenimiento de registros de incidentes; notificar incidentes significativos en plazos estrictos (24 horas para notificación inicial, 72 horas para informe detallado); protección de datos personales, mediante el cumplimiento estricto del RGPD y la LOPD, incluyendo la designación de un delegado de protección de datos cuando sea obligatorio; certificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, preferentemente mediante el ENS o normas internacionales equivalentes; o garantizar la formación y concienciación de sus órganos de dirección, ya que la alta dirección es responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones de ciberseguridad, lo que implica una implicación activa en la toma de decisiones y en la asignación de recursos.

El cumplimiento normativo debe ir acompañado de una cultura organizativa orientada a la prevención, la formación continua y la gestión proactiva de los riesgos. Las asociaciones deben adoptar políticas internas claras, realizar auditorías periódicas, establecer protocolos de respuesta a incidentes y fomentar la concienciación de todos sus miembros.

10.f.1.c.2. Riesgos de ciberseguridad para las asociaciones.

Las asociaciones, por su estructura y recursos limitados, son especialmente vulnerables a una serie de riesgos cibernéticos, entre los que destacan:

creando modelos de trabajo virtuales, y estableciendo nuevos mecanismos de tratamiento y compartición de la información.

Esta situación genera una mayor distribución de los datos, aumentando el nivel de exposición a vulnerabilidades y amenazas, cada vez más complejas, difíciles de detectar, contener y resolver.

Bajo este contexto, la ciberseguridad se ha convertido, más que nunca, en un reto global que traspasa fronteras y que afecta por igual a la ciudadanía, Administraciones Públicas y empresas, tanto a nivel nacional como internacional.

La Administración de la Junta de Andalucía, consciente de la complejidad de este nuevo panorama, identifica la ciberseguridad como uno de los pilares fundamentales sobre los que construir una sociedad y una economía digital, de modo que se potencie la mejora del nivel de ciberseguridad, dotando de confianza y garantías digitales a la ciudadanía andaluza, y velando por la disponibilidad de los operadores críticos, servicios esenciales y sectores estratégicos de la Comunidad Autónoma. (...)”

-*Phishing*: correos electrónicos fraudulentos que buscan obtener credenciales o información confidencial mediante técnicas de ingeniería social.

-*Malware* y *ransomware*: programas maliciosos que pueden cifrar los datos y exigir un rescate, o bien espiar y robar información sensible.

-Ataques a la red: denegación de servicio, intrusiones y explotación de vulnerabilidades en la infraestructura tecnológica.

-Fugas de información: derivadas de una gestión inadecuada de permisos, contraseñas débiles o falta de revocación de accesos a exmiembros.

-Errores humanos: falta de formación y concienciación, que facilita la ejecución de ataques de ingeniería social.

Las consecuencias de un incidente de ciberseguridad pueden ser devastadoras para una asociación. Podemos destacar:

-Pérdida o robo de datos: que produce daños a la privacidad de los socios y posibles sanciones administrativas.

-Interrupción de servicios: que trae consigo la paralización de actividades de comunicación y organización, pérdida de confianza y reputación.

-Costes económicos: como gastos en recuperación, sanciones o pérdida de subvenciones o ayudas públicas.

-Responsabilidad legal: la alta dirección puede ser responsable solidaria en caso de incumplimiento de las obligaciones legales.

10.f.1.c.2. Gestión de riesgos de ciberseguridad en hermandades y cofradías.

Las hermandades y cofradías suelen contar con recursos limitados para la gestión diaria de sus actividades, tanto humanos como económicos, y una estructura tecnológica menos robusta que las grandes organizaciones. Sus recursos se destinan principalmente a la promoción del culto, asistencia social y formación. Sin embargo, gestionan datos personales sensibles, principalmente de hermanos y beneficiarios de sus obras asistenciales. Un incidente de ciberseguridad puede tener consecuencias relevantes: pérdida de datos, sanciones legales o daño reputacional.

La gestión de riesgos en ciberseguridad implica identificar, analizar, evaluar y tratar los riesgos que pueden afectar a la información y los sistemas de la hermandad. La clave está en la proporcionalidad: aplicar controles eficaces y realistas, adaptados al tamaño y actividad de cada hermandad.

Las hermandades y cofradías deben conocer las amenazas y ser conscientes de los principales riesgos a los que están expuestas, como el *phishing*, el *malware*, el *ransomware*, los ataques a la red y las fugas de información. Para la evaluación y medición de riesgos, es posible utilizar herramientas de autodiagnóstico; por ejemplo, existen herramientas gratuitas, como la de INCIBE, que permiten a las asociaciones

pequeñas evaluar su nivel de exposición a riesgos mediante cuestionarios sencillos sobre sus prácticas operativas. Estas herramientas ayudan a identificar los riesgos preliminares y a priorizar las acciones.

Entre las medidas para mitigar los riesgos de ciberseguridad podemos distinguir:

- Las de carácter técnico u organizativo como: cambiar frecuentemente las contraseñas y no reutilizarlas entre servicios; no guardar credenciales en navegadores; actualizar regularmente el *software* y los sistemas; realizar copias de seguridad periódicas y almacenarlas fuera del entorno habitual; limitar los permisos de acceso a la información según el rol de cada persona; utilizar autenticación de doble factor siempre que sea posible; o cifrar los datos sensibles, tanto en reposo como en tránsito.

- Las humanas y culturales como: formar y concienciar a todos los miembros y empleados sobre los riesgos y buenas prácticas; simular escenarios de crisis para preparar al equipo ante incidentes reales; o fomentar una cultura de reporte inmediato de incidentes o sospechas.

- La revisión y mejora continua: realizar auditorías periódicas, aunque sean sencillas, revisando periódicamente las políticas y controles de seguridad, adaptándolos a los cambios tecnológicos y organizativos; y tras cualquier incidente, analizar lo ocurrido y actualizar los protocolos.

- Utilizar herramientas y recursos adaptados a asociaciones pequeñas como: *software* de gestión seguro, con soluciones que incluyan cifrado, control de accesos, registro de actividades y gestión de consentimientos; recursos gratuitos, por ejemplo el INCIBE y otras entidades públicas ofrecen guías, talleres, vídeos y simuladores de autodiagnóstico específicos para asociaciones; o documentar de forma breve y comprensible las normas básicas de seguridad y los procedimientos de respuesta ante incidentes.

- Medidas de resiliencia y continuidad: establecer un plan de continuidad que cómo actuar ante un incidente grave: a quién avisar, cómo recuperar los datos, cómo comunicarlo a los hermanos; o en relación con la resiliencia, adoptar un modelo de anticipar, resistir, recuperar y evolucionar, para asegurar la prestación resiliente del servicio.

- O finalmente, especialmente para las hermandades y cofradías con mayor número de hermanos, es recomendable la adaptación a normas como ISO 27001 para demostrar el cumplimiento y facilitar la obtención de ayudas y subvenciones.

En conclusión, el marco jurídico de la ciberseguridad en España para asociaciones se encuentra en un proceso de profunda transformación, impulsado por la normativa europea y la creciente sofisticación de las amenazas. Las hermandades y cofradías también deben asumir la ciberseguridad como un eje estratégico, integrando la gestión de riesgos en su gobernanza y adoptando una cultura de prevención, resiliencia y cumplimiento normativo. Solo así podrán garantizar la protección de sus hermanos, la continuidad de sus fines y su contribución al desarrollo sostenible de la sociedad.

10.f.1.d. Regulación de la seguridad en las normas internas de las hermandades y cofradías.

La seguridad del culto y de quienes participan en él, así como del patrimonio de hermandades y cofradías, se erige no sólo en un imperativo jurídico y moral, que trasciende la mera formalidad administrativa para insertarse en el núcleo de la sostenibilidad social de las hermandades y cofradías. Aunque desde el punto de vista eclesial la seguridad es un ámbito cuya gestión y responsabilidad se entiende que recae sobre la autoridad civil y desde la óptica eclesial únicamente se regulan obligaciones de colaboración y respeto a las acciones e instrucciones de las fuerzas de seguridad de las Administraciones públicas y el cumplimiento de la normativa civil al respecto. La protección del culto y del patrimonio no es solo un deber jurídico, sino una expresión de la responsabilidad social y eclesial de las hermandades y cofradías, llamada a proyectarse en una gestión sostenible y comprometida con el bien común.

Para analizar la autorregulación que deben imponerse en sus reglas y normas de régimen interno las hermandades y cofradías en materia de seguridad debemos empezar por analizar que obligaciones y requisitos le imponen las NNDD y si los estatutos del CGHHCC atribuyen al mismo alguna responsabilidad en el ámbito de la seguridad que implique directamente alguna acción de las hermandades y cofradías.

Pero las referencias son muy escasas y en la línea, ya apuntada, de mera colaboración con la administración pública¹⁰⁵⁸. La normativa diocesana para hermandades y cofradías de Sevilla solo regula la dimensión territorial del culto externo e introduce una obligación de coordinación y solicitud de autorizaciones tanto eclesiales como civiles, lo que no implica una asunción de responsabilidad en materia de seguridad y protección de las personas. La referencia a la necesidad de autorización civil remite, en la práctica, a la observancia de las normativas municipales y autonómicas sobre seguridad ciudadana, protección civil y prevención de riesgos en eventos multitudinarios¹⁰⁵⁹.

En relación con la seguridad del patrimonio las NNDD si impone a las hermandades y cofradías la obligación de inventariar, conservar y proteger su patrimonio, rindiendo

¹⁰⁵⁸ La única referencia expresa de la NNDD a la protección de las personas y el patrimonio se realiza en la “nota a pie de página” nº71 del art.53.3 al referirse a la inhabilitación de los miembros de las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías por la comisión de faltas: “71 Cf. c. 1336 y ss. CIC. La inhabilitación parcial estará limitada al ámbito de la hermandad perjudicada por la falta, mientras que la inhabilitación total incluirá a otras asociaciones de fieles. Además de las establecidas por el ordenamiento canónico, las causas de inhabilitación podrán venir derivadas de la aplicación del ordenamiento civil al efecto sobre protección de personas y patrimonio”.

¹⁰⁵⁹ NNDD, art.56, 1 a 3: “1. Cada hermandad y cofradía desarrollará, por derecho propio, aquellas actividades y actos de culto público que determinen expresamente sus Reglas. 2. Los actos de culto externo se realizarán dentro de los límites de la feligresía parroquial correspondiente a la sede canónica, a excepción de aquellos que las Reglas aprobadas por la Autoridad eclesial competente determinen expresamente que requieren el desplazamiento fuera de la feligresía propia. 3. Cuando excepcionalmente algún acto de culto externo previsto en la Reglas, pero para el que no se cumpla la condición indicada en el párrafo anterior, pretenda realizarse fuera de la propia feligresía, deberá solicitarse, previo visto bueno del Párroco y el Delegado Diocesano de Hermandades y Cofradías, autorización al Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías, así como las civiles que correspondan”.

cuentas anualmente y solicitando autorización para cualquier intervención relevante sobre bienes patrimoniales, por la consideración de su patrimonio como bienes eclesiásticos. La protección del patrimonio no es, por tanto, una opción, sino un deber estatutario y canónico, que se proyecta tanto en la esfera interna como en la relación con la autoridad eclesiástica y las administraciones públicas.

El art. 58 de las NNDD aborda la economía y el patrimonio de las hermandades y cofradías, estableciendo una clara obligación de protección y conservación, con referencia a lo dispuesto en el Libro V, “De los bienes temporales de la Iglesia”, del Código de Derecho Canónico, así como en el derecho particular sobre la administración de los bienes eclesiásticos. Las hermandades y cofradías, como personas jurídicas que son, podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, de acuerdo con la normativa vigente. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes son eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica a la que rendirán cuentas todos los años. Como aquellos otros que genere la propia hermandad y cofradía en consonancia con su naturaleza y fines¹⁰⁶⁰.

En lo que respecta a los estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla, estos no contienen un capítulo específico dedicado a la seguridad en sentido técnico, aunque sí articulan algunas competencias que indirectamente están orientadas a la protección de las personas durante los actos de culto externo, especialmente durante la Semana Santa. Actúa como intermediario entre las hermandades y cofradías, las administraciones públicas y la autoridad eclesiástica, por lo que deberá asegurar que las condiciones de seguridad sean observadas, atribuyéndose la facultad de asesorar y dictaminar ante las autoridades civiles y eclesiásticas sobre cuestiones técnicas, jurídicas y organizativas relacionadas con los actos de culto externo, lo que incluye la seguridad de los participantes y del público¹⁰⁶¹.

Respecto a la protección del patrimonio de hermandades y cofradías no existe regulación en los estatutos, refiriéndose únicamente a la administración, inventario y

¹⁰⁶⁰ NNDD, art.58, 4 y 5: “4. El Patrimonio de la hermandad y cofradía lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del derecho, e inventariados. Las hermandades y cofradías enviarán, coincidiendo con el inicio de mandato de la Junta de Gobierno, una copia actualizada de su inventario a la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías. 5. En lo relativo a la adquisición, venta, conservación y restauración de su patrimonio artístico, las hermandades y cofradías se atenderán a la normativa del derecho universal y particular de la Iglesia”.

¹⁰⁶¹ ECGHHCC, art. 2.i): “Facilitar a las Hermandades y Cofradías informes y asesoramiento sobre materias canónicas, litúrgicas, jurídicas, fiscales, artísticas, técnicas o de cualquier otra índole que se relacionen con aquellas y procurar, a esos efectos, la debida coordinación entre las mismas. ECGHHCC, art.2.j): “Velar y cuidar para que las manifestaciones de culto público externo, extraordinarias o no, sean expresión de verdadera fe y dignidad cristiana, así como del sentido eclesial que ha de distinguir a las Hermandades y Cofradías”.

enajenación de bienes propios, así como la rendición de cuentas y la supervisión por parte de la autoridad eclesiástica¹⁰⁶².

Si atendemos al régimen disciplinario y sancionador, los ECGHHCC incluyen un régimen disciplinario que permite sancionar a las hermandades y sus representantes por actos u omisiones contrarios a los Estatutos, a los reglamentos internos o a los acuerdos válidamente adoptados. Las sanciones incluyen amonestación, suspensión de funciones, pérdida de subvenciones y, en casos graves, inhabilitación y pérdida de derechos. Vemos, por tanto, que, aunque no hay referencias expresas a faltas por negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad, este régimen contribuye a la protección tanto de las personas como del patrimonio, al establecer mecanismos de control y corrección ante conductas negligentes, abusivas o contrarias al interés común.

En conclusión, creemos que los ECGHHCC no se refieren con el detalle e importancia que merece a la seguridad del culto de las hermandades y cofradías, materia que ha cobrado en la actualidad una relevancia fundamental para la sociedad. Ello es debido a la vocación más canonista que civilista de los mismos, cuestión que debería corregirse en el futuro para una evolución sostenible de la Semana Santa.

Respecto a los riesgos de ciberseguridad, únicamente podemos confirmar que no existe referencia alguna a los mismos en la normativa analizada, evidentemente, por lo novedoso de la materia, aunque el aumento de este tipo de riesgos haría necesaria una preocupación mayor de las hermandades y cofradías sobre la materia y el establecimiento de unos protocolos o normativa mínima para la mitigación de los riesgos de ciberataques. Podemos destacar una excepción: la Hermandad del Calvario incluye como anexo a sus reglas un “Reglamento 3D”, referido a unos archivos informáticos concretos en relación con la seguridad patrimonial de sus imágenes titulares, que “tiene por objeto regular la conservación y uso de los ficheros informáticos que contienen los datos resultantes de la digitalización en 3D practicada a las imágenes titulares del Santísimo Cristo del Calvario y de Nuestra Señora de la Presentación en el año 2018”¹⁰⁶³.

En lo que respecta a la normativa interna de las hermandades y cofradías, aun siendo la seguridad una materia tan sensible para la sociedad actual, la relativa a la seguridad durante las manifestaciones de culto externo es, sin embargo, una de las menos desarrolladas, incluso respecto a la estación de penitencia. A pesar de que estas manifestaciones públicas de culto congregan a miles de personas en espacios urbanos, generando situaciones de riesgo que requieren planificación y coordinación, las reglas o reglamentos de régimen interno de las hermandades y cofradías analizadas en el marco

¹⁰⁶² ECGHHCC, art.67: “El patrimonio del Consejo se integra por cuantos bienes y derechos le pertenecen. Se acrecentará con los que, por cualquier título adquiera en lo sucesivo con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el Título V del Código de Derecho Canónico. Todo ello se reflejará en el Libro de Inventario que se llevará por el Tesorero; debiendo consignarse anualmente las modificaciones por altas y bajas que se hayan producido en el ejercicio, con expresión de sus respectivas causas”.

¹⁰⁶³ Reglas y Ordenanzas de la Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Stmo. Cristo del Calvario y Ntra. Señora de la Presentación. <https://hermandaddelcalvario.org/inicio/reglas-y-ordenanzas/126-128>.

de esta investigación apenas contienen referencias explícitas a la seguridad como función estructurada dentro de la organización procesional. En este aspecto vuelve a destacar la Hermandad de San Roque, aunque también hay algunas referencias a la seguridad en la normativa de las hermandades de Torreblanca, Santa Marta, San Benito, La Bofetá, La Lanzada y La Soledad, pero absolutamente insuficientes¹⁰⁶⁴.

¹⁰⁶⁴ Hermandad de San Roque: Reglas, num. 62ª: “a) La Hermandad establece otros modos de hacer Estación de Penitencia, ya sea formando parte del cuerpo de acólitos, miembros de bandas de música, servicios de seguridad, servidores, etc.”. RRI art. 58 4: “Igualmente coordinará con la debida antelación con los servicios correspondientes de la parroquia, todos los aspectos relativos a la organización interna de la salida procesional y especialmente cuestiones relativas a seguridad, así como la organización y logística de los actos a desarrollar el Domingo de Ramos. Art. 70.3: “Los escoltas que acompañen a nuestros Sagrados Titulares, serán miembros de la seguridad del estado designados por la Autoridad civil competente, tanto en su número como tipo de cuerpo de seguridad, Guardia Civil y/o Policía Nacional. Sean hermanos o no, se les proveerá de la correspondiente medalla de la Hermandad por parte de mayordomía y realizarán su labor de escolta y seguridad con la profesionalidad contrastada para estos cuerpos. 4.- Además de los miembros de los cuerpos de seguridad especificados en el apartado anterior, la Hermandad establecerá una seguridad privada contratada por mayordomía, para el control de acceso a la Iglesia del cuerpo de nazarenos. Asimismo, esta seguridad podrá realizar cuantas labores se le encomienden en este sentido”. <https://hermandadsanroque.com/reglas/>

Hermandad de Torreblanca: Reglas, núm.. 165: “En aras de mayor seguridad, los monaguillos de corta edad no podrán ir en carrito en el cortejo. El Diputado Mayor de Gobierno proveerá todos los recursos que sean necesarios para organizar y facilitar la participación de estos hermanos en la Estación de Penitencia, siendo prioritaria la garantía de su seguridad”. <https://hermandaddelosdolores.org/wp-content/uploads/2020/01/REGLAS-ENERO-2020.pdf>

Hermandad de Santa Marta: Reglamento de la Estación de Penitencia, art. 10: “Podrán acompañar al cortejo procesional las fuerzas de seguridad y protección civil que hayan sido asignadas a nuestra Cofradía o contratadas por la Hermandad, permitiéndoseles la entrada al templo. Las personas que compongan estos servicios serán atendidas por el Mayordomo”.

Hermandad de San Benito: RRI art.24: “Además de lo establecido en la Regla 48, apartado a) le corresponde al Cabildo de Salida aprobar lo siguiente: 1. La seguridad y organización del Martes Santo pensando siempre en la comodidad de los hermanos nazarenos y personal colaborador de la Cofradía”. <https://hermandaddesantamarta.org/hermandad/reglas-reglamento/>

Hermandad de La Bofetá: RRI art. 25 4: “El Diputado Mayor de Gobierno promoverá todos los recursos que sean necesarios para organizar y facilitar la participación de estos hermanos en la estación de penitencia, siendo prioritaria la garantía de su seguridad”. <https://hermandaddeldulcenombre.org/normativa/>

Hermandad de La Lanzada: Reglas, núm.. XXVII: “Por causa de lluvia, riesgo de la misma u otras de índole mayor, se reunirá la Junta de Gobierno en Cabildo Extraordinario de Oficiales que convocará el Hermano Mayor, debiendo decidir sobre la realización o suspensión de la Estación de Penitencia. Si se acordara la suspensión, y de acuerdo con el Director Espiritual, se realizará un acto piadoso, participando todos los Hermanos presentes, finalizando con los rezos por los Hermanos y Bienhechores difuntos. En el caso de que la Estación de Penitencia hubiere comenzado y por cualquier causa de las antes descritas se tuviere que suspender o variar el recorrido, se reunirán de urgencia el Hermano Mayor, Diputado Mayor de Gobierno, Mayordomo Primero y Secretario, resolviéndose la decisión por votación, decidiendo, en caso de empate, el voto del Hermano Mayor. Cualquier decisión que se tomare estará supeditada principalmente a garantizar la seguridad e integridad de Nuestro Titulares, así como del cuerpo de nazarenos, especialmente de los menores y personas con discapacidad”. <https://lanzada.org/hermandad/normas/>

Hermandad de La Soledad: RRI, art. 2.1: “Los Mayordomos prepararán todo el cargo de recibos de hermanos, “papeletas de sitio”, túnicas, complementos y muy especialmente la compra de la cera, flores, incienso, carboncilla y resto del material necesario. Realizarán las contrataciones del personal auxiliar preciso. Asimismo, estará a su cargo todo lo referido al seguro y plan de seguridad, dentro y fuera del templo, que tenga que llevarse a cabo para la estación de penitencia. Tendrán un cuidado concreto en lo

En la mayoría de los textos estatutarios y normativos revisados, la figura del diputado mayor de gobierno aparece como responsable de la organización del cortejo procesional. No obstante, sus atribuciones en materia de seguridad se presentan de forma implícita o tangencial, sin que se le asignen competencias específicas ni se establezcan protocolos de actuación ante situaciones de emergencia, evacuación o coordinación con cuerpos de seguridad del Estado. Esta omisión normativa contrasta con la creciente complejidad de las estaciones de penitencia, que han alcanzado dimensiones masivas, con implicaciones evidentes en términos de seguridad ciudadana y protección civil.

En este sentido, resultan especialmente relevantes las recomendaciones formuladas por la Policía Nacional, que propone que cada hermandad designe un jefe de seguridad como interlocutor directo con las fuerzas del orden. Esta figura tendría como función principal facilitar la comunicación con los dispositivos policiales, anticipar riesgos y coordinar respuestas ante cualquier incidencia que pudiera surgir durante el recorrido procesional. La ausencia de esta figura en las Reglas de las hermandades no solo representa una carencia organizativa, sino que plantea interrogantes jurídicos sobre la responsabilidad en caso de siniestros o incidentes durante el culto externo¹⁰⁶⁵.

Por tanto, proponemos que las hermandades y cofradías, en un proceso de revisión de sus estatutos, incorporen de forma expresa:

- La definición de funciones del diputado mayor de gobierno en materia de seguridad.
- La creación de la figura del jefe de seguridad, con perfil, formación y atribuciones claramente delimitadas.
- La regulación de la coordinación previa con cuerpos policiales y servicios de emergencia.
- La aprobación de protocolos de actuación ante incidentes, evacuación y primeros auxilios.

Esta reforma normativa no solo contribuiría a una mayor seguridad jurídica y operativa, sino que reforzaría el compromiso de las hermandades con la sociedad, alineándose con

referente a la presentación y limpieza de la casa de Hermandad durante los días de reparto de “papeletas de sitio”. <https://www.hermandaddelasoleidad.org/hermandad/reglas-y-reglamento/>

¹⁰⁶⁵ Diario de Sevilla (2018), *La Policía Nacional quiere un jefe de seguridad en cada hermandad*, Juan Parejo. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/Policia-Nacional-quiere-seguridad-hermandad_0_1220877986.html (Consultado 10-10-2025): “Otra vuelta de tuerca en materia de seguridad. La Policía Nacional ha recomendado a las hermandades que para la próxima Semana Santa nombren a un “jefe de seguridad”. Se trata de una de las sugerencias que están recibiendo los diputados mayores de gobierno en las reuniones que se están celebrando en la Subdelegación del Gobierno, en las que se están perfilando todos los aspectos en materia de prevención el buen desarrollo de las procesiones. La Policía Nacional, que ostenta las competencias de la seguridad ciudadana, quiere que cada cofradía designe a una persona con la que pueda mantener un contacto directo en caso de que haya una falsa alarma o un incidente real”.

los principios de sostenibilidad que esta tesis defiende como eje vertebrador de su futuro institucional.

10.f.2. Salud.

Como venimos manteniendo, la Semana Santa constituye una de las manifestaciones religiosas y culturales más relevantes del patrimonio inmaterial español. Su celebración implica una ocupación intensiva del espacio público, la movilización masiva de personas y una compleja organización institucional que involucra hermandades y cofradías, autoridades eclesiásticas y administraciones locales y autonómicas. En este contexto, la salud pública emerge como un eje transversal que condiciona, regula y, en situaciones excepcionales, puede incluso suspender el desarrollo de los actos de culto externo.

10.f.2.a. Marco jurídico de prevención de la salud pública en relación con los actos de culto externo.

La normativa estatal, autonómica y local, especialmente en situaciones de riesgo sanitario, establece un marco jurídico que delimita las competencias, impone medidas preventivas y garantiza la protección de la salud colectiva, sin menoscabar los derechos fundamentales de libertad religiosa y de reunión.

La legislación estatal en materia de salud pública se articula a través de un conjunto de normas que establecen las bases, competencias, medidas y procedimientos para la protección, promoción y recuperación de la salud, así como la prevención de enfermedades, tanto en el ámbito individual como colectivo. Destacan la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que establece las bases para alcanzar el mayor nivel de salud posible mediante políticas, programas y servicios desarrollados por los poderes públicos, empresas y organizaciones ciudadanas¹⁰⁶⁶; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que regula la organización general del sistema sanitario y la adopción de medidas preventivas y de control; y la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública, habilitadora de las autoridades sanitarias para adoptar medidas excepcionales por razones de urgencia o necesidad¹⁰⁶⁷. Todo ello junto con la reciente creación de la Agencia Estatal de Salud Pública por la Ley 7/2025, de 28 de julio, que modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. La Agencia Estatal de Salud Pública, adscrita al Ministerio de Sanidad, asume funciones de coordinación, evaluación, identificación y comunicación de riesgos, así como la preparación y respuesta ante emergencias sanitarias. En resumen, estas normas regulan la actuación de las autoridades sanitarias, la adopción de medidas excepcionales, la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas,

¹⁰⁶⁶ LGSP, art.1, párrafo segundo: “La salud pública es el conjunto de actividades organizadas por las Administraciones públicas, con la participación de la sociedad, para prevenir la enfermedad, así como para proteger, promover y recuperar la salud de las personas, tanto en el ámbito individual como en el colectivo y mediante acciones sanitarias, sectoriales y transversales”.

¹⁰⁶⁷ LOMESP, art.1: “Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad”.

y el régimen sancionador aplicable. La legislación estatal atribuye a las autoridades sanitarias la facultad de dictar disposiciones y adoptar medidas para proteger la salud de la población, incluyendo la adopción de medidas especiales y cautelares en situaciones de extraordinaria gravedad o urgencia.

El sistema sanitario español es descentralizado. El Estado fija las bases y la coordinación general de la sanidad, mientras que las comunidades autónomas gestionan los servicios de salud en su territorio, asumiendo competencias en la organización, regulación y gestión de los servicios sanitarios. Por tanto, las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de salud pública conforme a sus estatutos de autonomía y a los procesos de transferencia de competencias, gestionando los servicios de salud y desarrollando normativa propia en el marco de la legislación básica estatal.

Ajustándonos al perímetro de este trabajo debemos referirnos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ostenta competencias exclusivas y compartidas en materia de sanidad y salud pública. La legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de salud pública se articula principalmente a través de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, complementada por la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y desarrollada por normativa reglamentaria y sectorial, como el Decreto 51/2017, de 28 de marzo, de desarrollo de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía en relación con la salud pública. Destacan los principios de protección de la salud, equidad, participación, cooperación interadministrativa y transparencia. La organización y competencias se distribuyen entre la Junta de Andalucía, los municipios y el Servicio Andaluz de Salud, con especial atención a la planificación, prevención, promoción y control de riesgos para la salud pública. La normativa prevé mecanismos de intervención, medidas cautelares, régimen sancionador y derechos y deberes de la ciudadanía.

Por su parte, las entidades locales, principalmente los municipios, tienen competencias propias en materia de protección de la salubridad pública, control sanitario del medio ambiente (contaminación atmosférica, aguas, residuos), control sanitario de industrias, actividades y servicios, y control sanitario de edificios y lugares de convivencia humana. Además, deben participar en la gestión de la atención primaria de salud y en los órganos de dirección de las áreas de salud. Estas competencias se ejercen en el marco de los planes y directrices de la administración autonómica y conforme a la legislación sectorial aplicable. Disponen de potestades reglamentaria, sancionadora y de intervención, pudiendo dictar ordenanzas, exigir licencias, realizar inspecciones y adoptar medidas de control y sanción en materia de salud pública. Además, pueden aprobar ordenanzas para regular la protección de la salud y el medio ambiente. La intervención municipal puede incluir la imposición de sanciones y la adopción de medidas urgentes en situaciones de riesgo para la salud pública¹⁰⁶⁸.

¹⁰⁶⁸ El Ayuntamiento de Sevilla articula, mediante ordenanzas y dispositivos específicos, la ocupación de la vía pública y los corredores sanitarios de evacuación. También aplica sistemas dinámicos de aforamiento del viario que conllevan cierres y desvíos cuando se alcanza la ocupación máxima. Estas medidas persiguen evitar asfixias por compresión, caídas en masa e interrupciones de accesos sanitarios. Son medidas que

Este marco jurídico condiciona, por tanto, los actos de culto externo de las hermandades y cofradías en relación con la protección de la salud de los participantes, activos o pasivos, en los mismos. Especialmente en los que se realizan durante la Semana Santa que están especialmente masificados y se desarrollan en un amplio espacio público. Condiciona fundamentalmente la preparación, autorización y desarrollo de los actos de culto externo poniendo el acento en las medidas preventivas, especiales y cautelares que pueden incidir en el ejercicio de los mismos.

La LOMESP constituye el pilar básico de intervención de la administración pública en los actos de culto de las hermandades y cofradías. Sus artículos 2¹⁰⁶⁹ y 3¹⁰⁷⁰ facultan a las autoridades sanitarias para adoptar medidas de reconocimiento, hospitalización, control o suspensión de actividades cuando exista un riesgo para la salud de la población. Estas disposiciones permiten que actos multitudinarios como las procesiones puedan ser limitados o incluso suspendidos en situaciones de emergencia sanitaria. Complementariamente, la LGSP refuerza este marco al prever medidas especiales y cautelares, tales como la suspensión de actividades o el cierre de instalaciones, siempre que se justifique un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública. De este modo, la normativa estatal provoca que el ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad religiosa y de reunión, pueda ser limitado por razones de salud pública, siempre bajo criterios de proporcionalidad y motivación¹⁰⁷¹.

se coordinan con la Junta de Andalucía y el CGHHCC, asegurando la compatibilidad entre tradición religiosa y protección de la salud.

¹⁰⁶⁹ LOMESP, art.2: “Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad”.

¹⁰⁷⁰ LOMESP, art.3: “Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.

¹⁰⁷¹ LGSP, art.54: “Medidas especiales y cautelares.

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

- a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.
- b) La intervención de medios materiales o personales.
- c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.
- d) La suspensión del ejercicio de actividades.
- e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.
- f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.

3. Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación

Estas disposiciones permiten que celebraciones de actos de culto externo por las hermandades y cofradías puedan ser objeto de intervención administrativa, siempre que se justifique la existencia de un riesgo sanitario extraordinario y se respeten los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Desde una perspectiva constitucional, toda limitación de derechos fundamentales debe contar con una cobertura legal suficiente. La reserva de ley, en su dimensión formal y material, garantiza que las restricciones a derechos como la libertad religiosa o de reunión no puedan imponerse mediante actos administrativos o reglamentarios sin habilitación legal expresa, como ha reiterado el TC en varias sentencias¹⁰⁷².

Aunque durante la pandemia de COVID-19, esta garantía se vio comprometida. Como denuncia TAJADURA TEJADA, la adopción de medidas restrictivas mediante órdenes ministeriales, decretos autonómicos o disposiciones administrativas vulneró la reserva de ley y lesionó el principio de seguridad jurídica. La lucha contra la pandemia, aunque necesaria, no puede justificar una suspensión de facto del Estado de Derecho¹⁰⁷³.

10.f.2.b. La pandemia de COVID-19: un caso paradigmático.

La pandemia de COVID-19 supuso un hito sin precedentes en la historia reciente de la Semana Santa. Por primera vez en desde 1933, las procesiones fueron suspendidas en Sevilla en los años 2020 y 2021, una decisión que marcó profundamente la vida religiosa, cultural y económica de la ciudad.

de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad”.

¹⁰⁷² STC 76/2019, de 22 de mayo de 2017, rec. 1405/2019, Fundamento de Derecho 5: “En segundo lugar, por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE (EDL 1978/3879)), ora limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE (EDL 1978/3879)), precisa una habilitación legal (por todas, STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4 (EDJ 1999/6871)). En la STC 49/1999, FJ 4 (EDJ 1999/6871), definimos la función constitucional de esa reserva de ley en los siguientes términos: “Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un Ordenamiento jurídico como el nuestro en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos “únicamente al imperio de la Ley” y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981 (EDJ 1981/8), 34/1995, 47/1995 y 96/1996) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro Ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, fundamento jurídico 10 (EDJ 1981/27))”.

¹⁰⁷³ Tajadura Tejada, J. (2021), *El Estado de Derecho frente al COVID: reserva de ley y derechos fundamentales*. R.V.A.P. núm. 120. Mayo-Agosto 2021, 150: “En un caso, las administraciones se han considerado habilitadas por la Ley Orgánica 3/1986 de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública (LOMESP), para llevar a cabo importantes restricciones a derechos fundamentales de la sección primera (libre circulación, reunión y manifestación, libertad religiosa, derecho de participación política, etc.). En otros, la habilitación se ha llevado a cabo merced a los diferentes Decretos de alarma aprobados en virtud de la Ley Orgánica 4/1981, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio (LOEAE). A nuestro juicio, en ambos casos se ha vulnerado el principio de reserva de ley en su dimensión material (calidad de la ley)”.

La suspensión de 2020 se fundamentó en la aplicación de los art. 2 y 3 LOMESP, y del art. 54 de la LGC, anteriormente referidos, así como en el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo¹⁰⁷⁴. En coherencia con estas disposiciones, el Ayuntamiento de Sevilla, el Arzobispado y el Consejo de Hermandades y Cofradías acordaron el 14 de marzo de 2020 la suspensión de los desfiles procesionales, apelando a la necesidad de limitar desplazamientos y evitar concentraciones masivas¹⁰⁷⁵.

¹⁰⁷⁴ RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, art.1: “Declaración del estado de alarma. Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”.

¹⁰⁷⁵ Comunicado oficial sobre la Semana Santa de Sevilla 2020

En la mañana de hoy, el Alcalde de Sevilla, D. Juan Espadas, el Arzobispo de Sevilla, D. Juan José Asenjo y el Presidente del Consejo de Hermandades y Cofradías de Sevilla, D. Francisco Vélez, han mantenido una reunión en el Ayuntamiento de Sevilla para analizar las decisiones tomadas por el Gobierno de España y la Junta de Andalucía en el día de ayer con motivo de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional durante los próximos 15 días, así como las medidas tomadas por las tres Administraciones para hacer frente a la evolución de los casos de coronavirus y frenar en la medida de lo posible su avance, conforme a las indicaciones y escenarios manejados por la Autoridad Sanitaria.

La evolución del virus en esta semana y las previsiones que conocíamos ayer por parte del Gobierno de España han llevado a la toma de medidas drásticas para concienciar a la población sobre la importancia de limitar al máximo los desplazamientos de personas en el territorio, así como recomendar que las personas permanezcan en sus domicilios el mayor tiempo posible.

La práctica paralización de la actividad las próximas dos semanas, la posibilidad de tener que prorrogar esta situación por más tiempo, así como la evidencia de que volver a recuperar la normalidad deberá llevar su tiempo y por tanto la presunción razonable de que las medidas sanitarias de prevención que se están adoptando tendrán vigencia por un periodo de tiempo más amplio, han llevado a las tres instituciones a requerimiento del Alcalde de la Ciudad a tomar una decisión para acabar con la incertidumbre sobre la viabilidad de celebrar los desfiles procesionales de la Semana Santa 2020.

En coherencia, por tanto, con la información que facilita la Autoridad Sanitaria a las Administraciones competentes, que ha ido gradualmente agravándose, para la toma de medidas limitativas de la concentración de personas en espacios públicos, o de los desplazamientos en el territorio nacional o procedentes de otros países, consideramos que hay motivos de salud pública suficientemente justificados para suspender los desfiles procesionales en la vía pública de las hermandades y cofradías de Sevilla en la Semana Santa 2020 y que además es nuestra obligación y la de todos los ciudadanos cooperar en la consecución de los objetivos que se plantea nuestro país en esta cuestión en la actual coyuntura.

Entendemos además que este es el sentir de la autoridad religiosa que, a través de la Conferencia Episcopal, manifestaba en el día de ayer su voluntad de suprimir procesiones para contener la propagación del coronavirus, evitar concentración de personas y tomar las medidas necesarias. Asimismo, en los últimos días y en consonancia con el crecimiento de los casos de afectados en todo el territorio y el llamamiento de las autoridades a la disciplina social más estricta para conseguir frenar esta evolución, constatamos el consenso social y la práctica unanimidad de convencimiento y comprensión de la sociedad sevillana ante la necesidad de tomar una medida tan dolorosa como justificada como la de suspender los desfiles procesionales de la Semana Santa 2020.

Manifestando nuestro pesar por las consecuencias de carácter religioso, emocional y económico que para muchas personas tiene esta situación, pero entendiendo que es la salud pública y el interés general lo que está en juego, tomamos por tanto la decisión de forma colegiada y corresponsable de suspender los desfiles procesionales en la vía pública en la próxima Semana Santa en Sevilla y procedemos a comunicar nuestra decisión a las Administraciones competentes, así como a las Hermandades y Cofradías y al pueblo de Sevilla a los efectos oportunos. <https://www.sevilla.org/actualidad/noticias/2020/comunicado-oficial-sobre-la-semana-santa-de-sevilla-2020> (Consultado 07-12-2025).

Desde la perspectiva estrictamente jurídica la decisión de la suspensión de las procesiones de Semana Santa y otros actos de culto externo que se debían celebrar durante la Cuaresma, como vía crucis y traslados de imágenes sagradas correspondía únicamente a la Administración pública que tenía la competencia, junto con la Subdelegación del Gobierno, para la implantación de las medidas establecidas por el gobierno para la efectividad del estado de alarma¹⁰⁷⁶. Sin embargo, por la trascendencia social de la decisión revestirlo como decisión colegiada suponía un signo de coordinación y sometimiento a los poderes públicos civiles de la autoridad eclesiástica¹⁰⁷⁷. La archidiócesis de Sevilla, mediante decreto, dispuso la supresión de la celebración pública de la misa con fieles, la dispensa de la asistencia dominical y la suspensión de las estaciones de penitencia, exhortando a los fieles a seguir la liturgia por radio, televisión o internet y a practicar la comunión espiritual¹⁰⁷⁸. Estas medidas se justificaron en la obligación moral y jurídica de proteger la salud como bien común, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias. En la jurisdicción eclesiástica, el culto externo se organiza con arreglo a normas diocesanas; no obstante, su ejecución material queda condicionada al cumplimiento de las medidas civiles vigentes (sanidad, seguridad, protección civil). En 2021, pese a la esperanza generada por el inicio de la vacunación, la persistencia de la pandemia llevó al arzobispado a ratificar la suspensión de todos los actos de culto externo, incluidas las procesiones y estaciones de penitencia, mediante decreto de 29 de diciembre de 2020¹⁰⁷⁹. Se permitió

¹⁰⁷⁶ RDEAC19, art.10: “Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales. 5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares. Y RDEAC19, art. 11: Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con la ceremonias civiles y religiosas. La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro”.

¹⁰⁷⁷ CDC, c.22: “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”.

¹⁰⁷⁸ Decreto del Arzobispo de Sevilla, Don Juan José Asenjo Pelegrina, de 13 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria por el COVID-19. <https://www.archisevilla.org/el-arzobispo-de-sevilla-publica-un-decreto-ante-la-emergencia-sanitaria-del-covid-19/> (Consultado 07-12-2025): “9. Se suspenden las celebraciones públicas de piedad popular en este tiempo de Cuaresma, previo a la Semana Santa, como viacrucis, retiros, conferencias y charlas cuaresmales. Recomendamos que aquello que sea posible se haga a nivel personal”. Este Decreto fue ampliado por otro emitido al día siguiente, 14 de marzo de 2020, en el que ya expresamente se dispensaba de la realización de las estaciones de penitencia, durante la Semana Santa, a las hermandades y cofradías de la archidiócesis. Decreto del Arzobispo de Sevilla, Don Juan José Asenjo Pelegrina, de 14 de marzo de 2020, adoptar nuevas disposiciones de urgencia para la prevención y erradicación de la epidemia provocada por el Coronavirus. <https://www.archisevilla.org/la-archidiocesis-de-sevilla-suprime-la-celebracion-publica-de-la-misa-con-asistencia-de-fieles-en-todos-los-tempos/> (Consultado 07-12-2025): “5. Se dispensa a las Hermandades y Cofradías de la realización de la estación de penitencia en la próxima Semana Santa”.

¹⁰⁷⁹ Decreto del Arzobispo de Sevilla, Don Juan José Asenjo Pelegrina, de 29 de diciembre de 2020, Semana Santa 2021. <https://www.archisevilla.org/download/decreto-semana-santa-2021-28-12-2020/> (Consultado 08-12-2025): “1. Quedan suspendidos todos los actos y celebraciones organizados por parroquias, hermandades y cofradías, asociaciones de fieles u otros grupos eclesiales que, estando previstos en sus Reglas o habiendo sido anteriormente permitidas por la Autoridad Eclesiástica, tengan carácter de culto exteno, y en general todos aquellos en los que se haga uso de la vía pública, hasta que

únicamente la celebración de cultos internos en templos, con limitaciones de aforo y medidas de distanciamiento, subrayando que la Semana Santa no quedaba suprimida, sino que debía vivirse en clave litúrgica y espiritual.

En lo que respecta a la posición del CGHHCC, desde el punto de vista jurídico, no tiene competencias para la autorización o suspensión de los actos de culto externo de las hermandades y cofradías¹⁰⁸⁰. Como hemos venido indicando, se trata de un organismo eclesástico al servicio de los fines de las hermandades y de la propia archidiócesis con funciones de asesoramiento, coordinación y organización, por lo que su participación en estas decisiones fue de mera toma de razón.

En definitiva, la suspensión de la Semana Santa no fue solo una decisión sanitaria, sino también un desafío jurídico. Como señala TAJADURA TEJADA en su anteriormente comentado artículo *El Estado de Derecho frente al COVID: reserva de ley y derechos fundamentales*, la forma en que se adoptaron estas medidas generó un intenso debate jurídico: se cuestionó la reserva de ley, al delegar en autoridades administrativas la competencia para restringir derechos fundamentales; se denunció un “caos jurídico”, que afectó a la seguridad jurídica y a la confianza ciudadana en las instituciones; y se planteó la tensión entre la libertad religiosa y la protección de la salud pública, exigiendo una actuación normativa rigurosa, transparente y respetuosa con los principios del Estado de Derecho¹⁰⁸¹. La STC 148/2021¹⁰⁸² analizó la constitucionalidad de las medidas adoptadas durante el estado de alarma por la pandemia, distinguiendo entre limitación y suspensión de derechos fundamentales y concluyendo que el confinamiento supuso una suspensión inconstitucional de la libertad de circulación y residencia, aunque no

no se tome otra decisión al respecto. En su lugar, y particularmente por lo que se refiere a las procesiones y Estaciones de penitencia, se seguirán los subsidios litúrgicos que oportunamente ofrecerán las Delegaciones Diocesanas de Liturgia y Hermandades y Cofradías”.

¹⁰⁸⁰ ECGHHCC, Preámbulo: “(...) 1. Con relación a la Identidad y Misión del Consejo general de HH. y CC: Se debe concebir como un organismo eclesial al servicio de los fines de las HH. y de la propia Diócesis en lo que le pueda afectar a las HH. Y CC. Erigidas y bajo la potestad del obispo”.

¹⁰⁸¹ Tajadura Tejada, J. (2021) *El Estado de Derecho frente al COVID: reserva de ley y derechos fundamentales*. R.V.A.P. núm. 120. Mayo-Agosto 2021, 137-175.

¹⁰⁸² STC 148/2021, de 14 de julio de 2021, rec. 2054/2020, Fundamento Jurídico 10: “Las anifestaciones de la libertad religiosa y de culto tienen su límite (art. 16.1 CE (EDL 1978/3879)) en el “mantenimiento del orden público protegido por la ley”, en el que se integra, junto a la protección de otros bienes, la salvaguardia de la salud pública (art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980 (EDL 1980/3742) y STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 11); en (EDJ 2001/288) coherencia, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950. Respetados estos límites, las libertades religiosas y de culto resultan inmunes a toda coacción (art. 2.1 de la misma Ley Orgánica y STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6 (EDJ 2002/27345)); y ninguna coacción conllevó el que se condicionara la asistencia a lugares de culto y a ceremonias religiosas “a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones” y en posibilitar determinada distancia entre asistentes. Las normas generales, sean ordinarias o excepcionales, que imponen exigencias de seguridad, higiene o salubridad en recintos o lugares de pública concurrencia no inciden propiamente en las libertades que en tales espacios se ejerciten. A ello cabe añadir, que las previsiones contempladas en este art.11 contaron con fundamento legal y resultaron proporcionadas a los efectos de limitar la propagación de la epidemia (art. 12.1 LORES y, en relación con este precepto, el ya citado artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1986 (EDL 1986/10073), de medidas especiales en materia de salud pública, con arreglo al cual corresponde a la autoridad sanitaria, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, realizar acciones preventivas generales)”.

afectó a otros derechos como la libertad personal, de reunión o de participación política. En cuanto a la libertad religiosa¹⁰⁸³, el Tribunal consideró que no se vulneró, ya que las restricciones a lugares de culto y ceremonias se limitaron a exigir medidas organizativas para evitar aglomeraciones y garantizar la distancia entre asistentes, lo que se entendió proporcionado y conforme a la Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio¹⁰⁸⁴.

En conclusión, este episodio evidencia cómo la salud pública puede prevalecer sobre la tradición, sin menoscabar la legitimidad social de las celebraciones cuando se garantiza la protección de la colectividad. La suspensión de la Semana Santa en Sevilla en 2020 y 2021 se convirtió en un símbolo de la tensión entre fe y derecho, tradición y modernidad, y dejó como legado la conciencia de que la protección de la vida y la salud es un valor superior que debe guiar la acción de las instituciones en situaciones de emergencia.

10.f.2.c. Iniciativas de prevención sanitaria.

La gestión sanitaria de la Semana Santa sevillana implica la colaboración entre la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y el Consejo General de Hermandades y Cofradías. Esta coordinación se traduce en dispositivos sanitarios adaptados a la concentración masiva y la duración de los cortejos penitenciales, así como en la articulación de planes de evacuación y respuesta ante emergencias. El Ayuntamiento de Sevilla dispone de un plan de evacuación específico, con Unidades Móviles Sanitarias para el traslado rápido de accidentados a recursos más avanzados, ajustando los recursos a los horarios e itinerarios de las hermandades. Todo el sistema está integrado y coordinado entre CECOP y el 061, evitando duplicidades y garantizando la eficiencia en la atención.

Durante la Semana Santa, se despliega un dispositivo sanitario especial que incluye: equipos móviles de intervención, puntos fijos de asistencia sanitaria, ambulancias de soporte vital avanzado y básico, vehículos de intervención rápida, triaje y asistencia a múltiples víctimas, y recursos humanos como médicos, enfermeros, técnicos de emergencias, auxiliares, operadores y socorristas. Este despliegue se activa desde el Domingo de Ramos hasta el Sábado Santo, cubriendo todo el horario procesional¹⁰⁸⁵.

Uno de los avances más destacados es la iniciativa ‘Semana Santa cardioasegurada’, que cumple una década en Sevilla. Esta medida implica el despliegue de desfibriladores externos automáticos (DEA) en los pasos y en 15 puntos fijos adicionales, formación en

¹⁰⁸³ CE, art.16.

¹⁰⁸⁴ Presno Linera, M.A. (2022), *El marco constitucional de las medidas de protección de la salud colectiva ante las pandemias. Informe SESPAS 2022*. Publicado por Elsevier España, S.L.U. Gac.Sanit. 2022, nº36, 107: “Finalmente (FJ 11), el TC estudia la constitucionalidad del art. 11 («Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas») y concluye que no se produjo vulneración del derecho a la libertad religiosa por condicionar la asistencia a lugares de culto y a ceremonias religiosas «a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones» y en posibilitar determinada distancia entre asistentes”.

¹⁰⁸⁵ Ayuntamiento de Sevilla (2025), *Dispositivo sanitario*. <https://www.sevilla.org/fiestas-de-la-ciudad/semana-santa/semana-santa-2025/dispositivo-sanitario> (Consultado 08-12-2025).

reanimación cardiopulmonar (RCP) a más de 20.000 personas, y colaboración institucional entre Junta, Ayuntamiento, Consejo de Hermandades, Cruz Roja y entidades privadas. La correcta atención a la parada cardiorrespiratoria se basa en la 'cadena de supervivencia': reconocimiento precoz, activación del sistema de emergencias, inicio inmediato de maniobras de soporte vital básico, desfibrilación eléctrica precoz y soporte vital avanzado¹⁰⁸⁶.

Por otro lado, la praxis cofrade exige la contratación de seguros de responsabilidad civil y de accidentes para cubrir daños a terceros o a los propios intervinientes (por ejemplo, quemaduras por cera o incidentes con pasos). Esta medida es esencial en eventos masivos para garantizar la cobertura ante cualquier eventualidad.

La experiencia acumulada ha permitido consolidar buenas prácticas, como la formación en RCP, la semaforización de aforos, la prohibición de elementos de riesgo (pirotecnia, drones no autorizados), la comunicación preventiva a la ciudadanía y la ordenación del entorno urbano para mantener corredores sanitarios y de evacuación. La coordinación entre administraciones y hermandades, junto con la implementación de dispositivos sanitarios avanzados, ha demostrado la compatibilidad entre la tradición y la protección de la salud.

Es evidente pues que la salud pública incide de manera estructural en la planificación y ejecución de la Semana Santa de Sevilla. El marco normativo estatal y autonómico proporciona las herramientas para adoptar medidas proporcionales y, en caso necesario, especiales ante amenazas sanitarias. La combinación de dispositivos sanitarios, cardioseguridad, formación, seguros y buenas prácticas garantiza la protección de la salud colectiva, permitiendo la celebración de eventos multitudinarios en condiciones de seguridad y sostenibilidad.

10.g. Impacto positivo en la comunidad y contribución a la sociedad.

Como hemos venido refiriendo, y es uno de los ejes que configuran esta tesis, las hermandades y cofradías de Semana Santa constituyen uno de los fenómenos religiosos, sociales y culturales más singulares y arraigados en determinadas regiones de España, especialmente en Andalucía. En el aspecto religioso VALDUERTELES BARTOS destaca “la

¹⁰⁸⁶ Junta de Andalucía, Consejería de Salud y Consumo (2025), *La 'Semana Santa cardioasegurada' cumple su décimo aniversario en Sevilla*. <https://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/salud/203464/semanasanta/sevilla/desfibriladores/hermandades/zonas/transito/ServicioAndaluzdeSalud/SAS/ConsejeriadeSaludyConsumo> (Consultado 08-12-2025): “Las hermandades que procesionan por la ciudad desde el viernes de Dolores hasta el Domingo de Resurrección estarán dotadas de desfibriladores semiautomáticos, ubicados en el interior de los pasos, para que estén a su disposición, así como de las miles de personas que se concentran en torno a ellas durante su recorrido. Además, la puesta en marcha de servicios sanitarios propios en las hermandades hará posible que sean los primeros intervinientes en situaciones de emergencias hasta la llegada de los recursos del sistema público de salud.

Así, unas 130 personas no sanitarias de las distintas hermandades han recibido formación en técnicas básicas de reanimación cardíaca a lo largo de dos jornadas celebradas durante febrero y marzo. De la mano de 40 profesionales sanitarios, que han colaborado de forma voluntaria, los miembros de las hermandades han sido entrenados sobre cómo actuar e intervenir ante una situación crítica mientras acuden los servicios de emergencias”.

dimensión apostólica de la hermandad” como un “mandato imperativo de Cristo” por lo que el “apostolado de la hermandad se concreta en formar, dar más valor e influir en la sociedad, en su entorno”¹⁰⁸⁷. Pero su influencia en la sociedad trasciende lo estrictamente religioso, proyectándose como agentes de cohesión social, dinamizadores económicos, promotores culturales y custodios de un patrimonio material e inmaterial de incalculable valor.

En el contexto de la sostenibilidad social, su papel resulta especialmente relevante, pues contribuyen a la construcción del tejido social, la transmisión de valores, la integración intergeneracional y la articulación de redes de solidaridad y asistencia social. Su impacto en las comunidades en las que desarrollan sus actividades lo podemos observar en diferentes ámbitos:

10.g.1. Las hermandades y cofradías como agentes de cohesión social.

Las hermandades y cofradías actúan como verdaderos núcleos de socialización y pertenencia, generando un fuerte sentido de identidad colectiva. En el caso andaluz, la Semana Santa es definida como un “hecho social total”¹⁰⁸⁸, donde confluyen dimensiones religiosas, culturales, económicas, políticas y afectivas. La pertenencia a una hermandad implica la integración en una comunidad que trasciende lo estrictamente religioso, articulando lazos de amistad, fraternidad y solidaridad intergeneracional. La participación en los cultos y actividades de la hermandad refuerza el sentimiento de grupo y la identidad local, especialmente en contextos urbanos donde la fragmentación social es creciente. Ello lo destaca MOYANO ESTRADA en su artículo *La Semana Santa andaluza: una mirada desde la sociología*¹⁰⁸⁹, en el que argumenta que a pesar del proceso de secularización, los símbolos religiosos mantienen una fuerte presencia en la vida cotidiana, evidenciando una convivencia entre tradición y modernidad. Por lo que la participación activa de jóvenes y mujeres, la autonomía creciente de las cofradías, y la expansión de sus actividades fuera del ámbito litúrgico reflejan una transformación que, aunque genera tensiones, revitaliza su papel como espacio de cohesión en sociedades, que hoy en día, suelen estar fragmentadas.

Existen estudios empíricos realizados con relación a diferentes celebraciones de la Semana Santas, entre los que podemos destacar el realizado por la Fundación Santo Domingo Paso Blanco, el Colegio de Economistas de la Región de Murcia y la Cátedra de Competitividad de la Región de Murcia en Lorca, que demuestran que la percepción de

¹⁰⁸⁷ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 91:” El apostolado, personal y corporativo, de las hermandades no es una opción, sino un mandato imperativo de Cristo, que es universal, ya que nadie está excluido, aun cuando se concreta de diversos modos”

¹⁰⁸⁸ Moyano Estrada, E. (2025), *La Semana Santa andaluza: Una mirada desde la Sociología*. https://cordopolis.eldiario.es/blogopolis/los-astros-y-los-dias/semana-santa-andaluza-mirada-sociologia.132_12209511.html (Consultado 03-11-2025): “Es por todo eso que la Semana Santa andaluza suele ser calificada por los antropólogos de “hecho social total”, término acuñado hace un siglo por el francés Marcel Mauss para denominar aquellos eventos en los que confluyen no sólo aspectos religiosos, sino también culturales, económicos, sociales e incluso políticos”.

¹⁰⁸⁹ Moyano Estrada, E. (2025), *La Semana Santa andaluza: Una mirada desde la Sociología*. https://cordopolis.eldiario.es/blogopolis/los-astros-y-los-dias/semana-santa-andaluza-mirada-sociologia.132_12209511.html (Consultado 13-08-2025).

los propios cofrades y residentes sobre la aportación de la Semana Santa al desarrollo personal y social es extraordinariamente positiva, con valoraciones medias superiores a 6,5 sobre 7 en aspectos como la mejora de las relaciones sociales, la integración de personas de diferentes orígenes y la transmisión de valores de respeto y convivencia. La hermandad se convierte así en un espacio de encuentro, aprendizaje y socialización, donde se diluyen barreras de edad, género y clase social¹⁰⁹⁰. Las hermandades y cofradías han demostrado una notable capacidad de adaptación a los cambios sociales, incorporando progresivamente a mujeres, jóvenes y colectivos tradicionalmente menos representados. La participación de la juventud, la cada vez más habitual presencia de mujeres en cargos de responsabilidad y la apertura a nuevos perfiles socioculturales refuerzan su papel como espacios inclusivos y democráticos.

Son, además, escuelas de ciudadanía y voluntariado. La participación en actividades formativas, catequesis, talleres de valores y proyectos de voluntariado refuerza su dimensión educativa y social. La transmisión de valores como la solidaridad, la responsabilidad, el respeto, la tolerancia y el compromiso con el bien común es uno de los legados más valiosos de las hermandades y cofradías. Han demostrado una notable capacidad de adaptación a contextos de crisis y cambio social. Durante la pandemia de COVID-19, por ejemplo, supieron reinventar su acción social, intensificar la ayuda a los más necesitados y mantener la cohesión comunitaria a pesar de la suspensión de los desfiles procesionales. Esta resiliencia es un indicador clave de su sostenibilidad social. Su futuro pasa por profundizar en su dimensión social, fortalecer la transparencia y la participación, y seguir promoviendo la integración de jóvenes y mujeres en todos los niveles de responsabilidad. La sostenibilidad social de las cofradías depende de su capacidad para seguir siendo espacios de encuentro, solidaridad y transmisión de valores en una sociedad cada vez más plural y compleja¹⁰⁹¹.

¹⁰⁹⁰ Fundación Santo Domingo Paso Blanco, Colegio de Economistas de la Región de Murcia, Cátedra de Competitividad de la Región de Murcia (2021), *Análisis del impacto económico y socio-cultural de la Semana Santa en el Municipio de Lorca (Murcia)*. Equipo de investigación: Artal Tur, A. (director), Navarro Azorín, J.M., Ramos Parreño, J.M., Rosas Martínez, P., García Manzanares, M.V. <https://catedracompetitividad.com/wp-content/uploads/2021/06/EstudioSemanaSantaLorca.pdf> (Consultado 13-08-2025).

¹⁰⁹¹ Moreno Navarro, I. (2016), *La religiosidad popular entre el templo y la calle*. Actas del VI Congreso Nacional de cofradías, Medina del Campo (Valladolid). Segunda ponencia. Edición: Junta de Semana Santa de Medina del Campo, 94: "La multidimensionalidad y polisemia de la religiosidad popular de la Semana Santa, su apertura a diversas interpretaciones y vivencias, parece que preocupa hoy fuertemente a la Iglesia institucional, que puede estar tentada de intentar que responda fielmente a los cánones y formas de la estricta ortodoxia y a las directrices de la pastoral del momento. Considero que, si se avanzara en esta dirección, la Semana Santa dejaría de ser un fenómeno de religiosidad popular. Como señaló el profesor Carlos Colón hace unos años, junto a "los anticlericales que querrían reducir la Semana Santa a una "religión sin Dios" puramente civil", están, "los clericales que querrían reducirla a una piadosa manifestación sometida a una Iglesia impositiva y desarraigada de la pluralidad abarcadora que ha hecho su grandeza religiosa, humana, social y cultural", a añadiendo que esta "clericalización neoconservadora" de las Cofradías "pretende coinvertirlas en un dócil instrumento pastoral de la jerarquía eclesiástica (desde una perspectiva jerárquica-institucional y no espiritual) en el retorno a un régimen de cristiandad". Si este último objetivo fuera conseguido y las Cofradías perdieran su polivalencia de funciones, a medio plazo, la Semana Santa pasaría a ser una celebración en exclusiva de grupos minoritarios, muy apegados a la jerarquía eclesiástica, y perdería su carácter de *hecho social total* allí donde la tiene, ya que dejaría

El interés y la importancia del impacto de las hermandades y cofradías en la sociedad actual desde el punto de vista sociológico se pone de manifiesto en las investigaciones que comienzan a realizarse como la encuesta iniciada por investigadores de cuatro universidades que han lanzado un estudio ¹⁰⁹² para analizar la identidad, la religiosidad y las opiniones políticas de los cofrades de Sevilla y Málaga para “conocer mejor a las cofradías como comunidad”. Seguro que aporta conclusiones innovadoras, pero a la fecha de finalización de este trabajo han no han sido publicados sus resultados.

10.g.2. Contribución al patrimonio cultural, artístico e inmaterial.

Las hermandades y cofradías son responsables de la conservación, restauración y enriquecimiento de un vasto patrimonio artístico, que incluye imágenes, pasos, bordados, orfebrería, música procesional y edificios históricos. Este patrimonio, en algunos casos declarado Bien de Interés Cultural, es mantenido y renovado gracias al esfuerzo colectivo de los cofrades y a la colaboración con talleres artesanales locales. La transmisión intergeneracional de técnicas artesanales, como el bordado, la orfebrería, es fundamental para asegurar la pervivencia de oficios tradicionales y saberes que, de otro modo, estarían en riesgo de desaparición. Una de las investigaciones que mejor reflejó la importancia de la Semana Santa para el patrimonio cultural y artístico sobre los aspectos socioeconómicos de la Semana Santa fue la promovida por la Agrupación de Hermandades y Cofradías de Córdoba, que entre sus conclusiones destaca que “un aspecto muy importante dentro del planteamiento del trabajo tiene que ver con la buena opinión sobre la Semana Santa que manifiestan los encuestados, señalando a ésta como un factor de reconocimiento y promoción de la ciudad, con valor dentro del Patrimonio cultural de Córdoba, así como su elevado poder de atracción turística. En concreto, un 98 por ciento de los residentes en la ciudad considera que la Semana Santa es un evento cultural importante que se debe conservar y promocionar. Asimismo, un 93,1 por ciento de los cordobeses encuestados, afirma que asiste a las procesiones, actos y oficios de Semana Santa y un 85 por ciento tiene familiares o amigos cercanos

de ser un referente de identificación de sociedades locales y de grupos diversos en estas para serlo solamente de grupos reducidos de creyentes clericales. Su pluralidad de dimensiones, funciones y significados se vería radicalmente reducida al ámbito de lo religioso institucional. Es este uno de los peligros para la continuidad de la Semana Santa, de las Hermandades como asociaciones multifuncionales y de la propia religiosidad popular, que quedaría ahogada por exceso de dirigismo”.

¹⁰⁹² El Correo de Andalucía (2025), *El CIS cofrade: lanzan una encuesta para estudiar la identidad en las hermandades*. <https://www.elcorreoweb.es/semana-santa/2025/04/14/cis-cofrade-lanzan-encuesta-estudiar-116265501.html> (Consultado 04-11-2025): “La encuesta pretende obtener conclusiones innovadoras. “Las hermandades pueden ser entendidas como comunidades de marca, lo que supone una verdadera novedad que hasta ahora no se ha estudiado”, apunta el profesor Diego Berraquero, de la Escuela Universitaria de Osuna. Asimismo, desde el enfoque del Trabajo Social, las hermandades tampoco han sido analizadas, a pesar de sus aportaciones comunitarias y asistenciales. “Aunque las hermandades han sido fundamentales para el estado del bienestar desde la Edad Media, parecen haber caído en el olvido. Ahora queremos volver a poner el foco sobre ellas como agentes de socialización y como actores para la transformación de las ciudades”, aporta Carmen María Santos Moreno, profesora de Trabajo Social de la Universidad Pablo de Olavide”.

que participan de forma activa en los preparativos, en la organización y en los cortejos procesionales”¹⁰⁹³.

La Semana Santa es, además, un motor de dinamización cultural. Las hermandades organizan conciertos, exposiciones, certámenes literarios, conferencias y actividades formativas a lo largo de todo el año. La proyección internacional de la Semana Santa, reconocida como Fiesta de Interés Turístico Internacional en ciudades como Sevilla, Málaga, Zamora o Valladolid, contribuye a la imagen de marca de la ciudad y la región, atrayendo a miles de visitantes nacionales e internacionales. La cobertura mediática y la retransmisión de los desfiles procesionales refuerzan el posicionamiento de la ciudad como destino cultural de primer orden.

10.g.3. Impacto económico y sostenibilidad local.

El impacto económico de la Semana Santa es uno de los aspectos que comienzan a ser más estudiados y cuantificados, aunque no existen informes periódicos que demuestren con datos empíricos el impacto real si existen balances realizados por las Administraciones públicas que señalan el impacto positivo que tiene la Semana Santa en la economía de las ciudades.

En lo que respecta al año 2025, el impacto económico de la Semana Santa en Sevilla, según estimaciones del Ayuntamiento, sin que se publicara ningún estudio detallado que incluyera la metodología empleada para calcularlo, alcanzó una cifra en torno a los 400 millones de euros¹⁰⁹⁴. Por su parte, la estimación del impacto económico en toda Andalucía, según datos divulgados por la consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía supera los 500 millones de euros, una cifra significativa dentro del PIB andaluz, que alcanza el 1%¹⁰⁹⁵. Evidentemente existe incongruencia entre ambas cifras pues, aunque la Semana Santa sevillana es la más importante de las andaluzas, no lo es en tal proporción para aportar el 80% del impacto económico. Por ejemplo, atendiendo a otros datos divulgados, en diferentes ciudades andaluzas, observamos que la Semana Santa de Granada aportó a la economía en 2025 141 millones de euros¹⁰⁹⁶ y en Córdoba,

¹⁰⁹³ Agrupación de Hermandades y Cofradías de Córdoba (2009), *Semana Santa. Efectos socioeconómicos de la Semana Santa en la ciudad de Córdoba*. Villalba Cabello, F. (Dirección), Nieto Lobo, E. (Coordinación), Analistas Económicos de Andalucía.

¹⁰⁹⁴ La Razón (2025), *La Semana Santa de Sevilla deja un impacto económico de unos 400 millones*. https://www.larazon.es/andalucia/aterballettomaestranza_20250421680628384ad22d000104bc21.htm [(Consultado 05-11-2025): “La Semana Santa de Sevilla ha generado un impacto económico aproximado de 400 millones de euros, un dato en el que se incluye tanto el gasto directo como el efecto multiplicador en la economía local, según las estimaciones previas del ayuntamiento”].

¹⁰⁹⁵ La Vanguardia (2025), *La Semana Santa supone un impacto económico en Andalucía de más de 500 millones de euros*. EFE, <https://www.lavanguardia.com/local/andalucia/20250421/10601618/semana-La-Semana-Santa-supone-un-impacto-economico-en-Andalucia-de-mas-de-500-millones-de-euros> (Consultado 05-11-2025): “Pese a la lluvia, Andalucía ha vivido una “gran Semana Santa” con “una gran afluencia” de público” y con una repercusión que se prevé que supere “los 500 millones de euros”, según ha apuntado el consejero de Presidencia de la Junta de Andalucía, Antonio Sanz. Sevilla y Málaga han sido las provincias que más afluencia turística han experimentado en estos días, llegando a superar el 90% de ocupación hotelera”.

¹⁰⁹⁶ UGR Divulga (2025), *La CATEDRA PYME Cámara de Comercio-UGR cuantifica por primera vez el impacto económico global de la Semana Santa de Granada capital*. Martínez Fiestas, M. (directora)

se estima que el impacto total anual está entre 75 y 100 millones de euros¹⁰⁹⁷. Si tenemos en cuenta que no incluimos datos individualizados de otras semanas santas muy relevantes como las de Málaga, Huelva o Jerez podemos constatar que no hay una metodología unificada para realizar estas evaluaciones o que seguramente responden a intereses políticos, pero no cabe duda de que el impacto económico es muy relevante en la sociedad andaluza. Como comparativa, observamos que el impacto de las celebraciones de Semana Santa en la otra comunidad autónoma donde estas alcanzan mayor relevancia, Castilla y León, no alcanza los 100 millones de euros¹⁰⁹⁸.

Otro ejemplo de este impacto económico, de carácter extraordinario, pero de gran relevancia, lo tenemos con la procesión de clausura del II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular, celebrada en Sevilla en diciembre de 2024 que se acercó a los 54 millones de euros¹⁰⁹⁹.

Las hermandades y cofradías son, además, clientes fundamentales para talleres de orfebrería, bordado, imaginería, carpintería, floristería, cerería y otros oficios artesanales. Su demanda constante asegura la viabilidad de estos sectores, que constituyen un tejido productivo de alto valor añadido y fuerte arraigo local. El modelo de financiación de las hermandades y cofradías se basa en las cuotas de los hermanos, donativos, ingresos por actividades y, en menor medida, subvenciones públicas. Este modelo garantiza la autonomía y la sostenibilidad financiera de las cofradías. En este ámbito, es de sumo interés, el estudio *Análisis del impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga 2024* realizado por la Cátedra de Estudios Cofrades de

<https://canal.ugr.es/noticia/impacto-economico-global-de-la-semana-santa-de-granada-capital/>

(Consultado 05-11-2025): “El estudio estima en 141 millones de euros el impacto económico generado por la Semana Santa de Granada capital. Esta cifra supone también la generación de 1.416 empleos a jornada completa durante todo el año, confirmando así la relevancia económica de esta celebración más allá de su dimensión cultural, religiosa y patrimonial”.

¹⁰⁹⁷ Europa Press (2025), *El impacto económico de la Semana Santa de Córdoba superará los 75 millones de euros*. https://www.europapress.es/andalucia/noticia-impacto-economico-semana-santa-cordoba-superara-75-millones-euros-20241021113147.html#google_vignette (Consultado 05-11-2025): “La Semana Santa de Córdoba tendrá un impacto económico estimado en la ciudad superior a los 75 millones de euros anuales, según ha avanzado el economista especializado en Turismo, Ricardo Rojas, en la reunión de la Mesa del Turismo Cofrade de Córdoba que ha tenido lugar este fin de semana, en el marco del II Encuentro Empresarial Cofrade”.

¹⁰⁹⁸ Castilla y León Económica (2025), *La Semana Santa genera un impacto económico de 90 millones de euros en Castilla y León*. <https://www.castillayleoneconomica.es/semana-santa-impacto-economico-90-millones/> (Consultado 05-11-2025): “Gonzalo Santonja, consejero de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta, avanzó este lunes en León los datos previos del estudio turístico realizado por la Junta con motivo de la Semana Santa en la comunidad autónoma, que señalan que el impacto económico directo de esta en Castilla y León “alcanzó prácticamente los 90 millones de euros, lo que representa un aumento del 32% respecto al año anterior”, según declaró el consejero. Este incremento se debe al aumento de turistas en alojamientos, así como al mayor gasto diario”.

¹⁰⁹⁹ <https://www.hermandadesypiedadpopular.org/sevilla-logra-un-impacto-economico-de-539-millones-de-euros-con-la-procesion-de-clausura-del-ii-congreso-internacional-de-hermandades-y-piedad-popular/> (Consultado 05-04-2025): “La Procesión de Clausura del II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular de Sevilla ha supuesto un éxito sin precedentes, con un impacto económico estimado en 53.963.393 euros y la asistencia de casi 700.000 personas, según fuentes oficiales del Ayuntamiento de Sevilla. Este evento ha reforzado la imagen de Sevilla como epicentro de la religiosidad popular y ha generado un impulso clave en sectores estratégicos de la economía local”.

la Universidad de Málaga¹¹⁰⁰, que analiza el impacto generado, no ya por la celebración de la Semana Santa, sino por lo que podríamos denominar “industria cofrade”, o sea, la actividad económica generada por las propias hermandades y cofradías de la Semana Santa de Málaga durante todo el año¹¹⁰¹. Reproducimos sus principales conclusiones por ser muy ilustrativas de la relevancia del impacto económico y social de las hermandades y cofradías en la actualidad:

“- Las cofradías y hermandades de Semana Santa de Málaga se financian básicamente con recursos propios, generados por sus actividades, principalmente las cuotas de hermanos, cuotas de salida procesional, ingresos generados a través de la casa hermandad y actividades complementarias. Este grupo de recursos propios supone el 80% de sus ingresos, una cantidad sensiblemente superior a la registrada en el estudio anterior (+6%). A ello se suma la aportación de la Agrupación de Cofradías (11,3%) y donaciones y subvenciones (8,8%). No obstante, esta estructura de ingresos difiere mucho según los casos, dependiendo del número de hermanos, el uso de ingresos obtenidos a través de diversas actividades de sus instalaciones, etc.

- De forma análoga, la financiación de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa procede mayoritariamente de fuentes propias, en torno al 82,2% de la comercialización de las sillas y tribunas, con un incremento en esta partida con respecto al estudio anterior de 7 puntos porcentuales. El 6,7% procede de la organización de otros eventos y actividades y el 11% restante de donaciones y/o subvenciones de empresas y/o instituciones.

- Los ingresos totales del conjunto de cofradías y hermandades, junto a los de la propia Agrupación se cifran en torno a los 9,2 millones de euros anuales, lo que supone un incremento con respecto a los datos de 2017 del 8,2%.

- Las cofradías y hermandades de Semana Santa de Málaga dedican anualmente el 27,3% de sus gastos a la adquisición de nuevo patrimonio e infraestructuras, lo que supone una mejora continua de la importante riqueza artística y monumental que supone la Semana Santa.

- El mantenimiento, restauración y conservación de dicho patrimonio es la segunda partida por orden de importancia en el ámbito cofrade, suponiendo el 26,7% de sus gastos.

- Todos los gastos relacionados con la organización y desarrollo de las salidas procesionales suponen el 18% del gasto medio anual de las hermandades. Dentro de estos gastos, las partidas más representativas son: acompañamiento musical (35,8%); cera (16,5%) y flores (15,2%).

¹¹⁰⁰ Cátedra de Estudios Cofrades-UMA (2025), *Análisis del impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga 2024*. Del Alcázar Martínez, B., Moniche Bermejo, L.M., Aróstegui Acuña, A. Cátedra de Estudios Cofrades 2025, Fundación Lágrimas y favores, Universidad de Málaga.

¹¹⁰¹ Este estudio actualiza otra anterior realizado en el año 2020.

- También, en relación con la obra social asumida por las cofradías y hermandades, además de su importancia social y la difícil cuantificación de la dedicación y aportación personal de sus hermanos a actividades con este fin, supone cuantitativamente el 12,2% de presupuesto de gasto anual.

Adicionalmente a los anteriormente indicado, los efectos del impulso inicial de la actividad cofrade afectan a más de 20 ramas de actividad de la economía. Por ello, el estudio señala que:

- Los efectos directos en la producción generados por la actividad cofrade suponen aproximadamente 8 millones de euros anuales, un 23% más que en el 2017.

- Teniendo en consideración los efectos directos, indirectos e inducidos, los efectos totales sobre la producción de bienes y servicios generados por la actividad cofrade superan los 39,7 millones de euros anuales, una cantidad muy superior a la registrada en 2017 (+65,4%).

- La generación de renta disponible estimada asciende a 13.850.778 euros corrientes del año 2023. Este dato supone un crecimiento, en términos reales del 17,7%, por lo que ha crecido a un ritmo de 2,75 % por término medio cada año (desde el 2017 al 2023). Esta partida ha experimentado un extraordinario crecimiento, debido al cambio, tanto en la estructura de gastos de la actividad cofrade, como al cambio estructural experimentado en la economía andaluza.

- La generación de rentas en las sociedades se estima en 2 millones de euros, dirigidas principalmente a sociedades financieras, cantidad sensiblemente superior a la registrada en 2017.

- El empleo equivalente total generado por la actividad cofrade de la ciudad de Málaga, si se consideraran a tiempo completo durante todo un año, es de aproximadamente 328 puestos de trabajo, un 18% más que en el estudio anterior. El 54% corresponden a hombres y el 83% son asalariados.

- El total de sueldos y salarios generados y las rentas mixtas suponen aproximadamente 8,6 millones de euros.”¹¹⁰²

No hemos encontrado estudios tan interesantes, en lo que a este ámbito se refiere, relativos a la Semana Santa de Sevilla excepto un trabajo de RAMIREZ ROLDAN sobre el impacto de la Semana Santa de Sevilla en el comercio de la ciudad, del año 2015, de la Universidad de Sevilla, que concluye que la Semana Santa de Sevilla constituye un motor económico de primer orden que trasciende los días de procesiones y se extiende a lo largo de todo el año, sosteniendo a numerosos oficios tradicionales (orfebres, bordadores, doradores, carpinteros, imagineros, cereros o floristas) que sin esta celebración habrían desaparecido. Se estima que su impacto ronda los 280 millones de euros, lo que suponía más del 1% del PIB de la ciudad, y que existían alrededor de 80

¹¹⁰² UMA (2025), *Un estudio analiza el impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga*. UMA Sala de Prensa. <https://www.uma.es/sala-de-prensa/noticias/un-estudio-analiza-el-impacto-economico-de-la-actividad-cofrade-de-la-la-ciudad-de-malaga/> (Consultado 05-11-2025).

negocios directamente vinculados a las hermandades y cofradías, con cientos de empleos asociados. Aunque las crisis económicas y los cambios en la demanda han reducido en algunos periodos los encargos de nuevas piezas en favor de restauraciones, la actividad se mantiene constante y permite la supervivencia de talleres artesanales y comercios especializados. Además, han surgido iniciativas empresariales innovadoras, como rutas turísticas o productos personalizados, que demuestran que la Semana Santa no solo es tradición y devoción, sino también un sector económico dinámico y con capacidad de adaptación¹¹⁰³.

Finalmente, no podemos olvidar otra de las dimensiones menos visibles, pero más relevantes, de la contribución económico-social de las hermandades que es su labor asistencial y caritativa. Las hermandades y cofradías destinan una parte creciente de sus presupuestos a la bolsa de caridad, colaborando con Cáritas, comedores sociales, bancos de alimentos, proyectos de inserción laboral y apoyo a familias en situación de vulnerabilidad. En el caso de Sevilla, las aportaciones de las hermandades al Fondo Común Diocesano y a otras campañas solidarias (Manos Unidas, *Domund*, *Pro-Orantibus*, Santos Lugares, Seminario, etc.) alcanzan cifras muy significativas, con una distribución territorial que refleja el compromiso de las cofradías con las necesidades de la diócesis y la sociedad. Así se evidencia en los informes económicos de la Archidiócesis de Sevilla¹¹⁰⁴.

11.-CRITERIOS DE GOBERNANZA: LA GOBERNANZA DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS EN EL ENTORNO JURIDICO Y SOCIAL DEL SIGLO XXI

La "G" es la clave. Dentro del modelo ESG, el criterio de buen gobierno parece pasar desapercibido en muchas ocasiones, cuando en realidad es la forma de garantizar que los compromisos de las organizaciones sean creíbles. Gran parte del impulso ESG se ha centrado en los resultados medioambientales y en determinados indicadores sociales, como la diversidad e inclusión, pero se ha hecho comparativamente poco hincapié en el gobierno, la "G" de ESG. Es necesario que el modelo ESG funcione de forma coordinada,

¹¹⁰³ Ramírez Roldán, E.J. (2015), *Impacto de la Semana Santa de Sevilla en el comercio de la ciudad. Apuntes históricos y actualidad*. Trabajo de fin de grado, Universidad de Sevilla, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Grado en Administración y Dirección de Empresas, <https://idus.us.es/items/0d20078f-ee6b-4f6d-b516-3afd1b7ea744> (Consultado 05-11-2025), 44: "La Semana Santa de Sevilla es el sustento de numerosas empresas y familias y ha sido condicionante necesario para que los artesanos cuyas profesiones tienen siglos de antelación perduren hasta nuestros días. Además, de manera indirecta tiene una repercusión enorme en otros comercios de sectores como la hostelería. Sin la Semana Santa, los orfebres, tallistas, doradores, imagineros, bordadores, cereros y demás artesanos, habrían desaparecido o tendrían una importancia mucho menor, como ha ocurrido en otras ciudades de nuestro país".

¹¹⁰⁴ Archidiócesis de Sevilla (2024), *Información Económica 2024*. <https://www.archisevilla.org/el-aumento-de-las-aportaciones-de-los-fieles-situa-el-presupuesto-de-la-archidiocesis-en-casi-68-millones/> (Consultado 05-11-2025).

para que todos vayan en la misma dirección, y en esto, la "G" debe ser el sustrato que permita el desarrollo creíble de los demás¹¹⁰⁵.

El gobierno corporativo se refiere a las normas y prácticas internas de una organización, la estructura, el cumplimiento y los procesos generales de toma de decisiones. Un buen gobierno es esencial para el éxito a largo plazo. Si una organización tiene un buen gobierno, es más probable que tome decisiones acertadas y cree valor. Así pues, del mismo modo que las empresas obtendrán enormes beneficios, las hermandades y cofradías maximizarán el cumplimiento de sus fines religiosos y sociales, si dan prioridad al buen gobierno como parte de una sólida estrategia de sostenibilidad. Pero la "G", o el buen gobierno, también significa ir un paso más allá. Es necesario diferenciar entre el cumplimiento de aquello a lo que estamos obligados por el Estado de Derecho, y lo que constituye un paso adicional en el compromiso con la sociedad en términos de hacer frente a los problemas económicos, sociales o medioambientales. Cumplir sólo con lo que prescribe la ley no es un buen gobierno corporativo. Un buen gobierno corporativo significa ir asumiendo voluntariamente compromisos adicionales a los estrictamente obligatorios. Un gobierno eficaz es esencial para garantizar que el entusiasmo por la ESG se traduzca en acciones concretas y cambios sistémicos, a los que las hermandades y cofradías como uno de los agentes sociales más relevantes de la sociedad deben contribuir¹¹⁰⁶.

11.a. Introducción al concepto de gobierno: ¿gobernanza o gobierno corporativo?

El debate terminológico y conceptual en torno a la gobernanza y el gobierno corporativo en el ámbito de la dirección de las organizaciones se abrió a principios del siglo XXI. Normalmente ambos términos se utilizan como sinónimos, pero existen diferencias que conviene precisar. La gobernanza corporativa, entendida como el sistema integral de valores, reglas, procesos y relaciones que orientan la vida de una organización, trasciende la noción más restringida de gobierno corporativo, centrada en la estructura formal de control y supervisión. En este sentido, estamos de acuerdo con SUBIRATS ALCOVERRO para el que, en términos de precisión terminológica, el llamado gobierno

¹¹⁰⁵ Como ya apuntamos, es muy interesante el artículo de Juan Carlos Delrieu en el Diario Cinco Días, *El orden de los criterios ESG sí altera el producto*, del que extractamos: "Sin embargo, al analizar los factores ESG, este elemento G a menudo se olvida en medio de consideraciones sobre el riesgo climático y las implicaciones sociales. Por ello, sería más intuitivo adivinar el efecto GuES (Governance, understanding, Environmental and Social) que seguir empeñándonos en aplicar los criterios ESG de la manera en que se está planteando en la actualidad. Como decía Julio Cortázar, no es lo mismo ser un escritor latinoamericano que ser un latinoamericano escritor. Aunque los ingredientes sean los mismos, conceder una mayor importancia a la gobernanza, a la gestión, a la responsabilidad y el compromiso, a la ética empresarial, a la consistencia de acciones, a la estrategia y a la cultura de una compañía es, en muchas ocasiones, más importante que cumplimentar un conjunto de indicadores o colorear el grado de transformación de una actividad económica." https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/10/10/opinion/1665403747_725029.html. (Consultado el 04-10-2023).

¹¹⁰⁶ Lo expuesto en relación con la gobernanza corporativa es un extracto de la intervención del doctor Santiago Martínez Garrido en la Clausura de Curso de la Catedra Manuel Ballbé de Seguridad Humana y Derecho Global de la Universidad Autónoma de Barcelona, con la ponencia *Soft law, gobierno corporativo y cambio climático*, el 25-05-2023.

corporativo, en rigor, debería ser gobernanza corporativa, dado que *governance* se traduce adecuadamente como gobernanza y *corporate* como corporativo. Aplicando su concepto de gobernanza corporativa a las hermandades y cofradías este incluiría el conjunto de normas, estructuras y procedimientos que regulan la interacción entre sus miembros, los hermanos, juntas de gobierno y demás partes interesadas, orientado a la sostenibilidad y a la creación de valor dentro de un marco ético. Y va más allá, tras la crisis de 2008 y ante la emergencia climática, la gobernanza corporativa ha reforzado su énfasis en la transparencia, la independencia de los órganos de gobierno, la gestión de riesgos y el cumplimiento normativo, integrándose con la responsabilidad social corporativa, que introduce una triple dimensión, económica, social y ambiental y exige que la organización combine el desarrollo de sus fines con su compromiso con el entorno y la sociedad ¹¹⁰⁷.

Vamos a analizar brevemente las diferencias entre ambos conceptos, apoyándonos en la evolución histórica, el marco normativo español y europeo, así como en aportaciones doctrinales, para llegar a la conclusión de que resulta más adecuado emplear el término gobernanza corporativa para referirse al gobierno de las organizaciones, sean estas empresas mercantiles o asociaciones sin ánimo de lucro, pues refleja mejor la complejidad contemporánea de la gestión organizacional y su orientación hacia la sostenibilidad, la ética y la creación de valor compartido, algo por tanto de plena aplicación a las complejas asociaciones públicas de fieles que estamos analizando en este trabajo.

-Gobernanza: concepto amplio y sistémico

La gobernanza se define como el conjunto de procesos, estructuras y prácticas mediante los cuales se toman decisiones, se implementan políticas y se supervisa su cumplimiento. Tiene un carácter holístico: abarca valores, ética, cultura organizacional y relaciones con los *stakeholders*. Está orientada a la legitimidad, ya que busca garantizar transparencia, eficacia y legitimidad en la gestión. O sea, en el ámbito corporativo, podemos concluir que la gobernanza se convierte en el marco conceptual que define el rumbo estratégico de la organización, su sostenibilidad a largo plazo y la coherencia de su comportamiento con los valores que proclama. Una buena gobernanza debe responder a la pregunta ¿qué hacemos y para qué lo hacemos?

-Gobierno corporativo: concepto específico y estructural

El gobierno corporativo, por su parte, constituye una concreción de la gobernanza en el ámbito organizacional. Se refiere al conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la estructura y el funcionamiento de los órganos de gobierno de una organización. Podemos decir que es la arquitectura formal de la organización, centrada en sus órganos de administración: junta general, consejo de administración y alta dirección, lo que se traduce en cabildo general y junta de gobierno en las hermandades

¹¹⁰⁷ Subirats Alcoverro, X. (2022), *Del Gobierno Corporativo a la Gobernanza+*. La propuesta del Grupo Consultivo sobre Reporting de la Comisión Europea (EFRAG). Revista de Contabilidad y Dirección, Vol. 33, 85-103.

y cofradías. El gobierno corporativo busca equilibrar intereses entre propietarios y gestores, entiéndase hermanos y junta de gobierno y establece las reglas de control interno y supervisión. Responde a la pregunta ¿cómo y quién toma las decisiones? Por tanto, es un subsistema dentro de la gobernanza corporativa cuya función es asegurar que las decisiones estratégicas se implementen de manera transparente y responsable, protegiendo los intereses de propietarios y *stakeholders*.

La diferencia esencial entre ambos conceptos radica en el nivel de generalidad y aplicación. La gobernanza es un paradigma global, que enfatiza la cooperación entre múltiples actores, podemos decir que define el ADN de la organización. Mientras que el gobierno corporativo es una manifestación específica de ese paradigma, centrado en la arquitectura de poder y control.

Son por tanto varias las razones por las que entendemos que desde el punto de vista de la sostenibilidad es más correcto referirse a gobernanza:

- Traducción fiel del anglicismo: *Corporate Governance* se traduce más adecuadamente como “gobernanza corporativa”, pues *governance* no equivale a gobierno en español.

- Carácter integral: la gobernanza corporativa abarca tanto estructuras formales como valores, ética y cultura organizacional.

- Orientación a la sostenibilidad: incorpora la responsabilidad social corporativa como elemento central.

- Superación del legalismo: mientras el gobierno corporativo se ha entendido tradicionalmente como cumplimiento normativo, la gobernanza corporativa exige efectividad, transparencia y creación de valor compartido.

Por tanto, podemos concluir afirmando que el término gobernanza corporativa resulta más preciso que gobierno corporativo en el ámbito de las hermandades y cofradías al analizarlas bajo la óptica de la sostenibilidad.

11.b. La buena gobernanza de las hermandades y cofradías en el siglo XXI.

La gobernanza corporativa ha dejado de ser una noción exclusivamente del ámbito de las sociedades cotizadas y se observa una tendencia a extenderlo a las sociedades cerradas e incluso al ámbito no lucrativo. En este contexto el uso de buenas prácticas y los códigos de buen gobierno contribuyen a conseguir una transparencia y eficiencia en la gestión de las organizaciones, así como una mejor gobernanza¹¹⁰⁸.

11.b.1. Gobernanza como asociaciones públicas de fieles.

¹¹⁰⁸ Orejas Casas, J.A. (2019), *Buen gobierno y responsabilidad de los patronos en las Fundaciones*. Actualidad Civil, nº 1, Enero de 2019, Editorial Wolters Kluwer, 3: “La sociedad actual propicia la traslación de la noción de gobierno corporativo al Tercer Sector, donde las fundaciones representan un valor considerable. La aplicación de los principios de buen gobierno al sector fundacional se basa en la necesidad de conseguir una transparencia en la gestión y administración eficiente del patrimonio fundacional, se trata de sensibilizar a la sociedad para adquirir confianza en la labor fundacional de los patronos o directivos de las fundaciones así como ofrecer una transparencia en su actuación”.

La gobernanza de las hermandades y cofradías en el ámbito canónico viene marcada por la atribución a la autoridad eclesiástica de su alta dirección¹¹⁰⁹. Por ello, aunque sean entidades autónomas y se rigen conforme a la norma de sus propios estatutos o reglas, están sometidas al régimen de dicha autoridad a la que compete tanto su erección como su vigilancia fin de cuidar que en ellas se conserve la integridad de la fe¹¹¹⁰. En todo ello estamos de acuerdo con GONZALEZ DIAZ que, además, entiende que ello no supone que no gocen de total autonomía para el cumplimiento de sus fines fundacionales, “siempre que su forma de actuar se adecue a lo previsto en sus Reglas/Estatutos, ya que esa alta dirección que el derecho atribuye a la Autoridad Eclesiástica no puede entenderse de otra forma más que como una garantía para facilitar el ejercicio del derecho de asociación, asegurando su legalidad y correcto funcionamiento”. Es por ello que esta facultad de dirección superior, de carácter legal, “no es ni puede ser caprichosa o arbitraria, sino que ha de ejercerse siempre conforme a derecho”¹¹¹¹. El citado autor enumera tales competencias o facultades en las que se concreta esa alta dirección o supervisión superior de la autoridad eclesiástica sobre las asociaciones públicas de fieles, a tenor de los postulados del CDC. Serían:

“-La obligación de vigilar su actuación.

-El deber y derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos.

-La aprobación de sus estatutos, así como las de su revisión y cambio.

-La confirmación en su cargo del Hermano Mayor así como la de los demás miembros de la Junta de Gobierno.

-El nombramiento de Consiliario, Capellán o asistente eclesiástico y la facultad de removerlo conforme a la norma del derecho.

¹¹⁰⁹ CDC, c.315: “Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312.1 “. En el caso de la hermandades y cofradías corresponde al obispo diocesano”.

¹¹¹⁰ CDC, c.305: “1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.

2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis”.

¹¹¹¹ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I, 398-399. Es interesante la comparación que realiza el autor de la autoridad eclesiástica con el protectorado de fundaciones para entender la posición de la autoridad eclesiástica en relación con la alta dirección de las hermandades y cofradías: “Paralelamente, en la legislación civil y, concretamente, en el Protectorado de fundaciones, podemos encontrar una institución similar por la que la Administración General del Estado ejerce su “alta dirección” sobre las fundaciones de competencia estatal. También aquí el interés del Estado es que se cumplan los fines conforme determinen los estatutos de la fundación de que se trate y que las actuaciones de su patronato u órgano de gobierno se ajusten a derecho, supliendo, en su caso, la falta de administradores o la negligencia de estos”.

- La aprobación definitiva de las cuentas anuales, en las que debe quedar reflejado el empleo de las ofrendas y limosnas recibidas.
- La concesión de la licencia necesaria para enajenar o gravar los bienes.
- El nombramiento de un comisario (entre nosotros: Comisión Gestora, Delegado Episcopal, Administrador, etc.) para gobernar y/o administrar temporalmente la H/C, cuando lo exijan graves razones.
- La de disolverla conforme a derecho.
- Cuantas otras le atribuyan el derecho universal o particular.”¹¹¹²

Por su parte, también PARODY NAVARRO, insiste en este hecho que condiciona la gobernanza de las hermandades y cofradías. La relación entre las asociaciones públicas de fieles y la autoridad eclesiástica se configura, como un vínculo constitutivo y no meramente funcional, en el que la intervención de la jerarquía resulta imprescindible tanto para su erección como para la determinación de su naturaleza jurídica. En virtud del CDC, estas asociaciones solo adquieren personalidad jurídica pública mediante un acto formal de la autoridad competente, que les confiere una misión para actuar en nombre de la Iglesia (*nomine Ecclesiae*) y garantiza que su actividad se oriente al bien público de la Iglesia¹¹¹³. Esta dimensión pública implica que sus actuaciones poseen efectos jurídicos vinculantes para la comunidad eclesial y se integran en la esfera institucional de la Iglesia, de modo que la autoridad no solo reconoce su existencia, sino que asegura su inserción en la misión pastoral y evangelizadora. No obstante, subraya que esta dependencia estructural no elimina la iniciativa de los fieles, sino que la integra en un proceso colaborativo en el que la jerarquía aporta legitimidad y tutela, mientras que los fieles aportan dinamismo, operatividad y capacidad de servicio. El resultado debe ser un equilibrio entre comunión y autonomía funcional: las asociaciones públicas conservan un margen de acción propio, pero siempre en coherencia con los fines eclesiales y bajo la supervisión de la autoridad, que garantiza que su actividad constituya una auténtica prolongación de la acción de la Iglesia en el ámbito social y pastoral¹¹¹⁴.

¹¹¹² González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I, 400.

¹¹¹³ CDC, c.116: “1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.
2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente”.

¹¹¹⁴ Parody Navarro, J.A. (2025), *El Gobierno y las relaciones con la autoridad en las asociaciones públicas de fieles. Los estatutos como marco legal de las asociaciones públicas*. Revista Laicidad y libertades núm. 25: “Como consecuencia de lo que venimos señalando, el rasgo distintivo de las asociaciones públicas de fieles radica en la intervención directa de la autoridad eclesiástica tanto en su constitución como en su funcionamiento. Esta participación no es meramente formal, sino que resulta imprescindible, ya que, sin la aprobación y el reconocimiento de la jerarquía eclesiástica, la asociación no podría ser erigida ni adquirir su condición de entidad jurídica pública dentro de la Iglesia. En otras palabras, la naturaleza jurídica de

La doctrina canonista gira en torno a esta línea, aunque hay autores que la matizan. Por ejemplo, CAMPO DEL POZO privilegia la continuidad histórica, la identidad cultural y la dependencia jerárquica, como ejes principales de la gobernanza de las hermandades y cofradías. Para él, los estatutos son el instrumento que garantiza la continuidad de la tradición cofrade y la correcta inserción eclesial. Su análisis se centra en la necesidad de aprobación por la autoridad y en la función de los estatutos como marco de disciplina interna. Subraya la dependencia intensa respecto al obispo: confirmación de cargos, nombramiento de comisarios, supervisión económica y potestad de intervención directa. Su lectura enfatiza la dimensión institucional y la continuidad con la praxis histórica de control episcopal sobre las cofradías¹¹¹⁵.

estas asociaciones está determinada por la autoridad eclesial, que no solo las aprueba, sino que al regularlas les confiere su misión dentro de la comunidad cristiana. Sin embargo, esto no implica que la labor de los fieles quede relegada a un segundo plano o que su participación sea irrelevante en la creación y desarrollo de estas asociaciones. Por el contrario, las asociaciones públicas de fieles siguen siendo, ante todo, agrupaciones de creyentes que deciden unirse para alcanzar un propósito común, alineado con los fines de la Iglesia. La diferencia fundamental con otras formas asociativas radica en que, en este caso, el objetivo que persiguen está intrínsecamente ligado a la autoridad eclesiástica, ya que su labor no se realiza en nombre propio, sino en nombre de la Iglesia. Por esta razón la constitución de una asociación pública de fieles no debe entenderse como un acto unilateral de la jerarquía eclesiástica, sino como un proceso colaborativo entre los fieles y la autoridad, ya que mientras que la jerarquía es la encargada de conferir el reconocimiento oficial y garantizar que la asociación cumpla con los principios y fines de la Iglesia, los fieles son quienes, a través de su iniciativa y compromiso, dan vida y operatividad a la organización. Este equilibrio entre la autoridad eclesiástica y la participación de los fieles refleja el propio carácter comunitario de la Iglesia y la importancia de la cooperación entre sus distintos miembros para la edificación del cuerpo eclesial. Es evidente, por tanto, que la esencia jurídica de estas asociaciones radica en el hecho de que operan en representación de la Iglesia, lo cual implica que su labor se realiza como parte integrante de la misma y en comunión con ella. Y, en este sentido, ejercer funciones en nombre de la Iglesia va más allá de un mero acto de representación simbólica ya que se sustenta en el carácter público de estas entidades. Este vínculo denota que, a pesar de que estas asociaciones mantienen un grado de independencia en su funcionamiento, están profundamente conectadas con el ámbito público y la estructura institucional de la Iglesia, pues cuando una asociación recibe el reconocimiento canónico, pasa a formar parte de la esfera pública y organizativa, de modo que sus iniciativas y proyectos son considerados una prolongación de la labor eclesial en el ámbito terrenal.

No obstante, y como hemos adelantado en líneas anteriores, esta integración se lleva a cabo de tal manera que se preserva un equilibrio entre la jerarquía eclesiástica y la libertad de acción de la asociación. Dicho de otro modo, aunque estas entidades están llamadas a colaborar estrechamente con la Iglesia y a reflejar sus principios, conservan un margen de autonomía que les permite adaptarse a las necesidades específicas de su misión sin perder de vista su conexión con el entramado eclesial. De esta forma, se establece una relación simbiótica en la que las asociaciones contribuyen al cumplimiento de los fines eclesiales, a la par que se les brinda un marco de legitimidad y respaldo institucional. Este dinamismo asegura que, aunque las asociaciones actúen con cierta independencia, su labor esté siempre alineada con los propósitos y valores de la Iglesia, reforzando así su presencia y acción en el mundo”.

¹¹¹⁵ Campo del Pozo, F. (1991), *Cofradías y asociaciones religiosas en el derecho actual*. Revista del Estudio Teológico Agustiniano de Valladolid, 129: “Siempre será necesario tomar una serie de cautelas o medidas estatutarias para saber a qué atenerse y obtener la aprobación eclesiástica y también la civil, si se considera necesaria o pertinente. Tanto las asociaciones privadas, como las públicas, deben tener sus estatutos propios con los fines, objetivo religioso o social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones para formar parte de ellas, lo mismo que su modo de actuar, atendiendo a la necesidad o utilidad de tiempo y lugar (c. 304 & 1). Todas las asociaciones de fieles, privadas y públicas, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, que es mayor en las públicas, por su mayor responsabilidad y vinculación a la Iglesia. Esta vigilancia es principalmente para conservar la integridad de

Nuestra posición se integra mejor con la de PEÑA GARCIA que se sitúa en la lógica del derecho vigente, y sin negar esa dependencia, introduce una visión más equilibrada. Distingue entre funciones de régimen y funciones de vigilancia, y subraya que incluso en las asociaciones públicas debe respetarse la identidad estatutaria y la autonomía operativa dentro del marco del derecho. Respecto a los estatutos adopta una perspectiva más técnica: son el elemento que determina la naturaleza jurídica, la relación con la autoridad y el régimen económico¹¹¹⁶. Criticando la tendencia a elaborar estatutos excesivamente prolijos y defiende que deben limitarse a lo esencial, dejando el resto a reglamentos internos.

En definitiva, PEÑA GARCIA defiende con claridad la autonomía privada prevista en el CDC y considera plenamente legítimo que los fieles opten por asociaciones privadas, incluso para actividades tradicionalmente vinculadas al culto, lo que optimizaría su gobernanza, al contrario que CAMPO DEL POZO que reconoce el derecho de asociación, pero muestra reticencia ante las asociaciones privadas, especialmente cuando se trata de cofradías con tradición cultural.

También resulta particularmente relevante, y compartible, la perspectiva expuesta por VALDUERTELES BARTOS en su *Guía esencial de las hermandades* de como la condición eclesial condiciona la gobernanza de las hermandades y cofradías. Su análisis parte del carácter de asociaciones públicas de fieles, condición que determina que estas corporaciones actúen en nombre de la Iglesia católica y reciban de ella su misión, así como el encargo de colaborar, mediante su actividad, en la consecución de los fines propios de la institución eclesial, especialmente los de naturaleza cultural. En consecuencia, les son aplicables los criterios de gobierno propios de la Iglesia: principios de servicio, de comunión con la jerarquía eclesiástica y de ejercicio responsable de la autoridad.

Desde esta premisa, el autor propone el gobierno colegial como el modelo más adecuado para las hermandades y cofradías, aunque se trata de un sistema complejo, que no puede calificarse plenamente como democrático ni como personalista. En el marco del gobierno colegial, las decisiones no se adoptan mediante votación, sino a través del consenso, lo que exige del órgano de gobierno “unidad de fines y de medios y coherencia en las motivaciones”. No se persigue, por tanto, un mero equilibrio entre

la fe y buenas costumbres, así como para evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (c. 305 & 1)”.

¹¹¹⁶ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 71: “En principio, se observa que en algunas diócesis se produce un excesivo intervencionismo reglamentarista por parte de la autoridad eclesiástica, que parece querer controlar todos los aspectos de la vida de la asociación. Esto se percibe especialmente en la proliferación de Estatutos Marco muy detallados, con una regulación cerrada, a los cuales se pretende que se ajusten todas las hermandades y cofradías, limitando de este modo la legítima autonomía de los fieles y su derecho de asociación. En la misma línea, el hecho de que en algunos de estos Estatutos marco se contenga incluso una exhortación a respetar, en lo posible, la redacción literal del Estatuto-Marco en los Estatutos propios –con el fin de facilitar la revisión por parte de la autoridad eclesiástica o por cualquier otro motivo– desemboca en una notable uniformidad estatutaria entre las diversas asociaciones”.

posiciones, sino una auténtica unidad de propósitos y de criterio respecto a la forma de alcanzarlos por parte de todos sus miembros.

La colegialidad, tan característica del gobierno de la Iglesia, implica la existencia de una cultura institucional específica y, de manera inseparable, un comportamiento adecuado por parte de quienes integran la Junta de Gobierno, algo que, como señala el propio autor, no siempre se cumple en la práctica. Su dimensión social o interpersonal subraya la concepción de la hermandad como comunidad y el valor del servicio, orientando la actuación del órgano de gobierno hacia la unidad y la lealtad.

El modelo colegial incorpora, como se ha indicado, elementos propios de otros sistemas, tanto democráticos como personalistas. Así, determinados asuntos de carácter administrativo pueden resolverse mediante votación, mientras que cuestiones de naturaleza altamente técnica o urgente pueden ser decididas por la persona más competente, ya sea el hermano mayor o quien las reglas designen. Sin embargo, los asuntos estratégicos, aquellos que determinan el rumbo de la corporación, deben ser necesariamente abordados de forma colegiada.

En síntesis, tal como afirma el citado autor, “la colegialidad, en definitiva, facilita la perspectiva, la imparcialidad, el juicio crítico, la diversidad (el disenso), la legitimidad y la coherencia institucional, garantizando de ese modo la unidad con la Iglesia. Precisamente por eso exige de los miembros del órgano colegiado algo más que el aprendizaje de unas técnicas exige unas actitudes sustentadas en valores”¹¹¹⁷.

11.b.1.a. La regulación de la gobernanza en la normativa canónica.

La regulación inmediata de la gobernanza de las hermandades y cofradías por parte de la autoridad eclesiástica correspondiente, el obispado diocesano, se establece en las normas diocesanas para hermandades y Cofradías, que en el caso que nos ocupa, la archidiócesis de Sevilla, datan de 2.016¹¹¹⁸, y nos referiremos a ellas con detalle a continuación.

Pero encontramos tres niveles normativos que se corresponden con los estratos jerárquicos del ordenamiento canónico y aunque cada uno responde a contextos distintos, todos comparten un objetivo común: regular la vida interna y la gobernanza de las asociaciones públicas de fieles, garantizando su eclesialidad, su misión y la correcta articulación entre autonomía y autoridad. Serían, a nivel universal, el Decreto del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida *Las Asociaciones de Fieles*¹¹¹⁹, que

¹¹¹⁷ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 107: “Formar parte de un colegio canónico, también de una junta de gobierno, exige un estilo de trabajo, una forma de estar y de cooperar a la misión común. Frente a los particularismos, la pura crítica destemplada, el anonimato y la rutina, el sentido de la Iglesia y la búsqueda del consenso vienen a reclamar la información mutua, la diligencia y el estudio serio de los problemas planteados en la gestión de gobierno” (Viana, A. “El Gobierno colegial en la Iglesia” 1996; XXXVI (72); 465-99”).

¹¹¹⁸ Normas diocesanas para HH y CC, Archidiócesis de Sevilla, 15/08/2016. <https://www.archisevilla.org/documentacion/juridica/?cp=2>

¹¹¹⁹ Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida (2021), *Las Asociaciones de Fieles*. <https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/601-decreto->

disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, del año 2021; *la Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*¹¹²⁰ emitida con ocasión de la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 1986; y las ya apuntadas Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de las diferentes diócesis.

A pesar de su diversidad, los tres textos coinciden en cinco grandes ejes:

-La afirmación del derecho de asociación y su límite eclesial. El derecho de asociación es un derecho fundamental de los fieles¹¹²¹, pero su ejercicio no es absoluto: debe realizarse dentro de la comunión eclesial y bajo la autoridad competente. O sea, aunque se reconoce la iniciativa laical, los tres textos tienden a reforzar el control jerárquico, especialmente en la fase de erección y supervisión.

-La centralidad de los estatutos o reglas como marco jurídico fundamental de la asociación. Que deben ser aprobados por la autoridad competente. Este énfasis en la aprobación externa puede limitar la autonomía organizativa de los fieles.

-La supervisión de la autoridad eclesiástica, ya que como hemos indicado anteriormente las asociaciones públicas actúan en nombre de la Iglesia y están sometidas a la vigilancia del ordinario del lugar. La autoridad puede intervenir en casos de abuso, desviación doctrinal o mal gobierno. Se prevé la posibilidad de remoción de directivos y nombramiento de comisarios. Y se exige rendición de cuentas en materia económica. La supervisión en teoría es amplia, pero, en ocasiones, poco delimitada, lo que puede generar inseguridad jurídica o intervenciones excesivas.

-La regulación del gobierno interno: órganos, elecciones y mandatos. Este es el punto donde más convergencias aparecen entre los textos normativos, pero en el que más se alejan de la evolución de las buenas prácticas de gobernanza en otros ámbitos. La normativa debería ser más flexible, menos burocrática y más adaptada a los criterios

las-asociaciones-de-fieles.html (Consultado 29-12-2025): “El gobierno en las asociaciones, reconocido y protegido como se ha indicado arriba, debe, sin embargo, ejercerse dentro de los límites establecidos por las normas generales de la Iglesia, por las normas estatutarias propias de cada una de las agregaciones y en conformidad con las disposiciones de la autoridad eclesiástica competente para su reconocimiento y para la supervisión de su vida y actividad”.

¹¹²⁰ CEE (1986), *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*. XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, Boletín 10, abril-junio 86, 79-84: “12. Las asociaciones públicas, más estrechamente vinculadas al ministerio jerárquico y a través suyo a toda la comunidad cristiana, tienen como nota peculiar su necesaria constitución en persona jurídica pública y el cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía, mirando al bien público (cf. c. 313 y 116,1). Adviértase, sin embargo, que obrar «en nombre de la Iglesia» no significa obrar en nombre de la Autoridad de la Iglesia, pero sí una vinculación con la Jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas. Recibir misión en la medida en que la asociación la necesite (cf. c. 313), ni priva a los fieles de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa (AA 24e), ni les autoriza a cualquier tipo de actuaciones, sino a las congruentes con sus fines dentro del derecho común y estatutario”.

¹¹²¹ CDC, c.215: “Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines”.

sociales y posibilidades técnicas actuales. Si existe una preocupación común por la limitación y rotación de los mandatos que favorece la democratización interna.

-La misión eclesial y la comunión como criterio rector. Una insistencia, teológicamente sólida pero que puede afectar a la autonomía legítima de los fieles. Pero no debemos olvidar que el culto público, el fin principal y diferencial de la hermandades y cofradías es un acto en nombre de la Iglesia y realizado por persona legitimada para ello.

En definitiva, podemos llegar a la conclusión que las diferentes normativas conforman un sistema escalonado de regulación en el que la Santa Sede fija los principios y límites estructurales; la CEE adapta esos principios al contexto nacional; y las diócesis concretan la aplicación práctica en la vida cotidiana de las hermandades y cofradías. El resultado es un marco coherente, pero que requiere, a nuestro entender una mayor claridad en los límites de la intervención episcopal y una reflexión sobre cómo garantizar la participación de los fieles sin caer en la hiperregulación.

11.b.1.b Regulación de la gobernanza de las hermandades y cofradías en la archidiócesis de Sevilla.

La gobernanza de las hermandades y cofradías en la archidiócesis de Sevilla se articula mediante un entramado normativo que combina el derecho canónico universal, la legislación particular diocesana y las reglas o estatutos propias de cada corporación. Las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías reformadas en 2016 (NNDD)¹¹²² constituyen el marco regulador más directo, sistemático y exhaustivo hasta la fecha, configurando un modelo de gobernanza que busca equilibrar la autonomía asociativa con la tutela eclesiástica, en coherencia con la naturaleza de estas entidades como asociaciones públicas de fieles¹¹²³.

Vamos a exponer el marco de gobernanza que establecen dichas NNDD, atendiendo a ámbitos normativos: sus principios, órganos de gobierno, procedimientos, mecanismos de control y economía y transparencia:

1.- Principios estructurales de la gobernanza:

La naturaleza jurídica de las hermandades y cofradías viene constituida por su definición como asociaciones públicas de fieles¹¹²⁴ lo que implica: que gozan de personalidad jurídica pública eclesiástica; que han recibido la misión de la Iglesia para actuar en su nombre; y que tienen dependencia directa del arzobispo en su erección, supervisión y eventual supresión. Este estatuto jurídico determina que la gobernanza interna no

¹¹²² Normas diocesanas para HH y CC, Archidiócesis de Sevilla, 15/08/2016. <https://www.archisevilla.org/documentacion/juridica/?cp=2>

¹¹²³ NNDD, art.21.1: “Las hermandades y cofradías se rigen por las normas del Derecho universal de la Iglesia Católica, por estas Normas Diocesanas y demás legislación particular promulgada al respecto, así como por las propias Reglas aprobadas debidamente por la Autoridad eclesiástica competente y los Reglamentos de régimen interno”.

¹¹²⁴ NNDD, art.1.1.: “Por ser la promoción del culto público el fin primario de cualquier hermandad y cofradía, ésta será siempre, por su propia naturaleza, una asociación pública de fieles, que deberá tener sus estatutos propios conforme a la norma del derecho”.

puede entenderse como un ejercicio de autonomía privada, sino como una forma de corresponsabilidad eclesial, sometida a autoridad.

El fin primario, la promoción el culto público, condiciona toda la estructura organizativa. La gobernanza debe garantizar: la correcta administración del culto; la formación doctrinal y espiritual de los miembros y la caridad y la evangelización como dimensiones inseparables del culto¹¹²⁵. La estructura de gobierno se concibe, por tanto, como un instrumento pastoral, no meramente administrativo.

2.- Órganos de gobierno:

-El Cabildo General ocupa el primer lugar en la jerarquía interna como órgano supremo¹¹²⁶. Sus competencias incluyen: la aprobación de reglas y reglamentos; la elección de la junta de gobierno; la aprobación de presupuestos y cuentas; y las decisiones estratégicas sobre patrimonio, cultos y vida asociativa. Su carácter asambleario lo convierte en el espacio de ejercicio del derecho de participación de los fieles, en línea con el principio canónico de corresponsabilidad laical. Es el ámbito en el que la regulación eclesiástica es menos exhaustiva por lo que entendemos que hay margen suficiente para aplicar las mejores prácticas de gobernanza, podemos decir incluso empresariales, especialmente tendentes al fomento de la participación en los mismos, la transparencia y la mayor involucración de los hermanos¹¹²⁷.

¹¹²⁵ NNDD, art.8: “Conscientes de que el culto divino nace de la fe en la Palabra y debe llevar a la vivencia de la caridad, las hermandades y cofradías tendrán, además, necesariamente como fines propios, la evangelización de sus miembros mediante su formación teológica y espiritual, fomentar una vida más perfecta en sus miembros, realizar actividades de apostolado, promover obras de caridad y de piedad y animar el orden temporal con espíritu cristiano”.

¹¹²⁶ NNDD, art.27:” Dejando a salvo las competencias reservadas a la Autoridad eclesiástica, en el gobierno de la hermandad y cofradía ocupa el primer lugar el Cabildo General de la misma. Las Reglas deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, competencias y asuntos que le están reservados, forma de celebración y su funcionamiento en general”.

¹¹²⁷ Alonso Ureba, A. (2024), *Hacia una nueva junta general de las sociedades cotizadas*. Artículo publicado en el diario *The Objective* con fecha 06.01.2024. <https://theobjective.com/economia/2024-01-06/nueva-junta-general-sociedades-cotizadas/> (Consultado 30-01-2025). Es perfectamente trasladable a las hermandades y cofradías, especialmente a las más numerosas y globalizadas, lo que expone en este artículo el profesor Alonso Ureba con relación a la junta general de las sociedades cotizadas (órgano similar al cabildo general en el ámbito empresarial), para superar el concepto de junta (o cabildo) presencial y lograr una mayor involucración de todos los accionistas (lo que serían los hermanos en el ámbito cofrade) aprovechando la era de la tecnología de la información: “Las reformas normativas y las recomendaciones de buen gobierno de comienzos de este siglo XXI en relación con las sociedades cotizadas no cuestionan el núcleo de competencias de la junta general, ligadas esencialmente al control de la gestión, pero sí en cambio su modelo de organización y funcionamiento. La regulación arrastrada desde prácticamente el XIX configura una junta sobre la base de la reunión presencial y física de los accionistas (directamente o por representante) en un día y hora concretos, para in situ deliberar y decidir. A esta configuración venía respondiendo en buena parte el marco legal sobre su convocatoria, participación, desarrollo/celebración y adopción de acuerdos.

Y es de la mano de las nuevas tecnologías de la información y comunicación a distancia, entre ellas la telemática o electrónica, como comienzan a revisarse las premisas de ese modelo de organización de la junta en las sociedades cotizadas como prototipo de los grandes conglomerados empresariales con presencia internacional y un accionariado igualmente globalizado a través de los inversores institucionales.

-La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo de las hermandades y cofradías. Actúa como órgano colegiado encargado de la gestión ordinaria. En relación con la misma las NNHH establecen: que sus facultades, composición y convocatoria, debe venir determinada por las reglas¹¹²⁸; debe tener un funcionamiento colegial y lo que las reglas no determinen suficientemente se estará a lo dispuesto en los c. 119, 127 y 164 a 183 del CDC¹¹²⁹ y establece una limitación de mandatos de sus miembros: máximo dos consecutivos¹¹³⁰. Como podemos observar es una regulación que deja bastante autonomía a la gobernanza y funcionamiento de la propia corporación. Un fenómeno distinto se observa en relación con los estrictos requisitos de idoneidad establecidos en el art. 32¹¹³¹ para acceder a los cargos de gobierno. Se configura así un modelo de gobernanza meritocrática y moral, donde la idoneidad espiritual es condición para el ejercicio del gobierno. Dicho precepto incorpora una serie de condiciones personales y formales cuya formulación, en ocasiones insuficientemente determinada, genera márgenes de interpretación que han derivado con frecuencia en impugnaciones de procesos electorales. Un ejemplo paradigmático lo constituye el conflicto surgido en la Hermandad de Los Estudiantes en 2024, donde la aplicación de estos requisitos fue objeto de controversia y revisión por parte de la hermandad y la autoridad eclesiástica¹¹³².

La junta presencial, física, en un lugar y día concretos, deja de tener sentido como forma de organización, funcionamiento y adopción de decisiones. La progresiva y rápida ruptura y pérdida de sentido de este modelo se va haciendo patente en sucesivas reformas normativas que evidencian la ineficiencia del mismo y su superación por una tecnología que permite una nueva forma de abordar la organización y funcionamiento de la junta, que no sólo garantiza el pleno ejercicio de sus derechos por los accionistas sino que además lo facilita, haciendo posible alcanzar una involucración de los mismos en la vida social de manera permanente, más allá del lugar y momento de la tradicional junta presencial. Se introduce la página web corporativa como instrumento de información permanente y actualizada de la sociedad frente a sus inversores/accionistas/mercados, información que puede abarcar todos los aspectos de la gestión social, permitiendo un seguimiento y valoración continuado de la misma, estableciéndose además y más allá de la obligada página web corporativa, otros canales específicos de conexión e información bidireccionales vía telemática entre la sociedad y sus accionistas”.

¹¹²⁸ NNDD, art.29.

¹¹²⁹ NNDD, art.30.

¹¹³⁰ NNDD, art.31.

¹¹³¹ NNDD, art.32: “Para ser miembros de la Junta de Gobierno se requiere, además de las cualidades y condiciones generales de hermano y de las que señalen las Reglas, que no podrán contradecir lo establecido en el art.25.2, las siguientes:

1. Distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.
2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
3. Tener dieciocho años cumplidos.
4. Presentar con su candidatura copia del Documento Nacional de Identidad, o documento oficial equivalente, en el caso de extranjeros, certificado actualizado de bautismo, declaración jurada de encontrarse en situación familiar regular y, en su caso, certificado de matrimonio.
5. Seguir los programas de formación, especialmente aquellos orientados a completar la Iniciación cristiana, organizados por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, bajo la supervisión de dicha Delegación”.

¹¹³² El proceso electoral desarrollado en la Hermandad de los Estudiantes durante el año 2024 constituye un ejemplo de cómo la aplicación estricta, e incluso rígida, de los requisitos de idoneidad exigidos para concurrir a cargos de gobierno puede desembocar en situaciones de bloqueo institucional, afectando gravemente a la normalidad corporativa. El caso permite ilustrar, desde una perspectiva jurídico-organizativa, los riesgos derivados de la ausencia de mecanismos de subsanación y la

Frente a esta cierta indeterminación, el art. 33¹¹³³ ofrece un marco mucho más preciso al enumerar de forma taxativa los supuestos que impiden formar parte de la Junta de Gobierno, como el ejercicio de cargos políticos de representación pública, siguiendo al

conveniencia de incorporar criterios de proporcionalidad semejantes, por ejemplo, a los que informan el principio de subsanación de defectos procesales en el ámbito civil. Tras la convocatoria del Cabildo General de Elecciones para el 19 de diciembre de 2024, la comisión electoral recibió dos candidaturas. En la apertura de los sobres y a la verificación de la documentación de idoneidad de los candidatos aportada se detectaron dos irregularidades en una de ellas: la ausencia de fecha de expedición en uno de los certificados de bautismo, y la presentación de una fotocopia, y no del original, en otro de los certificados. Ambos requisitos derivaban del art. 32 de las NNDD, que exige la presentación de certificado actualizado de bautismo, sin más especificaciones. En consecuencia, la junta de gobierno rechazó esa candidatura. Sin embargo, el proceso experimentó un giro sustancial cuando, el 21 de noviembre, la delegación episcopal requirió verificar un requisito adicional hasta entonces desconocido para la hermandad: la necesidad de que los certificados de bautismo emitidos en diócesis distintas a la de Sevilla estuvieran debidamente legalizados por la curia de origen, conforme a una disposición de 10 de julio de 2024 sobre certificaciones sacramentales. La comprobación de este nuevo requisito reveló que ambas candidaturas presentaban cuatro certificados sin la legalización exigida. Ante esta situación, el junta de gobierno acordó por unanimidad: no aprobar ninguna de las dos candidaturas, desconvocar el Cabildo General de Elecciones y elevar consulta a la autoridad eclesiástica. El arzobispado, mediante decreto de 11 de diciembre de 2024, prorrogó el mandato de la junta de gobierno y dispuso que las elecciones se celebraran tras la Semana Santa de 2025. El caso evidencia cómo la inexistencia de un régimen de subsanación de defectos formales puede conducir a resultados disfuncionales. Las irregularidades detectadas, falta de fecha, presentación de fotocopia, ausencia de legalización, no afectaban al fondo de la idoneidad personal de los candidatos, sino a aspectos estrictamente formales de la documentación acreditativa. En un sistema dotado de mecanismos de corrección, la comisión electoral podría haber otorgado un plazo razonable para aportar los documentos en forma adecuada, evitando así la anulación sucesiva de ambas candidaturas y la paralización del proceso electoral. La experiencia comparada muestra que los ordenamientos jurídicos tienden a favorecer la conservación de los actos y a evitar la nulidad por defectos formales cuando estos pueden ser corregidos sin perjuicio para terceros. El art. 231 LEC constituye una formulación clara de este principio, al disponer que los tribunales deben procurar la subsanación de los defectos procesales siempre que exista voluntad de cumplir los requisitos legales. La doctrina constitucional ha insistido en que la sanción de inadmisión por defectos formales debe ser proporcional y que, cuando la finalidad de la norma puede alcanzarse mediante la corrección del defecto, debe preferirse la subsanación frente a la exclusión. Este criterio, orientado por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, podría servir de inspiración para los procesos electorales internos de las hermandades, en los que la finalidad última es garantizar la participación democrática de los hermanos y la continuidad institucional. El caso de los Estudiantes muestra que la aplicación estricta de requisitos formales, sin posibilidad de subsanación, puede generar efectos contrarios a los principios de participación, igualdad y normalidad institucional que deben presidir los procesos electorales. La anulación de ambas candidaturas, la desconvocatoria del cabildo y la necesidad de prorrogar el mandato de la junta de gobierno constituyen un desenlace que podría haberse evitado mediante un mecanismo de corrección semejante al previsto en el art. 231 LEC. La incorporación explícita de un plazo de subsanación en las normas diocesanas o en las Reglas de las hermandades permitiría equilibrar el rigor documental con la funcionalidad institucional, evitando que defectos formales menores deriven en la paralización completa de un proceso electoral. Redactado con la información contenida en la página web de la propia Hermandad de Los Estudiantes: <https://hermandaddelestudiantes.es/comunicado-de-la-junta-de-gobierno-en-relacion-al-proceso-electoral-2/> (Consultado 30-12-2025).

¹¹³³ NNDD, art.33: “No podrá ser miembro de la Junta de Gobierno de una hermandad y cofradía:

1. Quien desempeñe cargo de dirección o responsabilidad en sindicato, organización o partido político, o de autoridad civil ejecutiva o legislativa, en cualquiera de sus niveles. El cese en el cargo de la Junta de Gobierno será efectivo al formalizarse la candidatura política correspondiente o cuando se trate de cargos no electivos, al hacerse público el nombramiento, sin poder reincorporarse a la Junta de Gobierno en lo que reste de ese mandato.
2. Quien haya sido legítimamente sancionado, durante el tiempo de vigencia de la sanción”.

CDC¹¹³⁴, y la existencia de sanciones canónicas o disciplinarias. Esta mayor claridad normativa reduce notablemente el margen de discrecionalidad interpretativa y contribuye a reforzar la seguridad jurídica en los procesos electorales internos.

-El Hermano Mayor es la figura central del gobierno interno. Preside y representa a la hermandad y debe promover la formación de los miembros. Su rol combina funciones ejecutivas, representativas y pastorales, lo que lo convierte en un liderazgo híbrido entre lo asociativo y lo eclesial¹¹³⁵.

-El Director Espiritual constituye el principal instrumento de supervisión eclesiástica interna en las hermandades y cofradías, actuando como garante de la comunión doctrinal y disciplinar con la Iglesia. Nombrado directamente por el arzobispo¹¹³⁶, su figura no se limita a un acompañamiento pastoral, sino que desempeña un auténtico rol de tutela institucional, expresamente configurado por las NNDD. El art. 38 detalla con precisión sus competencias, entre las que destacan la supervisión doctrinal y litúrgica de la vida de la hermandad, el derecho de veto en aquellas decisiones que afecten a la fe, las costumbres o la disciplina eclesiástica¹¹³⁷, y la emisión de un informe preceptivo sobre la idoneidad de los candidatos a la junta de gobierno¹¹³⁸.

A través de estas funciones, el Director Espiritual se erige en un contrapeso eclesial esencial dentro del sistema de gobernanza, asegurando que la actuación de los órganos asociativos se mantenga dentro de los límites doctrinales, litúrgicos y pastorales establecidos por la autoridad diocesana. Su presencia garantiza, en definitiva, que la autonomía organizativa de las hermandades se ejerza siempre en fidelidad a la misión eclesial que fundamenta su existencia.

¹¹³⁴ CDC, c.317.4: “En las asociaciones públicas de fieles, que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no deben ser presidentes los que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos”.

¹¹³⁵ NNDD, art.34:” 1. Además de las condiciones y cualidades exigidas por las normas canónicas universales y particulares, y de las que señalen las Reglas para el mejor gobierno de la hermandad y cofradía, que no podrán contradecir lo establecido en el art.25.2, las mismas Reglas fijarán las condiciones requeridas para ser Hermano Mayor, entre otras, los años de antigüedad continuada como hermano y su edad mínima. 2. Las Reglas deben establecer y desarrollar expresamente la obligación que el derecho universal de la Iglesia atribuye al Hermano Mayor de cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos”.

¹¹³⁶ NNDD, art.37.1: “Corresponde al Arzobispo nombrar a quien ejerza el oficio de Director Espiritual de una hermandad o Cofradía, así como removerlo de su oficio”.

¹¹³⁷ NNDD, art.38.4º: “El Director Espiritual, en los mencionados cabildos, así como en todos los asuntos de la hermandad, tiene derecho a vetar aquellos acuerdos o actividades de ésta que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica, recurriendo formalmente al Delegado episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías y quedando en suspenso la ejecución de la actividad o decisión vetada hasta que provea el Delegado Episcopal”.

¹¹³⁸ NNDD, art.38.5º: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 y 43, informar por escrito al delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías sobre la idoneidad de aquellos que pretenden ser candidatos a formar parte de la Junta de Gobierno”.

-Otros órganos relevantes que imponen las NNDD son el Consejo de Asuntos Económicos, órgano técnico para la gestión patrimonial¹¹³⁹ y la Comisión Electoral¹¹⁴⁰, garante de la transparencia en los procesos electorales.

3.- Procedimientos de gobernanza:

Las NNDD regulan exhaustivamente los procedimientos electorales y de provisión de cargos para los órganos de dirección de las hermandades y cofradías.

El régimen electoral de las hermandades y cofradías se caracteriza por un elevado grado de formalización normativa, orientado a garantizar la transparencia, la participación ordenada y la tutela eclesiástica del procedimiento¹¹⁴¹. Las NNDD establecen un conjunto de garantías estructurales: la existencia de un censo de hermanos depurado y verificado; la constitución de una comisión electoral independiente encargada de velar por la regularidad del proceso; y la exigencia de estrictos requisitos de idoneidad para los candidatos, definidos en los arts. 32 y 34. Asimismo, se contempla una posibilidad limitada de voto por correo, sometida a condiciones estrictas para evitar distorsiones en la voluntad del cuerpo electoral¹¹⁴², y se exige la confirmación eclesiástica de los resultados como requisito indispensable para la validez de la elección. En conjunto, este modelo combina mecanismos de participación democrática con un control institucional reforzado, destinado a prevenir desviaciones o conflictos internos.

La eficacia jurídica del órgano electo no se produce de manera automática tras la proclamación de los resultados, sino únicamente tras la toma de posesión formal de la Junta de Gobierno. Este requisito opera como garantía de continuidad institucional, evitando vacíos de poder, y asegura la validez jurídica de los actos de gobierno, que solo pueden ser realizados por una junta legítimamente constituida y reconocida por la autoridad eclesiástica.

El régimen de sustituciones y provisión de vacantes responde igualmente a criterios de estabilidad institucional y control eclesiástico. En caso de ausencia o vacante del hermano mayor, la normativa prevé su sustitución automática por el teniente de hermano mayor, si bien cualquier sustitución requiere la confirmación expresa de la autoridad eclesiástica. Cuando las vacantes afectan a más de la mitad de los cargos de la junta de gobierno, se impone la convocatoria de nuevas elecciones, garantizando así

¹¹³⁹ NNDD, art.60: "Toda hermandad y cofradía ha de tener su Consejo de Asuntos Económicos, cuya composición, hasta un máximo de seis miembros, se determinará en las Reglas y será comunicada a la Delegación Episcopal para Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías en el plazo de un mes a partir de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno".

¹¹⁴⁰ NNDD, art.43: "Una vez acordada, conforme a las Reglas, la fecha de las elecciones, la Junta de Gobierno designará una Comisión Electoral, integrada por tres hermanos mayores de 18 años, con un número de años de antigüedad que determinarán las Reglas. No serán miembros de la Junta de Gobierno ni candidatos a ésta. Su cometido será velar por el correcto desarrollo del proceso electoral. Esta Comisión podrá ampliarse con un miembro designado por cada uno de los candidatos a Hermano Mayor, una vez proclamadas las candidaturas. La Comisión actuará en todo momento en comunicación con la Junta de Gobierno. Finalizan su cometido en el momento en que se constituya la Mesa Electoral en el Cabildo de Elecciones".

¹¹⁴¹ NNDD, IV: Elecciones y nombramiento de la Junta de Gobierno, 15-19.

¹¹⁴² NNDD, art.45.

la legitimidad democrática del órgano y evitando situaciones de gobierno provisional prolongado.

En conjunto, el régimen electoral y de provisión de cargos refleja la tensión estructural que caracteriza la gobernanza de las hermandades y cofradías: por un lado, la aspiración a una participación democrática real y efectiva de los hermanos; por otro, la necesidad de mantener una tutela eclesiástica intensa, derivada de su condición de asociaciones públicas de fieles que actúan en nombre de la Iglesia. Esta dualidad genera un equilibrio delicado entre autonomía organizativa y control institucional, que, si bien garantiza la fidelidad eclesial, también puede producir rigideces procedimentales o conflictos interpretativos. En este sentido, resultaría conveniente una actualización de los procedimientos electorales y de gobierno incorporando buenas prácticas de gobernanza corporativa, como mayores estándares de transparencia, protocolos de gestión de conflictos de interés, mecanismos de auditoría interna o sistemas más robustos de verificación censal, que, sin menoscabar la autoridad de la jerarquía eclesiástica, contribuyan a reforzar la legitimidad, la eficiencia y la confianza interna en los procesos de toma de decisiones.

4.- Mecanismos de control y disciplina:

El sistema de control previsto por las NNDD se articula a través la supervisión de la autoridad eclesiástica, que ejerce funciones decisivas en los ámbitos normativo, electoral, cultural y económico. Entre sus competencias destacan la aprobación de las reglas de las hermandades y cofradías¹¹⁴³, la confirmación de los procesos electorales y de los cargos elegidos, como ya hemos indicado, la autorización de los actos de culto externo¹¹⁴⁴, así como el control económico y patrimonial mediante la revisión de presupuestos, cuentas e inventarios¹¹⁴⁵. A ello se suma la facultad de emitir la interpretación auténtica de las propias normas¹¹⁴⁶. En conjunto, estas competencias configuran un régimen de tutela administrativa que incluye la supervisión de las hermandades y cofradías al modelo de control propio de las entidades públicas eclesiásticas, garantizando la coherencia institucional y la sujeción al ordenamiento canónico, pudiéndose llegar incluso a la intervención absoluta de la corporación designando un comisario o comisionado que la gobierne temporalmente como establece el CDC¹¹⁴⁷. Las hermandades de San Esteban en 2007 y La Bofetá en 2009 ya estuvieron regidas por un comisionado nombrado por el arzobispado de Sevilla, pero el caso más reciente es el de la Hermandad de Los Panaderos en 2025¹¹⁴⁸.

¹¹⁴³ NNDD, art.21.

¹¹⁴⁴ NNDD, art.56.

¹¹⁴⁵ NNDD, IX. Economía de las hermandades y cofradías, 23-25.

¹¹⁴⁶ NNDD, Disposición final tercera: "Se encomienda al Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de este Decreto".

¹¹⁴⁷ CDC, c.318.1.

¹¹⁴⁸ Como hemos detallado en la nota a pie de página 1042 la Hermandad de los Panaderos atravesó entre 2022 y 2025 una escalada de conflictos internos que desembocó en la intervención directa de la autoridad eclesiástica mediante el nombramiento de un comisionado, conforme a las facultades previstas en las

Las NNDD también incluyen un régimen sancionador¹¹⁴⁹. El marco disciplinario establecido presenta un diseño detallado y garantista, orientado a preservar la integridad moral, doctrinal y organizativa de las hermandades y cofradías. En el plano institucional, se prevén sanciones aplicables a las propias corporaciones, que pueden oscilar desde la amonestación hasta la supresión canónica. En el ámbito personal, se regulan las sanciones dirigidas a los hermanos, que incluyen medidas como el cese temporal de derechos o la expulsión definitiva. El procedimiento sancionador incorpora garantías esenciales (designación de instructor, práctica de pruebas, audiencia del interesado y posibilidad de recurso) asegurando así un equilibrio entre la potestad disciplinaria de la autoridad eclesiástica y los derechos de defensa de los afectados. Este régimen contribuye decisivamente a mantener la rectitud doctrinal, la disciplina interna y la credibilidad pública de las corporaciones.

5.- Economía y transparencia:

El régimen económico de las hermandades y cofradías también se encuentra sometido a un conjunto de mecanismos de control y supervisión que buscan garantizar la correcta administración de los bienes eclesiásticos y la adecuada rendición de cuentas ante la autoridad diocesana¹¹⁵⁰. Las NNDD establecen que los presupuestos y las cuentas anuales deben ser aprobados por el cabildo general y posteriormente revisados por la delegación episcopal competente, configurando un doble nivel de control interno y externo. Asimismo, se impone la obligación de mantener un inventario actualizado del patrimonio de la corporación, instrumento esencial para la protección de los bienes culturales y devocionales. A ello se suma la existencia de un Consejo de Asuntos Económicos, concebido como órgano técnico de asesoramiento y supervisión, y la obligación de contribuir al Fondo Común Diocesano, expresión de la corresponsabilidad económica con la Iglesia particular. En su conjunto, este modelo responde a criterios de responsabilidad fiduciaria propios de las entidades que administran bienes eclesiásticos y que, por tanto, deben actuar con diligencia, transparencia y sujeción al ordenamiento canónico.

No obstante, desde una perspectiva crítica, cabe señalar que la transparencia económica continúa siendo uno de los ámbitos en los que la gobernanza de las hermandades y cofradías presenta mayores desafíos. La ausencia de estándares

NNDD. La secuencia de acontecimientos reveló un deterioro progresivo de la gobernanza interna, acompañado de tensiones personales, irregularidades procedimentales y una ruptura efectiva de la comunión eclesial exigida por la normativa canónica. La actuación del arzobispado se ampara en diversos principios recogidos en las NNDD: obligación de las hermandades de vivir en comunión con el arzobispo y bajo su dirección pastoral (art.15); competencia de la delegación episcopal para resolver cuestiones jurídicas y disciplinarias (art.17); necesidad de órganos de gobierno válidamente constituidos y funcionamiento regular de cabildos y juntas (art.27 a 30); y potestad disciplinaria y medidas extraordinarias ante situaciones graves (art.52 y 53). La ausencia de gobierno legítimo, la paralización de la vida corporativa, las acusaciones de irregularidades y la ruptura de la comunión interna constituyeron causas suficientes para la intervención, conforme al derecho canónico y a la legislación particular diocesana.

¹¹⁴⁹ NNDD, VII. Sanciones a las hermandades y cofradías, y a sus miembros, 19-22.

¹¹⁵⁰ NNDD, IX. Economía de las hermandades y cofradías, 23-25.

homogéneos de publicación de cuentas, la limitada accesibilidad de la información para los hermanos y la variabilidad en la calidad de los informes económicos dificultan la plena rendición de cuentas y pueden generar opacidad en la gestión. La incorporación de buenas prácticas de gobernanza corporativa, como auditorías externas periódicas, sistemas de información económica accesibles a los miembros, protocolos de gestión de riesgos o mayor estandarización documental, contribuiría significativamente a reforzar la confianza interna, mejorar la eficiencia administrativa y consolidar una cultura de transparencia acorde con las exigencias contemporáneas de las organizaciones que gestionan recursos de naturaleza comunitaria y eclesial.

Tras el análisis detallado realizado, podemos concluir que las NNDD configuran un modelo de gobernanza claramente integrado en la estructura eclesial, donde la autoridad del arzobispo actúa como eje rector y la participación de los fieles se articula mediante órganos democráticos sometidos a tutela institucional. El director espiritual garantiza la coherencia doctrinal y litúrgica, mientras que los mecanismos económicos refuerzan la responsabilidad fiduciaria de las hermandades. El conjunto normativo intenta equilibrar tradición y modernización, para proporcionar estabilidad organizativa y asegurar la inserción plena de estas corporaciones en la misión pastoral de la archidiócesis. No obstante, entendemos, que persiste la necesidad de avanzar en mayores estándares de transparencia y buenas prácticas de gobernanza, especialmente en el ámbito económico y procedimental.

Comparando las NNDD con las del resto de diócesis de Andalucía, vemos que la regulación de la gobernanza de las hermandades y cofradías en las diferentes diócesis de Andalucía presenta una notable heterogeneidad, tanto en el grado de detalle normativo como en la existencia de instrumentos de homogeneización, como los estatutos marco. En este contexto, las NNDD deben situarse entre las más desarrolladas y sistemáticas, aunque no constituyen un caso aislado: otras diócesis, como la de Asidonia-Jerez, han elaborado también normativas particularmente extensas y minuciosas, lo que evidencia la diversidad de enfoques dentro del territorio andaluz. La comparación permite identificar un panorama plural: Sevilla y Jerez representan modelos de mayor densidad normativa, con regulaciones detalladas que buscan garantizar seguridad jurídica, transparencia y uniformidad. Córdoba, Cádiz y Málaga combinan normativas intermedias con estatutos marco, logrando homogeneidad estructural sin necesidad de un articulado tan extenso. Granada, Guadix, Jaén, Huelva y Almería mantienen modelos más pastorales y flexibles, con menor carga procedimental.

11.b.2. Gobernanza como entidades sin ánimo de lucro.

Adaptando a nuestro ámbito cofrade el buen criterio de ALONSO LEDESMA sobre la importancia de la buena gobernanza en el ámbito del tercer sector debemos entender que si las reglas de buena gobernanza son importantes para cualquier organización pública o privada, desde una empresa cotizada o familiar hasta una fundación o asociación civil, para las asociaciones religiosas esas reglas deberían revestir una importancia aún mayor, si cabe, dado su doble carácter eclesial y civil y la naturaleza de sus fines centrados en ámbitos de especial sensibilidad social y religiosa. Las

hermandades y cofradías, como asociaciones públicas de fieles de la Iglesia católica, en la sociedad actual, están cada día más presentes en aspectos fundamentales de la vida de los ciudadanos, como la cultura, la acción social, la formación o la participación en el culto. Además, gestionan un patrimonio histórico cultural de enorme valor y generan importantes cantidades de recursos económicos. Por tanto, es esencial que proyecten a la sociedad una imagen de transparencia e integridad que permita generar confianza en su honestidad y buena gestión, que además representan los valores de la Iglesia católica. La pérdida de esa confianza por mala gestión o comportamientos ilícitos puede llegar a poner en peligro su subsistencia y desarrollo. Por tanto, las reglas de buena gobernanza deben tener una importancia capital para las mismas ya que deben garantizar la eficiencia del desarrollo de sus fines para que puedan seguir contando con la confianza de sus hermanos, donantes, beneficiarios y la sociedad en general¹¹⁵¹.

Es de gran interés, y me parece de adecuada aplicación a las hermandades y cofradías vistas desde la perspectiva de entidades sin ánimo de lucro, el artículo de PERDICES HUETOS, *Hacia unas reglas de gobierno corporativo del sector no lucrativo*, que examina la posibilidad de trasladar al sector no lucrativo los principios del gobierno corporativo desarrollados para sociedades cotizadas. Tras constatar el crecimiento cuantitativo y cualitativo del tercer sector y la insuficiencia de su marco regulatorio, el autor argumenta que la ausencia de ánimo de lucro no garantiza por sí sola una gestión eficiente ni honesta. Por el contrario, dicha ausencia genera estructuras de propiedad difusas, lo que hace especialmente necesaria la formulación de estándares de diligencia, lealtad, responsabilidad y transparencia. A partir de la experiencia comparada, en especial la estadounidense tras la *Sarbanes-Oxley Act*, y de iniciativas emergentes en España, defiende la conveniencia de un cuerpo de reglas de *soft law* que profesionalice la gestión, refuerce la confianza social y permita un control efectivo por parte de los grupos de interés. La mejor forma de mantener la reputación de estas entidades es presentar a la sociedad el “cumplimiento voluntario de unos estándares de buena y eficiente gestión”. En este marco, el autor propone líneas para un eventual código de buen gobierno: composición y funcionamiento del órgano de administración, clarificación de los deberes fiduciarios, mecanismos de exigencia de responsabilidad y fortalecimiento de la transparencia como herramienta de supervisión social. El artículo concluye que la adopción de estándares de buen gobierno no solo es viable, sino necesaria para asegurar la legitimidad, eficacia y sostenibilidad del sector¹¹⁵².

¹¹⁵¹ Alonso Ledesma, C. (2015), *Buen gobierno de las Fundaciones: Particularidades del buen gobierno de las fundaciones frente al gobierno corporativo de las sociedades*. Editorial La Ley. Wolters Kluwer España S.A., 109-144.

¹¹⁵² Perdices Huetos, A. B. (2008), *Hacia unas reglas de gobierno corporativo del sector no lucrativo*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, nº17, 147: “La necesidad de formular reglas de buen gobierno y gestión del sector no lucrativo aparece ante la manifiesta insuficiencia de lo que se podría llamar la función autorregulatoria de la ausencia de ánimo de lucro (a). No obstante, y a pesar de reconocer la necesidad de criterios de gestión, parece derivarse de la presencia de esos fines filantrópicos o altruistas que las reglas de buena gestión del sector privado no le pueden cuadrar bien. Pues bien, frente a esa intuición podemos sostener que son precisamente las peculiaridades de estructura organizativa y de gestión que supone esa falta de ganancias partibles y de socios propietarios que las esperan no tanto

11.b.2.a. Estudio de la Fundación Lealtad¹¹⁵³ sobre la gobernanza en ONG (fundaciones y asociaciones) aplicado a la gobernanza en hermandades y cofradías de Semana Santa¹¹⁵⁴.

El estudio aborda aspectos fundamentales de la gobernanza de fundaciones y asociaciones, como la composición, el perfil y la estructura de los órganos de gobierno, además de analizar retos asociados a la participación, la renovación de miembros y la gestión de los conflictos de interés. E incluye un compendio de buenas prácticas diseñadas para guiar a las organizaciones hacia una gestión más efectiva y transparente. Aunque las hermandades y cofradías son asociaciones que van más allá de una fundación o asociación civil, por su carácter de asociaciones públicas de fieles de la Iglesia católica, en el ámbito civil se asimilan a las asociaciones sin ánimo de lucro de carácter no gubernamental, especialmente en lo referente al desarrollo de sus fines de acción social y formación. Por ello es interesante atender a las conclusiones del estudio para mejorar diferentes aspectos de su gobernanza.

La comparación entre la gobernanza de las ONG acreditadas por Fundación Lealtad y la de las hermandades y cofradías de Semana Santa permite identificar paralelismos estructurales, diferencias funcionales e incluso tensiones específicas derivadas del carácter religioso, y el apego a la tradición de estas últimas. Aunque ambos tipos de organizaciones comparten la condición jurídica de entidades sin ánimo de lucro y la necesidad de legitimidad social, su lógica de funcionamiento, composición y mecanismos de control responden a racionalidades distintas: una racionalidad profesionalizada y orientada a la transparencia en el caso de las ONG, y una racionalidad eclesial, identitaria, ritual y comunitaria en el caso de las hermandades y cofradías.

Podemos estructurar una síntesis comparada de la gobernanza de las ONG y las hermandades y cofradías en cinco ejes analíticos:

1. Composición de los órganos de gobierno: pluralidad vs. continuidad comunitaria.

El estudio de Fundación Lealtad muestra órganos de gobierno con una media de 10 miembros, alta formación académica (77% universitarios), equilibrio de género y una edad media elevada (61 años). La pluralidad y la profesionalización son indicadores de legitimidad externa.

una barrera para la formulación de reglas de buen gobierno sino precisamente la mejor justificación de su acuciante necesidad”.

¹¹⁵³ La Fundación Lealtad es una institución independiente en España que evalúa y acredita la transparencia y buenas prácticas de las ONG, otorgando el Sello Dona con Confianza a aquellas que cumplen con sus estándares. Se estableció con el objetivo de fomentar la confianza de la sociedad en las organizaciones no gubernamentales. Su labor se centra en evaluar la gestión, gobernanza, uso de fondos, situación económica, voluntariado y transparencia de las ONG en España. A través de un análisis riguroso, la fundación determina si las organizaciones cumplen con los 9 Principios de Transparencia que son esenciales para el buen funcionamiento del Tercer Sector. <https://fundacionlealtad.org/>.

¹¹⁵⁴ Fundación Lealtad (2025), *Gobernanza de fundaciones y asociaciones. Composición, funcionamiento, retos y buenas prácticas*. <https://fundacionlealtad.org/wp-content/uploads/2025/04/Estudio-Gobernanza-Fundaciones-y-Asociaciones-Fundacion-Lealtad.pdf> (Consultado 28-12-2025).

En contraste, las hermandades y cofradías presentan:

- Órganos de gobierno más amplios, debido a la estructura tradicional de cargos (hermano mayor, teniente, mayordomos, fiscales, diputados, etc.).
- Menor profesionalización formal, aunque con fuerte formación religiosa.
- Predominio de perfiles con larga trayectoria interna, donde la legitimidad se basa en la antigüedad, el compromiso devocional y la participación histórica.
- Muy escaso equilibrio de género, condicionado por tradiciones locales y roles históricos, aunque con cambios en las últimas décadas.

Mientras que en las ONG la diversidad se valora como garantía de independencia, en las hermandades la continuidad generacional y la pertenencia histórica funcionan como mecanismos de cohesión y transmisión identitaria.

2. Renovación y sucesión: requisito técnico vs. proceso comunitario.

Fundación Lealtad exige renovación periódica: al menos un miembro nuevo en cinco años. Las ONG muestran una tasa de renovación del 34%, aunque con dificultades para atraer perfiles jóvenes.

En las hermandades y cofradías:

- La renovación está fuertemente ritualizada (elecciones, cabildos, presentación de candidaturas).
- La sucesión suele ser lenta y basada en prestigio interno, no en competencias técnicas.
- La edad media también es elevada, pero la incorporación de jóvenes depende más de dinámicas devocionales que de estrategias de captación.
- La continuidad se percibe como un valor en sí mismo, no como un riesgo de estancamiento.

3. Participación y funcionamiento: eficiencia organizativa vs. densidad ritual.

Las ONG acreditadas celebran una media de 6 reuniones anuales, con asistencia superior al 90% y creciente uso de formatos híbridos. La participación se orienta a la toma de decisiones estratégicas y al control de la gestión.

En las hermandades y cofradías:

- La participación se articula en torno a cabildos ordinarios y extraordinarios, con asistencia variable y a menudo limitada con una media de 2 al año.
- La vida interna está marcada por cultos, ensayos, convivencias y preparación de la estación de penitencia, que generan una participación intensa pero no deliberativa.
- La toma de decisiones se mezcla con dinámicas afectivas, devocionales y comunitarias.

Mientras que en las ONG la participación es un indicador de gobernanza, en las hermandades es un indicador de identidad y pertenencia.

4. Conflictos de interés y relaciones familiares: riesgo reputacional vs. rasgo estructural.

El estudio muestra que el 25% de las ONG tiene miembros emparentados, pero solo el 3% de los miembros recibe remuneración. La gestión de conflictos de interés es un área crítica, con protocolos formales exigidos por Fundación Lealtad.

En las hermandades y cofradías:

- Las relaciones familiares son estructurales, no excepcionales: la pertenencia se transmite generacionalmente.

- La proximidad social y afectiva es constitutiva del modelo organizativo.

- Los conflictos de interés se gestionan más por normas consuetudinarias y por la autoridad moral del hermano mayor que por protocolos escritos.

- La ausencia de remuneración es total, pero existen relaciones económicas indirectas (bordadores, floristas, bandas, talleres artesanales) que pueden generar tensiones.

O sea, la comparación muestra que lo que en una ONG es un riesgo, en una hermandad es un mecanismo de cohesión.

5. Transparencia y rendición de cuentas: obligación externa vs. responsabilidad interna.

Las ONG acreditadas deben publicar composición, cuentas, políticas internas y mecanismos de control. La transparencia es un requisito para generar confianza social y captar fondos.

En las hermandades y cofradías:

- La transparencia se orienta más a los hermanos que al público general.

- La rendición de cuentas se realiza en cabildos y a través de la autoridad eclesiástica (delegaciones de hermandades, obispos).

- La confianza se basa en la reputación histórica, no en indicadores técnicos.

- La comunicación externa se centra en la dimensión cultural y caritativa, no en la gestión.

En conclusión, la gobernanza de las ONG acreditadas por Fundación Lealtad y la de las hermandades y cofradías comparten la necesidad de legitimidad, estabilidad y confianza, aunque respondan a lógicas distintas: las ONG operan bajo un paradigma de profesionalización, transparencia y eficiencia y en las hermandades y cofradías pesa más la tradición, identidad y la continuidad comunitaria. Aunque ambos modelos son coherentes con sus fines: las ONG buscan impacto social medible y las hermandades y cofradías buscan además del impacto social la promoción del culto y la conservación del patrimonio religioso y cultural.

Lo más relevante de esta comparación es que revela zonas de aprendizaje mutuo: las hermandades y cofradías podrían beneficiarse de las buenas prácticas de gobernanza recomendadas por los expertos para las ONG, como protocolos más claros de conflictos de interés, renovación generacional y transparencia y las ONG podrían aprender de la capacidad de las hermandades y cofradías para generar pertenencia, continuidad y compromiso emocional.

11.b.3. Tensiones en la gobernanza de hermandades y cofradías.

El análisis de la legislación canónica particular española sobre hermandades y cofradías pone de manifiesto que nos encontramos ante un campo normativo consolidado, pero lejos de estar pacificado, especialmente a lo que gobernanza se refiere. Más que un problema de “lagunas”, lo que aparece es un conjunto de tensiones estructurales, difíciles de resolver solo con más normas: tensiones entre tradición y codificación, entre autonomía asociativa y tutela episcopal, entre dimensión eclesial y dimensión socio-cultural, y entre uniformidad normativa y diversidad de idiosincrasias locales. Estas tensiones no son meramente técnicas, sino que derivan del lugar que ocupan las hermandades y cofradías hoy en día en la Iglesia y en una sociedad cada vez más secularizada.

11.b.3.a. Tradición cofrade vs. derecho canónico y positivo.

Una primera tensión se sitúa en la intersección entre tradición cofrade y el derecho canónico y positivo. Muchas hermandades y cofradías poseen siglos de historia, con usos, cargos, ritos y formas de gobierno cristalizados mucho antes, por ejemplo, de la distinción entre asociaciones públicas y privadas del CDC. Por tanto, siempre ha habido cierta resistencia a la adaptación exigida por el nuevo marco de gobernanza. La insistencia de la jerarquía eclesiástica en la revisión obligatoria de estatutos o reglas, pero otorgando plazos de transición, evidencia que la normativa canónica no se podía superponer mecánicamente sobre la realidad cofrade¹¹⁵⁵. De hecho, algunos plazos se han prorrogado de facto, o han sido necesarios decretos recordatorios, lo que muestra la resistencia práctica a la plena “canonización” de las estructuras tradicionales. La tensión se sitúa, por tanto, en cómo articular una tradición cofrade viva, pero no necesariamente intocable, con una regulación de la gobernanza que busca homogeneidad y control, pero corre el riesgo de desdibujar la singularidad histórica de las hermandades.

11.b.3.b. Autonomía asociativa vs. control eclesiástico.

La tensión también afecta al núcleo de la gobernanza: la autonomía asociativa *versus* el control eclesiástico. O sea, la relación entre el derecho de asociación de los fieles y la alta dirección de la jerarquía eclesiástica. Al calificar casi unánimemente a las hermandades y cofradías dedicadas al culto público como asociaciones públicas de fieles, el derecho particular de la Iglesia sitúa su gobierno en un régimen de dependencia

¹¹⁵⁵ El recurso de la Hermandad del Gran Poder detallado en al punto 4.b)3, página 71, de esta tesis es claro ejemplo de ello.

estructural de la autoridad eclesiástica. Esto se traduce en prerrogativas episcopales sobre aprobación de reglas, nombramiento y confirmación de miembros de las juntas de gobierno, intervención en casos de conflicto, etc. Estas facultades, aunque canónicamente legítimas, alimentan la percepción de un modelo fuertemente jerárquico, donde el margen de decisión de las hermandades y cofradías queda condicionado por la aprobación episcopal. Incluso, en numerosas diócesis, aunque no es el caso de la archidiócesis de Sevilla, los estatutos marco no se limitan a ofrecer un “esqueleto” general, sino que descienden a regular casi todos los aspectos de la vida interna: número y composición de la junta de gobierno, requisitos y duración de los cargos, régimen económico, formación o salida de procesiones¹¹⁵⁶. Por tanto, en la práctica, la libertad de las hermandades y cofradías para darse a sí mismas su norma interna, contenido propio del derecho de asociación, queda muy reducida: los estatutos particulares se convierten en una adaptación *mutatis mutandi* de un modelo impuesto.

En el ámbito económico la supervisión es más rigurosa. La obligación de presentar presupuestos, balances, inventarios y solicitar autorizaciones para determinados actos patrimoniales refuerza la idea de una gobernanza supervisada. Desde la perspectiva diocesana, se justifica por el carácter eclesiástico de los bienes y por la necesidad de transparencia, aunque desde la perspectiva de algunas hermandades y cofradías, parece entenderse como una sospecha permanente sobre su gestión.

La tensión de fondo se sitúa en la pregunta: ¿hasta dónde puede y debe llegar el ejercicio de la potestad del régimen eclesial sobre las asociaciones públicas sin vaciar de contenido la iniciativa corresponsable de los fieles?

11.b.3.c. Dimensión eclesial vs. dimensión social y cultural.

Que las hermandades y cofradías se muevan en un espacio híbrido entre asociación canónica y agente sociocultural hace que surjan tensiones en su gobernanza derivada de la contraposición dimensión eclesial *versus* dimensión social y cultural. Podemos identificar diferentes aspectos de esta contraposición:

- Las hermandades y cofradías desarrollan manifestaciones de religiosidad popular pero que tienen una enorme visibilidad social (Semana Santa, procesiones extraordinarias, coronaciones, etc.). Por tanto, la pertenencia a juntas de gobierno, la organización de

¹¹⁵⁶ Diócesis de Málaga (2019), *Normas diocesanas para la organización y actividad de las hermandades y cofradías*. <https://www.dropbox.com/scl/fi/yr53h5bjakbnxispu4iys/03-Normas-de-organizaci-n-y-actividad.pdf?rlkey=z8da41vc5zwbmki7i4usvopsd&e=1&dl=0> (Consultado 03-01-2026), art. 12. 1 y 2: “1. Se aprueba, con carácter normativo, el Modelo de Estatutos para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Málaga. 2. Los Estatutos de todas las Hermandades y Cofradías deberán contener íntegramente el modelo, sin modificación ni adición alguna, salvo las que expresamente se autorizan que vienen recogidas en cursiva y/o subrayadas, y aquellas otras que por razones excepcionales puedan ser incorporadas por la correspondiente Hermandad o Cofradía con la debida motivación y justificación. Las Cofradías y Hermandades de la Diócesis de Málaga deberán personalizar los estatutos con sus datos propios rellenando los espacios en cursiva y/o subrayados y suprimiendo aquellos de estos que no les afecten”.

actos, los vínculos con autoridades civiles y entidades culturales se inscriben en un tejido público donde entran en juego prestigio, representación y poder local.

- El derecho canónico siempre se ha preocupado por mantener una separación entre la esfera eclesiástica y la esfera política¹¹⁵⁷. Como ya indicamos las normas diocesanas para hermandades y cofradías prohíben que miembros de las juntas de gobierno ejerzan cargos directivos en partidos o sindicatos, o que ostenten cargos públicos de autoridad ejecutiva. Se busca evitar la instrumentalización de la hermandad como plataforma política o campo de batalla partidista, y preservar su identidad propiamente religiosa. Aunque podrían ostentar cargos públicos “representativos” en corporaciones o asociaciones¹¹⁵⁸, lo que revela la dificultad de separar nítidamente ambos planos en contextos donde la hermandad es un agente social de la vida local.

- Otro aspecto importante de esta tensión surge de la pregunta: ¿cómo asegurar que las hermandades y cofradías sigan siendo sujeto entidades de la Iglesia orientadas al culto y a la evangelización, sin desconocer su peso cultural, social y económico en el entorno? El derecho particular eclesiástico rechaza el doble estatuto, canónico y civil, por los riesgos de confusión. La Instrucción de la CEE de 1986 sobre asociaciones canónicas¹¹⁵⁹ desaconseja expresamente esta fórmula por los riesgos de contradicción interna y ambigüedad identitaria¹¹⁶⁰. Como hemos desarrollado con detalle en este trabajo, la normativa eclesial obliga a las cofradías a inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas para obtener su reconocimiento civil¹¹⁶¹. La utilización exclusivamente del CIF derivado de esa inscripción busca unificar la identidad civil y canónica. Ello pone de

¹¹⁵⁷ CDC, c.317.4: “En las asociaciones públicas de fieles, que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no deben ser presidentes los que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos”.

¹¹⁵⁸ Por ejemplo, cámaras de comercio, patronales, colegios profesionales o asociaciones culturales.

¹¹⁵⁹ CEE (1986), *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*. XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, Boletín 10, abril-junio 86, 6: “35. (párrafo tercero) No se puede aceptar la fórmula de una asociación con doble estatuto y doble reconocimiento independiente el uno del otro por las contradicciones internas a que puede dar lugar y por exponer a serios peligros la misma identidad de la asociación. Tanto más cuanto que las asociaciones canónicas pueden adquirir personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado «en virtud del documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos» (Acuerdo entre la Iglesia y el Estado sobre asuntos jurídicos, art. I, 4)”.

¹¹⁶⁰ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista Ius Canonicum, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 41: “Igualmente, rechaza la Instrucción, en su denso art. 35, la fórmula del doble estatuto y doble reconocimiento independiente de la misma asociación por los ordenamientos civil y canónico, fórmula que había sido adoptada por varias asociaciones eclesiales por diversos motivos (sociopolíticos, de presencia pública, etc.). Las razones que llevan a la Instrucción a desaconsejar esta fórmula son las contradicciones internas a que puede dar lugar y los peligros derivados para la misma identidad cristiana de la asociación, aparte del carácter innecesario de esta fórmula en el ordenamiento español, a tenor de los Acuerdo de 1979”.

¹¹⁶¹ NNDD, art.1.5: “Las hermandades y cofradías obtendrán el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia o por medio de aquellos procedimientos que, en lo sucesivo, pudieran disponer las legislaciones civil y canónica, una vez formalizados los trámites exigidos por éstas”.

relieve que las hermandades y cofradías operan simultáneamente en el ordenamiento eclesial y en el civil, lo que puede complicar la gobernanza cuando surgen conflictos¹¹⁶².

Una cuestión controvertida derivada de esta tensión canónica-civil serían los recursos en la jurisdicción civil contra decisiones de la jerarquía eclesiástica, aunque no es práctica común en el ámbito cofrade. Son excepcionales. El ordenamiento civil español no prevé procedimientos específicos para impugnar actos internos de asociaciones religiosas, cuya autonomía organizativa se respeta en virtud de la libertad religiosa y de asociación; por ello, los tribunales civiles solo intervienen de forma muy limitada y, en general, remiten a la jurisdicción canónica la resolución de estos conflictos. Esta excepcionalidad explica que solo casos muy singulares hayan prosperado, como el ya comentado de la Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, donde el Tribunal Constitucional, en la STC 132/2024, estimó el amparo por vulneración de derechos fundamentales y permitió el acceso de mujeres pese a la negativa estatutaria¹¹⁶³; mientras que otros intentos, como el de un hermano de la Hermandad de Montesión, que llegó a plantear hasta siete demandas civiles para impugnar su proceso electoral y decisiones disciplinarias, fueron íntegramente rechazados por los juzgados civiles,

¹¹⁶² Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista Ius Canonicum, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 69: “En este sentido, algunas diócesis han dado normas concretas obligando a las cofradías canónicamente erigidas a inscribirse en el Registro para obtener la personalidad jurídica civil y a actuar siempre con el CIF derivado de esa inscripción, prohibiéndoles actuar con el que pudieran tener como asociación cultural o de cualquier otro tipo¹¹², o bien prohibiendo expresamente a las cofradías «constituir en su seno, ni permanecer con vinculación de ningún tipo, ya sea directamente o a través de sus miembros en cuanto tales, otras asociaciones, fundaciones, sociedades o agrupaciones, canónicas, civiles o mercantiles, sean cuales fueren sus fines u objeto, sin la expresa autorización escrita del Ordinario del lugar”.

¹¹⁶³ Ver páginas 343 a 353 de esta tesis. La Sentencia 132/2024, de 4 de noviembre de 2024 estima el recurso de amparo en relación con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó, en casación, su impugnación de un precepto de los estatutos de la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, por la vulneración de los derechos a la no discriminación por razón de género y de asociación con relación al ingreso de mujeres en una cofradía que ostenta una posición de dominio en la realización de los actos devocionales. En virtud de esta las mujeres podrán incorporarse a la cofradía en contra de lo dispuesto por sus Estatutos. Es la primera sentencia del Tribunal Constitucional en el ámbito de las hermandades y cofradías.

Audiencia Provincial y Tribunal Supremo¹¹⁶⁴, confirmándose la plena competencia y corrección de la actuación eclesiástica¹¹⁶⁵.

11.b.3.d. Uniformidad normativa vs. diversidad local.

Otro tipo de tensiones son provocadas por el difícil equilibrio entre la uniformidad normativa que propone la legislación diocesana y la diversidad de idiosincrasias entre

¹¹⁶⁴ STS 1430/2023 (Civil), de 17-10-2023, recurso 3264/2021, Fundamento de Derecho Primero: “La entidad demandada se opuso a la demanda y solicitó su desestimación. En resumen, alegó lo siguiente: (i) la excepción de incompetencia de jurisdicción del juzgado para conocer del procedimiento, al considerar que correspondía a la jurisdicción canónica, conforme al art. 1.3 de la LODA, atendida la especial naturaleza de la demandada como comunidad cristiana sometida al Derecho Canónico. (...) El juzgado de primera instancia desestimó íntegramente la demanda. Primero, desestimó la excepción de falta de jurisdicción al apreciar que la acción ejercitada era la de protección o tutela del derecho fundamental de asociación, que corresponde a los tribunales del orden civil, y no la ordinaria de impugnación de acuerdos asociativos, que hubiera determinado una respuesta distinta al existir una previsión estatutaria de remisión del conocimiento de las cuestiones que afectan al funcionamiento interno a los órganos de la jurisdicción eclesiástica (que califica como análoga a una "cláusula de sometimiento a arbitraje". (...) Después, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, que la Audiencia identifica con el debate sobre si se vulneraron los derechos del asociado del art. 21 LODA, excluye dicha infracción por considerar que no ha sido probada:

“Puestos en la tesitura de admitir la inmisión perniciosa de la demandada en el núcleo de esos derechos asociativos y en el general del principio democrático tampoco asiste la razón al apelante ante la falta de prueba de sus aseveraciones. En la Primera Instancia es evidente que tal prueba no se practicó y en esta segunda se incorpora a la Sala un documento trascendente y relevante que el propio recurrente como asociado a una entidad dependiente de la Iglesia a la que pertenece habrá de conceder su importancia. De hecho el demandante fue quien impulsó el procedimiento que da lugar al Decreto del Dicasterio para los laicos, la familia y la vida dado en Ciudad del Vaticano el día 2 de octubre de 2019. En él se resuelven las cuitas del asociado decidiendo confirmar las decisiones del Arzobispo de esta localidad que ratifican la validez del Cabildo General de elecciones a Hermano Mayor de la Hermandad.

Este Decreto contiene argumentos que hablan claro sobre la justeza del censo y su conformación y no respaldan las acusaciones del demandante. Las posibles irregularidades son mínimas y no achacables a un determinado proceder torticero de la Hermandad y desde luego no logran informar de un cambio o alteración del derecho de sufragio asociativo que modificara el sesgo de la designación del Mayor de los hermanos.

No se trata de que el órgano eclesiástico prevalezca sobre la Jurisdicción del Estado, sino de comprender que el único documento que trata sobre la pureza del procedimiento electoral con una mínima enjundia es el instrumento que se aporta. Dicho documento corresponde a una respuesta eclesial que se da a instancia del propio apelante”.

¹¹⁶⁵ La Hermandad de Montesión cerró en el año 2024 uno de los episodios más complejos de su historia reciente, originado en las elecciones de 2017. Aquel proceso, inicialmente previsto para junio pero finalmente celebrado en diciembre, estuvo marcado por la retirada de una de las candidaturas el mismo día de los comicios, al considerar que el censo electoral presentaba irregularidades que la autoridad eclesiástica no había resuelto. Pese a ello, la votación se celebró con normalidad y la candidatura continuista obtuvo un respaldo abrumador de los hermanos. Tras sentirse desatendido por la curia diocesana, el candidato que se retiró inició una cadena de recursos ante instancias eclesiásticas superiores, alegando vulneración de derechos y falta de garantías en el procedimiento. La autoridad diocesana confirmó la validez de las elecciones, y tanto el organismo vaticano competente como el Tribunal Supremo de la Santa Sede ratificaron íntegramente esa decisión, rechazando la impugnación. Paralelamente, el grupo recurrente acudió a la jurisdicción civil con hasta siete demandas, todas desestimadas por los juzgados, que confirmaron la corrección del proceso y la competencia de la jurisdicción eclesiástica. Incluso se presentó una querrela penal contra varios miembros de la hermandad y asesores jurídicos, que fue finalmente sobreesida y archivada. Información de El Correp de Andalucía en su página web: <https://elcorreoweb.es/semana-santa/2024/01/21/montesion-logra-pasar-pagina-prosperar-104351151.html> (Consultado 04-01-2025).

las hermandades y cofradía en los diferentes contextos locales. Las normas diocesanas de las diferentes diócesis buscan una uniformidad normativa para todas las hermandades y cofradías, especialmente, en aquellas que existen, a través de los estatutos marco, que buscan una homogeneización para garantizar mínimos de eclesialidad, ordenar la vida cofrade y evitar abusos y arbitrariedades. Sin embargo, cuando estos modelos son rígidos y detallados, se generan efectos de uniformización excesiva: hermandades de origen, historia y espiritualidad muy diferentes quedan regidas por estructuras y fórmulas prácticamente idénticas que alteran su gobernanza. Por otra parte, la imposición de integrarse en agrupaciones de cofradías, consejos locales o federaciones diocesanas, en muchos casos con carácter obligatorio, pretende asegurar coordinación pastoral y organizativa¹¹⁶⁶. Pero, desde el punto de vista del derecho de asociación, se introduce una forma de “asociación forzosa” difícil de conciliar con la libertad negativa de no asociarse o no federarse. Aquí la tensión no es solo jurídica, sino también de identidad: pequeñas hermandades pueden sentirse absorbidas por otras más populosas o de mayor visibilidad social.

Como analiza PEÑA GARCIA en su artículo *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica española*, a nivel nacional, existen diócesis hiperreguladas y otras diócesis sin apenas normativa. Aunque, paradójicamente, en estas últimas no siempre hay más libertad real, porque a menudo operan criterios officiosos no escritos, que condicionan silenciosamente la aprobación de estatutos o el reconocimiento de asociaciones¹¹⁶⁷. El resultado es una tensión entre seguridad jurídica, ligada a normas claras, pero a veces rígidas, y discrecionalidad práctica, propensa a interpretaciones

¹¹⁶⁶ NNDD, art.19: “1. En todas las ciudades y pueblos de la Archidiócesis con varias hermandades y cofradías existirá, en la medida de lo posible, un Consejo local de Hermandades y Cofradías, que habrá de ser erigido por el Arzobispo y que se regirá por Estatutos propios, debidamente aprobados por el Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías, y estas Normas Diocesanas en cuanto sea de aplicación. 2. Toda hermandad y cofradía erigida por el Arzobispo pertenece al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías desde el momento de su erección canónica. 3. Sólo aquellas hermandades y cofradías erigidas por el Arzobispo podrán formar parte del Consejo local correspondiente”.

¹¹⁶⁷ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista Ius Canonicum, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 48-49: “Notable diferencia de actividad normativa entre las diócesis: En este tema, existe una gran diferencia en la actividad normativa entre unas diócesis y otras: mientras que en algunas diócesis existe una legislación muy detallada y un número notable de normas en las que se va saliendo al paso de problemas o malas praxis detectadas en el ámbito de las asociaciones²⁸, otras diócesis se han limitado a dar decretos ordenando la adaptación de las asociaciones y pías uniones del Código pío-benedictino a la normativa del Código actual, estableciendo en ocasiones un plazo para hacerlo, pero sin añadir ninguna regulación propia.

Por otra parte, existe un número muy elevado de diócesis carentes de cualquier legislación particular sobre el tema, probablemente por considerar suficiente la regulación común contenida en el Código de Derecho Canónico. En este sentido, resulta significativo destacar que, conforme a la relación de normas diocesanas acompañadas, sólo 27 de las 69 diócesis españolas han publicado oficialmente alguna disposición normativa en esta materia.

Es preciso advertir, sin embargo, que esta ausencia de regulación expresa no significa necesariamente que no exista una praxis establecida y vinculante en la diócesis. En efecto, en no pocas diócesis existen «normas» o, al menos, «criterios» no publicados, pero que actúan como base o plantilla a la hora de la revisión y/o aprobación de los estatutos de las asociaciones de fieles, y del reconocimiento de la personalidad jurídica de éstas”.

casuísticas y desiguales. La tensión aquí no se resuelve necesariamente con más derecho positivo, sino con criterios pastorales diferenciados que, a su vez, acaban cristalizando en normas.

11.b.3.e. Modelo de Iglesia vs. lugar de los fieles.

Finalmente podemos concluir que todas estas tensiones convergen en una tensión de fondo: modelo de Iglesia y lugar de los fieles, del laicado. O sea, ¿qué modelo de Iglesia subyace al modo en que se gobiernan las hermandades y cofradías hoy en día? Un modelo más jerárquico-institucional, que enfatiza la dimensión de representación oficial de la Iglesia y, por tanto, la necesidad de una fuerte tutela episcopal. O un modelo más participativo y corresponsable, que subraya la iniciativa laical y tiende a reservar la intervención jerárquica a casos límite de desviación doctrinal o disciplinar. La legislación particular española, tal como la retrata PEÑA GARCIA, se inclina claramente hacia el primer modelo, aunque introduce elementos del segundo (reconocimiento del derecho de asociación, insistencia en la formación de los fieles, etc.)¹¹⁶⁸. Las tensiones actuales muestran que la discusión no está cerrada: se juega en ella no solo el equilibrio entre control y autonomía, sino también la posibilidad de que las hermandades y cofradías sean, simultáneamente, expresión genuina de la religiosidad popular, sujetos de evangelización y espacio real de corresponsabilidad laical.

11.c. Hacia un código de buena gobernanza de las hermandades y cofradías para el siglo XXI.

Para concluir este capítulo dedicado a la gobernanza, el análisis realizado permite afirmar con claridad que esta constituye uno de los ámbitos en los que las hermandades y cofradías deben realizar un mayor esfuerzo de adaptación a las exigencias del mundo contemporáneo. La sociedad actual, orientada hacia el desarrollo sostenible y marcada por crecientes demandas de transparencia, responsabilidad y eficiencia, interpela directamente a estas corporaciones, cuya complejidad jurídica y organizativa hace especialmente necesario un modelo de gobernanza, tanto interna como externa, que sea claro, coherente y eficaz. La implantación de criterios de gobierno sólidos y adaptados a estos nuevos condicionantes se presenta, por ello, como uno de los desafíos más relevantes y urgentes a los que se enfrentan en la actualidad.

Ante ello, entendemos que la necesidad de elaborar un código de buenas prácticas de gobernanza para hermandades y cofradías se ha vuelto especialmente apremiante en el contexto actual, caracterizado por una profunda transformación medioambiental, social, tecnológica y cultural. Estas entidades, nacidas históricamente de la religiosidad popular y configuradas jurídicamente como asociaciones públicas de fieles, ocupan hoy

¹¹⁶⁸ Peña García, C. (2010), *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*. Revista *Ius Canonicum*, Vol.50. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, 72: “En definitiva, del análisis de la normativa diocesana se percibe la preocupación de la autoridad eclesiástica por corregir abusos de las hermandades y cofradías y por evitar todo aquello que oscurezca el carácter eclesial de las mismas, pero en ocasiones esta preocupación de la autoridad lleva a una excesiva injerencia en los asuntos internos de las asociaciones y a un intervencionismo que puede llegar a chocar con el derecho de asociación de los fieles y con la libertad de iniciativa de las asociaciones –incluso públicas– en la Iglesia”.

un espacio singular en el que convergen la misión eclesial, la responsabilidad civil y una presencia social de notable relevancia. Su identidad dual, canónica y civil, no constituye un mero rasgo formal, sino un elemento estructural que condiciona su funcionamiento y su proyección pública y afecta a su toma de decisiones. En consecuencia, exige marcos de gobernanza sólidos, coherentes y adaptados a los desafíos del siglo XXI.

11.c.1. Contexto religioso y social.

Ya sabemos que el CDC, en su Título V, cánones 298 a 329, establece el marco jurídico fundamental de las asociaciones de fieles, subrayando su misión eclesial, su responsabilidad ante la autoridad competente y la necesidad de que actúen conforme a la disciplina de la Iglesia. El canon 305.1¹¹⁶⁹ recuerda que estas asociaciones están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica, que debe velar por la integridad de su vida y la rectitud de su gestión. Esta dimensión de supervisión no es meramente formal sino que expresa la convicción de que la vida asociativa es parte integrante de la misión evangelizadora de la Iglesia y, por tanto, requiere estructuras de gobierno que garanticen la comunión, la transparencia y la responsabilidad.

Las hermandades y cofradías, en los inicios del siglo XXI, han dejado de ser entidades de organización sencilla, sostenidas únicamente por la tradición y la buena voluntad de sus miembros. Su realidad actual es considerablemente más compleja. Complejidad que se eleva al coincidir una etapa de gran esplendor cofrade, con un Semana Santa globalizada y con una sociedad cada vez más secularizada. Las hermandades y cofradías administran presupuestos significativos; gestionan bienes patrimoniales de extraordinario valor artístico y cultural que a su vez son bienes eclesiásticos; coordinan equipos humanos amplios y heterogéneos; desarrollan programas de acción social de impacto real y mantienen relaciones constantes con Administraciones públicas, cuerpos de seguridad, instituciones culturales y otros agentes sociales. Todo ello se desarrolla en un entorno marcado por la inmediatez informativa, la comunicación global y una creciente sensibilidad hacia la sostenibilidad, transparencia, la integridad y la responsabilidad institucional.

En este sentido, ya nos hemos referido en este trabajo a la doctrina social de la Iglesia en sus diferentes aspectos y como afectan a las hermandades y cofradías. No cabe duda de que ofrece claves esenciales para comprender la necesidad de una gobernanza responsable. Encíclicas como *Caritas in veritate* y *Laudato sí'* subrayan la importancia de la transparencia, la ética en la gestión de los bienes y la responsabilidad social de las instituciones. El Papa Francisco recuerda que “el marco político e institucional no existe sólo para evitar malas prácticas, sino también para alentar las mejores prácticas, para estimular la creatividad que busca nuevos caminos, para facilitar las iniciativas

¹¹⁶⁹ CDC, c.305.1: “Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen”.

personales y colectivas”¹¹⁷⁰, una afirmación plenamente aplicable a entidades que administran bienes comunitarios y ejercen funciones públicas en el ámbito eclesial. Asimismo, la exhortación apostólica *Evangelii gaudium* insiste en la necesidad de estructuras eclesiales que favorezcan la corresponsabilidad¹¹⁷¹.

Desde la perspectiva civil, las hermandades se encuentran plenamente insertas en el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro. VALDUÉRTELES BARTOS sostiene que las notas distintivas propias de las entidades sin ánimo de lucro son plenamente reconocibles en las hermandades y cofradías, si bien estas presentan rasgos específicos relacionados con sus promotores, sus fines, sus fuentes de financiación, sus exigencias de transparencia, el peso del voluntariado, su impacto social y los mecanismos de evaluación. A su juicio, las verdaderas particularidades de la gobernanza de estas corporaciones derivan de su misión propia: el perfeccionamiento cristiano de sus miembros y su orientación hacia los fines culturales, caritativos y formativos que justifican su existencia¹¹⁷².

Ya nos hemos referido a la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, que establece obligaciones en materia de funcionamiento democrático, rendición de cuentas y responsabilidad de los órganos de gobierno de las asociaciones, que es

¹¹⁷⁰ Papa Francisco (2015), *Carta encíclica “Laudato si” del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*. www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150118_laudato-si.html (Consultado 11-01-2026), 177: “Ante la posibilidad de una utilización irresponsable de las capacidades humanas, son funciones impostergables de cada Estado planificar, coordinar, vigilar y sancionar dentro de su propio territorio. La sociedad, ¿cómo ordena y custodia su devenir en un contexto de constantes innovaciones tecnológicas? Un factor que actúa como moderador ejecutivo es el derecho, que establece las reglas para las conductas admitidas a la luz del bien común. Los límites que debe imponer una sociedad sana, madura y soberana se asocian con: previsión y precaución, regulaciones adecuadas, vigilancia de la aplicación de las normas, control de la corrupción, acciones de control operativo sobre los efectos emergentes no deseados de los procesos productivos, e intervención oportuna ante riesgos inciertos o potenciales. Hay una creciente jurisprudencia orientada a disminuir los efectos contaminantes de los emprendimientos empresariales. Pero el marco político e institucional no existe sólo para evitar malas prácticas, sino también para alentar las mejores prácticas, para estimular la creatividad que busca nuevos caminos, para facilitar las iniciativas personales y colectivas”.

¹¹⁷¹ Papa Francisco (2013), *Exhortación apostólica Evangelii gaudium del Santo Padre Francisco a los obispos a los presbíteros y diáconos a las personas consagradas y a los fieles laicos sobre el anuncio del evangelio en el mundo actual*. https://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/apost_exhortations/documents/papafrancesco_es_ortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium_sp.pdf (Consultado 10-01-2026), 33: “La pastoral en clave de misión pretende abandonar el cómodo criterio pastoral del «siempre se ha hecho así». Invito a todos a ser audaces y creativos en esta tarea de repensar los objetivos, las estructuras, el estilo y los métodos evangelizadores de las propias comunidades. Una postulación de los fines sin una adecuada búsqueda comunitaria de los medios para alcanzarlos está condenada a convertirse en mera fantasía. Exhorto a todos a aplicar con generosidad y valentía las orientaciones de este documento, sin prohibiciones ni miedos. Lo importante es no caminar solos, contar siempre con los hermanos y especialmente con la guía de los obispos, en un sabio y realista discernimiento pastoral”.

¹¹⁷² Valduérteles Bartos, I. (2020), *Manual de Hermandades*. Valdehayedo S.L. 79: “Podemos concluir que, aunque las hermandades participan de las características generales de las organizaciones sin ánimo de lucro y sus modelos de gestión, las peculiaridades de su naturaleza y de sus fines les confieren unas características propias”.

régimen supletorio para las hermandades y cofradías¹¹⁷³. La Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, exige una gestión económica transparente y orientada al cumplimiento de los fines de interés general¹¹⁷⁴. Asimismo, la normativa sobre protección de datos, como el Reglamento UE 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018¹¹⁷⁵, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas¹¹⁷⁶, sobre protección del patrimonio histórico¹¹⁷⁷ e incluso la prevención de riesgos laborales¹¹⁷⁸ inciden

¹¹⁷³ LODA, art.1.3, párrafo segundo: "Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica".

¹¹⁷⁴ LRFENL, Disposición adicional novena: "Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley".

¹¹⁷⁵ LOPDGD, art. 9.1: "A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico".

¹¹⁷⁶ CP, art. 31 bis.1: "En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso".

¹¹⁷⁷ LPHA, art.2: "Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas".

¹¹⁷⁸ LPRL, art.2.1: "La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

directamente en la actividad cotidiana de las hermandades y cofradías, que deben actuar con diligencia y profesionalidad para cumplir con estas obligaciones.

La ausencia de un marco común de referencia genera desigualdades significativas entre hermandades y cofradías, dificulta la implantación de buenas prácticas e, incluso, deja sin respuesta cuestiones esenciales para la vida corporativa. La diversidad de tamaños, recursos, tradiciones y estructuras internas es una riqueza, pero también puede derivar en criterios dispares, en prácticas poco definidas o en decisiones que carecen de un fundamento claro. La elaboración de un código de buenas prácticas no pretende uniformar esta pluralidad, sino ofrecer un lenguaje compartido, unos principios orientadores y unas pautas de calidad institucional que permitan a cada hermandad avanzar desde su propia identidad hacia modelos de gestión más sólidos, transparentes y responsables. Un código que ayudará a dirigir las hermandades y cofradías con espíritu cristiano, ya que, como reflexiona VALDUERTELES BARTOS, la dirección de una hermandad requiere una auténtica profesionalización del gobierno, que integre formación, capacidades técnicas y ejercicio de las virtudes cristianas¹¹⁷⁹.

A ello se suma la transformación tecnológica que ha modificado profundamente la relación entre las instituciones y la sociedad. La comunicación digital, la gestión de redes sociales, la digitalización de procesos internos y la inmediatez informativa exigen nuevas competencias y criterios de actuación. La Iglesia católica ha reconocido esta realidad en documentos como *Ética en Internet* del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales¹¹⁸⁰ y *Hacia una plena presencia* del Dicasterio para la Comunicación¹¹⁸¹, que

A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición”.

¹¹⁷⁹ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 94-95: “La dirección de una organización tan estructurada como es una hermandad, con un presupuesto razonablemente alto y un considerable número de hermanos a los que formar, informar y atender, exige conocimientos, experiencia en el manejo de organizaciones de personas y unos conceptos muy claros sobre la naturaleza y los fines de una hermandad. El entusiasmo, la tradición familiar, la devoción a los titulares o la ilusión por desarrollar un proyecto no son suficientes (...). El gobierno de la hermandad no es cuestión de buena voluntad o entusiasmo. Ha de ser considerado un verdadero trabajo profesional que debe abarcar realidades como la formación, la experiencia, las capacidades técnicas y, no en último lugar, el ejercicio de las virtudes”.

¹¹⁸⁰ Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales (2002), *Ética en internet*. Documento, https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_20020228_ethics-internet_sp.html (Consultado 11-01-2026), 16 párrafo segundo: “La reglamentación de Internet es deseable, y en principio la autorregulación es lo mejor. « La solución de los problemas nacidos de esta comercialización y de esta privatización no reglamentadas no siempre reside en un control del Estado sobre los medios de comunicación, sino en una reglamentación más avanzada, conforme a las normas del servicio público, así como en una responsabilidad pública mayor». La implementación de códigos éticos puede ser muy útil, con tal de que tengan propósitos serios e impliquen a los representantes del público en su formulación y aplicación, y que, además de dar estímulos positivos a los comunicadores responsables, apliquen penas adecuadas por las violaciones, incluida la censura pública. A veces las circunstancias pueden exigir la intervención del Estado, por ejemplo, creando para los medios de comunicación equipos de asesores que representen a todos los sectores de opinión de la comunidad”.

¹¹⁸¹ Dicasterio para la Comunicación (2023), *Hacia una plena presencia*. Reflexión pastoral, https://www.vatican.va/roman_curia/dpc/documents/20230528_dpc-verso-piena-presenza_es.html

subrayan la necesidad de una presencia digital responsable, prudente y coherente con la identidad cristiana. Un código de buenas prácticas puede ofrecer orientaciones claras para una comunicación institucional que evite riesgos reputacionales y fortalezca la misión evangelizadora de las hermandades y cofradías. El último libro de VLADUERTELES BARTOS, *Hermandades y cofradías: una aproximación académica*, una vez más profundiza en el análisis ético del gobierno de las hermandades y cofradías incluyendo una visión cristiana y moral, actualizada, de la utilización de la inteligencia artificial en la vida asociativa de las mismas¹¹⁸².

Y no podemos olvidar, como defendemos en este trabajo, que la sostenibilidad, en sus dimensiones ambiental, económica y social, se ha convertido en un criterio transversal que ninguna institución puede ignorar. La Agenda 2030 de Naciones Unidas, con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, ha establecido un marco global que interpela también a las entidades religiosas y culturales. Ya hemos expuesto en esta tesis¹¹⁸³ como la Iglesia, por su parte, ha asumido este compromiso a través de la encíclica *Laudato si'*, que propone una "ecología integral" que vincula la protección del medio ambiente con la justicia social, la responsabilidad económica y el cuidado del patrimonio cultural¹¹⁸⁴. Las hermandades y cofradías, que organizan eventos multitudinarios, gestionan recursos materiales, desarrollan obras sociales y conservan bienes culturales, están llamadas a integrar estos principios en su gobernanza como expresión de su responsabilidad moral y social.

La experiencia acumulada en otros sectores, empresas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales o instituciones culturales, demuestra que los códigos de buen gobierno constituyen herramientas eficaces para mejorar la calidad institucional,

(Consultado 11-01-2026), 41 y 42:" 41. Desde la perspectiva de la fe, qué comunicar y cómo comunicar no es solo una cuestión práctica, sino también espiritual. Estar presente en las plataformas de redes sociales invita al discernimiento. Comunicar bien en estos contextos es un ejercicio de prudencia, y exige una reflexión orante acerca de cómo interactuar con los demás. Enfocar esta cuestión a través de la lente de la pregunta del doctor de la Ley - ¿quién es mi prójimo?- invita al discernimiento sobre la presencia de Dios en y a través del modo en el que nos relacionamos unos con otros en las redes sociales.

42. En las redes sociales, la proximidad es un concepto complejo. El "prójimo" en las redes sociales es claramente toda persona con la que mantenemos conexiones. Al mismo tiempo, a menudo nuestros prójimos son también aquellos que no podemos ver porque las plataformas nos impiden verlos o simplemente porque no están presentes. En los ambientes digitales también participan otros actores como los "bots de Internet" y los "ultrafalsos", programas automáticos que operan en línea llevando a cabo tareas asignadas, a menudo simulando la acción humana o recogiendo datos.

Además, las plataformas de redes sociales están controladas por una "autoridad" externa, normalmente una organización con ánimo de lucro que desarrolla, gestiona y promueve cambios en la programación del funcionamiento de la plataforma. En un sentido amplio, todos estos sujetos "habitan" o contribuyen con su presencia al ambiente online".

¹¹⁸² Valduerteles Bartos, I. (2026), *Hermandades y cofradías: una visión académica*. Editorial Juan Berraquero Calero.

¹¹⁸³ Capítulo 9, punto C.

¹¹⁸⁴ Papa Francisco (2015), *Carta encíclica "Laudato si'" del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*. www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150 (Consultado 11-01-2026), 137: "Dado que todo está íntimamente relacionado, y que los problemas actuales requieren una mirada que tenga en cuenta todos los factores de la crisis mundial, propongo que nos detengamos ahora a pensar en los distintos aspectos de una ecología integral, que incorpore claramente las dimensiones humanas y sociales".

prevenir conflictos, fortalecer la confianza pública y asegurar la sostenibilidad de las organizaciones. En España, documentos como, el *Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas* de la Comisión Nacional del Mercado de Valores¹¹⁸⁵, el *Código de Buen Gobierno* de la Asociación Española de Fundaciones¹¹⁸⁶ o los *Principios de Buen Gobierno Corporativo*¹¹⁸⁷ y la *Guía práctica de Buen Gobierno para las ONG: Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones*¹¹⁸⁸ del Instituto de Consejeros-Administradores ofrecen modelos consolidados que pueden inspirar, con las debidas adaptaciones, la gobernanza de las hermandades y cofradías.

Por todo ello, la elaboración de un código de buenas prácticas de gobernanza para hermandades y cofradías debe concebirse como un proceso participativo, en el que intervengan las instituciones eclesíásticas competentes, las Administraciones públicas implicadas, los consejos de hermandades, los expertos en derecho canónico y civil, los profesionales del patrimonio y la seguridad, y los propios hermanos que sostienen la vida corporativa. Sólo así podrá alcanzarse un documento equilibrado, realista y útil, capaz de fortalecer la misión eclesial de las hermandades, el mejor cumplimiento de sus fines, mejorar su gestión interna, reforzar su reputación, conseguir una eficaz adaptación a los avances de la era de la globalización y la tecnología y asegurar la continuidad de su legado espiritual, cultural y patrimonial en el siglo XXI.

11.c.2. Naturaleza jurídica.

Un código de buena gobernanza para hermandades y cofradías debe tener naturaleza recomendatoria. Destinado a hermandades y cofradías, su elaboración encuentra su fundamento en la conveniencia de que éstas, como asociaciones públicas de fieles, con una intensa proyección religiosa, social y cultural, dispongan de un marco de referencia que oriente su actuación hacia estándares elevados de transparencia, responsabilidad y eficacia. Sin embargo, dicho código debe entenderse no como una norma obligatoria, sino como un conjunto de recomendaciones formuladas por altas instituciones eclesíásticas y civiles, cuya adopción corresponda libremente a cada hermandad. Esta naturaleza no vinculante es coherente con la filosofía que inspira los principales códigos de gobernanza contemporáneos¹¹⁸⁹. Este planteamiento es plenamente trasladable al

¹¹⁸⁵ CNMV (2015), *Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*. Revisado en junio 2020. Comisión Nacional del Mercado de Valores, www.cnmv.es.

¹¹⁸⁶ AEF (2009), *Código de Buen Gobierno*. Asociación española de fundaciones, https://www.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOCcw4d11ecf926572/COdigo_de_Buen_Gobierno.pdf.

¹¹⁸⁷ IC-A (2019), *Principios de Buen Gobierno Corporativo*. Instituto de Consejeros-Administradores, quinta edición marzo 2019, https://www.ecgi.global/sites/default/files/codes/documents/190301_principiosbuengobierno.pdf.

¹¹⁸⁸ IC-A (2019), *Guía práctica de Buen Gobierno para las ONG: Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones*. Instituto de Consejeros-Administradores, primera edición marzo 2019, https://www.ecgi.global/sites/default/files/codes/documents/190227_guia_ong_web.pdf.

¹¹⁸⁹ IC-A (2019), *Principios de Buen Gobierno Corporativo*. Instituto de Consejeros-Administradores, quinta edición marzo 2019, https://www.ecgi.global/sites/default/files/codes/documents/190301_principiosbuengobierno.pdf, prólogo: “El Instituto de Consejeros-Administradores defiende la existencia de un equilibrio razonable entre regulación, es decir, normas de obligado cumplimiento y autorregulación, normas a cumplir, de

ámbito cofrade: las hermandades y cofradías no estarían obligadas a aplicar el código, pero sí podrían beneficiarse de él como guía para mejorar su funcionamiento institucional.

Dado el carácter religioso, cultural y social de las hermandades y cofradías, resulta adecuado que el código sea elaborado conjuntamente por: instituciones eclesíásticas, debiendo ser el principal promotor la diócesis, aunque también podría participar la CEE, que garantizan la coherencia con la misión evangelizadora y la normativa canónica; e instituciones civiles especializadas en gobernanza, que aportan metodologías contrastadas y estándares actualizados. La coordinación de los consejos o agrupaciones de hermandades y cofradías sería fundamental. Un código conjunto permitiría integrar la dimensión espiritual y la dimensión organizativa, sin imponer modelos ajenos a la identidad eclesial¹¹⁹⁰.

El código debe presentarse como un catálogo de buenas prácticas, no como un régimen jurídico imperativo. Su función debe ser orientar, sugerir, ofrecer criterios de calidad y promover la mejora continua. Este principio de libertad es esencial para las hermandades y cofradías, que ya cuentan con un marco normativo propio, integrado por el derecho canónico, las normas diocesanas para hermandades y cofradías y su reglas o estatutos y demás reglamentos internos. Un código de buena gobernanza no sustituye ese marco, sino que lo complementaría y enriquecería.

El principio de “cumplir o explicar”, presente habitualmente en los códigos de buen gobierno de diferentes ámbitos, permite mantener la voluntariedad sin renunciar a la transparencia¹¹⁹¹. Aplicado a las hermandades y cofradías, este principio no implica obligación de cumplimiento, sino obligación de razonamiento cuando se opta por no aplicar una recomendación relevante. Entendemos que esto reforzaría: la confianza de los hermanos, la credibilidad ante la jerarquía eclesíástica, y la transparencia frente a donantes y administraciones públicas y la responsabilidad institucional.

forma voluntaria, por todos aquellos que deseen estar a la vanguardia del buen gobierno corporativo y que, en caso de no cumplimiento, se han de explicar las razones de su no seguimiento”.

¹¹⁹⁰ IC-A (2019), *Guía práctica de Buen Gobierno para las ONG: Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones*. Instituto de Consejeros-Administradores, primera edición marzo 2019, https://www.ecgi.global/sites/default/files/codes/documents/190227_guia_ong_web.pdf, Prólogo: “Más allá del tamaño, el interés por el Buen Gobierno en estas instituciones se deriva de la propia naturaleza de sus fines, centrados con frecuencia en áreas de especial necesidad y sensibilidad social; del origen desinteresado de los recursos económicos que manejan y de muchas de las personas que colaboran con ellas y en general, del la proyección social que tienen. Estas instituciones tienen una especial necesidad de inspirar plena confianza a sus donantes y colaboradores, a sus beneficiarios y a la sociedad en general”.

¹¹⁹¹ CNMV (2015), *Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*. Revisado en junio 2020. Comisión Nacional del Mercado de Valores, www.cnmv.es, 9: “La utilización de códigos de buen gobierno de carácter voluntario junto con el principio de «cumplir o explicar» son un sistema útil para lograr parte de los objetivos del buen gobierno corporativo y es el sistema seguido de forma consistente tanto en los principales países de la Unión Europea como en otros países desarrollados, resaltando su flexibilidad en el modo de ser aplicado y la posibilidad de constituirse en una referencia de buenas prácticas de gobierno corporativo (...)”

Por tanto, la naturaleza recomendatoria de un código de buena gobernanza es especialmente adecuada para hermandades y cofradías, cuya diversidad histórica, espiritual y organizativa exige un marco flexible, adaptable y respetuoso con su identidad¹¹⁹².

En conclusión, un código de buena gobernanza para hermandades y cofradías, elaborado por instituciones eclesíásticas y civiles, debe entenderse como: un conjunto de recomendaciones, no de obligaciones; inspirado en el principio de “cumplir o explicar”; destinado a mejorar la transparencia, la responsabilidad y la sostenibilidad institucional; y plenamente compatible con la autonomía estatutaria y la alta dirección canónica. Su valor residiría precisamente en su carácter orientador, que permite a cada hermandad adoptar las prácticas que mejor se ajusten a su misión y realidad.

11.c.3. Justificación.

Desde una perspectiva jurídica, institucional, pastoral y también práctica, resulta oportuno justificar la conveniencia de elaborar y aprobar un “Código de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías” (CBG) dirigido al conjunto de ellas pertenecientes a una diócesis e integradas en un consejo o agrupación. Un instrumento de esta naturaleza permitiría ofrecer criterios comunes, orientaciones claras y estándares compartidos que contribuyan a fortalecer la calidad del gobierno interno, la transparencia en la gestión y la responsabilidad eclesial y social de estas corporaciones. Al mismo tiempo, facilitaría la consolidación de una cultura organizativa más madura, capaz de afrontar con solvencia los desafíos actuales y futuros que afectan a la vida asociativa, al patrimonio cultural y a la misión evangelizadora que estas entidades desempeñan en la Iglesia y en la sociedad. En este sentido, el CBG no solo respondería a necesidades presentes, sino que se proyectaría como una herramienta estratégica para el futuro de la gobernanza en este sector, favoreciendo la estabilidad institucional, la confianza pública y la sostenibilidad de las hermandades y cofradías en el largo plazo.

Conviene subrayar que la finalidad de esta propuesta no es añadir una nueva capa de “normativismo” abstracto o imponer obligaciones rígidas que pudieran limitar la riqueza y diversidad de las tradiciones propias de cada hermandad y/o cofradía. Por el contrario, se trata de ofrecer un marco común de referencia, flexible y respetuoso con la autonomía estatutaria de cada corporación, que sirva de guía para la mejora continua. Este marco se inspira en las mejores prácticas desarrolladas en el ámbito fundacional y asociativo, tanto civil como eclesástico, y pretende señalar un horizonte de calidad institucional y eclesial hacia el que avanzar de manera gradual y responsable. Su valor radicaría precisamente en su capacidad para armonizar tradición y modernización,

¹¹⁹² IC-A (2019), *Guía práctica de Buen Gobierno para las ONG: Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones*. Instituto de Consejeros-Administradores, primera edición marzo 2019, https://www.ecgi.global/sites/default/files/codes/documents/190227_guia_ong_web.pdf., prólogo: “dada la enorme variedad de instituciones y las grandes diferencias que puede haber en los esquemas de Gobierno de cada una de ellas, se ha procurado que la Guía sirva como un instrumento para que se pueda reflexionar sobre la situación y aspiraciones de Buen Gobierno específicas de cada institución y a partir de ahí, desde la voluntariedad, se evalúe qué acciones de mejora pueden tener sentido en cada caso concreto”.

identidad propia y estándares compartidos, promoviendo una gobernanza más transparente, participativa y coherente con la misión cristiana que fundamenta la existencia de las hermandades y cofradías, que contribuya a su desarrollo sostenible y a su adaptación a los cambios sociales cada vez más vertiginosos del mundo actual.

Respecto a la competencia para su elaboración, debería ser compartida y complementaria entre la diócesis y el consejo de hermandades y cofradías. Para el caso que nos ocupa, la archidiócesis de Sevilla, las NNDD atribuyen al arzobispado la función de autoridad tutelar y garante de la misión eclesial de las hermandades, al situarlas bajo su potestad, y someter sus normas internas a aprobación eclesiástica¹¹⁹³; mientras que los estatutos del CGHHCC configuran a este organismo como instancia de servicio, coordinación y apoyo operativo, dotado de competencias para asesorar, formar, representar y cooperar con la autoridad eclesiástica en la mejor realización de los fines de las hermandades y cofradías¹¹⁹⁴. La elaboración de un CBG debe completarse, además, con el asesoramiento de la autoridad civil y de expertos en gobernanza, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de integrar buenas prácticas jurídicas, organizativas y de cumplimiento normativo que contribuyan a la calidad institucional del conjunto del sector.

Los factores o motivaciones que explican por qué resulta recomendable que el conjunto de hermandades y cofradías se doten de unos principios de gobernanza claros que orienten la toma de decisiones, refuercen la confianza interna y externa y aseguren una gestión responsable del patrimonio espiritual, humano y material que administran a la vez que permitan establecer un equilibrio entre su carácter canónico y civil. Los podemos estructurar en tres bloques:

1.- La transformación del entorno económico y social y las nuevas exigencias de gobernanza supone una complejidad creciente de la vida de las hermandades y cofradías.

Estas han dejado de ser, hace ya tiempo, pequeñas asociaciones de culto y devoción de estructura simple y hoy: gestionan presupuestos relevantes y flujos constantes de ingresos y gastos; custodian y administran un patrimonio artístico, histórico y devocional de alto valor, sometido a riesgos de conservación, seguridad y responsabilidad¹¹⁹⁵;

¹¹⁹³ NNDD, art15. 1 y 2.: “1. Las hermandades y cofradías han de vivir su realidad eclesial, como todas las asociaciones de fieles, en estrecha comunión con el Arzobispo, de quien reciben su misión. 2. Mantendrán una especial relación eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia con el Arzobispo y sus directrices, integrándose, según el modo dispuesto en los reglamentos legítimamente aprobados, en los correspondientes Consejos pastorales”.

¹¹⁹⁴ ECGHHCC, art.2.d): “Cooperar con la Autoridad Eclesiástica en su misión de conseguir la mejor y más adecuada realización de los fines de las Hermandades y Cofradías”.

¹¹⁹⁵ En el trasfondo de la fallida restauración de la Virgen de la Esperanza Macarena, varias veces traída a colación en esta tesis, se advierte un problema estructural de gobernanza que trasciende el mero error técnico y revela deficiencias profundas en los mecanismos de transparencia y control institucional. Por un lado, la hermandad actuó sin un marco claro de buenas prácticas, evidenciando la ausencia de reglas internas precisas y de una estructura de gobierno suficientemente definida que permitiera adoptar decisiones informadas, colegiadas y sometidas a criterios de buen gobierno. Por otro, la autoridad eclesiástica, titular última de la responsabilidad sobre los bienes eclesiásticos y, en particular, sobre una

manejan estructuras organizativas complejas: cuadrillas de costaleros, bandas, grupos de caridad, juventud, formación, etc.; se relacionan con múltiples interlocutores: parroquias, diócesis, ayuntamientos, cuerpos de seguridad, medios de comunicación, empresas proveedoras, entidades sociales, etc.; o se ven sometidas a un escrutinio público cada vez mayor, tanto en el ámbito eclesiástico como social debido al auge de las redes sociales y la globalización de la comunicación.

Esta nueva realidad exige formas de gobierno más maduras, responsables y previsibles. El esquema clásico de “buena voluntad + tradición + improvisación” resulta, en muchos casos, insuficiente.

VALDUERTELES BARTOS, introduce el concepto de la planificación estratégica en la gestión de las hermandades y cofradías, y estamos de acuerdo con él, en que se presenta como un proceso imprescindible para orientar su futuro con rigor y coherencia. Parte del análisis realista de la situación inicial: historia, identidad, fortalezas, debilidades, evolución interna y contexto social, para definir una visión estratégica que sea ambiciosa pero alcanzable, sostenida en el tiempo y fundamentada en criterios formados. Este enfoque exige superar inercias del pasado, discernir lo esencial de lo accesorio y asumir una actitud abierta al cambio, siempre al servicio de la misión espiritual y eclesial de la hermandad, que no compite con otras, sino que coopera y se mide únicamente por su propia capacidad de mejora. A partir de esa visión se establecen objetivos que deben ser concretos, medibles, alcanzables, coherentes, enfocados y limitados en número, evitando formulaciones vagas o utópicas que desmotivan y dispersan esfuerzos. Las actividades, por su parte, solo tienen sentido si contribuyen directamente a esos objetivos; de lo contrario, se convierten en gestión vacía que distrae a la Junta de Gobierno de su verdadera tarea: gobernar con claridad, rigor y sencillez. La planificación estratégica, así entendida, permite a la hermandad avanzar con orden, sentido y fidelidad a su misión¹¹⁹⁶.

2.- La presión social, mediática y regulatoria es más exigente.

Hoy se exige mayor transparencia en el uso de los recursos, hay mayor sensibilidad ante posibles conflictos de interés, irregularidades económicas o decisiones arbitrarias. Las administraciones públicas demandan un trato más profesional y responsable cuando están en juego la seguridad ciudadana, el patrimonio cultural o el uso de espacios públicos. A ello se suman las crecientes obligaciones de las entidades sin ánimo de lucro

imagen de tan alto valor devocional y patrimonial, no ejerció de manera adecuada sus funciones de supervisión y control, permitiendo que el proceso avanzara sin las garantías necesarias. Se han echado en falta medidas disciplinarias posteriores por parte del arzobispado en el marco de sus competencias. El resultado pone de manifiesto que la crisis no es únicamente operativa, sino fundamentalmente institucional, derivada de la insuficiencia de un sistema de gobernanza capaz de asegurar decisiones responsables, transparentes y alineadas con la protección del patrimonio sacro.

¹¹⁹⁶ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 110-111: “La meta a la que se pretende llevar a la hermandad, llamada visión estratégica, ha de ser ambiciosamente realista, concreta (no basta con proponer “ser una gran hermandad”, por ejemplo), coherente y sostenible en el largo plazo. La fijación de la meta, de la visión estratégica, tiene como finalidad preparar el futuro, para lo que es necesario tener ideas claras mantenidas en el tiempo y un modelo conceptual riguroso”.

en materia fiscal, de protección de datos, de prevención de blanqueo en ciertos supuestos, o incluso de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este contexto, las hermandades y cofradías no pueden limitarse a alegar su carácter religioso o tradicional. Necesitan mostrar, también hacia fuera, que se gobiernan bien, con criterios de integridad, prudencia y responsabilidad.

Los hechos ocurridos en la Hermandad del Valle durante más de una década ilustran con especial claridad por qué ya no pueden permitirse modelos de gestión basados únicamente en la confianza personal o en la tradición interna. Entre 2007 y 2015, el mayordomo de la corporación manipuló la contabilidad, creó una “cuenta paralela” y se apropió de una cantidad superior a los cien mil euros, mediante cheques al portador, disposiciones en efectivo y alteración de documentos contables. La ausencia de controles internos, la firma de talones en blanco y la falta de supervisión colegiada permitieron que estas prácticas se prolongaran durante años sin detección efectiva. El escándalo generó una fuerte repercusión mediática¹¹⁹⁷.

Se produjo la intervención del arzobispado. La propia autoridad eclesiástica reprochó a la hermandad desviaciones presupuestarias posteriores y la falta de cumplimiento de las obligaciones de control económico impuestas, como la exigencia de rendición mensual de cuentas. Y un prolongado proceso judicial, que llegó al Tribunal Supremo¹¹⁹⁸, culminó con la condena penal del ex-mayordomo.

Este caso evidencia que, en el contexto actual, la sociedad, los medios y las autoridades, civiles y eclesiásticas, exigen a las hermandades estándares de integridad, transparencia

¹¹⁹⁷ INRI Información (2024), *El Supremo avala la condena del exmayordomo del Valle por el desfalco de 134.000 euros*. <https://inriinformacion.com/2024/02/02/el-supremo-avala-la-condena-del-exmayordomo-del-valle-por-el-desfalco-de-134-000-mil-euros/> (Consultado 18-01-2026): “Al respecto, la sentencia declara probado que en dicho periodo comprendido entre 2011 y 2015, “el acusado expedía cheques que cobraba por ventanilla y cuyo importe en buena medida hacía suyo, al igual que hacía con parte de los ingresos que recibía la hermandad en metálico, si bien algunas cantidades sí se destinaron al pago de gastos reales efectuados por la hermandad, pues aunque los talones debían ir con la firma mancomunada de dos altos cargos de la hermandad, generalmente el acusado y el hermano mayor, no existía control posterior alguno por el resto de los miembros de la junta sobre el destino que efectivamente daba el mayordomo al dinero”.

¹¹⁹⁸ ATS 17566/2023 (Penal), de 21-12-2023, recurso 5025/2022. Fundamento de Derecho Primero: “Tras el nombramiento de Mario como Hermano Mayor, en junio de 2011, el control de la cuenta bancaria que gestionaba el acusado fue casi inexistente por parte del resto de la Junta de Gobierno de la Hermandad, pues el Hermano Mayor y los miembros de la Hermandad confiaban plenamente en la gestión de Gabriel. Durante este período el acusado expedía cheques, sobre todo al portador, que cobraba por ventanilla y cuyo importe en buena medida hacía suyo, al igual que hacía con parte de los ingresos que recibía la Hermandad en efectivo metálico, si bien algunas cantidades sí se destinaron al pago de gastos reales efectuados por la Hermandad, pues aunque los talones debían ir con la firma mancomunada de dos altos cargos de la Hermandad, generalmente el acusado y el Hermano Mayor, no existía control posterior alguno por el resto de los miembros de la Junta sobre el destino que efectivamente daba el Mayordomo al dinero. Para disimular y ocultar las cantidades de las que se apoderaba, el acusado copiaba en una hoja de Excel los movimientos de la cuenta bancaria, movimientos que acto seguido modificaba a su antojo, simulando salidas de efectivo, pagos o gastos que en realidad no se habían efectuado, creando el acusado una especie de cuenta de banco paralela que era la que se presentaba para la aprobación de las cuentas anuales de la Hermandad y que fueron aprobadas en los sucesivos Cabildos generales de la Hermandad. De este modo, entre los años 2011 y 2015, se apoderó de 119.134,95 euros, como resulta de las periciales contables realizadas”.

y responsabilidad equiparables a los de cualquier entidad sin ánimo de lucro. La confianza personal ya no basta. Se requieren controles internos sólidos, rendición periódica de cuentas, separación de funciones, trazabilidad documental y una cultura institucional que prevenga conflictos de interés y malas prácticas. La experiencia de la Hermandad del Valle demuestra que la ausencia de estos mecanismos no solo compromete el patrimonio de la hermandad, sino también su credibilidad pública, su estabilidad interna y su relación con la autoridad eclesiástica.

3.- La necesaria convivencia entre el fundamento eclesiástico y civil de la buena gobernanza.

Desde el punto de vista canónico, las hermandades y cofradías son asociaciones públicas de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica. Ostentan una misión eclesial y actúan en representación de la Iglesia en el desarrollo de sus fines, especialmente en el culto público. Están llamadas a ser signo visible de comunión, caridad y testimonio. Por tanto, buena gobernanza no es sólo una cuestión técnica también tiene una dimensión espiritual y pastoral. Como dice VALDUERTELES BARTOS hay que dirigir las hermandades con sentido cristiano¹¹⁹⁹. Una mala gestión, una falta de transparencia o un conflicto interno grave pueden: escandalizar a los fieles, perjudicar la imagen de la Iglesia y destruir la credibilidad del testimonio evangelizador de la hermandad. Un código de buena gobernanza no sustituye al derecho canónico, pero ofrecería pautas prácticas para que las hermandades y cofradías vivan su misión de forma más ordenada, corresponsable y visible.

Pero en su dimensión civil, las hermandades y cofradías son, además, entidades sin ánimo de lucro ante el derecho civil. Por ello: gozan de ventajas fiscales; manejan fondos procedentes de cuotas, donativos, subvenciones o patrocinios; son titulares de bienes y derechos no eclesiásticos, con las consiguientes obligaciones de conservación y administración diligente; tienen responsabilidades frente a terceros (acreedores, trabajadores, voluntarios, aseguradoras, etc.). Las buenas prácticas de gobierno corporativo desarrolladas en el ámbito de las fundaciones, asociaciones y ONG responden justamente a esta realidad, se trata de asegurar que las entidades gestionan bien sus recursos y responden adecuadamente ante quienes confían en ellas. Como hemos visto, el mundo de las hermandades y cofradías comparte con el sector fundacional rasgos estructurales comunes (fines de interés general, ausencia de ánimo de lucro, patrimonio afecto a una finalidad, relevancia social), por lo que es plenamente razonable adaptarse a estándares semejantes, respetando siempre la especificidad canónica y devocional.

¹¹⁹⁹ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 91:” En una organización de personas tan peculiar como las hermandades, nose puede hablar de clientes o actividades comerciales, sino de almas y de apostolado. Esto supone que la capacitación profesional de los miembros de las juntas de gobierno es necesaria, pero no suficiente: necesitan, además, virtudes que les permitan captar la dimensión moral de sus decisiones, para procurar el florecimiento humano y espiritual propio y de los demás. De ahí fluirán la teoría y la praxis de la dirección de hermandades”.

Pero, más allá de las motivaciones de carácter conceptual o filosófico que podrían fundamentar la conveniencia de un “Código de Recomendaciones de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías”, existen además diversas razones específicas que hacen especialmente pertinente su elaboración:

1.- La conveniencia de un lenguaje y una cultura comunes

Las hermandades son diversas en tamaño, historia, patrimonio, recursos humanos y económicos. Esta pluralidad es una riqueza, pero también puede derivar en desigualdad de criterios en cuestiones básicas como transparencia, gestión, patrimonio o conflictos de interés, o incluso diferencias llamativas en la forma de tratar a los hermanos o de relacionarse con la Iglesia y con la sociedad. Un CBG puede proporcionar un lenguaje común o más uniforme o definir unos mínimos compartidos, no obligatorios, pero sí altamente recomendables.

Hemos seleccionado cuatro hermandades de diferente origen, antigüedad e idiosincrasia para realizar un análisis del lenguaje utilizado en sus reglas y las diferencias son significativas. Las hermandades son: Hermandad de Pino Montano, Hermandad del Cerro del Aguila, Hermandad del Gran Poder y Hermandad de la Resurrección. Y el resultado del análisis se adjunta como **ANEXO IX**.

2.- La prevención de conflictos y escándalos.

La experiencia acumulada en otros sectores (fundaciones, ONG, empresas) demuestra que la ausencia de buenas prácticas de gobernanza favorece la aparición de abusos, irregularidades o decisiones arbitrarias. Multiplica los conflictos internos y hace más probable que los problemas, cuando afloran, lo hagan de forma traumática y pública.

En el ámbito de las hermandades y cofradías, los conflictos de este tipo pueden tener efectos especialmente dañinos como escándalos entre los fieles o tensiones graves entre hermanos¹²⁰⁰, que pueden llevar a la pérdida de confianza de la sociedad en el conjunto de las hermandades y cofradías, y dar lugar, incluso, a la intervención de la autoridad eclesiástica. Un CBG no garantiza la ausencia de conflictos, pero introduce mecanismos de prevención, transparencia y control que reducen la probabilidad de que se conviertan en crisis graves.

3.- Fortalecimiento de la confianza interna y externa.

Para muchos fieles, la hermandad es un espacio privilegiado de vida cristiana. Para numerosos ciudadanos, es un referente cultural y devocional. Para las administraciones

¹²⁰⁰ Un ejemplo reciente, de octubre de 2024, es el conflicto surgido en la Hermandad de los Panaderos, donde la tensión interna derivó en actuaciones de carácter hostil y finalmente en la intervención de las autoridades. Según la información publicada por Diario de Sevilla, un individuo fue detenido por realizar pintadas ofensivas en la capilla de la corporación y en espacios vinculados a miembros de su junta de gobierno, dirigidas específicamente contra el hermano mayor y el teniente hermano mayor. Estos actos se prolongaron durante meses e incluyeron daños materiales, como el bloqueo con silicona de cerraduras tanto del templo como del domicilio de uno de los responsables de la hermandad. https://www.diariodesevilla.es/sevilla/detenido-hombre-pintadas-capillpanaderos_0_2002633691.html (Consultado 23-01-2026).

e instituciones públicas, un agente social relevante, un interlocutor significativo en materia de patrimonio, turismo, orden público, acción social, etc. En todos estos niveles, la confianza es determinante: los hermanos necesitan confiar en que su junta de gobierno actúa rectamente; la autoridad de la Iglesia necesita confiar en que las hermandades son instrumentos fieles y responsables; y las administraciones necesitan confiar en que las hermandades y cofradías son interlocutores serios y previsibles.

El CBG contribuir a reforzar esa confianza estableciendo estándares de transparencia (memorias, informes económicos) e introduciendo criterios de integridad y prevención de conflictos. Ello reforzaría la idea de que las hermandades y cofradías no temen ser evaluadas, sino que acogen esa evaluación como parte de su responsabilidad.

4.- Evolucionar hacia la profesionalización, pero sin perder la esencia cofrade.

En muchas hermandades y cofradías se ha avanzado mucho en la profesionalización de la gestión y la evolución en los últimos años ha incluido la introducción, por ejemplo, de: sistemas contables más técnicos, procedimientos administrativos más eficientes o la contratación puntual de servicios profesionales como auditorías, consultorías o asesorías. La profesionalización hay que conjugarla con carácter devocional y religioso. Por ello un CBG debe integrar la profesionalización como servicio a la misión eclesial y al cumplimiento de los fines religiosos, no como sustituto de la espiritualidad. Los fines primordiales de las hermandades y cofradías; el culto, la formación y la caridad no se oponen a la profesionalización, sino que exigen una gestión responsable. El objetivo debe ser ofrecer criterios para armonizar tradición y modernidad, devoción y técnica, oración y organización. Como defiende VALDUERTELES BARTOS, “el exceso de profesionalidad” también tiene sus riesgos. La competencia profesional tiene como misión el cumplimiento de la misión de las hermandades y cofradías¹²⁰¹.

5.- Utilidad para el futuro de la gobernanza de hermandades y cofradías.

Como marco de referencia flexible. Al plantearse como recomendaciones no pretende uniformizar ni imponer son servir de guía a las hermandades y cofradías que desean mejorar su gobernanza. Debe proporcionar criterios argumentados para reformas estatutarias o reglamentarias y ofrecer un horizonte común que cada hermandad pueda adaptar a su tradición, tamaño y circunstancias. Esta flexibilidad es clave para que el documento no sea percibido como una injerencia, sino como un servicio de la Iglesia al conjunto de las corporaciones.

Sería un criterio orientador ante la autoridad eclesial y civil. El hecho de que el conjunto de las hermandades y cofradías, agrupadas en un consejo general como catalizador de sus intereses, cuente con un CBG, refuerza su posición ante la autoridad

¹²⁰¹ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 95:” Pese a lo anterior, el exceso de profesionalidad también tendría sus riesgos. La necesaria competencia profesional que han de adquirir y aplicar los integrantes de las juntas de gobierno, además de ser un medio de santificación personal para ellos, tiene como finalidad el cumplimiento de la misión de la hermandad, ofreciendo un servicio mejor a los hermanos, sin que nadie quede excluido de este servicio (...)”.

eclesiástica como colectivo, pero, además, mejora la imagen del conjunto de las hermandades y cofradías ante las administraciones, mostrando un sector que se autorregula, se revisa y se exige a sí mismo. Por otra parte, facilita, en caso de conflicto, disponer de criterios objetivos que orienten decisiones de mediación, acompañamiento o intervención.

También sería un instrumento para la continuidad y el relevo generacional. Las hermandades y cofradías sólo serán sostenibles si son capaces de atraer y formar nuevas generaciones de hermanos comprometidos que asuman responsabilidades. Un CBG Hace más atractivo la participación en las juntas de gobierno, al dotarlas de un marco claro y digno, en lugar de ser una carga confusa y expuesta a críticas permanentes.

Mostraría a los jóvenes que en la hermandad hay espacio para el servicio responsable, la formación y la corresponsabilidad, no sólo para la participación puntual en cultos o actos externos. Y, finalmente, facilita la transmisión de conocimientos y prácticas entre generaciones: lo que hoy es “buena práctica” no se pierde, sino que se consolida y se explica.

No debe olvidarse tampoco su utilidad como herramienta de formación y sensibilización. El CBG puede ser utilizado como base para cursos de formación para miembros de juntas de gobierno, jornadas sobre transparencia, ética o patrimonio, material de reflexión interna en cabildos, o encuentros de hermanos, para que el código no se quede en el plano formal, sino que se convierta en un instrumento pedagógico que ayude a interiorizar una nueva cultura de responsabilidad y corresponsabilidad.

En conclusión, la elaboración y aprobación de un “Código de Recomendaciones para la Buena Gobernanza de las Hermandades y Cofradías” no debería ser un gesto cosmético ni una moda importada, sino:

- Una respuesta responsable a los desafíos actuales de las hermandades y cofradías: complejidad, escrutinio, exigencias legales y expectativas de la Iglesia y de la sociedad.
- Una oportunidad pastoral para que las hermandades y cofradías crezcan en comunión, transparencia y servicio, fortaleciendo su papel evangelizador.
- Un paso adelante en la madurez institucional del mundo cofrade, que demuestre que sabe mirarse a sí mismo con realismo, espíritu crítico y voluntad de mejora.

Ante los retos que presenta la sostenibilidad hoy en día, el futuro de la gobernanza de las hermandades y cofradías pasa menos por la proliferación de normas obligatorias y más por la interiorización de una cultura de buen gobierno. Este CBG puede ser un hito decisivo en ese camino.

11.c.4. Estructura de recomendaciones.

A partir de las consideraciones analizadas sobre la conveniencia de la elaboración de un código de buena gobernanza vamos a elaborar una estructura razonada de recomendaciones que podría integrar un futuro “Código de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías”. No se trata de un catálogo exhaustivo, tarea que

corresponde a la autoridad eclesiástica competente y que requiere un proceso de elaboración participativo y prolongado, sino de un marco orientador que puede servir de referencia para la construcción de un código oficial, necesariamente dinámico y sujeto a revisión periódica para adaptarse a los cambios normativos, tecnológicos y sociales que afectan al entorno de las hermandades y cofradías y a su necesaria evolución en el siglo XXI.

Recomendaciones:

11.c.4.1. Principios generales de la buena gobernanza corporativa.

Incorporar como primera recomendación los principios generales del buen gobierno permite dotar al CBG de un marco normativo y ético que oriente coherentemente todas las disposiciones posteriores. Estos principios actúan como fundamentos transversales que definen la identidad institucional de la hermandad, fijan los criterios de legitimidad de sus decisiones y establecen las expectativas básicas de comportamiento de sus órganos de gobierno. Su formulación inicial garantiza que las disposiciones operativas (procedimientos, controles, funciones o políticas internas) se interpreten siempre a la luz de valores rectores como la fidelidad a la misión fundacional y eclesial, la transparencia y la responsabilidad. De este modo, los principios generales no solo cumplen una función declarativa, sino que constituyen un marco hermenéutico y operativo que asegura la coherencia institucional, fortalece la confianza de los hermanos y de la Iglesia, y alinea la actuación corporativa con estándares contemporáneos de sostenibilidad, integridad y buena gobernanza.

Destaquemos algunos de los más importantes:

1.-Fidelidad a la misión fundacional y eclesial

Las hermandades y cofradías deben asegurar que todas sus decisiones, actividades y estructuras estén orientadas al cumplimiento de sus fines fundacionales: culto, formación, caridad y vida comunitaria. Esta fidelidad misional constituye el eje que ordena la vida corporativa. La misión fundacional no debe ser un elemento meramente declarativo, sino un criterio operativo que orienta la toma de decisiones y legitima la actuación de los órganos de gobierno. En el ámbito de la teoría organizativa, la misión actúa como un “marco de coherencia” que permite priorizar recursos, resolver conflictos internos y garantizar la continuidad institucional. Esta misión se articula en torno a fines canónicamente definidos que expresan su identidad eclesial y su inserción en la vida pastoral de la Iglesia. Integrar la sostenibilidad en esta misión, en línea con la Doctrina Social de la Iglesia y la “ecología integral”, permite actualizarla sin desnaturalizarla, vinculando la acción cultural y caritativa con la promoción del bien común y la justicia social. De este modo, la misión se convierte en un elemento dinámico que orienta la adaptación de las hermandades y cofradías a los desafíos contemporáneos.

2.-La transparencia como principio rector

La falta de transparencia constituye hoy una de las debilidades más significativas de muchas hermandades y cofradías porque afecta directamente a su legitimidad social, eclesiástica y organizativa. En un contexto donde estas entidades gestionan recursos económicos, patrimoniales y simbólicos de gran relevancia, la ausencia de información clara sobre cuentas, procesos de decisión, proyectos patrimoniales o criterios de gestión genera desconfianza interna, dificulta la participación informada de los hermanos y expone a la corporación a riesgos reputacionales y legales. Además, la opacidad impide evaluar adecuadamente la eficacia de la acción caritativa, la sostenibilidad de los proyectos y la correcta administración de los bienes, debilitando la credibilidad ante la Iglesia y ante la sociedad civil. En un entorno donde las expectativas de buena gobernanza y rendición de cuentas son cada vez mayores, la falta de transparencia no solo es un déficit técnico, sino un problema estructural que compromete la misión, la cohesión interna y la sostenibilidad futura de las hermandades.

Las hermandades y cofradías deben promover la transparencia en su gestión económica, patrimonial y organizativa, facilitando información clara y accesible a los hermanos y a la sociedad. La transparencia es un estándar consolidado en el sector no lucrativo y un requisito creciente en entidades que gestionan recursos procedentes de donativos, cuotas y subvenciones públicas.

Además, en las hermandades y cofradías, la transparencia adquiere una dimensión espiritual, pues expresa la responsabilidad ante la comunidad de fieles y la Iglesia. La publicación de información relevante como cuentas, presupuestos, memorias o proyectos patrimoniales permite prevenir riesgos financieros, reputacionales y legales, y facilita la participación informada de los hermanos. Además, la transparencia es un elemento clave para la sostenibilidad institucional, ya que fortalece la confianza de los grupos de interés y mejora la relación con administraciones públicas y entidades colaboradoras. La integración de criterios ESG en la gestión refuerza esta dimensión, alineando la actuación de las hermandades y cofradías con estándares internacionales de responsabilidad social.

3.-Responsabilidad y rendición de cuentas

Los órganos de gobierno deben rendir cuentas periódicamente a los hermanos y, cuando proceda, a la autoridad eclesiástica y a las administraciones públicas. La rendición de cuentas constituye un elemento estructural del buen gobierno y un mecanismo esencial para garantizar la legitimidad institucional. Los cargos de las juntas de gobierno actúan en nombre de la comunidad de fieles y deben ejercer su función con rectitud, prudencia y sentido de servicio. La rendición de cuentas periódica permite evaluar la gestión, corregir desviaciones, mejorar procesos y fortalecer la confianza interna y externa. La responsabilidad se extiende no sólo al ámbito económico sino a muchos ámbitos emergentes como la ciberseguridad, la protección de datos personales, el uso de las redes sociales o la protección de los menores. Integrar estos compromisos en la cultura organizativa refuerza la profesionalización y la sostenibilidad de la entidad.

11.c.4.b. Órganos de gobierno.

1.-El cabildo general

El cabildo general, tanto ordinario como extraordinario o de elecciones, debe ser un espacio real de deliberación, participación y control, con información previa suficiente y procedimientos claros. Como máximo órgano soberano de las hermandades y cofradías constituye la expresión institucional de la participación democrática de los hermanos. Sin embargo, en muchas corporaciones su funcionamiento es meramente formal, lo que debilita la legitimidad de las decisiones y reduce la implicación de los miembros.

Fortalecer el cabildo exige concebirlo como un espacio de corresponsabilidad sostenible, en el que la participación de los hermanos se articule mediante procesos continuos, accesibles y participativo. La sostenibilidad institucional, entendida como la capacidad de la hermandad para mantener en el tiempo prácticas de gobierno inclusivas, eficientes y respetuosas con los recursos disponibles, requiere promover una cultura de participación informada, reducir cargas administrativas innecesarias y aprovechar de forma estratégica las herramientas tecnológicas.

En este marco, las hermandades y cofradías deben garantizar un acceso permanente, claro y verificable a la información relevante, favoreciendo la comprensión de los asuntos sometidos a deliberación. La participación informada constituye un principio esencial: implica ofrecer documentación previa suficiente, formatos comprensibles, resúmenes ejecutivos y canales de consulta que permitan a los hermanos formarse un juicio responsable antes del cabildo. Este enfoque no solo refuerza la transparencia, sino que contribuye a la sostenibilidad democrática del órgano al fomentar decisiones más meditadas y consensuadas.

Asimismo, resulta necesario incorporar una directriz sobre medios informáticos, orientada a regular el uso de plataformas telemáticas para la convocatoria, celebración y seguimiento de los cabildos que permitan su celebración totalmente telemática o híbrida. Estas herramientas, plenamente compatibles con el derecho canónico y con la autorregulación estatutaria, permiten ampliar la participación, reducir desplazamientos innecesarios, optimizar recursos y facilitar la inclusión de hermanos residentes fuera del territorio. La experiencia adquirida durante la pandemia de COVID-19 ha demostrado que la tecnología, adecuadamente regulada, puede fortalecer la vida corporativa sin comprometer la naturaleza eclesial del órgano ni la vida comunitaria.

En paralelo, las hermandades y cofradías deben avanzar hacia la desburocratización del voto por correo, simplificando procedimientos, reduciendo cargas documentales y adoptando sistemas de verificación seguros, pero no excesivamente gravosos. La digitalización de determinados trámites, la estandarización de formularios y la implantación de mecanismos de trazabilidad pueden mejorar la eficiencia del proceso, disminuir el consumo de papel y reforzar la confianza en la integridad del voto. Estas medidas, además de favorecer la participación, contribuyen a una gestión más sostenible y responsable de los recursos materiales y humanos.

Integrar estos principios, participación informada, accesibilidad tecnológica, eficiencia procedimental y sostenibilidad institucional, en las reglas o reglamentos interno, a partir

de las recomendaciones de un código de buena gobernanza permitiría consolidar un modelo de cabildo más transparente, inclusivo y resiliente. De este modo, la hermandad no solo moderniza sus estructuras, sino que fortalece su capacidad para responder a los desafíos presentes y futuros, manteniendo la fidelidad a su identidad sus fines y a su vida comunitaria.

2.- La junta de gobierno: eficaz, diversa y profesionalizada.

La junta de gobierno debe actuar con criterios de eficacia, preparación, dedicación y responsabilidad, incorporando perfiles diversos y formación continua.

La creciente complejidad de la gestión en las hermandades y cofradías: administración económica, conservación patrimonial, seguridad, comunicación institucional o acción social exige competencias técnicas y una dedicación profesional en las juntas de gobierno. La profesionalización, entendida no como remuneración sino como capacitación y rigor, es un estándar ampliamente reconocido en el sector fundacional y asociativo. La incorporación de perfiles diversos: jurídicos, económicos, patrimoniales o comunicativos, mejora la calidad de la toma de decisiones y reduce riesgos en el desarrollo de los fines de la corporación. Asimismo, la integración de criterios de sostenibilidad en la gestión requiere conocimientos específicos sobre ODS, ESG y responsabilidad social, lo que refuerza la necesidad de formación continua. La junta de gobierno debe asumir también responsabilidades emergentes, como la supervisión del cumplimiento normativo en materia de protección de datos y la gestión de la comunicación digital, ámbitos que requieren especialización y protocolos claros.

Una buena gobernanza debe sustentarse sobre un sistema de separación de funciones y contrapesos. Debe evitarse la concentración excesiva de funciones en una sola persona, especialmente en los ámbitos económico y patrimonial. La separación de funciones es un principio básico del gobierno corporativo y del derecho de asociaciones, orientado a evitar la concentración de poder y a garantizar la existencia de controles internos. En las hermandades y cofradías, donde las relaciones personales pueden generar dinámicas informales de influencia, la existencia de contrapesos institucionales resulta especialmente relevante. La diferenciación entre funciones ejecutivas, económicas y de control (Hermano Mayor, Mayordomía, Secretaría, Fiscal) contribuye a prevenir conflictos de interés, mejorar la transparencia y reforzar la integridad de la gestión:

-El hermano mayor, como órgano unipersonal de gobierno, asume la dirección general de la hermandad: representa jurídicamente a la corporación, preside los cabildos y juntas, modera los debates y vela por el correcto desempeño de los oficiales. Su papel es eminentemente ejecutivo y de conducción institucional.

-La mayordomía o tesorería, por su parte, concentra la administración de los bienes temporales: recauda cuotas, gestiona los ingresos y gastos ordinarios, custodia y deposita los fondos, lleva los libros de cuentas y conserva la documentación económica. Su actuación se rige por las reglas y por la normativa canónica sobre administración de bienes, requiriendo autorización colegiada para los actos extraordinarios. Esta función

económica, separada de la dirección ejecutiva, evita la acumulación de poder y asegura un manejo responsable del patrimonio.

-La secretaría garantiza la fe pública interna y la correcta documentación de la vida corporativa. Custodia los libros de actas y el fichero de hermanos, redacta y certifica acuerdos, gestiona la correspondencia y coordina la organización administrativa. Su papel como fedatario colegial aporta seguridad jurídica y transparencia procedimental.

-Finalmente, el fiscal ejerce una función de control interno y garantía estatutaria. Supervisa el cumplimiento de las Reglas y de la legalidad aplicable, vela por la corrección de los acuerdos, observa la actuación de todos los oficiales, incluido el Hermano Mayor, y puede advertir, informar o promover actuaciones correctoras cuando sea necesario. Además, interpreta las reglas y emite informes y dictámenes cuando se le requieren¹²⁰².

La existencia de estos ámbitos diferenciados, dirección ejecutiva, gestión económica, fedatario administrativo y control estatutario crea un sistema de contrapesos que fortalece la transparencia, asegura la responsabilidad en la toma de decisiones.

Además, la normativa canónica y civil en materia de protección de datos exige la designación de un delegado responsable, función que en muchas diócesis se atribuye al fiscal. Integrar esta responsabilidad en las reglas o reglamento interno refuerza la claridad organizativa y la seguridad jurídica.

Recordemos las conclusiones de la tesis doctoral de GARCIA DE PESQUERA GAGO¹²⁰³. Tras un trabajo de investigación entre las hermandades y cofradías de Sevilla y otras diócesis, que muestra que, aunque la mayoría de las hermandades y cofradías afirman conocer y cumplir la normativa de protección de datos, en realidad existe un desconocimiento profundo y generalizado de sus obligaciones legales. Muchas no identifican correctamente sus ficheros, no inscriben los tratamientos, no informan adecuadamente ni recaban el consentimiento, desconocen el carácter sensible de los datos religiosos, no controlan adecuadamente las cesiones de datos, no aplican medidas de seguridad básicas.

Por ello, llega a la conclusión que los Acuerdos Iglesia–Estado de 1979 no excluyen la aplicación de la normativa civil de protección de datos, pues este derecho es fundamental. Por ello sería deseable una normativa eclesial propia al estilo italiano¹²⁰⁴.

¹²⁰² González Díaz, F.J. (2002) *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 424-448.

¹²⁰³ García de Pesquera Gago, F. (2015) *Régimen Jurídico de la protección de datos de carácter personal: aplicación a las hermandades y cofradías*. Tesis doctoral, Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

¹²⁰⁴ García de Pesquera Gago, F. (2015) *Régimen Jurídico de la protección de datos de carácter personal: aplicación a las hermandades y cofradías*. Tesis doctoral, Universidad Pablo Olavide de Sevilla, 165-166: “La Conferencia Episcopal Italiana (CEI) promulgó el 20 de octubre de 1999 un Decreto general nº 1.285 que contiene disposiciones para la protección del derecho a la buena fama y a la privacidad. En sus Considerandos precisa que, dentro de su independencia y autonomía, la Iglesia posee el derecho natural y propio de tener, conservar y usar los datos relativos a los fieles, entes eclesiásticos y asociaciones religiosas porque la conservación y custodia de documentos, más allá del uso de los datos en ellos conservados, constituyen elementos indispensables para el desarrollo de la actividad institucional de la

Las hermandades y cofradías, como entidades religiosas con personalidad civil, están plenamente sometidas a la normativa estatal sobre protección de datos: tratan datos personales, incluidos datos sensibles sobre creencias, deben inscribir sus ficheros, obtener y gestionar adecuadamente el consentimiento, garantizar los derechos ARCO, aplicar medidas de seguridad proporcionales y solicitar autorización para cualquier cesión de datos. La responsabilidad recae en la hermandad como titular del fichero, no en su Junta de Gobierno, y el trabajo de campo muestra que, pese a estar obligadas, muchas hermandades no perciben plenamente esta exigencia.

3.-Comisiones y órganos de apoyo.

Las hermandades y cofradías deben contar, según su tamaño, con comisiones de apoyo en áreas clave tradicionales: economía, cultos, caridad, patrimonio, formación o juventud, a las que se deben ir incorporando otras como: comunicación, redes sociales, nuevas tecnologías, sostenibilidad o *compliance*. Las comisiones especializadas constituyen un instrumento eficaz para distribuir responsabilidades, incorporar perfiles técnicos y ampliar la base participativa de la hermandad. Su existencia se alinea con las buenas prácticas del sector fundacional, donde la especialización funcional mejora la calidad de las decisiones y reduce la sobrecarga de los órganos ejecutivos. Además, las comisiones facilitan la integración progresiva de jóvenes y de hermanos con competencias específicas, contribuyendo a la renovación generacional y al fortalecimiento del capital humano de la institución. En el ámbito de la sostenibilidad, las comisiones pueden desempeñar un papel clave en la incorporación de criterios ESG, la evaluación de impacto social y la planificación de acciones de responsabilidad comunitaria.

Es especialmente relevante la constitución de una comisión encargada de supervisar las cuentas, el control interno y los riesgos financieros. La supervisión económica independiente es una práctica consolidada en el ámbito del tercer sector y constituye un mecanismo esencial para garantizar la fiabilidad de la información financiera. La creación de una comisión específica permite reforzar los controles internos, mejorar los procedimientos contables y preparar el terreno para auditorías externas en hermandades y cofradías de mayor tamaño. Además, esta comisión puede supervisar el

Iglesia y, además, también son medio para mantener intacta la propia historia de la institución a través del trabajo de estudiosos e investigadores.

Volviendo a los archivos que posee la Iglesia, la normativa específica canónica en Italia, considera que el tratamiento de datos contenidos en sus registros y que acreditan la celebración de un sacramento o se relacione con el estado civil de una persona, siempre que esos datos no sean comunicados o divulgados fuera del ámbito canónico, se le aplicará las disposiciones de tal Decreto. En caso contrario, se aplicará la normativa estatal. Es decir, a los datos incluidos en archivos no referidos a sacramentos o al estado de las personas se les aplicará la ley civil, la mencionada nº 675.

En consecuencia, este decreto nº 1.285 se constituye en la normativa específica canónica sobre la tenencia, conservación y uso de datos personales. Ello se debe, por un lado, a dotar de una regulación más específica y articulada el derecho a la privacidad ya reconocido en un plano general en el canon 220 y, por otro lado, se constituye en derecho particular de la Iglesia en Italia complementando la normativa estatal sobre privacidad. Así se consigue respetar la autonomía e independencia de la Iglesia reconocidas en los Tratados de Letrán modificados por el Acuerdo de 1984 con la Iglesia Católica y demás confesiones y que no se sustraiga la aplicación del orden civil a los ciudadanos fieles católicos”.

cumplimiento de obligaciones emergentes, como la gestión ¹²⁰⁵responsable del patrimonio, la evaluación de riesgos reputacionales y la integración de criterios de sostenibilidad económica. Su existencia contribuye a fortalecer la confianza de los hermanos, de la autoridad eclesiástica y de los donantes.

La constitución de comisiones especializadas está adquiriendo una relevancia en la gestión contemporánea de las hermandades y cofradías. Su creciente complejidad organizativa, unida a la ampliación de sus ámbitos de actuación (patrimonio, sostenibilidad económica, acción social, conservación artística, cumplimiento normativo o gestión de riesgos) exige hoy una arquitectura institucional más sofisticada que la tradicional división entre cabildo general y junta de gobierno. En este contexto, la noción de gobernanza de segundo nivel, tomada de los desarrollos doctrinales sobre gobierno corporativo, ofrece un marco conceptual idóneo para comprender y ordenar las funciones de apoyo técnico y operativo que deben articularse bajo la dirección del órgano ejecutivo de la corporación. Pionero en el estudio de la gobernanza de segundo nivel, un modelo aún incipiente, es el profesor ALONSO UREBA, del que destacamos su artículo *La gobernanza societaria en materia de sostenibilidad: (El papel del Consejo de Administración y la Dirección)*.

En el ámbito mercantil, la gobernanza de segundo nivel se identifica con la estructura directiva encargada de ejecutar, desarrollar y controlar las directrices emanadas del consejo de administración. Trasladada al universo asociativo y religioso de las hermandades y cofradías, esta categoría encuentra su equivalente natural en las comisiones asesoras creadas por la junta de gobierno para dotarse de conocimiento especializado, capacidad de análisis y soporte técnico en materias que exceden la gestión ordinaria. Estas comisiones no sustituyen a la junta ni erosionan su legitimidad; por el contrario, la fortalecen al permitir que sus decisiones se adopten sobre la base de información rigurosa, criterios expertos y procedimientos estables.

Las comisiones de segundo nivel cumplen una doble función. Por un lado, actúan como órganos de estudio y propuesta, elaborando informes, diagnósticos y recomendaciones que facilitan la toma de decisiones de la junta de gobierno. Por otro, constituyen instancias de gestión especializada, capaces de diseñar protocolos, supervisar procesos y evaluar riesgos en ámbitos que requieren conocimientos técnicos específicos. Su existencia permite que la junta mantenga su papel de dirección estratégica, mientras delega en estas estructuras el análisis detallado y la preparación de las decisiones.

En este sentido, la creación de comisiones de sostenibilidad, patrimonio, economía, acción social o cumplimiento normativo responde a la necesidad de integrar en la vida corporativa criterios de responsabilidad, transparencia y eficiencia que hoy forman parte del estándar exigible a cualquier entidad con relevancia social. La hermandad, como institución que custodia bienes culturales, gestiona recursos económicos y

¹²⁰⁵ Alonso Ureba, A. (2025), *La gobernanza societaria en materia de sostenibilidad: (El papel del Consejo de Administración y la Dirección)*. Creación de valor sostenible en sociedades cotizadas y pymes, Chamorro Domínguez M.C. (dir.), editorial Aranzadi-La Ley, 25-52.

desarrolla actividades públicas, no puede prescindir de mecanismos internos que aseguren la correcta administración de estos ámbitos.

4.-Composición, Diversidad y Renovación

Las hermandades y cofradías deben promover la participación de mujeres, jóvenes y perfiles profesionales diversos en sus órganos de gobierno. La diversidad en los órganos de gobierno, en términos de género, edad y perfiles profesionales, se reconoce ampliamente como un factor que mejora la calidad de la deliberación y la capacidad de adaptación institucional. En el contexto eclesial, la participación de mujeres y jóvenes responde a las orientaciones pastorales actuales y a la necesidad de integrar nuevas sensibilidades y competencias. La incorporación de un lenguaje inclusivo en los estatutos, conforme a las recomendaciones de la RAE y a la normativa civil sobre igualdad, refuerza esta orientación y contribuye a una cultura institucional más abierta. Además, la diversidad es un elemento estratégico para la sostenibilidad organizativa, pues garantiza la continuidad generacional y la capacidad de innovación.

Respecto al número de miembros de una junta de gobierno no hay excesivas discrepancias. En las hermandades y cofradías de Sevilla se sitúa entre 12 y 20 que es una horquilla generalmente admitida para tener un órgano de gobierno participativo y capacitado para atender los diferentes fines que se promueven¹²⁰⁶. Aunque parece un número elevado para el tamaño que suelen tener los patronatos de las fundaciones¹²⁰⁷ o los consejos de administración de empresas cotizadas¹²⁰⁸.

Para VALDUERTELES BARTOS, siguiendo su línea de la gestión de las hermandades y cofradías con sentido cristiano, lo que ya hemos apuntado, e insistimos en que compartimos, ya que el carácter religioso de estas corporaciones es su fundamento último e imprescindible, la adecuada configuración de una junta de gobierno exige que sus miembros posean un conjunto integrado de capacidades personales, espirituales y organizativas que garanticen un ejercicio responsable y coherente de sus funciones: una madurez asentada en el equilibrio entre razón y afectividad; un prestigio profesional

¹²⁰⁶ González Díaz, F.J. (2002), *Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*. Cajasur Publicaciones. Volumen I. 418: “A su vez, para que la Junta de Gobierno sea operativa, el número de oficiales mayores con voz y voto que la compongan no debe exceder de veinte, o a lo sumo treinta, lo que no impide que puedan nombrarse otros tantos Diputados y/o Consejeros para que la auxilien en sus funciones, según las legítimas costumbres y las Reglas/Estatutos de las HH. y CC. Andaluzas”.

¹²⁰⁷ PWC (2017), *El buen gobierno en el Sector Fundacional*. 2017 Fundación PricewaterhouseCoopers. www.pwc.es/fundaciones. www.fundaciones.org, 16: En cuanto al tamaño del patronato de las fundaciones, se observa que, de manera mayoritaria, el número de patronos se sitúa entre cuatro y diez, rango alineado con las buenas prácticas y que permite agilidad y eficiencia en la toma de decisiones. Por otro lado, solo un 10% de las fundaciones se sitúan en el mínimo legal (tres patronos). Por su parte, el 65% de los patronos consultados considera adecuado o muy positivo el tamaño actual de su patronato para el ejercicio de las responsabilidades que, legal y estatutariamente, tiene encomendado, garantizando un funcionamiento eficaz y participativo”.

¹²⁰⁸ CNMV (2015), *Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*. Revisado en junio 2020. Comisión Nacional del Mercado de Valores, www.cnmv.es, Recomendación 13: “Que el consejo de administración posea la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo, lo que hace aconsejable que tenga entre cinco y quince miembros”.

derivado del rigor y la seriedad en el desempeño laboral; una experiencia vital y organizativa que permita interpretar las realidades humanas desde la reflexión y el recogimiento interior; un modelo conceptual claro sobre la naturaleza y fines de la hermandad; una capacidad de análisis global que facilite la lectura ponderada del entorno; una formación doctrinal y una vida religiosa razonables, capaces de ofrecer testimonio; un compromiso con la formación permanente tanto en materias doctrinales como de gestión; una dedicación estable y de calidad al servicio encomendado; una visión estratégica orientada al diseño de escenarios futuros; un ejercicio del corazón como dimensión afectiva del liderazgo; una humildad que combine autoconocimiento, aceptación y fortaleza; y, finalmente, una vida de oración que sostenga y ordene todas las demás virtudes, recordando que el gobierno de la hermandad se fundamenta en la relación con Cristo y en la disponibilidad ante los hermanos¹²⁰⁹.

Pero es la persistente escasez de mujeres en las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías, no sólo en la archidiócesis de Sevilla, sino en toda Andalucía, aunque en Andalucía Oriental comienza a notarse una mayor participación, el principal punto negativo en cuanto a la composición de las juntas de gobierno.

La participación femenina en las hermandades y cofradías andaluzas continúa siendo, en pleno siglo XXI, un ámbito marcado por profundas desigualdades. Aunque desde el punto de vista normativo no existe ya impedimento alguno para que las mujeres ocupen cualquier cargo de responsabilidad, la realidad práctica demuestra que su presencia en las juntas de gobierno sigue siendo reducida, fragmentaria y, en muchos casos, meramente testimonial. Esta situación no es fruto de la casualidad, sino la consecuencia de un largo proceso histórico de exclusión que hunde sus raíces en la aplicación de las disposiciones tridentinas y en la consolidación de un modelo cofrade fuertemente patriarcal.

La desigualdad es histórica, MIURA ANDRADES, en el prólogo de *Mujeres y Hermandades. La feminización del mundo cofrade* subraya cómo el Concilio de Trento supuso un punto de inflexión decisivo en la vida cofrade femenina. Las “cofradas”, habituales en las reglas medievales y bajomedievales, fueron progresivamente expulsadas de los espacios de decisión y visibilidad. La aplicación estricta de los edictos tridentinos en el arzobispado de Sevilla a partir de 1604 consolidó una estructura asociativa donde la mujer quedó relegada a un papel secundario, asistencial y tutelado. Cuatro siglos después, los efectos de aquella regresión siguen siendo visibles en la Andalucía occidental, donde la resistencia a la plena igualdad continúa siendo más intensa que en otras regiones.

Los testimonios contemporáneos recogidos en la obra confirman esta realidad. Maruja Vilches, primera hermana mayor de Sevilla, recuerda que las cofradías han sido “instituciones jerarquizadas, tradicionalistas, hechas por y para los hombres”, donde los cargos de mayor responsabilidad, mayordomías, tesorerías, secretarías o priostías¹²¹⁰,

¹²⁰⁹ Valduérteles Bartos, I. (2024), *Guía esencial de las hermandades*. Editorial Almuzara S.L., 92-94.

¹²¹⁰ Carrero Rodríguez, J. (2006), *Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad, 305:

han estado históricamente monopolizados por varones. Incluso en la vida familiar, hasta hace pocas décadas, era habitual que los padres inscribieran como hermanos solo a los hijos varones, perpetuando así una desigualdad estructural desde la base¹²¹¹.

Como **ANEXO X** se adjuntan los datos cuantitativos que se muestran en el estudio realizado por Pablo García Torrejón para el Correo de Andalucía en marzo de 2024¹²¹² que confirman empíricamente esta situación. En la mayoría de las hermandades sevillanas, la presencia femenina en las juntas de gobierno oscila entre el 10% y el 20%, con casos extremos que llegan al 0%. Solo un reducido grupo de corporaciones supera el 25% de representación, y sólo la Hermandad de Bellavista alcanza la paridad. La fotografía estadística es elocuente: la mayoría de las hermandades históricas mantienen porcentajes muy bajos, mientras que las corporaciones más jóvenes o menos condicionadas por la tradición muestran cifras algo más elevadas.

Si comparamos la brecha de género en las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías con los estándares de buena gobernanza de otras organizaciones, empresas, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, vemos que esta es más relevante.

Como hemos evidenciado, la composición de las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías muestra que la presencia de mujeres apenas supera, de media, el 15%, situándose muy por debajo de los estándares recomendados por los principales códigos de buen gobierno corporativo y del tercer sector. Esta cifra contrasta de manera significativa con las recomendaciones del *Código de Buen Gobierno de la CNMV*, que fija un objetivo mínimo del 30% de mujeres en los consejos de administración¹²¹³, así como

“Prioste. Miembro de la Junta de Gobierno que tiene a su cargo el cuidado y exorno de las imágenes titulares de su cofradía, cultos, besamanos, “pasos”, etc., debiendo estar muy identificado con el carácter de la Hermandad y no pierda el sello dicha corporación. En Cádiz: Mayordomo. Jaen: Fabricano. Málaga: Albacea”.

¹²¹¹ Pérez González, S. M. y Ruiz-Berdejo Beato, A. (Eds.). (2022). *Mujeres y Hermandades. La feminización del mundo cofrade*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva.

¹²¹² El Correo de Andalucía (2024), *Las mujeres representan el 20% de las juntas de gobierno de hermandades de Sevilla*, Victoria Flores. <https://elcorreoweb.es/semana-santa/2024/03/03/mujeres-son-20-juntas-gobierno-hermandades-sevilla-98882977.html> (Consultado 24-01-2026): “Un estudio realizado por Pablo García Torrejón, periodista especializado en Semana Santa, revela que solo un 20% de los miembros de las juntas de gobierno de las corporaciones de la ciudad son mujeres. Las cifras son incluso inferiores, un 15%, si hablamos de las hermandades de Semana Santa. Aunque siguen siendo menos, en torno al 30%, cada vez hay más mujeres en las nóminas de hermanos de las corporaciones sevillanas, pero este crecimiento no se refleja en los cargos de responsabilidad.

El papel de la mujer siempre ha estado relegado en las hermandades. Muchas acudían a las iglesias y veneraban a sus titulares, pero no eran hermanas, eso era más de hombres. Ellas bordaban, hacían la comida y vendían estampitas en la puerta. Nada más. Estamos en 2024 y, aunque las mujeres van ganando espacios, todavía quedan algunas personas que piensan que ellas solo pueden bordar, hacer la comida y vender estampitas. No hay mujeres costaleras en Sevilla, las acólitas luchan para abrirse un hueco delante de los pasos y en las juntas de gobierno la mayoría se encuentran las puertas cerradas”.

¹²¹³ CNMV (2015), *Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*. Revisado en junio 2020. Comisión Nacional del Mercado de Valores, www.cnmv.es, Recomendación 14: “Y que la política de selección de consejeros promueva el objetivo de que en el año 2020 el número de consejeras represente, al menos, el 30% del total de miembros del consejo de administración”.

con las orientaciones del estudio PwC–AEF *El buen gobierno en el Sector Fundacional*¹²¹⁴, que subrayan la necesidad de avanzar hacia órganos de gobierno diversos, equilibrados y representativos.

La comparación es especialmente relevante si se tiene en cuenta que las hermandades y cofradías comparten con las fundaciones y asociaciones muchas de las características que justifican la exigencia de diversidad en sus órganos de gobierno: ausencia de ánimo de lucro, misión orientada al interés general, fuerte proyección social y necesidad de inspirar confianza en sus grupos de interés. Sin embargo, la realidad de las hermandades y cofradías muestra una brecha persistente entre este principio y su aplicación práctica.

El estudio PwC–AEF aporta un marco comparativo especialmente útil. En el sector fundacional, donde la presencia femenina alcanza el 29%¹²¹⁵, se considera que existe un déficit estructural y se identifica la diversidad de género como un área prioritaria de mejora. Si se aplica este mismo criterio al ámbito cofrade, el diagnóstico es aún más contundente: con un 15% de mujeres en sus juntas de gobierno, las hermandades y cofradías se sitúan a la mitad del nivel considerado insuficiente en el sector fundacional y muy lejos del estándar del 30% asumido por las sociedades cotizadas y por las organizaciones que aspiran a un gobierno responsable¹²¹⁶.

Esta infrarrepresentación femenina tiene implicaciones directas en la calidad del gobierno de las hermandades y cofradías. Los códigos analizados coinciden en que la diversidad de género contribuye a:

¹²¹⁴ PWC (2017), *El buen gobierno en el Sector Fundacional*. 2017 Fundación PricewaterhouseCoopers. www.pwc.es/fundaciones. www.fundaciones.org, 22: “El establecimiento de una política de selección de patronos que asegure que las propuestas de nombramiento sean resultado de un análisis previo de las necesidades del Patronato y favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género es un aspecto fundamental en la mejora del gobierno fundacional”.

¹²¹⁵ PWC (2017), *El buen gobierno en el Sector Fundacional*. 2017 Fundación PricewaterhouseCoopers. www.pwc.es/fundaciones. www.fundaciones.org, 19: “Existen recomendaciones y buenas prácticas orientadas a la existencia de Órganos de Gobierno que fomenten la diversidad en sentido amplio, no sólo entendida a nivel de género, sino abarcando aspectos como los conocimientos y experiencias, perfiles o edad, entre otros. En cuanto a la diversidad de género, si bien el personal que trabaja en las fundaciones es mayoritariamente femenino (55%), se observa que en la composición de los Órganos de Gobierno esta situación se invierte, existiendo un predominio de los hombres (71%) en relación con las mujeres (29%). No obstante, en comparación con el ámbito empresarial, es relevante el grado de diversidad de género alcanzado por los Patronatos, donde el porcentaje de mujeres se encuentra por encima de la media de consejeras en las empresas cotizadas españolas, situada en torno al 20%”.

¹²¹⁶ La estrategia de la CNMV para fomentar la presencia de mujeres en los consejos de administración y en la alta dirección de las sociedades cotizadas le lleva a publicar cada año un informe al respecto. En el último publicado, en mayo de 2025, destaca que “en el conjunto de las empresas cotizadas, la presencia de mujeres en los consejos creció hasta el 36,58 %, dos puntos más que el año anterior”, por lo que “la evolución hacia la igualdad en los puestos de responsabilidad continua la senda positiva, pero queda mucho camino por recorrer en la incorporación de mujeres en puestos directivos”. “La CNMV considera estratégico que las compañías cotizadas incorporen a más mujeres en los puestos de mayor responsabilidad, especialmente en alta dirección y como consejeras ejecutivas. Con ello, no sólo se favorecería la diversidad de género sino también maximizar el talento a disposición de las sociedades emisoras”. https://www.cnmv.es/Portal/Publicaciones/Consejeras_Directivas?lang=es (Consultado 25-01-2026).

-Mejorar la deliberación y la toma de decisiones, al incorporar perspectivas diversas y reducir el riesgo de pensamiento grupal.

-Reforzar la legitimidad social, especialmente relevante en instituciones cuya misión se proyecta sobre la comunidad y que requieren mantener la confianza de sus hermanos, devotos y colaboradores.

-Incrementar la sensibilidad hacia los riesgos éticos, reputacionales y sociales, ámbitos en los que la presencia femenina ha demostrado aportar enfoques más prudentes y orientados al largo plazo.

-Profesionalizar los procesos de selección y renovación, ya que la búsqueda de diversidad suele ir acompañada de procedimientos más transparentes y objetivos.

La distancia entre los estándares de buena gobernanza y la realidad de las hermandades y cofradías no puede explicarse únicamente por factores estructurales o históricos. En muchos casos, responde a modelos organizativos tradicionales, a inercia cultural y a la ausencia de políticas explícitas de selección y renovación que incorporen criterios de diversidad. Esta situación resulta especialmente llamativa si se considera que, en numerosas hermandades, las mujeres representan un porcentaje superior entre los hermanos de base, los grupos de trabajo y las actividades asistenciales, lo que evidencia una clara desconexión entre participación real y representación formal.

En consecuencia, la comparación con los códigos de buen gobierno permite afirmar que la presencia femenina del 15% en las juntas de gobierno de las hermandades y cofradías constituye un indicador crítico de debilidad institucional. Superar esta brecha no es únicamente una cuestión de equidad, sino un requisito para avanzar hacia modelos de gobernanza más sólidos y alineados con las mejores prácticas del sector no lucrativo y del ámbito corporativo. La adopción de objetivos explícitos, como el umbral del 30% y la incorporación de procedimientos formales de selección y renovación podrían constituir pasos decisivos para mejorar la calidad del gobierno en estas entidades.

Esta desigualdad no responde a una falta de capacidad o interés por parte de las mujeres, como bien señala MIURA ANDRADES, sino a la persistencia de mentalidades que siguen asociando determinados cargos o funciones a roles “masculinos” o “femeninos”¹²¹⁷. La idea de que existen parcelas vedadas por razones biológicas, o por una supuesta tradición que, en realidad, es construcción reciente, continúa actuando

¹²¹⁷ Pérez González S.M., Ruiz-Berdejo Beato, A. (Eds.) (2022), *Mujeres y hermandades: la feminización del mundo cofrade*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Huelva, 12: “Es cierto que, desde el punto de vista normativo, la mujer puede desempeñar cualquier cargo de junta de gobierno. Parece obvio que las capacidades no vienen determinadas por la biología, sino por la valía de cada persona. No obstante, se mantienen en las mentalidades la calificación de actividades más femeninas o masculinas, como si existieran parcelas vedadas por cuestiones puramente biológicas. Se hace precisa la implicación plena de todos en el devenir cotidiano de la asociación, de la hermandad. No deben existir distintas varas de medir para cofrades y cofradas, ambos tienen las mismas obligaciones y derechos. El camino es inexorable y las hermandades necesitan recorrerlo mejor hoy que mañana. Les va la vida en ello. Si las hermandades no se dan cuenta de la necesidad de contar en sus juntas de gobierno y en sus nóminas a las mujeres el futuro será poco halagüeño”.

como freno para la igualdad real. La resistencia a la presencia femenina en puestos de responsabilidad se justifica a menudo mediante expresiones como “esto siempre ha sido así”, que funcionan como mecanismos de legitimación de un modelo patriarcal profundamente arraigado.

Sin embargo, el cambio es posible y ya ha comenzado. Allí donde la mujer ha accedido a la dirección, las hermandades no solo no han sufrido merma alguna, sino que han experimentado procesos de renovación, apertura y fortalecimiento comunitario. La presencia femenina aporta nuevas perspectivas, estilos de liderazgo más inclusivos y una mayor sensibilidad hacia la dimensión social y formativa de las cofradías.

La conclusión es clara: la escasa presencia de mujeres en las juntas de gobierno no es un problema de capacidad, sino de estructuras y mentalidades. Las hermandades andaluzas se encuentran ante un reto decisivo para su futuro: avanzar hacia modelos de gobernanza más igualitarios, donde la participación femenina no sea una excepción, sino una realidad normalizada. La supervivencia y relevancia social de las cofradías dependerá en gran medida de su capacidad para integrar plenamente a las mujeres en todos los niveles de responsabilidad, superando inercias históricas que ya no tienen cabida en una Iglesia y una sociedad que aspiran a la igualdad real.

5.-Procesos de elección transparentes

Los procesos electorales de los órganos de gobierno deben ser claros, accesibles y basados en la igualdad de oportunidades. La transparencia en los procesos electorales constituye un requisito esencial para la legitimidad de los cargos electos y para la cohesión interna de la hermandad. La claridad en los censos, la publicidad de los plazos, la neutralidad de los órganos electorales y la existencia de mecanismos de reclamación son elementos propios de los estándares de gobernanza democrática en entidades asociativas. La incorporación de medios telemáticos para la información previa o para la participación en determinadas fases del proceso puede mejorar la accesibilidad y la participación, siempre dentro de los límites establecidos por la normativa canónica. Un proceso electoral transparente reduce tensiones internas, previene conflictos y fortalece la confianza en las instituciones de gobierno.

11.c.4.c. Transparencia y comunicación.

Las hermandades y cofradías deben publicar anualmente cuentas, presupuestos, memoria de actividades, proyectos patrimoniales y composición de la junta de gobierno. La publicación periódica de información institucional constituye una práctica ampliamente extendida en el sector no lucrativo y se considera un indicador clave de transparencia. En las hermandades y cofradías, esta práctica permite a los hermanos conocer el estado real de la institución, facilita la rendición de cuentas y contribuye a la preservación de la memoria histórica. Además, la publicación de información relevante mejora la relación con instituciones públicas y eclesiásticas, favorece la captación de recursos y refuerza la reputación institucional.

La doble configuración jurídica de las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de fieles comporta un doble régimen de obligaciones en materia de transparencia, derivado tanto del ordenamiento civil como del ordenamiento canónico, en concreto del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, que regula el Registro de Entidades Religiosas y las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de Sevilla.

Analicemos las exigencias de transparencia que dimanen de ambas normativas:

1.-El RDRER, constituye el principal instrumento jurídico estatal que afecta a las hermandades y cofradías en materia de información institucional. Aunque el decreto no regula la gestión económica interna de las entidades religiosas, sí establece un conjunto de obligaciones orientadas a garantizar la publicidad registral, la actualización de datos y la seguridad jurídica.

En primer lugar, el art. 29¹²¹⁸ introduce la obligación de presentar periódicamente una declaración de funcionamiento, mediante la cual la entidad confirma su actividad efectiva y la vigencia de sus órganos de gobierno. Esta declaración, que debe renovarse cada dos años, permite al RER mantener una correspondencia real entre los datos inscritos y la situación efectiva de la entidad, reforzando así la transparencia institucional. Asimismo, exige la inscripción obligatoria de los titulares de los órganos de representación (art. 14), lo que incluye la identidad de los representantes legales, la fecha de su designación y la acreditación documental del acuerdo de nombramiento. Esta inscripción tiene efectos de publicidad y constituye un requisito indispensable para la validez frente a terceros de los actos jurídicos realizados por la entidad.

El régimen de transparencia civil se completa con la obligación de inscribir las modificaciones estatutarias (arts. 12 y 13), los lugares de culto (art. 17) y, en determinados casos, los ministros de culto (art. 18). Finalmente, el título IV establece un sistema de publicidad registral que permite a cualquier ciudadano solicitar certificaciones o copias de los asientos, con las limitaciones derivadas de la normativa de protección de datos. De este modo, el ordenamiento civil garantiza un nivel básico de transparencia institucional, centrado en la identificación, funcionamiento y representación de las entidades religiosas.

2.-Frente al carácter esencialmente registral del régimen civil, las NNDD desarrollan un sistema mucho más amplio y profundo de obligaciones en materia de rendición de cuentas, control económico y transparencia interna. Ello se explica por la naturaleza de las hermandades como personas jurídicas públicas eclesiales, que actúan en nombre de la Iglesia y bajo la autoridad del arzobispo¹²¹⁹.

¹²¹⁸ RDRER, art.29: “Declaración de funcionamiento. Las entidades inscritas están obligadas a mantener actualizados sus datos registrales. En todo caso, cada dos años deberán aportar declaración de funcionamiento mediante la presentación telemática del formulario que el Registro apruebe a tal fin. La falta de presentación de la declaración de funcionamiento dará lugar a su anotación marginal a efectos informativos”.

¹²¹⁹ CDC, c.313; “Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesial”.

En este marco, la normativa diocesana establece la obligación anual de rendición de cuentas ante dos instancias: el cabildo general de hermanos, como órgano supremo de gobierno interno, y la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías, como órgano de supervisión externa. Esta doble rendición de cuentas, que debe realizarse mediante formularios normalizados, garantiza tanto la transparencia interna como el control institucional por parte de la autoridad eclesiástica.

Junto a ello, las hermandades deben elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos, que ha de ser aprobado por el cabildo general y remitido a la delegación episcopal. La normativa exige también la existencia de un Consejo de Asuntos Económicos¹²²⁰, encargado de supervisar la administración de los bienes y de asesorar a la junta de gobierno, reforzando así los mecanismos internos de control.

Otro elemento esencial es la obligación de mantener un inventario actualizado de bienes, que debe remitirse al inicio de cada mandato. Este inventario, junto con el régimen de autorización para adquisiciones, restauraciones y actuaciones sobre el patrimonio artístico, sitúa la gestión de los bienes de las hermandades bajo un estricto control eclesiástico, en consonancia con el carácter público de sus bienes en su consideración de eclesiásticos¹²²¹.

competente conforme a la norma del c. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia”.

¹²²⁰ NNDD, art.60: “1. Toda hermandad y cofradía ha de tener su Consejo de Asuntos Económicos⁸⁶, cuya composición, hasta un máximo de seis miembros, se determinará en las Reglas y será comunicada a la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías en el plazo de un mes a partir de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno. 2. En defecto de norma de las Reglas, el Consejo estará formado por el Hermano Mayor, el Mayordomo, el Fiscal, y otro hermano no perteneciente a dicha Junta”.

¹²²¹ NNDD, art.58: “1. De acuerdo con el c. 319 CIC, en todo lo referente a la economía de los bienes de la hermandad y cofradía se observará lo dispuesto en el Libro V, De los bienes temporales de la Iglesia, del Código de Derecho Canónico, así como en el derecho particular sobre la administración de los bienes eclesiásticos.

2. Las hermandades y cofradías, como personas jurídicas que son, podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, de acuerdo con la normativa vigente. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes son eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la superior dirección de la Autoridad eclesiástica a la que rendirán cuentas todos los años⁸¹ según lo dispuesto en los artículos que siguen.

3. Constituyen los ingresos de la hermandad y cofradía, procediendo conforme a la norma del derecho: las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y hayan sido aceptados por la Junta de Gobierno, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles, cualquier tipo de ingresos económicos, incluidos los financieros, así como aquellos otros que genere la propia hermandad y cofradía en consonancia con su naturaleza y fines.

4. El Patrimonio de la hermandad y cofradía lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del derecho, e inventariados. Las hermandades y cofradías enviarán, coincidiendo con el inicio de mandato de la Junta de Gobierno, una copia actualizada de su inventario a la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías.

5. En lo relativo a la adquisición, venta, conservación y restauración de su patrimonio artístico, las hermandades y cofradías se atenderán a la normativa del derecho universal y particular de la Iglesia”.

Finalmente, la normativa diocesana regula con detalle la transparencia en los procesos electorales, la comunicación obligatoria de la composición de la junta de gobierno a los organismos eclesiásticos y civiles competentes, y la obligación de observar las directrices litúrgicas y pastorales del arzobispo y del párroco, lo que refuerza la dimensión institucional y eclesial de la transparencia.

Por tanto, el análisis comparado permite observar que el ordenamiento civil se centra en garantizar la transparencia institucional mínima, vinculada a la identificación, representación y existencia efectiva de la entidad. Por su parte, el ordenamiento canónico, a través de la normativa diocesana, desarrolla un sistema mucho más amplio de transparencia económica, organizativa y pastoral, que abarca desde la rendición de cuentas hasta la supervisión del patrimonio y la regulación de los procesos electorales. Ambos regímenes son complementarios: mientras el Estado asegura la publicidad jurídica y la seguridad frente a terceros, la Iglesia garantiza la correcta administración de los bienes, la responsabilidad interna y la coherencia de la entidad con su misión eclesial.

Por otra parte, en un plano más accesible y práctico, y en un contexto de creciente digitalización, la página web corporativa se convierte en un instrumento esencial para garantizar la accesibilidad y la actualización de la información a los hermanos, lo que exige protocolos claros de gestión y supervisión.

La transparencia está íntimamente conectada con la comunicación. Debe establecerse una estrategia de comunicación que integre canales tradicionales y digitales, garantizando claridad, accesibilidad y responsabilidad. La comunicación interna es un elemento estructural de la buena gobernanza, pues permite garantizar la circulación de información veraz, reducir rumores y fortalecer la cohesión comunitaria. En organizaciones con fuerte componente emocional y devocional, como las hermandades y cofradías, la claridad comunicativa resulta especialmente relevante para evitar conflictos y fomentar la participación. La irrupción de internet y las redes sociales ha transformado radicalmente los modos de comunicación, ampliando las posibilidades de interacción, pero también los riesgos reputacionales. Por ello, las reglas o reglamentos internos deben regular el uso institucional de la web y redes sociales, delimitando responsabilidades y estableciendo criterios de uso responsable. La profesionalización de la comunicación es esencial para garantizar coherencia, rigor y eficacia en la transmisión del mensaje institucional.

Más, cuando en esta materia de comunicación digital en las hermandades y cofradías existe un vacío normativo en la normativa canónica y civil en materia de transparencia. Ni el RDRER, ni las NNDD contienen disposiciones expresas sobre comunicación digital, gestión de redes sociales o presencia institucional en Internet.

El RDRER se limita a aspectos registrales y de publicidad jurídica, sin abordar la comunicación externa o interna de las entidades religiosas, aunque incluye la página web en los datos que publica de las hermandades y cofradías inscritas, aunque estas no tengan obligación de proporcionarla. Por su parte, las NNDD regulan la identidad institucional, la administración de bienes y la transparencia económica, pero no

desarrollan criterios, protocolos ni responsabilidades en materia de comunicación digital, pese a que esta constituye hoy el principal canal de interacción pública de las hermandades y cofradías.¹²²²

En consecuencia, es uno de los ámbitos en los que más se evidencia la necesidad de una regulación específica o de un código de buenas prácticas que oriente la comunicación digital de las hermandades y cofradías, garantizando coherencia institucional, transparencia y fidelidad a su misión eclesial.

11.c.4.d. Ética, integridad y conflictos de interés.

Aunque pudiera considerarse innecesario, dado el carácter religioso de estas corporaciones y el comportamiento ético que se presume inherente a su misión pastoral, las hermandades y cofradías deberían dotarse de un código ético que regule la conducta de sus cargos y voluntarios, garantizando al menos la existencia de procedimientos claros para la resolución de conflictos derivados de actuaciones no éticas. Los códigos éticos constituyen instrumentos esenciales para definir estándares de conducta, clarificar expectativas y prevenir comportamientos inadecuados. En el ámbito eclesial, la ejemplaridad de quienes ejercen funciones de responsabilidad o colaboran voluntariamente adquiere una relevancia singular, pues su actuación posee una dimensión testimonial. La adopción de un código ético permite establecer criterios precisos sobre integridad, responsabilidad, uso adecuado de los recursos, protección de datos, comportamiento en redes sociales y prevención de abusos de poder. Asimismo, contribuye a fortalecer la cultura institucional y a facilitar la gestión de conflictos internos. Su implementación se alinea con las mejores prácticas del sector fundacional y con las orientaciones de la Doctrina Social de la Iglesia en materia de ética pública.

La prevención de conflictos de interés debe ser uno de los objetivos prioritarios de los códigos éticos. Los miembros de la junta de gobierno deben declarar posibles conflictos de interés y abstenerse en decisiones que les afecten personalmente. La gestión adecuada de los conflictos de interés es un principio universal de la buena gobernanza, orientado a garantizar la imparcialidad de las decisiones y a proteger la reputación institucional. En las hermandades y cofradías, donde las relaciones personales pueden generar situaciones de proximidad o influencia, la existencia de protocolos claros que incluyan declaración previa, abstención en votaciones o registro de intereses, resulta especialmente relevante. La prevención contribuye a reforzar la integridad de la gestión,

¹²²² Aunque existen principios normativos indirectos en las NNDD que inciden en la comunicación, aunque sin desarrollarla. Por ejemplo:

- Los artículos 3 a 5 regulan el uso correcto de nombres, títulos, escudos e imágenes, prohibiendo su utilización en contextos ajenos al espíritu cristiano. Esta prohibición es aplicable a cualquier medio, incluidos los digitales, pero la norma no desarrolla criterios operativos para su aplicación en redes sociales.
- Los artículos 21 a 23 y 59 a 60 establecen obligaciones de transparencia interna, rendición de cuentas y comunicación de información relevante a los hermanos. Sin embargo, no determinan los canales, formatos o procedimientos para garantizar dicha transparencia en entornos digitales.
- Los artículos 15 a 17 subrayan la necesidad de actuar en comunión con el arzobispo y bajo su supervisión pastoral, lo que implica que la comunicación pública debe ajustarse a la doctrina y disciplina de la Iglesia. Aun así, no se especifican protocolos para la supervisión o corrección de contenidos digitales.

a evitar favoritismos y a garantizar la igualdad de trato entre los hermanos. Además, la normativa civil y eclesial exige una gestión rigurosa de estas situaciones para evitar riesgos legales y reputacionales¹²²³.

Otro aspecto importante que considerar es la prevención de delitos. La creciente complejidad del marco jurídico aplicable a las entidades sin ánimo de lucro y la ampliación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español han situado el *compliance* penal como un elemento esencial de la buena gobernanza institucional. Las hermandades y cofradías, en cuanto personas jurídicas públicas eclesiales con reconocimiento civil, no quedan al margen de esta evolución. Su actividad, que combina gestión patrimonial, administración económica, contratación de servicios, organización de eventos multitudinarios y relación con voluntarios y menores, las sitúa en un ámbito de riesgo que exige la adopción de mecanismos preventivos adecuados.

La reforma del Código Penal de 2010 introdujo en el art. 31 bis la responsabilidad penal de las personas jurídicas por determinados delitos cometidos en su seno¹²²⁴. Esta responsabilidad alcanza a asociaciones, fundaciones y entidades religiosas, sin distinción de finalidad lucrativa. En consecuencia, las hermandades y cofradías pueden ser penalmente responsables por delitos cometidos por sus órganos de gobierno, empleados, voluntarios o colaboradores, cuando concurren condiciones de falta de control o supervisión. El propio artículo 31 bis establece que la implantación de modelos de organización y gestión eficaces para prevenir delitos puede eximir o atenuar dicha responsabilidad. Estos modelos constituyen lo que doctrinal y prácticamente se denomina *compliance* penal¹²²⁵.

¹²²³ Por ejemplo, deben evitarse situaciones como la detectada en la Junta de Gobierno de la joven Hermandad de Bendición y Esperanza, en la que el hermano mayor y el fiscal, quien, recordemos, ejerce funciones de control interno y garantía estatutaria, supervisa la actuación de todos los oficiales, incluido el propio hermano mayor, y puede advertir, informar o promover actuaciones correctoras cuando resulte necesario, son hermanos. Esta circunstancia genera un evidente conflicto para el ejercicio independiente y objetivo del cargo de fiscal. https://bendicionyesperanza.es/?page_id=84 (Consultado 24-01-2026).

¹²²⁴ CP, art.31.bis.1: “1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

¹²²⁵ CP, art.31 quarter 1.b): “Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.

Por tanto, aunque tradicionalmente se ha percibido a las hermandades y cofradías como entidades de carácter religioso y devocional, su dimensión organizativa y económica las convierte en sujetos expuestos a riesgos penales significativos. Entre los ámbitos más sensibles destacan:

- La gestión económica y patrimonial, incluyendo donativos, cuotas, subvenciones y contratos.
- La contratación de servicios y proveedores, especialmente en eventos de gran afluencia como las estaciones de penitencia.
- La protección de datos personales de hermanos, menores, voluntarios y beneficiarios de obras asistenciales.
- La prevención del blanqueo de capitales en operaciones de donación o mecenazgo.
- Los delitos contra la Hacienda Pública derivados de obligaciones fiscales.
- Los riesgos asociados a menores y colectivos vulnerables en actividades formativas, asistenciales o culturales.
- Los delitos de corrupción en el sector privado en procesos electorales internos o relaciones con terceros.

La ausencia de mecanismos formales de control puede generar responsabilidad penal para la entidad, además de un grave daño reputacional y eclesiástico.

11.c.4.e. Gestión económica y patrimonial.

El patrimonio artístico, histórico y devocional de las hermandades y cofradías constituye un bien de alto valor cultural y espiritual, cuya conservación exige criterios técnicos, planificación y documentación rigurosa. La gestión responsable del patrimonio implica mantener inventarios actualizados, establecer protocolos de conservación preventiva, garantizar la adecuada custodia de los bienes y coordinarse con especialistas en restauración y conservación. Además, la sostenibilidad patrimonial exige evaluar el impacto de las intervenciones, planificar inversiones a largo plazo y garantizar la transparencia en los procesos de restauración. La normativa civil sobre patrimonio histórico y la normativa eclesiástica sobre bienes eclesiásticos refuerzan estas obligaciones, que deben integrarse en los estatutos y en la cultura organizativa. En este marco, resulta recomendable que las hermandades y cofradías asuman explícitamente el compromiso de defender y fortalecer el gremio del arte sacro andaluz, promoviendo la excelencia artística y reconociendo el valor cultural, económico y devocional que aportan sus profesionales. Este compromiso debe traducirse en prácticas responsables de contratación, colaboración y preservación, que garanticen la calidad de las intervenciones y contribuyan a la sostenibilidad del patrimonio común.

Por otra parte, aquellas con mayor volumen económico deben someter sus cuentas a auditoría externa. La auditoría externa constituye un mecanismo de verificación independiente que refuerza la transparencia y la fiabilidad de la información financiera.

En hermandades y cofradías con actividad económica significativa, esta práctica permite detectar errores, mejorar procedimientos y garantizar el cumplimiento de obligaciones legales y canónicas. La auditoría externa contribuye también a fortalecer la confianza de los hermanos, de los donantes y de las administraciones públicas, y se alinea con los estándares de gobernanza del tercer sector. Además, la integración de criterios de sostenibilidad económica y de evaluación de riesgos reputacionales en los procesos de auditoría permite avanzar hacia modelos de gestión más responsables y eficientes.

11.c.4.f. Relación con la Iglesia y la sociedad.

Las hermandades y cofradías, como realidad eclesial, se insertan en la estructura pastoral de la Iglesia y actúan en comunión con la autoridad eclesiástica. Es su misión y fundamento fundacional. La colaboración con el director espiritual y con los órganos diocesanos competentes garantiza la coherencia doctrinal, orienta la vida espiritual y fortalece la misión evangelizadora. Además, la autoridad eclesiástica desempeña un papel relevante en la aprobación de sus estatutos, en la supervisión de la gestión patrimonial y en la resolución de conflictos internos. Una relación fluida y transparente contribuye a reforzar la identidad eclesial de la hermandad y a garantizar su integración en la vida diocesana y en la sociedad civil, favoreciendo la cooperación en proyectos sociales, culturales y caritativos.

La figura del director espiritual constituye un elemento estructural en la configuración jurídico-eclesial de las hermandades y cofradías, en cuanto garante de su plena comunión con la Iglesia y mediador cualificado entre la corporación y la autoridad diocesana. Su presencia asegura la recta orientación doctrinal, litúrgica y pastoral de la vida asociativa, evitando que la hermandad derive hacia formas de autonomía impropias de una asociación pública de fieles. A través de su intervención preceptiva en actos tan diversos como: la aprobación de candidaturas, la tramitación de cultos externos, la adquisición o restauración de imágenes, la presentación de cuentas o la elaboración de programas formativos, el director espiritual encarna la continuidad entre la misión eclesial y la actividad cotidiana de la hermandad, integrándola en la pastoral parroquial y en los planes diocesanos.

Al mismo tiempo, su función posee una dimensión espiritual y pedagógica que trasciende lo meramente procedimental. El director espiritual acompaña la vida de fe de los hermanos, promueve su formación teológica y litúrgica, y orienta el discernimiento comunitario en momentos de conflicto o de toma de decisiones relevantes. De este modo, se convierte en un verdadero garante de la identidad cristiana de la hermandad, asegurando que sus fines se desarrollen conforme al espíritu y a la disciplina de la Iglesia. Su papel, por tanto, no es accesorio ni ornamental: constituye el eje que articula la relación institucional, pastoral y espiritual entre la hermandad y la autoridad eclesiástica, permitiendo que la corporación actúe en nombre de la Iglesia con fidelidad, coherencia y sentido de misión¹²²⁶.

¹²²⁶ NNDD, V.4. DIRECTOR ESPIRITUAL: “Art.37: 1. Corresponde al Arzobispo nombrar a quien ejerza el oficio de Director Espiritual de una hermandad o Cofradía, así como removerlo de su oficio. 2. El Párroco

11.c.4.g. Sostenibilidad y responsabilidad social.

Es la razón de ser de este trabajo: las hermandades y cofradías deben incorporar criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica en sus procesos de toma de decisiones y planificación estratégica.

La sostenibilidad se ha convertido en un principio transversal en la gestión de organizaciones sin ánimo de lucro, incluyendo las hermandades y cofradías. A lo largo de este trabajo se han analizado diferentes aspectos de la sostenibilidad, guiados por los criterios ESG, a los que estas corporaciones no pueden volver la espalda y deben integrarlos en su gestión. Integrar criterios ambientales implica adoptar prácticas responsables en el uso de recursos, la gestión de residuos y la conservación del patrimonio. La dimensión social abarca la promoción de la igualdad, la inclusión y la participación de todos los miembros, así como la colaboración con entidades sociales y comunitarias. La sostenibilidad económica requiere una gestión prudente y transparente que garantice la viabilidad a largo plazo. Esta integración viene reforzada porque responde a las orientaciones de la Doctrina Social de la Iglesia y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, alineando la acción de las hermandades y cofradías con estándares internacionales y fortaleciendo su legitimidad y relevancia.

correspondiente a la sede canónica de la hermandad asumirá la dirección espiritual de la misma, si bien no tomará posesión del oficio de Director Espiritual hasta transcurrido un mes desde su toma de posesión de la parroquia, a no ser que el Arzobispo provea otra cosa. Durante este plazo, la Junta de Gobierno de la hermandad así como el Párroco, pueden ser oídos en relación con el nombramiento del Director Espiritual ante la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, la cual lo pondrá en conocimiento del Ordinario del Lugar.

Art. 38: Son funciones del Director Espiritual: 1º. Ejercer el ministerio sacerdotal en favor de la hermandad y cofradía y de los miembros de la misma. En tanto recibe su misión del Arzobispo, representa a éste en su acción pastoral, de forma que deberá fomentar y velar para que la hermandad guarde en todo momento la debida comunión con las orientaciones y normas diocesanas. 2º. Dar su parecer y visto bueno en todo lo referente a actos de culto, predicador, proclamación de la Palabra de Dios, formación cristiana de los hermanos y obras de apostolado y caridad. 3º. Presidir -cuando asista-, junto con el Hermano Mayor -a quien corresponde la función de moderar-, las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto. De igual modo, en los Cabildos Generales, sean ordinarios o extraordinarios, contando con voz, pero no voto a no ser que sea miembro de pleno derecho de la hermandad. 4º. El Director Espiritual, en los mencionados cabildos, así como en todos los asuntos de la hermandad, tiene derecho a vetar aquellos acuerdos o actividades de ésta que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina eclesial, recurriendo formalmente al Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías y quedando en suspenso la ejecución de la actividad o decisión vetada hasta que provea el Delegado Episcopal. 5º. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 y 43, informar por escrito al Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías sobre la idoneidad de aquellos que pretenden ser candidatos a formar parte de la Junta de Gobierno. 6º. Podrá instar al Hermano Mayor para que suspenda un cabildo total o parcialmente, o para que expulse a un miembro del mismo, si, después de una primera advertencia, persistiera éste en el incumplimiento de las normas estatutarias, se produjera desorden, o se perturbara gravemente el clima de fraternidad y respeto. 7º. Todas aquellas otras funciones que le sean conferidas en su nombramiento.

Art. 39: Los directores espirituales forman una Comisión que, integrada en la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, animará pastoralmente la vida espiritual y litúrgica de las hermandades y cofradías”.

Las recomendaciones más relevantes, que, en el ámbito de la sostenibilidad y responsabilidad social, deben integrarse en la estructura de un CBG son:

1.-Promoción de la igualdad y el lenguaje inclusivo.

Las hermandades y cofradías deben fomentar la igualdad de género y la inclusión, adoptando un lenguaje inclusivo en sus reglas, comunicaciones y actos. La promoción de la igualdad y el uso de lenguaje inclusivo son elementos clave para construir una cultura institucional respetuosa y abierta. En el contexto eclesial, estas prácticas contribuyen a reflejar la dignidad de todas las personas y a responder a las orientaciones pastorales actuales. La adopción de un lenguaje inclusivo, conforme a las recomendaciones de la Real Academia Española y a la normativa civil, favorece la participación de mujeres y jóvenes, y fortalece la cohesión interna. Además, estas medidas son coherentes con los principios de justicia social y responsabilidad que deben guiar la acción de las hermandades y cofradías.

2.-Protección de datos y privacidad.

Las hermandades y cofradías deben cumplir estrictamente con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, garantizando la privacidad y seguridad de la información. La protección de datos personales es un requisito legal y ético que afecta a todas las organizaciones que manejan información de sus miembros y colaboradores. Deben implementar políticas claras, designar responsables y formar a sus miembros en buenas prácticas. La normativa civil (RGPD, LOPDGDD) y canónica (Decreto General de la CEE) establecen obligaciones específicas que deben integrarse en la cultura organizativa para evitar riesgos legales y reputacionales. La gestión responsable de los datos contribuye a la confianza y al respeto hacia la comunidad.

3.-Uso responsable de redes sociales y comunicación digital.

Debe establecerse un protocolo para el uso institucional de redes sociales y medios digitales, garantizando coherencia, respeto y protección de la imagen. Las redes sociales son herramientas poderosas para la comunicación y la difusión de la misión de las hermandades, pero también presentan riesgos reputacionales y de seguridad. Un protocolo reglamento interno debe definir responsabilidades, contenidos autorizados, mecanismos de supervisión y respuesta ante incidentes. La profesionalización de la comunicación digital, con formación específica y recursos adecuados, es esencial para mantener la coherencia del mensaje y proteger la integridad de la institución. Estas medidas contribuyen a fortalecer la presencia digital de hermandades y cofradías y a fomentar una participación responsable y respetuosa.

4.-Cabildo telemático y participación digital

En la era de la transformación digital, las hermandades y cofradías deben contemplar la posibilidad de celebrar cabildos telemáticos o híbridos, garantizando la participación efectiva y el cumplimiento normativo. La experiencia reciente ha demostrado que las tecnologías digitales pueden facilitar la participación democrática, especialmente en hermandades con miembros dispersos geográficamente o con dificultades para asistir

presencialmente. La regulación estatutaria de esta modalidad debe asegurar la autenticidad, la confidencialidad y la validez de las votaciones y deliberaciones. Además, es necesario establecer protocolos claros para la convocatoria, el desarrollo y la documentación de los cabildos telemáticos, garantizando la transparencia y la inclusión. Esta innovación contribuye a la modernización y sostenibilidad de la gobernanza, alineándose con las mejores prácticas del sector asociativo y fundacional.

11.c.5. Modelo de Código de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías.

A partir del análisis desarrollado en este capítulo 11, resulta coherente plantear la elaboración de un modelo de código de buena gobernanza que sirva como referencia común para el conjunto de hermandades y cofradías. La complejidad organizativa creciente, la intensificación de las exigencias de transparencia y responsabilidad, la necesidad de integrar criterios de sostenibilidad y la coexistencia de obligaciones canónicas y civiles hacen evidente que estas corporaciones requieren un marco orientador que armonice tradición, identidad eclesial y buenas prácticas de gobernanza contemporáneas. Como se ha argumentado, la gobernanza cofrade se mueve hoy en un espacio híbrido, religioso, social, cultural y jurídico que demanda criterios claros, estables y adaptados a los desafíos del siglo XXI.

En este contexto, la propuesta de un Código de Buena Gobernanza no pretende añadir rigidez normativa, sino ofrecer un instrumento flexible, recomendatorio y respetuoso con la autonomía estatutaria de cada hermandad y/o cofradía. Su función sería proporcionar un lenguaje común, unos principios compartidos y unas pautas de calidad institucional que permitan avanzar hacia modelos de gestión más transparentes, participativos y sostenibles, sin desnaturalizar la identidad espiritual ni la diversidad histórica del mundo cofrade. La experiencia comparada en el ámbito fundacional, asociativo y eclesial demuestra que estos códigos contribuyen a prevenir riesgos, fortalecer la confianza interna y externa y mejorar la eficacia en el cumplimiento de los fines propios.

Por ello, y en coherencia con la estructura institucional del sector, se adjunta como **ANEXO XI** un modelo de Código de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías que pueda servir de incentivo al Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla, como órgano de coordinación y servicio al conjunto de las corporaciones, para emprender esta tarea bajo la supervisión del arzobispado, a través de las delegaciones diocesanas correspondientes, entendemos que la de asuntos jurídicos y la de hermandades y cofradías. Su redacción debería realizarse con el asesoramiento de expertos en derecho canónico y civil, gestión económica, patrimonio, sostenibilidad, comunicación y protección de datos, garantizando así un enfoque multidisciplinar y técnicamente solvente. Finalmente, el texto resultante debería ser sometido a la validación del arzobispado, en cuanto autoridad eclesiástica competente y garante de la misión y eclesialidad de las hermandades, asegurando que el código se integre armónicamente en el marco jurídico-pastoral vigente. Esta metodología permitiría obtener un documento equilibrado, útil y legítimo, capaz de orientar la evolución de la gobernanza cofrade en las próximas décadas.

12.-CONCLUSIONES

1.- En muchas comunidades autónomas, seguramente con Andalucía y Castilla-León a la cabeza, **las hermandades y cofradías son una de las realidades de mayor relevancia en la vida de la Iglesia católica y de la propia vida social, cultural y económica** de la región. Hoy pueden entenderse como una forma histórica y, al mismo tiempo, plenamente vigente de asociación eclesial que articula la religiosidad popular y la inserta en dinámicas sociales, jurídicas y culturales cada vez más complejas. Su continuidad desde la Edad Media hasta la actualidad demuestra que no son un residuo del pasado, sino un espacio donde amplios sectores de la población laica encuentran modos propios de vivir, expresar y transmitir la fe, especialmente en un contexto de creciente secularización y menor influencia del clero en la vida cotidiana.

Su relevancia contemporánea exige una lectura multidimensional. Desde su esencial fundamento religioso, constituyen ámbitos de iniciación, vivencia y transmisión de la fe como expresión de comunión eclesial. Desde el derecho, representan sujetos colectivos con identidad jurídica definida pero compleja al estar sometidos a un entramado normativo que combina el ordenamiento canónico y el ordenamiento positivo del estado, con especial relevancia de la regulación civil de asociaciones. Desde la sociología, funcionan como espacios de pertenencia, cohesión y construcción de identidad, capaces de integrar generaciones, clases sociales y sensibilidades diversas, y de proyectar su acción más allá del ámbito estrictamente religioso. Y desde la sostenibilidad, se han convertido en actores relevantes en la gestión responsable del patrimonio cultural, en la organización de actividades multitudinarias que le deben llevar a la adopción progresiva de prácticas que buscan equilibrar tradición, impacto social y responsabilidad ambiental.

En conjunto, **las hermandades y cofradías constituyen hoy una realidad plural y ambivalente que no puede ser reducida a categorías simples.** Su valoración requiere un discernimiento crítico que reconozca tanto sus potencialidades como sus límites desde diferentes ámbitos, no solo el religioso. Solo desde esta mirada integradora será posible comprender su papel actual y su capacidad para seguir siendo, en el presente, un puente entre la tradición religiosa, la vida social y los desafíos contemporáneos.

Hoy el mundo se enfrenta a múltiples crisis acaecidas de manera simultánea (la pandemia, las guerras, la recesión económica y el malestar social) que han puesto de manifiesto la interconexión de nuestros sistemas y la necesidad de soluciones “fuera de lo común”. La competitividad y la resiliencia económica es una nueva prioridad política, económica y social. Estamos en la era del liderazgo ecológico y digital, de la comunicación global e inmediata. Las cuestiones relacionadas con la seguridad afectan cada vez más a la esfera social. El compromiso con la sostenibilidad necesita una renovación continua, hay una creciente necesidad de desarrollar un modelo empresarial en armonía con la naturaleza y el bienestar humano. Son necesarias nuevas estructuras socioeconómicas, más flexibles, más globales.

Las hermandades y cofradías no pueden ser ajenas a ello, como hemos explicado en diferentes apartados de esta tesis son entidades religiosas de laicos, capaces de vertebrar el tejido social en territorios muy importantes. Siempre **han sabido adaptarse a diferentes realidades sociales, la resiliencia ha sido uno de sus caracteres permanentes a lo largo de la historia**. Eso hoy en día significa ser la punta de lanza para llevar el liderazgo ambiental y social de la Iglesia católica. Con un modelo de gobierno que pueda conjugar su doble personalidad, canónica y civil, para poder desarrollar sus fines de forma sostenible. No es el primer momento en el que la Iglesia católica tiene la necesidad de intervenir de una “manera nueva”, tras la revolución industrial del siglo XIX ya surgió la necesidad de “delinear soluciones apropiadas a problemas inéditos e inexplorados”. **Estamos ante un nuevo momento de la historia que requiere una nueva respuesta.**

2.- El análisis desarrollado demuestra que **la Semana Santa en España no posee un concepto legal unitario**, pero sí se encuentra sólidamente enmarcada por un conjunto de normas y principios que actúan desde tres planos complementarios: el religioso, el civil-constitucional y el cultural-patrimonial. Esta triple dimensión no sólo explica su complejidad, sino que revela la necesidad de comprender la Semana Santa como **un fenómeno jurídico híbrido, cuya regulación se articula de forma transversal y no mediante una única norma.**

Desde la perspectiva religiosa, la Semana Santa se fundamenta en la liturgia católica y en la normativa interna de la Iglesia, que define su sentido teológico y regula la vida de las hermandades y cofradías. La CEE aporta el marco doctrinal que da origen y legitimidad a la celebración. Este plano constituye el núcleo originario de la Semana Santa, sin el cual no puede entenderse su razón de ser.

En el ámbito civil-constitucional, la Semana Santa se inserta en el ejercicio de los derechos fundamentales: libertad religiosa y de culto, derecho de asociación y derecho de reunión con fines religiosos. La Constitución y la LOLR garantizan la legitimidad de las estaciones de penitencia como manifestaciones públicas de culto, estableciendo límites vinculados al orden público y a los derechos de terceros. Sin embargo, no existe una normativa civil específica que regule la Semana Santa, lo que evidencia que su encaje jurídico se produce de manera indirecta, a través de estos derechos fundamentales y de la normativa general aplicable a asociaciones, seguridad ciudadana y uso del espacio público. Esta ausencia de regulación específica no implica vacío, sino un modelo de protección basado en principios constitucionales de amplio alcance.

La dimensión cultural-patrimonial es la que ha experimentado un avance más significativo. **La declaración de la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial mediante el Real Decreto 384/2017 supone el primer reconocimiento jurídico expreso de su valor cultural, identitario y social.** La Ley 10/2015 de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial introduce obligaciones para las administraciones públicas de protección, transmisión y sostenibilidad, que inciden directamente en la gestión contemporánea de la Semana Santa. Este marco patrimonial

reconoce su carácter de fenómeno plural, con múltiples dimensiones: religiosas, sociales, artísticas, artesanales e identitarias, y exige una coordinación efectiva entre administraciones para garantizar su preservación.

Por tanto, podemos concluir que el marco legal de la Semana Santa se configura como un sistema en el que: la Iglesia aporta el fundamento litúrgico y doctrinal; el Estado garantiza el ejercicio de derechos fundamentales; y la normativa patrimonial protege su dimensión cultural e identitaria. Este modelo, aunque fragmentado, resulta coherente y suficiente, pero plantea desafíos ineludibles: la presión turística, la secularización, la necesidad de preservar la autenticidad de las manifestaciones, la coordinación entre administraciones y la adaptación de las hermandades y cofradías a un entorno social y normativo cambiante. **La Semana Santa, como patrimonio vivo, exige una gestión responsable que armonice tradición, identidad y sostenibilidad.**

3.- En referencia al concepto de hermandad y cofradías, en la actualidad puede sostenerse, desde una perspectiva académica rigurosa, que **hermandad y cofradía constituyen conceptos plenamente equivalentes**. La evolución histórica de estas asociaciones, desde las primitivas corporaciones medievales vinculadas a oficios, santos protectores o funciones asistenciales, hasta las cofradías penitenciales surgidas en los siglos XV y XVI, generó usos terminológicos diversos que, durante un tiempo, encontraron incluso reflejo normativo, especialmente en el Código de Derecho Canónico de 1917, que reservaba el término cofradía para aquellas hermandades erigidas además para el incremento del culto público. Sin embargo, la reforma del Código de 1983 eliminó esta distinción y recondujo todas estas realidades a la categoría común de asociaciones públicas de fieles, con idéntica naturaleza jurídica y fines coincidentes de culto y caridad. La doctrina contemporánea y la praxis institucional, incluida la de los Obispos del Sur de España, consideran, por tanto, que **ambos vocablos son sinónimos en el plano jurídico, canónico y civil, y funcional, y que su uso conjunto o alternativo responde únicamente a razones históricas, tradicionales o estilísticas, sin implicar diferencia conceptual alguna en el presente.**

4.- **El análisis del marco conceptual y normativo de las asociaciones de fieles en el Derecho canónico permite afirmar que la ubicación jurídica de las hermandades y cofradías continúa siendo un punto de fricción interpretativa en diversas diócesis**, pese a que su misión propia, la promoción del culto público y la realización de actos de caridad, las aproxima de manera natural a la categoría de asociaciones públicas de fieles. La persistencia de soluciones dispares evidencia que la cuestión no puede considerarse definitivamente resuelta en la praxis eclesial. Aunque en la archidiócesis de Sevilla no hay debate alguno ya que las NNDD las catalogan taxativamente como asociaciones públicas.

Al mismo tiempo, **la realidad contemporánea en la que estas entidades desarrollan su actividad revela la necesidad de reconocer un grado de autonomía más amplio del que tradicionalmente se les ha atribuido**. Su condición de personas jurídicas civiles, su interacción constante con administraciones públicas y agentes privados, y su inserción en un entorno social, económico y político cada vez más complejo, muestran que su

funcionamiento no puede comprenderse exclusivamente desde la óptica del derecho divino o de la normativa canónica interna. Las hermandades y cofradías generan relaciones jurídicas en el tráfico civil, asumen responsabilidades patrimoniales y organizativas y se ven afectadas por regulaciones estatales y autonómicas que condicionan su actividad ordinaria.

A la luz de estas consideraciones, puede concluirse que **la cuestión central no es únicamente determinar qué son las hermandades y cofradías dentro de la tipología asociativa de la Iglesia, sino qué deberían ser para responder adecuadamente a su identidad eclesial y a las exigencias actuales de buen gobierno, responsabilidad jurídica y sostenibilidad institucional**. Una configuración jurídica coherente debe armonizar su naturaleza religiosa con su presencia activa en la vida civil, garantizando simultáneamente su autonomía operativa y su plena integración en la estructura pastoral de la Iglesia particular. Solo desde este equilibrio es posible asegurar que estas entidades continúen cumpliendo su misión histórica y eclesial en un contexto profundamente transformado.

5.- El análisis del régimen jurídico de las asociaciones de fieles en el Derecho canónico que hemos realizado, basado en citas doctrinales y jurisprudenciales, unido a la realidad cofrade actual desde el punto de vista sociológico, muestra que **seguir considerando a las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de fieles no es una verdadera necesidad jurídica hoy en día. Este modelo muestra hoy limitaciones evidentes para garantizar la sostenibilidad institucional, social y económica** de estas corporaciones, especialmente en un entorno caracterizado por la poli-crisis, la exigencia de transparencia, la profesionalización de la gestión y la creciente interacción con el ámbito civil.

De este modo, **desde la perspectiva de la sostenibilidad, entendida en su triple dimensión, ambiental, social y de gobernanza (ESG), consideraría más adecuada la configuración de las hermandades y cofradías como asociaciones privadas de fieles con personalidad jurídica**. Ello ofrecería un marco más apropiado para afrontar los retos del siglo XXI. Este modelo permitiría:

- Reforzar la autonomía de gestión, imprescindible para responder con agilidad a riesgos emergentes como la seguridad del culto externo, gestión de multitudes, digitalización, protección de datos, o responsabilidad civil y patrimonial.
- Clarificar la responsabilidad jurídica, evitando la confusión entre la actuación en nombre de la Iglesia y la actuación en nombre propio, lo que redundaría en una mayor seguridad para la propia Iglesia y para terceros.
- Favorecer estructuras de gobernanza más eficientes, con mayor capacidad de planificación estratégica, control interno, rendición de cuentas y profesionalización, elementos esenciales para la sostenibilidad organizativa.

-Potenciar la sostenibilidad económica, al permitir una administración patrimonial más flexible, adaptada a la normativa civil y a los estándares contemporáneos de gestión de entidades sin ánimo de lucro.

-Fortalecer la sostenibilidad social, al facilitar una relación más equilibrada entre hermandades, parroquias, diócesis y administraciones públicas, reduciendo tensiones históricas derivadas del excesivo intervencionismo.

La jerarquía eclesiástica mantendría la vigilancia pastoral que le corresponde, pero sin asumir funciones de regulador que hoy en ocasiones pueden ser desproporcionadas. La autoridad eclesiástica conservaría así su papel de garante espiritual, mientras que las hermandades y cofradías podrían desarrollar con mayor eficacia su doble dimensión: eclesial y civil.

La fallida restauración de la Virgen de la Esperanza Macarena, suceso ampliamente citado en esta tesis por su relevancia jurídica e institucional constituye un **ejemplo paradigmático** que revela una **quiebra profunda de los mecanismos de transparencia, control y responsabilidad** que deberían caracterizar a una persona jurídica pública sometida a la regulación de la autoridad eclesiástica.

La hermandad actuó sin un marco claro de buenas prácticas, sin protocolos internos definidos y sin una estructura de gobierno capaz de garantizar decisiones colegiadas, informadas y sometidas a criterios de prudencia y rendición de cuentas. Pero el problema no se limitó al ámbito interno de la corporación. La autoridad eclesiástica, titular última de la responsabilidad sobre los bienes eclesiásticos y garante de su adecuada conservación, no ejerció de forma efectiva sus funciones de supervisión, permitiendo que el proceso avanzara sin las garantías mínimas exigibles. Y resulta especialmente significativo que, tras el incidente, tampoco se adoptaran medidas disciplinarias o correctoras proporcionales a la gravedad de lo ocurrido, pese a que el marco canónico las prevé expresamente. Ello pone de manifiesto una realidad incómoda: **la supervisión eclesiástica se ejerce con rigor en cuestiones menores o formales, pero tiende a diluirse cuando están en juego decisiones de gran trascendencia patrimonial, económica o reputacional**. La consecuencia es **un sistema de gobernanza desequilibrado, en el que la autoridad eclesiástica mantiene un control nominal y selectivo, mientras que las hermandades soportan las cargas propias de una persona jurídica pública sin disfrutar de los beneficios de una autonomía real ni de un acompañamiento institucional eficaz**.

6.- La configuración jurídica de las hermandades y cofradías como asociaciones de fieles de la Iglesia católica se articula sobre una **doble personalidad jurídica, canónica y civil**, que responde a la naturaleza híbrida de estas instituciones: nacen en el seno de la Iglesia y se rigen originariamente por el derecho canónico, pero desarrollan buena parte de su actividad en el ámbito social y jurídico del Estado. Esta dualidad, lejos de ser un mero dato formal, **condiciona de manera decisiva su régimen jurídico y su modo de relacionarse con el entorno contemporáneo**.

Históricamente, las hermandades y cofradías han mostrado una clara vocación canónica, entendiendo su identidad y legitimidad principalmente desde su erección eclesiástica y desde su misión religiosa. De ahí que, durante décadas, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, pese a su carácter constitutivo de la personalidad jurídica civil, no fuera percibida como una prioridad. La vida interna de estas corporaciones podía desarrollarse sin dificultad dentro del marco canónico, y su proyección civil era limitada y poco exigente.

Sin embargo, el contexto actual es radicalmente distinto. La creciente complejidad del tráfico jurídico, la necesidad de seguridad en las relaciones patrimoniales y contractuales, la interacción constante con administraciones públicas y entidades privadas, y **la consolidación de estándares contemporáneos de transparencia, responsabilidad y buen gobierno han hecho que la personalidad jurídica civil haya adquirido una relevancia ineludible**. Hoy, operar sin reconocimiento civil supone una merma de seguridad jurídica y una limitación real para el cumplimiento de los fines religiosos y sociales de estas corporaciones.

En este marco, los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 desempeñan un papel estructural. De ellos deriva el régimen especial aplicable a las entidades de la Iglesia católica, que reconoce su autonomía organizativa, su identidad religiosa y la eficacia civil de determinados actos eclesiásticos. Este régimen especial desplaza al régimen común de asociaciones, que opera únicamente con carácter supletorio, y permite que las hermandades y cofradías se sitúen en un espacio jurídico propio, coherente con su naturaleza religiosa y con su inserción en la sociedad civil.

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, por tanto, no solo constituye el acto que perfecciona su personalidad jurídica civil, sino que se convierte en el punto de encuentro entre ambos ordenamientos: el canónico, que define su identidad y misión, y el civil, que garantiza su operatividad y seguridad jurídica en el mundo actual. **La plena asunción de esta doble dimensión no debilita su esencia religiosa, sino que la fortalece, al permitir que sus fines espirituales se desarrollen con eficacia, legitimidad y responsabilidad en el marco del Estado social y democrático de Derecho.**

7.- Respecto a **las reglas** (estatutos) de las hermandades y cofradías el análisis realizado pone de manifiesto que presentan una notable inadecuación respecto a las exigencias jurídicas, organizativas y sociales del presente. Su configuración histórica, **fuertemente condicionada por la tradición y por una marcada vocación canónica**, ha derivado en textos que, aun siendo formalmente válidos, resultan **insuficientes para garantizar estándares actuales de claridad normativa, seguridad jurídica, transparencia y responsabilidad institucional**.

La sobrerrepresentación del plano canónico en la estructura estatutaria, unida a la **escasa técnica jurídica** y a la ausencia de criterios homogéneos en la normativa diocesana, dificulta su función como instrumento eficaz de gobernanza corporativa. Esta situación se agrava por la **tendencia a la sacralización simbólica de las reglas, que**

contribuye a una percepción distorsionada de su naturaleza jurídica y obstaculiza su necesaria revisión periódica.

El estudio comparado evidencia importantes áreas de mejora, entre las que destacan:

- la necesidad de reforzar la precisión normativa y eliminar ambigüedades.
- la conveniencia de diferenciar con nitidez entre estatutos y reglamentos internos.
- la urgencia de adaptar los textos a los marcos civiles vigentes, especialmente en materia de protección de datos, responsabilidad de los cargos y procedimientos electorales.
- la oportunidad de incorporar criterios de buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas, hoy imprescindibles en cualquier entidad con relevancia pública.

Finalmente, emerge con claridad la **ausencia casi total de referencias a la sostenibilidad, tanto en su dimensión ambiental como social y económica**. Dado el impacto real de las hermandades en el espacio urbano, en la gestión de recursos y en la cohesión comunitaria, **la integración de principios de sostenibilidad en los estatutos** no sólo sería coherente con las tendencias regulatorias actuales, sino que **reforzaría la legitimidad institucional de estas corporaciones en el siglo XXI**.

En suma, **los estatutos de las hermandades y cofradías requieren una actualización profunda y sistemática, capaz de armonizar tradición y modernidad, identidad religiosa y responsabilidad social, autonomía canónica y exigencias del ordenamiento civil**. Sólo así podrán seguir cumpliendo adecuadamente su función como norma fundamental de gobierno y como garantía de los derechos e intereses de los hermanos y de la propia Iglesia.

8.- Respecto al fin primordial de las hermandades y cofradías, **la promoción del culto público**, tras el análisis jurídico y social realizado podemos concluir que **la sostenibilidad de estas corporaciones en el siglo XXI exige una revisión crítica de la manera en que se concibe, organiza y proyecta** este fin primordial. Esta revisión no implica una ruptura con la tradición ni una desnaturalización de la religiosidad popular, sino una relectura consciente de sus fundamentos a la luz de la realidad social, urbana y normativa contemporánea.

En este sentido, la correcta delimitación entre culto público y culto privado se revela como imprescindible para comprender el papel que hoy desempeñan las hermandades y cofradías dentro de la Iglesia y en su relación con la sociedad civil. Desde la perspectiva estrictamente canónica, el culto público se identifica con la sagrada liturgia, ejercida en nombre de la Iglesia por personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad eclesiástica. Frente a ello, **una parte sustancial de las manifestaciones culturales promovidas por las hermandades, especialmente las procesiones y estaciones de penitencia de Semana Santa, se encuadran más adecuadamente en el ámbito del culto privado, aunque revestido de exterioridad y trascendencia social**.

De manera particular, puede sostenerse que el acto de culto anual de mayor relevancia de las hermandades y cofradías, la estación de penitencia debe ser calificado como culto externo de carácter privado, en cuanto no constituye una acción litúrgica propiamente dicha ni se realiza en nombre de la Iglesia en sentido estricto. Se trata de un ejercicio penitencial y devocional propio de asociaciones de fieles, legítimo y valioso desde el punto de vista pastoral, pero distinto del culto público en su acepción canónica.

A partir de esta delimitación, se impone una segunda constatación: **las procesiones de Semana Santa, aun siendo expresiones auténticas de fe y religiosidad popular, presentan rasgos objetivos que permiten calificarlas, desde el derecho positivo, como espectáculos culturales en vivo.** Su desarrollo en la vía pública, su dimensión estética y patrimonial, la presencia masiva de espectadores y su reconocimiento institucional como manifestación del patrimonio cultural inmaterial determinan su sometimiento a la regulación civil en ámbitos como la seguridad, la movilidad urbana, la protección del patrimonio y la responsabilidad administrativa. Esta consideración no niega su naturaleza religiosa, pero sí obliga a asumir que lo religioso y lo cultural coexisten en un mismo fenómeno y generan consecuencias jurídicas ineludibles.

Desde una perspectiva de sostenibilidad, esta doble dimensión exige una gestión responsable del culto externo, consciente de su impacto sobre el espacio urbano, los servicios públicos y la convivencia ciudadana. La sobreexposición del fenómeno procesional y su consumo como espectáculo por amplios sectores sociales plantean el riesgo de desdibujar su sentido religioso originario y de erosionar su legitimidad social a medio y largo plazo. La sostenibilidad del modelo cofrade pasa, por tanto, por evitar que el culto externo se convierta en un fin en sí mismo, desvinculado de la liturgia, de la vida sacramental y de la misión evangelizadora de la Iglesia.

En relación con la sobredimensión y el exceso de actos de culto externo, el análisis realizado permite concluir que **la responsabilidad principal no recae en las administraciones públicas.** Estas, en virtud del derecho fundamental a la libertad religiosa, del principio de cooperación y de una interpretación restrictiva del orden público, disponen de un margen de intervención muy limitado. Su actuación debe orientarse a garantizar la seguridad y compatibilizar el ejercicio de derechos, pero no a ordenar o restringir el fenómeno religioso por razones de oportunidad, frecuencia o saturación social.

La responsabilidad corresponde, de manera primordial, a la Iglesia, como autoridad competente para definir, supervisar y moderar las manifestaciones culturales, y, en un plano operativo, a las propias hermandades y cofradías, llamadas a ejercer una autorregulación consciente y madura. Esta autorregulación no debe entenderse como una imposición externa ni como una renuncia a la identidad cofrade, sino como una expresión de corresponsabilidad eclesial y de compromiso con la ciudad. Incorporar criterios de proporcionalidad, necesidad pastoral, racionalidad organizativa y adecuación al contexto urbano resulta imprescindible para evitar la banalización de lo extraordinario y la saturación del espacio público.

Desde esta óptica, **la sostenibilidad adquiere una dimensión transversal: sostenibilidad religiosa**, al preservar la centralidad de la liturgia; **sostenibilidad social**, al favorecer la convivencia ciudadana; **sostenibilidad institucional**, al reforzar la legitimidad de las hermandades; **y sostenibilidad urbana y ambiental**, al reducir el impacto sobre los recursos públicos y los servicios municipales. Solo una planificación equilibrada del culto externo, integrada en un proyecto más amplio de formación, caridad y evangelización, permitirá a las hermandades y cofradías seguir cumpliendo su fin primordial sin poner en riesgo su continuidad ni su credibilidad en la sociedad de hoy en día.

En conclusión, el futuro de las hermandades y cofradías en el siglo XXI no pasa por la acumulación de actos externos ni por la ocupación intensiva del espacio público, sino por una redefinición responsable de su misión. **La clarificación entre culto público y culto privado, la asunción de la dimensión cultural de las procesiones y la autorregulación interna del fenómeno cofrade se configuran como pilares esenciales de un modelo sostenible, coherente con el ordenamiento jurídico, fiel a la tradición eclesíástica y respetuoso con la ciudad y la ciudadanía.**

9.- Respecto a los otros dos fines principales de las hermandades y cofradías: **la caridad y la formación**. Hemos visto que **se articulan en un marco jurídico que combina tradición, flexibilidad y responsabilidad**. La caridad se ejerce desde la libertad que otorga el Derecho canónico y bajo el régimen fiscal propio de las entidades sin ánimo de lucro, mientras que la formación debe abrirse a una dimensión social más amplia, conforme a las exigencias de la Doctrina Social de la Iglesia:

-La caridad, desde los orígenes de las hermandades y cofradías, constituye uno de sus fines esenciales, aunque siempre subordinado al culto. Su evolución histórica muestra que estas corporaciones nacieron, en gran medida, como estructuras de auxilio mutuo y asistencia a los más necesitados, llegando incluso a fundar hospitales, casas de acogida u obras asistenciales permanentes, como ilustramos al señalar que algunas hermandades “no reconocieron otro objeto que el amparo y socorro” de colectivos vulnerables.

En el plano jurídico-canónico, la regulación del ejercicio de la caridad es deliberadamente escueta. El Derecho de la Iglesia reconoce la caridad como virtud teologal y permite que las asociaciones de fieles la desarrollen con amplia libertad. Las NNDD mantienen esta línea minimalista: exigen que la caridad sea un fin propio y que existan medios para ejercerla, pero dejan a cada hermandad la concreción de su acción social. Se privilegia así la dimensión espiritual de la caridad sobre su vertiente organizativa, permitiendo que las hermandades desplieguen iniciativas diversas sin rigideces normativas.

En la órbita civil, en el ordenamiento jurídico español, **las hermandades y cofradías se configuran como entidades sin ánimo de lucro a efectos fiscales, en virtud de los Acuerdos Iglesia-Estado**. Esto implica que su acción caritativa, materializada en donaciones, programas asistenciales o entidades propias, queda sujeta al régimen fiscal especial de la LRFENL, siempre que cumplan los requisitos exigidos para las entidades

no lucrativas. Recordemos que estas corporaciones destinan sus recursos íntegramente a sus fines y que su actividad no constituye explotación económica ajena a su objeto, lo que facilita su encaje en dicho régimen. Esta configuración jurídica refuerza su sostenibilidad y permite que la acción social se desarrolle con mayor eficacia y transparencia.

En cuanto a la formación, aunque las NNDD solo exigen la formación teológica y espiritual, la Doctrina Social de la Iglesia amplía este horizonte. La formación debe capacitar a los laicos para su compromiso en la vida civil, cultural, económica y política, promoviendo una visión integral que vaya más allá de lo estrictamente religioso. Por ello, **las hermandades están llamadas hoy a ofrecer una formación más completa, que prepare a sus miembros para afrontar los desafíos sociales contemporáneos.**

10.- La sostenibilidad se ha consolidado en la actualidad como un principio estructural e ineludible para la gestión de todo tipo de organizaciones, con independencia de su naturaleza jurídica, finalidad lucrativa o carácter religioso. En un contexto marcado por profundas transformaciones sociales, económicas, tecnológicas y medioambientales, la pervivencia institucional, la legitimidad social y la eficacia en el cumplimiento de los fines requieren modelos de gestión responsables, transparentes y orientados al largo plazo, que integren de forma transversal las dimensiones ambientales, social y de buen gobierno.

El análisis desarrollado pone de manifiesto que **la gestión sostenible no constituye un elemento accesorio ni una moda coyuntural, sino una exigencia estructural de la sociedad.** Los criterios ESG ofrecen un marco adecuado para articular esta exigencia, al permitir evaluar y orientar la actuación de las organizaciones desde una perspectiva integral, superando enfoques meramente declarativos o filantrópicos y avanzando hacia compromisos reales, verificables y coherentes con el bien común. En este sentido, la sostenibilidad se configura como un estadio evolutivo de la responsabilidad social, caracterizado por su integración en la estrategia, en la gobernanza y en la cultura organizativa.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que ninguna organización puede permanecer ajena a estas dinámicas sin asumir un riesgo significativo para su viabilidad futura y su credibilidad pública. **La incorporación de criterios de sostenibilidad no implica una renuncia a la identidad propia ni a los fines específicos de cada entidad, sino, por el contrario, un refuerzo de su misión mediante prácticas que incrementan su resiliencia, su capacidad de adaptación y la confianza que la sociedad deposita en ellas.** La gestión sostenible se presenta así como una condición necesaria para responder con responsabilidad a los retos del siglo XXI y para garantizar una contribución efectiva al desarrollo social, económico y ambiental.

En este marco general, **la aplicación de criterios de gestión sostenible debe adquirir relevancia también para las hermandades y cofradías,** no como una traslación de modelos empresariales, sino **como una herramienta adecuada para asegurar su continuidad histórica y su vigencia social.** Estas corporaciones, profundamente

arraigadas en la tradición y dotadas de una identidad religiosa propia, se enfrentan hoy a retos inéditos derivados de la secularización, el incremento de la regulación, la complejidad organizativa y las crecientes expectativas sociales en materia de transparencia, responsabilidad y buen gobierno. La incorporación ponderada de principios de sostenibilidad (ambientales, sociales y de gobernanza) permitiría a las hermandades y cofradías reforzar su legitimidad, proteger su patrimonio material e inmaterial y garantizar una gestión más eficaz y responsable de sus recursos, sin desnaturalizar su misión esencial. De este modo, **la sostenibilidad se configura como una verdadera garantía de futuro, al facilitar la adaptación de estas instituciones a los cambios de su entorno y asegurar que puedan seguir cumpliendo, de forma creíble y coherente, sus fines religiosos y su función social en la sociedad.**

11.- El estudio realizado permite afirmar que **uno de los desafíos más relevantes que la sostenibilidad plantea hoy a las hermandades y cofradías es la asunción de un compromiso más profundo y operativo frente al cambio climático**, en coherencia con el magisterio reciente de la Iglesia en este ámbito. La doctrina social articulada por *Laudato Si'*, *Fratelli Tutti* y *Laudate Deum* configura un marco ético en el que hermandades y cofradías deben integrarse y asumir un compromiso firme en la lucha contra el cambio climático. Pero las hermandades y cofradías no pueden limitarse a la sensibilización, sino que **deben avanzar hacia la implementación de medidas concretas que contribuyan a la mitigación y adaptación climática.**

Entre las acciones propuestas destacan: la integración de criterios medioambientales en su gestión ordinaria; la reducción de emisiones asociadas a sus actividades; la adopción de prácticas de consumo responsable; la minimización de residuos y el fomento del reciclaje; la eficiencia energética en sus sedes y casas de hermandad; la promoción de la movilidad sostenible en actos y cultos; o la incorporación de la educación ecológica en su acción formativa y pastoral. Estas medidas, alineadas con el llamamiento del papa Francisco a generar “cambios culturales” mediante la transformación de los hábitos personales y comunitarios, sitúan a **las hermandades y cofradías como actores capaces de contribuir a la transición ecológica desde su identidad religiosa y su arraigo social.**

En consecuencia, no deberían considerar el compromiso climático como un añadido accesorio, sino una exigencia derivada de su pertenencia a la Iglesia y de su responsabilidad social. La continuidad del magisterio ecológico bajo el pontificado de León XIV refuerza esta orientación y confirma que la ecología integral seguirá siendo un eje vertebrador de la acción eclesial. **Las hermandades y cofradías, por tanto, deberán asumir este horizonte como parte de su misión en el siglo XXI, integrando la sostenibilidad en su vida institucional y contribuyendo activamente al cuidado de la casa común.**

12.- Con relación a la sostenibilidad social, concluimos que esta se erige como un eje estratégico e ineludible para el presente y el futuro de las hermandades y cofradías, en tanto que organizaciones profundamente enraizadas en la sociedad y llamadas a responder de forma coherente a los profundos cambios sociales del siglo XXI. **Integrar criterios de justicia social, igualdad, diversidad, seguridad y participación activa de los**

grupos de interés no solo refuerza la legitimidad social de estas corporaciones, sino que les permite desarrollar sus fines religiosos, formativos y asistenciales de manera más eficaz, inclusiva y acorde con los valores del Evangelio y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. De este modo, la sostenibilidad social no debe entenderse como un elemento accesorio, sino como un **principio transversal que oriente el gobierno y la acción cofrade**, garantizando su capacidad de adaptación, su impacto positivo en la comunidad y su continuidad como agentes de cohesión social y compromiso solidario.

13.- El estudio de los grupos de interés en el ámbito de las hermandades y cofradías es un de las novedades que aporta este trabajo. Nos permite afirmar que estas corporaciones, aun siendo asociaciones religiosas regidas prioritariamente por el derecho canónico, operan en un entorno social y jurídico complejo que las sitúa bajo un doble marco normativo (canónico y civil) con crecientes exigencias de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. **La progresiva incorporación de principios propios de la gobernanza corporativa y de la sostenibilidad social evidencia que la identificación y adecuada gestión de los grupos de interés no constituye una opción discrecional, sino una necesidad estructural para garantizar la viabilidad jurídica y social de las hermandades y cofradías en el largo plazo.** La falta de atención a las expectativas legítimas de hermanos, comunidad local, autoridades públicas o eclesásticas puede generar conflictos que trascienden el plano interno y desembocan en responsabilidades civiles, administrativas o incluso penales.

Desde una perspectiva jurídica, **la relación con los grupos de interés se conecta directamente con principios como la buena administración, la diligencia debida y la responsabilidad social corporativa.** Las hermandades y cofradías, en tanto que personas jurídicas, asumen deberes objetivos de organización y control que se proyectan sobre la totalidad de sus actividades, especialmente aquellas que se desarrollan en el espacio público o afectan a bienes de interés cultural y a colectivos vulnerables. La omisión de mecanismos de participación, información y escucha activa no solo debilita la legitimidad social de la corporación, sino que puede ser interpretada como una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de gobierno, con consecuencias jurídicas relevantes.

En este sentido, la integración sistemática de los grupos de interés en los procesos de toma de decisiones debe concebirse como una exigencia derivada tanto del derecho de asociación como de la doctrina social de la Iglesia y de los principios generales del derecho público. **La sostenibilidad social de las hermandades y cofradías pasa, por tanto, por la institucionalización de políticas de relación con los distintos stakeholders,** incorporando instrumentos normativos internos (reglas y reglamentos de régimen interno) que reconozcan expresamente su relevancia y establezcan cauces estables de diálogo, participación y control, reforzando así la seguridad jurídica y la cohesión institucional.

14.- **El análisis de los profesionales del arte sacro como grupo de interés** pone de relieve su papel esencial en la consecución de los fines propios de las hermandades y

cofradías, especialmente en lo relativo al culto público, la identidad corporativa y la custodia de un patrimonio artístico que posee una indudable dimensión religiosa, cultural y social. Desde el punto de vista jurídico, **la relación entre hermandades y artistas se articula fundamentalmente a través de vínculos contractuales, pero también mediante deberes de protección del patrimonio eclesiástico y cultural** que imponen estándares elevados de diligencia, calidad y autenticidad en los encargos y adquisiciones realizadas.

La creciente ejecución de obras de arte sacro en países asiáticos, motivada por criterios de reducción de costes e inmediatez, introduce un factor de riesgo jurídico significativo. Estas prácticas pueden afectar a derechos de propiedad intelectual, generar supuestos de competencia desleal y comprometer el cumplimiento de principios básicos de responsabilidad social, especialmente cuando concurren dudas sobre las condiciones laborales de producción o la trazabilidad de las obras. Aunque la adquisición de estas piezas no es, en sí misma, ilícita, sí plantea serios interrogantes desde la perspectiva del buen gobierno, la diligencia debida y la coherencia con los valores que deben presidir la actuación de entidades religiosas.

Desde una óptica jurídica preventiva, **las hermandades y cofradías están llamadas a extremar la prudencia en la gestión de su patrimonio artístico, adoptando criterios objetivos que prioricen la calidad, la autenticidad y el respeto a los derechos de autor.** La ausencia de una regulación interna clara sobre la contratación de profesionales del arte sacro y la procedencia de las obras constituye un vacío normativo que incrementa la exposición a conflictos jurídicos y reputacionales. Por ello, **resulta necesario avanzar hacia la incorporación expresa de este colectivo como grupo de interés relevante, estableciendo compromisos normativos que refuercen la preferencia por el arte sacro local, el respeto a la propiedad intelectual y la sostenibilidad económica y cultural del sector, en coherencia con los principios ESG y con la función social de las hermandades y cofradías.**

14.- La comunicación institucional y, de manera particular, **la gestión de las redes sociales se configura jurídicamente como un elemento transversal que incide directamente en la relación de las hermandades y cofradías con sus grupos de interés y en el cumplimiento de sus obligaciones legales.** La transformación digital ha convertido estos canales en espacios de proyección pública permanente, donde cualquier actuación u omisión puede tener consecuencias inmediatas en términos de reputación, responsabilidad jurídica y legitimidad social. En este contexto, la comunicación deja de ser una función meramente instrumental para convertirse en un verdadero eje de gobernanza.

Desde el punto de vista jurídico, **el uso de páginas web y redes sociales activa un amplio conjunto de obligaciones derivadas del ordenamiento civil y administrativo,** especialmente en materia de protección de datos personales, servicios de la sociedad de la información, propiedad intelectual y derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. La gestión inadecuada de estos canales puede dar lugar a sanciones administrativas, reclamaciones civiles o conflictos con terceros, lo que evidencia la

necesidad de profesionalizar esta función y dotarla de un marco normativo interno claro. La improvisación comunicativa, especialmente en situaciones de crisis, se revela como un factor de riesgo jurídico que puede agravar los efectos de un conflicto inicialmente limitado.

En consecuencia, **la sostenibilidad social y jurídica de las hermandades y cofradías exige la integración de la comunicación y las redes sociales en su sistema de gobierno,** mediante la aprobación de políticas internas, la designación de responsables formados y la elaboración de protocolos de actuación preventiva y reactiva. La comunicación transparente, veraz y coherente no solo refuerza la confianza de los grupos de interés, sino que actúa como un mecanismo de prevención de responsabilidades y de protección de la reputación institucional. En definitiva, una gestión estratégica y jurídicamente informada de la comunicación constituye hoy un elemento imprescindible para la adaptación de las hermandades y cofradías a las exigencias normativas y sociales del siglo XXI.

15.- Con relación al **principio de igualdad de género en el ámbito de las hermandades y cofradías concluiremos que ha experimentado una evolución jurídica sustancial en las últimas décadas,** que responde a una progresiva adaptación de estas asociaciones religiosas a los valores constitucionales y sociales propios de un Estado social y democrático de Derecho.

En el ámbito eclesiástico, la superación del modelo restrictivo del Código de Derecho Canónico de 1917 y la implantación del Código de 1983, junto con la normativa diocesana posterior, han permitido **reconocer formalmente la igualdad de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres en la vida asociativa y en el ejercicio del culto público.** Este reconocimiento se ha consolidado mediante la modificación de las reglas internas de las hermandades y cofradías, de modo que, desde un punto de vista normativo, la igualdad de género puede considerarse hoy plenamente integrada en su régimen jurídico canónico.

Desde la óptica del ordenamiento civil, la igualdad de género se erige como derecho fundamental, proyectándose sobre el derecho de asociación y limitando la autonomía autoorganizativa cuando esta entra en conflicto con el principio de no discriminación. En este contexto resulta especialmente relevante la STS (Sala 1ª) 925/2021, de 23 de diciembre, que aborda la tensión entre el derecho de asociación, la libertad religiosa y el principio de igualdad por razón de sexo. Aunque el Tribunal Supremo otorga un peso significativo a la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas, su razonamiento pone de manifiesto que dicha autonomía no puede concebirse como un ámbito exento del control constitucional cuando concurren factores de relevancia social y cultural. La posterior intervención del Tribunal Constitucional, estimando el recurso de amparo y declarando vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación, refuerza de manera decisiva la tesis de que **la libertad religiosa y la autonomía asociativa no pueden amparar prácticas discriminatorias carentes de justificación objetiva y razonable.** Esta doctrina constitucional resulta especialmente relevante para las hermandades y cofradías, en la medida en que desarrollan actividades con una clara

proyección social, cultural y, en muchos casos, con una vinculación directa con el sector público a través de concesiones administrativas y financiación pública.

Desde una perspectiva de sostenibilidad social, **la igualdad de género se configura no solo como una exigencia jurídica, sino como un factor esencial para la legitimidad social y la pervivencia futura de las hermandades y cofradías**. La incorporación plena y efectiva de la mujer en todos los ámbitos de la vida cofrade contribuye a reforzar su función como agentes vertebradores de la sociedad, alineando su actuación con los valores de inclusión y cohesión social. No obstante, pese a los avances normativos y jurisprudenciales alcanzados, **la igualdad efectiva aún no se ha materializado plenamente en determinados ámbitos, especialmente en lo relativo a la participación de la mujer como costalera y a su presencia equilibrada en los órganos de gobierno**. Estas resistencias evidencian la persistencia de inercias culturales y organizativas que dificultan la plena realización del principio de igualdad, poniendo de manifiesto la distancia existente entre la igualdad formal y su aplicación real.

En consecuencia, **el reto actual de las hermandades y cofradías no reside tanto en el reconocimiento jurídico del principio de igualdad de género, ya firmemente asentado, como en su implementación efectiva como criterio de sostenibilidad social**. Solo mediante la superación de prácticas discriminatorias y la integración real de la mujer en todos los niveles de participación podrá garantizarse un modelo de hermandad coherente con el marco constitucional, con la doctrina social de la Iglesia y con las exigencias sociales de nuestro tiempo.

16.- En relación con la diversidad e inclusión, y de conformidad con el análisis jurídico efectuado, llegamos a la conclusión de que la diversidad funcional, generacional y cultural se manifiesta como una realidad plenamente compatible con su naturaleza jurídica y con los fines que les son propios a las hermandades y cofradías, encontrando incluso amparo en los valores de igualdad, dignidad de la persona y cohesión social que inspiran tanto el ordenamiento constitucional como la doctrina social de la Iglesia. No obstante, **la ausencia de una regulación expresa y sistemática sobre diversidad en las normas diocesanas y en las reglas internas de la mayoría de las hermandades y cofradías revela una insuficiente adaptación normativa, generadora de espacios de incertidumbre jurídica y de posibles conflictos interpretativos** en materia de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la diversidad de orientación sexual constituye el ámbito de mayor fricción jurídica. **La discriminación por razón de orientación sexual en el ámbito de las hermandades y cofradías se presenta como una problemática jurídica especialmente sensible**, al confluir en ella el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, consagrado en el ordenamiento constitucional y desarrollado por la legislación estatal y autonómica, con la autonomía normativa y la doctrina moral de la Iglesia católica. Aunque no suele manifestarse de forma abierta o explícita, esta discriminación se produce de manera indirecta cuando **el reconocimiento civil de las uniones homosexuales opera como obstáculo para el acceso a determinados cargos de responsabilidad, generando un trato desigual difícilmente justificable desde los**

parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional. Desde esta perspectiva, la persistencia de tales limitaciones no solo plantea interrogantes jurídicos en relación con el principio de igualdad, sino que **compromete la sostenibilidad social de las hermandades, entendida como su capacidad para mantener la cohesión interna, la legitimidad social y su función integradora en un contexto plural y cambiante.** La gestión jurídica de esta tensión resulta clave para evitar dinámicas de exclusión que, a medio y largo plazo, puedan erosionar el arraigo social de estas corporaciones y su papel como espacios comunitarios representativos de la religiosidad popular en una sociedad diversa.

En el ámbito de **la discriminación por razones de raza**, esta tensión se proyecta de forma paradigmática en el análisis del principio de igualdad, como pone de relieve **el caso de la Hermandad de los Gitanos**, donde determinadas prerrogativas reconocidas a un colectivo concreto han sido interpretadas como acciones positivas históricamente justificadas, pero que plantean interrogantes desde la óptica de la igualdad formal y material consagrada en el art. 14 de la Constitución. Dicho supuesto evidencia que **la sostenibilidad social de las hermandades exige un examen continuo de la proporcionalidad, razonabilidad y vigencia de sus tradiciones normativas, a fin de evitar situaciones de discriminación directa o inversa.** En consecuencia, **resulta jurídicamente aconsejable avanzar hacia una actualización de las normas internas** que, respetando la identidad religiosa y el marco canónico, permita una mejor articulación con el derecho positivo, refuerce la seguridad jurídica y consolide a las hermandades y cofradías como sujetos colectivos coherentes con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y dignidad de la persona.

17.- Las redes sociales se han consolidado como un instrumento central de comunicación institucional para las hermandades y cofradías de Semana Santa, incrementando de forma notable su visibilidad pública y su capacidad de interacción con los distintos grupos de interés. Esta realidad ha transformado su posición en el entorno digital, dotando de relevancia jurídica a una actividad que trasciende lo meramente comunicativo.

El uso de redes sociales por las hermandades y cofradías se desarrolla en un marco normativo complejo y transversal, en el que confluyen normas sobre protección de datos personales, derechos de la personalidad, libertad de expresión y responsabilidad por contenidos, sin que exista una regulación específica adaptada a la singularidad del fenómeno cofrade. La utilización de plataformas digitales se articula a través de relaciones contractuales estandarizadas con los prestadores de los servicios, lo que limita el control efectivo de las hermandades y cofradías sobre sus propios canales de comunicación y puede generar consecuencias relevantes en términos de bloqueo de cuentas o pérdida de contenidos. Esta circunstancia incrementa los riesgos legales derivados de la publicación de contenidos y de la gestión de perfiles corporativos. Se constata que uno de los ámbitos de mayor incidencia práctica es el tratamiento de datos personales y la difusión de imágenes, especialmente cuando afectan a personas identificables y, de forma reforzada, a menores de edad. La

necesidad de contar con una base jurídica adecuada y de atender los derechos de los interesados constituye un elemento esencial para un uso conforme a derecho de las redes sociales.

Hemos destacado que el entorno digital puede ser escenario de conductas ilícitas o delictivas, así como de conflictos que afectan a la reputación institucional, lo que justifica la adopción de criterios claros de actuación y de medidas preventivas. En definitiva, **el uso de las redes sociales se configura como una actividad jurídicamente relevante que exige conocimiento del marco legal aplicable y una gestión prudente y responsable por parte de las hermandades y cofradías, para lo que se ha propuesto una guía de buenas prácticas.**

18.- La seguridad de las personas constituye un elemento estructural e indisoluble del mantenimiento del culto externo, y no un aspecto accesorio o meramente instrumental de la Semana Santa. La evolución histórica de los dispositivos de seguridad, especialmente a partir de los graves incidentes ocurridos en la “Madrugá” del año 2000, ha evidenciado que la masificación, la complejidad organizativa y la concurrencia de riesgos convierten a **la Semana Santa en un evento de alta densidad social y riesgo potencial, que debe ser abordado desde los parámetros propios de la seguridad pública y la protección civil.**

La Semana Santa, en tanto que manifestación de religiosidad popular y fenómeno sociocultural de primer orden, se configura como un auténtico **“hecho social total”**, en el que confluyen derechos fundamentales, singularmente la libertad religiosa y de culto, intereses públicos y privados, dinámicas económicas, patrimoniales y turísticas, y exigencias crecientes de seguridad ciudadana. Esta complejidad **impide seguir sosteniendo modelos de organización basados exclusivamente en la tradición, la autorregulación o la espontaneidad, y exige una respuesta institucional profesionalizada, planificada y jurídicamente responsable.**

Desde esta perspectiva, hemos puesto de relieve que, si bien las hermandades y cofradías, a través del CGHHCC, asumen una responsabilidad directa como organizadoras de actos de pública concurrencia, dicha responsabilidad se encuentra limitada tanto material como jurídicamente. **Las hermandades y cofradías y el CGHHCC carecen de competencias propias en materia de seguridad ciudadana, orden público y gestión integral de emergencias, y su capacidad de actuación se reduce, esencialmente, a la adopción de medidas de autoprotección, la colaboración con las autoridades y el cumplimiento diligente de las condiciones impuestas por la Administración.** Pretender que estas entidades asuman de facto la organización global de la Semana Santa supone desplazar hacia sujetos privados responsabilidades que corresponden al poder público.

En este sentido, el régimen jurídico analizado confirma que **la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado**, ejercida con la participación de las comunidades autónomas y las entidades locales, y que la protección de personas y bienes en actos multitudinarios corresponde, de manera central, a las Administraciones públicas. La

eventual **exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración en caso de daños derivados de deficiencias en la planificación, coordinación o prevención** refuerza esta idea: quien ostenta la dirección efectiva de la seguridad es quien debe asumir también la responsabilidad jurídica última.

Especial relevancia adquiere, en este marco, **el Centro de Coordinación Operativa (CECOP), que se erige como el auténtico eje vertebrador del sistema de seguridad de la Semana Santa**. Su creación, directamente vinculada a los episodios de pánico colectivo del año 2000, marca un antes y un después en la gobernanza de la seguridad urbana. El CECOP representa la culminación de un modelo de gestión integrada, multinivel y profesional, en el que confluyen competencias locales, autonómicas y estatales, junto con la colaboración de las hermandades y cofradías a través del CGHHH, el voluntariado de protección civil y otros agentes sociales.

La experiencia acumulada demuestra que **solo a través de un órgano como el CECOP es posible articular dispositivos complejos de control de aforos, movilidad, evacuación, comunicación pública y respuesta ante emergencias**, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y motivación en la adopción de medidas restrictivas de derechos. La seguridad de la Semana Santa no es concebible hoy sin este centro de decisión pública, dotado de recursos técnicos, humanos y normativos adecuados.

El papel del **CGHHCC** aparece claramente delimitado: actúa como interlocutor y órgano de coordinación interna de las hermandades y cofradías, pero **carece de competencias propias en materia de seguridad del culto externo**. Su intervención se justifica únicamente en términos de colaboración, asesoramiento y representación, sin que pueda atribuírsele la dirección efectiva de un evento que afecta de manera directa al orden público y a la seguridad ciudadana. Mantener un modelo en el que la organización de la Semana Santa descansa sustancialmente en este órgano privado supone generar zonas grises de responsabilidad, inseguridad jurídica y una confusión de roles institucionales.

En consecuencia, estas conclusiones conducen de forma clara a una afirmación de fondo: **la organización de la Semana Santa, en todo aquello que afecta a la seguridad de las personas y al uso del espacio público, debe recaer de manera plena y explícita en las Administraciones públicas, lideradas por los Ayuntamientos, sin perjuicio de la necesaria participación y colaboración de las hermandades y cofradías**. Solo desde un liderazgo público inequívoco es posible garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, la seguridad ciudadana y la sostenibilidad futura de la propia celebración. Ello, lejos de suponer una amenaza para la autonomía de las hermandades o para la esencia tradicional de la Semana Santa, reforzaría su continuidad, al liberar a las corporaciones de cargas y riesgos que no les son propios y al **asegurar que el culto externo pueda desarrollarse en condiciones de seguridad, convivencia y respeto, acordes con las exigencias de una sociedad compleja y plural del siglo XXI**.

19.- La presente investigación ha permitido constatar que **la seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías** no constituye una cuestión accesorio o meramente instrumental, sino un **elemento estructural de la sostenibilidad social, cultural y religiosa del patrimonio histórico-artístico vinculado a la Iglesia**. Las imágenes titulares, enseres procesionales, archivos y bienes muebles e inmuebles que integran este patrimonio no solo poseen un valor devocional interno, sino que conforman un bien de interés general, cuya conservación y transmisión a las generaciones futuras resulta esencial para la identidad cultural, la cohesión social y el desarrollo sostenible de las comunidades en las que se insertan.

La prevención de riesgos, la conservación preventiva, la adecuada restauración y la protección jurídica de los bienes no solo evitan pérdidas irreparables, sino que refuerzan la confianza de la sociedad en las hermandades y cofradías y garantizan un uso responsable y respetuoso de bienes que pertenecen, en última instancia, a la memoria colectiva.

La protección del patrimonio histórico-religioso descansa en un sistema de competencias compartidas, en el que confluyen la autoridad eclesiástica y las Administraciones públicas. El derecho canónico atribuye a la autoridad eclesiástica una función de tutela, vigilancia y corresponsabilidad sobre los bienes eclesiásticos, mientras que el ordenamiento civil y administrativo impone obligaciones específicas de conservación, control e intervención cuando dichos bienes forman parte del patrimonio histórico-cultural, especialmente en el caso de los bienes declarados o catalogados. **Esta doble dimensión exige una cooperación leal, técnica y efectiva, sin la cual la protección del patrimonio se revela incompleta o ineficaz.**

No obstante, del análisis realizado se desprende una primera conclusión crítica de especial relevancia: **la autoridad eclesiástica no siempre ejerce de manera adecuada su corresponsabilidad en la conservación y seguridad del patrimonio de las hermandades y cofradías**. Aunque el marco normativo canónico le atribuye competencias claras de supervisión, autorización e intervención, la práctica demuestra que, en determinados casos, esta función se ha ejercido de forma insuficiente, tardía o meramente formal. **El caso de la fallida restauración de la imagen titular de la Hermandad de la Macarena constituye un ejemplo paradigmático de esta disfunción:** la ausencia de una supervisión técnica eficaz y la falta de una actuación decidida por parte de la autoridad eclesiástica tras la crisis generada evidencian una quiebra de la corresponsabilidad que el propio derecho canónico proclama. Esta inacción no solo ha tenido consecuencias patrimoniales, sino también un notable impacto reputacional y social, afectando a la confianza de los fieles y de la ciudadanía en general.

Una segunda conclusión apunta directamente a **las propias hermandades y cofradías como sujetos activos de la protección patrimonial**. Si bien estas corporaciones cumplen, en términos generales, con sus obligaciones básicas de custodia, el estudio pone de manifiesto que **deberían reforzar de manera decidida la protección jurídica de sus bienes más valiosos, especialmente de sus imágenes titulares, mediante la promoción de su declaración como Bienes de Interés Cultural (BIC)**. Aunque la

normativa no impone esta declaración de forma obligatoria y es comprensible la reticencia ante el incremento de cargas administrativas, **la condición de BIC ofrece ventajas indiscutibles**: control técnico cualificado, acceso preferente a ayudas públicas y una protección reforzada frente a intervenciones inadecuadas o decisiones unilaterales que puedan comprometer la integridad del bien.

En consecuencia, puede afirmarse que **la seguridad patrimonial debe ser asumida como una responsabilidad compartida y estratégica**, en la que la autoridad eclesiástica ha de ejercer de forma real y efectiva su función de tutela, y las hermandades y cofradías han de adoptar una actitud proactiva en la protección jurídica y técnica de su patrimonio. Solo desde este enfoque corresponsable será posible garantizar la conservación de obras de extraordinario valor artístico y devocional, asegurar su transmisión a las generaciones futuras y consolidar el patrimonio histórico-religioso como un verdadero factor de sostenibilidad social y cultural.

20.- **Las hermandades y cofradías no son ajenas a los riesgos de ciberseguridad**, algo novedoso en el siglo XXI, sino que, por el contrario, se encuentran plenamente expuestas a ellos en la medida en que han incorporado de forma creciente herramientas digitales para la gestión administrativa, económica y pastoral, así como para la comunicación con sus hermanos y con la sociedad. La gestión de datos personales sensibles, la utilización de plataformas digitales y la presencia activa en redes sociales convierten a estas corporaciones en potenciales víctimas de incidentes de seguridad que pueden generar consecuencias legales, económicas y reputacionales de notable gravedad. En este contexto, **la ciberseguridad debe ser entendida no como una exigencia meramente técnica o legal, sino como un elemento estratégico de la sostenibilidad inseparable de una gestión responsable y transparente**.

De ello se deriva la **necesidad de que las hermandades y cofradías refuercen su concienciación y preparación frente a los riesgos digitales, adoptando medidas proporcionadas a su tamaño, actividad y recursos, pero suficientes para garantizar un nivel adecuado de protección**. Esta preparación pasa necesariamente por la introducción de cambios en su normativa interna, incorporando políticas básicas de seguridad de la información, protocolos de actuación ante incidentes y, especialmente, por la asignación clara de responsabilidades dentro de la estructura organizativa. **La ausencia de referencias explícitas a la ciberseguridad en la mayoría de las reglas y reglamentos analizados revela una laguna normativa que resulta incompatible con el actual contexto digital**. Superarla mediante una regulación mínima, flexible y adaptada permitirá a las hermandades y cofradías afrontar los riesgos de forma ordenada, reforzar su resiliencia y contribuir a una gestión sostenible de sus fines religiosos y sociales.

21.- En el marco de la Semana Santa, podemos afirmar que **la protección de la salud pública constituye un límite legítimo y prioritario al ejercicio del culto en el espacio público**, cuya observancia resulta imprescindible para garantizar la sostenibilidad social de estas manifestaciones religiosas. El marco jurídico estatal, autonómico y local atribuye a las autoridades sanitarias amplias competencias preventivas y de intervención, que pueden llegar incluso a la suspensión de actos multitudinarios cuando

concurren riesgos extraordinarios, como puso de manifiesto durante la pandemia de COVID-19. Esta experiencia evidenció que la tradición, por arraigada que esté, no puede desarrollarse al margen del interés general ni de la protección de la vida y la integridad de las personas, y que la coordinación leal entre administraciones públicas, autoridad eclesiástica y hermandades y cofradías resulta esencial para compatibilizar la libertad religiosa con la salud colectiva. En consecuencia, **la asunción de medidas sanitarias preventivas, la planificación de dispositivos asistenciales, la formación y la adopción de buenas prácticas no deben entenderse como restricciones ajenas al fenómeno cofrade, sino como elementos consustanciales a una gestión responsable, jurídicamente segura y socialmente sostenible del culto externo.**

22.- No cabe duda que **las hermandades y cofradías de Semana Santa constituyen hoy auténticos sujetos colectivos de relevancia jurídica y social, cuya actividad trasciende el ámbito estrictamente religioso para proyectarse de manera estructural sobre la sociedad.** Desde una perspectiva jurídica, su configuración como asociaciones con personalidad jurídica propia y autonomía organizativa les permite actuar como intermediarias entre la sociedad civil, la Iglesia y las Administraciones públicas, contribuyendo al interés general mediante funciones de carácter social, cultural y asistencial. Este papel refuerza la legitimidad de su reconocimiento y tutela por el ordenamiento jurídico, especialmente en lo relativo a la salvaguarda del patrimonio material e inmaterial y al fomento de la participación ciudadana, en línea con los principios constitucionales de pluralismo social, libertad de asociación y promoción de la cultura.

Asimismo, desde el enfoque de la sostenibilidad, **las hermandades y cofradías se revelan como agentes estables de desarrollo local sostenible. Su capacidad para generar cohesión social, transmitir valores, sostener redes de solidaridad y dinamizar economías locales, principalmente a través del mantenimiento de oficios tradicionales y de una actividad económica continua a lo largo del año, constituye un modelo de sostenibilidad arraigado** en determinados territorios. No obstante, la consolidación futura de este modelo exige **avanzar en mayores estándares de transparencia, rendición de cuentas y adaptación a una sociedad plural**, de modo que su función social y su contribución al bien común sigan siendo compatibles con las exigencias jurídicas y éticas propias de un desarrollo verdaderamente sostenible.

23.- El último criterio que abordamos en esta tesis es la Gobernanza. La G del modelo ESG constituye el eje vertebrador sobre el que se articulan de manera efectiva la dimensión ambiental (E) y social (S). **Sin una gobernanza sólida, transparente y responsable, los compromisos sociales y medioambientales corren el riesgo de quedar reducidos a meras declaraciones de intenciones, sin impacto real ni sostenibilidad en el tiempo.** En este sentido, la G no actúa únicamente como un elemento de control, sino como un marco estructural que orienta la toma de decisiones, garantiza la coherencia institucional y refuerza la rendición de cuentas.

En el ámbito de las hermandades y cofradías, la gobernanza adquiere una relevancia particular debido a su doble naturaleza: por un lado, como asociaciones públicas de

fieles integradas en la estructura de la Iglesia y, por otro, como asociaciones de personas con personalidad jurídica civil. **Esta dualidad genera un marco normativo complejo en el que confluyen el derecho canónico y el derecho civil, obligando a estas corporaciones a desarrollar modelos de gobierno capaces de armonizar ambos ordenamientos.** La normativa canónica aporta principios esenciales como la comunión eclesial, la corresponsabilidad y la orientación al bien común, mientras que la normativa civil introduce exigencias crecientes en materia de transparencia, cumplimiento normativo, responsabilidad patrimonial y buen gobierno. La correcta articulación de ambos sistemas no solo es una obligación legal, sino una oportunidad para fortalecer la legitimidad institucional y la confianza de los distintos grupos de interés.

No obstante, el estudio realizado evidencia que **la gobernanza de las hermandades y cofradías se enfrenta actualmente a importantes retos.** Entre ellos destacan la profesionalización de los órganos de gobierno, la clarificación de funciones y responsabilidades, la gestión ética y eficiente de los recursos económicos, la prevención de riesgos legales y reputacionales, así como la necesidad de mejorar los mecanismos de participación, control interno y rendición de cuentas. A estos desafíos se suma **el creciente escrutinio social y normativo, que exige a estas entidades comportamientos cada vez más alineados con los estándares contemporáneos de buen gobierno y sostenibilidad.**

En este contexto, resulta especialmente relevante **vincular la gobernanza con el concepto de sostenibilidad.** La sostenibilidad, entendida en un sentido amplio, no se limita a la dimensión económica, sino que abarca la capacidad de las hermandades y cofradías para perdurar en el tiempo manteniendo su identidad, su misión evangelizadora y su función social. Una gobernanza adecuada favorece la sostenibilidad institucional al promover decisiones responsables, prevenir conflictos, garantizar la correcta administración del patrimonio y fortalecer la confianza de hermanos, devotos, Administraciones públicas y sociedad en general. Así, **la gobernanza se convierte en un factor clave para asegurar la continuidad y la relevancia social de estas corporaciones en un entorno cambiante.**

Como conclusión final, se realiza una **propuesta de elaboración y adopción de un Código de Buena Gobernanza específico para hermandades y cofradías.** De carácter recomendatorio, elaborado por expertos de diferentes disciplinas y aprobado por la autoridad eclesiástica. Dicho código permitiría sistematizar principios, normas y buenas prácticas adaptadas a su realidad jurídica, institucional y cultural, sirviendo como **guía para los órganos de gobierno y como instrumento de autorregulación.** Un Código de Buena Gobernanza contribuiría a reforzar la transparencia, la responsabilidad y la ética en la gestión, alineando a estas entidades con los principios de la G del ESG y con las crecientes exigencias normativas y sociales. En definitiva, **su implantación no solo mejoraría la calidad del gobierno interno, sino que actuaría como un elemento clave para garantizar la sostenibilidad y credibilidad futura de hermandades y cofradías.**

24.- Reflexión final. La presente tesis ha puesto de manifiesto que las hermandades y cofradías de Semana Santa constituyen una realidad jurídica, social y religiosa de

extraordinaria complejidad, cuya pervivencia histórica no puede entenderse como una inercia del pasado, sino como el resultado de una capacidad constante de adaptación a contextos cambiantes. En el siglo XXI, esta capacidad de resiliencia se enfrenta a retos inéditos que obligan a replantear su marco regulador y sus modelos de gestión desde una perspectiva integral de sostenibilidad.

El análisis desarrollado confirma que la regulación jurídica de las hermandades y cofradías se articula sobre un modelo híbrido, en el que confluyen el derecho canónico, el derecho eclesiástico del Estado y la normativa civil y patrimonial. Este entramado normativo, aunque funcional, presenta tensiones crecientes derivadas de la ampliación del impacto social, económico y cultural de estas entidades, especialmente en el contexto urbano y mediático actual. La ausencia de una regulación específica y sistemática de la Semana Santa en el ordenamiento civil refuerza la necesidad de una autorregulación responsable por parte de las propias corporaciones, acompañada de una cooperación leal y clara entre Iglesia y Administraciones públicas.

Desde la óptica de la sostenibilidad, entendida en sus dimensiones ambiental, social y de gobernanza, la tesis sostiene que las hermandades y cofradías no pueden permanecer ajenas a las exigencias del siglo XXI de transparencia, rendición de cuentas, profesionalización de la gestión y responsabilidad institucional. La gestión del culto externo, del patrimonio histórico-artístico, de la seguridad de las personas, de la comunicación digital o de la acción social exige hoy estructuras organizativas sólidas, decisiones informadas y una clara delimitación de responsabilidades jurídicas.

En este sentido, se ha defendido que el actual encaje de las hermandades y cofradías como asociaciones públicas de fieles presenta limitaciones para garantizar su sostenibilidad futura. La posible evolución hacia modelos de mayor autonomía, como las asociaciones privadas de fieles con personalidad jurídica, permitiría compatibilizar de forma más equilibrada su identidad eclesial con su intensa proyección civil, reforzando su capacidad de adaptación sin menoscabo de la comunión eclesial ni de la tutela pastoral.

La sostenibilidad no se presenta, por tanto, como una amenaza a la tradición, sino como una garantía de continuidad. Integrar criterios ESG en la regulación y gestión de las hermandades y cofradías supone proteger su autenticidad, preservar su legitimidad social y asegurar que sigan siendo, en el futuro, espacios vivos de fe, cohesión social y transmisión cultural. El desafío del siglo XXI no es conservar las hermandades y cofradías tal como fueron, sino dotarlas de los instrumentos jurídicos y organizativos necesarios para seguir siendo lo que están llamadas a ser en una sociedad profundamente transformada.

13.BIBLIOGRAFIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

13.a. Bibliografía.¹²²⁷

ABC de Sevilla (2006). El culto público. https://sevilla.abc.es/home/sevi-culto-publico-200606140300-1422005555276_noticia.html.

ABC de Sevilla (2024). Arquillo. Chisporroteos, seudónimo José Cretario. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-arquillo-20241110130921-nts.html>

ABC de Sevilla (2023). La lección de Bellavista. Chisporroteos, seudónimo José Cretario. <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-leccion-bellavista-20230917204832-nts.html>

ABC de Sevilla (2024). La policía y los pasos. Chisporroteos, seudónimo José Cretario. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-policia-pasos-20241103123346-nts.html>

ABC de Sevilla (2026). Un pregón inclusivo. Chisporroteos, seudónimo José Cretario. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/chisporroteos-pregon-inclusivo-20260125093908-nts.html>

ABC de Sevilla (2023). Las costaleras que vienen. Primer Golpe, seudónimo José Cretario. <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/primer-golpe-costaleras-vienen-20231001005931-nts.html>.

Adame, J., Lerma, F., Carreño, C., Flores, R., Lamprea, M. (2022). Cofradías, Amor y Libertad. *Revista Nazarenos*, Nº5, Racadama S.L., Febrero 2022.

AENOR (2015). UNE-EN ISO 14001 Sistemas de Gestión Ambiental - Requisitos con orientación para su uso. <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma/?c=norma-une-en-iso-14001-2015-n0055418>

AEPD (2024). Guía sobre el uso de las *cookies*. Mayo de 2024. <https://www.aepd.es/guias/guia-cookies.pdf>

Aldanondo Salaverría, I. (2013). Nuevos movimientos religiosos y registro de entidades religiosas. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 357–384.

Alemaný García, M. (1999). Las estrategias de la igualdad: la discriminación inversa como un medio de promover la igualdad. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, Nº. 11, octubre 1999.

Alfaro Águila-Real, J. (2020). La asociación: parte especial y II. *Almacén de Derecho*, 15-10-2020. <https://almacenederecho.org/la-asociacion-parte-especial-ii>

¹²²⁷ Orden alfabético de autores y medios de comunicación.

Alonso González, M. (2015). Hermandades de Semana Santa y redes sociales. Las nuevas tecnologías al servicio de la Información Cofrade. *Revista Pangea*, 6, 104–135. <https://doi.org/10.52203/pangea.v6i1.117>

Alonso Herranz, Y. (2022). Dimensión jurídica del patrimonio histórico y cultural de la Iglesia Católica. *Anuario Jurídico Secciones del ICAM 2022*, coord. por Eugenio Ribón Seisdedos, 73-86.

Alonso Ledesma, C. (2015). Buen gobierno de las Fundaciones: Particularidades del buen gobierno de las fundaciones frente al gobierno corporativo de las sociedades. Editorial La Ley. Wolters Kluwer España S.A., 109-144.

Alonso Ureba, A. (2024). Hacia una nueva junta general de las sociedades cotizadas. The Objective. <https://theobjective.com/economia/2024-01-06/nueva-junta-general-sociedades-cotizadas/>

Alonso Ureba, A. (2024). La gobernanza societaria en materia de sostenibilidad: (El papel del Consejo de Administración y la Dirección). Creación de valor sostenible en sociedades cotizadas y pymes, Chamorro Domínguez M.C. (dir.), editorial Aranzadi-La Ley, 25-52.

Alonso Ureba, A. y Roncero Sánchez, A. (2015). Relevancia del buen gobierno para las fundaciones y asociaciones de utilidad pública. En: Buen gobierno de las fundaciones. Ediciones La Ley, 93-108.

Álvarez Gómez, J. (1987). Historia de la Vida Religiosa, Vol.I. Instituto Teológico de Vida Religiosa. Ediciones Claretianas, 33.

Álvarez Palenzuela, V. E. (1993). Expansión de las órdenes monásticas en España durante la Edad Media. En J. I. de la Iglesia Duarte (Coord.), III Semana de Estudios Medievales: Nájera 3 al 7 de agosto de 1992, 165–178.

Archel Domench, P. (2011). Dimensión social de la sostenibilidad: Brecha entre retórica y realidad. *Lúmina*, 11, 98–113.

Archidiócesis de Sevilla (2024). Información Económica 2024. <https://www.archisevilla.org/download/informe-economico-2024-archidiocesis-de-sevilla-rueda-de-prensa-11-julio-2025/>

Arias de Saavedra Alias, I., y López-Guadalupe Muñoz, M. L. (2000). Las cofradías y su dimensión social en la España del Antiguo Régimen. *Cuadernos de Historia Moderna*, 25, 229–252.

Arias Valle, B. (2024). La sostenibilidad en la Doctrina Social de la Iglesia. Todas las Voces. <https://enciclopediadiasi.com/>

Arner Bueno, J. (1992). Las Cofradías y su situación actual ante el Código de Derecho Canónico de 1983. I Encuentro Regional de Cofradías. Zaragoza.

Arribas León, M. (2023). El IVA y la venta de abonos y palcos para presenciar las procesiones de Semana Santa. *Revista Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, Boletín Oficial del Estado, Nº. 23

Asociaciones de Sevilla (2024), Guía de Asociaciones Cofrades. Cuaresma 2024 <https://www.studocu.com/es/document/instituto-de-educacion-secundaria-lauretum/filosofia/captura-2024-02-24-a-las-9/89799240>

Ayuntamiento de Sevilla (2025). Declaración institucional en defensa del arte sacro de Sevilla. Acuerdo de la sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno de 22 de mayo de 2025. <https://www.sevilla.org/ayuntamiento/el-ayuntamiento/pleno-municipal/actas-plenos/2025/10o-acta-2025-05-22-pl-report.pdf>

Ayuntamiento de Sevilla (2025). Dispositivo sanitario. <https://www.sevilla.org/fiestas-de-la-ciudad/semana-santa/semana-santa-2025/dispositivo-sanitario>

Azuero Arias, D. (2009). La comunicación de la RSE. Propuestas para un modelo de comunicación responsable. Edita Forética. *Cuadernos Forética*, nº13.

Ballbé Mallol, M. (1990), Diez años de seguridad y policía autonómicas. *Autonomies: revista catalana de dret públic*, Nº 12.

Ballbe Mallol, M. (2002). Manual de Derecho Administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España. *Universitat Autònoma de Barcelona*, AECl.

Ballbé Mallol, M. (2020). Orden público y militarismo en España constitucional (1812-1983). Tercera edición. Editorial Aranzadi, S.A.U.

Barzelay, M. (2002), La Nueva Gestión Pública. Una invitación al diálogo globalizado. *Revista Chilena de Administración Pública*, Año I, Nº2, Agosto, 22-28.

Barzelay, M. (1991), La responsabilidad en una perspectiva posburocrática de la Administración pública. *Documentación Administrativa*, n.º 224-225, 1990-1991, 275-287.

Benavente Moreda, P. (2024). Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, a debate: ¿Qué aporta, ¿qué cambia, ¿qué regula y qué protege? Sus luces, sus sombras. *Anuario de derecho civil*, Vol. 77, Nº 2.

Bellido, S., War, J. (2021). El calvario de un artista. *Revista Nazarenos*, Nº1, Racadama S.L., Marzo 2021.

Bellver Capella, V. (2016). El papa Francisco ante el cambio climático. *Administración y Ciudadanía*, 11, 243–260.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2000). Autonomía privada e igualdad. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*.

Bermejo y Carballo, J. (2013). *Glorias Religiosas de Sevilla*. Noticia histórico-descriptiva de todas las cofradías de Penitencia, Sangre y Luz fundadas en esta ciudad. Editorial ABEC.

Berraquero Rodríguez, D., Cristófol Rodríguez, F. J. (2025). La Macarena bajo la lupa estratégica: Gestión cofrade con las cinco fuerzas de Porter. *CDIG, Cultura Digital*, 3. <https://ojs.nmdjournals.org/index.php/cdig/article/view/156>

Bescansa Miranda, R. (2020). *Semana Santa: presente y futuro*. <https://notariabescansa.com/semana-santa-presente-y-futuro/>

Blanco-Morales Limones, P. (1999). Marco legal de los riesgos y la seguridad en España. *Gerencia de Riesgos* Nº 65.

Bonilla, M. (2025). Lágrimas, gritos y salves en la manifestación de la Macarena ante la "atrocidad": "Con la hermandad habéis topado, no os podéis cargar una Imagen de 450 años". *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/andalucia/2025/06/24/685a326121efa0183b8b4572.html>

Bono, C. (2025). Arte Sacro denunciará a la Embajada de Pakistán la copia de mantos y enseres. Web 101 Tv. <https://www.101tv.es/arte-sacro-denunciara-a-la-embajada-de-pakistan-la-copia-de-mantos-y-enseres/>

Borobio García, D. (2003). *Hermandades y Cofradías: entre pasado y futuro*. Centre Pastoral Litúrgica.

Borrero, Juan J. (2024). Excesos cofradieros. *ABC de Sevilla* (2024), Columna de opinión: No, ni, ná. <https://www.abc.es/opinion/sevilla/juan-j-borrero-excesos-cofradieros-20240917143027-nts.html>

Bowen, H. R. (2013). *Social responsibilities of the businessman*. University of Iowa Press.

Briones Pérez de la Blanca, F. (2023). Las cuentas claras. *Revista Nazarenos*, nº12, Racadama S.L., Junio 2023.

Brundtland, G. H. (1987). *Our Common Future*. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Bustos Tauler, J. (2025). La pena alegre, *Crónicas sevillanas de Semana Santa*. Ediciones Espuela de Plata. Librería Renacimiento S.L.

Cabrera, C., Dávila-Armero, A. (2021). Amigo, entrevista al último Príncipe de la Iglesia. *Revista Nazarenos* Nº4, Racadama S.L., Diciembre 2021.

Cabrera, C. (2023). El alcalde de Sevilla. *Revista Nazarenos* Nº13, Racadama S.L., Octubre 2023.

Cabreros de Anta, M. (1971). Límites de la jurisdicción eclesiástica y de la civil. Reforma del canon 1553. *Revista Española de Derecho Canónico*, 27(78), 657–663.

Campo del Pozo, F. (1991). Cofradías y asociaciones religiosas en el derecho actual. *Revista del Estudio Teológico Agustiniiano de Valladolid*, 103–130.

Campo del Pozo, F. (1989). Las asociaciones en el Derecho canónico y civil. *Revista Española de Derecho Canónico*, 46, 503–520.

Cañamares Arribas, S. (2010). Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma. *Ius Canonicum*, 50, 477–515.

Cañas, J. A. (2024). La otra Semana Santa andaluza es civil, tiene cofrades y pasos, pero no curas. El País. <https://elpais.com/espana/2024-03-25/la-otra-semana-santa-andaluza-es-civil-tiene-cofrades-y-pasos-pero-no-curas.html>

Calvo Tojo, M. (2005). Reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica por el Estado español. *Almogaren: Revista del Centro Teológico de Las Palmas*, nº 36, (Ejemplar dedicado a: VI Jornadas de Teología: Respeto e independencia).

Carazo Liébana, M. J. (2011). El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental. *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (14), 43–60.

Carmona Rodríguez, M. (2000). Un siglo de música procesional en Sevilla y Andalucía. Editorial Solis Marquez Rosario.

Carrero Rodríguez, J. (2006). Gran diccionario de la Semana Santa. IV edición del histórico diccionario cofradiero. Edición aumentada, corregida y puesta al día. Editorial Almuzara. Colección Cristiandad.

Carrero Rodríguez, J., García Luque, F. (1999). Enciclopedia de la Semana Santa de Sevilla, 20 tomos. El Correo de Andalucía. Vol.13.

Castilla y León Económica (2025). La Semana Santa genera un impacto económico de 90 millones de euros en Castilla y León. <https://www.castillayleoneconomica.es/semana-santa-impacto-economico-90-millones/#:~:text=La%20Semana%20Santa%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B1n,au mento%20del%2032%25%20respecto%20al%20a%C3%B1o%20anterior>

Castro, A. (2024). Visto desde fuera. *Revista Nazarenos*, nº19, Racadama S.L., Diciembre 2024.

Castro Jover, A. (2013). Vía pública y libertad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso en España.

Catecismo de la Iglesia católica (2005). *Libreria Editrice Vaticana*. https://www.vatican.va/archive/compendium_ccc/documents/archive_2005_compendium-ccc_sp.html

Centro de Estimulación Precoz Cristo del Buen Fin (2024). Nuestra historia. <https://centrobuenfin.es/nuestra-historia>

Cerro Chávez, F., García Magán, F.C. (2022). Por un buen uso de las redes sociales en nuestra Iglesia particular. <https://lavozdelosobispos.wordpress.com/2022/05/31/por-un-buen-uso-de-las-redes-sociales-en-nuestra-iglesia-particular/>

Delrieu Alcaraz, J.C. (2022). El orden de los criterios ESG sí altera el producto. Cinco Días. Opinión. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/10/10/opinion/1665403747_725029.htm

Claro Montes, C., Ferruz González, S.A, Catenacci Martín, J.I. (2024). Redes sociales y tercer sector: análisis del uso de Facebook e Instagram en 50 ONG de España y Chile. *Revista Latina de Comunicación Social*, nº 82.

Codes Calatrava, G. (2025). El abogado del siglo XXI. Presentación en la Reunión global de socios de Écija Abogados, Noviembre 2025, Madrid.

Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987). Nuestro futuro común. Naciones Unidas.

Concilio Vaticano II. *Lumen Gentium*, Constitución dogmática sobre la Iglesia promulgada en la sesión pública del 21 de noviembre de 1964. https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

Conferencia Episcopal Española (2019). Estatutos de la Conferencia Episcopal Española.

Congregación para la Doctrina de la Fe (1992). Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19920724_homosexual-persons_sp.html

Congregación para la Doctrina de la Fe (1986). Carta sobre la atención pastoral a las personas homosexuales. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19861001_homosexual-persons_sp.html

Congregación para la Educación Católica (2005). Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20051104_istruzione_sp.html

Contreras Mazarío, J. M. (2019). Asociaciones canónicas de laicos y capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español: algunos aspectos controvertidos. *Revista Laicidad y Libertades*, (19), 35–58.

Cordero Rivera, J. (1998). La vida cotidiana en la Edad Media. J. I. de la Iglesia Duarte (Coord.), VIII Semana de Estudios Medievales, 387–400.

Cornejo Valle, M., Pichardo Galán J.I., Henríquez Cobos, A. (2014). Homosexualidad y Religión ¿derechos irreconciliables? Propuestas desde la Sociología: actas del XI

Congreso Español de Sociología. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. 10-12 de julio de 2013, coordinado por Heriberto Cairo Carou, Lucila Finkel Morgenstern, Vol. 3.

Cristòfol Rodríguez, F. J., Berraquero-Rodríguez, D., Cruz Ruiz, E. (2025). Las hermandades de Semana Santa y el marketing en redes sociales: una revisión sistemática. *Vivat Academia Revista de Comunicación*, 158, 1–20. <https://www.vivatacademia.net/index.php/vivat/article/view/1583>

Cubillas Recio, L. M. (1995). La personalidad canónica y civil de las cofradías. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, (11), 281–286.

Cué Romano, R. (1947). Como llora Sevilla. 17ª Edición. Ediciones Sevilla Press S.L.

Cuesta Gómez, D. (2020). La procesión va por dentro (2.ª ed.). Mensajero.

Dávila-Armero, A. (2023). Bueno, bonito y... *Revista Nazarenos*, nº12, Racadama S.L., Junio 2023.

Daza M. (2025). La Macarena instalará 57 placas solares en los techos de la basílica. ABC de Sevilla. https://www.abc.es/sevilla/ciudad/macarena-instalara-placas-solares-techos-basilica-20250430140404-nts.html?gig_actions=sso.login&gig_enteredFromComponent=fromLoginClick

De Fuenmayor, A., Gómez-Iglesias, V., Illanes, J. L. (2020). El itinerario jurídico del Opus Dei: Historia y defensa de un carisma. Ediciones Universidad de Navarra S.A.

De Julios-Campuzano, A. (2018). Nuevos horizontes de los derechos humanos: la crisis de la modernidad jurídica en la sociedad tecnológica. *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, Vol. 19, Nº. 3

De Julios-Campuzano, A. (2023). La Acción Social en las Hermandades: una Perspectiva desde la Historia y la Actualidad. Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla. https://www.hermandades-de-sevilla.org/wp-content/uploads/2013/12/La_Accion_Social_en_las_Hermandades.pdf

De Nazaret a Sevilla (2019). Medioambiente y Cofradías. *Revista cofrade*. <https://denazaretasevilla.wordpress.com>

De la Torre Díaz, F.J. (2023). Diversidad sexual y cristianismo en el siglo XXI: espiritualidad, teología y política. Editorial Dykinson. Colección Filosofía y Teología Pública.

De Salas Murillo, S. (1999). Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español. Centro de Estudios Registrales.

Del Alcázar Martínez, B., Moniche Bermejo, L.M., Aróstegui Acuánaga, A. (2025). Análisis del impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga 2024. Cátedra de Estudios Cofrades-UMA 2025, Fundación Lágrimas y favores, Universidad de Málaga.

Diario de Jerez (2025). Unos vídeos realizados con inteligencia artificial se burlan de varias imágenes de hermandades de Jerez. Redacción. https://www.diariodejerez.es/semanasanta/videos-inteligencia-artificial-burlan-imagenes-jerez_0_2003369103.html

Diario de Sevilla (2022). El blindaje de la Semana Santa de Sevilla: 20 años del Cecop. El Palquillo. https://www.diariodesevilla.es/el-fiscal/blindaje-Semana-Santa-Sevilla-Cecop_0_1657936198.html

Diario de Sevilla (2017). Los ciegos 'ven' con sus manos al Crucificado de la Vera Cruz. El Palquillo. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/ciegos-manos-Crucificado-Vera-Cruz_0_1124588079.html

Diario de Sevilla (2024). La Hermandad del Cerro mantiene un tramo sin música por las personas autistas. Redacción Sevilla. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/Hermandad-cerro-Asperger-Sevilla-autistas_0_1885611763.html

Díaz, J. (2024). El alcalde de Sevilla descarta imponer una 'tasa cofrade': «No hay debate». ABC de Sevilla. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/alcalde-sevilla-aclara-palabras-descarta-imponer-tasa-20241002141528-nts.html>

Díaz Moreno, J. M. (2019). La naturaleza pública de las hermandades y cofradías en una resolución y decreto del Pontificio Consejo para los Laicos. *Estudios Eclesiásticos*, 76(296), 133–138.

Díaz Saavedra, B. (2011). La investigación histórica y jurídica de las cofradías y hermandades de pasión en Andalucía. *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (14), 195–222.

Dicasterio para la Comunicación (2023) Hacia una plena presencia. Reflexión pastoral. https://www.vatican.va/roman_curia/dpc/documents/20230528_dpc-verso-piena-presenza_es.html

Dicasterio para la Doctrina de la Fe (2023). Declaración *Fiducia supplicans* sobre el sentido pastoral de las bendiciones. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dof_doc_20231218_fiducia-supplicans_sp.html

Dirección de políticas energéticas y cambio climático de Iberdrola S.A (2020). Informe ciencia del cambio climático 2020. https://www.iberdrola.com/documents/20125/41104/Ciencia_Cambio_Climatico_2020.pdf

Domínguez Bartolomé, R. (1994). El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, X, 125–200.

Dopazo Fraguío, M. P. (2015). Buen gobierno corporativo y responsabilidad social: Novedades regulatorias y autorregulatorias en el Derecho español. *Revista Justitia, Sao Paulo*, 70–72 (204–206), 421–446.

Durand, H. (1949). *Dictionnaire de Droit Canonique* (Vol. IV, p. 130). París.

Durio, P.M. (2016). El Obispado regula la actividad de las agrupaciones parroquiales. Diario de Cádiz. https://www.diariodecadiz.es/cadiz/Obispado-regula-actividad-agrupaciones-parroquiales_0_998300747.html

El Correo de Andalucía (2025). El CIS cofrade: lanzan una encuesta para estudiar la identidad en las hermandades. <https://www.elcorreoweb.es/semana-santa/2025/04/14/cis-cofrade-lanzan-encuesta-estudiar-116265501.html>

Escribano Cárcel M., Vila Lanao, E. (2022). El reconocimiento de las personas LGTBIQ+ en la Iglesia. Introducción de James Martin SJ: El servicio pastoral de la iglesia a los católicos LGTBIQ+. *Cuadernos Cristianisme i Justícia*, 229, Barcelona.

Estupiñán Sánchez, A. (2018). Ingenio: El Museo de Piedras y Artesanía Canaria cerró sus puertas al comercio y al turismo. <https://infonortedigital.com/archive/126452/ingenio-el-museo-de-piedras-y-artesania-canaria-cerro-sus-puertas-al-comercio-y-al-turismo>

Europa Press (2025). El impacto económico de la Semana Santa de Córdoba superará los 75 millones de euros. Europa Press Andalucía. <https://www.europapress.es/andalucia/noticia-impacto-economico-semana-santa-cordoba-superara-75-millones-euros-20241021113147.html>

Fernández Buey, F. (2011). Sostenibilidad: palabra y concepto. *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, Nº. 7-8, 2011-2012.

Fernández Castilla, R. y Velázquez Vioque, D. (coords.) y autores (2025). El Gobierno de la ciberseguridad. Prólogo de Gordillo Luque, J.M. Uría Menéndez/Esade Law School. Aranzadi La Ley S.A.U.

Fernández Paradas, A. R. (2018). Didáctica de la Semana Santa. Pedagogías para la colectividad. Editorial Abya-Yala.

Fiol Chimelis, M. P. (1992). Finalidades socio-temporales en asociaciones canónicas de fieles. *Revista Española de Derecho Canónico*, 49, 131–152.

Fiol Chimelis, M. P. (1991). Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles. *Revista Española de Derecho Canónico*, 48, 483–516.

Flores, V., García Torrejón, P. (2024). Las mujeres representan el 20% de las juntas de gobierno de hermandades de Sevilla. El Correo de Andalucía. <https://www.elcorreoweb.es/semana-santa/2024/03/03/mujeres-son-20-juntas-gobierno-hermandades-sevilla-98882977.html>

Fundación Casa Ducal de Medinaceli (2024). Vía crucis Cruz del Campo – Pía Unión. <https://fundacionmedinaceli.org/patrimonio-inmaterial/viacrucis-cruz-del-campo/>

Fundación Lealtad (2025). Gobernanza de fundaciones y asociaciones. Composición, funcionamiento, retos y buenas prácticas. <https://fundacionlealtad.org/wp-content/uploads/2025/04/Estudio-Gobernanza-Fundaciones-y-Asociaciones-Fundacion-Lealtad.pdf>

Fundación Pricewaterhouse Coopers (2024). El ámbito social de los criterios ESG. <https://www.pwc.es/es/fundacion/assets/ambito-social-criterios-esg.pdf>

Fundación PricewaterhouseCoopers (2017). El buen gobierno en el Sector Fundacional. <https://fundacionlealtad.org/wp-content/uploads/2020/10/El-bueno-gobierno-en-el-Sector-Fundacional.pdf>

Fundación Santo Domingo Paso Blanco, Colegio de Economistas de la Región de Murcia, Cátedra de Competitividad de la Región de Murcia (2021). Análisis del impacto económico y socio-cultural de la Semana Santa en el Municipio de Lorca (Murcia). Equipo de investigación: Artal Tur, A. (director), Navarro Azorín, J.M., Ramos Parreño, J.M., Rosas Martínez, P., García Manzanares, M.V. <https://catedracompetitividad.com/estudios>

Gandía Barber, J. D. (2021). El culto lícito a los Santos y Beatos (canon 1187). *Ius Canonicum*, 61, 245–287.

Galbusera, M. (2024). Criterios ESG, ¿debe ser la G la gran olvidada? El Economista. Opinión. <https://www.eleconomista.es/opinion/noticias/12888771/06/24/criterios-esg-debe-ser-la-g-la-gran-olvidada.html>

García, A. (2024). Las cofradías de Córdoba y sus necesarios avances en la comunicación y la digitalización. El día de Córdoba. https://www.eldiadecordoba.es/semanasanta/cofradias-Cordoba-necesarios-avances-comunicacion-digitalizacion_0_1881112501.html

García García, M.C. (2016). Espacios para el arte sacro en Andalucía. Colecciones musealizadas y patrimonio cultural. Repositorio institucional de la Universidad de Málaga, Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica.

García García, R. (2016). Registro de Entidades Religiosas. *Revista Ars Iuris Salamantisensis*, vol.4, junio 2016.

García de Pesquera Gago, F. (2015). Régimen jurídico de la protección de datos de carácter personal: aplicación a las hermandades y cofradías. Tesis doctoral. Universidad Pablo de Olavide.

Garrido Bustamante, J. L. (2007). ¿El fin de las cofradías? Los desafíos de un tiempo nuevo. Editorial Rosalibros.

Garrido Bustamante, J. L. (2001). Nazarenas, dineros y más de la Madrugá. Editorial Castillejo.

Garrido Falla, F. (1986). La personalidad jurídica de la Iglesia en el derecho español. *Estudios Eclesiásticos*, 61(238), 269–278.

Genillo, E. (2022). Las Madrugás del pánico. La Razón. <https://www.larazon.es/andalucia/20220415/u62cn6zrrfav5a6mqoaq57icx4.html>

Giacovelli, D. L. (2018). La liturgia de la Semana Grande. En *Didáctica de la Semana Santa*. Editorial Abya-Yala.

Gimeno Granero, J. C. (2007). El culto agradable a Dios. *Veritas. Revista de filosofía y teología*, (17), 367–386.

Gómez Ramos-Izquierdo, G., Gómez Díaz, R., Abreu Muñoz, J., Orellana Pérez-Elliot, C. (2024). La necesidad de un programa completo de aseguramiento para hermandades. II Congreso Internacional de Hermandades y Piedad Popular, Comunicaciones. De la Peña Fernández, J., Palma Ramírez, M., Rodríguez Babío, A., Ruiz Sánchez, J.L., Sivianes Ferrera de Castro, L. (coordinadores). Editorial Universidad de Sevilla.

Gómez y Méndez, J. M. (2019). Periodismo, Hermandades y Solidaridad/Caridad en Sevilla. *Pliegos de Información*, 9.

González Díaz, F.J. (2021). Intervencionismo e injerencias de la autoridad eclesiástica en el derecho de asociación. *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 78, Nº 191.

González Díaz, F. J. (2002). Régimen de gobierno de las hermandades y cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica (Vol. I). Cajasur Publicaciones.

González Díaz, F. J. (1994). Régimen jurídico, económico y fiscal de las hermandades y cofradías. *Revista Española de Derecho Canónico*, 51, 231.

González Esteban, E. (2001). La responsabilidad moral de la empresa: una revisión de la teoría de stakeholder desde la ética discursiva. Tesis doctoral. Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, *Universitat Jaume I de Castellón*.

González Masip, J. (2018). Los grupos de interés y su importancia en la propuesta de valor de las empresas. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, Nº 3096, 47-57.

González Sagra, L.S. (1983). El arte sacro en la normativa de la Iglesia. *Cuadernos doctorales: Derecho canónico, Derecho eclesiástico del Estado*, Nº. 1, 1983, 301-344.

González Sánchez, P. (2024). Efectos y usos de las redes sociales y entornos digitales en la comunicación de las hermandades y cofradías de la Archidiócesis de Sevilla. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla.

Goti Ordeñana, J. (1999). Orientaciones de la Comunidad Europea sobre el patrimonio cultural religioso. Universidad de Valladolid. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, Nº 15, 1999, 253-284.

Guerrero, R. (2026). Sin Vía Crucis en las calles de Sanlúcar por "la negativa de la Policía Local". La Voz del Sur. https://www.lavozdelsur.es/ediciones/provincia-cadiz/sin-via-crucis-en-calles-sanlucar-por-negativa-policia-local_353198_102.html

Hermanidad de la Macarena (2026). La Macarena hace historia al recibir el premio a la innovación social por la “La Casa de la Esperanza”. <https://www.hermanaddelamacarena.es/2026/03/la-macarena-hace-historia-al-recibir-el-premio-a-la-innovacion-social-por-la-la-casa-de-la-esperanza/>

Herranz de la Casa, J.M. (2007). La gestión de la comunicación como elemento generador de transparencia en las organizaciones no lucrativas. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 57, abril.

Herrera Ceballos, E. (2011). El registro de entidades religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la comisión asesora de libertad religiosa y en las resoluciones judiciales. Tesis doctoral. Universidad de Cantabria.

Hervada Xiberta, J. (2010). Introducción al estudio del Derecho Canónico. EUNSA.

Hidalgo Hernández, E., Martín Carrascal, A., Jiménez Díaz, R. (2011). Semana Santa y Propiedad Intelectual e Industrial. *Artículos Doctrinales, La Toga* 181, Ene/Mar.

Honig, J. (2023). Descubra cómo al eliminar el uso papel puede reducir la huella de carbono de su empresa. <https://start.docuware.com/es/blog/elimine-el-papel-y-reduzca-la-huella-de-carbono>

Huerga Teruelo, A. (1992). El Vía Crucis de Córdoba. *Tiempo de Pasión*, 2, 143–155.

Ibán Pérez, I, Prieto Sanchís, L. y Motilla de la Calle, A. (2016). Manual de Derecho Eclesiástico (2ª ed.) Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho.

INRI Información (2024). El Supremo avala la condena del exmayordomo del Valle por el desfalco de 134.000 euros. <https://inriinformacion.com/2024/02/02/el-supremo-avala-la-condena-del-exmayordomo-del-valle-por-el-desfalco-de-134-000-mil-euros/>

Instituto de Consejeros-Administradores (2019). Guía práctica de Buen Gobierno para las ONG: Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones. Primera edición marzo 2019. <https://www.ecgi.global/publications/codes/ic-a-guia-practica-de-buen-gobierno-para-las-ong-asociaciones-de-utilidad>

Instituto de Consejeros-Administradores (2019). Principios de Buen Gobierno Corporativo. Quinta edición marzo 2019. https://www.iconsejeros.com/wp-content/uploads/2024/02/PrincipiosBuenGobierno_web.pdf

Iranzo Gutiérrez, S. (2022). La sostenibilidad: Aspectos conceptuales. *Revista Economistas. Economía, Energía y Sostenibilidad*, 176, 9–15.

Jimenez Lerma, C. (2020). Las cofradías malagueñas: encuentro con la diversidad. Palio de Plata. <https://paliodeplata.com/opinion/la-columna/las-cofradias-malagueñas-encuentro-con-la-diversidad/>

Junta de Andalucía, Consejería de Salud y Consumo (2025). La Semana Santa cardioasegurada cumple su décimo aniversario en Sevilla. <https://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/salud/203464/semanasanta/sevilla/desfibriladores/hermandades/zonas/transito/ServicioAndaluzdeSalud/SAS/ConsejeriadeSaludyConsumo>

Manzanares Marijuán, J. (1987). Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación canónica. Simposio sobre Asociaciones Canónicas de Fieles (pp. 113–142). Universidad Pontificia de Salamanca.

Márquez, J.D. (2025). ¿Competencia desleal? El arte sacro andaluz se revuelve. La Razón. https://www.larazon.es/andalucia/competencia-desleal-arte-sacro-andaluz-revuelve_202501266795c17447e9a00001e8f696.html

Martí Selva, M.L., Puertas Medina, R. (2004). ¿Constituye China una amenaza para la industria tradicional española? *Economía industrial*, Nº 355-356, 85-96.

Martínez Garrido, S. (2023). *Rule of law, energy transition & climate. World Law Congress*, Nueva York el 20 de julio de 2023, *World Jurist Association*. <https://wlc-nyc.com/wp-content/uploads/2023/07/WLC-NYC-2023-PreEvent-Dossier-190723-1.pdf>

Martínez Quitante, R. (2019). Armas: ¿libertad americana o prevención europea? Dos modelos contrapuestos. Editorial Académica Española.

Martínez Sistach, L. (1986). Asociaciones públicas y privadas de laicos. *Ius Canonicum*, 26(51), 139–183.

Martínez Sistach, L. (2016). Las asociaciones de fieles. *Lex Nova*.

Martínez Torrón, J. (1999). Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado. Tesis doctoral. Universidad de Navarra.

Martínez Torrón, J. (2021). Religión y desarrollo sostenible. *Diario del Derecho*. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?idseccion=30

Martínez-Simancas Sánchez, J. (2022). Epílogo con el sistema de gobernanza y sostenibilidad de Iberdrola como referencia. En *Manual de derecho para ingenieros* (pp. 845–865). Wolters Kluwer.

Martucci, A. (2006). Grupos de interés y desarrollo local. *Cuadernos Unimetanos*, Nº7.

Minero Alejandro, G. (2022). Género y asociaciones: la ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala1ª) 925/2021, de 23 de diciembre. *Derecho privado y Constitución*, julio-diciembre 41, 389-421.

Miranda Lopera, R. M. (2016). Sostenibilidad: Estrategias corporativas y efectos medioambientales. Universidad de Málaga.

Miró, J. (2017). El obispo, tajante: se acabó la barra libre para erigir nuevas agrupaciones y hermandades. *La Voz del Sur*. https://www.lavozdelsur.es/ediciones/jerez?_page=2343

Molina i Giralt, G. (2025). *La Seguretat en el Patrimoni Històric Local*. Edició: Subdirecció d'Imatge Corporativa i Promoció Institucional de la Diputació de Barcelona.

Mora Ruiz, M. (2020). La respuesta legal de la comunidad autónoma de Andalucía al cambio climático: estudio sobre la ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. XI Núm. 1.

Moreno, S. (2025). Francisco Javier Sánchez de los Reyes denuncia el presunto plagio de uno de sus diseños para la Esperanza de Triana: «para ésta «calidad» de bordado, mejor uno de recorte con diseño original. Gente de Paz. <https://www.gentedepaz.es/francisco-javier-sanchez-de-los-reyes-denuncia-el-presunto-plagio-de-uno-de-sus-disenos-para-la-esperanza-de-triana-para-esta-calidad-de-bordado-mejor-uno-de-recorte-con-diseno-original/>

Moreno, S. (2025). San Isidoro denuncia el vallado excesivo en su recorrido del Viernes Santo: Nos vaciaron las calles. Gente de Paz. <https://www.gentedepaz.es/san-isidoro-denuncia-el-vallado-excesivo-en-su-recorrido-del-viernes-santo-nos-vaciaron-las-calles/>

Morales Villanueva, A. (1980). Las fuerzas de orden público. Editorial San Martín, D.L., Madrid.

Moreno Navarro, I. (1985). Cofradías y hermandades andaluzas. Editoriales Andaluzas Unidas.

Moreno Navarro, I. (2016). La religiosidad popular, entre el templo y la calle. Actas del VI Congreso Nacional de Cofradías, Medina del Campo (Valladolid), abril 2016. Edita, Junta de Semana Santa. Segunda ponencia.

Moreno Navarro, I. (2025). La Semana Santa de Isidoro Moreno, la otra mirada. Editorial Almuzara S.L.

Moreno Navarro, I. (1999). Las Hermandades andaluzas. Una aproximación desde la antropología (2.ª ed.). Editorial Universidad de Sevilla.

Mostaza Rodríguez, A. (1983). El nuevo derecho patrimonial de la Iglesia: Libro V. *Estudios Eclesiásticos*, 58(225), 165–190.

Motilla de la Calle, A. (1999). Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español. *Ius Canonicum*, Número especial, 1021–1029.

Motilla de la Calle, A. (2006). El reconocimiento estatal de las confesiones. El Registro de Entidades Religiosas, XXV años de la LOLR. Comentarios a su articulado (pp. 145–160), Comares, Granada.

Moyano Estrada, E. (2025). La Semana Santa andaluza: Una mirada desde la Sociología. https://cordopolis.eldiario.es/blogopolis/los-astros-y-los-dias/semana-santa-andaluza-mirada-sociologia_132_12209511.html

Muñoz Alonso, J.L. (2024). Hermandades Seguras. *Revista Nazarenos*, nº19, Racadama S.L., Diciembre 2024.

Muñoz Limón, L. (2023). El cobrador del antifaz. *Revista Nazarenos*, nº12, Racadama S.L., Junio 2023.

Muñoz Limón, L. (2024). Vive y deja morir. *Revista Nazarenos*, nº19, Racadama S.L., Marzo 2024.

Murillo Muñoz, M. (2000). La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de entidades religiosas. *Laicidad y Libertades*, 0, 199–227.

Naciones Unidas (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Naciones Unidas (1987). Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Desarrollo y cooperación económica internacional: Medio Ambiente. Cuadragésimo segundo periodo de sesiones. Tema 83.

Naciones Unidas (2016). Nota de la Santa Sede relativa a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/71/430).

Navarro Antolín, C. (2008). La Semana Santa mueve hasta 164 millones de euros. Diario de Sevilla. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/Semana-Santa-mueve-millones-euros_0_129287137.html

Navío Navarro, M.J. (2017). La formación para la gestión de las redes sociales en la comunicación de marketing: de la universidad al entorno profesional. Tesis doctoral. Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Comunicación, Universidad CEU San Pablo, Madrid.

La Razón (2026). Multa de 30.000 euros a una cofradía por salir sin autorización. https://www.larazon.es/andalucia/cadiz/multa-30000-euros-cofradia-salir-autorizacion_20260224699de8752f00a0468825d1f0.html

La Razón (2025). La Semana Santa de Sevilla deja un impacto económico de unos 400 millones. https://www.larazon.es/andalucia/aterballetto-baila-musica-morricone-escenario-maestranza_20250421680628384ad22d000104bc21.html

La Vanguardia (2025). La Semana Santa supone un impacto económico en Andalucía de más de 500 millones de euros. EFE.

<https://www.lavanguardia.com/local/andalucia/20250421/10601618/semana-santa-supone-impacto-economico-andalucia-mas-500-millones-euros.html>

La Vanguardia (2020). Encíclica *Fratelli tutti* enciende el debate al no usar lenguaje inclusivo. <https://www.lavanguardia.com/vida/20200930/483764841284/enciclica-fratelli-tutti-enciende-el-debate-al-no-usar-lenguaje-inclusivo.html>

Labaca Zabala, M. L. (2013). Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en España. *RIIPAC*, nº 3, 53-100.

Lara del Valle, J. M. (2024). El patrimonio de las hermandades y su gestión: Economía, financiación y fiscalidad. *Revista Claves Jurídicas*, 2, julio-diciembre 2024, 37–48.

Lastrucci, P. (2022). Más de 50 grados bajo un paso: el cambio climático llega a las cofradías. Diario de Sevilla. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/grados-cambio-climatico-llega-cofradias_0_1686132430.html

Le Torneau, D. (1997). El Derecho de la Iglesia (7.ª ed.). Ediciones Rialp.

Lefebvre-El Derecho (2024). Memento Experto Francis Lefevre. Contratos Mercantiles (4ª ed.).

Lefebvre-El Derecho (2021). Memento Experto Francis Lefebvre. Estatutos sociales (4.ª ed.).

Lefebvre-El Derecho (2024). Memento Experto Francis Lefevre. Práctico-Penal (4ª ed.).

Lefebvre-El Derecho (2025). Memento Experto Francis Lefevre. Práctico-Administrativo (4ª ed.).

Leguina Villa, J. (1984). Dos cuestiones entorno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo. *REDA*.

León Benítez, M. R. (2003). Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas: régimen común de asociaciones. *Revista Jurídica Valenciana*, 12, 1–34.

Lezaun Aguado, M. (2023). El peligroso mercado de las imitaciones. *Revista Escritura Pública*, nº143. <https://escriturapublica.es/el-peligroso-mercado-de-las-imitaciones/>

Lombardía Díaz, P. (1984). Autonomía privada en la Iglesia. *Ecclesia*, 44, 413–414.

López Alarcón, M. (1991). Derecho Eclesiástico del Estado. *Ius Canonicum*, 31(II), 511–531.

López Alarcón, M. (1996). Confesiones y Entidades Religiosas. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. EUNSA.

López Alarcón, M. (1998). La función calificadoradora en el Registro de Entidades Religiosas. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 433-461.

López Benítez, M. (2015), Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: La Semana Santa como fiesta de interés turístico y como bien cultural. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 91, Sevilla, enero-abril, 147-178.

López Castillo, A. (1999). Acerca del derecho de libertad religiosa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 19(56), 71–98.

López Gutierrez, J. (2018). Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer. *Economist & Jurist*, Vol. 26, Nº. 218.

López Gutiérrez, L. (2019). Anatomía de la Semana Santa. Editorial Almuzara.

López-Lapiente, L., Gimeno Rodríguez, L. (2020). La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos. <https://confi legal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/>

López Segovia, C. (2013). La *Debita relatio*: consecuencias jurídicas de una interpretación literal en el derecho canónico de asociación. *Anuario de Derecho Canónico*, 129–161.

López Serrano, A. (2018). El gobierno de las fundaciones: Patronato y protectorado Tesis doctoral. Universidad de Córdoba.

Losada Díaz, J. C. (2010). La marca personal. *Revista Comunicación*, 27, 45–60.

Lozano Ruiz, C., Torremocha Hernández, M. (2013). Asistencia social y cofradías en el Antiguo Régimen. Historiografía, líneas de investigación y perspectiva. *Chronica Nova*, 39, 19–46.

Luengo Mena, J., Recio Lamata, J. P. (2021). Compendio general de las cofradías de Sevilla. Editorial Renacimiento.

Luna, M. (2024). Las hermandades de Sevilla, sobre la 'tasa cofrade': «Queremos el mismo trato» que el resto de eventos. ABC de Sevilla. <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/cofradias-sevilla-piden-tener-trato-manifestaciones-ocupan-20241002132346-nts.html>

Llamazares Fernández, D. (1995). Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, 29-61.

Obispos del Sur de España (1988). Las hermandades y cofradías. Carta pastoral. https://odisur.es/wp-content/uploads/1988/10/Las_Hermandades_y_Cofradias-Carta_Pastoral_de_los_Obispos_del_Sur_1988.pdf

Ocaña, B. (2024). Estas son las diez procesiones civiles que salen en Sevilla durante la Cuaresma de 2024. Diario de Sevilla. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/diez-procesiones-civiles-Sevilla-Cuaresma-2024_0_1878112955.html

Olivares D'Angelo, E. (1998). Finalidad del patrimonio cultural de la Iglesia. *Proyección: Teología y mundo actual*, 51-60.

Orejas Casas, J.A. (2019). Buen gobierno y responsabilidad de los patronos en las Fundaciones. *Actualidad Civil*, nº 1, Enero de 2019, Editorial Wolters Kluwer.

Orejuela Córdoba, S. (2011). La Comunicación en la gestión de la Responsabilidad Social Empresarial. *Correspondencias & Análisis*, Nº. 1, 137-156.

Otaduy Guerin, J. (2021). Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesiástica. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 55.

Padrós Reig, C. (2019). El tortuoso conflicto por el patrimonio histórico-artístico de Aragón oriental. *Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte*. Fundación Profesor Uría, Civitas-Thompson-Reuters, 141-232.

Palop Fernández, L. (2025). La Macarena más allá de la devoción. El Pespunte. <https://www.elpespunte.es/articulo/cofrade/la-macarena-mas-alla-de-la-devocion-un-estudio-analiza-el-modelo-de-gestion-de-la-hermandad/20250220142543072190.html>

Papa Benedicto XVI (2009). Carta encíclica *Caritas in Veritate*. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html

Papa Francisco I (2020). Carta encíclica *Fratelli Tutti*. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html

Papa Francisco I (2015). Carta encíclica *Laudato si'* sobre el cuidado de la casa común. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

Papa Francisco I (2013) Exhortación apostólica *Evangelii gaudium* del Santo Padre Francisco a los obispos a los presbíteros y diáconos a las personas consagradas y a los fieles laicos sobre el anuncio del evangelio en el mundo actual. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium_sp.pdf

Papa Francisco I (2023). Exhortación apostólica *Laudate Deum*. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/20231004-laudate-deum.html

Papa Juan Pablo II (1991). Carta encíclica *Centesimus Annus*. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html

Parejo, J. (2018). La Policía Nacional quiere un jefe de seguridad en cada hermandad. Diario de Sevilla. https://www.diariodesevilla.es/semana_santa/Policia-Nacional-quiere-seguridad-hermandad_0_1220877986.html

Parody Navarro, J.A. (2025). El Gobierno y las relaciones con la autoridad en las asociaciones públicas de fieles. Los estatutos como marco legal de las asociaciones públicas. *Revista Laicidad y libertades* núm. 25.

Pedrajas Herrero, M. (2024). La Agenda 2030, un camino compartido con la Iglesia. Tribuna. <https://www.vidanuevadigital.com/tribuna/la-agenda-2030-un-camino-compartido-con-la-iglesia-marta-pedrajas/>

Peña García, C. (2010). Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular español. *Ius Canonicum*, 50, 31–82.

Perdices Huetos, A. B. (2008). Hacia unas reglas de gobierno corporativo del sector no lucrativo. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº17.

Pérez González, S. (2017). CXXII reglas de hermandades y cofradías andaluzas, siglos XVI y XVII. Universidad de Huelva.

Pérez González S.M., Ruiz-Berdejo Beato, A. (Eds.) (2022). Mujeres y hermandades: la feminización del mundo cofrade. Servicio de Publicaciones, Universidad de Huelva.

Pérez de Heredia y Valle, I. (2013). Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: *De Ecclesiae munere sanctificandi*. *Anuario de Derecho Canónico*, (2), 11–44.

Pineda Marcos, M. (2020). El resurgimiento del registro de entidades religiosas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº53.

Piñar Real, A. (2023). La importancia de los criterios ESG en las fundaciones. Diario Responsable. <https://diarioresponsable.com/opinion/34611-la-importancia-de-los-criterios-esg-en-las-fundaciones>

Pontificio Consejo Justicia y Paz (2004). Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html

Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales (2002). Ética en internet. https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_20020228_ethics-internet_sp.html

Porter, M. E. (2009). Estrategia competitiva: Técnicas para el análisis de la empresa y sus competidores. Editorial Pirámide.

Pozo, J. F. (2000). Georg Schwaiger, La vida religiosa de la A a la Z. San Pablo.

Presno Linera, M.A. (2022). El marco constitucional de las medidas de protección de la salud colectiva ante las pandemias. Informe SESPAS 2022. Publicado por Elsevier España, S.L.U. Gac.Sanit. 2022, nº36.

Puente Egido, J. (1987). Los acuerdos entre España y la Santa Sede dentro del sistema constitucional español: Su valor como tratados internacionales. *Revista Estudios Eclesiásticos*, Vol. 62 Núm. 242-243, julio-diciembre, 263.

Ramírez Roldán, E.J. (2015). Impacto de la Semana Santa de Sevilla en el comercio de la ciudad. Apuntes históricos y actualidad. Trabajo de fin de grado, Universidad de Sevilla, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Grado en Administración y Dirección de Empresas. <https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/c4f982c4-65e9-4da6-83ef-fece6877b1c7/content>

Rallo Lombarte, A., Martínez Martínez, R. (coords.) (2010). Derecho y Redes sociales. Thomson / Civitas, Pamplona.

Real Academia Española (2018). Tecnicismos, neologismos y extranjerismos en el español. Boletín de información lingüística de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/sites/default/files/TecnicismosNeologismosExtranjerismos.pdf>

Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española (23ª edición). <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>

Real Academia Española (2014). Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/>

Real Academia Española (2014). Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas. https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf

Rechi, M.J.R. (2025). El periódico británico 'The Times' se pronuncia sobre la «restauración fallida» de la Macarena. ABC de Sevilla <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/polemica-restauracion-macarena-llega-prensa-internacional-20250624010217-nts.html>

Rechi, M.J.R. (2025). La cronología de la restauración de la Macarena. ABC de Sevilla <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/cronologia-restauracion-macarena-20250622142334-nts.html>

Rechi, M.J.R. (2025). La polémica restauración de la Macarena da la vuelta al mundo, de Londres a Washington. ABC de Sevilla <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/polemica-restauracion-macarena-vuelta-mundo-londres-washington-20250627011323-nts.html>

Rechi, M.J.R. (2026). La SGAE propone un canon para las marchas procesionales: músicos exigen reconocimiento profesional. ABC de Sevilla <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sgae-propone-canon-marchas-procesionales-musicos-exigen-20260117172046-nts.html>

Rechi, M.J.R. (2026). Las Aguas suspende el traslado de la Virgen de Guadalupe al Sagrario por motivos de seguridad. ABC de Sevilla

<https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/aguas-suspende-traslado-virgen-guadalupe-sagrario-20251211095231-nts.html>

Rechi, M.J.R. (2025). Sevilla contará con un Observatorio de Piedad Popular para estudiar y promover estas expresiones de religiosidad. ABC de Sevilla <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sevilla-contara-observatorio-piedad-popular-estudiar-promover-20250715132702-nts.html>

Requero Ibáñez, J.L. (2016). La ideología de género en el derecho español. *Observatorio de Bioética UCV*. 10 de octubre.

Reverte Martínez, F. J. (2015). El derecho fundamental de asociación como instrumento de cambio social: las asociaciones juveniles Tesis doctoral. Universidad de Murcia.

Rey García, M. (2007). La gestión de las fundaciones en el siglo XXI: Retos, tendencias y una hoja de ruta. *Revista Española del Tercer Sector*, 6, 33–52.

Reyes Vizcaíno, P. M. (2021). Los bienes eclesiásticos en el derecho de la Iglesia. *Ius Canonicum*. <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-patrimonial/el-patrimonio-ecclesiastico/60-los-bienes-ecclesiasticos-en-el-derecho-de-la-iglesia.html>

Ribelot Cortés, A. (2000). El derecho de las cofradías de Sevilla. Marsay Ediciones

Ribelot Cortés, A. (2000). Realidad canónica y actualidad jurídica de las hermandades y cofradías de Sevilla. Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla.

Roca Fernández, M. J. (1993). Aproximación al concepto de fines religiosos. *Revista de Administración Pública*, (132), 445–463.

Rodríguez García, J. A. (1999). El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español. *Ius Canonicum*, núm. 77, 1040-1106.

Rodríguez García, J. A. (2023). El derecho canónico como derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el siglo XXI. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 62.

Rodríguez-Sala Gomezgil, M. L. (2009). La cofradía-gremio durante la baja edad media y siglos XVI y XVII. Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 10, 150.

Rojas Berjano, R. (2023). Adaptaciones al cambio y retos económicos de las hermandades y cofradías desde la actualidad hacia el futuro. Ponencia presentada en la Jornada “Dinero y Cofradías”, Granada.

Rojas Juárez, J. R. (2020). El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación. Tesis doctoral. UNED.

Romero, F. (2025). Manuel y Miguel, la pareja expulsada del gobierno de una hermandad de Jerez: "Estamos dolidos". La Voz del Sur. https://www.lavozdelsur.es/ediciones/jerez/manuel-miguel-pareja-expulsada-gobierno-hermandad-jerez-estamos-dolidos_330601_102.html

Romero Mensaque, C. J. (2026). Conflictos y pleitos de las hermandades de Sevilla, (edición revisada y ampliada). Editorial Círculo Rojo.

Roldán Salgueiro, M.J. (2026). Breve historia de lo extraordinario. *Revista Nazarenos*, Nº25, Racadama S.L., Enero 2026.

Ruiz Miguel, A. (1996). La discriminación inversa y el caso Kalanke. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 19.

Ruiz Nieto-Guerrero, J. L. (1968). Del léxico cofradiero II. *Estandarte*, 62, 10.

Saborido Sánchez, P. (2023) (dir.). Semana Santa y religiosidad popular. Agrupación de Cofradías de Málaga. Editorial Sal Terrae. Grupo de Comunicación Loyola. Colección Presencia Teológica.

Sachs, J. D. (2014). Sembrando futuro. De cómo la Iglesia puede ayudar a promover los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Razón y Fe*, 269 (1383), 27–33.

Sáenz de Miera Cardenas, G. (2025). *Climate (in)justice for children*. 5º Congreso Mundial sobre Justicia con la Niñez. Tercera sesión plenaria, 2 de junio, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

Sáenz de Miera Cardenas, G. (2025). Cuanto más retrasemos la acción climática, más costosa y compleja va a ser. *Revista Ethic*, entrevista de Inma Mora Sánchez, abril 2025. <https://ethic.es/entrevista-gonzalo-saenz-de-miera>

Sánchez Cano, M.J., Romero Matute, Y. (2020). El régimen jurídico de las redes sociales y los retos que plantea el acceso a dichas plataformas. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2021), Vol. 13, Nº 1.

Sánchez Galán, I. (2023). Demos un futuro a nuestro futuro. *La Vanguardia*. Opinión. Sección economía. <https://www.lavanguardia.com/economia/20231009/9285633/futuro-energia-renovables-iberdrola-ignacio-sanchez-galan.html>

Sánchez Herrero, J. (s.f.). El desarrollo de las cofradías especialmente de Semana Santa desde el siglo XII a nuestros días. Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/hermandades/historia/el-desarrollo-de-las-cofradias-especialmente-de-semana-santa-desde-el-siglo-xii-a-nuestros-dias/>

Saiz Meneses, J.A., Arzobispo de Sevilla (2024). Un congreso para la esperanza. Conferencia de inicio de curso del Consejo de Hermandades y Cofradías de Sevilla. <https://www.archisevilla.org/mons-saiz-en-la-apertura-del-curso-cofrade-las-hermandades-han-de-existir-para-evangelizar/>

Subirán Marcos, J. (2023). La regulación del hecho religioso en España. Editorial Colex.

Subirats Alcoverro, X. (2022). Del Gobierno Corporativo a la Gobernanza+. La propuesta del Grupo Consultivo sobre Reporting de la Comisión Europea (EFRAG). *Revista de Contabilidad y Dirección*, Vol. 33.

Tajadura Tejada, J. (2021). El Estado de Derecho frente al COVID: reserva de ley y derechos fundamentales. *R.V.A.P.* núm. 120. Mayo-Agosto 2021

Timoner T., López Baelo R., Alarcón J. (2025). Informe Cuidar la Casa Común. Ecología en la Iglesia Católica. <https://www.oikos.eco/es/publicacion/cuidar-la-casa-comun-ecologia-en-la-iglesia-catolica>

Trashorras, P. (2025). El gremio del arte sacro sevillano estalla por la compra de bordados baratos en Pakistán. ABC de Sevilla <https://www.abc.es/sevilla/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/gremio-arte-sacro-sevillano-estalla-compra-bordados-20250115011043-nts.html>

Ugarte Pereira, J. M. (2019). La Semana Santa como hecho social y teatral. *Belezos*, (39), 74–80.

UGR Divulga (2025), La CATEDRA PYME Cámara de Comercio-UGR cuantifica por primera vez el impacto económico global de la Semana Santa de Granada capital. Martínez Fiestas, M. (directora) <https://mecenazgo.ugr.es/la-catedra-pyme-camara-de-comercio-ugr-cuantifica-por-primera-vez-el-impacto-economico-global-de-la-semana-santa-de-granada-capital/>

UMA (2025). Un estudio analiza el impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga. UMA Sala de Prensa. <https://www.uma.es/sala-de-prensa/noticias/un-estudio-analiza-el-impacto-economico-de-la-actividad-cofrade-de-la-ciudad-de-malaga/>

Unesco (2003). Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

Vernis Domènech, A., Iglesias Pié, M., Sanz Corella, B., Solernou Romagosa, M., Urgell Ibáñez, J., Vidal García, P. (1998). La gestión de las organizaciones no lucrativas. Deusto.

Valduérteles Bartos, I. (2015). Comunicación y Hermandades: Gestión de crisis. Desde la calle, *Blog*. <https://www.archisevilla.org/comunicacion-y-hermandades-iii-gestion-de-crisis/>

Valduérteles Bartos, I. (2024). Guía esencial de las hermandades. Editorial Almuzara.

Valduerteles Bartos, I. (2026). Hermandades y cofradías: una visión académica. Editorial Juan Berraquero Calero.

Valduérteles Bartos, I. (2020). Manual de Hermandades. Editorial Valdehayedo S.L.

Vega Leal, J.M. (2025). La Madrugá (25 años después). El Paseo Editorial.

Vigil-Escalera Pacheco, A. (2018), Historia de la Policía Local de Sevilla (Siglo XIX). Tesis doctoral. Universidad de Sevilla.

Villalba Cabello, F. (Dirección), **Nieto Lobo, E.** (Coordinación) (2009). Efectos socioeconómicos de la Semana Santa en la ciudad de Córdoba. Agrupación de Hermandades y Cofradías de Córdoba, *Analistas Económicos de Andalucía*.

Zubero Quintanilla, S. (2018). Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas. *Anuario de Derecho Civil*, LXXI(II), 323–360.

13.b. Normativa.¹²²⁸

Acuerdo de colaboración firmado entre la Conferencia Episcopal y la ONG Transparencia Internacional España de 31 de mayo de 2.016.
<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es>

Acuerdo de 25 de marzo de 2024, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se toma conocimiento de los ejes y líneas estratégicas relativas a patrimonio y arte sacro en el período 2024-2026. Nº y año del expediente 248_24-TCD.

Acuerdo de 18 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Ciberseguridad 2022-2025

Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre jurisdicción eclesiástica (1976). Boletín Oficial del Estado, núm. 211. 2 de septiembre de 1976.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (1979). Boletín Oficial del Estado, núm. 300. 3 de enero de 1979.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (1979). Boletín Oficial del Estado, núm. 300. 3 de enero de 1979.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos (1979). Boletín Oficial del Estado, núm. 300. 3 de enero de 1979.

Acuerdos Iglesia-Estado y Gobiernos Autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico. Boletín Conferencia Episcopal Española, Nº14, Abril-Junio 87.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE, num.83, 30 de marzo de 2.010.

Carta Europea de Autonomía Local. (1985). Boletín Oficial del Estado, núm. 47. 24 de febrero de 1989.

Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Ciudad. (2000). Saint-Denis. 18 de mayo de 2000.

Circular del Vicario General sobre las asociaciones “cofrades” civil de la Vicaría general de la archidiócesis de Sevilla (2012).

Código Civil (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Código de Buen Gobierno. Asociación española de fundaciones (2009).

¹²²⁸ Orden alfabético y dentro de cada norma por orden cronológico.

Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. Revisado en junio 2020. Comisión Nacional del Mercado de Valores (2015).

Código de Derecho canónico (1917).

Código de Derecho canónico (1983).

Código Penal (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Constitución Española (1978).

Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la sagrada liturgia. Concilio Vaticano II. Ciudad del Vaticano (1963).

Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el Valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad (Convenio de Faro). Consejo de Europa. <https://rm.coe.int> (2005).

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Decret de normes sobre les germandats i confraries a l'arquebisbat de Barcelona, de 13 de marzo (1998).

Decreto 05/2022 por el que se promulgan los estatutos marco para hermandades y cofradías de la Diócesis de Almería.

Decreto 48/2002, de 12 de febrero, por el que se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 152/2002 de Consejería de Justicia y Administración Pública, de 21 mayo, que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía.

Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Decreto 106/2015, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos.

Decreto 51/2017, de 28 de marzo, de desarrollo de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía en relación con la salud pública.

Decreto 69/2024, de 4 de marzo, por el que se establece el contenido y efectos de la declaración de emergencia de interés general de Andalucía y se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Andalucía.

Decreto 197/2024, de 3 de septiembre, por el que se regula el Sistema Local de Protección Civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto de 8 de diciembre de 1.997 por el que se aprueban las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla (1997).

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Decreto del Arzobispo de Sevilla, de 13 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Decreto del Arzobispo de Sevilla, de 29 de diciembre de 2020, Semana Santa 2021.

Decreto del Pontificio Consejo de Laicos de 15 de septiembre de 2.000 sobre la naturaleza jurídica de la Hermandad del Gran Poder (2000).

Decreto general sobre grupos parroquiales, hermandades y cofradías, y modelo de estatutos en el ámbito de la Diócesis de Málaga (2019).

Decreto general sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española nº101 de 30 de junio (2018).

Decreto por el que se determina la plena igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis de Sevilla (2011).

Decreto sobre Salidas Procesionales Extraordinarias de la Archidiócesis de Sevilla (2015).

Decreto Las Asociaciones de Fieles (2021). Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida. <https://www.iuscanonicum.org>

Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional (1986). Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 10.

Marco europeo de actuación sobre el patrimonio cultural. Comisión Europea. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://op.europa.eu> (2019).

Normas diocesanas para hermandades y cofradías de la Archidiócesis de Sevilla (2016).

Normas diocesanas para hermandades y cofradías. Incluye el Decreto por el que se regula el régimen de las agrupaciones parroquiales y la Normativa diocesana para el régimen de las agrupaciones parroquiales del Obispado de Cádiz y Ceuta (2024).

Normas diocesanas de hermandades y cofradías de Granada sobre erección canónica de hermandades, procesiones extraordinarias, coronaciones canónicas y agrupaciones parroquiales del Arzobispado de Granada (2024).

Normas diocesanas de hermandades y cofradías de la diócesis de Huelva sobre erección canónica de hermandades, procesiones extraordinarias y coronaciones canónicas del Obispado de Huelva (2022).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al mecenazgo.

Ley 4/2003, de 23 de septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

Ley 5/2007, de 26 de junio, por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 8/2017 de 28 de diciembre, para garantizar los derechos de la igualdad de trato y no discriminación de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI) y sus familiares en Andalucía.

Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.

Ley 8/2018, de 8 de octubre, de Medidas frente al Cambio climático y para la transición hacia un Nuevo modelo energético en Andalucía.

Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio climático y Transición energética.

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

Ley 7/2025, de 28 de julio, que modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia imagen.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

Orden CUL/1079/2005, de 21 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros, de 8 de abril de 2005, por el que se aprueba el Plan integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983, por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. BOE núm. 188 de 8 de agosto de 1983.

Orden del Ministerio de Justicia de 11 de mayo de 1984, sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 125 de 25 de mayo de 1984.

Orden ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares. BOMD núm. 205 de 20 de octubre de 1994.

Orden de la Consejería de Cultura y Deporte, de 10 de junio de 2025, que aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la conservación-restauración de bienes muebles del patrimonio cultural de carácter religioso en Andalucía, BOJA núm. 111 de 12 de junio de 2025.

Ordenanza Reguladora de la Ocupación de los Espacios Públicos del Conjunto Histórico de la Ciudad de Sevilla. (2007).

Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia.

RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, que establece los principios y requisitos mínimos de seguridad para el sector público y entidades que colaboran con él.

Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información (en proceso de derogación por la nueva ley de gobernanza).

Reglamento (UE) nº 2013/608 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo.

Reglamento (UE) nº 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1060/2009, (UE) nº 648/2012, (UE) nº 600/2014, (UE) nº 909/2014 y (UE) 2016/1011.

Reglamento Delegado (UE) 2021/2104 de la Comisión de 19 de agosto de 2021 por el que se establecen normas detalladas sobre el funcionamiento del portal web, con arreglo a las disposiciones del artículo 49, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Resolución sobre la aplicación de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural en los Estados de la Unión Europea (A5-0382/2000). Parlamento europeo. <https://eur-lex.europa.eu> (2000).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DOUE, L 191, 29 de julio de 1992.

13.c. Jurisprudencia.¹²²⁹

Auto 254/2001, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional.

Auto 113/2021, de 9 de mayo de 2021 del TSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife) (Contencioso), sec. 2ª.

Auto 1756/2023, de 21 de diciembre de 2023 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), sec. 1.ª.

Resolución 5825/2022, de 15 de diciembre, del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Resolución 6997/2022, de 15 de diciembre, del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Resolución de 27 de enero de 2022, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, recaída en la reclamación nº 41/01966/2021.

Resolución de 31 de marzo de 2022, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala desconcentrada de Málaga, recaída en la reclamación n.º 29/00397/2021.

SAP Asturias 7/2006, de 3 de febrero de 2006, sec. 8ª, rec. 14/2004.

SAP Barcelona 435/2007, de 12 de septiembre de 2007, sección 15ª, rec. 413/2006.

SAP Madrid 39/2011, de 4 de marzo de 2011, sección 29ª, rec. 545/2010.

SAP Málaga 226/2021, de 31 de mayo de 2021, sec.3ª, rec. 50/2021.

SAP Sevilla 165/2000, de 6 de marzo de 2000, rec. 874/2000.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Vigo, de 11 de enero de 2019.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 10 de Sevilla, de 9 de octubre de 2019.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de marzo.

¹²²⁹ Orden alfabético y las STC y STS por orden cronológico.

STC 218/1988, de 22 de noviembre de 1.988, recurso 1008/1986.

STC 120/1990 (Pleno), de 27 de junio de 1990, recurso 443/1990.

STC 46/2001 (Pleno), de 15 de febrero de 2001, recurso 3083/1996.

STC 133/2006, de 27 de abril, recurso 3974/2002.

STC 111/2014 (Pleno), de 26 de junio de 2014, recurso 1453/2014.

STC 76/2019, de 22 de mayo de 2017, recurso 1405/2019.

STC 148/2021, de 14 de julio de 2021, recurso 2054/2020.

STC 132/2024, de 4 de noviembre de 2.024, recurso 1128/2022.

STS (Contencioso), de 1 de marzo de 1994, recurso 826/1991.

STS (Contencioso), de 14-06-1996, recurso 1391/1994.

STS 851/1997 (Civil), de 06-10-1997, recurso 2262/1993.

STS 861/1997 (Civil), de 09-10-1997, recurso 2619/1993.

STS 93/2001 (Civil), de 8 de febrero de 2001.

STS (Contencioso), de 13 de septiembre de 2.002, recurso 2239/1998.

STS (Contencioso), de 19 de septiembre de 2.002, recurso 2241/1998.

STS (Contencioso), de 28 de mayo de 2008, recurso 5540/2002.

STS 483/2009 (Civil), de 07-07-2009, recurso 524/2005.

STS 987/2009 (Penal), de 13-10-2009, recurso 10504/2009.

STS 888/2010 (Civil), de 30-12-2010, recurso 1396/2006.

STS 1154/2010 (Penal), de 12-01-2011, recurso 1315/2010.

STS 792/2011 (Civil), de 16-11-2011, recurso 1363/2008.

STS 78/2016 (Civil Pleno), de 18-02-2016, recurso 1666/2014.

STS 623/2016 (Penal), de 13-07-2016, recurso 291/2016.

STS 925/2021 (Civil), de 23 de diciembre de 2.021.

STS 1430/2023 (Civil), de 17-10-2023, recurso 3264/2021.

STSJ Andalucía de 7-10-1996, recurso 346/93.

STSJ Castilla y León (Valladolid) (Contencioso), de 07-01-2016, recurso 256/2014.

STSJ Madrid (Contencioso), de 20-02-2025, recurso 315/2024.

14.-ANEXOS

ANEXO I

REGLAS Y OTROS REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERNO ANALIZADOS¹²³⁰.

HERMANDAD DE PINO MONTANO: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE TORREBLANCA: Reglas.

HERMANDAD DEL AMOR: Reglas.

HERMANDAD DE JESUS DESPOJADO: Reglas.

HERMANDAD DE LA HINIESTA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE SAN ROQUE: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE LA ESTRELLA: Reglas.

HERMANDAD DE LA AMARGURA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE SAN PABLO: Reglas y Reglamento de costaleros.

HERMANDAD DE LA REDENCION: Reglas.

HERMANDAD DE SANTA GENOVEVA: Reglas.

HERMANDAD DE SANTA MARTA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE SAN GONZALO: Reglas.

HERMANDAD DE LA VERA CRUZ: Reglas.

HERMANDAD DEL MUSEO: Reglas.

HERMANDAD DEL CERRO DEL AGUILA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE SAN BENITO: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE SAN ESTEBAN: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE LA BOFETA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DEL CARMEN: Reglas.

HERMANDAD DEL BUEN FIN: Reglas.

HERMANDAD DE SAN BERNARDO: Reglas.

HERMANDAD DE LA LANZADA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DEL BARATILLO: Reglas.

¹²³⁰ Se han obtenido de las páginas web de la respectivas hermandades y cofradías.

HERMANDAD DE LAS SIETE PALABRAS: Reglas.

HERMANDAD DE LOS NEGRITOS: Reglas.

HERMANDAD DE LA EXALTACION: Reglas.

HERMANDAD DE LAS CIGARRERAS: Reglas.

HERMANDAD DE MONTESION: Reglas.

HERMANDAD DE PASION: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DEL GRAN PODER: Reglas y Reglamento de la cofradía.

HERMANDAD DE LA MACARENA: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DEL CALVARIO: Reglas.

HERMANDAD DE LA ESPERANZA DE TRIANA: Reglas.

HERMANDAD DE LOS GITANOS: Reglas.

HERMANDAD DE LA CARRETERIA: Reglas.

HERMANDAD DEL CACHORRO: Reglas.

HERMANDAD DE LA O: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE SAN ISIDORO: Reglas.

HERMANDAD DE LA SOLEDAD DE SAN LORENZO: Reglas y Reglamento de régimen interno.

HERMANDAD DE LA RESURRECCION: Reglas y Reglamento de régimen interno.

ANEXO II

HERMANDADES Y COFRADÍAS DE PENITENCIA QUE PERTENECEN AL CONSEJO GENERAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA CIUDAD DE SEVILLA¹²³¹

VIERNES DE DOLORES

1.-PINO MONTANO

Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús de Nazareth, María Stma. del Amor, San Marcos Evangelista y San Isidro Labrador.

2.-BELLAVISTA

Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús de la Salud y Remedios y María Stma. del Dulce Nombre en sus Dolores y Compasión.

3.-LA MISION

Archicofradía del Inmaculado Corazón de María Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santo Cristo de la Misión, Ntra. Sra. del Amparo, San Juan Evangelista y San Antonio María Claret.

4.-PASION Y MUERTE

Hermandad de Santa María del Buen Aire y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de Pasión y Muerte, Resurrección de Nuestro Señor y Nuestra Señora del Desconsuelo y Visitación.

5.-LA CORONA

Hermandad y Cofradía del Stmo. Cristo de la Corona y Ntra. Sra. del Rosario.

6.-BENDICION Y ESPERANZA

Hermandad y Cofradía de Ntro. Padre Jesús de La Bendición y Santa María de la Esperanza.

SABADO DE PASION

1.-PADRE PIO

Hermandad Sacramental de la Santa Cruz en el Monte Calvario y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús de la Salud y Clemencia Stma. Virgen Madre de la Divina Gracia y San Juan de la Cruz.

2.-TORREBLANCA

¹²³¹ Las 71 hermandades y cofradías de penitencia que pertenecen al Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla acotan el perímetro de asociaciones públicas de fieles sobre el que se ha realizado este trabajo. Están ordenadas por día de realización de su estación de penitencia.

Humilde y Fervorosa Hermandad Sacramental del Stmo. Nombre de Jesús y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús Cautivo ante Pilato, María Stma. de los Dolores y San Antonio de Padua.

3.-SAN JOSE OBRERO

Humilde y Fervorosa Hermandad Sacramental y de Gloria de San José Obrero, San Francisco de Paula e Inmaculada Concepción y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús de la Caridad y Nuestra Señora de los Dolores.

4.-LA MILAGROSA

Hermandad Sacramental Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Esperanza en el Puente Cedrón María Santísima del Rosario y San Juan Evangelista.

5.-DIVINO PERDON DE PARQUE ALCOSA

Franciscana Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de María Santísima de la Purísima Concepción y Santo Cáliz de Nuestro Padre Jesús del Divino Perdón y Beata Madre Ana María Javouhey.

DOMINGO DE RAMOS

1.-EL AMOR

Primitiva Archicofradía Pontificia y Real Hermandad de Nazarenos de la Sagrada Entrada en Jerusalén, Santísimo Cristo del Amor, Ntra. Sra. del Socorro y Santiago Apóstol.

2.-JESUS DESPOJADO

Humilde y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús despojado de sus Vestiduras, María Santísima de los Dolores y Misericordia, Mayor Dolor de Nuestra Señora, San Juan Evangelista, San Bartolomé Apóstol y San Antonio María Claret.

3.-LA HINIESTA

Real e Ilustre Hermandad Sacramental de la Inmaculada Concepción, Franciscana, Primitiva y Cisterciense Cofradía de Nazarenos de la Piedad de Nuestra Señora, Santísimo Cristo de la Buena Muerte, Santa María Magdalena y María Santísima de la Hiniesta Dolorosa y Gloriosa Coronada.

4.-LA PAZ

Real y Fervorosa Hermandad Sacramental del Señor San Sebastián y Nuestra Señora del Prado y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Victoria y María Santísima de la Paz.

5.-LA CENA

Antigua, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental Esclavitud de Nuestra Señora de la Encarnación y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Cena, Santísimo Cristo de la Humildad y Paciencia y Nuestra Señora del Subterráneo Reina de Cielos y Tierra.

6.-SAN ROQUE

Real, Ilustre y Fervorosa Archicofradía del Santísimo Sacramento, Pura y Limpia Concepción y Ánimas Benditas, Santo Crucifijo de San Agustín y Hermandad de Penitencia de Nuestro Padre Jesús de las Penas y Nuestra Señora de Gracia y Esperanza.

7.-LA ESTRELLA

Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Penas y María Santísima de la Estrella, Triunfo del Santo Lignum Crucis, San Francisco de Paula y Santas Justa y Rufina.

8.-LA AMARGURA

Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Silencio en el Desprecio de Herodes, María Santísima de la Amargura Coronada, San Juan Evangelista y Santa Ángela de la Cruz.

LUNES SANTO

1.-SAN PABLO

Fervorosa y Trinitaria Hermandad del Santísimo Sacramento y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús Cautivo y Rescatado, Ntra. Sra. del Rosario Doloroso, San Juan de Mata, San Ignacio de Loyola.

2.-LA REDENCION

Real e Ilustre Hermandad del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora del Carmen y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Redención en el Beso de Judas, Santa María del Rocío, San Fernando Rey, Santiago Apóstol y San Lucas Evangelista.

3.-SANTA GENOVEVA

Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento, Nuestro Padre Jesús Cautivo en el Abandono de sus Discípulos, y Nuestra Señora de las Mercedes Coronada y San Juan Evangelista en la Tercera Palabra, Inmaculada Milagrosa y Santa Genoveva.

4.-SANTA MARTA

Real, Muy Ilustre y Venerable Hermandad del Santísimo Sacramento, Inmaculada Concepción, Ánimas Benditas y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Caridad en su Traslado al Sepulcro, Nuestra Señora de las Penas y Santa Marta

5.-SAN GONZALO

Pontificia y Real Hermandad del Santísimo Sacramento y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús en Su Soberano Poder ante Caifás, Nuestra Señora de la Salud y San Juan Evangelista.

6.-VERA CRUZ

Muy Antigua, Siempre Ilustre, Venerable, Pontificia, Real, Fervorosa, Humilde y Seráfica Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de la Santísima Vera Cruz, Sangre de Ntro. Señor Jesucristo y Tristeza de María Santísima.

7.-LAS PENAS

Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Penas y María Santísima de los Dolores.

8.-LAS AGUAS

Real, Ilustre, Antigua y Fervorosa Hermandad de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Rosario y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de las Aguas, Nuestra Madre y Señora del Mayor Dolor y María Santísima de Guadalupe.

9.-EL MUSEO

Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Expiración de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de las Aguas.

MARTES SANTO

1.-EL CERRO

Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo del Desamparo y Abandono, Nuestro Padre Jesús de la Humildad y Nuestra Señora de los Dolores.

2.-SAN BENITO

Hermandad del Santísimo Sacramento, Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Presentación de Jesús al Pueblo, Santísimo Cristo de la Sangre, Nuestra Señora de la Encarnación Coronada y San Benito Abad.

3.-LA BOFETÁ

Pontificia, Fervorosa, Ilustre y Antigua Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús ante Anás, Santo Cristo del Mayor Dolor, María Santísima del Dulce Nombre y San Juan Evangelista.

4.-LA CANDELARIA

Real, Imperial, Ilustre y Fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento, Ánimas Benditas, Nuestra Señora del Subterráneo y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud, María Stma. de la Candelaria y Señor San Nicolás de Bari.

5.-SAN ESTEBAN

Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud y Buen Viaje, María Santísima Madre de los Desamparados, San Juan de Ribera y Protomártir San Esteban.

6.-LOS JAVIERES

Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de las Almas, María Santísima de Gracia y Amparo, María Inmaculada y San Francisco Javier.

7.-LOS ESTUDIANTES

Pontificia, Patriarcal e Ilustrísima Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de la Angustia.

8.-SANTA CRUZ

Ilustre y Antigua Hermandad del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora de la Paz, Fervorosa Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de las Misericordias, Santa María de la Antigua y Nuestra Señora de los Dolores.

MIERCOLES SANTO

1.-EL CARMEN

Hermandad Carmelita de las Maravillas de María y Cofradía de nazarenos de Ntro. Padre Jesús de la Paz y Ntra. Sra. del Carmen en sus Misterios Dolorosos.

2.-EL BUEN FIN

Real, Ilustre, Antigua, Fervorosa y Franciscana Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santo Sudario de Nuestro Señor Jesucristo, santísimo Cristo del Buen Fin, Nuestra Señora de la Palma Coronada, San Francisco de Asís y San Antonio de Padua.

3.-LA SED

Hospitalaria Hermandad Sacramental de Congregantes de la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen María y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Sed, Santa María de Consolación Madre de la Iglesia, San Juan Evangelista y San Juan de Dios.

4.-SAN BERNARDO

Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen María, Ánimas Bendita del Purgatorio y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Salud, María Santísima del Refugio, Santa Cruz, Nuestra Señora del Patrocinio, Santa Bárbara y San Bernardo.

5.-LA LANZADA

Imperial, antigua, ilustre y fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento, Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, Santa Espina de la Corona de Nuestro Señor Jesucristo, Animas Benditas del purgatorio, San Martin de Tours Obispo, Nuestra Señora de la

Esperanza –Divina Enfermera- , y Real Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Lanzada de Nuestro Señor Jesucristo, Nuestra Señora de Guía, San Juan Evangelista y María Santísima del Buen Fin.

6.-EL BARATILLO

Antigua y Fervorosa Hermandad de la Santa Cruz y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Piedad, Patriarca Bendito Señor San José, y María Santísima de la Caridad en su Soledad.

7.-LOS PANADEROS

Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Soberano Poder en su Prendimiento, María Santísima de Regla Coronada y San Andrés Apóstol.

8.-LAS SIETE PALABRAS

Real e Ilustre Hermandad Sacramental de Nuestra Señora del Rosario, Ánimas Benditas del Purgatorio y Primitiva Archicofradía del Sagrado Corazón y Clavos de Jesús, Nuestro Padre Jesús de la Divina Misericordia, Santísimo Cristo de las Siete Palabras, María Santísima de los Remedios, Nuestra Señora de la Cabeza y San Juan Evangelista.

9.-EL CRISTO DE BURGOS

Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de Burgos, Negaciones y Lágrimas de San Pedro y Madre de Dios de la Palma.

JUEVES SANTO

1.-LOS NEGRITOS

Muy Antigua, Pontificia y Franciscana Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Fundación y Nuestra Señora de los Ángeles Coronada.

2.-LA EXALTACION

Pontificia, Real y Muy Ilustre Hermandad Sacramental, Purísima Concepción, Ánimas Benditas del Purgatorio, San Sebastián Mártir, Santa Catalina de Alejandría y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Exaltación y Nuestra Señora de las Lágrimas.

3.-LAS CIGARRERAS

Real e Ilustre Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Columna y Azotes de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de la Victoria.

4.-MONTESION

Pontificia, Real, Ilustre y Antigua Hermandad Dominica y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Oración de Nuestro Señor Jesucristo en el Huerto, Santísimo Cristo de la

Salud, María Santísima del Rosario en sus Misterios Dolorosos Coronada y Santo Domingo de Guzmán.

5.-LA QUINTA ANGUSTIA

Pontificia Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Dulce Nombre de Jesús, Sagrado Descendimiento de Nuestro Señor Jesucristo y Quinta Angustia de María Santísima Nuestra Señora.

6.-EL VALLE

Pontificia, Real, Ilustre y Primitiva Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Coronación de Espinas, Nuestro Padre Jesús con la Cruz al Hombro, Nuestra Señora del Valle y Santa Mujer Verónica.

7.-PASION

Archicofradía del Santísimo Sacramento y Pontificia y Real de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Pasión y Nuestra Madre y Señora de la Merced.

VIERNES SANTO (MADRUGADA)

1.-EL SILENCIO

Primitiva Hermandad de los Nazarenos de Sevilla, Archicofradía Pontificia y Real Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén y María Santísima de la Concepción.

2.-EL GRAN PODER

Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso.

3.-LA MACARENA

Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena.

4.-EL CALVARIO

Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Stmo. Cristo del Calvario y Ntra. Señora de la Presentación.

5.-ESPERANZA DE TRIANA

Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento, de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen María, del Santísimo Cristo de las Tres Caídas, Nuestra Señora de la Esperanza y San Juan Evangelista.

6.-LOS GITANOS

Real, Ilustre, y Fervorosa Hermandad Sacramental, Animas Benditas y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud y María Santísima de las Angustias Coronada.

VIERNES SANTO (TARDE)

1.-LA CARRETERIA

Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Salud, María Santísima de la Luz en el Sagrado Misterio de sus Tres Necesidades al pie de la Santa Cruz, San Francisco de Paula, Gloriosa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y Nuestra Señora del Mayor Dolor en su Soledad.

2.-LA SOLEDAD DE SAN BUENAVENTURA

Real, Ilustre y Franciscana Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Santa Cruz en el Monte Calvario, Santísimo Cristo de la Salvación y Nuestra Señora de la Soledad.

3.-EL CACHORRO

Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Expiración y Nuestra Madre y Señora del Patrocinio en su Dolor y Gloria.”

4.- LA O

Pontificia, Real e Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento, Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima de la O Coronada.

5.-SAN ISIDORO

Antigua e Ilustre Hermandad del Santísimo Sacramento, María Santísima de las Nieves y Ánimas Benditas del Purgatorio y Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Tres Caídas, Nuestra Señora de Loreto y Señor San Isidoro.

6.-MONTSERRAT

Pontificia, Real, Ilustre, Antigua y Primitiva Hermandad de Nuestra Señora del Rosario y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Conversión del Buen Ladrón y Nuestra Señora de Montserrat.

7.-LA MORTAJA

Antigua, Real e Ilustre Hermandad de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Descendido de la Cruz en el Misterio de su Sagrada Mortaja y María Santísima de la Piedad.

SABADO SANTO

1.-EL SOL

Hermandad Sacramental de la Inmaculada Concepción de María Santísima de la Salud y Cofradía de Nazarenos del Triunfo de la Santa Cruz, Santo Cristo Varón de Dolores de la Divina Misericordia, Nuestra Señora del Sol, San Juan Evangelista y Santa María Magdalena.

2.-LOS SERVITAS

Real, Ilustre y Venerable Hermandad de Nazarenos y Primitiva Cofradía Servita de Nuestra Señora de los Dolores, Santísimo Cristo de la Providencia, María Santísima de la Soledad y San Marcos Evangelista.

3.-LA TRINIDAD

Pontificia, Real, Muy Ilustre y Trinitaria Hermandad Sacramental y Archicofradía de Nazarenos del Sagrado Decreto de la Santísima Trinidad, Santísimo Cristo de las Cinco Llagas, María Santísima de la Concepción, Nuestra Señora de la Esperanza y San Juan Bosco.

4.-SANTO ENTIERRO

Real Hermandad Sacramental del Santo Entierro de Nuestro Señor Jesucristo, Triunfo de la Santa Cruz y María Santísima de Villaviciosa

5.-LA SOLEDAD DE SAN LORENZO

Pontificia y Real Hermandad Sacramental, Nuestra Señora de Roca Amador, Ánimas Benditas, Beato Marcelo Spínola y Primitiva Cofradía de Nazarenos de María Santísima en su Soledad.

DOMINGO DE RESURRECCION

1.-LA RESURECCION

Ilustre y Lasaliana Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de la Santa Cruz, Sagrada Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, Nuestra Señora de la Aurora, María Santísima del Amor, San Juan Bautista de La Salle y Santa Marina.

ANEXO III

DATOS DE INSCRIPCION DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS DE PENITENCIA DE SEVILLA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS¹²³².

Nº Insc.	Sección	Nombre	Fecha de Inscripción	Tipo de Entidad	Confesión	Domicilio	Población
VIERNES DE DOLORES							
022656	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD Y COFRADÍA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESÚS DE NAZARET, MARÍA SANTÍSIMA DEL AMOR, SAN MARCOS EVANGELISTA Y SAN ISIDRO LABRADOR DE SEVILLA	29/09/2015	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ALFAREROS S/N, BARRIO PINO MONTANO	SEVILLA
023499	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD DE PENITENCIA Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA SALUD Y REMEDIOS Y MARIA SANTISIMA DEL DULCE NOMBRE EN SUS DOLORES Y COMPASION DE SEVILLA	31/05/2017	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	CALLE CALDEREROS, 20	SEVILLA
017262	Sección Especial (Católicas)	ARCHICOFRADIA DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA Y HERMANDAD SACRAMENTAL DEL SANTO CRISTO DE LA	10/02/1997	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PAROQUIA DE SAN ANTONIO MARIA CLARET - AVDA. PADRE GARCIA TEJERO, 8	SEVILLA

¹²³² <https://maper.mjusticia.gob.es/Maper/RER.action> (Consultado 21-01-2026).

		MISION NUESTRA SEÑORA DEL AMPARO SAN JUAN EVANGELISTA Y SAN ANTONIO MARIA CLARET					
021924	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD DE SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE PASION Y MUERTE, RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR Y NUESTRA SEÑORA DEL DESCONSUELO Y VISITACION	16/12/2013	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ENRIQUE MENSAQUE, 10, SEVI	BAJO
024926	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD Y COFRADIA DEL SANTISIMO CRISTO DE LA CORONA Y NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SEVILLA	17/10/2019	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ALEMANES S/N SAGRARIO DE LA CATEDRAL	SEVI
027764	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD SALESIANA Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA BENDICION EN EL SANTO ENCUENTRO CON SANTA MARIA DE LA ESPERANZA EN SU SOLEDAD Y NUESTRA SEÑORA DE LA HUMILDAD Y CARIDAD, SAL Y LUZ	20250327	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PARROQUIA JESUS OBRERO - C/ PADRE JOSE SEBASTIAN BANDARAN, 3	SEVI

SABADO DE PASION

019992	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD SACRAMENTAL NUESTRO PADRE JESUS DE LA SALUD Y CLEMENCIA SANTISIMA VIRGEN MADRE DE LA DIVINA GRACIA Y SAN JUAN DE LA CRUZ	12/09/2007	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	IGLESIA DEL BUEN PASTOR Y SAN JUAN DE LA CRUZ	SEVI
018286	Sección Especial (Católicas)	HUMILDE Y FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS CAUTIVO MARIA SANTISIMA DE LOS DOLORES Y SAN ANTONIO DE PADUA	15/01/2002	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANTONIO DE PADUA	SEVI
026508	Sección Especial (Católicas)	HUMILDE Y FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL Y DE GLORIA DE SAN JOSE OBRERO, SAN FRANCISCO DE PAULA E INMACULADA CONCEPCION Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA CARIDAD Y NUESTRA SEÑORA	20/10/2022	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	C/ ARROYO, 78	SEVI

DE LOS DOLORES,
DE SEVILLA

023711	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD SACRAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROSA Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA ESPERANZA EN EL PUENTE CEDRON, MARIA SANTISIMA DEL ROSARIO Y SAN JUAN EVANGELISTA DE SEVILLA	30/10/2017	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	AVDA. DE LA CIUDAD JARDIN, SEVI S/N
026127	Sección Especial (Católicas)	FRANCISCANA HERMANDAD DE PENITENCIA Y COFRADIA DE NAZARENOS DE LA PURISIMA CONCEPCION Y SANTO CALIZ DE NUESTRO PADRE JESUS DEL DIVINO PERDON Y BEATA ANA MARIA JAVOHUEY DE SEVILLA	22/12/2021	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	NUESTRA SEÑORA DE LOS DESAMPARADOS SEVI 5
DOMINGO DE RAMOS					
016462	Sección Especial (Católicas)	PRIMITIVA ARCHICOFRADIA PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD DE NAZARENOS DE LA SAGRADA ENTRADA EN	20/04/1994	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	VILLEGAS, 4 - PARROQUIA DEL DIVINO SALVADOR SEVI

		JERUSALEN SANTISIMO CRISTO DEL AMOR NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO Y SANTIAGO APOSTOL					
016981	Sección Especial (Católicas)	HUMILDE Y FERVOROSA HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DESPOJADO DE SUS VESTIDURAS MARIA SANTISIMA DE LOS DOLORES Y MISERICORDIA MAYOR DOLOR DE NUESTRA SEÑORA SAN JUAN EVANGELISTA Y SAN BARTOLOME APOSTOL	29/01/1996	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PLAZA DE MOLVIEDRO S/N	SEVI
018993	Sección Especial (Católicas)	REAL E ILUSTRE HERMANDAD SACRAMENTAL DELA INMACULADA CONCEPCION Y PRIMITIVA Y FRANCISCANA COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA BUENA MUERTE SANTA MARIA MAGDALENA Y MARIA SANTISIMA DE LA HINIESTA DOLOROSA Y	30/07/2004	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PLAZA DE SAN JULIAN 2 Y 4	SEVI

GLORIOSA
CORONADA

020781	Sección Especial (Católicas)	REAL Y FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL DEL SEÑOR SAN SEBASTIAN Y NUESTRA SEÑORA DEL PRADO Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA VICTORIA Y MARIA SANTISIMA DE LA PAZ	13/04/2010	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	SAN SALVADOR, 1	SEVI
017492	Sección Especial (Católicas)	ANTIGUA, REAL E ILUSTRE, FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL ESCLAVITUD DE NUESTRA SEÑORA DE LA ENCARNACION Y COFRADIA DE NAZARENOS DE LA SAGRADA CENA SANTISIMO CRISTO DE LA HUMILDAD Y PACIENCIA Y NUESTRA SEÑORA DEL SUBTERRANEO	23/01/1998	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	PLAZA PONCE DE LEON, 10	SEVI
016481	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA ARCHICOFRADIA DEL SANTISIMO SACRAMENTO, PURA Y LIMPIA CONCEPCION Y	17/05/1994	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	VIRGEN DE GRACIA Y ESPERANZA, 35	SEVI

		ANIMAS BENDITAS, SANTO CRUCIFIJO DE SAN AGUSTIN Y HERMANDAD DE PENITENCIA DE NUESTRO PADRE JESUS DE LAS PENAS Y NUESTRA SEÑORA DE GRACIA Y ESPERANZA				
016574	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LAS PENAS Y MARIA SANTISIMA DE LA ESTRELLA, TRIUNFO DEL SANTO LIGNUM CRUCIS, SAN FRANCISCO DE PAULA Y SANTAS JUSTA Y RUFINA	21/11/1994	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	SAN JACINTO, 41 SEVI
016448	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, REAL E ILUSTRE HERMANDAD SACRAMENTAL Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS EN EL DESPRECIO DE HERODES, MARIA SANTISIMA DE LA AMARGURA, SAN JUAN EVANGELISTA Y SANTA ANGELA DE LA CRUZ	04/04/1994	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	FERIA 2 SEVI

LUNES SANTO

019578	Sección Especial (Católicas)	FERVOROSA Y TRINITARIA HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS CAUTIVO Y RESCATADO, NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DOLOROSO, SAN JUAN DE MATA Y SAN IGNACIO DE LOYOLA	20060628	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	JESUS CAUTIVO Y RESCATADO, 12 (PARROQUIA SAN IGNACIO DE LOYOLA)	SEVI
020978	Sección Especial (Católicas)	REAL E ILUSTRE HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO, NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA REDENCION EN EL BESO DE JUDAS, MARIA SANTISIMA DEL ROCIO, SAN FERNANDO REY, SANTIAGO APOSTOL Y SAN LUCAS EVANGELISTA	20101227	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PLAZA DE JESUS DE LA REDENCION, S/N IGLESIA DE SANTIAGO EL MAYOR	SEVI
018297	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO SACRAMENTO NUESTRO PADRE JESUS CAUTIVO EN EL ABANDONO	20020128	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PARROQUIA DE SANTA GENOVEVA	SEVI

		DE SUS DISCIPULOS Y NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES CORONADA, SAN JUAN EVANGELISTA EN LA TERCERA PALABRA, INMACULADA MILAGROSA Y SANTA GENOVEVA					
017912	Sección Especial (Católicas)	REAL, MUY ILUSTRE Y VENERABLE HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO, INMACULADA CONCEPCION Y ANIMAS BENDITAS Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA CARIDAD EN SU TRASLADO AL SEPULCRO, NUESTRA SEÑORA DE LAS PENAS Y SANTA MARTA	20000104	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	DAOIZ, 17	SEVI
018735	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS EN SU SOBERANO PODER ANTE CAIFAS Y NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD Y	20030818	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD, S/N (PARROQUIA DE SAN GONZALO)	SEVI

SAN JUAN
EVANGELISTA

016746	Sección Especial (Católicas)	MUY ANTIGUA, SIEMPRE ILUSTRE, VENERABLE, PONTIFICIA, REAL, FERVOROSA, HUMILDE Y SERAfica HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE LA SANTISIMA VERA CRUZ SANGRE DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Y TRISTEZAS DE MARIA SANTISIMA	19950327	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	BAÑOS, 17	SEVI
021710	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LAS PENAS Y MARIA SANTISIMA DE LOS DOLORES	20130401	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	MIGUEL CID, 2 (CASA HERMANDAD)	SEVI
021084	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE, ANTIGUA Y FERVOROSA HERMANDAD DE LA SANTA CRUZ Y NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y ARCHICOFRADÍA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LAS AGUAS, NUESTRA MADRE Y SEÑORA DEL MAYOR DOLOR Y MARIA SANTISIMA DE GUADALUPE	20110325	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	DOS DE MAYO, 1 (CAPILLA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO)	SEVI

017656	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE LA SAGRADA EXPIRACION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Y MARIA SANTISIMA DE LAS AGUAS	19980921	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	BAILEN, 59	SEVI

MARTES SANTO

017465	Sección Especial (Católicas)	FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DEL DESAMPARO Y ABANDONO, NUESTRO PADRE JESÚS DE LA HUMILDAD Y NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	19971117	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, 46	SEVI
017767	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD DEL STMO SACRAMENTO, PONTIFICIA Y REAL ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE LA SAGRADA PRESENTACION DE JESUS AL PUEBLO,STMO CTO DE LA SANGRE, NTRA SRA DE LA ENCARNACION	19990226	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	SAN BENITO, 4	SEVI

CORONADA Y SAN
BENITO ABAD

017475	Sección Especial (Católicas)	FERVOROSA HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA SALUD Y BUEN VIAJE, MARIA SANTISIMA MADRE DE LOS DESAMPARADOS, SAN JUAN DE RIBERA Y PROTOMARTIR SAN ESTEBAN	19971201	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	JUAN DE LA ENCINA 1	SEVI
017445	Sección Especial (Católicas)	REAL, IMPERIAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO, ANIMAS BENDITAS Y NUESTRA SEÑORA DEL SUBTERRANEO, Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA SALUD, MARIA SANTISIMA DE LA CANDELARIA, Y SEÑOR SAN NICOLAS DE BARI	19970929	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	FEDERICO RUBIO 4	SEVI
017468	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LAS ALMAS Y MARIA SANTISIMA DE GRACIA Y	19971124	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PARROQUIA DE OMNIUM SANCTORUM - C/FERIA	SEVI

AMPARO Y SAN
FRANCISCO
JAVIER

017855	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, FERVOROSA, ILUSTRE Y ANTIGUA HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS ANTE ANAS, SANTO CRISTO DEL MAYOR DOLOR, MARIA SANTISIMA DEL DULCE NOMBRE Y SAN JUAN EVANGELISTA	19990812	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	C/ PESCADORES, 14	SEVI
018381	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, PATRIARCAL E ILUSTRISIMA HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA BUENA MUERTE Y MARIA SANTISIMA DE LA ANGUSTIA (HERMANDAD DE LOS ESTUDIANTES)	20020401	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	SAN FERNANDO, Nº 4 VESTIBULO DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD	SEVI
017433	Sección Especial (Católicas)	ILUSTRE Y ANTIGUA HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ FERVOROSA COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO	19970915	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	CARLOS ALONSO CHAPARRO, 1	SEVI

CRISTO DE LAS
MISERICORDIAS Y
NUESTRA SEÑORA
DE LOS DOLORES.

MIERCOLES SANTO

022456	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD CARMELITA DE LAS MARAVILLAS DE MARIA Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA PAZ Y NUESTRA DEL CARMEN EN SUS MISTERIOS DOLOROSOS DE SEVILLA	20150508	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	PERIS MENCHETA, 2	SEVI
016987	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE, ANTIGUA, FERVOROSA Y FRANCISCANA HERMANDAD SACRAMENTAL Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTO SUDARIO SANTISIMO CRISTO DEL BUEN FIN Y NUESTRA SEÑORA DE LA PALMA	19960219	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	CRISTO DEL BUEN FIN, 8	SEVI
016276	Sección Especial (Católicas)	HERMANDAD SACRAMENTAL DE CONGREGANTES DE LA INMACULADA CONCEPCION Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA SED Y SANTA MARIA DE CONSOLACION	19930520	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	PADRE COLOMA, 41	SEVI

MADRE DE LA
IGLESIA

020123	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL DE LA PURA Y LIMPIA CONCEPCION DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, ANIMAS	20080225	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	SANTO REY, 34	SEVI
		BENDITAS DEL PURGATORIO Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA SALUD, MARIA SANTISIMA DEL REFUGIO, SANTA CRUZ, NUESTRA SEÑORA				
017427	Sección Especial (Católicas)	IMPERIAL, ANTIGUA, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO, INMACULADA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, SANTA ESPINA DE LA CORONA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ANIMAS	19970903	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	PLAZA DE SAN MARTIN, S/N	SEVI
		BENDITAS DEL PURGATORIO, SAN MARTIN DE TOURS OBISPO, NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA-				

		DIVINA ENFERMERA-, Y REAL ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE LA SAGRADA LANZADA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, NUESTRA SEÑORA DE GUIA, SAN JUAN EVANGELISTA Y MARIA SANTISIMA DEL BUEN FIN.					
016797	Sección Especial (Católicas)	ANTIGUA Y FERVOROSA HERMANDAD DE LA SANTA CRUZ Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA MISERICORDIA Y NUESTRA SEÑORA DE LA PIEDAD PATRIARCA BENDITO SEÑOR SAN JOSE Y MARIA SANTISIMA DE LA CARIDAD EN SU SOLEDAD	19950512	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ADRIANO, 13 CAPILLA DE LA PIEDAD	SEVI
017758	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA REAL ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DEL SOBERANO PODER EN SU PRENDIMIENTO, MARIA SANTISIMA DE	19990212	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ORFILA,3 - CAPILLA DE SAN ANDRES	SEVI

REGLA Y SAN
ANDRES APOSTOL
(LOS PANADEROS)

025932	Sección Especial (Católicas)	REAL E ILUSTRE HERMANDAD SACRAMENTAL DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, ANIMAS BENDITAS DEL PURGATORIO Y PRIMITIVA ARCHICOFRADIA DEL SAGRADO CORAZON Y CLAVOS DE JESUS, NUESTRO PADRE JESUS DE LA DIVINA MISERICORDIA, SANTISIMO CRISTO DE LAS SIETE PALABRAS, MARIA SANTISIMA DE LOS REMEDIOS, NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA Y SAN JUAN EVANGELISTA DE SEVILLA	20210917	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	Plaza Doña Teresa Enríquez, 4	Sevil
018287	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA REAL ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE BURGOS NEGACIONES Y LAGRIMAS DE SAN PEDRO Y MADRE DE DIOS DE LA PALMA	20020115	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	DOÑA MARIA CORONEL, 1	SEVI

JUEVES SANTO

018453	Sección Especial (Católicas)	MUY ANTIGUA, PONTIFICIA Y FRANCISCANA HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA FUNDACION Y NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES CORONADA (Vulgo de los negritos) DE SEVILLA	20020723	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	RECAREDO, 19	SEVI
017444	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, REAL E ILUSTRE HERMANDAD SACRAMENTAL, PURISIMA CONCEPCION, ANIMAS BENDITAS DEL PURGATORIO, SAN SEBASTIAN MARTIR Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA EXALTACION Y NUESTRA SEÑORA DE LAS LAGRIMAS	19970929	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	NAVARROS, 51	SEVI
017977	Sección Especial (Católicas)	REAL E ILUSTRE HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE LA SAGRADA COLUMNA Y AZOTES DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Y MARIA	20000407	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	JUAN SEBASTIAN ELCANO 7 CAPILLA DE LA FABRICA DE TABACOS	SEVI

SANTISIMA DE LA
VICTORIA

018230	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, REAL, ILUSTRE Y ANTIGUA HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE LA SAGRADA ORACION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO EN EL HUERTO, SANTISIMO CRISTO DE LA SALUD Y MARIA SANTISIMA DEL ROSARIO EN SUS MISTERIOS DOLOROSOS	20010924	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	FERIA, 29. CAPILLA DE MONTE SION	SEVI
017857	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL DULCE NOMBRE DE JESUS SAGRADO DESCENDIMIENTO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Y QUINTA ANGUSTIA DE MARIA SANTISIMA NUESTRA SEÑORA	19990812	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	VIRGEN DE LA PRESENTACIÓN, 2 BAJO	SEVI
017263	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, REAL, ILUSTRE Y PRIMITIVA ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA CORONACION DE ESPINAS NTRO	19970210	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	LARAÑA, S/N - IGLESIA DE LA ANUNCIACION	SEVI

		PADRE JESUS CON LA CRUZ AL HOMBRO, NTRA SEÑORA DEL VALLE Y SANTA MUJER VERONICA					
017751	Sección Especial (Católicas)	ARCHICOFRADIA DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y PONTIFICIA Y REAL DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LA PASION Y NUESTRA MADRE Y SEÑORA DE LA MERCED	19990129	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PLAZA DEL SALVADOR, 1	SEVI
VIERNES SANTO (MADRUGADA)							
018106	Sección Especial (Católicas)	PRIMITIVA HERMANDAD DE LOS NAZARENOS DE SEVILLA ARCHICOFRADIA PONTIFICIA Y REAL DE NUESTRO PADRE JESUS NAZARENO SANTA CRUZ EN JERUSALEN Y MARIA SANTISIMA DE LA CONCEPCION	20010213	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ALFONSO XII, 3	SEVI
017467	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DEL GRAN PODER Y MARIA SANTISIMA DEL MAYOR DOLOR Y TRASPASO	19971124	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PLAZA DE SAN LORENZO, 13	SEVI

017756	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO NUESTRO PADRE JESUS DE LA SENTENCIA Y MARIA SANTISIMA DE LA ESPERANZA MACARENA	19990205	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	BECQUER, S/N - BASILICA DE SANTA MARIA DE ESPERANZA MACARENA	SEVI
017558	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DEL CALVARIO Y NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION	19980511	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	BAILEN, 35	SEVI
017148	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA REAL E ILUSTRE HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA PURA Y LIMPIA CONCEPCION DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA SANTISIMO CRISTO DE LA TRES CAIDAS NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA Y S JUAN EVANGELISTA	19960902	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PUREZA, S/N - CAPILLA DE LOS MARINEROS	SEVI
017653	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD SACRAMENTAL	19980914	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	SOCORRO, 10	SEVI

ANIMAS
BENDITAS Y
COFRADIA DE
NAZARENOS DE
NUESTRO PADRE
JESUS DE LA
SALUD Y MARIA
SANTISIMA DE
LAS ANGUSTIAS
CORONADA (LOS
GITANOS)

VIERNES SANTO (TARDE)

017766	Sección Especial (Católicas)	ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA SALUD, MARIA SANTISIMA DE LA LUZ EN EL SAGRADO MISTERIO DE SUS TRES NECESIDADES AL PIE DE LA SANTA CRUZ, SAN FRANCISCO DE PAULA, GLORIOSA RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO Y NUESTRA SEÑORA DEL MAYOR DOLOR EN SU SOLEDAD	19990226	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	VARFLORA, 15	SEVI
020314	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y FRANCISCANA HERMANDAD Y COFRADIA DENAZARENOS DE LA SANTA CRUZ EN EL MONTE CALVARIO,	20081031	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	SANTAS PATRONAS, Nº 43	SEVI

		SANTISIMO CRISTO DE LA SALVACION Y NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD					
017367	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA REAL E ILUSTRE HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA EXPIRACION Y NUESTRA MADRE Y SEÑORA DEL PATROCINIO EN SU DOLOR Y GLORIA	19970512	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	CASTILLA, 182	SEVI
017349	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA, REAL E ILUSTRE ARCHICOFRADIA DEL SANTISIMO SACRAMENTO NUESTRO PADRE JESUS NAZARENO Y MARIA SANTISIMA DE LA O	19970421	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PASEO DE NUESTRA SEÑORA DE LA O, 7	SEVI
017344	Sección Especial (Católicas)	ANTIGUA E ILUSTRE HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y PONTIFICIA Y REAL ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DE LAS TRES CAIDAS, NUESTRA SEÑORA DE LORETO Y SEÑOR SAN ISIDORO	19970421	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	AUGUSTO PLASENCIA, 3	SEVI
017409	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA REAL ILUSTRE Y ANTIGUA	19970707	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	CRISTO DEL CALVARIO, 1, B.	SEVI

		HERMANDAD DEL SANTISIMO CRISTO DE LA CONVERSION DEL BUEN LADRON Y NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT				IGLESIA DE MONTSERRAT	
018327	Sección Especial (Católicas)	ANTIGUA REAL E ILUSTRE HERMANDAD Y COFRADIA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DESCENDIDO DE LA CRUZ EN EL MISTERIO DE SU SAGRADA MORTAJA Y MARIA SANTISIMA DE LA PIEDAD	20020222	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	BUSTOS TAVERA, 15	SEVI
SABADO SANTO							
019721	Sección Especial (Católicas)	FERVOROSA Y MARIANA HERMANDAD DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y COFRADIA DE NAZARENOS DEL TRIUNFO DE LA SANTA CRUZ SANTO CRISTO VARON DE DOLORES DE LA DIVINA MISERICORDIA NUESTRA SEÑORA DEL SOL Y SAN JUAN EVANGELISTA	20061117	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PARROQUIA DE SAN DIEGO DE ALCALA, PLAZA DEL ALJARAFE S/N BARRIO DE EL PLANTINAR	SEVI
018193	Sección Especial (Católicas)	REAL, ILUSTRE Y VENERABLE HERMANDAD DE NAZARENOS Y	20010525	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	PLAZA SANTA ISABEL, 1	SEVI

		PRIMITIVA COFRADIA SERVITA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES SANTISIMO CRISTO DE LA PROVIDENCIA MARIA SANTISIMA DE LA SOLEDAD Y SAN MARCOS EVANGELISTA					
018358	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA REAL Y MUY ILUSTRE HERMANDAD SACRAMENTAL Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SAGRADO DECRETO DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANTISIMO CRISTO DE LAS CINCO LLAGAS MARIA SANTISIMA DE LA CONCEPCION NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA Y SAN JUAN BOSCO	20020325	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	MARIA AUXILIADORA Nº 18	SEVI
024817	Sección Especial (Católicas)	REAL HERMANDAD SACRAMENTAL DEL SANTO ENTIERRO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, TRIUNFO DE LA SANTA CRUZ Y MARIA SANTISIMA DE VILLAVICIOSA	20190829	ASOCIACIÓN	CATÓLICOS	ALFONSO XII, 14	SEVI

016274	Sección Especial (Católicas)	PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD SACRAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE ROCA AMADOR, ANIMAS BENDITAS Y PRIMITIVA COFRADIA DE NAZARENOS DE MARIA SANTISIMA EN SU SOLEDAD	19930520	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	MARTINEZ MONTAÑES, 19, 21	SEVI

DOMINGO DE RESURRECCION

018488	Sección Especial (Católicas)	ILUSTRE Y LASALIANA HERMANDAD SACRAMENTAL Y COFRADIA DE NAZARENOS DE LA SANTA CRUZ, SAGRADA RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, NUESTRA SEÑORA DE LA AURORA, MARÍA SANTISIMA DEL AMOR, SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE Y SANTA MARINA.	20021014	ASOCIACIÓN CATÓLICOS	SANTA MARINA Nº 3	SEVI

ANEXO IV

TABLA DE RESULTADOS DEL ESTUDIO “LA MACARENA BAJO LA LUPA ESTRATÉGICA: GESTIÓN COFRADE CON LAS 5 FUERZAS DE PORTER”¹²³³ .

Memoria asistencial.Dimensión	Observación Participante (Eventos, reuniones, actividades)	Análisis Documental (Estudios, informes, documentos históricos)	Datos Cuantitativos Secundarios (Estadísticas, presupuestos, impacto económico)	Convergen- cias/Divergen- cias
Impacto Económico	Gran afluencia de turistas en la Basílica y eventos clave como la Ma-drugá. Recaudación significativa en mer- chandising y donaciones (Losa, 2021)	Informes institucio- nales confirman que La Macarena es un foco turístico y eco- nómico clave en Se- villa. Se menciona su influencia en la hostelería y comer- cio local (Herman- dad de la Macarena, 2017)	En 2019, aproximadamente 70.000 visitantes abonaron su entrada al Museo de La Macarena —exclu- yendo a los hermanos, que están exentos de pago—. Este flujo de vi- sitantes, sumado a las ventas de la tienda, genera un ingreso neto men- sual de alrededor de 100.000 euros, superando así el millón de euros anuales. De igual modo, entre 2015 y 2021, la Asistencia Social de la Hermandad destinó 2.107.577,34 euros en diversos programas de ayuda. Si se incluyen las aportacio- nes en especie, el total asciende a 3.649.817,03 euros. Hermandad de la Macarena, 2022). Asimismo, En 2023, la Hermandad de la Maca- rena contribuyó con 15.000 euros al Fondo Común Diocesano, siendo la corporación que más aportó entre las 138 hermandades que participa- ron, las cuales sumaron un total de 141.723,93 euros (Morillo, 2024)	Coincidencia en que La Maca- rena tiene un impacto econó- mico positivo en el turismo y comercio local, así como en la asistencia social de Sevilla.
Gestión Or- ganizacio- nal	Reuniones es- tructuradas y jerárquicas. Se observa profes- ionalización en la adminis- tración de re- cursos y even- tos (Losa, 2021)	Entrevistas públicas muestran una es- tructura bien defi- nida con áreas espe- cíficas para finan- zas, comunicación y eventos. Se men- ciona la influencia de modelos empre- sariales en la ges- tión (Losa, 2021)	Presupuesto anual de la Hermandad supera los 3 millones de euros. Parte significativa se destina a man- tenimiento, obras sociales y eventos (Losa, 2021).	La planificación y gestión de la hermandad si- gue modelos empresariales adaptados a una institución reli- giosa.
Impacto Cultural	Elevada partici- pación de devo- tos en cultos y procesiones. Vinculación emocional con el barrio de la Macarena (Losa, 2021)	La religiosidad po- pular destaca la im- portancia simbólica de la Virgen de la Macarena en la identidad sevillana y universal (El Con- fidencial, 2024). Documentos histó- ricos refuerzan su papel en la cultura cofrade (Carrasco, 2011; 2014)	La hermandad tiene más de 16.000 hermanos inscritos (Losa, 2021)	Coincidencia en que La Maca- rena es una de las hermandades con mayor impacto en la identidad cultu- ral sevillana.

¹²³³ Berraquero Rodríguez, D. y Cristófol Rodríguez F.J. (2025), *La Macarena bajo la lupa estratégica: Gestión cofrade con las 5 fuerzas de Porter*. CDIG, Cultura Digital, vol.3, 9-10. <https://ojs.nmdjournals.org/index.php/cdig/issue/view/19> (Consultado 24-02-2025).

Sostenibilidad y Finanzas	Se observan estrategias de recaudación como donaciones, cuotas de hermanos y venta de recuerdos (Losa, 2021, Hermandad de la Macarena, 2022)	Documentos internos indican que la hermandad diversifica sus fuentes de ingresos para garantizar su sostenibilidad. Se menciona la búsqueda de patrocinios en ciertas actividades (Losa, 2021; Hermandad de la Macarena, 2022)	Se registra un incremento del 20% en la recaudación de donaciones en los últimos 5 años. También hay un crecimiento en la venta de merchandising (Losa, 2021)	Coincidencia en que la hermandad ha evolucionado hacia una gestión financiera sostenible basada en diversificación de ingresos.
Innovación y Comunicación	Se observa un uso creciente de redes sociales para promoción y comunicación con los fieles. Mayor presencia en medios digitales.	Informes sobre comunicación cofrade destacan la digitalización como clave para atraer nuevas generaciones. Documentos históricos muestran la evolución de la comunicación en la hermandad (Losa, 2021)	Las cuentas oficiales de La Macarena en redes sociales supera los 100.000 seguidores. Aumento del 50% en interacción digital en los últimos tres años.	Coincidencia en que la digitalización ha sido clave en la modernización de la hermandad sin perder su esencia tradicional.

1234

¹²³⁴ Referencias de la Tabla de Resultados citadas por los autores:

- Losa, J. L. (2021). Entrevista al Hermano Mayor de la Macarena. El Confidencial. https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2021-04-01/entrevista-hermano-mayor-macarena-gestion_3013236/
- Hermandad de la Macarena (2017). Aportaciones de la Hermandad en el balance de la Archidiócesis. <https://shre.ink/bIOH>
- Morillo, J. (2024). Las hermandades de Sevilla aportan a los fondos de la Archidiócesis casi 250.000 euros. ABC de Sevilla. <https://shre.ink/bIJN>
- El Confidencial. (2024). El Papa Francisco concede la tercera Rosa de Oro en España a la Virgen de la Esperanza Macarena. El Confidencial. <https://shre.ink/bIOs>
- Carrasco, F. (2011). Macarena, Esperanza en tres continentes. ABC Pasión en Sevilla. <https://shre.ink/bIOb>
- Carrasco, F. (2014). Macarena, una devoción universal. ABC Pasión en Sevilla. <https://shre.ink/blog>

ANEXO V

NUMERO DE HERMANOS APROXIMADO DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS DE PENITENCIA DE SEVILLA¹²³⁵.

DOMINGO DE RAMOS: 33.000

- EL AMOR: 5.800
- JESÚS DESPOJADO: 1.900
- LA HINIESTA: 3.900
- LA PAZ: 5.500
- LA CENA: 2.600
- SAN ROQUE: 2.200
- LA AMARGURA: 4.100
- LA ESTRELLA: 7.000

LUNES SANTO: 30.600

- SAN PABLO: 3.000
- LA REDENCIÓN: 4.600
- SANTA GENOVEVA: 4.300
- SANTA MARTA: 2.300
- SAN GONZALO: 7.300
- VERA CRUZ: 1.600
- LAS PENAS: 2.000
- LAS AGUAS: 1.800
- EL MUSEO: 3.700

¹²³⁵ No existe un registro oficial del número de hermanos que integran las hermandades y cofradías de Sevilla. Los datos obtenidos son de la web “El Foro Cofrade” que con los datos que van a portando sus miembros se va actualizando el número de hermanos aproximado de cada hermandad. No incluyen las hermandades de vísperas que pertenecen al CGHHCC. También hay que tener en cuenta que una persona puede ser miembro de más de una hermandad o cofradía. Hemos tomado como referencia para aproximarnos al número de nazarenos la actualización realizada el 01-04-2025. <https://elforocofrade.es/foros/index.php?threads/n%C3%BAmero-de-hermanos-de-las-hermandades-de-penitencia.8168/page-27> (Consultado 10-07-2025).

MARTES SANTO: 30.100

- EL CERRO: 5.600
- SAN BENITO: 5.900
- EL DULCE NOMBRE: 2.600
- LA CANDELARIA: 3.800
- SAN ESTEBAN: 3.100
- LOS JAVIERES: 1.500
- LOS ESTUDIANTES: 5.500
- SANTA CRUZ: 2.100

MIÉRCOLES SANTO: 25.900

- EL CARMEN: 1.700
- LA SED: 4.500
- EL BUEN FIN: 2.300
- SAN BERNARDO: 5.700
- LA LANZADA: 1.500
- EL BARATILLO: 5.300
- LOS PANADEROS: 2.300
- LAS SIETE PALABRAS: 1.200
- EL CRISTO DE BURGOS: 1.400

JUEVES SANTO: 18.000

- LOS NEGRITOS: 2.200
- LA EXALTACIÓN: 1.800
- LAS CIGARRERAS: 2.300
- MONTESIÓN: 2.900
- LA QUINTA ANGUSTIA: 2.400
- EL VALLE: 2.400
- PASIÓN: 4.000

VIERNES SANTO (MADRUGADA): 59.500

- EL SILENCIO: 4.000
- EL GRAN PODER: 12.700
- LA MACARENA: 17.500
- EL CALVARIO: 2.600
- LA ESPERANZA DE TRIANA: 15.000
- LOS GITANOS: 7.700

VIERNES SANTO (TARDE): 16.600

- LA CARRETERÍA: 2.000
- LA SOLEDAD: 1.100
- EL CACHORRO: 5.700
- LA O: 2.400
- SAN ISIDORO: 2.300
- MONTSERRAT: 1.800
- LA MORTAJA: 1.300

SÁBADO SANTO: 8.350

- EL SOL: 1.000
- LOS SERVITAS: 1.200
- LA TRINIDAD: 2.500
- EL SANTO ENTIERRO: 850
- LA SOLEDAD: 2.800

DOMINGO DE RESURRECCIÓN: 1.300

LA RESURRECCIÓN: 1.300

TOTAL: 223.350

ANEXO VI

NUMERO DE NAZARENOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS DE PENITENCIA DE SEVILLA¹²³⁶.

Domingo de Ramos

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
Sagrada Entrada	762	0	762	12	0	9	783
Jesús Despojado	522	26	548	25	13	30	616
La Hiniesta	1.130	62	1.192	24	8	44	1.268
La Cena	571	27	598	25	45	46	714
La Paz	1.707	83	1.790	26	7	28	1.851
San Roque	753	32	785	17	34	24	860
La Amargura	914	97	1.011	26	0	12	1.049
La Estrella	1.988	101	2.089	42	26	38	2.195
El Amor	1.292	341	1.633	24	5	21	1.683
Total	9.639	769	10.408	221	138	252	11.019

Lunes Santo

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
San Pablo	649	12	661	28	1	31	721
Redención	1.074	26	1.100	30	12	13	1.155
Santa Genoveva	1.506	80	1.586	29	15	10	1.640
Santa Marta	733	167	900	30	61	4	995
San Gonzalo	2.012	86	2.098	34	2	15	2.149
Vera+Cruz	452	191	643	68	29	20	760
Las Penas	545	105	650	36	29	4	719
Las Aguas	560	17	577	27	14	11	629
El Museo	903	67	970	42	74	8	1.094
Total	8.434	751	9.185	324	237	116	9.862

Martes Santo

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
El Cerro	1229	18	1.247	62	9	13	1.331
San Esteban	926	42	968	31	4	8	1.011
Candelaria	1068	59	1.127	25	2	14	1.168
San Benito	1568	90	1.658	45	13	35	1.751
Dulce Nombre	722	21	743	30	13	13	799
Javieres	296	57	353	33	19	10	415
Estudiantes	1196	354	1.550	31	112	9	1.702
Santa Cruz	555	80	635	28	34	7	704
Total	7560	721	8.281	285	206	109	8.881

¹²³⁶ Resultado del conteo de nazarenos y otros integrantes de los cortejos procesionales de las hermandades y cofradías de Sevilla en 2023 realizado por el CGHHCC y publicado en su página web. No se incluyen las hermandades y cofradías de vísperas y las del Sábado Santo y Domingo de Resurrección. <https://www.hermandades-de-sevilla.org/consejo/el-consejo-completa-el-conteo-de-la-semana-santa-2023/> (Consultado 10-07-2025).

Miércoles Santo

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
El Carmen	490	8	498	23	7	42	570
Buen Fin	680	28	708	34	14	20	776
Sed	1.090	32	1.122	30	36	33	1.221
San Bernardo	1.895	70	1.965	21	21	23	2.030
Lanzada	559	20	579	38	16	31	664
Baratillo	1.913	100	2.013	27	4	14	2.058
Panaderos	805	37	842	31	9	19	901
Siete Palabras	327	14	341	38	0	53	432
Cristo de Burgos	358	65	423	29	15	14	481
Total	8.117	374	8.491	271	122	249	9.133

Jueves Santo

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
Negritos	621	49	670	25	7	19	721
Cigarreras	445	18	463	31	45	4	543
Exaltación	520	11	531	29	2	5	567
Valle	480	85	565	68	72	27	732
Montesión	796	24	820	29	17	10	876
Quinta Angustia	633	77	710	38	17	10	775
Pasión	892	347	1.239	33	54	8	1.334
Total	4.387	611	4.998	253	214	83	5.548

Viernes Santo Madrugada

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
El Silencio	903	159	1.062	53	2	37	1.154
Gran Poder	1.958	222	2.180	29	10	22	2.241
Macarena	3.280	75	3.355	33	20	88	3.496
Calvario	535	105	640	34	0	14	688
Esperanza de Triana	2.485	0	2.485	29	10	45	2.569
Los Gitanos	1.913	99	2.012	32	0	9	2.053
Total	11.074	660	11.734	210	42	215	12.201

Viernes Santo

Hermandad	Nazarenos	Penitentes	Total Nazarenos	Acólitos	Monaguillos	Acomp. en el Cortejo	Total
Carretería	376	42	418	36	40	8	502
Soledad San Buenav.	272	19	291	12	14	5	322
El Cachorro	1.558	85	1.643	44	8	9	1.704
La O	629	39	668	31	4	9	712
Tres Caidas	515	95	610	48	38	35	731
Montserrat	473	33	506	31	18	13	568
Sagrada Mortaja	289	17	306	48	16	34	404
Total	4.112	330	4.442	250	138	113	4.943

ANEXO VII

RELACION DE PAGINAS WEB CORPORATIVAS DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS DE PENITENCIA DE SEVILLA.

HERMANDAD

PAGINA WEB

VIERNES DE DOLORES

1.- Pino Montano	https://hermandadpinomontano.es
2.- Bellavista	No identificada
3.- La Misión	https://archicofradiamision.es
4.- Pasión y Muerte	https://pasionymuerte-dyv.blogspot.com
5.- La Corona	https://cristocorona.blogspot.com/p/historia.html

SABADO DE PASIÓN

1.- Padre Pio	https://hermandadpadrepio.com
2.- Torreblanca	https://hermandaddelosdolores.org
3.- San Jose Obrero	https://hermandadsanjoseobrerosevilla.blogspot.com
4.- La Milagrosa	https://hermandaddelamilagrosa.es
5.- Divino Perdon de Parque Alcosa	No identificada
6.- Bendición y Esperanza	https://bendicionyesperanza.es/

DOMINGO DE RAMOS

1.- El Amor	https://www.hermandaddelamor.net
2.- Jesus Despojado	https://www.despojado.org/jesus-despojado-en-sevilla/
3.- La Hiniesta	https://www.hermandaddehiniesta.es
4.- La Paz	https://www.hermandaddelapaz.org
5.- La Cena	https://lacenadesevilla.es
6.- San Roque	https://hermandadsanroque.com
7.- La Estrella	https://hermandad-estrella.org
8.- La Amargura	https://www.amargura.org

LUNES SANTO

1.- San Pablo	https://jesuscautivoyrescatado.com
2.- La Redención	https://hermandadredencion.com
3.- Santa Genoveva	https://santagenoveva.com
4.- Santa Marta	https://hermandadesantamarta.org
5.- San Gonzalo	https://hermandadesangonzalo.es
6.- Vera Cruz	https://veracruzsevilla.org
7.- Las Penas	https://www.hermandadde las penas.es
8.- Las Aguas	https://lasaguas.es
9.- El Museo	https://www.hermandadde museo.org

MARTES SANTO

1.- El Cerro	https://www.doloresdelcerro.com
2.- San Benito	https://hermandadesanbenito.net
3.- La Bofetá	https://hermandaddeldulcenombre.org
4.- La Candelaria	https://www.hermandadde la candelaria.com
5.- San Esteban	https://www.hermandadsanesteban.org
6.- Los Javieres	https://javieres.com

7.- Los Estudiantes

<https://hermandaddelosestudiantes.es>

8.- Santa Cruz

<https://www.hermandaddesantacruz.com>

MIÉRCOLES SANTO

1.- El Carmen

<https://www.hermandaddelcarmen.es>

2.- El Buen Fin

<https://hermandadbuenfin.es>

3.- La Sed

<https://hermandaddelased.org>

4.- San Bernardo

<https://www.hermandaddesanbernardo.com>

5.- La Lanzada

<https://lanzada.org>

6.- El Baratillo

<https://hermandadelbaratillo.es>

7.- Los Panaderos

<https://www.hdadpanaderos.es>

8.- Las Siete Palabras

<https://siete-palabras.com>

9.- El Cristo de Burgos

<https://www.cristodeburgos.es>

JUEVES SANTO

1.- Los Negritos

<https://www.hermandadlosnegritos.org/home/>

2.- La Exaltación

<https://www.laexaltacion.org>

3.- Las Cigarreras

<https://www.columnayazotes.es>

4.- Montesión

<https://hermandaddemontesion.com>

5.- La Quinta Angustia

<https://laquintaangustia.org>

6.- El Valle

<https://elvalle.org>

7.- Pasión

<https://www.hermandaddepasion.org>

VIERNES SANTO (MADRUGADA)

1.- EL Silencio

<https://www.hermandaddeelsilencio.org>

2.- El Gran Poder

<https://www.gran-poder.es>

3.- La Macarena

<https://www.hermandaddelamacarena.es>

4.- El Calvario

<https://hermandadcalvario.org>

5.- Esperanza de Triana

<https://esperanzadetriana.es>

6.- Los Gitanos

<https://www.hermandadde losgitanos.com>

VIERNES SANTO (TARDE)

1.- La Carretería

<https://hermandadde lacarreteria.org>

2.- La Soledad de San Buenventura

<https://www.soledadsanbuenaventura.com>

3.- El Cachorro

<https://hermandadde lcachorro.org>

4.- La O

<https://www.hermandadde lao.es>

5.- San Isidoro

<https://trescaidas.org>

6.- Montserrat

<https://www.montserratsevilla.com>

7.- La Mortaja

<https://www.hermandadde la mortaja.org>

SABADO SANTO

1.- El Sol

<https://hermandadde sol.org>

2.- Los Servitas

<https://realhermandadde servita.com>

3.- La Trinidad

<https://hermandadde latrinidad.es>

4.- Santo Entierro

<https://www.santoentierro.org>

5.- La Soledad de San Lorenzo

<https://www.hermandadde la soledad.org>

DOMINGO DE RESURRECCIÓN

1.- La Resurrección

<https://www.hermandadde la resurreccion.com>

ANEXO VIII

ARTICULOS DE REGLAS Y/O REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERNOS RELATIVOS A LA GESTION DE LAS REDES SOCIALES¹²³⁷ .

1.- HERMANDAD DEL AMOR

- Reglas de la Primitiva Archicofradía Pontificia y Real Hermandad de Nazarenos de la Sagrada Entrada en Jerusalem, Santísimo Cristo del Amor, Ntra. Sra. del Socorro y Santiago Apóstol.

“Regla 98ª. Al Consiliario 5º corresponde la Dirección del Boletín de la Hermandad y la gestión y administración informática de la Página Web, manteniendo los contenidos actualizados y activos. También estará encargado de las Redes de Comunicación Social, si la hubiere, y de las relaciones con los medios de comunicación.”

2.- HERMANDAD DE SAN ROQUE

- Reglas de la Archicofradía Sacramental de San Roque.

“Regla 99ª: El consiliario 3º tendrá específicamente a su cargo:

a) Las relaciones públicas de la Hermandad, cuidando del protocolo y de la imagen que ésta debe dar al exterior.

b) La relación con la prensa y con los distintos medios de comunicación para proporcionarles, de acuerdo con la Junta de Gobierno las notas sobre los cultos y los actos culturales que organice la Hermandad.

c) Ser responsable de cuantas publicaciones realice la Hermandad, boletín u hoja informativa, página web, redes sociales, etc.”

- Reglamento de Régimen Interno de la Archicofradía Sacramental de San Roque.

“23.- REDES SOCIALES

La importancia en el mundo actual de las redes sociales es un hecho constatado y por tanto la Hermandad hace uso responsable de ellas.

Incluimos los comentarios del Papa Francisco al respecto:

El papa Francisco ha instado a todos los internautas en un video a que no dejen que la red digital sea "un lugar de alienación", sino que la hagan "un lugar concreto, un lugar

¹²³⁷ Ordenadas por orden de paso por la Carrera oficial.

Páginas web en las que están disponibles los documentos referidos:

1.-<https://www.hermandaddelamor.net/wp-content/uploads/2016/01/reglas.pdf>

2.-<https://hermandadsanroque.com/reglas/>

3.-<https://santagenoveva.com/reglas-y-reglamentos/>

4.-<https://hermandaddeasanbenito.net/reglamento/>

5.-<https://www.hermandaddepasion.org/reglas/>

6.-<https://www.hermandaddearesurreccion.com/wp-content/uploads/2024/04/Reglamento-Regimen-interior.pdf>

rico de humanidad". El sumo pontífice ha afirmado que "Internet es un don de Dios, pero también es una gran responsabilidad". "Ha traído consigo un alargamiento de los horizontes, un ensanche, para tantas personas", ha señalado el papa, llamando a los internautas a aprovechar "las posibilidades de encuentro y de solidaridad que ofrecen las redes sociales". "Pidamos juntos para que las redes sociales no anulen la propia personalidad, sino que favorezcan la solidaridad y el respeto del otro en sus diferencias", concluyó el líder de la Iglesia católica.

Pero para el funcionamiento correcto de las redes sociales será necesario tener en cuenta las siguientes directrices:

Identificación y aprobación de los tratamientos que se realizan en las redes sociales por el delegado de protección de datos.

Control de los usuarios que acceden a la cuenta oficial de la Hermandad y verificación al respecto.

Firmar un contrato con el *community manager* en materia de confidencialidad, como encargado de tratamiento en caso de que sea externo o documento de confidencialidad en caso de que se trate de un *community manager* interno.

Disponer de un procedimiento de notificación de las brechas de seguridad e identificar cuando pueden vulnerar la normativa de protección de datos.

Revisar y auditar los procedimientos de información a los hermanos, así como la revisión por el delegado de protección de datos.

Garantizar los derechos reconocidos por la normativa en todo momento y verificar que los canales para ejercerlos por cualquier persona son adecuados.

Las redes sociales será responsabilidad del capitular de junta que ostente el cargo de consiliario 3º, según las Reglas, informando al delegado de protección de datos que tipo de información se va a incluir y teniendo especial cuidado en la difusión de fotografías donde aparezcan menores y que no formen parte de la Hermandad, a no ser que se les haya solicitado previamente el consentimiento por escrito, firmado por los padres o tutores legales.

En cuanto a los grupos de WhatsApp, el delegado de protección de datos deberá tener constancia de qué grupos hay constituidos, quienes forman parte de cada grupo y quien es el administrador de cada grupo. La información que se transmita al grupo será la necesaria para los fines y objetivos del grupo formado, siendo el administrador el responsable de su control.

La inclusión de un hermano en un grupo le será informada por parte del administrador del grupo, por si no desea formar parte del mismo. En el caso de que un hermano se salga del grupo voluntariamente, el administrador del grupo se abstendrá de volverlo a incluir en el grupo."

3.- HERMANDAD DE SANTA GENOVEVA

-Reglas de la Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento; Nuestro Padre Jesús Cautivo, en el abandono de sus discípulos, y, Nuestra Señora de las Mercedes Coronada y San Juan Evangelista, en la Tercera Palabra; Inmaculada Milagrosa y Santa Genoveva.

“Artículo 44.- SECRETARIO. - Se ocupará personalmente, o delegará para ello en otro hermano, de la coordinación del equipo de redacción del boletín “Por un Mundo Mejor”, que junto con la página web, y los perfiles oficiales de la Hermandad en las redes sociales, serán los únicos órganos oficiales informativos de la misma.

Artículo 45 bis.- VOCAL DE COMUNICACIÓN Su misión será la de ser portavoz ante fieles, devotos y medios de comunicación, de las actividades que se vayan a realizar o que se hayan realizado en la Hermandad, así como de las decisiones que tome la Junta de Gobierno o en su caso, el Cabildo General de Hermanos. Para ello, elaborará el correspondiente material informativo y su actualización, valiéndose de la web de la Hermandad y sus perfiles en las redes sociales.”

4.-HERMANDAD DE SAN BENITO

-Reglamento Hermandad del Santísimo Sacramento, Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Presentación de Jesús al Pueblo, Santísimo Cristo de la Sangre, Nuestra Señora de la Encarnación Coronada y San Benito Abad.

“Artículo 52.- Son medios informativos oficiales de la Hermandad el Boletín y la página web, sin perjuicio de ello los Secretarios de Hermandad estarán facultados para informar el contenido expuesto en estos medios en las redes sociales que tengan mayor alcance. La Junta de Gobierno nombrará al director del Boletín informativo de la Hermandad y al responsable de la página web oficial de la misma en Cabildo de Oficiales celebrado en el mes de septiembre, pudiendo recaer ambos nombramientos en la misma persona. Dichos nombramientos podrán ser por el tiempo de mandato de la Junta de Gobierno o por un año. El aspirante o aspirantes deberá ser mayor de edad y tener las cualidades para tal efecto, procurándose que sea miembro de la Junta de Gobierno. El Cabildo de Oficiales, si apreciara causa legítima, podrá interrumpir su nombramiento.”

5.-HERMANDAD DE PASION

-Reglamento de Régimen Interno de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Pontificia y Real de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Pasión y Nuestra Madre y Señora de la Merced.

“5. De las redes sociales y medios digitales

XIII.5.1 La Archicofradía Sacramental de Pasión es titular en la actualidad de un dominio propio en Internet, en el que se alojan su página web oficial y las cuentas de correo de las que son titulares las diversas secciones que componen el gobierno de la Hermandad. Asimismo utiliza un programa informático específico, mediante el cual se gestiona la propia Archicofradía y sus diferentes secciones.

XIII.5.2 La gestión de estas herramientas digitales, así como la de las redes sociales en donde la Hermandad está presente, están gestionadas por una comisión de hermanos, útiles y conocedores de aquellas, designada por el Hermano Mayor. Esta comisión utilizará y dispondrá de las claves necesarias y de los soportes precisos para llevar a cabo su labor durante el mandato de la Junta de Gobierno que le haya encomendado tales menesteres, y realizará su tarea con la debida equidad y prudencia, teniendo siempre presente el particular carisma de la Archicofradía Sacramental de Pasión, y conociendo que tales herramientas expresarán públicamente noticias, informaciones y datos acerca de la corporación.

XIII.5.3 Esta comisión cesará en sus tareas una vez cesada la Junta de Gobierno tras la finalización de su mandato, debiendo devolver al Hermano Mayor las claves y soportes usados para su labor, que él entregará al Hermano Mayor entrante con las indicaciones y orientaciones que fueren necesarias.

XIII.5.4 La presencia de la Hermandad de Pasión en las redes sociales se fundamenta en las necesidades de evangelización, información y comunicación a los hermanos y fieles. Dichas redes sociales tienen como fin hacer partícipes a los hermanos, en un plazo de tiempo breve o inmediato, de las noticias, acuerdos o acontecimientos de interés relativos a la Archicofradía. Son, por tanto, un medio eficaz que esta última utiliza con el fin de reforzar su comunicación con los hermanos de Pasión. Son igualmente un medio que debe buscar, permanentemente, la preservación de la armonía y la unidad entre los hermanos de la Archicofradía.

XIII.5.5 La Hermandad no se responsabiliza de la actuación o funcionamiento de otros medios ajenos a ella, que sin embargo puedan utilizar distintivos o imágenes privativas de la misma sin su debida autorización.

XIII.5.6 La Hermandad encarece y exhorta a sus hermanos a un uso prudente, medido, comprensivo y caritativo de las redes sociales en general, evitando en todo momento emitir juicios de valor, expresiones de discordia o animosidad, o consideraciones relativas a la Hermandad o hacia cualquiera de sus hermanos que pudieran ser motivo de conflicto o pesar, y no olvidando nunca la fraternidad a la que nos obliga nuestra doble condición de cristianos y de hermanos de nuestra Archicofradía.”

6.-HERMANDAD DE LA RESURRECCION

-Reglamento de Régimen Interior de la Ilustre y Lasaliana Hermandad Sacramental y Cofradía de nazarenos de la Santa Cruz, Sagrada Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, Nuestra Señora de la Aurora, María Santísima del Amor, San Juan Bautista de la Salle y Santa Marina.

“CAPÍTULO 6: DE LAS COMUNICACIONES.

21. Naturaleza y funciones del responsable de Comunicación.

1. Al comienzo de cada mandato, la Junta de Gobierno nombrará a un hermano para que asuma el cargo auxiliar de responsable de Comunicación. Deberá ser propuesto por la Secretaría, que coordinará y supervisará su trabajo.

2. Su nombramiento será efectivo durante el tiempo por el que se prolongue el mandato de la Junta de Gobierno. En caso de que no cumpliera las funciones atribuidas a su cargo podrá ser relegado y sustituido por otro hermano, según acuerdo de la Junta de Gobierno.

3. Las funciones del responsable de Comunicación serán las siguientes:

1. Elaborar al principio de su mandato, junto con la Secretaría, un plan de comunicación para la hermandad.

2. Dirigir y coordinar todas las publicaciones, revistas y/o boletines que realice la hermandad entre sus hermanos.

3. Responsabilizarse de la gestión de las redes sociales, página web y otros medios digitales de la hermandad, dotándolas de la actualización y contenidos necesarios para fomentar la comunicación entre hermanos y devotos.

4. Garantizar la cobertura gráfica de todos los actos y cultos que organice la hermandad, así como de aquellos en los que ésta participe y gocen de una especial relevancia. También procurará la oportuna cobertura de aquellos actos ajenos a la hermandad que se celebren en su sede canónica.

5. Seleccionar anualmente las fotografías que deban conservarse permanentemente en el Archivo y disponer su positivado en papel, ordinariamente en tamaño 15x20, con el sistema que ofrezca una mejor combinación de precio, calidad y seguridad de conservación.

6. Notificar a los medios de comunicación todos los actos y cultos que organice la hermandad con la suficiente antelación para que éstos puedan ofrecer la cobertura necesaria.

7. Atender las peticiones que lleguen desde los medios de comunicación para solicitar información de la hermandad, realizar grabaciones en la sede canónica, entrevistas a los miembros de la Junta de Gobierno o cualquier otra petición que requiera de la aceptación de la hermandad.

4. En función de las necesidades, podrá configurarse un equipo de comunicación de la hermandad formando por aquellos hermanos que se consideren necesarios. Su función será colaborar en el desarrollo de las funciones del responsable de Comunicación, funcionando como consejo de redacción de las publicaciones.

Será responsabilidad de la Secretaría la creación del mismo que, al menos, deberá contar con la presencia de los dos secretarios y el responsable de comunicación.

22. De las publicaciones.

1. La hermandad podrá editar en papel una o varias publicaciones en las que se recogerán al menos los cultos, actividades, noticias, así como cualquier aspecto de interés para los hermanos. Asimismo, podrá lanzar también publicaciones de carácter más amplio en las que se recojan otro tipo de artículos y colaboraciones.
2. La línea editorial estará definida en todo momento por los valores y la moral cristiana marcada por la Iglesia Católica y por lo determinado en nuestras Reglas.
3. A principio de cada mandato, la Secretaría, oído el parecer del responsable de Comunicación, propondrá a la Junta de Gobierno para su aprobación la periodicidad de estas publicaciones que, al menos, será de dos números al año, preferentemente en Cuaresma y el mes de septiembre.
4. El formato, diseño, extensión y contenido será determinado por la Secretaría y el responsable de Comunicación, bajo la supervisión económica de la Mayordomía.

23. Medios digitales.

1. Para completar la oferta de medios de comunicación oficiales de la hermandad, ésta deberá contar con un sitio web en Internet. En su contenido se incluirán todas las noticias, agenda y actualidad de nuestra corporación, así como datos históricos, artísticos, patrimoniales y de cualquier otra índole informativa para general conocimiento de hermanos y devotos.
2. Asimismo, la hermandad contará con perfiles oficiales en las redes sociales que considere oportunas, en las que en todo momento seguirá la línea marcada en el resto de publicaciones.
3. La hermandad dispondrá también de una o varias direcciones de correo electrónico, a través de las cuales realizará las comunicaciones oportunas a los hermanos, así como a los medios de comunicación.”

ANEXO IX

GLOSARIO DE TÉRMINOS DIVERGENTES ENTRE HERMANDADES¹²³⁸.

1. Identidad corporativa

- Naturaleza jurídica: Asociación pública de fieles, persona jurídica pública eclesiástica, asociación de fieles.
- Sede: Sede canónica, sede social, casa hermandad.

2. Símbolos y emblemas

- Escudo: Escudo, emblema, distintivo oficial.
- Insignia principal: Estandarte, bandera.
- Medalla: Medalla, medalla corporativa, medalla con cordón.

3. Miembros

- Miembros: Hermanos, miembros, fieles, aspirantes.
- Ingreso: Admisión, solicitud de ingreso, recibimiento, incorporación.
- Jura: Jura de Reglas, Juramento, Protestación de fe, Recibimiento de hermanos.

4. Derechos y deberes

- Derechos: Derechos, facultades, prerrogativas.
- Deberes: Deberes, obligaciones, compromisos.
- Participación en Cabildos: Sufragio activo y pasivo, voz y voto, participación en órganos de gobierno.

5. Disciplina y sanciones

- Faltas: Faltas, conductas constitutivas de infracción, incumplimientos, comportamientos sancionables.
- Sanciones: Sanciones, amonestación, cese temporal, separación, expulsión.
- Procedimiento: Expediente informativo, expediente sancionador, procedimiento disciplinario, corrección fraterna.

6. Cultos

- Cultos: Cultos, actos de piedad, ejercicios de piedad, solemnes cultos, función principal de instituto.

¹²³⁸ Para la comparativa se han seleccionado las reglas de las hermandades de Pino Montano, El Cerro del Aguila, El Gran Poder y La Resurrección, que entendemos que abarcan las diferentes tipologías de hermandades y cofradías de Sevilla, atendiendo a su fecha de fundación, ubicación geográfica o idiosincrasia.

- Estación de penitencia: Estación de penitencia, salida procesional, cortejo, cofradía.
- Vestimenta: Hábito, túnica.

7. Gobierno

- Órgano supremo: Cabildo General, Asamblea General, Cabildo General Ordinario/Extraordinario.
- Órgano ejecutivo: Junta de Gobierno, Cabildo de Oficiales, Cabildo de Oficiales y Diputados.

8. Economía y patrimonio

- Economía: Economía, administración económica, recursos económicos, año económico.
- Patrimonio: Bienes patrimoniales, patrimonio estable, enseres, bienes muebles e inmuebles.
- Caridad: Bolsa de Caridad, Diputación de Caridad, Obra asistencial, Acción social.

9. Reforma normativa

- Modificación de Reglas: Renovación de Reglas, Modificación de las Reglas, Revisión normativa.

ANEXO X

PORCENTAJE DE MUJERES EN LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS DE PENITENCIA DE SEVILLA¹²³⁹.

Hermandad	Miembros en la Junta de Gobierno	Mujeres en la Junta de Gobierno	Porcentaje
Bellavista	16	8	50%
Padre Pío	17	7	41%
Pino Montano	17	6	35%
La O	11	5	31%
San José Obrero	13	5	38%
El Museo	12	5	29%
El Carmen	12	5	29%
Redención	11	4	27%
Soledad SL	14	5	26%
Lanzada	15	5	25%
San Isidoro	12	4	25%
Las Aguas	13	4	24%
Panaderos	13	4	24%
Cachorro	13	4	24%
Montserrat	13	4	24%
La Cena	15	4	21%
San Gonzalo	15	4	21%
Bendición y Esperanza	16	3	18%
San Roque	12	3	20%
Carretería	12	3	20%
Negritos	13	3	19%

¹²³⁹ Estudio realizado por Pablo García Torrejón para el Correo de Andalucía en marzo de 2024 en el que hemos añadido las hermandades y cofradías de vísperas (Viernes de Dolores y Sábado de Pasión) obteniendo los datos de consultas a sus páginas web con fecha 24-01-2026.

Valle	18	4	22%
La Milagrosa	19	4	21%
Santa Genoveva	14	3	18%
El Cerro	14	3	18%
San Esteban	14	3	18%
Candelaria	14	3	18%
San Benito	14	3	18%
Santa Cruz	14	3	18%
Cigarreras	14	3	18%
El Sol	14	3	18%
Torreblanca	15	3	17%
Jesús Despojado	15	3	17%
La Hiniesta	16	3	16%
La Estrella	16	3	16%
Buen Fin	16	3	16%
Gran Poder	16	3	16%
Gitanos	16	3	16%
Siete Palabras	13	2	13%
Macarena	13	2	13%
Servitas	13	2	13%
Pasion y Muerte	14	2	13%
Vera Cruz	14	2	13%
Cristo de Burgos	14	2	13%
Mortaja	14	2	13%
La Amargura	15	2	12%
Santa Marta	15	2	12%
San Bernardo	15	2	12%
Baratillo	15	2	12%

Quinta Angustia	15	2	12%
Trinidad	15	2	12%
Resurrección	15	2	12%
La Paz	17	2	11%
Las Penas	17	2	11%
La Sed	17	2	11%
El Silencio	17	2	11%
Esperanza de Triana	17	2	11%
Polígono	19	2	10%
Javieres	19	2	10%
Pasión	20	2	9%
La Corona	12	1	8%
Soledad SB	14	1	7%
Dulce Nombre	16	1	6%
Montesión	16	1	6%
Exaltación	18	1	5%
El Amor	19	1	5%
Estudiantes	19	1	5%
Calvario	18	0	0%
La Misión	15	0	0%
Santo Entierro	15	0	0%

ANEXO XI

MODELO DE CÓDIGO DE BUENA GOBIERNANZA PARA HERMANDADES Y COFRADÍAS

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Finalidad y naturaleza del Código

El presente Código de Buena Gobernanza para Hermandades y Cofradías (en adelante, el Código) nace con la vocación de convertirse en un instrumento de orientación y mejora continua, capaz de acompañar a estas corporaciones en su misión eclesial, en el cumplimiento de sus fines y en los desafíos propios de la gestión contemporánea. No pretende ser un texto meramente normativo, sino un marco de referencia vivo, que inspire prácticas responsables, transparentes y coherentes con la identidad espiritual que caracteriza a las hermandades y cofradías en el siglo XXI.

Su naturaleza es recomendatoria, siguiendo el principio de “cumplir o explicar”, ampliamente consolidado en los códigos de gobernanza de distintos sectores. Este principio reconoce la diversidad de realidades y la autonomía estatutaria de cada hermandad y/o cofradías, permitiendo que adopten total o parcialmente las recomendaciones aquí recogidas. Cuando opten por no aplicarlas, se invita a que expliquen de forma razonada las alternativas elegidas, fortaleciendo así la cultura de transparencia y responsabilidad.

El Código no sustituye al ordenamiento canónico, a las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías, ni a los Estatutos del Consejo General de Hermandades y Cofradías. Su función es complementaria: ofrecer criterios de calidad institucional, profesionalización y sostenibilidad que ayuden a las hermandades a afrontar con solvencia los retos actuales.

I.2. Contexto eclesial, social y normativo

Las hermandades y cofradías, configuradas jurídicamente como asociaciones públicas de fieles (cánones 298-329 CDC), desempeñan una misión que integra culto, evangelización, formación y caridad. Su actividad se desarrolla hoy en un entorno especialmente dinámico, donde convergen múltiples exigencias:

-Complejidad organizativa creciente: la gestión económica, patrimonial, cultural y social requiere conocimientos técnicos y estructuras más sólidas que en épocas pasadas.

-Demandas de transparencia: los fieles, donantes, administraciones públicas y la sociedad civil reclaman información clara y accesible sobre la gestión y el destino de los recursos.

-Transformación tecnológica: la comunicación digital, la protección de datos y la ciberseguridad se han convertido en ámbitos ineludibles para cualquier institución.

-Sostenibilidad integral: la Doctrina social de la Iglesia y la ecología integral invitan a integrar criterios ambientales, económicos y sociales en todas las actividades.

-Profesionalización: sin perder su identidad espiritual, las hermandades y cofradías necesitan incorporar prácticas de gestión más rigurosas y actualizadas.

La experiencia acumulada en sectores como el empresarial, el fundacional y el tercer sector demuestra que los códigos de buena gobernanza son herramientas eficaces para prevenir riesgos, fortalecer la confianza pública y mejorar la calidad institucional. Este Código se inspira en dichas experiencias, adaptándolas a la realidad cofrade.

I.3. Ámbito de aplicación

El Código está dirigido a todas las hermandades y cofradías erigidas canónicamente, con independencia de su tamaño, antigüedad o estructura interna, integradas en el Consejo General de Hermandades y Cofradías. Reconoce la riqueza histórica y espiritual de estas corporaciones, por lo que sus recomendaciones deben interpretarse con flexibilidad, respetando:

- La misión fundacional de cada hermandad y/o cofradías.
- Su autonomía estatutaria.
- La autoridad del ordinario del lugar y de los órganos diocesanos competentes.
- La identidad comunitaria de los hermanos.

El objetivo es ofrecer un horizonte común de buenas prácticas, adaptable a la singularidad de cada institución.

II. PRINCIPIOS

Los principios que siguen constituyen el marco ético y organizativo que debe inspirar la vida corporativa. No son simples declaraciones, sino criterios que orientan la toma de decisiones y la cultura institucional.

II.1. Fidelidad a la misión fundacional y eclesial

Toda actuación de la hermandad debe estar alineada con sus fines canónicos: culto, formación, caridad y vida comunitaria. La misión no es un elemento decorativo, sino el criterio rector que da sentido a cada proyecto, cada gasto y cada iniciativa.

II.2. Transparencia y acceso a la información

La transparencia es una forma de respeto hacia los hermanos y hacia la Iglesia. Implica facilitar información clara, comprensible y accesible sobre la gestión económica, patrimonial y organizativa, evitando opacidad y fomentando la confianza.

II.3. Responsabilidad y rendición de cuentas

Los órganos de gobierno deben rendir cuentas de manera periódica y rigurosa. La rendición de cuentas no es un trámite, sino un ejercicio de corresponsabilidad y madurez institucional, que fortalece la legitimidad de quienes gobiernan.

II.4. Participación informada y corresponsable

El cabildo general debe ser un verdadero espacio de deliberación, no una mera formalidad. Para ello, los hermanos necesitan información previa suficiente y procedimientos claros que les permitan participar de forma consciente y responsable.

II.5. Profesionalización y capacitación

La buena voluntad no basta para gestionar adecuadamente una hermandad. Se requiere formación continua en ámbitos como economía, patrimonio, protección de datos, comunicación y sostenibilidad. La profesionalización es un acto de servicio a la misión.

II.6. Separación de funciones y contrapesos

Una estructura equilibrada evita la concentración excesiva de poder y favorece la transparencia. La diferenciación de funciones: ejecutivas, económicas, administrativas y de control, es esencial para un gobierno sano.

II.7. Diversidad, inclusión y renovación

La participación de mujeres, jóvenes y perfiles profesionales diversos enriquece la vida corporativa. La renovación generacional y la pluralidad de perspectivas fortalecen la vitalidad y la creatividad institucional.

II.8. Sostenibilidad y responsabilidad social

La hermandad debe integrar criterios de sostenibilidad ambiental, económica y social en su actividad. La ecología integral no es una moda, sino una exigencia ética y eclesial.

II.9. Integridad, ética y cumplimiento normativo

La hermandad debe actuar con rectitud moral, prevenir conflictos de interés, proteger los datos personales y cumplir la normativa canónica y civil. La integridad es la base de la credibilidad.

III. RECOMENDACIONES

III.1. Aspectos generales

Recomendación 1. Misión y fines

Que las hermandades revisen periódicamente su misión fundacional, asegurando que todas sus actividades estén orientadas a sus fines canónicos. Una misión actualizada y compartida facilita la coherencia institucional.

Recomendación 2. Transparencia institucional

Que la hermandad publique anualmente información relevante sobre cuentas, actividades, proyectos patrimoniales y estructura organizativa. La transparencia fortalece la confianza y previene malentendidos.

Recomendación 3. Política de comunicación

Que la hermandad disponga de una política clara de comunicación institucional, especialmente en redes sociales y situaciones de crisis reputacional. Una comunicación ordenada evita improvisaciones dañinas.

Recomendación 4. Protección de datos

Que exista un delegado responsable y protocolos claros conforme al RGPD. La protección de datos es un deber legal y un acto de respeto hacia los hermanos.

III.2. Cabildo General

Recomendación 5. Participación informada

Que se garantice el acceso previo a la documentación necesaria para deliberar con criterio.

Recomendación 6. Medios telemáticos

Que se regulen los cabildos telemáticos o híbridos, así como el voto por correo, para facilitar la participación sin perder garantías.

Recomendación 7. Desburocratización

Que se simplifiquen los procedimientos administrativos, evitando cargas innecesarias para los hermanos.

III.3. Junta de Gobierno

Recomendación 8. Composición equilibrada y diversa

Que la Junta incorpore perfiles diversos en género, edad y formación, reflejando la pluralidad de la hermandad. El género menos representado en la Junta debe alcanzar un mínimo del 30%.

Recomendación 9. Profesionalización

Que los miembros reciban formación continua en áreas clave de gestión.

Recomendación 10. Separación de funciones

Que se diferencien claramente las funciones del Hermano Mayor, Mayordomía, Secretaría y Fiscal, garantizando contrapesos internos.

Recomendación 11. Gestión de riesgos

Que se identifiquen y gestionen riesgos financieros, patrimoniales, reputacionales y tecnológicos mediante protocolos adecuados.

III.4. Comisiones y órganos de apoyo

Recomendación 12. Comisiones especializadas

Que se constituyan comisiones en áreas clave como economía, cultos, caridad, patrimonio, formación, juventud, comunicación y sostenibilidad.

Recomendación 13. Comisión de control económico

Que exista una comisión encargada de supervisar las cuentas y reforzar los controles internos.

III.5. Sostenibilidad y responsabilidad social

Recomendación 14. Integración de criterios ESG

Que la hermandad incorpore criterios ambientales, sociales y de buen gobierno en el conjunto de su actividad, especialmente en la organización de eventos multitudinarios y en la planificación y ejecución de proyectos patrimoniales.

En el ámbito ambiental, se recomienda promover el uso de fuentes de energía renovables y la reducción del impacto ecológico de las actividades ordinarias y extraordinarias.

En el ámbito económico y social que la hermandad asuma un compromiso explícito con la defensa y promoción del gremio del arte sacro andaluz, reconociendo su contribución cultural y socioeconómica y priorizando prácticas responsables de contratación y colaboración que favorezcan la excelencia artística, la sostenibilidad del patrimonio y el fortalecimiento del tejido profesional local.

III.6. Relaciones institucionales

Recomendación 15. Colaboración con la diócesis

Que se mantenga una relación fluida con el Arzobispado y los órganos diocesanos, respetando sus competencias.

Recomendación 16. Coordinación con administraciones públicas

Que se establezcan protocolos de colaboración en materia de seguridad, patrimonio, protección de menores y eventos públicos.

EPÍLOGO

Esta tesis terminó de escribirse el 18 de marzo de 2026, miércoles de pre-pasión¹²⁴⁰, quinta semana de Cuaresma, cuando ya sólo faltan 11 días para el Domingo de Ramos.

Hubiera sido imposible sin el aliento, apoyo incondicional, los sabios consejos y el trabajo de mis directores: **Roser Martínez** y **Carlos Padrós**. Les estaré eternamente agradecido por haber conseguido que llevara a buen puerto este empeño.

También hubiera sido imposible sin la paciencia infinita, la comprensión y el apoyo del amor de mi vida, mi mujer, **Cristina Gallardo-Domas**. Nadie, desde su mirada de artista, ve la Semana Santa con tanto sentido común.

El **resultado** se me ha ido de las manos. No pensaba que, para escribir sobre Semana Santa, Derecho y Sostenibilidad, hicieran falta:

2.116.677 caracteres
319.980 palabras
643 páginas
1.243 notas a pie de página
403 referencias de bibliografía
128 referencias normativas
46 referencias de jurisprudencia
11 Anexos

El trabajo ha sido desarrollado principalmente en Madrid, Barcelona y Sevilla, pero mi vida itinerante ha permitido que algunos **retazos** se hayan realizado en: Gondomar, Ciudad de México, Málaga, Londres, Navalpino, Bilbao, Outes, Jerez de la Frontera, Roma, Florencia, Las Palmas de Gran Canaria, Portland, Salamanca, Florencia, Praga, Glasgow, Burdeos, Ribadesella, Logroño, Sigüenza, Medinaceli, Rio de Janeiro, Salvador de Bahía, Santiago de Chile, Ginebra, Santander, Charleroi, Lovaina, París o Valladolid.

Y tengo que tener un recuerdo, y mi **agradecimiento**, para muchos amigos y familia que de un modo u otro me han aportado alguna idea, algún documento, algún libro, alguna fotocopia, algún contacto o simplemente me han animado en momentos de desaliento, como son:

Irene Agúndez, Jaime Almenar, Loreto Álvarez Sánchez-Arenas, Rosario Baquero, Romina Cicilano, Gerardo Codes, Antonio Del Pino, Julia Durán, Juan Manuel Fernández Priego, Javier García de Fuentes, Esteban Garzón, Cristina González-Alemán, María Iñiguez, Eva Jiménez Filpo, Remedios Martín, Juan Martínez Barea, Andrés Mellado, Antonio Muñoz-Murillo, Eugenia Navarro, Ángel Pérez Sanz, Pedro Roderó, Gonzalo Sáenz de Miera, Pablo Salas, Laura Soler, Elena Terrado, Jesús Vicente y especialmente **Casandra Viñuela**¹²⁴¹ y **Victoria Cerdán**¹²⁴².

¹²⁴⁰ ¡Eso es creatividad!

¹²⁴¹ *Justin* ¿¿Cuándo terminamos la tesis?? ... No la vayas a dejar, ¿¿eh??

¹²⁴² CQMG

Y aquí termina esta historia que ha buscado ofrecer una mirada renovada y transversal sobre la Semana Santa, entendida no sólo como un acontecimiento religioso, histórico y cultural, sino también como un fenómeno jurídico cuya regulación condiciona su presente y su futuro. Desde esta perspectiva, se ha defendido que tradición y modernidad no son fuerzas incompatibles, sino dimensiones que pueden reforzarse mutuamente si se gestionan con visión, respeto, rigor normativo y sensibilidad hacia los retos del siglo XXI. El propósito último ha sido mostrar que la continuidad de esta celebración pasa por una adaptación responsable, sostenible, inclusiva, jurídicamente sólida y fiel a su identidad, que permita a un acontecimiento secular seguir vigente en una sociedad compleja sin perder aquello que la hace **ÚNICA**.

Y quizá todo ello tenga sentido, simplemente, si conseguimos que una niña, como **Margarita**¹²⁴³, pueda seguir viviendo muchos años la Semana Santa que sueña cada noche cuando cierra los ojos.

¹²⁴³ Margarita tiene 9 años y es hermana, como yo, del Santo Entierro y de la Macarena.